

**MEMORIA
DE ACTIVIDADES
2010**

TOMO I

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2010

TOMO I

Aprobada en el Pleno de 26 de enero de 2011



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN



Edición electrónica disponible en Internet:
www.cescyl.es/cescyl/memoria.php

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

Edita: Consejo Económico y Social de Castilla y León
C/ Duque de la Victoria, 8, 3ª y 4ª planta. 47001 Valladolid. España
Tel.: 983 394 200 - Fax: 983 396 538
cescyl@cescyl.es - www.cescyl.es

I.S.B.N.: 978-84-95308-46-0

Depósito Legal: VA-60/2011

Diseño y Arte final: dDC, Diseño y Comunicación

COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

A 26 DE ENERO DE 2011

Presidente: D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
Vicepresidentes: D. Jesús María Terciado Valls. *Empresarial*
D. Ángel Hernández Lorenzo. *Sindical*
Secretario General: D. José Carlos Rodríguez Fernández

Consejeros Titulares

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D. Luis Mariano Carranza Redondo
D.^a Patricia García de Paz
D. Óscar Mario Lobo San Juan
D.^a Nuria Pérez Aguado
D. Agustín Prieto González
D. Regino Sánchez Gonzalo

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D. Vicente Andrés Granado
D. Saturnino Fernández de Pedro
D.^a Bernarda García Córcoba
D. Ángel Hernández Lorenzo
D. Esteban Riera González
D.^a Ana M.^a Vallejo Cimarra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECAL

D. Roberto Alonso García
D. Santiago Aparicio Jiménez
D. Luis Javier Cepedano Valdeón
D. Avelino Fernández Fernández
D. Héctor García Arias
D. Ángel Herrero Magarzo
D. Juan Antonio Martín Mesonero
D. Pedro Palomo Hernangómez
D. Antonio Primo Sáiz
D. Manuel Soler Martínez
D. Roberto Suárez García
D. Jesús María Terciado Valls

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Francisco Albarrán Losada
D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
D. Juan José Esteban García
D. Juan Carlos Gamazo Chillón
D. José Antonio Mayoral Encabo
D.^a Asunción Orden Recio

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
de Castilla y León. ASAJA

D. Donaciano Dujó Caminero
D. José María Llorente Ayuso

- Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL
D. Ignacio Arias Ubillos

- Unión de Pequeños Agricultores
de Castilla y León. UPA
D. Julio López Alonso

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D. Prudencio Prieto Cardo

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Federación de Cooperativas de Trabajo
de Castilla y León. Coop
D. Alberto Boronat Martín

Consejeros Suplentes

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D. Modesto Chantre Pérez
D.^a Luz Blanca Cosío Almeida
D. Gabriel Gómez Velasco
D. Manuel López García
D.^a Agustina Martín Viñas
D. Jesús María Sanz Cobos

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D.^a Elsa Caballero Sancho
D. Carlos Castedo Garvi
D.^a Eva Espeso González
D.^a Montserrat Herranz Sáez
D.^a Yolanda Rodríguez Valentín
D.^a Beatriz Sanz Parra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECAL

D. Vicente Álvarez Delgado
D.^a Sofía Andrés Merchán
D. Bernabé Cascón Nogales
D. Carlos Galindo Martín
D.^a Sonia González Romo
D.^a Mercedes Lozano Salazar
D.^a Sonia Martínez Fontano
D.^a Emiliana Molero Sotillo
D. Luis Carlos Parra García
D. Félix Sanz Esteban
D. José Luis de Vicente Huerta
D. Jaime Villagrà Herrero

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Carlos Manuel García Carbayo
D.^a M.^a del Rosario García Pascual
D. Modesto Martín Cebrían
D.^a M.^a Jesús Maté García
D. Joaquín Rubio Agenjo
D.^a Isabel Villa Santamarta

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
de Castilla y León. ASAJA

D. Lino Rodríguez Velasco
D.^a Nuria Ruiz Corral

- Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL
D. José Ignacio Falces Yoldi

- Unión de Pequeños Agricultores
de Castilla y León. UPA
D.^a M.^a Luisa Pérez San Gerardo

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D.^a Dolores Vázquez Manzano

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Unión Regional de Cooperativas Agrarias
de Castilla y León. URCACyL
D. Lucas Ferreras Zamora

COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DEL CES

A 26 DE ENERO DE 2011

COMISIÓN PERMANENTE

Presidente	D. José Luis Díez Hoces de la Guardia	EXPERTOS
Vicepresidentes	D. Jesús María Terciado Valls	CECALE
	D. Ángel Hernández Lorenzo	CCOO
Consejeros	D. Juan Carlos Gamazo Chillón	EXPERTOS
	D. Héctor García Arias	CECALE
	D. Roberto Suárez García	CECALE
	D. Agustín Prieto González	UGT
	D. Óscar Mario Lobo San Juan	UGT
	D. Donaciano Dujo Caminero	ASAJA
Secretario General	D. José Carlos Rodríguez Fernández	

COMISIONES DE TRABAJO

I. ECONOMÍA

Presidente

D. Ángel Herrero Magarzo.
CECALE

Vicepresidente

D. Manuel Soler Martínez.
CECALE

Consejeros

D. Roberto Alonso García. CECALE
D. Vicente Andrés Granado.
CCOO

D. Ignacio Arias Ubillos.
UCCL

D. Julio López Alonso. UPA

D. José Antonio Mayoral Encabo.
EXPERTOS

D. Esteban Riera González. CCOO

D. Regino Sánchez Gonzalo. UGT

Secretaría

(por delegación
del Secretario General)

D.ª Cristina García Palazuelos.
CES de Castilla y León

II. MERCADO LABORAL

Presidente

D. Luis Mariano Carranza
Redondo. UGT

Vicepresidente

D.ª Nuria Pérez Aguado. UGT

Consejeros

D. Santiago Aparicio Jiménez.
CECALE

D. Alberto Boronat Martín.
FCTACyL

D. Luis Javier Cepedano Valdeón.
CECALE

D. Juan José Esteban García.
EXPERTOS

D. Saturnino Fernández de Pedro.
CCOO

D. José M.ª Llorente Ayuso. ASAJA

D. Antonio Primo Sáiz. CECALE

Secretaría

(por delegación
del Secretario General)

D.ª Beatriz Rosillo Niño.
CES de Castilla y León

III. CALIDAD DE VIDA Y PROTECCIÓN SOCIAL

Presidenta

D.ª Asunción Orden Recio.
EXPERTOS

Vicepresidente

D. Francisco Albarrán Losada.
EXPERTOS

Consejeros

D. Avelino Fernández Fernández.
CECALE

D.ª Bernarda García Córdoba.
CCOO

D.ª Patricia García de Paz. UGT

D. Juan Antonio Martín Mesonero.
CECALE

D. Pedro Palomo Hernangómez.
CECALE

D. Prudencio Prieto Cardo. UCE

D.ª Ana M.ª Vallejo Cimarra.
CCOO

Secretaría

(por delegación
del Secretario General)

D.ª Susana García Chamorro.
CES de Castilla y León



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL *COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN*

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León de los años 2003 al 2009

Informes a Iniciativa Propia del CES

- IIP 1/03** El Empleo de los Jóvenes en Castilla y León
- IIP 2/03** Repercusiones y Expectativas Económicas generadas por la Ampliación de la UE en los Sectores Productivos de Castilla y León
- IIP 3/03** Investigación, Desarrollo e Innovación en Castilla y León
- IIP 1/04** Las Mujeres en el Medio Rural en Castilla y León
- IIP 2/04** Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León
- IIP 1/05** Las Empresas Participadas por Capital Extranjero en Castilla y León
- IIP 2/05** La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León
- IIP 1/06** La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos
- IIP 2/06** La Evolución de la Financiación Autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León
- IIP 3/06** La Cobertura de la Protección por Desempleo en Castilla y León
- IIP 4/06** La Gripe Aviar y su Repercusión en Castilla y León
- IIP 1/07** Incidencia y Expectativas Económicas para los Sectores Productivos de Castilla y León generadas por "la Ampliación a 27" y "el Programa de Perspectivas Financieras 2007-2013" de la Unión Europea
- IIP 2/07** La Conciliación de la vida personal, laboral y familiar en Castilla y León
- IIP 1/08** La Relevancia de los Medios de Comunicación en Castilla y León
- IIP 2/08** El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas
- IIP 1/09** Perspectivas del envejecimiento activo en Castilla y León
- IIP 2/09** Expectativas del sector de la Bioenergía en Castilla y León
- IIP 1/10** Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario
- IIP 2/10** Bienestar Social y riesgo de pobreza en Castilla y León
- IIP 3/10** Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Colección de Estudios

- N.º 6** Aspectos Comerciales de los Productos Agroalimentarios de Calidad en Castilla y León
- N.º 7** El sector de Automoción en Castilla y León. Componentes e Industria Auxiliar
- N.º 8** Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León
- N.º 9** Desarrollo Agroindustrial de Biocombustibles en Castilla y León
- N.º 10** Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas
- N.º 11** El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas
- Nº 12** Sectores y subsectores sin regulación colectiva en Castilla y León
- Nº 13** Impacto de la transposición de la *Directiva de Servicios* en Castilla y León

Memorias anuales de Actividades

Memoria de Actividades de los años 2003 al 2010

Revista de Investigación Económica y Social

Revista nº 6 Enero/diciembre 2003

Premio de Investigación 2003

- Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta y aplicación empírica.

Revista nº 7 Enero/diciembre 2004

Premio de Investigación 2004

- Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la Situación en Castilla y León.
- *Accésit*: La conciliación de la vida laboral y familiar en Castilla y León.
- *Trabajo seleccionado para publicación*: Distribución y consumo de productos ecológicos en Castilla y León: modelos de canales comerciales, localización y hábitos de consumo. Análisis y evaluación.



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Revista de Investigación Económica y Social

Revista nº 8 Enero/diciembre 2005

Premio de Investigación 2005

- Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León.
- *Accésit*: La compraventa on-line de alimentos en Castilla y León. Opiniones de empresas y consumidores.
- *Trabajo seleccionado para su publicación*: Representación de la clase política en Castilla y León. Un estudio de los procuradores (2003-2007).

Revista nº 9 Enero/diciembre 2006

Premio de Investigación 2006

- Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal.
- *Trabajo seleccionado*: Análisis de la "burbuja inmobiliaria" en España y su impacto sobre Castilla y León: un estudio jurídico-económico.

Revista nº 10 Enero/diciembre 2007

Premio de Investigación 2007

- "Las Universidades de Castilla y León ante el reto del Espacio Europeo de Educación Superior. Un análisis de su competitividad y eficiencia".
- *Accésit*: "Los efectos redistributivos del presupuesto municipal en un Estado descentralizado".

Revista nº 11 Enero/diciembre 2008

Premio de Investigación 2008

- "Estimación de los beneficios de los ecosistemas forestales regionales para los habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".
- *Accésit*: "Principales Líneas programáticas y normativas diseñadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la tutela de las situaciones de monoparentalidad".

Revista nº 12 Enero/diciembre 2009

Premio de Investigación 2009

- *Desierto*
- *Accésit*: "El desarrollo del potencial empresarial de los estudiantes en las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".

Revista nº 13 Enero/diciembre 2010

Premio de Investigación 2010

- *Desierto*
- *Accésit*: "Estado actual de los modelos de capital intelectual y su impacto en la creación de valor en empresas de Castilla y León".



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

PRÓXIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2010

Informes a Iniciativa Propia del CES

- Evolución de la incorporación de la mujer al mercado laboral de Castilla y León. Retos actuales y oportunidades
- El sistema educativo universitario en Castilla y León
- Población y poblamiento en Castilla y León
- La minería en Castilla y León desde el punto de vista de su sostenibilidad y de su carácter como reserva estratégica

Revista de Investigación Económica y Social

- Nº 14** Premio de Investigación 2011
Convocado en BOCyL nº 205, de 22-10-2010

Colección de Estudios

- Nº 14** Premio Colección de Estudios 2010
Convocado en BOCyL nº 117, de 21-06-2010
Tema: "Estado actual y perspectivas de la colaboración público-privada en Castilla y León"
- Nº 15** Premio Colección de Estudios 2011
Convocatoria pendiente de publicación
Tema: "Libro Blanco sobre los servicios sociales en Castilla y León"

Memoria anual de Actividades

Memoria de Actividades 2011

Índice general

TOMO I

- CAPÍTULO I.** EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN:
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
- CAPÍTULO II.** EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN
- CAPÍTULO III.** GRADO DE ACEPTACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DEL CES
DE CASTILLA Y LEÓN
- CAPÍTULO IV.** RELACIONES INSTITUCIONALES Y OTRAS ACTIVIDADES
DEL CONSEJO EN 2010
- CAPÍTULO V.** DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES DEL CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN
- CAPÍTULO VI.** RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS DEL CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN
- CAPÍTULO VII.** PLAN DE ACTUACIÓN PARA 2011 DEL CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN
- CAPÍTULO VIII.** LEGISLACIÓN APLICABLE AL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN

TOMO II

ANEXO: Informes preceptivos emitidos por el CES en 2010

Índice detallado Tomo I

Presentación	17
1. El Consejo Económico y Social de Castilla y León: organización y funcionamiento	25
1.1 CREACIÓN	25
1.2 NATURALEZA	26
1.3 FUNCIONES	26
1.4 COMPOSICIÓN	28
1.5 ÓRGANOS Y FUNCIONAMIENTO	30

1.5.1 Órganos Colegiados	31
a) El Pleno	31
b) La Comisión Permanente	33
c) Las Comisiones de Trabajo	34
d) La Mesa de Gobierno	34
1.5.2 Órganos Unipersonales	35
a) El Presidente	35
b) Los Vicepresidentes	36
c) El Secretario General	37
1.5.3 Funcionamiento	38
a) Sesiones	40
b) Proceso de elaboración de los Informes Previos del CES de Castilla y León	41
c) Régimen económico-financiero y medios personales al servicio del CES de Castilla y León	43
d) Composición de los órganos colegiados del Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2010	45
e) Ceses y Nombramientos en el Consejo Económico y Social de Castilla y León en el año 2010	49
1.6 ACTIVIDAD DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN EN 2010	49
a) Sesiones celebradas por el Pleno del CES de Castilla y León en 2010	50
b) Sesiones celebradas por las Comisiones de Trabajo Permanentes del CES de Castilla y León en 2010	54
2. Ejercicio de las Funciones del Consejo Económico y Social de Castilla y León	61
2.1 INFORMES PREVIOS EMITIDOS EN 2010	61
2.2 INFORMES A INICIATIVA PROPIA ELABORADOS EN 2010	68
• IIP 1/10 Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores ferroviario y aeronáutico	69
• IIP 2/10 Bienestar social y riesgo de pobreza en Castilla y León	71
• IIP 3/10 Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León	72
2.3 INFORME ANUAL	73
• Situación Económica y social de Castilla y León en 2009	73
3. Grado de aceptación de los Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León	81
3.1 INFORMES PREVIOS SOBRE NORMAS PENDIENTES DE APROBACIÓN O PUBLICACIÓN	82
a) Informes Previos emitidos sobre normas pendientes de aprobación por la Junta de Castilla y León a 31 de diciembre de 2010	83
b) Informes Previos emitidos sobre normas pendientes de publicación en el BOCyL a 31 de diciembre de 2010	84
3.2 INFORMES PREVIOS Y DICTÁMENES EMITIDOS SOBRE NORMAS PUBLICADAS EN 2010 (POR ORDEN DE EMISIÓN)	85
• Dictamen 1/09 sobre el Anteproyecto del Plan Director de Castilla y León de cooperación al desarrollo (2009-2012)	89

• IP 5/09 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el III Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León	97
• IP 7/09-U sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia	105
• IP 10/09 sobre el Anteproyecto de Ley contra la Violencia de Género en Castilla y León	110
• IP 12/09 sobre el Anteproyecto de Ley de derechos de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión pública	118
• IP 16/09 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos en materia de vivienda	128
• IP 1/10 sobre el Anteproyecto de Ley del Derecho a la Vivienda en la Comunidad de Castilla y León	132
• IP 3/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León	141
• IP 4/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León	151
• IP 7/10 sobre el proyecto de Orden por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León	162
• IP 8/10 sobre el Anteproyecto de Ley de Prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y de la eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación	166
• IP 9/10-U sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León	176
• IP 10/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León	184
• IP 12/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León	188
• IP 13/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial	195
• IP 14/10 sobre el Proyecto de Decreto de Medidas de Mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León	199
• IP 16/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León	204
• IP 20/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León	208
• IP 21/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento previo de actuaciones de rehabilitación incluidas en planes de rehabilitación de vivienda, a efectos de la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua en la vivienda habitual y para la aplicación de tal deducción	219
• IP 22/10 sobre el Proyecto de Decreto de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León	223
• IP 23/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León	231

- IP 24/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la concesión de avales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León a operaciones de crédito concertadas por empresas fabricantes de vehículos automóviles 237

4. Relaciones y Actividades del Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2010	247
4.1 RELACIONES INSTITUCIONALES	247
a) Relaciones Institucionales con la Junta de Castilla y León	247
b) Relaciones Institucionales con las Cortes de Castilla y León	250
c) Relaciones con Organizaciones y Entes vinculados al área de actuación del CES de Castilla y León	251
d) Relaciones con otros Consejos Económicos y Sociales	257
4.2 PRESENCIA DEL CESCYL EN ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD	258
4.3 OTRAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR EL CESCYL	259
• Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León (Segovia, 24 de marzo de 2010)	259
4.4 PREMIOS CONVOCADOS POR EL CES DE CASTILLA Y LEÓN CON CARÁCTER PERMANENTE	261
4.4.1 Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2010)	261
4.4.2 Premio Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2010)	264
5. Documentación y Publicaciones del Consejo Económico y Social de Castilla y León	269
5.1 DOCUMENTACIÓN	269
a) Red local e Intranet	271
b) Biblioteca	272
c) Beca de prácticas	273
5.2 PRESENCIA EN INTERNET DEL CES DE CASTILLA Y LEÓN	273
a) Página Web del Consejo [www.cescyl.es]	273
b) Publicaciones del CES de Castilla y León en Internet	275
c) Interactividad con los internautas y web social	276
5.3 BASE DE DATOS COMÚN DE LOS CES Y PORTAL CES ESPAÑOLES	277
5.4 DIRECTORIO WEB DE RECURSOS DE INFORMACIÓN SOBRE ECONOMÍA, EMPLEO Y SOCIEDAD (DIRISEC)	279
5.5 PUBLICACIONES DEL CES DE CASTILLA Y LEÓN	280
6. Recursos Materiales y Humanos del Consejo Económico y Social de Castilla y León	287
6.1 RECURSOS ECONÓMICOS	287
a) Ejecución del presupuesto del Consejo en el ejercicio 2010	287
b) Presupuesto del Consejo para el ejercicio 2011	289

6.2 INFRAESTRUCTURA	296
6.3 RECURSOS INFORMÁTICOS	296
6.4 RECURSOS HUMANOS	299
• Plantilla del CES a 31 de diciembre de 2010	301
6.5 FORMACIÓN Y BECAS	302
7. Plan de actuación para 2011 del Consejo Económico y Social de Castilla y León	305
7.1 FINALIDAD Y OBJETIVOS	305
7.2 FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES	306
a) Funcionamiento	306
b) Actividades	308
8. Legislación aplicable al Consejo Económico y Social de Castilla y León	315
• Legislación relativa a su creación y reglamentación	315



José Luis Díez Hoces de la Guardia,
Presidente del CES de Castilla y León

PRESENTACIÓN

Esta Memoria de actividades del Consejo Económico y Social de Castilla y León se publica con el objetivo de presentar un compendio resumido de las actividades realizadas por nuestro órgano consultivo en materia socioeconómica a lo largo de 2010, a la vez que acerca al lector el esquema de la organización y funcionamiento de nuestra Institución.

Pretendemos con esta divulgación acercar a los ciudadanos el CES, lo que es y lo que hace, ya que entendemos que el fundamento de nuestra Institución es responder ante la sociedad civil de Castilla y León respecto al modo en que ha logrado trasladar a la Administración de la Comunidad los intereses aquí representados por las organizaciones económicas y sociales de nuestro ámbito, así como evidenciar el carácter del CES como lugar de encuentro entre la sociedad y nuestro Gobierno, y como sede de concertación, diálogo y mediación entre nuestras Organizaciones.

La actividad del CES, basada en el principio de leal colaboración con las demás Instituciones de la Comunidad y en la aportación de propuestas constructivas (prácticamente siempre consensuadas por nuestros agentes sociales y económicos), se ha caracterizado en el pasado año, no sólo por el cumplimiento de la obligación legal de elaborar los preceptivos *Informes Previos* sobre los proyectos normativos planteados por nuestra Administración Autonómica, sino en seguir profundizando en la idea de divulgar las

inquietudes, propuestas y recomendaciones sobre cualquier aspecto de la realidad socio-económica de nuestro entorno que requiera, a nuestro juicio, reflexión y análisis.

Como en los últimos ejercicios, el Consejo ha optado por no reproducir en su Memoria Anual ninguno de los textos de Informes o Estudios que han sido ya objeto de ediciones monográficas del CES y se hayan publicado de forma independiente, limitándonos a incluir una breve síntesis de sus contenidos.

También se ha continuado con la iniciativa de incluir en la Memoria todos *los textos de los Informes Previos emitidos por el CES durante el año 2010, junto a los proyectos normativos que fueron objeto de análisis*, con el fin de tener un compendio de la labor del Consejo como órgano consultivo en estas materias. La Administración de la Comunidad ha solicitado por el *trámite de urgencia 13 de los 25 Informes Previos*, dando al resto de sus solicitudes el carácter ordinario en su tramitación.

Sigue siendo importante en el presente ejercicio, el mantenimiento en el número de Informes emitidos por el CES lo que evidencia nuevamente la iniciativa de carácter normativo por parte del Ejecutivo Regional en este año y, a la vez, una adecuada y rápida respuesta de nuestra Institución en esta faceta de su labor consultiva.

El tamaño de los textos de los Informes Previos emitidos junto a la norma objeto de consulta, aconsejan la publicación de la Memoria 2010 en **dos tomos**:

TOMO I, que incluye, fundamentalmente, la descripción de las **actividades realizadas** en el ejercicio, junto con información básica sobre la Institución.

TOMO II, que comprende un **Anexo** con los **textos íntegros de los Informes preceptivos** emitidos por el CES a lo largo del año 2010, **junto a los textos de las normas objeto de las solicitudes**.

El Consejo ha procedido a la elaboración del **Informe anual sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2009** donde, por un lado, se analizan las materias tradicionalmente estudiadas por el CES, distribuidas en los capítulos habituales (Economía, Mercado Laboral y Calidad de Vida y Protección Social) y, por otro, se recogen las Conclusiones y Recomendaciones con las que el CES ofrece un análisis y trata de aportar soluciones a la problemática socioeconómica de esta Comunidad.

Respecto a los trabajos de asesoramiento y estudio propuestos desde el CES, a lo largo de 2010 se han aprobado y emitido **tres** interesantes **Informes a Iniciativa Propia**.

El primero de ellos, trata sobre la **"Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario"**.

En este Informe se analiza la situación del sector metal-mecánico, teniendo en cuenta, sobre todo, los efectos de la crisis económica sobre las empresas de fabricación de vehículos y de los subsectores asociados. El objetivo de este Informe ha sido tratar de buscar posibles soluciones y alternativas para las empresas del sector metal-mecánico en un entorno como el actual, y aportar algunas recomendaciones dirigidas tanto a las empresas del sector metal-mecánico como a la Administración Autonómica, en la idea de que las empresas del subsector metalurgia y de fabricación de productos metálicos podrían tratar de buscar clientes en el sector ferroviario y, a su vez, el subsector de mantenimiento

aeronáutico podría ser una oportunidad para empresas del sector metal-mecánico con experiencia en mantenimiento, todo ello siempre que alcancen el suficiente nivel tecnológico.

El segundo trata sobre el tema *“Bienestar Social y riesgo de pobreza en Castilla y León”*.

El Informe se centra en realizar una cuantificación de la pobreza y de la exclusión social, y una aproximación a la medición del bienestar social en nuestra Comunidad a través de la elaboración al efecto de un *Indicador sintético* (DP_2), todo ello con objeto de identificar las características más representativas de los hogares y personas en riesgo de pobreza monetaria y de exclusión social en Castilla y León. El Informe parte de un concepto amplio de pobreza, en cuanto que la exclusión social y el riesgo de exclusión social no están asociados únicamente a la pobreza monetaria, sino que dependen también de otros factores. Este Informe hace una explotación propia de la *Encuesta de Condiciones de Vida* (ECV) del INE y aporta interesantes conocimientos en relación al complejo fenómeno de la pobreza condicionado por la interacción de múltiples factores.

El tercero se refiere a la *“Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León”*.

Este Informe profundiza en la implantación y desarrollo de la Ley, y en el seguimiento del funcionamiento del *Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia* (SAAD) en Castilla y León. El trabajo parte de un estudio introductorio de los conceptos de la norma. Respecto al SAAD, analiza su incidencia en la población y en los servicios sociales, teniendo en cuenta siempre las características específicas de Castilla y León. Finalmente se hace un análisis de los costes efectivos de las prestaciones y los servicios en la Comunidad, para poder evaluar qué parte de ese coste soporta cada una de las fuentes de financiación que fija la propia Ley, repartidas entre la Administración Central, la Autonómica y el propio beneficiario de la prestación o del servicio (*copago*).

La Memoria sigue dedicando su *capítulo tercero (del Tomo I)* a analizar el “grado de aceptación de los Informes Previos” emitidos por el CES, e incluye no sólo nuestras *observaciones* al respecto, sino también la *opinión de cada una de las Consejerías solitantes* de la consulta sobre nuestros análisis comparativos, en la mejor expresión gráfica de lo que debe significar una fructífera labor consultiva. Dicho capítulo tiene una amplitud similar a la del pasado ejercicio, debido también al gran número de normas (*22 en total*), que en su día fueron objeto de consulta preceptiva al CES y han sido publicadas en el ejercicio 2010.

En la Memoria se resalta la continuidad en la concesión por el CES del *Premio de Investigación*, que se va asentando en su profundidad científica y divulgativa, como lo demuestra el aumento anual en el número de los trabajos presentados, de los cuales el seleccionado por el Jurado correspondiente ha sido objeto de publicación en nuestra *Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León* (nº 13), siendo galardonado con un *Accésit*.

Dicho trabajo versa sobre el *“Estado actual de los modelos de capital intelectual y su impacto en la creación de valor en empresas de Castilla y León”*.

El trabajo de investigación tiene por objeto mostrar la utilidad de los Modelos de Capital Intelectual (CI) como mecanismos de innovación organizativa capaces de incrementar la competitividad empresarial. En primer lugar se revisan en profundidad aquellas teorías que proporcionan explicaciones sobre la importancia de los activos intangibles. A continuación se realiza un estudio empírico que aborda, por un lado, el conocimiento del compromiso real y la medición de elementos del CI por parte de empresas de Castilla y León y, por otro, la explicación de los datos que vinculan los indicadores de CI con la creación de valor en la muestra de empresas.

En el mismo sentido, el *Premio Colección de Estudios* en el presente ejercicio ha sido adjudicado a un interesante trabajo sobre el *"Estado actual y perspectivas de la colaboración público-privada"*, actualmente en fase de edición.

El objeto de este estudio es realizar un análisis contextualizado y una puesta al día de las fórmulas de colaboración público-privada. Para ello se parte de una perspectiva nacional e internacional para la comprensión de las principales implicaciones y problemas que presenta en estos momentos esta colaboración, al objeto de atender las exigencias y necesidades derivadas del interés general de los castellanos y leoneses. Los autores de este trabajo prestan una atención pormenorizada a todo lo relativo a las condiciones y requisitos habilitantes de la colaboración, a las potestades administrativas implicadas y a los efectos derivados de su aplicación. El trabajo aporta de forma novedosa un análisis de las consideraciones sociales y ambientales incorporadas en los modelos de contratación de las fórmulas de colaboración público-privada.

Por otra parte, en la *Memoria* se hace referencia también a la continuidad de las mejoras organizativas, jurídicas y de personal ya iniciadas en el ejercicio anterior y que contribuirán sin duda a consolidar la eficacia y el prestigio de nuestra Institución, así como el mejor servicio a nuestras Organizaciones y a la Comunidad.

Para el desarrollo de las tareas emprendidas, el Consejo Económico y Social de Castilla y León ha celebrado a lo largo del ejercicio 2010 múltiples reuniones de grupos, ponencias de trabajo y Mesas de Gobierno para la preparación de los trabajos de las Comisiones.

En concreto, se han celebrado 11 Plenos, 19 reuniones de la Comisión Permanente y 62 reuniones de las Comisiones de Trabajo Permanentes, lo que supone un total de **92 reuniones colectivas** celebradas en 2010, suponiendo una media de más de dos reuniones colectivas por semana, sin incluir las 113 sesiones celebradas por la Mesa de Gobierno.

Finaliza la Memoria con el *Plan de actuación del CES para 2011*, que contempla el acuerdo para la realización, hasta el momento, de *un Informe a Iniciativa Propia* de gran trascendencia y actualidad para Castilla y León:

- *La minería en Castilla y León desde el punto de vista de su sostenibilidad y de su carácter como reserva estratégica.*

En el próximo ejercicio, el CES continuará con la concesión de su **Premio Colección de Estudios (edición 2011)**, sobre el siguiente tema: *"Libro Blanco sobre los servicios sociales en Castilla y León"*, y el **Premio de Investigación (edición 2011)**, este último a incluir en la Revista correspondiente, cuya convocatoria ha sido ya publicada en el BOCyL el pasado 22 de octubre de 2010.

Como siempre, es evidente que serían deseables e incluso bienvenidas las sugerencias que el lector considere adecuadas u oportunas para lograr una mayor y mejor utilidad del CES para los ciudadanos de nuestra Comunidad.

Valladolid, 26 de enero de 2010
José Luis Díez Hoces de la Guardia
Presidente del CES de Castilla y León

El Consejo
Económico y Social
de Castilla y León
Organización y funcionamiento



Sesión del Pleno del CES de Castilla y León

1 EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

Organización y funcionamiento

1.1 Creación

El Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León fue creado por Ley 13/1990, de 28 de noviembre (modificada por la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, que añade el artículo 18 en la Ley del CES, y por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 9º de la citada Ley del CES), para facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, social y cultural de la Comunidad.

Tal y como se recoge en la propia Ley de creación, el Consejo Económico y Social de Castilla y León responde al reconocimiento de la importancia del establecimiento de un marco estable y permanente de comunicación y diálogo, tanto de las organizaciones empresariales, sindicales, agrarias, de consumidores y de la economía social, entre sí, como de éstas con la Administración Autónoma de Castilla y León, logrando hacer más fluida su relación y colaboración mutua.

1.2 Naturaleza

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su última redacción por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, incluye al CES entre las instituciones de autogobierno de la Comunidad, estableciendo en su artículo 81 que el Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El Consejo Económico y Social se configura más precisamente como una Institución Propia de la Comunidad (*artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*), con personalidad jurídica propia e independiente respecto a la Administración Autonómica en el ejercicio de sus funciones y como órgano permanente de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad y de asesoramiento y diálogo entre éstos y la Administración Autonómica.

El CES se rige, además de por su Ley de creación, por el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de enero, (modificado por Decreto 1/2010, de 7 de enero).

1.3 Funciones

De acuerdo con la Ley del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sus funciones son las siguientes:



El Presidente de la Junta recibe la Memoria anual 2009 del CES de Castilla y León

- Informar, con carácter previo, los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de Decreto relacionados con la política socioeconómica de la Comunidad Autónoma que son sometidos a su consideración preceptivamente.
- Formular propuestas a la Junta de Castilla y León sobre las materias socioeconómicas.
- Elaborar dictámenes e informes en cualesquiera clases de asuntos de carácter socioeconómico por iniciativa propia, a petición de los Órganos de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León, previo acuerdo de sus Comisiones.
- Servir de cauce de participación y diálogo permanente de los interlocutores sociales en el debate de los asuntos económico-sociales.
- Participar con su asesoramiento y colaboración en la planificación de la actividad económica del sector público de la Comunidad Autónoma elaborada por la Junta de Castilla y León.
- Canalizar demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma sin representación en el Consejo.
- Conocer y evaluar la información estadística regional, sin perjuicio de la facultad de elaboración de datos estadísticos propios.



El Presidente y el Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León con los miembros de la Mesa de Gobierno del CESCyL en la presentación de la Memoria anual 2009



Sesión del Pleno del CES de Castilla y León

- Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación general socioeconómica de la Comunidad, que se remite a la Junta de Castilla y León y a las Cortes Regionales.
- Formular recomendaciones y propuestas en relación con situaciones coyunturales de sectores económicos y sociales determinados.

El Consejo puede recabar de la Administración Regional la realización de estudios técnicos, así como cuanta información y documentación considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

1.4 Composición

El Consejo Económico y Social de Castilla y León está compuesto por treinta y seis miembros con la siguiente distribución:

- Doce representantes de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, designados por éstas.
- Doce representantes de las organizaciones empresariales más representativas de ámbito territorial en toda la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la representación institucional que ostenten.



Sesión del Pleno del CES de Castilla y León

- Doce miembros distribuidos y designados de la siguiente forma:
 - > Seis expertos designados por la Junta de Castilla y León.
 - > Cuatro representantes de las organizaciones profesionales agrarias de ámbito regional, designados por ellas mismas.
 - > Un representante de las asociaciones o federaciones de asociaciones de consumidores de ámbito regional, designados por ellas mismas.
 - > Un representante de las cooperativas y sociedades laborales designado por sus organizaciones de ámbito regional.

Se designa igual número de suplentes que de miembros titulares, que pueden asistir a las sesiones en sustitución de éstos.

Los miembros del Consejo son nombrados por Decreto o Acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de las organizaciones e instituciones a las que representen, por un periodo de cuatro años, sin perjuicio de su reelección. No obstante, cada una de las partes puede proponer la sustitución de los miembros designados como titulares o suplentes, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restare al miembro sustituido para el cumplimiento del citado periodo de cuatro años.



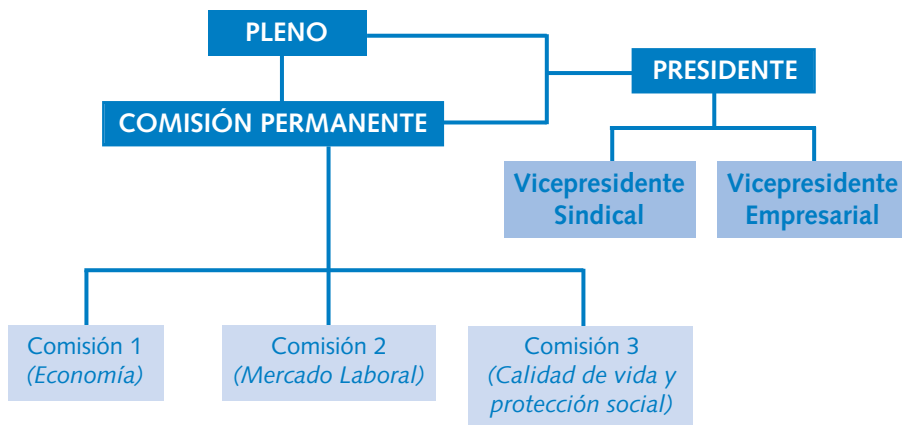
Mesa de Gobierno en sesión del Pleno celebrada en Segovia

1.5 Órganos y funcionamiento

Los órganos del Consejo Económico y Social de Castilla y León son los siguientes:

- El Pleno
- La Comisión Permanente
- Las Comisiones de Trabajo
- El Presidente
- Los Vicepresidentes

Organigrama del CES de Castilla y León





Sesión del Pleno del CES de Castilla y León

1.5.1 Órganos Colegiados

a) EL PLENO

El Pleno es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo. Está integrado por los treinta y seis miembros que componen el Consejo Económico y Social de Castilla y León.

El Pleno, previa convocatoria de su Presidente, se reúne en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario General del CES de Castilla y León.

Asimismo, puede reunirse, con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente, en su caso, o de una tercera parte de sus miembros. Con carácter habitual, nuestro Pleno celebra reunión prácticamente una vez al mes.

El Pleno del Consejo queda válidamente constituido en primera convocatoria cuando asisten dos tercios de sus miembros y en segunda convocatoria con la asistencia, como mínimo, de la mitad más uno de sus componentes.

Al Pleno le competen las siguientes funciones:

- Elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.
- Adoptar los acuerdos que correspondan respecto del ejercicio de sus funciones.
- La aprobación del Anteproyecto anual del Presupuesto de gastos del Consejo.
- La aprobación de la Memoria anual del Consejo.



Sesión del Pleno del CES de Castilla y León

- Elegir y cesar al Presidente y a los Vicepresidentes.
- Nombrar a los Consejeros que hayan de formar parte de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo.
- Crear y disolver las Comisiones de Trabajo.
- Estudiar y resolver los Informes Previos, con carácter general, así como los Informes a Iniciativa Propia y Dictámenes.
- Estudiar y resolver el Informe sobre la situación económica y social de Castilla y León.
- Resolver los expedientes de contratación de cuantía superior a 150.253,030 €.
- Decidir la publicación de sus acuerdos.
- Aprobar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo normativo del Reglamento del Consejo.
- Delegar las atribuciones que considere oportunas en otro órgano.
- Cualquier atribución no conferida a otro órgano del Consejo.

Composición Pleno pág. 45



Sesión de la Comisión Permanente del CES de Castilla y León

b) LA COMISIÓN PERMANENTE

La Comisión Permanente es el órgano de gobierno del Consejo. Está integrada por el Presidente, los dos Vicepresidentes y dos miembros de cada uno de los tres grupos de representación que componen el Consejo. Asiste a la Comisión Permanente y ejerce como Secretario de la misma, con voz pero sin voto, el del Pleno del Consejo.

La Comisión Permanente se reúne en sesión ordinaria una vez al mes, pudiendo ser convocada extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

La Comisión Permanente constituida en sesión ordinaria o extraordinaria, se reúne válidamente cuando están presentes la mitad más uno de su miembros.

Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes atribuciones:

- Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.
- Estudiar y resolver los Informes Previos declarados de urgencia de conformidad con la delegación general recibida del Pleno.
- Elevar al Pleno del Consejo, previo dictamen en su caso de la Comisión de Trabajo correspondiente, los Informes Previos a los Anteproyectos de Ley o Proyectos de Decreto que éste ha de emitir.
- Preparar la documentación, estudio e informes necesarios para mejor conocimiento por los Consejeros de los asuntos que se hayan de tratar en el Pleno.
- Decidir la tramitación de las demandas y propuestas formuladas al Consejo.
- Cursar aquellas peticiones y propuestas que se formulen a través del Consejo, cuyo conocimiento corresponda a otras entidades u organismos de Castilla y León, dando cuenta al peticionario.

- Proponer al Presidente el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno, fijando la fecha de su celebración.
- Proponer al Presidente las sesiones extraordinarias del Pleno y conocer las que acuerde aquél o soliciten un tercio de los Consejeros.
- Programar las actuaciones del Consejo, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones de Trabajo y coordinar los trabajos de los distintos órganos.
- Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto anual de gastos del Consejo y someterlo al Pleno para su aprobación.
- Estudiar y resolver los expedientes de contratación hasta 150.253,030 €.
- Constituir una Mesa de Gobierno.

Composición de la Comisión Permanente **pág. 48** ◀

c) LAS COMISIONES DE TRABAJO

Son grupos de estudio para la elaboración de los Informes y Dictámenes en materias propias de la competencia del Consejo.

Mediante el Decreto 1/2010, de 7 de enero, que modifica el Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en aras a lograr una mayor equiparación entre la denominación de las Comisiones y la temática de los Informes que analizan y elaboran, se modificó la denominación de las Comisiones de Trabajo Permanentes, de modo que, actualmente, son las siguientes:

1. Economía
2. Mercado laboral
3. Calidad de vida y protección social

Además de las Comisiones de Trabajo Permanentes, por acuerdo del Pleno, podrán constituirse Comisiones de Trabajo Específicas para tratar temas concretos que aquél determine.

Las Comisiones de trabajo están compuestas por nueve miembros incorporados por el Pleno conforme a la proporción establecida para cada uno de los tres grupos de distribución de los miembros del CES.

Composición de las Comisiones de Trabajo **pág. 48** ◀

d) LA MESA DE GOBIERNO

La Mesa de Gobierno está integrada por el Presidente del Consejo y los dos Vicepresidentes, así como por el Secretario General. Tiene como funciones el despacho de los asuntos diarios y, específicamente, la contratación hasta 30.050,60 €, así como la distribución entre los órganos del Consejo de las peticiones de Informes Previos.



Mesa de Gobierno del CES de Castilla y León en sesión del Pleno

1.5.2 Órganos Unipersonales

a) EL PRESIDENTE

El Presidente del Consejo Económico y Social de Castilla y León es elegido de entre los Consejeros titulares, por mayoría de al menos dos tercios de los miembros del Consejo, y nombrado por Decreto o Acuerdo de la Junta de Castilla y León.

Son funciones del Presidente:

- Ostentar la representación del Consejo.
- Convocar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.
- Formular y autorizar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- Velar por el fiel y exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- Ordenar la publicación de sus acuerdos, disponer su cumplimiento y visar las actas.
- Dirimir, con voto de calidad, los empates que se produzcan.
- Dar cuenta al Pleno, antes del inicio de los debates, de las suplencias y sustituciones del Consejo.
- Dictar las directrices generales para el funcionamiento interno y buen gobierno de las sesiones del Consejo.

- Autorizar los gastos y ordenar los pagos que se realicen, previa y debidamente intervenidos.
- Elaborar con el asesoramiento del personal al servicio del Consejo, el borrador del Anteproyecto del Presupuesto anual de gastos del Consejo, que habrá de someter a la aprobación de la Comisión Permanente, como trámite previo a su elevación al Pleno.
- Resolver los expedientes de contratación hasta 6.010,12 €.
- Dirigirse en nombre del Consejo Económico y Social a instituciones organismos, entidades, asociaciones, autoridades y particulares recabando su colaboración.
- Nombrar y separar el personal al servicio del Consejo y proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General.
- Cualquier otra función que asuma por delegación del Pleno o de la Comisión Permanente y las distintas Comisiones de Trabajo.

b) LOS VICEPRESIDENTES

El Pleno del Consejo elige entre sus miembros dos Vicepresidentes, que deberán pertenecer a dos grupos de representación distintos al que pertenezca el Presidente, y que, anualmente, se van alternando en el orden de las Vicepresidencias.



Presidente, Vicepresidente Empresarial y Secretario General del CES de Castilla y León en sesión del Pleno

Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente ejerciendo sus funciones en caso de vacante o ausencia, además de cualquiera otras funciones que asuman por delegación de la Comisión Permanente o del Presidente, con el que colaboran en todos los asuntos para los que sean requeridos.

c) EL SECRETARIO GENERAL

El Pleno, a propuesta del Presidente, nombra un Secretario General, que asiste a las sesiones de los distintos órganos con voz pero sin voto.

Son funciones propias del Secretario:

- Dirigir y coordinar, bajo las directrices generales del Presidente del Consejo Económico y Social, los servicios técnicos y administrativos del Consejo.
- Levantar acta en las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente y dar lectura a las mismas.
- Expedir certificaciones del contenido de las actas.
- Establecer el archivo y custodia de la documentación del Consejo.
- Coordinar e inspeccionar el funcionamiento de la organización de la oficina administrativa del Consejo.



Presidente y Vicepresidente Sindical en la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" organizada por el CES en Segovia



Vicepresidente Empresarial (*der.*) y Secretario General de CECALÉ en sesión de la Comisión Permanente del CES de Castilla y León

- Despachar con el Presidente los asuntos ordinarios y los que le sean específicamente encargados por éste.
- Dar fe, con el visto bueno del Presidente, de la celebración de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente reglamentariamente convocadas.
- Depositario de fondos del Consejo, librando los autorizados por el Presidente, previamente intervenidos.
- Asesoría Jurídica General.
- Las demás funciones que asuma por expreso mandato de la Comisión Permanente o del Pleno, o que se derive de la naturaleza técnica del cargo y de las funciones asesoras y actuarias del mismo.

El Secretario podrá delegar sus funciones asesoras y actuarias entre el personal técnico al servicio del Consejo, de forma permanente para las Comisiones de Trabajo.

1.5.3 Funcionamiento

La actividad del Consejo se centra en la tarea consultiva y asesora en materia de índole social y económica. Los pronunciamientos del CES de Castilla y León se expresan bajo las denominaciones de:

- > **Informes Previos**, que recogen el parecer del Consejo con relación a los proyectos de normas sometidos a su consideración con carácter preceptivo.



Secretario General de CCOO (*der.*) y Consejero de UGT en sesión de la Comisión Permanente del CES de Castilla y León

- > **Dictámenes**, que recogen el parecer del Consejo sobre temas socioeconómicos que no tengan el carácter de Informe Previo.
- > **Informes a Iniciativa Propia**, donde se incluyen los estudios debatidos por el Consejo por propia iniciativa en el marco de los intereses sociales y económicos que le son propios y en relación a materias con contenido económico y/o social.

Los Informes Previos del Consejo se documentan por separado distinguiendo los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones y recomendaciones del Consejo, con la firma del Secretario General y el visto bueno del Presidente y a ellos se acompañan, si existieran, los votos particulares. Una vez emitido un Informe Previo sobre un asunto sometido a consulta en el Consejo, se da comunicación del mismo al órgano que lo solicitó.

En 2010, además del Informe anual sobre la situación económica y social de la Comunidad Autónoma correspondiente al año anterior, se han emitido **25** Informes Previos, y **3** Informes a Iniciativa Propia, al margen de la edición del número **13** de la Colección de Estudios, y del número **13** de la Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León.

Informes emitidos en el año 2010	pág. 61
Informes Previos y Dictámenes	pág. 61
Informes a Iniciativa Propia	pág. 68
Informe anual sobre la Situación Económica y Social	pág. 73

a) SESIONES

La Ley de creación del Consejo Económico y Social de Castilla y León y su Reglamento de Organización y Funcionamiento establecen el régimen de funcionamiento de los órganos del Consejo, esto es, procedimiento y plazos de convocatoria, quórum de constitución de las sesiones, asistencias, régimen de las deliberaciones, procedimiento de presentación de enmiendas, normas que rigen las votaciones, la adopción de acuerdos y la presentación de votos particulares y levantamiento de actas.

A las sesiones plenarias, de Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo se suman las reuniones celebradas como trabajo preparatorio de diferentes Informes por Comisiones de carácter técnico constituidas a tales efectos.

Sesiones celebradas en 2010 pág. 49

Plenarias pág. 50

Comisión Permanente pág. 54

Comisiones de Trabajo pág. 55



Comparecencia del Presidente del CES en la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León



Comparecencia de la Consejera de Hacienda de la Junta de Castilla y León ante el Pleno del CES para informar del Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad para 2011

b) PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DEL CES DE CASTILLA Y LEÓN

El Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León recoge dos tipos de procedimientos en la elaboración de los Informes Previos: uno *ordinario* y otro de *urgencia*.

La Consejería que elabora el Proyecto de norma lo remite al CES, junto con la documentación técnica que haya servido para su elaboración y la solicitud de Informe, en la que se hará constar el interés por su tramitación ordinaria o de urgencia, justificando debidamente, en este último caso, las razones de la urgencia.

Una vez examinada la documentación remitida con la solicitud del informe, el Presidente del Consejo podrá requerir al órgano solicitante para su ampliación o complementación.

Recibida en el Consejo la documentación completa, se procede al Registro definitivo de la solicitud de Informe, momento desde el que empezará a contar el plazo, no superior a treinta días hábiles por la vía ordinaria, o a diez días hábiles por la urgente, para la remisión del preceptivo Informe Previo a la Junta de Castilla y León.

Si la complejidad del Proyecto sometido a Informe Previo así lo requiriese, el Presidente del Consejo podrá solicitar del órgano demandante la ampliación del plazo para su emisión.

El Presidente o, en su caso, la Mesa de Gobierno, atendiendo a la naturaleza del contenido de la norma lo enviará a la Comisión de Trabajo correspondiente, si se trata de procedimiento ordinario, o a la Comisión Permanente, si es de urgencia.

Debatido el texto y elaborado un informe sobre el mismo, éste será sometido al Pleno en caso de tramitación ordinaria o a la Comisión Permanente en los supuestos de tramitación urgente, a fin de que, antes de finalizar el plazo establecido, sea remitido a la Consejería de la Junta de Castilla y León que lo solicitó. De todos los Informes Previos emitidos por la Comisión Permanente se da cuenta al Pleno en su siguiente sesión.

Trámites en la elaboración de los Informes Previos del CES de Castilla y León

ORDINARIO (PLAZO NO SUPERIOR A 30 DÍAS HÁBILES)

- Recepción y registro de la solicitud de Informe Previo y documentación técnica que lo acompaña.
- Notificación a los Consejeros de la petición de informe.
- Adscripción a una Comisión de Trabajo.
- Elaboración de un borrador por los Servicios Técnicos del Consejo.
- Reunión/es de la Comisión de Trabajo para la aprobación de la propuesta de informe.
- Traslado a la Comisión Permanente de la propuesta de informe de la Comisión de Trabajo para su análisis y elevación, en su caso, al Pleno.
- Debate y aprobación, si procede, del Informe Previo por el Pleno.
- Remisión del informe a la Consejería solicitante.
- Seguimiento del grado de aceptación del informe.



Consejeros de CECAL en sesión de la Comisión Permanente del CES de Castilla y León

DE URGENCIA (PLAZO NO SUPERIOR A 10 DÍAS HÁBILES)

- Recepción y registro de la solicitud de Informe Previo y documentación técnica que lo acompaña
- Notificación a los Consejeros de la petición de informe
- Elaboración de un borrador por los Servicios Técnicos del Consejo
- Reunión/es, en su caso, de una Comisión de Trabajo para la aprobación de la propuesta de informe y traslado a la Comisión Permanente
- Debate y aprobación, si procede, del Informe Previo por la Comisión Permanente
- Remisión del Informe a la Consejería solicitante
- Comunicación al Pleno del Informe Previo emitido
- Seguimiento del grado de aceptación del informe

c) RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO Y MEDIOS PERSONALES AL SERVICIO DEL CES DE CASTILLA Y LEÓN

Conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley del Consejo, el Régimen económico, presupuestario, contable, patrimonial y de control interno del Consejo Económico y Social de Castilla y León se regirá por lo establecido en la Ley de Hacienda y en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León para los organismos autónomos.

El Decreto 72/2007, de 12 de julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, atribuye a esta Consejería, en su artículo 4, letra o), las relaciones con el Consejo Económico y Social de Castilla y León.



Vicepresidente Sindical (UGT) y Consejeros del Grupo I en sesión del Pleno del CES de Castilla y León



Sesión del Pleno del CES de Castilla y León

El Pleno del Consejo aprueba el Anteproyecto del Presupuesto anual de gastos, que es remitido a la Junta de Castilla y León, para su inclusión en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad.

El patrimonio del Consejo Económico y Social de Castilla y León queda a todos los efectos adscrito al patrimonio de la Comunidad.

[Ejecución del Presupuesto 2010 del Consejo](#) [pág. 287](#) ◀

[Presupuesto inicial del Consejo 2011](#) [pág. 289](#)

Para el normal desarrollo de sus funciones el CES de Castilla y León cuenta con personal al servicio del Consejo que tiene carácter laboral. El Pleno establece los distintos puestos de la plantilla, categoría, funciones y dedicación. En la selección del personal para cubrir puestos de la plantilla son de aplicación los principios de publicidad, mérito y concurrencia.

El régimen jurídico-laboral del personal de esta Institución se regula mediante *Pacto de Adhesión Voluntaria de Relaciones Laborales para el Personal del Consejo Económico y Social de Castilla y León* donde se establecen las normas y condiciones de trabajo de dicho personal.

[Recursos Humanos 2010](#) [pág. 299](#) ◀

d) COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN EN 2010

Composición del Pleno a 31 de diciembre de 2010

Presidente: D. José Luis Díez Hoces de la Guardia

Vicepresidentes: D. Agustín Prieto González. *Sindical*
D. Jesús M.^a Terciado Valls. *Empresarial*

Secretario General: D. José Carlos Rodríguez Fernández

Consejeros Titulares

Grupo I. Organizaciones sindicales más representativas

• Unión General de Trabajadores. UGT

D. Luis Mariano Carranza Redondo
D.^a Patricia García de Paz
D. Oscar Mario Lobo San Juan
D.^a Nuria Pérez Aguado
D. Agustín Prieto González
D. Regino Sánchez Gonzalo

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D. Vicente Andrés Granado
D. Saturnino Fernández de Pedro
D.^a Bernarda García Córcoba
D. Ángel Hernández Lorenzo
D. Esteban Riera González
D.^a Ana M.^a Vallejo Cimarra



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión Plenaria

Grupo II. Organizaciones Empresariales más representativas

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECAL

D. Roberto Alonso García
 D. Santiago Aparicio Jiménez
 D. Luis Javier Cepedano Valdeón
 D. Avelino Fernández Fernández
 D. Héctor García Arias
 D. Ángel Herrero Magarzo
 D. Juan Antonio Martín Mesonero
 D. Pedro Palomo Hernangómez
 D. Antonio Primo Sáiz
 D. Manuel Soler Martínez
 D. Roberto Suárez García
 D. Jesús M.^a Terciado Valls

Grupo III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Francisco Albarrán Losada
 D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
 D. Juan José Esteban García
 D. Juan Carlos Gamazo Chillón
 D. José Antonio Mayoral Encabo
 D.^a Asunción Orden Recio

• Organizaciones Profesionales Agrarias

Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA

D. Donaciano Dujo Caminero
 D. José María Llorente Ayuso

Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL

D. Ignacio Arias Ubillos

Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA

D. Julio López Alonso

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ambito Regional

Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE

D. Prudencio Prieto Cardo

• Cooperativas y Sociedades Laborales

Federación de Cooperativas de Trabajo de Castilla y León. Coop

D. Alberto Boronat Martín

Consejeros Suplentes

Grupo I. Organizaciones sindicales más representativas

• Unión General de Trabajadores. UGT

D. Modesto Chantre Pérez
 D.^a Luz Blanca Cosío Almeida
 D. Gabriel Gómez Velasco
 D. Manuel López García
 D.^a Agustina Martín Vilñas
 D. Jesús M.^a Sanz Cobos

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D.^a Elsa Caballero Sancho
 D. Carlos Castedo Garvi
 D.^a Eva Espeso González
 D.^a Montserrat Herranz Sáez
 D.^a Yolanda Rodríguez Valentín
 D.^a Beatriz Sanz Parra



Consejeros del Grupo III (Expertos) en sesión Plenaria del CES de Castilla y León

Grupo II. Organizaciones Empresariales más representativas

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECAL

D. Vicente Álvarez Delgado
 D.^a Sofía Andrés Merchán
 D. Bernabé Cascón Nogales
 D. Carlos Galindo Martín
 D.^a Sonia González Romo
 D.^a Mercedes Lozano Salazar
 D.^a Sonia Martínez Fontano
 D.^a Emiliana Molero Sotillo
 D. Luis Carlos Parra García
 D. Félix Sanz Esteban
 D. José Luis de Vicente Huerta
 D. Jaime Villagrà Herrero

Grupo III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Carlos Manuel García Carbayo
 D.^a M.^a del Rosario García Pascual
 D. Modesto Martín Cebrián
 D.^a M.^a Jesús Maté García
 D. Joaquín Rubio Agenjo
 D.^a Isabel Villa Santamarta

• Organizaciones Profesionales Agrarias

*Asociación Agraria de Jóvenes
 Agricultores de Castilla y León. ASAJA*

D. Lino Rodríguez Velasco
 D.^a Nuria Ruiz Corral

*Unión de Campesinos de Castilla y León.
 UCCL*

D. José Ignacio Falces Yoldi

*Unión de Pequeños Agricultores
 de Castilla y León. UPA*

D.^a M.^a Luisa Pérez San Gerardo

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ambito Regional

*Unión de Consumidores
 de Castilla y León. UCE*

D.^a Dolores Vazquez Manzano

• Cooperativas y Sociedades Laborales

*Unión Regional de Cooperativas Agrarias
 de Castilla y León. URCACYL*

D. Lucas Ferreras Zamora

Composición de la Comisión Permanente a 31 de diciembre de 2010

Presidente	D. José Luis Díez Hoces de la Guardia	EXPERTOS
Vicepresidentes	D. Agustín Prieto González D. Jesús M. ^a Terciado Valls	UGT CECALE
Consejeros	D. Juan Carlos Gamazo Chillón D. Héctor García Arias D. Ángel Hernández Lorenzo D. Julio López Alonso D. Esteban Riera González D. Roberto Suárez García	EXPERTOS CECALE CCOO UPA CCOO CECALE
Secretario General	D. José Carlos Rodríguez Fernández	

Composición de las Comisiones de Trabajo a 31 de diciembre de 2010

I. ECONOMÍA

Presidente

D. Ángel Herrero Magarzo. CECALE

Vicepresidente

D. Manuel Soler Martínez. CECALE

Consejeros

D. Roberto Alonso García. CECALE

D. Vicente Andrés Granado. CCOO

D. Ignacio Arias Ubillos. UCCL

D. Donaciano Dujo Caminero. ASAJA

D. Óscar Mario Lobo San Juan. UGT

D. José Antonio Mayoral Encabo. EXPERTOS

D. Regino Sánchez Gonzalo. UGT

Secretaria (por delegación del Secretario General)

D.^a Cristina García Palazuelos.
CES de Castilla y León

II. MERCADO LABORAL

Presidenta

D.^a Bernarda García Córcoles. CCOO

Vicepresidente

D. Saturnino Fernández de Pedro. CCOO

Consejeros

D. Santiago Aparicio Jiménez. CECALE

D. Alberto Boronat Martín. COOP

D. Luis Mariano Carranza Redondo. UGT

D. Javier Cepedano Valdeón. CECALE

D. Juan José Esteban García. EXPERTOS

D. José María Llorente Ayuso. ASAJA

D. Antonio Primo Sáiz. CECALE

Secretaria (por delegación del Secretario General)

D.^a Beatriz Rosillo Niño. CES de Castilla y León

III. CALIDAD DE VIDA Y PROTECCIÓN SOCIAL

Presidenta

D.^a Asunción Orden Recio. EXPERTOS

Vicepresidente

D. Francisco Albarrán Losada. EXPERTOS

Consejeros

D. Avelino Fernández Fernández. CECALE

D.^a Patricia García de Paz. UGT

D. Juan Antonio Martín Mesonero. CECALE

D. Pedro Palomo Hernangómez. CECALE

D.^a Nuria Pérez Aguado. UGT

D. Prudencio Prieto Cardo. UCE

D.^a Ana M.^a Vallejo Cimarra. CCOO

Secretaria (por delegación del Secretario General)

D.^a Susana García Chamorro.
CES de Castilla y León

e) CESES Y NOMBRAMIENTOS EN EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN EN EL AÑO 2010

Durante el año se produjeron las siguientes sustituciones de **Consejeros**:

Mediante Acuerdo 106/2010, de 11 de noviembre de 2010, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 222, de 17 de noviembre de 2010), la Junta de Castilla y León, a propuesta de Cooperativas y Sociedades Laborales de Castilla y León, dispuso el cese de *D. Santiago Molina Jiménez* como Consejero Titular y de *D. Alberto Boronat Martín* como Consejero Suplente y el nombramiento de **D. Alberto Boronat Martín** como Consejero Titular y el de **D. Lucas Ferreras Zamora** como Consejero Suplente.

Por el mismo Acuerdo 106/2010, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, dispuso el cese de *D. Luis de Luis Alfageme* como Consejero Suplente y el nombramiento de **D. Vicente Álvarez Delgado** como Consejero Suplente.

1.6 Actividad del Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2010

Número de sesiones celebradas por el CES de Castilla y León 2003-2010

Sesiones	Años							
	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003
Plenarias	11	11	9	9	10	9	9	8
Comisión Permanente	19	14	12	12	16	12	13	11
Comisiones de Trabajo	62	49	58	56	62	48	40	34
1. Economía	18	14	19	18	18	11	9	11
2. Mercado Laboral	18	15	16	22	20	22	17	11
3. Calidad de vida y protección social	26	18	19	16	24	15	14	12
Comisión específica IIP Bioenergía	-	2	4	-	-	-	-	-
Total	92	74	79	77	88	69	62	53



Comparecencia de la Directora General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios en la Comisión Permanente del CES de Castilla y León

a) SESIONES CELEBRADAS POR EL PLENO DEL CES DE CASTILLA Y LEÓN EN 2010

Fecha	Carácter	Principales asuntos tratados
22-01-10	Ordinario	Aprobación del Informe Previo 1/10 sobre el Anteproyecto de Ley del derecho a la vivienda en la Comunidad de Castilla y León. Aprobación del Informe Previo 2/10 sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de evaluación de impacto de género en Castilla y León. Aprobación de la Memoria de Actividades 2009. Asuntos presupuestarios y contables: • Aprobación de las Cuentas Anuales 2009. • Aprobación de la incorporación de remanente. • Aprobación de la propuesta de distribución de transferencias y subvenciones de los capítulos 4 y 7. • Inventario de bienes del CES de Castilla y León. • Otros asuntos presupuestarios. Aprobación de la propuesta de Informes a Iniciativa Propia a elaborar en 2010.
24-02-10	Ordinario	Dar cuenta de los Informes Previos aprobados por la Comisión Permanente: • Informe Previo 3/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación del sistema de salud de Castilla y León. • Informe Previo 4/10-U sobre el Anteproyecto de la Ley de salud pública y seguridad alimentaria de Castilla y León. • Informe Previo 5/10-U sobre el Anteproyecto de Ley por el que se crea y regula el Consejo Audiovisual de Castilla y León. • Informe Previo 6/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el procedimiento para la adhesión de las Cajas de Ahorro con domicilio en Castilla y León a sistemas institucionales de protección. Aprobación del Informe Previo 7/10 sobre el Proyecto de Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Aprobación del Informe Previo 8/10 sobre el Anteproyecto de Ley de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y la eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación.
24-03-10	Ordinario	Dar cuenta del Informe Previo aprobado por la Comisión Permanente: • Informe Previo 9/10-U sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.



Sesión del Pleno del CES de Castilla y León

Fecha	Carácter	Principales asuntos tratados
15-04-10	Ordinario	Aprobación del Informe Previo 10/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León. Aprobación del Informe Previo 11/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización. Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2009 (elaboración).
20-05-10	Ordinario	Dar cuenta de los Informes Previos aprobados por la Comisión Permanente: • Informe Previo 12/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de turismo de Castilla y León. • Informe previo 13/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la norma técnica urbanística sobre equipamiento comercial. Aprobación del Informe Previo 14/10-U sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación. Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2009 (elaboración). Informe a Iniciativa Propia 1/10 sobre la <i>"Integración del sector metal-mecánico en el ámbito de la fabricación de los sectores aero-náutico y ferroviario"</i>.

Fecha	Carácter	Principales asuntos tratados
10-06-10	Ordinario	Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2009 (elaboración).
29-06-10	Ordinario	Aprobación del Informe Previo 15/10 sobre el Anteproyecto de Ley de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León. Aprobación del Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2009 . Aprobación del Anteproyecto de gastos del Consejo Económico y Social de Castilla y León para 2011.
12-07-10	Ordinario	Aprobación del Informe a Iniciativa Propia 2/10 sobre “ <i>Bienestar Social y Riesgo de Pobreza en Castilla y León</i> ”.
16-09-10	Ordinario	Dar cuenta de los Informes Previos aprobados por la Comisión Permanente: • Informe Previo 16/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el registro de agrupaciones empresariales innovadoras de Castilla y León. • Informe Previo 17/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional. Aprobación del Informe Previo 18/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de carácter general en materia sanitaria, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y al Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León. Aprobación del Informe Previo 19/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.



Consejeros del Grupo III (Expertos) en sesión del Pleno del CES de Castilla y León

Fecha	Carácter	Principales asuntos tratados
15-11-10	Ordinario	Comparecencia de la Consejera de Hacienda, Excm. Sra. D.ª Pilar del Olmo Moro para informar del contenido del <i>Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad para 2011</i>. Entrega y presentación del Accésit correspondiente al Premio de Investigación del Consejo económico y social de Castilla y León (Convocatoria 2010): "Estado actual de los modelos de capital intelectual y su impacto en la creación de valor en empresas de Castilla y León". Autoras: D.ª Magda Lizet Ochoa Hernández (investigadora principal), D.ª María Begoña Prieto Moreno y D.ª Alicia Santidrán Arroyo. Presentación y aprobación del Informe a Iniciativa Propia 3/10 sobre "<i>Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León</i>". Dar cuenta de los Informes Previos aprobados por la Comisión Permanente: • Informe Previo 20/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León. • Informe Previo 21/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento previo de actuaciones de rehabilitación incluidas en planes de rehabilitación de vivienda a efectos de la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua en la vivienda habitual y para la aplicación de tal deducción. Aprobación del Informe Previo 22/10 sobre el Proyecto de Decreto de coordinación interadministrativa en la atención temprana en Castilla y León. Aprobación del Informe Previo 23/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. Aprobación del Informe Previo 24/10-U sobre el Proyecto de Decreto por la que se regula el procedimiento para la concesión de avales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León a operaciones de crédito concertadas por empresas fabricantes de vehículos y automóviles.
22-12-10	Ordinario	Aprobación del Informe Previo 25/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León.

b) SESIONES CELEBRADAS POR LAS COMISIONES DE TRABAJO PERMANENTES DEL CES DE CASTILLA Y LEÓN EN 2010

Durante 2010, y al margen de las 11 sesiones plenarias, se celebraron 19 reuniones de la **Comisión Permanente**:

COMISIÓN PERMANENTE	
Número	Fecha
CP 1/10	15 de enero de 2010
CP 2/10	18 de febrero de 2010
CP 3/10	24 de febrero de 2010
CP 4/10	18 de marzo de 2010
CP 5/10	8 de abril de 2010
CP 6/10	22 de abril de 2010
CP 7/10	10 de mayo de 2010
CP 8/10	20 de mayo de 2010
CP 9/10	31 de mayo de 2010
CP 10/10	10 de junio de 2010
CP 11/10	17 de junio de 2010
CP 12/10	24 de junio de 2010
CP 13/10	5 de julio de 2010
CP 14/10	10 de septiembre de 2010
CP 15/10	16 de septiembre de 2010
CP 16/10	6 de octubre de 2010
CP 17/10	3 de noviembre de 2010
CP 18/10	1 de diciembre de 2010
CP 19/10	22 de diciembre de 2010



Sesión del Pleno del CES de Castilla y León



Mesa de Gobierno del CES de Castilla y León en sesión del Pleno

Asimismo, las **Comisiones de Trabajo** Permanentes celebraron **62 sesiones**, según la siguiente distribución:

Comisión I (Economía)	18
Comisión II (Mercado laboral)	18
Comisión III (Calidad de vida y protección social)	26

COMISIÓN DE ECONOMÍA	
Número	Fecha
CE 1/10	7 de enero de 2010
CE 2/10	1 de febrero de 2010
CE 3/10	12 de febrero de 2010
CE 4/10	5 de marzo de 2010
CE 5/10	12 de marzo de 2010
CE 6/10	26 de marzo de 2010
CE 7/10	12 de abril de 2010
CE 8/10	19 de abril de 2010
CE 9/10	30 de abril de 2010
CE 10/10	6 de mayo de 2010
CE 11/10	17 de mayo de 2010
CE 12/10	27 de mayo de 2010
CP 13/10	3 de junio de 2010
CE 14/10	14 de septiembre de 2010
CE 15/10	29 de octubre de 2010
CE 16/10	12 de noviembre de 2010
CE 17/10	26 de noviembre de 2010
CE 18/10	16 de diciembre de 2010

COMISIÓN DE MERCADO LABORAL	
Número	Fecha
CML 1/10	12 de marzo de 2010
CML 2/10	26 de marzo de 2010
CML 3/10	7 de abril de 2010
CML 4/10	14 de abril de 2010
CML 5/10	21 de abril de 2010
CML 6/10	27 de abril de 2010
CML 7/10	4 de mayo de 2010
CML 8/10	11 de mayo de 2010
CML 9/10	19 de mayo de 2010
CML 10/10	25 de mayo de 2010
CML 11/10	1 de junio de 2010
CML 12/10	7 de junio de 2010
CML 13/10	9 de junio de 2010
CML 14/10	14 de junio de 2010
CML 15/10	18 de junio de 2010
CML 16/10	25 de junio de 2010
CML 17/10	10 de septiembre de 2010
CML 18/10	25 de noviembre de 2010



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión del Pleno

COMISIÓN DE CALIDAD DE VIDA Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Número	Fecha
CCPS 1/10	11 de enero de 2010
CCPS 2/10	9 de febrero de 2010
CCPS 3/10	15 de febrero de 2010
CCPS 4/10	15 de marzo de 2010
CCPS 5/10	18 de marzo de 2010
CCPS 6/10	6 de abril de 2010
CCPS 7/10	14 de abril de 2010
CCPS 8/10	20 de abril de 2010
CCPS 9/10	29 de abril de 2010
CCPS 10/10	5 de mayo de 2010
CCPS 11/10	12 de mayo de 2010
CCPS 12/10	14 de mayo de 2010
CCPS 13/10	24 de mayo de 2010
CCPS 14/10	2 de junio de 2010
CCPS 15/10	4 de junio de 2010
CCPS 16/10	7 de junio de 2010
CCPS 17/10	11 de junio de 2010
CCPS 18/10	3 de septiembre de 2010
CCPS 19/10	30 de septiembre de 2010
CCPS 20/10	7 de octubre de 2010
CCPS 21/10	14 de octubre de 2010
CCPS 22/10	18 de octubre de 2010
CCPS 23/10	20 de octubre de 2010
CCPS 24/10	25 de octubre de 2010
CCPS 25/10	12 de noviembre de 2010
CCPS 26/10	24 de noviembre de 2010

Además, se celebraron múltiples reuniones de grupos, ponencias de trabajo, y *113 sesiones* de la **Mesa de Gobierno** (30 en el primer trimestre, 50 en el segundo, 12 en el tercero y 21 en el cuarto), para la preparación de los trabajos de las distintas Comisiones y de los Plenos.



Ejercicio de las Funciones del Consejo Económico y Social de Castilla y León



Debate de política general en las Cortes de Castilla y León. Presidente del CES, Procurador del Común y Presidentes del Consejo Consultivo y del Consejo de Cuentas entre otras autoridades

2 EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

Conforme a lo previsto en su Ley de Creación, el Consejo Económico y Social de Castilla y León ha ejercido la función consultiva que se le ha encomendado en relación con la actividad normativa de la Junta de Castilla y León en materia socioeconómica, emitiendo, a fecha 31 de diciembre de 2010, un total de 25 **Informes Previos**. Asimismo el Consejo ha publicado 3 **Informes a Iniciativa Propia**.

Por último, y como es ya tradicional, el Consejo publicó, antes de la finalización del primer semestre, su **Informe Anual** sobre la *Situación Económica y Social de Castilla y León* en el anterior ejercicio (2009).

2.1 Informes Previos emitidos en 2010

En el **TOMO II** de esta Memoria de Actividades se incluye como **ANEXO** el contenido de los Informes Previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2010, apareciendo cada Informe Previo del CES, seguido del texto del Proyecto de Decreto o Anteproyecto de Ley.

El siguiente cuadro refleja los Informes Previos emitidos en el ejercicio, con detalles identificativos de los mismos.



Sesión del Pleno del CES de Castilla y León

Nº	Informe Previo	Consejería remitente	Fecha solicitud	Carácter	Fecha aprobación
1/10	Sobre el Anteproyecto de Ley del derecho a la vivienda en la Comunidad de Castilla y León.	Fomento	28-12-09	Ordinario	22-01-10
2/10	Sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de evaluación de impacto de género en Castilla y León.	Familia e Igualdad de Oportunidades	29-12-09	Ordinario	22-01-10
3/10-U	Sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación del sistema de salud de Castilla y León.	Sanidad	03-02-10	Urgente	18-02-10
4/10-U	Sobre el Anteproyecto de la Ley de salud pública y seguridad alimentaria de Castilla y León.	Sanidad	03-02-10	Urgente	18-02-10
5/10-U	Sobre el Anteproyecto de Ley por el que se crea y regula el Consejo Audiovisual de Castilla y León.	Presidencia	08-02-10	Urgente	18-02-10
6/10-U	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el procedimiento para la adhesión de las Cajas de Ahorro con domicilio en Castilla y León a sistemas institucionales de protección.	Economía y Empleo	18-02-10	Urgente	24-02-10



Consejeros en sesión del Pleno del CES de Castilla y León

Nº	Informe Previo	Consejería remitente	Fecha solicitud	Carácter	Fecha aprobación
7/10	Sobre el Proyecto de Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.	Interior y Justicia	25-01-10	Ordinario	24-02-10
8/10	Sobre el Anteproyecto de Ley de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y la eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación.	Medio Ambiente	25-01-10	Ordinario	24-02-10
9/10-U	Sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.	Familia e Igualdad de Oportunidades	11-03-10	Urgente	18-03-10
10/10	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León.	Interior y Justicia	18-03-10	Ordinario	15-04-10

Nº	Informe Previo	Consejería remitente	Fecha solicitud	Carácter	Fecha aprobación
11/10	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.	Economía y Empleo	25-03-10	Ordinario	15-04-10
12/10-U	Sobre el Anteproyecto de Ley de turismo de Castilla y León.	Cultura y Turismo	13-04-10	Urgente	22-04-10
13/10-U	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la norma técnica urbanística sobre equipamiento comercial.	Fomento	07-05-10	Urgente	20-05-10
14/10	Sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación.	Administración Autonómica	30-04-10	Ordinario	20-05-10
15/10	Sobre el Anteproyecto de Ley de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.	Interior y Justicia	25-05-10	Ordinario	29-06-10
16/10-U	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el registro de agrupaciones empresariales innovadoras de Castilla y León.	Economía y Empleo	09-09-10	Urgente	16-09-10
17/10-U	Sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional.	Economía y Empleo	09-09-10	Urgente	16-09-10



Consejeros de CCOO en sesión del Pleno del CES de Castilla y León



Vicepresidente Segundo de la Junta de Castilla y León y Consejero de Economía y Empleo con el Presidente del CES y el Vicepresidente Empresarial en el acto de clausura la Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León en Segovia

Nº	Informe Previo	Consejería remitente	Fecha solicitud	Carácter	Fecha aprobación
18/10	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de carácter general en materia sanitaria, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y al Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León.	Sanidad	04-08-10	Ordinario	16-09-10
19/10	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.	Medio Ambiente	25-08-10	Ordinario	16-09-10
20/10-U	Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.	Hacienda	01-10-10	Urgente	06/10/10
21/10-U	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento previo de actuaciones de rehabilitación incluidas en planes de rehabilitación de vivienda a efectos de la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua en la vivienda habitual y para la aplicación de tal deducción.	Hacienda	21-10-10	Urgente	03-11-10

Nº	Informe Previo	Consejería remitente	Fecha solicitud	Carácter	Fecha aprobación
22/10	Sobre el Proyecto de Decreto de coordinación interadministrativa en la atención temprana en Castilla y León.	Familia e Igualdad de Oportunidades	18-10-10	Ordinario	15-11-10
23/10-U	Sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.	Familia e Igualdad de Oportunidades	09-11-10	Urgente	15-11-10
24/10-U	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la concesión de avales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León a operaciones de crédito concertadas por empresas fabricantes de vehículos automóviles.	Hacienda	10-11-10	Urgente	15-11-10
25/10	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León.	Interior y Justicia	9-12-10	Ordinario	22-12-10



Sesión de la Comisión de Economía del CES de Castilla y León

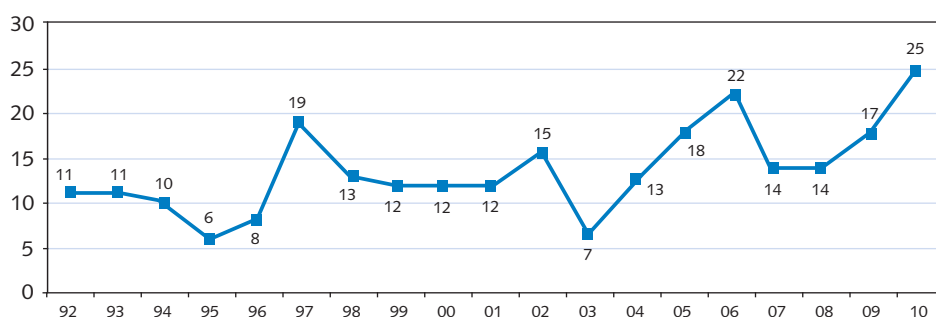
Todos los Informes Previos emitidos en 2010 fueron aprobados por unanimidad excepto los siguientes:

- Informe Previo 12/10 sobre el Anteproyecto de Ley de turismo de Castilla y León.
- Informe Previo 20/10 sobre el Anteproyecto de Ley de medidas financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.
- Informe Previo 23/10 sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

Informes Previos emitidos cada año por el CES de Castilla y León

Tipo	Años									
	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001
Urgentes	13	4	5	5	6	6	5	6	5	6
Ordinarios	12	13	9	9	16	12	8	1	10	6
Total	25	17	14	14	22	18	13	7	15	12

Normas Informadas por el CES de Castilla y León, desde su creación



2.2 Informes a Iniciativa Propia elaborados en 2010

Nº	Informes a Iniciativa Propia	Fecha aprobación
1/10	Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores ferroviario y aeronáutico.	Pleno 20-05-2010
2/10	Bienestar social y riesgo de pobreza en Castilla y León.	Pleno 12-07-2010
3/10	Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León.	Pleno 15-11-2010

- Durante 2010 se inició también la elaboración de *Informes a Iniciativa Propia* sobre los siguientes temas:

Evolución de la incorporación de la mujer al mercado laboral de Castilla y León. Retos actuales y oportunidades

El sistema educativo universitario en Castilla y León

Población y poblamiento en Castilla y León



Mesa de Gobierno del CES de Castilla y León en sesión del Pleno



Presentación del Documento Técnico del Informe a Iniciativa Propia sobre
"Bienestar social y riesgo de pobreza en Castilla y León"

Informe a Iniciativa Propia 1/10, "Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores ferroviario y aeronáutico"

Comisión de elaboración Economía

Sesión de aprobación Pleno 20 de mayo de 2010. Por unanimidad

Votos particulares Ninguno

Autores del Documento Técnico Coordinador: D. Juan Hernangómez Barahona
(Profesor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid)

SÍNTESIS

El Consejo Económico y Social de Castilla y León realizó un análisis de la situación del sector metal-mecánico, teniendo en cuenta, sobre todo, los efectos que la crisis económica está teniendo sobre las empresas de fabricación de vehículos (de gran importancia en nuestra Comunidad Autónoma) y también sobre las empresas del subsector metalurgia y de los subsectores de fabricación de productos metálicos y de construcción de maquinaria y equipo mecánico. La finalidad de la elaboración de este Informe ha sido tratar de buscar posibles soluciones y alternativas para las empresas del sector metal-mecánico en un entorno de crisis económica como el actual.

El Informe se estructura en seis apartados: introducción; marco empresarial del sector metal-mecánico en Castilla y León; marco empresarial del sector ferroviario en Castilla y León; marco empresarial del sector aeronáutico en Castilla y León; conclusiones; y recomendaciones.

Los objetivos perseguidos con este Informe se corresponden con los apartados anteriores, y se pueden resumir en:

- Definir el sector metal-mecánico en la industria, lo que permitirá realizar un análisis del marco empresarial de dicho sector, tratando de aspectos tales como la estructuración del sector en Castilla y León y los factores que inciden en su desarrollo.
- Análisis del marco empresarial del sector ferroviario, incidiendo en sus aspectos tecnológicos y competitivos.
- Análisis del marco empresarial del sector aeronáutico, de las actividades relacionadas con el mismo, y de su tecnología y competitividad.
- Establecer algunas conclusiones que permitan plantear perspectivas de futuro, y
- Formular algunas recomendaciones dirigidas, tanto a las empresas del sector metal-mecánico como a la Administración Autonómica, en la idea de que las empresas del subsector metalurgia y de fabricación de productos metálicos podrían tratar de buscar clientes en el sector ferroviario y, a su vez, el subsector de mantenimiento aeronáutico podría ser una oportunidad para empresas del sector metal-mecánico con experiencia en mantenimiento, siempre que alcancen el suficiente nivel tecnológico.



Presentación del Documento Técnico del Informe a Iniciativa Propia sobre "Bienestar social y riesgo de pobreza en Castilla y León"

Informe a Iniciativa Propia 2/10 “Bienestar social y riesgo de pobreza en Castilla y León”

Comisión de elaboración	Mercado Laboral
Sesión de aprobación	Pleno 12 de julio de 2010. Por unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Autores del Documento Técnico	Coordinador: D. Jesús María Gómez García (Profesor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid)

SÍNTESIS

La principal finalidad del Informe es aportar conocimiento y comprensión en relación al complejo fenómeno de la pobreza, condicionado por la interacción de múltiples factores.

Por ello, el concepto de pobreza del que se parte es amplio, en cuanto que la exclusión social y el riesgo de exclusión social no están asociados únicamente a la pobreza monetaria, sino que dependen también de otros factores que vienen siendo recogidos anualmente en la *Encuesta de Condiciones de Vida (ECV)* y que son especialmente tenidos en cuenta en este Informe.

De acuerdo a este enfoque, se realiza una cuantificación de la pobreza y de la exclusión social y una aproximación a la medición del bienestar social en nuestra Comunidad a través de la elaboración al efecto de un *Indicador sintético (DP_2)*, todo ello con objeto de identificar las características más representativas de los hogares y personas en riesgo de pobreza monetaria y de exclusión social en Castilla y León.

Además del mencionado análisis cuantitativo, también se ofrece un enfoque de tipo cualitativo, basado en el estudio de las diferentes políticas y actuaciones llevadas a cabo por los distintos agentes públicos y privados en la lucha contra la pobreza.

Finalmente, se recogen una serie de conclusiones extraídas, tanto del análisis cuantitativo, como del cualitativo, y se exponen un conjunto de recomendaciones que pueden resultar útiles en la lucha contra el fenómeno multidimensional de la pobreza y de la exclusión social.



Presentación del Documento Técnico del Informe a Iniciativa Propia sobre
 “Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
 Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León”

Informe a Iniciativa Propia 3/10 “Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León”

Comisión de elaboración	Calidad de vida y protección social
Sesión de aprobación	Pleno 15 de noviembre de 2010. Por unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Autores del Documento Técnico	Coordinadora: Dña. Natividad de la Red Vega (Profesora de la Facultad de Educación y Trabajo Social de la Universidad de Valladolid)

SÍNTESIS

La aprobación de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia* (LAAD), supuso el desarrollo en la configuración de un sistema de servicios sociales más homogéneo en el reconocimiento de derechos mínimos en todo el territorio nacional, aunque su aplicación e implantación en cada Comunidad Autónoma lo está siendo a ritmos diferentes.

Para analizar la implantación y desarrollo de la Ley, se realiza primero un capítulo de carácter introductorio, en el que se abordan los conceptos y contenidos de la autonomía y la dependencia, así como los factores que inciden en ambas dimensiones, sin olvidar las referencias europeas en este ámbito.

A lo largo del Informe se hace un seguimiento del funcionamiento del *Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia* (SAAD) en Castilla y León, analizando su incidencia en la población y en los servicios sociales, teniendo en cuenta siempre las características específicas de nuestra Comunidad Autónoma.

Se hace un análisis de costes efectivos de las prestaciones y los servicios que se desarrollan en nuestra Comunidad, para poder evaluar qué parte de ese coste soporta cada una de las fuentes de financiación que fija la propia Ley, repartidas entre la Administración Central, la Administración Autonómica y el propio beneficiario de la prestación o del servicio (*copago*).

Informes a Iniciativa Propia editados cada año por el CES, 1992-2010

Año	10	09	08	07	06	05	04	03	02	01	00	99	98	97	96	95	94	93	92
Número	3	2	2	2	4	2	2	3	6	1	0	1	3	2	1	3	4	1	1

2.3 Informe anual

Situación económica y social de Castilla y León en 2009

Comisiones de elaboración Comisiones de Trabajo Permanentes

Sesión de aprobación Pleno 29 de junio de 2010. Por unanimidad

Votos particulares Ninguno

SÍNTESIS

Como en los últimos ejercicios, el **Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2009** se edita en **dos Tomos**:

- > El **Tomo I** contiene la exposición de las materias tradicionalmente analizadas por el CES, distribuidas en sus tres **Capítulos** habituales: **Economía, Mercado laboral y Calidad de vida y protección social**.
- > El **Tomo II** incluye las **Conclusiones y Recomendaciones** con las que el Pleno del CES intenta aportar análisis, soluciones y propuestas a la problemática socioeconómica de esta Comunidad.

En el **Capítulo I del Tomo I**, se estudia el comportamiento de la economía de Castilla y León en 2009. Se analizan brevemente los ámbitos internacional y nacional de la economía, para pasar a continuación a estudiar la de Castilla y León y en concreto el crecimiento o decrecimiento de la producción de la renta, de la demanda interna y de los precios y salarios. También se hace un repaso de la evolución del comercio exterior y de la situación de las empresas regionales en materia de internacionalización.

Las estimaciones sobre la evolución de la economía regional en 2009 apuntan decrecimientos en el Valor Añadido y en el PIB de Castilla y León, con disminuciones algo inferiores a las estimadas para el conjunto de la economía española.



Sesión del Pleno de aprobación del Informe anual "Situación económica y social de Castilla y León en 2009"

Por lo que respecta a los sectores productivos, se analiza, como en anteriores Informes, el comportamiento y las variaciones experimentadas por los sectores de agricultura y ganadería, industria y energía, construcción y servicios y, dentro de este último sector, el comercio, los transportes y comunicaciones, el turismo, los servicios financieros y los servicios a empresas. Aunque la composición sectorial de la economía regional en 2009 prácticamente no ha variado con respecto a 2008, se observa que ha aumentado el peso del sector servicios, frente a una disminución de los de la construcción e industria, manteniéndose el del sector agrario.

Tras los buenos resultados obtenidos por el sector de la agricultura y ganadería en Castilla y León en 2008, los de 2009 muestran tasas de crecimiento negativas, resultado de una mala cosecha y de la persistencia de los problemas estructurales que viene padeciendo el sector.

La industria regional, al igual que el sector a nivel nacional, ha cerrado el año 2009 con peores resultados que los registrados en 2008, año en el que ya fueron negativos. Destaca el comportamiento negativo de la rama de energía y, al igual que en 2008, los resultados de la automoción, una de las ramas industriales más afectada por la crisis económica en Castilla y León. La situación para la automoción finalmente resultó menos negativa de lo esperado debido a la puesta en marcha del Plan 2000E de apoyo a la renovación del parque de vehículos, a la aceptación en los mercados del modelo que la empresa RENAULT-ESPAÑA fabrica en la factoría de Palencia y al buen comportamiento que ha tenido la demanda de vehículos en países de nuestro entorno como Francia, Alemania o Italia.



Sesión de la Comisión de Mercado Laboral del CES de Castilla y León

En materia de tecnología e investigación, en 2009 la Junta de Castilla y León ha incrementado los recursos destinados a la ciencia y tecnología, articulando diferentes estrategias o programas de apoyo a la investigación, desarrollo tecnológico e innovación e incrementando la dotación de recursos financieros, aunque por otro lado se ha reducido el número de empresas tecnológicas existentes en la Comunidad, probablemente debido al contexto de crisis económica mundial, que ha afectado de manera intensa al tejido productivo.

En el epígrafe dedicado al sector público, cabe señalar que se hace referencia a la aprobación, el 15 de julio de 2009, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, del Acuerdo 6/2009, de reforma del sistema de financiación autonómica. Otra novedad incorporada este año es el análisis, en términos de liquidación, de los presupuestos referidos a un año anterior al analizado en el caso de los presupuestos consolidados.

También se analizan las estrategias públicas de desarrollo y promoción empresarial, tanto las ayudas directas gestionadas por la *Consejería de Agricultura y Ganadería*, como las actuaciones realizadas por *ADE Financiación*, *ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León*, *ADE Internacional EXCAL*, *ADE Gestión SODICAL SGEER*, *IBERAVAL* y la *Fundación ADEuropa*.

El Capítulo I finaliza con un análisis de las novedades registradas en 2009 en las principales infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias de Castilla y León.

El **Capítulo II del Tomo I** estudia el Mercado Laboral en Castilla y León en 2009, comenzando con un análisis de sus variables principales (actividad, ocupación y paro) basado en los datos de la *Encuesta de Población Activa (EPA)* del INE.

Como es habitual en los informes socioeconómicos del CES, los datos se ofrecen en medias anuales; no obstante, en el caso de las magnitudes más relevantes, también se

desciende al detalle de su evolución trimestral con el fin de analizar las tendencias registradas por las mismas a lo largo del ejercicio 2009.

La tasa de actividad de la Comunidad, en medias anuales (54,6%), apenas superó en 2009 los valores del año previo, manteniéndose la misma distancia de 5,3 puntos porcentuales con la media nacional que se observaba en el año pasado. La tasa de empleo descendió este ejercicio, situándose en el 47%, mientras que el paro alcanzó una tasa del 13,8% (4,3 puntos porcentuales por encima de la del ejercicio anterior).

En el detalle por sexos, las tasas medias de actividad y de empleo de 2009 fueron considerablemente más elevadas en el caso de los varones (63,4% y 56%, respectivamente) que en el de las mujeres (45,9% y 38,3%). La tasa de paro femenina siguió siendo más alta que la masculina, con una diferencia entre ambas de 4,7 puntos porcentuales, diferencia que disminuyó respecto a 2008.

La temporalidad se redujo en Castilla y León en 4 puntos porcentuales respecto al año anterior, situándose en el 21,9% (frente al 25,4% en España), si bien debe reiterarse en ambos casos que siguen siendo valores elevados en comparación con la media europea.

En lo que se refiere a la población inmigrante de la Comunidad, su tasa de actividad descendió en 2009 (78,47%, frente a 80,05% del año anterior); mientras que la tasa de paro se situó en un 28,19% (6,81 puntos porcentuales más que en el año anterior). No obstante, es altamente significativo el diferencial, tanto de las tasas de actividad como de paro, entre la población inmigrante y la nacional, y con independencia del sexo.

En cuanto a las políticas activas de empleo, en este Informe se sigue profundizando en la totalidad de los programas que componen el *IV Plan de Empleo de Castilla y León* agrupados por líneas de actuación (*Fomento de la Contratación por Cuenta ajena, Fomento del Autoempleo, Fomento de la Economía Social, Ayudas Conciliación, Ayudas Discapacidad y Ayudas Entidades Locales*) y con independencia del centro directivo gestor de cada programa.

En materia de diálogo social se analizan todos los acuerdos alcanzados en el seno del *Consejo del Diálogo Social* durante 2009, de los que derivan Programas y Actuaciones de indudable relevancia.

En lo referente a salud laboral, debe desatacarse el importante descenso de la siniestralidad acaecido en 2009, aunque asociado, en parte, al descenso de la actividad económica.

En este sentido, el total de accidentes laborales descendió en un 21,7%, consignándose reducciones en los accidentes en el centro de trabajo y en los *in itinere*, tanto leves, graves como mortales.

En este ejercicio se ha ampliado y reordenado el apartado referido a la Inspección de Trabajo, con el fin de seguir ofreciendo un mejor análisis de la actuación de sus efectivos en la Comunidad en las diferentes materias en las que tiene competencia.

En el **Capítulo III del Tomo I** se aborda el análisis de la Calidad de Vida y Protección Social en Castilla y León en 2009, en los ocho epígrafes habituales: *dinámica demográfica, educación, sanidad, vivienda, medio ambiente, consumo, el sistema de acción social y prestaciones económicas y sociales*.



Sesión de la Comisión Permanente del CES de Castilla y León

Comienza con un análisis de la dinámica demográfica, basado en las estadísticas del INE. Este año se ha incorporado como novedad el análisis de las características de la *red de centros de servicios en el medio rural* castellano y leonés.

A continuación se analiza la educación, destacando como novedoso que es el primer año que los centros infantiles de primer ciclo que dependían del sistema asistencial pueden pasar al sistema educativo de forma voluntaria y cumpliendo ciertos requisitos.

En cuanto a la sanidad, se hace por primera vez un análisis de la situación en Castilla y León en comparación con el resto de las Comunidades Autónomas, utilizando para ello las estadísticas del Ministerio de Sanidad y Política Social.

En el epígrafe de vivienda se analiza tanto la oferta como la demanda en el mercado residencial. Este año continúa disminuyendo el número de viviendas libres iniciadas, registrándose por primera vez esta disminución en el número de viviendas protegidas.

En relación al medio ambiente, como en años anteriores, se abordan temas como la prevención ambiental, las infraestructuras ambientales y los recursos naturales de Castilla y León.

Respecto al consumo se analiza, por una parte, la estructura de consumo de las familias y, por otra parte, las actuaciones llevadas a cabo por la *Agencia de Seguridad Alimentaria* y por la *Agencia de Protección Civil y Consumo*.

El estudio que se hace sobre el Sistema de Acción Social abarca tanto los *servicios sociales básicos*, como los *servicios sociales específicos*, completando el epígrafe con un análisis del sistema de atención a la dependencia, estudiando la evolución que se ha producido desde que, en 2008, comenzara de una manera efectiva la implantación del mismo.

Este Capítulo finaliza con una referencia a algunas prestaciones económicas y sociales, tales como *pensiones contributivas, no contributivas*, las *prestaciones de la LISMI* o el *FONAS* (que ya no están vigentes, por lo que tienden a desaparecer), el *IMI* (que será sustituido en un futuro por la Renta Garantizada de Ciudadanía) y las prestaciones enmarcadas dentro de **la II Estrategia de Conciliación de la Vida personal, familiar y laboral**.

En el **Tomo II del Informe**, se recogen las **Conclusiones** y, por otra parte, las **Recomendaciones**, que aún no siendo evidentemente las propuestas máximas que plantean individualmente las organizaciones que componen el CES, reflejan sin embargo claramente lo que es la expresión más institucionalizada del diálogo, de la participación y del consenso social, en nuestra Comunidad Autónoma.

Se mantiene un documentado y profundo **Anexo** sobre **Población, Demografía e Inmigración**, en el que se incluye una selección de "Tablas" y "Figuras" con datos relevantes sobre nuestra evolución demográfica, totalmente actualizados por el CES, con objeto de permitir el acercamiento al estudio y difusión de esta materia, de especial sensibilidad para nuestra Comunidad Autónoma.

En la presente edición, continúa incluyéndose, a continuación del Anexo, un Índice de **Siglas, Acrónimos y Abreviaturas**, con objeto de facilitar la lectura del Informe en su conjunto.

Finaliza el Tomo II con un **Glosario de Términos y Fuentes** completamente renovado, que, además de concretar y explicar el origen de los principales conceptos utilizados en el Informe, es un catálogo breve de definiciones, al que se puede recurrir para aclarar los conceptos que no resulten familiares, o para ampliar otros conocidos.



Presidente y Vicepresidentes Empresarial y Sindical en la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" en Segovia



Grado de aceptación de los Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León



Mesa de Gobierno del CES de Castilla y León en sesión del Pleno

3 GRADO DE ACEPTACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

Tras la emisión de cada Informe Previo preceptivo, resulta conveniente conocer el grado de aceptación que ha tenido en la norma definitiva cuyo proyecto lo motivó, razón por la cual se elaboran estos estudios de seguimiento una vez se ha publicado la norma objeto de dichos Informes.

Este “grado de aceptación” es un concepto subjetivo de difícil cuantificación pero que, siquiera sea de forma cualitativa, permite disponer de una “valoración” de la efectividad de la labor consultiva de este Consejo Económico y Social en la elaboración de normas de contenido socioeconómico, posibilitándose al órgano que solicita el informe la argumentación de la razones para la asunción o no de las propuestas del Consejo.

Para ello, además de hacer referencia a los [antecedentes](#), se recogen en este capítulo las [observaciones del CES](#) resultantes de comparar los textos de la norma aprobada con el proyecto en su día informado. A continuación se presenta la aceptación de las [Recomendaciones](#) del Informe del Consejo en la norma, analizando si éstas han sido recogidas en todo o en parte dentro de los textos de las normas publicadas. Finaliza el informe con la [opinión de la Consejería](#), argumentada por el órgano solicitante del informe en su día.



Comparecencia de la Consejera de Hacienda de la Junta de Castilla y León ante el Pleno del CES

Existen pues dos niveles de comparación:

Primero: Inicialmente se produce el cotejo entre el texto que informa el Consejo y el Proyecto remitido a Cortes o a Junta, según se trate de Ley o Decreto, para apreciar hasta qué punto las Observaciones y Recomendaciones de los Informes del CES han sido tenidas en cuenta en el Proyecto. En esta fase de elaboración de la norma, el Consejo asesora directamente al Ejecutivo Regional, que es quién elabora el Anteproyecto de Ley o Proyecto de Decreto, y por ello, la influencia es directa.

Segundo: Existe otro momento en la elaboración de la norma, el debate y trámite en las Cortes o Junta, según proceda, en el que aún cabe una influencia indirecta del Informe del CES en la misma, pues al remitirse el Proyecto normativo acompañado del Informe del Consejo, cabe que éste influya en las enmiendas de los Parlamentarios o en las deliberaciones de la Junta.

3.1 Informes Previos sobre normas pendientes de aprobación o publicación

Los presentados en el *apartado 3.2*, recogen observaciones y opiniones sobre informes emitidos en los años 2009 y 2010, que se refieren a normas publicadas en el año 2010, sin que se haga referencia, como es lógico, a los Informes Previos emitidos sobre proyectos de normas que aún no se han publicado en el año, que se detallan a continuación, diferenciando entre aquellos Informes Previos sobre normas pendientes de aprobación por la Junta de Castilla y León, a finales de 2010 [*apartado 3.1.a*]), de los Informes sobre normas aprobadas por la Junta de Castilla y León pero pendientes de

publicación en el BOCyL, al tratarse de proyectos de leyes en tramitación parlamentaria [apartado 3.1.b)].

**a) INFORMES PREVIOS EMITIDOS SOBRE NORMAS PENDIENTES
DE APROBACIÓN POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
A 31 DE DICIEMBRE DE 2010**

Consejería remitente	N.º	Título de Informe Previo	Fecha Solicitud	Trámite	Fecha Aprobación
Economía y Empleo	6/10-U*	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el procedimiento para la adhesión de las Cajas de Ahorro con domicilio en Castilla y León a sistemas institucionales de protección	18-02-2010	urgente	24-02-2010
Economía y Empleo	11/10	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización	25-03-2010	ordinario	15-04-2010
Interior y Justicia	15/10	Sobre el Anteproyecto de Ley de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León	25-05-2010	ordinario	29-06-2010
Sanidad	18/10	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de carácter general en materia sanitaria, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y al Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León	04-08-2010	ordinario	16-09-2010
Medio Ambiente	19/10	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León	25-08-2010	ordinario	16-09-2010

Continúa

Continuación

Consejería remitente	N.º	Título de Informe Previo	Fecha Solicitud	Trámite	Fecha Aprobación
Interior y Justicia	25/10	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León	09-12-2010	ordinario	22-12-2010

* Dado el tiempo transcurrido desde la emisión de este Informe Previo, y al no haberse aprobado el Decreto este año, el Consejo entiende que ha decaído la intención del Ejecutivo de aprobar esta norma, por lo que no aparecerá ya en la siguiente Memoria del CES.

b) INFORMES PREVIOS EMITIDOS SOBRE NORMAS PENDIENTES DE PUBLICACIÓN EN EL BOCYL A 31 DE DICIEMBRE DE 2010

Consejería remitente (fecha aprobación Consejo de Gobierno)	N.º	Título de Informe Previo	Fecha Solicitud	Trámite	Fecha Aprobación
Familia e Igualdad de Oportunidades (08/04/10)	2/10	Sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de evaluación de impacto de género en Castilla y León	29-12-2009	ordinario	22-01-2010
Presidencia (08/04/10)	5/10	Sobre el Anteproyecto de Ley por el que se crea y regula el Consejo Audiovisual de Castilla y León	08-02-2010	urgente	18-02-2010
Economía y Empleo (11/11/10)	17/10-U	Sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional	09-09-2010	urgente	16-09-2010



Consejera de Hacienda de la Junta de Castilla y León y Director General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de esa Consejería con el Presidente y el Secretario General del CES en comparecencia ante el Pleno

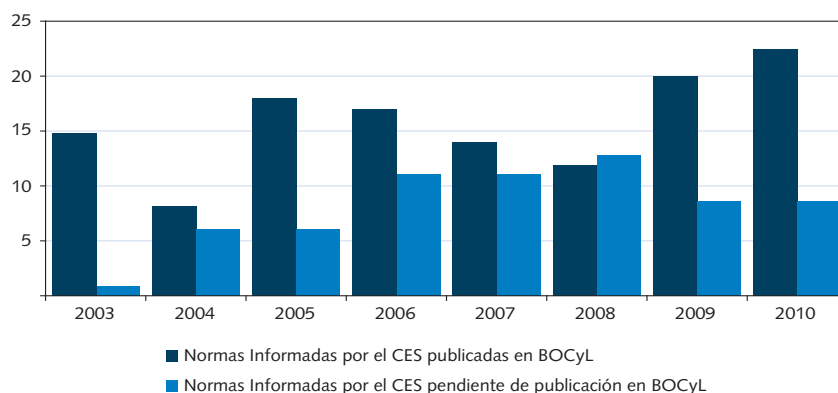
Evolución del número de *normas informadas por el CES pendientes de aprobación o publicación en BOCyL* (a fin de cada año)

Año	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003
Nº	9	9	12	11	11	6	6	1

Evolución del número de *normas publicadas en el BOCyL con informes emitidos por el CES* (a fin de cada año)

Año	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003
Nº	22	20	12	14	17	18	8	14

Evolución de la publicación en BOCyL de los Informes Previos emitidos por el CES



Las normas informadas por el CES, tanto publicadas como pendientes de publicación en el BOCyL, se refieren tanto a las informadas en el ejercicio indicado, como en ejercicios anteriores.

3.2 Informes Previos y Dictámenes emitidos sobre normas publicadas en 2010 (por orden de emisión)

Consejería remitente (fecha solicitud y procedimiento)	N.º (fecha de aprobación)	Título del Informe Previo	Norma (BOCyL)
Interior y Justicia (Acuerdo Comisión Permanente 04/11/09) (ordinario)	1/09 (03/12/09)	Sobre el Plan director de Castilla y León de cooperación al desarrollo (2009-2012)	Acuerdo 40/2010 (05/05/10)
Familia e Igualdad de Oportunidades (27-03-09) (ordinario)	5/09 (15/04/09)	Sobre el proyecto de de Decreto por el que se aprueba el III Plan general de juventud de la Comunidad de Castilla y León	Decreto 20/2010 (26/05/10)

Continúa



Comparecencia de la Consejera de Hacienda de la Junta de Castilla y León ante el Pleno del CES

Continuación

Consejería remitente <i>(fecha solicitud y procedimiento)</i>	N.º <i>(fecha de aprobación)</i>	Título del Informe Previo	Norma <i>(BOCyL)</i>
Familia e Igualdad de Oportunidades <i>(12-06-09) (urgente)</i>	7/09-U <i>(26/06/09)</i>	Sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y atención a la dependencia	Ley 16/2010 <i>(21/12/10)</i>
Familia e Igualdad de oportunidades <i>(13-07-09) (ordinario)</i>	10/09 <i>(02/09/09)</i>	Sobre el Anteproyecto de Ley contra la violencia de género en Castilla y León	Ley 13/2010 <i>(20/12/10)</i>
Administración Autonómica <i>(10-09-09) (ordinario)</i>	12/09 <i>(08/10/09)</i>	Sobre el Anteproyecto de Ley de derechos de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública	Ley 2/2010 <i>(22/03/10)</i>
Fomento <i>(03-11-09) (ordinario)</i>	16/09 <i>(03/12/09)</i>	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos en materia de vivienda	Decreto 15/2010 <i>(31/03/10)</i>
Fomento <i>(28-12-09) (ordinario)</i>	1/10 <i>(22/01/10)</i>	Sobre el Anteproyecto de Ley del derecho a la vivienda en la Comunidad de Castilla y León	Ley 9/2010 <i>(07/09/10)</i>
Sanidad <i>(03-02-10) (urgente)</i>	3/10-U <i>(18/02/10)</i>	Sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación del sistema de salud de Castilla y León	Ley 8/2010 <i>(07/09/10)</i>
Sanidad <i>(03-02-10) (urgente)</i>	4/10-U <i>(18/02/10)</i>	Sobre el Sobre el Anteproyecto de la Ley de salud pública y seguridad alimentaria de Castilla y León	Ley 10/2010 <i>(08/10/10)</i>

Continúa

Continuación

Consejería remitente (fecha solicitud y procedimiento)	N.º (fecha de aprobación)	Título del Informe Previo	Norma (BOCyL)
Interior y Justicia (25-01-10) (ordinario)	7/10 (24/02/10)	Sobre el Proyecto de Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León	Orden IyJ 689/2010 (28/05/10)
Medio Ambiente (25-01-10) (ordinario)	8/10 (24/02/10)	Sobre el Anteproyecto de Ley de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y la eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación	Ley 15/2010 (20/12/10)
Familia e Igualdad de Oportunidades (11-03-10) (urgente)	9/10-U (18/03/10)	Sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León	Ley 7/2010 (02/09/10)
Interior y Justicia (18-03-10) (ordinario)	10/10 (15/04/10)	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León	Decreto 50/2010 (24/11/10)
Cultura y Turismo (13-04-10) (urgente)	12/10-U (22/04/10)	Sobre Anteproyecto de Ley de turismo de Castilla y León	Ley 14/2010 (20/12/10)
Fomento (07-05-10) (urgente)	13/10-U (20/05/10)	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la norma técnica urbanística sobre equipamiento comercial	Decreto 28/2010 (28/07/10)
Administración Autonómica (30-04-10) (ordinario)	14/10 (20/05/10)	Sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación	Decreto 43/2010 (13/10/10)
Economía y Empleo (09-09-10) (urgente)	16/10-U (16/09/10)	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el registro de agrupaciones empresariales innovadoras de Castilla y León	Decreto 51/2010 (24/11/10)
Hacienda (01-10-10) (urgente)	20/10-U (06/10/10)	Sobre el Anteproyecto de Ley de medidas financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León	Ley 19/2010 (23/12/10)

Continúa

Continuación

Consejería remitente <i>(fecha solicitud y procedimiento)</i>	N.º <i>(fecha de aprobación)</i>	Título del Informe Previo	Norma <i>(BOCyL)</i>
Hacienda (21-10-10) <i>(urgente)</i>	21/10-U (03/11/10)	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento previo de actuaciones de rehabilitación incluidas en planes de rehabilitación de vivienda, a efectos de la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua en la vivienda habitual y para la aplicación de tal deducción	Decreto 54/2010 (03/12/10)
Familia e Igualdad de Oportunidades (18-10-10) <i>(ordinario)</i>	22/10 (15/11/10)	Sobre el Proyecto de Decreto de coordinación interadministrativa en la atención Temprana en Castilla y León	Decreto 53/2010 (09/12/10)
Familia e Igualdad de Oportunidades (09-11-10) <i>(urgente)</i>	23/10-U (15/11/10)	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de la ciudadanía de Castilla y León	Decreto 61/2010 (20/12/10)
Hacienda (10-11-10) <i>(urgente)</i>	24/10-U (15/11/10)	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la concesión de avales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León a operaciones de crédito concertadas por empresas fabricantes de vehículos automóviles	Decreto 59/2010 (17/12/10)

Informe sobre el grado de aceptación del Dictamen 1/09 sobre el Anteproyecto del Plan Director de Castilla y León de cooperación al desarrollo (2009-2012)

Órgano remitente: Consejería de Interior y Justicia

Fecha de acuerdo de emisión: 4 de noviembre de 2009 (Comisión Permanente)

Fecha de aprobación: 3 de diciembre de 2009

Trámite: Ordinario

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Economía

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 84, de 5 de mayo de 2010.
Acuerdo 4/2010, de 29 de abril

Antecedentes

En el ámbito internacional del Plan Director de Castilla y León de cooperación al desarrollo (PDCyL), se pueden citar la Declaración del milenio, en la que se fijaban los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM); la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo de Monterrey (2002), en la que se acordó aumentar la Ayuda Oficial al Desarrollo, el Foro de Alto Nivel sobre Armonización (Roma, 2003) en el que se definieron los principios claves para la gestión de la ayuda de forma eficaz, la Declaración de París sobre la eficacia de la ayuda al desarrollo, la Cumbre de Gleneagles



Presidente de la Junta de Castilla y León, Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía y Empleo, Presidente de las Cortes, Presidentes del CES, del Consejo Consultivo y del Consejo de Cuentas y otras autoridades, en el acto de apertura del Curso Económico en Castilla y León



Presidente con Procuradores en la comparecencia del Presidente del CES en las Cortes de Castilla y León

(Escocia, 2005), donde los países del G-8 volvieron a confirmar su compromiso de aumentar la ayuda oficial al desarrollo, el Plan de Acción de Accra (Accra, 2008) y el Encuentro de alto nivel para la revisión de los objetivos de Desarrollo del milenio (Nueva York, 2008).

En el ámbito de la Unión Europea cabe mencionar el Tratado constitutivo (según el texto consolidado resultante del Tratado de Amsterdam), el Consenso Europeo sobre Desarrollo (2005) y la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 28 de febrero de 2007, "código de conducta de la UE relativo a la división del trabajo en el ámbito de la política de desarrollo".

En España se encuentra la propia Constitución Española, la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, el Real Decreto 810/1999, de 14 de mayo, por el que se crea la Comisión Interministerial para coordinar los planes de ayuda humanitaria en el exterior, el III Plan director de la Cooperación Española 2009-2012 y el Pacto de Estado contra la Pobreza, firmado en diciembre de 2007 por todos los grupos políticos y en el que se revisan las principales orientaciones de la Política de Cooperación al Desarrollo en España.

Los principales antecedentes en Castilla y León son el Estatuto de Autonomía, la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, el Decreto 16/2008, de 28 de febrero, por el que se regula la composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Interterritorial de Castilla y León de Cooperación para el Desarrollo, el Decreto 18/2008, de 6 de marzo, por el que se regula la composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo y el Decreto 46/2008, de 26 de junio, por el que se regula el Registro de Agentes de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.

El Plan Director de Castilla y León tiene la finalidad de definir una estrategia concreta en cuanto a la Cooperación al Desarrollo y establecer una programación plurianual, que se materializará anualmente en las programaciones ejecutivas anuales, dando así cumplimiento a lo marcado por la Ley 9/2006, de 10 de octubre, en su artículo 20. Además, el PDCyL 2009-2012 pretende crear espacios de encuentro y sinergias entre los agentes con el objetivo de aunar esfuerzos y recursos para avanzar en el logro de los objetivos fijados.

Observaciones

El Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo (2009-2012) fue aprobado por Acuerdo 40/2010, de 29 de abril, de la Junta de Castilla y León y publicado en el BOCyL del día 5 de mayo de 2010.

Este Acuerdo consta de una introducción y dos artículos: el primero aprueba el propio Plan y el segundo establece que los compromisos asumidos en el Acuerdo constituyen el desarrollo de los principios y medios de la política regional de cooperación al desarrollo.

La estructura del Acuerdo publicado en el BOCyL no se ha modificado respecto al informado por el CES de Castilla y León y consta de quince apartados, el primero de los cuales contiene una breve Introducción, siendo los catorce restantes los que siguen:

- El escenario internacional y nacional de la Cooperación al Desarrollo.
- Una visión global e integral de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.
- El marco normativo y estratégico del PDCyL.
- Prioridades horizontales: estrategia para su incorporación en la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.
- Las prioridades sectoriales de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León: promoviendo el desarrollo en todos los ámbitos.
- Las prioridades sectoriales en el territorio de Castilla y León: fortaleciendo la educación, investigación, formación y sensibilización para la población castellano-leonesa.
- Las prioridades sociales: apoyando a los grupos de población más vulnerables.
- Las prioridades geográficas: contribuyendo a generar desarrollo en las áreas geográficas más necesitadas.
- Consolidando la acción humanitaria de la cooperación al desarrollo de Castilla y León.
- Las modalidades de instrumentos de la cooperación al desarrollo de Castilla y León.
- La coordinación de los Agentes de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León: reforzando la "Asociación para el Desarrollo".
- La gestión de la ayuda a la cooperación al desarrollo de Castilla y León: mejorando el ciclo de la AOD castellano-leonesa.

- La asignación indicativa de recursos para la ejecución del Plan Director.
- El sistema de seguimiento y evaluación del Plan Director: mejorando la calidad de la AOD castellano-leonesa.

Las modificaciones realizadas en el Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo respecto al borrador que fue dictaminado por este Consejo, no han afectado a su estructura, tratándose en la mayor parte de los casos, de modificaciones que responden a propuestas contenidas en el Dictamen del CES de Castilla y León. Estas modificaciones han sido:

- En el apartado 5.2.1, dentro de la Estrategia para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, en la primera medida se especifican los recursos a los que se debe acceder de forma igualitaria.
- En el apartado 6.6.3 (Líneas Estratégicas por objetivos), línea "Promover la incorporación efectiva de la perspectiva de género en las actuaciones relacionadas con la cooperación al Desarrollo", se añade al final "A este respecto, se promoverá la capacitación y sensibilización sobre cuestiones de género de los distintos agentes que trabajan en el ámbito de la cooperación al desarrollo".
- En el apartado 6.7.3 (Líneas Estratégicas por objetivos), línea "Apoyar el fortalecimiento institucional en materia de gestión del medio ambiente y biodiversidad", se ha añadido "...así como la participación de expertos en materia medioambiental en las acciones de cooperación al desarrollo".
- En el apartado 6.8 (Sector prioritario 7: Cultura y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas), dentro del marco conceptual y normativo se ha añadido "A este



Vicepresidente Segundo de la Junta de Castilla y León y Consejero de Economía y Empleo con el Presidente del CES en la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" en Segovia



Presidente del CES con Delegado del Gobierno, Delegado Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León y Director General de Comercio de la Consejería de Economía y Empleo

respecto, se destaca el papel de la cultura como una vía para el desarrollo económico y la generación de riqueza y su consecuente incidencia en el desarrollo social y el fortalecimiento institucional”.

- En el apartado 7.3, dentro de los Mecanismos de actuación en la Sensibilización Social para el Desarrollo, y en la línea “Fomentar una mayor implicación, coordinación y complementariedad en las tareas de sensibilización y educación de los diversos Agentes de Cooperación de Castilla y León”, se ha añadido al final “...y/o que puedan tener un efecto multiplicador como el personal docente, los medios de comunicación, etc.”.
- En el apartado 12.3 del Plan (Mejorando la coordinación de los Agentes de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León en el territorio de la Comunidad Autónoma), en el segundo párrafo detrás de la tabla 17, se ha añadido “...a través de la concentración de actuaciones y la armonización de criterios”.

En cuanto a las propuestas recogidas en el Informe del CES de Castilla y León, por lo que se refiere a las Observaciones Generales, cabe señalar que no son susceptibles de hacer una valoración individualizada de su grado de aceptación, pues en ellas se hace un resumen de la situación de la cooperación al desarrollo en los ámbitos internacional, nacional y autonómico, sin hacer propuestas a la Administración Autonómica.

En lo que se refiere a las Observaciones Particulares susceptibles de hacer un seguimiento concreto de su grado de aceptación, seis han sido aceptadas e incorporadas al texto definitivo del Plan:

- Observación Particular Quinta, en la que el Consejo considera que los recursos mencionados en el apartado 5.2.1 del Plan, dentro de la Estrategia para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, deben referirse a la educación y



El Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades y el Presidente del CES de Castilla y León en el acto de entrega del certificado de Empresa Familiarmente Responsable (EFR) otorgado al CES en 2010

capacitación, así como el acceso igualitario de las mujeres a los medios de vida sostenibles que les permitan salir de las situaciones de marginación y pobreza en las que se hallan. Se ha incorporado al Plan.

- Observación Particular Séptima, en la que el CES de Castilla y León opinaba que resultaría adecuado que se facilitara en esta estrategia la participación de expertos en materia medioambiental en las acciones de cooperación al desarrollo se ha incorporado en el apartado 6.7.3 del Plan.
- Observación Particular Decimocuarta, en la que el Consejo proponía que se debe capacitar y sensibilizar sobre cuestiones de género al personal de las instituciones que trabajan en cooperación. Esta propuesta se ha incorporado en el apartado 6.6.3 del Plan, dentro de la línea "Promover la incorporación efectiva de la perspectiva de género en las actuaciones relacionadas con la cooperación al Desarrollo".
- Observación Particular Decimosexta, en la que el CES de Castilla y León manifestaba que se debía entender la cultura como una vía para el desarrollo económico y generadora de riqueza, que incide en el desarrollo social y fortalece el desarrollo institucional. Se ha incorporado al apartado 6.8.1 marco conceptual y normativo, dentro del sector prioritario 7: Cultura y Protección de los Derechos de los pueblos indígenas.
- Observación Particular Decimoctava, en la que este Consejo destacaba la importancia de los medios de Comunicación en las tareas de divulgación de la situación de los países empobrecidos, y por otra parte, proponía aprovechar al colectivo de docentes de la Comunidad, por el efecto multiplicador que su actividad puede llegar a tener en la población. Se ha incorporado la propuesta en el apartado 7.3, dentro de los

Mecanismos de actuación en la Sensibilización Social para el Desarrollo, y en la línea “Fomentar una mayor implicación, coordinación y complementariedad en las tareas de sensibilización y educación de los diversos Agentes de Cooperación de Castilla y León”.

- Observación Particular Vigésimotercera, el CES de Castilla y León destacaba la importancia de la concentración de actuaciones y la armonización de criterios en materia de coordinación de la cooperación al desarrollo. La propuesta se ha incluido en el apartado 12.3 del Plan, mejorando la coordinación de los Agentes de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Las Observaciones Particulares susceptibles de valoración individualizada respecto a su aceptación e inclusión en la redacción final del Plan que no han sido asumidas son:

- Observación Particular Undécima, en la que el Consejo consideraba oportuno hacer una referencia a la seguridad alimentaria dentro del segundo sector prioritario “Apoyar el derecho básico a la alimentación, así como el desarrollo y crecimiento económico y rural sostenible, equitativo, respetuoso con los derechos humanos y con el medio ambiente”.
- Observación Particular Decimoquinta, en la que el Consejo proponía la inclusión de nuevas medidas en el sexto sector prioritario “Protección del medio ambiente, desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático”.
- Observación Particular Vigésimosegunda, en la que el CES de Castilla y León planteaba a la Administración Regional que estudiase la posibilidad de incluir la figura de las Asesorías Institucionales, como una nueva modalidad de cooperación.

El resto de Observaciones Particulares, no comentadas en este Informe, no son susceptibles de hacer una valoración completa de su grado de aceptación, al tratarse de reflexiones generales.

Por último, cabe señalar que, de las Recomendaciones, únicamente es posible hacer un seguimiento específico de su grado de aceptación en dos, que no han sido incorporadas en el Plan definitivo:

- Recomendación Tercera, en la que se solicitaba la incorporación al Plan Director, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, como un prioridad más.
- Recomendación Cuarta, en la que el CES de Castilla y León recomendaba a la Administración Regional de una previsión de los recursos presupuestarios que se iban a asignar al Plan y que también los pusiera en conocimiento de este Consejo, para que le sea posible hacer una valoración más completa del contenido y alcance del Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo 2009-2012.

Con respecto al resto de Recomendaciones del Dictamen del CES, ninguna de ellas contenía propuestas concretas para la modificación del Anteproyecto normativo informado de las que se pueda hacer un seguimiento en el momento de este análisis.

Opinión de la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León

Como el propio CES reconoce, el texto definitivo del Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo (2009-2012) no sufrió cambios en su estructura respecto al borrador informado por el propio CES, y las modificaciones realizadas responden a los dictámenes e informes preceptivos previos realizados para su aprobación, muchas de las cuales responden a propuestas del CES.

En lo que se refiere a las Observaciones que no fueron aceptadas (la Undécima, la Decimoquinta y la Vigésimosegunda), y tal como se comunicó al CES en su momento, se entendía que estaban ya recogidas en otros apartados y se consideraba reiterativo incorporarlas en el apartado propuesto por el CES.

Respecto de las Recomendaciones: en el caso de la incorporación de las nuevas tecnologías (Recomendación Tercera), las TICs estaban incorporadas como una línea estratégica al objeto de reducir la brecha digital; en lo referido a la Recomendación Cuarta sobre la previsión de recursos presupuestarios que se iban a asignar en el Plan Director, como ya se comunicó, éste es un plan estratégico que no implica en si mismo compromisos presupuestarios plurianuales, sino que detalla las líneas estratégicas que determinarán la distribución de los recursos destinados a cooperación cada año, consignados en las respectivas leyes de presupuestos y desarrollados con las Programaciones Ejecutivas Anuales de Cooperación al Desarrollo.



El Presidente de la Junta y el del CES con los Secretarios Generales de CCOO, UGT y CES de Castilla y León en la presentación de la Memoria 2009



Sesión de la Comisión Permanente del CES de Castilla y León

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 5/09 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el III Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Fecha de solicitud: 27 de marzo de 2009

Fecha de aprobación: 15 de abril de 2009

Trámite: Ordinario

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Calidad de Vida y Protección Social

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 99, de 26 de mayo de 2010.
Decreto 20/2010, de 20 de mayo

Antecedentes

El Plan da cumplimiento a un mandato legal (arts. 3 y 4 de la Ley 11/2002 de Juventud) y da continuidad a las directrices políticas sobre la juventud, en la medida en que prolonga muchas actuaciones y estrategias de los Planes anteriores, con las incorporaciones y modificaciones que vaya aconsejando la experiencia en la aplicación de los precedentes Planes, articulándose como un documento de carácter integrador. De esta forma se asegura la continuidad y coherencia de las estrategias y acciones dirigidas a los jóvenes de la Comunidad.



Consejera de Hacienda de la Junta de Castilla y León y Presidente del CES en comparecencia ante el Pleno

El Plan tiene como finalidad dar respuesta al mandato de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, al objeto de responder a las demandas de los jóvenes de la Comunidad, promoviendo la igualdad de oportunidades, la participación y la emancipación.

Observaciones

La estructura del Decreto publicado no presenta ninguna modificación respecto del Proyecto informado desde el CES de Castilla y León, constando de seis artículos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, mientras que por su parte el III Plan de Juventud de la Comunidad de Castilla y León se estructura en nueve Capítulos.

Las modificaciones asumidas por el Decreto que aprueba el Plan se limitan a la redacción de un párrafo en su exposición de motivos y al artículo 3 del mismo. El Anexo que contiene el Plan de Juventud es igual al que aparecía en el Proyecto.

La búsqueda del reflejo de las propuestas y recomendaciones del Informe del CES en el texto del Decreto, ofrece los siguientes resultados:

- En relación a las Propuestas insertas en las Observaciones Generales del Informe:
 - La Observación General Cuarta proponía que se concretara el concepto de “joven” a los efectos de la norma y advertía sobre la necesidad de tener en cuenta que la normativa autonómica en materia de vivienda considera jóvenes a las personas hasta los 36 años, por lo que era necesario coordinar este límite



Presidente y Consejeros del CES de Castilla y León en una sesión de la Comisión Permanente

de edad con el que se establece el Plan en relación a las medidas específicas de emancipación.

El Decreto presenta la misma redacción que su proyecto en su punto 1.2.2 “Estudios de la Juventud en Castilla y León”, en el que enuncia las fuentes de datos que orientan el Plan, y puede observarse cómo no hay coincidencia sobre la horquilla de edad que abarca el concepto de joven, pues en función de cada fuente estadística se considera como joven a quienes se encuentran en periodos de edad distintos. No se atiende la propuesta.

- En la Observación General Quinta, el CES de Castilla y León entendía que los jóvenes nacidos en Castilla y León que residen en el extranjero son jóvenes castellanos y leoneses, por lo que creía que resultaba reiterativo referirse a ambos casos distinguiendo específicamente a los no residentes, como se hace en el preámbulo. El Proyecto continúa expresándose en el preámbulo en iguales términos que lo hacía su Proyecto. No se atiende la propuesta del Consejo.
- En la Observación General Sexta, el CES entendía que debían desarrollarse actuaciones específicas y concretas, priorizando los programas y líneas de actuación en materia de empleo, por la especial repercusión de la situación económica actual en la población joven. El Decreto continúa presentando, en su Capítulo I, un análisis poco estructurado y relacionado, pues mantiene la estructura y redacción de su Proyecto. Aunque es cierto que en la finalidad 1 “promover la igualdad de oportunidades entre los jóvenes” (en el Capítulo III) se recoge como uno de sus objetivos “emplear un proceso de inserción laboral de modo individualizado a

través de itinerarios, personalizados de inserción laboral", no supone el reforzamiento del desarrollo de actuaciones específicas y concretas, ni se deduce el carácter prioritario de este objetivo en el Plan.

- En la Observación General Octava, y por lo que se refiere a los principios que recoge el III Plan, trasladados de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, el CES de Castilla y León proponía que se incorporara en el Plan no sólo el enunciado de los mismos, sino la definición que aparece sobre cada uno de ellos en la Ley referenciada. No se atiende la propuesta del Informe del CES.
- En la Observación General Novena, referida al Capítulo IV del Plan, el CES de Castilla y León hacía ver la conveniencia de clarificar qué ha de entenderse por "familia joven", ya que en el Anteproyecto se hace referencia a este concepto en el área de emancipación y transversalidad. No se incorpora en el Decreto la definición de "familia joven".
- En la Observación General Décima, el CES de Castilla y León pedía la inclusión, en el área de emancipación y transversalidad, de una medida nueva "la creación de una página WEB, de carácter regional, centrada en tareas de emancipación juvenil", así como incluir medidas de orientación profesional, no sólo laboral, y realizar campañas de información para dar a las prácticas formativas la finalidad que se deriva de su naturaleza, a efectos de experiencia personal. El Decreto reproduce las mismas medidas que figura en el Proyecto, dentro de este área de emancipación y transversalidad, por lo que no atiende las propuestas del Consejo.



Presidente, Secretario General y Consejero del CES de Castilla y León en una sesión de la Comisión Permanente



Presidente del CES de Castilla y León, Procurador del Común y Consejero del Consejo Consultivo en el acto oficial conmemorativo del XXVII Aniversario de promulgación de Estatuto de Autonomía

- Sobre las propuestas recogidas en las Observaciones Particulares del Informe:
 - En la Observación Particular Segunda, el CES de Castilla y León proponía que dentro de la finalidad 2 “facilitar la emancipación de los jóvenes”, el objetivo específico 2.1 “analizar los campos que dificultan el acceso a los jóvenes al mercado de trabajo...”, se sustituyera por “remover las causas que dificultan el acceso de los jóvenes al mercado laboral”. El Decreto mantiene el objetivo específico a que se refiere la propuesta del Consejo en los mismos términos que en su Proyecto, por lo que no se atiende la propuesta.
 - En la misma Observación Particular Segunda, el CES de Castilla y León proponía que, dentro del objetivo específico 3.1 “Diseñar un Plan de medidas que proporcionen la información suficiente sobre las diversas alternativas de acceso a la vivienda y su posible financiación”, se informara y orientara a los jóvenes sobre las ayudas al alquiler y las nuevas fórmulas de acceso diferido, como el alquiler con opción a compra. El Decreto presenta igual redacción que su Proyecto, por lo que no se hace eco de la propuesta del Consejo.

En relación a las Recomendaciones, propiamente dichas, del Informe del CES de Castilla y León, sólo la Séptima guarda la concreción suficiente para poder ser asumida por el Decreto, y se limitaba a sustituir en el artículo 3 del Proyecto de Decreto el carácter potencial de la comprobación del grado de ejecución del Plan, por el carácter necesario de este control.

El Decreto en su artículo 3, “Comisión de Seguimiento”, (en el Proyecto se rotulaba “seguimiento del grado de ejecución”) presenta una redacción diferente y más completa, que al recoger la obligación de informar semestralmente por la Comisión sobre la

evolución de la ejecución de las medidas de seguimiento, puede considerarse que acoge la propuesta del CES de Castilla y León.

Respecto al resto de Observaciones Particulares y Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León no cabe hacer comentario, ya que no contenían propuestas concretas para la modificación del Anteproyecto normativo informado.

Opinión de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

- Respecto a la cuestión planteada en la Observación General Cuarta, referida al límite de edad para ser considerado como destinatario de las medidas previstas en el Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León, se mantiene el texto propuesto en el proyecto, toda vez que, siendo cierto que el artículo 1.3 de la Ley 11/2002, de Juventud de Castilla y León, señala el intervalo de edad para ser considerado como joven el comprendido entre los 14 y 30 años, no debe olvidarse lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo, donde se refiere que para las materias vinculadas, entre otras, a los procesos de emancipación, pudiendo considerarse como uno de los más importantes el del acceso a la vivienda el límite de edad señalado en el apartado 3, se ampliará en 6 años, por lo que el concepto de joven vendría a coincidir con el establecido en la normativa autonómica de vivienda.
- En cuanto a la referencia a los tramos de edades recogidos en los estudios de la juventud en Castilla y León del epígrafe 1.2.2, se mantiene la redacción del proyecto, en atención a que a la fecha de la toma de datos, la horquilla de edades que se manejaron por el INE para la elaboración del padrón y por la Dirección General de Estadística el tramo de población publicado abarcaba hasta los 29 años, excediendo el siguiente tramo de edad la considerada a los efectos de la definición de joven.
- Respecto a la cuestión planteada en la Observación General Quinta, sobre la no necesidad de distinguir específicamente dentro de los jóvenes destinatarios de las medidas del proyecto a "los jóvenes nacidos en Castilla y León que residen en el extranjero", se mantiene el texto propuesto, ya que siendo cierto lo que señala el CES, se consideró desde este organismo la importancia de reflejar expresamente que las medidas que se recogen en el proyecto también iban destinadas a aquellos jóvenes de Castilla y León que por diversas circunstancias no estuvieran residiendo en la Comunidad.
- En cuanto a lo señalado en la Observación General Sexta, se optó por mantener el texto propuesto, por considerar que el texto del plan prevé además de lo reflejado en el Capítulo III, finalidad 1, referida a promover la igualdad de oportunidades entre los jóvenes, un programa específico de empleo dentro de las acciones de ejecución indirecta, con un número total de 23 medidas a desarrollar, lo que supondría un reforzamiento de las acciones específicas y concretas como sugería el CES en su informe.



Vicepresidente Segundo de la Junta de Castilla y León y Consejero de Economía y Empleo con el Presidente del CES en la clausura de la Asamblea de la Asociación Empresa Familiar

- En lo que se refiere a la Observación General Octava, se mantiene la redacción propuesta, toda vez que se consideró como mejor opción de técnica normativa, la remisión a los efectos correspondientes de la definición de los principios del Plan, que son los mismos que los señalados en la Ley de Juventud, en vez de proceder a su repetición.
- En cuanto a la Observación General Novena, caber señalar que se optó por mantener, con meros efectos enunciativos, en el título del programa el concepto de “familia joven”, aún a pesar de no existir un concepto jurídico sobre dicha cuestión, por lo que no sería conveniente definirla en ese momento. No obstante esta falta de concreción jurídica no afecta en ningún caso al contenido concreto y a los destinatarios específicos de las tres medidas previstas en el programa en cuestión.
- En cuanto a la Observación General Décima, se optó por mantener el texto sometido a informe, toda vez que la inclusión que se sugería desde el CES se puede entender que esta ya recogida en el texto, ya que en el mismo se prevé, dentro del Área de Emancipación y Transversalidad, un proyecto denominado “Oficinas para la autonomía personal de los jóvenes” que ha sido desarrollado mediante la Resolución de 23 de agosto de 2010, publicada en el BOCyL con fecha de 15 de septiembre de 2010. Este proyecto contiene una parte que se implementa a través de

las técnicas de la información, como la denominada Oficina virtual de autonomía joven "OVAJ", en la que dentro del portal Web, con el que cuenta el Instituto de la Juventud, pueden los jóvenes acceder a un nuevo canal de información mediante las TICS.

- En lo que se refiere a la Observación Particular Segunda, que se optó por mantener el texto propuesto, pues el objetivo general 2 va dirigido a promover iniciativas que mejoren el empleo juvenil. Para ello la sistemática adecuada consistiría en primer lugar analizar los problemas existentes para acceder al mercado laboral y posteriormente plantear las propuestas e iniciativas que puedan permitir el acceso al mercado laboral a los jóvenes, para lo que se realizarían itinerarios de inserción laboral, lo que en definitiva señalaba el CES en su informe.
- En la misma Observación Particular Segunda, el CES también señalaba la oportunidad de incluir en el objetivo general 3 referido a "Favorecer el acceso a una vivienda", la referencia a informar y orientar a los jóvenes sobre las ayudas al alquiler y nuevas formulas de acceso diferido, se optó por mantener el texto propuesto, el objetivo específico recogido en el proyecto se consideró que englobaría lo propuesto por el CES, ya que en un plan de medidas en esta materia deberá incluir necesariamente el régimen de acceso a vivienda en alquiler.

En lo que se refiere a las Recomendaciones, concretamente la Séptima, fue acogida en el texto del proyecto, procediéndose en consecuencia a la modificación oportuna del tenor del artículo 3 del Proyecto de Decreto.



Presidente del CES de Castilla y León, Director General de Política Comercial en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y Director General de Comercio de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta en la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" en Segovia



Consejera de Hacienda de la Junta de Castilla y León y Presidente del CES atendiendo a los medios de comunicación en la sede del CES

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 7/09-U sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia

Órgano solicitante: Consejería Familia e Igualdad de Oportunidades

Fecha de solicitud: 12 de junio de 2009

Fecha de aprobación: 26 de junio de 2009

Trámite: Urgencia

Aprobación: Mayoría

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Calidad de Vida y Protección Social

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 244, de 21 de diciembre de 2010.
Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León

Antecedentes

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su última reforma aprobada mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en su artículo 13 reconoce el derecho de acceso a los servicios sociales, así como los derechos de las personas mayores, de los menores, de las personas en situación de dependencia y sus familias, los derechos de las personas con discapacidad y el derecho a una renta garantizada de ciudadanía.

Además, en su artículo 70.1.10 establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social y servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y

atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social; protección y tutela de menores.

En el ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad de Castilla y León, la Ley 18/1988, 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, reguló la Asistencia Social y los Servicios Sociales en el ámbito territorial de Castilla y León con la finalidad de configurar un sistema de acción social para la Comunidad. La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, viene a derogar esta norma, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a ella.

Observaciones

Las modificaciones introducidas en la Ley aprobada respecto al Anteproyecto de Ley que fue informado por este Consejo son numerosas, respondiendo, la mayor parte de ellas, a mejoras técnicas y aclaraciones al texto, que se han llevado a cabo a lo largo de toda su tramitación legislativa.

La estructura de la norma cambia respecto del Anteproyecto de Ley que informó el CES, constando de un total de 125 artículos, mientras que el Anteproyecto tenía un total de 110 artículos, distribuidos en once Títulos, uno más que el Anteproyecto, al introducir un Título VIII sobre la iniciativa privada (en el que se incluyen 15 artículos nuevos), cinco Disposiciones Transitorias, una más que el Anteproyecto, ya que se incluye una nueva sobre la cofinanciación de los servicios sociales, una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales, que coinciden con las del Anteproyecto.

Por lo que se refiere a las sugerencias formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, se asumen en el texto definitivo las siguientes propuestas:

- La Observación Particular Primera, en la que se proponía, que en el artículo 3 debería quedar suficientemente claro que la participación de las entidades privadas en el sistema será subsidiaria y complementaria respecto a los servicios sociales de titularidad pública. El artículo 3 de la Ley se modifica recogiendo esta aclaración. Además, respecto al artículo 8, en cuanto al régimen de inscripción, autorización y acreditación, se proponía que se respetara lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios de mercado interior. En la redacción final de la Ley se modifica este artículo, y se renumera como artículo 57.
- La Observación Particular Quinta, en la que se consideraba que la mención que se hacía a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, como agentes de participación en el sistema, debería eliminarse de la redacción del artículo 7, como así se hace.
- La Observación Particular Séptima, en la que el CES consideraba necesario que se adecuara la norma a la futura renta garantizada de ciudadanía (RGC), por lo que en la redacción final del artículo 20 del Anteproyecto (artículo 17 de la Ley) se sustituye la referencia que se hace al IMI por la RGC.



Directora General de la Mujer de la Junta de Castilla y León, Presidente del CES, Secretario General de UGT y portavoz del PSOE en las Cortes Regionales, en el Acto de entrega del "Premio 8 de marzo" con motivo del Día Internacional de la Mujer Trabajadora

- La Observación Particular Décima, en la que se consideraba que la mención que se hacía en el artículo 27 a la organización territorial de "tercer nivel" era indeterminada, por lo que en la redacción final de la norma se sustituye la expresión "organización territorial de tercer nivel" por "otras divisiones territoriales".
- La Observación Particular Duodécima, en la que el CES consideraba que no quedaba muy clara la alusión que se hacía en el artículo 49 del Anteproyecto (artículo 48 de la Ley), respecto a la competencia de las entidades locales en relación al Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León y al Mapa Regional de Servicios Sociales. La redacción final de la norma aclara estos aspectos, ya que especifica que las entidades locales serán competentes para aprobar sus propios Catálogos de Servicios Sociales, y colaborarán en la elaboración del Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León y del Mapa Regional de Servicios Sociales.
- La Observación Particular Decimoséptima, en la que se consideraba necesario que en el artículo 95 del Anteproyecto (artículo 110 de la Ley) se especificara que para fijar el modulo tipo de coste de cada una de las prestaciones se contara con un análisis para que estuviera debidamente motivado, justificado y fundamentado, y además se contara con la participación de las entidades locales. La redacción final de la Ley establece que la fijación de este módulo se acordará previo informe del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales y contando con la participación del Comité Consultivo de Atención a la Dependencia.



Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades y Presidente del CES de Castilla y León en el acto de entrega de los certificados de Empresa Familiarmente Responsable (EFR), en Palencia

Por el contrario, no se asumen en el texto final de la Ley las siguientes propuestas:

- La Observación Particular Tercera, en la que el Consejo consideraba más adecuado, en el artículo 6 sobre los principios rectores de la norma, hacer referencia a la "actuación conjunta, integrada y coherente" en el principio de coordinación, y hacer mención al "principio de no discriminación" en lugar de al "principio de igualdad".
- La Observación Particular Sexta, en la que el CES de Castilla y León llamaba la atención sobre lo poco clarificador que era la redacción dada al apartado 2 del artículo 14, en la que se recogía que una misma prestación podría ser calificada como esencial o no esencial, en los términos que determine el Catálogo de servicios sociales.
- La Observación Particular Decimonovena, en la que se consideraba más adecuado el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma, o como máximo un año, para la aprobación del Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León, que la Ley fija en dieciocho meses.
- La Observación Particular Vigésima, en la que el CES de Castilla y León aconsejaba que en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley se constituyeran los órganos de participación y asesoramiento. La Ley establece un plazo de un año para su constitución.

En cuanto al resto de Observaciones Particulares (diez de un total de veinte) y Recomendaciones (un total de dieciocho) del Informe Previo del CES de Castilla y León, ninguna de ellas contenía propuestas concretas para la modificación del Anteproyecto normativo informado de las que se pueda hacer un seguimiento en el momento de este análisis.

Opinión de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León

En relación con las observaciones efectuadas por el CES sobre el *Informe Previo 7/09-U*, y en lo que se refiere a las observaciones particulares que contenían propuestas concretas para la modificación del anteproyecto normativo que se sometió a informe del Consejo, se han de hacer las siguientes consideraciones desde esta Consejería:

- En cuanto a la *Observación Particular Tercera*, el Consejo en relación con el principio de coordinación no efectuaba ninguna propuesta de modificación concreta de la norma, entendiendo por otro lado que en el concepto del principio de universalidad no es adecuado modificar la referencia a la igualdad efectiva por la no discriminación, puesto que aparte de no ser conceptos sinónimos, en la igualdad se puede entender subsumido el principio de no discriminación.
- Por lo que se refiere a la *Observación Particular Sexta*, en la que el CES de Castilla y León llamaba la atención sobre lo poco clarificadora que era la redacción dada al apartado 2, del artículo 14, en la que se recogía que una misma prestación podría ser calificada como esencial o no esencial, en los términos que determine el Catálogo de Servicios Sociales, no debemos olvidar que el propio texto legal recoge la motivación y fundamento de esta posibilidad que se concede al catálogo de servicios, y que no es otra que la naturaleza de la necesidad que atienda y la población a la que vaya dirigida la prestación concreta de que se trate, por lo que una misma prestación podrá ser esencial para un grupo concreto, pero no serlo para otros.
- En relación con la *Observación Particular Decimonovena* y la *Observación Particular Vigésima*, en las que respectivamente se consideraba más adecuado el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma, o como máximo un año, para la aprobación del Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León, y un plazo de seis meses para que se constituyeran los órganos de participación y asesoramiento, el legislador autonómico ha optado por mantenerlos en 18 meses y un año, dada la trascendencia y complejidad del Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 10/09 sobre el Anteproyecto de Ley contra la Violencia de Género en Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Fecha de solicitud: 13 de julio de 2009

Fecha de aprobación: 2 de septiembre de 2009

Trámite: Ordinario

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Calidad de Vida y Protección Social

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 243, de 20 de diciembre de 2010.
Ley 13/2010, de 9 de diciembre

Antecedentes

A nivel estatal debe mencionarse la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

De entre la numerosa normativa relativa a la materia en nuestra Comunidad, son de resaltar la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y el Decreto 2/2007, de 12 de enero, por el que se aprueba el II Plan contra la Violencia de Género en Castilla y León.

La finalidad de la norma es regular todas aquellas medidas tendentes a erradicar la violencia de género mediante la sensibilización a la sociedad, la prevención y la atención integral a sus víctimas.



Directora General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios en su comparecencia en el CES de Castilla y León

Observaciones

La estructura de la Ley finalmente publicada varía respecto a la del Anteproyecto en su día informado por el CES de Castilla y León, puesto que cuenta con 48 artículos (dos más que el Anteproyecto informado), una Disposición Derogatoria única (la misma que en el Anteproyecto informado), una nueva Disposición Transitoria única y cuatro Disposiciones Finales (sin variación respecto al texto informado).

Se observan las siguientes variaciones de relevancia respecto al Anteproyecto objeto del Informe Previo del CES de Castilla y León:

- Dentro del Título Preliminar el antiguo artículo 2 sobre *"Ámbito de aplicación"* pasa a llamarse *"Concepto y formas de violencia de género"* y se incorpora un nuevo artículo 3 sobre *"Ámbito de aplicación"*.
- El Título I que llevaba por rúbrica *"Sensibilización y Prevención"* pasa a denominarse *"Sensibilización, Investigación y Prevención"*. El Capítulo I de este Título que llevaba por rúbrica *"Sensibilización"* pasa a denominarse *"Sensibilización e Investigación"*.
- Dentro del artículo 18 sobre *"Estudios universitarios"* (antiguo artículo 17) se introduce un nuevo apartado 2 sobre existencia de contenidos de igualdad entre mujeres y hombres en diversos ámbitos académicos.
- El Título II denominado *"Asistencia Integral"* en el Anteproyecto, pasa a rubricarse *"Atención Integral"*.
- Se introduce un nuevo último artículo 48 de la Ley sobre *"Coordinación de la intervención"*.

El resto de modificaciones en la Ley son de menor relevancia o responden a mejoras de carácter técnico.

Comenzando por las Observaciones Generales del Informe Previo del CES de Castilla y León, que pueden ser analizadas en cuanto a su grado de aceptación, cabe señalar lo siguiente:

- En la Observación General Quinta se reclamaba que la propia norma estableciera algún plazo relativo al desarrollo reglamentario de los aspectos que a lo largo del articulado del Anteproyecto se remitían a dicho desarrollo reglamentario. La Disposición Final Tercera hace mención a un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la Ley para la aprobación de un Reglamento, con lo que en un sentido general, se acoge la propuesta del Consejo.
- Dentro del Título Preliminar de la Ley, y en concreto en su artículo 2.1, se define la Violencia de Género de acuerdo al concepto recomendado por el Consejo en su Observación General Séptima.

En relación a las Observaciones Particulares del Informe Previo del CES de Castilla y León susceptibles de ser analizadas en cuanto a su grado de aceptación, procede mencionar lo siguiente:



Presidente del CES de Castilla y León, Directora General de la Mujer de la Junta, Secretario General de CCOO y Secretario General de la Consejería de Agricultura en el 7º Congreso de UCCL

- La Observación Particular Primera solicitaba completar el artículo 1, sobre Objeto de la Ley, con una expresión al final de la redacción existente en el Anteproyecto, sin que se observe modificación en este sentido en la Ley publicada.
- Sin embargo sí se concreta en este artículo 1 que por víctima ha de entenderse, no sólo la mujer que sufre violencia de género, sino también las personas que de ella dependan, que era la otra propuesta contenida en esta Observación Particular Primera.
- La Observación Particular Tercera realizaba cuatro sugerencias relativas a los Principios Rectores del artículo 3 del Anteproyecto (artículo 4 en la Ley finalmente publicada). Únicamente se acoge parcialmente el sentido de la sugerencia que se hacía sobre el Principio Rector de participación de las mujeres afectadas.
- Dentro del artículo 6, sobre Competencias de las Entidades Locales (anterior artículo 5), no se ha recogido expresamente algún tipo de función de apoyo o asistencia a Municipios con población inferior a 20.000 habitantes en orden a que tales Municipios contaran también con programas o servicios contra la violencia de género, tal y como planteaba la Observación Particular Cuarta.
- El artículo 5, sobre Competencias de la Comunidad de Castilla y León (antiguo artículo 4) no se ha modificado en ninguno de los dos sentidos que expresaba la Observación Particular Quinta.
- La Observación Particular Sexta realizaba una serie de propuestas de inclusión o de modificación de aspectos sobre el artículo 8 del Anteproyecto relativo a Sensibilización (artículo 9 de la Ley), todas las cuáles son incorporadas en la Ley finalmente publicada, a excepción de la propuesta de introducción de una nueva letra e) dentro de los contenidos de las campañas del apartado 2 de este mismo artículo.

- El artículo 10, sobre Investigación (antiguo artículo 9) no hace referencia a la necesidad de colaboración de los poderes públicos en la realización de estudios y trabajos de investigación con otras entidades regionales especializadas, tal y como sugería la Observación Particular Séptima.
- Dentro del artículo 17, relativo a Prevención en el Sistema Educativo (antiguo artículo 16), se han incorporado las propuestas que se realizaban en la Observación Particular Novena sobre formación del profesorado e impulso de medidas educativas desde los Consejos Escolares de los centros educativos.
- No se ha incorporado la expresión sobre prevención sanitaria especialmente en el medio rural, que en la Observación Particular Décima se proponía añadir al final del primer apartado del artículo 18 referente a Prevención y atención en el ámbito sanitario (actual artículo 19).
- El artículo 20 (antiguo artículo 19) pasa de titularse "*Del derecho a la asistencia integral*" a "*Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género*" incorporándose como derechos algunos de los aspectos que en la Observación Particular Duodécima el CES de Castilla y León solicitaba incluir.
- Dentro del artículo 23, sobre Conceptos y tipos de centros integrados en la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León (antiguo artículo 22), no se han acogido ninguna de las dos propuestas que al respecto contenía la Observación Particular Decimotercera.



Vicepresidente Segundo de la Junta de Castilla y León y Consejero de Economía y Empleo con Vicepresidente Sindical del CES y otras autoridades en la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" en Segovia

- Dentro del artículo 27 de la Ley, sobre Organización y Funcionamiento de los centros integrados en la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León (artículo 26 del Anteproyecto) no se ha incluido la propuesta contenida en la Observación Particular Decimocuarta.
- Tampoco se acoge la sugerencia que la Observación Particular Decimoquinta realizaba sobre primacía de la titularidad pública de los servicios de la Red de Asistencia dentro del artículo 27 (actual artículo 28).
- El artículo 30, sobre Acceso al empleo de las mujeres víctimas de violencia de género (anterior artículo 29), no ha incorporado las sugerencias realizadas en la Observación Particular Decimosexta.
- El artículo 32, sobre Puntos de encuentro (antiguo artículo 31), incorpora el sentido de las dos propuestas que, sobre actuación coordinada de los mismos con el resto de recursos, servicios y profesionales contra la violencia de género por una lado, y red mínima de puntos de encuentro en el medio rural, por otro, se realizaban en la Observación Particular Decimoctava.



Vicepresidente Segundo de la Junta de Castilla y León y Consejero de Economía y Empleo con el Presidente del CES en la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" organizada por el CES en Segovia

- La Observación Particular Decimonovena solicitaba ampliar el criterio cualificado de violencia de género en materia de educación a un ámbito más extenso que el regulado en el artículo 33 (actual artículo 34), no apreciándose modificación del texto normativo en este sentido.
- La Observación Particular Vigésima solicitaba que dentro del Capítulo III sobre "*Colectivos específicos*" (rubricado "*Mujeres especialmente vulnerables*" en la Ley finalmente publicada) y del artículo 8.3 (actual artículo 9.3), se hiciera una referencia específica a las mujeres víctimas de violencia de género pertenecientes a minorías étnicas, apreciándose tal inclusión dentro del Capítulo III del Título II, pero no dentro del artículo 9.3.
- La redacción del artículo 37 sobre mujeres del medio rural (artículo 36 del Anteproyecto) se ha matizado en el sentido de la Observación Particular Vigésimo-primeras.
- La Observación Particular Vigésimosegunda reclamaba una mejor redacción del artículo 41.3 del Anteproyecto sobre planificación específica contra la violencia de género (actual artículo 42.3), apreciándose una modificación en la redacción de la Ley finalmente publicada.
- La Observación Particular Vigésimotercera proponía incluir una mención sobre la evaluación continua del instrumento de planificación de carácter general y otra sobre evaluación del impacto de la Ley a los tres años de su entrada en vigor. Se observa la inclusión de un nuevo apartado dentro del artículo 43 (antiguo artículo 42), que no guarda relación con estas dos propuestas.

Por lo que se refiere a las Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León, únicamente la Décima era susceptible de un análisis en cuanto a su grado de aceptación. En este sentido, se ha incorporado una nueva Disposición Transitoria sobre la aplicación transitoria de la normativa reguladora de la asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la Ley, acogiéndose lo sugerido en la mencionada Recomendación Décima.

El resto de Observaciones Generales, Observaciones Particulares y Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León, contenían valoraciones o propuestas genéricas, pero no sugerencias específicas para la modificación del proyecto normativo de las que se pueda hacer un seguimiento en el momento de este análisis.

Opinión de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León

Con referencia a las observaciones efectuadas por el CES sobre el *Informe Previo 10/09* y en relación con las Observaciones Generales y algunas Particulares de dicho Informe Previo, esta Consejería considera que el contenido de las sugerencias ha sido incorporado al texto de la Ley.

Parte de las sugerencias se han incorporado al Proyecto de Ley aprobado por la Junta de Castilla y León, el día 7 de enero de 2010, como son las referidas a: *artículo 2.1*, que define la Violencia de Género (*Observación General Séptima*); en el artículo 1 se concreta que por víctima ha de entenderse, no sólo la mujer que sufre violencia de género, sino también las personas que de ella dependan (*Observación Particular Primera*). También se ha modificado el *artículo 3* del proyecto de Ley, incorporando parcialmente la sugerencia del informe del CES (*Observación Particular Tercera*), así como en el *artículo 9.2* (*Observación Particular Sexta*).

El resto de Observaciones contenidas en el Informe Previo no se han recogido por entender lo que a continuación se expone:

- La *Observación Particular Primera*, solicitaba completar el artículo 1. No se ha considerado pertinente matizar la redacción del objeto de la Ley con la propuesta del informe, por entender que la redacción es clara y podía confundir el objeto de la Ley con los medios o medidas para desarrollarlo.
- La *Observación Particular Tercera*, realizaba cuatro sugerencias relativas a los Principios Rectores del artículo 3 del Anteproyecto (artículo 4 en la Ley finalmente publicada). Únicamente se acoge parcialmente, el sentido de la sugerencia que se hacía sobre el Principio Rector de participación de las mujeres afectadas; el resto no se han recogido por entender que dichos principios vienen contenidos en otros apartados, o que no son competencia autonómica (como garantizar la integridad de las víctimas).
- Respecto a las sugerencias al artículo 5 (artículo 6 en la Ley finalmente publicada) de la *Observación Particular Cuarta*, no se han estimado porque la regulación se ha realizado teniendo en cuenta la legislación básica de régimen local.
- En el artículo 10 sobre Investigación (antiguo artículo 9), no se ha recogido la sugerencia expresada en la *Observación Particular Séptima*, de indicar expresamente en este precepto la referencia a la necesidad de colaboración de los poderes públicos en la realización de estudios y trabajos de investigación con otras entidades regionales especializadas, ya que la colaboración es uno de los principios rectores que afectan a todo el texto, no entendiendo que sea necesario recogerlo expresamente en este artículo.
- No se ha incorporado la expresión sobre prevención sanitaria especialmente en el medio rural, que en la *Observación Particular Décima* se proponía añadir al final del primer apartado del artículo 18 referente a Prevención y atención en el ámbito sanitario (actual artículo 19), por entender que la referencia a los distintos niveles y servicios del sistema de Salud de Castilla y León incluye la del medio rural.
- Dentro del artículo 23, sobre Conceptos y tipos de centros integrados en la Red de Atención a las mujeres víctimas de violencia de género de Castilla y León (antiguo artículo 22), no se han acogido ninguna de las dos propuestas que al respecto contenía la *Observación Particular Decimotercera*, por entender que las aportaciones del Informe Previo sobre la suficiencia de recursos y los centros que

deben estar atendidos por un equipo multidisciplinar son premisas que figuran como principios rectores, que no procede reiterar en este precepto.

- En cuanto a la sugerencia al artículo 27 de la Ley (artículo 26 del Anteproyecto), no se ha incluido la propuesta contenida en la *Observación Particular Decimocuarta*, ya que su contenido se recoge dentro de los principios rectores.
- Tampoco se acoge la sugerencia que la *Observación Particular Decimoquinta* realizaba sobre primacía de la titularidad pública de los servicios de la Red de Asistencia, dentro del artículo 27 (actual artículo 28), por entender que la responsabilidad de la Administración en la prestación de los servicios de la Red no debe condicionar el sistema de gestión, que puede ser público o privado.
- Dentro del artículo 30 sobre Acceso al empleo de las mujeres víctimas de violencia de género (anterior artículo 29), no se han incorporado las sugerencias realizadas ya que, aunque no se recojan nuevos derechos, sí se contempla la aplicación de los mismos a nuevos supuestos, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la Ley Autonómica.
- En cuanto a la *Observación Particular Decimonovena* al artículo 33 (actual artículo 34), podemos señalar que ese precepto se refiere sólo al ámbito educativo, y en él ya se recogen medidas que tienen incidencia en la conciliación de la vida personal, laboral y familiar, como es la relativa al acceso preferente a los centros de educación infantil.
- La *Observación Particular Vigésima* solicitaba que dentro del Capítulo III sobre "Colectivos específicos" (rubricado "Mujeres especialmente vulnerables" en la Ley finalmente publicada) y del artículo 8.3 (actual artículo 9.3), se hiciera una referencia específica a las mujeres víctimas de violencia de género pertenecientes a minorías étnicas, apreciándose tal inclusión dentro del Capítulo III del Título II, pero no dentro del artículo 9.3. Se ha entendido que la redacción más genérica, existente en este precepto, comprendía distintos grupos de mujeres sin necesidad de relacionar todos.
- En relación con la sugerencia al artículo 42 (art. 43 de la Ley), formulada en la *Observación Particular Vigesimaltercera* no se ha asumido, por entender que la obligación impuesta por la Ley de la evaluación de los Planes debe ser al finalizar la vigencia de los mismos, sin perjuicio de que en la redacción de cada Plan se pueda incorporar la necesidad de efectuar su evaluación intermedia.



Vicepresidente Segundo de la Junta de Castilla y León y Consejero de Economía y Empleo, Presidente del CES y otras autoridades asisten, junto al Director del Mundo de Castilla y León, a la presentación de la publicación "Innovadores"

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 12/09 sobre el Anteproyecto de Ley de derechos de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión pública

Órgano solicitante: Consejería de Administración Autonómica

Fecha de solicitud: 10 de septiembre de 2009

Fecha de aprobación: 8 de octubre de 2009

Trámite: Ordinario

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Economía

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 55, de 22 de marzo de 2010.
Ley 2/2010, de 11 de marzo

Antecedentes

Al suponer el desarrollo del *derecho a una buena Administración* reconocido en el artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía (aprobado por ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre), la Ley 2/2010 reviste una gran complejidad dada la amplitud de tal

derecho y su conexión con todas las múltiples manifestaciones de la actividad administrativa.

Deben así mencionarse, como antecedentes estatales relacionadas con la materia regulada por la Ley 2/2010, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y, aunque todavía no publicada al tiempo de la aprobación del Informe Previo del CES de Castilla y León, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que supone la trasposición al Ordenamiento Jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

En nuestra Comunidad deben destacarse la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León; la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; el Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Implantación de la Administración Electrónica de Castilla y León; el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos (cuyo proyecto fue objeto del Informe Previo del CES 2/2009) y, por último, el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León (que modifica diversas normas en trasposición a nuestro ordenamiento autonómico de la Directiva 2006/123/CE).



El Presidente del CES de Castilla y León interviene en el 7º Congreso de UCCL

La finalidad de la Ley cuyo Anteproyecto fue informado por el CES de Castilla y León es la de regular los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el modo de gestión de ésta, en el marco del Estatuto de Autonomía y de la legislación básica estatal.

Observaciones

La estructura de la norma publicada no cambia respecto del Anteproyecto de Ley que informó el CES de Castilla y León en el número de artículos, constando de un total de 64 artículos (aunque sí cambia el contenido de los mismos), que se desarrollan a lo largo de tres Títulos, a su vez subdivididos en Capítulos (en ambos casos, los mismos que en el texto en su día informado). Cuenta además con cuatro Disposiciones Adicionales (una menos), una nueva Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria (sin variación respecto al texto informado) y dos Disposiciones Finales (igual número).

Las modificaciones introducidas en la Ley aprobada respecto al Anteproyecto de Ley que fue informado por este Consejo son numerosas, respondiendo, la mayor parte de ellas, a mejoras técnicas y aclaraciones al texto, que se han llevado a cabo a lo largo de toda su tramitación legislativa. Se observan las siguientes modificaciones de relevancia respecto al texto en su día informado por el CES de Castilla y León:

- En el artículo 1 se hace mención dentro del *Objeto* de la Ley al desarrollo al derecho a una buena Administración del artículo 12 del Estatuto de Autonomía.
- Se introduce un nuevo artículo 17 sobre *Derecho a identificar a los responsables de la tramitación de los procedimientos*.
- Dentro del artículo 19 sobre *Resolución expresa* (antiguo artículo 18) se aprecian matizaciones en la redacción de las razones imperiosas de interés general que fundamentan el sentido negativo del silencio administrativo.
- Desaparece el artículo 24 sobre el *Derecho a la prevención de riesgos*.
- El artículo 27 relativo a *Consulta y participación* pasa a llamarse *Derecho de consulta* y se crea un nuevo artículo 28 sobre *Derecho de participación en las políticas públicas*.
- Dentro del artículo 31 sobre *Contenido de las peticiones* (antiguo artículo 30) desaparece el apartado 3º (que hacía referencia a la posibilidad de instar la adopción en equidad de decisiones graciales) con lo que el artículo pasa de tener cuatro a tres apartados.
- El artículo 35 sobre *Planificación de la actividad administrativa* pasa a ser el artículo 36 con el título de *Política y estrategia*, con algún cambio de redacción.
- En el artículo 56 sobre *Sistema de evaluación* (antiguo artículo 55), se ha modificado el apartado 2º.
- Desaparece la antigua Disposición Adicional Primera relativa a *Derechos sociales*.
- Se incluye una nueva Disposición Transitoria que hace referencia a la *Implantación de la Administración electrónica*.

Por lo que se refiere a las Observaciones Particulares del Informe Previo del CES de Castilla y León susceptibles de ser analizadas en cuanto a su grado de aceptación, procede mencionar lo siguiente:

- A lo largo de la Ley se siguen utilizando indistintamente los términos "*Administración autonómica*" y "*Administración de la Comunidad*", sin que exista aclaración de este aspecto, por lo que no se ha contemplado lo expresado en este sentido en la Observación Particular Primera.
- La Observación Particular Tercera sugería introducir dentro del artículo 5 un Principio de accesibilidad como uno más de los *Principios de actuación de la Administración autonómica* regulados en tal artículo, mas no se observa modificación de la norma en este aspecto.
- No se ha matizado el principio de anticipación o proactividad de la letra i) del mismo artículo 5 de acuerdo a lo expresado en la Observación Particular Cuarta, aunque dentro del artículo 15 sobre *Proactividad de la Administración* se señala que la anticipación de la Administración a las necesidades de los ciudadanos tendrá lugar "*cuando sea posible*", lo que supondría seguir el sentido de esta Observación Particular aunque en otra parte de la Ley.
- Tampoco se ha tenido en cuenta la Observación Particular Quinta que sugería introducir en el mismo artículo 5 un nuevo Principio de Solidaridad y Equidad.



Presentación del Manifiesto de Villalar 2010 en la sede del CES de Castilla y León por representantes de PSOE, IU, PP, PCAL, UCCL, Alianza por la Unidad del Campo (UPA y COAG), CCOO, UGT, CECALE, Cavecal y Consejo de la Juventud

- La Observación Particular Sexta solicitaba una modificación en el apartado 2º del artículo 7 (que lleva por título *Orientación social de la Administración*) sobre fomento de la creación de empleo estable y de calidad, manteniéndose sin embargo la redacción inalterada.
- En la Observación Particular Séptima, se sugería una regulación más amplia del *Sistema de Ventanilla única* del artículo 11 de la norma, pero se observa la misma redacción en dicho precepto.
- La Observación Particular Novena establecía la conveniencia de que se aclarara si el *Sistema de Información al Ciudadano de la Administración Autónoma* impedía o no Sistemas de Información propios de los Organismos Autónomos y Entes públicos de Derecho Privado, no observándose alteración del artículo 13 en el sentido descrito.
- La Observación Particular Décima, señalaba la aparente similitud entre los *Catálogos de Servicios* del artículo 14 y las *Cartas de Servicios* del artículo 64 (ahora artículo 65) reclamando por esta razón una mejor regulación. En este sentido, el título del artículo 14 se refiere ahora al *Catálogo de servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, produciéndose asimismo alguna modificación en la redacción de dicho precepto.
- Dentro del artículo 26 (*Exigencia de responsabilidad a autoridades y empleados públicos*), en concreto en su apartado 2º, se ha introducido una mención sobre la obligación de la Administración de exigir de oficio la responsabilidad patrimonial, lo cual supone una aceptación parcial de lo propuesto en la Observación Particular Decimoctava.
- En el artículo 30 (antiguo artículo 29) se especifica que los ciudadanos que tienen derecho a dirigir peticiones a los órganos de la Administración autonómica son las "*personas naturales o jurídicas*", lo que supone dar cumplimiento a lo sugerido en la Observación Particular Decimonovena.
- Sin embargo, no se observa modificación alguna del artículo 32 cuyo título es *Peticiones colectivas* (antiguo artículo 31), a pesar de que según lo expuesto en la misma Observación Particular Decimonovena parecería derivarse una aparente discordancia entre dicho artículo y lo establecido en la legislación estatal sobre el derecho de petición.
- La Observación Particular Vigésima proponía modificar uno de los criterios en los que debía estar basada *La gestión pública de la Administración autonómica* que aparecía como una de las letras del apartado 2º del artículo 34 (actualmente artículo 35) y añadir como una nueva letra e) otro criterio. Sin embargo, en la redacción finalmente publicada ha desaparecido toda mención a criterios en la gestión pública de la Administración autonómica.
- La Observación Particular Vigesimalsegunda proponía especificar más la metodología y fines del denominado *análisis permanente de las estructuras orgánicas* del artículo 38.1 (actual 39.1) y el concepto de las *auditorías organizativas* del artículo 38.2 (actual 39.2) sin que se observe modificación alguna al respecto.



Campa de Villalar el 23 de abril de 2010. El Presidente de la Junta de Castilla y León acompañado por el Presidente del CES, el Presidente de las Cortes, el Delegado del Gobierno y otras autoridades

- Dentro del artículo 53 sobre *Utilización de medios electrónicos por órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León* (antiguo artículo 52) no se ha especificado que la utilización de estos medios electrónicos debe realizarse con respeto a los trámites esenciales establecidos en la legislación básica estatal, tal y como planteaba la Observación Particular Vigesimaltercera.

Por su parte, en relación a las Recomendaciones del Informe Previo susceptibles de seguimiento en el presente Informe, cabe señalar lo que sigue:

- La Recomendación Cuarta recomendaba especificar a lo largo del articulado de la norma las materias en las que estaba previsto un desarrollo reglamentario debido a la ausencia de remisiones reglamentarias en el texto en su día informado. En la Ley finalmente publicada, cabe apreciar la existencia de dos remisiones a un futuro desarrollo reglamentario en el artículo 35 sobre *La gestión pública de la Administración autonómica* (antiguo artículo 34) y en el artículo 44 relativo al *Acceso electrónico a la Administración de la Comunidad Autónoma* (antiguo artículo 43). Además se ha añadido dentro de la Disposición final primera un apartado 2º que hace referencia al desarrollo reglamentario de una serie de contenidos en el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor de la ley.
- La Recomendación Séptima planteaba la conveniencia de que, en vez de producirse reproducciones de preceptos estatales de carácter básico, tuvieran lugar remisiones a la normativa estatal en los supuestos en que procediera. En este sentido, aunque siguen observándose reproducciones como las mencionadas, en el

artículo 3 sobre el ámbito de aplicación de la ley se ha añadido un apartado 3º que establece que *"En todo caso, habrá de respetarse lo dispuesto en la legislación estatal aplicable en aquellas materias sobre las que al Estado le corresponde establecer la regulación básica"*.

- Junto a la derogación genérica (ya existente en el texto informado) de la Disposición derogatoria, se ha añadido una derogación expresa (la del Decreto 46/2000, de 9 de marzo, por el que se aprobó el Plan Marco de Mejora y Calidad de los Servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), de acuerdo al fondo de la Recomendación Décima, que proponía que se hicieran constar las derogaciones expresas que procedieran, en su caso.

En cuanto al resto de Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León (ocho de las once totales), ninguna de ellas contenía propuestas concretas para la modificación del proyecto normativo informado de las que se pueda hacer un seguimiento en el momento de este análisis.

Opinión de la Consejería de Administración Autonómica de la Junta de Castilla y León

Esta Consejería formula las siguientes consideraciones sobre el grado de aceptación del *Informe previo 12/09 del CES*, en lo referente a las Observaciones Particulares y Recomendaciones formuladas por el Consejo que no han sido aceptadas o lo han sido en distintos términos:

- *Observación Particular Primera:* relativa a la utilización indistinta de los términos "Administración Autonómica" y "Administración de la Comunidad". No se recogió esta observación en el documento final del anteproyecto de ley al estimar que el propio Estatuto de Autonomía, en su artículo 32, se refiere a Administración autonómica y a Administración de la Comunidad de Castilla y León, como expresiones sinónimas. Con su utilización indistinta, como variantes sinónimas, evitamos ser reiterativos y no incurrir en pesantez y monotonía, que provocaría el uso repetitivo de la expresión "Administración de la Comunidad de Castilla y León".
- *Observación Particular Tercera:* el CES sugería introducir dentro del artículo 5 un principio de accesibilidad como uno de los principios de actuación de la Administración Autonómica. Esta sugerencia no fue recogida por cuanto que en el texto la accesibilidad o igualdad de accesibilidad de todos los ciudadanos se recoge como un derecho de los ciudadanos en el artículo referido al "acceso a los servicios públicos" (artículo 9) que establece esa accesibilidad en su más amplio sentido: libre elección del canal de acceso a la Administración, de acuerdo a sus necesidades, acceso sin barreras físicas o arquitectónicas a cualquier edificio administrativo y obligación de la Administración de facilitar gratuitamente modelos de solicitud.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la regulación estatutaria de los derechos de las personas con discapacidad a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de la vida, así como a las ayudas públicas nece-



Programa televisivo emitido desde la Campa de Villalar el 23 de abril en el que participa el Presidente del CES de Castilla y León y profesionales de los Medios

sarias para facilitar su plena integración, en todas sus manifestaciones, en el artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía, dentro de los derechos sociales que, como establece la disposición adicional primera del anteproyecto, se regirán por su legislación específica.

- *Observación Particular Quinta:* el CES sugería introducir en el mismo artículo 5 un nuevo principio de Solidaridad y Equidad; sin embargo, las manifestaciones de este principio que se proponen están implícitas tanto en el principio de equilibrio territorial, recogido en la letra m) del artículo 5, como en el principio rector de orientación social de la Administración establecido en el artículo 7.

La igualdad de oportunidades se recoge en cada uno de los derechos sociales establecidos en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía, cuyo desarrollo es propio de otras leyes sectoriales.

- *Observación Particular Sexta:* se proponía por parte del CES una modificación en el apartado 2º del artículo 7 introduciendo la creación de empleo estable y de calidad. En este sentido, se debe señalar que la creación de empleo estable y de calidad es uno de los principios rectores de las políticas públicas que se establecen en el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía, por ello, no se considera necesario reiterarlo.
- *Observación Particular Séptima:* el CES sugería una regulación más amplia del Sistema de ventanilla única del artículo 11 de la norma. La ventanilla única prevista en la Directiva Bolkenstein está referida a las actividades de servicios comprendidos en



Consejeros de CECAL en sesión Plenaria del CES de Castilla y León

su ámbito de aplicación. El sistema de ventanilla única que se establece en el artículo 11.2 va más allá, por cuanto comprende el inicio de cualquier actividad empresarial. Precisamente por ser objeto de legislación básica estatal, no se ha considerado conveniente hacer una regulación detallada de este sistema.

- *Observación Particular Novena:* establecía la conveniencia de que se aclarara si el Sistema de Información al Ciudadano de la Administración Autonómica impedía o no Sistemas de Información propios de los Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho Privado. Esta sugerencia no fue recogida por cuanto que dicha aclaración la entendemos realizada con la interpretación del artículo 13 del texto de acuerdo al artículo 3.1 del Anteproyecto. Tal y como establece el artículo 3.1, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley los Organismos Autónomos y los Entes Públicos de Derecho Privado integrantes de la Administración Institucional, estos últimos en cuanto ejerzan potestades públicas. Por tanto, la información relativa a los servicios y prestaciones de aquéllos deberá estar recogida en el Sistema de Información al Ciudadano, sin que ello impida que puedan organizar su propia información.
- *Observación Particular Vigésimosegunda:* el CES proponía especificar más la metodología y fines del denominado análisis permanente de las estructuras orgánicas del artículo 38.1 (actual 39.1) y el concepto de auditorías organizativas del artículo 38.2 (actual 39.2). Sin perjuicio de lo que se establezca en desarrollo de la ley, como así se prevé en el artículo 38.1, corresponde a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios, a través del Servicio de Organización y Métodos, "*promover, planificar y coordinar los procesos de racionalización, simplificación,*



Sesión de la Comisión de Economía del CES de Castilla y León

agilización y modernización de los procedimientos, métodos de trabajo y organización administrativa; diseñar modelos y elaborar propuestas normativas sobre estructuras orgánicas y sistemas de dirección; e informar los proyectos normativos de creación, modificación o supresión de órganos administrativos", tal y como establece el artículo 17 de la Orden ADM/2093/2007, de 27 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Administración Autonómica.

Por otro lado, la Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León es competente para evaluar las estructuras, en orden a lograr una mayor calidad en los servicios públicos que se prestan, tal y como dispone el artículo 3.1 a) del Decreto 13/2009, de 5 de febrero, por el que se regula su organización y funcionamiento, desarrollando sus competencias a través de auditorías (art. 4 del mismo Decreto).

- *Observación Particular Vigésimotercera:* sobre que la utilización de medios electrónicos por órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el artículo 52 (actual artículo 53) debe realizarse con respeto a los trámites establecidos en la legislación básica estatal. Esta sugerencia no fue recogida por cuanto que se considera que la reunión de órganos colegiados por medios electrónicos o las sesiones electrónicas (disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio y art. 53 de la ley informada) ha de distinguirse de la utilización de medios electrónicos por órganos colegiados. De ahí la distinta regulación.

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 16/09 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos en materia de vivienda

Órgano solicitante: Consejería de Fomento

Fecha de solicitud: 3 de noviembre de 2009

Fecha de aprobación: 3 de diciembre de 2009

Trámite: Ordinario

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Economía

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 62, de 31 de marzo de 2010.
Decreto 15/2010, de 25 de marzo

Antecedentes

Como antecedentes en esta materia, deben mencionarse las normas que se modifican por el Decreto 15/2010, que son el Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León (cuyo proyecto fue objeto del Informe Previo 16/05); el Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León (Informe Previo 17/05) y el Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León (Informe Previo 7/08).

También debe hacerse referencia al Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009 (cuyo proyecto fue analizado por el CES de Castilla y León en su Informe Previo 1/02) cuya última modificación tuvo lugar por el Decreto 64/2009, de 24 de septiembre y, a nivel estatal, al Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

La finalidad del Proyecto de Decreto informado por el CES de Castilla y León fue la de modificar aquellos Decretos que regulaban aspectos particulares en materia de vivienda, lo cual se hace preciso tras la reforma del citado Decreto 52/2002, de 27 de marzo.

Observaciones

La estructura de la norma publicada varía respecto del Anteproyecto de Ley que informó el CES de Castilla y León, ya que el Decreto finalmente publicado cuenta con 15 artículos (tres más que la norma en su día informada), que se desarrollan a lo largo de tres Capítulos. El Capítulo I contiene las modificaciones al Decreto 99/2005, de 22 de diciembre (vivienda joven), el Capítulo II las del Decreto 100/2005, de 22 de diciembre (REVIVAL) y el Capítulo III las del Decreto 55/2008, de 24 de julio (vivienda de precio



El Presidente del CES de Castilla y León y el Secretario General de CCOO con el Coordinador Regional de Izquierda Unida en el acto de entrega de los Premios de Castilla y León 2009

limitado para familias). Además, el Decreto 15/2010 tiene una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En cuanto a las modificaciones introducidas en el Decreto aprobado respecto al Proyecto de Decreto que fue informado por el CES de Castilla y León cabe mencionar únicamente dos:

- El artículo cuarto del Decreto 15/2010 (antiguo artículo tercero) pasa a modificar también el apartado 1 del artículo 8 del Decreto 99/2005 (sobre la cuantía y la forma de las ayudas públicas a recibir por los adquirentes de vivienda joven), además de la modificación ya existente del apartado 2 del mismo artículo (sobre el abono de tales ayudas públicas).
- En el mismo artículo cuarto y sobre el nuevo apartado 4 que se introduce en el artículo 8 del Decreto 99/2005, se señala que las condiciones y ayudas para la adquisición protegida de las viviendas libres que estén incluidas dentro del régimen de vivienda joven, serán las que se establezcan en el plan estatal de vivienda para las *viviendas libres usadas* cuyo precio no exceda el de las viviendas protegidas de régimen general, cuando en el proyecto informado por el CES de Castilla y León se hacía referencia, únicamente, a las *viviendas usadas*.

En relación a las Observaciones Particulares del Informe del CES de Castilla y León susceptibles de ser analizadas en cuanto a su grado de aceptación, procede mencionar lo siguiente:

- Se ha invertido el orden de los dos primeros artículos del Decreto, tal y como se sugería en la Observación Particular Primera.

- Se especifica que las remisiones que se hacen al correspondiente plan de vivienda, tanto para el caso de la modificación del Decreto 99/2005 (artículo tercero del Decreto 15/2010) como para la del Decreto 55/2008 (artículo décimo del Decreto 15/2010), lo son al estatal, tal y como recomendaba la Observación Particular Tercera.
- Se añade un nuevo artículo segundo dentro del Decreto 15/2010 para modificar el título del artículo 6 del Decreto 99/2005, que pasa de ser el de "*Financiación cualificada*" al de "*Financiación*", lo que se sugería en la Observación Particular Cuarta.

El resto de Observaciones Particulares no contenían propuestas concretas de modificación del Proyecto, sino que tenían un carácter valorativo y entre las que puede destacarse la Observación Particular Octava, en la que el Consejo entendía que la nueva actuación protegida de calificación bajo el régimen de viviendas de precio limitado para familias de aquellas viviendas adquiridas como libres que cumplieran con todos los requisitos exigidos (artículo 3 del Decreto 55/2008, en la modificación prevista por el Proyecto de Decreto), debía considerarse como una medida coyuntural destinada a la reducción del stock de viviendas libres pendientes de venta.

En cuanto a las Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León, sólo cabe realizar un análisis del grado de aceptación de la Recomendación Cuarta.



Mesa presidencial con Presidente, Vicepresidentes Empresarial y Sindical y Consejero del CES de Castilla y León durante las ponencias presentadas por los grupos Empresarial y Sindical en la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" en Segovia

En este sentido, con arreglo a lo especificado en dicha Recomendación, se introducen dos nuevos artículos, séptimo y decimotercero, para realizar las modificaciones correspondientes dentro de, respectivamente, el Decreto 99/2005 y el Decreto 55/2008 para adaptar la denominación de la empresa pública que para las actuaciones reguladas en ambos decretos tiene la consideración de promotor preferente; de tal manera que la mención de "GICAL, S.A." se sustituye por la de "PROVIL, S.A." en consonancia con el cambio normativo que en este aspecto introdujo la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación de la Empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial" y del Ente Público "Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León" (cuyo Anteproyecto fue objeto del Informe Previo 8/08).

En lo que se refiere al resto de Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León, ninguna de ellas contenía propuestas concretas para la modificación del proyecto normativo informado de las que se pueda hacer un seguimiento en el momento de este análisis.

Opinión de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León

A requerimiento del Consejo Económico y Social, se formulan las siguientes consideraciones sobre el grado de aceptación, por parte de esta Consejería, del Informe Previo 16/09, de 3 de diciembre de 2009:

- En la Observación Particular Primera el Consejo entiende que debe invertirse el orden de los artículos 1 y 2 ya que en el proyecto remitido en el artículo 1 se modificaba el artículo 6 del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre y en el artículo 2 se modificaba el artículo 5. Dicha apreciación es recogida en el texto aprobado.
- En la Observación Particular Tercera, el CES entiende que en la modificación del artículo 6 del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre y en el mismo artículo del Decreto 55/2008, de 24 de julio, podría hacerse referencia expresa al plan de vivienda "estatal". Dicha consideración es recogida igualmente en la norma.
- En la Observación Particular Octava, el Consejo estimaba que la nueva actuación protegida que se introduce a través de la modificación del artículo 3 del Decreto 55/2008, de 24 de julio, debe tratarse de una medida coyuntural con la finalidad de reducir el stock de viviendas libres pendientes de venta.

No se comparte dicha opinión pues lo que se pretende no es tanto reducir el stock de viviendas libres pendientes de venta, cuanto facilitar y aumentar el número de familias que accedan a una vivienda.



Presidente del CES de Castilla y León, Portavoz del PP en las Cortes Regionales, Presidente de la Cámara de Comercio de Valladolid y otras autoridades con el Director de El Norte de Castilla en el "Foro de Economía de El Norte de Castilla"

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 1/10 sobre el Anteproyecto de Ley del Derecho a la Vivienda en la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Fomento

Fecha de solicitud: 28 de diciembre de 2009

Fecha de aprobación: Pleno de 22 de enero de 2010

Trámite: Ordinario

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Economía

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 173, de 7 de septiembre de 2010.
Ley 9/2010, de 30 de agosto

Antecedentes

Como antecedentes estatales deben mencionarse el artículo 47 de la Constitución española que prescribe "*todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada...*"; la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación y el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

Entre los antecedentes de nuestra Comunidad deben mencionarse el artículo 16.14 de nuestro Estatuto de Autonomía (aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León) que recoge como uno de

los Principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León *"el acceso en condiciones de igualdad de todos los castellanos y leoneses a una vivienda digna..."*; la Ley 2/1999, de 19 de febrero, reguladora del Depósito del Importe de Fianzas de Contratos de Arrendamiento y de Suministro y Servicio que afecten a Fincas Urbanas (derogada por la Ley 9/2010); la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (Informe Previo del CES 1/98 y también Informe Previo del CES 1/08 sobre el Anteproyecto de la posterior Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo que modificó nuestra Ley de Urbanismo), cuyo artículo 129 resulta, asimismo, derogado por la Ley 9/2010; por último, el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009 (Informe Previo del CES 1/02).

La finalidad del Anteproyecto de Ley informado por el CES de Castilla y León es establecer las normas pertinentes para la efectividad en Castilla y León del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Observaciones

Las modificaciones introducidas en la Ley aprobada respecto al Anteproyecto de Ley que fue informado por este Consejo son numerosas, respondiendo, la mayor parte de ellas, a mejoras técnicas y aclaraciones al texto, que se han llevado a cabo a lo largo de toda su tramitación legislativa.

La estructura de la norma publicada no cambia respecto del Anteproyecto de Ley que informó el CES de Castilla y León, constando de un total de 108 artículos, en ocho títulos (además del título preliminar).

Sí que se observan variaciones en cuanto a las Disposiciones existentes en la norma, pasándose de las 4 Disposiciones Adicionales del texto en su día informado a las 2 de la Ley finalmente publicada y de 3 Disposiciones Finales a 7, sin que sin embargo se haya producido variación en el número de Disposiciones Derogatorias (1) ni en el de Disposiciones Transitorias (5).

Por lo que se refiere a las variaciones de relevancia en la Ley finalmente publicada respecto al texto en su día informado por el CES de Castilla y León, procede mencionar lo que a continuación se expone.

Dentro del *"Título Preliminar"* en el artículo 1.2 sobre el Objeto se ha introducido una nueva letra c) sobre protección de adquirentes y arrendatarios de viviendas, y una nueva letra f) sobre programa de fomento del alquiler.

En el artículo 3 como anejos de vivienda, a los efectos de la Ley, se mencionan *"otros elementos vinculados o no a la vivienda"* cuando en el texto informado se mencionaban *"otros elementos de uso privativo, vinculados o no a la vivienda"*.

Dentro del *Título I "Competencias y Planificación"* se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 13 sobre el Contenido de los Planes Municipales de Vivienda.

Dentro del *Título II "Calidad de las Viviendas"*, en el artículo 16 sobre Requisitos de la edificación, desaparece el apartado 2.

Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 19 (Ahorro Energético y Sostenibilidad) sobre el fomento por la Administración de la Comunidad de la investigación e innovación en el sector de la construcción.

El artículo 22 (Responsabilidad en el uso y habitabilidad de la vivienda) pasa de tener cuatro apartados a dos.

En cuanto al *Título III "Protección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas"*, el artículo 31 (Entrega de materiales de construcción) remite al rango reglamentario el porcentaje de los materiales que, en los casos que se prevén en la propia Ley, el promotor de las viviendas está obligado a entregar al adquirente, cuando el Anteproyecto en su día informado fijaba un 2%, sin remisión reglamentaria alguna.

En el artículo 33 (Constitución de las garantías de las cantidades anticipadas) se pasa de señalar que las cantidades anticipadas para la adquisición del suelo y construcción de viviendas que puedan recibir las cooperativas de vivienda, comunidades de propietarios o entidades análogas han de destinarse para atenciones propias de la promoción (en el Anteproyecto en su día informado), a que se habrán de destinar para atender los gastos derivados de la construcción de las viviendas (tal y como señala la Ley publicada).

El artículo 41 pasa de titularse "*Naturaleza y destino de los depósitos*" a "*Naturaleza de los depósitos*", desapareciendo el apartado 2 del citado artículo, que es el que precisamente hacía referencia al destino de los depósitos.

En el *Título IV "Régimen de Protección Pública"* se ha modificado el artículo 60 (Promotores para uso propio) en su apartado 2, que resulta ampliado.

En el artículo 63 sobre los requisitos a cumplir por los destinatarios o usuarios de las viviendas de protección pública, se añade la posibilidad de que pueda no darse el requisito de la inscripción en el Registro Público de Demandantes de Vivienda de Protección Pública de Castilla y León en "*los casos excepcionales que puedan determinarse reglamentariamente*".

El artículo 71.3 ha cambiado su redacción totalmente.

En cuanto al *Título V "Fomento del alquiler"*, únicamente se aprecia una modificación de carácter técnico en el artículo 84b) sobre Actuaciones del programa de fomento del alquiler.

El Título VI "Colaboración público-privada", no ha experimentado alteración alguna.

En relación al *Título VII "Órganos colegiados en materia de vivienda"*, se observa una modificación de carácter técnico en cuanto a la figura del Secretario del Consejo de Vivienda de Castilla y León en el artículo 95.2.

Dentro del *Título VIII "Régimen Sancionador"*, se producen algunas modificaciones en los hechos que son tipificados como infracciones muy graves (artículo 102), graves (artículo 103) y leves (artículo 104).

Dentro del artículo 107 (Competencia para la iniciación y resolución de procedimientos sancionadores) se añade un nuevo apartado 3 que hace referencia al ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones Locales en los términos establecidos por la normativa aplicable.



El Presidente del CES de Castilla y León con el equipo de investigación del Documento Técnico del Informe a iniciativa propia "Bienestar Social y riesgo de pobreza en Castilla y León"

Por lo que se refiere a las *Disposiciones Adicionales*, la ley publicada cuenta con dos, cuando el Anteproyecto informado constaba de cuatro. La antigua Disposición Adicional tercera ("*Adquisición de viviendas de protección directa destinadas al arrendamiento*") pasa a ser la Disposición Adicional primera. Por su parte, la antigua Disposición Adicional cuarta ("*Utilización de medios telemáticos*") pasa a ser la Disposición Adicional segunda. Las antiguas Disposiciones Adicionales primera y segunda no desaparecen de la Ley, sino que pasan a ser Disposiciones Finales.

Las cinco *Disposiciones Transitorias* permanecen inalteradas, al igual que la *Disposición Derogatoria*.

La Ley publicada cuenta con siete *Disposiciones Finales*, frente a las tres del Anteproyecto informado. La Disposición Final primera es nueva y consiste en la modificación del artículo 110 ("*Inspección técnica de construcciones*") de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

La Disposición Final segunda también es nueva y consiste en la modificación del apartado 2 de la Disposición Adicional ("*Gestión Patrimonial en materia de vivienda*") de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

La Disposición Final tercera ("*Superficies*") es la antigua Disposición Adicional primera.

La Disposición Final cuarta ("*Normas de diseño y habitabilidad*") es la antigua Disposición Adicional segunda.

Las Disposiciones Finales quinta ("*Actualización de sanciones*"), sexta ("*Desarrollo reglamentario*") y séptima ("*Entrada en vigor*") son, respectivamente, las antiguas Disposiciones Finales primera, segunda y tercera.

Por lo que se refiere a las Observaciones Particulares del Informe Previo del CES de Castilla y León susceptibles de ser analizadas en cuanto a su grado de aceptación en el presente Informe, debe mencionarse lo siguiente:

- El artículo 2 sobre "*Principios generales de la política de vivienda*" se refiere ahora a las Administraciones de Castilla y León (y no a las Administraciones en Castilla y León), tal y como se sugería en la Observación Particular Primera.
- La Observación Particular Tercera realizaba una valoración favorable de la inclusión como Colectivos de especial protección en el acceso a la vivienda de protección pública (artículo 5) de "*los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León...*", a los que asimismo, se mencionaba como destinatarios de la política de vivienda de las Administraciones Públicas de Castilla y León del artículo 2. Sin embargo, en la Ley finalmente publicada han desaparecido ambas menciones en los citados artículos.
- La Observación Particular Cuarta recomendaba una mayor especificación de las competencias de las Entidades Locales en materia de vivienda (artículo 7), pero no se observa variación en dicho precepto.
- En el artículo 18 sobre Garantías de la calidad, se añade un nuevo apartado 2 sobre la aprobación del Plan Integral de Calidad por la Junta de Castilla y León, lo que supone recoger parte de lo señalado en la Observación Particular Séptima. Sin embargo, no se observan alteraciones en dicho artículo en cuanto a que este Plan Integral esté integrado en el Plan de Vivienda de Castilla y León o en que se asegure una coordinación entre las prescripciones de ambos Planes, tal y como, asimismo, se apuntaba en la misma Observación Particular Séptima.
- No se observa variación alguna en la redacción del artículo 20.3 sobre cuestiones a consignar en el Libro del Edificio, no atendándose al sentido de la Observación Particular Novena.
- La Observación Particular Décima recomendaba que dentro del Título III, Capítulo I ("*Publicidad e Información*") se realizara una remisión al concepto de consumidores de la legislación estatal en la materia, no observándose variación alguna en este sentido en los artículos 23 a 29 (los correspondientes a dicho Capítulo).
- La Observación Particular Undécima sugería una regulación competencial más cuidadosa en los aspectos regulados dentro de los Capítulos II ("*Especial protección en la compraventa de viviendas*"), III ("*Régimen de las cantidades anticipativas para la construcción de viviendas*") y IV ("*Arrendamiento de viviendas*") del citado Título III, con objeto de evitar cualquier proximidad, aun indirecta, a la materia de legislación civil al regularse estos ámbitos de la vivienda. No se observa variación en este sentido dentro de los mencionados Capítulos.
- La Observación Particular Decimotercera venía a sugerir que en el propio texto de la Ley se aclararan de forma más fehaciente los términos para la posible autorización de descalificación de las viviendas de protección pública, no observándose alteración alguna del artículo 50.3.

- La Observación Particular Decimocuarta recomendaba que se hiciera constar la concurrencia de alguna de las razones imperiosas de interés general que justificaran el sentido desestimatorio del silencio administrativo en la resolución de calificación definitiva. Se observan modificaciones del artículo 53, pero ninguna en el sentido propuesto. Tampoco se hace constar justificación alguna en la Exposición de Motivos de la norma (otra posibilidad expresada en la misma Observación Particular decimocuarta).
- El artículo 59 (Autopromotor) permanece inalterado, sin procederse a una mayor concreción de esta figura, según lo planteado en la Observación Particular Decimoquinta.
- El artículo 69 (Cambios de uso y destino) sigue estableciendo la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan otras causas, más allá de las mencionadas en la propia Ley, que justifiquen la solicitud de cambio de uso con destino a arrendamiento por el adquirente de una vivienda de protección pública, mientras que la Observación Particular Decimosexta señalaba la conveniencia de que todas estas causas se hicieran constar en la Ley.
- La Observación Particular Decimoséptima venía a cuestionar la posibilidad de que el derecho de retracto ligado a una vivienda de protección pública pudiera ser cedido como tal por la Consejería competente en materia de vivienda. No obstante, el artículo 75.5 sigue recogiendo previsión en este sentido.



La Consejera de Hacienda de la Junta de Castilla y León comparece ante el Pleno del CES

En relación a las Recomendaciones del mismo Informe Previo del CES de Castilla y León que pueden asimismo, ser analizadas en cuanto a su grado de aceptación, se observa lo siguiente:

- Los artículos 72 sobre Limitaciones y prohibiciones en las viviendas de promoción pública directa, 99 sobre Composición de las Comisiones Territoriales de Vivienda y 107 sobre Competencia para la iniciación y resolución de procedimientos sancionadores siguen realizando atribuciones competenciales a favor de los Departamentos Territoriales competentes en materia de vivienda, aun cuando la Recomendación Decimotercera consideraba que resultaba más adecuada la atribución de competencias a órganos existentes (esto es, a los Servicios Territoriales competentes en materia de vivienda) y no a órganos todavía no efectivamente creados (precisamente, los mencionados Departamentos Territoriales competentes en materia de vivienda) lo que obliga a establecer un régimen transitorio en la atribución de competencias (lo que se realiza en la Disposición Transitoria cuarta).
- La Recomendación Decimocuarta señalaba la conveniencia de que en el artículo 13 sobre contenido de los Planes Municipales de Vivienda y por lo que se refería a la reserva para vivienda de protección pública, se hiciera constar que dicha reserva debía estar destinada mayoritariamente a la construcción de viviendas de protección pública de los regímenes general y especial, mas no se observa modificación del precepto en el sentido descrito.

En cuanto al resto de Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León (trece de las quince totales), ninguna de ellas contenía propuestas concretas para la modificación del proyecto normativo informado de las que se pueda hacer un seguimiento en el momento de este análisis.

Opinión de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León

A requerimiento del Consejo Económico y Social, se formulan las siguientes consideraciones sobre el grado de aceptación, por parte de esta Consejería, del Informe Previo 1/2010, de 22 de enero de 2010:

- Respecto a la referencia que se hace sobre la Observación Particular Tercera, por la Consejería se han eliminado tales menciones a instancia del informe del Consejo Consultivo, al considerar excesivo que los no residentes fueran colectivo de especial protección, ya que la Comunidad Autónoma ejerce sus competencias sobre el ámbito territorial propio y la aplicación extraterritorial debe ser excepcional; asimismo el Consejo Consultivo estimó que esta observación era de carácter sustantivo.
- Sobre la Observación Particular Cuarta, la Consejería considera que las competencias en materia de vivienda que ostentan las Entidades Locales debe definirse de modo general en la Ley, ya que se estima que la concreción de tales competencias debe hacerse a través de la legislación específica en materia local.

- Respecto al artículo 18 sobre Garantías de la calidad y a la Observación Particular Séptima, la Consejería opina que aunque se trata en todo caso de la materia de vivienda, se estima que ambos planes (Integral de Calidad y de Vivienda) son diferentes porque el contenido de ambos también es diferente.
- Respecto a las alegaciones sobre la inobservancia de variación alguna en la redacción del artículo 20.3 sobre cuestiones a consignar en el Libro del Edificio, sin atenerse al sentido de la Observación Particular Novena, la Consejería estima adecuada la redacción actual, ya que el CES habla de incluir también “los resultados de las inspecciones técnicas periódicas” lo cual ya está contemplado en el artículo cuando al referirse al contenido del Libro se hace mención expresa de las inspecciones técnicas, es decir, en plural y por tanto debe entenderse como todas aquellas que se realicen, ya sea la primera ya sean las sucesivas. Las referencias en el informe del CES a la concreción de otros aspectos, entendemos que deben hacerse en el desarrollo reglamentario.
- Respecto a la Observación Particular Décima, la Consejería estimó que no era necesaria tal remisión, de tal manera que lo que la Ley de Vivienda hace es concretar o ampliar aspectos que ya están recogidos en la legislación específica de consumo en materia de vivienda donde ya se define al consumidor. En todo caso, la Ley habla de adquirentes y arrendatarios, por lo que está claro quiénes son los titulares de los derechos previstos en la ley.
- La Observación Particular Decimotercera venía a sugerir que en el propio texto de la Ley se aclararan de forma más fehaciente los términos para la posible autorización de descalificación de las viviendas de protección pública, no observándose alteración alguna del artículo 50.3. La Consejería ha preferido remitirse al desarrollo reglamentario.
- Respecto a la alegación sobre que el artículo 59 (Autopromotor) permanece inalterado, sin procederse a una mayor concreción de esta figura, según lo planteado en la Observación Particular Decimoquinta, la Consejería considera que está bien definida, ya que lo caracteriza a esta figura es que el promotor es una persona individual que construye su propia vivienda, no diferenciándose en el resto por cuanto la vivienda que promueve es una vivienda de protección pública y por tanto goza de las características generales de estas viviendas (financiación, ayudas, limitaciones a la facultad de disponer, etc.).
- Sobre la alegación sobre el artículo 69 (Cambios de uso y destino) en el sentido de que sigue estableciendo la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan otras causas, más allá de las mencionadas en la propia Ley, que justifiquen la solicitud de cambio de uso con destino a arrendamiento por el adquirente de una vivienda de protección pública, mientras que la Observación Particular Decimosexta señalaba la conveniencia de que todas estas causas se hicieran constar en la Ley, la Consejería opina que no parece razonable que la ley agote todas las causas pues a lo largo del tiempo pueden surgir otras nuevas y se trata de evitar reformas de la misma.



Consejeros del CES de Castilla y León del Grupo I en sesión del Pleno

- Respecto a lo indicado sobre la Observación Particular Decimoséptima, la Consejería opina que no se ha efectuado objeción de legalidad por parte del Consejo Consultivo sobre este asunto.
- Respecto a la alegación sobre los artículos, 72 sobre Limitaciones y prohibiciones en las viviendas de promoción pública directa, 99 sobre Composición de las Comisiones Territoriales de Vivienda y 107 sobre Competencia para la iniciación y resolución de procedimientos sancionadores, siguen realizando atribuciones competenciales a favor de los Departamentos Territoriales competentes en materia de vivienda, aun cuando la Recomendación Decimotercera consideraba que resultaba más adecuada la atribución de competencias a órganos existentes, la Consejería opina que esta cuestión queda solventada con la disposición transitoria cuarta.
- La Recomendación Decimocuarta señalaba la conveniencia de que en el artículo 13 sobre contenido de los Planes Municipales de Vivienda y por lo que se refería a la reserva para vivienda de protección pública, se hiciera constar que dicha reserva debía estar destinada mayoritariamente a la construcción de viviendas de protección pública de los regímenes general y especial, sin que se observe modificación del precepto en el sentido descrito.

La Consejería opina que el contenido que el art. 13 establece es un contenido mínimo, por lo que los municipios podrán hacer constar esa previsión si lo estiman oportuno.

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 3/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Sanidad

Fecha de solicitud: 3 de febrero de 2010

Fecha de aprobación: Comisión Permanente de 18 de febrero de 2010

Trámite: Urgente

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión Permanente, conocimiento previo de la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 173, de 7 de septiembre de 2010. Ley 8/2010, de 30 de agosto

Antecedentes

La vigente Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, así como los numerosos cambios sociales y en la práctica sanitaria que han venido dándose desde la misma y han requerido nuevas leyes sectoriales, junto a la asunción de nuevas competencias en la materia y la última reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en virtud de Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, justifican un nuevo marco legal de la Sanidad en Castilla y León.

La nueva regulación introduce novedades, tales como el reconocimiento de un derecho a la salud, la creación de nuevas demarcaciones sanitarias, una mejor estructuración del servicio de salud y la creación de un defensor del usuario del sistema de salud, entre otras. Por todo ello, la nueva Ley, no solo es una actualización del anterior marco regulador de la Sanidad, sino que supone un nuevo enfoque de la misma.

La Ley tiene como finalidad la regulación general de las actividades sanitarias en Castilla y León, dentro de la Legislación Básica estatal, y obedece a la necesidad de actualizar una regulación con más de quince años, al objeto de acoger necesarias modificaciones y actualizaciones.

Observaciones

Las modificaciones en la estructura de la Ley publicada, respecto a su Anteproyecto, objeto del Informe del CES de Castilla y León, afectan a los artículos 2, 5, 7.r), 9, 13.2, 14.3, 23.3 y 4, 33.3, 44.2, 48, 54.2, 63.3, y 71.2 y 3.

La Ley presenta la misma estructura, excepto por lo que se refiere al artículo 34 del Anteproyecto (Funciones del Consejo General) que se integra en el punto 3 del artículo 33. Consta de un Título Preliminar, nueve Títulos, algunos de ellos divididos en Capítulos, y 78 artículos con dos Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y tres Finales.

En relación a los cambios que respecto a su Anteproyecto se observan en la nueva Ley y la relación que los mismos puedan tener con las aportaciones del Informe del CES de Castilla y León procede señalar lo siguiente:

- En la Observación Particular Segunda, el CES de Castilla y León creía que debía mejorarse la redacción del artículo 2 letra k) al objeto de precisar quiénes eran los sujetos de la corresponsabilidad a que se refería y el alcance de la misma. En el artículo 2, letra m de la Ley (correlativa con la letra k del Anteproyecto) se aclara que son los usuarios los corresponsables en el aseguramiento y financiación del Sistema Público de Salud. Por ello cabe considerar que se ha atendido la propuesta del Consejo.
- En la Observación Particular Tercera, el CES de Castilla y León solicitaba que se precisara que el artículo 3 del Anteproyecto se refería a la titularidad de derechos y deberes en relación al sistema público de Salud. En la Ley, no se recoge esta propuesta.
- En la Observación Particular Quinta, el CES de Castilla y León recomendaba que en el nombramiento y cese del Defensor del Usuario (artículo 5) fuera oído el Consejo Castellano y Leonés de Salud, para garantizar mayor independencia. Si bien, la Ley no dice nada al respecto, al posponer la constitución, funcionamiento y organización de este órgano a un posterior desarrollo reglamentario, puede que esta propuesta sea atendida en el mismo.
- En la Observación Particular Sexta, el Consejo proponía que se suprimiera en el artículo 6 (letra k) y en el artículo 7 (letra w) la referencia "a la presente Ley" de estas cláusulas residuales. La Ley no atiende esta sugerencia.
- En la Observación Particular Octava, esta Institución solicitaba que, en el artículo 18, en relación a la ordenación funcional de las prestaciones sanitarias, se aclarase más la titularidad y la prestación de cada una de ellas.
- En la Observación Particular Décima, el CES de Castilla y León entendía que la coordinación entre la Sanidad y los Servicios Sociales (artículo 23), tantas veces demandada por esta Institución, no sería posible sin contar con estructuras de coordinación sociosanitarias que enlacen las Consejerías afectadas. Si bien la Ley añade un párrafo 3 nuevo, al artículo 23 en el que establece los ámbitos a los que se extiende la atención sociosanitaria, no se ocupa en crear las estructuras de coordinación y cooperación interadministrativa a que se refiere la observación del CES. No obstante, considerando que en su punto 5 se establece la obligación de elaborar un Plan Sociosanitario a cargo de las Consejerías competentes, es posible que en esta planificación se atienda la sugerencia del Consejo.
- En la Observación Particular Undécima, el CES de Castilla y León proponía unificar las diferentes denominaciones que se vienen aplicando, a lo largo de los artículos 26 a 32 del Anteproyecto de Ley, al Servicio de Salud. La Ley no parece atender a esta sugerencia.
- En la Observación Particular Duodécima, el CES de Castilla y León consideraba que algunas de las funciones que se reconocen al Consejo General de la Gerencia



Asistentes a la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" organizada por el CES en Segovia

Regional de Salud (artículo 34) eran más propias del Consejo Castellano y Leonés de Salud, como por ejemplo la letra c) del artículo 33.3 de la nueva Ley. Esta observación no se atiende en la Ley, al recoger la función como propia del Consejo General.

- En relación a la Observación Particular Decimotercera, relativa al Consejo de salud de zona, el CES de Castilla y León recomendaba limitar a un máximo de dos zonas básicas de salud las que pueda agrupar el mismo. La redacción final de la Ley, en su artículo 46.2, asume la propuesta realizada.
- En relación a la Observación Particular Decimocuarta, este Consejo recomendaba que la Consejería competente estableciera los requisitos homogéneos a cumplir por cualquier centro, servicio, establecimiento o profesional público o privado conducentes a la obtención de la acreditación sanitaria. El artículo 57.3 de la nueva Ley recoge el término "homogéneos" tal y como proponía el Consejo.
- En la Observación Particular Decimoquinta, se hacía referencia al artículo 58.4 y artículo 57.4 del Anteproyecto, que aparecen redactados en idénticos términos en la Ley, por lo que se desatiende la sugerencia que hacía el CES de Castilla y León en esta observación sobre la necesidad de precisar el carácter de la "vinculación" a la entidad de acreditaciones.
- En la Observación Particular Decimoséptima, el CES de Castilla y León proponía hacer una mención, en la Exposición de Motivos, destacando el carácter complementario de la iniciativa privada en las prestaciones del Sistema Público de Salud, así como la preferencia en sus relaciones con este Sistema Público de los

establecimientos, centros y servicios cuya titularidad no tenga carácter lucrativo. Esta sugerencia aparece genéricamente recogida en la Ley.

- En la Observación Particular Decimoctava, el Consejo planteaba algunas dudas sobre la regulación que aparecía en el Título X “régimen sancionador” de la norma, en cuanto a la armonización en el proceso de tipificación de las infracciones y la cuantía de las mismas. En la Ley no se aclaran las dudas planteadas por el CES de Castilla y León.
- En la Observación Particular Decimonovena, el CES de Castilla y León observaba que el Anteproyecto no se refería a las entidades sanitarias cuyo control corresponde a las Administraciones Públicas, que menciona la Ley 16/2003 de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud. La Ley tampoco menciona a estas entidades que tienen responsabilidades de cobertura en la asistencia sanitaria.

En relación a las Recomendaciones, propiamente dichas procede señalar:

- En la Recomendación Segunda, el CES de Castilla y León consideraba que debía evitarse el solapamiento de la nueva figura del Defensor del Usuario con la del Procurador del Común, así como que había de tenerse en cuenta el sistema de sugerencias y quejas que establece la Ley 8/2003 sobre Derechos y Deberes de las personas en relación con la Salud de Castilla y León y la coordinación con el Plan de Garantía de los Derechos de las Personas en relación con la Salud. Nada dice el artículo 3 de la nueva Ley sobre estos aspectos a que se refiere el Consejo.
- En la Recomendación Tercera el CES de Castilla y León consideraba necesaria la inclusión en el artículo 6 de la Ley de una competencia expresa a la Junta de Castilla y León en materia de coordinación sociosanitaria. Si bien no aparece esta competencia como tal, cabe entender que las letras c) y d), de forma indirecta, prevén la misma.
- En la Recomendación Quinta, el Consejo proponía con respecto a las nuevas demarcaciones sanitarias, que se indicara que en las mismas se desarrollaran fundamentalmente las prestaciones de salud pública, ya que son demarcaciones exclusivamente de salud pública. En el artículo 16.1 se habla del carácter de salud pública de las prestaciones y equipos en el ámbito de estas demarcaciones.
- En la Recomendación Séptima, esta Institución pedía sustituir, en el artículo 22, “facilitarse” por “garantizarse” refiriéndose a la atención de urgencia y emergencia sanitaria, así como diferenciar estos dos conceptos. Cabe observar que en la Ley, el artículo 22 en su rúbrica, se refiere solo a la atención de urgencia y en su contenido habla de la urgencia y de la emergencia, continúa utilizando el término “facilitará” y, si bien, no hace una diferenciación expresa entre urgencia y emergencia, de la redacción de sus párrafos 1 y 3 es deducible la diferencia entre estos dos supuestos.
- En la Recomendación Octava, el CES de Castilla y León observaba la diferencia en las regulaciones del Consejo General (muy pormenorizada) y del Consejo Castellano y Leonés de Salud (al que dedica un solo artículo). La Ley mantiene el desequilibrio en la regulación de estos dos Consejos.

- En la Recomendación Décima, el CES de Castilla y León proponía que en el artículo 50 del Anteproyecto se hiciera una remisión a la Ley 8/2006 del Voluntariado en Castilla y León. Si bien en el artículo 49 de la Ley, correlativo con el 50 de su Anteproyecto, que presentan idéntica redacción no se menciona expresamente la Ley a que se refiere el CES, aunque sí menciona en su párrafo 2 que la participación de los ciudadanos en actuaciones solidarias sea “de acuerdo con las normas que la regulan”.
- En la Recomendación Undécima, el CES de Castilla y León proponía que se estableciera un plazo de vigencia al Plan de Salud. En la Ley, el artículo 53, correlativo con el artículo 54 de su Anteproyecto, dice “el Plan de Salud tendrá la vigencia que en él se determine”, por lo que no se atiende la propuesta alternativa del CES de fijar su vigencia o no regular este extremo.
- En la Recomendación Decimotercera, el CES de Castilla y León observaba que el artículo 68 del Anteproyecto, sobre la regulación de la Intervención Pública, se refería a las “autoridades sanitarias competentes”, sin decir cuáles eran estas, cuando las mismas aparecían relacionadas en el artículo 71 del Anteproyecto. En la nueva Ley aparece la misma regulación que en su Anteproyecto en los artículos 67 (Intervención Pública) y 70 (Autoridad Sanitaria).
- En la Recomendación Decimoquinta, referida a la Cartera de Servicios del Sistema Público de Salud, artículo 12 en el Anteproyecto y en la Ley, el CES de Castilla y León consideraba que en los casos de inclusión en la cartera de alguna prestación adicional al mínimo exigido en la legislación estatal, debería ser oído y consultado el Consejo Castellano y Leonés de Salud. La redacción del artículo aparece semejante en el Reglamento y en la Ley, sin que esta incorpore el requisito a que se refiere el Consejo.

Respecto al resto de Observaciones Particulares y Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León no cabe hacer comentario, ya que no contenían propuestas concretas para la modificación del Anteproyecto normativo informado.

Opinión de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León

En relación a las Observaciones y Recomendaciones que el Consejo Económico y Social de Castilla y León manifiesta respecto a los cambios del Anteproyecto, que se observan en la nueva Ley, la Consejería de Sanidad procede a señalar lo siguiente:

- En las Observaciones Particulares Segunda y Tercera, respecto a los derechos y deberes que se reconocen en esta Ley a las personas en relación con la salud se refieren tanto al ámbito público como al privado, por eso el Título I, se refiere al Sistema de Salud de Castilla y León. Sin embargo, habrá algunos derechos que sólo tengan reconocimiento en el ámbito público (ej: la segunda opinión médica).
- En la Observación Particular Quinta, el CES de Castilla y León recomendaba que en el nombramiento y cese del Defensor del Usuarios, fuese oído el Consejo Castellano Leonés de Salud, como garantía de su independencia.



Celebración en las Cortes del XXVII aniversario de promulgación de Estatuto de Autonomía

Ante esta observación debe tenerse en cuenta que cuando se desarrolle reglamentariamente el Defensor del Usuario se determinará, entre otros aspectos, lo relativo al nombramiento, y se determinará si hay que oír al Consejo Castellano y Leonés de Salud.

- El Consejo, en la Observación Particular Sexta, proponía que se suprimiera en el artículo 6 (letra k) y en el artículo 7 (letra w) la referencia "*a la presente Ley*" de estas cláusulas residuales.

Esta referencia es una cláusula residual que garantiza la atribución de otra competencia regulada en el mismo articulado de la Ley.

- En la Observación Particular Octava, se solicita que, en relación a la ordenación funcional de las prestaciones sanitarias, se clarifique más a quien corresponde la titularidad y la prestación de cada una de ellas.

El artículo 18 establece la ordenación funcional de las prestaciones del Sistema Público de Salud, siendo estas desarrolladas pormenorizadamente en los arts. 19 al 23, del texto legal.

- Respecto a la preocupación del CES sobre la coordinación sociosanitaria, expresada en la Observación Particular Décima, desde la Consejería de Sanidad se manifiesta lo siguiente:

El funcionamiento de las estructuras de coordinación sociosanitarias puede sufrir cambios organizativos a lo largo del tiempo, por lo que no es conveniente congelar su regulación con rango Ley. Es en el Plan Sociosanitario, instrumento revisable periódicamente, donde deben contemplarse las estructuras de coordinación sociosanitaria y sus modelos de funcionamiento.

- En la Observación Particular Undécima, el CES de Castilla y León proponía unificar las diferentes denominaciones que se vienen aplicando, a lo largo de los artículos 26 a 32 del Anteproyecto de Ley, al Servicio de Salud.

El artículo 26.1 identifica el Servicio de Salud de Castilla y León con la Gerencia Regional de Salud, puesto que este organismo autónomo nació en su creación con esa denominación. Este artículo viene a establecer, sin lugar a dudas, que el Servicio de Salud de la Comunidad es la Gerencia Regional de Salud, adscrito a la Consejería de Sanidad y dotado de personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios.

- En la Observación Particular Duodécima, el CES de Castilla y León consideraba que algunas de las funciones que se reconocen al Consejo General de la Gerencia Regional de Salud eran más propias del Consejo Castellano y Leonés de Salud, como por ejemplo la letra c) del artículo 33.3 de la nueva Ley.

El Plan de Salud, en cuanto instrumento estratégico superior para la planificación y dirección del Sistema de Salud de Castilla y León, es conveniente que sea objeto de estudio y propuestas del Órgano de Participación del Servicio de Salud.

En este sentido hay que informar, en primer lugar, que la referida función atribuida al Consejo General de la Gerencia Regional de Salud no es incompatible con que la misma función también pueda ostentarla el Consejo Castellano y Leonés de Salud, pues conforme a lo previsto en el artículo 49.1 del entonces Proyecto de Ley, las funciones de dicho órgano superior de participación están pendientes de desarrollo reglamentario.

Además, específicamente el artículo 50, dedicado al contenido del Plan de Salud, obliga a tener en consideración las propuestas que en tal sentido formule la Gerencia Regional de Salud. Razón por la que se justifica sobradamente que su órgano



Vicepresidente Segundo de la Junta de Castilla y León y Consejero de Economía y Empleo, Presidente del CES y Delegado del Gobierno en la inauguración del 12º Congreso de Economía de Castilla y León

propio de participación –Consejo General– conozca y formule sus propias propuestas a dicho Plan, sin perjuicio de las que en el mismo sentido pudiera proponer el Consejo Castellano y Leonés de Salud.

- En la Observación Particular Decimoquinta, se hace referencia a los artículos 58.4 y 57.4 del Anteproyecto, que aparecen redactados en idénticos términos en la Ley, por lo que se desatiende la sugerencia que hacía el CES de Castilla y León en esta observación sobre la necesidad de precisar el carácter de la “vinculación” a la entidad de acreditaciones.

La acreditación ha de someterse a un sistema de verificación externa poniendo el énfasis en que los requisitos sean homogéneos y los procesos de evaluación precisos, lo que supone la posibilidad de que sea realizada por una entidad vinculada, pero en ese caso exigiendo que sea realizada con garantías de autonomía, imparcialidad e independencia.

- El CES de Castilla y León, en la Observación Particular Decimoséptima, proponía hacer una mención, en la Exposición de Motivos, destacando el carácter complementario de la iniciativa privada en las prestaciones del Sistema Público de Salud, así como la preferencia en sus relaciones con este Sistema Público de los establecimientos, centros y servicios cuya titularidad no tenga carácter lucrativo.

Tanto en la parte expositiva como en el articulado de la Ley, están contempladas las sugerencias de la Observación Particular Decimoséptima, pues en la Exposición de Motivos se anuncia *“la complementariedad de los recursos privados para facilitar las prestaciones a los usuarios del Sistema Público de Salud”*, que posteriormente tiene su desarrollo en el Título VIII, que trata de las relaciones con la iniciativa privada. Asimismo el artículo 64 de este Título desarrolla estos conceptos, así como la preferencia a entidades privadas de carácter no lucrativo.

- En la Observación Particular Decimoctava, el Consejo planteaba algunas dudas sobre la regulación que aparecía en el Título X *“Régimen Sancionador”* de la norma, en cuanto a la armonización en el proceso de tipificación de las infracciones y la cuantía de las mismas.

Las cuestiones relacionadas con el régimen sancionador fueron revisadas en varias ocasiones y, a la luz de la normativa comparada, se consideró que otras Comunidades Autónomas habían legislado en una forma similar a Castilla y León, estableciendo cuantías diferentes a las establecidas en la Ley General de Sanidad. Por tanto se decidió mantener esta línea al considerar que para determinadas infracciones las cuantías podían ser tan bajas que ni siquiera cumplían una función coercitiva.

- En la Observación Particular Decimonovena, el CES de Castilla y León observaba que el Anteproyecto no se refería a las entidades sanitarias cuyo control corresponde a las Administraciones Públicas, que menciona la Ley 16/2003 de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

Ante esta observación la Consejería de Sanidad manifiesta que, al tratarse de entidades que estaban siendo revisadas y pendientes de una posible nueva regulación

por parte del Estado, no se consideró oportuno establecer un régimen diferente en la Ley de Ordenación.

En relación a las Recomendaciones, propiamente dichas procede señalar:

- El CES de Castilla y León consideraba que debía evitarse el solapamiento de la nueva figura del Defensor del Usuario con la del Procurador del Común, así como que había de tenerse en cuenta el sistema de sugerencias y quejas que establece la Ley 8/2003 sobre Derechos y Deberes de las personas en relación con la Salud de Castilla y León y la coordinación con el Plan de Garantía de los Derechos de las Personas en relación con la Salud, expresando esta opinión en la Recomendación Segunda.

La figura del Defensor del Usuario no pretende producir un solapamiento con las funciones que corresponden al Procurador del Común de Castilla y León, sino que entendemos que la nueva figura puede complementar, para el ámbito específico de la sanidad, el fundamental papel que realiza, con carácter general, el Procurador del Común. Cuando se desarrolle reglamentariamente esta figura se determinarán sus funciones.

- En la Recomendación Séptima, esta Institución pedía sustituir en el artículo 22 "facilitarse" por "garantizarse" refiriéndose a la atención de urgencia y emergencia sanitaria, así como diferenciar estos dos conceptos. La Ley, en su artículo 22 en y su rúbrica, se refiere solo a la atención de urgencia y en su contenido habla de la urgencia y de la emergencia, continúa utilizando el término "facilitará" y, si bien, no hace una diferenciación expresa entre urgencia y emergencia, de la redacción de sus párrafos 1 y 3 es deducible la diferencia entre estos dos supuestos.

Es de manifestar que dicha prestación, al igual que las restantes incluidas en el artículo 11 y siguientes del Proyecto de Ley, están garantizadas en los términos literales que se contienen en dicho precepto. Razón por la cual no se estima necesario reiterar dicha garantía en el mencionado artículo 22 del Proyecto.

El citado artículo 22 ya recoge implícitamente la diferenciación entre "atención de urgencia" y "*situaciones de emergencia*", en línea parecida a como se prevé en el Capítulo I sobre prestaciones de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

- En la Recomendación Octava, el CES de Castilla y León observaba la diferencia en las regulaciones del Consejo General (muy pormenorizada) y del Consejo Castellano y Leonés de Salud (al que dedica un solo artículo).

El Consejo Castellano y Leonés de Salud al igual que el resto de los órganos de participación contemplados en el Ley ha de desarrollarse reglamentariamente. Se hará una regulación pormenorizada de sus funciones, organización, etc. dentro del ordenamiento jurídico vigente.

- En la Recomendación Décima, el CES de Castilla y León proponía que en el artículo 50 del Anteproyecto se hiciera una remisión a la Ley 8/2006 del Voluntariado en Castilla y León.

Se considera que la redacción dada no deja al voluntariado específico en sanidad al margen de la Ley 8/2006 del Voluntariado, tal como se planteaba en la Recomendación del CES.

- En la Recomendación Undécima, el CES de Castilla y León proponía que se estableciera un plazo de vigencia al Plan de Salud. En la Ley, el artículo 53, dice “el Plan de Salud tendrá la vigencia que en él se determine”.

Los Planes de Salud tienen una vigencia variable en función de diferentes factores. Ni en las Comunidades Autónomas los Planes de Salud tienen la misma vigencia siempre. Tanto la Ley de Ordenación anterior como la aprobada en agosto de 2010, establecen que esta vigencia ha de ser establecida en cada uno de los Planes. Esta fórmula permite que la vigencia pueda ser valorada, en función de las circunstancias cambiantes y esta previsión debe mantenerse.

- En la Recomendación Decimotercera, el CES de Castilla y León observaba que el artículo 68 del Anteproyecto, sobre la regulación de la Intervención Pública, se refería a las “autoridades sanitarias competentes”, sin decir cuáles eran estas, cuando las mismas aparecían relacionadas en el artículo 71 del Anteproyecto. En la nueva Ley aparece la misma regulación que en su Anteproyecto en los artículos 67 (Intervención Pública) y 70 (Autoridad Sanitaria).

Se considera que la aparente indefinición acerca de quién es la “autoridad sanitaria competente”, está clarificada a lo largo de los artículos 67 y 70 de la Ley. Las competencias de cada Dirección General quedan definidas en los correspondientes Decretos de estructura y de funciones y de ahí se deriva en qué aspectos ha de considerarse competente a una autoridad determinada.

- El CES se refiere a la Cartera de Servicios en la Recomendación Decimoquinta, artículo 12 en el Anteproyecto y en la Ley, el CES de Castilla y León consideraba que en los casos de inclusión en la cartera de alguna prestación adicional al mínimo exigido en la legislación estatal, debería ser oído y consultado el Consejo Castellano y Leonés de Salud.

El artículo 44.3 contempla que el Consejo Castellano y Leonés de Salud asesorará y podrá formular propuestas a los órganos de dirección y gestión del Sistema Sanitario. Con la redacción dada, cualquier materia relacionada con la salud es susceptible de recibir propuestas de este órgano de participación que aún ha de desarrollarse reglamentariamente.



El Secretario General de UPA Castilla y León da lectura al Manifiesto de Villalar 2010 en la sede del CES

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 4/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Sanidad

Fecha de solicitud: 3 de febrero de 2010

Fecha de aprobación: Comisión Permanente de 18 de febrero de 2010

Trámite: Urgente

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión Permanente, conocimiento previo de la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 196, de 8 de octubre de 2010.
Ley 10/2010, de 27 de septiembre

Antecedentes

La regulación de la salud pública y la seguridad alimentaria aparecía en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, siendo la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud la que incorpora la salud pública como prestación y la seguridad alimentaria como actuación, dentro de dicha prestación.

La protección de la salud en la Unión Europea, es uno de los objetivos prioritarios de las políticas de Sanidad y aparece en el artículo 152 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en el Reglamento CE 178/2002, en el Reglamento CE 851/2004, en el

Reglamento 178/2002, en el Reglamento CE 851/2004 y en la Decisión 1350/2001/CE, entre otros documentos regulatorios.

La Agencia Española de Seguridad Alimentaria, creada en 2001, y modificada por Ley 4/2006, de 29 de diciembre, pasando a denominarse Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, ha contribuido a la protección de los consumidores en materia de alimentación.

La finalidad del Anteproyecto de Ley informado por el CES de Castilla y León fue la de regular la salud pública y la seguridad alimentaria en nuestra Comunidad Autónoma.

Observaciones

Las modificaciones introducidas en la Ley aprobada respecto al Anteproyecto de Ley que fue informado por este Consejo, corresponden principalmente a mejoras técnicas y aclaraciones al texto, que se han llevado a cabo a lo largo de toda su tramitación legislativa.

La estructura de la norma cambia respecto del Anteproyecto de Ley que se informó, constando de un total de 65 artículos, mientras que el Anteproyecto constaba de 66 artículos, habiéndose redactado en un único artículo los artículos 35 y 36 del Anteproyecto. Además se elimina una Disposición Adicional sobre el sacrificio de animales de la especie porcina para autoconsumo, en la redacción final de la norma.

Por lo que se refiere a la sugerencias formuladas por el CES de Castilla y León en su Informe Previo 4/10 sobre el Anteproyecto de Ley, puede concretarse lo siguiente:



Consejera de Hacienda de la Junta de Castilla y León, Director General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, Presidente y Vicepresidente Empresarial del CES en comparecencia de la Consejera ante el Pleno del CES de Castilla y León

- En la Observación Particular Primera, el CES de Castilla y León solicitaba que se incluyera, en artículo 2 del Anteproyecto, que enumera los principios generales, la garantía de la intervención de la salud pública, tanto colectiva como individual. La Ley recoge esta propuesta en el artículo 2.g).
- En la Observación Particular Segunda, el CES de Castilla y León solicitaba que se desarrollara de una forma más clara en la norma la participación, pues no parece suficiente con mencionarlo como principio general. No se recoge específicamente en la Ley, aunque es lo cierto que en el artículo 10.21) refiriéndose a los objetivos de actuación, también se menciona como tal objetivo la participación de los sectores involucrados, en especial los consumidores, los agentes económicos y la comunidad científica.
- En la Observación Particular Tercera, el CES de Castilla y León consideraba que debían ser cuantificables los objetivos que desarrollan las actuaciones y estrategias contenidas en el Capítulo II del Título I del Anteproyecto (actuaciones de la prestación de salud pública). El propio Consejo reconoce en esta observación que es muy difícil la cuantificación en muchos de los supuestos recogidos en el Capítulo. La Ley no modifica la redacción del Anteproyecto a este fin.
- En la Observación Particular Cuarta, el CES de Castilla y León observaba que, el supuesto a que se refería la letra e) del artículo 3.2 del Anteproyecto, era de competencia estatal, por lo que no entendía su inclusión en la enumeración de actuaciones del artículo. La Ley suprime la actuación que figuraba en la letra e) del Anteproyecto, sobre la vigilancia y control de riesgos de productos importados o exportados, por lo que se atiende a la observación del Consejo.
- En la Observación Particular Quinta, el CES de Castilla y León consideraba que la redacción sobre la definición y funciones de los programas de la salud pública que se hacía el artículo 5 del Anteproyecto era muy ambigua y genérica. La Ley no modifica la redacción en el sentido que propone el Consejo de una mayor concreción.
- En la Observación Particular Sexta, el CES de Castilla y León solicitaba que la organización de los profesionales de la prestación de salud atendiendo a diversos criterios, tal y como establece el artículo 5.3 del Anteproyecto de Ley, se realizara a la mayor brevedad posible y se diferenciaban en el catálogo de funciones las que correspondieran a cada grupo. No cabe valorar el grado de aceptación de esta propuesta en este momento, pues habrá de establecerse reglamentariamente, una vez se complete la organización administrativa a que se refiere el artículo 18 de la Ley.
- En la Observación Particular Séptima, el CES de Castilla y León consideraba necesario que junto al objetivo de ordenación sanitaria referido a impulsar el cumplimiento de la normativa de tabaco (artículo 9. f) del Anteproyecto de Ley), debiera incluirse la mención a otras sustancias perjudiciales para la salud. En la Ley se atiende a la propuesta del Consejo al incorporar la misma en el artículo 9.f).
- En la Observación Particular Octava, el CES de Castilla y León solicitaba una modificación de mejora técnica en la redacción de la letra c) artículo 10.2. En la Ley se atiende la propuesta del Consejo en su artículo 10.2.c).

- En la Observación Particular Novena, sobre el artículo 12 del Anteproyecto de Ley en el que al definir la actuación de la ordenación e inspección farmacéutica obliga a la misma a incidir en el control del Sistema de Garantía de Calidad..., sin que defina el mismo. El CES de Castilla y León entendía que debía aclararse a qué se refería el artículo en relación al control del Sistema de Garantía de Calidad en los establecimientos en los que se fabrican y distribuyen medicamentos. También proponía el Consejo la sustitución en su redacción de "atención farmacéutica" por "prestación farmacéutica". No se acogen estas propuestas en la Ley.
- En la Observación Particular Décima, el CES de Castilla y León proponía que en el artículo 13, al considerar la salud laboral como una actuación integrada en la prestación de salud pública, se mencionara expresamente y se coordinara esta actuación con la regulación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. No se recoge en la Ley esta propuesta.
- En la Observación Particular Decimocuarta, CES de Castilla y León consideraba que en la norma o en posterior desarrollo reglamentario, se debía especificar de qué forma se iban a coordinar los Equipos de Salud Pública con las diferentes estructuras de atención primaria, especializada, etc. Ni el Anteproyecto de Ley, ni la Ley dicen cómo o bajo qué criterio ha de establecerse la coordinación como solicita el CES de Castilla y León salvo que parece confiarse a un coordinador, pero cabe que en un posterior reglamento tal como prevé el punto 4 del propio artículo respecto a la constitución, composición y funciones de los Equipos, se pueda regular.
- En la Observación Particular Decimoquinta, el CES de Castilla y León entendía que era más oportuno recoger en el propio artículo 22 la competencia a la que se refería la Disposición Adicional Primera sobre autorización y control del sacrificio de animales de porcino por particulares para autoconsumo. La Ley suprime el contenido de esa Disposición Adicional y recoge en el artículo 22.g) de la misma la competencia tal y como solicitaba el Consejo.
- En la Observación Particular Decimosexta, el CES de Castilla y León entendía que dado que el Gabinete de Crisis de Salud Pública es un órgano no permanente, que solo debe crearse ante una situación de crisis, debía hacerse constar así en el propio artículo 29, en el que se regula el mismo. La Ley incorpora en el artículo 29 el carácter "no permanente" del mismo. Las funciones del gabinete se establecerán en los planes y programas específicos.
- En la Observación Particular Decimoséptima, el CES de Castilla y León creía necesario definir, en el artículo 31 del Anteproyecto, las personas o entidades que tuvieran la consideración de operadores de las empresas alimentarias, al efecto de determinar las responsabilidades en materia de seguridad alimentaria. El artículo 31 de la Ley concreta qué entender por "operador", por remisión a los reglamentos comunitarios (sin especificar cuáles).
- En la Observación Particular Decimooctava, el CES de Castilla y León estimaba que, al establecerse en el artículo 39 del Anteproyecto de Ley la composición del Comité de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, debía especificarse más claramente a



Intervención del Vicepresidente Sindical (UGT) en sesión del Pleno del CES de Castilla y León

qué Consejería o Consejerías se refiere el artículo. La Ley aclara el extremo solicitado por el Consejo en su artículo 38.2 al referirse a las Consejerías competentes en materia de sanidad y en materia de producción primaria.

- En la Observación Particular Decimonovena, el CES de Castilla y León entendía que, al igual que se hace en el caso del resto de órganos de coordinación, debían recogerse las funciones del Comité de Vigilancia Sanitaria Ambiental en el Anteproyecto de Ley. La Ley atiende la propuesta y en su artículo 39.3 incorpora las funciones de este Comité.
- En la Observación Particular Vigésima, el Consejo entendía que las funciones de los agentes de la autoridad sanitaria, que se enumeran en este artículo 42 debían coincidir con las que aparecían en el artículo 70.3 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León. En la Ley citada aparecen las funciones de las letras a, b, c, y h del artículo 42 del Anteproyecto de Ley y 41 de la Ley 10/2010 de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, siendo el resto de funciones que enumera esta última Ley “a mayores” sobre las que cita la Ley 8/2010, pero en ningún caso entran en colisión los enunciados de una y otra Ley, sino que la Ley sobre la que se informa complementa la Ley 8/2010.
- En la Observación Particular Vigésimoprimera, el CES de Castilla y León consideraba que debía dejarse claro que en ningún caso los órganos de colaboración de la Administración sanitaria en materia de inspección y control tuvieran la consideración

de autoridad sanitaria y sólo algunas actividades específicas pudieran ser delegadas, por referencia al Reglamento (CE) 882/2004. La Ley en su artículo 44 presenta el mismo texto que el Anteproyecto de Ley en el 45. No se atiende la petición del Consejo.

- En la Observación Particular Vigésimosegunda, el CES de Castilla y León proponía que se añadiera al artículo 46.6 *"sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que, en su caso, corresponda a la Administración"*, refiriéndose a determinados gastos por medidas preventivas o por inmovilización de productos, que eran de cuenta del responsable de la actividad o titular de derechos sobre los productos. La Ley no atiende esta propuesta del Consejo.
- En la Observación Particular Vigésimotercera, el CES de Castilla y León proponía sustituir "la sospecha razonable" por "posibles indicios de la existencia de un riesgo", en relación al cierre de empresas, previsto en el artículo 50. También solicitaba el CES de Castilla y León que expresamente se especificara en el artículo el carácter temporal de la medida. La Ley recoge en el artículo 49 las propuestas del Consejo.
- En la Observación Particular Vigésimocuarta, el CES de Castilla y León solicitaba reducir de 15 a 10 días hábiles el plazo para confirmar, modificar o levantar el acta que formaliza la inmovilización de productos (artículo 52.4 del Anteproyecto de Ley). Asimismo, consideraba el CES de Castilla y León que de no producirse en plazo esa resolución, se entendiera que el silencio tuviera carácter positivo. La Ley atiende en parte estas propuestas, pues mantiene los quince días de plazo, aunque sí da valor de silencio positivo a la ausencia de resolución expresa, (artículo 51.4 de la Ley).
- En la Observación Particular Vigésimoquinta, cuando por causa de falta de seguridad, la autoridad sanitaria ordene a la empresa responsable la recuperación de los productos que ya se encuentren en poder del consumidor, el CES de Castilla y León proponía sustituir la redacción del artículo 53 del Anteproyecto por el siguiente texto "...la autoridad sanitaria podrá ordenar la adopción de medidas encaminadas a la recuperación de los productos...". La Ley reproduce en su artículo 52 el texto del artículo 53 del Anteproyecto de Ley, por lo que no atiende la propuesta del Consejo.
- En la Observación Particular Vigésimosexta, esta Institución planteaba dudas sobre el régimen de Infracciones y Sanciones diseñado en la norma, pues el carácter complementario al régimen sancionador básico podía crear dudas en la aplicación del mismo. La Ley no aclara este extremo.
- En la Observación Particular Vigésimoséptima, finalmente, a criterio del CES de Castilla y León debía aclararse que la reorganización territorial a que se refería la Disposición Final Segunda se correspondiera con la delimitación de las Demarcaciones Sanitarias definidas en el artículo 18. La Ley reproduce el texto del Anteproyecto de Ley, por lo que no menciona las Demarcaciones Sanitarias como proponía el Consejo.

En relación a las Recomendaciones, propiamente dichas, del Informe del CES de Castilla y León hay que señalar:

- En la Recomendación Tercera, el CES de Castilla y León solicitaba que, en beneficio de la confianza de los consumidores, las Administraciones Públicas llevaran a cabo actuaciones y adoptaran medidas para informar al público, cuando existieran motivos razonables para sospechar que un alimento pudiera presentar riesgo para la salud.

La Red de Alerta Rápida Alimentaria, prevista en el artículo 26 de la Ley, cumple esa función en coordinación con las Redes homólogas nacional y europea. En todo caso, el artículo 16.2.c) de la Ley y la letra e) del mismo artículo, prevén, como objetivos de información sanitaria, mecanismos de información y publicidad que podrían agilizarse y completarse, cuando existan razones para ello, con otros que de forma más directa permitan aclaraciones y consultas de los consumidores.

- En la Recomendación Octava, el CES de Castilla y León propugnaba la creación a nivel regional de organismos o estructuras que realizaran funciones de apoyo y de coordinación, a semejanza de las que ya existen en otras Autonomías. En la Ley no aparecen en la Comunidad, entidades semejantes a las que cita el Informe del Consejo.
- En la Recomendación Décima, en relación con la formación, el CES de Castilla y León planteaba la necesidad de ir más allá de impulsar y fomentar la misma, asumiendo el compromiso de prestar una verdadera formación eficiente y eficaz. La Ley en su artículo 7.2.a), 14.2.d) y en el artículo 15 asume obligaciones de impulso o fomento de la formación, pero por sí mismas no son auténticas garantías de formación eficiente y eficaz, como solicita el Consejo.
- En la Recomendación Decimonovena, el CES de Castilla y León solicitaba homogeneizar la referencia que en el Anteproyecto se hacía, a veces a la Salud Ambiental y, a veces a la Sanidad Ambiental. En la Ley se corrige, utilizando sólo la expresión "Sanidad Ambiental", artículo 17.3 y 4.
- En la Recomendación Vigésimosegunda, el CES de Castilla y León solicitaba una mención específica a la "educación para la salud" en la norma. La Ley, en su artículo 6.2.e), recoge expresamente como objetivo de las actuaciones en prestación de salud pública esta referencia.

Respecto al resto de Observaciones Particulares y Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León no cabe hacer comentario, ya que no contenían propuestas concretas para la modificación del Anteproyecto normativo informado.

Opinión de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León

En relación a las Observaciones y Recomendaciones que el Consejo Económico y Social de Castilla y León manifiesta respecto a los cambios del Anteproyecto, que se observan en la nueva Ley, la Consejería de Sanidad procede a señalar lo siguiente:

- En cuanto a la Observación Particular Segunda, se ha incorporado parcialmente la visión del CES, aunque sobre todo se ha considerado que corresponde al posterior desarrollo reglamentario de esta ley, y de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, la concreción de la norma de participación.

En este aspecto hay que tener en cuenta que la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria, se complementa con lo establecido al respecto en la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, en concreto en el Título V dedicado a la *"Participación y Asesoramiento en el Sistema de Salud de Castilla y León"*.

- Atendiendo a lo comentado respecto a la Observación Particular Tercera, se coincide con la apreciación del CES en cuanto a la dificultad de cuantificar los objetivos de las actuaciones y estrategias del Capítulo II del Título I, considerándose que son aspectos de difícil encuadre dentro de una norma de rango de ley.

En el Capítulo II del Título I se recogen prestaciones y se marcan objetivos que tienen un carácter general y que se esperan lograr por la aplicación de la ley en esas materias, en este caso, prestaciones. No obstante la cuantificación, la puntualización o descripción con detalle de las acciones que se derivan del cumplimiento de los objetivos no está detallado en el cuerpo de la ley y son precisamente estas medidas que permiten a través de su cumplimiento, la consecución de los objetivos, las que podrán ser objeto de evaluación, de cuantificación o cuantos aspectos relacionados con una medición objetiva sean precisos.

- De acuerdo a lo manifestado por el CES en relación con la Observación Particular Quinta, desde esta Consejería se considera correcta la nueva redacción de la ley y se manifiesta que el artículo 5 de la ley, dedicado a los profesionales de la prestación de salud pública, se ha redactado de una forma lo suficientemente abierta para no circunscribirse a profesiones o titulaciones concretas susceptibles de cambio (por ejemplo las derivadas de la aplicación del Plan Bolonia).
- En la Observación Particular Novena, el CES de Castilla y León solicita que se defina el Sistema de Garantía de Calidad.

En relación con esta Observación señalar que el mismo está recogido en normas estatales, teniendo la Comunidad Autónoma solo competencia para el seguimiento del cumplimiento de los sistemas de fabricación y distribución de medicamentos.

En cuanto a la sustitución del término "atención" farmacéutica por "prestación", ello no es posible puesto que la prestación farmacéutica, que hace referencia a aspectos económicos, es una competencia de la Administración Pública (en concreto de la Gerencia Regional de Salud) y no de los establecimientos sanitarios.

- En la Observación Particular Décima, el CES de Castilla y León proponía que en el artículo 13, al considerar la salud laboral como una actuación integrada en la prestación de salud pública, se mencionara expresamente y se coordinara esta actuación con la regulación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.



El Presidente y el Vicepresidente Sindical del CES de Castilla y León, Presidentes de los Consejos Consultivo y de Cuentas, el Procurador del Común y el Secretario regional del PSOE en la celebración en las Cortes del XXVII aniversario de promulgación de Estatuto de Autonomía

En el artículo 13.2.f) de la ley se hace una mención expresa a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. En cualquier caso, en el futuro desarrollo reglamentario de la ley se recogerá de forma más específica.

- En consonancia con lo expresado por parte del CES en cuanto a la Observación Particular Decimocuarta, el desarrollo reglamentario de la ley habrá de especificar la coordinación de los Equipos de Salud Pública con otras estructuras sanitarias, aún cuando también se está de acuerdo en considerar que la figura del "Coordinador," creada en esta ley, garantiza estas funciones del Equipo del Salud Pública con el resto de estructuras sanitarias y no sanitarias.
- En cuanto a lo solicitado a través de la Observación Particular Decimoséptima, se ha considerado, desde esta Consejería, hacerlo por remisión a la normativa europea de directo y obligado cumplimiento y que concreta quién es el operador.
- Tal y como expone el CES en su comentario sobre la Observación Particular Vigésima, la Ley en la redacción de las funciones de los agentes de la autoridad sanitaria, ha plasmado lo estipulado por la Ley 8/2010, incrementándose con nuevas funciones de dichos agentes, atendiendo a un criterio de complementariedad de las nuevas aportaciones respecto a las referencias tomadas de dicha norma.
- En relación a la Observación Particular Vigésimoprimera, en esta Consejería se considera que en el texto de la ley se concreta a quién se le arroga la condición de

autoridad sanitaria o de agente de la misma, con lo que no procede hacer alusión explícita de aquellos que no ostentan tales condiciones. En consecuencia, interpretamos que, más allá del hecho formal, la ley establece claramente quién es Autoridad Sanitaria y quienes son los Agentes.

- En lo tocante a la Observación Particular Vigésimosegunda, no se ha atendido a lo solicitado al considerarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra suficientemente regulada en otras normas legales (Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).
- Consideramos que se entiende adoptada la solicitud reflejada por el CES en la Observación Particular Vigésimotercera, dada la redacción actual de la ley: *"Cuando existan indicios razonables de la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población, podrá acordarse de forma cautelar y con carácter temporal el cierre de empresas o sus instalaciones [...]"*, modificando la remitida al CES y contemplando el término "indicios".
- La reducción de plazos solicitada a través de la Observación Particular Vigésimocuarta no se ha incorporado al texto de la ley al mantenerse los reflejados en la Ley 30/1992; por otra parte, se coincide en la adopción y mención expresa de la valoración del silencio administrativo como positivo.
- La no incorporación de la propuesta realizada en la Observación Particular Vigésimoquinta viene dada por el particular carácter y requisitos de seguridad de determinados productos que se encuentran dentro del alcance de esta ley, como pueden ser aquellos alimentos específicamente destinados a personas o colectivos de riesgo o incluso fármacos, lo que justificaría la premura de la retirada de los mismos y la mayor firmeza en la redacción de este apartado del artículo 52. El objetivo es la retirada y la recuperación de los productos, debiendo ocupar un segundo plano las medidas para conseguirlo.

Son las empresas las responsables de retirar del mercado sus productos en el caso de que se encuentren en poder de los consumidores. En cualquier caso, la autoridad sanitaria siempre podrá ordenar cuantas medidas sean necesarias para proteger la salud pública en el ámbito de sus competencias.

- La ausencia de aclaración a lo manifestado por el CES en la Observación Particular Vigésimosexta, se justifica en el hecho de que la presente ley pretende ser, a través de su régimen de infracciones y sanciones, la norma legal que instrumente el procedimiento sancionador en Castilla y León en materia de Salud Pública y Seguridad Alimentaria.

En todo caso, aun cuando no se haya especificado en el texto final de la ley, el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria, debe coordinarse con el resto del ordenamiento jurídico y en concreto con la normativa básica estatal recogida en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Con la legislación básica se trata de enunciar una competencia normativa estatal que no agota la regulación

de la respectiva materia, sino que prevé una participación ulterior de las Comunidades Autónomas, que es lo que se ha hecho en este caso.

- La falta de mención expresa en la disposición final segunda a las Demarcaciones Sanitarias, mención propuesta a través de la Observación Particular Vigésimoséptima, se resuelve en la referencia al texto de la propia ley, así como a la legislación vigente en materia de ordenación sanitaria, que actualmente supone referirse a la Ley 8/2010, en la que se mencionan y definen dichas Demarcaciones Sanitarias.

Una vez que se proceda a la reorganización territorial de la prestación de salud pública en el posterior desarrollo reglamentario se tendrán en cuenta todos los aspectos relacionados con esa reorganización y en concreto los efectos que tenga en los profesionales.

En cuanto a las Recomendaciones del CES:

- Respecto a la Recomendación Tercera, se considera que la ley contiene directrices e instrumenta lo relativo a la comunicación del riesgo, teniendo en cuenta que tal aspecto se regula asimismo a través de los reglamentos comunitarios de directa aplicación.
- En relación a la Recomendación Octava, es cierto que no aparecen en el texto de la ley nuevos organismos o estructuras que realicen funciones de apoyo y de coordinación, a semejanza de las que ya existen en otras Comunidades Autónomas. El Acuerdo 67/2010, de 1 de julio, por el que se aprueban nuevas medidas de austeridad en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León contempla en su anexo, apartado 1 medidas de racionalización de entidades administrativas y recursos humanos y en concreto en el punto 1.1 prevé una reestructuración y reducción del número de entidades instrumentales. De este modo, no sería oportuna su creación. En cualquier caso, dada la actual estructura orgánica y competencial, la Consejería competente en materia de sanidad puede asumir su realización, sin perjuicio de la posibilidad de que efectivamente éstos se puedan crear a través de otras normas, ya sean de rango legal o reglamentario.
- En cuanto a la Recomendación Décima, los principios de eficacia y eficiencia vienen recogidos con carácter general en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estos principios rigen con carácter general la actuación de las Administraciones públicas y por este motivo se han de asumir en el ámbito de las actuaciones dedicadas a la formación. También ha de tenerse en cuenta, la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, que dedica el capítulo I de su Título VII a la formación, viniendo a complementar lo establecido en la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria.



Presidente, Vicepresidente Empresarial y Secretarios Generales del CES de Castilla y León y de CECALÉ en Sesión de la Comisión Permanente

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 7/10 sobre el Proyecto de Orden por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Interior y Justicia

Fecha de solicitud: 25 de enero de 2010

Fecha de aprobación: Pleno de 24 de febrero de 2010

Trámite: Ordinario

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Economía

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 101, de 28 de mayo de 2010.
Orden IYJ 689 /2010, de 12 de mayo

Antecedentes

La intervención de las Administraciones Públicas en la regulación de los horarios de apertura y cierre de establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas,

obedece a la necesidad de encontrar un equilibrio entre los intereses afectados. Es una tarea de conciliación desde la Administración, en la que debe primar el interés social sobre el privado.

La Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad, en su artículo 19, se ocupa del horario y, en su artículo 2, remite a una Orden de la Consejería competente la fijación de un horario único de apertura y cierre. A esa previsión legal responde la Orden a que se refiere el Informe del CES de Castilla y León.

La norma informada obedece a la necesidad de buscar un equilibrio entre los intereses afectados, para que el ejercicio de los legítimos intereses de unos, no derive en perjuicio de los, también legítimos, intereses de otros sectores o personas, bien entendido, que en la tarea de conciliación de los derechos que confluyen debería primar el interés social sobre el privado.

Observaciones

La Orden no varía la estructura respecto al Proyecto informado por el CES de Castilla y León, contando con un total de 8 artículos, 4 Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

Cotejando el contenido de ambos documentos con las propuestas y recomendaciones que hacía el CES de Castilla y León en su Informe Preceptivo, por lo que se refiere a las sugerencias formuladas por el CES de Castilla y León en su Informe Previo, puede concretarse lo siguiente:

- En la Observación Particular Segunda se pedía aclarar en la norma, de forma fehaciente, que la estancia de clientes o usuarios en el local durante el periodo de desalojo a que se refiere el artículo 2 de la Orden, no constituyera uno de los hechos sancionables del artículo 37.8 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre. La Orden publicada no incorpora esta aclaración.
- En la Observación Particular Sexta, se proponía que la referencia a que las Delegaciones Territoriales son de la Junta de Castilla y León, se hiciera en el punto primero del artículo (en el Proyecto de Orden se hace en el punto tercero). En la Orden publicada se recoge esta propuesta.
Se pedía también por el CES que el punto 2 del artículo 7 finalizara del siguiente modo "...servicio a los viajeros", pues en la redacción del proyecto no se aclaraba a que líneas de transporte se refería. La norma se hace eco de esta propuesta del CES de Castilla y León.
- En la Observación Particular Séptima, el Consejo creía conveniente que el artículo 8, cuando enunciaba los documentos que deben acompañar a las solicitudes de ampliación, reducción y horarios especiales, incorporara un documento nuevo con la justificación de vigencia de las pólizas de seguros de responsabilidad civil derivada del ejercicio de la actividad. La Orden recoge este documento que propone el CES de Castilla y León en la letra e) del artículo 8.

Además, el Consejo consideraba excesivo el plazo de presentación de las solicitudes con 30 días de antelación al evento, fiesta o actividad. La Orden, aunque mantiene este plazo como regla general, matiza que excepcionalmente puede reducirse a la mitad por la consecuencia de circunstancias debidamente justificadas.

- En la Observación Particular Octava, el CES de Castilla y León creía que no había razón para que la Disposición Adicional Cuarta remitiera la fijación del horario de las sesiones específicas para jóvenes, a un posterior desarrollo reglamentario. La Orden recoge esta propuesta y establece el horario especial.

Sobre las Recomendaciones del Informe del CES de Castilla y León hay que precisar lo siguiente:

- En la Recomendación Cuarta, en relación con la Observación Particular Séptima, el CES de Castilla y León recomendaba la incorporación de un documento a mayores en el artículo 8, relativo a una póliza en vigor para cubrir la responsabilidad civil. La Orden incorpora este documento en el artículo 8.1 e).
- En la Recomendación Quinta, se señalaba que en el informe municipal a que se refería el artículo 8 del proyecto de Orden, debía recogerse, al menos, una referencia al entorno de la ubicación del lugar en el que se quiere desarrollar el espectáculo o actividad, así como contar con la opinión de los vecinos afectados. La Orden no recoge esta propuesta, apareciendo redactado el artículo 8.1 d) en iguales términos que en el Proyecto.

Tampoco se estima la propuesta de esta misma Recomendación, en el sentido de no exigencia del informe municipal al interesado (cuando no se trate de un Ayuntamiento) del artículo 8.1 d), toda vez que se trata de un acto de la Administración.

- Por último, en la Recomendación Sexta, se reiteraba lo que se señalaba en la Observación Particular Octava y, como ya se ha comentado en ésta, ha sido atendida la propuesta del CES de Castilla y León.

Respecto del resto de Observaciones y Recomendaciones del Informe del Consejo no cabe hacer comentario, ya que no contenían propuestas concretas para la modificación del proyecto normativo informado.

Opinión de la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León

El informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo de esa institución refleja detalladamente los cambios realizados en el mencionado proyecto de Orden por influencia de las "Observaciones" y "Recomendaciones" realizadas por el CES.

Así mismo especifica que algunas de las mismas no han sido incorporadas al texto, por lo que procede justificar el motivo de ello.

- En relación con la no incorporación de lo solicitado en la Observación Particular Segunda: la norma publicada especifica claramente que el tiempo de desalojo es un período específico y extraordinario en el que el establecimiento está abierto pero no en funcionamiento ordinario. Entendemos que de la descripción que se



Consejeros del CECAL en sesión Plenaria del CES de Castilla y León

realiza se deduce de manera meridiana que no es un período en el que se pueda sancionar por estar abierto, aunque sí por realizar la actividad de expedición de consumiciones o por no observar los requisitos específicos que se exigen para este período. Por ello este periodo constituye un período sancionable en cuanto no se observen las prescripciones que lo hacen período extraordinario y que se detallan en la Orden.

- Respecto de la Recomendación Quinta: entendemos que la emisión de un informe municipal sobre la conveniencia de ampliar o no el horario es imprescindible, se trate de una ampliación genérica, sectorial o específica, pues la concesión o no de la misma es una decisión que afecta a terceros, sea a todo el municipio de manera generalizada o a parte de sus vecinos.

No se cree conveniente la delimitación concreta del contenido del informe ni del procedimiento para su emisión pues podrían obviarse circunstancias que son conocidas por el Ayuntamiento, como administración más cercana al ciudadano y no por la Administración Autonómica, más alejada del ámbito local. Por ello será el propio Ayuntamiento el que decidirá las informaciones y consultas previas que debe realizar para emitir el informe.

Por otro lado, se estima que aporta mayor seguridad jurídica y un mayor grado de eficiencia que el informe sea requerido por el propio interesado al Ayuntamiento pues con ello se evita que por aplicación del artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se deba continuar el procedimiento de autorización sin contar con el informe porque el mismo no se hubiera emitido o se hubiera hecho fuera de plazo.



Consejeros del Grupo I en sesión del Pleno del CES de Castilla y León

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 8/10 sobre el Anteproyecto de Ley de Prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y de la eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación

Órgano solicitante: Consejería de Medio Ambiente

Fecha de solicitud: 25 enero de 2010

Fecha de aprobación: Pleno de 24 de febrero de 2010

Trámite: Ordinario

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Calidad de Vida y Protección Social

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 243, de 20 de diciembre de 2010. Ley 15/2010, de 10 de diciembre

Antecedentes

La Constitución Española, contempla la protección del medio ambiente como un principio rector de la política social y económica (artículo 45), y establece que corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (artículo 149.1.23ª).

La Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía, incluye, dentro de sus objetivos (artículo 1, letra a) la optimización de los rendimientos de los procesos de transformación de la energía, inherentes a sistemas productivos o de consumo.

La Ley Orgánica 14/2007, de 3 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.35º, establece competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en la materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje y con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático, y en su artículo 71.1.7º establece competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas; prevención ambiental; vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

La Ley 15/2010, de 10 de diciembre, tiene como finalidad prevenir, y en su caso corregir, la contaminación lumínica en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Observaciones

Las modificaciones introducidas en la Ley aprobada respecto al Anteproyecto de Ley que fue informado por este Consejo son numerosas, respondiendo, la mayor parte de ellas, a mejoras técnicas y aclaraciones al texto, que se han llevado a cabo a lo largo de toda su tramitación legislativa.

La estructura de la norma cambia respecto del Anteproyecto de Ley que informó el CES de Castilla y León, constando de un total de 26 artículos, uno más que el Anteproyecto, ya que se incluye un nuevo artículo 16 sobre contratación pública. Tiene además cuatro Disposiciones Adicionales, dos más que el Anteproyecto, una sobre las ordenanzas vigentes y otra sobre la modificación del alumbrado exterior; dos Disposiciones Transitorias, una menos que el Anteproyecto, ya que la que existía pasa a ser una nueva Disposición Adicional; y cuatro Disposiciones Finales, una menos que el Anteproyecto, ya que en la redacción final de la norma desaparece la que hacía alusión al régimen de ayudas.

Por lo que se refiere a las sugerencias formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su *Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y de la eficiencia energética derivados de instalaciones de iluminación*, se asumen en el texto definitivo las siguientes propuestas:

- Observación Particular Primera, en la que el CES de Castilla y León consideraba necesario que se diferenciara, en el artículo 1, lo que era la finalidad de la propia Ley, de lo que era el objeto. En la Ley se da una nueva redacción al artículo 1.1 diferenciado claramente ambos extremos. Además, el artículo 5 del Anteproyecto en el que se definía la finalidad de la norma, pasa a ser el artículo 2 de la Ley.
- Observación Particular Tercera, en la que este Consejo consideraba necesario que en el artículo 5 del Anteproyecto (artículo 2 de la Ley), se incluyera la protección del entorno frente a las intrusiones y molestias luminosas como una de las finalidades de la Ley, como así se hace en la redacción final de la norma.



Consejeros del CES en sesión del Pleno del CES de Castilla y León

- Observación Particular Sexta, en la que el CES de Castilla y León estimaba necesario que, al regular el régimen de horarios del alumbrado exterior (artículo 12), se tuviera en cuenta siempre, dentro de los criterios fijados, la prevención de la contaminación lumínica y el ahorro energético, como así se aclara en la redacción final del artículo 12.3.
- Observación Particular Séptima, en la que el Consejo sugería, respecto al artículo 12, que se aclarase que la potestad para fijar los horarios del alumbrado exterior era de los Ayuntamientos en el caso de las zonas E2 y E3, ya que la competencia para las zonas E1 era de la Comunidad Autónoma, explicándose este extremo en la redacción final de la norma.
- Observación Particular Décima, en la que el Consejo consideraba que se debería dividir el artículo 15 en dos artículos diferentes: uno relacionado con el régimen de intervención y otro relacionado con la contratación administrativa, a la que se hacía referencia en el apartado 5. Así, la redacción final de la norma incluye un artículo más (artículo 16) sobre la contratación administrativa.
- Observación Particular Undécima, en la que se consideraba que la redacción que se daba en el apartado 6 del artículo 15, donde se hacía referencia a que una instalación debía ser “...técnica y económicamente viable”, podía dar lugar a diversas interpretaciones, por lo que en la redacción final de la Ley se elimina este apartado.
- Observación Particular Duodécima, en la que se proponía que se aclarara si la mención a la autorización que se recogía en el artículo 16 era independiente y distinta de la que se mencionaba en el artículo 15 del Anteproyecto, pudiendo existir



Consejeros del Grupo III en sesión Plenaria del CES de Castilla y León

duplicidades. La Ley, en su artículo 17 (artículo 16 del Anteproyecto), sustituye la referencia al “régimen de autorización” por “régimen de licencia municipal”.

- Observación Particular Decimocuarta, en la que el CES de Castilla y León estimaba oportuno que, en el artículo 17 del Anteproyecto, se especificarían extremos relacionados con las entidades colaboradoras en la inspección y control y con los funcionarios que efectuarían dichas actividades. Todas estas menciones desaparecen en la redacción final del artículo 18 de la Ley, quedando redactado del siguiente modo: “Las actividades inspectoras y de control serán efectuadas por las Entidades Locales en su respectivo ámbito municipal y por la Comunidad de Castilla y León en las áreas de la zona E1”.
- Observación Particular Decimoquinta, en la que el Consejo consideraba que las medidas cautelares a las que se hacía alusión en el artículo 19 del Anteproyecto (artículo 20 de la Ley) deberían ajustarse a lo que establece el artículo 8 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, en el que se establece que, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficiencia de la resolución final que pudiera recaer. Para adaptar la redacción final de la norma a estos extremos, se modifica el apartado 4 del artículo 20 de la Ley, y se incluye un nuevo apartado 5 en ese mismo artículo.
- Observación Particular Decimoséptima, en la que el CES de Castilla y León consideraba que el contenido de la Disposición Final Tercera, referido al régimen de ayudas, no correspondía al contenido de un texto legal, sino que sería más adecuado

reflejarlo en las bases reguladoras de las propias subvenciones. Así, en la redacción final de la norma esta Disposición Final desaparece.

Por el contrario, no se asumen las siguientes propuestas en el texto final de la Ley:

- Observación Particular Primera, en la que se proponía que se incluyera la definición de “contaminación lumínica” en el artículo 4 del Anteproyecto de Ley (artículo 5 de la norma).
- Observación Particular Tercera, en la que el CES de Castilla y León consideraba necesario que se hiciera referencia, en el artículo 5 del Anteproyecto (artículo 2 de la Ley), a “ecosistemas en general” en lugar de a “ecosistemas nocturnos en general”.
- Observación Particular Cuarta, en la que el Consejo estimaba más oportuno que la definición que se daba de las zonas de protección, en el artículo 6 del Anteproyecto, debería haberse ajustado, como mínimo, a la que se daba en el Reglamento Técnico, dejando para un posterior desarrollo reglamentario las especificaciones técnicas.
- Observación Particular Decimotercera, en la que el CES de Castilla y León estimaba que sería más apropiado, en el artículo 17 del Anteproyecto (artículo 18 de la Ley), hacer mención a la potestad que ejercerán los Ayuntamientos, en lugar de las Entidades Locales, ya que a lo largo de la norma se hace referencia a los primeros, y al mantenerse el texto podría dar lugar a confusión.



Presidente, Vicepresidente Empresarial, Secretario General y Consejeros del CES de Castilla y León en sesión del Pleno

- Observación Particular Decimosexta, en la que el CES de Castilla y León estimaba oportuno que se fijara un plazo máximo en el que debería llevarse a cabo el desarrollo reglamentario de la Ley (Disposición Final Segunda).

En cuanto al resto de Observaciones Particulares (cuatro de un total de diecisiete) y de Recomendaciones (trece en total), ninguna de ellas contenía propuestas concretas para la modificación del Anteproyecto normativo informado, por lo que no se pueda hacer un seguimiento en el momento de realización de este análisis.

Opinión de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León

En relación con las observaciones realizadas por el CES sobre el grado de aceptación del *Informe Previo 8/10*, esta Consejería quiere indicar que las alegaciones, comentarios y observaciones realizadas desde el Consejo fueron todas ellas consideradas en el sentido que a continuación se expone, habiéndose reformado el anteproyecto inicial al incluir las modificaciones oportunas, fruto de la estimación de las observaciones y sugerencias planteadas y de las correcciones descritas. De esta manera nació el proyecto definitivo de la Ley.

Respecto a las *Observaciones Generales*:

- En el punto 4º de las *Observaciones Generales* se hacía una referencia al Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 aprobadas por el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre indicando que esta norma tiene carácter básico y por ello debe ser tenida en cuenta en el desarrollo de esta norma. A este respecto hay que indicar que ha sido totalmente tenido en cuenta al igual que otra norma básica que es el Reglamento (CE) Nº 245/2009 de la Comisión de 18 de marzo de 2009 por el que se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para lámparas fluorescentes sin balastos integrados, para lámparas de descarga de alta intensidad y para balastos y luminarias que puedan funcionar con dichas lámparas, y se deroga la Directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. No se estimó en base a esta observación que debieran introducirse cambios en el texto.
- En la misma línea se indicaba en la *Observación Quinta* que debería hacerse una mención del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico de baja tensión. A este respecto igualmente se consideró que no debía introducirse esa mención, ya que este Real Decreto pretende que las instalaciones sean seguras sin aportar nada específico a los fines de esta Ley que ahora se promueve.
- Más adelante en la *Observación Sexta* se indicaba la conveniencia de citar la Estrategia Regional de Cambio Climático 2009-2012-2020, que fue aprobada por Acuerdo 128/2009, de 26 de noviembre, de la Junta de Castilla y León. Teniendo en cuenta que esta ley se promueve entre otras razones, por ser una línea de acción

prevista en esa Estrategia y puede ser una de las herramientas básicas para la consecución de los objetivos que se proponen, sí es importante citar este Documento en el texto del anteproyecto y en concreto en el preámbulo.

- En la *Observación Séptima* se indicaba que se dejara en el texto del Anteproyecto determinados aspectos técnicos orientados a la zonificación tales como la determinación del brillo o flujo luminoso propio o reflejado admisible en cada zona. La observación incidía en que estas remisiones al posterior desarrollo reglamentario puede acarrear un excesivo escalonamiento de la aplicación de la norma. En este sentido hay que indicar que el desarrollo reglamentario que se propone en el anteproyecto es el imprescindible. Es necesario tener en cuenta que estos aspectos técnicos concretos deben estar recogidos en un Reglamento ya que, bien por no existir un acuerdo científico claro o por su necesaria variabilidad a lo largo del tiempo, precisa que su plasmación en una norma conlleve un rango apropiado a la variabilidad temporal previsible y al tiempo que conlleva su tramitación.

Respecto a las *Observaciones Particulares*:

- El CES consideraba que se debía diferenciar en el artículo 1.1 lo que es el objeto de la Ley de lo que son sus finalidades básicas. A este respecto proponía una diferenciación que se recoge en el articulado.
- La *Observación Particular Segunda* se refería a que en el artículo 3º se indicara que la seguridad pública debe primar sobre la racionalización energética en determinadas ocasiones. Dado que esta consideración ya está incluida al final del artículo 1.1, no se estimó oportuno repetirla en este artículo.
- A continuación la *Observación Tercera* proponía que se incluyera en el actual artículo titulado Finalidades la indicación "proteger el entorno frente a las intrusiones y molestias luminosas". Asumiendo esta observación, se incluyó como apartado 1 del citado artículo como primera finalidad y ello con carácter general.

Al mismo tiempo se proponía el cambio de orden de los artículos pasando este artículo quinto al segundo. Se admitió este cambio, lo que conlleva también el cambio de la numeración de los siguientes.

Por otro lado se indicaba a continuación que en lugar de referirse a ecosistemas nocturnos se hiciera una referencia a ecosistemas en general, por considerarlo un concepto más apropiado. A este respecto hay que hacer notar que la contaminación lumínica, por su propia naturaleza, solo puede producir efectos negativos en horas nocturnas y que los ecosistemas son cambiantes, durante el día ocurren unos procesos y hay una fauna activa y durante la noche otros y otra fauna activa y son estos los que pueden verse afectados por la contaminación lumínica. De aquí la diferenciación que se ha establecido y todo ello orientado a proteger el bien que efectivamente puede ser dañado por este tipo de contaminación. Por esto, se consideró que se debía mantener la mención a ecosistemas nocturnos.

- En las *Observaciones Particulares Cuarta y Quinta* referidas al artículo 6, el CES consideraba que la zonificación debería ajustarse a lo que indica el reglamento

técnico dejando para un posterior desarrollo reglamentario las especificaciones técnicas. En este sentido hay que hacer notar que lo indicado en el Reglamento es norma básica y se indique o no en este Anteproyecto, debe ser cumplido. En el texto se propuso la inclusión de aspectos básicos que entendemos acercan esta norma a la realidad regional, baste como ejemplo la referencia a los espacios naturales.

- *Observaciones Sexta y Séptima:* el informe del CES indicaba en relación con el artículo 12 que la autorización de horarios distintos en relación a eventos particulares y excepcionales debía tener en cuenta también criterios de prevención de la contaminación lumínica y ahorro energético. Esta consideración se incluyó en la nueva redacción del artículo 12.3.

En relación con este artículo continuaba el informe del CES indicando que esta previsión incluida en su apartado 3º se debía fundamentar en la excepcionalidad de las mismas. A este respecto, se consideró que con la actual redacción ya se recogía que se trata de eventos singulares y, por lo tanto, no habituales o, lo que es lo mismo, excepcionales. A este respecto debe tenerse en cuenta que alguno de estos eventos pueden ser fiestas tradicionales cuyo desarrollo no pretende ser limitado por esta norma.

Añadía también en este apartado que se aclarase quien debía autorizar esta excepción en las zonas E1 todo ello en relación con la distribución de competencias marcadas en los artículos 7.1 y 12.1. A fin de solucionar este aspecto, se ha incluido en el texto la frase "... o en su caso la consejería competente en materia de Medio Ambiente,..." en el artículo 12.3.

Por último referido a este artículo 12 se indicaba en el informe del CES que la referencia concreta a alumbrados de monumentos, elementos de interés cultural, histórico o turístico, luminosos comerciales, etc. debería llevarse a un reglamento en atención a que en esta norma solo deberían aparecer los criterios generales. A este respecto consideramos que estos elementos, entre otros, están claramente afectados por la norma, se indique o no, por ello su inclusión no conlleva una mala técnica normativa y tiene la doble ventaja de que, por un lado ya deja claro a quién afecta la norma y, por otro, cumple una finalidad educativa y concienciadora sobre la problemática de la contaminación lumínica y el ahorro energético. En esta línea no se consideró oportuna su modificación.

Sobre el artículo 15, régimen de Intervención, el CES consideraba que debería separarse en un artículo aparte lo relacionado con la contratación pública. Sobre este aspecto se estimó que la consideración puede mejorar el orden y comprensión de la norma, y por lo tanto se creó un nuevo artículo 16 denominado "contratación pública" y se modificó de ahí en adelante la numeración del resto del articulado.

- En la *Observación Duodécima* del CES, referida al artículo 16, se indicaba la necesidad de aclarar si la autorización a la que hace referencia este artículo es independiente y distinta a las marcadas por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. Siguiendo esta observación, se incluyó en el artículo



Sesión de la Comisión de Economía del CES de Castilla y León

16.4, donde se indica que los ayuntamientos determinarán la tramitación administrativa que corresponda, la siguiente frase *"pudiendo ser ésta incluida en los procedimientos regulados por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León"* dando con ello la posibilidad clara a los ayuntamientos de integrar los dos procedimientos.

- En la *Observación Decimocuarta* se refería el CES a que las entidades a las que las administraciones públicas puedan encomendar tareas concretas de inspección y control, deberán disponer de los medios materiales y personales para el ejercicio de estas funciones e incluir esta referencia en el articulado. A este respecto es necesario indicar que la acreditación de estas entidades ya implica la comprobación de la disponibilidad de medios tanto materiales como humanos y todos ellos acordes con las funciones que van a desarrollar. Por ello no se consideró oportuno incluir esta referencia, ya que resultaría redundante con lo ya indicado.

En esta misma observación indicaba el CES que las actividades inspectoras y de control serán efectuadas por funcionarios debidamente acreditados de la administración autonómica y de las entidades locales salvo en aquellos casos concretados reglamentariamente. En esta línea, asumiendo esta observación, se ha incluido en el artículo 17.2 al final una referencia a que lo indicado en este apartado se llevará a cabo en los términos que reglamentariamente se determine.

- En la *Observación Decimoquinta*, en relación con el artículo 19 que se refiere a la "corrección de deficiencias y medidas cautelares" el CES señalaba que las medidas a que se hace alusión deberían ajustarse a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, en el que se establece que por propia inicia-

tiva o a propuesta del instructor el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para garantizar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

En relación con el artículo 19 se modificó la redacción del apartado cuarto y se incorporó un nuevo apartado quinto al objeto de aclarar quién es el órgano competente para adoptar las medidas provisionales durante la tramitación del procedimiento, salvaguardando la competencia del órgano sancionador quien podrá, en la resolución, adoptar las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

- En cuanto a la *Observación Decimosexta* no se aceptó la observación planteada por el CES ya que la propia Ley habla de un número mínimo de supuestos sin que suponga un número clausus que impida su posterior desarrollo reglamentario. En cuanto al plazo de desarrollo reglamentario no es posible fijar un plazo para ello sin perjuicio de que se haga su tramitación con la mayor celeridad posible.
- En cuanto a la *Observación Decimoséptima*, se aceptaron parcialmente las consideraciones del CES, suprimiéndose la Disposición Final Tercera.

En cuanto a la necesidad de incorporar un régimen económico no se consideró oportuna su inclusión en el texto del Anteproyecto.

Por último, en el apartado del informe del CES referido a *Conclusiones*, se incluía la previsión de que la norma recogiera un plazo transitorio para la adaptación de las ordenanzas municipales a las previsiones de esta Ley. En esta línea se añadió al texto una disposición transitoria segunda referida a ordenanzas vigentes, ordenando su adaptación en el plazo de 3 años.

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 9/10-U sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Fecha de solicitud: 11 de marzo de 2010

Fecha de aprobación: Comisión Permanente de 18 de marzo de 2010

Trámite: Urgente

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión Permanente, conocimiento previo de la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 170, de 2 de septiembre de 2010. Ley 7/2010, de 30 de agosto

Antecedentes

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su última reforma aprobada mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, reconoce en su artículo 13.9 el derecho a una renta garantizada de ciudadanía entre los derechos sociales, estableciendo en su artículo 17.2 que la regulación esencial de los derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I (entre los que están los derechos sociales), debe realizarse por Ley de las Cortes de Castilla y León, y en su artículo 17.1 establece las garantías judiciales de dichos derechos.

En Castilla y León, regulado por el Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, existe el ingreso mínimo de inserción, como ayuda social, que será sustituido de manera efectiva, una vez que se desarrolle reglamentariamente el Anteproyecto de Ley que se informa, por la renta garantizada de ciudadanía, que es una prestación reconocida como derecho social en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

La finalidad de la Ley cuyo Anteproyecto fue informado por el CES de Castilla y León es la regulación de la prestación económica de la Renta Garantizada de Ciudadanía que sustituirá al Ingreso Mínimo de Inserción.

Observaciones

Las modificaciones introducidas en la Ley aprobada respecto al Anteproyecto de Ley que fue informado por este Consejo son numerosas, respondiendo, la mayor parte de ellas, a mejoras técnicas y aclaraciones al texto, que se han llevado a cabo a lo largo de toda su tramitación legislativa.

La estructura de la norma no cambia respecto del Anteproyecto de Ley que informó el CES de Castilla y León, constando de un total de 37 artículos, 9 Títulos, una Disposición Transitoria, una Derogatoria y tres Disposiciones Finales.



Consejeros del Grupo II en sesión Plenaria del CES de Castilla y León

Por lo que se refiere a las sugerencias formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su Informe Previo 9/10 sobre el Anteproyecto de Ley, se asumen en el texto definitivo las siguientes propuestas:

- La Observación Particular Segunda, en la que se proponía, respecto a la Exposición de Motivos, hacer una mención expresa del IMI, cuyo Reglamento regulador fue aprobado por el Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, ya que es antecedente de la RGC regulada en este Anteproyecto de Ley. El texto final de la Ley recoge esta propuesta.
- La Observación Particular Tercera, donde se proponía que en la Exposición de Motivos se citaran de forma separada los artículos 14 y 9.2 de la Constitución Española, como así se hace en la redacción final de la Ley, ya que en el artículo 9.2 se atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y los grupos en los que se integran sean reales y efectivas, mientras que en el artículo 14 se establece como derecho fundamental la igualdad de todos ante la Ley.

La Observación Particular Cuarta, en la que el CES de Castilla y León consideraba que la alusión al régimen público de Seguridad Social, que se hacía al mencionar en la Exposición de Motivos los artículos 41 y 50 de la Constitución Española, debía aclararse, ya que podía inducir a error, al poderse interpretar que la prestación que se regula en el Anteproyecto de Ley pudiera ser una prestación de la Seguridad Social. La redacción final de la norma que se informó elimina la mención a estos artículos.



Intervención del Secretario General de CECALE en sesión Plenaria del CES de Castilla y León

- La Observación Particular Quinta, en la cual este Consejo proponía que en la Exposición de Motivos, respecto a la alusión que se hacía a los supuestos de exclusión social coyuntural, se aclarara que, aunque no reclame ayudas o apoyos especializados para la inclusión social, sí reclama ayudas y apoyos para la inserción laboral, no debiendo convertirse la prestación que se regula en una medida desincentivadora de acceso al empleo. Se incluye en la redacción final de la norma esta aclaración.
- La Observación Particular Decimosegunda, donde esta Institución consideraba que en el artículo 21 se deberían introducir algunos supuestos en los que el inicio del procedimiento pudiera ser de oficio, por la especial situación que pudiera estarse produciendo. La redacción final de la norma introduce, para la administración pública con competencia en servicios sociales, el deber de proporcionar información, orientación y asesoramiento necesarios para aquellas personas que tenga en conocimiento que se encuentran en una situación de exclusión social que pudiera generar el derecho de acceso a la renta garantizada de ciudadanía.
- La Observación Particular Decimoquinta, en la que el CES de Castilla y León planteaba la necesidad de que en la redacción dada al artículo 25 se aclarara qué requisitos se deberían cumplir para el mantenimiento temporal de la prestación, si los del artículo 11, en el que se regulaba los requisitos de los miembros de la unidad familiar, o los del artículo 10, en el que se regulaban los requisitos de titular. La redacción final de la Ley opta por poner expresamente que se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10.
- La Observación Particular Decimoséptima, en cuya redacción este Consejo consideraba que en ningún caso una medida cautelar, por el incumplimiento de ciertos



Intervención de Consejero de UGT en sesión Plenaria del CES de Castilla y León

requisitos, puede determinar la extinción definitiva de la prestación, como se establecía en el artículo 28 de la norma, sino que sería, en todo caso, una suspensión de la misma en tanto se comprueben los indicios que motivaron dicha medida cautelar. Así, en la redacción final de la Ley se establece *"como medida cautelar, el inmediato cese del abono de la prestación reconocida, en tanto se resuelva definitivamente sobre la extinción"*.

En cuanto a las propuestas y sugerencias realizadas por el CES de Castilla y León que no se asumen en el texto final de la Ley cabe mencionar las siguientes:

- La Observación Particular Séptima, donde el CES de Castilla y León entendía que en la definición de la prestación del artículo 4 debería incluirse su carácter de derecho, la universalidad y su vinculación con el compromiso de los destinatarios a su inserción social y laboral, así como su derecho a que se promueva dicha inserción.
- La Observación Particular Octava, en la que el Consejo estimaba necesario establecer, en el apartado 5 del artículo 4, que el mantenimiento de la prestación supondría siempre el mantenimiento de la perspectiva de integración social o laboral.
- La Observación Particular Décima, en la que se proponía, en el apartado e.1 del artículo 10, que a aquellas mujeres que residan tanto en casas como en centros de acogida para víctimas de violencia de género o abandono familiar, se las excluyera del requisito, que debe cumplir el titular de la prestación, de no residir en centros que pertenezcan a instituciones o entidades que por sus normas de organización estén obligados a prestarle la asistencia necesaria para atender a sus necesidades básicas de subsistencia.

- La Observación Particular Decimotercera, en la que, respecto a la terminación del procedimiento de concesión de la renta garantizada de ciudadanía (artículo 23), el CES de Castilla y León consideraba que en la medida de lo posible se debería evitar recurrir a la figura del silencio administrativo que además, debería ser positivo con carácter general. Además, a juicio de este Consejo debería argumentarse expresamente en la norma las razones que motivarían la consideración del carácter desestimatorio de la no resolución expresa del procedimiento.
- La Observación Particular Decimocuarta, donde el CES de Castilla y León proponía que, en el artículo 24 sería conveniente hacer una referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece los efectos de la desestimación por silencio administrativo, y la obligación de resolver las solicitudes sin vinculación al sentido del silencio. Además, el Consejo proponía que debería mencionarse expresamente la posibilidad de interponer recurso por parte de los solicitantes ante la resolución desestimatoria.
- La Observación Particular Decimosexta, en la que el CES de Castilla y León consideraba necesario que en el seguimiento de los proyectos individualizados de inserción (art. 26) se especificara expresamente que estarán dirigidos a la integración social o laboral de las personas, a fin de verificar su cumplimiento y sus resultados.
- La Observación Particular Decimoctava, respecto al artículo 35 en el que se establecía que al objeto de asegurar la cobertura suficiente de la prestación de la RGC, los créditos serán ampliables de acuerdo con la legislación vigente, supuesto que a juicio del CES de Castilla y León no podía estar reflejado en una ley sectorial, ya que debería ser atendido adecuadamente mediante disposiciones suficientes en las correspondientes leyes de presupuestos de la Comunidad.

Respecto al resto de Observaciones Particulares y Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León no cabe hacer comentario, ya que no contenían propuestas concretas para la modificación del Anteproyecto normativo informado.

Opinión de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León

Tomando como base el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de renta garantizada de ciudadanía, suscrito por la Junta de Castilla y León y los agentes sociales el 28 de diciembre de 2009, mediante escrito de 13 de enero de 2010, el Excmo. Sr. Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades indicó la conveniencia de elaborar el anteproyecto, y encomendó esos trabajos a la Gerencia de Servicios Sociales, elaborándose el primer borrador del anteproyecto de Ley, que fue sometido a informe del Consejo regional de Acción Social y del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales.

Posteriormente el texto fue enviado para conocimiento y aportación de sugerencias a un amplio número de organismos, instituciones y entidades interesadas. Así mismo fue objeto de informe por todas las Consejerías de la Administración de la Comunidad de

Castilla y León. Fruto del consenso, el texto resultante entró en las últimas fases de tramitación formal, siendo informado su memoria económico-financiera por la Consejería competente en materia de Hacienda, por los Servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad y por último, por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

En relación con aquellas observaciones del Consejo Económico y Social realizadas en el informe previo nº 9/10 y que no fueron asumidas, se recogen a continuación las razones que lo justifican:

- La Observación Particular Séptima se refería al artículo 4 del Anteproyecto, que se ocupaba del concepto y carácter de la prestación, entendiendo el Consejo que debería incluirse su carácter de derecho, la universalidad y la vinculación de la prestación con el compromiso de los destinatarios a su inserción socio-laboral, así como su derecho a que se promueva dicha inserción.

Dicha observación no fue tenida en cuenta por los siguientes motivos: en primer lugar su carácter de derecho viene recogido en el artículo 13.9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, así como en el texto del anteproyecto sometido a informe, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, en concreto en el artículo primero en el que se define el objeto de la Ley, que no es otro que determinar las condiciones de acceso y disfrute del derecho subjetivo a la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. En cuanto al principio de universalidad es uno de los principios inspiradores del texto, y como tal se recoge expresamente en el artículo 3 del mismo.

Los apartados cuarto y quinto del referido artículo 4, hacen expresa mención de la necesaria suscripción del proyecto individualizado de inserción para poder ser reconocido el derecho, y el mantenimiento de los requisitos y condiciones para su reconocimiento, así como el cumplimiento de los compromisos y obligaciones genéricas y específicas como condición para mantener el percibo de la prestación ya reconocida. Así mismo no podemos olvidar que en el artículo tercero que define los principios que fundamentan la norma, en su apartado k) se define el principio de participación de los ciudadanos como la "contribución activa, comprometida y responsable de los destinatarios para la superación de la situación de necesidad en la que se encuentren y para la consecución de su integración social". Además debemos recordar que el artículo 5, cuando define la finalidad de la prestación, incluye no solo la de cubrir las necesidades básicas de subsistencia sino también la promoción de la integración social de los destinatarios. Igualmente el artículo 13 del anteproyecto sometido a informe incluye, dentro de las obligaciones de todos los destinatarios, la participación activa en la superación de la situación de necesidad.

- En cuanto a la Observación Particular Octava, dicho apartado no hace más que desarrollar el principio de estabilidad definido en el artículo tercero, haciendo especial mención a que su percepción se mantendrá siempre que se continúen cumpliendo los requisitos para su reconocimiento, entre los que figura la suscripción del proyecto individualizado de inserción, en el que se recogen las obligaciones y compromisos genéricos y específicos de los destinatarios, así como, por



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión Plenaria

supuesto, el cumplimiento de todas las obligaciones y compromisos que se establecen legalmente. A mayor abundamiento, como ya decíamos anteriormente una de las obligaciones de los destinatarios es participar activamente en la superación de la situación de necesidad.

- En relación con la Observación Particular Décima, dentro del concepto de centro de acogida para las mujeres víctimas de violencia de género se incluye la distinta tipología existente, a saber, centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados. Es conveniente acudir a la clasificación que de los centros integrantes de la Red de atención de mujeres víctimas de violencia de género se recoge en la recientemente aprobada Ley 13/2010, de 19 de diciembre, contra la Violencia de género en Castilla y León, que incluye dicha tipología.
- Por lo que se refiere a la Observación Particular Decimotercera, la exposición de motivos del anteproyecto, recoge expresamente las razones imperiosas de interés general que justifican el sentido negativo de la falta de resolución expresa en el plazo normativamente establecido, en concreto los objetivos de política social y la protección de los derechos y seguridad de los destinatarios, teniendo en cuenta que el reconocimiento del derecho implica no solo una prestación económica sino que conlleva, en cada caso, la definición y suscripción de obligaciones y compromisos, genéricos y específicos, por el destinatario.
- En cuanto a la Observación Particular Decimocuarta, el Título IV de la Ley recoge las normas generales sobre el procedimiento de reconocimiento del derecho, regulando el plazo para su resolución, los efectos de la falta de resolución en plazo, así como la referencia a la obligación de resolver. El artículo 24 recoge expresamente la posibilidad de estimar una solicitud fuera del plazo previsto normativamente para resolver el procedimiento, por lo que la administración evidentemente, y en cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no está sujeta

al sentido del silencio, en este caso negativo. Por otro lado, y por razones de economía, no se realiza mención expresa al articulado de la Ley reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. En lo que se refiere al régimen impugnatorio, teniendo en cuenta que la propia Ley se remite para determinar el órgano competente para resolver al futuro desarrollo reglamentario, es en dicho reglamento, en el que se especifica dicha competencia así como el régimen de impugnación.

- En cuanto a la Observación Particular Decimosexta, considera el Consejo Económico y Social que se debería hacer mención en el seguimiento a que los proyectos individualizados de inserción estarán dirigidos a la integración social o laboral de las personas, a fin de verificar su cumplimiento y sus resultados. Es el artículo 14 el que se ocupa de definir los proyectos Individualizados de inserción recogiendo literalmente que constituyen la expresión formal del itinerario programado para la consecución de la integración social de los destinatarios de la prestación, definiendo como contenido del mismo el conjunto de obligaciones y compromisos en relación con las actuaciones que se entiendan necesarias para superar la situación de exclusión, y que, por supuesto, deben ser suscritos por los destinatarios de la prestación.
- Por último, en relación con la Observación Particular Decimoctava, a los efectos de fortalecer el principio de universalidad del derecho estatutariamente reconocido a la Renta Garantizada de Ciudadanía, así como el principio de responsabilidad pública, y sin perjuicio de la regulación contenida en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, así como en las leyes de presupuestos de cada ejercicio, se ha considerado oportuno incluir dicha previsión en la Ley Reguladora del Derecho a la Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León.



Sesión del Pleno del CES de Castilla y León

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 10/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Interior y Justicia

Fecha de solicitud: 18 de marzo de 2010

Fecha de Aprobación: Pleno de 15 de abril de 2010

Trámite: Ordinario

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Economía

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 227, de 24 de noviembre de 2010.
Decreto 50/2010, de 18 de noviembre

Antecedentes

A nivel europeo puede destacarse la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.



Consejeros del CES de Castilla y León de las Organizaciones Profesionales Agrarias en sesión Plenaria

Asimismo, pueden citarse diversas normas estatales relativas a aspectos tales como la seguridad ciudadana, el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, entre otras.

En el ámbito de Castilla y León, hay que señalar la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de servicios en Castilla y León y el Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

El Proyecto de Decreto informado por el CES de Castilla y León tenía una doble finalidad: desarrollar los fundamentos de la facultad que tiene el organizador de un espectáculo o el titular del local en el que se realiza una actividad recreativa para ejercer el derecho de admisión (sin considerarlo un derecho absoluto e ilimitado), y proceder a la regulación del personal del servicio de admisión determinando las funciones que les corresponden, los principios que deben regir su ejercicio y los criterios para su habilitación y capacitación profesional.

Observaciones

La estructura de la norma no cambia con respecto del Proyecto de Decreto que fue informado por el CES de Castilla y León, contando el Reglamento con un total de quince artículos agrupados en cinco Capítulos. El Proyecto de Decreto que aprueba el Reglamento consta de un artículo único, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

Las modificaciones introducidas en el Proyecto de Decreto, han sido numerosas, empezando por el cambio en la denominación del mismo, que pasa a ser *Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León*.

En cuanto al resto de modificaciones, responden en su mayoría, a mejoras en la redacción del texto y a mejoras de técnica normativa.

En concreto, se ha modificado el Preámbulo del Decreto, el artículo único, una Disposición Transitoria del Proyecto pasa a ser Disposición Adicional en el Decreto, se elimina la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto. En lo que respecta al Reglamento como tal, han sufrido modificaciones los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 15. De estos cambios, merecen ser destacados, por su contenido, el del artículo 1.2, que completa el objeto y ámbito de aplicación de la norma, ampliándolo, con respecto al Proyecto de Decreto, a los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en instalaciones fijas, eventuales, portátiles o desmontables, de modo habitual, extraordinario u ocasional.

El artículo 2.2 se amplía recogiendo que en el ejercicio del derecho de admisión no podrá existir discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

En el artículo 5.4 se establece que los cambios en la titularidad del establecimiento, local o instalación, o del organizador del espectáculo o actividad recreativa no implican la pérdida de vigencia de las condiciones de admisión.

El artículo 15 del Decreto, dedicado al régimen sancionador, recoge una modificación importante al establecer la responsabilidad solidaria de los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones y los organizadores de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Con respecto a las Observaciones Particulares del Informe del CES de Castilla y León (ocho en total), hay que señalar que en tres de ellas (Tercera, Quinta y Octava), no es posible hacer el seguimiento concreto del grado de aceptación, pues no se hace en ellas ninguna propuesta de modificación específica del Proyecto de Decreto.

Las Observaciones Particulares Segunda, en la que se solicitaba aprovechar el Proyecto de Decreto informado para llevar a cabo el desarrollo reglamentario en materia de prohibiciones de acceso de menores a determinados espectáculos públicos o actividades recreativas previsto en el artículo 23.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León, y Cuarta, que hacía referencia a que no se exigiera la documentación que ya obrara en poder de la Administración al tiempo de solicitar una autorización de condiciones particulares de admisión (artículo 5 del Proyecto de Decreto), no han sido asumidas en la redacción final del Decreto.

En cuanto al resto, las tres han sido atendidas.

- En la Observación Particular Primera, el CES de Castilla y León consideraba que podía completarse la redacción del artículo 2 del Proyecto de Decreto, refiriéndose al derecho que asiste a todos los consumidores y usuarios para ser admitidos, con carácter general, y en las mismas condiciones objetivas, en todos los establecimientos públicos que se dediquen a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas. Se puede entender recogida la Observación del Consejo, ya que la redacción definitiva establece la prohibición de discriminación alguna a las personas que quieran acceder al establecimiento.
- La Observación Particular Sexta proponía mejorar la definición que en el Proyecto de Decreto se hacía de las “fiestas privadas” y así se ha hecho en el Decreto publicado.
- Por último, en la Observación Particular Séptima, el CES de Castilla y León proponía modificar la definición del servicio de admisión sustituyendo el término “regulación” por “ordenación” y la propuesta se trasladado literalmente el Decreto.

En cuanto a la Recomendaciones del Informe Previo del Consejo, ninguna de ellas (seis en total) contenía propuestas concretas para la modificación del proyecto normativo informado de las que se pueda hacer un seguimiento en el momento de este análisis.

Opinión de la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León

El informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo de esa institución refleja detalladamente los cambios realizados en el mencionado proyecto de Decreto por influencia de las “Observaciones” y “Recomendaciones” realizadas por el CES.



Intervención del Secretario General de CCOO en sesión Plenaria del CES de Castilla y León

Así mismo especifica que algunas de las mismas no han sido incorporadas al texto, por lo que procede justificar el motivo de ello.

En cuanto a la Observación Particular Segunda, sobre desarrollo reglamentario de prohibiciones de acceso para menores de edad, se ha entendido que la Ley ya especifica ampliamente estas limitaciones en el artículo 23 y otros artículos por lo que no es necesaria una determinación mediante reglamento. No obstante en el Proyecto de la norma analizada en el artículo 4 sobre “Condiciones Particulares de Admisión” se incorpora el apartado e) en el que se posibilita a los titulares de los establecimientos la restricción del acceso a los menores de edad en general (incluyendo a los de 16 y 17 años que podían acceder a tenor de la Ley) en los que se expida o se haga publicidad de bebidas alcohólicas. Ello se entiende suficiente y concuerda con la Observación realizada.

En cuanto a la Observación Particular Cuarta constituye una sugerencia sobre la oportunidad de simplificar la documentación a presentar por el solicitante de “Autorización de Condiciones Específicas de Admisión”. En este sentido entendemos que la documentación requerida es la mínima imprescindible para la expedición de la autorización. Además, en el apartado 4 del artículo 5 se especifica que, una vez concedida la autorización solicitada y mientras no se alteren las condiciones autorizadas, no será preciso nueva petición aunque cambie el titular u organizador del espectáculo o actividad recreativa.



Consejeros de CECALE en sesión Plenaria del CES de Castilla y León

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 12/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Cultura y Turismo

Fecha de solicitud: 13 de abril de 2010

Fecha de aprobación: Comisión Permanente de 22 de abril de 2010

Trámite: Urgente

Aprobación: Mayoría

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Calidad de Vida y Protección Social

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 243, de 20 de diciembre de 2010. Ley 14/2010, de 9 de diciembre

Antecedentes

La Constitución Española, en su artículo 148.1.18ª atribuye a las CCAA *"la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial"*.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su última reforma aprobada por Ley Orgánica. 14/2007, de 30 de noviembre, en su Título V "Competencias de la Comunidad", reconoce, en su artículo 70.1.26ª, como competencia exclusiva *"La promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad"*.

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, viene a derogar la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, vigente hasta ahora.

Observaciones

Las modificaciones introducidas en la Ley aprobada respecto al Anteproyecto de Ley que fue informado por este Consejo son numerosas, respondiendo, la mayor parte de ellas, a mejoras técnicas y aclaraciones al texto, que se han llevado a cabo a lo largo de toda su tramitación legislativa.

La estructura de la norma no cambia respecto del Anteproyecto de Ley que informó el CES de Castilla y León, constando de un total de 92 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y seis Títulos, seis Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y diez Finales, es decir, una más que en el Anteproyecto de Ley, ya que se incluye una Disposición Final sobre la Marca "Hostería Real de Castilla y León".

Por lo que se refiere a las sugerencias formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo, se asumen en el texto definitivo las siguientes propuestas:

- *Observación Particular Primera*, en la que el CES de Castilla y León proponía, en el artículo 1, incluir entre los fines de la norma, uno relacionado con la calidad en el empleo. En la redacción final de la Ley se incluye un apartado I, en el que se especifica como fin "Promover criterios de calidad en la gestión de empresas y servicios turísticos, potenciando el nivel de profesionalidad de quienes los prestan, y la calidad y estabilidad en el empleo, como mecanismos que permitan ofrecer a los turistas unos servicios de calidad y adaptados a la constante evolución del sector. Además, se recomendaba hacer referencia a la "promoción del turismo y la protección del medio ambiente", lo que se recoge en la redacción final de la Ley en el artículo 57, al definir la planificación turística.
- *Observación Particular Tercera*, en la que este Consejo proponía incluir, en el artículo 3, una referencia a la competencia inspectora y sancionadora en materia de turismo que ostenta la Comunidad Autónoma. En la redacción final de la norma se incluye una letra n) en la que se especifica este extremo.
- *Observación Particular Séptima*, en la que el CES de Castilla y León proponía que entre los componentes del Consejo Autonómico de Turismo (artículo 10), se incluyeran a las Asociaciones de consumidores y usuarios, como así se hace en la redacción final de la Ley aprobada.
- *Observación Particular Novena*, en la que el Consejo recomendaba aclarar los apartados 1 y 2 del artículo 14, ya que parecían contradictorios al fomentar por una parte el arbitraje de consumo para solucionar conflictos (apartado 1), y por otro a la posibilidad de establecer mecanismos de mediación y conciliación distintos al arbitraje de consumo (apartado 2). La norma finalmente opta por eliminar el apartado 2, y para más claridad, cambia el título del artículo que era "Medios alternativos de resolución de conflictos" por "Resolución de conflictos".

- *Observación Particular Vigésimocuarta*, en la que el CES de Castilla y León estimaba necesario incluir a lo largo de la norma una referencia al “turismo social”. En la redacción final de la Ley se incluye una letra g) entre los fines de la Ley en la que se especifica el fomento del turismo social, para facilitar la práctica de actividad turística a las personas socialmente desfavorecidas.
- *Observación Particular Vigésimosexta*, en la que el CES de Castilla y León consideraba necesario que se hiciera una alusión a la obligación, exigible a los operadores turísticos de informar a los clientes sobre las condiciones de accesibilidad de sus instalaciones. El texto final de la Ley recoge esta alusión en el artículo 12, como un derecho propio de los turistas.
- *Observación Particular Trigésima*, en la que el Consejo proponía eliminar la referencia que se hacía en la Exposición de Motivos a las Cámaras de Comercio, cuando se aludía a la colaboración para lograr la calidad turística, y se sustituyera por una mención de la colaboración con el sector a través de asociaciones profesionales y agentes sociales, como así se hace en la redacción final de la Ley.
- *Observación Particular Trigésimo Primera*, en la que el CES de Castilla y León recomendaba sustituir la referencia que se hacía en el artículo 68 a SOTUR por una referencia más genérica que prevaleciera en el tiempo. La norma opta por hacer referencia a empresa o empresas del sector público autonómico cuyo objeto social incluya la promoción del turismo.
- *Observación Particular Trigésimo segunda*, en la que el Consejo aconsejaba, que en el artículo 73, se hiciera mención de la garantía de la adecuada formación específica que asegurara el correcto cumplimiento de las funciones que conlleve el desempeño de inspector de turismo. La Ley introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 73 con esta sugerencia.

Por el contrario, no se asumen en el texto final de la Ley las siguientes sugerencias:

- *Observación Particular Segunda*, en la que el CES de Castilla y León proponía, en el artículo 2, sustituir la referencia que se hace al turista por usuario turístico o cliente, como se hacía en la Ley 10/1997.
- *Observación Particular Decimocuarta*, en la que el Consejo llamaba la atención sobre la redacción dada al artículo 21, en la que se definía la declaración responsable de quienes se proponen ejercer la actividad turística en Castilla y León, pero recomendaba aclarar la expresión “actividades no vinculadas a un establecimiento físico”, ya que pudiera dar lugar a error e interpretarlo como contenido del artículo 26 sobre “Declaración responsable de las actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico”.
- *Observación Particular Decimosexta*, en la que el CES de Castilla y León recomendaba definir “alojamiento hotelero” como aquellos establecimientos de alojamiento turístico que, ocupando uno o varios edificios próximos, o parte de ellos, bajo una fórmula empresarial, ejercen la actividad de prestación de hospedaje al público en general a cambio de precio cierto.



Sesión de la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social del CES de Castilla y León

- *Observación Particular Decimoséptima*, en la que el Consejo aconsejaba que se estableciera un plazo para el desarrollo de todos aquellos aspectos que se derivaban a un posterior desarrollo reglamentario, en relación con las clasificaciones de los establecimientos de turismo rural (artículo 35).
- *Observación Particular Vigésima*, en la que el CES de Castilla y León recomendaba aludir a las especialidades de "mesón" y "asador", definidas en el artículo 44, de una forma más genérica, ya que a juicio de este Consejo, pueden existir otras especialidades.
- *Observación Particular Trigésimo tercera*, en la que el CES de Castilla y León consideraba la infracción de la letra i del artículo 81 como término jurídicamente indeterminado, sin aclararse el mismo en la redacción final de la norma.

En cuanto al resto de Observaciones Particulares y Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León, ninguna de ellas contenía propuestas concretas para la modificación del Anteproyecto normativo informado de las que se pueda hacer un seguimiento en el momento de este análisis.



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión Plenaria

Opinión de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León

Visto el informe sobre el grado de aceptación del *Informe Previo 12/10 del Consejo Económico y Social*, desde esta Consejería se realizan las siguientes consideraciones en relación con las sugerencias del CES no asumidas en el texto final de la Ley:

- En la *Observación Particular Segunda*, relativa al artículo 2, "Ámbito de aplicación" se indicaba que "el CES considera conveniente mantener la referencia al usuario turístico o cliente, concepto que ya se citaba en la Ley 10/1997, de Turismo de Castilla y León, ya que dicho concepto nos parece más amplio que el de turista." Esta Observación no fue aceptada por las siguientes razones:

El texto recoge un concepto amplio de turista, donde se encuentran comprendidas todas las personas que utilizan los establecimientos, las instalaciones, productos y recursos turísticos, o reciben los bienes y servicios que les ofrecen las empresas turísticas, profesionales turísticos o entidades turísticas no empresariales. Por otro lado, a lo largo de todo el texto, fundamentalmente en lo que se refiere a derechos y deberes de las empresas turísticas y de los turistas, se realiza un tratamiento de estos últimos en clave de "cliente".

Por otro lado, si bien se recoge en el informe del CES que "parece que el Anteproyecto quiere ligar más el reconocimiento de los derechos y obligaciones a una personalidad de turista más específicamente diferenciada, de la que todos los ciudadanos tenemos como consumidores", también se afirma que "el CES estima



Consejeros del CES en Castilla y León en sesión Plenaria

acertado lo regulado en el artículo 16.1 del Anteproyecto de Ley, sobre el reconocimiento de la condición de consumidor y usuario que todo turista tiene, lo que conlleva que, además de las garantías de esta Ley, goce de las que resultan de aplicación de la normativa de protección de consumidores y usuarios, y en este sentido la redacción que el Anteproyecto contiene en este punto, impone a las empresas turísticas dicha consideración como un deber”.

- En la *Observación Particular Decimocuarta*, relativa al Artículo 21, “Declaración responsable de establecimientos de actividades turísticas” el informe del CES señalaba que “el Anteproyecto de Ley diferencia entre la declaración responsable de quienes se proponen ejercer la actividad turística en Castilla y León a partir de un establecimiento físico (artículo 21), y el caso de actividades no vinculadas a un establecimiento físico (artículo 26), si bien no resulta clara la redacción del artículo 21 al referirse también a la expresión “no vinculadas”. Esta Observación no fue aceptada por la siguiente razón:

Se debe considerar que el artículo 21 regula la libertad de establecimiento, mientras que el artículo 26 regula la libre prestación de servicios. En cualquier caso, la referencia en el artículo 21 se realiza a aquellas actividades cuyo desarrollo no exige necesariamente la existencia de un establecimiento físico, y cuyos titulares quieran ejercer la libertad de establecimiento en el territorio de Castilla y León.

- En la *Observación Particular Decimosexta*, relativa al artículo 32, “Clasificación y Categorías”, señalaba el CES que “al hacerse en el artículo 32.2 una remisión

genérica al desarrollo reglamentario para la concreción de los requisitos concretos que definen adecuadamente cada una de las clasificaciones aludidas en el apartado 1 de este artículo, más allá de las clasificaciones internas de cada uno de los tipos de alojamiento, se ha producido de hecho cierta vaguedad en la precisión tipológica, como por ejemplo la existente entre los apartados d. (hostales) y e. (pensiones) de la norma, que se definen exactamente igual." Asimismo, se indicaba que "la definición de alojamiento hotelero quedaría más clara definiéndola como "aquellos establecimientos de alojamiento turístico que, ocupando uno o varios edificios próximos, o parte de ellos, bajo una fórmula empresarial ejercen la actividad de prestación de hospedaje al público en general a cambio de precio cierto". Esta Observación no fue aceptada por la siguiente razón:

Dado que los tipos definidos en el artículo 1 del artículo 32, son alojamientos turísticos hoteleros, su concepto se nutre también de lo establecido en el artículo 29, "Servicio de alojamiento turístico" y 31, que establece el concepto de alojamiento hotelero. Y todo ello del concepto de empresas turísticas que realiza el artículo 2.1 c).

- En la *Observación Particular Decimoséptima* el CES aconsejaba que se estableciera un plazo para el desarrollo de todos aquellos aspectos que se derivaban a un posterior desarrollo reglamentario, en relación con las clasificaciones de los establecimientos de turismo rural (artículo 35). Esta Observación no fue aceptada por la siguiente razón:

Si bien es cierto que la plena aplicación de la ley requiere un desarrollo normativo posterior, no se estima necesario establecer un plazo para ello, por cuanto, a la luz del régimen transitorio establecido, en ningún caso se va a producir un vacío normativo en la materia.

- En la *Observación Particular Vigésima*, el CES de Castilla y León recomendaba aludir a las especialidades de "mesón" y "asador", definidas en el artículo 44, de una forma más genérica, ya que a juicio de este Consejo, pueden existir otras especialidades. Esta Observación no fue aceptada por la siguiente razón:

Pueden existir otras especialidades y por ello, el artículo 44.2 utiliza la fórmula "entre otras". Se ha seguido, en definitiva, el mismo criterio que para la posible especialización de los alojamientos hoteleros.

- En la *Observación Particular Trigesimotercera*, el CES de Castilla y León consideraba la infracción de la letra i del artículo 81 como término jurídicamente indeterminado, sin aclararse el mismo en la redacción final de la norma. Esta Observación no fue aceptada por la siguiente razón:

Los hechos serán constitutivos o no de infracción administrativa, con arreglo a ese tipo infractor, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto y serán susceptibles de sanción tras la instrucción del correspondiente procedimiento, que es una garantía para el ciudadano.

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 13/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial

Órgano solicitante: Consejería de Fomento

Fecha de solicitud: 7 de mayo de 2010

Fecha de aprobación: Comisión Permanente de 20 de mayo de 2010

Trámite: Urgente

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Economía

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 144, de 28 de julio de 2010.
Decreto 28/2010, de 22 de julio

Antecedentes

El Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso a las Actividades de Servicios en Castilla y León, impone las limitaciones a la regulación de la actividad comercial que incorpora, en el ámbito de la UE, la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y, en su virtud, deroga el Plan Regional de Equipamiento Comercial, aprobado por Decreto 104/2005, de 29 de diciembre.

El Decreto, cuyo proyecto informó el CES de Castilla y León, tiene como fin colmar el vacío que dejaba la derogación del Plan Regional mencionado respecto a la dotación urbanística de los establecimientos comerciales, estableciendo criterios urbanísticos a causa de los efectos que sobre la estructura urbana tienen este tipo de dotaciones, sobre todo en el caso de grandes establecimientos, en un nuevo marco normativo respetuoso con las directrices europeas.

Observaciones

Se mantiene la misma estructura de la norma respecto al Proyecto que informó el CES de Castilla y León contando con un total de ocho artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

Las modificaciones introducidas en el Decreto aprobado, respecto al Proyecto de Decreto que fue informado por este Consejo, afectan a los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 del Proyecto de Decreto.

En relación a las Observaciones Particulares del Informe Previo del CES de Castilla y León susceptibles de análisis en cuanto a su seguimiento, cabe apreciar lo siguiente:

- En la Observación Particular Primera, el CES de Castilla y León proponía que se concretara el objeto de la norma, regulado en el artículo 1, acomodándolo a lo dispuesto en el artículo 78.1 a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Se recoge en el Decreto esta propuesta al presentar el artículo 1.1 una nueva redacción acorde con el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, tal y como pedía el Consejo.
- En la Observación Particular Segunda, el CES de Castilla y León entendía improcedente la llamada al cumplimiento de la normativa comercial por la distinta naturaleza de ambas regulaciones (la urbanística y la comercial), a la que se hacía referencia en el artículo 2. Se atiende en el Decreto la propuesta del Consejo, suprimiéndose la referencia a la normativa comercial que aparecía en el Proyecto.
- En la Observación Particular Tercera, el CES de Castilla y León creía conveniente, para evitar confusión, concretar la expresión "unidades urbanas" y también decir "déficit de equipamiento comercial", dónde decía "déficit de equipamiento" en el artículo 2.b 2º). No se recoge la propuesta que se refería a la necesidad de concretar "unidades urbanas", pero sí se atiende a la sugerencia de especificar que se trata de "déficit de equipamiento comercial".
- En la Observación Particular Cuarta, el Consejo recomendaba sustituir "en torno a la red viaria principal" por "en torno y conectado a la red viaria principal" en el artículo 3, apartado 2º de la letra a). La propuesta del CES de Castilla y León encuentra eco en el Decreto, que la asume en el artículo 3.a) 2º del mismo.



Intervenciones de los Consejeros del CES de Castilla y León en la comparecencia de la Consejera de Hacienda ante el Pleno



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión Plenaria

- En la Observación Particular Sexta, esta Institución recordaba que el “estudio de repercusión” a que se refería el apartado 1 letra b) del artículo 4, debía contener criterios de naturaleza medio ambiental, urbanísticos y de protección del patrimonio histórico artístico a tenor de lo exigido por la Directiva de Servicios, mas no criterios de naturaleza económica. La regulación que aparece en el Decreto en este punto 1 y letra b) del artículo 4, con una ligera modificación mejora su redacción, aunque no se hace referencia expresa a los criterios a que debe referirse el estudio.
- El Decreto no atiende la propuesta que se recoge en la Observación Particular Séptima, donde el CES de Castilla y León proponía sustituir “planeamiento habilitante”, por “planeamiento de desarrollo”, en el artículo 5, para adecuar la terminología a lo urbanístico.
- Tampoco se atiende a la propuesta de la Observación Particular Undécima, en la que el CES de Castilla y León solicitaba que, en el artículo 9, junto a la dotación mínima de aparcamiento y la posibilidad de ponderación, se estableciera también el número máximo de plazas de aparcamiento en el caso de grandes establecimientos en los casos de proximidad a los centros urbanos.

Por lo que se refiere a las Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León, procede indicar lo siguiente:

- La Recomendación Tercera, que guardaba relación con lo indicado en la Observación Particular Segunda del Informe, como ya se ha señalado, se incorpora al Decreto.
- En la Recomendación Cuarta, se solicitaba mejorar la redacción del texto que aparece en el Proyecto, por lo que se ponían algunos ejemplos. Repasando el texto del Decreto, puede comprobarse que su redacción ha mejorado, corrigiéndose muchos de los casos que, a modo de ejemplo, mencionaba el CES de Castilla y León, por lo que puede entenderse que se atiende la recomendación.

El resto de las Observaciones y Recomendaciones del Informe del CES de Castilla y León no contiene propuestas concretas para la modificación del Proyecto Normativo informado de las que se pueda hacer un seguimiento en el momento de este análisis.

Opinión de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León

A requerimiento del Consejo Económico y Social, se formulan las siguientes consideraciones sobre el grado de aceptación, por parte de esta Consejería, del Informe Previo 13/2010-U, de 20 de junio de 2010:

- En relación a la Observación Particular tercera del Informe Previo del CES de Castilla y León referente a la necesidad de concretar la expresión “unidades urbanas”.

La Consejería de Fomento no atendió las observaciones particulares referidas a la inconcreción del concepto de unidad urbana (Observación Particular Tercera) en el entendimiento de que resulta suficiente a tal efecto el suministrado por el Reglamento de Urbanismo en su artículo 85.

- En relación a la Observación Particular Sexta del Informe Previo del CES de Castilla y León referida a la necesidad de concreción de los criterios del estudio de repercusión.

Por la Consejería de Fomento tampoco se concretaron los criterios del estudio de repercusión en el entendimiento que cualquier enumeración de aspectos a contener pudiera ser limitadora de su alcance, forzosamente amplio por ser un estudio de la repercusión urbanística.

- En relación a la Observación Particular Séptima del Informe Previo del CES de Castilla y León referida a la necesidad de eliminación de la expresión “planeamiento habilitante”.

Por la Consejería de Fomento se decidió no atender la citada observación particular referida a la eliminación de la expresión “planeamiento habilitante” al entender que solo tiene explicación en el éxito de dicha locución en la práctica administrativa profesional dada su carga expresiva. Ello se hace con la cautela, de la que acertadamente nos previene el Consejo, de advertir que no se está ante una nueva categoría de instrumentos de planeamiento (párrafo quinto del preámbulo del Decreto).

- En relación a la Observación Particular Undécima del Informe Previo del CES de Castilla y León referida a la necesidad de fijar un número máximo de plazas de aparcamiento.

Por la Consejería de Fomento se optó por no fijar un número máximo de plazas de aparcamiento por entender que ello podría representar una limitación de la libertad empresarial de difícil encaje legal, e ir contra la lógica urbanística tradicional de fijación de las dotaciones exclusivamente a través de mínimos, susceptibles siempre, en principio, de mejora.



Sesión del Pleno del CES de Castilla y León

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 14/10 sobre el Proyecto de Decreto de Medidas de Mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Administración Autonómica

Fecha de solicitud: 30 de abril de 2010

Fecha de aprobación: Pleno de 20 de mayo de 2010

Trámite: Ordinario

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de de Economía

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 198, de 13 de octubre de 2010.
Decreto 43/2010, de 7 de octubre

Antecedentes

La norma se inscribe en el ámbito del derecho a una “buena administración”, reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León como un auténtico derecho de los castellanos y leoneses.

El Proyecto de Decreto informado por el CES de Castilla y León tenía como finalidad situar a la Administración de Castilla y León en el marco de los esfuerzos que se vienen dando a nivel europeo y nacional (de los que da cuenta el Informe del Consejo en sus antecedentes) por simplificar y mejorar su actividad normativa con una “mejor regulación”,

que acerque las normas a las necesidades de los ciudadanos y elabore unas normas mejores técnicamente, más eficaces y participadas.

Observaciones

La estructura de la norma es básicamente la misma del Anteproyecto de Decreto que se informó por el CES de Castilla y León, constando de un Preámbulo, siete artículos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final. El Decreto tiene un artículo más que su Proyecto referido a las funciones en materia de calidad normativa, y simplificación y racionalización de procedimientos, y desaparece del mismo la Disposición Derogatoria.

Las modificaciones introducidas en el Decreto aprobado, respecto del Proyecto de Decreto que fue informado por este Consejo afectan a la denominación del Decreto, a la Exposición de Motivos y a los artículos 1, 3, 4, 5, 7 y 8 así como a las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, Disposición Transitoria.

Con respecto a las Observaciones Particulares del Informe del Consejo hay que indicar lo siguiente:

- En la Observación Particular Primera, a la rúbrica de la norma, el Consejo planteaba la conveniencia de utilizar una denominación de la norma más acorde con la terminología española y con su contenido. El Decreto se rubrica *"Medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León"*, con lo que puede entenderse recogida la propuesta de CES.
- En la Observación Particular Tercera, el CES de Castilla y León proponía una redacción alternativa a la del Proyecto en su artículo 1, párrafo 2º. El Decreto suprime el párrafo segundo que aparecía en el artículo 1 del Proyecto, por lo que ha de entenderse que en el Decreto se resuelve la cuestión planteada por el CES en su Informe.
- En la Observación Particular Sexta, sobre el artículo 3.2 del Proyecto, en relación al contenido del Informe de evaluación, el CES de Castilla y León consideraba que debía completarse al objeto de exigir estándares o criterios a tener en cuenta. El Decreto, en su artículo 4 (correlativo al 3 del Proyecto), modifica su redacción respecto al Proyecto y recoge suficientes referencias necesarias en su contenido como para considerar incorporada la propuesta del CES de Castilla y León.
- En la Observación Particular Séptima, en relación a la evaluación del impacto normativo, que regula el artículo 3 del Proyecto, el CES de Castilla y León entiende que debe diferenciarse de otros contenidos de la Memoria con los que pudiera confundirse. La nueva redacción del artículo 4.2 del Decreto aclara suficientemente el contenido de la evaluación del impacto normativo, por lo que puede considerarse que decae la duda que planteaba el Consejo.
- En la Observación Particular Décima, el CES de Castilla y León planteaba que si el artículo 5 del Proyecto se está refiriendo a los requisitos de un nuevo procedimiento administrativo que pretenda regularse en una disposición administrativa de carácter general, procedería exigir tales requisitos en la documentación preparato-

ria de la norma, pero no en la propia norma. El artículo 5 del Decreto deja claro este extremo, al referirse expresamente al “procedimiento de elaboración de la norma”, entendiendo aceptada la propuesta de esta Institución.

- En la Observación Particular Duodécima, sobre las Guías metodológicas del artículo 7, el CES de Castilla y León planteaba la duda de si estas guías eran las mismas que las que se mencionaban en el preámbulo de Proyecto como “Guías de Calidad normativa”, presentando el Decreto publicado en su preámbulo diferente texto en este punto, refiriéndose a “guía metodológica de aplicación del Decreto”, con lo que se entiende resuelta la duda.
- En la Observación Particular Decimotercera, el CES de Castilla y León refiriéndose a los términos en los que aparece redactada la compulsa de documentación ajena, en el último párrafo de la Disposición Adicional Primera, solicitaba una aclaración en el modo que dice esta Observación Particular de su Informe. El Decreto suprime el texto del que surgía la duda.
- En la Observación Particular Decimocuarta, sobre la Disposición Adicional Segunda, el CES de Castilla y León recomendaba sustituir los términos “compilación” y “codificación” por “simplificación, racionalización y coordinación de normas”, haciéndose el Decreto eco de esta propuesta.
- En la Observación Particular Decimoquinta, el Consejo advertía sobre la discordancia de la fechas que aparecen en la Disposición Transitoria y el la Disposición Final, fijando el Decreto publicado otra fecha, con lo que se resuelve esta cuestión.

El Decreto no atiende a la propuesta que se recoge en la Observación Particular Quinta, en relación al artículo 2 del Proyecto que reproduce los principios inspiradores del artículo 42 de la Ley 2/2010 de Derechos de los Ciudadanos, donde el CES de Castilla y León proponía que la cita de estos principios incluyera la definición de los mismos tal y como hace la Ley 2/2010. Además el Consejo entendía que en el artículo 2 debían figurar, al menos, los principios de eficiencia, simplicidad y participación ciudadana, más allá de los que el Proyecto ya recogía.

Por lo que se refiere a las Recomendaciones del Informe Previo del Consejo, procede detallar lo siguiente:

- En la Recomendación Segunda, el CES entiende que debieran homogeneizarse los criterios que se apliquen por las diferentes Comunidades Autónomas y también que la ambición en la reducción de cargas administrativas se fije en porcentajes parecidos en todos los territorios.

La Guía de Calidad Normativa tiene entre otras, la finalidad de procurar la homogenización pero, claro está, en el ámbito de la Comunidad, pues entre Comunidades habrá de procurarse por otros cauces ajenos a la norma, por lo que, hasta donde es posible, puede entenderse que la norma asume la deseada homogeneización.

- En la Recomendación Quinta, y con respecto a la Disposición Derogatoria, el CES de Castilla y León advertía de los inconvenientes de utilizar fórmulas derogatorias



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión Plenaria

generales. El Decreto suprime la Clausula Derogatoria, que en todo caso en el Proyecto se limitaba a derogar parcialmente el Decreto 2/2003. La Recomendación del CES de Castilla y León ha de entenderse como cuestión “que debería ser tenida en cuenta en el desarrollo y aplicación futuros del Decreto”, esto es como propuesta de mejor regulación a aplicar en las normas de la Comunidad.

- En la Recomendación Sexta, el CES de Castilla y León ponía de manifiesto la correlación entre los programas de “better regulation” y la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior y por ello, proponía trasladar los criterios de la norma europea a esos programas. El Decreto, en su preámbulo, incorpora una referencia al Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso a las Actividades de Servicios en Castilla y León.
- En la Recomendación Octava, el CES de Castilla y León observaba que el Proyecto de Decreto no citaba, entre los contenidos propios de la evaluación del impacto de la norma, el impacto de género. El Decreto subsana esta laguna en su artículo 4.2.
- En la Recomendación Novena, el CES de Castilla y León consideraba imprescindible contar con una tarea de formación específica y actualizada de los funcionarios destinados a los departamentos de normativa. El Decreto no menciona nada sobre esta cuestión, ni siquiera en su Preámbulo.

El resto de Observaciones y Recomendaciones del Informe del CES de Castilla y León contenían propuestas con un contenido de naturaleza valorativa o de futuro que no implican la necesidad de una modificación del Proyecto normativo informado, sin que pueda hacerse un seguimiento en el momento de este análisis.

Opinión de la Consejería de Administración Autonómica de la Junta de Castilla y León

Con respecto a las Observaciones Particulares del *Informe previo 14/10 del CES* y del conjunto de aportaciones que hizo el Consejo en su Informe, la mayor parte han sido recogidas en el documento final a excepción de:

- *Observación Particular Quinta*: el CES proponía en su Informe Previo citado, que la referencia efectuada en el artículo 2 de los principios, incluyera la definición de los mismos tal y como hace la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos. En este sentido, se debe señalar que, aun partiendo de la importancia de estos principios, no se recogió expresamente esta aportación en el documento final, al estimar que el Proyecto de Decreto, como expresamente se recoge en el artículo 1, tiene como objeto desarrollar las previsiones contenidas en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. En el artículo 42 se definen dichos principios, no resultando adecuada la reiteración reglamentaria de disposiciones contenidas en una norma con rango de ley, tal y como reiteradamente señala la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Por lo que se refiere a *las Recomendaciones* del Informe Previo del Consejo al proyecto de decreto:

- *Recomendación Novena*: el CES consideraba imprescindible contar con una tarea de formación específica y actualizada de los funcionarios destinados a los departamentos de normativa; Recomendación que ha sido aceptada en cuanto que además de las actividades formativas incluidas en el Plan de Formación de la Escuela de Administración Pública de Castilla y León para el año 2011, donde se organizan cursos de técnica normativa, durante los días 8 y 15 de noviembre de 2010 se han desarrollado jornadas formativas en materia de mejora de la calidad normativa y reducción de cargas.

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 16/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Economía y Empleo

Fecha de solicitud: 9 de septiembre de 2010

Fecha de Aprobación: Comisión Permanente de 16 de septiembre de 2010

Trámite: Urgente

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión Permanente, conocimiento previo de la Comisión de Economía

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 227, de 14 de noviembre de 2010.
Decreto 51/2010, de 18 de noviembre

Antecedentes

Existen numerosos antecedentes de ámbito europeo en esta materia, entre los que se pueden destacar el Programa Marco para la Innovación y la Competitividad (2007/2013), el Memorándum Europeo sobre Clusters, las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas de 13 y 14 de marzo de 2008, o el Dictamen del Comité de las Regiones sobre el tema "Clusters y política de clusters", adoptado en su 75ª sesión plenaria de 19 de junio de 2008.

Como antecedentes estatales, hay que señalar el Programa 2007/2013 de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Dentro del ámbito Castilla y León, destacan la Estrategia Regional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación 2007/2013 y el Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León, suscrito por el Gobierno Regional con los Agentes Económicos y Sociales para el período 2010/2013.

El Proyecto de Decreto informado por el CES de Castilla y León tenía una función incentivadora de la figura de los clusters, pues la creación de un Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras supone un paso más en el impulso y soporte de este tipo de instrumentos de cooperación e innovación empresarial.

Observaciones

La estructura de la norma no cambia respecto al Proyecto del Decreto que informó el CES de Castilla y León, constando de un total de doce artículos distribuidos en seis Capítulos, dos Disposiciones Adicionales y dos Disposiciones Finales, además de tres Anexos. La parte dispositiva de la norma informada va precedida de una Exposición de Motivos.



Presidente, Vicepresidente Empresarial y Secretario General del CES de Castilla y León en sesión del Pleno

Las modificaciones introducidas respecto del Proyecto de Decreto informado por el CES de Castilla y León no han sido muy numerosas y se trata, en su mayoría, de mejoras técnicas y, esto es lo más destacable, a las propuestas realizadas por este Consejo en su Informe Previo.

Las modificaciones afectan al Preámbulo, a los artículos 1, 2, 7, 8 y 11, y a la Disposición Final Primera, así como al Anexo I que acompaña al Decreto.

Con respecto a las Observaciones Particulares del Informe del CES (nueve en total), hay que señalar que de una de ellas (la Cuarta), no es posible hacer el seguimiento concreto del grado de aceptación, pues no se hace ninguna propuesta específica que pueda suponer una modificación en el Proyecto de Decreto.

Las Observaciones Particulares Primera, Tercera, Quinta, Sexta y Novena no han sido asumidas en la redacción final del Decreto.

Concretamente, en la Observación Particular Primera se solicitaba que dentro de la Exposición de Motivos de la norma se hiciera referencia, no a un papel dinamizador de las organizaciones empresariales más representativas, sino a un papel de liderazgo.

La Tercera recomendaba completar la redacción del artículo 3 del Proyecto mencionando el carácter informativo del Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León.

La Quinta recomendaba añadir el término “exclusivamente” al carácter que dentro del artículo 6 se confiere a la inscripción en el Registro de Agrupaciones empresariales Innovadoras de Castilla y León como medio para facilitar la participación. Por otra parte, se solicitaba dar cabida a las organizaciones empresariales dentro de este registro.

La Sexta hacía referencia a la conveniencia de que no fueran evaluados a nivel autonómico aquellos Planes estratégicos que hubieran sido calificados de Excelentes a nivel estatal.

Por último, la Observación Particular Novena planteaba la posibilidad de que la Red de Clusters de Castilla y León se constituyera como una Asociación Empresarial de Interés General.

En cuanto a las tres restantes Observaciones Particulares (Segunda, Séptima y Octava), han sido atendidas.

- En la Observación Particular Segunda, el CES de Castilla y León proponía una modificación en la definición de las Agrupaciones Empresariales Innovadoras, de forma que se incluyera a “otros agentes públicos y privados”, y así se recoge en el Decreto publicado.
- En la Observación Particular Séptima, el CES de Castilla y León proponía que se incorporaran las organizaciones empresariales más representativas al apartado 3 del artículo 8, como otro “órgano” al que la Comisión de Evaluación solicite informes para la mejor realización de las tareas de valoración.
- En la Observación Particular Octava (al artículo 11 del Proyecto de Decreto), el CES de Castilla y León consideraba que la asignación de un Coordinador de las Agrupaciones Empresariales Innovadoras únicamente debería realizarse en aquellos supuestos en los que las Agrupaciones Empresariales Innovadoras así lo solicitaran en base al principio de voluntariedad. El Decreto publicado recoge la propuesta del Consejo.

En cuanto a las Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León (6 en total) únicamente en una de ellas, Recomendación Segunda, es posible hacer un seguimiento de su grado de aceptación en el momento de este análisis. En esta Recomendación, el Consejo hacía dos propuestas: la primera, que se incluyera en el Decreto la posibilidad de que las solicitudes de inscripción en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León se haga íntegramente, y en todas sus fases, por medios telemáticos o electrónicos; y la segunda, que consideraba excesivo el plazo de seis meses previsto para la resolución y notificación de las solicitudes de inscripción.

La primera propuesta ha sido aceptada e incorporada al Decreto publicado (artículo 7.1), mientras que la segunda propuesta no se ha aceptado.

Opinión de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León

Como ya se ha indicado en el Informe del CES sobre el grado de aceptación, la mayor parte de las observaciones incluidas en el informe citado han sido incorporadas en el texto definitivo del Decreto.

Por lo que respecta a las Observaciones Particulares, tres de ellas se han asumido en la redacción final del Proyecto. En relación a las no asumidas se formulan las siguientes consideraciones:

Respecto a la primera, se considera que el liderazgo de las agrupaciones empresariales innovadoras corresponde a las Empresas, por lo que se ha mantenido el texto en su redacción. En relación a la tercera, no se ha considerado relevante, ya que las funciones de Registro están definidas en su artículo 4.

Respecto a la quinta, el añadir “exclusivamente” podría limitar actuaciones futuras que pudieran ser positivas. Por otra parte se pretende incentivar principalmente el espíritu colaborador de las empresas. En relación a la sexta, el artículo 7 se mantiene en su redacción, al considerar conveniente la valoración de las solicitudes por la Comisión de Evaluación desde la perspectiva de la Comunidad Autónoma.

En relación a la novena, se mantiene el planteamiento de la Red de Cluster como órgano dependiente de la Consejería competente en materia de Economía, toda vez que no impide que en su momento los Cluster, todos o parte, por decisión propia, creen una estructura superior para el mejor cumplimiento de sus fines u optimización de recursos.

Respecto a la propuesta de Recomendación segunda, no aceptada, no se ha considerado un plazo excesivamente largo para posibilitar la resolución y notificación.



Presidente, Vicepresidente Empresarial y Secretario General del CES de Castilla y León en sesión del Pleno

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 20/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Hacienda

Fecha de solicitud: 1 de octubre de 2010

Fecha de aprobación: Comisión Permanente de 6 de octubre de 2010

Trámite: Urgente

Aprobación: Mayoría

Votos particulares: Uno, del Grupo de Expertos

Ponente: Comisión Permanente

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 246, de 23 de diciembre de 2010. Ley 19/2010, de 22 de diciembre

Antecedentes

Como marco normativo de referencia en el ámbito estatal pueden citarse numerosas normas, tales como el Real Decreto Legislativo 1/1995, por el que se crea el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto Legislativo 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del



Sesión del Pleno del CES de Castilla y León



Consejeros del CES de Castilla y León del Grupo I (CCOO) en sesión Plenaria

empleado público, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (modificada por Ley 34/2010, de 5 de agosto), la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

En el ámbito de Castilla y León se encuentran el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Ley 3/1987, de 30 de marzo, electoral de Castilla y León, la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (modificada por Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Empresa Pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León", la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de apoyo a las familias de Castilla y León,

Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación de la Empresa Pública "Castilla y León sociedad patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León", las distintas Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Leyes de Medidas Financieras, de los últimos años, el Decreto 53/2002, de 4 de abril, regulador del Fondo de Cooperación Local de Castilla y León, y el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

La finalidad de esta norma responde entre otras cosas a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad y que, directa o indirectamente, han de incidir en la actividad económica pública.

Observaciones del CES

Las modificaciones introducidas en la Ley aprobada respecto al Anteproyecto de Ley que fue informado por este Consejo han sido numerosas y han afectado a la estructura de la norma.

Las modificaciones en la estructura han supuesto que la Ley cuente con un total de 41 artículos (uno más que el Anteproyecto) y trece Disposiciones Finales (frente a las siete del Anteproyecto). Además, se ha cambiado el contenido de los Títulos II y III, de modo que en la Ley, el Título II establece unas normas sobre el gasto y el Título III crea el Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (en el Anteproyecto el Título II creaba dicho Ente Público y el Título III se dedicaba a las normas sobre el gasto).

Las modificaciones han afectado a la Exposición de Motivos de la Ley, a los artículos 2, 7 (que es un artículo nuevo, lo que implica la reenumeración de todos los artículos siguientes), 8, 9, 12, 16, 19, 22 y 30.

Además, hay que tener en cuenta que el cambio de orden en los Títulos II y III afecta a la numeración de todos los artículos en ellos contenidos (del artículo 30 al artículo 41).

En cuanto a las Disposiciones, se han modificado la Disposición Transitoria (que en la Ley se denomina Disposición Transitoria Única), la Disposición Final Primera (que pasa de tener un apartado a tener seis) y las Disposiciones Finales Sexta, Séptima y Decimotercera de la Ley han cambiado su numeración (en el Anteproyecto eran Quinta, Sexta y Séptima), debido a la introducción de seis nuevas Disposiciones Finales, numeradas como Quinta, Octava, Novena, Décima, Decimoprimer y Decimosegunda, en las que se introducen modificaciones de numerosas normas de rango legal (Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León, Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección ciudadana de Castilla y León, Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y

Salud Laboral de Castilla y León, Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y Decreto Ley 2/2010, de 2 de septiembre, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio).

Por lo que se refiere a las Observaciones Particulares, de las cuarenta y una formuladas en total por el CES de Castilla y León en su Informe Previo 20/10-U, sobre el Anteproyecto de Ley, cabe señalar que en la mayor parte de ellas (treinta), los planteamientos que contienen no implican modificaciones concretas en la norma, al tratarse, bien de valoraciones, bien de propuestas de las que no es posible hacer un seguimiento en el momento de emitir este Informe. Únicamente en una de las Observaciones Particulares (Observación Particular Decimonovena), la propuesta de este Consejo ha sido asumida, tratándose de una mejora de carácter técnico (numerar adecuadamente las Disposiciones Finales del Anteproyecto).

En cuanto al resto de Observaciones Particulares, cabe señalar que, con carácter general, no han sido atendidas. No obstante, puede resultar adecuado diferenciar dentro de estas Observaciones Particulares, dos tipos: unas en las que el CES de Castilla y León hacía propuestas concretas de modificación del Anteproyecto de Ley (Observaciones Particulares Séptima, Trigésimo segunda, Trigésimo tercera, Trigésimo séptima y Trigésimo novena), y otras en las que al Consejo se le plantean dudas de interpretación y que, al no haberse modificado la redacción de la Ley, se pueden considerar Observaciones no atendidas (Observaciones Particulares Decimosexta, Vigésimo novena, Trigésimo primera, Trigésimo octava y Cuadragésima).

En la Observación Particular Séptima, este Consejo valoraba la nueva deducción por cuotas de la Seguridad Social de empleados de hogar considerando adecuada esta novedosa medida, siempre que se limitara a los supuestos de empleados de hogar de carácter fijo a jornada completa.

En la Observación Particular Trigésimo segunda, referida a que las cantidades para la financiación de los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales por su concurrencia a las elecciones autonómicas, no sufrirán variación respecto a las establecidas para la última convocatoria de elecciones a Cortes de Castilla y León, el CES consideraba más adecuada una modificación de la propia Ley Electoral.

En la Observación Particular Trigésimo tercera, relativa a la autorización a la Administración General de la Comunidad de enajenar las acciones que ostenta en la Empresa Pública "Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, Sociedad Anónima" (APPACALE, S.A.), o bien, a la autorización para la extinción de dicha empresa pública, el CES de Castilla y León consideraba poco adecuado desde el punto de vista práctico el establecimiento de proposiciones de esta naturaleza (en la medida en que se regulan dos supuestos de una manera alternativa: de no producirse lo primero, que se produzca lo segundo) en una norma jurídica.

En la Observación Particular Trigésimo séptima, relativa al sentido negativo del silencio administrativo para el supuesto recogido en la Disposición Final Segunda del Ante-



Intervención del Presidente de ASAJA Castilla y León en el Pleno de comparecencia de la Consejera de Hacienda

proyecto informado, y la necesidad de justificarlo, el CES de Castilla y León señalaba que no bastaría con señalar que “concurren razones de interés general” sin concretar cuáles son y que resultaría necesario justificarlas en base a ninguna de las razones imperiosas de interés general que menciona el artículo 3.11 de la Ley 17/2009 denominada “Paraguas”.

En la Observación Particular Trigésimo novena, relativa al Régimen transitorio de funcionamiento del ente público de derecho privado «Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León», este Consejo consideraba que la publicación del Reglamento debería acompañarse con el momento en el que pueda ponerse en marcha este Instituto de forma efectiva, lo cual haría innecesaria la previsión que el Anteproyecto informado contemplaba.

La Observación Particular Decimosexta se refería a las dos nuevas deducciones establecidas sólo para 2011, la primera, por inversión en inmuebles con más de 30 años de antigüedad para obras de adecuación a la Inspección Técnica de edificios, por el 15% de las cantidades satisfechas durante el ejercicio 2011 por determinadas obras en la vivienda habitual del contribuyente destinadas a resolver posibles deficiencias de cara a superar los requisitos impuestos por esta norma, siempre con el límite máximo de 10.000 euros por vivienda, y la segunda, por inversión en obras de reparación y mejora en la vivienda habitual del 15% del gasto efectuado y por una cuantía máxima de 10.000 euros. Entiende el CES de Castilla y León que la eficacia de estos beneficios fiscales (aplicables sólo en el ejercicio 2011) queda condicionada en el tiempo, y la incentivación de este importante sector para Castilla y León, uno de los más castigados por la crisis, vendría así temporalmente limitado.

La Observación Particular Vigésimo novena se refería a las modificaciones introducidas en la Ley 1/2007, de 7 de mayo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, respecto a



El Presidente con representantes de la CUT Chilena durante su visita al CES de Castilla y León

diversas ayudas y que implican que se sustituyan las subvenciones, que eran de convocatoria anual en la norma actualmente vigente, por ayudas “que podrán consistir en subvenciones o beneficios fiscales”. El CES estimaba necesario recordar que las subvenciones sí pueden dirigirse específicamente a compensar gastos, mientras que en el caso de los beneficios fiscales, sólo indirectamente podrían destinarse al citado fin, por lo que no está clara para este Consejo la posibilidad de que todas las ayudas que se establecían con la regulación anterior puedan ser sustituidas por deducciones fiscales con la nueva regulación.

La Observación Particular Trigésimo primera se refería a la posibilidad contenida en el Anteproyecto informado, de que la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Gerencia Regional de Salud y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, pudiera aprobar planes para la futura imputación a los presupuestos de obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto, figurando en el propio artículo los documentos que reflejaran dicho plan. Esta redacción planteaba al CES dudas sobre si el supuesto contemplado parecía apropiado, teniendo en cuenta que existen en la legislación vigente algunas limitaciones y requisitos sobre la imputación de gastos a los diferentes ejercicios presupuestarios.

En la Observación Particular Trigésimo octava se valoraba la posibilidad de que la Empresa Pública “Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León” pudiera ser utilizada como medio propio instrumental y servicio técnico por los entes locales de Castilla y León que así lo solicitaran y previa autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, supuesto que planteaba dudas a este Consejo teniendo en cuenta las exigencias que establece la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, a este respecto.

La Observación Particular Cuadragésima se refería a la regulación de la garantía o fianza para la gestión de residuos de construcción y demolición del Real Decreto 105/2008, que remite a la legislación de las Comunidades Autónomas la regulación de estas fianzas o garantías financieras “cuando proceda”, Este Consejo consideraba que existen actos sujetos a licencia urbanística de escasa entidad (como por ejemplo, obras menores en el hogar), respecto de los que se plantean dudas en cuanto a la necesidad de la exigencia de la garantía que introduce el Anteproyecto.

En cuanto a las Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León, (nueve en total), en dos de ellas no es posible hacer un seguimiento de su grado de aceptación en el momento de este análisis (Recomendaciones Primera y Tercera), mientras que en las siete restantes, se puede considerar que las propuestas no han sido aceptadas, en el momento de elaborar este Informe.

No obstante, es preciso hacer una mención especial a la Recomendación Segunda, en la que el Consejo señalaba que el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras informado contenía, al igual que sucediera en años anteriores, numerosas modificaciones relevantes del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos y que estas continuas modificaciones podían generar confusión en el procedimiento, al no existir un texto único que contenga la normativa completa en materia de tributos cedidos, por lo que este Consejo consideraba necesario que la Administración Autonómica procediera a establecer un sistema de actualización permanente de dicho Texto Refundido.

Es necesario señalar que el 1 de enero de 2011 (momento posterior al de elaboración del informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo IP 20/10-U del CES de Castilla y León), se ha puesto a disposición de todos los ciudadanos en el Portal Tributario de la Junta de Castilla y León el Texto refundido de las disposiciones legales en materia de tributos cedidos, actualizado con las modificaciones de la Ley de Medidas para 2011, por lo que se puede considerar aceptada la Recomendación de este Consejo.

Opinión de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León

Sobre el grado de aceptación, en la norma definitiva, del *Informe Previo 20/10-U* del CES, este Consejo observa diversas modificaciones entre el anteproyecto informado y la ley publicada, sobre las que desde esta Consejería se realizan las siguientes consideraciones:

A) SOBRE LAS OBSERVACIONES PARTICULARES EN MATERIA TRIBUTARIA:

- Observación Particular Séptima.

- El informe del CES proponía limitar la deducción del artículo 6.bis a los empleados de hogar de carácter fijo a jornada completa. No se consideró oportuno reducir el ámbito de aplicación de la deducción, por lo que se mantuvo solamente el requisito de afiliación al Régimen Especial de Empleados del Hogar. Por otro lado, con el requisito de afiliación al Régimen Especial de Empleados del Hogar se cumple la finalidad pretendida por el CES: “contribuir a aumentar

la afiliación real de trabajadores del servicio doméstico, con las consecuencias positivas que ello comporta, tanto para los trabajadores como para el propio sistema de Seguridad Social”.

- El informe del CES proponía “extender este beneficio fiscal a otros ámbitos familiares, como por ejemplo personas mayores”. No se consideró oportuno extender la deducción más allá del mandato contenido en la Agenda de la Población:

2.b.8 Introducción en el año 2011 de una deducción en el IRPF, equivalente al 15% de las cuotas a la Seguridad Social pagadas por el contribuyente que se correspondan con la cotización de un empleado doméstico, con un límite anual de 300 euros y siempre que el contribuyente tenga un hijo menor de cuatro años.

- *Observación Particular Decimosexta.* No se ha atendido la observación del CES consistente en ampliar el plazo de aplicación de las deducciones por inversión en inmuebles previstas para el año 2011 por cuanto se trata de medidas excepcionales orientadas a hacer frente a la grave situación de crisis económica actual. Esta naturaleza de medidas excepcionales exige su aprobación con carácter limitado en el tiempo.
- *Observación Particular Vigésimonovena.* A juicio de la Consejería de Hacienda, la regulación de las deducciones a las que se refiere el informe del CES y la posibilidad



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión Plenaria celebrada en Segovia



Presidente con ponentes en la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" organizada por el CES de Castilla y León en Segovia

tanto de aplicarlas en varios periodos impositivos como de solicitar el pago de las cantidades que no hayan podido deducirse, garantiza su aplicación.

B) SOBRE EL RESTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME DEL CES:

- En cuanto a las *modificaciones en la estructura* del texto informado entre los Títulos II (Normas sobre el gasto) y III (de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial), esta se ha realizado para atender al dictamen del Consejo Consultivo sobre el anteproyecto de Ley por razones de sistemática normativa para conseguir mayor homogeneidad en todo el texto del anteproyecto.
- Modificación en la *Disposición Final Primera*: es consecuencia de una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular. Se da nueva redacción a los "permisos" existentes de juego remoto, mejorando técnicamente sus previsiones, planificando su número, en virtud de esta nueva existencia se matiza el régimen de infracciones y sanciones administrativas de la Ley reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León para entender incluidas en las mismas aquellas naturales y propias de la explotación y comercialización de los juegos desarrollados de forma remota, a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.
- Modificación en la *Disposición Final Quinta*: modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: Se considero oportuno introducir una nueva Disposición Adicional Séptima en el texto para regular la garantía o fianza de gestión de residuos, y de la que el Consejo tuvo ocasión de manifestarse antes de ser emitido su informe.

- Modificación en la *Disposición Final Octava*: es nueva, deriva de una enmienda presentada durante su tramitación en las Cortes para el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León.
- Modificación en la *Disposición Final Novena*: a consecuencia de una enmienda se modifica el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León para disminuir los instrumentos de ordenación de planeamiento sujetos al preceptivo "informe de riesgos" que regula.
- Modificación en la *Disposición Final Décima*: varía la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León. A consecuencia de una enmienda se amplía el objeto social de la empresa pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial SA" para explicitar las principales vías de actuación a través de las cuáles, puede cumplir con el mismo.
- Modificación en la *Disposición Final Decimoprimera*: una enmienda en Cortes cambia la disposición transitoria primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- Modificación en la *Disposición Final Decimosegunda*: enmienda presentada durante la tramitación en las Cortes para variar el Decreto-Ley 2/2010, de 2 de septiembre, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio. Pretende facilitar el funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas y del resto de las Comisiones Delegadas que pudieran existir al amparo del artículo 62.3 del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro durante el período transitorio previsto para la adaptación de la configuración de los Consejos de Administración a lo previsto en la reforma introducida por el Decreto-ley 2/2000, de 2 de septiembre.

C) RESPECTO A LAS OBSERVACIONES PARTICULARES Y RECOMENDACIONES SE HACEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DISTINGUIENDO AQUELLAS QUE RECOGÍAN PROPUESTAS CONCRETAS DE MODIFICACIÓN DE LAS QUE RECOGÍAN DUDAS DE INTERPRETACIÓN.

ASÍ, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES PARTICULARES QUE RECOGÍAN PROPUESTAS

CONCRETAS DE MODIFICACIÓN EN EL INFORME DEL CES, SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:

- *Observación Particular Trigésimo Segunda*, en la redacción del texto se ha considerado más oportuno no modificar una norma que tiene carácter de permanencia como es la Ley 3/1987, Electoral de Castilla y León y sí adaptar su previsión a las circunstancias de restricción del gasto para la convocatoria de las siguientes elecciones.
- *Observación Particular Trigésimo Tercera*, actualmente APPACALE centra sus actuaciones en la función investigadora de la patata de siembra. Las tareas investigadoras en ese campo se desempeñan igualmente por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. En aras a conseguir la optimización de los recursos públicos y evitar que la Administración de la Comunidad duplique sus esfuerzos económicos en tareas idénticas, se ha considerado necesario proceder a la extinción de la

sociedad en su condición de empresa pública y esa es la finalidad que se pretende con esta disposición adicional: hacer perder el carácter de empresa pública a esta entidad. Dado que hay otros socios lo lógico es autorizar primeramente la enajenación de las acciones que la Administración de la Comunidad posee en la citada empresa pública. De no llevarse a cabo la misma por ese medio, resulta necesario autorizar la extinción de la sociedad en su condición de empresa pública de la Comunidad.

- *Observación particular trigésimo séptima*, la fundamentación en causas de interés general del silencio negativo en los supuestos que recoge la disposición final segunda del proyecto, conforme al artículo 3.11 de la Ley 17/2009 se incluye dentro de la protección civil y la seguridad pública. De interpretar de forma estimatoria el mero transcurso del plazo para resolver sin existir resolución expresa podría generar riesgos graves para la seguridad vial en las carreteras, favoreciendo la siniestralidad. Es precisamente la garantía de la seguridad de las personas la razón imperiosa de interés general que obliga a contemplar un régimen de silencio negativo que impida que, por haber transcurrido un determinado plazo sin haberse pronunciado la Administración, pueda realizar el interesado obras, usos y actividades en la vía o en sus zonas anexas sin cumplir los requisitos establecidos, conculcando la normativa vigente o no habiendo sometido los correspondientes proyectos a los informes técnicos preceptivos.
- *Observación particular trigésimo novena*, la disposición transitoria primera de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, vinculó el funcionamiento del Instituto al momento de la aprobación de su desarrollo reglamentario. Sin embargo hay que tener en cuenta que en ese momento es muy probable que el Instituto no cuente con medios personales propios para ello, máxime si tenemos en cuenta el momento de austeridad presupuestaria por la que se está atravesando, motivo por el cual la asunción efectiva por el Instituto de las citadas funciones en la práctica sería imposible. Por ello resulta necesaria la previsión contenida en la disposición final cuarta del anteproyecto mediante la cual el funcionamiento efectivo del Instituto se determinará por acuerdo de su Consejo Rector.

D) RESPECTO A LAS OBSERVACIONES PARTICULARES QUE RECOGÍAN DUDAS DE INTERPRETACIÓN:

- *Observación particular trigésimo primera*, lo que se pretende con la modificación es establecer un calendario para la aplicación al presupuesto de aquellas obligaciones generadas y pendientes de aplicar al presupuesto, lo que permitirá a los proveedores conocer el momento en que estas van a ser satisfechas. La aplicación a presupuesto se realizara en base a lo establecido en el apartado 3 del artículo 116 de la Ley de la Hacienda y del Sector Publico de la Comunidad de Castilla y León.



La Consejera de Hacienda comparece ante el Pleno del CES de Castilla y León

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 21/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento previo de actuaciones de rehabilitación incluidas en planes de rehabilitación de vivienda, a efectos de la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua en la vivienda habitual y para la aplicación de tal deducción

Órgano solicitante: Consejería de Hacienda

Fecha de solicitud: 21 de octubre de 2010

Fecha de aprobación: Comisión Permanente de 3 de noviembre de 2010

Trámite: Urgente

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión Permanente, conocimiento previo de la Comisión de Economía

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 234, de 3 de diciembre de 2010.
Decreto 54/2010, de 2 de diciembre

Antecedentes

Entre los antecedentes estatales, se puede citar el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de Medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo que, entre



Consejeros en sesión en Plenaria del CES de Castilla y León

otras medidas, prevé una deducción similar a la contenida en el Proyecto de Decreto informado por este Consejo.

Dentro del ámbito de Castilla y León, además de las normas sectoriales de vivienda, hay que destacar el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, y especialmente, la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras, que introduce la deducción por inversión en instalaciones de recursos energético renovables y de ahorro de agua en la vivienda habitual.

El proyecto de Decreto informado por el CES de Castilla y León tenía la finalidad de regular el procedimiento para el reconocimiento previo por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se encuentre incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad y para aplicar la deducción, una vez se haya procedido a dicho reconocimiento, en su caso.

Observaciones

La estructura de la norma es básicamente la misma del Proyecto de Decreto que se informó por el CES de Castilla y León que contaba con dos Artículos, tres Disposiciones Transitorias y una Disposición Final, todo ello precedido de una Exposición de Motivos.

En cuanto a las modificaciones introducidas respecto del proyecto de Decreto informado por el CES de Castilla y León han sido únicamente dos y se trata de mejoras técnicas, que afectan al artículo 1 (Reconocimiento del derecho a la aplicación de la deducción y



El Vicepresidente Empresarial interviene en el Pleno de comparecencia de la Consejera de Hacienda

determinación de la cantidad invertida con derecho a deducción) y a la Disposición Adicional Tercera (Desarrollo normativo).

En el primer caso, el Decreto publicado añade un nuevo apartado al artículo 2 (apartado 4), en el que se prevé el reconocimiento previo a aplicar a la deducción en aquellas actuaciones para los que se haya presentado solicitud de calificación definitiva antes de la entrada en vigor del Decreto.

En el caso de la Disposición Adicional Tercera, han sido dos las modificaciones realizadas: en primer lugar, esa disposición ha pasado a ser una Disposición final; en segundo lugar, se ha añadido un párrafo segundo, en el que se fija el procedimiento a aplicar en el desarrollo normativo de las disposiciones que resulten necesarias, en el caso de que afecten a las dos Consejerías implicadas (la competente en materia de hacienda y la competente en materia de vivienda).

Con respecto a las Observaciones Particulares del Informe del CES de Castilla y León (siete en total), hay que señalar que únicamente en tres de ellas es posible hacer el seguimiento concreto del grado de aceptación, puesto que en ellas se hacían propuestas específicas de modificación del proyecto de Decreto. Las tres Observaciones Particulares mencionadas (Quinta, Sexta y Séptima), han sido atendidas e incorporadas al Decreto publicado:

- En la Observación Particular Quinta, el CES de Castilla y León proponía reconvertir la Disposición Transitoria Tercera en una Disposición Final Primera, en aras de una más adecuada técnica normativa.

- En la Observación Particular Sexta, este Consejo consideraba conveniente establecer un procedimiento de coordinación en cuanto a la habilitación de desarrollo normativo que afectaba a dos Consejerías diferentes, y el Decreto publicado así lo recoge en la Disposición Final Primera.
- En cuanto a la Observación Particular Séptima, proponía sustituir las menciones a la "Dirección General de Tributos", a la "Consejería de Hacienda" y a la "Consejería de Fomento" por la "Dirección General Competente en materia de Tributos", la "Consejería competente en materia de Hacienda" y la "Consejería competente en materia de Vivienda". El Decreto publicado recoge las propuestas realizadas por este Consejo.

En cuanto a las Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León, ninguna de ellas contenía propuestas concretas para la modificación del proyecto normativo informado de las que puede hacerse un seguimiento en el momento de este análisis.

Opinión de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León

Visto el informe sobre el grado de aceptación del *Informe Previo 21/10-U del Consejo Económico y Social*, desde esta Consejería se realizan las siguientes consideraciones:

- Tal como se señala en el propio Informe del CES, las modificaciones introducidas entre el Proyecto de Decreto informado y la norma publicada son fruto de las Observaciones Particulares efectuadas en el Informe Previo 21/10, por lo que puede concluirse que las propuestas realizadas por el CES en el citado Informe Previo han sido atendidas e incorporadas en el Decreto 54/2010, de 2 de diciembre.



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión de la Comisión de Economía

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 22/10 sobre el Proyecto de Decreto de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Fecha de solicitud: 18 de octubre de 2010

Fecha de aprobación: Pleno de 15 de noviembre de 2010

Trámite: Ordinario

Aprobación: Unanimidad

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Calidad de Vida y Protección Social

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 236, de 9 de diciembre de 2010.
Decreto 53/2010, de 2 de diciembre

Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 71 dispone, entre otras cuestiones, la obligación para las Administraciones educativas de *"asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado"*.

El Libro Blanco sobre la Atención Temprana establecía la necesidad de un sistema que regule y arbitre las relaciones entre la sanidad, la educación y los servicios sociales, creando así un marco legislativo de carácter estatal y autonómico que implemente la coordinación y la actuación conjunta en favor de la gratuidad y universalización de los centros de Atención Temprana en todo el territorio del Estado.

En Castilla y León, en el II Plan Sociosanitario (2003), ya se reconocía la generalización del modelo de atención temprana con carácter universal, gratuito y próximo a la ciudadanía y a sus familias, para lo que se contemplaba el desarrollo de un modelo coordinado, en el que participasen todos los dispositivos sociales, sanitarios y educativos.

Son también antecedentes de esta norma la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, así como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en la que se hace referencia, de forma específica, a la protección de los menores de tres años en situación de dependencia.

El Decreto cuyo proyecto informó el CES de Castilla y León tiene la finalidad de regular la coordinación interadministrativa del Servicio de Atención Temprana entre las Consejerías con competencias al respecto.

Observaciones

Las modificaciones introducidas en el Decreto aprobado respecto al Proyecto de Decreto que fue informado por este Consejo son escasas, variando la redacción final en los artículos 1, 4, 12, 13 y 14.

La estructura de la norma no cambia respecto del Proyecto de Decreto que informó el CES de Castilla y León, constando de un total de 21 *artículos*, distribuidos en seis *Capítulos*, dos *Disposiciones Adicionales* y dos *Disposiciones Finales*.

Por lo que se refiere a las Observaciones Particulares, de las veinticinco formuladas en total por el CES de Castilla y León en su Informe Previo 22/10 sobre el Proyecto de Decreto, se asumen en el texto definitivo las siguientes propuestas:

- La *Observación Particular Primera*, en la que este Consejo consideraba que en la definición del objeto de la norma (artículo 1 del Proyecto de Decreto), debería incluirse la mención específica de la "*necesaria prontitud en la atención*", por considerarlo imprescindible en la intervención. En el Decreto se asume esta propuesta, incluyendo en el artículo 1 que la respuesta se dará lo más pronto posible.
- La *Observación Particular Cuarta*, en la que el CES de Castilla y León proponía sustituir la redacción de la letra b) del artículo 4.2 por la siguiente "*Neutralizar los efectos de las circunstancias desfavorables que afecten a sus destinatarios proporcionándoles la atención que sea más adecuada a sus necesidades*", considerando que esta es más clara. Esta propuesta es asumida en la redacción final del Decreto.
- La *Observación Particular Decimocuarta*, en la que el Consejo consideraba que el contenido en el artículo 12.2, en el que se establecía que podrían existir especialidades procedimentales en función del órgano competente para resolver, era un precepto indeterminado y abierto, y que en todo caso debería encontrar su marco y límites en lo que con carácter general establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En la redacción final del Decreto se elimina este apartado segundo del artículo 12.
- La *Observación Particular Decimoquinta*, en la que el CES de Castilla y León consideraba conveniente que en el propio texto informado se clarificara, que el plazo de un mes para resolver desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente se incluyera también la necesaria notificación a la parte interesada, o en caso de no ser así que se estableciera el plazo máximo de notificación de la resolución por la cual termina el procedimiento. Así, en el apartado 2 del artículo 13, el Decreto establece que el plazo para resolver y notificar la resolución será de un mes desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para ello.
- La *Observación Particular Decimosexta*, en la que el CES de Castilla y León estimaba que la interpretación literal que se podía dar al artículo 13.2, respecto a posibilidad de que el plazo para resolver el procedimiento quedara suspendido cuando



Sesión del Pleno del CES de Castilla y León del CES de Castilla y León

fueran necesarios, para emitir dicha resolución, dictámenes o informes específicos, parecía más extensa que la medida a que, asimismo, se refiere la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 42.5.c). En el Decreto se elimina esta referencia, del apartado 2 del artículo 13.

- La *Observación Particular Decimoséptima*, en la que el CES de Castilla y León consideraba que debería incluirse, en la letra c) del artículo 14, la necesidad de previa verificación de las circunstancias que causan extinción del servicio de atención temprana por la normalización de las situaciones del niño o niña por la desaparición de la necesidad que motivó la intervención. En redacción final de la letra c) del artículo 14 se asume esta propuesta.

Por el contrario, no son asumidas las siguientes propuestas:

- Observación Particular Segunda, en la que el CES de Castilla y León proponía que en el artículo 2 del Anteproyecto se hiciera mención a los términos que se utilizan en el Libro Blanco para definir el ámbito subjetivo de la norma.
- Observación Particular Tercera, en la que este Consejo consideraba necesario que entre los principios, definidos en el artículo 3, se incluyera el de integración.
- Observación Particular Quinta, en la que esta Institución consideraba necesario incluir expresamente, en el artículo 5 sobre contenido de la atención temprana, la formación del niño o niña.
- Observación Particular Sexta, en la que el CES de Castilla y León proponía hacer hincapié en la colaboración que debería existir entre los tres niveles de intervención definidos en el artículo 6.



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión de la Comisión de Economía

- Observación Particular Octava, en la que el Consejo considera necesario que, para evitar posibles problemas de interpretación, se especificara en el artículo 8 o a lo largo de la norma, en qué casos correspondería al Centro Base de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales o al Equipo de Orientación Educativa de las Direcciones Provinciales de Educación la elaboración del plan individual de intervención.
- Observación Particular Décima, en la que estimaba esta Institución que deberían haberse incluido expresamente, dentro de las actuaciones de este catálogo (artículo 10), las de prevención, terapia ocupacional, desarrollo cognitivo, salud mental y relaciones sociales.
- Observación Particular Undécima, en la que el Consejo consideraba que en el procedimiento para el acceso al servicio de atención temprana (artículo 11), debería asegurarse que la actuación de la Administración tendría lugar cuando no se produjera iniciativa en este ámbito por los representantes legales del menor.
- Observación Particular Decimotercera, en la que se proponía hacer constar en la normas que los equipos de Atención Temprana de la Consejería de Educación, ya venían prestando servicios en este ámbito respecto de los alumnos escolarizados en el primer ciclo de educación infantil.
- Observación Particular Decimoctava, en la que el CES de Castilla y León consideraba demasiado genérica la referencia que se hacía a la Ley 14/2002, de 25 de julio, en el artículo 15.



Presidente de la Comisión de Economía y Consejeros del CES de Castilla y León en sesión de trabajo

- Observación Particular Decimonovena, en la que a juicio del Consejo parecía conveniente aclarar ciertos aspectos en la norma, al regular el procedimiento de extinción en el artículo 16.
- Observación Particular Vigésima, en la que se consideraba que, tal como aparecían regulados el Consejo Regional de Atención Temprana de Castilla y León y la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana, podrían producirse solapamientos entre sus funciones, lo que deberían haberse evitado.
- Observación Particular Vigesimalprimera, en la que se proponía que se era conveniente especificar que las personas en representación de los órganos centrales de la Administración de la Comunidad, dentro de la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana (artículo 19), deberían tener conocimientos y ejercer funciones en esta materia.
- Observación Particular Vigesimalsegunda, en la que el CES de Castilla y León consideraba necesario que se hiciera constar en la norma que la intervención de las entidades privadas sin fines de lucro en materia de atención temprana debería complementar y no sustituir la de los poderes públicos.

En cuanto al resto de Observaciones Particulares (seis) y a las Recomendaciones (trece) del Informe Previo del CES de Castilla y León, ninguna de ellas contenía propuestas concretas para la modificación del Proyecto normativo informado de las que se pueda hacer un seguimiento en el momento de este análisis.

Opinión de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León

En el proceso de tramitación del Decreto de coordinación interadministrativa en la atención temprana en Castilla y León, se ha realizado la consulta a multitud de entidades, organismos e instituciones implicadas en la materia objeto de regulación. Se ha elaborado su contenido de forma coordinada entre los sistemas implicados: el sanitario, educativo y el de servicios sociales; por lo que el texto nace fruto del consenso y de la colaboración activa y continua. Asimismo ha sido objeto de informe por el Consejo Regional de Acción Social de Castilla y León, por todas las Consejerías de la Administración Autonómica, y ha sido informado en su aspecto económico por la Consejería competente en materia de Hacienda. Por último fue sometido al preceptivo informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y remitido al Consejo Consultivo de Castilla y León para su dictamen.

En relación con las observaciones del Consejo Económico y Social que no han sido tenidas en cuenta, pasamos a enumerar y justificar todas y cada una de ellas:

- La Observación Particular Segunda, el Libro Blanco utiliza términos muy genéricos que una norma debe objetivar, y eso es lo que hace el Decreto de Coordinación Interadministrativa en la Atención Temprana, referirse a los niños y niñas con discapacidad, así como a aquellos que puedan estar en riesgo de padecerla. Además el propio Libro Blanco utiliza en repetidas ocasiones los términos déficit, deficiencias y discapacidad de forma indistinta.
- En lo que se refiere a la Observación Particular Tercera, la integración de los niños o niñas que conforman el ámbito subjetivo de aplicación del Decreto, no se considera un principio inspirador de la norma, sino la finalidad principal de la misma, tal y como se prevé en su artículo cuarto.
- En relación con la Observación Particular Quinta, la formación es una competencia genérica atribuida a la administración educativa, que está destinada a todos los niños, independientemente de que sean o no discapacitados o estén en riesgo de encontrarse en dicha situación, por lo que no se considera contenido específico de la atención temprana.
- La Observación Particular Sexta no se asume, puesto que el artículo sexto recoge los niveles de intervención, sin perjuicio de que para el desarrollo efectivo de las actuaciones concretas en los distintos niveles se han de realizar bajo los principios de colaboración y coordinación en la atención temprana, cuyos instrumentos y formas son contenido básico y esencial de la norma.
- En lo que se refiere a la Observación Particular Séptima, el papel de la familia es fundamental, por ello el propio Decreto prevé la posibilidad de que el procedimiento de acceso al servicio se inicie a instancia de la familia, y en el caso de iniciarse de oficio, se haga siempre con el consentimiento previo del representante del menor. Además en la elaboración del plan individual de intervención se contará en todo caso con la colaboración de la familia, tal y como prevé el artículo 8.2.

- En el artículo 8 de la norma, en relación con la Observación Particular Octava, se define el Plan Individual de Intervención, y es en el artículo siguiente donde se determinan las competencias de cada organismo para elaborar el referido plan.
- En relación con la Observación Particular Décima, el artículo 10 define el catálogo como el conjunto de actuaciones, prestaciones, recursos, tratamientos, ayudas y demás medios de atención dirigidas a los niños y niñas, a las familias y a su entorno, para la consecución de las finalidades y objetivos contemplados en el presente decreto, de acuerdo con el plan individual de intervención. Así mismo establece que dicho catálogo incluirá, al menos, actuaciones de información, orientación, fisioterapia, lenguaje y psicomotricidad, dejando abierta la posibilidad de inclusión en el mismo de las actuaciones que se consideren oportunas.
- Las consideraciones del Consejo en la Observación Particular Undécima, están incluidas en la iniciación de oficio del procedimiento en el propio artículo 11, cuando prevé dicha forma de iniciación, recabando previamente la autorización del representante.
- La Observación Particular Duodécima, realiza un mero recordatorio en el sentido de que la normativa de desarrollo del Decreto que determinara la documentación a presentar junto con la solicitud de acceso al servicio de atención temprana, debe cumplir con lo previsto en el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental y a la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión pública.



Mesa presidencial en la presentación de la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" organizada por el CES de Castilla y León en Segovia

- Las funciones de los equipos, a las que se refiere la Observación Particular Decimotercera, se encuentran incluidas en el artículo 12 que prevé que todas las actuaciones de examen de la documentación, entrevistas, evaluación de necesidades, emisión de dictámenes e informes con diagnóstico individual de caso y trámite de audiencia, se realizarán bajo la supervisión de equipos interdisciplinarios o transdisciplinarios, integrados por distintos profesionales con formación y especialización en el desarrollo infantil de cero a seis años.
- En lo que se refiere a la Observación Particular Decimoctava, se optó por una remisión genérica a la Ley 14/2002 de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, puesto que ésta incluye numerosos supuestos de hecho y formas de actuación respecto a las situaciones de desprotección de los menores.
- En relación con la Observación Particular Decimonovena, en defecto de referencia expresa son de aplicación las normas generales y básicas de régimen jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común. En lo que se refiere a la extinción, hay que matizar que una de las causas de extinción del servicio, es la voluntad expresa del representante del menor conforme lo que dispone el artículo 14.d).
- La Observación Particular Vigésima, la Comisión Técnica Regional participa de los fines del Consejo Regional de Atención Temprana, que se regula en el artículo 18, en el que se crea el Consejo, con el fin de asegurar la necesaria coordinación entre los sistemas implicados en la atención temprana, en aras de una acción administrativa integral.
- En cuanto al Consejo Regional de Acción Social y precisamente por las competencias que le otorga la Ley de Acción Social y Servicios Sociales y el Decreto 71/1989, que regula dicho Consejo, deberá tener conocimiento de cualquier medida y actuación adoptada.
- La Observación Particular Vigésimo Primera, en la que manifestaba la necesidad de que, en relación con los miembros representantes de los órganos centrales de la administración de la Comunidad en la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana, se especificara que éstos deben tener conocimientos y ejercer funciones en la materia, hay que tener en cuenta la propia denominación de la Comisión que incluye el término “técnicos” por lo que sus miembros lo serán en la referida materia.
- Por último, y en relación a la Observación Particular Vigésimo Segunda, la participación de la iniciativa privada regulada en el artículo 21, no sustituye, en ningún caso, a los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones en esta materia.



Presidenta y técnicos del CES de Castilla y León en sesión de la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo 23/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León

Órgano solicitante: Consejería Familia e Igualdad de Oportunidades

Fecha de solicitud: 9 de noviembre de 2010

Fecha de aprobación: Comisión Permanente de 15 de noviembre de 2010

Trámite: Urgente

Aprobación: Mayoría (en el Pleno por avocación)

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Calidad de Vida y Protección Social

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 234, de 20 de diciembre de 2010. Decreto 61/2010, de 16 de diciembre



Presidente del CES de Castilla y León con los directores del trabajo publicado por el CES
 “Impacto de la transposición de la Directiva de Servicios en Castilla y León”
 en la Jornada organizada por el CES en Segovia

Antecedentes

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 13.9 reconoce, entre los derechos sociales, el derecho a una renta garantizada de ciudadanía, estableciendo en su artículo 17.2 que la regulación esencial de los derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I (entre los que están los derechos sociales) debe realizarse por Ley de las Cortes de Castilla y León, y en su artículo 17.1 establece las garantías judiciales de dichos derechos.

En Castilla y León, la aprobación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía, viene a dar cumplimiento al mandato del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Es necesario recordar que el Reglamento que aprueba el Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, no se limita meramente al desarrollo reglamentario previsto en la Ley 7/2010, 30 de agosto, sino que también se abordan otros aspectos.

Observaciones

Las modificaciones introducidas en el Decreto aprobado respecto al Proyecto informado por este Consejo son escasas, respondiendo, la mayor parte de ellas, a mejoras técnicas y aclaraciones al texto. Así, se han modificado los artículos 2, 6, 12, 15, 17, 20, 21, 23, 31 y 34.

La estructura de la norma no cambia respecto del Proyecto de Decreto que informó el CES de Castilla y León, constando de un artículo único, por el que se aprueba el Regla-



Consejeros del CES de Castilla y León del Grupo I (UGT) en sesión Plenaria

mento de desarrollo y aplicación de la *Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León*, dos *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y dos *Disposiciones Finales*. Tampoco cambia la estructura del Reglamento, que consta de 34 artículos, divididos en ocho Capítulos.

Por lo que respecta a las Observaciones Particulares (veinte en total), únicamente en ocho de ellas es posible hacer el seguimiento de su grado de aceptación, y del análisis de las mismas se desprende que ninguna de ellas ha sido aceptada:

- *Observación Particular Primera*, en la que se proponía que en el Preámbulo de la norma se incluyera una alusión al IMI.
- *Observación Particular Segunda*, en la que el CES de Castilla y León recomendaba que se incluyeran cláusulas de derogación del Derecho vigente de forma precisa y expresa, y que no se utilizaran términos genéricos, como se hace en la redacción final de la norma.
- *Observación Particular Tercera*, se proponía sustituir, en la Disposición Final Primera, la referencia que se hacía a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Gerencia de Servicios Sociales, por otra más genérica que pudiera perdurar en el tiempo.
- *Observación Particular Quinta*, en la que el CES de Castilla y León estimaba necesario que se aclarara, en el artículo 5, qué se entiende por “ingresos procedentes de cualquier otro título”.
- *Observación Particular Sexta*, en la que el Consejo consideraba que debería aclararse la redacción del artículo 7, con objeto de que se especificara claramente el

órgano administrativo a quien corresponde la comprobación, constatación y verificación de datos.

- *Observación Particular Octava*, en la que el CES de Castilla y León consideraba más adecuado hacer referencia, en el artículo 12, a que la solicitud podrá presentarse en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente al domicilio, y no que se presentará preferentemente en estas Gerencia Territoriales, como finalmente se redacta en la norma final.
- *Observación Particular Decimocuarta*, en la que el Consejo entendía que debía constar expresamente en el artículo 21.1 que el mantenimiento temporal de la prestación se produciría “en tanto se resuelve la nueva titularidad”, con lo que se evitarían interrupciones en la percepción de la prestación.
- *Observación Particular Decimoctava*, en la que se consideraba que se debería especificar, en el artículo 25, en qué momento se debería proceder a abonar las cuantías no percibidas, entendiendo que debería ser de forma inmediata, dadas las particulares condiciones económicas y sociales de las personas titulares de esta prestación.

En cuanto a las Recomendaciones del Informe Previo del CES de Castilla y León, ninguna de ellas (siete en total) contenía propuestas concretas para la modificación del Proyecto normativo informado, por lo que no es posible hacer un seguimiento en el momento de este análisis.

Opinión de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León

En relación con las observaciones efectuadas sobre el grado de aceptación sobre el *Informe Previo 23/10-U*, esta Consejería considera lo siguiente:

- En relación con la *Observación Particular Primera*, en la que se proponía que en el Preámbulo de la norma se incluyera una alusión al IMI, se considera que la referencia que al Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, que regulaba la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción, realiza la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se Regula la Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León es suficiente, puesto que el Reglamento se ocupa del desarrollo y ejecución de la citada norma legal, considerando reiterativa una nueva alusión al IMI.
- Por lo que respecta a la *Observación Particular Segunda*, en la que el CES de Castilla y León recomendaba que se incluyeran cláusulas de derogación del Derecho vigente de forma precisa y expresa, y que no se utilizaran términos genéricos, como se hace en la redacción final de la norma; es cierto que se ha incluido una cláusula genérica de derogación de las normas de igual o inferior rango, pero se incluye expresamente la derogación del Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, que regulaba la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción.



El Director General de Comercio de la Junta de Castilla y León debate con los asistentes a la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" organizada por el CES en Segovia

- En la *Observación Particular Tercera*, se proponía sustituir, en la Disposición Final Primera, la referencia que se hacía a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Gerencia de Servicios Sociales, por otra más genérica que pudiera perdurar en el tiempo. La Resolución de 28 de julio de 2005 de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, utilizan en su apartado 43, "*Disposiciones Tipo*"; la fórmula específica en las habilitaciones normativas en las disposiciones finales.
- En relación a la *Observación Particular Quinta*, en la que el CES de Castilla y León estimaba necesario que se aclarara, en el artículo 5, qué se entiende por "ingresos procedentes de cualquier otro título", este último apartado se está refiriendo a cualquier tipo de ingresos de los posibles destinatarios que no se encuentren incluidos en los cuatro apartados anteriores, es decir, que no constituyan rendimientos de trabajo, de pensiones o prestaciones o ingresos procedentes de patrimonio, como cláusula que ampare la inclusión de cualquier tipo de ingresos en el cómputo de la capacidad económica de los sujetos. Se trata por tanto de una cautela necesaria para la garantía del reconocimiento del derecho mismo.
- Por lo que se refiere a la *Observación Particular Sexta*, en la que el Consejo consideraba que debería aclararse la redacción del artículo 7, con objeto de que se

especificara claramente el órgano administrativo a quién corresponde la comprobación, constatación y verificación de datos, el Capítulo IV del Reglamento, artículo 12 y siguientes, se ocupan de las normas de procedimiento, regulando la iniciación, instrucción y terminación del mismo, estableciendo los órganos competentes en cada caso. El cálculo de la capacidad económica del solicitante, y en su caso, de la unidad familiar o de convivencia, es una más de las actuaciones de instrucción del procedimiento, por lo que entendemos que la competencia para la realización de dicha actividad instructora está suficientemente especificada en el reglamento.

- En referencia a la *Observación Particular Octava*, el CES de Castilla y León consideraba más adecuado hacer referencia, en el artículo 12, a que la solicitud podrá presentarse en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente al domicilio, y no que se presentará preferentemente en estas Gerencia Territoriales, como finalmente se redacta en la norma final. Se ha considerado oportuno mantener dicha referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto, en relación con el cómputo del plazo de tres meses para resolver los expedientes que establece el artículo 23.2 de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, ya que dicho plazo comienza a computar una vez que la solicitud tiene entrada en el registro del órgano competente para su instrucción.
- En relación a la *Observación Particular Decimocuarta*, en la que el Consejo entendía que debía constar expresamente en el artículo 21.1 que el mantenimiento temporal de la prestación se produciría “en tanto se resuelve la nueva titularidad”, con lo que se evitarían interrupciones en la percepción de la prestación; si bien es cierto que en el párrafo primero no se ha incluido la referencia expresa solicitada, hay que considerar lo prevenido en el apartado segundo de dicho artículo, que establece que se mantiene en todo caso la percepción de la prestación, en la misma cuantía que se viniera percibiendo, hasta que se dicte la resolución sobre la nueva titularidad.
- Por último, la *Observación Particular Decimooctava*, en la que se consideraba que se debería especificar, en el artículo 25, en qué momento se debería proceder a abonar las cuantías no percibidas, entendiendo que debería ser de forma inmediata, dadas las particulares condiciones económicas y sociales de las personas titulares de esta prestación; será en la propia resolución por la que se determine que el titular tiene derecho a seguir siéndolo por no concurrir ninguna de las causas de extinción, en la que se confirmará la cuantía que venía percibiendo y se determinará la que se ha dejado de percibir, en el caso de que se hubiera suspendido cautelarmente su abono.

Informe sobre el grado de aceptación del Informe Previo IP 24/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la concesión de avales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León a operaciones de crédito concertadas por empresas fabricantes de vehículos automóviles

Órgano solicitante: Consejería de Hacienda

Fecha de solicitud: 10 de noviembre de 2010

Fecha de aprobación: Pleno de 15 de noviembre de 2010

Trámite: Urgente

Aprobación: Unanimidad (en el Pleno por avocación)

Votos particulares: Ninguno

Ponente: Comisión de Economía

Fecha de publicación de la norma: BOCyL núm. 242, de 17 de diciembre de 2010.
Decreto 59/2010, de 16 de diciembre

Antecedentes

Existen numerosos antecedentes europeos, entre los que cabe destacar el Reglamento (CE) nº 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de



Consejeros del Grupo de Expertos del CES de Castilla y León en sesión Plenaria



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión de la Comisión de Economía

los artículos 87 y 88 del Tratado, las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (COM 2004/C244/02), la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantías (COM 2008/C155/02), Comunicación de la Comisión Europea relativa al marco temporal comunitario aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera (COM 2009/C83/01), la Decisión de la Comisión Europea, de 30 de marzo de 2010, en la que se considera que el marco nacional transitorio de concesión de garantías públicas para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera (N68/2010), comunicado por las autoridades españolas es conforme al Marco Temporal, y compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la base de su artículo 107, apartado 3, letra b), y la Decisión de la Comisión Europea, de 24 de junio de 2010, en la que considera que el régimen español de garantías con arreglo al Marco Temporal (N68/2010), comunicado por las autoridades españolas es compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la base de su artículo 107, apartado 3, letra b).

Como principales antecedentes estatales, es importante destacar que el 21 de enero de 2010, la Comisión Delegada del Gobierno de España para Asuntos Económicos acordó solicitar a la Comisión Europea la autorización de un marco nacional transitorio de con-



Sesión de la Comisión Permanente del CES de Castilla y León

cesión de garantías públicas para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera, de conformidad con el apartado 4.3 de la Comunicación 2009/C83/01 y con los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Como consecuencia de lo anterior, se aprobó la Orden PRE/1516/2010, de 18 de junio, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el que se desarrolla el apartado tres del artículo 54 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en relación con la determinación del procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de financiación concertadas con empresas fabricantes de vehículos automóviles para la realización de inversiones productivas, así como de procesos de mejora de la competitividad en el contexto de actuaciones singulares. Esta norma tiene un contenido muy similar al Proyecto de Decreto informado por el CES de Castilla y León.

En Castilla y León, la Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2010, en su artículo 29.1, fija un importe de doscientos cincuenta millones de euros para avalar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por fabricantes de vehículos automóviles con domicilio social en Castilla y León, destinadas a la ejecución de planes industriales que prevean inversiones productivas y procesos de mejora de la competitividad en la Comunidad.

En cuanto a la finalidad perseguida por la norma, ésta responde a que la regulación normativa del procedimiento de concesión de las garantías previstas en el Proyecto de Decreto, constituye un paso previo y necesario para la concesión efectiva de estas ayudas por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León.

Observaciones

La estructura del Decreto publicado en el BOCyL es la misma que la del Proyecto de Decreto informado por este Consejo, que está compuesto por diez artículos, sin distribución en Títulos o Capítulos, además de tres Disposiciones Finales, todo ello precedido de un Preámbulo.

Acompañando al proyecto figuran también dos Anexos que contienen el modelo de solicitud del aval y la estructura y contenido de la memoria descriptiva del Plan Industrial.

Las modificaciones introducidas han sido escasas y afectan a los artículos 4, 7 y 8 (en este caso una de las modificaciones afecta a la denominación del artículo 8 y otra al apartado 6 de ese mismo artículo).

Por lo que se refiere a las Observaciones Particulares (ocho en total), cabe señalar que en una de ellas (Observación Particular Sexta) no cabe realizar el seguimiento de su grado de aceptación, al tratarse más de una reflexión que de una propuesta. En cuanto a las siete restantes, el Decreto publicado no recoge las sugerencias que en ellas se planteaban.



El Secretario General de UPA interviene en el Pleno de comparecencia de la Consejera de Hacienda



Consejeros del CES de Castilla y León del Grupo I en sesión Plenaria

Con respecto a la Observación Particular Primera, el CES de Castilla y León solicitaba que en el Preámbulo del Proyecto de Decreto se hiciera una mención a la Orden PRE/1516/2010, de 8 de junio, por la que desde el ámbito de la Administración General del Estado se regula la prestación de avales durante el año 2010 para un supuesto análogo al que se refiere el Proyecto informado, dada la evidente similitud entre la norma estatal y el Proyecto autonómico, sin que se observe modificación en este sentido en el Decreto publicado.

No se observan modificaciones en el Decreto en el sentido expresado en la Observación Particular Tercera, que solicitaba que por razones de claridad se hiciera una mención a la equivalencia entre los artículos 87 y 88 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado Constitutivo modificado por el Tratado de Lisboa), dado que en el Preámbulo del Proyecto se hacían menciones a normas de la Unión Europea anteriores y posteriores a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

La Observación Particular Quinta proponía una redacción concreta para referirse al importe máximo global individual para garantizar las operaciones de financiación del artículo 1.3 del Proyecto, por razones de una mejor adaptación de esta normativa reglamentaria al artículo 29 de la Ley de Presupuestos Generales de nuestra Comunidad para el ejercicio 2010, del cuál el Proyecto constituye desarrollo. No se observa alteración del Decreto en el sentido expresado.

La Observación Particular Séptima planteaba la conveniencia de que se aclarara si el Secretario de la Comisión de Evaluación y Seguimiento (artículo 8 del Proyecto) actuaba

con voz y voto, de forma análoga al secretario de la Comisión de Evaluación y Seguimiento creada en el ámbito estatal por la Orden/PRE/1516/2010, o si por el contrario únicamente actuaba con voz sin que el decreto publicado presente modificación en este sentido.

Tampoco el Decreto publicado recoge las sugerencias planteadas en las Observaciones Particulares Segunda (que venía a solicitar que el Preámbulo el contexto de actuaciones singulares que determinan que las actuaciones a desarrollar tengan un marcado carácter de excepcionalidad), Cuarta (que no consideraba conveniente que determinadas cuestiones relativas al otorgamiento de avales fueran absolutamente discrecionales solicitando para ello el establecimiento de algún criterio delimitador u orientador) y Octava (que planteaba la conveniencia del acortamiento de los plazos de para dictar y notificar resolución expresa del artículo 8.8 del Proyecto).

En cuanto a las Recomendaciones del Informe Previo del CES, ninguna de ellas (tres en total) contenía propuestas concretas para la modificación del proyecto normativo informado de las que se pueda hacer un seguimiento en el momento de este análisis.



Presidente del CES de Castilla y León con el equipo investigador del documento técnico del Informe a Iniciativa Propia "Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia"



Mesa de Gobierno en sesión del Pleno del CES de Castilla y León

Opinión de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León

Sobre el grado de aceptación, en la norma definitiva, del *Informe Previo 24/10-U* del CES, pueden hacerse las siguientes consideraciones desde esta Consejería:

- Afirma el CES en este informe que *"la estructura del Decreto publicado es la misma del proyecto informado"* y que *"las modificaciones introducidas han sido escasas y afectan a los artículos 4, 7 y 8 (en este caso una de las modificaciones afecta a la denominación del artículo 8 y otra al apartado 6 de ese mismo artículo)"*.

Sobre ello cabe decir que las modificaciones advertidas por el Consejo Económico y Social en esos tres artículos son consecuencia de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo de Castilla y León en su dictamen emitido en relación con el proyecto de decreto.

- Por lo que se refiere a las Observaciones Particulares, el Consejo se refiere a que en siete de ellas el *Decreto publicado no recoge las sugerencias planteadas por el CES*, sobre lo que cabría hacer las consideraciones siguientes:

Planteaba el CES en la *Observación Particular Primera* de su Informe Previo, que *debería mencionarse en el Preámbulo una Orden del Ministerio de Presidencia relativa al supuesto análogo de concesión de avales desde el ámbito de la Administración General del Estado*. Como afirma el CES en su informe previo, la norma a la que alude es aplicable en el ámbito de la Administración General del Estado por lo que ningún sentido tiene mencionarla en una norma de la Comunidad de Castilla y León.

- Por otra parte, en su *Observación Particular Tercera* consideraba el CES que *se mencionaban indistintamente los artículos 87 y 88 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea o bien los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la*

Unión Europea y que por razones de claridad se haga una mención a la equivalencia de los mencionados artículos del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea con los nuevos artículos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Considera esta Consejería que no se mencionan indistintamente unos y otros artículos. Tanto en el Preámbulo del Decreto como en el texto articulado donde aparecen mencionados los indicados artículos 87 y 88 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, es porque forman parte de la propia denominación de la Comunicación de la Comisión Europea que se cita, que es la *"Comunicación de la Comisión Europea (COM 2008/C155/02), relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del tratado CE a las ayudas estatales en forma de garantía"*.

- Consideraba el CES que *no debería hacerse referencia a un importe máximo individual en la forma en que aparece en el proyecto (Observación Particular Quinta)*. Se mantiene la referencia a que el importe máximo es global e individual puesto que así se deduce del artículo 29 de la Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de para 2010, cuando dice al respecto "...importe que no computa respecto de los límites establecidos en el apartado primero...", que precisamente son los globales e individuales de carácter general.
- Finalmente sugería el Consejo en su *Observación Particular Séptima* que *debería determinarse si el Secretario de la Comisión de Evaluación y Seguimiento actuaría con voz y voto*.

Considerara esta Consejería que el Secretario de la Comisión de Evaluación y Seguimiento es un miembro del órgano colegiado, por lo que de acuerdo con lo previsto en las normas sobre órganos colegiados establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el capítulo IV del título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los casos en que la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo, el Secretario dispone de voz y voto por lo que no parece necesario decirlo expresamente.



Relaciones y Actividades del Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2010



El Presidente de la Junta de Castilla y León y el de las Cortes Regionales con el Procurador del Común y con los Presidentes del CES, del Consejo Consultivo, del Consejo de Cuentas, y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

4 RELACIONES Y ACTIVIDADES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN EN 2010

4.1 Relaciones Institucionales

Durante el año 2010 el Consejo ha continuado su actividad de proyección externa ante diversas Instituciones, Organizaciones y Entes vinculados al CES de Castilla y León.

a) RELACIONES INSTITUCIONALES CON LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

En lo que se refiere al Gobierno Regional, se han producido frecuentes contactos, la mayoría de ellos relacionados con asuntos que debían ser informados por el Consejo, tanto normas, como programas de actuación.

A continuación se presenta un breve resumen de estos encuentros, ordenados cronológicamente:

Visita al Presidente de la Junta de Castilla y León

La Mesa de Gobierno del Consejo se reunió con el Excmo. Sr. D. Juan Vicente Herrera Campo, con motivo de la presentación de la Memoria de Actividades del CES 2009.

Seminario sobre población en el marco del programa “Las Comunidades Autónomas en el siglo XXI”

Técnicos del Consejo asistieron a este acto organizado por la Consejería de Presidencia (*Banco de Pensadores*), en Valladolid.

Acto de entrega de los Premios Castilla y León 2009

El Presidente y el Secretario General asistieron a este acto, que se celebró en Salamanca.

Comité de Seguimiento de Programa Operativo FEDER

Técnicos del CES asistieron a esta reunión que se celebró en Valladolid.

Acto oficial de inauguración del Museo de la Evolución Humana

El Presidente asistió a este acto que, bajo la presidencia de Su Majestad la Reina y organizado por la Junta de Castilla y León, se celebró en Burgos.

Acto de Presentación del Informe Anual 2009 de la Fundación CYD (Conocimiento y Desarrollo)

Técnicos del Consejo asistieron a este acto, organizado por la Consejería de Educación, en Valladolid.

Encuentro sobre Igualdad y Conciliación en la Empresa

Técnicos del Consejo asistieron a este acto organizado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en Valladolid.



Vicepresidente Segundo de la Junta de Castilla y León y Consejero de Economía y Empleo, Presidente del CES y Delegado del Gobierno en la inauguración del 12º Congreso de Economía de Castilla y León



Debate con los asistentes a la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" organizada por el CES de Castilla y León en Segovia

12º Congreso de Economía de Castilla y León

El Presidente y el Secretario General asistieron a la Inauguración de este Congreso organizado en Valladolid por la Consejería de Economía y Empleo, y en el cual el Presidente moderó un Grupo de Trabajo .

Acto de entrega de la I edición de la Beca y XV edición del Premio de Economía de Castilla y León "Infanta Cristina"

El Presidente y el Secretario General asistieron a este acto, que bajo la presidencia de SAR la Infanta Doña Cristina se celebró en Segovia.

Comparecencia de la Consejera de Hacienda

La Excm. Sra. D.^a Pilar del Olmo Moro compareció ante el Pleno del CES para informar del contenido del Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad para 2011.

Jornadas "La mejora en la Calidad normativa"

El Secretario General y Técnicos del Consejo asistieron a estas Jornadas, organizadas en Valladolid por la Consejería de Administración Autonómica.

Seminario sobre Ordenación del Territorio en el marco del programa "Las Comunidades Autónomas en el siglo xxi"

Técnicos del CES asistieron a este acto, organizado en Valladolid por la Consejería de Presidencia.

Acto de entrega de Premios de Comercio Tradicional de Castilla y León 2010 y Certificados de Calidad

El Presidente asistió a este acto, organizado en el Centro de Soluciones Empresariales en Arroyo de la Encomienda (Valladolid), por la Consejería de Economía y Empleo.



Presentación del Manifiesto de Villalar 2010 en la sede del CES de Castilla y León por representantes de PSOE, IU, PP, PCAL, UCCL, Alianza por la Unidad del Campo (UPA y COAG), CCOO, UGT, CECAL, Cavecal y Consejo de la Juventud

Acto de presentación del informe “Perfiles profesionales de futuro en Castilla y León”

Técnicos del Consejo asistieron a este acto, organizado en Valladolid por la Consejería de Educación.

Acto de entrega de los V Premios a la Economía Social de Castilla y León

El Presidente asistió a este acto, organizado, en el Centro de Soluciones Empresariales en Arroyo de la Encomienda (Valladolid), por la Consejería de Economía y Empleo.

b) RELACIONES INSTITUCIONALES CON LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Asimismo, el CES ha tenido presencia en diversos actos celebrados en el Legislativo Autonómico:

Acto oficial conmemorativo del XXVII aniversario de la promulgación del Estatuto de Autonomía y entrega de la Medalla de las Cortes de Castilla y León, en su categoría de oro, a la Real Colegiata de San Isidoro de León

El Presidente y el Secretario General asistieron a este acto, celebrado en la sede de las Cortes de Castilla y León.

Debate sobre Política General de la Comunidad Autónoma

El Presidente del Consejo asistió al debate sobre Política General de la Comunidad, celebrado en las Cortes Autonómicas.

Comparecencia del Procurador del Común en Cortes de Castilla y León

El Presidente asistió a este acto en la sede de las Cortes de Castilla y León.

Comparecencia en la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León

El Presidente del Consejo compareció ante esta Comisión para informar sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011, en lo que al CES se refiere.

Debate de Totalidad del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2011

El Presidente asistió al debate, que tuvo lugar en las Cortes de Castilla y León.

c) RELACIONES CON ORGANIZACIONES Y ENTES VINCULADOS AL ÁREA DE ACTUACIÓN DEL CES DE CASTILLA Y LEÓN

Durante 2010 desde el CES de Castilla y León se ha mantenido una fluida relación de presencia, intercambio y colaboración con las Organizaciones y Entes vinculados a su área de actuación:

Jornada de Estudio “Políticas contra la Despoblación”

Técnicos del Consejo asistieron a esta Jornada en Valladolid, organizada por la Fundación Perspectivas de Castilla y León.

13ª Asamblea General de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León

El Presidente asistió al acto de clausura de la asamblea celebrada en Ávila.

VII Congreso regional de Unión de Campesinos Castilla y León

El Presidente intervino en la clausura de este Congreso organizado por la Unión de Campesinos de Castilla y León en Valladolid.

Foro Económico de El Norte de Castilla

El Presidente asistió a este foro sobre la “Situación Actual de la Economía Española”, organizado en Valladolid por el Norte de Castilla.

Asamblea Anual de Empresa Familiar Castilla y León

El Presidente asistió a este acto, celebrado en Valladolid y organizado por la Empresa Familiar Castilla y León.

Acto de entrega de Certificado de Empresa Familiarmente Responsable al Consejo

El Presidente recogió este Certificado entregado al CESCyL en un acto celebrado en Palencia.

Día Internacional de las Mujeres

Técnicos del Consejo asistieron a esta Jornada en Valladolid, organizada por FADEMUR Castilla y León.

Día Internacional de la Mujer Trabajadora

El Presidente intervino en este acto organizado en Valladolid por UGT Castilla y León.

Acto de lanzamiento de suplemento semanal “Innovadores de Castilla y León”

El Presidente asistió a este acto organizado en Valladolid por “*El Mundo Castilla y León*”.

Pleno para aprobación de la Memoria del Consejo Consultivo

El Presidente asistió a este Pleno del Consejo Consultivo, en Zamora.

Acto de Reconocimiento Empresarial 2010

El Presidente asistió a este acto organizado por la Confederación Abulense de Empresarios de Ávila.

Reunión del Patronato de la Fundación Villalar-Castilla y León

El Presidente asistió a esta reunión celebrada en la sede de las Cortes de Castilla y León.

5º Congreso de MCA-UGT Castilla y León

El Presidente asistió a la Clausura de este acto organizado por MCA-UGT en Valladolid.

Cumbre Mundial del Microcrédito

El Presidente participó, como miembro del Comité Organizador de la Cumbre, en la Constitución del Comité Consultivo Nacional organizada en la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo en Madrid.

III Congreso Nacional de Mercado de Trabajo y Relaciones Laborales

El Presidente asistió a este Congreso organizado por la Universidad de Valladolid en Palencia.

Presentación del Proyecto Internacional de la OCDE sobre Medición del Progreso de las Sociedades. Iniciativa Española

El Secretario General asistió a este acto organizado en Madrid por el Observatorio de la Sostenibilidad en España (OSE) y por el Capítulo Español del Club de Roma.

Presentación del libro “La Memoria del Tiempo. Fotografía y Sociedad en Castilla y León. 1839-1936”

El Presidente y el Secretario General asistieron a este acto organizado por el Patronato de la *Fundación Villalar* en la sede de las Cortes de Castilla y León.



Visita al CES de Castilla y León de representantes de la CUT Chilena acompañados por Consejeros de CCOO y de UCCL

Jornada “La Ley de Igualdad tres años después. Especial incidencia en la negociación colectiva”

Técnicos del Consejo asistieron a esta Jornada en Valladolid, organizada por CCOO Castilla y León.

Jornada “Tendencias y Herramientas de Responsabilidad Social de las empresas-RSE”

Técnicos del Consejo asistieron a este acto organizado en Valladolid por FORÉTICA y por CCOO Castilla y León.

Presentación del libro “El Estatuto hoy: Desarrollo del Autogobierno en Castilla y León”

Técnicos del CES asistieron a este acto organizado en Valladolid por la Fundación Perspectivas de Castilla y León.

Reunión con los Presidentes de las Instituciones Propias de la Comunidad Autónoma

El Presidente del Consejo se reunió con los Presidentes del Consejo de Cuentas, del Consejo Consultivo y del Procurador del Común en Valladolid.

Jornada “La Transposición de la Directiva de Servicios, Ley Paraguas y Ley Omnibus y su aplicación en Castilla y León”

Técnicos del CES asistieron a esta Jornada en Valladolid, organizada por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales.

XVII edición de Premios CECALE de Oro 2009

El Presidente y el Secretario General asistieron al acto de entrega de estos premios organizado por CECALE, en León.

Reunión con representantes de Asociaciones de Autónomos de Castilla y León

El Presidente se reunió con la Presidenta de ATA Castilla y León y con el Secretario Ejecutivo de UPTA Castilla y León.

Apertura del Curso Económico de Castilla y León

El Presidente y el Secretario General asistieron, a esta jornada organizada por la Feria Internacional de Muestras de Valladolid y por la Junta de Castilla y León.

Foro Mujer, Liderazgo y Empleo. Factores que dificultan el acceso de la mujer a los puestos de dirección

Técnicos del CES asistieron a este foro organizado en Valladolid por Ameprocyl (Asociación de Mujeres Empresarias y Profesionales de Castilla y León).

XVII Jornada sobre Consumo

El Secretario General y Técnicos del CES asistieron a esta Jornada organizada por la Unión de Consumidores en Valladolid.

Día Internacional de las Mujeres Rurales

Técnicos del CES asistieron a esta Jornada organizada en Valladolid por FADEMUR.



Procurador del Común, Secretario General del CES de Castilla y León, Director de los Servicios Jurídicos de la Junta, ponentes y asistentes en la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" organizada por el CES en Segovia

Presentación de la edición autonómica de Diariocrítico Castilla y León

El Presidente asistió a esta presentación organizada en Valladolid por *"Diariocrítico Castilla y León"*.

Lección inaugural del Máster universitario en "Economía de la Cultura y Gestión Cultural"

El Presidente asistió a este acto patrocinado por la *Fundación Villalar* en Valladolid.

Jornada de estudio "Derechos Sociales. Del Estatuto a la Ciudadanía"

Técnicos del CES asistieron a esta Jornada organizada en Valladolid por la Fundación Perspectivas.

Jornada "Servicios Públicos de Empleo y Políticas Activas de Empleo en Castilla y León"

Técnicos del CES asistieron a esta Jornada organizada en Valladolid por CCOO de Castilla y León.

Conferencia "La crisis económica y sus aspectos éticos"

Técnicos del CES asistieron a este acto organizado en Valladolid por el Foro Universidad-Sociedad Rector Claudio Moyano y por el Consejo Social de la Universidad de Valladolid.

Jornada "Sector Agrario ante un nuevo escenario: Ley de calidad agroalimentaria y nueva PAC"

El Presidente asistió a esta jornada organizada en Valladolid por la Alianza para la Unidad del Campo (UPA y COAG).

Visita al CES de Castilla y León de representantes de la CUT Chilena

Una delegación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) de Chile visitó la sede del CES, acompañados por Consejeros de CCOO y de UCCL, con objeto de conocer la naturaleza, actividades y estudios del Consejo.

IV Premios Castilla y León Económica-ForoBurgos

El Presidente asistió a estos Premios Organizados en Valladolid por *"Castilla y León Económica"* y ForoBurgos.

Foro Económico de El Norte de Castilla "Castilla y León: una economía competitiva para salir de la crisis"

El Presidente asistió a este acto organizado en Valladolid por *"El Norte de Castilla"*.

Celebración del "Día de la Empresa" y "Empresario Leonés del Año 2010"

El Presidente asistió a este acto organizado por la Federación Leonesa de Empresarios.



Reunión en el CES con responsables de ATA y de UPTA de Castilla y León

Acto de presentación del libro “La Nación Inventada”

El Presidente asistió a este acto organizado en Valladolid por la Fundación Ateneo Cultural “Jesús Pereda”.

Entrega de los premios “Innovadores en Castilla y León 2010”

El Presidente asistió a este acto organizado en Valladolid por “El Mundo de Castilla y León”.

Escuela de Formación de Dirigentes y Técnicos de Organizaciones de Consumidores. Tercer Encuentro Formativo 2010

El Presidente participó en la inauguración de este acto organizado en Valladolid por la Unión de Consumidores de España-UCE.

Conferencia del Profesor Fernando Valdés Dal-Re sobre la “La reforma laboral de 2010”

Técnicos del Consejo asistieron a esta conferencia en la Universidad de Valladolid.

Acto conmemorativo con motivo del 50 aniversario de la inauguración del actual edificio de la Audiencia de Valladolid

El Presidente asistió a este acto organizado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Audiencia.

Jornadas informativas sobre la Ley de Desarrollo Sostenible del medio rural. Los planes de zona

Técnicos del Consejo asistieron a esta jornada organizada en Valladolid por la Fundación Perspectivas.

Proyecto Internacional de la OCDE sobre Medición del Progreso de las Sociedades. Iniciativa Española

El Presidente y el Secretario General asistieron a esta reunión organizada por el Observatorio de la Sostenibilidad en España (OSE) y por el Capítulo Español del Club Roma.

Presentación del libro “Muerte y Represión en el Magisterio de Castilla y León” del Prof. Javier Rodríguez González

Técnicos del CES asistieron a este acto organizado en Valladolid por la Universidad.

d) RELACIONES CON OTROS CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

Durante 2010 el CES de Castilla y León ha mantenido una fluida relación de intercambio y colaboración, tanto con el CES del Reino de España como con los de las diferentes Comunidades Autónomas.

Primera parte del Encuentro Anual 2010 de los Consejos Económicos y Sociales

El Presidente y el Secretario General del Consejo asistieron a este Encuentro organizado por el CES en Illes Balears.

La Estrategia de crecimiento a partir de 2010 en una Europa en cambio

Consejeros del CES asistieron a esta Jornada organizada por el CES de España en Madrid.

Jornada “Crisis y cambio de modelo productivo”

El Presidente asistió a esta Jornada organizada por el CES de Castilla-La Mancha en Toledo.

Encuentro “La situación socioeconómica y laboral en España. Aprendiendo de la crisis: Hacia un futuro sostenible”

El Presidente y Consejeros del CES asistieron a este encuentro organizado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo en Santander.

Encuentro “Cambio de Modelo de Crecimiento: Cohesión, Empleo y Productividad”

El Presidente y Consejeros del CES asistieron a este encuentro organizado por la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid, en San Lorenzo de El Escorial. Encuentro “Cambio de Modelo de Crecimiento: Cohesión, Empleo y Productividad”, organizado por la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid, que tendrá lugar en San Lorenzo de El Escorial, los días 19 y 20 de julio de 2010.

Segunda parte del Encuentro Anual 2010 de los Consejos Económicos y Sociales

El Presidente y el Secretario General asistieron a este Encuentro organizado por el CES en Illes Balears.

Jornada de presentación del Informe “Desarrollo Autonómico, Competitividad y Cohesión Social, en el Sistema Sanitario”

El Presidente y el Secretario General asistieron a este acto organizado por el CES de España y el CES de Asturias en Oviedo.

4.2 Presencia del CESCyL en órganos de la Administración de la Comunidad

Consejo Rector de los Centros Tecnológicos Asociados

El Consejo Económico y Social de Castilla y León cuenta con un miembro en este Consejo Rector, cuya composición y funcionamiento se reguló por el Decreto 72/1994, de 24 de marzo.

Consejo Regional de Acción Social

El Consejo Económico y Social de Castilla y León, tiene un miembro como vocal en la representación de los sectores y entidades privadas de ámbito regional, en el Consejo Regional de Acción Social, órgano consultivo, de propuesta, asesoramiento y de coordinación de la Gerencia de Servicios Sociales, creado por Decreto 233/1998, de 5 de noviembre y adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

(Por acuerdo del Pleno de 15 de noviembre de 2010, se solicitó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que iniciara los trámites necesarios para modificar el Decreto regulador del Consejo Regional de Acción Social, a fin de que el CES de Castilla y León dejase de formar parte del mismo, por considerar que ya están presentes en dicho Consejo Regional de Acción Social directamente representantes de las organizaciones que componen el CES).

Patronato Fundación Villalar-Castilla y León

Desde el 27 de marzo de 2003 el CES esta presente en el Patronato de la Fundación Villalar-Castilla y León, a través de su Presidente, aceptando así la propuesta formulada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista y las formaciones políticas Izquierda Unida y Tierra Comunera en las Cortes de Castilla y León.

Comité de Seguimiento del Programa Operativo Integrado de Castilla y León (P.O.I.)

Desde 22 de febrero de 2001 el Consejo Económico y Social forma parte como miembro permanente de este Comité, a través de su Presidente.

Comité de Seguimiento del Programa Operativo FEDER de Castilla y León

El Consejo Económico y Social forma parte como miembro consultivo de este Comité, a través de su Presidente.



Acto de inauguración del III Encuentro Formativo 2010 de la UCE con el Presidente del CES de Castilla y León, el Delegado del Gobierno, el Presidente de la Unión de Consumidores de España y el Presidente de la Unión de Consumidores de Castilla y León (Consejero del CES)

Comité de Seguimiento del Programa Operativo FSE de Castilla y León

El Consejo Económico y Social forma parte como miembro consultivo de este Comité, a través de su Presidente.

4.3 Otras Actividades organizadas por el CESCyL

Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León

Segovia, 24 de marzo de 2010

Presentación e Inauguración de la Jornada

Excmo. Sr. D. José Luis Díez Hoces de la Guardia

Presidente del Consejo Económico y Social de Castilla y León

Ilmo. Sr. D. Pedro Arahuetes García

Alcalde del Ayuntamiento de Segovia

Ilmo. Sr. D. Javier Santamaría Herranz

Presidente de la Diputación Provincial de Segovia

Acto de inauguración

Ilmo. Sr. D. Santos Villanueva Valentín-Gamazo

Secretario General de la Consejería de Presidencia



Presidente del CES, Presidente de la Cortes y Procuradores en la exposición "La memoria del tiempo" organizada por la Fundación Villalar en las Cortes de Castilla y León

> Aspectos de la Directiva de Servicios y su transposición en Castilla y León

D. Dámaso F. Javier Vicente Blanco

Profesor Doctor en el Departamento de Derecho Mercantil, del Trabajo e Internacional Privado. Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Co-director del equipo de investigación que elaboró el estudio galardonado con el Premio Colección de Estudios del CES de Castilla y León (edición 2009-II).

D. Ricardo Rivero Ortega

Catedrático acreditado de Derecho Administrativo. Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Co-director del equipo de investigación que elaboró el estudio galardonado con el Premio Colección de Estudios del CES de Castilla y León (edición 2009-II).

> La transposición de la Directiva de Servicios en el Sector Comercio

D. Ángel Allúe Buiza

Director General de Política Comercial en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

D. Carlos Teresa Heredia

Director General de Comercio en la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León

> Ponencia "La modificación de la normativa de Comercio en Castilla y León"

D.ª Helena Villarejo Galende

Doctora en Derecho y profesora del Departamento de Derecho Público. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid.

Debate abierto

Con la participación de representantes de los distintos sectores afectados.



Presidente del CES de Castilla y León, Director General de Política Comercial en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y Director General de Comercio de la Junta en la "Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León" en Segovia

> Posición de los agentes económicos y sociales sobre los temas debatidos en la Jornada

D. Agustín Prieto González

Secretario General de la Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT) y Vicepresidente por el Grupo Sindical en el CES de Castilla y León.

D. Jesús María Terciado Valls

Presidente de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE) y Vicepresidente por el Grupo Empresarial en el CES de Castilla y León.

D. Ángel Hernández Lorenzo

Secretario General de la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León (CCOO) y Consejero del CES por esa Organización.

Acto de clausura

D. Tomás Villanueva Rodríguez

Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León.

4.4 Premios convocados por el CES de Castilla y León con carácter permanente

4.4.1 Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2010)

Mediante Resolución de 5 de octubre de 2009, del Presidente del Consejo Económico y Social de Castilla y León, se convocó el Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2010).

El Jurado ha estado compuesto por los siguientes miembros:

- **D. José Luis Díez Hoces de la Guardia**, *Presidente del Consejo Económico y Social de Castilla y León.*
- **D. Mariano Carranza Redondo**, *por delegación del Vicepresidente Sindical del Consejo Económico y Social, D. Agustín Prieto González.*
- **D.ª Sonia González Romo**, *por delegación del Vicepresidente Empresarial del Consejo Económico y Social, D. Jesús M.ª Terciado Valls*
- **D. José Carlos Rodríguez Fernández**, *Secretario General del Consejo Económico y Social.*
- **D. Alejandro Menéndez Moreno**, *Catedrático de Derecho Financiero y Tributario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.*
- **D. José Luis Rojo García**, *Catedrático de Economía Aplicada en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid.*
- **D. Pablo de Frutos Madrazo**, *Profesor Titular de Economía Aplicada en la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales y del Trabajo de Soria de la Universidad de Valladolid.*
- **D. José Luis Vázquez Burguete**, *Profesor Titular de Dirección y Economía de la Empresa en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de León.*



Presentación en el Pleno del documento técnico del Informe a Iniciativa Propia sobre "Bienestar social y riesgo de pobreza en Castilla y León"



Acto de entrega del Premio de Investigación 2010 del CES de Castilla y León

El Jurado, reunido en sesión de **15 de septiembre**, tras un exhaustivo análisis de los dieciocho trabajos presentados y admitidos, decidió, de forma unánime, declarar desierto, según lo establecido en la base sexta de la convocatoria, el Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Castilla y León, convocatoria 2010 y, también por unanimidad, otorgar el accésit al trabajo **“Estado actual de los modelos de capital intelectual y su impacto en la creación de valor en empresas de Castilla y León”** del que son autoras: D.^a Magda Lizet Ochoa Hernández (*investigadora principal*), D.^a M.^a Begoña Prieto Moreno y D.^a Alicia Santidrián Arroyo del Departamento de economía y administración de empresas de la Universidad de Burgos.

SÍNTESIS DEL TRABAJO PREMIADO

El trabajo de investigación pretende arrojar luz sobre relevantes cuestiones relativas a la implantación y utilidad de modelos de Capital Intelectual (CI). En primer lugar se revisan en profundidad aquellas teorías que proporcionan explicaciones sobre la importancia de los activos intangibles, así como las diferentes aportaciones teórico-empíricas incluidas en la literatura. A continuación, se realiza el estudio empírico, que aborda una doble vertiente, por un lado, conocer el compromiso real de medición de elementos del CI por parte de empresas de Castilla y León, y, por otro, una vez completado este inicial análisis exploratorio, se aborda el análisis explicativo.

A través de él, se examina la vinculación que existe entre indicadores de CI y creación de valor en dicha muestra de empresas. Los resultados derivados del estudio global permiten obtener novedosas conclusiones. En particular, se contrasta la idea de que las empresas con mayores niveles de implantación de modelos de CI presentan mejores



Presentación en la Comisión Permanente del CES de Castilla y León del documento técnico del Informe a Iniciativa Propia "Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia"

índices en determinados indicadores representativos de la creación de valor, lo cual permite reforzar la premisa en torno a la utilidad de los Modelos de Capital Intelectual como mecanismos de innovación organizativa capaces de incrementar la competitividad empresarial.

4.4.2 Premio Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2010)

Mediante Resolución de 11 de junio de 2010, del Presidente del Consejo Económico y Social de Castilla y León, se convocó el Premio Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2010).

El Jurado de este Premio estuvo formado por:

- **D. José Luis Díez Hoces de la Guardia**, Presidente del Consejo Económico y Social, que actuó como Presidente del Jurado.
- **D. José Carlos Rodríguez Fernández**, Secretario General del Consejo Económico y Social, que actuó como Secretario del Jurado.
- **D. Ángel Herrero Magarzo**, como Presidente de la Comisión de Economía.
- **D.ª Bernarda García Córcoba**, como Presidenta de la Comisión de Mercado Laboral.
- **D.ª Asunción Orden Recio**, como Presidenta de la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social.

El jurado, reunido en sesión de **30 de septiembre**, otorgó el premio al proyecto de investigación **“Estado actual y perspectivas de la colaboración público-privada”**, presentado por D. Tomás Alberto Quintana López (Director-Investigador principal del Proyecto de Investigación), Catedrático de la Facultad de Derecho (Departamento Derecho Público de la Universidad de León).

SÍNTESIS DEL TRABAJO PREMIADO

El estudio premiado por el CES en 2010 anticipa un amplio trabajo en torno a las claves evolutivas de la colaboración público-privada que, a día de hoy, se instrumentaliza principalmente a través de la construcción, financiación y posterior explotación de obras públicas, así como de la gestión de servicios públicos, con destino, en última instancia, a la satisfacción de las necesidades colectivas de los ciudadanos.

El trabajo tiene en cuenta el contexto histórico y doctrinal de la colaboración público-privada, tanto desde una perspectiva nacional como internacional, necesario para la comprensión no sólo de su progresiva implantación y previsible devenir, sino también de las principales implicaciones y problemas que presenta en estos momentos esta colaboración para atender a las exigencias y necesidades derivadas del interés general de los castellanos y leoneses.

Para los autores de la investigación, las consecuencias e implicaciones prácticas del decidido impulso dado en los últimos tiempos a la colaboración público-privada son de tal enjundia que aconsejan una atención pormenorizada, sobre todo en lo relativo a las condiciones y requisitos habilitantes de dicha colaboración, a las potestades administrativas implicadas y a los efectos derivados de su aplicación.

Una parte importante y novedosa del trabajo es el estudio de las cuestiones planteadas por la incorporación de consideraciones sociales y ambientales a la práctica de la colaboración público-privada incorporadas a los modelos de contratación, por cuanto constituye una obligación de los poderes públicos fomentar el desarrollo económico sin dejar de lado la vertiente social, especialmente en épocas de crisis.

El resultado final del trabajo es un análisis contextualizado y puesto al día del marco general, estado actual y perspectivas de las fórmulas de colaboración público-privada, con especial referencia a la Comunidad de Castilla y León.

Documentación y
Publicaciones del
Consejo Económico
y Social de
Castilla y León



El Presidente del CES de Castilla y León y los Vicepresidentes Empresarial y Sindical atienden a los Medios en la “Jornada sobre el impacto de la Directiva de Servicios en Castilla y León” organizada por el Consejo en Segovia

5 DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

5.1 Documentación

El Consejo, a través del Área de Documentación ha llevado a cabo en 2010, bajo la dirección del Secretario General, la gestión de su fondo documental, el apoyo técnico para explotación de recursos de información y la edición de las publicaciones de la Institución y de su posterior difusión en Internet, tal como se describe en este capítulo.

Este área proporciona la información y documentación necesaria para dar apoyo documental al resto de Áreas, a las Comisiones de Trabajo y, en general, a los miembros del CES, aportando los datos y materiales bibliográficos y documentales necesarios para la elaboración de sus trabajos.

Ello requiere la búsqueda, tratamiento y gestión de documentación técnica y estadística para ofrecerla en productos documentales de fácil acceso, tanto en soporte papel, como electrónicos, o editados para su consulta a través de Internet.

Por otra parte, y como resultado de sus actividades, el Consejo gestiona sus recursos documentales en un fondo automatizado, a fin de disponer de información especializada y datos actualizados y fiables en el área socioeconómica.

El trabajo documental en el CES de Castilla y León supone acceder a un gran volumen de información, seleccionarla, organizarla y publicarla, lo que implica disponer de recursos adecuados en tecnologías de la información. El objetivo del Consejo en este Área en 2010 ha sido continuar facilitando de manera eficaz el acceso y consulta en red local o en Intranet de todos sus fondos, recursos documentales y publicaciones.

En 2010 los fondos documentales y bibliográficos han mantenido la ubicación del año anterior en la sede actual del Consejo, siguiendo criterios de adecuación a las funciones del Área de Documentación y de eficacia en la gestión de la información y de la difusión de publicaciones, con la siguiente organización:

- *Sección Biblioteca en el Archivo General del CES de Castilla y León*, que contiene el fondo documental organizado por materias, catalogado y automatizado, con todas las monografías, series, documentos e informes en papel o electrónicos considerados de utilidad para el desarrollo de las funciones del Consejo.
- *Sección Fondo de Publicaciones en el Archivo General del CES de Castilla y León*, que reúne el fondo histórico de publicaciones editadas por el Consejo que están disponibles para su distribución.
- *Archivo de Depósito Editorial*, que es un archivo definitivo que reúne la colección de todas las publicaciones editadas por el Consejo.
- *Archivo Temporal*, que es un depósito de publicaciones recientes en distribución, previo al Fondo de Publicaciones.



Sesión conjunta de la Comisiones de Mercado Laboral y de Calidad de Vida y Protección Social del Consejo en la presentación del Documento Técnico del Informe a Iniciativa Propia sobre "Bienestar Social y Riesgo de Pobreza en Castilla y León"

a) RED LOCAL E INTRANET

El Consejo ha continuado en 2010 con la organización, automatización y acceso a sus fondos documentales con el objetivo de facilitar su consulta y gestión a través de internet, de la propia red local del Consejo y de la Intranet de acceso restringido a los servicios técnicos y a las organizaciones del Consejo.

Los usuarios internos del Consejo y las Organizaciones del mismo tienen acceso externo desde la web del CES a una Intranet para gestionar la página web o para consultar servicios documentales, tales como:

- Dossier de Prensa Diaria y su archivo histórico.
- Servicio de seguimiento legislativo sobre Boletines Oficiales.
- Agenda informativa de actividades internas y calendario de previsiones.

Por otra parte, cualquier usuario del Consejo, dentro de su red local, puede conectarse en el sistema a los recursos documentales del CES de Castilla y León en su Intranet. Para ello continua desarrollándose una aplicación web que da acceso a los usuarios autorizados a las bases de datos disponibles en el Consejo o que están bajo suscripción en Internet, así como a la Biblioteca del CES, a la Base de Datos de Noticias de Prensa o a cualquier otro recurso que se considere necesario publicar y compartir.



Sesión de la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social del CES de Castilla y León

b) BIBLIOTECA

En 2010 se ha continuado con la catalogación de los fondos documentales con *Absys express 6.0*, que integra en una sola aplicación todas las funciones de la Biblioteca: catalogación y control de autoridades, intercambio, consultas profesionales y a través de un Catálogo Automatizado (OPAC), préstamos y reservas, adquisiciones y gestión presupuestaria, estadísticas, impresos, etc.

La catalogación de fondos se realiza de acuerdo a estándares bibliotecarios. Respecto a las materias y descriptores, se está utilizando el tesoro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), siguiendo criterios de uniformidad y normalización respecto al CES Nacional.

En cuanto al acceso a los fondos de la Biblioteca están consultables en el OPAC por autor, título, materias, descriptores, etc. En 2010 se mantiene la ubicación de los fondos y su ordenación por materias generales para facilitar su consulta manual en una sección del Archivo General del CES de Castilla y León.

En 2010 forman parte del catálogo de la biblioteca numerosos documentos electrónicos de los que se ofrece su acceso a texto completo desde el propio catálogo, así como enlaces web a documentación externa, adaptando el acceso al fondo documental a las prácticas de los usuarios en un entorno Intranet/Internet.



Mesa de Gobierno en sesión del Pleno del CES de Castilla y León

c) BECA DE PRÁCTICAS

En 2010 el Consejo ofertó una beca para realización de prácticas y trabajos de investigación o de carácter técnico. Dicha beca se desarrolló en el Área de Documentación del CES de Castilla y León, según convocatoria efectuada por Resolución del Presidente del CES de 2 de octubre de 2009 (BOCyL nº 194, de 8 de octubre).

5.2 Presencia en Internet del CES de Castilla y León

a) PÁGINA WEB DEL CONSEJO [WWW.CESCYL.ES]

En 2010 la web del Consejo Económico y Social de Castilla y León ha mantenido actualizados diariamente sus contenidos, realizando una labor de publicación y de difusión de información diaria, histórica y de avance sobre todas las actividades y publicaciones de la Institución. Este nivel de actualización, junto al número de consultas y enlaces ha facilitando su presencia en los buscadores comúnmente utilizados.

Hay que destacar que la web del CES de Castilla y León contiene a texto completo toda la documentación histórica de informes realizados por la Institución desde 1992, año de inicio de la actividad del Consejo.

La web del CES ha complementando eficazmente en 2010 el sistema de distribución de las publicaciones del Consejo, publicando todas las editadas en papel en formato electrónico según los siguientes tipos y soportes:

- Informes anuales [papel y web]
- Informes Previos y Dictámenes [web]
- Informes a Iniciativa Propia [papel y web]
- Memoria de Actividades [papel y web]
- Colección de Estudios [papel y web]
- Revista de Investigación [papel y web]
- Boletín Estadístico [web]

La web del Consejo ofrece, además del acceso a sus informes a texto completo en formato PDF, información permanentemente actualizada sobre la estructura y composición del CES, una agenda de actividades prevista y convocatorias, información sobre los trabajos en elaboración, contenidos de la Revista de Investigación Económica y Social, donde se publica el Premio de Investigación del Consejo, acceso al Boletín Estadístico de Coyuntura (BEC), información sobre los procesos selectivos y la sección "*El CES en los medios*" donde se recogen desde 2009 todas las noticias directamente referidas a esta Institución.

La web del CES de Castilla y León se dirige, en general, a los ciudadanos de esta Comunidad y, en particular, a todos los interesados en profundizar en los estudios regionales o en las propuestas de los agentes sociales y económicos de Castilla y León.

La web del CES, al tiempo que tiene un carácter difusor y exhaustivo con sus documentos, pretende hacerlos accesibles, acompañando a los visitantes del sitio web en su búsqueda de información.



La estructura del sitio se articula en torno a **dos formas de búsqueda de información**. La primera, más general, ofrece tres apartados o secciones que responden cada uno de ellos a una cuestión simple.

La primera cuestión, «¿qué novedades hay?», tiene su respuesta en su página inicial en la sección Actualidad, que permite, no sólo seguir la actualidad diaria del CES, sino mostrar de un solo vistazo de qué se ocupa la Institución, cómo aparece el CES en los medios y cómo está en contacto con la sociedad castellano y leonesa. Esta sección se completa con la Agenda que presenta en forma de calendario los eventos futuros y los ya realizados.

La segunda cuestión, «¿qué es el CES?», encuentra su respuesta en la sección titulada Consejo Económico y Social de Castilla y León, con una descripción de su naturaleza, funciones y su organización. Este espacio ofrece una información detallada y actualizada sobre la composición del CES a la vez que permite recuperar su memoria histórica dando acceso a todas las memorias anuales de la Institución.

La tercera cuestión, «¿qué hace el CES?», se muestra en sus documentos, recopilados exhaustivamente en la sección Informes y Publicaciones, que ofrece sus documentos a texto completo, convenientemente clasificados y explicados para facilitar su acceso. Todos

los documentos se encuentran disponibles según sus características, con su fecha y siguiendo un orden cronológico.

La segunda forma de buscar información es más específica. Esta búsqueda se facilita desde la aplicación “Búsqueda Avanzada” y desde la sección “Bases de Datos”. Así, podemos ir a Búsqueda Avanzada si no sabemos ni dónde ni cuándo buscar, pero sí sabemos qué documento queremos, pudiendo buscarlo por título, intervalos de fecha, etc; o bien, si necesitamos un dato muy concreto, podemos buscar a texto completo en la totalidad de los informes. También es posible buscar de forma estructurada en “Bases de Datos” y localizar documentos del CES de Castilla y León con otros criterios de clasificación.

La sección “Enlaces” permite complementar nuestra búsqueda de información si lo que queremos son referencias y datos sobre las organizaciones representadas en el CES de Castilla y León, las Instituciones equivalentes a la nuestra u otras Administraciones Públicas relacionadas con nuestras funciones en el ámbito regional, nacional y europeo.

Por último, debemos indicar que las páginas del sitio Web del CES se han programado pensando en posibilitar la plena accesibilidad de sus contenidos a personas con discapacidad o con cualquier dificultad de acceso a la red.

b) PUBLICACIONES DEL CES DE CASTILLA Y LEÓN EN INTERNET

El Consejo realiza una labor de difusión de sus publicaciones en Internet llegando a acuerdos con editores de bases de datos y trabajando en formatos que permiten la máxima visibilidad de sus publicaciones en la Red. Así, podemos destacar, entre colecciones y bibliotecas que ofrecen publicaciones del CES, los siguientes recursos en Internet:

- RABEL (Red de Bibliotecas Públicas de Castilla y León). Permite localizar las publicaciones del CES en los fondos de 110 bibliotecas de la Comunidad. Existen ejemplares de informes del CES en todas las provincias de Castilla y León.
- REBIUN (Red de Bibliotecas Universitarias). Busca las publicaciones del CES en los fondos de 74 bibliotecas universitarias y de investigación españolas. Esta base permite localizar los ejemplares de informes del CES en las distintas Facultades de las Universidades de Castilla y León.
- HISPANA (Ministerio de Cultura). Es el recolector de recursos digitales en lengua castellana más importante. Recoge información digital producida por todo tipo de instituciones españolas. Todas las publicaciones del CES de Castilla y León se encuentran indizadas en este recurso.
- RECOLECTA (Ministerio de Ciencia e Innovación y CRUE). Es un recolector que tiene como objetivo promover la publicación en acceso abierto de los trabajos de investigación que se desarrollan en las distintas instituciones de investigación españolas y facilitar su uso y visibilidad. En sus bases de datos están todas las publicaciones del CES de Castilla y León.
- DIALNET (repositorio universitario). Es una plataforma de recursos y servicios documentales, cuyo objetivo fundamental se centra en mejorar la visibilidad y el

acceso a la literatura científica hispana a través de Internet. Este recurso tiene las colecciones completas de nuestras publicaciones periódicas, indizando artículos y autores que han publicado en el CES de Castilla y León.

- **WORLD CAT-OCLC** (repositorio profesional). Organización dedicada a la prestación de servicios bibliotecarios automatizados y a la investigación, con el propósito de promover el acceso del público en general a la información de cualquier lugar del mundo. Más de 71.000 bibliotecas en 86 países utilizan los servicios de OCLC para buscar, consultar, adquirir, catalogar, prestar y preservar material bibliotecario. En sus bases de datos están todas nuestras publicaciones.

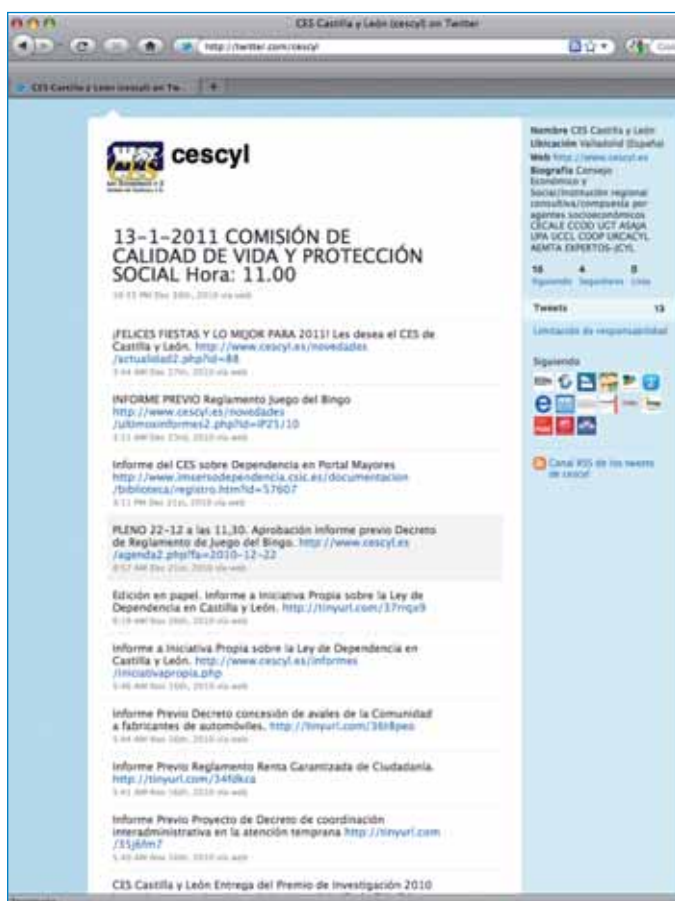
Hay que recordar también que una importante presencia en la Red de las publicaciones del Consejo Económico y Social de Castilla y León se debe a los distintos productos documentales en Internet, resultado de la colaboración entre los distintos Consejos, que se detallan en el epígrafe 5.3 *Base de Datos común de los CES y Portal CES españoles*.

En la sección de la web del CES de Castilla y León dedicada a "*Publicaciones*" se mantiene actualizada la lista de bases de datos y catálogos que ofrecen información sobre las publicaciones del CES de Castilla y León en sus colecciones.

c) INTERACTIVIDAD CON LOS INTERNAUTAS Y WEB SOCIAL

El CES de Castilla y León ofrece a los internautas servicios interactivos y de consulta para los usuarios de su página web y aplicaciones de web social para facilitar el seguimiento informativo, con las siguientes utilidades:

- Suscripción a notificación de novedades por e-mail. Es un servicio que informa por mail de todas las incorporaciones en la página web: nuevos informes, convocatorias, previsiones, etc.
- Posibilidad de realizar consultas y sugerencias por mail al Consejo.
- Twitter del CES [twitter.com/cescyl]. Es una de las herramientas más sencillas de la *web social* que permite difundir y acceder a información sobre las actividades del CES de Castilla y León en tiempo real. Cualquier información se difunde inmediatamente en los buscadores de Internet y los usuarios interesados en hacer un seguimiento de la misma pueden recibirla por diferentes medios y dispositivos móviles.



5.3 Base de Datos común de los CES y Portal CES españoles

La **base de datos** conjunta de dictámenes e informes del Consejo Económico y Social de España y de los CES Autonómicos es un sistema integrado de información común con un doble objetivo, como es, servir de base de consulta rápida para los servicios técnicos de los CES y ofrecer un servicio de información conjunto a los ciudadanos y agentes sociales sobre los trabajos realizados por los Consejos.

El CES de Castilla y León ha colaborado durante 2010, como ya viene haciendo desde la creación de la base de datos, aportando sus documentos e información actualizada para mantener la Base de Datos común. Entre los documentos que se pueden consultar se encuentran los Informes sobre la Situación Económica y Social que todos los Consejos



Acto de la Fundación Villalar. Presentación del libro "La memoria del tiempo: Fotografía y sociedad en Castilla y León 1839-1936" con los Presidentes del CES de Castilla y León, de las Cortes Regionales y el autor

Económicos y Sociales realizan anualmente sobre la realidad socioeconómica de su Comunidad Autónoma. Por ello, la base de datos de los CES se convierte en una herramienta de primera mano para conocer la realidad socioeconómica y laboral española.

La base de datos tiene las siguientes *características*:

- Recoge documentos a partir de 1996.
- Se diferencian cuatro tipos de documentos para buscar homogeneidad en las consultas: dictámenes, informes, memorias, tanto socioeconómicas como de actividades, y otros.
- Las consultas pueden hacerse por una serie básica de campos: Consejo Económico y Social, autor del documento, título, fecha, tipo de documento, tipo de tramitación (urgente u ordinaria), materia tratada o situación del documento (aprobado o en trámite).
- El acceso a la base de datos se puede realizar desde la página web del Consejo Económico y Social de Castilla y León (www.cescyl.es), desde cualquiera de las páginas de los CES autonómicos o del CES del Reino de España, que cuentan con un sitio en Internet.

Esta base permite, además de dar a conocer todos los trabajos que han realizado los Consejos Económicos y Sociales, acceder al texto completo en el caso de los documentos de los CES que cuentan con página en Internet. En la actualidad están incorporados ya todos los Consejos Económicos y Sociales Autonómicos.

El CES del Reino de España facilita la infraestructura informática necesaria para el mantenimiento de la base de datos en los servidores de la web del propio Consejo y el software conveniente para su tratamiento documental.

A 31 de diciembre de 2010 la base cuenta con **2.310 registros**.

Base de datos común

CES	Nº registros	%
Andalucía	110	4,8
Aragón	102	4,4
Asturias	77	3,3
Baleares	202	8,7
Canarias	30	1,3
Cantabria	170	7,4
Cataluña	193	8,4
Ceuta	27	1,2
Castilla-La Mancha	193	8,4
Castilla y León	256	11,1
Comunidad Valenciana	66	2,9
Extremadura	76	3,3
Galicia	134	5,8
Madrid	155	6,7
Murcia	147	6,4
Navarra	0	0,0
La Rioja	132	5,7
País Vasco	59	2,6
España	181	7,8
Total	2.310	100,0

Durante 2010 el CES de Castilla y León ha continuado colaborando en el **Portal CES** españoles como sitio de información común sobre las publicaciones, actividades y noticias de los CES de las Comunidades Autónomas. El acceso directo al Portal común es <http://www.ces.es/cesespa/index.htm>, o bien cómo enlace desde de las página web del Consejo Económico y Social de Castilla y León (www.cescyl.es) o desde los CES autonómicos.

5.4 Directorio web de recursos de información sobre economía, empleo y sociedad (DIRISEC)

Como resultado de la experiencia de colaboración de los CES autonómicos en la base de datos común y en el Portal CES españoles, se creó un grupo de trabajo entre los distintos responsables de documentación para crear una base de datos de enlaces web, con el objetivo de ser una herramienta de consulta para los propios CES y para todos los que buscan fuentes de información socioeconómica de calidad en Internet.

El CES de Castilla y León ha desarrollado en este proyecto la herramienta de gestión web que permite la actualización continua de la base de datos por cada CES autonómico. En 2010 el CES de Castilla y León ha continuado con el mantenimiento y gestión de este proyecto de colaboración en Internet.

DIRISEC está accesible en *www.dirisec.net*, con una zona de gestión restringida para los CES, y ofreciendo a los internautas un servicio y la posibilidad de recomendar recursos para su evaluación y catalogación en el directorio, que cada vez incluye más enlaces web de información socioeconómica.

A 31 de diciembre de 2010 DIRISEC cuenta con 902 registros.



5.5 Publicaciones del CES de Castilla y León

En 2010 se editaron los siguientes Informes:

Informe anual

- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2009.

Memoria anual

- Memoria de actividades 2009.

Informes a Iniciativa Propia

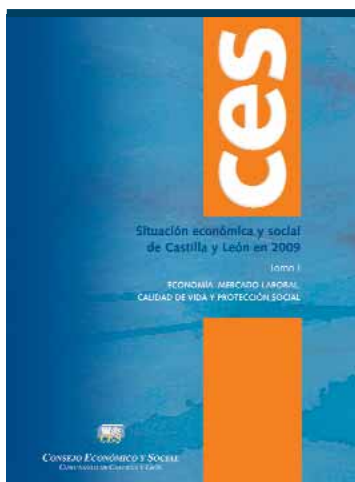
- IIP 1/10 Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario.
- IIP 2/10 Bienestar social y riesgo de pobreza en Castilla y León.
- IIP 3/10 Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León.

Colección de Estudios

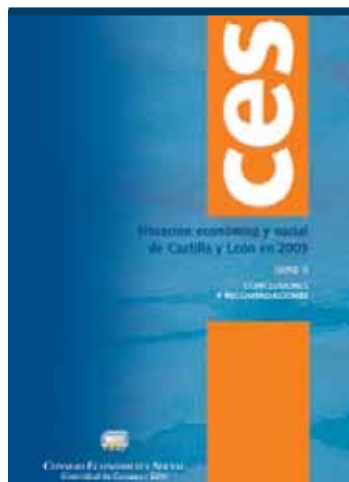
- **N.º 13 “Impacto de la transposición de la Directiva de Servicios en Castilla y León”,** (Edición 2009) otorgado al trabajo codirigido por D. Ricardo Rivero Ortega y D. Dámaso Javier Vicente Blanco.

Revista de Investigación Económica y Social

- **Nº 13:** Incluye el accésit al trabajo **“Estado actual de los modelos de capital intelectual y su impacto en la creación de valor en empresas de Castilla y León”** del que son autoras: Dña. Magda Lizet Ochoa Hernández (investigadora principal), D.ª M.ª Begoña Prieto Moreno y D.ª Alicia Santidrián Arroyo del Departamento de Economía y Administración de Empresas de la Universidad de Burgos.



Informe anual. Tomo I
Situación Económica y Social
de Castilla y León en 2009



Informe anual. Tomo II
Situación Económica y Social
de Castilla y León en 2009
Conclusiones y Recomendaciones



Memoria anual. Tomo I

Memoria de actividades 2009



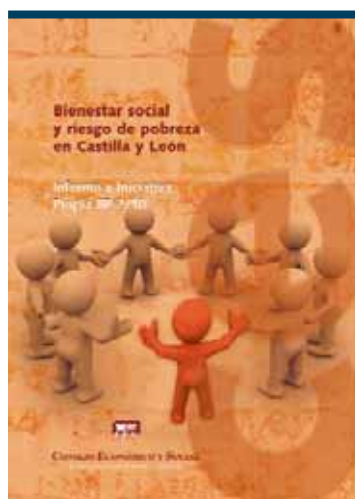
Memoria anual. Tomo II

Memoria de actividades 2009
Informes preceptivos



Informes a Iniciativa Propia

IIP 1/10 Informe a Iniciativa Propia sobre Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario.



Informes a Iniciativa Propia

IIP 2/10 Informe a Iniciativa Propia sobre Bienestar social y riesgo de pobreza en Castilla y León.



Informes a Iniciativa Propia

IIP 3/10 Informe a Iniciativa Propia sobre *Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León.*



Colección de Estudios

N.º 13 *"Impacto de la transposición de la Directiva de Servicios en Castilla y León"* (Edición 2009), otorgado al trabajo codirigido por D. Ricardo Rivero Ortega y D. Dámaso Javier Vicente Blanco.



Colección de Estudios

N.º 14 *"Estado actual y perspectivas de la colaboración público privada en Castilla y León"* (Edición 2010).

En Preparación



Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León N.º 13



Convocatoria del Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Castilla y León 2011

Todas estas publicaciones han sido distribuidas, entre otros, a los Consejeros del CES y a organizaciones, centros de estudio e investigación, bibliotecas, colaboradores del Consejo, así como a representantes políticos y de las Administraciones de la Comunidad.

La publicación de los Informes Previos y Dictámenes del CES, así como de los Informes a Iniciativa propia se fue realizando en la página web del Consejo, y a excepción de los ya editados (Informe y Memoria anuales, Colección de Estudios y Revista de Investigación e Informes a Iniciativa Propia), están incluidos en esta Memoria 2010 (**Tomo II Anexo**).



Recursos materiales y humanos del Consejo Económico y Social de Castilla y León



Personal del CES de Castilla y León en la sesión del Pleno

6 RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

6.1 Recursos económicos

El Consejo Económico y Social de Castilla y León cuenta con los recursos económicos consignados al efecto en los Presupuestos de la Comunidad para la consecución de las funciones señaladas en el Capítulo 1 de esta memoria y designadas en la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, estando su Presupuesto enmarcado dentro de la sección 08 de la clasificación orgánica de dichos Presupuestos Generales de la Comunidad.

Por otra parte, por Acuerdo de la Comisión Permanente de 15 de septiembre de 2005, el CES de Castilla y León implantó el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma, disponiendo, desde ese momento, de las correspondientes cuentas anuales adaptadas a dicho Plan, esto es, *balance de situación, cuenta del resultado económico-patrimonial, liquidación del presupuesto y memoria*.

a) EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL CONSEJO EN EL EJERCICIO 2010

PRESUPUESTO DE GASTOS

El presupuesto inicial de gastos del Consejo ascendió a 2.058.461 €, cantidad que fue modificada mediante incorporaciones de crédito procedentes del remanente del ejercicio

2009, al margen de realizarse una ampliación de crédito a las partidas destinadas al pago de las cuotas de la Seguridad Social, dos transferencias de créditos entre los Capítulos II y IV, y otra dentro del Capítulo VI, hasta llegar a un presupuesto total de **2.269.456,01 €**, distribuidos por capítulos de la siguiente forma: 932.864,00 € en el Capítulo I (Gastos de Personal) lo que supone un 41,10% del presupuesto total; 875.688,01 € en el Capítulo II (Gastos Corrientes en Bienes y Servicios) siendo un 38,59% del presupuesto total; 246.757,00 € en el Capítulo IV (Transferencias Corrientes), un 10,87% del presupuesto; 35.300,00 € en el Capítulo VI (Inversiones), un 1,56 %; y 179.027,00 € en el Capítulo VII (Transferencias de Capital), un 7,89 % del total presupuestado. Los créditos por Operaciones Corrientes ascendieron a un total de 2.055.129,01 € (90,56%) y por Operaciones de Capital, a un total de 214.327,00 € (9,44%).

El crédito comprometido en el presupuesto de gastos del CES para 2010 ha sido **de un 104,80% sobre el presupuesto inicial**. A continuación se detalla la ejecución de nuestro presupuesto de gastos, por capítulos:

Capítulo	Denominación	Crédito Inicial	Modificaciones	Crédito Definitivo	Comprometido	Ejec. s/Pto. Inicial
I	Gastos de Personal	932.864,00	0,00	932.864,00	904.301,01	96,94
II	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	651.634,00	224.054,01	875.688,01	794.497,23	121,92
IV	Transferencias Corrientes	259.816,00	-13.059,00	246.757,00	244.237,00	94,00
VI	Inversiones Reales	35.300,00	0,00	35.300,00	35.296,06	99,99
VII	Transferencias de Capital	179.027,00	0,00	179.027,00	179.027,00	100,00
Total Presupuesto		2.058.461,00	210.995,01	2.269.456,01	2.157.358,30	104,80



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión del Pleno

PRESUPUESTO DE INGRESOS

El presupuesto inicial de ingresos ascendió a 2.058.461,00. Dicho importe fue incrementado por la incorporación del remanente de Tesorería, hasta una cifra de 2.269.456,01 euros.

El Capítulo IV (Transferencias Corrientes) representó un 81,08% sobre el presupuesto final de ingresos, el capítulo V (Ingresos Patrimoniales) un 0,18%, el capítulo VII (Transferencias de Capital) un 9,44% y el capítulo VIII (Activos Financieros) supuso un 9,3%.

Los derechos liquidados ascendieron a 2.056.925,60 euros lo que representa **un 99,93% del presupuesto inicial**.

Capítulo	Denominación	Ppto. Inicial	Modificaciones	Ppto. Final	Derechos Liquidados	Ejecución s/ Ppto. Inicial
III	Reintegros de Operaciones Ctes.	0,00	0,00	0,00	206,73	-
IV	Transferencias Corrientes	1.840.134,00	0,00	1.840.134,00	1.840.134,00	100,00
V	Ingresos Patrimoniales	4.000,00	0,00	4.000,00	2.257,87	56,45
VII	Transferencias de Capital	214.327,00	0,00	214.327,00	214.327,00	100,00
VIII	Activos Financieros	0,00	210.995,01	210.995,01	-	-
Total Presupuesto		2.058.461,00	124.071,71	2.269.456,01	2.056.925,60	99,93

b) PRESUPUESTO DEL CONSEJO PARA EL EJERCICIO 2011

La Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2011 (Boletín nº 251 de 30 de diciembre de 2010) recoge, como parte integrante de los presupuestos de la Comunidad, el del CES, con el siguiente detalle, que comparamos con el *presupuesto inicial* aprobado para el año anterior:

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS 2011, POR CAPÍTULO PRESUPUESTARIOS

Ingresos por Capítulos

Código	Denominación	Presupuesto 2010	Presupuesto 2011	Variación
Capítulo IV	Transferencias Corrientes	1.840.134	1.656.232	-9,99
Capítulo V	Ingresos Patrimoniales	4.000	3.600	-10,00
Capítulo VII	Transferencias de Capital	214.327	192.895	-10,00
Total Presupuesto de Ingresos		2.058.461	1.852.727	-9,99

Gastos por Capítulos

Código	Denominación	Presupuesto 2010	Presupuesto 2011	Variación
Capítulo I	Gastos de Personal	932.684	897.148	-3,81
Capítulo II	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	651.634	542.931	-16,68
Capítulo IV	Transferencias Corrientes	259.816	219.753	-15,42
	Total Operaciones Corrientes	1.844.134	1.659.832	-9,99
Capítulo VI	Inversiones Reales	35.300	27.758	-21,37
Capítulo VII	Transferencias de Capital	179.027	165.137	-7,76
	Total Operaciones. de Capital	214.327	192.895	-10,00
	Total Presupuesto de Gastos	2.058.461	1.852.727	-9,99

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS 2011 POR APLICACIONES PRESUPUESTARIAS*Ingresos por aplicaciones presupuestarias*

Código	Denominación	Presupuesto 2010	Presupuesto 2011	Variación
40800	De la Consejería de Economía y Empleo	1.840.134	1.656.232	-9,99
Artículo 40	De la Administración Regional	1.840.134	1.656.232	-9,99
Capítulo IV	Transferencias Corrientes	1.840.134	1.656.232	-9,99
52000	Intereses de cuentas bancarias	4.000	3.600	-10,00
Artículo 52	Intereses de depósitos	4.000	3.600	-10,00
Capítulo V	Ingresos Patrimoniales	4.000	3.600	-10,00
70800	De la Consejería de Economía y Empleo	214.327	192.895	-10,00
Artículo 70	De la Administración Regional	214.327	192.895	-10,00
Capítulo VII	Transferencias de Capital	214.327	192.895	-10,00
	Total Presupuesto de Ingresos	2.058.461	1.852.727	-9,99

Gastos por aplicaciones presupuestarias

Código	Denominación	Presupuesto 2010	Presupuesto 2011	Variación
08.24.912B01.100.00	Retribuciones Básicas	19.816	68.982	248,11
08.24.912B01.101.00	Otras remuneraciones	60.084	0	-100,00
Art. 10	Altos Cargos	79.900	68.982	-13,66
08.24.912B01.130.00	Retribuciones Básicas	331.510	317.007	-4,37
08.24.912B01.131.00	Otras Remuneraciones	316.924	307.659	-2,92

Continúa

Continuación

Código	Denominación	Presupuesto 2010	Presupuesto 2011	Variación
Art. 13	Laboral Fijo	648.434	624.666	-3,67
08.24.912B01.160.00	Productividad	9.498	9.118	-4,00
08.24.912B01.161.00	Gratificaciones	11.635	11.053	-5,00
Art. 16	Incentivos al rendimiento	21.133	20.171	-4,55
08.24.912B01.170.00	S. S. Personal Laboral	163.010	163.010	0,00
08.24.912B01.171.00	S. S. Personal No Laboral	9.566	9.566	0,00
Art. 17	Cuotas y prestaciones a cargo CES	172.576	172.576	0,00
08.24.912B01.185.00	Seguros	5.610	5.722	2,00
08.24.912B01.189.00	Otros gastos sociales	5.031	5.031	0,00
Art. 18	Gastos Sociales a cargo CES	10.641	10.753	1,05
	Total Capítulo I	932.684	897.148	-3,81
08.24.912B01.206.00	Equipo procesos Información	2.000	2.000	0,00
Art. 20	Arrendamientos y cánones	2.000	2.000	0,00
08.24.912B01.212.00	Edif. y otras Construcciones	8.762	7.886	-10,00
08.24.912B01.213.00	Maquinaria, Instalaciones y Utillaje	35.200	31.680	-10,00
08.24.912B01.214.00	Elementos de transporte	1.500	1.000	-33,33
08.24.912B01.215.00	Mobiliario y enseres	500	250	-50,00

Continúa



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión Plenaria

Continuación

Código	Denominación	Presupuesto 2010	Presupuesto 2011	Variación
08.24.912B01.216.00	Equipos procesos Información	16.000	14.729	-7,94
Art. 21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	61.962	55.545	-10,36
08.24.912B01.220.00	Ordinario no inventariable	12.000	12.000	0,00
08.24.912B01.220.01	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	18.000	9.000	-50,00
08.24.912B01.220.02	Mat. Informático no inventariable	2.000	2.000	0,00
08.24.912B01.221.00	Energía eléctrica	28.536	25.683	-10,00
08.24.912B01.221.01	Agua y saneamiento	1.223	1.101	-9,98
08.24.912B01.221.02	Gas y calefacción	5.096	4.587	-9,99
08.24.912B01.221.03	Combustible para vehículos	1.665	1.000	-39,94
08.24.912B01.221.04	Vestuario	500	100	-80,00
08.24.912B01.221.05	Productos alimenticios	1.145	500	-56,33
08.24.912B01.221.11	Sum.repuest.maquinar.utillaje y elem.transp.	3.119	2.808	-9,97
08.24.912B01.221.12	Sum.mater.electron., electrico y de comuni	1.223	1.101	-9,98
08.24.912B01.222.01	Postales y telegráficas	9.000	9.000	0,00
08.24.912B01.222.04	Servicios de Telecomunicaciones	8.000	8.000	0,00
08.24.912B01.224.00	Primas de seguros	1.500	1.350	-10,00
08.24.912B01.225.01	Impuesto de circulación de vehículos	189	189	0,00
08.24.912B01.225.03	Otras tasas	20.381	18.342	-10,00
08.24.912B01.226.01	Atenc. Protoc. y Representativas	1.340	1.206	-10,00
08.24.912B01.226.02	Publicidad y Promoción	1.357	678	-50,04
08.24.912B01.226.06	Reuniones, conferencias y cursos	30.000	30.000	0,00
08.24.912B01.226.07	Oposiciones y pruebas selectivas	3.400	700	-79,41
08.24.912B01.227.00	Limpieza y aseo	57.631	51.867	-10,00
08.24.912B01.227.01	Seguridad	77.431	69.687	-10,00
08.24.912B01.227.03	Postales	21.487	21.487	0,00
08.24.912B01.227.06	Estudios y Trabajos técnicos	100.000	50.000	-50,00
Art. 22	Material, Suministro y Otros	406.223	322.386	-20,64
08.24.912B01.230.00	Dietas	4.880	4.300	-11,89
08.24.912B01.231.00	Locomoción	16.120	14.500	-10,05
08.24.912B01.233.00	Otras indemnizaciones	42.449	38.000	-10,48
Art. 23	Indem. por razón del servicio	63.449	56.800	-10,48

Continúa

Continuación

Código	Denominación	Presupuesto 2010	Presupuesto 2011	Variación
08.24.912B01.240.00	Gtos. de edición y distribución	118.000	106.200	-10,00
Art. 24	Gtos. de publicaciones	118.000	106.200	-10,00
	Total Capítulo II	651.634	542.931	-16,68
08.24.912B01.480.37	A Grupos del CES - colaboración	120.524	94.543	-21,56
08.24.912B01.480.C2	Grupos del C.E.S.	139.292	125.210	-10,11
Art. 48	A familias e instituciones sin fines de lucro	259.816	219.753	-15,42
	Total Capítulo IV	259.816	219.753	-15,42
08.24.912B01.624.00	Fondos Bibliográficos	1.500	750	-50,00
08.24.912B01.626.00	Mobiliario	1.500	1.350	-10,00
08.24.912B01.627.00	Equipos procesos Información	15.300	11.770	-23,07
Art. 62	Inversiones Nuevas-func. Operativo servicio	18.300	13.870	-24,21
08.24.912B01.645.00	Aplicaciones informáticas	4.000	3.600	-10,00
08.24.912B01.646.00	Propiedad intelectual	13.000	10.288	-20,86
Art. 64	Gastos Inversiones Inmaterial	17.000	13.888	-18,31
	Total Capítulo VI	35.300	27.758	-21,37
08.24.912B01.780.02	Asesoramiento en Materia Socioeconómica	165.137	165.137	0,00
08.24.912B01.780.18	Becas	13.890	0	-100,00
Art. 78	A familias e instituciones sin fines de lucro	179.027	165.137	-7,76
	Total Capítulo VII	179.027	165.137	-7,76



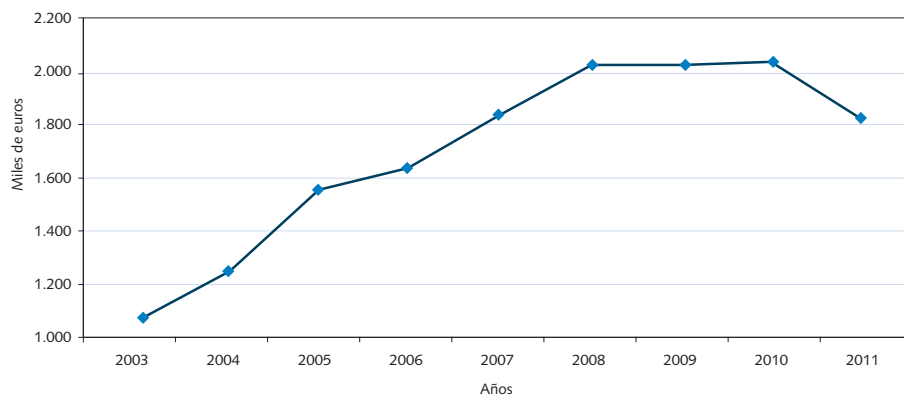
Consejeros del CES de Castilla y León en sesión del Pleno



Presidente y Vicepresidente Empresarial del Consejo en acto de reconocimiento empresarial 2010 organizado por Confae en Ávila, con el Vicepresidente Segundo de la Junta de Castilla y León y los premiados

EVOLUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS (CRÉDITOS INICIALES) DEL CES DE CASTILLA Y LEÓN

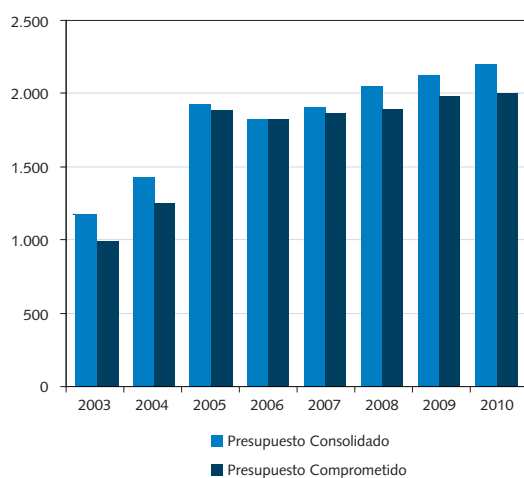
	Año								
Dotación	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Importe (€)	1.056.160	1.263.270	1.557.540	1.651.788	1.863.030	2.040.959	2.051.590	2.058.461	1.852.727
Incremento s/año anterior	1,55%	19,61%	23,29%	6,05%	12,79%	9,55%	0,52%	0,33%	-9,99



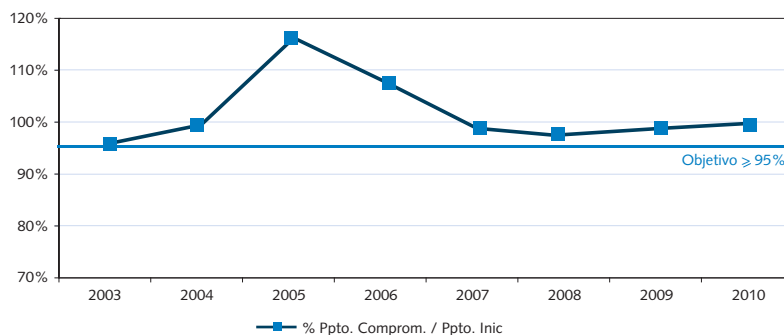
EVOLUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE GASTOS (* CRÉDITOS INICIALES)

miles de euros	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Presupuesto inicial	1.056	1.263	1.558	1.652	1.863	2.041	2.052	2.058
Presupuesto consolidado	1.171	1.427	1.931	1.824	1.907	2.094	2.176	2.269
Presupuesto comprometido	994	1.252	1.889	1.823	1.881	1.979	2.003	2.157
Ejecución del gasto% *	94,13	99,13	121,25	110,37	100,97	97,01	97,65	104,80

* El remanente presupuestario de ejercicios anteriores se utilizó en los ejercicios 2005 y 2006 para equipamiento de la sede del CES.



Evolución del porcentaje de Ejecución de Gasto sobre Presupuesto Inicial de Gastos





Sesión de la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social del CES de Castilla y León

6.2 Infraestructura

La sede del Consejo Económico y Social de Castilla y León se ubica en la calle Duque de la Victoria, nº 8 de Valladolid, ocupando las plantas tercera y cuarta de un edificio administrativo de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el CES tiene ubicado en el primer sótano el salón de plenos del Consejo, y en la quinta planta, su archivo general.

En la planta tercera se encuentran los servicios administrativos, así como la Secretaría General y la Presidencia del CES, y en la planta cuarta los servicios técnicos y las dependencias destinadas a las Organizaciones que conforman el Consejo Económico y Social de Castilla y León, además de una sala para las reuniones de la Comisión Permanente y las comisiones de trabajo del Consejo.

Es de destacar la frecuente utilización a lo largo del año, tanto del salón de plenos, como de las distintas salas de reuniones y despachos con que cuenta la sede, para la celebración de reuniones y encuentros generados tanto por la propia actividad del CES como por la de las distintas Organizaciones presentes en el Consejo.

6.3 Recursos informáticos

El sistema informático del Consejo está basado en una red de equipos (PC's, periféricos, impresoras, etc.) conectados mediante un sistema radial de cableado RJ45 categoría 6, a través de equipos de gestión de tráfico inteligente y velocidades de red de 1Gb, a los que se conectan los servidores del CES (servidor de aplicaciones, de ficheros e impresión, DHCP, servidor de correo, firewall, intranet, software de gestión bibliotecaria y Microsoft SharePoint para uso interno), que a su vez están conectados a una línea de cable de fibra óptica para la entrada/salida de Internet a través de banda ancha. Dentro del sistema informático hay establecidas distintas zonas de seguridad mediante el firewall y los



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión Plenaria

switch's instalados, existiendo zonas de acceso exclusivo a Internet y zonas de acceso a la red del CES.

El sistema informático del Consejo se caracteriza fundamentalmente por el trabajo ofimático, uso compartido de la información y documentación en los servidores de la red informática, acceso a bases de datos internas del Consejo y externas, conexión a Internet y correo electrónico.

A finales del año 2009 se procedió a la sustitución de los servidores del sistema informático del Consejo, por lo que durante el 2010 se ha procedido al desarrollo en su totalidad del nuevo sistema implementado, maximizando el potencial del mismo mediante la implantación de sistemas de trabajo compartido y comunes a las distintas áreas departamentales, optimizando los tiempos de trabajo y la funcionalidad del sistema. Además, de ello se ha profundizado en sistemas de seguridad antivirus, firewall y anti-spam.

Se ha configurado el nuevo servidor de correo para prestar servicios de correo web habilitando el acceso desde el exterior, además de utilizar los servicios que se prestan para el acceso vía extranet a la red informática del Consejo mediante el servidor seguro implantado y conexiones VPN. También durante el año 2010 se procedió a sustituir la conexión a internet existente de ADSL 3Mb/256Kb por una conexión mediante cable de fibra óptica de 4Mb simétricos dotando al





Equipo de investigadores del documento técnico del Informe a Iniciativa Propia “Bienestar Social y riesgo de pobreza en Castilla y León” en el Pleno del CES de Castilla y León

CES de la capacidad necesaria para prestar los servicios de extranet habilitados y correo web, con ancho de banda suficiente, tanto al personal del Consejo como a las Organizaciones que lo integran.

Asimismo, durante el año se ha continuado con la renovación de aquellos equipos de mayor antigüedad y con la adquisición de nuevos periféricos a fin de ampliar las capacidades y servicios de la red, así como a las actualizaciones necesarias, tanto de software como de hardware, en aquellos equipos más recientes.

Una vez terminada la implantación de la red wireless, dotando al salón de plenos del Consejo de acceso mediante este modo, para conexión de los equipos tanto del CES como externos, siempre siguiendo las directrices de seguridad establecidas para el sistema informático del Consejo, se han configurado dos redes inalámbricas, una de ellas con acceso al sistema informático del CES, y la otra para acceso sólo a Internet.

Dentro del marco de desarrollo de las necesidades del Consejo de distintas aplicaciones y servicios, desde el propio CES se ha seguido desarrollando la intranet basada en Microsoft SharePoint albergada en nuestros servidores, completamente dinámica, utilizando para ello las últimas tecnologías en desarrollo web (ASP, Java, etc.), organizada departamentalmente según la estructura de recursos humanos del Consejo, en la cual se integran las distintas bases de datos, tanto externas como de creación propia, así como distintos servicios comunes a todos los usuarios, orientándose la misma al nuevo sistema operativo de los servidores del sistema instalado en los nuevos equipos.

También durante el año 2010, y según se han producido las necesidades debido a la asignación a distintos departamentos del personal del Consejo o a trabajos concretos, se ha seguido desarrollando la estructura de los permisos de acceso a los recursos de la red (periféricos E/S, impresoras, carpetas del sistema para albergue de ficheros, aplicaciones en red).



Consejeros del CES de Castilla y León en sesión de la Comisión de Mercado Laboral

En este año se ha continuado desarrollando y actualizando la página web del CES (www.cescyl.es) dotando a la misma de aquellos detalles que se han ido detectando como necesarios, tales como nuevas opciones y secciones, que han mejorado sensiblemente la estructura y acceso a la web. Se ha desarrollado de acuerdo a nuestras necesidades la administración de dicha web a través de la propia página web mediante formularios, dando así una mayor versatilidad en cuanto a la actualización de la página web del Consejo.

Durante el año 2010 las directrices de accesibilidad que se han tenido en cuenta son:

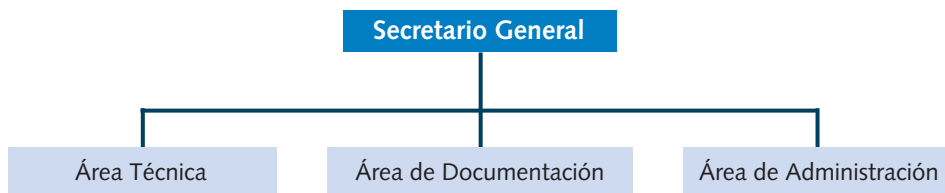
- Cumplimiento de las normas WCAG (Web Content Accessibility Guidelines 1.0) del W3C (World Wide Web Consortium), en su nivel doble A y triple A.
- Verificación del cumplimiento de las directrices citadas a través del Test de Accesibilidad Web (TAW).

Con ello se logra que la Web del CES haya sido una de las primeras en cumplir las directrices de accesibilidad para discapacitados o personas de edad avanzada marcadas en la *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*.

6.4 Recursos humanos

El personal contratado por el Consejo se organiza, a efectos operativos, en tres áreas, bajo la dirección y coordinación del Secretario General:

Organigrama funcional



- > El **Área Técnica** tiene a su cargo desarrollar y ejecutar los trabajos técnicos que le sean encomendados, en particular la elaboración de los borradores técnicos que sirven como apoyo de trabajo en los Informes Previos solicitados al CES, así como el oportuno asesoramiento legal y técnico en los trabajos elaborados a iniciativa propia, o a solicitud de los órganos del CES o de su Secretario General.
- > El **Área de Documentación** se encarga de la ordenación y mantenimiento de los fondos documentales del CES, el apoyo a otras Áreas con la aportación de la información documental que sea requerida por los técnicos del Consejo, la asistencia documental a los distintos órganos del Consejo, a través del Secretario General, el seguimiento del funcionamiento y contenidos de la página Web y la confección de los resúmenes de prensa de uso interno.
- > Desde el **Área de Administración** se atienden las funciones administrativas internas y externas del Consejo, tales como tramitación de expedientes, cobros y pagos, contratación, gestión presupuestaria, contabilidad, nóminas, etc., todo ello bajo la dirección y directrices del Secretario General, con la intervención de la Interventora Delegada y del Letrado.

Actualmente componen la plantilla del Consejo Económico y Social, además del Secretario General, **cinco técnicos superiores** (un Letrado, un Técnico Jurídico, dos Economistas y un Documentalista); **dos técnicos medios** (un Documentalista y un Técnico en Comunicación); **cuatro administrativos** (uno de ellos Técnico de soporte informático); **cuatro auxiliares administrativos** y **un ordenanza-conductor**.

El régimen de contratación de la plantilla tiene carácter laboral y sus normas y condiciones de trabajo se establecen y regulan en el *Pacto de Adhesión Voluntaria de Relaciones Laborales para el personal del Consejo Económico y Social de Castilla y León, suscrito entre el Consejo y todo su personal*. A lo largo de 2010 se procedió a la cobertura temporal de un puesto de documentalista vacante por una situación de conciliación de la vida familiar y laboral.

Por otra parte, en 2010, se ha mantenido en el CES el modelo de *Empresa Familiarmente Responsable (EFR)*, obteniéndose la acreditación correspondiente por AENOR. Este modelo supone la incorporación de medidas de apoyo a la familia, a la calidad en el empleo, al desarrollo profesional, flexibilidad e igualdad de oportunidades entre la plantilla del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Plantilla del CES a 31 de diciembre de 2010

Área Organizativa	Puesto	Categoría
I. Presidencia	• Presidente <i>José Luis Díez Hoces de la Guardia</i>	• Alto cargo
	• Secretaria Presidente <i>Ana Fernández Basalo</i>	• Auxiliar Administrativo
	• Ordenanza-Conductor <i>Juan Carlos Marcos Delgado</i>	• Ordenanza-Conductor
II. Secretaría General	• Secretario General <i>José Carlos Rodríguez Fernández</i>	• Alta Dirección
	• Secretaria Secretario General <i>Mercedes Martínez Martínez</i>	• Auxiliar Administrativo
1. Área Técnica	• Jefe de Área Técnica	• Jefe de Área
	• Letrado <i>Carlos Polo Sandoval</i>	• Técnico Superior
	• Economista <i>Cristina García Palazuelos</i>	• Técnico Superior
	• Economista <i>Susana García Chamorro</i>	• Técnico Superior
	• Técnico Jurídico <i>Francisco Manuel Díaz Juan</i>	• Técnico Superior
	• Administrativo <i>Pilar Calonge Velázquez</i>	• Administrativo
	• Administrativo <i>Marta Rojo López</i>	• Administrativo
	• Jefe de Área de Documentación	• Jefe de Área
	• Documentalista <i>Antonio José Ruiz García</i>	• Técnico Superior
	• Técnico de Comunicación <i>M.ª Ángeles Rincón Calvo</i>	• Técnico Medio
2. Área de Documentación	• Documentalista <i>Beatriz Rosillo Niño</i>	• Técnico Medio
	• Administrativo <i>María Jesús Fraile Gil</i>	• Administrativo
	• Auxiliar <i>Ángel Bravo Gómez</i>	• Auxiliar Administrativo
	• Jefe de Área de Administración	• Jefe de Área
	• Técnico de soporte informático / Jefe de Administración <i>Francisco Galdeano Redondo</i>	• Administrativo
	• Auxiliar <i>Luis Miguel Sanz Alonso</i>	• Auxiliar Administrativo
3. Área de Administración		

Nota: Los tres puestos de "Jefe de Área" no están cubiertos, ni dotados presupuestariamente.

6.5 Formación y becas

Durante todo el año los técnicos del CES han asistido a congresos, jornadas y seminarios de interés por los temas relacionados con las competencias y funciones del CES.

Asimismo, y dentro del plan de formación anual de la Escuela de Administración Pública de Castilla y León, el personal del Consejo ha asistido a diversos cursos relacionados con su puesto de trabajo, (como, por ejemplo, navegación eficaz en internet, realización de informes, búsqueda de información, lengua de signos, etc.). También, y siguiendo con las obligaciones que establece la normativa relativa a la prevención de riesgos y seguridad laboral, y de acuerdo con las propuestas realizadas por el Servicio de Prevención que realiza dichas funciones para el Consejo, el personal del CES ha asistido a cursos relacionados con estas materias.

Por Resolución de 2 de octubre de 2009 del Presidente del CES se convocó, para 2010, **una beca** para la realización de prácticas y colaboración de carácter técnico, que comenzó a desempeñarse con efectos 1 de enero de 2010, siendo prorrogada por un periodo igual al inicial de 6 meses, cubriendo de esta forma todo el año. Estas becas ofrecidas por el CES tienen como finalidad colaborar, mediante la realización de prácticas de carácter técnico en esta Institución, en la formación de licenciados en Documentación.

Por otro lado, el Consejo tiene suscrito un **Convenio** con las Universidades de Valladolid y Salamanca para la realización de prácticas, a cuyo amparo se ha implantado un marco permanente de colaboración que permite la integración temporal en su ámbito, a efectos de prácticas, de estudiantes o recién licenciados en diversas titulaciones que imparten estas Universidades.

Plan de actuación
para 2011 del Consejo
Económico y Social
de Castilla y León



Patronato de la Fundación Villalar-Castilla y León

7 PLAN DE ACTUACIÓN PARA 2011 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

7.1 Finalidad y Objetivos

La finalidad esencial del CES en 2011 seguirá siendo mantener al Consejo como el principal foro colegiado de diálogo social permanente entre los agentes sociales y económicos de la Comunidad.

Para ello sus objetivos serán:

- Realizar las tareas que el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, encomienda como funciones de esta Institución propia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Desarrollo de una labor de permanente comunicación de los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad Autónoma.
- Mejora continua de la eficiencia, la calidad y la especialización de todos los servicios del Consejo, de la organización y gestión interna del mismo y de los informes, en sus distintas modalidades, que son el resultado final de la actividad del Consejo.



Presidente, Vicepresidente Empresarial y Secretario General del CES de Castilla y León en Sesión del Pleno

7.2 Funcionamiento y actividades

a) FUNCIONAMIENTO

- A lo largo del próximo ejercicio los medios humanos y materiales con que cuenta el Consejo continuarán con su orientación hacia la realización de las actividades y tareas legalmente asignadas, a través de la adecuada planificación, profundizando en la **mejora en la elaboración de los informes** en su aspecto cualitativo y profundizando en el papel que el Consejo debe prestar a la Comunidad a través de sus **iniciativas** y posicionamiento ante los problemas de la misma.

La implantación de sistemas de calidad en diferentes vertientes, junto al aumento del grado de especialización de las tareas y del trabajo habitual del Consejo, unido a la mayor austeridad demandada por las restricciones presupuestarias, requerirá la **adaptación continua** de la organización de los **recursos humanos y materiales** con que cuenta el CES, compaginando este proceso con una corresponsabilidad del equipo en cuanto a las tareas para posibilitar su realización normal a lo largo del tiempo, lo que debe orientar la organización interna dando cobertura cada vez más especializada a las Comisiones de Trabajo, a la elaboración de informes, y como apoyo a las tareas de gestión interna.

En materia de **personal**, en concreto, en 2011 no está prevista variación en el número de efectivos, que se mantiene en **18 personas**, incluidos Presidente y Secretario General.



Presentación en la Comisión Permanente del CES de Castilla y León del equipo de investigación del documento técnico del Informe a Iniciativa Propia "Población y Poblamiento en Castilla y León" (en elaboración)

Por imperativo presupuestario se suprime la previsión de una beca de investigación, ofertada por el Consejo en ejercicios anteriores, siendo sustituida ésta por las derivadas de la participación del CES en diversos programas de colaboración con las Universidades públicas de Castilla y León, en estos casos sin coste económico para el Consejo.

- En materia de **infraestructura** el Consejo dispondrá en 2011 de los elementos materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones. Junto con la infraestructura propia del Consejo y de uso exclusivo para el funcionamiento de éste, el CES de Castilla y León utilizará como sede un edificio compartido con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, lo que pese a permitir un adecuado aprovechamiento de un inmueble de amplia superficie imposibilita que en la situación actual, el Consejo cuente con una sede propia, independiente y representativa de una Institución Propia de la Comunidad Autónoma.
- En el área de **equipamiento informático** se seguirá, de una manera más contenida en este ejercicio, con las inversiones de adecuación para la permanente renovación de equipos y el desarrollo de programas que permitan elevar los niveles de calidad en el funcionamiento general del Consejo Económico y Social de Castilla y León.
- En cuanto a **biblioteca y documentación**, durante 2011, continuará el trabajo de catalogación y adaptación de los servicios de la intranet del Consejo a las necesidades de su actividad.



Presidente, Vicepresidente Empresarial y Secretario General del CES de Castilla y León en sesión del Pleno

- La **difusión** de la actividad del Consejo y del contenido de sus trabajos, requiere la organización de jornadas y reuniones en puntos diversos de la Comunidad, la distribución de folletos o la edición de publicaciones y su distribución tanto por medios tradicionales como telemáticos, incluida la difusión de las publicaciones del CESCyL en bases de datos bibliográficas y jurídicas.
- El número de **reuniones** del Pleno y de las distintas Comisiones de trabajo (que es el cauce fundamental de la actividad del Consejo Económico y Social) previsto para el año 2011, se sitúa en la línea de las realizadas en los últimos años, contando con la intención de seguir dando a conocer la actividad del Consejo Económico y Social de Castilla y León a través de la celebración de reuniones en alguna de las provincias de Castilla y León, distinta de aquella donde el CES tiene su sede.

b) ACTIVIDADES

- Tal y como prescribe su Ley de creación y como viene haciendo anualmente desde su constitución, el Consejo elaborará el **Informe sobre la Situación Económica y Social** de Castilla y León correspondiente, en esta ocasión, **al ejercicio 2010**, donde se analizará la situación de nuestra Comunidad Autónoma en ese año, adaptando su contenido a las exigencias que la evolución de la situación económica y social

requiera y a las inquietudes manifestadas por las organizaciones presentes en el Consejo, incidiendo, cuando sea necesario, en el estudio pormenorizado de aquellos apartados cuya actualidad así lo aconseje. La finalidad última de este informe es dotar a la Comunidad tanto de un instrumento técnico de análisis, como de un conjunto de propuestas y recomendaciones que sirvan a las Instituciones básicas de la Comunidad para la toma de decisiones acordes con los intereses generales expresados por los representantes de la sociedad civil.

- Cumpliendo con su función, legalmente establecida, **de informar con carácter previo y preceptivo los Anteproyectos de Ley y Proyectos de Decreto** relacionados con la política socioeconómica, se realizarán los informes que la actividad normativa del Gobierno Autonómico requiera.
- El CES, que según su Ley de creación puede emitir **Informes a Iniciativa Propia** sobre aquellos temas del ámbito socioeconómico que estime en cada momento conveniente, tiene previsto, además de concluir los Informes a Iniciativa Propia acordados en el actual ejercicio 2010, comenzar durante 2011 la elaboración de, al menos, un Informe a Iniciativa Propia por cada una de las tres Comisiones de Trabajo Permanentes del CES.

Por ello, se procederá en 2011 a la publicación de los tres Informes que actualmente están en fase de edición:

- Evolución de la incorporación de la mujer al mercado laboral de Castilla y León. Retos actuales y oportunidades.
- El sistema educativo universitario en Castilla y León.
- Población y poblamiento en Castilla y León.

Además el Consejo, como se ha indicado, ha acordado hasta el momento, realizar un Informe a Iniciativa Propia sobre el siguiente tema:

- La minería en Castilla y León desde el punto de vista de su sostenibilidad y de su carácter como reserva estratégica.
- Durante el próximo ejercicio se continuará con la convocatoria anual del Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en esta ocasión en su undécima edición (convocatoria que ha sido publicada en el BOCyL de 22 de octubre de 2010). Este premio, abierto a trabajos de cualquier tema de carácter socioeconómico relacionado con nuestra Comunidad Autónoma, constituye un interesante instrumento para el fomento de estudios que, por su naturaleza y contenido, aportan un buen análisis de aspectos concretos de la situación de Castilla y León, más allá de los análisis oficiales que pueden hacerse desde las distintas Instituciones.
- Relacionado con el Premio de Investigación, al que sirve de soporte a través de la publicación de los trabajos seleccionados en el mismo, continuará la edición de la Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León, que se constituye en un instrumento de difusión, por parte del Consejo, de la investigación sobre la realidad económica y social de la Región.

- A lo largo de 2011 también se convocará el Premio Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León, instituido por el CES, para la elaboración de algún proyecto sobre temas concretos de interés para nuestra sociedad, decididos previamente por el Consejo entre aquellas propuestas que los grupos que lo forman consideran de relevancia y actualidad en ese momento. En este ejercicio el tema elegido es: "Libro Blanco sobre los servicios sociales en Castilla y León".
- Se procederá también a la edición del siguiente número de la Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León, donde se publica y difunde el citado premio y el análisis concreto en él realizado.
- Reflejo documental de las actividades realizadas durante el ejercicio es este documento, Memoria de Actividades del año anterior (2010) donde, además de lo indicado, se incluye, como aspectos destacables, el análisis del CES sobre el grado de aceptación de sus informes por la Junta de Castilla y León, las razones para la no emisión de Informe Previo, en los casos en que se produzca tal circunstancia, y el plan de actuación para el siguiente ejercicio.
- En 2011 continuaremos con la gestión y permanente actualización de la página web del CES (www.cescyl.es), completando de forma continua su contenido en función de las necesidades manifestadas tanto por las organizaciones presentes en el Consejo, como por los usuarios interesados en este sitio web. A raíz del estudio realizado por el Área de Documentación del Consejo de páginas web de otros CES y otras similares, durante 2011 se realizarán actuaciones encaminadas a la implementación y desarrollo de distintos apartados de nuestra web:
 - Sección de noticias. La página web del Consejo tiene habilitada una sección dedicada a las novedades del CES, siendo su origen la propia Institución. El proyecto desarrolla una sección dedicada a las noticias del Consejo Econó-



Reunión del Jurado del Premio de Investigación del CES de Castilla y León 2010:
Presidente y Secretario General junto a los Presidentes de las tres Comisiones de Trabajo del CES



Sesión de la Comisión Permanente del CES de Castilla y León

mico y Social en los medios de comunicación y a las apariciones de éste y de los Grupos que lo componen en los distintos medios, habilitando la posibilidad de búsquedas en dicha sección.

- Se sustituirá el buscador implantado en la actualidad por otro que facilite mayores capacidades de búsqueda, ampliando el ámbito desde nuestra propia página web a la totalidad de la red.
 - Se facilitará una ayuda pormenorizada detallando los distintos apartados de la página web del Consejo, con indicación de qué información se facilita y el modo de obtenerla.
 - Se estudiará la conexión entre el sistema documental del CES y la página web del Consejo, poniendo progresivamente a disposición del público en general la información del Catálogo Bibliográfico del CES.
 - Se fomentará la interactividad con los internautas, manteniendo actualizado el servicio de consulta web, informando de todas las novedades de interés a los usuarios suscritos en las novedades web y activando aplicaciones de la web social para los usuarios que deseen hacer un seguimiento informativo de las actividades del Consejo.
- En 2011, este Consejo continuará con la coordinación del Proyecto DIRISEC, completando de forma continua su contenido tanto con las aportaciones de los demás CES autonómicos que participan en el proyecto, como, y sobre todo, con la elaboración propia del Consejo, siendo necesario continuar con el asesoramiento, gestión y dirección de DIRISEC, incluyendo la instalación de nuevas herramientas informáticas, actuaciones todas ellas que sigue realizando este Consejo.

The background of the cover features a blue-tinted photograph of four men in suits seated at a conference table, engaged in a meeting. Overlaid on this image are large, semi-transparent, stylized letters 'E' and 'L' in the background. The title text is centered in the lower half of the page.

Legislación aplicable al
Consejo Económico
y Social de
Castilla y León



Presidente, Secretario General y Consejeros del CES de Castilla y León en sesión Plenaria

8 LEGISLACIÓN APLICABLE AL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

Legislación relativa a su creación y reglamentación

Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Decreto 117/1991, de 21 de mayo, que regula con carácter provisional el régimen económico-financiero del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Ley 11/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1992*.

Ley 9/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1993*.

Ley 8/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1994*.

Ley 22/1994, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1995*.

Ley 4/1995, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1996*.



Sesión de la Comisión Permanente del CES de Castilla y León

Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, presupuestarias y económicas, que introduce el artículo 18º de la Ley del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 9º de la Ley del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Decreto 1/2010, de 7 de enero, por el que se modifica el Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

* Desde 1992 a 1996 cuando por Ley 8/1996 se modifica la Ley del CES de Castilla y León, se incluía en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León una referencia al régimen económico, presupuestario, contable y patrimonial y al régimen de control interno del CES.

**MEMORIA
DE ACTIVIDADES
2010**

TOMO II: ANEXO

**Informes preceptivos
emitidos en 2010**

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2010

TOMO II

Informes preceptivos
emitidos en 2010



Aprobada en el Pleno de 26 de enero de 2011



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN



Edición electrónica disponible en Internet:
www.cescyl.es/cescyl/memoria.php

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

Edita: Consejo Económico y Social de Castilla y León
C/ Duque de la Victoria, 8, 3ª y 4ª planta. 47001 Valladolid. España
Tel.: 983 394 200 - Fax: 983 396 538
cescyl@cescyl.es - www.cescyl.es

I.S.B.N.: 978-84-95308-46-0

Depósito Legal: VA-60/2011

Diseño y Arte final: dDC, Diseño y Comunicación

COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

A 26 DE ENERO DE 2011

Presidente: D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
Vicepresidentes: D. Jesús María Terciado Valls. *Empresarial*
D. Ángel Hernández Lorenzo. *Sindical*
Secretario General: D. José Carlos Rodríguez Fernández

Consejeros Titulares

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D. Luis Mariano Carranza Redondo
D.^a Patricia García de Paz
D. Óscar Mario Lobo San Juan
D.^a Nuria Pérez Aguado
D. Agustín Prieto González
D. Regino Sánchez Gonzalo

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D. Vicente Andrés Granado
D. Saturnino Fernández de Pedro
D.^a Bernarda García Córcoba
D. Ángel Hernández Lorenzo
D. Esteban Riera González
D.^a Ana M.^a Vallejo Cimarra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECAL

D. Roberto Alonso García
D. Santiago Aparicio Jiménez
D. Luis Javier Cepedano Valdeón
D. Avelino Fernández Fernández
D. Héctor García Arias
D. Ángel Herrero Magarzo
D. Juan Antonio Martín Mesonero
D. Pedro Palomo Hernangómez
D. Antonio Primo Sáiz
D. Manuel Soler Martínez
D. Roberto Suárez García
D. Jesús María Terciado Valls

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Francisco Albarrán Losada
D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
D. Juan José Esteban García
D. Juan Carlos Gamazo Chillón
D. José Antonio Mayoral Encabo
D.^a Asunción Orden Recio

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
de Castilla y León. ASAJA

D. Donaciano Dujó Caminero
D. José María Llorente Ayuso

- Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL
D. Ignacio Arias Ubillos

- Unión de Pequeños Agricultores
de Castilla y León. UPA
D. Julio López Alonso

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D. Prudencio Prieto Cardo

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Federación de Cooperativas de Trabajo
de Castilla y León. Coop
D. Alberto Boronat Martín

Consejeros Suplentes

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D. Modesto Chantre Pérez
D.^a Luz Blanca Cosío Almeida
D. Gabriel Gómez Velasco
D. Manuel López García
D.^a Agustina Martín Viñas
D. Jesús María Sanz Cobos

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D.^a Elsa Caballero Sancho
D. Carlos Castedo Garvi
D.^a Eva Espeso González
D.^a Montserrat Herranz Sáez
D.^a Yolanda Rodríguez Valentín
D.^a Beatriz Sanz Parra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECAL

D. Vicente Álvarez Delgado
D.^a Sofía Andrés Merchán
D. Bernabé Cascón Nogales
D. Carlos Galindo Martín
D.^a Sonia González Romo
D.^a Mercedes Lozano Salazar
D.^a Sonia Martínez Fontano
D.^a Emiliana Molero Sotillo
D. Luis Carlos Parra García
D. Félix Sanz Esteban
D. José Luis de Vicente Huerta
D. Jaime Villagrà Herrero

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Carlos Manuel García Carbayo
D.^a M.^a del Rosario García Pascual
D. Modesto Martín Cebrían
D.^a M.^a Jesús Maté García
D. Joaquín Rubio Agenjo
D.^a Isabel Villa Santamarta

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
de Castilla y León. ASAJA

D. Lino Rodríguez Velasco
D.^a Nuria Ruiz Corral

- Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL
D. José Ignacio Falces Yoldi

- Unión de Pequeños Agricultores
de Castilla y León. UPA
D.^a M.^a Luisa Pérez San Gerardo

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D.^a Dolores Vázquez Manzano

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Unión Regional de Cooperativas Agrarias
de Castilla y León. URCACyL
D. Lucas Ferreras Zamora

COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DEL CES

A 26 DE ENERO DE 2011

COMISIÓN PERMANENTE

Presidente	D. José Luis Díez Hoces de la Guardia	EXPERTOS
Vicepresidentes	D. Jesús María Terciado Valls	CECALE
	D. Ángel Hernández Lorenzo	CCOO
Consejeros	D. Juan Carlos Gamazo Chillón	EXPERTOS
	D. Héctor García Arias	CECALE
	D. Roberto Suárez García	CECALE
	D. Agustín Prieto González	UGT
	D. Óscar Mario Lobo San Juan	UGT
	D. Donancio Dujo Caminero	ASAJA
Secretario General	D. José Carlos Rodríguez Fernández	

COMISIONES DE TRABAJO

I. ECONOMÍA

Presidente

D. Ángel Herrero Magarzo.
CECALE

Vicepresidente

D. Manuel Soler Martínez.
CECALE

Consejeros

D. Roberto Alonso García. CECALE
D. Vicente Andrés Granado.
CCOO
D. Ignacio Arias Ubillos.
UCCL
D. Julio López Alonso. UPA
D. José Antonio Mayoral Encabo.
EXPERTOS
D. Esteban Riera González. CCOO
D. Régino Sánchez Gonzalo. UGT

Secretaria

(por delegación
del Secretario General)
D.ª Cristina García Palazuelos.
CES de Castilla y León

II. MERCADO LABORAL

Presidente

D. Luis Mariano Carranza
Redondo. UGT

Vicepresidente

D.ª Nuria Pérez Aguado. UGT

Consejeros

D. Santiago Aparicio Jiménez.
CECALE
D. Alberto Boronat Martín.
FCTACyL
D. Luis Javier Cepedano Valdeón.
CECALE
D. Juan José Esteban García.
EXPERTOS
D. Saturnino Fernández de Pedro.
CCOO
D. José M.ª Llorente Ayuso. ASAJA
D. Antonio Primo Sáiz. CECALE

Secretaria

(por delegación
del Secretario General)
D.ª Beatriz Rosillo Niño.
CES de Castilla y León

III. CALIDAD DE VIDA Y PROTECCIÓN SOCIAL

Presidenta

D.ª Asunción Orden Recio.
EXPERTOS

Vicepresidente

D. Francisco Albarrán Losada.
EXPERTOS

Consejeros

D. Avelino Fernández Fernández.
CECALE
D.ª Bernarda García Córdoba.
CCOO
D.ª Patricia García de Paz. UGT
D. Juan Antonio Martín Mesonero.
CECALE
D. Pedro Palomo Hernangómez.
CECALE
D. Prudencio Prieto Cardo. UCE
D.ª Ana M.ª Vallejo Cimarra.
CCOO

Secretaria

(por delegación
del Secretario General)
D.ª Susana García Chamorro.
CES de Castilla y León



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL *COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN*

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León de los años 2003 al 2009

Informes a Iniciativa Propia del CES

- IIP 1/03** El Empleo de los Jóvenes en Castilla y León
- IIP 2/03** Repercusiones y Expectativas Económicas generadas por la Ampliación de la UE en los Sectores Productivos de Castilla y León
- IIP 3/03** Investigación, Desarrollo e Innovación en Castilla y León
- IIP 1/04** Las Mujeres en el Medio Rural en Castilla y León
- IIP 2/04** Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León
- IIP 1/05** Las Empresas Participadas por Capital Extranjero en Castilla y León
- IIP 2/05** La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León
- IIP 1/06** La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos
- IIP 2/06** La Evolución de la Financiación Autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León
- IIP 3/06** La Cobertura de la Protección por Desempleo en Castilla y León
- IIP 4/06** La Gripe Aviar y su Repercusión en Castilla y León
- IIP 1/07** Incidencia y Expectativas Económicas para los Sectores Productivos de Castilla y León generadas por "la Ampliación a 27" y "el Programa de Perspectivas Financieras 2007-2013" de la Unión Europea
- IIP 2/07** La Conciliación de la vida personal, laboral y familiar en Castilla y León
- IIP 1/08** La Relevancia de los Medios de Comunicación en Castilla y León
- IIP 2/08** El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas
- IIP 1/09** Perspectivas del envejecimiento activo en Castilla y León
- IIP 2/09** Expectativas del sector de la Bioenergía en Castilla y León
- IIP 1/10** Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario
- IIP 2/10** Bienestar Social y riesgo de pobreza en Castilla y León
- IIP 3/10** Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Colección de Estudios

- N.º 6** Aspectos Comerciales de los Productos Agroalimentarios de Calidad en Castilla y León
- N.º 7** El sector de Automoción en Castilla y León. Componentes e Industria Auxiliar
- N.º 8** Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León
- N.º 9** Desarrollo Agroindustrial de Biocombustibles en Castilla y León
- N.º 10** Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas
- N.º 11** El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas
- Nº 12** Sectores y subsectores sin regulación colectiva en Castilla y León
- Nº 13** Impacto de la transposición de la *Directiva de Servicios* en Castilla y León

Memorias anuales de Actividades

Memoria de Actividades de los años 2003 al 2010

Revista de Investigación Económica y Social

Revista nº 6 Enero/diciembre 2003

Premio de Investigación 2003

- Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta y aplicación empírica.

Revista nº 7 Enero/diciembre 2004

Premio de Investigación 2004

- Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la Situación en Castilla y León.
- *Accésit*: La conciliación de la vida laboral y familiar en Castilla y León.
- *Trabajo seleccionado para publicación*: Distribución y consumo de productos ecológicos en Castilla y León: modelos de canales comerciales, localización y hábitos de consumo. Análisis y evaluación.



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Revista de Investigación Económica y Social

Revista nº 8 Enero/diciembre 2005

Premio de Investigación 2005

- Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León.
- *Accésit*: La compraventa on-line de alimentos en Castilla y León. Opiniones de empresas y consumidores.
- *Trabajo seleccionado para su publicación*: Representación de la clase política en Castilla y León. Un estudio de los procuradores (2003-2007).

Revista nº 9 Enero/diciembre 2006

Premio de Investigación 2006

- Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal.
- *Trabajo seleccionado*: Análisis de la "burbuja inmobiliaria" en España y su impacto sobre Castilla y León: un estudio jurídico-económico.

Revista nº 10 Enero/diciembre 2007

Premio de Investigación 2007

- "Las Universidades de Castilla y León ante el reto del Espacio Europeo de Educación Superior. Un análisis de su competitividad y eficiencia".
- *Accésit*: "Los efectos redistributivos del presupuesto municipal en un Estado descentralizado".

Revista nº 11 Enero/diciembre 2008

Premio de Investigación 2008

- "Estimación de los beneficios de los ecosistemas forestales regionales para los habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".
- *Accésit*: "Principales Líneas programáticas y normativas diseñadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la tutela de las situaciones de monoparentalidad".

Revista nº 12 Enero/diciembre 2009

Premio de Investigación 2009

- *Desierto*
- *Accésit*: "El desarrollo del potencial empresarial de los estudiantes en las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".

Revista nº 13 Enero/diciembre 2010

Premio de Investigación 2010

- *Desierto*
- *Accésit*: "Estado actual de los modelos de capital intelectual y su impacto en la creación de valor en empresas de Castilla y León".



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

PRÓXIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

- Situación Económica y Social de Castilla y León en 2010

Informes a Iniciativa Propia del CES

- Evolución de la incorporación de la mujer al mercado laboral de Castilla y León. Retos actuales y oportunidades
- El sistema educativo universitario en Castilla y León
- Población y poblamiento en Castilla y León
- La minería en Castilla y León desde el punto de vista de su sostenibilidad y de su carácter como reserva estratégica

Revista de Investigación Económica y Social

- Nº 14** Premio de Investigación 2011
Convocado en BOCyL nº 205, de 22-10-2010

Colección de Estudios

- Nº 14** Premio Colección de Estudios 2010
Convocado en BOCyL nº 117, de 21-06-2010
Tema: "Estado actual y perspectivas de la colaboración público-privada en Castilla y León"
- Nº 15** Premio Colección de Estudios 2011
Convocatoria pendiente de publicación
Tema: "Libro Blanco sobre los servicios sociales en Castilla y León"

Memoria anual de Actividades

Memoria de Actividades 2011

Índice general

TOMO I

- CAPÍTULO I.** EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN:
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
- CAPÍTULO II.** EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN
- CAPÍTULO III.** GRADO DE ACEPTACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DEL CES
DE CASTILLA Y LEÓN
- CAPÍTULO IV.** RELACIONES INSTITUCIONALES Y OTRAS ACTIVIDADES
DEL CONSEJO EN 2010
- CAPÍTULO V.** DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES DEL CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN
- CAPÍTULO VI.** RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS DEL CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN
- CAPÍTULO VII.** PLAN DE ACTUACIÓN PARA 2011 DEL CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN
- CAPÍTULO VIII.** LEGISLACIÓN APLICABLE AL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN

TOMO II

ANEXO: Informes preceptivos emitidos por el CES en 2010

Índice detallado Tomo II

PRESENTACIÓN	15
ANEXO: Informes preceptivos emitidos por el CES en 2010	19
IP 1/10 Anteproyecto de Ley del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León	21
IP 2/10 Anteproyecto de Ley de medidas de evaluación de impacto de género en Castilla y León	97
IP 3/10-U Anteproyecto de Ley Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León	113

IP 4/10-U	Anteproyecto de Ley de salud pública y seguridad alimentaria	169
IP 5/10-U	Anteproyecto de Ley por el que se crea y regula el Consejo Audiovisual de Castilla y León	231
IP 6/10-U	Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el procedimiento para la adhesión de las Cajas de Ahorro con domicilio en Castilla y León a sistemas institucionales de protección	249
IP 7/10-U	Proyecto de Orden de la Consejería de Interior y Justicia por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León	271
IP 8/10	Anteproyecto de Ley de Prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y de la eficiencia energética derivados de instalaciones de iluminación	289
IP 9/10-U	Anteproyecto de Ley por el que se regula la Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunidad de Castilla y León	323
IP 10/10	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la Comunidad de Castilla y León	361
IP 11/10	Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización	383
IP 12/10-U	Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León	401
IP 13/10-U	Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial de Castilla y León	475
IP 14/10	Proyecto de Decreto de Medidas Relativas a la Mejor Regulación	495
IP 15/10	Anteproyecto de Ley de Integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León	520
IP 16/10-U	Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León	555
IP 17/10-U	Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional	583
IP 18/10	Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de carácter general en materia sanitaria, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y al Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León	619

IP 19/10	Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones en los lugares pertenecientes a la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León	639
IP 20/10-U	Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León	661
IP 21/10-U	Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento previo de actuaciones de rehabilitación incluidas en planes de rehabilitación de vivienda a efectos de la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua en la vivienda habitual y para la aplicación de tal deducción	715
IP 22/10	Proyecto de Decreto de coordinación interadministrativa en la atención temprana en Castilla y León	727
IP 23/10-U	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León	757
IP 24/10-U	Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la concesión de avales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León a operaciones de crédito concertadas por empresas fabricantes de vehículos automóviles	793
IP 25/10	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León	819

PRESENTACIÓN

Esta Memoria de actividades del Consejo Económico y Social de Castilla y León se publica con el objetivo de presentar un compendio resumido de las actividades realizadas por nuestro órgano consultivo en materia socioeconómica a lo largo de 2010, a la vez que acerca al lector el esquema de la organización y funcionamiento de nuestra Institución.

Pretendemos con esta divulgación acercar a los ciudadanos el CES, lo que es y lo que hace, ya que entendemos que el fundamento de nuestra Institución es responder ante la sociedad civil de Castilla y León respecto al modo en que ha logrado trasladar a la Administración de la Comunidad los intereses aquí representados por las organizaciones económicas y sociales de nuestro ámbito, así como evidenciar el carácter del CES como lugar de encuentro entre la sociedad y nuestro Gobierno, y como sede de concertación, diálogo y mediación entre nuestras Organizaciones.

La actividad del CES, basada en el principio de leal colaboración con las demás Instituciones de la Comunidad y en la aportación de propuestas constructivas (prácticamente siempre consensuadas por nuestros agentes sociales y económicos), se ha caracterizado en el pasado año, no sólo por el cumplimiento de la obligación legal de elaborar los preceptivos *Informes Previos* sobre los proyectos normativos planteados por nuestra Administración Autonómica, sino en seguir profundizando en la idea de divulgar las inquietudes, propuestas y recomendaciones sobre cualquier aspecto de la realidad socio-económica de nuestro entorno que requiera, a nuestro juicio, reflexión y análisis.

Como en los últimos ejercicios, el Consejo ha optado por no reproducir en su Memoria Anual ninguno de los textos de Informes o Estudios que han sido ya objeto de ediciones monográficas del CES y se hayan publicado de forma independiente, limitándonos a incluir una breve síntesis de sus contenidos.

También se ha continuado con la iniciativa de incluir en la Memoria todos *los textos de los Informes Previos* emitidos por el CES durante el año 2010, junto a los proyectos normativos que fueron objeto de análisis, con el fin de tener un compendio de la labor del Consejo como órgano consultivo en estas materias. La Administración de la Comunidad ha solicitado por el *trámite de urgencia 13 de los 25 Informes Previos*, dando al resto de sus solicitudes el carácter ordinario en su tramitación.

Sigue siendo importante en el presente ejercicio, el mantenimiento en el número de Informes emitidos por el CES lo que evidencia nuevamente la iniciativa de carácter normativo por parte del Ejecutivo Regional en este año y, a la vez, una adecuada y rápida respuesta de nuestra Institución en esta faceta de su labor consultiva.

El tamaño de los textos de los Informes Previos emitidos junto a la norma objeto de consulta, aconsejan la publicación de la Memoria 2010 en **dos tomos**:

TOMO I, que incluye, fundamentalmente, la descripción de las **actividades realizadas** en el ejercicio, junto con información básica sobre la Institución.

TOMO II, que comprende un **Anexo** con los **textos íntegros de los Informes preceptivos** emitidos por el CES a lo largo del año 2010, **junto a los textos de las normas objeto de las solicitudes**.

El Consejo ha procedido a la elaboración del **Informe anual sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2009** donde, por un lado, se analizan las materias tradicionalmente estudiadas por el CES, distribuidas en los capítulos habituales (Economía, Mercado Laboral y Calidad de Vida y Protección Social) y, por otro, se recogen las Conclusiones y Recomendaciones con las que el CES ofrece un análisis y trata de aportar soluciones a la problemática socioeconómica de esta Comunidad.

Respecto a los trabajos de asesoramiento y estudio propuestos desde el CES, a lo largo de 2010 se han aprobado y emitido **tres** interesantes **Informes a Iniciativa Propia**.

El primero de ellos, trata sobre la **"Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario"**.

En este Informe se analiza la situación del sector metal-mecánico, teniendo en cuenta, sobre todo, los efectos de la crisis económica sobre las empresas de fabricación de vehículos y de los subsectores asociados. El objetivo de este Informe ha sido tratar de buscar posibles soluciones y alternativas para las empresas del sector metal-mecánico en un entorno como el actual, y aportar algunas recomendaciones dirigidas tanto a las empresas del sector metal-mecánico como a la Administración Autonómica, en la idea de que las empresas del subsector metalurgia y de fabricación de productos metálicos podrían tratar de buscar clientes en el sector ferroviario y, a su vez, el subsector de mantenimiento aeronáutico podría ser una oportunidad para empresas del sector metal-mecánico con experiencia en mantenimiento, todo ello siempre que alcancen el suficiente nivel tecnológico.

El segundo trata sobre el tema **"Bienestar Social y riesgo de pobreza en Castilla y León"**.

El Informe se centra en realizar una cuantificación de la pobreza y de la exclusión social, y una aproximación a la medición del bienestar social en nuestra Comunidad a través de la elaboración al efecto de un **Indicador sintético (DP_2)**, todo ello con objeto de identificar las características más representativas de los hogares y personas en riesgo de pobreza monetaria y de exclusión social en Castilla y León. El Informe parte de un concepto amplio de pobreza, en cuanto que la exclusión social y el riesgo de exclusión social no están asociados únicamente a la pobreza monetaria, sino que dependen también de otros factores. Este Informe hace una explotación propia de la **Encuesta de Condiciones**

de Vida (ECV) del INE y aporta interesantes conocimientos en relación al complejo fenómeno de la pobreza condicionado por la interacción de múltiples factores.

El tercero se refiere a la ***"Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León"***.

Este Informe profundiza en la implantación y desarrollo de la Ley, y en el seguimiento del funcionamiento del *Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia* (SAAD) en Castilla y León. El trabajo parte de un estudio introductorio de los conceptos de la norma. Respecto al SAAD, analiza su incidencia en la población y en los servicios sociales, teniendo en cuenta siempre las características específicas de Castilla y León. Finalmente se hace un análisis de los costes efectivos de las prestaciones y los servicios en la Comunidad, para poder evaluar qué parte de ese coste soporta cada una de las fuentes de financiación que fija la propia Ley, repartidas entre la Administración Central, la Autonómica y el propio beneficiario de la prestación o del servicio (*copago*).

La Memoria sigue dedicando su **capítulo tercero (del Tomo I)** a analizar el *"grado de aceptación de los Informes Previos"* emitidos por el CES, e incluye no sólo nuestras **observaciones** al respecto, sino también la **opinión de cada una de las Consejerías solitantes** de la consulta sobre nuestros análisis comparativos, en la mejor expresión gráfica de lo que debe significar una fructífera labor consultiva. Dicho capítulo tiene una amplitud similar a la del pasado ejercicio, debido también al gran número de normas (**22 en total**), que en su día fueron objeto de consulta preceptiva al CES y han sido publicadas en el ejercicio 2010.

En la Memoria se resalta la continuidad en la concesión por el CES del **Premio de Investigación**, que se va asentando en su profundidad científica y divulgativa, como lo demuestra el aumento anual en el número de los trabajos presentados, de los cuales el seleccionado por el Jurado correspondiente ha sido objeto de publicación en nuestra *Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León* (nº 13), siendo galardonado con un *Accésit*.

Dicho trabajo versa sobre el ***"Estado actual de los modelos de capital intelectual y su impacto en la creación de valor en empresas de Castilla y León"***.

El trabajo de investigación tiene por objeto mostrar la utilidad de los Modelos de Capital Intelectual (CI) como mecanismos de innovación organizativa capaces de incrementar la competitividad empresarial. En primer lugar se revisan en profundidad aquellas teorías que proporcionan explicaciones sobre la importancia de los activos intangibles. A continuación se realiza un estudio empírico que aborda, por un lado, el conocimiento del compromiso real y la medición de elementos del CI por parte de empresas de Castilla y León y, por otro, la explicación de los datos que vinculan los indicadores de CI con la creación de valor en la muestra de empresas.

En el mismo sentido, el **Premio Colección de Estudios** en el presente ejercicio ha sido adjudicado a un interesante trabajo sobre el ***"Estado actual y perspectivas de la colaboración público-privada"***, actualmente en fase de edición.

El objeto de este estudio es realizar un análisis contextualizado y una puesta al día de las fórmulas de colaboración público-privada. Para ello se parte de una perspectiva nacional e internacional para la comprensión de las principales implicaciones y problemas que presenta en estos momentos esta colaboración, al objeto de atender las exigencias y necesidades derivadas del interés general de los castellanos y leoneses. Los autores de este trabajo prestan una atención pormenorizada a todo lo relativo a las condiciones y requisitos habilitantes de la colaboración, a las potestades administrativas implicadas y a los efectos derivados de su aplicación. El trabajo aporta de forma novedosa un análisis de las consideraciones sociales y ambientales incorporadas en los modelos de contratación de las fórmulas de colaboración público-privada.

Por otra parte, en la **Memoria** se hace referencia también a la continuidad de las mejoras organizativas, jurídicas y de personal ya iniciadas en el ejercicio anterior y que contribuirán sin duda a consolidar la eficacia y el prestigio de nuestra Institución, así como el mejor servicio a nuestras Organizaciones y a la Comunidad.

Para el desarrollo de las tareas emprendidas, el Consejo Económico y Social de Castilla y León ha celebrado a lo largo del ejercicio 2010 múltiples reuniones de grupos, ponencias de trabajo y Mesas de Gobierno para la preparación de los trabajos de las Comisiones.

En concreto, se han celebrado 11 Plenos, 19 reuniones de la Comisión Permanente y 62 reuniones de las Comisiones de Trabajo Permanentes, lo que supone un total de **92 reuniones colectivas** celebradas en 2010, suponiendo una media de más de dos reuniones colectivas por semana, sin incluir las 113 sesiones celebradas por la Mesa de Gobierno.

Finaliza la Memoria con el **Plan de actuación del CES para 2011**, que contempla el acuerdo para la realización, hasta el momento, de **un Informe a Iniciativa Propia** de gran trascendencia y actualidad para Castilla y León:

- ***La minería en Castilla y León desde el punto de vista de su sostenibilidad y de su carácter como reserva estratégica.***

En el próximo ejercicio, el CES continuará con la concesión de su **Premio Colección de Estudios (edición 2011)**, sobre el siguiente tema: ***"Libro Blanco sobre los servicios sociales en Castilla y León"***, y el **Premio de Investigación (edición 2011)**, este último a incluir en la Revista correspondiente, cuya convocatoria ha sido ya publicada en el BOCyL el pasado 22 de octubre de 2010.

Como siempre, es evidente que serían deseables e incluso bienvenidas las sugerencias que el lector considere adecuadas u oportunas para lograr una mayor y mejor utilidad del CES para los ciudadanos de nuestra Comunidad.

Valladolid, 26 de enero de 2010
José Luis Díez Hoces de la Guardia
Presidente del CES de Castilla y León



Anexo

Informes preceptivos emitidos por el CES en 2010

Incluye, por orden cronológico, los Informes preceptivos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2010, exponiendo cada Informe emitido por el CES seguido del proyecto de Decreto o del Anteproyecto de Ley remitido por la Administración de la Comunidad en su momento

Informe Previo 1/10

**Anteproyecto de Ley del derecho a la vivienda
de la Comunidad de Castilla y León**

Informe Previo 1/10 sobre el Anteproyecto de Ley del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Fomento
Fecha de solicitud	28 de diciembre de 2009
Fecha de aprobación	Pleno de 22 de enero de 2010
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 173, de 7 de septiembre de 2010. Ley 9/2010, de 30 de agosto

INFORME DEL CES

Con fecha de 28 de diciembre de 2009, se solicita del CES, por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, el preceptivo informe previo sobre el Anteproyecto de Ley del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

Al Anteproyecto de Ley se acompaña la documentación obrante en su tramitación, entre la que se incluye la correspondiente al trámite de audiencia a las entidades y organizaciones públicas y privadas interesadas en el sector de la vivienda y la edificación.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 7 de enero de 2010, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 15 de enero, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 22 de enero de 2010.

1. Antecedentes

A) INTERNACIONALES

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 25 recoge el derecho a la vivienda.
- Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales de 19 de diciembre de 1966, cuyo artículo 11 recoge este principio como parte del derecho a un nivel de vida adecuado.

- También se encuentran derechos habitacionales en el Convenio para la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial (artículo 5.e.iii); en el Convenio para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (artículo 14.2.h); y en la Convención de los Derechos del niño (artículo 2.3), entre otros.
- Tanto el Parlamento Europeo como el Comité de las Regiones han emitido resoluciones y opiniones a favor de la elaboración de una política habitacional a escala europea. En 2006 un grupo integrado por diferentes partidos del Parlamento Europeo, denominado Urban Housing, propuso incluso una suerte de carta que convirtiera el derecho a la vivienda en un derecho fundamental europeo.
- Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas, con independencia de su origen étnico o racial, que ha contribuido a aplicar al sector de la vivienda, entre otros, las diferentes técnicas de lucha contra la discriminación directa o indirecta.

B) ESTATALES

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, artículo 47: *"Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho..."*. Este derecho se configura como uno de los principios rectores de la política social y económica, en virtud del cual los poderes públicos tienen la obligación de actuar cuando el ciudadano se encuentre en una situación de necesidad que le impida acceder a este derecho. Asimismo, el artículo 51.1 que dispone *"Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos"*.
- También el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución española incluye entre las competencias exclusivas del Estado las referidas a las bases de ordenación del crédito, y a las bases de planificación y coordinación de la actividad económica, respectivamente.
- Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley sobre viviendas de protección oficial.
- Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.
- Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda.
- Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el anterior sobre política de vivienda.
- Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compra-venta y arrendamiento de viviendas.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación.

- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Suelo.
- Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.
- Diferentes Reales Decretos por los que se han ido aprobando o regulando los diversos y numerosos Planes Estatales de Vivienda.

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León; especialmente, artículos 16.14 que establece entre los Principios Rectores de las políticas públicas de Castilla y León *"el acceso en condiciones de igualdad de todos los castellanos y leoneses a una vivienda digna mediante la generación de suelo y la promoción de vivienda pública y de vivienda protegida, con especial atención a los grupos sociales en desventaja"*, y 70.1.6º que recoge la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de *"Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda"*. Dicha competencia exclusiva incluye el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, incluida la inspección (artículo 70.3).

También el artículo 71.1.5º incluye las competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de *"Defensa de los consumidores y usuarios"*. Asimismo, el Estatuto incluye entre los principios rectores, la búsqueda de *"la plena integración de los jóvenes en la vida pública y en la sociedad, facilitando su autonomía"*, entre otras fórmulas, *"mediante el acceso a la vivienda"* (artículo 16.12); y el artículo 13.5 incluye entre los derechos sociales, el derecho de las personas mayores al *"acceso a un alojamiento adecuado"*.

- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del territorio de la Comunidad de Castilla y León (modificada por Leyes 13/2003, de 23 diciembre; 9/2004, de 28 diciembre; 13/2005, de 27 diciembre y 14/2006, de 4 diciembre).
- Ley 2/1999, de 19 de febrero, reguladora del depósito del importe de fianzas de contratos de arrendamiento y de suministro y servicios que afecten a fincas urbanas, dictada al amparo del artículo 36 y Disposición final tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Resultará derogada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (modificada por Leyes 10/2002, de 10 julio; 21/2002, de 27 diciembre; 13/2003, de 23 diciembre; 13/2005, de 27 diciembre; 9/2007, de 27 diciembre; 4/2008, de 15 septiembre, esta última para adaptar nuestra Ley de Urbanismo a la normativa estatal de rango legal de carácter básico, y, por último, Ley 17/2008, de 23 diciembre). El artículo 129 de esta Ley de Urbanismo resultará derogado por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (modificada por las leyes 2/2006, de 3 de mayo y 11/2006, de 26 de octubre y por el Decreto- Ley 3/2009, de 23 de diciembre).
- Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, modificado por Decreto 64/2006, de 14 de septiembre (con el objeto de adoptar nuestro Plan al Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el entonces vigente Plan Estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda) y por Decreto 64/2009, de 24 de septiembre (para adaptar nuestro Plan al Real Decreto 2006/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el nuevo Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012).
- Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León (modificado por el Decreto 55/2008 que introdujo la denominada "*Vivienda joven de precio general o renta básica*" junto a la categoría, hasta entonces la única existente, de *Vivienda joven de precio concertado*).
- Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Fomento/1884/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el Registro Público de Demandantes de Viviendas protegidas de Castilla y León.
- Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Fomento/1982/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para la selección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas protegidas en Castilla y León.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

De entre la normativa de otras Comunidades Autónomas de rango legal análoga al Anteproyecto que se informa, cabe destacar:

- Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la vivienda de Cataluña.
- Ley Foral 9/2008, de 30 de mayo, del Derecho a la vivienda de Navarra, que, al imponer al gobierno de dicha Comunidad la modificación de la anterior Ley Foral 8/2004, de protección pública a la vivienda, ha originado la elaboración de un "Anteproyecto de Ley Foral de Derecho a la Vivienda", próximo a tramitarse en el Parlamento de Navarra.
- Ley 18/2008, de 29 de diciembre, de Vivienda de Galicia.
- Ley 7/2009, de 17 de diciembre, de enajenación de viviendas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 8/2004, de 20 de octubre, de vivienda de la Comunidad Valenciana.

- Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida de Aragón.
- Proyecto de Ley reguladora del derecho a la vivienda de Andalucía, de 26 de mayo de 2009, surgida de una iniciativa legislativa popular y actualmente en trámite parlamentario.
- Otras iniciativas como el decaído Proyecto de Ley de garantía del derecho ciudadano a una vivienda digna del anterior gobierno vasco.

E) OTROS ANTECEDENTES

- Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos decretos en materia de vivienda (se prevén modificaciones sobre el *Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León*; sobre el *Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León* y sobre el *Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León*).
- Informe Previo 16/97 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León (Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del territorio de la Comunidad de Castilla y León).
- Informe Previo 1/98 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística de Castilla y León (Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León).
- Informe Previo 1/02 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009 (Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009).
- Informe Previo 16/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León (Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la Vivienda joven de Castilla y León).
- Informe Previo 17/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler de Castilla y León (Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León).
- Informe Previo 1/08 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo (Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, que modificó nuestra Ley de Urbanismo para adaptarla a los preceptos de carácter básico de la Ley 8/2007, de

28 de mayo, de Suelo, derogada esta última al ser refundida en el Real decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo).

- Informe Previo 7/08 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León (Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León).
- Informe Previo 16/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos en materia de Vivienda.
- "Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial", firmado por los agentes económicos sociales más representativos de la Comunidad y la Junta de Castilla y León el 2 de febrero de 2005.
- "Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de Organización interna, política de Vivienda y Conciliación de la vida personal, familiar y laboral", firmado el 13 de julio de 2009. Particularmente *"Anexo II: Bases de la Ley del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León"* y *"Anexo III: Acuerdo para convertir en viviendas protegidas el stock de viviendas libres pendientes de venta en Castilla y León"*.

2. Estructura y Contenido del Anteproyecto

A) ESTRUCTURA

El Anteproyecto de Ley presentado a informe cuenta con 108 artículos desarrollados a lo largo de 9 Títulos:

- > el Título Preliminar, relativo al objeto y los principios generales de la política de vivienda;
- > el Título Primero (con dos capítulos), relativo a las competencias y a la planificación en materia de vivienda;
- > el Título Segundo (con tres capítulos), dedicado a la calidad de las viviendas;
- > el Título Tercero (con cinco capítulos), relativo a la protección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas;
- > el Título Cuarto (con seis capítulos), abarca todo el régimen de las viviendas de protección pública;
- > el Título Quinto, sobre las actuaciones para el fomento del alquiler;
- > el Título Sexto se refiere a la colaboración administrativa y con los agentes relacionados con la materia de vivienda;
- > el Título Séptimo (con dos capítulos), regula los órganos colegiados en materia de vivienda;

- > el Título Octavo se dedica a regular el catálogo de infracciones y sanciones en materia de vivienda.

Además se recogen, 4 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El texto se inicia con una extensa Exposición de motivos.

B) CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

- B.1)** En el *Título Preliminar* se establece el objeto de la Ley que es “establecer las normas pertinentes para la efectividad en Castilla y León del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada” (artículo 1).

En este Título se fijan los principios generales de la política de vivienda de las Administraciones Públicas de Castilla y León, se otorga un concepto de vivienda y anejos a los efectos de la Ley, se eleva al rango legal (en el ordenamiento jurídico autonómico) el principio de igualdad en el derecho de acceso a una vivienda de protección pública (algo ya establecido en la regulación del Registro de Demandantes de Viviendas Protegidas en Castilla y León y del Procedimiento para la Selección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas protegidas en Castilla y León).

Por último, en este título se recogen los Colectivos de especial protección en el acceso a la vivienda de protección pública.

- B.2)** El *Título I* tiene por rúbrica “Competencias y Planificación” que se divide, asimismo, en dos capítulos.

El *Capítulo I* (“Competencias de las Administraciones Públicas”) deslinda las competencias que corresponden a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las que corresponden a las entidades locales.

El *Capítulo II* hace referencia a la *Planificación*. Se configura el Plan de Vivienda de Castilla y León como el elemento integrador fundamental de la totalidad de las medidas que desde la Administración autonómica se pretende realizar en materia de vivienda, estableciéndose el contenido mínimo que dicho Plan debe contener.

Se hace referencia a los Planes Municipales de Vivienda (la regulación que de los mismos se realiza supone la derogación del artículo 129 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, que contenía la regulación acerca de los llamados *Programas Municipales de Suelo*) y se crean los Planes de Vivienda en Áreas Rurales.

- B.3)** El *Título II* lleva por Título “Calidad de las Viviendas” y se divide en tres capítulos.

En el *Capítulo I* (*Exigencias técnicas*) se hace referencia a los Requisitos de la edificación, medidas de fomento de accesibilidad, garantías de calidad, entre otras cuestiones. Además la Ley propone el establecimiento de una arquitect-

tura bioclimática que tenga en cuenta el clima y las condiciones del entorno, con el fin de conseguir un confort térmico interior.

El *Capítulo II* regula de forma pormenorizada para el ámbito de Castilla y León el *Libro del Edificio* (al que ya se hacía referencia en la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación*) que se configura como herramienta técnica para un adecuado mantenimiento y conservación de los edificios de viviendas, pero también como herramienta jurídica para hacer valer los derechos de los usuarios finales de los mismos, al recoger las distintas obligaciones que pesan sobre los distintos agentes del proceso edificatorio.

El *Capítulo III* regula la *Inspección Técnica de los Edificios* como el instrumento que permitirá mantener en condiciones de uso y habitabilidad los distintos edificios, con independencia de la edad de los mismos. El resultado de las inspecciones se incorporará en el Libro del Edificio, garantizando, de esta manera, su continua actualización.

- B.4)** El *Título III* tiene por rúbrica "*Protección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas*" dividiéndose en cinco capítulos.

El *Capítulo I (Publicidad e información)* establece el carácter vinculante para el promotor y exigible por parte del comprador o arrendatario de las características y condiciones de las viviendas y sus anejos ofrecidas en toda publicidad destinada a promover la adquisición o arrendamiento de las viviendas. En todo caso, se exige un plus de información en el caso de que la vivienda a comprar, en primera o ulterior transmisión, o a alquilar cuando sea una vivienda de protección pública.

El *Capítulo II (Especial protección en la compraventa de viviendas)* regula la denominada reserva de viviendas y la entrega de materiales de construcción.

El *Capítulo III* regula el *Régimen de las cantidades anticipadas para la construcción de las viviendas*, y el *Capítulo IV* lleva por rúbrica *Arrendamiento de viviendas*.

El *Capítulo V* regula el *Depósito de las fianzas de los contratos de arrendamiento y de suministro y servicios que afecten a fincas urbanas*, lo que supone la derogación de la *Ley 2/1999, de 19 de febrero, reguladora del depósito del importe de fianzas de contratos de arrendamiento y de suministro y servicios que afecten a fincas urbanas*.

- B.5)** El *Título IV* se refiere al *Régimen de protección pública*, de forma que se regula en un único texto legal, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, todos los aspectos que afectan a la vivienda de protección pública.

El *Capítulo I* referente a *Disposiciones Generales* recoge una regulación de todos los aspectos referentes a las viviendas de protección pública, empezando por su definición; los aspectos que se refieren al régimen de uso, teniendo en cuenta junto a los tradicionales de venta o alquiler, la posibilidad del alquiler

con opción de compra; las clases de viviendas de protección pública; la particularidad de la vivienda de protección pública en el medio rural y el alojamiento protegido en suelo dotacional; el valor del suelo en la promoción de viviendas de protección pública; el plazo del régimen legal de protección y la prohibición de la descalificación voluntaria con alguna excepción; el precio máximo de venta y el precio de referencia para el alquiler; la calidad de las viviendas de protección pública; la calificación provisional y la definitiva; finalmente, se refiere al destino y ocupación de las viviendas.

El *Capítulo II (Promoción)* concreta las distintas formas de promoción de la vivienda protegida, distinguiendo en primer lugar entre promoción pública y promoción privada. Igualmente se regula la figura del promotor para uso propio (ya prevista mínimamente en el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009) entendiendo como tal a las personas físicas, agrupadas en cooperativas de viviendas, comunidades de propietarios o cualquier otra entidad cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios o arrendatarios de viviendas, que decidan, impulsen, programen y financien, con medios propios o ajenos, viviendas de protección pública destinadas a satisfacer la necesidad de vivienda de sus socios o partícipes. También se regula, de forma novedosa en el Anteproyecto, la figura del autopromotor como la persona física individualmente considerada, que decida, impulse, programe y financie, con medios propios o ajenos la construcción, reforma o rehabilitación, directa o indirectamente, de una vivienda de protección pública, destinada a satisfacer su necesidad de vivienda.

El *Capítulo III (Acceso)* regula el acceso a las viviendas de protección pública, estableciendo como principio fundamental el de la igualdad. En este sentido, se distingue entre titulares y destinatarios o usuarios de las viviendas protegidas. Se regula cuáles son los requisitos para poder acceder a las viviendas de protección pública, distintos, en su caso, de los necesarios para acceder a la financiación de éstas. Se da rango legal a la existencia del *Registro Público de Demandantes de Viviendas protegidas de Castilla y León*.

El *Capítulo IV (Prohibiciones y limitaciones a la facultad de disponer)* distingue entre las limitaciones y prohibiciones en general y las correspondientes a viviendas de promoción pública directa.

El *Capítulo V* bajo la rúbrica de "*Mantenimiento y restauración de la legalidad*" regula los derechos y prerrogativas de las Administraciones Públicas. En este sentido, la calificación de una vivienda como de protección pública supone su sujeción a los derechos de adquisición preferente y retracto a favor de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o del Ayuntamiento respectivo en el caso de Patrimonios Municipales de Suelo. También se regula la potestad de desahucio y de imponer multas coercitivas a favor de las Administraciones Públicas.

Por último, el *Capítulo VI (Otras Actuaciones Protegidas)* regula la posibilidad de declarar algunas actuaciones protegidas, a las que se refiere el *artículo 81* del Anteproyecto en una relación concreta.

- B.6) El *Título V* se refiere al “*Fomento del alquiler*” centrándose en las actuaciones que comprende el programa del mismo nombre, así como enumerando los incentivos que tanto para arrendadores y arrendatarios tiene el mismo, elevando al rango legal determinados aspectos ya regulados en el *Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas vacías para alquiler (REVIVAL)* de Castilla y León.
- B.7) El *Título VI* bajo la rúbrica de la “*Colaboración Público-Privada*” hace referencia a la necesidad de establecer cauces de colaboración y participación además de entre las Administraciones Públicas entre los restantes agentes o actores que forman parte del mercado inmobiliario, entre los cuales hay que hacer referencia a los Notarios y Registradores de la Propiedad, los Colegios Profesionales directamente relacionados con la vivienda, como arquitectos y aparejadores, entre otros, las Cámaras de la Propiedad Urbana, las entidades financieras, y cualesquiera otros que están directamente relacionados con esta materia.
- B.8) El *Título VII* regula los “*Órganos colegiados en materia de vivienda*” En primer lugar, se regula el *Consejo de Vivienda de Castilla y León* como órgano consultivo, destinado a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en la elaboración y ejecución de la planificación en materia de vivienda. Y en segundo lugar las *Comisiones Territoriales de Vivienda* en las distintas Provincias de Castilla y León como uno de los órganos que intervienen en los procesos de selección de adquirentes y arrendatarios de viviendas de protección pública en Castilla y León, entre otras funciones.
- B.9) El *Título VIII* regula el “*Régimen sancionador*” en materia de vivienda. Con la regulación que se efectúa en este Anteproyecto se dotará a la Comunidad de Castilla y León de una ley que de forma completa regulará las infracciones y sanciones en materia de vivienda en general, y de vivienda protegida en particular. Se actualiza el catálogo de infracciones administrativas, así como los importes de las sanciones a imponer que pueden llegar hasta 90.000 euros en el caso de infracciones muy graves, sin que, en ningún caso, la multa a imponer suponga un beneficio para el infractor.
- B.10) Las cuatro Disposiciones adicionales del Anteproyecto van referidas al desarrollo reglamentario de aspectos relativos a los *criterios para la medición de superficies*, a las *Normas de diseño y calidad de las viviendas de protección pública de Castilla y León* y a la *Adquisición de viviendas de promoción directa destinadas al arrendamiento*, además de la referencia al *impulso en la utilización de medios telemáticos*.
- B.11) Las cinco Disposiciones transitorias se refieren a la *Exigibilidad del Libro del Edificio*, a las *Viviendas de protección pública calificadas provisionalmente*, las

Comisiones Territoriales de Vivienda, los Departamentos territoriales competentes en materia de vivienda y los Derechos de adquisición preferente y retracto.

- B.12)** La Disposición derogatoria, además de contener la fórmula genérica de derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la ley, deroga expresamente la *Ley 2/1999, de 19 de febrero, reguladora del depósito del importe de fianzas de contratos de arrendamiento y de suministro y servicios que afecten a fincas urbanas* y el artículo 129 de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* (sobre *Programas Municipales de Suelo*).
- B.13)** Las tres Disposiciones finales van referidas a la actualización de sanciones, desarrollo reglamentario y entrada en vigor.

III. Observaciones Generales

Primera. Son varias las razones que, de acuerdo a la Exposición de Motivos, justificarían la promulgación de una Ley de Derecho a la Vivienda de Castilla y León.

Así, debe señalarse que muchas de las normas que se aplican a la vivienda, y especialmente a la vivienda de protección pública, son normas del ámbito estatal, antiguas y en ocasiones preconstitucionales (citadas en los Antecedentes), por lo que desde este punto de vista, la Ley se configuraría como la norma de la Comunidad Autónoma que compilaría una materia que se encontraba regulada en una multiplicidad de normas estatales y autonómicas, además de antiguas.

También se justifica la norma en la necesidad de coordinar las competencias que las diferentes Administraciones Públicas tienen en materia de vivienda.

Se señala asimismo, que no pueden omitirse las peculiaridades que desde el punto de vista del territorio y de la población presenta la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. Una de las manifestaciones del principio de autonomía es la capacidad legislativa de la Comunidad de Castilla y León para dotarse de instrumentos legales que permitan una adecuada ordenación de las competencias que tiene atribuidas por nuestro Estatuto de Autonomía.

Parece evidente que los poderes públicos deben adoptar medidas de regulación y de remoción de obstáculos para garantizar una vivienda digna y adecuada a quien verdaderamente la necesita, bien proporcionándole directa o indirectamente los medios necesarios para acceder a una vivienda adecuada, bien incluso, cuando sea absolutamente necesario, procurándole directamente una vivienda, o a través de fórmulas de colaboración entre la iniciativa pública y privada.

Tercera. El mandato constitucional expreso del *artículo 47* sobre el derecho a una vivienda digna y adecuada, ha sido recogido en los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas.

En concreto, en los últimos Estatutos reformados se reconoce específicamente el *derecho a la vivienda* como tal derecho, por ejemplo el *Estatuto de Autonomía de Cataluña*, el *Estatuto de Autonomía de Andalucía*, o el *Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares*.

Asimismo reconocen este derecho, pero como *principio rector*, el *Estatuto de Autonomía de Aragón*, o el ya mencionado *artículo 16.14* del nuevo *Estatuto de Autonomía de Castilla y León*.

El Anteproyecto de Ley del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León, en orden a lograr el efectivo derecho de los castellanos y leoneses de acceso a una vivienda digna y adecuada, busca establecer los mecanismos necesarios para ello, mediante la ejecución de políticas activas en materia de vivienda en coordinación con todas las Administraciones Públicas y de acuerdo con los necesarios criterios de planificación que se deriven de un conocimiento exhaustivo de la demanda real de vivienda.

Cuarta. Es evidente que la normativa en materia de vivienda adolece de un importante grado de dispersión y multiplicidad de normas que resulta complicado para los agentes intervinientes en esta materia tanto su conocimiento como la aplicación de la misma.

Ante esta situación, el texto que se informa constituye un paso esencial en la regulación que, en materia de vivienda, se debe realizar en la Comunidad de Castilla y León, no sólo por ser la primera que se dicta, sino, sobre todo, porque se configuraría como la gran norma de la Comunidad Autónoma que compila una materia que se encontraba dispersa a través de una multiplicidad de normas estatales y autonómicas, en su mayoría muy antiguas.

De hecho, el texto que se informa, puede parecer más una verdadera compilación y actualización de normas dispersas, que una novedosa regulación del derecho constitucional y estatutariamente garantizado a la vivienda.

Quinta. Uno de los aspectos que justifican la necesidad de una Ley de vivienda propia de Castilla y León, es el de coordinar las competencias que las diferentes Administraciones Públicas tienen en materia de vivienda. En este sentido parece necesario que la Ley otorgue protagonismo a las Entidades Locales en materia de vivienda y las haga partícipes de la política de vivienda, regulando, entre otras cuestiones los planes municipales de vivienda o la financiación de las actuaciones que dichas entidades puedan llevar a cabo en materia de promoción y gestión de viviendas, fundamentalmente de viviendas de protección pública, sobre suelos incluidos en los distintos patrimonios públicos de suelo.

Sexta. Otra de las razones de la necesidad de una Ley en esta materia, es la de cerrar un cuerpo normativo con rango de Ley que articule los diferentes aspectos que afectan a la vivienda, así como dar respuesta al Acuerdo alcanzado en el Marco del Diálogo Social sobre organización interna, “política de vivienda y conciliación de la vida personal, familiar y laboral de 13 de julio de 2009”.

Así, la futura *Ley del Derecho a la Vivienda de Castilla y León*, junto con la *Ley 10/1998, de 5 de diciembre de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León* y la *Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León*, vendrá a configurar un cuerpo legislativo integral, que contemplaría la vivienda desde sus múltiples y variadas perspectivas.

Una reciente sentencia del Tribunal Supremo ha venido a constatar *“la desastrosa situación a la que, a pesar de la normativa legal y administrativa, se ha llegado en España respecto a la ordenación del territorio, incluida la destrucción paisajística”*. Parece indiscutible la estrecha vinculación entre urbanismo, vivienda y ordenación del territorio, tanto a nivel estatal como autonómico.

Séptima. El texto parece no olvidar, como es lógico, las peculiaridades de nuestra Comunidad Autónoma, una de las más extensas de la Unión Europea con sus 94.147 km², y compuesta por 2.248 municipios, de los que tan sólo 25 de ellos tienen una población superior a los 10.000 habitantes. La propia Exposición de Motivos hace referencia a dos datos especialmente relevantes: por un lado más del 26% del territorio de Castilla y León se encuentra incluido en la Red Natura 2000 y, por otro, existen más de 120 conjuntos históricos que significan un importante acervo cultural de gran valor patrimonial.

Por tanto, el factor territorial o la dispersión de la población, son cuestiones que afectan a la Ley, ya que las mismas condicionan las estrategias, los objetivos y actuaciones que configuran una política de vivienda coherente y al servicio de los castellanos y leoneses.

En consecuencia, el medio rural, debe ser uno de los aspectos a los que la Ley debe prestar una especial atención. Es por ello, por lo que en el Anteproyecto se crea una nueva tipología o clase de vivienda de protección pública en el medio rural con características propias y diferentes a la vivienda del medio urbano, al requerir el mundo rural una especial atención de la Ley.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El CES considera que dentro del **artículo 2** del Anteproyecto sobre *Principios generales de la política de vivienda* se debe hacer referencia a las *Administraciones públicas de Castilla y León* (como por otra parte se recoge a lo largo de todo el texto) y no a las *Administraciones Públicas en Castilla y León*, mencionó aquélla que parece más correcta para poner de manifiesto la inclusión dentro del ámbito de aplicación de la norma sólo a la política de vivienda de la Administración de la Comunidad y de las Entidades Locales de Castilla y León.

Segunda. El Consejo valora favorablemente la elevación a rango legal de la Igualdad en el derecho de acceso a una vivienda de protección pública en nuestro Ordenamiento Jurídico Autonómico (**artículo 4**), derecho ya recogido aunque con una menor intensidad, en cuanto aparecía expresado en normas de menor jerarquía (*Orden de la Consejería de Fomento/1884/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el Registro Público de Demandantes de Viviendas protegidas de Castilla y León* y *Orden de la Consejería de Fomento/1982/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para la selección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas protegidas en Castilla y León*).

Tercera. El **artículo 5** del Anteproyecto fija con rango legal los *Colectivos de especial protección en el acceso a la vivienda de protección pública* entre los que se mencionan a *“los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León así como de los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León*

que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorial nacional" (mencionándoseles asimismo, como destinatarios de la política de vivienda de las Administraciones Públicas de Castilla y León del artículo 2).

Esta mención como Colectivos de especial protección es considerada acertada por el CES en la medida en que pueda suponer un incentivo al retorno de familias castellanas y leonesas que puedan contribuir a una mejor vertebración social y económica de nuestra Comunidad, y de acuerdo a las previsiones que, con carácter general, sobre *castellanos y leoneses en el exterior* (en el artículo 9) y sobre *españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León* (en el artículo 7.2) contiene nuestro *Estatuto de Autonomía*.

En este sentido, aunque ya el *Decreto 55/2008 sobre Viviendas de Precio limitado para familias* recogía medidas beneficiosas para las familias que tuvieran la consideración de residente en el exterior de acuerdo con el correspondiente plan de apoyo a la emigración y para las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, estima este Consejo que la regulación mencionada del artículo 5 del Anteproyecto supone una ampliación del ámbito subjetivo de los destinatarios de la política de vivienda de las Administraciones Públicas de Castilla y León.

Cuarta. El CES valora favorablemente el establecimiento de las competencias que en materia de vivienda corresponden a las distintas Administraciones Públicas de Castilla y León (**artículos 6 a 8**); así, en palabras de la Exposición de Motivos del Anteproyecto "*se gana en seguridad jurídica para los distintos actores que participan en el mercado inmobiliario, que van a conocer desde el primer instante a cuál, de los distintos poderes públicos, le corresponde actuar en cada momento, lo que va a suponer un nivel de exigencia por parte de aquéllos y de continua mejora por parte de éstos, en beneficio de la sociedad y del ciudadano*".

El Consejo considera sin embargo, que en aras de un mejor cumplimiento de las finalidades descritas en la Exposición de Motivos, resultaría conveniente una mayor especificación en cuanto a las competencias de las Entidades Locales (**artículo 7**), puesto que en relación a las competencias de los municipios se realiza casi completamente una remisión a la legislación del régimen local y a la legislación urbanística.

Siguiendo con las Entidades Locales, el Consejo considera acertado que se haga referencia a competencias de prestación de asistencia técnica, financiera y jurídica de las Diputaciones Provinciales a los municipios que lo soliciten por su dimensión o falta de recursos, interpretando el CES que estas funciones de asistencia de las Diputaciones Provinciales resultarán de especial importancia para aquellos municipios que no resulten obligados a elaborar Planes Municipales de Vivienda (**artículo 14**).

Quinta. En relación al Plan de Vivienda de Castilla y León y a los Planes Municipales de Vivienda, además de la "*Evaluación del grado de ejecución y de los resultados del Plan anterior*" que todo nuevo Plan debe contener (**artículo 10**), el CES estima que, sin perjuicio de que puedan estar realizándose en la práctica, sería recomendable la realización de evaluaciones intermedias a lo largo de todo el período de duración de cada uno de los Planes de Vivienda de Castilla y León, o Municipales.

Sexta. Esta Institución valora favorablemente la obligatoriedad en la tramitación y aprobación de los Planes Municipales de Vivienda (**artículo 14**) para los municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes o que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, teniendo en cuenta que hasta ahora, el *artículo 129* de nuestra *Ley de Urbanismo* (que resultará derogado por la presente Ley) establecía únicamente un carácter potestativo en la elaboración de dichos Planes que recibían el nombre de “*Programas Municipales de Suelo*”, y que se aprobaban y modificaban conjuntamente con el Plan General de Ordenación Urbana o, en su caso, de forma independiente por el Ayuntamiento.

La obligatoriedad en la elaboración de dichos Planes habrá de servir, a juicio de este Consejo, para el desarrollo de una *política de vivienda* más cohesionada en toda nuestra Comunidad Autónoma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se realiza una remisión en cuanto a la tramitación y aprobación de dichos planes “*a lo que la legislación de régimen local establece respecto al régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos*”, esta Institución considera necesario el establecimiento de algún mecanismo de coordinación entre la administración autonómica y las entidades que integran la Administración local, siempre respetando la autonomía local, con objeto de evitar discordancias no justificadas entre el Plan de Vivienda de Castilla y León y los planes municipales de suelo.

Séptima. Por lo que se refiere al *Plan Integral de Calidad* a elaborar por la Consejería competente en materia de vivienda (**artículo 18**), el CES considera que debería integrarse en el Plan de Vivienda de Castilla y León o, al menos, asegurar una adecuada coordinación entre las prescripciones de uno y otro Plan.

Por otra parte, y sin perjuicio de que la elaboración del citado Plan Integral de Calidad deba corresponder a la Consejería competente en materia de vivienda, estima esta Institución que la aprobación debe corresponder a la Junta de Castilla y León conforme dispone el *artículo 16 j) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León*.

Octava. El CES valora favorablemente la referencia a que “*La Administración de la Comunidad de Castilla y León regulará el otorgamiento de certificados o etiquetas energéticas y/o medioambientales que acrediten las medidas de ahorro de agua y energía...*” del apartado 4º del **artículo 19** del Anteproyecto, por cuanto pueda contribuir a los fines de *Ahorro energético y sostenibilidad*, que es el título del mencionado artículo 19.

No obstante, al no encontrarse desarrollada la regulación en el texto que se informa, es difícil para esta Institución valorar esta previsión en cuanto a su alcance, eficacia u obligaciones que pueda suponer.

Novena. El Consejo valora favorablemente el *Libro del Edificio* (**artículos 20 y 21**) y la *Inspección Técnica de los edificios de viviendas* (**artículo 22**) como herramientas que aseguren un adecuado uso y habitabilidad de los edificios, y un exacto conocimiento de todas las circunstancias que hayan tenido lugar a lo largo de todo el proceso constructivo.

Sin embargo, el CES considera que para que quede terminantemente claro que los resultados derivados de la inspección técnica de los edificios de viviendas deben incorporarse

al Libro del Edificio (tal y como se recoge en la Exposición de Motivos) sería recomendable modificar el **artículo 20.3** con la siguiente redacción: *“Los propietarios tienen la obligación de consignar en el Libro del Edificio las obras de reforma o rehabilitación que se realicen así como las tareas de mantenimiento, inspecciones técnicas y posibles incidencias y los resultados de las inspecciones técnicas periódicas de los edificios de viviendas”* diferenciándose así la Inspección Técnica de los edificios de viviendas de cualesquiera otras inspecciones que deban tener lugar.

Por otra parte, este Consejo considera que la regulación realizada en el Anteproyecto no llega a concretar suficientemente aspectos de relevancia tales como si dichas inspecciones técnicas de los edificios de viviendas son o no a instancia de parte, o si los costes derivados de dichas actuaciones han de ser asumidos o no por la parte interesada.

Décima. El CES valora favorablemente la regulación contenida en el **Título III sobre Protección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas**, sobre todo en lo relativo a la Publicidad e información (**Capítulo I, artículos 23 al 29**) regulación efectuada no sólo en virtud de la competencia exclusiva en materia de vivienda (70.1.6º de nuestro Estatuto) sino también en virtud de la competencia de desarrollo normativo y de ejecución en materia de Defensa de los consumidores y usuarios (71.1.15º) en cuanto que tales exigencias de publicidad (y exigencia, en su caso, del contenido de dicha publicidad aun cuando no se hiciera mención expresa en el contrato tal y como señala el artículo 25 del Anteproyecto), habrán de servir, a juicio del Consejo, en la consecución de un mercado inmobiliario más transparente y seguro.

Considera sin embargo esta Institución, que en estos aspectos de información y publicidad sería recomendable una remisión al concepto de consumidores de la legislación estatal en la materia.

Undécima. No obstante, el Consejo estima que en algunos otros aspectos del citado Título III en sus **Capítulos II (Especial protección en la compraventa de viviendas)**, **III (Régimen de las cantidades anticipadas para la construcción de viviendas)** y **IV (Arrendamiento de viviendas)**, podría estar realizándose, aun indirectamente, una regulación de aspectos que, si bien relativos al ámbito de la vivienda, pudieran encontrarse próximos a la materia de legislación civil, por lo que el CES considera que sería recomendable una regulación competencial más cuidadosa, en aras a una más adecuada técnica legislativa, al margen de que este Consejo no plantea objeciones al contenido de dichas materias en la actual redacción del Anteproyecto.

Duodécima. El CES considera acertado fijar en el rango legal los aspectos más relevantes de las viviendas sometidas al régimen de protección pública (**Capítulo I del Título IV**) en beneficio de una mayor transparencia y seguridad en el mercado inmobiliario, en cuanto que tales aspectos (definición de viviendas de protección pública, régimen de uso, valor del suelo en la promoción de viviendas de protección pública, etc.), se hacían depender hasta el momento, al menos en el ámbito autonómico, casi exclusivamente de la regulación en cada momento contenida en el correspondiente Plan Autonómico de Vivienda.

Decimotercera. El **artículo 50.3** del texto informado hace referencia a la posibilidad de descalificación de las viviendas de protección pública cuando las mismas estén construidas en suelos no obligatoriamente destinados a reserva de viviendas de protección pública.

Considera el CES que derivar al rango reglamentario esta cuestión, podría motivar en el futuro, el riesgo de una falta de transparencia en el mercado inmobiliario, por lo que parecería más conveniente para este Consejo que en el propio texto legal se aclarara de forma más fehaciente, los términos para la posible autorización de descalificación de las viviendas de protección pública, incidiendo incluso en cuestiones concretas controvertibles, como podría ser, por ejemplo, el necesario reintegro de las ayudas económicas recibidas con carácter previo a la autorización administrativa correspondiente.

Decimocuarta. Observa el Consejo que el sentido del silencio administrativo en el caso de solicitud de calificación provisional de una vivienda de protección pública es estimatorio en beneficio del promotor, mientras que en el caso de la solicitud de calificación definitiva el sentido del silencio es desestimatorio (**artículo 53.3** del Anteproyecto que se informa).

Considera el CES que teniendo en cuenta que la nueva regulación del silencio administrativo (*artículo 43 de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre y artículo 75.3.e) de la Ley 3/2001, modificada por el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre*) exige que el mismo sea positivo o estimatorio salvo que exista una razón imperiosa de interés general establecida en una norma con rango de ley, sería recomendable que se procediera a la justificación de la concurrencia de alguna de estas razones imperiosas de interés general, al menos en la *Exposición de Motivos* del Anteproyecto.

Decimoquinta. El Consejo considera adecuada la mención a las figuras del *autopromotor* (**artículo 59**) y de los *promotores para uso propio* (**artículo 60**), siendo la figura del *autopromotor* una novedad, en cuanto que la segunda de las figuras ya se contemplaba someramente en nuestro *Plan de Vivienda y Suelo 2002-2009*.

Sin embargo considera el CES que sería recomendable concretar más la citada figura del *autopromotor*, más allá de la mención al momento en el que deben verificarse los requisitos para ser un autopromotor destinatario de una vivienda de protección pública (el de la solicitud de la declaración de actuación protegida o de la calificación provisional) que se contiene en el artículo 63.2 del Anteproyecto, teniendo en cuenta además que sí se realiza una regulación relativamente detallada de la naturaleza y régimen en el caso de los *promotores para uso propio*.

Decimosexta. Bajo el título de “*cambios de uso y destino*” el **artículo 69** del Anteproyecto, permite la posibilidad ya contemplada desde hace tiempo en la legislación de vivienda, de que quien adquiera una vivienda de protección pública pueda solicitar el cambio de uso de dicha vivienda con destino a arrendamiento, previa autorización administrativa cuando dicha vivienda no pueda ser ocupada por alguna de las causas que en dicho artículo se menciona.

Entendiendo que la posibilidad contemplada en dicho artículo debe tener lugar concurriendo una causa absolutamente justificada, este Consejo estimaría más recomendable que todas las causas que puedan justificar el cambio de uso se hicieran constar en el Anteproyecto, sin que existiera, como sucede en el texto que se informa, posibilidad de que las causas se determinen reglamentariamente.

Decimoséptima. El **artículo 75** relativo al *derecho de retracto* en su apartado 5 establece que “*El derecho de retracto regulado en este artículo podrá ser cedido por la Consejería competente en materia de vivienda a otras administraciones públicas territoriales así como a empresas y fundaciones públicas*”.

Resulta cuestionable para esta Institución la posibilidad que se plantea de que un derecho de retracto ligado a una vivienda de protección pública y sus anejos vinculados pueda ser cedido como tal, pareciendo que el ejercicio de dicho derecho de retracto debe corresponder a la Administración, considerando este Consejo que una vez adquiridos los inmuebles como consecuencia del ejercicio del derecho no plantearía problemas el cederlos conforme dispone la legislación patrimonial.

Aunque para un supuesto distinto, esta Institución ya se manifestó en similares términos en la *Recomendación Novena* de su *Informe Previo 11/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de Castilla y León*.

Decimoctava. Con el objeto necesario de aumentar la transparencia y seguridad en el mercado inmobiliario, el CES considera necesario el desarrollo pronto y efectivo de todas las actuaciones de colaboración y cooperación, particularmente mediante la celebración de convenios, entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y otras Administraciones Públicas y demás agentes relacionados con la materia de urbanismo y vivienda a que se hace referencia en el *Título VI (Colaboración público-privada, artículos 87 a 92)* como son notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, Colegios Profesionales, Consejo General de Cámaras de la Propiedad Urbana de Castilla y León, Entidades Financieras y otros agentes relacionados con la materia de vivienda.

Decimonovena. En el *Título VII* del texto informado se hace referencia al *Consejo de Vivienda de Castilla y León* y a las *Comisiones Territoriales de Vivienda*. En concreto los **artículos 95 y 99** establecen, respectivamente, su composición.

Aunque la regulación detallada de dichos órganos colegiados deberá hacerse por una norma de rango inferior al legal, el CES recuerda que, en todo caso, deberá tenerse presente lo que dispone al efecto la *Ley 8/2008, de 16 de octubre, sobre la participación institucional*.

Vigésima. El **artículo 102** del Anteproyecto tipifica las infracciones “muy graves” en materia de vivienda, y el artículo **105.1 c)** establece la cuantía máxima de sanción para dichas infracciones, fijándola en 90.000 euros.

Teniendo en cuenta que dicha cuantía es muy diferente de la fijada en otras legislaciones autonómicas, el CES considera que debería reflexionarse sobre el importe de las sanciones incluidas en el Anteproyecto.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El *artículo 70.1.6º* de nuestro Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de “*Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda*”. Teniendo en cuenta la existencia de la *Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del territorio de la Comunidad de Castilla y León* y de la *Ley 5/1999, de 8*

de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Consejo valora favorablemente la promulgación de una norma que con rango legal recoja los aspectos más importantes en la materia de vivienda desde todas sus múltiples facetas, con el objeto de otorgar una mayor transparencia y seguridad en el mercado inmobiliario, pero sin perjuicio de la existencia de las normas de rango reglamentario que resulten necesarias, más aún en una materia, la de vivienda, sumamente afectada por la situación económica y social de cada momento.

Segunda. Considera el CES que el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada aparece en nuestra vigente Constitución (*artículo 47*) como uno de los *principios rectores de la política social y económica* que aparecen en el *Capítulo Tercero*, dentro del *Título I*, enunciado como el “*De los derechos y deberes fundamentales*”, si bien el *artículo 53.3* del propio texto constitucional señala cómo deben desarrollarse estos principios rectores.

No obstante, el CES entiende que el propio artículo 47 de la Constitución obliga a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho a “una vivienda digna y adecuada”, incluso “regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación”, afirmando que “la Comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos; y nuestro renovado Estatuto de Autonomía vincula este derecho a “la generación de suelo y la promoción de vivienda pública y protegida, con especial atención a los grupos sociales en desventaja” (*artículo 16.14*), así como asociando la “plena integración de los jóvenes”, a su adecuado “acceso a la vivienda” (*artículo 16.12*) y la no discriminación de las personas mayores “al acceso a un alojamiento adecuado” (*artículo 13.5*).

Las recientes reformas de los Estatutos de Autonomía han permitido también recoger previsiones relativas al derecho a la vivienda, como derecho y como principio rector, así en el *artículo 26 del Estatuto de Autonomía de Cataluña*, en el *artículo 25 del de Andalucía*, o en el *artículo 22 del de las Islas Baleares*. Otros reconocen este derecho simplemente como un *principio rector*: así el *Estatuto de Aragón en su artículo 27* o el *artículo 16.14* de nuestro reformado *Estatuto de Autonomía*.

Tercera. La vinculación que la propia norma informada establece entre vivienda, urbanismo y ordenación del territorio, reconociendo (*Exposición de Motivos II*) que los tres conceptos “*comparten objetivos y, a su vez, se complementan*”, admitiendo que “*la vivienda exige un urbanismo eficiente e incide en la ordenación de los espacios urbanos*”, y que, desde la dimensión regional, la vivienda “*es imprescindible para la ordenación del territorio*”, constituye una visión altamente valorada por este Consejo.

Por ello, el CES comparte el objetivo de esta Ley de que “*junto con el resto de legislación en materia de urbanismo y ordenación del territorio, pretende constituir un cuerpo legislativo integral que contemple la vivienda desde sus múltiples y variadas perspectivas*”.

Esta evidente conexión parte ya de la consideración constitucional del *artículo 148.1.3º*, al indicar, conjuntamente, que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la “*ordenación del territorio, urbanismo y vivienda*”, algo que nuestro Estatuto de Autonomía asume también de manera conjunta: “*Ordenación del Territorio, urbanismo y vivienda*” (*artículo 70.1.6º*, competencias exclusivas).

Cuarta. El CES opina que, por todo lo expuesto, los poderes públicos de nuestra Comunidad Autónoma deben impulsar los principios y contenidos del texto que se informa para, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su logro, hacer de este derecho a la vivienda que se proclama, un objetivo posible en nuestro entorno.

La realidad de estos últimos años ha evidenciado lo utópico de este derecho en cuanto a su accesibilidad, en especial para los colectivos jóvenes. Por ello, sin desnaturalizar el propio derecho de propiedad, de manera que este resultara irreconocible o se tornara impracticable, lo que constituiría el único límite al *artículo 33 de la Constitución española* en su concepción de la *"función social de la propiedad"* (según el *Tribunal Constitucional*), la aplicación efectiva de la ley informada exigirá, a juicio de este Consejo, que se profundice en una auténtica *política social en materia de vivienda* de una manera integral, estando de acuerdo con los que opinan necesaria la colaboración en la lucha contra la especulación inmobiliaria y urbanística, y la segregación y discriminación residencial, así como la rectificación de erróneas iniciativas que han generado elevados índices de sobreendeudamiento (familiar e incluso de entidades financieras) y que ejercieron una presión al alza en los precios de mercado.

Quinta. El CES considera especialmente importante, particularmente en los Planes Municipales de Vivienda, el establecimiento y consiguiente desarrollo de medidas de financiación de actuaciones de rehabilitación y de mantenimiento, con el objeto de conseguir ciudades más compactas y cohesionadas, tal y como ha venido expresando en anteriores Informes Previos, de tal manera que la expansión de los núcleos de población debe tener lugar cuando existan causas justificadas, primando por tanto las actuaciones de rehabilitación en los núcleos ya existentes.

En este sentido, también cabe valorar favorablemente por este Consejo, la consideración como actuaciones protegidas (*artículo 81 del Anteproyecto*) de, entre otras, *la rehabilitación de edificios para destinarlos a vivienda de protección pública, la rehabilitación de edificios y viviendas, las áreas de rehabilitación y de renovación urbana en los términos que se fije en la normativa de desarrollo*, etc.

Sexta. La Carta Social Europea vincula el carácter *"adecuado"* de la vivienda, entre otras cosas a que sea *"asequible"*. Contrasta esto con la expresión del Relator Especial de la ONU para el Derecho a la Vivienda, que en su Informe de febrero de 2008 sobre *"una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado"* sostenía que *"España es uno de los países de la Unión Europea con más viviendas construidas, más viviendas vacías y menos viviendas asequibles"*.

El CES es consciente de que nuestra Comunidad Autónoma no está entre las peores en esta materia, pero también de que las dificultades de acceso a la vivienda han sido, y siguen siendo algo normal en la vida de nuestros conciudadanos.

Por ello en el último Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2008, nuestro Consejo defendía que *"la vivienda como activo social básico debe obligar a la Administración Pública y a los particulares que intervengan en este mercado, a participar en él valorando siempre el principio de interés general, y, en este sentido, el CES recomienda tener siempre presentes las necesidades especiales de colectivos concretos (jóvenes, discapacitados, familias numerosas, víctimas de violencia de género, etc.)"*,

recomendando “que la acción programadora en materia de vivienda es imprescindible para acoplar las disponibilidades de suelo a las necesidades de vivienda, corregir desequilibrios del mercado, conjugar exigencias urbanísticas con otras medioambientales y coordinar actuaciones”.

Séptima. En este sentido, el CES valora favorablemente la mención que hace el artículo 2.f) del texto informado a “la contribución a que el esfuerzo económico de las familias castellanas y leonesas para acceder a una vivienda de protección pública no supere una tercera parte de sus ingresos”, como un principio general de la política de vivienda de las Administraciones Públicas de Castilla y León, aunque resulta evidente la necesidad de actuaciones públicas de impulso y promoción de viviendas sometidas a algún régimen de protección para la verdadera consecución de dicho principio general.

Octava. Para los Consejos Económicos y Sociales, la política de vivienda y suelo ha sido siempre uno de los elementos esenciales para garantizar la cohesión social, configurándose asimismo como elemento fundamental para mejorar la calidad de las ciudades a través de un crecimiento ordenado.

Para nuestras instituciones consultivas, la complejidad e importancia de los problemas que se han de afrontar exige la conjunción de esfuerzos entre todos los agentes que han de intervenir en su solución: Administraciones Públicas competentes, organizaciones empresariales y sindicatos, ciudadanía y resto de organizaciones civiles, en el marco de un modelo de gestión de las políticas de cohesión y bienestar social consensuado, eficazmente administrado, que favorezca la inversión, y se oriente a la generación de empleo y riqueza.

En este sentido, el CES entiende que en la *Exposición de Motivos* de la Ley, sería conveniente incluir una referencia más concreta al análisis y diagnóstico sobre la situación actual de la vivienda en Castilla y León, la evolución del mercado de la vivienda, el acceso a la misma de la población de nuestra Comunidad; en definitiva, el diagnóstico social y económico que se ha realizado en materia de vivienda y que sirve de justificación para esta iniciativa legal, así como para el diseño de una estrategia integral que facilite y garantice el acceso a una vivienda adecuada y digna por nuestros ciudadanos.

Novena. La Exposición de Motivos del Anteproyecto declara “el factor territorial o la dispersión de la población, no son cuestiones ajenas a esta Ley ya que los mismos condicionan las estrategias, los objetivos y actuaciones que configuran la política de vivienda de Castilla y León”. En este sentido, el CES considera acertadas dos medidas del Anteproyecto específicamente desarrolladas teniendo en cuenta las peculiaridades territoriales de nuestra Comunidad, como son los *Planes de Vivienda en las Áreas rurales* que serán aprobados por la Consejería competente en materia de vivienda (artículo 15), y la nueva categoría de *vivienda de protección pública en el medio rural* (artículo 47), estimando el Consejo que dichas medidas pueden suponer una herramienta adecuada para ayudar a la fijación o mantenimiento de población en el medio rural.

Resulta sin embargo evidente para esta Institución la necesidad de un adecuado desarrollo reglamentario, considerando este Consejo imprescindible la regulación de esta nueva vivienda de protección pública en el próximo Plan de Vivienda Autonómico que se apruebe, teniendo en cuenta en todo caso que, al carecer el expediente del texto informado del

estudio económico a que hace referencia el artículo 75.3.c) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, no puede valorarse esta innovación en términos económicos por este Consejo.

Décima. En nuestro último Informe Anual, el CES asumía que el mercado de la vivienda de nuestra Comunidad, *“desde mediados de los noventa, se disoció de las políticas de vivienda, incapaces de acoplarse al ritmo de la demanda, de tal forma que la construcción y los precios rebasaron todas las previsiones, y el auge en la oferta de vivienda libre redujo el interés por hacer vivienda protegida”*.

Parece necesario y útil insistir en el presente Informe en alguna de las recomendaciones ya aprobadas por el CES, entre las que reiteramos la siguiente:

“Parece claro que las políticas sobre vivienda han resultado incapaces de asegurar un parque de viviendas adecuado a las necesidades de los demandantes en condiciones asequibles. Por ello, el CES entiende que la Administración Pública debería, entre otras acciones, aplicar las siguientes:

- *Redoblar esfuerzos por traducir el reconocimiento constitucional del «derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada», en un verdadero derecho.*
- *Aportar soluciones a situaciones irregulares que dañan la función social que se atribuye a la vivienda, como la desocupación o la sobreocupación.*
- *Sentar prioridades sobre el uso del suelo disponible en nuestra Comunidad.*
- *Evitar situaciones de exceso de oferta, dirigida a una demanda que no puede aspirar a su adquisición por los elevados precios y el endurecimiento del crédito, lo que se traduce en un parque de viviendas con un alto porcentaje de ellas vacías, en escasas operaciones de compra-venta y en un ligero descenso en el precio medio de la vivienda”*.

Undécima. Una visión poco “economicista” de la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y deberes a que hace referencia el artículo 149.1.1. de nuestra Constitución, fue la sostenida por el Tribunal Constitucional ya en su Sentencia 152/1988, de 20 de julio, al expresar que *“la política de vivienda debía tener un marcado acento social, en atención al principio rector que establece el artículo 47 de la Norma Fundamental”*, indicando también que el citado artículo 149, facultaba al Estado *“para regular las condiciones no ya que establezcan, sino que garanticen, la igualdad sustancial de los españoles en el ejercicio de sus derechos constitucionales”*.

Parece evidente para este Consejo que fenómenos como el denominado de “la burbuja inmobiliaria” han hecho difícil, tanto a nivel general como a nuestra Comunidad Autónoma la puesta en práctica de una adecuada política de la vivienda que garantizara eficazmente el derecho constitucional incluido en el artículo 47, así como el logro del objetivo fijado como principio rector en el artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía.

Duodécima. Sobre el *“Análisis de la burbuja inmobiliaria en España y su impacto sobre Castilla y León”*, publicó nuestro CES en el nº 9 de la Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León un interesante trabajo premiado por nuestro Jurado en

2006, en el que evidenciaba cómo *“la consideración de la vivienda como un activo patrimonial, en lugar de un bien de uso residencial, estaba acentuando la burbuja inmobiliaria especulativa también en esta Comunidad, dificultando el ejercicio social del derecho a la vivienda”*.

Por ello, este Consejo ha de valorar positivamente que la Ley propuesta pretenda el objetivo de tener una clara vocación de permanencia en el tiempo, por lo que la seguridad jurídica y la confianza deben ser los pilares con los que articular un mercado inmobiliario transparente y ágil, para que, por un lado los promotores conozcan el marco legal de su actividad profesional y, por otro lado, para que quien compre o alquile una vivienda conozca sus derechos y esté lo más informado posible, y así pueda decidir de forma correcta si desea comprar o alquilar una vivienda.

La misma consideración positiva manifiesta el Consejo sobre la idea contenida en la *Exposición de Motivos* del texto informado respecto a que la *“actividad empresarial que, por fundarse en una libertad constitucionalmente garantizada, ha de ejercerse en condiciones de igualdad, pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general”*.

Decimotercera. El Anteproyecto realiza algunas atribuciones competenciales a los Departamentos Territoriales competentes en materia de vivienda (en concreto, en los artículos 72 sobre *Limitaciones y prohibiciones en las viviendas de promoción pública directa*, 99 sobre *composición de las Comisiones Territoriales de Vivienda* y 107 sobre *competencia para la iniciación y resolución de procedimientos sancionadores*).

Sin embargo, la Disposición transitoria cuarta del texto informado dispone que *“Las competencias que la presente Ley atribuye a los Departamentos Territoriales competentes en materia de vivienda se entenderán atribuidas a los Servicios Territoriales competentes en materia de vivienda en tanto en cuanto dichos Departamentos no hayan sido creados conforme a lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”*.

Esta Institución estima más adecuada la atribución competencial a órganos actualmente existentes (esto es, a los Servicios Territoriales) sin perjuicio de que parece razonable que se emprenda la creación efectiva de los Departamentos Territoriales, teniendo en cuenta que la posibilidad e intención de su creación está ya prevista en la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León* en su artículo 42.2.

Decimocuarta. El Consejo considera conveniente que se haga constar en el **artículo 13** del Anteproyecto sobre *contenido de los Planes Municipales de Vivienda*, que por lo que se refiere a la *reserva para vivienda de protección pública*, dicha reserva deberá estar destinada mayoritariamente a la construcción de viviendas de protección pública de los regímenes general y especial, reiterando esta cuestión en este Informe, teniendo en cuenta que la Consejería competente ha manifestado en sus contestaciones a los Informes del CES sobre el grado de aceptación del *Informe Previo 1/08 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo* y del *Informe Previo 4/09 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León*, que el lugar adecuado para exponer esta Recomendación (ya manifestada en los citados Informes Previos) sería

en el preceptivo Informe Previo de este Consejo sobre el Anteproyecto de Ley de derecho a la Vivienda.

Decimoquinta. Por último, en varios artículos del Anteproyecto se hace referencia a desarrollos reglamentarios posteriores.

Esta práctica, evidentemente necesaria en una Ley de esta dimensión y contenido, no debería motivar, a juicio del CES, una desregulación legal excesiva que pudiera contrastar, en algún caso, con los principios de seguridad jurídica y confianza que resultan fundamentales para el mercado inmobiliario.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO

PROYECTO DE LEY DEL DERECHO A LA VIVIENDA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Principios generales de la política de vivienda
- Artículo 3. Concepto de vivienda y anejos
- Artículo 4. Igualdad en el derecho de acceso a una vivienda de protección pública
- Artículo 5. Colectivos de especial protección en el acceso a la vivienda de protección pública

TÍTULO I. Competencias y Planificación

Capítulo I. Competencias de las Administraciones Públicas

- Artículo 6. Competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Artículo 7. Competencias de las Entidades Locales
- Artículo 8. Transmisiones de suelos en el sector público

Capítulo II. Planificación

- Artículo 9. El Plan de Vivienda de Castilla y León
- Artículo 10. Contenido
- Artículo 11. Tramitación y aprobación
- Artículo 12. Los Planes Municipales de Vivienda
- Artículo 13. Contenido de los Planes Municipales de Vivienda
- Artículo 14. Tramitación y aprobación de los Planes Municipales de Vivienda
- Artículo 15. Los planes de vivienda en áreas rurales

TÍTULO II. Calidad de las viviendas

Capítulo I. Exigencias técnicas

- Artículo 16. Requisitos de la edificación
- Artículo 17. Fomento de accesibilidad
- Artículo 18. Garantías de la calidad
- Artículo 19. Ahorro energético y sostenibilidad

Capítulo II. Libro del Edificio

- Artículo 20. Concepto y contenido
- Artículo 21. Entrega y depósito

Capítulo III [Inspección técnica de los edificios de viviendas]

- Artículo 22. Responsabilidad en el uso y habitabilidad de la vivienda

TÍTULO III. Protección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas**Capítulo I. Publicidad e información**

- Artículo 23. La publicidad de la vivienda
- Artículo 24. La publicidad de los anejos
- Artículo 25. Exigibilidad del contenido de la publicidad
- Artículo 26. Información
- Artículo 27. Información para la venta en primera transmisión
- Artículo 28. Información para la venta en segunda y posteriores transmisiones
- Artículo 29. Información para el arrendamiento

Capítulo II. Especial protección en la compraventa de viviendas

- Artículo 30. Reserva de viviendas
- Artículo 31. Entrega de materiales de construcción

Capítulo III. Régimen de las cantidades anticipadas para la construcción de viviendas

- Artículo 32. Cantidades anticipadas
- Artículo 33. Constitución de las garantías de las cantidades anticipadas
- Artículo 34. Extinción y cancelación de las garantías de las cantidades anticipadas

Capítulo IV. Arrendamiento de viviendas

- Artículo 35. Requisitos para el arrendamiento de viviendas
- Artículo 36. Prestación de fianza en los contratos de arrendamiento de viviendas

Capítulo V. Depósito de las fianzas de los contratos de arrendamiento y de suministro y servicios que afecten a fincas urbanas

- Artículo 37. Obligatoriedad del depósito
- Artículo 38. Realización del depósito
- Artículo 39. Comunicación al arrendatario
- Artículo 40. Inspección
- Artículo 41. Naturaleza y destino de los depósitos
- Artículo 42. Devolución del depósito

TÍTULO IV. Régimen de Protección Pública**Capítulo I. Disposiciones Generales**

- Artículo 43. Definiciones
- Artículo 44. Régimen de uso de las viviendas de protección pública
- Artículo 45. Clases de viviendas de protección pública
- Artículo 46. Otros elementos susceptibles de protección
- Artículo 47. Vivienda de protección pública en el medio rural
- Artículo 48. Alojamientos protegidos
- Artículo 49. El valor del suelo en la promoción de viviendas de protección pública
- Artículo 50. Plazo del régimen legal de protección y descalificación

- Artículo 51. Precio
- Artículo 52. Calidad
- Artículo 53. Calificación provisional y definitiva de las viviendas de protección pública
- Artículo 54. Recalificación
- Artículo 55. Destino y ocupación de las viviendas de protección pública
- Artículo 56. Arbitraje
- Artículo 57. Adquisición de derechos relacionados con las viviendas de protección pública

Capítulo II. Promoción

- Artículo 58. Promoción de las viviendas de protección pública
- Artículo 59. Autopromotor
- Artículo 60. Promotores para uso propio
- Artículo 61. Medidas de fomento para la promoción

Capítulo III. Acceso

- Artículo 62. Titulares de las viviendas de protección pública
- Artículo 63. Destinatarios de las viviendas de protección pública
- Artículo 64. El Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León
- Artículo 65. Formas de transmisión de las viviendas de protección pública
- Artículo 66. Cláusulas obligatorias en los contratos de compraventa y arrendamiento sobre las viviendas de protección pública
- Artículo 67. El visado de las transmisiones y arrendamientos
- Artículo 68. Plazo de entrega y puesta a disposición
- Artículo 69. Cambios de uso y destino
- Artículo 70. Medidas de fomento para adquirentes y arrendatarios

Capítulo IV. Prohibiciones y limitaciones a la facultad de disponer

- Artículo 71. Limitaciones y prohibiciones en general
- Artículo 72. Limitaciones y prohibiciones en las viviendas de promoción pública directa

Capítulo V. Mantenimiento y restauración de la legalidad

- Artículo 73. Derechos y prerrogativas de las Administraciones Públicas
- Artículo 74. Derecho de adquisición preferente
- Artículo 75. Derecho de retracto
- Artículo 76. Competencia para el ejercicio del derecho de adquisición preferente y de retracto
- Artículo 77. El desahucio administrativo
- Artículo 78. El procedimiento de desahucio administrativo
- Artículo 79. Multas coercitivas

Capítulo VI. Otras actuaciones protegidas

Artículo 80. Calificación o declaración de actuación protegida

Artículo 81. Actuaciones protegidas

Artículo 82. Contenido de la calificación o declaración de actuación protegida

TÍTULO V. Fomento del alquiler

Artículo 83. Programa de fomento del alquiler

Artículo 84. Actuaciones del programa de fomento del alquiler

Artículo 85. Incentivos del programa de fomento del alquiler

Artículo 86. Requisitos para acceder al programa de fomento del alquiler

TÍTULO VI. Colaboración público-privada

Artículo 87. Colaboración entre Administraciones Públicas

Artículo 88. Colaboración con Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles

Artículo 89. Colaboración con Colegios Profesionales

Artículo 90. Colaboración con el Consejo General de Cámaras de la Propiedad Urbana de Castilla y León

Artículo 91. Colaboración con entidades financieras

Artículo 92. Colaboración con otros agentes relacionados con la materia de vivienda

TÍTULO VII. Órganos Colegiados en materia de vivienda**Capítulo I. El Consejo de Vivienda de Castilla y León**

Artículo 93. Constitución y carácter

Artículo 94. Funciones

Artículo 95. Composición

Artículo 96. Funcionamiento

Capítulo II. Las Comisiones Territoriales de Vivienda

Artículo 97. Carácter

Artículo 98. Funciones

Artículo 99. Composición

Artículo 100. Funcionamiento

TÍTULO VIII. Régimen sancionador

Artículo 101. Principios de la potestad sancionadora

Artículo 102. Infracciones muy graves

Artículo 103. Infracciones graves

Artículo 104. Infracciones leves

Artículo 105. Sanciones y graduación

Artículo 106. Prescripción de las infracciones y sanciones

Artículo 107. Competencia para la iniciación y resolución de procedimientos sancionadores

Artículo 108. Procedimiento sancionador

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Superficies

Segunda. Normas de diseño y calidad

Tercera. Adquisición de viviendas de promoción directa destinadas al arrendamiento

Cuarta. Utilización de medios telemáticos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Exigibilidad del Libro del Edificio

Segunda. Viviendas de protección pública calificadas provisionalmente

Tercera. Comisiones Territoriales de Vivienda

Cuarta. Departamentos territoriales competentes en materia de vivienda

Quinta. Derechos de adquisición preferente y retracto

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Actualización de sanciones

Segunda. Desarrollo reglamentario

Tercera. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española en su artículo 47 recoge el derecho que tienen todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. En este sentido, la Constitución viene a reconocer tal derecho como uno de los principios rectores de la política social, en virtud del cual los poderes públicos tienen la obligación de actuar cuando el ciudadano se encuentre en una situación de necesidad que le impida satisfacer este derecho.

Así, los poderes públicos deben adoptar medidas de regulación y de remoción de obstáculos para garantizar una vivienda digna y adecuada a quien verdaderamente la necesita y no pueda obtenerla razonablemente por otros medios, bien proporcionándole directa o indirectamente los medios necesarios para acceder a una vivienda adecuada, bien incluso, cuando sea absolutamente necesario, procurándole directamente una vivienda o a través de fórmulas de colaboración con la iniciativa pública y privada.

En otro orden de cosas, debe destacarse que una de las manifestaciones del principio de autonomía es la capacidad legislativa de la Comunidad de Castilla y León para dotarse de instrumentos legales que permitan una adecuada ordenación de las competencias que tiene atribuidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, el cual, dentro de los principios rectores de las políticas públicas, recoge el acceso en condiciones de igualdad de todos los castellanos y leoneses a una vivienda digna mediante la generación de suelo y la promoción de vivienda de protección pública y de vivienda protegida, con especial atención a los grupos sociales en desventaja, así como la plena integración de los jóvenes en la vida pública y en la

sociedad, facilitando su autonomía, en especial mediante el acceso a la formación, al empleo y a la vivienda.

Pero además, y directamente relacionado con la vivienda, cabe recordar que el artículo 70.1.6 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de vivienda, correspondiendo a la misma la capacidad legislativa y reglamentaria así como la función ejecutiva, incluida la inspección.

Asimismo, el artículo 71.1.5 del Estatuto de Autonomía se refiere a las competencias de desarrollo normativo y de ejecución que la Comunidad de Castilla y León tiene en materia de defensa de los consumidores y usuarios; es por ello que la Ley contempla la especial protección que adquirentes y arrendatarios deben tener en relación con la vivienda y, a tal efecto, se regula la publicidad y la información en materia de vivienda.

Por todo ello, la Ley del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León, en orden a lograr el efectivo derecho de los castellanos y leoneses al acceso a una vivienda digna y adecuada, establece las bases necesarias para ello, mediante la ejecución de políticas activas en materia de vivienda en coordinación con todas las Administraciones Públicas y de acuerdo con los necesarios criterios de planificación que se deriven de un conocimiento exhaustivo de la demanda real de vivienda.

Del mismo modo, la Ley trata de garantizar que para los castellanos y leoneses el acceso a la vivienda no signifique el deterioro de su calidad de vida, de forma que el esfuerzo económico que hagan para la compra o el alquiler de una vivienda protegida impida su desarrollo social, económico o familiar, estableciéndose las bases para lograr que las familias castellanas y leonesas no dediquen más de una tercera parte de sus ingresos en el acceso a una vivienda protegida.

II

La presente Ley constituye un paso muy importante en la regulación que, en materia de vivienda, ha llevado a cabo la Comunidad de Castilla y León, no sólo por ser la primera que se dicta, sino, sobre todo, porque se configura como la gran norma de la Comunidad Autónoma que compila una materia que se encontraba dispersa a través de una multiplicidad de normas estatales, algunas pre-constitucionales, y autonómicas, resultando compleja para los agentes intervinientes, tanto en su conocimiento como en su aplicación.

Desde el punto de vista de la normativa estatal, cabe citar, a título de ejemplo, el Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla aquél, y el Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley sobre viviendas de protección oficial.

Entre la normativa autonómica producida con anterioridad cabe destacar la Ley 2/1999, de 19 de febrero, reguladora del depósito del importe de fianzas de contratos de arrendamiento y de suministro y servicios que afecten a fincas urbanas; el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009; el Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven de Castilla y León; el Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se crea y regula la Reserva de Viviendas vacías en alquiler de Castilla y León; el Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León; la Orden FOM/1884/2006,

de 22 de noviembre, por la que se regula el Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas de Castilla y León y la Orden FOM/1982/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para la selección de adquirentes y arrendatarios de viviendas protegidas en Castilla y León.

Pese a la utilidad y validez de estas normas, su carácter reglamentario y dispersión, aconsejaba la elaboración de un texto único, con rango de ley, en el que se recojan muchos preceptos contenidos en aquéllas o los principios que inspiraron su redacción. De esta manera se aprueba un texto normativo completo, coherente y sencillo, sin perjuicio de que sea necesario en muchos aspectos, el correspondiente desarrollo reglamentario.

Asimismo la Ley concibe la vivienda no solo desde el punto de vista de la vivienda en sí, sino que sirve de unión con otras materias íntimamente relacionadas con la misma, como son el urbanismo y la ordenación del territorio, destacando la estrecha relación de esta Ley con los objetivos y principios regulados en la legislación autonómica de aquellas materias. Una y otras, comparten objetivos y, a su vez, se complementan; la vivienda exige un urbanismo eficiente e incide en la ordenación de los espacios urbanos e incluso, desde la dimensión regional, esta materia es imprescindible para la ordenación del territorio. A su vez el urbanismo incide de manera decisiva en materia de vivienda ya que regula aspectos tan importantes como las reservas obligatorias de vivienda protegida en el planeamiento urbanístico, así como la regulación completa de los patrimonios públicos de suelo.

La Ley establece las bases para la determinación del valor del suelo en la promoción de viviendas de protección pública así como las condiciones para que, en la promoción de vivienda protegida en los suelos destinados a ésta, se guarde un necesario equilibrio entre las diferentes tipologías de vivienda protegida para atender a la también diferente demanda de cada una de ellas.

En definitiva, la Ley del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León, junto con el resto de legislación en materia de urbanismo y ordenación del territorio, pretende constituir un cuerpo legislativo integral que contemple la vivienda desde sus múltiples y variadas perspectivas.

III

Independientemente del momento y circunstancias en las que nace, la presente Ley tiene una vocación de permanencia en el tiempo y no meramente coyuntural, debiendo servir para establecer de forma ordenada y transparente las condiciones necesarias que permitan estimular la promoción y rehabilitación de viviendas en general y de viviendas protegidas en particular. Para ello, la Ley se marca como objetivo el establecimiento de los pilares con los que construir un mercado inmobiliario transparente y ágil, para que, por un lado los promotores conozcan el marco legal de su actividad profesional y, por otro lado, para que quien compre o alquile una vivienda conozca sus derechos y esté lo más informado posible y, así pueda decidir de forma correcta si quiere comprar o alquilar una vivienda. La seguridad jurídica y la confianza son principios que resultan fundamentales para el mercado inmobiliario.

Esta participación activa de los poderes públicos debe coexistir con el respeto absoluto al principio de libertad de empresa que consagra la Constitución Española, que implica un reconocimiento a la iniciativa privada y libertad de decisión, no sólo para crear empresas promotoras o constructoras, sino también para dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las propias condiciones del mercado. Actividad empresarial que, por fundarse en una libertad constitucionalmente

garantizada, ha de ejercerse en condiciones de igualdad, pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general.

IV

La Ley no puede obviar las peculiaridades que desde el punto de vista del territorio y de la población presenta la Comunidad de Castilla y León. Baste recordar que nuestra Comunidad es una de las más extensas de la Unión Europea con sus 94.147 kilómetros cuadrados, y que la componen 2.248 municipios, de los que tal solo 25 de ellos tienen una población superior a los 10.000 habitantes. Pero, a mayor abundamiento, merece la pena citarse dos datos especialmente relevantes; por un lado, más del 26% del territorio de Castilla y León se encuentra incluido en la Red Natura 2000 y, por otro, que existen más de 120 conjuntos históricos que significan un importante acervo cultural de gran valor patrimonial.

Por tanto, el factor territorial o la dispersión de la población, no son cuestiones ajenas a esta Ley ya que los mismos condicionan las estrategias, los objetivos y actuaciones que configuran la política de vivienda de Castilla y León.

Continuando con la política de vivienda que en el medio rural se venía desarrollando hasta ahora, la Ley da un paso más en esa línea regulando una nueva tipología de vivienda de protección pública en el medio rural con características propias y diferentes a la vivienda del medio urbano.

La Ley da protagonismo a las entidades locales en materia de vivienda y las hace partícipes de la política de vivienda, regulando expresamente los planes municipales de vivienda para municipios de más de 20.000 habitantes, así como la financiación de las actuaciones que éstos pueden llevar a cabo en materia de promoción y gestión de viviendas, fundamentalmente de viviendas de protección pública, sobre suelos incluidos en los distintos patrimonios públicos de suelo.

Pero además, se prevé la posibilidad de planes de ámbito supramunicipal para aquellos municipios que sin llegar a los 20.000 habitantes, necesiten de un instrumento propio en materia de vivienda, adaptado a sus necesidades específicas.

En todo caso, se garantiza la participación ciudadana en la elaboración de los instrumentos de planificación señalados.

V

La Ley parte de unos principios, a modo de leitmotiv, que impregnan todo el texto normativo, dentro de los cuales debemos destacar el de la transparencia e igualdad en el acceso a una vivienda de protección pública, sin olvidar otros principios como el de la sostenibilidad, accesibilidad, habitabilidad y calidad de los edificios y viviendas.

Pero a la vez, y no menos importante que lo anterior, la Ley se concibe de tal manera que trata de resolver las distintas cuestiones que en materia de vivienda en general y de vivienda protegida en particular han ido surgiendo a lo largo de estos años de andadura de la Comunidad Autónoma.

La presente ley se estructura en nueve títulos: el preliminar, relativo al objeto y los principios generales de la política de vivienda; el título primero, relativo a las competencias y a la planificación en materia de vivienda; el título segundo, dedicado a la calidad de las viviendas, el título tercero, relativo a la protección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas; el título cuarto, abarca todo el régimen de las viviendas de protección pública; el título quinto, sobre las actuaciones para el

fomento del alquiler; el título sexto se refiere a la colaboración administrativa; el título séptimo, regula los órganos colegiados en materia de vivienda; el octavo y último título se dedica a regular el régimen sancionador. Además se recogen, cuatro disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y tres finales.

VI

En el Título Preliminar se establece el objeto de la Ley que no es otro que regular el derecho a la vivienda de los ciudadanos de Castilla y León. Para hacer efectivo este derecho, la Ley regula pormenorizadamente y siguiendo una sistemática lógica las competencias y planificación en materia de vivienda; la calidad y habitabilidad de las viviendas; la protección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas; el régimen legal de las viviendas de protección pública y el régimen sancionador.

En este título se fijan los principios generales que impregnan todo el texto normativo, dentro de los cuales destaca el principio de igualdad en el derecho de acceso a una vivienda de protección pública. Se trata de consagrar, a nivel legal, este derecho que por otra parte la Comunidad de Castilla y León ya había establecido en la regulación del Registro de Demandantes de Viviendas Protegidas en Castilla y León y del Procedimiento para la Selección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas protegidas en Castilla y León.

Por último, en este título se recogen los colectivos o personas que van a tener una especial protección a lo largo del texto legal.

VII

El Título I tiene por objeto el establecimiento de forma clara, de acuerdo con los planteamientos expresados por el Tribunal Constitucional en su sentencia 152/1988, de las competencias que en materia de vivienda les corresponde a las distintas Administraciones Públicas. De esta manera, se persigue un doble fin. Por una parte, se gana en seguridad jurídica para los distintos actores que participan en el mercado inmobiliario, que van a conocer desde el primer instante a cuál, de los distintos poderes públicos, le corresponde actuar en cada momento, lo que va a suponer un nivel de exigencia por parte de aquéllos y de continua mejora por parte de éstos, en beneficio de la sociedad y del ciudadano. Y por otra parte, se ha querido dar un mayor protagonismo a las entidades locales, fomentando la concertación de la Administración General de la Comunidad Autónoma con éstas y con la iniciativa pública y privada, con el fin de impulsar y fomentar el mercado de la vivienda protegida a lo largo de todo el territorio de Castilla y León.

Además este Título Primero regula la planificación en materia de vivienda. Se configura el Plan de Vivienda de Castilla y León como el elemento integrador de las medidas de fomento, esto es de impulso y de incentivo, que desde la Administración de Castilla y León se pretende realizar, modulando, en su caso, las actuaciones o medidas contempladas por la Administración General del Estado en sus distintos planes de financiación, ya que las competencias del Estado se circunscriben a las bases de ordenación del crédito y las de planificación y coordinación de la actividad económica (artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución Española).

VIII

El Título II regula la calidad de las viviendas y de los edificios con el fin de asegurar un nivel adecuado y suficiente de durabilidad, accesibilidad y eficiencia energética que permita mejorar las condiciones de confort de aquéllas.

La Ley propone el establecimiento de una arquitectura bioclimática que tenga en cuenta el clima, tan variado en el territorio de Castilla y León, y las condiciones del entorno, con el fin de conseguir un confort térmico interior. El uso de ciertos materiales autóctonos con propiedades térmicas, el abrigo del suelo o los ventanales orientados adecuadamente son algunas de las posibilidades que permite este tipo de arquitectura que, en definitiva, no sólo va a redundar en beneficio de los propios usuarios de las viviendas, sino también en beneficio de la sociedad en general.

En este Título se regula de forma pormenorizada el Libro del Edificio que se configura como una gran herramienta técnica para un adecuado mantenimiento y conservación de los edificios de viviendas, pero también como una gran herramienta jurídica para hacer valer los derechos de los usuarios finales de los mismos, al recoger las distintas obligaciones que pesan sobre los distintos agentes del proceso edificatorio, siendo de gran trascendencia para conocer la génesis del edificio y del proceso constructivo.

Por último, se regula la Inspección Técnica de los Edificios considerando que debe ser esta Ley la que regule y ponga las bases para un desarrollo reglamentario posterior. La Inspección Técnica de los Edificios se configura como el instrumento que permitirá mantener en perfectas condiciones de uso y habitabilidad los distintos edificios, con independencia de la edad de los mismos. El resultado de las inspecciones se incorporará en el Libro del Edificio, garantizando, de esta manera, su continua actualización.

IX

El Título III, bajo la rúbrica “Protección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas”, trata de profundizar en los derechos de quienes compren o arrienden una vivienda con especial atención cuando se trate de una vivienda de protección pública.

Se establece el carácter vinculante para el promotor y exigible por parte del comprador o arrendatario de las características y condiciones de las viviendas y sus anejos ofrecidas en la publicidad.

Se regula de forma pormenorizada la información que los promotores o los propietarios de las viviendas deben facilitar a los compradores o arrendatarios. En todo caso, se exige un plus de información en el caso de que la vivienda a comprar, en primera o ulterior transmisión, o a alquilar sea una vivienda de protección pública. En este sentido, resulta fundamental conocer el precio máximo de venta o renta, los derechos y prerrogativas de la Administración y el conjunto de limitaciones y prohibiciones a la facultad de disponer que tiene la vivienda de protección pública.

Además, en este título se establece el régimen de las cantidades anticipadas para la construcción de las viviendas y el régimen del depósito de las fianzas de los contratos de arrendamiento y de suministro y servicios que afecten a fincas urbanas.

X

El Título IV dispone el régimen de protección pública, de forma que se regula en un único texto legal, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, todos los aspectos que afectan a la vivienda de protección pública, siguiendo una secuencia lógica y comprensible para los distintos operadores jurídicos.

En este sentido, la Ley parte de la regulación exhaustiva de la vivienda de protección pública, empezando por su definición; los aspectos que se refieren al régimen de uso, teniendo en cuenta junto a los tradicionales de venta o alquiler, la posibilidad del alquiler con opción de compra; las clases de viviendas de protección pública; la particularidad de la vivienda de protección pública en el medio rural y el alojamiento protegido en suelo dotacional; el valor del suelo en la promoción de viviendas de protección pública; el plazo del régimen legal de protección y la prohibición de la descalificación voluntaria; el precio máximo de venta y el precio de referencia para el alquiler; la calidad de las viviendas de protección pública; la calificación provisional y la definitiva, manteniendo el tradicional régimen dual por la propia dinámica del proceso constructivo puesto que el promotor necesita una declaración administrativa previa de acogimiento al régimen de viviendas protegidas, con objeto de obtener la financiación oportuna, entre otras finalidades y la Administración debe reservarse la competencia para decidir que el resultado edificatorio final se ajusta a las condiciones previas presentadas en el proyecto inicial y que sirvió de base para el otorgamiento de la calificación provisional; finalmente, se refiere al destino y ocupación de las viviendas.

Se concretan las distintas formas de promoción de la vivienda protegida, distinguiendo en primer lugar entre promoción pública y promoción privada. Igualmente se regula la figura del autopromotor y del promotor para uso propio, entendiendo como tal a las personas físicas, agrupadas en cooperativas de viviendas, comunidades de propietarios o cualquier otra entidad cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios o arrendatarios de viviendas, que decidan, impulsen, programen y financien, con medios propios o ajenos, viviendas de protección pública destinadas a satisfacer la necesidad de vivienda de sus socios o partícipes.

Este título de la Ley determina el acceso a las viviendas de protección pública, estableciendo como principio fundamental el de la igualdad. En este sentido, se distingue entre titulares y destinatarios o usuarios de las viviendas protegidas. Se regula de forma clara cuáles son los requisitos para poder acceder a las viviendas de protección pública, distintos, en su caso, de los necesarios para acceder a la financiación de éstas. Se da rango legal a la existencia del Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas de Castilla y León, como el instrumento para hacer efectivo el principio de igualdad en el acceso a las viviendas de protección pública.

Asimismo se regulan las formas de transmisión de las viviendas de protección pública, las cláusulas obligatorias y el visado de los contratos de compraventa y arrendamiento, los plazos de entrega a sus destinatarios y los cambios de uso o destino así como las prohibiciones y limitaciones a la facultad de disponer.

Seguidamente, se establecen los derechos y prerrogativas de las Administraciones Públicas. En este sentido, la calificación de una vivienda como de protección pública supone la sujeción de ésta a los derechos de adquisición preferente y retracto a favor de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o del Ayuntamiento respectivo en el caso de Patrimonios Municipales de Suelo.

También se regula la potestad de desahucio y de imponer multas coercitivas a favor de las Administraciones Públicas y, por último, la posibilidad de declarar otras actuaciones protegidas.

XI

El Título V se refiere al fomento del alquiler centrándose en las actuaciones que comprende el programa del mismo nombre así como enumerando los incentivos que tanto para arrendadores y arrendatarios tiene el mismo.

XII

El Título VI, bajo la rúbrica de la “Colaboración público privada”, hace referencia a la necesidad de establecer cauces de colaboración y participación entre los distintos agentes o actores que forman parte del mercado inmobiliario, entre los cuales hay que hacer referencia a los Notarios y Registradores de la Propiedad, los Colegios Profesionales directamente relacionados con la vivienda, como arquitectos y aparejadores, entre otros, las Cámaras de la Propiedad Urbana, las entidades financieras, y cualesquiera otros que están directamente relacionados con esta materia.

XIII

El Título VII regula los órganos colegiados en materia de vivienda. En primer lugar, se regula el Consejo de Vivienda de Castilla y León como órgano consultivo, destinado a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en la elaboración y ejecución de la planificación en materia de vivienda. Y en segundo lugar, las Comisiones Territoriales de Vivienda en las distintas provincias de Castilla y León como uno de los órganos que intervienen en los procesos de selección de adquirentes y arrendatarios de viviendas de protección pública en Castilla y León, entre otras funciones.

XIV

El Título VIII regula el régimen sancionador en materia de vivienda. El cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas establecidos en el artículo 25 de la Constitución Española y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exigía dotar a la Comunidad de Castilla y León de una ley que de forma completa regulase las infracciones y sanciones en materia de vivienda en general, y de vivienda protegida en particular. Se actualiza el catálogo de infracciones administrativas, así como los importes de las sanciones a imponer que pueden llegar hasta 90.000 euros en el caso de infracciones muy graves, sin que, en ningún caso, la multa a imponer suponga un beneficio para el infractor.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto de la presente Ley establecer las normas pertinentes para la efectividad en Castilla y León del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.
2. A tal efecto, la Ley regula:
 - a) Las medidas administrativas de fomento y garantía de la calidad de las viviendas así como la protección de sus adquirentes y arrendatarios.

- b) El régimen de las viviendas de protección pública.
- c) Las competencias de las Administraciones Públicas de Castilla y León en materia de vivienda.
- d) El establecimiento de técnicas de planificación y de coordinación, cooperación y colaboración que garanticen la eficacia de la actuación pública en materia de vivienda.
- e) Los órganos colegiados con competencias en materia de vivienda.
- f) El régimen sancionador en materia de vivienda.

Artículo 2. Principios generales de la política de vivienda

La política de vivienda de las Administraciones Públicas en Castilla y León, al servicio de los ciudadanos de Castilla y León, de los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León así como de los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorial nacional, se sujetará a los siguientes principios:

- a) La contribución a hacer efectivo el derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, en condiciones de igualdad, con atención preferente a los colectivos de especial protección recogidos en la presente Ley.
- b) La protección los derechos de los ciudadanos en la adquisición o arrendamiento de una vivienda.
- c) La garantía de la calidad, habitabilidad, uso y diseño de la vivienda, libre de ruido y otras inmisiones contaminantes, emplazada en un entorno urbano adecuado y accesible a las personas con algún tipo de discapacidad.
- d) La promoción e impulso de la construcción de las viviendas necesarias de forma sostenible y compatible con el medio ambiente y los recursos naturales mediante la aplicación de técnicas de eficiencia energética y energías renovables.
- e) La garantía, en condiciones de igualdad, de acceso de todos los castellanos y leoneses a una vivienda de protección pública, en razón de sus características socioeconómicas y patrimoniales.
- f) La contribución a que el esfuerzo económico de las familias castellanas y leonesas para acceder a una vivienda de protección pública no supere una tercera parte de sus ingresos.
- g) El equilibrio entre las diferentes tipologías de vivienda de protección pública, para atender a la también diferente demanda de cada una de ellas, en aquellos suelos que de acuerdo con los instrumentos de planeamiento urbanístico estén reservados a la promoción de viviendas de protección pública.
- h) La transparencia en la transmisión y arrendamiento de las viviendas de protección pública mediante el establecimiento de mecanismos y procedimientos que garanticen la igualdad, publicidad y concurrencia en el acceso a la misma.
- i) La conservación y mantenimiento del patrimonio inmobiliario de Castilla y León mediante la actuación rehabilitadora.
- j) El acceso de los ciudadanos a los servicios de información que presta la Comunidad de Castilla y León.
- k) El establecimiento, desarrollo y ejecución de una planificación en materia de vivienda de acuerdo con las necesidades reales de los ciudadanos y de sus circunstancias personales, sociales, económicas y laborales.

- l) La satisfacción de las necesidades de vivienda en el marco de la economía de mercado garantizando la libertad de empresa y la no distorsión de la libre competencia.
- m) El ejercicio, de forma coordinada y de acuerdo con el principio de lealtad institucional, las competencias que cada una de las Administraciones Públicas tienen en materia de vivienda mediante el establecimiento de los oportunos cauces de cooperación y colaboración para ello.

Artículo 3. Concepto de vivienda y anejos

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por vivienda la edificación habitable destinada a residencia de las personas físicas, independientemente de su titularidad jurídica.
2. Las viviendas deberán reunir los requisitos de calidad, diseño, superficie, uso, entorno y ubicación que se establezcan en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario.
3. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de anejos, los garajes, trasteros y otros elementos de uso privativo, vinculados o no a la vivienda.

Artículo 4. Igualdad en el derecho de acceso a una vivienda de protección pública

1. Es obligación de todas las Administraciones Públicas de Castilla y León, dentro de sus respectivas competencias, adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de acceso a una vivienda de protección pública en condiciones de igualdad, cuando se acredite que la necesidad efectiva de vivienda no puede satisfacerse de otro modo mediante un esfuerzo razonable, de conformidad con la regulación sobre procedimientos de selección de adquirentes y arrendatarios de viviendas de protección pública en la Comunidad de Castilla y León.
2. El acceso a las viviendas de protección pública se supeditará al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los correspondientes planes de vivienda.

Artículo 5. Colectivos de especial protección en el acceso a la vivienda de protección pública

1. Tendrán la consideración de colectivos de especial protección los siguientes:
 - a) Las familias, y en particular las familias numerosas, las familias monoparentales con hijos menores de edad a cargo o mayores de edad en situación de dependencia así como las familias con parto múltiple o adopción simultánea, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.
 - b) Jóvenes.
 - c) Personas con discapacidad o unidades familiares en las que convivan personas con discapacidad.
 - d) Personas de 65 años o más, o unidades familiares con personas de 65 años o más.
 - e) Víctimas de violencia de género y las de terrorismo.
 - f) Los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León así como de los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorial nacional.
 - g) Otros colectivos en riesgo de exclusión social y aquellos que pudieran establecerse reglamentariamente.

2. A los inmigrantes que residan legalmente en la Comunidad de Castilla y León les serán de aplicación los derechos y obligaciones previstos en la presente Ley en la adquisición, arrendamiento y uso de una vivienda.
3. El acceso a una vivienda de protección pública de los colectivos recogidos en este artículo estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos.

TÍTULO I

Competencias y planificación

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 6. Competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León es competente para desarrollar una política propia en materia de vivienda que incluya, entre otras, las siguientes facultades:
 - a) El desarrollo reglamentario y aplicación de la legislación autonómica y estatal sobre edificación, seguridad, higiene, habitabilidad, diseño y calidad de las viviendas, así como en materia de protección del consumidor y usuario de éstas, y cuantas otras competencias no hayan sido atribuidas a otras Administraciones Públicas.
 - b) Fomento y promoción de la construcción de viviendas de protección pública que sean necesarias en función de la demanda, con el fin de contribuir a garantizar la efectividad del derecho a la vivienda.
 - c) El ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de vivienda de protección pública, y en particular, la regulación de los requisitos objetivos y subjetivos para acceder a este tipo de viviendas y a las ayudas públicas que se otorguen, las clases de ayudas públicas y las limitaciones de uso, destino y disposición que sean precisas.
 - d) Integrar en su política general de vivienda las medidas de financiación estatal para el cumplimiento de las finalidades a que responden, con capacidad suficiente para modular, en su caso, las reglas generales.
 - e) Cualquier otra que se le atribuya en las leyes y sus normas de desarrollo.
2. Para el ejercicio de esas competencias, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de coordinación y colaboración con los entes locales, así como de colaboración y concertación con los distintos agentes de iniciativa privada o pública que actúan sobre el mercado de la vivienda.

Artículo 7. Competencias de las Entidades Locales

1. Los municipios, bajo el principio de autonomía para la gestión de sus intereses, ejercerán sus competencias de vivienda de acuerdo con lo establecido por la legislación de régimen local, la legislación urbanística, la presente Ley y cualquier otra normativa que resulte de aplicación, sin perjuicio de su capacidad de suscribir convenios y concertar actuaciones con otras Administraciones y agentes de iniciativa pública y privada que actúan sobre el mercado de vivienda de protección pública y libre.

2. Los municipios que, por su dimensión o por falta de recursos, tengan dificultades para ejercer sus competencias en materia de vivienda podrán solicitar a la Diputación Provincial la prestación de asistencia técnica, financiera y jurídica, sin perjuicio de la cooperación económica, técnica y administrativa que la Administración de la Comunidad de Castilla y León puede prestar a través de convenios u otras fórmulas jurídicas de colaboración.

Artículo 8. Transmisiones de suelos en el sector público

Las Administraciones Públicas de Castilla y León competentes, y las empresas públicas de su titularidad, que tengan por objeto la actividad urbanizadora o la promoción de viviendas protegidas, podrán transmitir directamente, a título oneroso o gratuito, con reserva o no de titularidad, suelo destinado a la promoción y construcción de viviendas sujetas a algún tipo de protección pública, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la legislación local y patrimonial de las Administraciones públicas.

En todo caso, y con referencia a los patrimonios públicos de suelo será de aplicación la legislación urbanística.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN

Artículo 9. El Plan de Vivienda de Castilla y León

1. El Plan de Vivienda de Castilla y León es el instrumento estratégico para la racionalización y gestión eficaz del conjunto de actuaciones públicas que en materia de vivienda se desarrollarán en Castilla y León, constituyendo el elemento integrador fundamental de la totalidad de las medidas que desde la Administración Autonómica se pretenden realizar en materia de vivienda.
2. El Plan de Vivienda de Castilla y León comprenderá las previsiones, objetivos y programación de las actuaciones en materia de vivienda así como la adecuación, en su caso, de las medidas de financiación de las restantes Administraciones Públicas.

Artículo 10. Contenido

El Plan de Vivienda deberá hacer referencia, como mínimo, a los siguientes aspectos:

- a) Evaluación del grado de ejecución y de los resultados del Plan anterior.
- b) Análisis de la oferta y demanda de vivienda, y en particular de la vivienda de protección pública.
- c) Estudio y evaluación de las necesidades de rehabilitación así como del mantenimiento, mejora o sustitución de la edificación residencial existente con especial atención a las situaciones y los procesos de infravivienda y chabolismo.
- d) Estimación del suelo residencial en el que pueden efectuarse nuevos desarrollos y especialmente las referidas a vivienda de protección pública en el periodo de vigencia del Plan.
- e) Conjunto de actuaciones y líneas de ayudas para la consecución de los objetivos y ejes estratégicos fijados en el Plan, conforme a lo previsto en la presente Ley.
- f) Vigencia del mismo.

Artículo 11. Tramitación y aprobación

1. La Consejería competente en materia de vivienda elaborará el Plan de Vivienda correspondiendo su aprobación a la Junta de Castilla y León.
2. El Plan podrá ser objeto de desarrollo mediante planes específicos referidos a ámbitos territoriales, actuaciones o colectivos específicos.

Artículo 12. Los Planes Municipales de Vivienda

Los planes municipales de vivienda son el instrumento para la planificación y gestión eficaz del conjunto de actuaciones que en materia de vivienda desarrollan las entidades locales y contendrán las propuestas y los compromisos municipales en política de vivienda.

Artículo 13. Contenido de los Planes Municipales de Vivienda

1. Los planes municipales de vivienda deberán contener, como mínimo, las menciones a las que se refiere el artículo 10, referidas a su ámbito territorial.
2. Específicamente deberán incluir las líneas de actuación vinculadas a la utilización de los instrumentos de política de suelo y vivienda establecidos por la legislación urbanística, con una referencia especial a la concreción de las reservas para vivienda de protección pública, la calificación o la reserva de terrenos destinados a alojamientos sobre suelo dotacional y a la utilización y gestión del patrimonio público de suelo para vivienda.

Artículo 14. Tramitación y aprobación de los Planes Municipales de Vivienda

1. La tramitación y aprobación de los planes municipales de vivienda debe ajustarse a lo que la legislación de régimen local establece respecto al régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos.

El Ayuntamiento debe comunicar el acuerdo de aprobación del plan municipal de vivienda a la Consejería competente en materia de vivienda y deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. En los municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes o que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana resultará obligatoria la aprobación de un Plan Municipal de Vivienda, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, para realizar políticas de concertación o de colaboración en materia de vivienda con la Administración de la Comunidad de Castilla y León que incluyan financiación o aportación de recursos económicos por parte de ésta.

Artículo 15. Los planes de vivienda en áreas rurales

1. Cuando en una determinada área rural, concurren motivos de índole territorial, económica, social o demográfica, podrán aprobarse planes territoriales de vivienda que afecten a varios municipios siempre que tengan características homogéneas.
2. Estos planes contendrán las previsiones que la presente Ley señala para los planes municipales de vivienda, adaptándose al ámbito territorial al que se refieren.
3. La aprobación de los planes de vivienda en áreas rurales corresponderá a la Consejería competente en materia de vivienda, previo informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales correspondientes, a propuesta de los municipios afectados, conforme a lo dispuesto en la legislación local.

TÍTULO II

Calidad de las viviendas

CAPÍTULO I

EXIGENCIAS TÉCNICAS

Artículo 16. Requisitos de la edificación

1. Las viviendas de obra nueva y las que resulten de la alteración de la configuración arquitectónica de los edificios deben cumplir las condiciones de calidad relativas a la funcionalidad, seguridad, salubridad, accesibilidad y sostenibilidad fijadas en la normativa vigente.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León regulará la habitabilidad y condiciones de calidad de las viviendas a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo 17. Fomento de accesibilidad

1. La Comunidad de Castilla y León impulsará medidas de fomento de la accesibilidad en las viviendas a fin de que se lleven a cabo las obras de transformación necesarias para que los interiores de las mismas, o los elementos y los servicios comunes del edificio, sean utilizables por todas las personas y en especial las que tengan algún tipo de discapacidad, con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.
2. Concurrirá interés social como causa para el ejercicio de la potestad expropiatoria por la Administración local y la urgencia a los fines expropiatorios cuando deban llevarse a cabo en los edificios de viviendas las obras necesarias para el cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, de conformidad con la legislación sectorial aplicable así como la normativa en materia de propiedad horizontal.

El beneficiario de la expropiación deberá justificar la necesidad de llevar a cabo las obras de adecuación mediante un informe técnico y memoria en el que se contenga la información precisa sobre la obra a realizar así como la acreditación de la imposibilidad de acudir a otras alternativas que resulte menos gravosas al derecho de propiedad.

Artículo 18. Garantías de la calidad

La Consejería competente en materia de vivienda elaborará un Plan Integral de Calidad en el que se recogerán las medidas de garantía de la calidad aplicables en el control de los proyectos, de los materiales y de las unidades de obra, así como en las pruebas de servicio correspondientes y respecto a las condiciones de uso y mantenimiento de las viviendas.

Artículo 19. Ahorro energético y sostenibilidad

1. La Comunidad de Castilla y León promoverá e incentivará las condiciones necesarias para la adopción de soluciones técnicas que comporten medidas de ahorro y eficiencia de energía y agua, y, en general, las exigencias de la arquitectura sostenible de acuerdo con criterios bioclimáticos.
2. En particular, fomentará la utilización de materiales reciclados y no contaminantes que, por su composición o estructura, se adecuen mejor a las condiciones climáticas y de construcción propias de la zona en que se realice la obra, con el objeto de racionalizar el mantenimiento y evitar impactos ambientales negativos.

3. También se impulsará la preservación del medio ambiente, mediante la utilización de fuentes de energía renovables para el calentamiento de agua, la producción de electricidad y para calefacción y refrigeración, así como la gestión de los residuos generados por la construcción.
4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León regulará el otorgamiento de certificados o etiquetas energéticas y/o medioambientales que acrediten las medidas de ahorro de agua y energía, así como la utilización de materiales no contaminantes y de energías renovables, todo ello en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

LIBRO DEL EDIFICIO

Artículo 20. Concepto y contenido

1. El Libro del Edificio es el conjunto de documentos, cualquiera que sea su soporte, que recoge la información técnica y jurídica del edificio así como las incidencias que puedan afectarle.
2. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación sobre ordenación de la edificación, el Libro del Edificio contendrá los siguientes documentos y/o especificaciones:
 - a) Identificación del edificio y plano de su emplazamiento.
 - b) Las fechas de la licencia de obras, el comienzo y finalización de la obra, la licencia de primera ocupación o de la presentación de su solicitud, o copia de la misma si ya se hubiera obtenido y, en su caso, la calificación definitiva.
 - c) Datos identificativos de los agentes intervinientes en el proceso de edificación.
 - d) Los datos técnicos de la construcción.
 - e) El acta de recepción.
 - f) Información sobre la situación jurídica del edificio.
 - g) Las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.
3. Los propietarios tienen la obligación de consignar en el Libro del Edificio las obras de reforma o rehabilitación que se realicen así como las tareas de mantenimiento, inspecciones técnicas y posibles incidencias.
4. Reglamentariamente se desarrollará los aspectos relativos al contenido del Libro del Edificio.

Artículo 21. Entrega y depósito

1. Los promotores deben entregar el Libro del Edificio al primer adquirente y, en posteriores transmisiones, el libro debe entregarse siempre al nuevo adquirente. En caso de una comunidad de propietarios, debe entregarse el libro a su presidente, dando conocimiento de su existencia al resto de propietarios así como que lo tienen a su disposición.
2. En los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación, el promotor deberá proceder al depósito de un ejemplar del Libro del Edificio, acompañado de la certificación del arquitecto director de la obra, acreditativo de que éste es el Libro del edificio correspondiente y de que le ha sido entregado tal Libro al promotor.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN TÉCNICA DE LOS EDIFICIOS DE VIVIENDAS

Artículo 22. Responsabilidad en el uso y habitabilidad de la vivienda

1. Es responsabilidad de los titulares y usuarios de las viviendas mantenerlas en condiciones de uso y habitabilidad y llevar a cabo las obras que fueren precisas para su mantenimiento o reposición.
2. A fin de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado anterior, deberá llevarse a cabo periódicamente inspecciones técnicas de los edificios de viviendas por técnico competente, quien emitirá un certificado de haber realizado la inspección al que se adjuntará como anexo inseparable un informe de evaluación del estado del edificio.
3. El resultado de la inspección se remitirá al Ayuntamiento en cuyo municipio se ubique la vivienda. A la vista del mismo, el Ayuntamiento determinará si el edificio reúne las condiciones necesarias para su utilización como vivienda, si es necesaria la aplicación de medidas de reforma, reparación o rehabilitación o, en su caso, se proceda a la declaración de ruina del edificio.
4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones, requisitos y plazos en los que debe llevarse a cabo la inspección técnica de edificios, el contenido del informe de la inspección así como el Registro en el que se inscribirán aquellos edificios sobre los que se haya realizado la inspección.

TÍTULO III

Protección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas

CAPÍTULO I

PUBLICIDAD E INFORMACIÓN

Artículo 23. La publicidad de la vivienda

1. Toda publicidad destinada a promover la adquisición o arrendamiento de las viviendas, debe ajustarse a los siguientes principios:
 - a) Claridad, exactitud y veracidad de la información relativa a las características de las viviendas, sus servicios e instalaciones, así como a las condiciones jurídicas y económicas de adquisición y arrendamiento.
 - b) No omisión de datos esenciales, que pueda inducir a los destinatarios a error con repercusiones económicas.
2. La publicidad deberá contener, como mínimo, las siguientes referencias:
 - a) La identificación del promotor o propietario.
 - b) Emplazamiento del edificio.
 - c) La descripción de la vivienda con mención de superficie útil y construida y, en su caso, de los anejos vinculados o no a ésta.
 - d) Especificación de si las viviendas se encuentran terminadas, en fase de construcción o sólo proyectadas.

- e) Precio de venta o de arrendamiento y, en su caso, las condiciones básicas de financiación.
- f) Entidad que, en su caso, garantiza las cantidades entregadas a cuenta.
- g) Cuando se trate de viviendas de protección pública deberá hacerse mención expresa de tal circunstancia.

Artículo 24. Anejos

1. La publicidad relativa a viviendas con trasteros, plazas de garaje u otros espacios análogos que puedan prestar un servicio accesorio, se indicará necesariamente si se trata o no de anejos jurídicamente vinculados, así como información complementaria sobre sus características concretas.
2. En la publicidad deberá ofrecerse, en su caso, información separada y diferenciada respecto de la vivienda y sobre la superficie útil de los anejos, su precio y ubicación.

Artículo 25. Exigibilidad del contenido de la publicidad

Las características y condiciones de las viviendas, sus anejos, servicios e instalaciones comunes ofrecidas en la publicidad para promover su venta o arrendamiento serán exigibles por el comprador o arrendatario, aun en el caso de que no se hiciera mención específica a alguna de ellas en el contrato.

Artículo 26. Información

Los ciudadanos deberán recibir, por parte de todos los intervinientes en la edificación destinada a la venta o arrendamiento de las viviendas una información veraz, objetiva y suficiente de forma que no pueda inducir a error o confusión.

Artículo 27. Información para la venta en primera transmisión

Los promotores deberán proporcionar en su oferta de venta a los adquirentes de viviendas en primera transmisión, la información básica sobre sus características, que necesariamente incluirá los siguientes aspectos:

- a) Identificación del promotor y constructor: nombre o razón social, domicilio e inscripción en el registro mercantil o los registros públicos correspondientes.
- b) Condiciones económicas de la transmisión: precio total, con indicación de las tasas y de los impuestos que la gravan y que legalmente le corresponden al comprador y los demás gastos inherentes al contrato que le son imputables; pagos aplazados y sus intereses, así como las condiciones para su aplicación; garantías para el aseguramiento del cobro de las cantidades entregadas a cuenta, mencionando la entidad garante y la cuenta especial en la que hayan de efectuarse los ingresos con sujeción a la normativa aplicable.
- c) Características esenciales de la vivienda: los materiales utilizados en la construcción, la orientación principal, el grado de aislamiento térmico y acústico, las medidas de ahorro energético, los servicios e instalaciones de que dispone, tanto individuales como comunes del edificio o complejo inmobiliario del que forma parte. Igualmente se acompañará plano de emplazamiento y plano acotado a escala de la vivienda.
- d) Información jurídica del inmueble: identificación registral de la finca, con la referencia de las cargas, gravámenes y afecciones de cualquier naturaleza y la cuota de participación fijada en el título de propiedad, en su caso.

- e) Información administrativa: en el caso de una oferta de transmisión de viviendas en proyecto o en construcción, información sobre la licencia de obras y, si las obras han finalizado, la fecha de la licencia de primera ocupación o de su solicitud si no se hubiera otorgado aún. Además, en el caso de viviendas de protección pública, la indicación de la fecha de la calificación provisional o definitiva, el precio máximo de venta fijado en aquella así como los derechos y prerrogativas de la Administración y limitaciones y prohibiciones a la facultad de disponer previstos en la presente Ley.

Artículo 28. Información para la venta en segunda y posteriores transmisiones

La información de la oferta para la venta de viviendas en segunda o posteriores transmisiones deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Identificación del vendedor y, en su caso, de la persona física o jurídica que intervenga en el marco de una actividad profesional o empresarial, para la mediación entre el vendedor y el comprador de la vivienda.
- b) Condiciones económicas de la transmisión: precio total y conceptos en éste incluidos así como las condiciones de financiación que, en su caso, pudieran establecerse.
- c) Características esenciales de la vivienda: acreditación de la superficie útil y construida; la antigüedad del edificio, los servicios e instalaciones de que dispone, tanto individuales como comunes, y el estado de ocupación de la vivienda.
- d) Información jurídica del inmueble: la identificación registral de la finca, con la referencia de las cargas, gravámenes y afecciones de cualquier naturaleza y la cuota de participación fijada en el título de propiedad.
- e) En el caso de viviendas de protección pública, además de lo anterior, indicación expresa de tal circunstancia y de la sujeción al régimen legal de protección que le sea aplicable.

Artículo 29. Información para el arrendamiento

1. En los términos previstos en la legislación civil aplicable, los arrendadores deben proporcionar a los potenciales arrendatarios información suficiente sobre las condiciones esenciales de la vivienda, así como de las condiciones básicas del contrato.
2. En particular, los arrendadores deben proporcionar información relativa a la descripción y condiciones físicas de la vivienda, con indicación de la superficie útil y de los servicios, instalaciones y suministros con que cuente.
3. En el caso de viviendas de protección pública deberá acompañarse información relativa a la calificación definitiva, en especial el precio máximo de renta.

CAPÍTULO II

ESPECIAL PROTECCIÓN EN LA COMPRAVENTA DE VIVIENDAS

Artículo 30. Reserva de viviendas

1. En el contrato de reserva deberán expresarse las características de la vivienda, incluida su ubicación dentro del edificio, su superficie útil, el precio máximo de venta, en su caso, con referencia a los anejos, señalando expresamente si están vinculados o no. Asimismo deberán constar las fechas estimadas de inicio, finalización de obra y formalización del contrato.

2. En el caso de viviendas de protección pública, la cantidad en concepto de reserva no podrá ser superior al 1% del precio máximo de venta vigente en el momento de la firma del contrato.
3. Las cantidades entregadas en concepto de reserva deberán ser garantizadas en los mismos términos que las cantidades anticipadas a cuenta del precio en las compraventas de viviendas o al menos depositar tales cantidades en una cuenta especial de titularidad del vendedor, independiente de cualquier otra clase de fondos sin que pueda disponerse de ellas hasta la constitución de las garantías de las cantidades anticipadas a que se refiere el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 31. Entrega de materiales de construcción

El promotor de las viviendas estará obligado a entregar al adquirente de las mismas el 2% de aquellos materiales, que en caso de rotura o deterioro, puedan ser fácilmente sustituidos por el propietario de la vivienda, en los términos previstos reglamentariamente.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE LAS CANTIDADES ANTICIPADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS

Artículo 32. Cantidades anticipadas

1. En los términos previstos en la legislación vigente, los promotores podrán recibir de los compradores cantidades anticipadas, en concepto de reserva o adquisición de la vivienda.
2. La entrega de cantidades anticipadas obligará al promotor a garantizar su devolución para el caso de que, por cualquier causa, la construcción no llegue a iniciarse o a concluirse en los plazos establecidos en el contrato.
3. Para poder percibir cantidades anticipadas para la construcción de viviendas de protección pública, el promotor deberá haber obtenido la calificación provisional.

En este caso, sólo se podrá percibir de los adquirentes hasta un máximo del 20% del precio total de la vivienda y de sus anejos vinculados o no. No obstante, este porcentaje podrá ser mayor, sin que pueda superarse el 40%, cuando lo autorice el órgano competente para dictar la calificación provisional de las viviendas, a solicitud del adquirente.

4. Excepcionalmente, en las promociones de viviendas realizadas por cooperativas de vivienda, comunidades de propietarios o cualquier otra entidad cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios o arrendatarios de las viviendas, podrán percibirse de los interesados las cantidades precisas para la adquisición del suelo en el que se emplazarán las viviendas.

Artículo 33. Constitución de las garantías de las cantidades anticipadas

1. Las cantidades entregadas como anticipo serán garantizadas mediante aval concedido por una entidad financiera o por seguro de caución. La garantía cubrirá el principal y los intereses legales desde la fecha de entrega de las cantidades hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución.
2. Los promotores no podrán repercutir el coste de constitución de las garantías a los adquirentes de las viviendas.

3. Las cantidades anticipadas deberán ser ingresadas en una cuenta especial y sólo se podrá disponer de las mismas para atenciones propias de la promoción.
4. Las cooperativas de vivienda, comunidades de propietarios o cualquier otra entidad cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios o arrendatarios de las viviendas, que perciban de los socios y comuneros cantidades anticipadas para la adquisición del suelo y la construcción de las viviendas, las depositarán en cuenta especial de titularidad del vendedor, con separación de otra clase de fondos, y sólo podrán disponer de las mismas para atenciones propias de la promoción.

Artículo 34. Extinción y cancelación de las garantías de las cantidades anticipadas

Las garantías de las cantidades anticipadas sólo se extinguirán cuando, además de haberse obtenido la licencia de primera ocupación, se haga efectiva la puesta a disposición de la vivienda al adquirente.

CAPÍTULO IV

ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

Artículo 35. Requisitos para el arrendamiento de viviendas

1. La formalización de los contratos de arrendamiento de viviendas en edificios cuya declaración de obra nueva terminada se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, requerirá la previa obtención de la licencia de primera ocupación.
2. En el caso de viviendas de protección pública será necesaria, además, la formalización por escrito y la obtención de la calificación definitiva.

Excepcionalmente, en los supuestos previstos reglamentariamente, podrá formalizarse el contrato de arrendamiento sin que se haya dictado la calificación definitiva, cuando el órgano competente para dictar ésta autorice la ocupación anticipada de la vivienda, a solitud del arrendador y siempre que se hubiera obtenido la licencia de primera ocupación.

Artículo 36. Prestación de fianza en los contratos de arrendamiento de viviendas

1. En la formalización de los contratos de arrendamiento de vivienda es obligatoria la prestación de una fianza en los términos establecidos por la legislación sobre arrendamientos urbanos.
2. Dicha fianza deberá depositarse en la forma y condiciones establecidas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO V

DEPÓSITO DE LAS FIANZAS DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y DE SUMINISTRO Y SERVICIOS QUE AFECTEN A FINCAS URBANAS

Artículo 37. Obligatoriedad del depósito

1. Los arrendadores y subarrendadores de viviendas, estén o no destinadas a uso de vivienda, y del resto de fincas urbanas sujetos a la legislación vigente en materia de arrendamientos urbanos, estarán obligados a depositar a disposición de la Administración de la Comunidad el importe de las fianzas reguladas en dicha legislación.

2. En aquellos casos en que sea exigible la prestación de fianzas para la formalización de contratos que afecten a fincas urbanas en garantía del pago del precio del servicio prestado en virtud del contrato, las empresas de suministros y servicios estarán obligadas a depositar su importe a disposición de la Administración de la Comunidad.
3. Los depósitos a los que se refieren los apartados anteriores no devengarán interés alguno.
4. Están exentos de la obligación señalada en este artículo las Administraciones Públicas y el resto de entidades del sector público.

Artículo 38. Realización del depósito

1. El depósito del importe de las fianzas a que se refiere el artículo anterior se realizará, según se determine reglamentariamente, por alguno o algunos de los modos siguientes:
 - a) En régimen general, bien directamente en las oficinas encargadas de la gestión y custodia de los depósitos y garantías que se constituyan a disposición de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o bien, en virtud del correspondiente convenio, en las Cámaras de la Propiedad Urbana u otras entidades análogas.
 - b) Mediante un régimen de concierto con arrendadores cuyas fianzas superen la cantidad que se determine y con las empresas de suministros y servicios.
2. Los arrendadores que se acojan al régimen de concierto y las empresas de suministros y servicios, a las que se aplicará en todo caso dicho régimen, deberán presentar durante el mes de enero de cada año declaración-liquidación que contenga un estado demostrativo de las fianzas constituidas, devueltas o aplicadas a las finalidades a que estén afectadas durante el año anterior. El saldo resultante determinará el depósito a realizar en función del porcentaje que sobre aquél se establezca reglamentariamente.

Artículo 39. Comunicación al arrendatario

El arrendador comunicará por escrito al arrendatario la realización del depósito en el plazo de un mes a contar desde la formalización del contrato, entregándole una copia del documento acreditativo del depósito.

Artículo 40. Inspección

Los órganos competentes de la Administración de la Comunidad podrán desarrollar las tareas de inspección necesarias respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo. El personal al que se encomienden estas tareas tendrá la consideración de agente de la autoridad y las actas que levante gozarán de presunción de veracidad.

Artículo 41. Naturaleza y destino de los depósitos

1. A efectos de las prerrogativas establecidas en las disposiciones en materia de hacienda de la Comunidad de Castilla y León, las cantidades que deban depositarse de acuerdo con esta Ley tienen la consideración de derechos de naturaleza pública de la Comunidad.
2. Los ingresos que reciba la Comunidad por estos depósitos quedan afectados a la promoción de viviendas de protección pública, a la rehabilitación del patrimonio residencial de Castilla y León y a la urbanización de suelo residencial público.

Artículo 42. Devolución del depósito

Acreditada la extinción del contrato que dio lugar a la constitución del depósito, se devolverá la cantidad depositada, en los términos previstos reglamentariamente.

La devolución deberá producirse en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud por parte del obligado a depositarla; el incumplimiento de dicha obligación devengará el interés legal correspondiente desde la fecha del vencimiento del citado plazo hasta la fecha efectiva de devolución.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43. Definiciones

1. Tendrán la consideración de viviendas de protección pública las viviendas que sean calificadas provisional y definitivamente como tales por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y cumplan los requisitos de calidad, diseño, superficie, uso, precio máximo de venta o renta y demás condiciones que se establezcan en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en la normativa sectorial aplicable, con independencia de que provengan de actuaciones de nueva construcción, de rehabilitación o de viviendas en proceso de construcción o ya construidas.

Igualmente, podrán ser viviendas de protección pública las viviendas libres en construcción o terminadas cuando se califiquen en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Podrán ser objeto de protección pública, conforme a los que se determine en la presente ley, sus disposiciones de desarrollo y la legislación urbanística, aquellas edificaciones habitables que sean calificadas provisional y definitivamente por la Administración de la Comunidad de Castilla y León como alojamientos protegidos por estar dotados de servicios comunes y destinados a personas que por sus características económicas o sociales los haga aconsejable.

Artículo 44. Régimen de uso de las viviendas de protección pública

Las viviendas de protección pública podrán ser destinadas a venta, uso propio, arrendamiento, con o sin opción de compra, u otras formas de uso justificadas por razones sociales, conforme a su correspondiente régimen jurídico.

Artículo 45. Clases de viviendas de protección pública

Las clases de viviendas de protección pública, cualquiera que sea su régimen de uso, se establecerán reglamentariamente en función de sus destinatarios, de sus precios así como del ámbito territorial en el que estén situadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 46. Otros elementos susceptibles de protección

1. Cuando la calificación provisional se refiera a una promoción completa de viviendas, la protección pública se extenderá a los garajes, trasteros y otros anejos, vinculados o no, cualquiera que sea su denominación.

Asimismo la protección se extenderá a los locales comerciales y edificaciones complementarias.

2. Cuando la calificación provisional no se refiera a una promoción completa, las viviendas de protección pública deberán tener obligatoriamente como anejos vinculados al menos una plaza de garaje y un trastero, si existen en la promoción, quedando sometidos éstos al régimen de protección pública establecido en la calificación.
3. A las viviendas de protección pública, y de conformidad con la normativa urbanística, se les podrá vincular hasta dos plazas de garaje.
4. En todo caso, la adquisición de una vivienda de protección pública no podrá condicionarse a la compra de plazas de garaje no vinculadas a la vivienda.

Artículo 47. Vivienda de protección pública en el medio rural

1. Reglamentariamente se establecerá un tipo vivienda de protección pública en el medio rural, que deberá adaptarse en cuanto a sus precios, superficies, distribuciones y anejos, a las peculiaridades y actividades propias del ámbito rural.
2. En la construcción de estas viviendas se fomentará la utilización de materiales procedentes de la zona y la construcción de acuerdo con la edificación tradicional y con criterios de sostenibilidad y respeto al medio ambiente.

Artículo 48. Alojamientos protegidos

1. Los alojamientos protegidos podrán ser construidos sobre suelos dotacionales, conforme a la legislación urbanística.
2. Independientemente de la forma de promoción o titularidad de dichos alojamientos, éstos se destinarán a arrendamiento; también podrán ser cedidos en precario cuando se trate de colectivos de especial protección recogidos en la presente Ley.
3. A estos alojamientos, en cuanto a su régimen de uso, les será de aplicación lo previsto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo y, en lo no regulado expresamente, la legislación civil.
4. Estos alojamientos protegidos quedarán sometidos al régimen legal de protección pública, cuya duración será permanente y sin posibilidad de descalificación, pudiéndose acoger a las medidas de financiación establecidas específicamente para ellos.
5. Cuando el titular del suelo sea una Administración Pública o un organismo de ellas dependiente, la construcción y gestión de los alojamientos protegidos podrá realizarse directamente, o a través de lo previsto en la legislación patrimonial y de contratos del sector público.

Artículo 49. El valor del suelo en la promoción de viviendas de protección pública

1. En las transmisiones de suelo destinado a la promoción de vivienda de protección pública, su valor se determinará teniendo en cuenta el valor de los terrenos y el presupuesto de las obras de urbanización.

Dicho valor no podrá exceder de un máximo del 25% del precio máximo de venta de las viviendas de protección pública y anejos, más el precio de venta de mercado de las edificaciones complementarias que no estén sometidas a precio máximo de venta y, en su caso, el valor de repercusión de las obras de urbanización.

2. Reglamentariamente se podrá modular el porcentaje señalado anteriormente en función de la clase de vivienda de protección pública, respetando el máximo previsto.
3. Lo previsto en este artículo será a los solos efectos de la enajenación de suelo que la normativa urbanística establezca como obligatoria para la construcción de viviendas de protección pública.

Artículo 50. Plazo del régimen legal de protección y descalificación

1. La duración del régimen legal de protección se establecerá reglamentariamente para cada una de las clases de viviendas de protección pública.
2. Las viviendas de protección pública, se acojan o no a medidas de financiación, no podrán ser objeto de descalificación mientras dure su régimen legal de protección.
3. No obstante, en los términos previstos reglamentariamente, previa autorización administrativa, podrán descalificarse las viviendas de protección pública cuando las mismas estén construidas en suelos que no estén destinados obligatoriamente a la reserva de viviendas de protección pública.

Artículo 51. Precio

1. El precio máximo de venta o el precio de referencia para el alquiler de las viviendas de protección pública, por metro cuadrado de superficie útil, se determinará aplicando los coeficientes establecidos por la Consejería competente en materia de vivienda al módulo básico estatal correspondiente en cada momento o cualquier otra denominación que le sustituya.
2. El precio máximo de venta o el precio de referencia para el alquiler de los anejos, vinculados o no, por metro cuadrado de superficie útil no podrá exceder del 60% del precio al que se refiere el apartado anterior.
3. Para la determinación de los precios previstos en los apartados anteriores se establecerá, mediante Orden de la Consejería competente en materia de vivienda, la distribución de los municipios de Castilla y León en ámbitos territoriales.

Artículo 52. Calidad

Las viviendas de protección pública deberán cumplir las normas de calidad, diseño, superficie y demás condiciones que se establezcan en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 53. Calificación provisional y definitiva de las viviendas de protección pública

1. La calificación, tanto provisional como definitiva, de las viviendas de protección pública será otorgada por el órgano competente de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre atribución de competencias.
2. Tanto en la calificación provisional como definitiva deberán constar, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Identificación del promotor, con expresión de nombre o razón social, NIF/NIE o CIF y domicilio a efectos de notificaciones, pudiéndose incluir además otro medio de comunicación, tales como teléfono, fax, o correo electrónico.
 - b) Clase o clases de viviendas de protección pública objeto de calificación.

- c) Número y superficie útil de las viviendas de la promoción y la existencia o no de garajes y trasteros, especificando si son vinculados o no, así como la superficie útil respectiva.
 - d) Régimen de uso de las viviendas.
 - e) Precios máximos de venta o renta.
 - f) Plazo de duración del régimen legal de protección.
 - g) La financiación cualificada o convenida que corresponda en cada caso, condicionada a la existencia de disponibilidad presupuestaria.
 - h) Expresión de que la financiación cualificada o convenida queda sometida a las condiciones y limitaciones establecidas para cada tipo de vivienda de acuerdo con el plan de vivienda en virtud del cual se otorga.
 - i) Cualquier otra mención que se establezca reglamentariamente.
3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de calificación provisional será de tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación; transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa podrá considerarse estimada por silencio administrativo.
- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de calificación definitiva será de tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación; transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa podrá considerarse desestimada por silencio administrativo.
4. La calificación definitiva deberá solicitarse por el promotor de las viviendas en el plazo de 30 meses desde la notificación de la calificación provisional, sin perjuicio de las posibles interrupciones que pudieran producirse en el citado plazo o de la prórroga que pueda solicitar el promotor antes del vencimiento de dicho plazo, y autorizarse por el órgano competente, sin que dicha prórroga pueda exceder de 12 meses desde la notificación de la resolución de concesión de la misma.
5. Para aquellas edificaciones en las que se promovieran viviendas acogidas a diferentes tipos de protección pública así como éstas junto con otras que no tuvieran dicha condición, en el proyecto que se acompañe a la solicitud de calificación provisional se identificarán de forma clara y precisa las viviendas de protección pública.

Artículo 54. Recalificación

Previa solicitud del interesado, las viviendas que hubieran sido calificadas provisionalmente para venta podrán ser recalificadas para alquiler y las que hubiesen sido calificadas para alquiler podrán ser recalificadas para venta, en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 55. Destino y ocupación de las viviendas de protección pública

Las viviendas de protección pública se destinarán exclusivamente a residencia habitual y permanente de sus adquirentes o arrendatarios y, en su caso, de los miembros de su unidad familiar, debiendo ser ocupadas en el plazo de 3 meses desde la fecha de formalización de la escritura de compraventa.

Artículo 56. Arbitraje

La Administración de la Comunidad de la Castilla y León impulsará la inclusión de cláusulas en los contratos de compraventa de viviendas de protección pública, así como en los de arrendamientos, que permitan la resolución de controversias que pudieran originarse en el cumplimiento de tales contratos mediante el arbitraje, de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

Artículo 57. Adquisición de derechos relacionados con las viviendas de protección pública

En ningún caso podrán adquirirse por silencio administrativo derechos relacionados con las viviendas de protección pública en contra de lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN

Artículo 58. Promoción de las viviendas de protección pública

1. Las viviendas de protección pública podrán ser de promoción pública o promoción privada.
2. Tendrán la consideración de promoción pública cuando las viviendas sean promovidas por una Administración Pública o por entidades del sector público.

Tendrá la consideración de promoción directa la promoción pública de viviendas cuando ésta se lleve a cabo directamente por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. Tendrán la consideración de promoción privada cuando las viviendas sean promovidas por una persona física o jurídica distinta de las señaladas en el apartado anterior.
4. Las viviendas de protección pública, con independencia de que tengan la consideración de promoción pública o privada, podrán calificarse en cualquiera de los regímenes de protección o clases de viviendas de protección pública previstas en la normativa autonómica.

Artículo 59. Autopromotor

Tendrá la consideración de autopromotor la persona física, individualmente considerada, que decida, impulse, programe y financie, con medios propios o ajenos la construcción, reforma o rehabilitación, directa o indirectamente, de una vivienda de protección pública, destinada a satisfacer su necesidad de vivienda.

Artículo 60. Promotores para uso propio

1. Tendrán la consideración de promotores para uso propio, las personas físicas, agrupadas en cooperativas de vivienda, comunidades de propietarios o cualquier otra entidad cuya naturaleza determine que sus socios o partícipes resulten adjudicatarios o arrendatarios de las viviendas, que decidan, impulsen, programen y financien, con medios propios o ajenos, la construcción de viviendas de protección pública destinadas a satisfacer la necesidad de vivienda de sus socios o partícipes.
2. Las entidades a las que se refiere el apartado anterior deberán inscribirse, previamente al otorgamiento de la calificación provisional de las viviendas, en el Registro de Entidades Promotoras de Viviendas de Protección Pública de la Consejería competente en materia de vivienda.

3. Para otorgar la calificación provisional de las viviendas promovidas por las entidades a las que se refiere el presente artículo será necesario que presenten junto con la solicitud, y en los términos que reglamentariamente se determine, una relación de socios o partícipes beneficiarios de las viviendas debiendo cumplir todos ellos los requisitos de acceso a una vivienda de protección pública y a la financiación.

No obstante lo anterior, si algún socio fuera titular de otra vivienda o de bienes inmuebles que, de acuerdo con la normativa de aplicación, le impidiera el acceso a la vivienda de protección pública promovida, deberá aportar compromiso de venta de dicha vivienda o bienes, sin que pueda visarse el contrato de adjudicación de la vivienda protegida si no resulta acreditada dicha venta.

4. Podrá otorgarse la calificación definitiva en las promociones de viviendas de protección pública a las que se refiere este artículo aun cuando no estén adjudicadas todas las viviendas por causas debidamente justificadas establecidas reglamentariamente y siempre que se hubieran adjudicado al menos el 80% de las viviendas de la promoción.

Artículo 61. Medidas de fomento para la promoción

1. Las Administraciones Públicas, dentro de su respectivo ámbito de competencias, fomentarán la promoción de viviendas de protección pública a las que se refiere la presente Ley mediante el establecimiento de medidas económicas, fiscales, urbanísticas y de cualquier otra naturaleza que favorezcan tales actuaciones.
2. El importe y requisitos de concesión de las ayudas económicas se establecerán en la correspondiente normativa reguladora, pudiendo ser, entre otras, las siguientes:
 - a) Préstamos cualificados o convenidos, con garantía hipotecaria o personal, concedidos por entidades de crédito dentro de los convenios suscritos a tal efecto.
 - b) Subvenciones.
 - c) Subsidios de préstamos cualificados o convenidos.
 - d) Cualquier otra que se establezca en la normativa reguladora.

CAPÍTULO III ACCESO

Artículo 62. Titulares de las viviendas de protección pública

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán ser titulares de viviendas de protección pública.

Artículo 63. Destinatarios de las viviendas de protección pública

1. Los destinatarios o usuarios de las viviendas de protección pública serán personas físicas, individualmente consideradas, o unidades familiares que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscritos en el Registro Público de Demandantes de Vivienda de Protección Pública de Castilla y León.
 - b) Tener unos ingresos máximos y mínimos así como los requisitos relativos a la titularidad de otras viviendas o patrimonio inmobiliario previstos reglamentariamente.
 - c) Cualquier otro requisito que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. Los requisitos establecidos en el apartado anterior deberán cumplirse por los destinatarios de la vivienda así como por el resto de los miembros de su unidad familiar, debiéndose verificar en la fecha en la que se solicite el visado del contrato de compraventa o arrendamiento, salvo en el caso de autopromotores, que deberán verificarse en el momento de solicitar la declaración de actuación protegida o la calificación provisional.

Cuando los destinatarios de las viviendas se seleccionen a través de la normativa reguladora de los procedimientos de selección de adquirentes y arrendatarios de viviendas de protección pública en Castilla y León, el requisito de la edad deberá cumplirse en el momento en el que se dicte la resolución por la que se convoca el proceso de selección.

3. Los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo no serán exigible en las adquisiciones *mortis causa* de viviendas de protección pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley.
4. Excepcionalmente, por razones de interés público o social, podrán ser destinatarias de viviendas de protección pública las personas jurídicas públicas o las privadas sin ánimo de lucro, con las condiciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 64. El Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León

1. El Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León se constituye en uno de los instrumentos para contribuir a garantizar a los ciudadanos los principios de igualdad, concurrencia y publicidad en el acceso a una vivienda de protección pública a fin de eliminar cualquier tipo de fraude en las primeras y posteriores transmisiones de dichas viviendas.
2. Reglamentariamente se establecerá el régimen de la inscripción y del funcionamiento del Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León.

Artículo 65. Formas de transmisión de las viviendas de protección pública

1. Las viviendas de protección pública podrán ser objeto de transmisión, arrendamiento, o cualesquiera otros negocios jurídicos que permitan su ocupación o uso.
2. Las viviendas de protección pública en régimen de arrendamiento podrán ser transmitidas, por promociones completas, sin sujeción a los precios máximos de venta, a sociedades que incluyan en su objeto social el arrendamiento de viviendas o a fondos de inversión inmobiliaria, previa autorización administrativa. El adquirente se subrogará en las condiciones, compromisos, plazos y rentas máximas previstas en la calificación de las viviendas.
3. Los titulares de viviendas de protección pública con destino a arrendamiento, podrán enajenarlas en los términos y condiciones previstos reglamentariamente, teniendo preferencia para su adquisición los inquilinos que hayan permanecido al menos cinco años en alquiler en el momento de la venta o del ejercicio de la opción de compra.

Artículo 66. Cláusulas obligatorias en los contratos de compraventa y arrendamiento sobre las viviendas de protección pública

1. Los contratos de compraventa y arrendamiento de las viviendas de protección pública deberán formalizarse por escrito.
2. Además de cuanto deban contener de conformidad con la legislación civil o sectorial aplicable, habrán de constar en ellos, al menos los siguientes extremos:

- a) La calificación de la vivienda como de protección pública, en la modalidad que corresponda, con expresa constancia de las prohibiciones y limitaciones a la facultad de disponer y los derechos y prerrogativas de las Administraciones Públicas sobre tales viviendas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
 - b) La identificación de los anejos que, vinculados o no a la vivienda, son objeto de transmisión o arrendamiento.
 - c) La indicación de que el adquirente o arrendatario cumple los requisitos de acceso a la vivienda.
 - d) El precio de venta o arrendamiento.
3. Reglamentariamente se podrán establecer aquellas otras menciones o cláusulas que deban contener dichos contratos de compraventa o arrendamiento.

Artículo 67. El visado de las transmisiones y arrendamientos

1. Los contratos por los que se transmitan viviendas de protección pública así como las donaciones y arrendamientos de las viviendas de protección pública, sujetas a limitación de precio de venta y renta, así como sus anejos, vinculados o no, deberán presentarse para su visado ante la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los términos y condiciones previstos reglamentariamente mientras dure su régimen legal de protección.
2. El visado consistirá en una resolución por la que se declare acreditado el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos en la adquisición o arrendamiento de una vivienda de protección pública y sus anejos vinculados, así como la inclusión de las cláusulas obligatorias.

Cuando se trate de anejos no vinculados el visado se limitará a comprobar que el precio de la compraventa no exceda del precio máximo legal vigente en el momento de la transmisión.

3. En el caso de segundas y posteriores transmisiones de viviendas de protección pública, el plazo para resolver y notificar la resolución será de 10 días desde que la solicitud de visado haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver; transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa podrá considerarse estimada la solicitud por silencio administrativo.

Artículo 68. Plazo de entrega y puesta a disposición

1. Los promotores deberán otorgar la escritura pública de compraventa y entregar las viviendas a sus adquirentes en el plazo de tres meses a contar desde la calificación definitiva o desde la fecha del contrato privado de compraventa si éste fuera posterior.
2. Los promotores o titulares de las viviendas con destino a arrendamiento deberán poner las mismas a disposición de los arrendatarios en el plazo máximo de tres meses desde la fecha del contrato de arrendamiento salvo que en el contrato se establezca uno inferior.
3. Excepcionalmente y previa autorización de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, podrán prorrogarse los plazos previstos en los números anteriores cuando concurren circunstancias ajenas al promotor o titular de las viviendas que impidan su cumplimiento.

Artículo 69. Cambios de uso y destino

1. Quienes adquieran una vivienda de protección pública, podrán solicitar el cambio de uso de la vivienda para destinarla a arrendamiento, previa autorización administrativa, cuando no puedan ocupar la vivienda por alguna de las siguientes causas:
 - a) Cambio de domicilio por motivos laborales.
 - b) Falta de adecuación de la vivienda a la composición de la unidad familiar o necesidades sobrevenidas por movilidad reducida permanente.
 - c) Víctimas de violencia de género o terrorismo.
 - d) Otras causas justificadas que se determinen reglamentariamente.
2. Cuando la solicitud de cambio de uso se realice antes de diez años desde la fecha de formalización de la escritura de préstamo será necesario acreditar la cancelación o novación del préstamo cualificado o convenido, así como la devolución de todas las ayudas que se hubieran podido recibir más los intereses de demora desde la fecha de su concesión.
3. Las viviendas de protección pública destinadas a arrendamiento podrán ser enajenadas en los términos previstos reglamentariamente.
4. La autorización del cambio de uso no implica alteración o modificación de la duración del régimen legal de protección.

Artículo 70. Medidas de fomento para adquirentes y arrendatarios

1. Las Administraciones Públicas, dentro de su respectivo ámbito de competencias, fomentarán las actuaciones protegibles a las que se refiere la presente Ley mediante el establecimiento de medidas económicas, fiscales y de cualquier otra naturaleza que incentiven tales actuaciones.
2. El importe y requisitos de concesión de las ayudas económicas se establecerán en las correspondientes convocatorias o planes de vivienda, pudiendo ser, entre otras, las siguientes:
 - a) Préstamos cualificados o convenidos, con garantía hipotecaria o personal, concedidos por entidades de crédito dentro de los convenios suscritos a tal efecto.
 - b) Subvenciones.
 - c) Subsidios de préstamos cualificados o convenidos.
 - d) Avaluos para el pago de la entrada de una vivienda o las cuotas de amortización del préstamo hipotecario.
 - e) Cualquier otra que se establezca en los planes de vivienda.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA FACULTAD DE DISPONER

Artículo 71. Limitaciones y prohibiciones en general

1. Dentro del plazo previsto reglamentariamente los adquirentes y promotores individuales para uso propio no podrán transmitir inter vivos ni ceder el uso por ningún título de las viviendas de protección pública.
2. La limitación establecida en el apartado anterior podrá dejarse sin efecto en los supuestos expresamente previstos en el correspondiente plan de vivienda, mediante la correspondiente autorización administrativa.

3. En caso de transmisión dentro del plazo establecido en el apartado anterior, se requerirá la previa cancelación del préstamo otorgado y, en su caso, el reintegro de las ayudas económicas recibidas, incrementadas con los intereses legales desde el momento de la percepción, en los términos previstos.

Artículo 72. Limitaciones y prohibiciones en las viviendas de promoción pública directa

1. Las viviendas de promoción pública directa, no podrán transmitirse ínter vivos durante el plazo de diez años desde la fecha de formalización de la adquisición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.2 de esta Ley.
2. El adquirente en segunda o posterior transmisión de las viviendas de promoción pública directa sólo podrá acceder a ellas si reúne los requisitos y condiciones que, en la fecha de la compraventa, sean exigidos por la normativa vigente para el acceso a una vivienda de protección pública directa, según la clase de vivienda. A tales efectos se requerirá la previa autorización del Departamento Territorial competente en materia de vivienda de la provincia donde radique la misma, donde se hará constar expresamente el precio máximo de venta. Dicha autorización sustituirá al visado señalado en el artículo 67 de esta Ley.

El adquirente autorizado deberá subrogarse en las cantidades expresadas pendientes de pago a la Administración.

Las viviendas de promoción pública directa podrán ser cedidas en arrendamiento, salvo que se trate de Administraciones Públicas, Empresas o Sociedades Públicas que incluyan en su objeto social el arrendamiento de viviendas, previa autorización del Departamento o Servicio Territorial competente en materia de vivienda de la provincia donde radique la misma.

CAPÍTULO V

MANTENIMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 73. Derechos y prerrogativas de las Administraciones Públicas

1. La calificación de una vivienda y de sus anejos vinculados, como de protección pública supone su sujeción a los derechos de adquisición preferente y retracto establecidos en la presente Ley a favor de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o del Ayuntamiento respectivo cuando se trate de viviendas construidas sobre patrimonios municipales de suelo, o entidades públicas designadas por aquéllas, mientras dure el régimen legal de protección aplicable a cada vivienda.
2. Igualmente se reconoce a las Administraciones Públicas la potestad de desahucio administrativo contra las personas que ocupen una vivienda de protección pública de titularidad pública en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.
3. Las Administraciones Públicas podrán imponer multas coercitivas en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 74. Derecho de adquisición preferente

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ostenta un derecho de adquisición preferente en la segunda y posterior transmisión de las viviendas de protección pública y sus anejos vinculados, excepto en los casos en los que la transmisión tenga lugar entre cónyuges o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad, cuando se trate de la transmisión de

una cuota indivisa de la vivienda a favor de quien ya fuese cotitular de ésta, en las transmisiones *mortis causa*, así como en los casos de subasta o adjudicación de la vivienda por ejecución judicial del préstamo.

2. El derecho de adquisición preferente deberá ejercitarse por la Administración en el plazo de dos meses a partir del día siguiente en el que se comunique a la Administración pública correspondiente la decisión de transmitir la vivienda; dicha comunicación deberá incluir, al menos, la identificación de la vivienda, nombre y domicilio del que pretende adquirir la misma así como el precio y resto de condiciones de la transmisión.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado al transmitente el ejercicio de tal derecho se considera que la Administración renuncia a éste.

3. Si en el plazo de seis meses no se formalizara en documento público la transmisión, quedará sin efecto la renuncia de la Administración al ejercicio del derecho de adquisición preferente. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la renuncia del ejercicio del derecho de adquisición preferente o, en su caso, desde que se hayan producido los efectos del silencio administrativo.
4. El derecho de adquisición preferente regulado en este artículo podrá ser ejercido por las entidades locales, o entidades de ellas dependientes, cuando la vivienda que se pretenda enajenar proceda de sus patrimonios públicos de suelo así como ejercitarse a favor de una persona o unidad familiar que cumpla lo requisitos para acceder a ella.

Artículo 75. Derecho de retracto

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, o el Ayuntamiento respectivo cuando se trate de viviendas construidas sobre patrimonios municipales de suelo, ostentan el derecho de retracto legal sobre las segundas y posteriores transmisiones de las viviendas de protección pública y sus anejos vinculados mientras dure el régimen legal de protección, pudiéndose ejercitar conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su normativa de desarrollo.
2. En el plazo de un mes desde el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, el Notario que la autorice remitirá a la Administración pública correspondiente una copia de la misma.
3. El derecho de retracto podrá ejercerse por la Administración en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la copia a la que se refiere el apartado anterior en los siguientes casos:
 - a) Cuando no se hubiera realizado la comunicación prevista en el artículo anterior o en ésta se hubieran omitido cualquiera de los extremos señalados en dicho precepto.
 - b) Cuando se formalice la transmisión de la vivienda y no hubiera transcurrido el plazo para el ejercicio del derecho de adquisición preferente.
 - c) Cuando la transmisión se haya realizado en condiciones diferentes a las incluidas en la comunicación de la decisión de vender.
4. Transcurrido el plazo de dos meses sin que se hubiera notificado al adquirente la resolución por la que se ejercita el retracto, se considera que la Administración renuncia a su ejercicio.
5. El derecho de retracto regulado en este artículo podrá ser cedido por la Consejería competente en materia de vivienda a otras administraciones públicas territoriales así como a empresas y fundaciones públicas.

Artículo 76. Competencia para el ejercicio del derecho de adquisición preferente y de retracto

En la Administración de la Comunidad de Castilla y León, corresponde al titular de la Consejería competente en materia de vivienda el ejercicio del derecho de adquisición preferente y de retracto previsto en los artículos anteriores, sin perjuicio de la desconcentración o delegación que pudiera realizarse.

Artículo 77. El desahucio administrativo

Procederá el desahucio administrativo contra adjudicatarios u ocupantes de las viviendas de titularidad pública, o de sus zonas comunes, locales y edificaciones complementarias, por las siguientes causas:

- a) La falta de pago de las cantidades pactadas en el contrato de compraventa o arrendamiento, así como de las cantidades que sean exigibles por servicios, gastos comunes o cualesquiera otras establecidas en la legislación vigente.
- b) No destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente u ocupar la misma por personas ajenas a la unidad familiar sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa.
- c) La cesión total o parcial de la vivienda, local o edificación bajo cualquier título.
- d) Destinar la vivienda, local o edificación complementaria a un uso indebido o no autorizado.
- e) Ocupar una vivienda o sus zonas comunes, locales o edificación complementaria sin título legal para ello.

Artículo 78. El procedimiento de desahucio administrativo

1. El procedimiento para el ejercicio del desahucio administrativo se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, con las especialidades previstas en este artículo.
2. Cuando el desahucio se fundamente en la causa prevista en la letra a) del artículo anterior, se requerirá a la persona obligada al pago para que abone los importes vencidos y exigibles, en el plazo de quince días, apercibiéndole, si no lo hiciere, de desahucio.

Expirado dicho plazo sin que se hubiere abonado en su totalidad la cantidad adeudada, se dictará resolución de desahucio, que se notificará al interesado concediéndole un plazo de diez días para que haga efectivo el pago con apercibimiento de que, en caso contrario, deberá entregar las llaves de la vivienda, y de no hacerlo, se procederá a su lanzamiento, así como de cuantas personas, mobiliario o enseres hubieren en ella.

Si en un período de cinco años se hubieren dictado tres resoluciones de desahucio por falta de pago contra una misma persona, en la tercera resolución que se dicte no se permitirá la enervación del desahucio mediante el pago de la deuda contraída, debiendo ejecutarse el desahucio en todo caso.

3. Cuando el desahucio se fundamente en la causa prevista en la letra b) del artículo anterior, la resolución por la que se imponga la sanción podrá declarar, además, el desahucio administrativo.

Si se declarara el desahucio se concederá un plazo de quince días al interesado para que entregue las llaves de la vivienda, apercibiéndole de que si así no lo hiciere se procederá a su lanzamiento de la misma, así como de cuantas personas, mobiliario o enseres hubieren en ella.

4. Cuando el desahucio se fundamente en las causas previstas en las letras c), d), e) y f) del artículo anterior, se notificará al interesado la existencia de dicha circunstancia con indicación de que en el plazo de quince días, formule alegaciones, presente la documentación que estime oportuna y proponga cuantas pruebas considere pertinentes.

En las resoluciones que acuerden el desahucio, se concederá un plazo de quince días para que el ocupante entregue las llaves de la vivienda, apercibiéndole de que, en caso contrario, se procederá a su lanzamiento de la misma, así como de cuantas personas, mobiliario o enseres hubiere en ella.

5. Si fuese necesario entrar en el domicilio del sujeto afectado, la Administración Pública deberá obtener la preceptiva autorización judicial.
6. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León será competente para dictar las resoluciones que declaren el desahucio el titular de la Consejería competente en materia de vivienda, sin perjuicio de la desconcentración o delegación que pudiera hacerse.

Artículo 79. Multas coercitivas

1. Sin perjuicio de las posibles sanciones, se podrán imponer multas coercitivas, hasta un máximo de tres, para asegurar la eficacia de los actos administrativos frente al incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley cuando se trate de actos personalísimos en los que no quepa la compulsión directa sobre la persona del obligado o actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
2. El importe de las multas coercitivas será el del mínimo que la presente Ley establece para cada una de las infracciones en función de su calificación como leve, grave o muy grave, incrementándose en un 50% para la segunda multa coercitiva y en un 100% para la tercera.
3. Será competente para la imposición de multas coercitivas el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia donde se haya cometido la infracción en el caso de que ésta sea calificada como leve o grave y el titular de la Consejería competente en materia de vivienda cuando la infracción sea calificada como muy grave.

CAPÍTULO VI

OTRAS ACTUACIONES PROTEGIDAS

Artículo 80. Calificación o declaración de actuación protegida

Se entiende por calificación o declaración de actuación protegida el acto administrativo por el que el órgano competente califica o declara protegida alguna de las actuaciones previstas en el artículo siguiente sometiéndose, en su caso, al régimen de protección establecido en la presente Ley y a las disposiciones que en su desarrollo pudieran dictarse.

Artículo 81. Actuaciones protegidas

Tendrán la consideración de actuaciones protegidas las siguientes:

- a) La generación, adquisición, promoción y urbanización de suelo con destino a la construcción de viviendas de protección pública en cualquiera de sus clases.
- b) La adquisición de viviendas usadas.

- c) La rehabilitación de edificios para destinarlos a vivienda de protección pública.
- d) La rehabilitación de edificios y viviendas.
- e) Las áreas de rehabilitación y de renovación urbana en los términos que se fije en la normativa de desarrollo.
- f) El arrendamiento de viviendas y, especialmente, el de viviendas que hayan estado vacías y desocupadas en el año inmediatamente anterior al de formalización de la declaración de actuación protegida.
- g) Las ayudas a colectivos de especial protección para el acceso a la vivienda.
- h) Cualquiera otra actuación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 82. Contenido de la calificación o declaración de actuación protegida

El contenido de la calificación o declaración de actuación protegida recogidas en el artículo anterior se establecerá reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para la calificación provisional y definitiva de las viviendas de protección pública.

TÍTULO V

Fomento del alquiler

Artículo 83. Programa de fomento del alquiler

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de vivienda llevará a cabo directa o indirectamente, políticas activas para el fomento y potenciación del alquiler mediante el establecimiento de incentivos que permitan la puesta en el mercado del alquiler de viviendas vacías y desocupadas.

Artículo 84. Actuaciones del programa de fomento del alquiler

El programa de fomento del alquiler podrá comprender, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Intermediación en el arrendamiento de vivienda entre su propietario y el futuro arrendatario.
- b) Cesión de la vivienda por su propietario directamente a la Consejería competente en materia de vivienda o bien a organismos autónomos y entes públicos de derecho privado que integran la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León, a fundaciones públicas o a sociedades que incluyan en su objeto social el arrendamiento de viviendas.

Artículo 85. Incentivos del programa de fomento del alquiler

1. Los propietarios de viviendas que las incluyan en el programa del fomento de alquiler podrán obtener, entre otros, los siguientes incentivos:
 - a) Contratación de un seguro que garantice los eventuales impagos de la renta por parte del arrendatario.
 - b) Contratación de un seguro que garantice los posibles desperfectos en la vivienda una vez finalizado el arrendamiento o, en su caso, la cesión.

- c) Información, asesoramiento y apoyo a la tramitación para llevar a cabo actuaciones de rehabilitación en la vivienda para posteriormente destinarla al arrendamiento así como respecto de cualesquiera ayudas que pudieran corresponder por destinar la vivienda al arrendamiento.
 - d) Información y asesoramiento para la celebración del contrato de arrendamiento.
2. Los arrendatarios de las viviendas incluidas en el programa del fomento de alquiler podrán obtener, entre otros, los siguientes incentivos:
- a) Garantía de que la vivienda se encuentra en perfectas condiciones de uso y habitabilidad y dispone de todos los servicios necesarios.
 - b) Fijación de un precio máximo de arrendamiento que no podrá ser superior al precio legal de referencia de una vivienda de protección pública en la misma localidad en el momento de formalizar el contrato de arrendamiento.
 - c) Establecimiento de un máximo de ingresos que la unidad familiar del arrendatario destine al pago del precio del arrendamiento.
 - d) Contratación de un seguro multirriesgo del hogar.
 - e) Información y asesoramiento para la celebración del contrato de arrendamiento.
 - f) Información, asesoramiento y apoyo a la tramitación de cualquier ayuda que pudiera corresponderle.
3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y alcance de los incentivos establecidos en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 86. Requisitos para acceder al programa de fomento del alquiler

Reglamentariamente se determinarán tanto los requisitos objetivos que deben cumplir las viviendas, como los requisitos subjetivos que deben cumplir los propietarios de las viviendas y los futuros arrendatarios de las mismas, incluyéndose en todo caso, la obligatoriedad de estar inscritos en los correspondientes registros.

TÍTULO VI

Colaboración público-privada

Artículo 87. Colaboración entre Administraciones Públicas

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer cauces de cooperación y colaboración con otras Administraciones Públicas, especialmente las entidades locales de Castilla y León, mediante la celebración de convenios en los que se establecerán el contenido, alcance, procedimientos y características de la mutua colaboración para la programación, planificación, impulso, ejecución, seguimiento y control de la política de vivienda en Castilla y León.

Artículo 88. Colaboración con Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer cauces de cooperación y colaboración con el Colegio Notarial de Castilla y León o con el Decanato Autonómico de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Castilla y León, mediante la celebración de convenios, sin perjuicio de los ya celebrados, en los que se establecerán el contenido, alcance, procedimientos y características de la colaboración.

Artículo 89. Colaboración con Colegios Profesionales

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer cauces de cooperación y colaboración con los Colegios Profesionales directamente relacionados en materia de vivienda, mediante la celebración de convenios en los que se establecerán el contenido, alcance, procedimientos y características de la colaboración.

Artículo 90. Colaboración con el Consejo General de Cámaras de la Propiedad Urbana de Castilla y León

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer cauces de cooperación y colaboración con el Consejo General de Cámaras de la Propiedad Urbana de Castilla y León, mediante la celebración de convenios en los que se establecerán el contenido, alcance, procedimientos y características de la colaboración, de acuerdo con los fines y funciones previstos en la Ley 5/2006, de 16 de junio de Cámaras de la Propiedad Urbana de Castilla y León y su Consejo General.

Artículo 91. Colaboración con entidades financieras

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer cauces de cooperación y colaboración con entidades financieras mediante la celebración del oportuno convenio en el que se establecerá el contenido, alcance, procedimientos y características para que las mismas puedan ser consideradas entidades colaboradoras con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa básica de aplicación en materia de subvenciones.

Artículo 92. Colaboración con otros agentes relacionados con la materia de vivienda

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer cauces de cooperación y colaboración con otros agentes relacionados con la materia de vivienda, no contemplados en los artículos anteriores, mediante la celebración del oportuno convenio en el que se establecerá el contenido, alcance, procedimientos y características de la colaboración.

TÍTULO VII

Órganos colegiados en materia de vivienda

CAPÍTULO I

EL CONSEJO DE VIVIENDA DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 93. Constitución y carácter

1. El Consejo de Vivienda de Castilla y León se constituirá como el órgano consultivo y cauce permanente de coordinación administrativa y participación social en la elaboración y ejecución de la planificación en materia de vivienda y, en general, en la actividad de esta materia en Castilla y León.
2. El Consejo desarrollará sus funciones adscrito a la Consejería competente en materia de vivienda y su presidente será el titular de ésta.

Artículo 94. Funciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional y de las disposiciones que en

su desarrollo pudieran dictarse, las funciones del Consejo de Vivienda de Castilla y León serán las siguientes:

- a) Realizar, encargar y promover estudios e investigaciones, así como propuestas y sugerencias sobre cualquier asunto en materia de vivienda.
- b) Impulsar y facilitar la coordinación de las actuaciones relativas a la ejecución de los planes de vivienda y evaluar su ejecución.
- c) Valorar las propuestas que puedan efectuar los distintos organismos relacionados con la materia de vivienda.
- d) Elaborar los informes y dictámenes que le solicite la Junta de Castilla y León o el titular de la Consejería competente en materia de vivienda sobre disposiciones normativas y proyectos de planes.
- e) Cualquier otra que fuera atribuida por las disposiciones que en desarrollo de la presente Ley pudieran dictarse.

Artículo 95. Composición

1. El Consejo de Vivienda de Castilla y León estará integrado por el Presidente que será el titular de la Consejería competente en materia de vivienda, y como vocales, el Director General competente en materia de vivienda, y representantes de la Administración local, de los promotores públicos y privados y los constructores de viviendas, de los colegios profesionales con competencias en materia de vivienda, de las entidades financieras, de los consumidores y usuarios, de los agentes sociales, sindicales y empresariales, así como otros agentes vinculados al sector de la vivienda.
2. Será Secretario del Consejo de Vivienda de Castilla y León un funcionario designado por el titular de la Consejería competente en materia de vivienda.

Artículo 96. Funcionamiento

1. El funcionamiento del Consejo de Vivienda de Castilla y León se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II, del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
2. En caso de ausencia del Presidente, será sustituido por los vicepresidentes, si los hubiera.
3. El voto del Presidente será dirimente en el caso de empate.
4. El Consejo de Vivienda de Castilla y León se reunirá como mínimo una vez al año en sesión ordinaria.

CAPÍTULO II

LAS COMISIONES TERRITORIALES DE VIVIENDA

Artículo 97. Carácter

1. Las Comisiones Territoriales de Vivienda de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora son órganos permanentes, de carácter deliberante, y en su caso resolutorio, en los procedimientos de selección de adquirentes y arrendatarios de viviendas de protección pública en Castilla y León, sin perjuicio de cualquier otro asunto que les sea encomendado, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.

2. Las Comisiones Territoriales de Vivienda ejercerán sus funciones integradas en la Consejería competente en materia de vivienda.

Artículo 98. Funciones

Las funciones de las Comisiones Territoriales de Vivienda, dentro de su ámbito territorial de competencia, serán las siguientes:

- a) Las que le sean atribuidas por la normativa de selección de adquirentes y arrendatarios de viviendas de protección pública en Castilla y León.
- b) Elaborar estudios sobre necesidades de vivienda, que podrán completarse con estudios pormenorizados sobre cuantificación de cupos, tipología y dimensiones de las viviendas que se precisan, régimen de cesión de las viviendas a construir o adquirir, destacando lo relativo a la idoneidad de los terrenos cuya cesión o adquisición esté prevista y con cuantos otros datos se estimen oportunos para realizar una política de vivienda ajustada a la realidad social.
- c) Proponer, al titular de la Consejería competente en materia de vivienda, programas de vivienda de protección pública y promoción pública, que podrán incluir la definición de las zonas de influencia socioeconómica de los municipios donde se prevea la promoción o adquisición de dichas viviendas.
- d) Emitir cuantos informes sean requeridos por la Consejería competente en materia de vivienda o por el Consejo de Vivienda de Castilla y León.
- e) Cualquiera otra que sea atribuida por las disposiciones que en desarrollo de la presente Ley pudieran dictarse.

Artículo 99. Composición

1. Las Comisiones Territoriales de Vivienda estarán integrados por un Presidente que será el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la respectiva provincia, un vicepresidente que será el titular del Departamento Territorial competente en materia de vivienda de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva y un Secretario, con voz pero sin voto, que será el titular de la Secretaría Técnica del Departamento Territorial competente en materia de vivienda de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, o un funcionario al servicio de dicha Delegación Territorial designado por el Presidente.

Asimismo estarán formadas por un máximo de nueve vocales en representación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de la Administración Local y de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas en la provincia.

2. En cada una de las Comisiones Territoriales de Vivienda existirá una ponencia técnica con la composición y funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 100. Funcionamiento

El funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Vivienda se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II, del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO VIII

Régimen sancionador

Artículo 101. Principios de la potestad sancionadora

En la imposición de sanciones previstas en la presente Ley se observarán los principios de la potestad sancionadora previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 102. Infracciones muy graves

Tendrán la calificación de muy graves las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en esta Ley, o reglamentariamente, para el acceso a una vivienda de protección pública.
- b) Falsear los requisitos exigidos para el acceso a una vivienda de protección pública o para la obtención de financiación en la promoción, adquisición, arrendamiento o rehabilitación de viviendas.
- c) Destinar la financiación obtenida para la promoción de viviendas de protección pública a fines distintos de los que motivaron su otorgamiento.
- d) No ajustar la ejecución final de las viviendas de protección pública al proyecto calificado provisionalmente por la Administración de manera que impida la obtención de la calificación definitiva.
- e) La percepción de sobreprecio, tanto en primera como en segunda o posteriores transmisiones, en virtud de compraventa o arrendamiento de vivienda de protección pública que supere los precios o rentas máximas establecidos en la normativa aplicable.
- f) Percibir de los compradores de viviendas de protección pública cantidades a cuenta del precio o en concepto de reserva, señal u otro, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.
- g) Incumplir la obligación de ocupar la vivienda en los plazos normativamente establecidos.
- h) Dedicar las viviendas de protección pública a usos no autorizados o alterar el régimen de uso y utilización previsto en su calificación definitiva sin la preceptiva autorización.
- i) No destinar a domicilio habitual y permanente, o mantener deshabitadas sin causa justificada durante un plazo superior a seis meses, las viviendas de protección pública.
- j) La cesión de la titularidad del expediente de promoción de viviendas de protección pública, sin haber obtenido la autorización expresa de la Administración.
- k) Las acciones u omisiones, por culpa o negligencia, de promotores, constructores o facultativos durante la ejecución de las obras de viviendas de protección pública, que diesen lugar a vicios o defectos graves que afecten a la edificación o habitabilidad de las viviendas en los términos previstos en materia de ordenación de la edificación.
- l) No solicitar la calificación definitiva transcurrido el plazo máximo determinado, incluidas las prórrogas que pudieran concederse, desde la obtención de la calificación provisional, siempre que se produzca un perjuicio a los terceros adquirentes de éstas.
- m) El suministro por parte de las compañías suministradoras de agua, gas o electricidad e infraestructuras de telecomunicaciones a usuarios de viviendas, sin la previa presentación de la licencia de primera ocupación o de la calificación definitiva, en el caso de primera ocupación de viviendas de protección pública.

- n) La no realización del plan de control de calidad en las obras de edificación en que sea obligatorio según la normativa vigente en materia de control de calidad.
- o) La omisión de la realización de las obras de reparación necesarias en las viviendas de protección pública cedidas en régimen de arrendamiento para mantenerlas en condiciones de salubridad e higiene, conforme a las normas aplicables en la materia.
- p) El incumplimiento de la normativa vigente en materia de habitabilidad de las viviendas.
- q) La falta de depósito del importe de las fianzas cuando la cantidad no depositada supere la cantidad de 6.000 euros.

Artículo 103. Infracciones graves

Tendrán la calificación de graves las siguientes infracciones:

- a) La obtención de financiación cualificada cuando se carezca de los requisitos y condiciones para el acceso a ella.
- b) No incluir en los contratos de compraventa y arrendamiento de viviendas de protección pública las cláusulas establecidas como obligatorias.
- c) La omisión del visado por la Administración de los contratos de viviendas de protección pública, así como la de cualquier autorización prevista en la presente Ley.
- d) La utilización de más de una vivienda de protección pública, salvo cuando se trate de titulares de familia numerosa en los términos autorizados por la legislación vigente.
- e) La ocupación de una vivienda de protección pública sin título legal.
- f) La ejecución de obras en viviendas de protección pública, sin la previa autorización del órgano competente de la Administración, que modifique el proyecto aprobado, aunque se ajusten a las normas técnicas y constructivas que sean aplicables.
- g) La ejecución, sin la previa autorización del órgano competente de la Administración, de cualquier construcción no prevista en el proyecto, en terrazas u otros elementos comunes del inmueble, una vez obtenida la calificación definitiva.
- h) El incumplimiento por parte del promotor del deber de elevar a escritura pública, en el plazo señalado en la presente Ley, los contratos privados de compraventa.
- i) La obstrucción o negativa a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección a la Administración competente.
- j) El incumplimiento de la obligación de conservación y mantenimiento de las viviendas de protección pública por parte de sus ocupantes.
- k) La venta de viviendas de protección pública infringiendo las limitaciones y prohibiciones a la facultad de disponer establecidas en la presente Ley.
- l) La falta de comunicación a la Administración de la transmisión de una vivienda de protección pública, a los efectos del ejercicio de los derechos de adquisición preferente y retracto.
- m) El incumplimiento de la obligación de depósito de las fianzas de arrendamientos urbanos cuando la cuantía de la fianza sea superior a 600 euros, la obstrucción de la labor inspectora y la presentación fuera de plazo de la declaración anual en el régimen de concierto.

- n) En la publicidad para la venta o arrendamiento de viviendas, la vulneración de los principios de veracidad y de objetividad, la inducción a confusión y la omisión de los requisitos establecidos al efecto por la normativa aplicable.
- o) Carecer de cualquiera de los documentos exigibles para formalizar la venta o arrendamiento de viviendas.
- p) El incumplimiento de los requisitos previos exigibles para proceder a la venta o arrendamiento de una vivienda en proyecto, en construcción o terminada.
- q) La imposibilidad de la suscripción del contrato de compraventa, tras la firma del contrato de reserva, por causa imputable al promotor de la vivienda.
- r) La omisión en la publicidad de venta de las viviendas de protección pública de los requisitos establecidos en la presente Ley.
- s) La falta de contratación de los seguros obligatorios establecidos legalmente para todo tipo de viviendas.
- t) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en relación con la inspección técnica de edificios.

Artículo 104. Infracciones leves

Tendrán la calificación de leves las siguientes infracciones:

- a) No exponer en sitio visible durante el período de construcción el cartel indicador, según modelo oficial, de estar acogida la construcción al régimen de viviendas de protección pública.
- b) La inexistencia del libro de órdenes y visitas en las obras de edificación de viviendas de protección pública.
- c) La ocupación de las viviendas de protección pública antes de la calificación definitiva, sin la previa autorización administrativa.
- d) La temeridad en la denuncia de supuestas infracciones tipificadas en la presente Ley.
- e) La obstaculización reiterada e injustificada por parte del ocupante de una vivienda de titularidad pública para la ejecución de las obras de reparación impuestas por la Administración, y siempre que esta obstaculización conste acreditada por cualquier medio admitido en Derecho.
- f) El incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones y de colaboración con la Administración en materia de fianzas de arrendamientos urbanos, cuando no constituyan infracción grave.
- g) El incumplimiento de cualquier obligación impuesta por la presente Ley y que no tengan la calificación de muy grave o grave.

Artículo 105. Sanciones y graduación

1. Las cuantías de las sanciones serán las siguientes:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3.001 hasta 15.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 15.001 hasta 90.000 euros.
2. En el supuesto de que el beneficio por la comisión de la infracción fuese superior al importe de la sanción, podrá imponerse como sanción accesoria una cantidad igual al beneficio obtenido.

3. Cuando la sanción se haya impuesto como consecuencia de percibir sobreprecio por la venta o arrendamiento de una vivienda de protección pública, además de la sanción el infractor vendrá obligado a reintegrar al comprador o arrendatario la totalidad del sobreprecio con los intereses legales desde la fecha de pago hasta la de la efectiva devolución.
4. En la graduación de la sanción se tendrá en cuenta el daño producido, el enriquecimiento obtenido injustamente, la concurrencia de intencionalidad así como la reincidencia por cometer en un año más de una infracción de igual naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 106. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

Dicho plazo se contará desde el día en que fue cometida la infracción y se interrumpirá con la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador al interesado; se reanudará el plazo si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al presunto infractor.

2. Las sanciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

Dicho plazo se contará desde el día en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción y se interrumpirá mediante la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución; se reanudará el plazo de prescripción si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 107. Competencia para la iniciación y resolución de procedimientos sancionadores

1. Será competente para la iniciación del procedimiento sancionador por infracciones leves y graves el titular del Departamento Territorial competente en materia de vivienda en la provincia donde presuntamente se haya cometido la infracción y el titular de la Dirección General competente en materia de vivienda en el caso de infracciones muy graves.
2. Será competente para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves y graves el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia donde se haya cometido la infracción y el titular de la Consejería competente en materia de vivienda cuando la infracción sea calificada como muy grave.

Artículo 108. Procedimiento sancionador

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley, y sin perjuicio de sus especialidades, será el previsto en las disposiciones normativas por las que se regula el procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Superficies

Los criterios para la medición de las superficies, tanto construida como útil, de viviendas así como de sus anejos, garajes, trasteros y otros elementos se establecerá reglamentariamente.

Segunda. Normas de diseño y calidad

En el plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León deberá aprobar el Decreto por el que se regulan las normas de calidad y diseño de las viviendas de protección pública de Castilla y León.

Tercera. Adquisición de viviendas de promoción directa destinadas al arrendamiento

La Administración de la Comunidad de Castilla y León favorecerá el acceso a la propiedad de las viviendas de su titularidad destinadas a arrendamiento a los arrendatarios de las mismas deduciendo del precio de venta los importes abonados en concepto de renta y en los términos que se determinen reglamentariamente.

Cuarta. Utilización de medios telemáticos

En las actuaciones a las que se refiere la presente Ley se impulsará la utilización de medios telemáticos que permitan la utilización de la firma electrónica y el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos en materia de vivienda garantizando los principios generales establecidos en la normativa vigente en dicha materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Exigibilidad del Libro del Edificio

En el caso de los edificios de viviendas que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley no tengan Libro del Edificio, éste será exigible en los supuestos y con el contenido que se establezca reglamentariamente.

Segunda. Viviendas de protección pública calificadas provisionalmente

Las viviendas de protección pública calificadas provisionalmente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se sujetarán al régimen jurídico al amparo del cual se calificaron.

Tercera. Comisiones Territoriales de Vivienda

A las Comisiones Territoriales de Vivienda previstas en la presente Ley, les serán de aplicación las disposiciones previstas en el Decreto 52/2002, de 27 de marzo de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, en tanto no se oponga a lo previsto en la presente Ley.

Cuarta. Departamentos territoriales competentes en materia de vivienda

Las competencias que la presente Ley atribuye a los Departamentos Territoriales competentes en materia de vivienda se entenderán atribuidas a los Servicios Territoriales competentes en materia de vivienda en tanto en cuanto dichos Departamentos no hayan sido creados conforme a lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Quinta. Derechos de adquisición preferente y retracto

Los derechos de adquisición preferente y retracto regulados en la presente Ley serán de aplicación en las segundas y posteriores transmisiones de viviendas de protección pública y de sus anejos vinculados que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En este sentido, se considera que se realiza la transmisión en la fecha en que se firme el contrato privado de compraventa o, en caso de no existir, en la fecha en que se formalice la escritura pública en la que se documente la transmisión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 2/1999, de 19 de febrero, reguladora del Depósito del Importe de Fianzas de Contratos de Arrendamiento y de Suministro y Servicio que afecten a Fincas Urbanas, el artículo 129 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Actualización de sanciones

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, para que mediante Decreto, se actualice periódicamente el importe de las sanciones previstas en la presente Ley.

Segunda. Desarrollo reglamentario

Se faculta a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones fueran necesarias en desarrollo o aplicación de los preceptos de esta Ley.

Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 2/10

**Anteproyecto de Ley de medidas de evaluación
de impacto de género en Castilla y León**

Informe Previo 2/10 sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de evaluación de impacto de género en Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de solicitud	29 de diciembre de 2009
Fecha de aprobación	Pleno de 22 de enero de 2010
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 29 de diciembre de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de evaluación de impacto de género en Castilla y León.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León solicita que sea emitido informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 13/1990, de 28 de diciembre, de creación del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

El Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe viene acompañado de una copia de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 11 de enero de 2010, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 15 de enero acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 22 de enero de 2010.

I. Antecedentes

A) INTERNACIONALES

- La *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en la que se establece que todas las personas, sin distinción alguna de sexo, tiene todos los derechos y libertades proclamados en la misma, entre otros el de la igualdad ante la ley y la protección contra toda discriminación.

- Las *Conferencias Mundiales sobre las mujeres* patrocinadas por Naciones Unidas y celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985), Beijing (1995) y Nueva York (2000 y 2005).
- La *Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 14 de septiembre de 2009 (A/RES/63/311)* en la que se disponía establecer la Oficina del Asesor Especial en cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer, la División para el Adelanto de la Mujer, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer.

B) EUROPEOS

- La *Carta de Derechos Fundamentales*, proclamada en el año 2000 en Niza, en su capítulo III dedicado a la igualdad se recoge, entre otros aspectos que la igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.
- La Decisión del Consejo 95/593/CEE, de 22 de diciembre de 1995, relativa a un programa de acción comunitaria a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000), cuya finalidad era promover la integración de la dimensión de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la elaboración, ejecución y seguimiento de todas las políticas y acciones de la Unión Europea y de los Estados miembros, dentro del respeto de sus respectivas competencias (mainstreaming).
- El IV Programa de Acción Comunitaria para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000), en el que se elaboró, por la Comisión, una Guía para la evaluación de impacto en función del género.
- La Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de modificación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional, y a las condiciones de trabajo.
- La Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro. Esta Directiva y la anterior han sido traspuestas a la legislación española mediante la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad Efectiva entre mujeres y hombres.
- La Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

C) ESTATALES

- La *Constitución Española* en su artículo 14, establece como derecho fundamental la igualdad de todos ante la Ley, y en su artículo 9.2 atribuye a los poderes públi-

cos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y los grupos en los que se integra sean reales y efectivas.

- La Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, recoge, en su artículo 19, la obligatoriedad de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género en los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros.
- El IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres dedica un área específica a la introducción de la perspectiva de género en las políticas públicas.
- La Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, en la que se modifican los artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno.
- El Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo, en el que se precisa el contenido del informe de impacto por razón de género, así como el de otras memorias, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, a los que hacen referencia los artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno.

D) CASTILLA Y LEÓN

- La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 14, prohíbe cualquier discriminación por razón de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta, y establece que los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas. Además, en su artículo 70.1.11, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.
- El Decreto 300/1999, de 25 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interconsejerías para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como instrumento para el desarrollo de la política de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la Comunidad de Castilla y León.
- La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, en su artículo 3, recoge como principio la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.
- El Decreto 1/2007, de 12 de enero, por el que se aprueba el IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León (2007-2011), en el que se incluye, entre sus medidas, el impulso de la modificación de la legislación vigente para introducir y regular el impacto de género en la elaboración de

disposiciones de carácter general y de planes de especial relevancia económica y social de la Junta de Castilla y León.

E) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Algunas de las regulaciones que ya existen en otras Comunidades Autónomas al respecto son:

- *Cataluña*: Ley 4/2001, de 9 de abril, de modificación del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.
- *Extremadura*: Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración (art.66).
- *Andalucía*: Ley 18/2003, de 31 de diciembre de 2003, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (art.139) y Decreto 93/2004, de 9 de marzo, por el que se regula el informe de evaluación de impacto de género en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- *Galicia*: Ley 7/2004, de 16 de Julio, para la igualdad de mujeres y hombres (art. 7 y 8).
- *País Vasco*: Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombres (art. 19).
- *Islas Baleares*: Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer (art. 7).
- *Murcia*: Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género (art. 10).

II. Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, seguida de 4 artículos, una Disposición Transitoria y tres Disposiciones Finales.

En el *artículo 1* se establece el objeto y finalidad de la norma, en el *artículo 2* se define el ámbito de aplicación de la misma, en el *artículo 3* se concretan los extremos que serán objeto de análisis y descripción en el informe de evaluación de impacto de género, y en el *artículo 4* se fija el órgano competente para emitir el citado informe.

En la *Disposición Transitoria* se establece que no se exigirá informe de impacto de género en el caso de los procedimientos de elaboración de normas o planes respecto de los que ya se haya solicitado informe de Servicios Jurídicos a la entrada en vigor de la norma que ahora se informa.

En las *Disposiciones Finales* se modifica la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 75, para introducir el informe de evaluación de impacto de género en el procedimiento de elaboración de normas (Disposición Final Primera). Se hace alusión, además de al desarrollo reglamentario pertinente, a la existencia de procedimientos especiales de evaluación de impacto de género por razón de la materia o de la urgencia de las disposiciones normativas o planes

a evaluar (Disposición Final Segunda). Finalmente se fija la entrada en vigor de la norma a los seis meses desde su publicación en el BOCyL (Disposición Final Tercera).

III. Observaciones Generales

Primera. En la Conferencia Mundial de Nairobi (1985) fue la primera vez que se abordó la perspectiva de género, aunque es en la Conferencia Mundial de Beijing (1995) en la que se introduce la necesidad de aplicar lo que se llamó “*mainstreaming*”, invitando a todos los Estados miembros a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente, antes de tomar decisiones.

Segunda. En el ámbito de la Unión Europea el término “*mainstreaming*” (traducido al español como *transversalidad de género*) ha supuesto la estrategia más reciente de la política de igualdad entre mujeres y hombres.

La *transversalidad de género* se ha definido como “*la reorganización, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, para que se incorpore una perspectiva de igualdad de género en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores que participan normalmente en la adopción de las políticas*”.

Esta definición fue adoptada por un grupo de personas expertas del Consejo de Europa en 1998 y es la más aceptada y citada en los documentos europeos.

Tercera. El propósito de la norma que ahora se informa es establecer una obligación de emisión de informe (de naturaleza preceptiva) previo a la aprobación de leyes, disposiciones administrativas de carácter general y planes de especial relevancia económica y social que requieran informe del Consejo Económico y Social y sean aprobados por la Junta de Castilla y León.

La misión de este informe es evaluar el impacto que por razón de género puede generar la entrada en vigor de norma y, por tanto, la incidencia que dicha norma puede tener en cuanto la igualdad efectiva de los hombres y las mujeres en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Cuarta. Los informes de impacto de género son una herramienta para la intervención a favor de la igualdad de oportunidades desde las políticas públicas, siendo, además, una forma de impulsar y desarrollar la anteriormente aludida *transversalidad de género*.

Estos informes suponen una técnica de valoración prospectiva de las normas, es decir, un análisis “*ex ante*” de los proyectos normativos y planes, cuyo objetivo es verificar si en el momento de planificar las medidas contenidas en la regulación se ha tenido en cuenta el impacto que pueden producir en las mujeres y los hombres, advirtiendo cuales pueden ser las consecuencias y proponiendo, en su caso, recomendaciones que supondrán su modificación o simplemente su mejora.

Quinta. Los informes de impacto de género son una mejora en el procedimiento de elaboración de las normas que redundará en una mejor calidad de las mismas, ya que forman parte de los sistemas de evaluación de impacto, que según la Comunicación de la

Comisión Europea al Consejo y al Parlamento de 16 de marzo de 2005, "Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la UE" permiten determinar las consecuencias económicas, sociales y medioambientales de una norma.

IV. Observaciones Particulares

Primera. En la Exposición de Motivos sería necesario, a juicio del CES, incluir, además de la normativa de Castilla y León, una referencia a las Conferencias Mundiales sobre las mujeres, a la normativa europea y a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, como antecedentes del Anteproyecto de Ley que ahora se informa.

Segunda. En el artículo 1 "*Objeto y finalidad*" se define que la norma tiene por objeto establecer medidas para la evaluación del impacto de género, mediante la elaboración, con carácter previo a la aprobación de las normas y planes objeto de análisis, de un informe regulado en el Anteproyecto de Ley que ahora se informa. Como finalidad se apunta el garantizar que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres esté presente en todos los ámbitos que los mismos regulen.

Este Consejo considera necesario aclarar el objeto de la norma, es decir, especificar que la evaluación de impacto de género se concretará en la elaboración de un informe, previo a la aprobación de las disposiciones o planes, porque la referencia que se hace a las medidas para la evaluación del impacto de género conduce a error, ya que a lo largo del Anteproyecto de Ley no se vuelve a hacer alusión a las citadas medidas.

El CES estima necesario destacar que quedaría más claro definir que la finalidad de la evaluación del impacto de género es, más bien, evitar que la norma objeto de análisis genere situaciones de desigualdad, no deseadas por el legislador, siendo la consecuencia final el garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Tercera. En el artículo 2 "*Ámbito de aplicación*" se establece que será preceptiva la evaluación del impacto de género en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley, proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y planes de especial relevancia económica y social que requieran informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León.

En cuanto a la preceptiva evaluación del impacto de género en el caso de los planes de especial relevancia económica y social de la Comunidad se delimita que serán aquellos que requieran informe del CES.

El Consejo considera que debería concretarse más este extremo, para otorgar mayor seguridad jurídica, al evitar una posible interpretación al respecto, ya que según el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, de creación del Consejo Económico y Social de Castilla y León, el CES, entre sus funciones, *elaborará dictámenes e informes en cualesquiera clases de asuntos de carácter socioeconómico por iniciativa propia, a petición de los órganos de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León previo acuerdo de sus Comisiones*, sin hacer una mención expresa de los citados planes de especial relevancia económica y social de la Comunidad.

No obstante, el CES considera que todos los planes de relevancia económica y social de la Comunidad deberían ser informados por esta Institución con carácter previo a su aprobación, y en consecuencia contar con el informe de evaluación de impacto de género regulado en la norma que ahora se informa.

Cuarta. En el artículo 3 “*Contenido de la evaluación*” se describen los diferentes extremos que contendrá la evaluación de impacto de género, que son: un análisis de la situación respecto a la igualdad previa a la norma, la situación que podría derivarse de la aplicación de la mismas y las medidas que se proponen en consideración a la posible situación que se crea.

Este Consejo considera que la referencia que se hace en la Exposición de Motivos sobre el contenido del informe de impacto de género es más claro que lo que luego recoge el artículo 3 al respecto.

El CES estima que el análisis de la situación inicial debería realizarse en los trámites iniciales de elaboración de la norma, y de esta forma pudieran servir sus conclusiones a la hora de dar la redacción final a la misma. Además, este análisis debería ser un diagnóstico sobre la situación de partida de mujeres y hombres, en el ámbito tratado por la norma o plan, y elaborado a partir de información estadística, información cualitativa sobre roles y estereotipos de género e identificación de objetivos de igualdad de oportunidades; todo ello con datos desagregados por sexos.

Este Consejo considera que en la evaluación de impacto de género debería haber una previsión de resultados, basada en la prospección de cómo incidirá la aplicación de la norma o plan sobre la situación de partida identificada, además de una calificación de los efectos de la norma o plan, respecto del avance de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Asimismo, el CES estima necesario que se incluya, una formulación de propuestas de mejora, de sugerencias de modificación del texto o de recomendaciones de aplicación, en su caso, para garantizar o mejorar los resultados de la norma o plan en relación con el impacto de género. Estas medidas se propondrían después de analizar el impacto de la norma o plan y no antes, como así parece desprenderse de la redacción propuesta para el artículo 3, y además son medidas que la norma o plan deberían incorporar en su articulado para neutralizar las posibles desigualdades detectadas.

Quinta. En el artículo 4 “*Competencia*” se establece que el órgano que elaborará el informe de evaluación del impacto de género será aquel órgano competente por razón de la materia de la Consejería o Consejerías proponentes del proyecto de ley, disposición administrativa de carácter general o plan de especial relevancia económica y social.

A juicio de este Consejo parece oportuno especificar de una forma más clara, en la propia norma, que el órgano competente para la elaboración del informe de evaluación del impacto de género debería ser el “centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate” que, a su vez, es el encargado de elaborar el resto de requisitos a los que hace alusión el apartado 3 del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma

de Castilla y León, ya que el término “órgano competente por razón de la materia” genera confusión en su interpretación.

Sexta. En la Disposición Transitoria se establece que no se exigirá informe de evaluación del impacto de género en los procedimientos en los cuales ya se haya solicitado informe de los Servicios Jurídicos en el momento de la entrada en vigor de la Ley que se informa.

El CES estima necesario apuntar que los textos normativos no tienen carácter definitivo hasta que no han intervenido los órganos consultivos (CES y Consejo Consultivo, en su caso) por lo que parece más adecuado referenciar la Disposición Transitoria, que permite la no exigencia de informe del impacto de género, a ese momento de la tramitación y no al momento en el que se solicita Informe de los Servicios Jurídicos.

Séptima. En la Disposición Final Primera, se modifica el apartado 3 del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para incluir el informe de evaluación del impacto de género dentro del procedimiento de elaboración de las normas.

Al haber modificado el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, para incluir el informe de impacto de género, éste deberá ser conocido, al menos, por la Consejería con competencia en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, ya que, a juicio del CES, es de gran importancia que esta Consejería realice expresamente, dentro del informe sobre la norma a la que se refiera, las consideraciones y observaciones pertinentes al informe de evaluación de impacto de género, por las competencias que a ella le han sido encomendadas.

Octava. En la Disposición Final Segunda, se remite a un posterior desarrollo reglamentario el establecimiento de procedimientos especiales de evaluación del impacto de género por razón de la materia o de la urgencia de las disposiciones normativas o planes a evaluar.

El CES estima necesario que se especifique a lo largo de la norma, o en un posterior desarrollo reglamentario, en su caso, en qué consistirán estos procedimientos especiales, así como la necesidad de que estos procedimientos especiales tendrán que ser debidamente motivados y cuál será el órgano competente para determinar que el procedimiento será de este tipo.

El Consejo considera necesario que el desarrollo reglamentario al que se hace referencia en la Disposición Final Segunda se haga a la mayor brevedad posible desde la aprobación de la Ley, ya que condiciona la aplicación efectiva de la misma en tanto no se produzca. Además el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicita que esta posterior regulación llegue a este órgano consultivo para informarlas con carácter previo.

Novena. En la Disposición Final Tercera se establece que la Ley entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

El CES considera que es un plazo excesivo, teniendo en cuenta que la propia norma prevé, en su Disposición Transitoria, aquellos casos en los que no se exigirá informe de evaluación del impacto de género por ser procedimientos que ya están iniciados a la aprobación de la propia norma.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Los informes de evaluación del impacto de género deben ser concebidos como instrumentos para promover la integración de los objetivos de las políticas de igualdad de oportunidades y la perspectiva de género en toda la legislación.

Segunda. La garantía legal que supone las *Leyes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres* viene a complementarse con la norma que ahora se informa, porque supone la necesaria intervención pública, de carácter integral, dirigida a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, garantizada en la Constitución Española de 1978.

Tercera. El CES recomienda que todos los planes de relevancia económica y social de la Comunidad deberían ser informados por esta Institución con carácter previo a su aprobación, y en consecuencia todos ellos contar con el informe de evaluación de impacto de género, y no sólo los de especial relevancia económica y social, como especifica la norma que ahora se informa.

Cuarta. A juicio de este Consejo, las medidas que hasta ahora se están llevando a cabo para lograr la igualdad entre mujeres y hombres deben continuar, sirviendo de soporte a la estrategia de transversalidad de género.

El CES considera necesario recordar que la transversalidad de género y las políticas específicas de igualdad son dos estrategias distintas, paralelas, que deben buscar un objetivo común y además deben caminar juntas para lograr que exista una cultura real de igualdad de género en toda la sociedad.

Quinta. El CES considera necesario que se creen unidades de igualdad en las Consejerías de la Junta de Castilla y León, similares a las que establece la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el caso de los Departamentos Ministeriales (art. 77), encargadas de desarrollar el principio de igualdad de efectiva entre mujeres y hombres.

Sexta. Este Consejo considera que sería necesario incluir, dentro de los procedimientos objeto de evaluación de impacto de género, las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso al empleo público de Castilla y León, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Además, el CES estima necesario que se recoja en la propia norma que, respecto al Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, se incluirán las oportunas instrucciones para la evaluación del impacto de género en la Orden por la que se dictan las normas para la elaboración de los mismos para cada ejercicio económico.

Séptima. Este Consejo estima necesario que se elabore una *Guía Metodológica para la evaluación del impacto de género*, que sirva de pauta para la realización de dicha evaluación por el órgano competente.

El CES considera necesario que en la propia Guía se incluyan unos conceptos básicos en los que se definieran algunos términos como igualdad, transversalidad, etc. así como una serie de indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, que servirán para poder elaborar mejor el propio informe de impacto de género.

Octava. Este Consejo estima necesario que se continúe formando al personal de la Administración Autonómica en materia de igualdad de oportunidades y en perspectiva de género, dotando a estas personas de los conocimientos requeridos para la elaboración de evaluaciones de impacto de género, además de proseguir con las actuaciones de sensibilización de la población en general que se están llevando a cabo desde las diferentes administraciones públicas e instituciones.

Novena. Este Consejo considera necesario incidir en la importancia de la utilización de un lenguaje no sexista en la redacción de los proyectos normativos, promoviendo el uso de terminología armónica con el principio de igualdad entre mujeres y hombres, y siguiendo la Recomendación sobre eliminación del sexismo en el lenguaje aprobada en 1990 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Décima. El CES considera que sería oportuno que en la evaluación de impacto de género, en la medida de lo posible, se tenga en cuenta la especificidad del medio rural, ya que el impacto de una norma respecto al género no afecta de igual manera en este ámbito que en el urbano.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO EN CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en el art.9.2 atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

El artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en la redacción dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre reitera este mandato constitucional, regulando en el artículo 14.2 que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades.

Ello implica un examen sistemático, con una perspectiva de género, de todas las medidas a adoptar por los poderes públicos que afectan a la vida cotidiana, medidas que pueden tener diferente impacto y significado sobre las vidas de mujeres y hombres. Supone, en consecuencia, la organización, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que la perspectiva de igualdad de género se implemente en los mismos, a todos los niveles y en todas sus etapas.

Este compromiso de integración de la dimensión de género en la totalidad de los ámbitos de actuación de los poderes públicos está recogido en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, adquiriendo especial relevancia en el IV Plan de Igualdad de oportunidades (2007-2010), aprobado por Decreto 1/2007, de 13 de enero, cuando contempla, entre sus medidas, "en el área de Transversalidad", impulsar la modificación de la legislación vigente para introducir y regular el impacto de género en la elaboración de disposiciones de carácter general y de planes de especial relevancia económica y social por la Junta de Castilla y León".

Con dicha finalidad, la presente Ley, regula en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las medidas necesarias para proceder a la evaluación del impacto de género en el procedimiento de elaboración de las citadas disposiciones de carácter general y planes de especial relevancia económica y social, incorporando, como trámite un informe preceptivo y no vinculante en el mismo, la evaluación del impacto de género.

Este informe, tratará de valorar desde la perspectiva de género, aspectos de especial transcendencia, como concretar la posición inicial en la que se encuentran las mujeres y los hombres, en el ámbito concreto específico que pretende regular la norma o plan; valorar las situaciones de desigualdad detectadas sobre el ámbito que se va a actuar y, en su caso, la incorporación de medidas de acción positiva, que eviten un impacto negativo de género en la actuación que se pretenda.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, en su artículo 70.1.11º donde se atribuye la competencia exclusiva a la Comunidad de Castilla y León de promocionar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y en su artículo 70.1.2º, donde se atribuye la competencia exclusiva para determinar la estructura y organización de la Administración de la Comunidad.

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para la evaluación del impacto de género de las leyes, disposiciones administrativas de carácter general y planes de especial relevancia económica y social de la Comunidad de Castilla y León, mediante la elaboración, con carácter previo a su aprobación, del informe regulado en esta Ley y con la finalidad de garantizar que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres esté presente en todos los ámbitos que los mismos regulen.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Será preceptiva la evaluación del impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto en los de aprobación de proyectos de ley, como los relativos a proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, así como los de aquellos planes de especial relevancia económica y social que requieran informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León.

Artículo 3. Contenido de la evaluación

La evaluación del impacto de género consistirá en el análisis y descripción de los siguientes extremos:

- a) Situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito material de la norma o plan propuesto, incluyendo en todo caso datos desagregados por sexos.
- b) Medidas que la norma o plan propuesto incorpora en su articulado o contenido, que tiendan a neutralizar las posibles desigualdades detectadas, con la finalidad de alcanzar la igualdad de oportunidades.
- c) Impacto o consecuencias de la aplicación de la norma o plan propuesto en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 4. Competencia

La evaluación del impacto de género se concretará en un informe, y se elaborará por el órgano competente por razón de la materia de la Consejería o Consejerías proponentes del correspondiente proyecto de ley, disposición administrativa de carácter general o plan de especial relevancia económica y social, con carácter previo a su aprobación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Procedimientos iniciados

No se exigirá informe de evaluación del impacto de género en los procedimientos de elaboración de normas o planes respecto de los cuales se haya solicitado informe de los Servicios Jurídicos en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. **Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León**

El apartado 3 del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León queda redactado en los siguientes términos:

“3. El anteproyecto irá acompañado de una memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de evaluación del impacto de género.
- e) Expresión de haberse dado el trámite de audiencia cuando fuere preciso y efectuado las consultas preceptivas”.

Segunda. **Desarrollo reglamentario**

La Junta de Castilla y León podrá dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley, pudiendo así mismo establecer procedimientos especiales de evaluación del impacto de género por razón de la materia o de la urgencia de las disposiciones normativas o planes a evaluar.

Tercera. **Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Informe Previo 3/10-U

**Anteproyecto de Ley de Ordenación
del Sistema de Salud de Castilla y León**

Informe Previo 3/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Sanidad
Fecha de solicitud	3 de febrero de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 18 de febrero de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente, conocimiento previo de la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 173, de 7 de septiembre de 2010. Ley 8/2010, de 30 de agosto

INFORME DEL CES

Con fecha 3 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en *la necesidad de disponer cuando antes de un marco normativo, cuyas previsiones implicarán un beneficio para los usuarios del Sistema de Salud de Castilla y León.*

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social analizó el texto en su reunión de 9 de febrero de 2010 y con posterioridad, la Comisión Permanente del CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 18 de febrero de 2010, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) INTERNACIONALES

- Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997.

B) ESTATALES

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en especial los artículos 43 y 149.1.16ª y 18ª.
- Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica de carácter básico.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, de carácter básico.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, de carácter básico.
- Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, de carácter básico.
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, de carácter básico.
- Ley 14/2007, de 3 de julio, de investigación biomédica, de carácter básico.
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, de carácter básico.
- Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su redacción operada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en especial los artículos 13.2, 17.2, 33.3, 70.1.1º, 71.1.1º, 5º y 23º, 71.2 y 74.1 y 2.
- Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.
- Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, que quedará derogada con la entrada en vigor de la Ley que se Informa.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de ordenación farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.
- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.
- Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual.
- Decreto 140/1989, de 6 de julio, por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios Oficiales de Castilla y León.
- Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, cuya sección primera del Capítulo I del Título II quedará derogada a la entrada en vigor de la Ley que se informa.
- Decreto 6/2002, de 10 de enero, por el que se establecen las demarcaciones asistenciales en las zonas básicas de salud.
- Decreto 13/2002, de 17 de enero, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Regional de Salud de Castilla y León.
- Decreto 48/2003, de 24 de abril, por el que se regulan los órganos de dirección y participación del Sistema de Salud de Castilla y León, cuyos artículos 3 y 5 quedarán derogados a la entrada en vigor de la Ley que se informa.
- Decreto 103/2004, de 16 de septiembre, por el que se determinan los principios para la reestructuración de los Servicios Oficiales Farmacéuticos.
- Decreto 23/2005, de 22 de marzo, por el que se establece el ámbito de actuación y las funciones de los Servicios oficiales farmacéuticos de Castilla y León y se adoptan determinadas medidas en el marco del proceso de reestructuración de dichos servicios oficiales.
- Decreto 80/2007, de 19 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.
- Decreto 118/2007, de 29 de noviembre, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Sanidad 559/2007, de 26 de marzo, por la que se aprueba el Plan de Garantía de los Derechos de las Personas en relación con la Salud.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía
- Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Islas Baleares.
- Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.
- Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.
- Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria.
- Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.
- Ley 15/1990, de 9 de julio, de Ordenación Sanitaria de Cataluña.
- Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura.
- Ley 8/2008, de 10 de julio, de Salud de Galicia.
- Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud, de La Rioja.
- Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.
- Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud de Navarra.
- Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria del País Vasco.
- Ley 3/2003, de 6 de febrero, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana.

II. Estructura del Anteproyecto

La Ley está compuesta por un total de 79 *artículos*, distribuidos en diez *Títulos* y dos *Disposiciones Transitorias*, una *Derogatoria* y tres *Disposiciones Finales*.

La Ley se inicia con una *Exposición de Motivos*, seguida de un **Título Preliminar** en el que se define el doble objeto de la misma que no es otro que establecer el marco legal para hacer efectivo el derecho de protección integral de la Salud a través de la Ordenación de Sistema de Salud de Castilla y León, y recoge también los principios rectores que informan el Sistema de Salud.

En el **Título I** (*artículos 3 a 5*) se determinan los sujetos titulares de los derechos y deberes relacionados con la salud y se recoge la novedad de la creación de Defensor del Usuario del Sistema de Salud, a quien se encomienda la defensa de los derechos de los ciudadanos en relación a la salud.

En el **Título II** (*artículos 6 a 8*) se hace un reparto competencial entre la Junta de Castilla y León y la Consejería competente en materia de Sanidad, así como de las competencias reconocidas a las Corporaciones Locales, reservando a la Junta de Castilla y León la definición de la política sanitaria y la aprobación de la cartera de servicios y del plan de salud.

El **Título III** (*artículos 9 a 25*) aparece dividido en cuatro *Capítulos*. Se refiere el Título al Sistema Público de Salud de Castilla y León regulando el acceso, prestaciones y car-

tera de servicios, ordenando territorialmente el sistema en, Áreas de Salud, Zonas Básicas de Salud y Demarcaciones Sanitarias. También en este mismo Título se regula la ordenación funcional del sistema, diferenciando entre Atención Primaria, Atención Especializada, Salud Pública, Atención de Urgencia y Atención Sociosanitaria, esta última como novedad referida a los enfermos crónicos. Por último, se ocupa este Título de la Red Asistencial Sanitaria de utilización pública que agrupa los centros, servicios y establecimientos, tanto públicos como privados que están financiados con cargo a fondos públicos.

El **Título IV** (artículos 26 a 36) aparece dividido en *cuatro Capítulos* en los que los dos últimos cuentan con secciones diferenciadas. En este Título se regula el Servicios de Salud de Castilla y León, denominado Gerencia Regional de Salud, Organismo Autónomo en el que se integran los diferentes centros y servicios sanitarios y administrativos de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, recogiendo las funciones de la Gerencia, así como los Planes y Programas que la misma pueda establecer para el buen funcionamiento de sus centros, siempre teniendo en cuenta el Plan de Salud aprobado por la Comunidad.

Asimismo regula su estructura y organización, fijando las funciones del Presidente, que será el titular de la Consejería competente en materia de sanidad. Como órgano de participación en la gestión de la Gerencia se crea el *Consejo General*, como órgano de participación propio en la gestión de la Gerencia Regional de Salud, sin perjuicio de las funciones que, según la Ley, le corresponden al Consejo Castellano Leonés de Salud.

En el mismo Título se atiende a la regulación de los recursos humanos o personal de la gerencia y de los medios materiales, al régimen financiero y patrimonial y otros aspectos presupuestarios y contables de la Gerencia Regional.

En el **Título V** (artículos 45 a 50) se atiende a facilitar la participación de los ciudadanos en el sistema de salud a través de diversos órganos colegiados, tales como: El Consejo Castellano y Leonés de Salud, el Consejo de Salud de Área, el Consejo de Salud de Zona y el Consejo Asesor Científico-Técnico de Sanidad.

En el **Título VI** (artículos 51 a 58), dividido en *dos Capítulos*, se atiende a la planificación, a través del Plan de Salud de Castilla y León y a la calidad del sistema de salud.

El **Título VII** (artículos 59 a 64), dividido en *dos Capítulos*, se dedica a la formación, contando con las Universidades de la Comunidad, y a la investigación científica en colaboración también con las Universidades y con el Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud, estando prevista la constitución de *Comités de ética de la Investigación*, como garantía en esta tarea.

En el **Título VIII** (artículos 65 a 67) se plantea la complementariedad de la iniciativa privada en las prestaciones de sistema público, que podrá tener lugar a través de cualquiera de los medios válidos en derecho, tales como convenios de colaboración, contratos, etc.

El **Título IX** (artículos 68 a 71) se refiere a la intervención pública sobre cualquier actividad con repercusión en la salud, a través de medidas de control sanitario, medidas de limitación sanitaria, definiendo quienes son autoridad sanitaria en la Comunidad de Castilla y León y otorgando a los funcionarios de la Consejería de Sanidad la condición de agentes

de la autoridad sanitaria cuando actúen en ejercicio de las funciones de control oficial, inspección y vigilancia epidemiológica.

El **Título X** (artículos 72 a 79), dividido en dos Capítulos, recoge el régimen sancionador estableciendo el catálogo de infracciones y sanciones así como la potestad sancionadora, en función de la cuantía y gravedad de las infracciones.

III. Observaciones Generales

Primera. Desde la vigente *Ley 1/1993 de 6 de abril de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León*, los cambios sociales en las prestaciones sanitarias, en la concepción de la Sanidad como la respuesta a un derecho de los ciudadanos a la salud, en la ordenación de las profesiones sanitarias, etc. han ido precisando leyes sectoriales y vienen requiriendo, después de diecisiete años, la acomodación del marco normativo a los nuevos enfoques y necesidades del Sistema de Salud.

Asimismo, justifica la necesidad de una nueva norma, tanto la asunción de competencias en materia de funciones y servicios del Insalud a partir de 2002, como la existencia de una Ley básica fundamental en este campo, la *Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud* y la reciente reforma de nuestro Estatuto de Autonomía.

El Anteproyecto pretende aprovechar la experiencia en la aplicación de la vigente *Ley 1/1993* para diseñar un nuevo marco legal mas operativo, aproximando las decisiones que necesitan mayor agilidad a la Consejería competente, impulsando las políticas de calidad, coordinando el Sistema Público de Sanidad y los Servicios Sociales con una atención sociosanitaria e incorporando un concepto amplio de salud, superador de la tradicional distinción entre atención sanitaria individual y salud pública colectiva.

Segunda. Algunas de las novedades que la nueva Ley incorpora, son reconocer el derecho a la salud y a la protección integral de la misma en los términos en que así se reconoce en el *artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, la creación de las *Demarcaciones Sanitarias* como estructuras a partir de la agrupación de Zonas Básicas de Salud en materia de salud pública, que permitan una mejor labor de inspección y control oficial, la integración más estructurada en la regulación de esta *Ley de la Gerencia Regional de Salud*, como Servicio de Salud de Castilla y León, la creación de la figura del *Defensor del Usuario del Sistema de Salud de Castilla y León*, la ubicación en un mismo Título de todos los órganos colegiados de participación y asesoramiento en el Sistema de Salud.

Estos nuevos contenidos dan cuenta de que el nuevo marco regulador va más allá de una simple actualización del anterior, queriendo aportar un nuevo enfoque acorde con las directrices más actuales de política sanitaria y con las estrategias del Plan de Salud, como es fácilmente deducible de la lectura de los principios rectores que se citan en el *artículo 2* de la Ley.

Tercera. El indudable carácter social de la norma que se informa exigía contar con la participación de una base social, como efectivamente se ha llevado a cabo a través del trámite de audiencia que ha llegado a un gran número de entidades, colegios profesionales,

universidades, institutos públicos y privados, organizaciones sindicales y empresariales y otros foros.

Cuarta. Otra importante novedad del Anteproyecto es la determinación clara de la definición del Sistema de Salud en nuestra Comunidad, que aparecía confuso en la Ley 1/93. Así, el Anteproyecto parte de la definición del *Sistema de Salud de Castilla y León*, que comprende el conjunto de actuaciones y recursos públicos y privados cuya finalidad sea la promoción y protección de la salud en todos sus ámbitos, así como la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria y la rehabilitación.

Asimismo, el texto viene a definir, dentro de ese sistema global, el que denomina *Sistema Público de Salud de Castilla y León*, que comprendería el conjunto de recursos, prestaciones y actuaciones de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones Locales.

Por último, el texto informado dedica su Título IV a regular el *Servicio de Salud de Castilla y León*, denominado *Gerencia Regional de Salud (SACyL)*, como organismo autónomo competente en materia de sanidad con la finalidad de ejercer las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas públicos sanitarios de carácter asistencial y atención a la salud de la Comunidad de Castilla y León.

Quinta. El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación.

IV. Observaciones Particulares

Primera. (artículo 1) La nueva Ley deja claro que el objeto de la misma es crear las condiciones legales adecuadas para hacer efectivo el derecho a la protección integral de la Salud y, consecuentemente, la Ordenación del *Sistema de Salud de Castilla y León*, que se define con carácter novedoso en el Anteproyecto como el conjunto de actuaciones y recursos sanitarios, tanto públicos como privados, con lo que se ofrece una protección integral de la Salud a los ciudadanos, independientemente de que sea prestada por un centro sanitario público o privado.

Por tanto, forma parte del *Sistema de Salud de Castilla y León*, tanto el *Sistema Público de Salud de Castilla y León* (definido en el art. 9 del Anteproyecto), como el conjunto de recursos y actuaciones de carácter privado existentes en la Comunidad en el ámbito de la salud.

Segunda. (artículo 2) El artículo 2 del Anteproyecto recoge los principios rectores del Sistema de Salud. Por lo que se refiere a la letra k) de este artículo, que señala como uno de dichos principios rectores *el aseguramiento y la financiación públicos del Sistema Público de Salud de Castilla y León, desde la corresponsabilidad y eficiencia de los recursos existentes*, el CES cree conveniente que se mejore su redacción al objeto de precisar

qué quiere decirse en el mismo y quiénes son los sujetos y alcance de esa corresponsabilidad.

En relación al principio mencionado en *la letra l)* del mismo artículo 2 considera el Consejo que la *complementariedad de los medios y de las actividades privadas para facilitar las prestaciones a los usuarios del Sistema Público de Salud* debe entenderse en relación con el *Título VIII* del Anteproyecto sobre relaciones con la iniciativa privada, y particularmente con la necesidad expresada en el artículo 65.2 de que con carácter general las prestaciones ofrecidas por el Sistema Público, serán realizadas por dicho Sistema, buscando siempre, con carácter previo, la utilización óptima de los recursos sanitarios propios, antes de los de la iniciativa privada.

Tercera. (artículo 3) Al determinar quiénes son titulares de derechos y deberes reconocidos en la Ley, el Anteproyecto establece diferentes previsiones en función de la residencia y la nacionalidad de éstos, con remisiones a la legislación estatal y a tratados y convenios suscritos por el Estado Español, en función de cada caso.

Independientemente de la amplia base de beneficiarios que en los supuestos recogidos en su párrafo primero reconoce como usuarios del Sistema de Salud de Castilla y León, garantiza al resto de personas la atención, en todo caso, en situación de urgencia y emergencia.

Aunque en realidad el artículo no hace más que trasladar al Anteproyecto lo que ya figuraba tanto en la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad* y en la *Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud*, ambas de carácter básico, y se remite a las normas estatales y tratados internacionales sobre residencia y nacionalidad, su ubicación en la norma completa la misma con la definición del ámbito personal de aplicación (artículo 3.2).

En todo caso el CES considera necesario que se debería precisar que el artículo se refiere a la titularidad de derechos y deberes en relación con el Sistema Público de Salud (ya que al Privado tendría acceso cualquier persona).

Cuarta. (artículo 4) El Anteproyecto de Ley opta por regular los derechos y deberes de los usuarios del *Sistema de Salud de Castilla y León* remitiéndose de forma general, a los que reconoce la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía, los Tratados y Acuerdos Internacionales y las restantes normas del ordenamiento jurídico, citando expresamente la *Ley 8/2003 de 8 de abril sobre Derechos y Deberes de la Personas en relación con la Salud*, frente a la prolija enunciación de derechos y deberes que se hace en los artículos 4 a 6 de la *Ley 1/1993, de 6 de abril*. Lo que es considerado por el CES como una mejora técnica en este aspecto.

Quinta. (artículo 5) La nueva figura del *Defensor de Usuario del Sistema de Salud de Castilla y León*, como órgano que tiene como cometido *la defensa de los derechos de las personas en relación con la salud*, puede plantear una cuestión de colisión con las atribuciones de Procurador del Común de la Comunidad de Castilla y León, en el sentido de que *"la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto frente a la Administración de la Comunidad"*, se confiere, en el artículo 18 del Estatuto de Castilla y León, al *Procurador del Común*.

Sobre el nombramiento y cese de este Órgano, el CES recomienda que sea oído, con carácter previo, el *Consejo Castellano y Leones de Salud*, para asegurar una mayor independencia en estas decisiones.

Sexta. (artículos 6, 7 y 8) Estos artículos, que integran el *Título II* del Anteproyecto, establecen una distribución competencial en materia de Sanidad entre la Junta de Castilla y León, la Consejería competente en materia de Sanidad y las Corporaciones Locales, distribución que se incorpora por primera vez en nuestro ámbito autonómico a una Ley de esta naturaleza, pretendiendo sin duda dotar de una mayor agilidad al Sistema de Salud.

El CES observa que las competencias que conforman la política sanitaria de mayor peso (en materia de desarrollo legislativo, de planificación, de ordenación territorial, etc.) se reservan para la Junta de Castilla y León, dejando un ámbito más espacioso de competencias a la Consejería en aquellas actividades más operativas que requieren mayor rapidez en su aplicación.

Las competencias de las Corporaciones Locales van más referidas al reconocimiento de las que son atribuidas a estos entes en su legislación específica de régimen local, a la participación en los órganos de dirección de las Áreas de Salud, al control sanitario y salubridad, y a los consultorios locales.

El CES observa que en *artículo 6, letra k* y en el *artículo 7, letra w*, se recogen sendas cláusulas residuales del siguiente tenor "*cualquiera otra que se sea atribuida por la presente Ley y por el ordenamiento jurídico*", proponiendo la supresión de la referencia "a la presente Ley", pues se ha podido hacer la incorporación de las competencias en el texto que se informa.

Séptima. (artículo 16) La nueva Ley completa el mapa sanitario de Castilla y León con la creación de unas nuevas divisiones territoriales denominadas "*Demarcaciones Sanitarias*".

Considera el CES que estas nuevas estructuras territoriales pueden resultar necesarias para el ejercicio de las funciones de inspección y control oficial en la prestación de salud pública, que se llevan a cabo ordinariamente por los servicios veterinarios y farmacéuticos de la Comunidad.

Estas nuevas Demarcaciones abarcarán varias Zonas Básicas de Salud a estos efectos, buscando con esta nueva delimitación territorial alcanzar ventajas de homogenización de la actuación de esos profesionales, así como una mejor optimización de los medios materiales.

Octava. (artículo 18) El Anteproyecto establece una ordenación funcional de las prestaciones sanitarias, buscando su realización de forma integral y coordinada. Sin embargo, considera el CES que sería conveniente distinguir a quién corresponde la titularidad y prestación de cada una de esas áreas, algo que es evidente en los casos de la atención primaria y la atención especializada (el Servicio de Salud de la Comunidad), pero que podría ser interpretable en los casos de Salud Pública y Atención de urgencia y, sobre todo, en el ámbito de la Atención sociosanitaria correspondiente al Sistema Público de Salud.

Novena. (*artículo 21*) Las actuaciones correspondientes a la materia de salud pública que se recogen en el *artículo 21.2* deben, a juicio del CES, coincidir con las que regula el *Capítulo II del Título I del Anteproyecto de Ley de Salud Pública y Seguridad Alimentaria* (actualmente en información en este Consejo).

Décima. (*artículo 23*) El CES ha venido manteniendo en muchos de sus Informes, de forma reiterada, la necesidad de coordinar la sanidad con los servicios sociales en un Sistema Sociosanitario que implique una simultánea cobertura de ambos servicios.

El Anteproyecto de Ley, en el *artículo 23*, prevé la integración de los recursos sanitarios y los sociales (debería aclararse que los sanitarios son públicos), de forma que pueda ofrecerse una atención conjunta a quienes precisen de ambas atenciones, dando continuidad de una forma integrada al tratamiento, sobre todo en los casos de larga duración. En el marco del Plan de Salud de la Comunidad aparece previsto en este artículo que las Consejerías competentes en materia de Sanidad y de Servicios Sociales elaborarán un Plan Sociosanitario específico.

El CES entiende que en una Comunidad como la nuestra, con los indicadores de envejecimiento y sobreenvejecimiento que presenta, reviste especial importancia el contar con una oferta integrada y coordinada de los servicios sanitarios y sociales. No obstante, para realizar esta coordinación son necesarias estructuras de coordinación sociosanitarias que enlacen las Consejerías afectadas, sin que el Anteproyecto diga nada sobre a quién y cómo confía esta necesaria cooperación interadministrativa.

Undécima. (*artículos 26 a 32*) El Anteproyecto ofrece una regulación actualizada del *Servicio de Salud de Castilla y León*, denominado *Gerencia Regional de Salud (SACyL)*, sin desvirtuar su naturaleza de Organismo Autónomo, recoge la figura del Presidente junto al Director Gerente, atribuyendo a uno y otro la dirección y la gestión, respectivamente, y enuncia en el *artículo 28* las funciones de la Gerencia, reconociendo entre éstas la facultad para elaborar planes y programas sobre organización, coordinación y gestión de sus centros y servicios y la posibilidad de celebrar contratos para la consecución de sus objetivos.

La regulación de la *Gerencia Regional de Salud* se completa con el reconocimiento de su estructura y organización, con la creación de un órgano específico de participación en la misma (*El Consejo General*), con la asignación de medios humanos y materiales y con la regulación de su régimen financiero, presupuestario y patrimonial.

Toda esta completa regulación se justifica en la necesidad de contar con una norma legal que dé naturaleza al Organismo Autónomo, sustituyendo a la recogida en la Ley 1/1993, que la presente norma deroga.

Resulta cuestionable para esta Institución el hecho de que no se haya aprovechado la regulación global que supone esta norma del sistema sanitario para no haber unificado las denominaciones diversas que actualmente existen de este Organismo (*Gerencia Regional de Salud, Servicio de Salud de Castilla y León y SACyL*), al disponer la normativa básica en la materia que en el *Sistema Nacional de Salud* se integran los *Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas*, que es la denominación generalmente aceptada por éstas.

Duodécima. (artículo 33) El Anteproyecto de Ley crea un órgano de participación propio en la gestión de la *Gerencia Regional de Salud*, que en realidad entendemos vendría a sustituir de hecho las funciones que venían siendo asumidas prácticamente por el Consejo de Administración, que con el Anteproyecto desaparece como órgano de dirección y gestión.

El nuevo órgano de participación, denominado *Consejo General de la Gerencia Regional de Salud*, en cuya composición estarán presentes las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Comunidad, habilita la participación ciudadana a través de sus agentes sociales en una materia de tanta trascendencia social como la prestación sanitaria pública.

Si se repasan las funciones que se reconocen a este órgano, aparecen algunas que deberían ser más propias del *Consejo Castellano y Leonés de Salud*, como por ejemplo las del apartado c) "*realizar propuestas al Plan de Salud*", ya que el contenido de dicho Plan afecta al *Sistema de Salud de Castilla y León* en su conjunto.

Decimotercera. (artículo 47) El CES entiende que respecto a la posibilidad de constituir un *Consejo de Salud* que agrupe a varias Zonas Básicas de Salud colindantes de un mismo Área de Salud, prevista en el artículo 47.2, sería recomendable limitar el número a un máximo de las mismas a dos, ya sea en el presente Anteproyecto o, en su caso en el desarrollo reglamentario previsto para el funcionamiento de los Consejos de Salud.

Decimocuarta. (artículos 56 a 58) El CES valora favorablemente el *Capítulo II del Título VI sobre Calidad y Acreditación*, aunque considera que debería haberse dedicado un artículo específico a las *evaluaciones internas o autoevaluaciones*, que deben ser realizadas por los departamentos y unidades del Sistema de Salud (a que parece referirse el artículo 56.4 del Anteproyecto) para diferenciarlas claramente de la *acreditación sanitaria y evaluaciones externas* del artículo 58.

Por otra parte, este Consejo estima necesario el establecimiento (por parte de la Consejería competente en materia de sanidad) de los requisitos homogéneos a cumplir por cualquier centro, servicio, establecimiento o profesional público o privado conducentes a la obtención de la acreditación sanitaria.

Decimoquinta. (artículo 58.4) Asimismo el CES considera que la previsión contenida en el apartado 4 del artículo 58 sobre que la Consejería competente podría determinar que el proceso de acreditación fuera realizado por *una entidad vinculada*, necesitaría de alguna precisión sobre el carácter de dicha vinculación, ya que al exigir el texto del Anteproyecto que dicha "entidad" habrá de ejercer sus funciones con "*autonomía, imparcialidad e independencia*" plantearía dudas sobre las actuaciones de entes tales como la *Fundación Centro Regional de Calidad de Acreditación Sanitaria de Castilla y León*, u otros entes u organismos que aunque aseguraran su carácter público, su composición se identificara prácticamente con los titulares de los órganos directivos de la Consejería respectiva.

Decimosexta. (artículos 59 a 64) Estos artículos que integran el *Título VII* del Anteproyecto, se refieren a la Formación e Investigación. El CES valora particularmente la investigación y la formación continua asociadas a la Sanidad, como una tarea de búsqueda

permanente de la calidad, para la que Castilla y León dispone de un elenco de Universidades que pueden aportar una inestimable colaboración junto con otros centros, institutos y empresas de la industria sanitaria.

Decimoséptima. (artículo 66) Este artículo se refiere a las formas de participación de la iniciativa privada dejando este concepto en el Anteproyecto de Ley, de forma genérica, al existir normativa básica estatal a la que se debe someter la normativa autonómica, eliminándose aspectos de regulación más detallada, propios de dicha normativa básica.

No obstante, el CES considera que en la *Exposición de Motivos* podría haberse hecho una mención a aspectos tales como que *“la iniciativa privada complementará las prestaciones ofrecidas por el Sistema Público de Salud cuando resulte necesario”*, y que este Sistema Público *“podrá dar prioridad en sus relaciones con los colaboradores privados, cuando existan análogas condiciones de eficiencia, calidad y coste, a los establecimientos, centros y servicios sanitarios de los que sean titulares entidades que no tengan carácter lucrativo”*, conceptos que existían en un primer borrador del Anteproyecto y sobre los que el CES consideraría interesante su inclusión en el texto que se informa.

Decimoctava. (artículos 73 a 77) La técnica normativa utilizada en la elaboración del Título X *Régimen Sancionador*, consistente en el mantenimiento de las infracciones tipificadas en la Ley General de Sanidad, pero añadiendo expresamente un nuevo listado tanto para infracciones leves, graves y muy graves a aplicar en nuestra Comunidad, puede plantear, a juicio del CES, alguna duda en la correcta armonización en el proceso de tipificación de las posibles infracciones.

Por otra parte, el hecho de que se mantengan las cuantías de las sanciones establecidas con carácter básico por la *Ley General de Sanidad* para las infracciones en ella contempladas, y que en el Anteproyecto se establezcan cuantías de diferente magnitud para el catálogo de posibles infracciones incorporado en la norma informada, pudiera causar, a juicio del CES algunas dudas en la aplicación del procedimiento sancionador en su conjunto.

Decimonovena. En relación al control de las entidades sanitarias no integradas en el Sistema Nacional de Salud, como mutualidades, entidades colaboradoras y mutuas con responsabilidades de cobertura de asistencia sanitaria pública, a que se refiere la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el CES observa que el Anteproyecto que se informa omite toda referencia a estas entidades sanitarias, cuyo control corresponde a las Administraciones Públicas Estatal y Autonómica, en sus respectivos ámbitos competenciales, a fin de que aquellas garanticen el contenido de la cartera de servicios, así como las garantías sobre accesibilidad, movilidad, calidad, seguridad, información y tiempo, recogidas en esa Ley Básica Estatal.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente la oportunidad de la norma objeto del Informe porque sirve para actualizar la *Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León*, después de 17 años de vigencia de la Ley 1/1993, incorporando criterios sanitarios más actuales, novedades que la experiencia ha ido aconsejando, y adaptando la misma a la Ley de

Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud de 2003 y al marco básico del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Segunda. El CES entiende que la regulación del Defensor del Usuario del Sistema de Salud de Castilla y León prevista en el *artículo 5* del Anteproyecto de Ley, debe revisarse, ligando su función con la mejora de la calidad asistencial en lugar de con la defensa de los derechos de las personas en este área, al objeto de evitar solapamientos con las funciones que en protección de los derechos de los castellanos y leoneses en todos los ámbitos, y entre ellos el de la Salud, ya viene realizando el Procurador del Común, máxime tras la regulación que el vigente Estatuto de Autonomía hace de esa Institución.

Este Consejo considera que a la hora de desarrollar la figura del Defensor del Usuario del Sistema de Salud de Castilla y León deberá tenerse en cuenta el actual sistema de quejas y sugerencias (regulado en el artículo 26 de la *Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Salud de Castilla y León y Orden de la Consejería de Sanidad 559/2007, de 26 de marzo, por la que se aprueba el Plan de Garantía de los Derechos de las Personas en relación con la Salud*) al objeto de coordinarse con el mismo en el ejercicio de sus funciones.

Tercera. Más allá de la necesaria puesta en marcha de estructuras de coordinación socio-sanitaria entre las Consejerías competentes en materia de sanidad y en materia de servicios sociales, a los efectos de prestar una adecuada atención sociosanitaria, tal y como se expresa en la Observación Particular Décima de este Informe, esta Institución considera necesaria una atribución competencial expresa a la Junta de Castilla y León en materia de coordinación sociosanitaria en el *artículo 6* del Anteproyecto.

Cuarta. Este Consejo ha venido reiterando en multitud de Informes la necesidad de que la *coordinación sociosanitaria* se convierta en un hecho, más allá de declaraciones de principios, partiendo de la identificación geográfica en los mapas tanto de acción social como de asistencia sanitaria, y continuando con el establecimiento de formas de coordinación efectiva entre las distintas Consejerías con competencias en estas materias.

A este respecto, consideramos adecuado reiterar aquí nuestra Recomendación efectuada en el *Informe Previo 7/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia*, en la que, al analizar las estructuras de coordinación sociosanitaria que este Anteproyecto contempla, indicábamos que *"Para el CES, estas detalladas "estructuras" multidisciplinarias, evidentemente necesarias para la eficacia, eficiencia y calidad del Sistema, son un objetivo ambicioso que exigiría de la Administración de la Comunidad la determinación de Órganos y Centros Directivos o Gestores con competencias claras, que podrían o deberían llevar a una reordenación de las actuales estructuras orgánicas de nuestra Administración.*

En todo caso, el CES reitera, lo que ha venido apuntando en diversos Informes: la importancia de que exista una coordinación sociosanitaria adecuada cuando una persona usuaria requiera ambas atenciones, garantizando la misma cobertura a toda la ciudadanía de acuerdo con un catálogo de prestaciones, con independencia del área geográfica donde resida. Tiene tal importancia este carácter integral, que el propio Anteproyecto

también plantea (ya en su artículo 10), la necesidad de coordinar y colaborar con otros servicios y sistemas como los de educación, empleo y vivienda”.

Quinta. El CES propone que en el *artículo 16*, sobre nuevas *Demarcaciones Sanitarias*, se indique que “*desarrollarán las prestaciones de salud pública, fundamentalmente...*” al objeto de no dar lugar a interpretaciones equivocadas sobre las prestaciones a desarrollar en estas nuevas Demarcaciones, que son exclusivamente de Salud Pública.

Sexta. En relación con las actuaciones de salud pública que regula el *artículo 21* del Anteproyecto informado, el CES entiende que debería quedar claro que la salud pública no forma un compartimento estanco al margen de las otras áreas de ordenación funcional del conjunto de prestaciones sanitarias, que aparecen ordenadas en el *artículo 18*.

Séptima. El CES considera que la atención de urgencia y emergencia sanitaria prevista en el *artículo 22* debería garantizarse, no sólo facilitarse, por el *Sistema Público de Salud*.

Asimismo, este Consejo considera recomendable incorporar una diferenciación entre los conceptos de “urgencia” y “emergencia” para una mejor aplicación del Anteproyecto.

Octava. En relación con lo indicado en nuestra Observación Particular Duodécima, el CES pone de manifiesto que la regulación que aparece en los *artículos 33 y 34* del Anteproyecto respecto del *Consejo General* (de la Gerencia Regional de Salud) de nueva creación, en comparación con lo que el *artículo 45* dispone para el *Consejo Castellano y Leonés de Salud*, presenta un evidente desequilibrio en cuanto que la regulación que se realiza del primero de estos órganos es más completa que la que se efectúa del segundo, más aún teniendo en cuenta que el *Consejo Castellano y Leonés de Salud* se configura como el máximo órgano de participación en el *Sistema de Salud de nuestra Comunidad*, mientras que el *Consejo General* es un órgano de participación de un organismo, que en realidad es el prestador de servicios asistenciales del *Sistema Público*.

Novena. En relación a la *Participación activa y directa en foros virtuales* a que se refiere el *artículo 49* del Anteproyecto, el CES estima suficiente el actual sistema de realización de sugerencias, quejas y reclamaciones (que ya permite la remisión a la Administración por medios telemáticos), considerando el Consejo que el nuevo sistema que en este sentido se prevé en el Anteproyecto, podría plantear problemas en la práctica en aspectos tales como la vinculación que para la Administración tengan las sugerencias realizadas en estos foros virtuales, el modo de mantenimiento de la privacidad de los usuarios que participen o la forma de contestación a dichas sugerencias por la Administración, entre otros.

Décima. Sobre la participación del voluntariado en el ámbito de la salud, a la que refiere el *artículo 50* del Anteproyecto, el CES considera que la redacción debería remitirse a la *Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León*, que en su *artículo 6*, considera como actividad de interés general, a los efectos de la citada Ley, la actividad sanitaria.

Por otra parte, el Consejo reconoce el importante papel que las personas voluntarias y entidades del voluntariado juegan en el ámbito sanitario, sin perjuicio de entender que su actuación debe complementar y nunca sustituir la que deben desempeñar la administración sanitaria de manera obligatoria en la prestación de servicios en este ámbito.

Undécima. En relación al *artículo 54* del Anteproyecto de Ley, en el que se indica que “*El Plan de Salud tendrá la vigencia que en él se determine*”, el CES considera que la norma debería fijar el plazo de vigencia de ese Plan o, si no se considera conveniente fijar dicha vigencia, no regularlo.

Duodécima. Respecto a lo que indica el *artículo 65.3* sobre la posible prioridad de las entidades sin carácter lucrativo respecto a sus relaciones posibles con el *Sistema Público de Salud de Castilla y León*, considera el CES que la redacción propuesta en el Anteproyecto deja confuso los términos de dicha prioridad, al no compartir esta Institución la inclusión del término “*podrá*”, por lo que debería dejarse claro que si lo que se busca es la existencia legal de dicha prioridad, sobraría esa expresión, y si por el contrario se plantea dicha participación en el sentido indicado como una posibilidad sin más, sobraría el apartado 3 de este artículo.

Decimotercera. En el *artículo 68*, que se refiere a la *Intervención Pública*, se cita a “*las autoridades sanitarias competentes*”, sin decir cuáles son éstas. A criterio del CES, debería relacionarse este *artículo 68* con el *artículo 71* del propio Anteproyecto en el que sí se concretan estas autoridades.

Decimocuarta. El CES valora positivamente que el texto que se informa incluya definiciones más claras y actuales sobre las *prestaciones sanitarias* y sobre la *cartera de servicios* que las que aparecen en la Ley que será derogada con la entrada en vigor de esta norma, permitiendo así incorporar de una manera clara a nuestro ordenamiento legal las especificaciones que con carácter básico estableció ya la *Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud*.

Entre las prestaciones sanitarias que incorpora el texto informado, aparece ya la de “*Salud Pública*” [*artículo 11.1.a*)], prestación a la que se hace referencia de una manera algo somera en esta norma, al existir otro Anteproyecto (en trámite de elaboración de Informe por el CES) sobre Salud Pública y Seguridad Alimentaria. La lectura conjunta de ambos textos permite una visión global de la regulación del *Sistema de Salud de Castilla y León*.

Decimoquinta. Este Consejo considera que en el *artículo 12.3* debería hacerse constar expresamente que, respecto de la actualización de la *cartera de servicios* para incluir en la misma alguna prestación de atención sanitaria adicional al mínimo exigido en la legislación del Estado, debería ser oído y consultado el *Consejo Castellano y Leonés de Salud*.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO
BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN
DEL SISTEMA DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Principios rectores

TÍTULO I. Los usuarios del Sistema de Salud de Castilla y León

Artículo 3. Titulares de los derechos y deberes en relación con la salud

Artículo 4. Derechos y deberes de los usuarios del Sistema de Salud de Castilla y León

Artículo 5. El Defensor del Usuario del Sistema de Salud de Castilla y León

TÍTULO II. Competencias en materia de sanidad

Artículo 6. Competencias de la Junta de Castilla y León

Artículo 7. Competencias de la Consejería competente en materia de Sanidad

Artículo 8. Competencias de las Corporaciones Locales

TÍTULO III. El Sistema Público de Salud de Castilla y León

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 9. Sistema Público de Salud

Artículo 10. Acceso

Artículo 11. Prestaciones sanitarias

Artículo 12. Cartera de Servicios del Sistema Público de Salud de Castilla y León

Capítulo II. Ordenación territorial

Artículo 13. Disposiciones generales

Artículo 14. Áreas de Salud

Artículo 15. Zonas Básicas de Salud

Artículo 16. Demarcaciones Sanitarias

Artículo 17. Otras divisiones territoriales

Capítulo III. Ordenación funcional

Artículo 18. Ordenación funcional

Artículo 19. Atención Primaria

Artículo 20. Atención Especializada

Artículo 21. Salud Pública

Artículo 22. Atención de urgencia

Artículo 23. Atención sociosanitaria

Capítulo IV. Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública

Artículo 24. Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública de Castilla y León

Artículo 25. Efectos de la inclusión en la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública

TÍTULO IV. El Servicio de Salud de Castilla y León

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 26. Naturaleza, fines y régimen jurídico

Artículo 27. Centros y servicios de la Gerencia Regional de Salud.

Capítulo II. Funciones y planes

Artículo 28. Funciones

Artículo 29. Planes y programas

Capítulo III. Estructura y organización

Artículo 30. Estructura y organización

Sección primera. El Presidente

Artículo 31. El Presidente

Sección segunda. El Director Gerente

Artículo 32. El Director Gerente

Sección tercera. El Consejo General

Artículo 33. El Consejo General

Artículo 34. Funciones del Consejo General

Capítulo IV. Recursos humanos y medios materiales

Sección primera. Recursos humanos

Artículo 35. Personal

Sección segunda. Medios materiales

Artículo 36. Medios materiales

Capítulo V. Régimen económico-financiero

Artículo 37. Régimen financiero

Artículo 38. Régimen patrimonial

Artículo 39. Régimen presupuestario

Artículo 40. Régimen de contratación

Artículo 41. Tesorería

Artículo 42. Intervención y contabilidad.

Capítulo VI. Régimen jurídico

Artículo 43. Asesoría jurídica

Artículo 44. Actos y recursos administrativos

TÍTULO V. Participación y asesoramiento en el Sistema de Salud de Castilla y León

- Artículo 45. El Consejo Castellano y Leonés de Salud
- Artículo 46. El Consejo de Salud de Área.
- Artículo 47. El Consejo de Salud de Zona
- Artículo 48. El Consejo Asesor Científico y Técnico de Sanidad.
- Artículo 49. Participación activa y directa en foros virtuales
- Artículo 50. Del Voluntariado en el ámbito de la salud

TÍTULO VI. Planificación, calidad, acreditación

Capítulo I. Planificación

- Artículo 51. El Plan de Salud de Castilla y León.
- Artículo 52. Contenido
- Artículo 53. Elaboración
- Artículo 54. Vigencia
- Artículo 55. Las Estrategias Regionales relacionadas con la salud

Capítulo II. Calidad y acreditación

- Artículo 56. De la calidad
- Artículo 57. De la seguridad
- Artículo 58. De la acreditación y la evaluación externa.

TÍTULO VII. Formación e investigación

Capítulo I. Formación

- Artículo 59. Formación continuada
- Artículo 60. Docencia

Capítulo II. Investigación

- Artículo 61. Investigación Científica
- Artículo 62. Competencias en materia de investigación biomédica
- Artículo 63. Comités de ética de la investigación
- Artículo 64. Cooperación en investigación

TÍTULO VIII. Las relaciones con la iniciativa privada

- Artículo 65. Complementariedad de la iniciativa privada
- Artículo 66. Formas de participación de la iniciativa privada
- Artículo 67. Convenios de colaboración

TÍTULO IX. INTERVENCIÓN PÚBLICA EN MATERIA SANITARIA

- Artículo 68. Intervención Pública
- Artículo 69. Medidas de control sanitario
- Artículo 70. Medidas de limitación sanitaria
- Artículo 71. Autoridad Sanitaria

TÍTULO X. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. *Infracciones y sanciones*

- Artículo 72. Infracciones
- Artículo 73. Infracciones leves
- Artículo 74. Infracciones graves
- Artículo 75. Infracciones muy graves
- Artículo 76. Prescripción
- Artículo 77. Sanciones

Capítulo II. *Potestad sancionadora*

- Artículo 78. Competencia sancionadora
- Artículo 79. Procedimiento

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Órganos de Participación del Sistema Público de Salud

Segunda. Régimen sancionador

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

Segunda. Desarrollo reglamentario

Tercera. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española reconoce, en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud y atribuye a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de la prestación de servicios necesarios, estableciendo al mismo tiempo que los derechos y deberes de todos al respecto, se regularán mediante Ley.

El contenido por tanto, del derecho a la salud ha de establecerse mediante Ley, en el marco de las competencias que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la distribución constitucional (artículos 148.1.21ª y 149.1.16ª y 17ª) y con lo que establezcan los Estatutos de Autonomía.

En desarrollo de este mandato constitucional se dictó la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece las bases y la coordinación general de la Sanidad en España. Este marco legal se completa con la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, que faculta a las distintas Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, a adoptar medidas de intervención sanitarias excepcionales cuando así lo exijan razones de urgencia o necesidad.

En el ámbito definido por la asunción de competencias en el Estatuto de Autonomía, en materia de Sanidad e Higiene y la Legislación básica estatal, se dicta la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, que tiene por objeto la regulación general de las actividades sanitarias en la Comunidad de Castilla y León, la constitución del Sistema de Salud de Castilla y León y la creación de la Gerencia Regional de Salud, como instrumento institucional para la gestión de las competencias y recursos que se le encomienden.

Han transcurrido ya más de quince años desde que se dictó la actual Ley de Ordenación del Sistema Sanitario y en este tiempo se han sucedido importantes Leyes sectoriales de carácter básico: Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, que como superación de la Ley General de Sanidad, tiene por objeto establecer el marco legal para las acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones Públicas Sanitarias en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

Leyes éstas de carácter estatal que han tenido su corolario en la Comunidad Autónoma, en la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre Derechos y Deberes de las personas en relación con la salud, Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Al mismo tiempo se han materializado las transferencias del Instituto Nacional de la Salud, efectuadas por Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, con efectos de uno de enero de 2002.

Ahora bien, ni siquiera la existencia de todas estas normas de carácter básico estatal y de la propia Comunidad Autónoma, justifica la necesidad de una nueva Ley, tanto como el cambio operado en nuestro Estatuto de Autonomía que hace necesario la modificación de la orientación de la Ley, de ordenadora del Sistema Sanitario a garante del derecho a la protección integral de la Salud.

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía, establece un catálogo de derechos y principios rectores de las políticas públicas, con técnica jurídica similar a la Constitución Española. Reconoce en su artículo 13 bajo el epígrafe de derechos sociales, el derecho a la Salud, definido como el derecho a la protección integral de la Salud y encomienda a los poderes públicos velar para que este derecho sea efectivo. A continuación enumera los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario y establece una especial protección a los grupos reconocidos sanitariamente como de riesgo.

En cuanto a la protección de los derechos, el artículo 17 establece, tanto garantías normativas, puesto que su regulación esencial ha de hacerse por Ley, como judiciales en cuanto que son exigibles en la jurisdicción ordinaria en las condiciones legalmente establecidas.

Por otro lado, la Comunidad Autónoma asume competencias exclusivas, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, sobre las funciones en materia de Sanidad y Salud Pública y de bases y coordinación estatal de la Sanidad, en el artículo 74.

Por tanto, la Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León nace del mandato Estatutario a los poderes públicos de hacer efectivo el derecho a la protección integral de la Salud. Es una Ley de clara vocación generalista, que deja en vigor las Leyes sectoriales específicas de la Comunidad, tales como la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Así mismo es una Ley general que se dicta en sustitución de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

II

Como novedades más importantes destacan, en primer lugar, la integración en el objeto de la Ley del concepto amplio de salud, superando la vieja distinción entre atención sanitaria individual y salud pública colectiva.

Por otro lado, el cambio de orientación de la Ley, de ordenadora del Sistema de Salud al de reconocedora de derechos y sus garantías, motiva que se amplíen estas para dotarlas de efectividad jurídica con la creación de una nueva figura, el Defensor de los Usuarios encargado de la defensa de los derechos de las personas en relación con la salud. En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Usuario del Sistema de Salud, podrá formular propuestas, recomendaciones y sugerencias.

Así mismo, en cuanto a la ordenación funcional del Sistema de Salud, se incluyen las prestaciones de Salud pública cuyas funciones y actividades se llevarán a cabo en las demarcaciones sanitarias y en coordinación con los niveles de Atención primaria y Especializada. Se da relevancia a la prestación de atención sociosanitaria por ser un mandato de nuestro Estatuto de Autonomía la especial protección de las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, que tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales. La Ley prevé la aprobación de un Plan Sociosanitario.

En el ámbito de la ordenación territorial, se crean las demarcaciones sanitarias como estructuras de ordenación territorial en las que se desarrollarán las funciones de inspección y control oficial incluidas en la prestación de salud pública. Estas demarcaciones se configurarán tomando como referencia las zonas básicas de salud ya que se formarán agrupando varias de ellas.

Se crea un nuevo órgano de asesoramiento, el Consejo Asesor Científico-Técnico de Sanidad formado por profesionales de reconocido prestigio, en el marco del respeto y el protagonismo más absoluto a nuestros valiosos profesionales.

Así mismo se incrementa la participación de los ciudadanos en el Sistema de Salud a través de los foros virtuales y se fomenta la participación en la realización de actividades sanitarias de forma solidaria y altruista a través de entidades de voluntariado.

III

La Ley se estructura en un Título Preliminar y diez Títulos más.

El Título Preliminar determina el objeto de la Ley, la protección integral de la Salud y la Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León y los principios rectores de los poderes públicos. Además de los principios ya clásicos, de la universalización en la atención sanitaria y la financiación pública del Sistema Público de Salud, merece destacar como novedad la corresponsabilidad de los usuarios en la gestión de los recursos públicos, la complementariedad de los recursos privados para facilitar las prestaciones a los usuarios del Sistema Público de Salud, que será desarrollado en el Título VIII “Las relaciones con la iniciativa privada”, o el reconocimiento y la motivación de todos los trabajadores del ámbito de la Salud que si bien no tiene desarrollo en esta Ley, constituye un principio informador de los poderes públicos tan ampliamente regulado en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, que ha situado en el centro del Sistema a este colectivo tan numeroso para el que se impulsa en el título VIII la formación y la investigación, en el marco de las instituciones sanitarias y en colaboración con otras instituciones.

El Título I “Los usuarios del Sistema de Salud”, define quiénes son los sujetos de los derechos y deberes en el sistema de salud y remite su aplicación a la Ley autonómica reguladora de derechos y deberes de las personas en relación con la salud, Ley 8/2003, de 8 de abril, que los reconoce de forma exhaustiva y reglamentista. No obstante, se da un paso más en la protección de los mismos, creando la figura del Defensor del Usuario del Sistema de Salud.

El derecho a la salud es un derecho de carácter prestacional que obliga a la Administración a crear y planificar estructuras y dotarlas de competencias, organizar recursos tanto materiales como personales, para hacer efectivo ese derecho. El modelo organizativo del Sistema de Salud es el que se regula en el Título II, “Competencias en materia de sanidad”, Título III, “Sistema Público de Salud de Castilla y León”, Título IV, “El Servicio de Salud de Castilla y León”, Título VI, “Planificación, Calidad y Acreditación”, y el Título VIII, “Las relaciones con la iniciativa privada”.

Dentro del título III “Sistema Público de Salud de Castilla y León”, la Ordenación Territorial del Sistema se articula en Áreas de Salud y Zonas Básicas de Salud, Demarcaciones sanitarias y otras divisiones territoriales que puedan crearse en el futuro. Esta organización configura el mapa sanitario de Castilla y León.

En estas estructuras se integran y ordenan los niveles de Atención Primaria y Especializada, Salud Pública y Atención Sociosanitaria.

Como instrumentos para la planificación y dirección del Sistema de Salud se regulan el Plan de Salud y las Estrategias Regionales relacionadas con la Salud, orientando la política sanitaria hacia la excelencia y mejora continua, Título VI, “Planificación, Calidad y Acreditación”.

El Título IV regula el Servicio de Salud de Castilla y León, denominado Gerencia Regional de Salud, organismo autónomo creado para la administración y gestión de centros, servicios y prestaciones que le encomiende la Comunidad Autónoma.

El Título V “Participación en el Sistema de Salud de Castilla y León” promueve la participación de las organizaciones sindicales, empresariales, de los consumidores y asociaciones de pacientes en los órganos de carácter consultivo por excelencia del Sistema de Salud: Consejo Castellano y Leonés de Salud, Consejo de Salud de Área y Consejo de Salud de Zona. Como novedad se fomenta la participación de los ciudadanos en foros virtuales y el voluntariado en el ámbito de la salud.

El Título VII, “Formación e Investigación”. En reconocimiento a los profesionales del Sistema Público de Salud se promueve la formación continuada, la carrera profesional y la evaluación de las competencias. Se fomenta la investigación con el fin de mejorar la salud de la población y se facilita la cooperación con otras instituciones como las Universidades y el Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud.

Tanto el Título IX, “Intervención pública en materia Sanitaria” como el Título X, “Régimen sancionador”, materializan el necesario ejercicio de la potestad de la Administración de control y limitación de las actividades públicas o privadas, con la finalidad de garantizar derechos de los ciudadanos en el Sistema de Salud.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal de las acciones que permitan hacer efectivo el derecho, constitucionalmente reconocido, a la protección integral de la salud, al amparo del Artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía, así como la ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
2. El Sistema de Salud de Castilla y León comprende el conjunto de actuaciones y recursos públicos y privados, cuya finalidad es la promoción y protección de la salud en todos sus ámbitos, la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria y la rehabilitación, todo ello bajo una perspectiva de asistencia sanitaria integral.

Artículo 2. Principios rectores

Son principios rectores del Sistema de Salud los siguientes:

- a) La concepción integral de la salud, que incluirá actuaciones sobre todos los factores determinantes de la misma en los campos de la promoción, protección, prevención, asistencia y rehabilitación.
- b) La conservación y mejora de la salud de las personas, correspondiendo a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública.
- c) La humanización de la asistencia sanitaria y la atención personalizada al paciente.
- d) La universalización de la atención sanitaria prestada por el Sistema Público de Salud, que garantice la igualdad efectiva en las condiciones de acceso a los servicios y actuaciones sanitarias y la equidad en la asignación de los recursos.
- e) La superación de las desigualdades socioeconómicas y eliminación de los desequilibrios territoriales.
- f) El pleno respeto a la personalidad, dignidad humana e intimidad de las personas, a la diversidad étnica, cultural, religiosa o de género, en todo el ámbito sanitario.
- g) Principio de igualdad de mujeres y hombres en las políticas, estrategias y programas de salud, evitando especialmente cualquier discriminación en las actuaciones sanitarias.
- h) La participación de asociaciones representativas de usuarios, pacientes y familiares en el Sistema de Salud.
- i) El reconocimiento y la motivación de todos los trabajadores del ámbito de la salud, así como su participación en el Sistema Público de Salud y su responsabilidad en la gestión de los recursos sanitarios.
- j) La integración funcional y la coordinación efectiva de todos los recursos sanitarios públicos.
- k) El aseguramiento y la financiación públicos del Sistema Público de Salud de Castilla y León, desde la corresponsabilidad y eficiencia de los recursos existentes.
- l) La complementariedad de los medios y de las actividades privadas para facilitar las prestaciones a los usuarios del Sistema Público de Salud.
- m) La acreditación y la evaluación continua de los recursos y servicios públicos y privados del sistema, así como del desempeño asistencial de los profesionales.

- n) La mejora continua de la calidad y la seguridad de los servicios y actuaciones.
- o) La modernización de los sistemas de información sanitarios, como garantía de una atención integral y eficaz.
- p) El impulso y potenciación de la formación continuada.
- q) La colaboración en la docencia, promoviendo la investigación biomédica, biosanitaria, tecnológica y psicosocial en el marco de las propias instituciones sanitarias y de investigación, con el apoyo de otras instituciones.
- r) La descentralización y la desconcentración en la gestión del Sistema Público de Salud.
- s) La racionalización de la organización y la simplificación administrativa del Sistema Público de Salud de Castilla y León.
- t) La cooperación y coordinación en el marco del Sistema Nacional de Salud, la Unión Europea y los organismos sanitarios internacionales.

TÍTULO I

Los usuarios del sistema de salud de Castilla y León

Artículo 3. Titulares de los derechos y deberes en relación con la salud

1. Son titulares de los derechos y deberes previstos en esta Ley:
 - a) Aquellas personas que tengan su residencia en cualquiera de los municipios de Castilla y León y, de acuerdo con lo que disponga la legislación estatal, los españoles y extranjeros que residan en cualquier otro municipio del territorio español.
 - b) Los nacionales de los estados miembros de la Unión Europea en los términos que resulten de la aplicación del derecho comunitario europeo y de los tratados y convenios suscritos por el Estado Español que les sean de aplicación.
 - c) Los nacionales de los estados que no pertenecen a la Unión Europea en la forma y condiciones previstas en la legislación estatal y en los convenios suscritos por España con sus países de origen.
2. Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, se garantizará a todas las personas la atención en situación de urgencia y emergencia.

Artículo 4. Derechos y deberes de los usuarios del Sistema de Salud de Castilla y León

1. La Administración Sanitaria velará por el cumplimiento de los derechos y deberes en relación con la Salud de las personas reconocidos en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en los Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por el Estado Español y las restantes normas del Ordenamiento Jurídico, en especial en la Ley 8/2003, de 8 de abril sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
2. La Administración Sanitaria promoverá la creación, el adecuado funcionamiento y la acreditación de los Comités de Ética Asistencial.

Artículo 5. El Defensor del Usuario del Sistema de Salud de Castilla y León

1. El Defensor del Usuario del Sistema de Salud de Castilla y León es un órgano encargado de la defensa de los derechos de las personas en relación con la salud, sin perjuicio de las com-

petencias atribuidas al Procurador del Común. La constitución, funciones y organización de este órgano se establecerá reglamentariamente.

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Usuario del Sistema de Salud de Castilla y León podrá requerir la colaboración e información que estime oportuna de los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos o privados.
3. A la vista de las actuaciones que lleve a cabo, el Defensor del Usuario del Sistema de Salud de Castilla y León podrá formular, a las entidades afectadas, propuestas, recomendaciones y sugerencias, que no tendrán carácter ejecutivo.
4. El Defensor del Usuario del Sistema de Salud de Castilla y León será nombrado y cesado por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente en materia de sanidad, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito sanitario o jurídico-sanitario.

TÍTULO II

Competencias en materia de Sanidad

Artículo 6. Competencias de la Junta de Castilla y León

Corresponden a la Junta de Castilla y León, en los términos establecidos en la presente Ley, las siguientes atribuciones:

- a) Definir la política sanitaria del Sistema de Salud de Castilla y León, para hacer efectivo el derecho a la protección integral de la salud de las personas.
- b) Desarrollar la legislación sanitaria, en el ejercicio de la potestad reglamentaria.
- c) Aprobar el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma.
- d) Aprobar las Estrategias Regionales relacionadas con la salud, cuando hayan de ejecutarse por varias Consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- e) Aprobar la creación de nuevas Áreas de Salud y la modificación de los límites de las Áreas de Salud existentes cuando los cambios afecten a varias provincias.
- f) Aprobar la cartera de servicios del Sistema Público de Salud de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias atribuidas para su actualización a la Consejería competente en materia de Sanidad.
- g) Ejercer las competencias sancionadoras y de intervención pública, en los términos previstos en la presente Ley.
- h) Aprobar la estructura orgánica de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.
- i) Nombrar y cesar al Director Gerente y a los titulares de los órganos directivos de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.
- j) Autorizar la constitución de consorcios u otras entidades admitidas en derecho o su participación en las mismas, para la gestión, administración y ejecución de actuaciones, prestaciones, programas, centros, servicios y establecimientos sanitarios del Sistema Público de Salud de Castilla y León.
- k) Cualquier otra que le sea atribuida por la presente Ley y por el ordenamiento jurídico.

Artículo 7. Competencias de la Consejería competente en materia de Sanidad

Corresponden a la Consejería competente en materia de sanidad, en el marco de la política sanitaria definida por la Junta de Castilla y León, las siguientes atribuciones:

- a) El establecimiento de los criterios, directrices y prioridades, en función de las necesidades, de la política en materia de salud de la Comunidad de Castilla y León.
- b) La elaboración de la planificación, dirección, organización, coordinación, control y evaluación del Sistema Público de Salud de Castilla y León. Igualmente ejercerá la dirección, planificación, control y tutela de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.
- c) La elaboración y propuesta del Plan de Salud de la Comunidad de Castilla y León.
- d) La elaboración de las Estrategias Regionales relacionadas con la salud, cuando hayan de ser ejecutadas por varias Consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- e) La aprobación de las Estrategias Regionales cuando hayan de ser ejecutadas por la Consejería competente en materia de sanidad o las entidades adscritas a la misma.
- f) La realización sistemática de acciones para la educación sanitaria de la población, la promoción de hábitos saludables, la prevención de la enfermedad, la prevención de los riesgos y de las amenazas para la salud.
- g) El establecimiento de la estructura básica y las características que ha de reunir el sistema de información sanitaria del Sistema de Salud de Castilla y León, a los efectos de garantizar un adecuado soporte de las decisiones que afecten al sistema. En particular, le corresponde a la Consejería competente en materia de Sanidad el establecimiento de los registros y sistemas de análisis específicos de la información del Sistema de Salud de Castilla y León.
- h) La definición, impulso, establecimiento y desarrollo del Sistema Integrado de Información Sanitaria, sin perjuicio de las competencias de dirección y coordinación de la actividad estadística que ostenta la Consejería competente en materia de estadística.
- i) El desarrollo y mantenimiento de los registros y de los sistemas de vigilancia e intervención epidemiológica necesarios para el conocimiento y actuación sobre los determinantes de la salud y de las enfermedades y, siempre que sea posible, promoverá que los datos contenidos en los sistemas mencionados estén desagregados por sexo.
- j) La propuesta de creación de nuevas Áreas de Salud.
- k) La propuesta de modificación de los límites de las Áreas de Salud existentes, cuando los cambios alteren los límites provinciales.
- l) La aprobación de modificaciones de los límites de las Áreas de Salud, cuando los cambios no alteren los límites provinciales.
- m) La aprobación de creación y modificaciones de las Zonas Básicas de Salud.
- n) La aprobación de creación de las Demarcaciones Sanitarias, su definición, delimitación, desarrollo, estructura y modificación.
- o) La aprobación de creación otras divisiones territoriales para mejorar la eficacia y la eficiencia en las prestaciones sanitarias y facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a las mismas.
- p) La actualización de la cartera de servicios.

- q) El ejercicio de las competencias sancionadoras y de intervención pública, a través de las medidas de control y limitación previstas en la presente Ley.
- r) La acreditación, autorización, seguimiento, control y evaluación de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- s) El establecimiento de las directrices y estándares mínimos y comunes de calidad para todo el Sistema Público de Salud y el fomento del desarrollo de la política de calidad en todo el Sistema de Salud.
- t) El impulso, fomento y promoción de la investigación biomédica, biosanitaria y tecnológica y de la formación sanitaria así como la colaboración y cooperación con las Universidades, organismos públicos de investigación y demás entidades públicas o privadas en estas áreas.
- u) Elevar a la Junta de Castilla y León, para su aprobación, la propuesta de estructura orgánica de la Gerencia Regional de Salud.
- v) La propuesta de nombramiento y cese del Director Gerente y de los titulares de los órganos directivos de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.
- w) Cualquier otra que la sea atribuida por la presente Ley y por el ordenamiento jurídico.

Artículo 8. Competencias de las Corporaciones Locales

1. Con carácter general, en el marco de las políticas sanitarias definidas por la Junta de Castilla y León, corresponde a las corporaciones locales ejercer las competencias en materia sanitaria y prestar los servicios mínimos obligatorios de naturaleza sanitaria que tienen atribuidas por la legislación de régimen local y demás normativa sectorial de aplicación.
2. En particular corresponde a los Ayuntamientos:
 - a) El ejercicio de las competencias sancionadoras y de intervención pública en los términos previstos en la presente Ley.
 - b) La construcción, conservación y mantenimiento de los consultorios locales.
 - c) Participar en los órganos de dirección de las áreas de salud, en los términos que establezca la presente Ley y en la normativa básica estatal.
 - d) El ejercicio de las competencias en materia de control sanitario y de salubridad que tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico.
3. Para el desarrollo de sus funciones los Ayuntamientos deberán actuar de forma coordinada con el personal y los medios de los que disponga la Administración Sanitaria de la Comunidad de Castilla y León, en la forma que reglamentariamente se establezca.

TÍTULO III

El Sistema Público de Salud de Castilla y León

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Sistema Público de Salud

El Sistema Público de Salud de Castilla y León comprende el conjunto de recursos, (...) prestaciones y actuaciones de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones

Locales, cuyo objetivo último es la promoción y mejora de la salud, tanto individual como colectiva, la prevención de la enfermedad, la atención sanitaria y la rehabilitación.

Artículo 10. Acceso

El acceso de los usuarios al Sistema Público de Salud se facilitará a través de la tarjeta sanitaria individual emitida por la Administración Sanitaria de la Comunidad, en el caso de los residentes en Castilla y León; los no residentes accederán a través de las tarjetas sanitarias emitidas por cualquiera de las Administraciones Sanitarias de las Comunidades Autónomas o mediante la presentación de la documentación a tal efecto establecida en la legislación y los convenios nacionales e internacionales de aplicación.

Artículo 11. Prestaciones sanitarias

1. En el desarrollo de sus funciones, y sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones, la Consejería competente en materia de sanidad, a través del Sistema Público de Salud de Castilla y León garantizará a los ciudadanos las prestaciones de atención sanitaria aprobadas y vigentes en cada momento, constituidas por los servicios o conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, de rehabilitación y de promoción y mantenimiento de la salud dirigidos a los ciudadanos, que incluyen:
 - a) Prestaciones de salud pública
 - b) Prestación de atención primaria
 - c) Prestación de atención especializada
 - d) Prestación de atención sociosanitaria, que será compartida con los servicios sociales.
 - e) Prestación de atención de urgencia
 - f) Prestación farmacéutica
 - g) Prestación ortoprotésica
 - h) Prestación de productos dietéticos
 - i) Prestación de transporte sanitario
2. Las prestaciones sanitarias del Sistema Público de Salud de Castilla y León se harán efectivas mediante la cartera de servicios.

Artículo 12. Cartera de servicios del Sistema Público de Salud de Castilla y León

1. Las prestaciones de atención sanitaria se hacen efectivas a través de la cartera de servicios del Sistema Público de Salud de Castilla y León, que es el conjunto de técnicas, tecnologías o procedimientos, entendiendo por tales, cada uno de los métodos, actividades y recursos basados en el conocimiento y la experimentación científica.
2. La cartera de servicios del Sistema Público de Salud de Castilla y León incluirá, al menos, la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y que se garantizará a todos los ciudadanos (...).
3. La inclusión de una nueva técnica, tecnología o procedimiento en la cartera de servicios serán sometidos a evaluación por la Consejería de Sanidad, directamente o a través entidades vinculadas, y en colaboración con otros órganos evaluadores.

CAPÍTULO II

ORDENACIÓN TERRITORIAL

Artículo 13. Disposiciones generales

1. El Sistema Público de Salud de Castilla y León se organiza territorialmente en Áreas de Salud, Zonas Básicas de Salud, Demarcaciones Sanitarias y en aquellas otras divisiones territoriales que, en función de lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley, pudieran crearse. El conjunto de estas organizaciones territoriales se denomina mapa sanitario de Castilla y León que es el instrumento esencial para la ordenación, planificación y gestión del Sistema de Salud de la Comunidad.
2. La organización territorial deberá asegurar la continuidad de la atención en sus distintos niveles y promover la efectiva aproximación de los servicios al usuario así como la eficiencia y coordinación de todos los recursos.

Artículo 14. Áreas de Salud

1. Las Áreas de Salud son las estructuras fundamentales del Sistema Público de Salud de Castilla y León y dispondrán de las dotaciones necesarias para la gestión de las prestaciones sanitarias en su ámbito territorial.
2. El Área de Salud constituye el marco fundamental para el desarrollo de las prestaciones, los programas asistenciales, los programas de promoción y protección de la salud y los de prevención de la enfermedad, y en tal condición deberá asegurarse la organización y ejecución de las distintas disposiciones y medidas que adopte la Administración Sanitaria de la Comunidad.
3. El Área de Salud será la principal estructura de referencia para la organización de las actuaciones sanitarias, su organización asegurará la continuidad de la atención sanitaria en todos los niveles asistenciales y facilitará la coordinación de todos los recursos que le correspondan, a fin de configurar un sistema sanitario coordinado e integral.
4. Para conseguir la máxima operatividad y eficacia en el funcionamiento de la atención primaria, las Áreas de Salud se dividen en Zonas Básicas de Salud.

Artículo 15. Zonas Básicas de Salud

1. La Zona Básica de Salud es el marco territorial y poblacional donde desarrollan las actividades sanitarias de la Atención Primaria.
2. La delimitación de las Zonas Básicas de Salud se establecerá atendiendo a criterios geográficos, socioeconómicos, demográficos, laborales, epidemiológicos, culturales, climatológicos, de vías de comunicación, de recursos sanitarios así como a otros criterios relacionados con la optimización en la ordenación de los recursos y de optimización de la respuesta a las necesidades sanitarias de los ciudadanos.
3. Cada Zona Básica de Salud contará con un Centro de Salud, como estructura física y funcional, que dará soporte a las actividades comunes de los profesionales del equipo de Atención Primaria y, en su caso, a los Equipos de Salud Pública.
4. La Consejería competente en materia de sanidad podrá determinar la existencia de Zonas Básicas de Salud Especiales, atendiendo a factores excepcionales relacionados con dificultades viarias de comunicación, con aspectos de tipo demográfico, social o económico que lo hagan recomendable.

5. Con carácter excepcional el centro de salud podrá situarse fuera del ámbito territorial de la Zona Básica de Salud, si con ello mejora la accesibilidad o bien para asegurar una atención sanitaria de calidad a la población adscrita.
6. En cada Zona Básica de Salud, existirá un Equipo de Atención Primaria, que contará con un Coordinador del Equipo.

Artículo 16. Demarcaciones Sanitarias

1. Las Demarcaciones Sanitarias son las estructuras de ordenación territorial en las que se desarrollarán, fundamentalmente, las funciones de inspección y control oficial incluidas en la prestación de salud pública, por los profesionales de los Equipos de Salud Pública.
2. Las Demarcaciones Sanitarias se configurarán tomando como referencia las Zonas Básicas de Salud en los términos que se establezca en la legislación que desarrolle la prestación de salud pública.
3. En cada Demarcación Sanitaria, existirá un Equipo de Salud Pública que se coordinará con los Equipos de Atención Primaria de las Zonas Básicas de Salud que integran la Demarcación Sanitaria.

Artículo 17. Otras divisiones territoriales

Cuando existan razones geográficas o de racionalización y eficiencia de los servicios que lo justifiquen, se podrán crear otras divisiones territoriales a fin de mejorar la organización y accesibilidad a las prestaciones sanitarias o la propia ordenación funcional.

CAPÍTULO III ORDENACIÓN FUNCIONAL

Artículo 18. Ordenación funcional

Las prestaciones sanitarias se ordenan funcionalmente de forma integral y coordinada en:

- a) Atención Primaria.
- b) Atención Especializada.
- c) Salud Pública.
- d) Atención de urgencia.
- e) Atención sociosanitaria correspondiente al Sistema Público de Salud.

Artículo 19. Atención primaria

1. La atención primaria es el nivel básico inicial de atención, que garantiza la globalidad y continuidad de la atención a lo largo de toda la vida del paciente, actuando como gestor y coordinador de casos y regulador de flujos.
2. La atención primaria comprenderá las actuaciones encaminadas a la promoción de la salud, la educación sanitaria, prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria, el mantenimiento y la recuperación de la salud, la rehabilitación física básica y el trabajo social, con una atención individual resolutive de primer nivel y en el ámbito familiar y comunitario.
3. La atención primaria será prestada por los profesionales que integran el Equipo de Atención Primaria, con un enfoque asistencial, de gestión, docente e investigador. El Equipo de Aten-

ción Primaria desarrollará su actividad en la Zona Básica de Salud correspondiente y en coordinación con las estructuras de atención especializada, de emergencias sanitarias, de salud pública y de servicios sociales, prestarán todos los servicios incluidos, en cada momento, en la cartera de servicios de atención primaria de salud.

4. Las actuaciones de atención primaria se desarrollarán en los centros de salud, en los consultorios, en el domicilio del paciente, en los centros donde se preste atención continuada o en cualquier otro lugar que se determine reglamentariamente.
5. En función de los medios técnicos y profesionales, del desarrollo de procesos asistenciales y del conocimiento disponible en cada momento, la atención primaria dispondrá progresivamente y a través de la coordinación del Área, del acceso a la realización de técnicas, a la información clínica y a los medios técnicos disponibles en atención especializada en la medida en que sean necesarios para garantizar la continuidad asistencial a través del mejor seguimiento y/o resolución de los procesos clínicos completos de sus pacientes.
6. Con la finalidad de facilitar la accesibilidad de la población a mayor número de prestaciones y fundamentalmente a las más demandadas, podrá llevarse a cabo la atención por profesionales del nivel asistencial especializado en el ámbito del Área de Salud al que pertenezcan.

Artículo 20. Atención especializada

1. La atención especializada se configura como el nivel asistencial que garantizará la continuidad de la atención integral al paciente, una vez superadas las posibilidades de la atención primaria y hasta que aquel pueda reintegrarse en este último.
2. La atención especializada comprenderá las actuaciones encaminadas a la promoción de la salud, educación sanitaria, la prevención de la enfermedad, la recuperación de la salud y la rehabilitación, la investigación y la docencia, en coordinación con la atención primaria y la salud pública. Cada Área de Salud contará, al menos, con un hospital o complejo asistencial que ofrecerá los servicios especializados adecuados a las necesidades de la población.
3. La atención especializada será prestada en los hospitales o en los complejos asistenciales que podrán disponer de centros de especialidades. Todos ellos constituyen la estructura sanitaria para la asistencia especializada programada y urgente a la población del ámbito de influencia que para cada uno se determine. La atención especializada se prestará en régimen ambulatorio y en régimen de internamiento, de acuerdo a las condiciones clínicas y necesidades del paciente y siempre que sus circunstancias lo permitan, la atención especializada se prestará en consultas externas y en hospital de día.
4. A través del impulso y desarrollo de los procesos asistenciales se garantizará la continuidad de cuidados de calidad y la adecuada coordinación entre todos los dispositivos asistenciales.
5. La atención a los procesos clínicos en los centros de atención especializada se organizará, siempre que sea posible, con criterios de alta resolución, con el objetivo de acortar al máximo el conjunto de los tiempos diagnósticos y de decisión terapéutica.
6. Con el fin de optimizar la calidad asistencial, la utilización de los recursos y la autosuficiencia del Sistema Público de Salud, se crea el Sistema de Referencia en atención especializada para organizar la asistencia de los procesos asistenciales y de los pacientes que hayan superado las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de sus propios centros asistenciales. El funcionamiento y desarrollo de la red de centros y servicios de referencia se establecerá reglamentariamente por la Consejería competente en materia de sanidad.

Artículo 21. Salud pública

1. La Salud Pública se configura como el conjunto de iniciativas organizadas por las Administraciones públicas para preservar, proteger y promover la salud de la población.
2. Las actuaciones en materia de salud pública comprenderán, al menos, la promoción de la salud, la protección de la salud, la información y vigilancia epidemiológica, la prevención de las enfermedades y las deficiencias, la ordenación e inspección sanitaria, seguridad alimentaria, salud ambiental, la ordenación e inspección farmacéutica, la salud laboral y el control analítico en laboratorios.
3. Dentro del Sistema Público de Salud, las actuaciones de salud pública se llevarán a cabo, con carácter de integralidad, desde las diferentes estructuras administrativas de salud pública centrales y periféricas, desde las Demarcaciones Sanitarias, así como desde las estructuras de atención primaria y especializada.

Artículo 22. Atención de urgencia y emergencias sanitarias

1. La atención de urgencia se presta al paciente en los casos en que una situación clínica obliga a una atención sanitaria inmediata. Se dispensará tanto en centros sanitarios como fuera de ellos, incluyendo el domicilio del paciente, durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, mediante la atención médica y de enfermería y con la colaboración de otros profesionales.
2. Ante situaciones de crisis, alerta o alarma de salud pública, el Sistema Público de Salud responderá con mecanismos y acciones precisas que garanticen la protección de la salud de la población.
3. En situaciones de emergencia ocasionadas por enfermedad, accidentes o catástrofes, en cualquier lugar de la Comunidad, el Sistema Público de Salud facilitará, a través de sus dispositivos asistenciales, la asistencia sanitaria "in situ" de los pacientes, la clasificación de las víctimas, en su caso la coordinación de los recursos sanitarios implicados en la resolución de la emergencia y el traslado de los pacientes que lo precisen a los centros más apropiados.

Artículo 23. Atención sociosanitaria

1. La atención sociosanitaria comprende el conjunto de cuidados destinados a aquellos enfermos, generalmente crónicos, que por sus especiales características pueden beneficiarse de la actuación simultánea y sinérgica de los servicios sanitarios y sociales para aumentar su autonomía, paliar sus limitaciones o sufrimientos y facilitar su reinserción social.
2. La atención sociosanitaria integra los recursos y cuidados sanitarios, que comprenden los de larga duración, la atención sanitaria a la convalecencia y la rehabilitación en pacientes con déficit funcional recuperable, con los recursos y cuidados sociales, de manera que se garantice la continuidad de la atención, la coordinación centrada en las personas y la elección del recurso más adecuado en cada caso.
3. El Sistema de Salud de Castilla y León y el de Servicios Sociales coordinarán sus servicios y recursos a fin de dar continuidad y respuestas integradas a las necesidades sociosanitarias de los ciudadanos.
4. Las Consejerías competentes en materia de sanidad y de servicios sociales elaborarán un Plan Sociosanitario en el que se definirán las líneas estratégicas de desarrollo y los objetivos a conseguir para la atención sociosanitaria, se identificarán las necesidades de atención de

las personas y se definirán los recursos necesarios, tanto sociales como sanitarios, para su correcta atención así como los criterios y estructuras de coordinación entre ambos. Para el desarrollo de este Plan se tendrá en cuenta el marco del Plan de Salud de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO IV

RED ASISTENCIAL SANITARIA DE UTILIZACIÓN PÚBLICA

Artículo 24. Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública de Castilla y León

1. Conforman la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública de Castilla y León los centros, los servicios y establecimientos sanitarios públicos y privados que están financiadas públicamente y que satisfacen regularmente las necesidades sanitarias de los usuarios del Sistema de Salud de Castilla y León.
2. La Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública de Castilla y León tiene por objeto garantizar la optimización del uso de los recursos existentes, tanto humanos como materiales, públicos o privados, y su finalidad fundamental es desarrollar los fines y las funciones del Sistema de Salud de Castilla y León.

Artículo 25. Efectos de la inclusión en la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública

La pertenencia a la Red Asistencial de Utilización Pública conlleva:

- a) El sometimiento de los centros, servicios y establecimientos sanitarios correspondientes a los planes, programas y al cumplimiento de las directrices y de los criterios de actuación establecidos por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de la Gerencia Regional de Salud.
- b) La satisfacción de las necesidades de información sanitaria y estadística que reglamentariamente se determinen, así como el sometimiento a las inspecciones y controles que procedan para verificar los aspectos de carácter sanitario-asistencial, estructurales, económicos y de administración que se establezcan.

TÍTULO IV

El Servicio de Salud de Castilla y León

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. Naturaleza, fines y régimen jurídico

1. El Servicio de Salud de Castilla y León, denominado Gerencia Regional de Salud, es un organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios, y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
2. La Gerencia Regional de Salud tiene por finalidad ejercer las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas públicos sanitarios de carácter asistencial y de atención a la salud de la Comunidad de Castilla y León y aquellos otros que le

encomiende la Administración de la Comunidad Autónoma conforme a los objetivos y principios de esta Ley.

3. Para el cumplimiento de sus fines, la Gerencia Regional de Salud podrá establecer cuantas fórmulas contractuales sean admitidas en derecho u operar a través de las entidades instrumentales que al efecto sean constituidas, de cara a la optimización de recursos propios y ajenos.
4. La Gerencia Regional de Salud se regirá por la presente Ley, por las normas dictadas en su desarrollo y por las restantes disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 27. Centros y servicios de la Gerencia Regional de Salud

1. Para el mejor logro de sus fines, la Gerencia Regional de Salud, como institución sanitaria, dispondrá e integrará los siguientes centros y servicios sanitarios y administrativos:
 - a) Los que sean de la titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que se le adscriban.
 - b) Los de titularidad de la Seguridad Social transferidos a la Comunidad de Castilla y León que se le adscriban.
 - c) Los procedentes de las Corporaciones Locales adscritos a la Comunidad de Castilla y León.
 - d) Cualesquiera otros que pueda crear o recibir por cualquier título la Comunidad Autónoma y se integren en ella.
2. La Gerencia Regional de Salud dispondrá de una imagen corporativa propia y diferenciada, sin perjuicio de las actuaciones generales en materia de imagen institucional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y PLANES

Artículo 28. Funciones

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de sanidad, la Gerencia Regional de Salud, para el cumplimiento de sus fines, desarrollará las siguientes funciones:

- a) Prestación de la atención sanitaria.
- b) Planificación, organización, dirección, coordinación, gestión, supervisión y control de los centros y servicios sanitarios y administrativos que tiene adscritos y que operen bajo su dependencia orgánica y/o funcional. En el ejercicio de dicha función la Gerencia Regional de Salud podrá aprobar planes, directrices y criterios de gestión y actuación.
- c) Organización, dirección y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros que le estén asignados para el cumplimiento de los fines y funciones que tenga encomendadas.
- d) La gestión y asignación de la cartera de servicios que se presta en cada uno de los centros y servicios sanitarios propios o adscritos, de acuerdo a la cartera de servicios aprobada en los términos previstos en esta ley.

- e) La autorización de uso en sus centros y servicios sanitarios de nuevas técnicas y procedimientos diagnósticos y terapéuticos, previa evaluación de éstos en términos de eficacia, seguridad, coste e impacto desde el punto de vista bioético.
- f) La gestión de la prestación farmacéutica y de las complementarias que correspondan en el ámbito de sus competencias.
- g) La elaboración, desarrollo y evaluación de los planes y programas sanitarios de la Gerencia Regional de Salud, así como de mejora de la calidad y de la práctica clínica.
- h) La ejecución y gestión de las infraestructuras y la dotación del equipamiento que requiera para el cumplimiento de sus fines.
- i) La definición, planificación y compra de los servicios que requiera para el cumplimiento de sus fines.
- j) La celebración de contratos con organizaciones, centros, servicios y establecimientos, públicos y privados, para la consecución de los objetivos fijados.
- k) La promoción de la docencia e investigación en ciencias de la salud en el ámbito de los centros, servicios y establecimientos sanitarios asistenciales.
- l) Aquéllas otras que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo 29. Planes y programas

1. Como procedimiento dirigido a mejorar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, la Gerencia Regional de Salud podrá establecer con sus centros dependientes planes y programas, que se constituirán como instrumento de trabajo por el cual se vinculan de forma directa las relaciones de la Gerencia Regional de Salud y sus centros.
2. Para la elaboración de dichos planes y programas, la Gerencia Regional de Salud tendrá en cuenta el Plan de Salud aprobado por la Comunidad Autónoma y las demás herramientas de carácter estratégico que en cada momento estén vigentes.
3. Como estímulo y reconocimiento del compromiso para la eficiencia de los centros, dichos planes y programas podrán tener un presupuesto asignado a objetivos e incentivos para su consecución.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 30. Estructura y organización

1. La Gerencia Regional de Salud se estructura en los órganos de dirección, gestión, coordinación y participación centrales y periféricos establecidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
2. Son órganos de la Gerencia Regional de Salud:
 - a) De dirección y gestión:
 - > El Presidente.
 - > El Director Gerente.

3. Las Direcciones Generales y demás órganos, servicios y unidades centrales y periféricas que se establezcan.
 - b) De participación:
 - > El Consejo General.

Sección primera

El Presidente

Artículo 31. Del Presidente

1. El Presidente de la Gerencia Regional de Salud, que será el titular de la Consejería competente en materia de Sanidad, es el órgano superior de dirección de la Gerencia Regional de Salud y ostenta la representación del organismo autónomo.
2. Son funciones del Presidente:
 - a) Establecer los criterios generales de coordinación, ordenación y actuación de la Gerencia Regional de Salud, así como impulsar la actuación de los distintos órganos que la integran, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de sanidad.
 - b) Aprobar la propuesta del anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y gastos, para su incorporación al anteproyecto de presupuestos de la Consejería competente en materia de Sanidad.
 - c) Aprobar la Memoria Anual de la Gerencia Regional de Salud.
 - d) Suscribir convenios en materias propias de la Gerencia Regional de Salud, actuar como órgano de contratación de la Gerencia Regional de Salud, autorizar y comprometer los gastos en ejecución de su presupuesto y reconocer las obligaciones derivadas de los gastos autorizados y comprometidos.
 - e) Suscribir acuerdos de prestación de servicios con recursos ajenos, en función de las necesidades sanitarias derivadas del Plan de Salud y una vez optimizado el uso de los recursos propios o adscritos funcionalmente.
 - f) Aprobar las tarifas por la concertación de servicios, así como su modificación y revisión, previo informe al Consejo General de las propuestas relativas a las mismas.
 - g) Conceder subvenciones en el ámbito de las competencias de la Gerencia Regional de Salud, de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.
 - h) Ejercer las funciones que la Ley del Patrimonio de la Comunidad atribuye a los órganos rectores de los organismos autónomos.
 - i) Cualquier otra que le sea legal o reglamentariamente atribuida.
3. Las funciones del Presidente podrán ser objeto de desconcentración o delegación en el Director Gerente o en otros órganos de la Gerencia Regional de Salud.

Sección segunda

 El Director Gerente

Artículo 32. Del Director Gerente

1. El Director Gerente es el máximo órgano unipersonal de gestión de la Gerencia Regional de Salud y le corresponden las funciones ejecutivas del organismo autónomo bajo la superior dirección del Presidente.
2. Funciones del Director Gerente:
 - a) Dirigir, impulsar y coordinar las acciones de los distintos órganos, centros y unidades de la Gerencia Regional de Salud.
 - b) Ostentar la representación del Organismo Autónomo por delegación del Presidente.
 - c) Aprobar los distintos planes y programas de actuación y necesidades de sus centros y servicios, incluyendo la previsión de las inversiones precisas y la ejecución de los citados planes y programas.
 - d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulan la actuación de la Gerencia Regional de Salud y, de forma específica, la que resulte de las funciones de superior dirección del Presidente.
 - e) Proceder a la evaluación de las actividades e inspeccionar los diferentes órganos de la Gerencia Regional de Salud.
 - f) Ordenar pagos en ejecución del presupuesto de la Gerencia Regional de Salud.
 - g) Asumir la jefatura superior del personal de la Gerencia Regional de Salud.
 - h) Proponer y, en su caso, someter a la aprobación del Presidente el anteproyecto de presupuestos, la Memoria Anual, las tarifas por la concertación de servicios y las propuestas de ordenación de servicios.
 - i) Fijar, de acuerdo a los criterios generales establecidos por el Presidente, las normas de funcionamiento y las misiones de cada centro y servicio al objeto de garantizar una adecuada organización de la Gerencia Regional de Salud.
 - j) Informar y proponer al Presidente del organismo autónomo, una vez optimizados los recursos propios o adscritos, la necesidad de alcanzar acuerdos de prestación de servicios con recursos ajenos.
 - k) Dictar instrucciones y circulares relativas al funcionamiento y organización interna de la Gerencia Regional de Salud.
 - l) Cuantas otras le sean atribuidas legal o reglamentariamente.
3. El Director Gerente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en los cargos inferiores de la estructura central y periférica, con autorización del Presidente.

Sección tercera

 El Consejo General

Artículo 33. Del Consejo General

1. Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Consejo Castellano y Leonés de Salud como órgano de participación general del Sistema Público de Salud, se crea como órgano de participación propio en la gestión de la Gerencia Regional de Salud el Consejo General.

2. El Consejo General de la Gerencia Regional de Salud estará integrado, en la forma que reglamentariamente se determine, por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la Gerencia Regional de Salud, que ostentará su presidencia.
- b) El Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, que será su Vicepresidente.
- c) Los titulares de las Direcciones Generales de la Gerencia Regional de Salud.
- d) Cuatro representantes de la Administración General de la Comunidad Autónoma, designados de la siguiente forma: dos miembros designados por el titular de la Consejería competente en materia de Sanidad, un miembro designado por el titular de la Consejería competente en materia de Hacienda., un miembro designado por la Consejería competente en materia de Función Pública.
- e) Dos representantes de la Federación Regional de Municipios y Provincias.
- f) Dos representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma.
- g) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un Técnico Superior de la Gerencia Regional de Salud.

Artículo 34. Funciones del Consejo General

Son funciones del Consejo General las siguientes:

- a) Proponer criterios de actuación de la Gerencia Regional de Salud, conforme a la política sanitaria de la Junta de Castilla y León.
- b) Proponer la adopción de medidas encaminadas a la mejor prestación de los servicios gestionados por el Organismo Autónomo.
- c) Realizar propuestas al Plan de Salud.
- d) Informar la propuesta del anteproyecto de presupuestos de la Gerencia Regional de Salud.
- e) Conocer e informar las propuestas relativas a la aprobación de las tarifas por la concertación de servicios, así como las relativas a su modificación y revisión.
- f) Conocer la Memoria Anual de la Gerencia Regional de Salud.
- g) Recibir información periódica sobre la actividad del organismo autónomo y sobre el desarrollo de sus planes y programas establecidos, y proponer cuantas medidas considere adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo Autónomo.
- h) Recibir información sobre la evolución y previsiones de las relaciones de puestos de trabajo y plantillas de la Gerencia Regional de Salud, y proponer cuantas medidas considere adecuadas sobre las necesidades de personal.
- i) Cualesquiera otras que le sean legal o reglamentariamente atribuidas.

CAPÍTULO IV

RECURSOS HUMANOS Y MEDIOS MATERIALES

Sección primera Recursos humanos

Artículo 35. Personal

1. El personal de la Gerencia Regional de Salud (...) estará integrado por:
 - a) El personal de la Administración de la Comunidad Autónoma que preste sus servicios en el citado organismo.
 - b) El personal procedente de otras Administraciones Públicas y demás entidades que se le adscriba o transfiera.
 - c) El personal que se incorpore al mismo, de acuerdo con la normativa vigente.
2. El personal de la Gerencia Regional de Salud, será fundamentalmente estatutario, funcionario y laboral, sin perjuicio de otras posibles modalidades de personal conforme a la normativa vigente.

Sección segunda Medios materiales

Artículo 36. Medios materiales

1. Quedarán adscritos a la Gerencia Regional de Salud los bienes y derechos de los centros y servicios sanitarios, así como de los administrativos que se le asignen y cualesquiera otros que adquiera o reciba por cualquier título.
2. Los bienes y derechos adscritos a la Gerencia Regional de Salud mantendrán el mismo carácter que tenían previamente a su adscripción, sin perjuicio de los cambios que se produzcan en su situación patrimonial, por obra de acuerdos contractuales o de las leyes.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 37. Régimen financiero

La Gerencia Regional de Salud se financiará con:

- a) Los recursos que le sean asignados con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Los ingresos procedentes de prestaciones de servicio por asistencia sanitaria en los términos y supuestos legalmente previstos. La Gerencia Regional de Salud reclamará a los terceros obligados al pago el importe de la atención o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria en el Sistema Nacional de Salud, así como en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago.
- c) Los productos y rentas de toda índole, procedentes de sus bienes y derechos.
- d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que legalmente esté autorizado a percibir.

- e) Las subvenciones, donaciones y cualquier otra aportación voluntaria de entidades y particulares.
- f) Los recursos que se le transfieran juntamente con servicios procedentes de otras Administraciones Públicas.
- g) La parte correspondiente, por razón de sus atribuciones, de los recursos que con carácter finalista reciba la Comunidad de Castilla y León de los Presupuestos de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en particular, o de los Generales del Estado.
- h) Las aportaciones que hayan de realizar las entidades locales con cargo a sus presupuestos.
- i) Cualquier otro recurso que le pudiese ser atribuido.

Artículo 38. Régimen patrimonial

1. La Gerencia Regional de Salud, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá un patrimonio propio, integrado por los bienes y derechos adquiridos o que se adquieran por cualquier título y los afectos a los servicios y funciones de la Gerencia Regional de Salud.
2. El régimen patrimonial de la Gerencia Regional de Salud será el previsto, para los organismos autónomos, en la Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa de aplicación.

Artículo 39. Régimen presupuestario

El régimen presupuestario de la Gerencia Regional de Salud será el previsto, para los organismos autónomos, en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y en las leyes de presupuestos anuales.

Artículo 40. Régimen de contratación

El régimen de contratación de la Gerencia Regional de Salud será el establecido por las normas reguladoras de la contratación en el sector público y por el capítulo IV del título VI, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, siendo el Presidente de la Gerencia el órgano de contratación de la misma.

Artículo 41. Tesorería

El régimen de Tesorería de la Gerencia Regional de Salud será el general de la Administración de la Comunidad Autónoma. La Gerencia Regional de Salud dispondrá de una Tesorería Delegada, adscrita funcionalmente a la Consejería competente en materia de Hacienda, encargada de gestionar los recursos financieros de la Gerencia y realizar los pagos.

Artículo 42. Intervención y contabilidad

1. El control de la gestión económica financiera de la Gerencia Regional de Salud se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración de la Comunidad en los términos previstos en el Título VII de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, así como en las normas reglamentarias y los Acuerdos de la Junta de Castilla y León apruebe para su desarrollo y aplicación.
2. El régimen de contabilidad pública de la Gerencia Regional de Salud será el previsto en la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León para los organismos autónomos.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 43. Asesoría Jurídica

La Gerencia Regional de Salud dispondrá de una Asesoría Jurídica, cuyo régimen jurídico será el establecido en la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 44. Actos y recursos administrativos

1. El régimen jurídico de los actos emanados de la Gerencia Regional de Salud será el establecido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las normas básicas que regulan el régimen jurídico y el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones públicas.
2. Los actos del Presidente de la Gerencia Regional de Salud pondrán fin a la vía administrativa.
3. Contra las resoluciones del Director Gerente, que no pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de sanidad.
4. La resolución de las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional civil corresponderá al Presidente de la Gerencia Regional de Salud y la de las reclamaciones previas a la vía laboral corresponderá al Director Gerente, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.
5. Contra los actos relativos a servicios y prestaciones sanitarios de la Seguridad Social, podrán interponerse las reclamaciones y recursos pertinentes en los mismos términos establecidos en la normativa vigente con carácter general relativa a las entidades gestoras de la Seguridad Social.

TÍTULO V

Participación y asesoramiento en el sistema de salud de Castilla y León

Artículo 45. El Consejo Castellano y Leonés de Salud

1. El Consejo Castellano y Leonés de Salud es el máximo órgano de participación en el Sistema de Salud de Castilla y León, de carácter consultivo y de asesoramiento, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad. La constitución, funciones y organización del Consejo Castellano y Leones de Salud se establecerá reglamentariamente.
2. El Consejo Castellano y Leonés de Salud estará presidido por el titular de la Consejería competente en materia de sanidad y estará compuesto, al menos, por representantes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las corporaciones locales, las organizaciones sindicales más representativas, las organizaciones empresariales más representativas, los consejos o colegios profesionales del sector sanitario de ámbito autonómico, las universidades públicas de Castilla y León, asociaciones de consumidores y usuarios y asociaciones de pacientes y familiares de éstos.

3. El Consejo asesorará y podrá formular propuestas a los órganos de dirección y gestión del Sistema Sanitario. Se le dará conocimiento, al menos, de las modificaciones del mapa sanitario, del anteproyecto de Plan de salud y de los convenios y conciertos que suscriba la Consejería con otras Administraciones o entidades. Además, ejercerá cuantas funciones se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo 46. El Consejo de Salud de Área

1. El Consejo de Salud de Área es el órgano colegiado de participación en el ámbito del Área de Salud, con carácter consultivo y en el que deberán estar representados, en todo caso, la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, las asociaciones de consumidores y usuarios y las asociaciones de vecinos. La constitución, funciones, y organización del Consejo de Salud se establecerá reglamentariamente.
2. El Consejo de Salud de Área promoverá la participación en el Área, podrá plantear propuesta y recomendaciones a los órganos directivos de su ámbito, se les dará conocimiento de los correspondientes planes anuales de gestión, del anteproyecto de Plan de Salud. Además, ejercerá cuantas funciones se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo 47. El Consejo de Salud de Zona

1. El Consejo de Salud de Zona es el órgano colegiado de participación en el ámbito de la Zona Básica de Salud, con carácter consultivo y en el que deberán estar representados, en todo caso, el equipo de atención primaria, el equipo de salud pública, los ayuntamientos de los municipios de mayor población de la Zona Básica de Salud, las organizaciones sindicales más representativas, las organizaciones empresariales más representativas, de los vecinos, de los consumidores y usuarios y representantes del ámbito educativo. La constitución, funciones y organización del Consejo de Salud se establecerá reglamentariamente.
2. Podrán constituirse Consejos de Salud que agrupen a varias Zonas Básicas de Salud colindantes de un mismo Área de Salud, cuando factores de carácter demográfico, sanitario y viario lo aconsejen.
3. El Consejo de Salud de Zona promoverá la participación en las actividades de promoción y protección de la salud, podrá plantear propuestas y recomendaciones a los órganos directivos de su ámbito.

Artículo 48. El Consejo Asesor Científico-Técnico de Sanidad

1. El Consejo Asesor Científico-Técnico de Sanidad es un órgano colegiado con funciones de asesoramiento al Sistema de Salud de Castilla y León en temas científicos y técnicos sanitarios. La constitución, funciones y organización del Consejo de Salud se establecerá reglamentariamente.
2. El Consejo Asesor Científico-Técnico de Sanidad, adscrito a la Consejería competente en materia de sanidad, estará compuesto por un presidente, que será el Consejero competente en materia de sanidad, un vicepresidente y los vocales que serán nombrados entre profesionales de reconocido prestigio en el ámbito sanitario, de las universidades de Castilla y León, del ámbito de la gestión sanitaria y de las sociedades científicas vinculadas a la sanidad.
3. Podrán constituirse las comisiones técnicas y grupos de trabajo que sean precisos para el asesoramiento en aspectos específicos.

Artículo 49. Participación activa y directa en foros virtuales

Los Foros virtuales servirán de cauce de participación directa e individual en el Sistema de Salud de la Comunidad de Castilla y León para la realización de sugerencias respecto de la ejecución de políticas de salud y de gestión sanitaria.

Artículo 50. Del voluntariado en el ámbito de la salud

1. En el ámbito sanitario los ciudadanos podrán participar de forma directa y activa en la realización de actividades sanitarias de interés general de forma solidaria y altruista, a través de las entidades de voluntariado públicas o privadas para la mejora de la calidad de vida de las personas con problemas de salud.
2. Las Administraciones sanitarias fomentarán la participación de los ciudadanos en la realización de actuaciones solidarias a través de las entidades de voluntariado, de acuerdo con las normas que las regulan.
3. La colaboración de las entidades de voluntariado con la Consejería competente en materia de sanidad podrá establecerse mediante convenios o cualquiera de las fórmulas previstas en la legislación vigente.

TÍTULO VI

Planificación, calidad y acreditación (...)

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN

Artículo 51. El Plan de Salud de Castilla y León. Disposiciones Generales

1. El Plan de Salud de Castilla y León es el instrumento estratégico superior para la planificación y dirección del Sistema de Salud de Castilla y León. Determina las líneas fundamentales de la política sanitaria de la Comunidad y dirige las intervenciones orientadas a alcanzar el mayor grado de salud de la Comunidad. Constituye el marco para el desarrollo de las Estrategias Regionales de Salud y de otros Planes del ámbito sanitario.
2. El Plan establecerá:
 - a) Las orientaciones básicas y el conjunto de actuaciones fundamentales del Sistema de Salud.
 - b) Los objetivos y programas institucionales de las Administraciones Públicas relacionados con la salud y el desarrollo de la coordinación y cooperación intersectorial para la consecución de la salud desde una concepción integral.
 - c) Los compromisos principales de las entidades prestadoras de servicios sanitarios para el logro de resultados en los objetivos y prioridades de salud establecidos, incluyendo el desarrollo de programas de salud y de actividades de promoción, prevención y educación sanitaria.

Artículo 52. Contenido

El Plan de Salud contemplará:

- a) El diagnóstico de la situación de salud de la Comunidad, incluyendo las conclusiones del análisis de los principales problemas de salud, los factores determinantes de estos problemas y la situación de los recursos existentes.
- b) La evaluación de los resultados de los planes y estrategias anteriores.
- c) Las prioridades de intervención.
- d) La definición de las líneas estratégicas y las políticas de intervención.
- e) La definición general de los programas principales y medidas de actuación, de acuerdo a la evidencia disponible.
- f) Los objetivos cuantificables y los niveles de salud a alcanzar.
- g) La estimación de los recursos necesarios para atender al cumplimiento de los objetivos propuestos, tanto en lo que se refiere a la organización y desarrollo de actividades, servicios, planes, estrategias y programas, como a los medios materiales y personales precisos.
- h) La evaluación económica y la previsión de la financiación de los elementos incluidos en el apartado anterior.
 - i) El calendario general de actuación.
 - j) Los mecanismos e indicadores de evaluación.

Artículo 53. Elaboración

1. En el proceso de elaboración del Plan de Salud, se tomarán en consideración las propuestas formuladas por los Consejos de Salud de cada una de las Áreas de Salud de la Comunidad Autónoma.
2. La Consejería competente en materia de sanidad dará conocimiento del Anteproyecto del Plan de Salud, al Consejo Castellano y Leonés de Salud.
3. El Plan de Salud, una vez aprobado por la Junta de Castilla y León será remitido a las Cortes de Castilla y León para su conocimiento y al Ministerio competente en materia de sanidad para su inclusión en el Plan integrado de Salud, en los términos previstos en la Ley General de Sanidad.

Artículo 54. Vigencia

El Plan de Salud tendrá la vigencia que en él se determine.

Artículo 55. Las Estrategias regionales relacionadas con la salud

Las estrategias regionales relacionadas con la salud elaboradas por la Consejería competente en materia de sanidad irán dirigidas a los problemas de salud más prevalentes, a los más relevantes, a los que supongan una especial carga sociofamiliar, a grupos específicos de pacientes reconocidos sanitariamente como de riesgo, a los problemas crónicos e invalidantes y a aquellos problemas que, por sus especiales características, deban abordarse con una perspectiva de intervención regional, garantizando una atención sanitaria integral.

CAPÍTULO II

CALIDAD Y ACREDITACIÓN

Artículo 56. De la calidad

1. El Sistema de Salud orientará su política sanitaria hacia la excelencia y la mejora continua en los servicios sanitarios, en la gestión, en los planes y en las estrategias.
2. La Consejería competente en materia de sanidad establecerá las directrices de calidad que deberán guiar la prestación de servicios del Sistema Público de Salud de Castilla y León. Estas directrices serán también aplicables a los centros privados que concierten sus servicios con el Sistema Público.
3. La gestión y la evaluación de la calidad son elementos claves para la mejora de la calidad de la atención y servicios que reciben los usuarios. La Consejería competente en materia de sanidad establecerá los métodos y herramientas que ayuden a la mejora continua, y definirá criterios, estándares e indicadores de evaluación de la calidad asistencial.
4. La gestión de la calidad corresponderá a todos los departamentos y unidades del sistema, y participarán de ella los distintos profesionales de cada centro, servicio o unidad.

Artículo 57. De la seguridad

La Administración Sanitaria velará por una atención de salud segura, estableciendo los programas de seguridad clínica que se consideren necesarios para una asistencia sanitaria de calidad.

Artículo 58. De la acreditación y la evaluación externa

1. El sistema de acreditación sanitaria se configura como un modelo de excelencia basado en la búsqueda de la mejora continua.
2. La acreditación sanitaria es el proceso dinámico y voluntario por el que un centro, servicio, establecimiento o profesional se incorpora a un sistema de verificación externa que certifica el nivel en que se sitúa en relación a un referente previamente establecido. La acreditación determinará el reconocimiento de un nivel de calidad.
3. La Consejería competente en materia de sanidad promoverá la acreditación de los profesionales del Sistema de Salud y la evaluación externa o acreditación de los centros, servicios y establecimientos públicos y privados, desarrollando para ello las normas, criterios, estándares y procedimientos de evaluación y acreditación que sean precisos, basados en los modelos de referencia de acreditación y gestión de la calidad.
4. La Consejería competente en materia de sanidad podrá determinar que el proceso de acreditación sea realizado por una entidad vinculada que, en todo caso, habrá de ejercer sus funciones con autonomía, imparcialidad e independencia.

TÍTULO VII

Formación e investigación

CAPÍTULO I

FORMACIÓN

Artículo 59. Formación continuada

1. La Consejería competente en materia de sanidad y la Gerencia Regional de Salud promoverán la formación continuada de los profesionales del Sistema Público de Salud, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de función pública de la Comunidad de Castilla y León. Se promoverá, asimismo, la cooperación con otras instituciones públicas o privadas que realicen actividades en materia de formación, en particular con las Universidades de la Comunidad y con el Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud de Castilla y León.
2. La Consejería competente en materia de sanidad garantizará un sistema de acreditación de la formación continuada de las profesiones sanitarias, con el fin de velar por la calidad de las actividades formativas realizadas.
3. La formación continuada que reciban los profesionales del Sistema Público de Salud de Castilla y León tendrá como objetivo mejorar el nivel de competencia profesional para alcanzar los estándares de calidad de los servicios prestados a los ciudadanos, según las necesidades demandadas por la sociedad.
4. En el ámbito profesional, se tendrá en cuenta la formación continuada en el desarrollo de la carrera profesional y en la evaluación de las competencias profesionales.

Artículo 60. Docencia

1. El Sistema de Salud de Castilla y León colaborará con el proceso de formación pregraduada, postgraduada y continuada a los colectivos de profesionales de la Comunidad.
2. Las Consejerías competentes en materia de sanidad y educación establecerán el régimen de colaboración entre la Universidad, los centros de formación profesional sanitaria y las instituciones sanitarias en las que se imparta enseñanza sanitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de las profesiones sanitarias y de las enseñanzas técnico-profesionales relacionadas con las ciencias de la salud.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN

Artículo 61. Investigación Científica

1. La Consejería competente en materia de sanidad promoverá la investigación biomédica, bio-sanitaria, tecnológica, sociosanitaria y de otros ámbitos de la salud, en el marco de sus propias instituciones sanitarias y de investigación, en colaboración con las Universidades, el Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud de Castilla y León y demás entidades, públicas o privadas de investigación, con el fin de contribuir a la promoción y mejora de la salud de la población.
2. Toda actividad de investigación biomédica que implique actividades sobre seres humanos o muestras biológicas humanas, deberá asegurar la protección de la dignidad, de la confiden-

cialidad y de la intimidad, de acuerdo con la legislación vigente en materia de investigación biomédica, sin discriminación alguna y garantizando los derechos y libertades fundamentales.

3. Se fomentará la actividad científica que atienda, entre otras, a las diferencias entre mujeres y hombres en relación a la protección de la salud, a la accesibilidad y al esfuerzo diagnóstico y terapéutico.

Artículo 62. Competencias en materia de investigación biomédica

La Consejería competente en materia de sanidad, sin perjuicio de las competencias que ostenten otros organismos públicos y/o privados, realizará las funciones de promoción, fomento, ordenación y control de las actividades investigadoras en materia biomédica a través de una correcta planificación y vertebración de recursos, acreditando los centros, establecimientos o servicios dedicados a tal efecto, desarrollando programas, creando redes de investigación cooperativa, avallando la máxima difusión y transparencia de los resultados y garantizando los derechos y obligaciones de profesionales, usuarios y centros involucrados.

Artículo 63. Comités de ética de la investigación

Como garantía de imparcialidad, independencia, capacidad técnica, competencia profesional y observancia de las normas jurídicas y de buena práctica científica y deontológica de la actividad investigadora, se promoverán la constitución y acreditación de los Comités de ética de la investigación.

Artículo 64. Cooperación en investigación

La Consejería competente en materia de sanidad cooperará en la investigación biomédica con la Administración General del Estado, con las universidades, con el Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud de Castilla y León, con la industria sanitaria, con centros de investigación y con empresas, mediante los correspondientes instrumentos de colaboración que se establezcan a tal fin.

TÍTULO VIII

Las relaciones con la iniciativa privada

Artículo 65. Complementariedad de la iniciativa privada

1. La iniciativa privada complementará las prestaciones ofrecidas por el Sistema Público de Salud cuando resulte necesario, respetándose, en todo caso, los principios de publicidad, transparencia, objetividad, eficiencia y buena administración. Se ponderarán tanto la calidad del servicio prestado como el ahorro económico en las relaciones con la iniciativa privada.
2. Con carácter general, las prestaciones ofrecidas por el Sistema Público serán realizadas por el Sistema Público de Salud, pudiendo recurrir a la iniciativa privada, teniendo en cuenta, con carácter previo, la utilización óptima de los recursos sanitarios propios.
3. El Sistema Público de Salud de Castilla y León podrá dar prioridad en sus relaciones con la iniciativa privada, a las entidades que no tengan carácter lucrativo.

Artículo 66. Formas de participación de la iniciativa privada

La participación de las entidades privadas en la realización de las prestaciones del Sistema Público de Salud podrá formalizarse a través de cualquiera de los medios admitidos en derecho, en particular,

constitución de personas jurídicas, convenios de colaboración así como la celebración de conciertos sanitarios en los términos establecidos en el artículo 90 de la Ley General de Sanidad, todo ello sin perjuicio de las fórmulas contractuales previstas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.

Artículo 67. Convenios de colaboración

Los convenios de colaboración servirán para articular, la colaboración en la realización de prestaciones del Sistema Público de Salud, actividades de formación, investigación, acreditación o cuantas contribuyan a mejorar su funcionamiento.

TÍTULO IX

Intervención pública en materia sanitaria

Artículo 68. Intervención Pública

Las autoridades sanitarias competentes podrán intervenir en cualquier actividad pública y privada que, directa o indirectamente, pueda repercutir en la salud individual o colectiva, a través de las medidas de control y limitación que se establecen en la presente Ley y las demás normas de aplicación.

Artículo 69. Medidas de control sanitario

1. Constituyen medidas de control sanitario en los términos que se desarrolle reglamentariamente:
 - a) El establecimiento de registros y sistemas de análisis de la información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención de la Autoridad Sanitaria.
 - b) La exigencia de autorización sanitaria para la instalación, funcionamiento o modificación de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - c) La exigencia de registros, autorizaciones sanitarias, comunicaciones previas o declaraciones responsables a las industrias, establecimientos, actividades y productos con incidencia sobre la salud de las personas.
 - d) Cualquier otra medida que se establezca legal o reglamentariamente tomando como base lo dispuesto en la presente Ley.
2. Las autorizaciones sanitarias, los registros, las comunicaciones previas o las declaraciones responsables, en virtud de la habilitación prevista en el presente artículo, deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - a) No resultarán discriminatorios ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o, por lo que se refiere a sociedades, por razón de ubicación del domicilio social.
 - b) Deberán estar justificados en la protección de la salud pública.
 - c) Se cuidará que el régimen que se establezca sea el instrumento adecuado para garantizar la consecución del objetivo de protección de la salud pública, y no vaya más allá de lo necesario para conseguirlo, así como que no pueda sustituirse por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

- d) Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones o registros a los que se refiere esta ley deberán ser claros e inequívocos, objetivos, transparentes, proporcionados al objetivo de protección de la salud pública y darse a conocer con antelación.
3. Asimismo, corresponde a las Administraciones Sanitarias:
- a) La inspección y control de los centros, servicios, establecimientos, industrias, actividades y productos sujetos a intervención sanitaria de acuerdo con la presente Ley.
 - b) La inspección y control de las condiciones higiénico-sanitarias de las actividades, locales, edificios de convivencia pública o colectiva y en general del medio en que se desenvuelve la vida humana.

Artículo 70. Medidas de limitación sanitaria

1. Constituyen medidas de limitación sanitaria:
 - a) Establecer prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes cuando supongan un riesgo o daño para la salud
 - b) Establecer limitaciones preventivas en relación con las actividades públicas y privadas que puedan tener consecuencias negativas para la salud.
 - c) Adoptar las medidas especiales que se estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas siempre que existan indicios suficientes de la existencia de un riesgo inminente y extraordinario o una repercusión excepcional o negativa para la salud.
2. La duración de las medidas especiales deberá fijarse para cada caso, pudiendo ser prorrogadas de forma motivada. En ningún caso, la duración de las medidas excederá de lo que exija la situación de riesgo o daño que las justificó.
3. Las medidas especiales no tendrán carácter de sanción y su adopción será independiente del ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 71. Autoridad sanitaria

1. En el ámbito de sus respectivas competencias y para el ejercicio de la funciones de intervención en materia sanitaria, son autoridad sanitaria la Junta de Castilla y León, el titular de la Consejería competente en materia de sanidad, los titulares de los órganos directivos centrales de la Consejería competente en materia de sanidad, los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León y los alcaldes.

Asimismo, tendrán la consideración de autoridad sanitaria, en los términos que establezcan las correspondientes normas de atribución de funciones, los demás titulares de los órganos periféricos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León.

2. El personal funcionario al servicio de la Consejería competente en materia de sanidad, en el ejercicio de las funciones de control oficial, inspección y vigilancia epidemiológica que les corresponda, tendrán la consideración de agentes de autoridad sanitaria, estando facultados para llevar a cabo las siguientes actuaciones:
 - a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta ley y demás normas de aplicación.

- b) Efectuar u ordenar pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa sanitaria.
- c) Tomar o sacar muestras con el objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa sanitaria.
- d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de control e inspección que desarrollen.

TITULO X

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo. 72. Infracciones

1. Constituyen infracciones en materia sanitaria las acciones u omisiones que contravengan las prescripciones establecidas en la presente Ley, en la legislación estatal o autonómica que resulte de aplicación y demás normativa de desarrollo.
2. Las infracciones se califican en esta Ley como leves, graves y muy graves.

Artículo 73. Infracciones leves

Sin perjuicio de las infracciones sanitarias tipificadas como leves en la Ley General de Sanidad, y a los efectos de esta Ley, constituyen infracciones leves:

1. El simple incumplimiento del deber de colaboración con las autoridades sanitarias para la elaboración de los registros, sistemas de información y documentos de información sanitaria que establezca la normativa, cuando dicho incumplimiento no tenga trascendencia directa para la salud.
2. La negativa a informar a las personas que se dirijan a los centros, servicios y establecimientos sanitarios respecto de sus derechos.
3. La emisión o difusión al público de anuncios publicitarios o propaganda comercial por cualquier medio, relativa a productos o servicios sanitarios, sin haber obtenido, con carácter previo, la correspondiente autorización sanitaria.
4. La identificación falsa o contraria al principio de veracidad en cuánto a méritos, experiencia o capacidad técnica del personal en su actividad profesional.
5. La falta del respeto debido al personal de los centros dependientes del Servicio de Salud de Castilla y León.
6. El incumplimiento del deber relativo al correcto uso de las instalaciones y servicios sanitarios con el fin de garantizar su conservación y funcionamiento, que no perjudique gravemente la prestación de los servicios sanitarios.
7. El incumplimiento, por simple negligencia, de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa sanitaria.

Artículo 74. *Infracciones graves*

Sin perjuicio de las infracciones sanitarias tipificadas como graves en la Ley General de Sanidad, y a los efectos de esta Ley, constituyen infracciones graves:

1. La apertura, el cierre o traslado de un centro, servicio o establecimiento sanitario o la modificación de su capacidad asistencial sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa o cualquier otro acto administrativo exigible con arreglo a la normativa que resulte aplicable, o en su caso, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.
2. El incumplimiento por parte de las industrias, establecimientos, actividades y productos con incidencia sobre la salud de las personas, de la obligación de disponer de las autorizaciones o registros sanitarios, o en su caso, no haber presentado las comunicaciones previas o declaraciones responsables, con arreglo a la normativa que resulte de aplicación.
3. El incumplimiento de las medidas especiales adoptadas por las autoridades sanitarias, siempre que se produzcan por primera vez y no concurra daño grave para la salud de las personas.
4. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, así como cualquier otro comportamiento, siempre que se produzca alteración o riesgo sanitario grave.
5. La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias del Sistema Público de Salud de Castilla y León o sus agentes.
6. La coacción, amenaza o represalia dirigida a los profesionales de las instituciones sanitarias y centros dependientes del Servicio de Salud de Castilla y León en el ejercicio de sus funciones.
7. Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.
8. El incumplimiento por parte de los titulares de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y del personal de los centros, servicios y establecimientos sanitarios del deber de garantizar la confidencialidad y la intimidad de las personas, sin perjuicio de la responsabilidad
9. Dificultar o impedir el disfrute de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente Ley a las personas.
10. El incumplimiento del deber relativo al correcto uso de las instalaciones y servicios sanitarios con el fin de garantizar su conservación y funcionamiento, que perjudique gravemente la prestación de los servicios sanitarios.

Artículo 75. *Infracciones muy graves*

Sin perjuicio de las infracciones sanitarias tipificadas como graves en la Ley General de Sanidad, y a los efectos de esta Ley, constituyen infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, así como cualquier otro comportamiento, siempre que se produzca alteración o riesgo sanitario grave, y que por concurrir alguno de los criterios contemplados en el apartado segundo de este artículo, merezcan la calificación de infracción muy grave.

2. El incumplimiento de las medidas especiales adoptadas por las autoridades sanitarias, cuando se produzca de modo reiterado o concurra daño grave para la salud de las personas.
3. Las agresiones a los profesionales de las instituciones sanitarias y centros dependientes del Servicio de Salud de Castilla y León.
4. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias del Sistema Público de Salud de Castilla y León o sus agentes.
5. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias del Sistema Público de Salud de Castilla y León y sus agentes.

Artículo 76. Prescripción de las infracción previstas en la presente Ley

Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Artículo 77. Sanciones

1. Las infracción previstas en la presente Ley serán sancionadas con las siguientes multas:
 - a) Infracciones leves, de 300 a 3.000 euros.
 - b) Infracciones graves, de 3.001 a 60.000 euros.
 - c) Infracciones muy graves, desde 60.001 a 600.000 euros.
2. Las sanciones se graduarán conforme a los siguientes criterios:
 - a) Intencionalidad.
 - b) Reiteración.
 - c) Reincidencia.
 - d) Número de personas afectadas.
 - e) Perjuicios causados.
 - f) Beneficios obtenidos a causa de la infracción.
 - g) Permanencia o transitoriedad de los riesgos.
3. En los supuestos de infracciones muy graves, además de la multa correspondiente, la Junta de Castilla y León podrá acordar el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años.
4. Las sanciones impuestas por infracciones calificadas como leves por esta Ley prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

CAPÍTULO II

POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 78. Competencia sancionadora

1. Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de sanidad, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, a los siguientes órganos:
 - a) A la Junta de Castilla y León las infracciones muy graves cuando la sanción esté comprendida entre 300.001 € y 600.000 €.

- b) Al titular de la Consejería competente en materia de sanidad, las infracciones muy graves no atribuidas a la Junta de Castilla y León.
 - c) A los titulares de los órganos directivos de la Consejería competente en materia de sanidad, las infracciones graves.
 - d) A los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, las infracciones leves.
2. Corresponde a las Corporaciones Locales de la Comunidad de Castilla y León el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones previstas en esta Ley hasta el límite que se fije en la normativa estatal y de régimen local, siempre que dichas infracciones afecten a materias sanitarias sobre las que ostentan competencias. Cuando por la naturaleza y gravedad de la infracción haya de superarse la citada cuantía máxima, se remitirán las actuaciones a la Consejería de Sanidad, la cual deberá comunicar a las Corporaciones Locales que correspondan cuantas actuaciones se deriven de su intervención.

Artículo 79. Procedimiento

El procedimiento sancionador será el establecido en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Órganos de participación del Sistema Público de Salud

En tanto no se constituya el Consejo Castellano y Leonés de Salud seguirá ejerciendo sus funciones el actual Consejo Regional de Salud conforme a las normas que lo regulan.

Los Consejos de Salud de Área y los Consejos de Salud de Zona continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto 48/2003, de 24 de abril, por el que se regulan los órganos de dirección y participación del Sistema de Salud de Castilla y León, hasta tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Segunda. Régimen sancionador

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley seguirán tramitándose conforme la normativa anterior, sin perjuicio de la aplicación de la regulación más favorable en orden a la calificación de las infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley y de forma expresa las siguientes:

- La Ley 1/1993, de 6 abril, de ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, y los artículos 3 y 5 del Decreto 48/2003, de 24 de abril, por el que se regulan los órganos de dirección y participación del Sistema de Salud de Castilla y León.

- La Sección Primera del Capítulo I del Título II del Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y que se refiere a su Consejo de Administración.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

Se modifica el artículo 94.2 1) en los siguientes términos: *"La consignación de datos falsos en documentos establecidos por la Administración Sanitaria, en especial, en aquellos que se refieran a la participación de los profesionales en procedimientos de concurrencia competitiva o de reconocimiento de derechos a su favor"*.

Se modifica el artículo 95.1 en los siguientes términos: *"Las faltas serán corregidas con las sanciones que se determinan en el artículo 73.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud."*

Además, aquellas que se refieran a la consignación de datos falsos en documentos establecidos por la Administración Sanitaria en procedimientos de concurrencia competitiva o de reconocimiento de derechos a favor del profesional, supondrán la exclusión del mismo y la prohibición de participar en el procedimiento de que se trate en la inmediata convocatoria siguiente".

Segunda. Desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Tercera. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 4/10-U

**Anteproyecto de Ley de salud pública
y seguridad alimentaria**

Informe Previo 4/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de salud pública y seguridad alimentaria

Órgano solicitante	Consejería de Sanidad
Fecha de solicitud	3 de febrero de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 18 de febrero de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente, conocimiento previo de la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 196, de 8 de octubre de 2010. Ley 10/2010, de 27 de septiembre

INFORME DEL CES

Con fecha 3 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Salud Pública y Seguridad Alimentaria.

A la solicitud realizada por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en *la necesidad de disponer cuando antes de un marco normativo, cuyas previsiones implicarán un beneficio para los usuarios del Sistema de Salud de Castilla y León*.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social analizó el texto en su reunión de 15 de febrero de 2010 y con posterioridad, la Comisión Permanente de CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 18 de febrero de 2010, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) EUROPEOS

- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, artículo 152.
- Decisión 1998/2119/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre, por la que se crea la red de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades infecciosas transmisibles.
- Decisión 2007/1350/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, por la que se establece el segundo Programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013).
- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Directiva 1998/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998 relativa a la comercialización de biocidas.
- Directiva 1998/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.
- Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la Legislación Alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la Seguridad Alimentaria.
- Reglamento (CE) 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un Centro Europeo para la Previsión y el Control de las Enfermedades.
- Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativo a la Higiene de los productos alimenticios.
- Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de Higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento (CE) 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.
- Decisión 2006/677/CE, de la Comisión, de 29 de septiembre de 2006, por la que se establecen las directrices que fijan criterios para la realización de auditorías con arreglo al Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

- Reglamento (CE) 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
- Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño.
- Reglamento (CE) 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) N° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) N° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.
- Reglamento (CE) 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) N° 1907/2006.

B) ESTATALES

- La Constitución española de 27 de diciembre de 1978, en especial el artículo 43.
- Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- La Ley 16/2003, de 28 de mayo de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.
- Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- Real Decreto 1344/2007, de 11 de octubre, por el que se regula la farmacovigilancia de medicamentos de uso humano.
- Real Decreto 1755/1998, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de ejecución de la legislación sobre productos farmacéuticos.
- Real Decreto 1277/2003 de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.
- Real Decreto 1041/2009, de 29 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Política Social y se modifica el Real

Decreto 438/2008, de 14 de abril por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria (AESA).
- Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.
- Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.
- Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
- Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.
- Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores por la que la Agencia Española de Seguridad Alimentaria cambia su denominación por la de Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.
- Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria.
- Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General Sanitario de Alimentos.
- Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos.
- Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria (RASVE).
- Real Decreto 709/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el estatuto de la AESA.
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.
- Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

c) DE CASTILLA Y LEÓN

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.
- Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud.

- Decreto 199/1997 de 9 de octubre, por el que se establece la planificación farmacéutica, el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de apertura de oficina de farmacia en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Decreto 131/1994, de 9 de junio, por el que se regulan las autorizaciones sanitarias de funcionamiento de las industrias, establecimientos y actividades alimentarias.
- Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios.
- Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.
- Ley 11/1998, de 5 de diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 77/2007, de 17 de julio, Estructura Orgánica Consejería de Sanidad.
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Decreto 106/1997, de 15 de mayo, por el que se modifica el artículo 3º del Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la Normativa Higiénico-Sanitaria para piscinas de uso público.
- Decreto 44/2003, de 15 de abril, por el que se aprueban las condiciones higiénico-sanitarias que han de cumplir los establecimientos dedicados a la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el anillado o perforado u otras técnicas similares.
- Decreto 80/2008, de 27 de noviembre, sobre la gestión sanitaria de la calidad de las aguas de baño de la Comunidad de Castilla y León.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

A día de hoy, sólo dos Comunidades Autónomas tienen regulación al respecto, que son:

- Ley 18/2009, de 22 octubre, de Salud Pública de Cataluña.
- Ley 4/2005, de 17 junio, de Salud Pública de la Comunidad Valenciana.

E) TRÁMITE DE AUDIENCIA

El Anteproyecto de Ley ha contado con una participación en el proceso de elaboración del texto, a fin de posibilitar aportaciones, observaciones y sugerencias, tanto de los centros, órganos y unidades de la Administración implicadas en la aplicación de la futura ley, como, en general, de sus destinatarios: Administración y ciudadanos.

II. Estructura del Anteproyecto

La Ley se inicia con una *Exposición de Motivos* y está compuesta por un total de 66 *artículos*, distribuidos en *cinco Títulos* y *dos Disposiciones Adicionales*, una *Derogatoria* y *cuatro Disposiciones Finales*.

El **Título Preliminar**, "*Disposiciones generales*", (*artículos 1 y 2*) delimita el ámbito objetivo de la norma y proclama los principios generales que deben informar la actuación de las administraciones públicas.

El **Título I**, "*La Prestación de la salud pública*" esta dividido en *dos capítulos*. El Capítulo I, (*artículos 3 a 5*) delimita el marco y contenido que comprenderá esta prestación en el Sistema Público de Salud de Castilla y León.

En el Capítulo II, (*artículos 6 y 17*) se especifica la regulación de cada una de las actuaciones que tiene como objetivo delimitar el marco de cada una de ellas para la mejor organización de los servicios y gestión de los recursos públicos.

El **Título II**, "*Organización de la salud pública y seguridad alimentaria*", se divide en *tres capítulos*. En su Capítulo I, (*artículos 18 y 19*) se establece la organización administrativa y territorial de las prestaciones de salud pública y crea las demarcaciones sanitarias y los equipos de salud pública.

En el Capítulo II (*artículos 20 a 22*) se incorpora una relación de las competencias de la Administración de Castilla y León y se reconocen las de las Corporaciones Locales.

En el Capítulo III, (*artículos 23 a 29*) se contempla la creación de sistemas y redes de alerta para los incidentes y riesgos relacionados con salud pública y seguridad alimentaria con la finalidad de adoptar medidas especiales en situaciones en las que existe o puede existir un riesgo grave para la salud.

El **Título III**, "*De la actuación de seguridad alimentaria y salud ambiental*" se divide en *cuatro capítulos*. El Capítulo I (*artículo 30*) se refiere al control oficial en los dos campos de la salud pública (seguridad alimentaria y salud ambiental).

En el Capítulo II (*artículos 31 a 37*) se establece las obligaciones de los operadores de las empresas alimentarias, concretándose en el Capítulo III (*artículo 38*), las obligaciones de los titulares de los establecimientos e instalaciones en relación con los factores ambientales, de parecido tratamiento a lo exigido para los operadores de empresas alimentarias.

En el Capítulo IV (*artículos 39 a 41*) se establecen la creación de cuatro órganos: dos comités de coordinación (Comité de control oficial de la cadena alimentaria y Comité de Vigilancia Sanitaria Ambiental) y dos comités científicos (Comité Científico de Seguridad Alimentaria y Comité Científico de Salud Ambiental)

En el **Título IV** "*Intervención de la Salud Pública y Seguridad Alimentaria*" se introduce una regulación concreta de las medidas de intervención administrativa y está dividido en *cuatro capítulos*. En el Capítulo I (*artículo 42*) se establece quien es la autoridad sanitaria en los términos de la Ley informada.

A lo largo de este Título IV se hace referencia a distintas formas de intervención administrativa, distinguiendo, en el Capítulo II (*artículos 43 a 45*) mecanismos de control, como por ejemplo autorizaciones administrativas e inspección y control oficial, en el Capítulo III (*artículos 46 a 53*) mecanismos de limitación o medidas especiales inspiradas en el principio de precaución y en el Capítulo IV (*artículo 54*) multas coercitivas como medidas preventivas

En el **Título V “Régimen de infracciones y sanciones”** (*artículos 55 a 66*) se agrupan y unifican en un texto normativo el régimen general de las infracciones previsto hasta ahora en múltiples normas, como la *Ley 14/1986 General de Sanidad*, *Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León*, o *Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio*, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, entre otras.

En la **Disposición Adicional Primera** se establece que las corporaciones locales serán las competentes para la autorización y control del sacrificio de animales de la especie porcina en domicilios particulares para autoconsumo, y en la **Disposición Adicional Segunda** se regula la intervención de los profesionales sanitarios en los proyectos sometidos a instrumentos de prevención ambiental

En la **Disposición Derogatoria Única**, se establece que quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el anteproyecto de ley que ahora se informa.

En la **Disposición Final Primera** se modifica la *Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León*.

En la **Disposición Final Segunda** se establece que en un plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del Anteproyecto de Ley que ahora se informa se reorganizará territorialmente la prestación de salud pública.

En las **Disposiciones Finales Tercera y Cuarta**, se faculta a la Junta de Castilla y León para hacer un desarrollo reglamentario de la Ley y se establece la entrada en vigor de la misma al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

III. Observaciones Generales

Primera. El Anteproyecto de Ley informado se articula con la voluntad de definir con precisión el contenido de la *prestación de salud pública* del *Sistema Público de Salud de Castilla y León*, que está integrado por el conjunto de iniciativas, ciencias, habilidades y aptitudes organizadas por las autoridades sanitarias para preservar, proteger y promover la salud de la población.

Segunda. La regulación de la salud pública y la seguridad alimentaria venían reguladas en la *Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario*, siendo en la *Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud* donde se incorpora la *salud pública* como prestación y la *seguridad alimentaria* como actuación dentro de dicha prestación.

La protección de la salud de la población de los territorios de la Unión Europea se configura actualmente como uno de los objetivos prioritarios de las políticas de sanidad que se han desarrollado en los últimos años, enmarcado en el *artículo 152 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*, y que se ha reflejado en el *Reglamento (CE) 178/2002*, en el *Reglamento (CE) 851/2004* y en la *Decisión 1350/2001/CE*.

Tercera. En el ámbito estatal, cabe destacar que está en elaboración un *Anteproyecto de Ley sobre seguridad alimentaria y nutrición*, que fue informado por el CES Estatal en sesión extraordinaria del Pleno el 3 de diciembre de 2009.

Es necesario recordar, a juicio del CES, que la futura Ley podría tener carácter de normativa básica, al amparo de lo previsto en el *artículo 149.1.16ª de la Constitución Española*, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Cuarta. La prestación en materia de salud pública incluye actuaciones diversas, entre las que se destaca, con un título específico, la seguridad alimentaria, aunque sin olvidar otros aspectos clave de la salud pública como son:

- > Promoción de la salud.
- > Prevención de las enfermedades y de las deficiencias.
- > Vigilancia Epidemiológica.
- > Ordenación e Inspección Sanitaria.
- > Sanidad Ambiental.
- > Ordenación e Inspección Farmacéutica
- > Salud Laboral.
- > Investigación biosanitaria y biotecnológica.
- > Formación de Salud Pública.
- > Información sanitaria.
- > Control analítico en laboratorios.

Quinta. El Anteproyecto de Ley viene a regular de forma separada la salud pública y la seguridad alimentaria, buscando integrar todas las medidas de carácter intersectorial relacionadas con estas materias, estableciendo el marco de un nuevo sistema de trabajo de las Administraciones Públicas adaptado a los tiempos presentes, y que, entre otras cosas, contiene una tipificación de las infracciones y sanciones administrativas más acordes con los riesgos alimentarios actuales y con los procesos de elaboración de alimentos.

Sexta. La norma informada detalla con amplitud los principios generales que informan la Ley, incluyendo el principio de cautela como refuerzo de la vigilancia y control sanitario y el análisis del riesgo para adoptar medidas eficaces, proporcionadas y específicas para proteger la salud.

Séptima. Es necesario destacar la importancia económica y social de la industria agroalimentaria en Castilla y León, que supone un número elevado de establecimientos e indus-

trias alimentarias sobre las que ejercer las labores de Control Oficial que propicien el más alto nivel de seguridad de los alimentos y de protección de la salud de los consumidores.

En este sentido, el CES quiere destacar el contenido del *artículo 33* del texto informado, que exige que los operadores de las empresas alimentarias aseguren la *trazabilidad* de los elementos que intervienen en la producción de alimentos "*en todas las etapas de producción, transformación y distribución*", lo que sin duda habrá de colaborar, a juicio de este Consejo, en la garantía de la seguridad de los productos para los consumidores.

Octava. El *Anteproyecto de Ley de Salud Pública y Seguridad Alimentaria da a la Administración de Castilla y León*, el papel de garante de la Salud Pública. Así, se le confiere el carácter de autoridad sanitaria, se establece una organización funcional y territorial al respecto y se le dota de mecanismos de intervención en materia de Salud Pública y Seguridad Alimentaria así como de un régimen específico de infracciones y sanciones.

Novena. Completando las definiciones que aparecen en el *Capítulo II Título I* de las actuaciones para la prestación de salud pública, el CES considera que debería incluirse un apartado específico, a lo largo de la norma, en el que se aclarasen conceptos como salud pública, seguridad alimentaria, sanidad ambiental, etc., siendo conscientes que algunos de ellos viene definidos en el articulado del anteproyecto, como por ejemplo la sanidad ambiental, *artículo 11.1*.

Décima. El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación.

III. Observaciones Particulares

Primera. En el *artículo 2*, se enumeran los principios generales de la norma informada, principios que tienen su origen en la aplicación acervo comunitario.

El CES considera necesario que entre estos principios generales se incluya "*la garantía de la intervención en salud pública, tanto colectiva como individual*".

Además este Consejo estima oportuno que el principio de la letra b) se haga referencia a "*la atención integral y multidisciplinar*", incluyendo en la redacción dada en el Anteproyecto el concepto multidisciplinar.

Segunda. Entre los principios que se recogen en el *artículo 2* se hace referencia a la participación social en órganos en los que estén representados todos los interesados en la protección de la salud.

El CES considera que se debería desarrollar de una forma más clara en el Anteproyecto de Ley la participación, y no sólo dejarlo como un principio general de la norma. Partiendo de la base de que la salud pública es una prestación del sistema sanitario, y que en este se dispone de órganos específicos de participación, se podría interpretar que este principio se

refiere a estos órganos, lo que a juicio de este Consejo se debería especificar claramente en el articulado de la norma que se informa.

Tercera. En el *artículo 3*, se hace referencia a la prestación de salud pública como el conjunto de iniciativas organizadas por las Administraciones Públicas para preservar, proteger y promover la salud de la población en los términos previstos en la normativa básica estatal.

El contenido de este artículo, que se desarrolla a lo largo del *Capítulo II* del *Título I*, hace referencia, a juicio del CES, más bien a líneas estratégicas, es decir, a un esquema programático más característico de una planificación del desarrollo de una ley que del contenido de la misma.

Todas las actuaciones de la prestación de Salud Pública contenidas en el *Capítulo II* del *Título I* hacen referencia al desarrollo de ciertos objetivos. El CES considera que estos objetivos, para serlo realmente, deberían ser cuantificables, algo que parece difícil en muchos de los supuestos incluidos a lo largo de los artículos de este Capítulo.

Cuarta. En el *artículo 3.2*, se enumeran las actuaciones que comprenderá la prestación de salud pública. Es necesario destacar, que las enumeradas de la a) a la h) son las que se recogían en la *Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud*, mientras que el resto son novedosas, ya que es la primera vez que se incluyen como actuaciones específicas dentro de la salud pública.

De todas las actuaciones enumeradas en este artículo, la letra e) establece como actuación la vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivados de la importación, exportación o tránsito de mercancías y del tráfico internacional de viajeros, en los términos establecidos en la normativa básica estatal.

El CES considera que, dado que según el *artículo 149.1.16ª de la Constitución Española*, el Estado tiene la competencia exclusiva en sanidad exterior, esta actuación que, no se desarrolla en el Capítulo II de este Título debería contener una explicación de la razón de su inclusión en este listado al ser de competencia estatal o, en coherencia con el resto de las actuaciones contar con el correspondiente desarrollo en dicho capítulo.

Quinta. En el *artículo 5* se establece la definición y funciones que se atribuyen a los profesionales de la prestación de la Salud Pública.

El CES considera que la redacción del artículo es excesivamente ambigua, ya que, de una forma muy genérica, hace referencia a que estos profesionales serán aquellos que por su formación y desempeño de actividad especializada posean la aptitud necesaria para desarrollar todas o alguna de las actuaciones que comprende la prestación de Salud Pública.

Sexta. En el *artículo 5.3* se establece que la Comunidad Autónoma de Castilla y León organizará a los profesionales de la prestación de salud pública valorando sus conocimientos, experiencia en las tareas o funciones establecidas en esta ley, y el mérito respecto al cumplimiento de los objetivos de la organización en la cual prestan sus servicios.

El CES estima que la organización a la que se refiere este apartado debería realizarse a la mayor brevedad posible, para poder aclarar definitivamente a quiénes se considera, a efectos de esta Ley, profesionales de la prestación de salud pública.

Además, este Consejo considera necesario que, una vez realizada la citada organización, se diferencian del catálogo de funciones del *artículo 5.2*, las que corresponden a cada grupo profesional, con el fin de evitar solapamientos e interferencias de competencias entre unos profesionales y otros.

Séptima. En el *artículo 9* se define la ordenación sanitaria como el conjunto de intervenciones relativas a la autorización, registro e inspección de los centros, establecimientos, servicios y actividades sanitarias que tienen como finalidad vigilar y proteger la salud pública y seguridad de los ciudadanos.

Entre los objetivos de esta actuación se hace referencia al impulso del cumplimiento de la normativa de tabaco en el marco de la distribución competencial establecida (letra f). El CES considera necesario que en este mismo objetivo junto a la mención del tabaco se incluyan *otras sustancias perjudiciales para la salud*.

Octava. En el *artículo 10.2 letra c)* se recoge, entre los objetivos de la actuación de promoción de la seguridad alimentaria, *impulsar la implantación de los sistemas de autocontrol en las empresas alimentarias*. Este Consejo estima más oportuno hacer referencia a la *implantación de sistemas de autocontrol*, ya que son de creación futura.

Novena. En el *artículo 12* se define la actuación de ordenación e inspección farmacéutica, configurándola como el conjunto de acciones dirigidas a la planificación, autorización, registro, control e inspección de todas las empresas, establecimientos y servicios a través de los que se realiza la atención farmacéutica a la población, incidiendo en el control del Sistema de Garantía de Calidad en los establecimientos donde se fabrican y distribuyen medicamentos.

El CES entiende necesario que se aclare a qué se refiere el propio artículo cuando hace mención a la necesidad de incidir en el control del Sistema de Garantía de Calidad en los establecimientos donde se fabrica o distribuyen medicamentos, ya que no se vuelve a mencionar a lo largo del Anteproyecto al citado Sistema.

Este Consejo considera que debería hacerse referencia a la “prestación farmacéutica” en lugar de “atención farmacéutica”, como se hace en este artículo 12, ya que estos son los términos que emplea la legislación básica del Estado.

Décima. El *artículo 13*, se refiere a la promoción y protección de la salud laboral como una más de las actuaciones de la prestación de salud pública. A juicio de este Consejo sería conveniente que el contenido de la previsión de este artículo estuviese coordinado, y así se indicase expresamente, con la normativa general en la materia constituida fundamentalmente por la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*.

Undécima. En el *artículo 14.2 letra h)* se recoge, como objetivo de la actuación de investigación biosanitaria y biotecnológica, el impulso de la creación de una entidad que promueva, coordine, fomente y desarrolle actividades de investigación, biosanitaria y biotecnológica de ámbito sanitario.

El CES considera que sería más oportuno, como objetivo dentro de esta actuación, *la orientación de actuaciones que impulsen la promoción, coordinación, fomento y desarrollo de*

actividades de investigación, biosanitaria y biotecnológica de ámbito sanitario, más que el impulso de la creación de la citada entidad.

Decimosegunda. En el *artículo 17*, se define el control analítico en laboratorios, estableciendo que son los laboratorios de control oficial los que llevarán a cabo las tareas de control analítico, en el ámbito de la prestación de la salud pública, seguridad alimentaria y salud ambiental, de las muestras tomadas por los agentes de la autoridad sanitaria en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control en el marco de los planes, programas o actuaciones de control oficial.

El CES considera necesario establecer un mecanismo que garantice la competencia técnica de dichos organismos, por lo que en el propio artículo se debería especificar que estos laboratorios tendrían que estar debidamente acreditados, con objeto de garantizar su competencia técnica y la calidad de sus resultados.

Decimotercera. En el *artículo 18*, se define la organización administrativa y territorial de la salud pública y la seguridad alimentaria, especificando que las actuaciones de salud pública se llevarán a cabo, con carácter de integralidad, desde las diferentes estructuras administrativas de salud pública centrales y periféricas, desde las *Demarcaciones Sanitarias* así como desde las estructuras de atención primaria y especializada.

En el *punto 2* de este artículo se define las *demarcaciones sanitarias*, definición que a juicio del CES debe coincidir con la que se da en el *Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de la Comunidad de Castilla y León* (art. 16), en los términos indicados en la Conclusión y Recomendación Sexta del Informe Previo de esta Institución sobre dicho Anteproyecto de Ley. Todo ello debido a que estas demarcaciones constituyen el ámbito territorial de actuación fundamentalmente de las funciones de inspección y control de una prestación concreta del sistema como es la salud pública.

Decimocuarta. En el *artículo 19* se crean, dentro de las *Demarcaciones Sanitarias*, los *Equipos de Salud Pública*, como órganos colegiados multidisciplinares que se organizarán bajo el principio general de polivalencia de funciones de las personas que los componen, para asegurar fundamentalmente el cumplimiento de las funciones de inspección y control oficial regulados en la normativa que sea de aplicación.

En este artículo no se especifica nada sobre la composición y funciones de estos órganos, remitiéndolo a una posterior reglamentación. El CES considera que en la norma que se informa, o en esa posterior reglamentación, se debería especificar de qué forma se van a coordinar estos equipos con las estructuras de atención primaria, atención especializada, etc. a las que se hace referencia en el *artículo 18*.

Decimoquinta. En el *artículo 22* se fijan las competencias de las Corporaciones Locales, estableciendo que, en relación con las actuaciones que comprende la prestación de Salud Pública del Sistema de Salud de Castilla y León, asumirán el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en el Anteproyecto de Ley que ahora se informa, sin perjuicio de las competencias que vengan establecidas en la legislación básica estatal.

Además, en la *Disposición Adicional Primera*, se les atribuye la competencia para la autorización y control del sacrificio de animales de la especie porcina en domicilios particulares para autoconsumo.

Este Consejo estima más oportuno que esta última competencia se incluya en el *artículo 22*, de forma que todas las competencias de las Corporaciones Locales queden en un único apartado del Anteproyecto de Ley.

Además, el CES considera necesario apuntar que la norma debe garantizar el adecuado control en cualquier lugar donde se produzca la actividad, independientemente de la capacidad de la corporación local o entidad menor para desarrollar ese control.

Decimosexta. En el *artículo 29* se prevén los *Gabinete de Crisis de Salud Pública, Seguridad Alimentaria y Salud Ambiental*, cuando la Junta de Castilla y León tenga constancia de la existencia de una situación de crisis que entrañe un grave riesgo directo o indirecto para la salud humana que se derive de actividades, productos o alimentos y que no pueda prevenirse, eliminarse o reducirse a un grado aceptable mediante las medidas especiales establecidas en esta Ley.

Teniendo en cuenta que este *Gabinete de Crisis* deberá surgir cuando existe una situación especial, el CES entiende, por lo tanto, que es un órgano de carácter no permanente, lo que según este Consejo debería especificarse en el propio artículo.

Asimismo, el Consejo considera que, en lugar de remitirse para el establecimiento de las funciones a un desarrollo posterior, la propia norma informada debería concretar, en la medida de lo posible, la finalidad y funciones básicas de este Gabinete.

Decimoséptima. En el *artículo 31*, se establece la responsabilidad en materia de seguridad alimentaria los denominados *operadores de empresas alimentarias*, sin definir quienes tienen la consideración de tales operadores.

Para una mayor claridad y seguridad jurídica este Consejo considera necesario que se defina, en el propio Anteproyecto, bien directamente, bien por remisión a la normativa europea de aplicación, en su caso, que persona o entidad debe tener la consideración de operador de empresas alimentarias a los efectos de la norma.

Decimoctava. En el *artículo 39*, se crea el *Comité de Control Oficial de la Cadena Alimentaria* como órgano colegiado de asesoramiento y participación, que tiene como finalidad la coordinación del control oficial de toda la cadena alimentaria, desde la producción primaria de los alimentos hasta el suministro al consumidor final.

En el *punto 2* de este *artículo 39* se establece la composición de este órgano, fijando que estará integrado al menos por los titulares de los órganos directivos centrales que realicen funciones en materia de control de la cadena alimentaria. El CES considera que debería especificarse de una forma más clara a qué Consejería o Consejerías se refiere este artículo, ya que la expresión "...qué realice funciones en materia de control de la cadena alimentaria..." tiene carácter impreciso, al haber más de una Consejería competente en estas materias.

Decimonovena. En el *artículo 40* se crea el *Comité de Vigilancia Sanitaria Ambiental*, como órgano colegiado de asesoramiento y coordinación, que tiene como finalidad el promover la creación de bases de datos y registros correspondientes a las actividades con implicaciones directas en la salud ambiental, así como todos aquellos aspectos de vigilancia sanitaria y control oficial que incidan en la salud ambiental.

El CES estima oportuno destacar que, de todos los órganos de coordinación que se crean en el Capítulo II del Título III, el artículo dedicado al *Comité de Vigilancia Sanitaria Ambiental* es el único al que no se le asignan en el articulado funciones concretas, por lo que este Consejo considera necesario que se especifiquen las funciones de este órgano en el Anteproyecto.

Vigésima. En el *artículo 42* se define lo que se entiende por autoridad sanitaria, en los términos del propio Anteproyecto y de la legislación sanitaria.

Este Consejo considera que, siendo el concepto de autoridad sanitaria del Anteproyecto que ahora se informa el mismo que el recogido en el *Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de la Comunidad de Castilla y León*, que se está tramitando de forma paralela a este Informe Previo, la enumeración de las facultades que se le otorga a los agentes de la autoridad sanitaria, reflejados en el *apartado 3 del artículo 42* de la presente norma, deben ser las mismas que las incluidas en el *artículo 71.2* de dicho *Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de la Comunidad de Castilla y León*.

Vigesimoprimera. En el *artículo 45* se establece que existen actividades específicas de inspección y control que podrán ser encargadas a organismos de colaboración de la administración sanitaria debidamente acreditados.

El CES estima necesario que en el artículo debe quedar suficientemente claro que en ningún caso estos organismos tendrán el carácter de autoridad sanitaria y exclusivamente ciertas actividades específicas de inspección y control oficial podrán ser delegadas.

Para aclarar más este artículo, este Consejo considera que se debería hacer una mención expresa al Reglamento (CE) 882/2004, donde se especifican las tareas que pueden ser delegadas.

Vigesimosegunda. En el *artículo 46.6* se concreta que, los gastos generados por la adopción de las medidas preventivas, así como los generados por la obligación de mantener los productos inmovilizados, en las condiciones adecuadas que permitan su posible comercialización, si ésta se autorizase, serán de cuenta del responsable de la actividad o titular de derechos sobre los productos.

El CES considera necesario que se añada expresamente en el Anteproyecto, que todo ello será "*sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que, en su caso, corresponda a la Administración*".

Vigesimotercera. En el *artículo 50* se establece que cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población, podrá acordarse el cierre de empresas o sus instalaciones o la suspensión o prohibición de actividades por requerirlo la salud colectiva y seguridad alimentaria, cuando exista incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, o falta de autorización, registro, título administrativo o trámite a que puedan estar condicionadas o por riesgo creado para la salud pública.

Este Consejo entiende que, basado en uno de los principios generales del Anteproyecto como es el principio de cautela, sería más apropiado hacer referencia a *los posibles indi-*

cios de la existencia de un riesgo, para el cierre de la empresas, instalaciones, etc. que a la *sospecha razonable de la existencia de un riesgo*, por ser esta última expresión de carácter jurídico indeterminado, pudiendo inducir a errores de interpretación.

Este Consejo entiende que el cierre de empresas o instalaciones al que se hace referencia en el *artículo 50*, es de carácter *temporal*, lo que debería especificarse expresamente en el citado artículo, ya que de ser un cierre de carácter definitivo sería una sanción, y así viene regulado, como sanción accesoria, en el *artículo 61.2* del Anteproyecto de Ley que ahora se informa.

Vigesimocuarta. En el *artículo 52.4* se establece que la inmovilización de productos, en su caso, será acordada por los agentes de la autoridad mediante acta que deberá ser confirmada, modificada o levantada mediante resolución motivada dentro de los quince días siguientes a su adopción.

El CES considera más oportuno fijar este plazo en diez días hábiles y que se especifique, expresamente en la norma, que en caso de no producirse la citada resolución de forma expresa, se entienda que el silencio tiene carácter positivo.

Vigesimoquinta. En el *artículo 53*, se trata la retirada, recuperación y, en su caso destrucción de productos del mercado cuando resulte probada la falta de seguridad.

En el punto 2 se recogen aquellos casos en los que los productos se encuentren en poder del consumidor, en los cuales la autoridad sanitaria podrá ordenar a la empresa responsable la recuperación de dichos productos. El CES estima más oportuno hacer referencia a que la autoridad sanitaria podrá ordenar la adopción de medidas encaminadas a la recuperación de los citados productos.

Vigesimosexta. El Régimen de infracciones y sanciones, regulado del *artículo 55 a 66*, es complementario al que se establece en la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, ya que añade infracciones y sanciones nuevas que serán competencia de la Comunidad Autónoma, por lo que desde el CES se recomienda que se tenga en cuenta este aspecto específico de este régimen de infracciones y sanciones, que debe coordinarse adecuadamente con el resto ordenamiento jurídico vigente, ya que la existencia de un régimen sancionador de carácter básico en la citada *Ley General de Sanidad*, junto con el complementario previsto en la norma informada puede causar a juicio del CES, dudas en la aplicación del régimen sancionador en su conjunto.

Vigesimoséptima. En la *Disposición Final Segunda* se establece que, en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del Anteproyecto que ahora se informa, se procederá a la reorganización territorial de la prestación de salud pública.

El CES entiende que la reorganización de la prestación de salud pública que se menciona corresponde con la delimitación de las *Demarcaciones Sanitarias* definidas en el *artículo 18*, lo que a juicio de este Consejo se debería aclarar en esta *Disposición Final*, ya que afectará sin duda a los profesionales incluidos en los *Equipos de Salud Pública*.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El *Anteproyecto de Ley de Salud Pública y Seguridad Alimentaria* establece el marco normativo para el conjunto de actuaciones preventivas y servicios por los que las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán y tutelarán la salud pública y la seguridad alimentaria. Además, establece el régimen general de las obligaciones de las personas físicas y jurídicas que realicen actividades que puedan tener incidencia sobre la salud individual o colectiva, en el ámbito de salud pública.

Segunda. El Anteproyecto que ahora se informa ha sido elaborado y desarrollado en su tramitación de forma paralela con el *Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de la Comunidad de Castilla y León*.

El CES estima necesario que se tenga en cuenta este aspecto, para que ambas Leyes se coordinen adecuadamente, y no se solapen o contradigan, ya que la salud pública es una prestación específica dentro del propio *Sistema de Salud de Castilla y León*, y con este Anteproyecto de Ley es la primera vez, en esta Comunidad Autónoma, que se regula de forma especial y diferenciada.

Tercera. La seguridad alimentaria y la protección de los intereses de los consumidores preocupan cada vez más a la sociedad en general, por lo que es necesario, a juicio del CES, asegurar la confianza de los consumidores y usuarios a través de un desarrollo abierto y transparente de la legislación alimentaria, siempre en el ámbito de la normativa europea.

Además, es necesario que las Administraciones Públicas lleven a cabo actuaciones y adopten las medidas necesarias para informar al público cuando existan motivos razonables para sospechar que un alimento puede presentar un riesgo para la salud.

Cuarta. El CES estima necesario que se exprese de una forma más clara, a lo largo del Anteproyecto, que se asegura la coordinación y cooperación entre las Consejerías con competencia en salud ambiental y seguridad alimentaria en las distintas fases de la cadena de producción, conforme exige la normativa europea, ya que sólo se hace referencia a este tipo de coordinación de los Comités que se crean al respecto.

Este Consejo considera de gran importancia las estructuras de coordinación interadministrativa, intersectorial, etc., en salud pública y seguridad alimentaria, de modo que se pueda llegar a un ordenamiento entre los distintos actores en el ámbito de la Salud Pública, que deberá quedar claramente determinado en la norma que ahora se informa.

Quinta. El *Libro Blanco de la Salud Pública* de la UE establecía la necesidad de disponer de mecanismos claros que impulsen, potencien y favorezcan la participación ciudadana. El CES considera que debería hacerse más hincapié sobre estos mecanismos de participación, ya que solo se menciona la participación como un principio general de la norma.

Por otra parte, desde el CES se estima necesario que se refleje en el Anteproyecto la participación de los agentes económicos y sociales en los órganos en los que estén representados todos los interesados en la protección de la salud, entendiendo que serán los órganos específicos del Sistema Sanitario.

Sexta. El Anteproyecto de Ley deja algunos extremos a un posterior desarrollo reglamentario, como por ejemplo, el funcionamiento de algunos de los organismos de control y coordinación que se crean en la misma, así como el sistema de nombramientos para algunos de los cargos. El CES considera que sería más clarificador si se reflejara en la propia Ley y no se remitiera a un posterior desarrollo.

Séptima. Este Consejo estima necesario que en el desarrollo reglamentario de la Ley se debería disponer de sistemas, planes y estrategias, a través de los cuales se logran los objetivos de salud pública y seguridad alimentaria fijados en el propio Anteproyecto de Ley. En esta planificación posterior deberían tenerse en cuenta actuaciones de carácter transversal, ya que el Anteproyecto de Ley no las tiene en cuenta.

Además, a juicio del CES, el desarrollo reglamentario debería hacerse a la mayor brevedad posible, fijando un plazo determinado en el propio Anteproyecto, para facilitar la aplicación efectiva de la Ley. Este Consejo considera necesario que el citado desarrollo reglamentario sea informado, con carácter previo, por esta Institución.

Octava. El CES estima oportuno destacar la necesidad de que se creen organismos o estructuras, con más o menos autonomía y competencias, que engloben y coordinen todos los servicios de Salud Pública, que desarrollen funciones de apoyo al trabajo intersectorial y la tareas de coordinación interadministrativa, así como de funciones de colaboración e intercambio de información entre los profesionales de la Salud Pública, los asistenciales, y también la ciudadanía, como son la "*Entidad Valenciana para la Acción en Salud Pública*" o la "*Agencia de Salud Pública de Cataluña*".

Novena. Este Consejo considera que se debería incluir en el Anteproyecto una definición clara de *seguridad alimentaria*, haciendo referencia a la OMS, la FAO y otras instituciones internacionales que la definen.

Décima. Teniendo en cuenta que la formación es una herramienta eficaz para la prevención y la promoción de la salud pública, sería necesario, a juicio del CES, que desde el Anteproyecto de Ley se debería plantear la necesidad de prestar una verdadera formación eficiente y eficaz, además de impulsar y fomentar la misma.

Undécima. Muchas de las actuaciones recogidas en el Anteproyecto de Ley requerirán, en opinión de este Consejo, de la dotación de recursos suficientes para poder llevarlas a cabo, lo que debería mencionarse a lo largo del Anteproyecto.

El CES considera que hay actuaciones reflejadas en el Anteproyecto de Ley que deberían tener en cuenta las diferencias existentes entre zonas rurales y urbanas, zonas céntricas y periféricas, etc. por tener distinto impacto las medidas a adoptar en los distintos ámbitos.

Duodécima. El CES considera que la salud pública no es sólo un componente del sistema sanitario, sino que tiene una dimensión más general como infraestructura social que afecta a todos los sectores de la Comunidad implicados en la salud, como se puede deducir del concepto de salud pública en el que se refiere a la ciencia y el arte de prevenir las enfermedades, prolongar la vida y mejorar la salud mediante el esfuerzo organizado de la sociedad.

Decimotercera. El CES estima que la salud pública, desde su concepción como infraestructura social, puede promover y coordinar las actuaciones de los distintos sectores sociales implicados en la salud, así como, valorar y evaluar el impacto en salud de las iniciativas y actividades sociales y puede fomentar la consideración de la salud como una característica general en el diseño y la implantación de cualesquiera de las políticas emprendidas por los órganos competentes de la sociedad para conseguir que todas ellas sean políticas saludables.

Decimocuarta. Desde el ámbito del sistema sanitario, este Consejo considera que la salud pública puede contribuir al diseño de las políticas sanitarias mediante la valoración de la importancia relativa de los problemas de salud y el análisis de la susceptibilidad de estos problemas, además de llevar a cabo la vigilancia epidemiológica, y asimismo puede proporcionar servicios colectivos de promoción y de protección de la salud a la población.

Decimoquinta. Este Consejo considera que la Salud Pública, debido a la perspectiva colectiva que la caracteriza, es el componente del sistema sanitario que mejor puede contribuir a la salud comunitaria y a la integración de los diversos elementos del sistema de salud.

Decimosexta. El CES entiende que las *Demarcaciones Sanitarias*, como organización territorial específica de la salud pública, deberían explicarse con más claridad en el Anteproyecto de Ley.

En cuanto a esta organización territorial, este Consejo reitera, como ya ha apuntado en diversos Informes, que debido a los rasgos característicos de Castilla y León (su relieve, población, infraestructuras, etc.), es necesario plantear el desarrollo territorial en base a criterios funcionales que den a toda la población cobertura de una forma eficiente, desde unidades territoriales (en este caso, Demarcaciones) suficientemente dotadas que constituyeran la zona de referencia, principalmente en el medio rural.

Decimoséptima. En cuanto a los *Equipos de Salud Pública* creados en el Anteproyecto que se informa, el CES considera que se deberían desarrollar de una forma más clara y explícita en el Anteproyecto aspectos como la composición y las funciones de los mismos.

El Consejo recomienda especialmente que en el texto informado o en su desarrollo reglamentario, se incluya la necesaria regulación que asegure en el futuro la necesaria colaboración y coordinación entre los *Equipos de Atención Primaria* de las Zonas Básicas de Salud y los *Equipos de Salud Pública* de las Demarcaciones (que han de incluir varias Zonas Básicas de Salud), para conseguir los mejores resultados posibles en su gestión.

Decimoctava. La transparencia y la información alimentaria son, a juicio del CES, fundamentales en la sociedad actual, por lo que parece adecuado que se pudieran implantar sistemas de acceso a la información alimentaria de forma permanente y no solamente en situaciones de alerta.

Decimonovena. A lo largo del texto del Anteproyecto se hace referencia indistintamente a "*salud ambiental*" y "*sanidad ambiental*". El CES considera que de tratarse del mismo concepto, sería más adecuado que se homogeneizara esta referencia en la norma, ya que puede dar lugar a error.

A título de ejemplo el *artículo 27* y el *Título III* contienen el concepto de salud ambiental cuando parecería deducirse que se están refiriendo al concepto “*de sanidad ambiental*”, tal como lo define expresamente la *Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud*.

Vigésima. Este Consejo entiende que, basado en uno de los principios generales del Anteproyecto como es el principio de cautela, sería más apropiado hacer referencia, a lo largo de todo el texto del Anteproyecto a *los posibles indicios de la existencia de un riesgo*, en lugar de a la *sospecha razonable, duda, etc. de la existencia de un riesgo*, por ser estas últimas expresiones de carácter jurídico indeterminado, pudiendo inducir a errores de interpretación.

Vigesimalprimera. El CES considera necesario que en el posterior desarrollo reglamentario se traten distintos ámbitos de la salud que afectan a la ciudadanía, como por ejemplo, la prevención de adicciones, la obesidad, etc., teniendo en cuenta que son ámbitos que no se pormenorizan en el Anteproyecto que ahora se informa.

Vigesimosegunda. El CES entiende que debe hacerse en el Anteproyecto una mención específica a la educación para la salud, por la importancia que la misma tiene para toda la ciudadanía, ya que a lo largo del texto sólo se hace alusión a la formación de los profesionales de la Administración de Castilla y León (*artículo 15*).

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO

BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Principios generales

TÍTULO I. La prestación de Salud Pública

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 3. La Prestación de Salud Pública

Artículo 4. Gestión de las actuaciones de la prestación de Salud Pública

Artículo 5. Profesionales de la prestación de Salud Pública

Capítulo II. Actuaciones de la prestación de Salud Pública

Artículo 6. La protección de la salud y la promoción de la salud

Artículo 7. Prevención de las enfermedades y de las deficiencias

Artículo 8. Información y vigilancia epidemiológica

Artículo 9. Ordenación e Inspección Sanitaria

Artículo 10. Promoción de la Seguridad Alimentaria

Artículo 11. Promoción y protección de la Sanidad Ambiental

Artículo 12. Ordenación e Inspección Farmacéutica

Artículo 13. Promoción y protección de la salud Laboral

Artículo 14. Investigación biosanitaria y biotecnológica

Artículo 15. Formación

Artículo 16. Información sanitaria

Artículo 17. Control analítico de laboratorios

TÍTULO II. Organización de la Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Capítulo I. Organización administrativa y territorial

Artículo 18. Organización Administrativa y territorial

Artículo 19. Equipos de Salud Pública

Capítulo II. Competencias

Artículo 20. Competencias de la Junta de Castilla y León

Artículo 21. Competencias de la Consejería competente en materia de sanidad

Artículo 22. Competencias de las Corporaciones Locales

Capítulo III. Organización de los sistemas y redes de vigilancia y gabinetes de crisis

- Artículo 23. La Red de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y León
- Artículo 24. Red de Alertas Farmacéuticas de Castilla y León
- Artículo 25. Farmacovigilancia
- Artículo 26. Red de Alerta Rápida Alimentaria de Castilla y León
- Artículo 27. Red de Alerta Rápida de Salud Ambiental de Castilla y León
- Artículo 28. Criterios generales en relación con los sistemas y redes de alerta
- Artículo 29. Gabinetes de Crisis de Salud Pública, Seguridad Alimentaria y Salud Ambiental

TÍTULO III. De la actuación de Seguridad Alimentaria y Salud Ambiental

Capítulo I. Disposiciones generales

- Artículo 30. El control oficial en el ámbito de la Seguridad Alimentaria y Salud Ambiental

Capítulo II. Obligaciones de los operadores de las empresas alimentarias

- Artículo 31. Operadores de las empresas alimentarias
- Artículo 32. Autocontrol
- Artículo 33. Trazabilidad
- Artículo 34. Deberes de documentación
- Artículo 35. Retirada de alimentos
- Artículo 36. Deberes de comunicación
- Artículo 37. Otras obligaciones

Capítulo III. Obligaciones en relación con los factores ambientales

- Artículo 38. Obligaciones de los titulares de los establecimientos e instalaciones en relación con los factores ambientales

Capítulo IV. Comités de asesoramiento y coordinación

- Artículo 39. Comité de Control Oficial de la Cadena Alimentaria
- Artículo 40. Comité de Vigilancia Sanitaria Ambiental
- Artículo 41. Comités Científicos

TÍTULO IV. Intervención de la Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Capítulo I. Disposiciones generales

- Artículo 42. Autoridad Sanitaria

Capítulo II. Mecanismos de control

- Artículo 43. Autorizaciones, registros, comunicaciones previas y declaraciones responsables de naturaleza sanitaria.
- Artículo 44. Inspección y control oficial
- Artículo 45. Organismos colaboradores de la Administración.

Capítulo III. Mecanismos de limitación

- Artículo 46. Medidas preventivas

- Artículo 47. Principios generales
- Artículo 48. Intervención de medios personales.
- Artículo 49. Intervención sobre las personas.
- Artículo 50. Cierre de empresas o sus instalaciones y suspensión de actividades
- Artículo 51. Intervención de medios materiales
- Artículo 52. Inmovilización de productos
- Artículo 53. Retirada, recuperación de productos del mercado y, en su caso, destrucción de los mismos

Capítulo IV. Multas coercitivas

- Artículo 54. Multas coercitivas

TÍTULO V. Régimen de infracciones y sanciones

- Artículo 55. Infracciones
- Artículo 56. Calificación de las infracciones
- Artículo 57. Infracciones leves
- Artículo 58. Infracciones graves
- Artículo 59. Infracciones muy graves
- Artículo 60. Sanciones
- Artículo 61. Sanciones accesorias
- Artículo 62. Graduación de las sanciones
- Artículo 63. Responsabilidad
- Artículo 64. Prescripción de infracciones y sanciones
- Artículo 65. Competencia sancionadora
- Artículo 66. Procedimiento sancionador

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Sacrificio de animales de la especie porcina para autoconsumo

Segunda. Intervención de los profesionales sanitarios en los proyectos sometidos a Instrumentos de Prevención Ambiental

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Modificación de la Ley 13/2001, de 20 diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León

Segunda. Organización territorial de la prestación de salud pública

Tercera. Desarrollo reglamentario

Cuarta. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 en su artículo 43 reconoce el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud, imponiendo a los poderes públicos, de acuerdo con el régimen de distribución de competencias, la obligación de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En desarrollo de esta previsión, el Estado ha promulgado diferentes textos normativos, con la finalidad de concretar el marco común básico en el que las Comunidades Autónomas deben actuar para implementar los medios precisos que tiendan a garantizar a la población “un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, en el que se materializa el derecho constitucionalmente reconocido, según la definición que sobre la salud señala la Organización Mundial de la Salud en su carta fundacional.

De este modo, el ámbito normativo estatal en la materia que es objeto de esta ley está constituido, principalmente, por la Ley Orgánica 4/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la que se precisan algunas de las actuaciones a desarrollar por las administraciones competentes para garantizar el derecho a la salud colectiva, como la sanidad ambiental y la vigilancia sanitaria y, esencialmente, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, que delimita con carácter básico los contenidos específicos de la prestaciones del Sistema Nacional de Salud, entre las que se encuentra la salud pública y como actuación de ésta, la seguridad alimentaria.

II

Paralelamente al desarrollo legislativo del Estado, debe reseñarse la constante evolución del derecho comunitario en esta materia, al configurarse la protección de la salud de la población de los territorios de la Unión Europea como uno de los objetivos prioritarios de las políticas de sanidad que se han desarrollado en los últimos años, de acuerdo con el artículo 152 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Desde esta consideración, el legislador europeo ha venido impulsando el establecimiento de un marco regulador común en el ámbito de la salud pública a través de numerosas disposiciones normativas, entre las que cabe citar el Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, que regula distintos aspectos relacionados con la seguridad de los alimentos, y el Reglamento (CE) núm. 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un Centro Europeo para la Previsión y el Control de las Enfermedades, la Decisión núm. 1350/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, por la que se establece el segundo Programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud (2008-2013) cuyos contenidos deben insertarse en nuestro ordenamiento jurídico de forma expresa, para favorecer su publicidad y conocimiento por todos los sectores implicados, sin perjuicio de la eficacia directa de alguna de estas normas.

III

Atendiendo al régimen constitucional de distribución de competencias y al Estatuto de Autonomía de 1983, el primer precedente normativo de nuestra Comunidad en el ámbito sanitario es la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, que configuró el

Sistema de Salud de esta Comunidad y contenía la regulación general de las actividades sanitarias, considerando el nivel de competencias asumidas en el momento de su promulgación.

Con posterioridad a dicha Norma, se han dictado otras de especial incidencia en el derecho a la protección a la salud de los ciudadanos de Castilla y León, como la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica, que describe las acciones y mecanismos necesarios para la obtención de una atención farmacéutica continua, integral y de calidad a la población y la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre los derechos y deberes de las personas en relación a la salud, en la que se regula la información epidemiológica que las administraciones ofrecerán en relación con la salud individual y colectiva.

Dicho conjunto de normas, sin embargo, resultan insuficientes para dar respuesta a las nuevas necesidades que en este ámbito corresponden a la Comunidad de Castilla y León, derivados de la asunción, estatutariamente, de nuevas competencias, de la normativa de la Unión Europea y estatal, de influencia decisiva en nuestro ordenamiento jurídico como hemos precisado anteriormente, y, sobre todo, de la evolución y desarrollo tanto de la salud pública como de nuestra sociedad castellana y leonesa que, en su contexto nacional y europeo, demanda el máximo nivel de salud individual y colectiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Castilla y León ha asumido con carácter exclusivo, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos y la planificación de los recursos sanitarios públicos y por tanto todas las relacionadas con la prestación de salud pública del Sistema Público de Salud, por lo que resulta preciso para dar eficacia a dicho compromiso estatutario, establecer el marco legal idóneo para administrar eficazmente todos los servicios y recursos y reorganizar las actuaciones que comprende esta prestación conforme al contenido mínimo y básico establecido por la legislación estatal. Además, es necesario reseñar que también han sido referentes para esta Ley los artículos 13.2 y 16.16 del Estatuto de Autonomía, en los que se consagran el derecho a la protección integral de la salud.

En consecuencia, la presente ley tiene la voluntad de definir con precisión el contenido de la prestación de salud pública del Sistema Público de Salud de Castilla y León, que está integrada por el conjunto de iniciativas, ciencias, habilidades y aptitudes organizadas por las autoridades sanitarias para preservar, proteger y promover la salud de la población.

Si el consumo y la producción de alimentos son esenciales para cualquier sociedad y tiene importantes repercusiones económicas, sociales y medioambientales, para Castilla y León estas realidades tienen especial relevancia. Por ello, esta Norma pretende tanto resaltar la importancia que en el ámbito de la salud pública ha adquirido la seguridad alimentaria, situándola en el título de la ley y dedicándola un Título compartido con la salud ambiental, de especial repercusión en los últimos años, como intensificar la integración de la seguridad alimentaria dentro del concepto de salud pública. Así, con la presente ley se incardinan las especiales características de la seguridad alimentaria, la de sus principales responsables y la importancia del sector alimentario de Castilla y León con las prestaciones del Sistema Público de Salud, los profesionales que las desarrollan y las actuaciones de intervención propias de la administración sanitaria.

Estas reflexiones imponen a nuestros Poderes Públicos, como garantes de la salud pública, la obligación de reforzar la política sobre la seguridad alimentaria con el objetivo final de la obtención de un elevado nivel de seguridad y de protección de la salud de la población en relación con los alimentos, y con la finalidad de garantizar la inocuidad de los mismos, independientemente de que

se importen o se comercialicen desde Castilla y León al resto de España o a los Estados Miembros de la Unión Europea o a terceros países.

Con la presente ley, por tanto, se configura la salud pública como valor social de primer orden, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, se garantizan las prestaciones de salud pública, como derecho individual y colectivo, que se desarrollarán proactivamente con equidad y orientadas a la disminución de las desigualdades ya sean territoriales, sociales, culturales y de género, se definen los ámbitos funcionales y de actividad de las administraciones competentes y de los agentes implicados y se salvaguardan jurídicamente las actuaciones de control y limitativas que llevarán a cabo las autoridades sanitarias.

Es importante resaltar, aún cuando sea evidente, que los principios, los procesos de planificación sanitaria, los objetivos de calidad, formación e investigación y demás materias reguladas en la nueva Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, son propios de la presente ley, formando ambas leyes un todo indivisible que permitirá asentar un sistema permanente de mejora de la eficacia, la eficiencia y la calidad en el Sistema Público de Salud de Castilla y León.

IV

Considerando estos postulados, la ley está compuesta por un total de 79 artículos, distribuidos en seis Títulos y tres Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias y una Derogatoria y una Disposición Final.

El Título Preliminar, bajo la rúbrica de “Disposiciones generales”, delimita el ámbito objetivo de la norma y proclama los principios generales que deben informar la actuación de las administraciones públicas, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico los principios de protección, promoción y prevención, de la atención integral de la salud pública, de la precaución o cautela, de el análisis de riesgos, de la transparencia y equidad en la gestión de riesgos y recursos, de la aplicación de criterios de seguridad alimentaria a todos los procesos de elaboración de alimentos independientemente del destino de su comercialización, de la formación de los profesionales sanitarios, de la investigación sanitaria, de la coordinación y colaboración entre administraciones y de la territorialidad en materia sancionadora.

En el Título I, dividido en dos Capítulos se regula “La Prestación de la salud pública”. El Capítulo I, delimita el marco y contenido que comprenderá esta prestación en el Sistema Público de Salud de Castilla y León. De este modo se ha considerado oportuno relacionar el conjunto de actuaciones que la Comunidad deberá implementar para la prevención de la enfermedad y la promoción y protección de la salud de la población.

La ley amplía el número de actuaciones respecto a las contempladas por la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, para dar cumplimiento a las exigencias estatutarias sobre el contenido del derecho a la protección de la salud de los ciudadanos de Castilla y León, y fija las bases del régimen funcional de las personas que van a ser consideradas, a los efectos de esta ley, como profesionales de la prestación de salud pública.

Así, en este Título se da relevancia a los profesionales de la prestación de salud pública, personal de carácter sanitario, con capacidad para realizar amplias y complejas funciones entre las que se encuentran las actividades, que relacionadas con el control oficial, tienen su implicación en el Título IV de esta ley. La diversidad de tareas que deben llevar a cabo estos profesionales, junto con la actualización de conocimientos y el cumplimiento de objetivos, aseguran una prestación sanitaria de calidad. Este título asienta que todas las actuaciones de las prestaciones de salud pública,

desde la promoción de la salud hasta el control en laboratorios, están globalizados en la disciplina de salud pública.

Se completa este Título, en el Capítulo II, con la regulación de cada una de las actuaciones que tiene como objetivo delimitar el marco de cada una de ellas para la mejor organización de los servicios y gestión de los recursos públicos.

El Título II, “Organización de la salud pública y seguridad alimentaria”, en su Capítulo I, organiza territorialmente las prestaciones de salud pública y crea las demarcaciones sanitarias y el equipo de salud pública, con la finalidad de superar los obstáculos que la normativa hasta ahora vigente provoca en la gestión eficaz de los recursos públicos, potenciando la formación de equipos de profesionales que asegurarán un servicio moderno y de calidad en todo el territorio de Castilla y León.

Asimismo se incorpora una relación de las competencias de la administración de Castilla y León y se reconocen las de los Ayuntamientos, teniendo en cuenta los principios de eficacia y coordinación administrativa que deben presidir las relaciones entre las administraciones públicas.

La existencia de distintos niveles administrativos, con competencia en el ámbito de la salud pública y seguridad alimentaria, supranacional, nacional, autonómico y local, exige disponer de unos sistemas de información que mantengan interconectados a todos los estamentos implicados en el control oficial, sistemas que, si bien son importantes para la gestión en situaciones de normalidad, se hacen mucho más necesarios, ante situaciones de emergencia o de crisis. Por ello, en el Capítulo III, la ley contempla la creación de sistemas y redes de alerta para los incidentes y riesgos relacionados con salud pública y seguridad alimentaria con la finalidad de adoptar medidas especiales en situaciones en las que existe o puede existir un riesgo grave para la salud. Igualmente, la ley faculta expresamente la creación de Gabinetes de Crisis ante situaciones no solventables mediante las medidas especiales, lo que permitirá disponer de procedimientos organizativos, convenientemente adaptados a la materia, que permita ser más eficaces en la gestión de dichas situaciones.

V

En el Título III, bajo la denominación “De las actuaciones de seguridad alimentaria y salud ambiental”, se incorporan a la realidad legislativa de Castilla y León los profundos cambios que se han producido en estas materias al tiempo que permite abordar nuevos retos y asume las definiciones y conceptos de la normativa que emana de la Unión Europea.

Las políticas tradicionales de seguridad de los alimentos han sido objeto de revisión como consecuencia de las distintas crisis alimentarias que pusieron en evidencia los puntos débiles de la seguridad sanitaria de determinados productos alimentarios, del gran dinamismo tecnológico del sector agroalimentario, del libre comercio en la Unión Europea y de los complejos procesos de producción globalizados mundialmente. Por ello, las políticas de seguridad alimentaria se han orientado hacia nuevos enfoques de control y cooperación entre sectores y a un nuevo planteamiento global e integrado sobre el control de la cadena alimentaria sustentado en sólidas bases científicas y técnicas.

Estos hechos han determinado que en esta ley se instrumente el control alimentario como un proceso integral que abarca “de la granja a la mesa”, superados los procedimientos tradicionales que estaban sustentados en un control de alimentos especialmente en las últimas fases de la cadena alimentaria, asentando a través del Comité de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, las bases para una mejor coordinación del control oficial a lo largo de todos los procesos de obtención de alimentos. Esta realidad determina que, con esta ley, se integren hacia un mismo fin aquellas refe-

rencias legislativas que tienen incidencia en distintos operadores de la cadena alimentaria, como es la Ley 6/1994 de Sanidad Animal de Castilla y León, pionera en la concepción integral de la Sanidad Animal desde su repercusión en la salud pública y en las etapas posteriores a la producción primaria.

La presente ley redefine el marco de responsabilidades dentro del ámbito de la seguridad alimentaria en coherencia con las orientaciones dimanadas de la Unión Europea. La responsabilidad de la seguridad recae en primer lugar sobre los operadores del sector, correspondiendo a las administraciones competentes el establecimiento de sistemas de control oficial que garanticen el cumplimiento de las obligaciones por parte de los primeros. La población consumidora, por su parte, tiene el derecho de ser informada de manera permanente y asumir su responsabilidad en el almacenamiento y manipulación de los alimentos en su hogar.

Por ello esta Norma, que entiende que el concepto de seguridad alimentaria evoluciona en el tiempo y en el ámbito de la realidad social y económica de los pueblos, no sólo tiene como objetivo garantizar que los productos alimenticios que se ofrecen en los mercados cumplen las necesarias condiciones de inocuidad para la población consumidora sino que más allá de ello, trata de estimular en el conjunto del sector una cultura de excelencia en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución, tanto de materias primas como productos elaborados, disminuyendo y controlando, desde la perspectiva de la salud de la población, todo el abanico de posibles riesgos asociados al consumo de los alimentos. En este sentido la ley permite incorporar aquellos retos y estándares que nuestra sociedad demande en un futuro en materia de seguridad alimentaria, como puedan ser la calidad alimentaria y nutricional.

La nueva política de seguridad alimentaria, también aplicable a la salud ambiental, y que ha sido plasmada en la ley, se sustenta en el análisis de riesgo, entendido como un proceso formado por tres elementos interrelacionados; determinación o evaluación del riesgo, gestión del riesgo y comunicación del riesgo.

La evaluación del riesgo es un proceso con fundamento científico caracterizado por su transparencia, excelencia e independencia. Estas características de la evaluación han sido la génesis de los Comités Científicos que se crean en la presente Norma.

Otro aspecto novedoso que recoge la ley es el reflejado en el ámbito de la salud ambiental, definida ésta como el conjunto de actuaciones que realizan las administraciones sanitarias con el fin de proteger la salud de la población de los riesgos físicos, químicos y biológicos del medio. La ley regula, en éste sentido, las responsabilidades de los titulares de establecimientos e instalaciones en relación con los factores ambientales, impulsa la implantación de los sistemas de autocontrol de las actividades de riesgo y mejora la información a la población sobre los contaminantes con efectos perjudiciales para la salud.

La exposición a diferentes factores físicos, químicos y biológicos que están presentes en el ambiente es causa de efectos sobre la salud de los ciudadanos, ya sea de manera puntual o continuada. Los posibles peligros ambientales a los que cada individuo está expuesto pueden ser múltiples, y las circunstancias y duración de las exposiciones, difíciles de cuantificar.

En los últimos años, la sociedad ha experimentado cambios tecnológicos, industriales, de ocio, que han originado la aparición de nuevos tipos de instalaciones, que si bien han contribuido a mejorar el bienestar y la calidad de vida, también han introducido situaciones potenciales de riesgo para la salud de los ciudadanos.

Las relaciones entre medio ambiente y salud son complejas, por lo que se hace necesario actuar abordando los principales problemas ambientales que puedan incidir en la salud de los ciudadanos, teniendo como base la prevención.

Todo lo expuesto debe entenderse desde una concepción de la salud ambiental que enfatiza los puntos comunes entre salud y desarrollo sostenible, se centra en los determinantes económicos y ambientales de la salud y en los medios para orientar la inversión económica hacia su compatibilidad con el uso sostenible de los recursos y la mejora de la protección de la salud.

Asimismo, deben mejorarse los sistemas de coordinación, intervención y vigilancia del impacto de los determinantes ambientales en la salud, lo que ha originado la creación del Comité de Vigilancia Sanitaria Ambiental.

VI

El Título IV regula, en cuatro Capítulos, el régimen administrativo de intervención de las autoridades sanitarias en las actividades, públicas o privadas, que puedan provocar riesgos sobre la salud pública, insertando en el ordenamiento jurídico un marco estable que asegure a las administraciones públicas desarrollar eficazmente las funciones de control oficial.

En su Capítulo I se concreta quiénes son autoridad sanitaria y se introduce en nuestro ordenamiento jurídico la condición del agente de la autoridad sanitaria para los profesionales de salud pública que participan en las funciones de inspección y control oficial. Con la finalidad de dotar de todas las garantías que exige nuestra sociedad democrática al procedimiento de intervención, la ley determina el régimen jurídico de los derechos y obligaciones que tienen los mencionados agentes en el ejercicio de sus funciones y quiénes se encuentran sometidos a intervención.

El Título se completa con la enumeración de los mecanismos por los que las autoridades sanitarias verifican el cumplimiento de la normativa sanitaria por las entidades, empresas y actividades de las que puede derivarse un riesgo para la salud pública y la seguridad alimentaria y la regulación expresa de las diferentes medidas por las que las administraciones competentes puede limitar el ejercicio de los derechos y libertades, tanto respecto a entidades, empresas y actividades incluidas en el ámbito de esta ley como frente a los individuos o grupos de personas, en caso de existencia o sospecha de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

La prerrogativa de intervención ante situaciones que puedan suponer un riesgo para la salud con la necesaria inmediatez de respuesta que ello supone, se encuentra amparada por el principio de precaución o cautela, facultando a las autoridades sanitarias a la adopción de medidas especiales rodeadas siempre de principios rectores y de los derechos y obligaciones correspondientes a las partes implicadas.

El Título V agrupa y unifica en un texto normativo el régimen general de las infracciones previsto hasta ahora en múltiples normas, como Ley 14/86 General de Sanidad, Ley 1/93 de Ordenación del Sistema Sanitaria de Castilla y León, Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, entre otras.

Asimismo, se ha hecho un importante esfuerzo en orden a incluir en el catálogo de infracciones hechos que hasta ahora quedaban fuera del ámbito sancionador fruto de los requerimientos de la constante evolución de la salud pública y seguridad alimentaria, cuya normativa se ve frecuentemente modificada y ampliada. Todo ello presidido por el espíritu garantista de los intereses ciudadanos y la observancia de los principios generales del ordenamiento jurídico.

VII

De entre las disposiciones finales del texto resultan de especial mención, la Disposición Transitoria Segunda, sobre las Demarcaciones Sanitarias, y la Disposición Final Primera, por la que se modifica la Ley de Ordenación del Sector Farmacéutico de Castilla y León, para dar respuesta a las necesidades y problemas surgidos después de casi una década de vigencia de la misma.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Esta ley tiene como objeto establecer el marco normativo para el conjunto de actuaciones, medidas preventivas y servicios por los que las administraciones públicas de Castilla y León promoverán y tutelarán la salud pública y la seguridad alimentaria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16. 16 y 74 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León.
2. Asimismo se incluye en esta disposición normativa el régimen general de las obligaciones de las personas físicas o jurídicas que realicen actividades que pueden tener incidencia sobre la salud individual o colectiva, en el ámbito del apartado anterior.

Artículo 2. Principios generales

Son principios generales de esta ley:

- a) La protección, promoción y prevención como fundamento de la salud pública.
- b) La atención integral de la salud pública.
- c) La precaución o cautela como refuerzo de la vigilancia sanitaria y control oficial.
- d) El análisis del riesgo como metodología sistemática para establecer las medidas o acciones eficaces, proporcionadas y específicas para proteger la salud.
- e) La transparencia respecto a la gestión de los riesgos y el tratamiento de la información de la salud pública.
- f) La equidad en la gestión de los recursos de la salud pública.
- g) La participación social en órganos en los que estén representados todos los interesados en la protección de la salud..
- h) La aplicación de los principios de seguridad alimentaria para garantizar que los productos destinados a ser enviados al resto de España, otro Estado Miembro de la Unión Europea o a terceros países se controlan con el mismo rigor que los destinados a comercializarse en Castilla y León.
- i) El reconocimiento, la motivación y la formación de los profesionales sanitarios de la salud pública como uno de los elementos de garantía de calidad de esta prestación.
- j) La investigación sanitaria como actuación esencial del progreso del Sistema de Salud de Castilla y León.
- k) La coordinación entre las administraciones públicas con competencias en lo establecido en la presente ley en los ámbitos local, nacional, de la Unión Europea y organismos internacionales, en el marco de la legislación que les sea de aplicación.
- l) La colaboración entre las administraciones públicas y entre éstas y las entidades y los ciudadanos.

TÍTULO I

La prestación de Salud Pública

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. La Prestación de Salud Pública

1. La prestación de salud pública del Sistema Público de Salud de Castilla y León es el conjunto de iniciativas organizadas por las Administraciones Públicas para preservar, proteger y promover la salud de la población en los términos previstos en la normativa básica estatal.
2. A los efectos de esta Ley y en el marco de lo establecido en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, la prestación de la salud pública del Sistema Público de Salud de Castilla y León comprenderá las siguientes actuaciones:
 - a) Información y vigilancia epidemiológica.
 - b) La protección a la salud.
 - c) La promoción de la salud.
 - d) La prevención de las enfermedades y las deficiencias.
 - e) La vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivados de la importación, exportación o tránsito de mercancías y del tráfico internacional de viajeros, en los términos establecidos en la normativa básica estatal.
 - f) La promoción y protección de la sanidad ambiental.
 - g) La promoción y la protección de la salud laboral.
 - h) La promoción de la seguridad alimentaria.
 - i) La ordenación e inspección sanitaria.
 - j) La ordenación e inspección farmacéutica.
 - k) La investigación biosanitaria y biotecnología.
 - l) La formación.
 - m) La información sanitaria.
 - ñ) El control analítico en laboratorios.

Artículo 4. Gestión de las actuaciones de la prestación de salud pública

Las Administraciones sanitarias podrán realizar las actuaciones a que se refiere el artículo 3 mediante alguna de las siguientes formas:

- a) Directamente, a través de sus propios órganos, organismos administrativos o de las entidades de derecho público o privado que se constituyan.
- b) Indirectamente, mediante cualquiera de las formas contractuales establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público o mediante fórmulas de colaboración permitidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Profesionales de la prestación de salud pública

1. A los efectos de esta ley, son profesionales de la prestación de salud pública (...) aquellos que por su formación y desempeño de actividad especializada poseen la aptitud necesaria para desarrollar todas o alguna de las actuaciones que comprende la prestación de salud pública.

2. Los profesionales de la prestación de salud pública deberán tener las titulaciones, los conocimientos, habilidades y actitudes precisas para que, en función de su puesto de trabajo, sean capaces de realizar algunas o todas de las tareas que se incluyan en las siguientes funciones:
 - a) Analizar la situación de la salud de la Comunidad.
 - b) Analizar la relación de los factores de riesgo con los problemas de salud junto con su impacto en los servicios sanitarios.
 - c) Controlar las situaciones de especial riesgo o alarma para la salud pública.
 - d) Contribuir a la definición de la política de salud colectiva.
 - e) Impulsar la participación social y aumentar el grado de control de los ciudadanos sobre su propia salud.
 - f) Gestionar los servicios y medios sanitarios para la consecución de los objetivos de las actuaciones de la prestación de salud pública.
 - g) Fomentar el cumplimiento de las garantías de calidad de la prestación de salud pública.
 - h) Realizar inspecciones y otros actos de control oficial.
 - i) Aquellas otras que se determinen por la Consejería competente en materia de Sanidad.
3. La Comunidad Autónoma de Castilla y León organizará a los profesionales de la prestación de salud pública valorando sus conocimientos, experiencia en las tareas o funciones establecidas en esta ley, y el mérito respecto al cumplimiento de los objetivos de la organización en la cual prestan sus servicios.
4. La naturaleza de las actividades y el nivel de especialización requerido a los profesionales implicados en la prestación de la salud pública y la seguridad alimentaria, determinará una adecuada correspondencia de estas actividades con los niveles y complementos de las plazas que ocupen. Esta correspondencia se establecerá para todos los profesionales de las diferentes estructuras de la organización administrativa recogida en el artículo 19 de esta ley.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES DE LA PRESTACIÓN DE SALUD PÚBLICA

Artículo 6. La protección de la salud y la promoción de la Salud

1. La protección de la salud y la promoción de la salud son el conjunto de procesos que permiten a las personas incrementar el control sobre su salud para mejorarla. Abarca no solo las acciones dirigidas directamente a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos, sino también las dirigidas a modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas con el fin de mitigar su impacto en la salud pública e individual. La participación es esencial para sostener la acción en materia de protección y promoción de la salud.
2. Son objetivos de esta actuación:
 - a) Diseño e implantación de políticas de salud para la protección de riesgos para la salud, prevención de enfermedades y promoción de la salud.
 - b) Capacitación de las personas con el fin de implementar estilos de vida saludables.
 - c) Promover líneas estratégicas y programas de actuación para la identificación de factores de riesgo y problemas de salud colectiva.

- d) Establecer prioridades para resolver los problemas de salud colectiva.
- e) Contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, mediante el desarrollo de la prevención y promoción de la salud consecuente con la realidad socio-sanitaria.
- f) Establecer los mecanismos de transmisión de información idóneos.

Artículo 7. Prevención de las enfermedades y de las deficiencias

1. La prevención de la enfermedad es la acción del sector sanitario que pretende la reducción de los riesgos para la salud de la población.
2. Son objetivos de esta actuación:
 - a) Fomentar la motivación, formación, y desarrollo de las habilidades personales y la autoestima necesaria para adoptar e implementar medidas sanitarias destinadas a prevenir las enfermedades y las deficiencias.
 - b) Impulsar la creación de ambientes saludables que eviten el desarrollo de ciertas patologías; así como, la detección y control de aquellos determinantes que pudieran alterar la salud de las poblaciones.
 - c) Promocionar estilos de vida saludables entre la población, así como el desarrollo de actividades que mejoren la salud y prevención de las enfermedades en los grupos de mayor riesgo.
 - d) Vigilar el estado de salud de las poblaciones, mediante la identificación de posibles riesgos y el impulso en el desarrollo de medidas de control.

Artículo 8. Información y vigilancia epidemiológica

1. La información y vigilancia epidemiológica es el conjunto de actividades sistemáticas de obtención, depuración, análisis, interpretación y difusión de información que permite medir la aparición, frecuencia y distribución de diferentes problemas de salud y de sus factores determinantes, para desarrollar acciones orientadas a proteger o mejorar la salud.
2. Son objetivos de esta actuación:
 - a) Identificar la aparición y las variaciones en la distribución y tendencia de los problemas de salud y de sus factores determinantes de interés sanitario.
 - b) Investigar los problemas de salud en función de los niveles de intervención y proponer medidas de control individuales y colectivas.
 - c) Aportar información para la planificación y evaluación de las estrategias de intervención que puedan ser aplicadas para la prevención y control de los problemas de salud.
 - d) Iniciar las primeras actuaciones de respuesta para el control en situaciones que requieran acción inmediata por su potencial peligro para la salud colectiva.
 - e) Promover el establecimiento de redes de vigilancia epidemiológica.

Artículo 9. Ordenación e inspección sanitaria

1. La ordenación sanitaria es el conjunto de intervenciones relativas a la autorización, registro, control e inspección de los centros, establecimientos, servicios y actividades sanitarias que tienen como finalidad vigilar y proteger la salud pública y seguridad de los ciudadanos.
2. Constituyen objetivos de esta actuación:
 - a) Asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación en materia de autorización de los centros, servicios, establecimientos y actividades sanitarias, independientemente de su titularidad y nivel.

- b) Promover la calidad y seguridad de la asistencia que se presta en los centros, servicios y establecimientos sanitarios, mediante las medidas de inspección y control adecuadas.
- c) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de salud pública, garantizando, entre otras, la calidad en las exploraciones de medicina nuclear, radiodiagnóstico y radioterapia.
- d) Certificar las condiciones sanitarias en espectáculos taurinos.
- e) Control del adecuado tratamiento de los residuos sanitarios.
- f) Impulsar el cumplimiento de la normativa de tabaco en el marco de la distribución competencial establecida.
- g) Garantizar que la publicidad sanitaria y la promoción de aquellos productos y actividades con repercusión sobre la salud, se ajusta a criterios de veracidad.
- h) Asegurar el cumplimiento de la normativa en materia de sanidad mortuoria, dada la repercusión sobre la salud pública.
- i) Control e inspección de aquellas actividades que, sin estar sometidas a régimen de autorización sanitaria, puedan tener consecuencias sobre la salud pública.

Artículo 10. Promoción de la seguridad alimentaria

1. La promoción de la seguridad alimentaria consiste en el conjunto de actuaciones encaminadas a comprobar que todas las etapas de la cadena alimentaria, producción, transformación y distribución de alimentos, se desarrollen utilizando procedimientos que garanticen, a la luz de los conocimientos científicos disponibles, y sin perjuicio de la aplicación del principio de precaución, un nivel elevado de protección de la salud de la población.
2. Son objetivos de esta actuación:
 - a) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre seguridad alimentaria y controlar y verificar que los titulares de las empresas y establecimientos cumplen los requisitos exigidos por dicha legislación en todas las etapas de la producción, transformación y distribución, mediante el mantenimiento de un sistema de control oficial.
 - b) Evaluar, gestionar y comunicar los riesgos asociados al consumo de alimentos, mediante la identificación y caracterización de los posibles peligros en todas las fases de la producción, la transformación y la distribución de los alimentos.
 - c) Impulsar la implantación de los sistemas de autocontrol en las empresas alimentarias como la herramienta idónea para garantizar la inocuidad de los alimentos.
 - d) Fomentar la participación de los sectores involucrados en la seguridad alimentaria, en especial de la población consumidora, y de sus organizaciones representativas, de los agentes económicos y de la comunidad científica.
 - e) Abordar el ejercicio de sus competencias considerando el conjunto del proceso alimentario desde la obtención de la materia prima hasta su consumo.

Artículo 11. Promoción y protección de la sanidad ambiental

1. La sanidad ambiental constituye el conjunto de actuaciones de las administraciones sanitarias destinadas a proteger y promover la salud de la población ante los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el medio.

2. Son objetivos de esta actuación:

- a) Mejorar la salud de la población, identificando, vigilando y evaluando los factores ambientales de riesgo que puedan afectar negativamente a la salud.
- b) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de salud ambiental.
- c) Impulsar la implantación de sistemas de autocontrol en las instalaciones o actividades con riesgo para la salud.
- d) Desarrollar la cooperación y fomentar la coordinación de los ámbitos sanitario, medioambiental y científico con las corporaciones locales y responsables de instalaciones o actividades con riesgo.
- e) Mejorar la información a la población integrando los datos existentes del medio y la salud para favorecer la comprensión y concienciación de la relación entre contaminación y efectos perjudiciales para la salud.

Artículo 12. Ordenación e inspección farmacéutica

1. La ordenación farmacéutica se configura como el conjunto de acciones dirigidas a la planificación, autorización, registro, control e inspección de todas las empresas, establecimientos y servicios a través de los que se realiza la atención farmacéutica a la población, incidiendo en el control del Sistema de Garantía de Calidad en los establecimientos donde se fabrican y distribuyen medicamentos. Comprende también las actuaciones dirigidas al control, registro e inspección de los establecimientos donde se fabriquen, distribuyan y/o dispensen productos sanitarios.
2. Son objetivos de la esta actuación:
 - a) Garantizar una adecuada asistencia farmacéutica.
 - b) Desarrollar la planificación, la autorización y la inspección de los establecimientos y servicios farmacéuticos conforme a los principios de eficacia y atención integral de la salud pública.
 - c) Implementar los mecanismos precisos para verificar el cumplimiento de la normativa vigente mediante las actuaciones de inspección y el control de los establecimientos y servicios donde se fabrican, dispensan y/o distribuyen medicamentos y productos sanitarios, cosméticos, de higiene y estética, y biocidas de uso en higiene personal.
 - d) Fomentar el uso racional de los medicamentos.
 - e) Asegurar el cumplimiento de la normativa vigente con el fin de garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos y productos sanitarios cosméticos, de higiene y estética, y biocidas de uso en higiene personal.
 - f) Verificar eficazmente el cumplimiento de las Normas de Correcta Fabricación y Distribución.
 - g) Verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Farmacovigilancia, así como las Buenas Prácticas de Laboratorios.
 - h) Evaluación y autorización de la investigación con medicamentos ya comercializados, así como la inspección en materia de ensayos clínicos.
 - i) Establecer los controles precisos para garantizar que la publicidad de medicamentos destinada al público en general se haga conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 13. Promoción y protección de la salud laboral

1. La promoción y protección de la salud laboral constituye el conjunto de actuaciones sanitarias colectivas e individuales que se aplican a la población trabajadora con la finalidad de evaluar, controlar y hacer un seguimiento de su estado de salud, con el fin de detectar signos de enfermedades derivadas del trabajo y tomar medidas para reducir la probabilidad de daños o alteraciones de la salud.
2. Son objetivos de esta actuación:
 - a) Fomentar la cultura de la prevención y la promoción de la salud en el trabajo y en la sociedad de Castilla y León.
 - b) Disminuir la patología derivada del trabajo.
 - c) Promover la detección precoz de la patología relacionada con el trabajo.
 - d) Impulsar el diagnóstico de la enfermedad profesional y su reconocimiento.
 - e) Prestar especial atención a colectivos laborales de especial riesgo.
 - f) La coordinación entre las administraciones y otros organismos implicados en materia de salud laboral.
 - g) Fomentar la mejora de la calidad de la vigilancia de la salud realizada a los trabajadores.
 - h) Impulsar un sistema de información en salud laboral integrado con el resto de los sistemas de información sanitaria.
 - i) Fomentar la formación en materia de salud laboral a todos los colectivos implicados en la prevención, diagnóstico y tratamiento de la patología de origen laboral, así como en su notificación y declaración como contingencia profesional.
 - j) Implementar los mecanismos precisos para verificar el cumplimiento de la normativa vigente relativa a los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigibles a las unidades de medicina del trabajo de los servicios de prevención de la comunidad de Castilla y León mediante las actuaciones de inspección y control de dichas unidades.

Artículo 14. Investigación biosanitaria y biotecnológica

1. La investigación biosanitaria y biotecnológica en el ámbito sanitario, comprende las acciones en materia de investigación básica, clínica, en salud pública, seguridad alimentaria en servicios de salud y aplicada. Asimismo, busca mejorar la salud de la ciudadanía, la satisfacción de los profesionales y el fortalecimiento de las instituciones en este ámbito, sin perjuicio de lo que señala la Ley 17/2002, de 19 de diciembre, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica en Castilla y León.
2. Son objetivos de esta actuación:
 - a) Coordinar, gestionar y asesorar la investigación, el desarrollo y la innovación y la coordinación con el Sistema Nacional de Salud y/o otros estamentos nacionales e internacionales dedicados al efecto.
 - b) Impulsar los mecanismos de fomento y promoción de la investigación, el desarrollo y la innovación, así como la cooperación entre centros sanitarios castellano y leoneses con otros nacionales y/o internacionales.
 - c) Planificar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, necesarios para un adecuado desarrollo en este ámbito.

- d) La promoción y el fomento de una formación adecuada a las necesidades de los centros de investigación sanitaria.
- e) Asegurar a través de mecanismos de evaluación que las actividades de investigación, desarrollo e innovación cumplen unos elevados estándares de calidad, de forma que estas actividades puedan ser reconocidas tanto a nivel nacional como internacional.
- f) Garantizar que la actividad investigadora y de transferencia de resultados a la práctica clínica se desarrolla y se sustenta científicamente.
- g) Considerar a los centros de investigación sanitaria de Castilla y León como plataformas de cooperación tecnológica e innovación para el sector privado.
- h) Impulsar la creación de una entidad que promocióne, coordine, fomente y desarrolle actividades de investigación, biosanitaria y biotecnológica de ámbito sanitario.

Artículo 15. Formación

1. La formación puede definirse como el proceso metodológico de aprendizaje de los profesionales de la administración de Castilla y León para dar respuestas a las demandas técnicas y tecnológicas y a los cambios en las tareas encomendadas, para la consecución de los objetivos incluidos en las actuaciones de la prestación de salud pública del Sistema Público de Salud de Castilla y León.
2. La formación en tiene entre sus principales objetivos:
 - a) Impulsar la competencia de los profesionales de la prestación de salud pública, y su adecuación a los requisitos formativos y de actualización de sus puestos de trabajo.
 - b) Fomentar la actualización de los conocimientos y habilidades de los profesionales de la prestación de salud pública.
 - c) Conjugar acciones formativas de las instituciones públicas y de otras entidades que así lo demanden a través de acuerdos de colaboración.
 - d) Proponer a las autoridades sanitarias y académicas la fijación de criterios para la acreditación de los programas formativos en salud pública.
 - e) Participar, junto con las universidades de Castilla y León y otras organizaciones, en la elaboración y desarrollo de programas de formación continua y acciones formativas adaptadas a las necesidades de los profesionales de salud pública, así como promover el desarrollo de programas formativos especializados en aquellas áreas donde no exista suficiente oferta formativa.

Artículo 16. Información sanitaria

1. La Consejería competente en materia de Sanidad establecerá mecanismos de información, de publicidad y de divulgación continuada con la finalidad de informar a los ciudadanos de las cuestiones más relevantes en las materias recogidas en esta ley.
2. Son objetivos de esta actuación:
 - a) Desarrollar los mecanismos y estrategias adecuadas para comunicar a la población cualquier situación que pudiera entrañar un riesgo para la salud y que permita la adopción de medidas preventivas.
 - b) Promover campañas de divulgación y/o publicidad dirigidas a la población que fomenten el conocimiento y a la adquisición de hábitos saludables en el consumo de alimentos y de elaboración segura de alimentos.

- c) Procurar que la información sea accesible, comprensible, adecuada, coherente y coordinada para contribuir a incrementar la confianza de los ciudadanos en el Sistema Público de Salud de Castilla y León.
- d) Implantar los registros y métodos de análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones relacionadas con la salud individual y colectiva de las que puedan derivarse acciones de intervención, así como los sistemas de información y estadísticas sanitarias.
- e) Elaboración y difusión de informes periódicos sobre el estado de salud de la población, principales enfermedades y riesgos, garantizando el acceso a los mismos mediante los avances tecnológicos de la sociedad de la información y otros medios que se consideren apropiados.
- f) Establecimiento de sistemas de comunicación (redes de alertas) que garanticen el intercambio de la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 17. Control analítico en laboratorios

1. Corresponde a los laboratorios de control oficial llevar a cabo las tareas de control analítico, en el ámbito de la prestación de la salud pública, seguridad alimentaria y salud ambiental, de las muestras tomadas por los agentes de la autoridad sanitaria en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control en el marco de los planes, programas o actuaciones de control oficial.
2. El control analítico en los laboratorios de control oficial tendrá los siguientes objetivos:
 - a) Prestar los servicios analíticos basados en las buenas prácticas profesionales y en la calidad de los ensayos.
 - b) Apoyar técnicamente mediante la realización de ensayos la verificación del grado de confianza de los autocontroles realizados por los operadores o responsables de actividades.
 - c) Apoyar técnicamente mediante la realización de ensayos la decisión sobre la inocuidad o seguridad de los alimentos.
 - d) Realizar los ensayos que permitan evaluar el impacto que los contaminantes tienen sobre la salud de los consumidores.
 - e) Apoyar a los estudios epidemiológicos que se lleven a cabo en relación con la detección y control de riesgos, especialmente en casos de brotes epidémicos.
 - f) Elaborar y mantener permanentemente actualizada la cartera de servicios en el marco de la planificación que determine el Centro Directivo de la Consejería responsable de los mismos.
 - g) Realizar las actividades de ensayo de cada laboratorio conforme a los requisitos establecidos en las normas de control y vigilancia oficial con objeto de garantizar su competencia técnica y la calidad de sus resultados.
3. A tal fin, se crea una Red de Laboratorios de Control Oficial de Castilla y León que practiquen las pruebas analíticas que, con significado sanitario se realizan en el ámbito de la salud pública, seguridad alimentaria y salud ambiental.
4. La Red contemplada en el apartado anterior, se coordinará con cualquier otra red de laboratorios oficiales en las que realicen ensayos que tengan relación con la salud pública y, en especial, la seguridad alimentaria y salud ambiental.

TÍTULO II

Organización de la Salud Pública y Seguridad Alimentaria

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y TERRITORIAL

Artículo 18. Organización administrativa y territorial

1. Las actuaciones de salud pública se llevarán a cabo, con carácter de integralidad, desde las diferentes estructuras administrativas de salud pública centrales y periféricas, desde las Demarcaciones Sanitarias así como desde las estructuras de atención primaria y especializada.
2. Las Demarcaciones Sanitarias, como ámbito territorial de actuación para el desarrollo de las funciones de inspección y control de salud pública y seguridad alimentaria, se configurarán tomando como referencia las zonas básicas de salud, atendiendo al número de entidades y empresas, factores de carácter geográfico, número de industrias y establecimiento alimentarios, factores ambientales, demográficos, sociales, epidemiológicos y viarios y cualesquiera otros criterios que pudieran valorarse para satisfacer el interés público y respetando el ámbito de la provincia.
3. Actuarán como criterios complementarios para la delimitación de las Demarcaciones Sanitarias los recursos existentes en las diversas zonas básicas de la salud y la zonificación existente o que fuese establecida por la administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 19. Equipos de Salud Pública

1. Los Equipos de Salud Pública son los órganos colegiados multidisciplinares de cada una de las Demarcaciones Sanitarias, que se organizarán bajo el principio general de polivalencia de funciones de las personas que lo componen, para asegurar fundamentalmente el cumplimiento de las funciones de inspección y control oficial reguladas en esta ley y la normativa que sea de aplicación.
2. Cada Equipo de Salud Pública actuará bajo la dirección y supervisión de un Coordinador con la finalidad de asegurar el adecuado funcionamiento del Equipo la coordinación con el resto de estructuras del sistema sanitario y entidades locales existentes en el ámbito respectivo.
3. Igualmente dichos equipos podrán coordinarse con cualquier otra estructura comarcal establecida por la Junta de Castilla y León en el marco de los programas que especialmente en el ámbito de la seguridad alimentaria y sanidad ambiental se establezcan.
4. La constitución, composición y funciones de los Equipos de Salud Pública se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS

Artículo 20. Competencias de la Junta de Castilla y León

Corresponde a la Junta de Castilla y León, en los términos establecidos en la siguiente Ley, las siguientes atribuciones:

- a) Definir la política sanitaria en materia de salud pública y seguridad alimentaria del Sistema de Salud de Castilla y León.

- b) Ejercer las facultades de intervención en los términos establecidos en la presente Ley.
- c) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en la presente Ley.
- d) Cualquier otra que le sea atribuida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 21. Competencias de la Consejería competente en materia de sanidad

Corresponde a la Consejería competente en materia de sanidad, en el marco de la política sanitaria definida por la Junta de Castilla y León, en los términos establecidos en la siguiente Ley, las siguientes atribuciones:

- a) La organización y gestión de los recursos necesarios para la consecución de los objetivos que comprende la prestación de salud pública.
- b) La vigilancia e intervención epidemiológica frente a situaciones de riesgo de la salud colectiva, sin perjuicio de las que corresponden a la Junta de Castilla y León.
- c) La dirección, coordinación y programación del control oficial sobre los aspectos sanitarios relacionados con la producción, transformación, y distribución de alimentos y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación, incluida su autorización, sin perjuicio de las competencias de la Consejería competente en materia de producción primaria.
- d) La vigilancia y control sanitario sobre los productos químicos, biocidas y los riesgos biológicos, incluidas las zoonosis no alimentarias, sin perjuicio de las competencias de la Consejería competente en materia de producción primaria.
- e) La atención al medio ambiente en cuanto a su posible repercusión sobre la salud humana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras consejerías y/o administraciones públicas.
- f) La autorización y registro sanitario de establecimientos, modificación y cierre de las empresas e industrias que realicen actividades que tengan incidencia sobre la salud colectiva.
- g) La definición de la estructura básica y características que ha de reunir las redes de alertas y los sistemas de información así como su implementación, a los efectos de garantizar un adecuado soporte de las decisiones que afectan al sistema sanitario y de salud pública.
- h) La autorización y registro para la creación, modificación, traslado y supresión o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- i) El ejercicio de la potestad sancionadora y de intervención pública, en los términos previstos en la presente Ley.
- j) La dirección, y programación de las actividades de vigilancia sanitaria de los riesgos para la salud derivados de la contaminación del medio en que se desenvuelve la vida.
- k) La dirección, coordinación y programación de actividades de los laboratorios oficiales designados para realizar los ensayos ligados al control oficial en el campo de la seguridad alimentaria y la salud ambiental.
- l) El desarrollo y gestión de cuantos registros, censos y sistemas de información que sean necesarios en materia de salud pública y seguridad alimentaria.
- m) Cualquier otra que le sea atribuida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 22. Competencias de las Corporaciones Locales

Las Corporaciones locales, sin perjuicio de las competencias que vengan establecidas en la legislación básica estatal en relación con las actuaciones que comprende la prestación de Salud Pública del Sistema de Salud de Castilla y León, asumirán el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LAS REDES DE VIGILANCIA Y GABINETES DE CRISIS

Artículo 23. La Red de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y León

1. La Red de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y León, está constituida por sistemas básicos y específicos de vigilancia epidemiológica. Los sistemas básicos estarán constituidos por:
 - > Sistema de declaración de enfermedades de declaración obligatoria.
 - > Situaciones epidémicas y brotes.
 - > Sistema de Alertas Epidemiológicas y su respuesta rápida.
 - > Sistema de información epidemiológica.

Los sistemas específicos estarán integrados por:

- > Sistema de vigilancia epidemiológica del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).
 - > Sistema centinela de vigilancia de la gripe.
 - > Registro de programa de prevención y control de la tuberculosis.
 - > Sistema Centinela.
 - > Registro de enfermedades integradas en la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica y en la Red de Vigilancia Epidemiológica y Control de las Enfermedades Transmisibles en Europa.
 - > Encuestas periódicas de serovigilancia y otros sistemas de vigilancia de las enfermedades inmunoprevenibles.
2. Lo establecido en el apartado anterior, se entiende sin perjuicio de cuanto se establezca en la a normativa nacional o europea de aplicación.

Artículo 24. Red de Alertas Farmacéuticas de Castilla y León

1. La Red de Alertas Farmacéuticas de Castilla y León tiene como objetivo la recepción, notificación, seguimiento y cierre de las alertas relativas a los riesgos de los medicamentos y productos sanitarios, cosméticos y de higiene y estética.
2. El Centro Directivo competente de la Consejería de Sanidad será el responsable de la notificación, el seguimiento y cierre de las alertas farmacéuticas, siendo el punto de contacto para la gestión de las alertas emanadas de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.
3. Se entiende por alerta farmacéutica, aquella situación derivada, de los riesgos que se puedan producir en la población, por el consumo de medicamentos y productos sanitarios una vez comercializados, que obliguen a su retirada inmediata.
4. Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de cuanto se establezca en la a normativa nacional o europea de aplicación.

Artículo 25. Farmacovigilancia

1. La Farmacovigilancia se define como la actividad de Salud Pública, que enmarcada dentro de la prestación de Ordenación e Inspección Farmacéutica, tiene por objetivo la identificación, cuantificación, evaluación y prevención de los riesgos asociados al uso de los medicamentos una vez comercializados.
2. La participación de nuestra Comunidad Autónoma en el Sistema Español de Farmacovigilancia se articulará a través del Centro de Farmacovigilancia de Castilla y León, dependiente de la Consejería competente en materia de Sanidad, teniendo las funciones que le vienen atribuidas en la norma estatal que le sea de aplicación.

Artículo 26. Red de Alerta Rápida Alimentaria de Castilla y León

1. Se constituye la Red de Alerta Rápida Alimentaria de Castilla y León, en adelante Red de Alerta Alimentaria, destinada a notificar los riesgos, directos o indirectos, para la salud colectiva que se deriven de alimentos y que tendrá una configuración similar a la nacional y europea.
2. El centro directivo que tenga atribuidas las funciones en materia de seguridad alimentaria de la Consejería competente en materia de Sanidad, será el responsable de la gestión de la Red de Alerta Alimentaria y será el punto de contacto a nivel autonómico de la actual red de alerta nacional o de otras de similares características que pudieran constituirse para notificar los riesgos derivados de los alimentos.

Artículo 27. Red de Alerta Rápida de Salud Ambiental de Castilla y León

1. Se constituye la Red de Alerta Rápida de Salud Ambiental de Castilla y León, en adelante Red de Alerta de Salud Ambiental, destinada a notificar los riesgos, directos o indirectos, para la salud colectiva que se deriven de factores ambientales y que tendrá una configuración similar a la nacional y europea.
2. El centro directivo que tenga atribuidas las funciones en materia de seguridad alimentaria de la Consejería competente en materia de Sanidad, será el responsable de la gestión de la Red de Alerta de Salud Ambiental y será el punto de contacto a nivel autonómico de los sistemas de alerta nacionales o aquellos otros de similares características que pudieran constituirse para notificar los riesgos derivados de los factores ambientales.

Artículo 28. Criterios generales en relación con los sistemas y redes de alerta

1. Con carácter general y en relación con los sistemas y redes de alerta, la población tendrá acceso a la información sobre la identificación y la naturaleza del riesgo generado, así como las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias competentes salvo que por razones de interés público se le haya otorgado el carácter de confidencial o reservada conforme a lo dispuesto en las leyes.
2. La información a suministrar a la Consejería competente en materia de Sanidad de la gestión de las redes de alerta tendrá como límite la invocación del secreto profesional, en los términos establecidos por la legislación vigente.
3. En todos los niveles de las redes de alerta se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. Los sistemas y redes de vigilancia establecidos en el presente capítulo, serán atendidos por profesionales sanitarios de la prestación de salud pública, que deberán disponer de las titulaciones, conocimientos, habilidades y aptitudes precisas para tomar las adecuadas medidas de control en circunstancias que requieran respuesta rápida y eficaz.
5. Teniendo en cuenta que los sistemas y redes de vigilancia del presente capítulo están instaurados a nivel europeo y nacional mediante procedimientos de notificación y actuación permanentes en el tiempo y en los diferentes territorios, reglamentariamente se establecerán los sistemas de guardias que propicien su cobertura en Castilla y León.
6. Con la finalidad de mejorar la calidad y la efectividad de las actuaciones que dimanen de los riesgos correspondientes a cada uno de los sistemas y redes establecidos en éste capítulo se coordinarán con cualquiera otros sistemas o redes creados en la Comunidad de Castilla y León o establecidos en la legislación estatal.

Artículo 29. Gabinete de Crisis de Salud Pública, Seguridad Alimentaria y Salud Ambiental

1. La Junta de Castilla y León cuando tenga constancia de la existencia de una situación de crisis que entrañe un grave riesgo directo o indirecto para la salud humana que se derive de actividades, productos o alimentos y que no pueda prevenirse, eliminarse o reducirse a un grado aceptable mediante las medidas especiales establecidas en esta ley podrá contar con un Gabinete de Crisis que podrá actuar con el apoyo de los comités que correspondan de los establecidos en la presente ley, en especial los científicos.
2. En el marco de planes y programas específicos se establecerán las funciones, del Gabinete de Crisis.

TÍTULO III

De la actuación de Seguridad Alimentaria y Salud Ambiental

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 30. El control oficial en el ámbito de la Seguridad Alimentaria y la Salud Ambiental

1. El control oficial consistirá en las actuaciones permanentes que lleve a cabo la autoridad competente para verificar el cumplimiento de la legislación en el ámbito de la seguridad alimentaria y salud ambiental, basándose principalmente en los siguientes métodos y técnicas: el control, la vigilancia, la verificación, la auditoría, la inspección, el muestreo y análisis.
2. Los controles oficiales, en este ámbito, se realizarán basándose en procedimientos documentados, a fin de asegurar que se llevan a cabo con un criterio uniforme y con una calidad elevada constante.
3. La frecuencia de los controles oficiales debe ser regular y proporcional a la naturaleza del riesgo, teniendo en cuenta los resultados de los propios controles efectuados por los operadores de empresas alimentarias conforme a programas de control basados en sistemas de autocontrol o a programas de aseguramiento de la calidad, cuando éstos estén diseñados con la finalidad de cumplir los requisitos de la legislación sobre seguridad alimentaria y salud ambiental. También deberán efectuarse controles dirigidos, ante la sospecha de un incum-

plimiento. Además, podrán efectuarse controles dirigidos en cualquier momento, incluso cuando no haya sospecha de incumplimiento.

4. Para aquellos establecimientos alimentarios con autorización para exportar a terceros países, se llevará a cabo el control oficial teniendo en cuenta, además, los requisitos sanitarios específicos.
5. Con el objeto de elevar la protección de la salud de las personas en relación con la seguridad alimentaria, la Administración de la Comunidad de Castilla y León realizará un Plan de Control Plurianual Integrado de toda la cadena alimentaria de acuerdo con los requisitos que establezca la Unión Europea y en el marco del Plan Nacional de España.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE LAS EMPRESAS ALIMENTARIAS

Artículo 31. Operadores de las empresas alimentarias

1. De acuerdo con los principios establecidos en la normativa de la Unión Europea en materia de seguridad alimentaria el operador de la empresa alimentaria es el principal responsable legal en materia de seguridad alimentaria.
2. El operador de la empresa alimentaria no comercializará alimentos que no sean seguros, de acuerdo con la normativa establecida por la Unión Europea, nacional y autonómica y, en su defecto, de acuerdo con los conocimientos científicos disponibles.

Artículo 32. Autocontrol

1. Los operadores de las empresas alimentarias, con objeto de garantizar el nivel más elevado posible de seguridad alimentaria en sus alimentos, deberán crear, aplicar y mantener procedimientos permanentes de autocontrol, en los términos que disponga la normativa aplicable.
2. Los operadores de las empresas alimentarias deberán acreditar que en todas las etapas de producción, transformación y distribución, que tengan lugar en las empresas bajo su control, los alimentos cumplen los requisitos recogidos en la legislación sobre seguridad alimentaria.
3. Los operadores de las empresas alimentarias garantizarán la apropiada eliminación, destrucción o canalización de alimentos en mal estado, caducados, decomisos o subproductos no aptos para el consumo humano o animal, hacia las empresas o circuitos establecidos y autorizados conforme a los marcos legales de aplicación, de forma que no puedan ser reintroducidos como parte de alimentos, ni puedan provocar la contaminación del medio ambiente.

Artículo 33. Trazabilidad

1. Los operadores de las empresas alimentarias deberán asegurar la trazabilidad de los alimentos, de los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o con probabilidad de serlo, en todas las etapas de producción, transformación y distribución.
2. Los operadores de la empresa alimentaria deberán:
 - a) Poder identificar a cualquier persona que les haya suministrado un alimento, un animal destinado a la producción de alimentos o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un alimento o con probabilidad de serlo.

- b) Poner en práctica sistemas y procedimientos para identificar a las empresas a las que hayan suministrado sus alimentos o productos.
 - c) Poner en marcha, dentro de sus empresas, sistemas de trazabilidad interna, diseñados en función de la naturaleza de sus actividades, con el fin de establecer un vínculo entre lo establecido entre el apartado a) y el apartado b) de este artículo, de tal manera que sea posible la relación entre las materias primas o alimentos que le son suministrados y los que ellos suministran.
 - d) Poner en práctica sistemas y procedimientos que permitan que la información derivada de la aplicación de los apartados a), b) y c) de este artículo, siempre esté a disposición de la autoridad competente.
3. En lo referente a trazabilidad, la información que debe documentarse, el tiempo de respuesta para la disponibilidad de los datos de trazabilidad y el tiempo que debe conservarse esta información será la que determine la normativa vigente, estando esta información en todo caso a disposición de la Consejería competente en materia de Sanidad.

Artículo 34. Deberes de documentación

1. El operador de la empresa alimentaria, deberá mantener, actualizada en todo momento, la información relativa a su actividad, que pudiera tener repercusión, desde la perspectiva de la protección de la salud concerniente a la etapa de la producción, transformación y distribución donde opera, así como transmitir la información que corresponda, en su caso, a los diferentes operadores de la cadena alimentaria.
2. Dicha información estará siempre a disposición de la administración encargada de llevar a cabo el control oficial, que en todo momento tendrá acceso a la misma. Por razones de protección de la salud, la autoridad sanitaria dispondrá de acceso de manera directa e inmediata, a dicha información, incluida la información de base informática, con independencia de la etapa donde opere la empresa alimentaria.

Artículo 35. Retirada de alimentos

Los operadores de empresa alimentaria cuando consideren o tengan motivos para pensar que existe o puede existir un riesgo para la salud y seguridad de los ciudadanos en relación con alguno de los alimentos que hayan importado, producido, transformado, y/o distribuido, deberán proceder a la retirada inmediata del mercado de los mismos.

Artículo 36. Deberes de comunicación

1. En los supuestos a los que se refiere el artículo anterior, los operadores de las empresas alimentarias deberán informar a las autoridades sanitarias del motivo determinante de la adopción de la medida a que dicho precepto se refiere. Esta obligación deberá asumirse también respecto a los consumidores si los alimentos o productos se hubieran distribuido.

En este último supuesto, los operadores deberán informar a las autoridades sanitarias de las medidas adoptadas para la protección de los consumidores.

2. La Consejería competente en materia de Sanidad establecerá los protocolos que regulen los procedimientos de comunicación, colaboración y coordinación a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 37. Otras obligaciones

1. Los operadores de las empresas alimentarias estará obligados a obtener las autorizaciones sanitarias preceptivas así como cumplir con la inscripción en los registros y censos sanitarios que se establezcan, de acuerdo con la normativa sanitaria básica y la presente Ley.
2. Los operadores de las empresas alimentarias deberán implementar en su organización un plan formación de sus empleados con objeto de garantizar la higiene y seguridad de los alimentos.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LOS FACTORES AMBIENTALES

Artículo 38. Obligaciones de los titulares de los establecimientos e instalaciones en relación con los factores ambientales

En los términos previstos en las legislación vigente, las personas físicas o jurídicas, titulares de las instalaciones, los establecimientos, los servicios y las industrias que realizan actividades que inciden o puedan incidir en la salud de las personas por riesgos físicos, químicos o biológicos, están obligados a:

- a) Realizar la inscripción en los censos y registros sanitarios de los establecimientos y actividades establecidos en la normativa que les sea de aplicación.
- b) Crear, instaurar y mantener el sistema de autocontrol correspondiente, de acuerdo con la normativa sanitaria que sea de aplicación.
- c) Garantizar la formación específica de sus operarios en relación con la salud ambiental.
- d) Garantizar la apropiada eliminación, destrucción o canalización de sustancias o preparados químicos u otros productos relacionados con factores ambientales que hayan sido objeto de inmovilización o decomiso, hacia empresas o circuitos establecidos y autorizados conforme los marcos legales de aplicación, de forma que no puedan ser reintroducidos en el mercado, ni puedan provocar la contaminación del medio ambiente.
- e) Facilitar las actuaciones de control oficial y colaborar en las medidas que se adopten para evitar o reducir los riesgos de factores ambientales.
- f) Informar inmediatamente a la autoridad sanitaria competente, en el caso de que se detecte la existencia de riesgos para la salud derivados de sus respectivas actividades o productos.

CAPÍTULO IV

COMITÉS DE COORDINACIÓN Y ASESORAMIENTO

Artículo 39. Comité de Control Oficial de la Cadena Alimentaria

1. El Comité de Control Oficial de la Cadena Alimentaria es el órgano colegiado de asesoramiento y coordinación, que tendrá por finalidad coordinar el control oficial de toda la cadena alimentaria, desde la producción primaria de los alimentos hasta el suministro al consumidor final. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, La constitución, funciones y organización del Comité de Control Oficial de la Cadena Alimentaria se establecerá reglamentariamente.

2. El Comité de Control Oficial de la Cadena Alimentaria estará presidido por el titular del órgano directivo de la Consejería competente en materia de Sanidad que se designe, y estará integrado al menos por los titulares de los órganos directivos centrales que realicen funciones en materia de control oficial de la cadena alimentaria.
3. Son funciones del Comité de Control Oficial de la Cadena Alimentaria las que se establezcan reglamentariamente, y en cualquier caso, las siguientes:
 - a) Coordinar los programas de control oficial.
 - b) Garantizar la existencia de bases de datos informatizadas comunes.
 - c) Coordinar las actuaciones en los casos de alertas alimentarias y situaciones de emergencia que afecten a la cadena alimentaria.
 - e) Coordinación de los laboratorios que realizan análisis oficiales.

Artículo 40. Comité de Vigilancia Sanitaria Ambiental

1. El Comité de Vigilancia Sanitaria Ambiental es el órgano colegiado de asesoramiento y coordinación, con la finalidad de promover la creación de bases de datos y registros correspondientes a las actividades con implicaciones directas en la salud ambiental, así como todos aquellos aspectos de vigilancia sanitaria y control oficial que incidan en la salud ambiental. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, la constitución, funciones y organización del Comité de Control Oficial de la Cadena Alimentaria se establecerá reglamentariamente.
2. El Comité de Vigilancia Sanitaria Ambiental estará presidido por el titular del órgano directivo de la Consejería competente en materia de Sanidad que se designe y estará integrado al menos por un titular de los órganos directivos centrales de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 41. Comités Científicos

1. El Comité Científico de Seguridad Alimentaria es el órgano colegiado de asesoramiento científico y técnico en el ámbito de la seguridad alimentaria, que estará formado, entre otros, por profesionales de reconocido prestigio en seguridad alimentaria. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, la constitución, funciones y organización del Comité Científico de Seguridad Alimentaria se establecerán reglamentariamente.
2. Son funciones del Comité Científico de Seguridad Alimentaria las que se establezcan reglamentariamente, y en cualquier caso, las siguientes:
 - a) Elaborar los estudios científicos de evaluación de los riesgos en materia de seguridad alimentaria, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición y a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
 - b) Asesorar a la Consejería competente en materia de Sanidad, en las cuestiones relacionadas con seguridad alimentaria y emitir informes sobre cualquier asunto de su competencia sobre el cual sea consultado.
3. El Comité Científico de Salud Ambiental es el órgano colegiado de asesoramiento científico y técnico en el ámbito de la salud ambiental, que estará formado, entre otros, por profesionales y de reconocido prestigio en seguridad alimentaria. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, la constitución, funciones y organización del Comité Científico de Salud Ambiental se establecerá reglamentariamente.

4. Son funciones del Comité Científico de Salud Ambiental las que se establezcan reglamentariamente y en cualquier caso, las siguientes:
 - a) Elaborar los estudios científicos de evaluación de los riesgos en materia de salud ambiental.
 - b) Asesorar a la Consejería competente en materia de Sanidad, en las cuestiones relacionadas con salud ambiental y emitir informes sobre cualquier asunto de su competencia sobre el cual sea consultado.

TÍTULO IV

Intervención de la Salud Pública y Seguridad Alimentaria

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Autoridad sanitaria

1. En lo términos de la presente y de la legislación sanitaria, son autoridad sanitaria la Junta de Castilla y León, el titular de la Consejería competente en materia de Sanidad, los titulares de los órganos directivos centrales de la Consejería competente en materia de Sanidad, los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León y los Alcaldes.
2. Asimismo tendrá la consideración de autoridad sanitaria, en los términos que establezcan las correspondientes normas de atribución de funciones, los demás titulares de los órganos periféricos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León.
3. A los efectos de esta ley, el personal funcionario al servicio de la Consejería competente en materia de sanidad, en el ejercicio de las funciones de control oficial, inspección y vigilancia epidemiológica que les corresponda, tendrán la consideración de agentes de la autoridad sanitaria y estarán facultados para:
 - a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta Ley y demás normas de aplicación.
 - b) Efectuar u ordenar pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa sanitaria.
 - c) Tomar o sacar muestras con el objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa sanitaria.
 - d) Acceder a la documentación, en cualquier tipo de soporte, industrial, mercantil y contable de las entidades y empresas sometidas a control oficial, y obtener copia de la misma, así como la obtención de imágenes; todo ello respetando los límites establecidos en la normativa vigente cuando resulte necesario para el cumplimiento de su función.
 - e) Requerir información o datos, a los responsables de entidades, empresas y actividades en los formatos informáticos que establezca la Consejería competente o, en su caso, en aquellos formatos de uso frecuente.
 - f) Adoptar las medidas preventivas en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

- g) Solicitar el soporte, auxilio y colaboración necesarios de cualquier otra autoridad pública, así como de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de otros cuerpos policiales locales.
- h) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de control e inspección que se desarrollen.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 43. Autorizaciones, registros, comunicaciones previas y declaraciones responsables de naturaleza sanitaria

1. La exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos serán establecidas reglamentariamente, tomando como base lo dispuesto en la normativa básica estatal y en esta Ley.
2. La instalación, funcionamiento, modificación y cierre de la entidades, empresas y actividades públicas o privadas en el ámbito de la presente Ley, estarán sometidas a las autorizaciones sanitarias, registros obligatorios o, en su caso, comunicaciones previas y declaraciones responsables en los términos que sean establecidos reglamentariamente, tomado como base lo dispuesto en la normativa básica estatal y en esta ley.
3. Las autorizaciones previstas en este artículo no eximirán de la obtención del resto de autorizaciones, licencias, o títulos administrativos que resulten exigibles por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 44. Inspección y control oficial

1. Las autoridades sanitarias, someterán a las entidades, empresas y actividades sujetas a la presente ley a las inspecciones precisas para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria.
2. Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias habrán de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de autocontrol mediante el establecimiento de los mecanismos de vigilancia y control adecuados.
3. El control oficial de la autoridad sanitaria sobre las actividades, públicas o privadas, de las que pueda derivarse un riesgo para la salud pública y la seguridad alimentaria podrá consistir, además de las actuaciones previstas en la normativa básica estatal, en la realización de alguna de las siguientes actuaciones:
 - a) La realización de auditorías sobre los sistemas de autocontrol o de garantía de calidad de los centros sanitarios, empresas, entidades, establecimientos e industrias.
 - b) El examen de cualquier documento en soporte físico o informático, relacionado con la actividad de dichas entidades.
 - c) Verificación de los sistemas de garantía de calidad.
4. Los controles oficiales se prestarán sin solución de continuidad mediante un sistema de control permanente que contemple la prestación de servicios especiales y jornadas fuera del horario habitual de trabajo.

Artículo 45. Organismos colaboradores de la Administración

Sin perjuicio de la ejecución de las funciones que representen el ejercicio de la autoridad sanitaria, las actividades específicas de inspección y control oficial podrán ser encargadas a organismos colaboradores de la administración sanitaria debidamente acreditados, de conformidad con lo que establezca la normativa reguladora del sistema de acreditación de este tipo de entidades y la normativa sectorial correspondiente.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE LIMITACIÓN

Artículo 46. Medidas preventivas

1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias y los agentes de la autoridad sanitaria adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes en los términos previstos en la presente Ley, la normativa básica estatal y demás disposiciones de desarrollo.
2. Podrán adoptarse las siguientes medidas preventivas:
 - a) Intervención sobre medios personales.
 - b) Intervención sobre las personas.
 - c) El cierre de empresas o sus instalaciones o suspensión de actividades.
 - d) Intervención de medios materiales.
 - e) Inmovilización de productos.
 - f) Incautación de productos.
 - g) Ordenar la retirada, recuperación de productos del mercado y, en su caso, destrucción de los mismos.
 - h) Cuantas medidas preventivas se consideren sanitariamente justificadas.
3. En cualquier caso, las medidas preventivas habrán de ser proporcionadas a la irregularidad detectada y mantenerse sólo durante el tiempo estrictamente necesario para la realización de las diligencias oportunas o, en caso de que la falta de la adecuación a la normativa sea subsanable, el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivó su adopción.
4. Las medidas preventivas reguladas en el presente capítulo no tendrán carácter de sanción y su adopción será independiente del ejercicio de la potestad sancionadora regulada en la presente ley.
5. Los actos de adopción de medidas preventivas serán recurribles de acuerdo con los establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
6. Los gastos generados por la adopción de las medidas preventivas serán de cuenta del responsable de la actividad o titular de derechos sobre los productos.

Igualmente dicho responsable de la actividad o titular de derechos sobre la mercancía, excepto si voluntariamente decide destruir los productos, tendrá la obligación de mantener los productos inmovilizados en las condiciones adecuadas que permitan su posible comercialización si ésta se autorizase, siendo estos gastos a cuenta del mismo.

7. Lo previsto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública y artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 47. Principios generales

1. Todas las medidas preventivas contenidas en el presente capítulo deberán atender a los siguientes principios:
 - a) Preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.
 - b) No se podrán ordenar medidas obligatorias que conlleven el riesgo para la vida.
 - c) Las limitaciones sanitarias deberán ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan.
 - d) Se deberán utilizar las medidas que menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualesquiera otros derechos afectados.
2. En todo caso, la adopción de estas medidas preventivas se fundamentarán en los principios recogidos en la normativa europea de análisis de riesgos, y de precaución o cautela cuando, tras haber evaluado la información disponible, se observe la posibilidad de que haya efectos nocivos para la salud o la seguridad, aunque continúe existiendo incertidumbre científica.

Artículo 48. Intervención de medios personales

1. Cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, derivado de la intervención de determinada persona o personas en el proceso de producción de bienes o de prestación de servicios, se podrá prohibir su participación en el mismo mediante decisión motivada, por el tiempo necesario hasta la desaparición del riesgo.
2. Sólo las autoridades sanitarias, en los términos que se determinen reglamentariamente, serán las competentes para adoptar estas medidas.

Artículo 49. Intervención sobre las personas

1. Cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupos de personas, se podrá ordenar la adopción de las medidas preventivas generales y de intervención entre las que se incluyen las de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control individual sobre la persona o grupos de personas, mediante decisión motivada, por el tiempo necesario hasta la desaparición del riesgo.

Estas medidas se podrán adoptar sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

2. Sólo las autoridades sanitarias, en los términos que se determinen reglamentariamente, serán las competentes para adoptar esta medida.

Artículo 50. Cierre de empresas o sus instalaciones y suspensión de actividades

1. Cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población, podrá acordarse el cierre de empresas o sus instalaciones o la suspensión o prohibición de actividades por requerirlo la salud colectiva y seguridad alimentaria, cuando exista incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, o falta de autorización, registro, título administrativo o trámite a que pueda estar condicionadas o por riesgo creado para la salud pública.
2. Para la adopción de esta medida será necesaria resolución motivada, una vez cumplimentado el trámite de audiencia a las partes interesadas que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.
3. Cuando existan razones de extrema urgencia debidamente motivadas, podrá prescindirse del trámite de audiencia, sin perjuicio de que, posteriormente a la adopción de cualquiera de estas medidas, deban ser oídos los interesados, y ser confirmadas, modificadas o levantadas, mediante decisión motivada.
4. Sólo las autoridades sanitarias, en los términos que se determinen reglamentariamente, serán las competentes para adoptar estas medidas.
5. En todo caso, se considerará riesgo inminente para la salud la carencia total y absoluta de autorización sanitaria de los centros, servicios y establecimientos sanitarios; de darse estos casos, los agentes de la autoridad, mediante acta podrán adoptar con carácter inmediato la medida del cierre de la empresa o instalación o la suspensión de la actividad. La adopción de esta medida deberá ser ratificada por la autoridad sanitaria competente en el plazo máximo de dos días.

Artículo 51. Intervención de medios materiales

1. Procederá la adopción de la intervención cautelar de medios materiales cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud y seguridad de los ciudadanos.
2. La adopción de esta medida comporta la prohibición de manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de los bienes intervenidos, sin el consentimiento de la autoridad sanitaria.
3. Esta medida podrá adoptarse por la autoridad sanitaria o por sus agentes.
4. En el caso de que la intervención sea acordada por los agentes de la autoridad mediante acta, deberá ser confirmada, modificada o levantada mediante resolución motivada de la autoridad sanitaria, que deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Artículo 52. Inmovilización de productos

1. Podrá acordarse la inmovilización de un producto o lote del mismo cuando se conozca que pueden ser inseguros, peligrosos o exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario, grave, directo o indirecto, para la salud pública y seguridad alimentaria.
2. La adopción de esta medida comporta la prohibición de manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de los productos inmovilizados, sin la autorización de la autoridad sanitaria.

3. Esta medida podrá adoptarse por la autoridad sanitaria o por sus agentes.
4. En el caso de que la inmovilización sea acordada por los agentes de la autoridad mediante acta, deberá ser confirmada, modificada o levantada mediante resolución motivada de la autoridad sanitaria, que deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.
5. En caso de que las entidades o empresas soliciten el traslado de productos inmovilizados, a otro emplazamiento o local, a un establecimiento autorizado para su destrucción o su reexpedición a su proveedor, deberá solicitarlo a la autoridad competente.
6. Si la autoridad sanitaria tras los pertinentes análisis o pruebas documentales que aporte el interesado, resuelve sus dudas sobre la seguridad del producto, respecto al riesgo que motivó la inmovilización, deberá comunicarlo a la entidad o empresa en el menor plazo posible y proceder a la desinmovilización y liberación del producto, para su comercialización.
7. En el supuesto de que persistan las causas que motivaron la adopción de las medidas se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 53. Retirada, recuperación de productos del mercado y, en su caso, destrucción de los mismos

1. La autoridad sanitaria que se determine reglamentariamente, podrá ordenar la retirada definitiva del mercado de un producto o lote de productos o prohibir su comercialización, cuando resulte probada la falta de seguridad.
2. En caso de que los productos se encuentren en poder del consumidor, la autoridad sanitaria podrá ordenar a la empresa responsable la recuperación de los mismos.
3. Cuando sea necesario podrá acordarse asimismo la destrucción del producto o lote de productos en condiciones adecuadas.
4. Los gastos derivados tanto de la retirada como en su caso de la destrucción de productos serán de cuenta de la empresa responsable del producto.

CAPÍTULO IV

MULTAS COERCITIVAS

Artículo 54. Multas coercitivas

1. Para la ejecución de determinados actos derivados de la adopción de medidas preventivas, podrán imponer multas coercitivas, por un importe mínimo de quinientos euros y máximo de seis mil euros, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
 - a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
 - b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimare conveniente.
 - c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

TÍTULO V

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 55. Infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de salud pública y seguridad alimentaria las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ley y el resto de la normativa que resulte de aplicación, cuando sean detectadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, cualquiera que sea el domicilio del presunto infractor.
2. Las infracciones serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 56. Calificación de las infracciones

1. Las infracciones administrativas en materia de salud pública y seguridad alimentaria se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Si un mismo hecho fuera constitutivo de dos o más infracciones, se considerará únicamente aquella que comporte la mayor sanción.

Artículo 57. Infracciones leves

A los efectos de la presente Ley, constituyen infracciones leves:

- a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.
- b) El incumplimiento de las prescripciones de esta ley o de la normativa sanitaria especialmente aplicable, en cada caso, que no tengan la calificación de graves o muy graves.
- c) El incumplimiento simple del deber de colaboración con las autoridades sanitarias y agentes de la autoridad sanitaria.

Artículo 58. Infracciones graves

A los efectos de la presente Ley, constituyen infracciones graves:

- a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable a cada caso.
- b) La falta de autorización, registro, título administrativo o trámite a que pueda estar condicionada la apertura, funcionamiento, modificación o supresión de los centros, empresas, establecimientos, servicios o actividades a las que se refiere el ámbito objetivo de esta ley.
- c) El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones o títulos administrativos a los que se refiere el apartado anterior de este artículo que determinen un riesgo sanitario grave.
- d) La puesta en funcionamiento de los centros, empresas, establecimientos, sus aparatos o desarrollo de cualquier actividad, cuando el precintado, clausura, suspensión, cierre, o cualquiera de las medidas especiales reguladas en la presente ley se mantuvieran en vigor, siempre que se produzca por primera vez.
- f) El incumplimiento de los deberes de control y/o de precaución exigibles en la actividad, servicio o instalación que produzca un riesgo o alteración sanitaria grave.

- g) La falta de implementación y mantenimiento conforme a lo dispuesto en la normativa especialmente aplicable de los procedimientos permanentes basados en los sistemas de autocontrol.
- h) La falta parcial de implementación y mantenimiento conforme a lo dispuesto en la normativa especialmente aplicable de los procedimientos permanentes basados en los sistemas de autocontrol, cuando exista riesgo para la salud reflejado en informe técnico-científico o epidemiológico.
- j) La producción, distribución o utilización de materias primas o alimentos obtenidos mediante tecnologías o manipulaciones no autorizadas o emplearlas en cantidades superiores a las autorizadas o para un uso diferente al que está estipulado.
- k) La producción, distribución o comercialización de alimentos obtenidos a partir de animales o vegetales a los que se hayan administrado productos zoonos, fitosanitarios o plaguicidas autorizados en cantidad superior a la establecida o con finalidades diferentes de las permitidas o a las que no se haya suprimido la administración en los términos establecidos.
- l) El incumplimiento de los deberes de confidencialidad y/o custodia de la información relativa a la salud de los trabajadores.
- m) La distribución de productos sin las marcas sanitarias preceptivas o con marcas que no se adecuen a las condiciones establecidas, así como utilizar marcas sanitarias o etiquetas de otras industrias o productores.
- n) El incumplimiento de las obligaciones atribuidas a los titulares de empresas alimentarias y explotaciones agrarias en la normativa aplicable en materia de información sobre la cadena alimentaria.
- o) La preparación y distribución de alimentos que contengan gérmenes, sustancias químicas o radioactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre, o que superen las limitaciones o tolerancia reglamentariamente establecida en la materia.

Artículo 59. Infracciones muy graves

A los efectos de la presente Ley, constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso o no proceda la calificación de las mismas como faltas leves o graves.
- b) La puesta en funcionamiento de los centros, empresas, establecimientos, equipamientos o desarrollo de cualquier actividad, cuando el precintado, clausura, suspensión, cierre, o cualquiera de las medidas preventivas reguladas en la presente ley se mantuvieran en vigor, siempre que se produzca de modo reiterado.
- c) La preparación y distribución de alimentos que contengan gérmenes, sustancias químicas o radioactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre, o que superen las limitaciones o tolerancia reglamentariamente establecida en la materia, con riesgo grave para la salud.
- d) La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración de los alimentos.

- e) El desvío para el consumo humano de productos no aptos para ello o destinados específicamente a otros usos.
- f) Cualquier incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria o cualquier otro comportamiento doloso sin perjuicio de la entidad del daño o riesgo sanitario que provoque.
- g) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, cuando concurra daño muy grave para la salud de las personas.
- j) Las que merezcan ser calificadas como leves o graves con arreglo a esta ley pero hayan causado un riesgo o daños graves o muy graves a la salud de las personas.

Artículo 60. Sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ley serán sancionadas con multas conforme a la graduación siguiente:
 - a) Las infracciones leves con multa de 300 a 3.000 euros.
 - b) Las infracciones graves con multa de multa de 3.001 a 60.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multa de 60.001 a 600.000 euros.
2. Sin perjuicio de la multa que proceda con arreglo a lo previsto en el apartado anterior, y a los efectos de evitar que la comisión de infracciones resulte más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas, en el caso que el beneficio económico obtenido por el responsable supere el límite máximo establecido para cada tipo de infracción, el importe de la sanción podrá incrementarse hasta un importe que no supere el máximo del quintuplo del beneficio obtenido de los productos o servicios objeto de la sanción.
3. La imposición de las sanciones a las que se refiere este artículo es compatible con las sanciones accesorias a las que se refiere el artículo siguiente, la obligación del responsable de reponer la situación alterada a su estado originario y el pago de las indemnizaciones que procedan.

Artículo 61. Sanciones accesorias

1. El órgano sancionador podrá imponer al responsable de las infracciones reguladas en esta ley como sanciones accesorias el decomiso de bienes o productos deteriorados, caducados, no autorizados o que por cualquier otra causa puedan entrañar un riesgo para la salud de las personas, siendo por cuenta de quien cometa la infracción los gastos que origine su intervención, depósito, decomiso, transporte o destrucción.
2. En los supuestos de infracciones muy graves, los órganos competentes para sancionar podrán acordar el cierre temporal del centro, empresa, establecimiento, industria o servicio, la supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de las ayudas oficiales, tales como subvenciones, desgravaciones u otras que tengan reconocidas, por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 62. Graduación de las sanciones

1. Las sanciones se graduarán conforme a los siguientes criterios:
 - a) Intencionalidad
 - b) Reincidencia en la comisión de la infracción, en el término de un año, de más una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

- c) Número de personas afectadas.
- d) Perjuicios causados.
- e) Beneficios obtenidos a causa de la infracción.
- f) Permanencia o transitoriedad de los riesgos.
- g) El reconocimiento y la subsanación de los hechos determinantes de la infracción con anterioridad a la resolución del expediente sancionador.

Artículo 63. Responsabilidad

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta ley. La responsabilidad administrativa se entiende sin perjuicio de la que penal o civilmente pueda corresponder al inculcado.
2. De las infracciones cometidas por las personas jurídicas serán responsables subsidiarios los administradores o titulares de las mismas que no realizaran los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieran el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.
También responderán subsidiariamente las personas que asuman profesionalmente la dirección, organización y control de actividad económica de la que se derive la infracción.
3. En las infracciones en que haya participado más de una persona, física o jurídica, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 64. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones leves prescribirán al año; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.
2. Las sanciones impuestas por infracciones calificadas como leves por esta Ley prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

Artículo 65. Competencia sancionadora

1. Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, a los siguientes órganos:
 - a) A la Junta de Castilla y León, en las infracciones muy graves, cuando la sanción esté comprendida entre 300.001 y 600.000 euros.
 - b) Al titular de la Consejería competente en materia de Sanidad, en las infracciones muy graves no atribuidas a la Junta de Castilla y León.
 - c) A los titulares de los órganos directivos que tengan atribuidas competencias en materia de salud pública y seguridad alimentaria, atendiendo a la infracción cometida en relación con las funciones que realicen, de la Consejería competente en materia de Sanidad, las infracciones graves.
 - d) A los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, las infracciones leves.
2. Corresponde a las Corporaciones Locales de la Comunidad de Castilla y León el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones previstas en esta Ley hasta el límite

que se fije en la normativa estatal y de régimen local, y sin perjuicio de las que les correspondan en virtud de las disposiciones reguladoras del régimen local. Cuando por la naturaleza y gravedad de la infracción haya de superarse la citada cuantía máxima, se remitirán las actuaciones a la Consejería competente en materia de sanidad, la cual deberá comunicar a las Corporaciones Locales que correspondan cuantas actuaciones se deriven de su intervención.

3. El órgano competente para la imposición de las multas lo será también para imponer las sanciones accesorias a las que se refiere el artículo 61 de esta ley.

Artículo 66. Procedimiento sancionador

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa que ponga fin al procedimiento será de nueve meses, a contar desde la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
2. El procedimiento sancionador será el establecido en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, subsidiariamente se aplicará el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Sacrificio de animales de la especie porcina para autoconsumo

Las corporaciones locales serán las competentes para la autorización y control del sacrificio de animales de la especie porcina en domicilios particulares para autoconsumo.

Segunda. Intervención de los profesionales sanitarios en los proyectos sometidos a Instrumentos de Prevención Ambiental

La intervención de los profesionales sanitarios en los proyectos sometidos a instrumentos de prevención ambiental, en cumplimiento de la normativa de prevención ambiental, se ceñirá a la emisión de los correspondientes informes, con el fin de analizar las condiciones, requisitos y obligaciones que han de cumplir dichas actividades o proyectos desde el punto de vista sanitario sin perjuicio de las competencias prevención ambiental.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. **Modificación de la Ley 13/2001, de 20 diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León**

Uno. Se añade un nuevo apartado c) al artículo 3.1 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.

- c) En el resto de centros sanitarios y servicios sanitarios integrados en organizaciones no sanitarias, la atención farmacéutica se prestará a través de depósitos de medicamentos debidamente autorizados, vinculados a una oficina de farmacia y Servicio de Farmacia ubicados preferentemente en la misma zona farmacéutica y municipio, los cuales suministrarán los medicamentos para su aplicación en el propio centro.

Dos. Se añade un nuevo apartado al artículo 20.

- 4. Si durante la tramitación del procedimiento de apertura de oficina de farmacia por el farmacéutico autorizado, se comprueba el incumplimiento de las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización, el mismo órgano competente para su concesión, podrá revocar la autorización concedida, previa tramitación del oportuno expediente en el que se garantice la audiencia del interesado.

Tres. Se modifica el artículo 22 quedando redactado como sigue:

- 1. Sólo se podrán autorizar traslados de oficinas de farmacia dentro de la misma zona farmacéutica y municipio.
- 2. Los traslados de oficinas de farmacia estarán sujetos al procedimiento de autorización administrativa, así como a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan. Los traslados podrán ser voluntarios y forzosos:

- a) Son traslados voluntarios, los que tengan su fundamento en la libre voluntad del titular de la oficina de farmacia, pudiendo ser:

- > Definitivos, los que supongan el cierre con vocación de permanencia de las oficinas de farmacia.
- > Provisionales, los que supongan el cierre temporal de la oficina de farmacia, para la mejora de las instalaciones, autorizando su funcionamiento en otras instalaciones, con la obligación del titular de retornar al primitivo local en el plazo improrrogable de un año.

Trascurrido dicho plazo sin producirse la reapertura en los primitivos locales, se procederá al cierre en los locales provisionales.

- b) Son traslados forzosos, aquellos en los que la prestación del servicio de una oficina de farmacia no pueda continuar en el local en el que esté instalada, pudiendo ser:

- > Definitivos, por haber perdido el titular de la oficina de farmacia la disponibilidad jurídica del local por causa ajena a su voluntad.
- > Provisionales, en los casos de derrumbamiento, reconstrucción o demolición de un edificio en los que el titular de la oficina de farmacia mantenga la disponibilidad jurídica del local. El titular tendrá la obligación de retornar al primitivo local en el plazo de tres años.

- 3. La nueva ubicación de la oficina de farmacia en los traslados voluntarios definitivos respetará las condiciones señaladas en el artículo 19 de la presente Ley y en su normativa de

desarrollo. En los traslados forzosos definitivos podrá autorizarse el traslado a un local cuya distancia no sea inferior al 80% de la que en cada caso existiese en el momento del traslado, respecto a otras oficinas de farmacia y a los centros asistenciales que se determinen. En los traslados provisionales las distancias podrán reducirse al 50% de la que en cada caso exista en el momento del traslado, respecto a otras oficinas de farmacia y a los centros asistenciales que se determinen.

Cuatro. Se modifica el apartado primero del artículo 23, quedando redactado como sigue:

1. Al objeto de garantizar la calidad de la atención farmacéutica prestada, las oficinas de farmacia tendrán acceso directo, libre y permanente a una vía de uso público y exento de barreras arquitectónicas conforme a la legislación específica aplicable. Asimismo, los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia deberán disponer del espacio, distribución de las áreas de trabajo, del equipamiento y de las condiciones higiénico-sanitarias necesarias. Sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario que para dichos locales e instalaciones pueda establecer la Consejería competente en materia de Sanidad, las oficinas de farmacia que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dispondrán para su uso exclusivo de una superficie útil mínima de setenta metros cuadrados y contarán, al menos, con las siguientes zonas:
 - a) De atención al usuario.
 - b) De almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.
 - c) De laboratorio para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
 - d) Zona de atención individualizada o despacho del farmacéutico.

Cinco. Se modifica el artículo 28, quedando redactado de la siguiente forma:

1. La transmisión total o parcial de las oficinas de farmacia estará sujeta a la previa autorización administrativa, al abono de las tasas, así como al procedimiento que reglamentariamente se pueda determinar.
2. Solo podrá llevarse a cabo la transmisión cuando el establecimiento haya mantenido la misma titularidad durante tres años, salvo en el supuesto de muerte, incapacidad judicial o declaración judicial de ausencia. En el supuesto de oficinas de farmacia de nueva apertura por concurso convocado y resuelto conforme a lo establecido en la presente ley, la titularidad deberá mantenerse inalterada durante los diez años siguientes a su puesta en funcionamiento, salvo en el supuesto de muerte, incapacidad judicial o declaración judicial de ausencia.

Seis. Se modifica el artículo 31, quedando redactado como sigue:

1. Los botiquines son establecimientos sanitarios vinculados a las oficinas de farmacia que garantizan la atención farmacéutica a una población determinada.
2. Por razones de lejanía, difícil comunicación con respecto a la oficina de farmacia más cercana, aumento estacional de población, o cuando concurren situaciones de emergencia que lo hagan aconsejable, podrá autorizarse el establecimiento de botiquines en aquellos núcleos de población que no cuenten con una oficina de farmacia.

Siete. Se añade una nueva letra x) al artículo 66.3, quedando redactado como sigue:

- x) La prestación de atención farmacéutica en los centros sanitarios y servicios sanitarios integrados en organizaciones no sanitarias sin contar con un depósito de medicamentos debidamente autorizado.

DISPOSICIÓN FINAL

Segunda. Organización territorial de la prestación de salud pública

En los términos establecidos en la presente ley y en la legislación de ordenación sanitaria vigente, en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley, se procederá a la reorganización territorial de la prestación de salud pública.

Tercera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Informe Previo 5/10-U

**Anteproyecto de Ley por el que se crea y regula
el Consejo Audiovisual de Castilla y León**

Informe Previo 5/10-U sobre el Anteproyecto de Ley por el que se crea y regula el Consejo Audiovisual de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Presidencia
Fecha de solicitud	8 de febrero de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 18 de febrero de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 8 febrero de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de por la que se crea y regula el Consejo Audiovisual de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre la que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su realización.

De conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando la misma en que se considera conveniente acometer su aplicación y desarrollo en el menor plazo de tiempo posible.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 12 de febrero de 2010, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 18 de febrero de 2010, aprobó el presente Informe Previo, acordando dar cuenta del mismo al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) EUROPEOS

- La figura de los Consejos Audiovisuales está extendida por toda Europa: en Francia el Conseil Supérieur de l'Audiovisuel, en Bélgica el Conseil Supérieur de l'Audiovisuel de la Communauté Française, en Reino Unido la Office of Communications (Ofcom), en Portugal la Entidade Reguladora para a Comunicação Social, en Alemania, el Direktorenkonferenz der Landesmedienanstalten, etc.

De hecho, España es el único país europeo que aún no cuenta con un Consejo Audiovisual de carácter nacional. Fuera de Europa, también existen numerosos Consejos Audiovisuales.

- Existe una *Plataforma Internacional Independiente (EPRA)* formada por autoridades reguladoras europeas en materia audiovisual. Constituye un foro de discusión e intercambio de información entre estas entidades y como referencia a la hora de solucionar problemas sobre la interpretación de las normas del sector audiovisual.

La EPRA está formada por 49 instituciones de 41 países europeos. Cada país puede tener tres representantes como máximo. España está representada por: la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Audiovisual de Cataluña y el Consejo Audiovisual de Navarra.

- La nueva *Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales* (Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007) *por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE, del Consejo*, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. La nueva Directiva plantea el reto de adaptar el marco regulador a las nuevas tecnologías incorporadas a la transmisión de servicios de comunicación audiovisual, de forma que se vele por las condiciones óptimas de competitividad y seguridad jurídica para los servicios e industrias de los medios de comunicación, a la vez que se respete la diversidad cultural y lingüística. Será incorporada al Ordenamiento Jurídico español con la publicación como Ley del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

B) ESTATALES

- *Constitución Española, artículo 20 que reconoce, entre otros, el derecho fundamental "a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión"; artículos 149.1.21 y 149.1.27*, en cuanto a la competencia específica de las Comunidades Autónomas para crear y regular entidades de control y supervisión de los audiovisuales, como marco jurídico de distribución competencial. El primero de estos artículos reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, y el segundo fija una competencia compartida entre Estado y Comunidades Autónomas: reserva al Estado la regulación básica del régimen de prensa, radio y televisión y permite que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar las disposiciones estatales.

- *La Plataforma Española de Consejos Audiovisuales*, organismo que agrupa a las autoridades independientes de regulación de la comunicación audiovisual dentro del Estado español y que actualmente está formada por las tres únicos órganos de este tipo que existen en España: los Consejos Audiovisuales de Cataluña, Navarra y Andalucía.
- *Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual*, actualmente en tramitación en la Comisión Constitucional del Senado. El objeto de esta futura Ley, tal y como aparece descrito en el artículo 1 es *regular la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establecer las normas básicas en materia audiovisual sin perjuicio de las competencias reservadas a las Comunidades Autónomas y a los Entes Locales en sus respectivos ámbitos. El Título V del Proyecto regula el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) y el Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.*

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- *Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León*, cuya *Disposición Final Primera*, bajo el título de *Consejo Audiovisual de Castilla y León*, disponía que *"En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León remitirá a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley a través del cual se cree el Consejo Audiovisual de Castilla y León, como órgano independiente de las instituciones, empresas, agentes y entidades directamente relacionadas con el sector, y que actuará con carácter consultivo y asesor, para promover el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios, y el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad en el ámbito de los medios audiovisuales en Castilla y León."* En base a este mandato se elabora el Anteproyecto sometido al presente Informe.
- *Ley Orgánica 14/2007, de 3 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, en su artículo 70.1.31º, establece competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en materia de "Industria cinematográfica y audiovisual" y 71.1.12º que establece la *competencia de desarrollo normativo y ejecución* de Castilla y León en materia de "Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social".
- *Decreto Legislativo 1/1989, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Castilla y León*, que quedará derogado con la entrada en vigor de la Ley que se informa.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- *Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.*
- *Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento orgánico y de funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.*

- *Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios audiovisuales de Castilla-La Mancha.*
- *Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo Audiovisual de Cataluña, modificada por la Ley 3/2007, de 28 de junio.*
- *Decreto 3/1997, de 7 de enero, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento del Consejo Audiovisual de Cataluña, modificado por el Decreto 222/1998, de 30 de junio.*
- *Decreto 307/1995, de 13 de julio, por el que se crea el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y del Audiovisual de Galicia y establece su composición y su régimen de funcionamiento*
- *Decreto 276/1999, de 21 de octubre, por el que se regulan la composición y funciones del Consejo Asesor de Telecomunicaciones y Audiovisual de Galicia, modificado por los Decretos 326/2003, de 24 de julio, el 592/2005, de 29 de diciembre y el 364/2009, de 30 de julio.*
- *Ley 2/2001, de 18 de abril, de Contenidos Audiovisuales y Servicios Adicionales de Televisión de Madrid, por la que se creó el Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid.*
- *Ley 2/2006, de 21 de junio, de supresión del Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid.*
- *Ley Foral 18/2001, de 5 julio, Regula la actividad audiovisual de Navarra y crea el Consejo Audiovisual de Navarra*
- *Ley Foral 17/2002, de 6 de junio, que modifica la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio de 2001, que regula la actividad audiovisual en Navarra y crea el Consejo Audiovisual de Navarra.*
- *Acuerdo de 6 de mayo de 2003, por el que se aprueba el Aprueba el Estatuto Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Navarra.*
- Para completar el panorama de las autoridades de lo audiovisual en el ámbito autonómico, es preciso hacer referencia las previsiones normativas en la Comunidad Valenciana, en la que está pendiente de desarrollo legislativo la previsión contenida en la *Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual*, que prevé la creación del Consejo Audiovisual de la Comunidad Valenciana.

E) OTROS

- *Informe Previo del CES de Castilla y León IP 3/09, sobre el Anteproyecto de Ley de Publicidad Institucional de Castilla y León.*
- *Dictamen 15/2003 del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Anteproyecto de Ley de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.*
- *Dictamen al Anteproyecto de Ley del Sector Audiovisual emitido por el Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana en sesión extraordinaria del 9 de marzo de 2005.*

F) TRÁMITE DE AUDIENCIA

En la tramitación del Anteproyecto de Ley, se ha dado traslado del texto a todas las Consejerías, en virtud de lo previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En el trámite de audiencia, se han mantenido reuniones con representantes de sectores de la sociedad relacionados con el sector audiovisual, en concreto con los grupos parlamentarios de las Cortes de Castilla y León, los directores de los Consejos Audiovisuales autonómicos de Cataluña, Andalucía y Navarra, expertos de las Universidades de Castilla y León, responsables de empresas audiovisuales y profesionales de la producción audiovisual que operan en Castilla y León, representantes de los sindicatos más representativos y los directores de los medios de comunicación de Castilla y León.

II. Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de una *Exposición de Motivos*, seguida de ocho artículos, una *Disposición Transitoria*, una *Disposición Derogatoria* y dos *Disposiciones Finales*.

En el articulado se regulan la *Creación y sede* (artículo 1), la *Finalidad* (artículo 2), el *Ámbito de actuación* (artículo 3) y la *Composición* (artículo 4) del Consejo Audiovisual, la *Duración del mandato* de sus miembros (artículo 5), las *Funciones del Consejo* (artículo 6), la *Organización y funcionamiento* (artículo 7), así como los *Medios materiales con los que contará dicho Consejo* (artículo 8).

La *Disposición Transitoria* establece que el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Castilla y León seguirá ejerciendo sus funciones en un plazo de 6 meses de la entrada en vigor de esta Ley.

La *Disposición Derogatoria* afecta expresamente al Decreto Legislativo 1/1989, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Castilla y León y, de forma general, a cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a la Ley informada.

Por último, las *Disposiciones Finales* prevén el desarrollo reglamentario y la entrada en vigor de la norma.

III. Observaciones generales

Primera. Tal y como se cita en los antecedentes del presente Informe la *Disposición Final Primera de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional* de Castilla y León previó la creación del Consejo audiovisual de nuestra Comunidad en virtud de ley específica (el Proyecto de la cuál debía ser remitido por la Junta de Castilla y León a las Cortes de Castilla y León en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha norma).

En este sentido, el CES manifestó en la *Recomendación Undécima* de su Informe Previo 3/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Publicidad Institucional de Castilla y León que "(...) Parece haberse aprovechado la presente norma para comprometer un plazo (seis

meses) para la creación de un Órgano no necesariamente ligado a las materias propias del Anteproyecto informado. En todo caso se trata de un compromiso del Ejecutivo, que este Consejo valorará oportunamente con ocasión del análisis concreto del previsto Anteproyecto de Ley, aunque, de una lectura literal del texto actual, parece derivarse el carácter meramente consultivo y asesor de este "Consejo Audiovisual" que, al contrario de los existentes en Cataluña, Andalucía y Navarra (distinto es el caso de Galicia), no tendrá funciones disciplinarias, ni valorará o controlará contenidos, por lo que, más que "garantizar" derechos y libertades, podrá servir para "promover el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios".

Debe señalarse que los aspectos que del futuro Consejo Audiovisual de Castilla y León se deducían por el CES de la interpretación de la *Disposición Final Primera* de esta Ley se plasman o desarrollan en el Anteproyecto que ahora se informa.

Segunda. La nueva *Directiva de Servicios de Medios de Comunicación Audiovisuales del Parlamento Europeo* modifica la anterior, conocida como de *Televisiones sin Fronteras* y regula no sólo la televisión convencional, sino también otros servicios de medios audiovisuales como el video bajo demanda, que con la digitalización van a extenderse a la mayoría de los espectadores.

La citada norma insta a los Estados miembros a crear organismos e instituciones reguladoras nacionales de los contenidos y servicios de los medios de comunicación para "garantizar su independencia y velar porque ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia".

Tercera. Los Consejos Audiovisuales son autoridades independientes que regulan la actividad de los medios audiovisuales, en el marco legal de la sociedad democrática, con el fin de velar por el cumplimiento de la normativa audiovisual y por el respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos en materia audiovisual, de regular y apoyar el desarrollo de la industria audiovisual y de observar la adecuada relación de la Administración con los medios de comunicación audiovisuales.

Los consejos audiovisuales, como autoridades independientes de regulación, se integran en el marco del régimen de la radiodifusión sonora y televisiva, un ámbito donde existe una distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En España, en la actualidad existen el *Consejo Audiovisual de Navarra*, el *Consejo Audiovisual de Cataluña* y el *Consejo Audiovisual de Andalucía*. Los tres Consejos integran la *Plataforma Española de Consejos Audiovisuales*, creada en 2007.

Cuarta. La *Comunidad Autónoma de Madrid* suprimió en 2006 la autoridad autonómica en materia audiovisual (Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid), invocando en la *Exposición de Motivos de la Ley 2/2006, de 21 de junio, de dicha Comunidad*, la protección de los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Española: derecho fundamental a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas, opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, así como el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, que no pueden verse restringidos por ningún tipo de censura.

Quinta. En su origen, los Consejos Audiovisuales se crearon ante la necesidad de arbitrar una distribución justa de las licencias para prestar los servicios de radio y televisión, teniendo en cuenta que el espectro radioeléctrico es limitado, y la administración de éste por parte de los gobiernos podría ejercerse con arreglo a intereses ideológicos y partidistas.

Los Consejos Audiovisuales surgieron como un mecanismo para evitar los abusos y concentraciones de poder. Al mismo tiempo, estos organismos asumieron la función de velar por el cumplimiento de la normativa y de las obligaciones adquiridas por parte de los organismos audiovisuales, tanto públicos como privados.

Actualmente, los Consejos Audiovisuales deben velar, a grandes rasgos, por la regulación de los contenidos audiovisuales, la protección de los menores y la publicidad.

Sexta. Las funciones de los Consejos Audiovisuales deben ir dirigidas en tres direcciones, coincidentes con el público hacia el que se dirige su acción:

- *Ciudadanos*, en el sentido de velar porque se respeten sus derechos y libertades en materia audiovisual, protegiendo además los intereses socioculturales del territorio de que se trate.
- *Medios de comunicación audiovisuales*, regulando y apoyando el desarrollo de la industria audiovisual y, especialmente, lo relacionado con la producción y los contenidos de programación y publicidad.
- *Instituciones*, velando por el cumplimiento de la normativa audiovisual y, en ese marco, también observa la adecuada relación de la Administración con los medios de comunicación audiovisuales.

Séptima. En el caso del Consejo Audiovisual objeto del presente Informe, y a diferencia de los Consejos Audiovisuales regulados en las Comunidades Autónomas de Navarra, Cataluña y Andalucía, así como a diferencia del diseño que del futuro *Consejo Estatal de Medios Audiovisuales* se hace en el *Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual* actualmente en trámite parlamentario, de las funciones que incluye el artículo 6 del Anteproyecto para Castilla y León, se deduce que en nuestro caso el Consejo Audiovisual no tendrá funciones disciplinarias, ni valorará o controlará contenidos (como los otros Consejos citados), sino que se limitará a emitir y recibir informes, conocer y atender quejas y sugerencias, y promover iniciativas que contribuyan a impulsar o dinamizar el sector audiovisual.

Es decir, que tal y como indica el texto del artículo 2 del Anteproyecto que se informa, el *Consejo Audiovisual de Castilla y León* se convertirá en un "órgano consultivo y asesor en materia audiovisual", para "promover el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios", fundamentalmente.

Octava. El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley.

IV. Observaciones particulares

Primera. En el *artículo 1* del Anteproyecto de Ley se crea el *Consejo Audiovisual de Castilla y León*, como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de comunicación. La forma elegida es distinta a la de otros Consejos Audiovisuales Autonómicos, que han optado por dotarles de personalidad jurídica propia.

El CES opina a este respecto que, sea cual sea la forma jurídica elegida, en todo caso debe garantizarse la más absoluta independencia del Consejo Audiovisual, tanto del poder político, como de los intereses particulares de los agentes que intervienen en esta actividad.

El CES considera que configurándose el Consejo Audiovisual como un órgano colegiado de la Administración de nuestra Comunidad, debería hacerse constar expresamente que en todo lo no previsto en el Anteproyecto por el que se crea el Consejo Audiovisual, el funcionamiento de dicho Consejo habrá de ajustarse al *Capítulo II del Título II* de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, relativo a los órganos colegiados de la Administración, así como a lo que al respecto determina el *Capítulo IV del Título V* de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del gobierno y de la administración de la Comunidad de Castilla y León*.

Segunda. Partiendo de la concepción que el Anteproyecto de Ley otorga al Consejo Audiovisual de Castilla y León como órgano colegiado y asesor, el CES considera que, además de los miembros ya previstos en este Anteproyecto (que podría considerarse como una parte técnica), el citado Consejo Audiovisual debería contar con otra parte que asegurara la presencia paritaria de los agentes económicos y sociales en la forma prevista en el *Título II* de la *Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional*, entendiendo, claro está, que la paridad indicada se refiere a los componentes de la parte de representación que se propone, y no al hecho de que el número de los representantes de esa parte deba coincidir necesariamente con el número de miembros de la parte técnica que el Anteproyecto contiene.

Tercera. En relación a la composición del Consejo Audiovisual de Castilla y León actualmente regulada en el *artículo 4* del Anteproyecto, y refiriéndonos en exclusiva a ese grupo de componentes del Consejo Audiovisual, y no al propuesto en nuestra anterior Observación Particular, el CES valora favorablemente la extracción de los miembros (profesionales de reconocido prestigio, especialmente, en el ámbito de la comunicación, la cultura o la Universidad), que es la que en organismos de esta naturaleza se viene recogiendo en otras normas autonómicas, no así el modo de elección de los mismos, en cuanto que esta Institución consideraría más adecuado que todos los miembros de esta parte del Consejo sean elegidos por las Cortes por mayoría de tres quintos.

El CES entiende que para que el Consejo Audiovisual funcione correctamente, debe garantizarse su plena independencia. Con este fin, el *Consejo de Europa* estableció una serie de criterios a tener en cuenta por parte de los gobiernos de los Estados miembros en relación con el nombramiento, composición y funcionamiento de los *Consejos Audiovisuales*:

- independencia económica,
- poderes y competencias,
- régimen de responsabilidad en el que incurren estas autoridades de regulación del sector audiovisual.

El CES comparte la necesidad de que se cumplan estos criterios y, por ello, propone que se tengan muy en cuenta en el momento de determinar el estatuto personal de los miembros de esta parte técnica del Consejo Audiovisual, previsto en el *artículo 4.5* del Anteproyecto de Ley.

Cuarta. En relación a la duración del mandato de los miembros que se menciona en el *artículo 5* del Anteproyecto, el CES estima adecuado, en relación a las finalidades del Consejo Audiovisual, el establecimiento del periodo de cinco años y que asimismo, los Consejeros puedan ser elegidos únicamente para un mandato más.

Sin embargo, esta Institución considera que entre las restantes causas de cese de los miembros (más allá de la expiración del plazo para el que fueron nombrados) la regulación realizada en el Anteproyecto es escasa, señalándose que el mandato de los miembros puede finalizar además de por la causa ya expuesta o por renuncia, *"por decisión motivada de la Institución que lo eligió"*.

Este Consejo considera, en beneficio de la independencia de los miembros del Consejo Audiovisual, que en todo caso deberían de tasarse claramente las causas de cese sin que se pudiera hacer depender dicho cese de una decisión motivada de la Institución que eligiera un consejero sin hacerse mayor referencia en el Anteproyecto sobre las causas que puedan llevar a dicha decisión motivada, teniendo en cuenta que en otras leyes autonómicas (Navarra, Cataluña, Andalucía) se establecen de manera tasada las causas de cese o pérdida de la condición de miembro del Consejo Audiovisual autonómico correspondiente.

Todo lo anterior se entiende en referencia a aquellos miembros del Consejo Audiovisual previstos en el Anteproyecto de Ley, entendiendo el CES que respecto a los miembros que en base a la propuesta que esta Institución plantea en la Observación Particular Segunda, resultaría de aplicación, dada su distinta naturaleza y extracción, lo previsto con carácter general en el *Título II de la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional*.

Quinta. El *artículo 6* establece las funciones que se le atribuyen al Consejo Audiovisual de Castilla y León, tratándose de una relación abierta que prevé la realización de cualquier otra función que se le encomiende en relación con su finalidad.

Este Consejo entiende que debería ser función del Consejo audiovisual el control de la objetividad y la veracidad de las informaciones de las televisiones o las radios y, en este sentido, propone que el Consejo elabore con carácter anual un informe en el que se detalle, entre otras cosas, la evolución de los niveles de pluralismo político, social, religioso, cultural y de pensamiento, en la radio y la televisión o las actuaciones que serían necesarias para mejorar esos niveles.

Por otra parte, en dicho informe se debería evaluar también si los contenidos protegen a la infancia y la juventud y si favorecen el acceso a las personas discapacitadas, al tratarse de segmentos de población que precisan un mayor grado de protección, debido a su especial vulnerabilidad y a la importancia que su correcto desarrollo tiene de cara al futuro de toda la sociedad.

En relación con este mismo *artículo 6*, el CES considera que, por lo que se refiere a la función del *apartado 1.f)* que se refiere a "*conocer y atender las quejas y sugerencias de los ciudadanos en materia audiovisual*" sería recomendable que se hiciera constar la vía o procedimiento para manifestar tales quejas o sugerencias, ya sea regulándola expresamente en el Anteproyecto, o remitiéndose a otra regulación que sobre este aspecto sea de aplicación.

Sexta. El Anteproyecto de Ley que se informa no prevé la realización de funciones de inspección, control y sanción por las infracciones de la legislación relativa a audiovisuales y publicidad, funciones que no están previstas en la redacción del *artículo 6* del Anteproyecto, a diferencia de lo que ocurre en otros Consejos Audiovisuales autonómicos.

Parece evidente para el CES, que las funciones aludidas (y que el Consejo Audiovisual de Castilla y León no tendrá), difícilmente podrían incluirse en un órgano adscrito a la Administración, al entender que tendrían más cabida en una Institución u organismo con personalidad jurídica propia, que garantizaría en todo caso de una manera más clara la actuación independiente de sus miembros.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora favorablemente el propósito de creación del Consejo Audiovisual en cuanto pueda servir a la finalidad descrita en el *artículo 2* del Anteproyecto relativa a "*promover el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios, velar por el cumplimiento de la normativa en la materia y fomentar la actividad del sector*".

Sin embargo, este Consejo considera que hubiera resultado deseable una regulación de este órgano sustancialmente diferente con el objeto de poder cumplir mejor con la finalidad del órgano que se crea, finalidad que ya fue apuntada en la *Disposición Final Primera* de la *Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León*.

Segunda. En este sentido, cabe señalar que en la *Ley 1/2004 del Consejo Audiovisual de Andalucía* (artículo 1.2), el Consejo Audiovisual de esta Comunidad "*se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones*"; el Consejo Audiovisual de Cataluña "*es un ente público de carácter institucional que, como autoridad independiente dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, tanto en el ámbito público como en el privado, actúa con plena independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones*" (artículo 1.1 de la *Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña*), mientras que la naturaleza del Consejo Audiovisual de Navarra es la de "*un ente de Derecho público, con personalidad jurídica propia, independiente de las Administraciones Públicas, con plena capacidad,*

y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones " (artículo 21.1 de la *Ley Foral 18/2001, de 5 de julio*, por la que se regula la actividad audiovisual de Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra).

En el ámbito estatal, en la última redacción del *Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, actualmente en tramitación en la Comisión Constitucional del Senado*, el futuro *Consejo Estatal de Medios Audiovisuales*, como autoridad independiente supervisora y reguladora de actividad de los medios de titularidad del Estado o que estén bajo su competencia se configurará como un Organismo Público de los previstos en la Disposición adicional décima de la *Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración general del Estado*, caracterizados por su independencia funcional y especial autonomía (aunque dicho Consejo Estatal estará adscrito al Ministerio de Presidencia).

Así, y de acuerdo a la configuración que de organismos de esta naturaleza se realiza tanto en el ámbito estatal como en el autonómico (con la única excepción de Galicia), esta Institución considera que con el fin de asegurar una mayor independencia del Consejo Audiovisual de Castilla y León hubiera resultado recomendable no configurarlo como un órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de comunicación, tal y como así se prevé en la actual redacción del Anteproyecto, sino como un verdadero Ente público con autonomía funcional y personalidad jurídica propia, aunque es evidente que la redacción de la *Disposición Final Primera* de la *Ley 4/2009* no daba ya lugar a cambios de esta naturaleza.

Tercera. Por otra parte, y a diferencia del Consejo Audiovisual de nuestra Comunidad, tal y como está concebido en el Anteproyecto, los Consejo Audiovisuales que se citan como ejemplo en la Recomendación anterior, tienen expresamente atribuidas potestades sancionadoras en el ámbito de sus competencias o funciones, lo cual está directamente vinculado al carácter no únicamente consultivo y asesor de los citados Consejos, sino a las funciones verdaderamente decisorias que a los mismos se otorga.

Sin perjuicio de la importancia de las funciones que se otorgan al Consejo Audiovisual en el *artículo 6* del Anteproyecto, el CES observa que todas ellas corresponderían a un carácter asesor o consultivo, considerando esta Institución que para la plena eficacia y garantía de los *derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios* en este ámbito, hubiera sido recomendable la atribución de funciones inspectoras o decisorias a este Consejo Audiovisual, junto a la posibilidad de ejercer potestades sancionadoras.

Considera este Consejo, sin embargo, que la atribución de funciones decisorias y de la potestad sancionadora debería haber ido unido en todo caso a la configuración del Consejo Audiovisual como un verdadero Ente independiente con personalidad jurídica propia, supuesto que no se da en el actual Anteproyecto.

Cuarta. En relación a las funciones del *Consejo Audiovisual de Castilla y León*, y más propiamente respecto al ámbito de actuación del *artículo 3* del Anteproyecto, el CES considera que el ámbito de actuación de dicho Consejo sería más amplio y englobaría el ámbito de actuación o funciones de la *Comisión de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre* (creada por la *Disposición Adicional Segunda de la Ley de Publicidad*

Institucional, cuyo Reglamento de Organización y Funcionamiento fue aprobado por Decreto 74/2009), por lo que considera esta Institución que sería recomendable aludir a esta cuestión en la Exposición de Motivos o en la Memoria del Anteproyecto.

Por otra parte, en opinión de este Consejo, entre las funciones del Consejo Audiovisual debería aparecer de forma expresa *"la valoración y control de contenidos y publicidad"* pues, del mismo modo que los rasgos de independencia y autonomía resultan relevantes en relación con el principio de neutralidad respecto al poder político, la misión de garantizar los derechos de los usuarios de la comunicación social, justifica su función de control sobre determinados aspectos de los medios de comunicación.

Quinta. El CES considera que deberían hacerse constar en el Anteproyecto incompatibilidades para poder ser elegido miembro del *Consejo Audiovisual* (tal y como se realiza en otras legislaciones autonómicas) al objeto de asegurar una mayor independencia de criterio de estos consejeros.

Sexta. Respecto al contenido de la *Disposición Transitoria* del Anteproyecto que dispone que el *Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Castilla y León* seguirá ejerciendo sus funciones durante seis meses más, a partir de la entrada en vigor de la Ley que se informa, el CES considera que dicho plazo no guarda relación con el plazo que en su día estableció la norma que creaba este Consejo Asesor (que era de 3 meses máximo) y, por otra parte, la propia Memoria del Anteproyecto de Ley objeto de este Informe *"prevé la disolución del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Castilla y León, debido a que los cambios producidos en la naturaleza jurídica y en la estructura de Radiotelevisión Española ha hecho que desaparezcan las razones que justificaron su creación"*.

Teniendo en cuenta que la *Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal*, ya efectuó los cambios en la naturaleza jurídica que operan en esta materia, no resulta clara la razón de esta transitoriedad, a la que ni siquiera se hace referencia en la *Exposición Motivos* del Anteproyecto de Ley que se informa.

Séptima. Dado el carácter asesor y consultivo de este Consejo Audiovisual, y teniendo en cuenta lo estipulado en el *Título II* de la *Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional*, por la cual se establece la participación de las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, el CES considera que debería replantearse en el texto informado la composición y el modo de designación de los miembros de este Consejo Audiovisual de Castilla y León, en el sentido de lo indicado en las Observaciones Particulares Segunda, Tercera y Cuarta de este Informe.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO AUDIOVISUAL DE CASTILLA Y LEÓN

La actividad de los medios audiovisuales de Castilla y León tiene una incidencia consolidada en el tiempo en el desarrollo de la vida de los ciudadanos de la Comunidad. Por ello, es necesario que en Castilla y León, como ya se ha efectuado en otros ámbitos territoriales, se desarrollen las estructuras necesarias para impulsar el sector audiovisual y promover el respeto y promoción de los principios y valores constitucionales y estatutarios por los distintos agentes del sector audiovisual en el ejercicio de sus funciones.

Por eso, en la Disposición Final primera de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León se estableció que la Junta de Castilla y León remitirá a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley a través del cual se cree el Consejo Audiovisual de Castilla y León, como órgano independiente de las instituciones, empresas, agentes y entidades directamente relacionadas con el sector.

En virtud de dicha previsión, y en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 70.1.31º del Estatuto de Autonomía, que reconoce a la Comunidad de Castilla y León competencia exclusiva en materia de industria cinematográfica y audiovisual, mediante la presente Ley se crea el Consejo Audiovisual de Castilla y León.

En esta Ley se configura al Consejo Audiovisual como un órgano colegiado formado por profesionales de reconocido prestigio y que actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones.

Además, la presente Ley atribuye al Consejo la finalidad de promover el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios y el cumplimiento de la normativa en materia audiovisual. Asimismo, la Ley regula las funciones del Consejo y las cuestiones básicas de su organización y funcionamiento, así como de los medios materiales que dispondrá para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1. Creación y sede

1. Se crea el Consejo Audiovisual de Castilla y León como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de comunicación.
2. La sede del Consejo Audiovisual de Castilla y León será la de la Consejería a la que esté adscrito.

Artículo 2. Finalidad

El Consejo Audiovisual de Castilla y León actuará como órgano consultivo y asesor en materia audiovisual, con independencia y plena autonomía, para promover el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios, velar por el cumplimiento de la normativa en la materia, y fomentar la actividad del sector.

Artículo 3. Ámbito de actuación

El ámbito de actuación del Consejo Audiovisual es el siguiente:

- a) Los medios de comunicación audiovisual gestionados directamente por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su caso.

- b) Los medios de comunicación audiovisual gestionados en virtud de un título habilitante otorgado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, independientemente de su forma de emisión o tecnología.
- c) Los medios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura no sobrepase los límites territoriales de la Comunidad de Castilla y León, independientemente de su forma de emisión o tecnología.
- d) Las emisiones de medios de comunicación audiovisual de ámbito suprarregional limitadas únicamente al territorio de Castilla y León, independientemente de su forma de emisión o tecnología.

Artículo 4. Composición

- 1. El Consejo Audiovisual de Castilla y León estará compuesto por ocho miembros, seis de ellos elegidos por las Cortes de Castilla y León por mayoría de tres quintos y dos designados por la Junta de Castilla y León, entre profesionales de reconocido prestigio, especialmente, en el ámbito de la comunicación, la cultura o la universidad.
- 2. El presidente será elegido por el Consejo Audiovisual de Castilla y León de entre sus miembros.
- 3. El Consejo estará asistido por un secretario que será un empleado público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y que actuará con voz pero sin voto.
- 4. Los miembros del Consejo Audiovisual de Castilla y León y su presidente, así como el secretario, serán nombrados y cesados por la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería a la que esté adscrito el Consejo.
- 5. El estatuto personal de los miembros del Consejo Audiovisual de Castilla y León se determinará reglamentariamente.

Artículo 5. Duración del mandato de los miembros

- 1. El presidente y los consejeros son nombrados por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidos únicamente para un mandato más.
- 2. El mandato de los miembros del Consejo finaliza por expiración del plazo para el que fueron nombrados, por decisión motivada de la institución que lo eligió o por renuncia.
- 3. En caso de que alguno de los miembros del Consejo cese antes de que finalice el mandato para el que fue nombrado, se procederá a su sustitución mediante el nombramiento de un nuevo miembro, cuyo mandato concluirá en la fecha en que hubiera finalizado el del miembro al que sustituya.
- 4. Los miembros del Consejo Audiovisual de Castilla y León que cesen por finalización del plazo de su mandato seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean nombrados quienes hayan de sucederles.

Artículo 6. Funciones

- 1. Al Consejo Audiovisual de Castilla y León le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Emitir los informes facultativos que en relación con su finalidad puedan solicitarle las Cortes de Castilla y León, la Junta de Castilla y León, o las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León.
 - b) Emitir los informes facultativos que en relación con su finalidad puedan solicitarle los

agentes del sector audiovisual, en los supuestos y la forma que se determine reglamentariamente.

- c) Informar, con carácter preceptivo y no vinculante, los anteproyectos de leyes y los proyectos de decretos, en materia audiovisual.
 - d) Informar con carácter preceptivo y no vinculante la propuesta de pliegos que regirán los procedimientos de concesión administrativa de servicios públicos de televisión o radiodifusión sonora.
 - e) Ser informado de los títulos habilitantes concedidos para la prestación de servicios públicos audiovisuales por el órgano competente para concederlos.
 - f) Conocer y atender las quejas y sugerencias de los ciudadanos en materia audiovisual.
 - g) Elaborar los estudios o informes que considere necesarios en relación con su finalidad, especialmente aquellos que tengan como objetivo lograr la protección efectiva de los derechos y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales.
 - h) Promover iniciativas que contribuyan a impulsar y dinamizar el sector audiovisual.
 - i) Cualquier otra que se le encomiende en relación con su finalidad.
2. El Consejo Audiovisual podrá recabar los datos, documentos e informes que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. Organización y funcionamiento

1. El Consejo Audiovisual de Castilla y León se reunirá a iniciativa de su presidente o a petición de la mayoría de sus miembros.
2. Los miembros del Consejo Audiovisual serán convocados por el secretario, por orden del presidente. La convocatoria podrá efectuarse por fax o correo electrónico, y se entenderá realizada desde el momento en que esté disponible para los miembros convocados.
3. El Consejo Audiovisual de Castilla y León estará válidamente constituido con la presencia del presidente, o quien le sustituya, la mitad de los miembros, y el secretario.
4. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del presidente.
5. La organización y funcionamiento del Consejo Audiovisual de Castilla y León se determinará reglamentariamente.

Artículo 8. Medios materiales

Los medios materiales necesarios para el funcionamiento del Consejo Audiovisual de Castilla y León serán facilitados por la Consejería a la que esté adscrito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Derogatoria de la presente ley, el Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Castilla y León seguirá ejerciendo sus funciones conforme a su normativa reguladora en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, momento a partir del cual quedará definitivamente disuelto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Decreto Legislativo 1/1989, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Castilla y León y cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario

La Junta de Castilla y León dictará las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 6/10-U

**Proyecto de Decreto por el que se desarrolla
el procedimiento para la adhesión de las Cajas
de Ahorro con domicilio en Castilla y León
a sistemas institucionales de protección**

Informe Previo 6/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el procedimiento para la adhesión de las Cajas de Ahorro con domicilio en Castilla y León a sistemas institucionales de protección

Órgano solicitante	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud	18 de febrero de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 24 de febrero de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 18 de febrero de 2010 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el procedimiento para la adhesión de las Cajas de Ahorro con domicilio en Castilla y León a sistemas institucionales de protección, una vez completado en su totalidad el expediente.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe.

De conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando la misma en que *se considera necesario acometer su aplicación y desarrollo (del Decreto) en el menor plazo de tiempo posible.*

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente, dada la solicitud de tramitación urgente, que lo aprobó en su sesión de 24 de febrero de 2010, acordando dar cuenta del mismo al siguiente Pleno del CES.

I. Antecedentes

A) EUROPEOS

- Directiva 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición), particularmente su artículo 80, norma traspuesta al ordenamiento jurídico español por Real Decreto 216/2008.

B) ESTATALES

- Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA), modificada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.
- Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, de carácter básico, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modificó, entre otras, la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, que modifica, entre otros aspectos, la Disposición Adicional Segunda de la mencionada Ley 31/1985, de 2 de agosto.
- Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, particularmente, su artículo 26. Esta norma traspuso la Directiva 2006/48/CE.
- Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, concretamente su norma decimoquinta.
- Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, por cuyo Capítulo I del Título I se crea el *Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB)* al que se asigna el doble objeto de gestionar los procesos de reestructuración de entidades de crédito y de contribuir a reforzar los recursos propios de las mismas.

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- *Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, que en su artículo 70.1.19ª establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en el uso de sus facultades dicte el Estado.

El artículo 71.1 del Estatuto, relativo a competencias de ejecución, establece en su apartado 6º la función ejecutiva de nuestra Comunidad en materia de ordenación del crédito, banca y seguros.

También ha de mencionarse su artículo 80 por el que se establece que *“La Comunidad de Castilla y León ejercerá, en coordinación con las políticas del Estado, las competencias que le correspondan en relación con las instituciones de crédito y ahorro, con los establecimientos financieros de crédito y con el resto de entidades e instituciones que conformen el sistema financiero autonómico, con los objetivos de fortalecimiento del sistema financiero de Castilla y León, cumpli-*

miento de su función económica y social, fomento de su participación en los objetivos económicos estratégicos de la Comunidad, protección de los derechos e intereses de los usuarios, promoción de la inversión en la Comunidad, vigilancia del cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina, y protección de su independencia, prestigio y estabilidad".

- Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, modificado por la Ley 5/2007, de 28 de marzo; por la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, por la Ley 7/2009, de 16 de junio y por la Ley 10/2009, de 17 de diciembre.
- Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras de Castilla y León para 2010, que modifica los artículos 21 y 51 del Decreto Legislativo 1/2005, que será desarrollada en lo relativo a los Sistemas Institucionales de Protección (SIP) por el Proyecto de Decreto que se informa.
- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, sobre medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.
- Decreto 66/2005, de 22 de septiembre, por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio.
- Decreto 39/2004, de 22 de abril, por el que se regula la Obra Social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León.
- Decreto 62/2000, de 23 de marzo, por el que se establecen determinadas obligaciones de información de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Castilla y León.

C) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Como precedentes relativos a los Sistemas Institucionales de Protección (SIP):
 - > *Galicia*: Ley 10/2009, de 30 de diciembre, de modificación del Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorros de Galicia.
 - > *Andalucía*: Decreto-Ley 2/2009, de 20 de octubre, por el que se modifican determinados artículos de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía.
 - > *Madrid*: Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Como precedentes de carácter general pueden citarse normas de diversas Comunidades Autónomas sobre Cajas de Ahorros:
 - > *Aragón*, Ley 1/1991, modificada por la Ley 4/2000; *Asturias*, Ley 2/2000, modificada por la Ley 1/2005; *Canarias*, Ley 13/1990, modificada por la Ley 1/1995; *Cantabria*, Ley 4/2002, modificada por la Ley 4/2004; *Comunidad Valenciana*, Decreto Legislativo 1/1997, modificado por la Ley 10/2003; *Castilla-La Mancha*, Ley 4/1997, modificada por la Ley 13/2003; *Cataluña*,

Decreto Legislativo 1/2008; Extremadura, Ley 8/1994, modificada por la Ley 3/2004; Murcia, Ley 3/1998, modificada por las Leyes 5/2003 y 1/2004; País Vasco, Ley 3/1991, modificada por la Ley 3/2003; La Rioja, Ley 6/2004.

- Como excepción, la Comunidad de Navarra y de Baleares carecen de normativa de carácter general sobre Cajas de Ahorro, aunque cuentan con instrumentos legales sólo en lo relativo a órganos rectores:

> *Ley Foral 7/1987, de Navarra y Decreto 42/2003, de Baleares.*

D) OTROS ANTECEDENTES

- Informe Previo IP 22/06 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio.
- Informe Previo IP 10/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.
- Informe Previo IP 8/04 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León.
- Informe Previo IP 6/03 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Obra Social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León.
- Informe a Iniciativa Propia IIP 4/02 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre incidencia y participación de las Cajas de Ahorro en el desarrollo de la actividad productiva de Castilla y León.
- Informe Previo IP 6/01 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, en materia de órganos de gobierno y dirección.
- Informe Previo 11/00 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

II. Estructura del Anteproyecto de Ley

El Proyecto de Decreto consta de ocho artículos, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

En el articulado se regulan el Objeto (*artículo 1*), la Aprobación por la Asamblea General (*artículo 2*), la Documentación a presentar ante la Asamblea General para su aprobación (*artículo 3*), la Autorización de la Junta de Castilla y León (*artículo 4*) la Documentación a acompañar a la solicitud de autorización (*artículo 5*), los Requisitos para la autorización (*artículo 6*), el Plazo para otorgar la autorización (*artículo 7*), y la Modificación de los términos de la adhesión al sistema institucional de protección (*artículo 8*).

La *Disposición Transitoria*, en su apartado 1, establece que el presente Decreto se aplicará en su totalidad a los procedimientos de adhesión a sistemas institucionales de protección iniciados con anterioridad a su entrada en vigor en los casos en los que no se hubiese adoptado aún el acuerdo de aprobación por parte de la Asamblea General.

Asimismo, la *Disposición Transitoria* contiene un apartado 2 en el que se establece que “en los supuestos en que, habiéndose aprobado la adhesión por la Asamblea General, a la entrada en vigor del presente Decreto no se hubiera obtenido la autorización de la Junta de Castilla y León, resultarán de aplicación las exigencias procedimentales, requisitos y demás previsiones contenidas en los artículos 4 y siguientes”.

Por último, las *Disposiciones Finales* prevén el desarrollo y la entrada en vigor de la norma.

III. Observaciones Generales

Primera. La Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras de Castilla y León para 2010, dispuso en su *Disposición Final Séptima* (apartados 4, 5 y 7), diversas modificaciones que afectan a los artículos 21 y 51 del vigente *Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio* (en adelante TRLCACYL).

Dichas modificaciones vienen a establecer que corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito, autorizar la adhesión de las cajas de ahorro con domicilio social en Castilla y León a los posibles “sistemas institucionales de protección” (en adelante SIP), de manera análoga a los supuestos ya previstos para las autorizaciones para las posibles fusiones de Cajas de Ahorro en la Comunidad, en lo que resulte aplicable.

Segunda. Las Cajas de Ahorro, como entidades de crédito, están sujetas actualmente a una regulación desde tres niveles –Unión Europea, Estado y Comunidad Autónoma– y a una supervisión desde dos niveles –Estado y Comunidad Autónoma–.

La Unión Europea no regula específicamente la figura de las Cajas de Ahorro, al no existir en todos los países de la Unión, refiriéndose el mercado único bancario al concepto genérico de *entidad de crédito*, siendo cada país el que define qué instituciones concretas responden a este concepto.

Tercera. Sin embargo, la *Directiva 2006/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio*, traspuesta al ordenamiento jurídico español por el *Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero de recursos propios de las Entidades Financieras*, recogió la figura del sistema institucional de protección, permitiendo a las entidades de crédito pertenecientes a uno de esos sistemas la exención de alguno de los requisitos para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo, lo que vino a introducir de hecho esta figura jurídica como posibilidad de actuación entre las entidades de crédito.

En el mismo sentido, la *Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España*, en su *Norma Decimoquinta* vino a confirmar la aplicación de una ponderación de riesgo del cero por ciento a las entidades de crédito pertenecientes a un SIP, frente a contrapartes

que pertenezcan al mismo sistema, facilitando así la posibilidad de adopción de esta fórmula jurídica de asociación entre nuestras entidades de crédito.

Las reordenaciones o reestructuraciones del sistema financiero respecto a las Cajas de Ahorro, se han venido haciendo mediante fusiones clásicas, buscando así cumplir los objetivos de mejora de la eficiencia y racionalización de estructuras que debe presidir siempre un proceso de reorganización financiera. La introducción en la Ley de modificaciones que posibilitan que esta reestructuración posible pueda hacerse mediante otro tipo de alianzas o adhesiones (tales como un SIP), plantea algunas dudas sobre la consecución efectiva de los mencionados objetivos de mejora y, sobre todo, hace cuestionarse la forma jurídica del órgano "*coordinador*" de las Cajas de Ahorro integrantes en un posible proceso de esta naturaleza.

Cuarta. Todas las Comunidades Autónomas tienen regulación específica sobre Cajas de Ahorro, en virtud de unas competencias que no se derivan directamente de la *Constitución Española*, sino de los *Estatutos de Autonomía*, porque éstos lógicamente regulan el marco de actuación para las Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito con domicilio social en la propia Comunidad Autónoma, siempre en la comprensión de que el Estado posee las competencias sobre los aspectos básicos de las Cajas de Ahorro, tanto en su consideración como instituciones, como en su función de entidades de crédito, en la vigilancia exigible a la "*solvencia*" de estas entidades, para asegurar la unidad y la estabilidad del sistema financiero.

Paralelamente todas las Comunidades Autónomas han regulado aspectos organizativos y de funcionamiento institucional de las Cajas de Ahorro y, en concreto, los aspectos referidos a la creación, fusión, expansión y liquidación de las mismas.

Quinta. Sin embargo, las normas vigentes, y en concreto nuestro TRLCACYL, refiriéndose a "*fusiones*" posibles de Cajas de Ahorro, regulaban expresamente los procedimientos en su caso, y no contemplaban procesos distintos a dichas fusiones, al no haber aparecido entonces aún otras formulaciones novedosas legalmente en materia de alianzas, integraciones, o de adhesiones a los denominados recientemente como *sistemas institucionales de protección*.

Sexta. Ha de tenerse en cuenta, que las que se han venido a denominar como "*fusiones virtuales*" o "*fusiones frías*" (al referirse a los SIP), en el fondo vienen a significar un acuerdo de apoyo financiero recíproco entre dos o más entidades de crédito para reforzar su solvencia y liquidez que implica, a su vez, un sistema común de seguimiento y monitorización de riesgos, sobre el que la normativa bancaria ha establecido tratos más favorables a los riesgos que mantengan entre sí sus miembros.

No obstante, en la común denominación SIP se engloba una variada escala de posibles procesos de adhesión, que irían desde el más básico acuerdo de colaboración hasta la posible creación de un grupo contractual estable y cohesionado, con creación de una fuerte estructura común de negocio y servicios.

Y es en esta posible estructura común, por encima de las Cajas adheridas, en la que se han planteado diferencias de puntos de vista sobre la verdadera naturaleza jurídica que habría de tener dicha estructura: para unos, necesariamente debería ser una sociedad

central (es decir, en realidad un Banco de Cajas), y para otros, debería mantenerse en todo caso la misma configuración jurídica que tuvieran los entes adheridos (es decir, una Entidad Financiera de Crédito de naturaleza análoga a la de una Caja de Ahorros).

Séptima. Aparecidas estas nuevas (y controvertidas) figuras jurídicas, alguna Comunidad Autónoma (*Galicia, Madrid y Andalucía*) ha abordado ya la modificación de sus normas en materia de Cajas de Ahorro, para contemplar los nuevos procedimientos posibles y, en este sentido, nuestra legislación autonómica introdujo esta materia en la Comunidad, en el TRLCACYL, mediante modificación efectuada por la *Disposición Final Séptima* de la *Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas Financieras para 2010 en Castilla y León*, modificación que hacía necesario su desarrollo reglamentario, lo que es el objeto del Proyecto de Decreto que ahora informa el CES.

Octava. Es evidente para este Consejo la importancia que las Cajas de Ahorro tienen para el denominado “*sistema financiero regional*” y la transcendencia que para nuestro sistema productivo tienen su solidez, solvencia y compromiso con la Comunidad.

Ha sido opinión permanente del CES que *“las Cajas de Ahorro de Castilla y León deberían comprometerse, mucho más de lo que lo vienen haciendo, con el desarrollo económico de la Comunidad, actuando en una doble vertiente, como intermediarios financieros y como agentes directamente responsables en la toma de decisiones empresariales, tomando participaciones en empresas, bien con carácter temporal a través de capital riesgo, bien con voluntad de permanencia en empresas ya creadas, preferentemente en sectores emergentes y estratégicos para la Comunidad, tales como el agroalimentario, energía en todas sus variantes, telecomunicaciones y turismo, entre otros”* (Informe del CES sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2006), por lo que la regulación del procedimiento que establece el Proyecto objeto de este Informe, deberá asegurar, en todo caso, el mejor resultado para los intereses objetivos de la Comunidad, es decir, responder al interés regional y no a intereses particulares, de grupo o foráneos.

Novena. El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo en su solicitud de Informes a esta Institución.

III. Observaciones Particulares

Primera. (*artículo 1*) Este artículo dispone cuál es el objeto del Decreto, refiriéndose al nuevo procedimiento a utilizar en los casos de adhesiones a un SIP mediante variadas fórmulas, ya sea mediante mecanismos puramente contractuales o mediante la creación de Entidades para la realización de actividades comunes.

Segunda. (*artículo 2*) Entendemos que la regulación contenida en este artículo viene derivada necesariamente de la inclusión de un nuevo apartado f) en el artículo 51 del TRLCACYL, mediante la modificación operada por la *Disposición Final Séptima, apartado 5* de la *Ley 10/2009, de 17 de diciembre*, al establecer expresamente esta “función”

entre las que corresponden *"especialmente a la Asamblea General (de cada Caja de Ahorros) dentro de sus facultades generales de gobierno"*.

Asimismo, modificado por ley el citado *apartado f) del artículo 51*, es evidente que opera aquí necesariamente, y así lo concreta el *artículo 2* del Proyecto que se informa, el régimen de mayorías fijado en el *apartado 5.2 párrafo segundo, del artículo 55* del vigente TRLCACYL, es decir, que *"se exigirá la asistencia de la mayoría de los miembros de la Asamblea General y el voto favorable de dos tercios de los asistentes"* para la adopción del acuerdo que permitiría la posible adhesión a un SIP por una Caja de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, y eso deberá ser así aunque la Asamblea se hubiera constituido en segunda convocatoria.

Tercera. (*artículo 3*) Este artículo viene a detallar la documentación que el Consejo de Administración de la Caja de Ahorro que pretenda adherirse a un SIP debe poner a disposición de los miembros de su Asamblea General, desde el mismo momento que efectúe la obligada convocatoria de la Asamblea para que ejerza sus funciones en esta materia.

Opina el CES que la documentación a ofrecer es bastante exhaustiva y muy detallada, lo que consideramos altamente favorable, ya que permitirá a la totalidad de miembros de la Asamblea General conocer suficientemente todos los datos y elementos que han permitido a su Consejo de Administración formarse un juicio de valor solvente en el proceso iniciado, aportando claridad e información adecuada al procedimiento, entendiendo que esta exigencia afectará a aquellas adhesiones a un SIP acordadas por los Consejos de Administración *"con posterioridad al día 4 de diciembre de 2009"* tal y como establece el *apartado 7 de la Disposición Final Séptima de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre*.

Cuarta. (*artículo 4*) En el mismo sentido que lo indicado para el *artículo 2* del Proyecto, la autorización establecida como competencia de la Junta de Castilla y León para las pretendidas adhesiones a un SIP por una Caja de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, viene derivada también de la modificación efectuada al TRLCACYL por la *Ley 10/2009*, para los procedimientos iniciados a partir del 4 de diciembre de 2009.

Es evidente para este Consejo que la solicitud de autorización la deberá hacer el Consejo de Administración *"una vez adoptado por la Asamblea General el acuerdo por el que se apruebe (la adhesión) en la forma prevista en el presente Decreto"*, ya que ese acuerdo previo entra dentro de las funciones que le corresponden *"especialmente a la Asamblea General"*.

Considera el CES muy acertada la inclusión del *apartado 3* de este *artículo 4* del Proyecto informado, por cuanto viene a recordar, como no podría ser de otra manera, que la Junta de Castilla y León ha de velar por los objetivos que le impone el *artículo 80 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, en el sentido de buscar el *"fortalecimiento del sistema financiero"* de la Comunidad, así como el cumplimiento de la función económica y social de las instituciones financieras autonómicas y el *"fomento de su participación en los objetivos económicos estratégicos de la Comunidad"*, en acertada expresión del texto estatutario.

Quinta. (artículo 5) Parece lógico para esta Institución que la documentación a acompañar a la posible *solicitud de autorización* deba contener al menos, toda la documentación puesta a disposición de los Consejeros Generales de la correspondiente Caja de Ahorro, además de la certificación literal de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y por la Asamblea General respectiva.

Sin embargo, parece algo inconcreta la redacción del *apartado 2* de este artículo 5, que habla de requerimientos posibles y sus plazos, ya que consideramos en el CES que la "*Consejería competente en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito*" (expresión que debería sustituir en todo caso a la alusión expresa a un determinado órgano directivo central), debería disponer de un tiempo tasado para "*requerir de la entidad solicitante o de cualquier otra persona o entidad*" documentación o información complementaria.

Asimismo el texto informado debiera ser más concreto en la expresión "*establecer el plazo en que la misma* (documentación requerida con carácter complementario) *deba ser suministrada*", todo ello para no dar una falsa impresión en el sentido de que el trámite de autorización pudiera dilatarse a criterio de la Administración competente, algo que evidentemente está alejado del trámite real.

Sexta. También respecto al requerimiento de documentación a que se refieren los artículos 5, incluso el artículo 3, sería conveniente especificar que, en todo caso, las solicitudes complementarias de documentación deberán respetar lo que dispone al respecto el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, sobre medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos, ya que es obvio que no es lo mismo el supuesto de la adhesión a un SIP entre Cajas de Ahorro que tengan todas ellas domicilio social en esta Comunidad, que la hipótesis de posibles adhesiones a un SIP con Cajas de Ahorro cuyo domicilio social se encuentre en algún caso en otra Comunidad autónoma, ya que en el primer supuesto la Consejería competente del "*proteccionado financiero*" podrá disponer de alguna documentación con la que evidentemente no cuenta en el segundo supuesto.

Séptima. (artículo 6) Considera el CES muy adecuado que se haya especificado, con carácter público y reglamentariamente, toda una concreta y detallada gama de requisitos a los que el órgano competente de la administración de la Comunidad deberá atenerse para resolver sobre las autorizaciones solicitadas en este campo.

Así, parece fundamental para este Consejo, el compromiso futuro que ha de garantizar la entidad solicitante sobre la continuidad de la *obra social* en cumplimiento claro de lo que dispone el artículo 87 del TRLCACYL.

De manera más acusada aún, el CES comparte la exigencia de que antes de cualquier autorización, el órgano competente de nuestra Administración Autonómica deberá *verificar* que la pretendida adhesión no es contraria a los objetivos y fines definidos en el artículo 4 del TRLCACYL, cuyo apartado 2 expresa que "*su actuación* (la de las cajas de ahorro) *también irá orientada a contribuir al desarrollo social y económico de su ámbito de actuación, especialmente en Castilla y León*".

También compartimos en esta Institución la previsión contenida en el Proyecto respecto a que la adhesión solicitada no puede resultar contraria a los principios que el *artículo 5 del TRLCACYL* exige para que la Administración de la Comunidad pueda ejercer adecuadamente el *proteccionado público* sobre este tipo de entidades financieras.

En cualquier caso, la exigencia prevista en el *apartado 2 d)* de este *artículo 6*, puede plantear dudas en cuanto a la aplicación de las distintas posibilidades que la normativa reguladora de los SIP prevé para su configuración.

Octava. (*artículo 6.3*) Considera el CES que la expresión "*podrá*" incluida en este apartado que se refiere al supuesto de solicitud de información sobre comprobación de condiciones y circunstancias a diversos entes o expertos, deja en la más absoluta indeterminación los supuestos en que la Administración ha de recabar informe a las instituciones, órganos y personas que el Proyecto menciona.

Novena. (*artículo 7*) Este artículo concreta el *plazo para otorgar la autorización en estos supuestos*, limitándose a recordar lo que indican los *artículos 21.3 y 17.4 del TRLCACYL*, en una interpretación absolutamente literal de la Ley.

Considera el CES que, más allá de lo regulado a este respecto, el nuevo espíritu del funcionamiento de una moderna Administración exige las resoluciones expresas en los procedimientos administrativos, en plazo, evitando en lo posible recurrir a la figura del *silencio administrativo* que, además, entendemos que *debería ser positivo con carácter general*, y tal interpretación debería aceptarse, sobre todo tras la aprobación de recientes normas de la Comunidad como por ejemplo el *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León*. (Además de que el *artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* permite que sólo una norma con rango de Ley por razones imperiosas de interés general, o una norma de Derecho Comunitario, establezcan el sentido negativo del silencio administrativo).

Décima. (*artículo 8*) Este artículo regula el procedimiento en los supuestos de *modificación de los términos de la adhesión* a un SIP, de una manera lógica, que permitirá a la *Consejería competente en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito* (modificación que proponemos también aquí), la adopción de las medidas adecuadas.

No obstante, el CES entiende que la necesidad de autorización para la renuncia, en su caso, a la continuación de una Caja de Ahorros en un SIP, que contempla el *apartado 1* de este artículo, puede no tener encaje en la actual redacción del TRLCACYL.

Undécima. (*Disposición Transitoria Única*) La Disposición Transitoria plantea los dos supuestos posibles en procedimientos no finalizados en esta materia.

En el *apartado 1*, ha de entenderse que si un Consejo de Administración hubiera convocado la Asamblea General de su Caja de Ahorros para los supuestos contemplados en la norma que se informa, antes de la entrada en vigor del Decreto, debería rehacerse la convocatoria de Asamblea General por el Consejo de Administración respectivo, para poder dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el *artículo 3* del Proyecto informado.

Respecto al *apartado 2* de esta *Disposición Transitoria*, es evidente que la autorización de la Junta de Castilla y León deberá someterse a lo que el Decreto dispone, pero también lo es que deberá contar con toda la documentación e información referida en el *artículo 3* del Proyecto de Decreto informado, con independencia de que se hubiera puesto o no a disposición de los Consejeros Generales de la entidad financiera con carácter previo a la Asamblea General que aprobó en su caso la adhesión, y en este sentido considera el CES que debe aparecer de forma expresa en este apartado del texto informado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES considera necesaria la regulación contenida en el Proyecto de Decreto que se informa, por cuanto viene a reglamentar supuestos posibles a raíz de la aparición de novedosas figuras jurídicas en la regulación de las Cajas de Ahorro, novedad que además contempla nuestra vigente legislación autonómica tras la modificación introducida por la última *Ley de Medidas Financieras (Ley 10/2009)*, vigente ya desde el *pasado 18 de diciembre de 2009*, lo que aconseja no demorar en exceso la presente reglamentación.

Es evidente para este Consejo que mientras las operaciones de "*fusión clásica*" de Cajas de Ahorro cuentan con una normativa procedimental bastante completa, tanto en lo referente a su aprobación en sí, como en cuanto a su autorización administrativa, la adhesión a sistemas institucionales de protección ha sido recientemente prevista, y su escueta regulación se limita a remitir por analogía a la de las fusiones, lo que, por seguridad jurídica hace necesaria la concreción reglamentaria de estos supuestos de actuación.

Segunda. Este Consejo, como es habitual, no entra a realizar ningún análisis desde una perspectiva meramente jurídica sobre los matices de esta naturaleza que pueda presentar la norma informada.

No obstante, y en aras de dicha seguridad jurídica, considera el CES que en el caso de no existir formalmente iniciado ningún procedimiento de los regulados por la norma objeto del presente informe, cosa que la Administración sin duda debe conocer, carecería de sentido la cautela que supone el contenido de la Disposición Transitoria Única incluida en el texto, por lo que este Consejo recomienda su supresión en el proyecto de Decreto, en ese caso.

Tercera. Comparte también el CES las alusiones que el texto informado hace al *artículo 80* del vigente *Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, que viene a amparar, justificar y dirigir, el sentido de la actuación de nuestra Administración Autonómica en el ejercicio de las competencias que le son propias sobre las instituciones, establecimientos y entidades que conforman el sistema financiero regional, al establecer claramente el Estatuto que los objetivos de esa actuación no son sólo el "*fortalecimiento del sistema financiero de Castilla y León*", sino también otros como el "*cumplimiento de su función económica y social*" o la "*protección de los derechos e intereses de los usuarios*" y, algo considerado esencial para este Consejo, "*la promoción de la inversión en la Comunidad*".

Asimismo merecen al CES una valoración positiva las referencias expresas a los *artículos 4 y 5* del *TRLRCL* incluidas entre los requisitos para la autorización que regula el *artículo*

6 del texto informado, considerando este Consejo que el cumplimiento de dichos requisitos haría inviable cualquier autorización a una adhesión que resultara contraria a los objetivos básicos y a los fines de las Cajas de Ahorro establecidos en el *artículo 4* del TRLCACYL, o que impidiera el adecuado sometimiento a los principios que el *artículo 5* que el mismo TRLCACYL fija para el ejercicio del *protectorado público* por la Junta de Castilla y León.

Cuarta. En relación con lo indicado en nuestra Observación Particular Octava, considera el CES que debería modificarse la expresión "*podrá recabarse*" contenida en el *artículo 6.3* del Proyecto de Decreto informado, y aclarar cuál es la voluntad de la Junta de Castilla y León respecto al procedimiento completo a emprender por la Consejería competente, en la exigencia de requisitos previos para la posible autorización de la adhesión a un SIP.

Podría plantearse la duda sobre la oportunidad de la solicitud de los Informes que este apartado del *artículo 6* introduce (que nos parecen adecuados, en todo caso), en evidente contraste con el silencio al respecto que se deduce de la lectura del vigente *artículo 17* del TRLCACYL, cuando se refiere al procedimiento de "*autorizaciones de fusiones*", incluso entre Cajas de Ahorro de la Comunidad con otras con domicilio social en diferente Comunidad Autónoma.

Quinta. Con respecto a lo indicado en nuestra Observación Particular Novena, considera el CES que aunque de una interpretación literal del vigente texto del TRLCACYL podría entenderse argumentado el carácter negativo del posible silencio administrativo en los supuestos de autorización que nos ocupa, al ser éste realmente un nuevo procedimiento administrativo a aplicar en el futuro, nada se opondría a calificar y a entender el nuevo silencio como positivo, algo que evidentemente impulsaría a la Administración a resolver en plazo, y que además, estaría más en consonancia con el espíritu y la letra de todas las normas últimamente aprobadas en la Comunidad que afecten a las relaciones entre Administración y ciudadanos; así, el *Decreto-Ley 3/2009*, sobre la aplicación efectiva de la "*Directiva de Servicios*" en Castilla y León, o el *Proyecto de Ley de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública*, entre otros, que proclaman al unísono que el *silencio administrativo positivo será la regla general en la resolución presunta de los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de los ciudadanos, sin perjuicio de la obligación de resolver*.

Sexta. Considera el CES que las alusiones que se hacen en el articulado del Proyecto de Decreto que se informa a órganos directivos centrales concretos (*artículo 4.2.*, *artículo 5.2* y *artículo 8.2*) deberían hacerse a "*la Consejería competente en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito*" con objeto de garantizar la permanencia de la presente norma más allá de posibles reordenaciones administrativas, o de simples cambios de denominación de los órganos directivos citados.

Así se hizo por ejemplo en la modificación de los *artículos 21* y *51* del TRLCACYL efectuada por la *Disposición Final Séptima de la Ley 10/2009*, de reciente aprobación, contrastando con el resto del articulado del *Decreto Legislativo 1/2005*, que sigue conteniendo numerosas alusiones a una Consejería que no es hoy la que mantiene atribuciones y competencias en esa materia.

Séptima. El procedimiento regulado en el Proyecto informado se justifica en la necesidad de determinar reglamentariamente *en lo que resulte aplicable* y con precisión que incrementa la seguridad jurídica, las particularidades de los procesos de adhesión a un SIP, con respecto a lo que el TRLCACYL establece con referencia a las fusiones de Cajas de Ahorro.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el *artículo 17.1 segundo párrafo* del TRLCACYL establece que *"en el caso de que las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Castilla y León pretendan fusionarse con Cajas cuya sede social se encuentre situada en otra Comunidad Autónoma distinta, la autorización para la fusión habrá de acordarse conjuntamente con los gobiernos de las otras Comunidades Autónomas afectadas"*, y que el articulado de la norma que se informa no hace ninguna referencia o alusión en sentido análogo o similar para los procedimientos de adhesión a un SIP, el CES considera que el texto informado debería establecer los procedimientos para la oportuna coordinación con los gobiernos autonómicos implicados, en su caso.

Octava. Habiendo entrado en vigor ya con *fecha 18 de diciembre de 2009* la nueva redacción de los *artículos 21 y 51* del TRLCACYL, y compartiendo el CES la necesidad de que la norma que se informa en aras de determinar reglamentariamente los supuestos *"en los que resulten aplicables"* las similitudes o analogías que el nuevo *apartado 3* del *artículo 21* establece para los supuestos de adhesión a un SIP y para los supuestos de fusión de Cajas de Ahorro, es evidente para este Consejo que, dados los actuales procesos de reestructuración del sistema financiero regional, requiere cierta urgencia la aprobación del presente Decreto, en aras a la mayor seguridad jurídica y a la claridad de actuación por parte de la Administración.

Novena. Aunque el texto informado toca un aspecto concreto de la vigente normativa en materia de Cajas de Ahorro, el CES quiere reiterar aquí una vez más la necesidad de abordar una profunda reforma de la vigente normativa sobre *Cajas de Ahorro de Castilla y León*, y la conveniencia de plantear una *Ley Reguladora del Sistema Financiero Regional*, *"en cuya elaboración el Consejo considera imprescindible la apertura de un amplio proceso de diálogo con los grupos políticos representados en las Cortes de Castilla y León, con las fuerzas sociales y económicas y con las propias entidades financieras para decidir, entre todos, cuál debe ser el modelo financiero de la Comunidad"*, tal y como recomendábamos en el último *Informe Anual del CES sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León*.

Décima. Somos conscientes en esta Institución de que la opinión sobre la necesidad de reestructurar el sistema financiero es compartida de forma general, y en concreto la necesidad de reordenar el sistema financiero regional, pero también es evidente para este Consejo la convicción de que esa reestructuración, reordenación y redimensionamiento del sector, ha de hacerse teniendo muy en cuenta los intereses regionales de la Comunidad, por lo que la valoración final del CES sobre cualquier propuesta normativa en esta materia, vendrá condicionada por la utilización adecuada de los instrumentos normativos, principalmente para ese fin.

Undécima. En este sentido, y a tenor de lo expuesto en la *Observación General Sexta* del presente Informe, más allá de que las eventuales alianzas o integraciones que afecten a

Cajas de Ahorro de la Comunidad, adopten la forma de un *Sistema Institucional de Protección* (cualquiera que sea el grado de adhesión al mismo), u otra fórmula jurídica (fusión clásica, absorción, extinción, etc.), este Consejo quiere manifestar su opinión sobre la necesidad de que se siga manteniendo el *Modelo Social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León* dentro del *Sistema Financiero Regional*, y de ahí la importancia de la naturaleza jurídica que cualquier estructura de cooperación entre Cajas de Ahorro pudiera adoptar, en la medida en que la personificación jurídica de dicha estructura pueda conllevar, aun indirectamente, a una alteración de la verdadera naturaleza de las Cajas de Ahorro, y, consiguientemente a una disminución en la observancia de los fines de contribución al desarrollo económico y social de nuestra Comunidad, que se encuentran en la misma esencia de las Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Duodécima. El CES manifiesta su opinión respecto a que en los posibles procesos de integración o de alianzas financieras participados por Cajas de Ahorro de Castilla y León (ya sea en el ámbito de la propia Comunidad o también en supuestos con Cajas de Ahorro que tengan domicilio social fuera de la Región), debe quedar plenamente garantizada, en la regulación legal y en sus términos contractuales, la especial naturaleza jurídica propia de estas Entidades, su compromiso preferente con los intereses generales de los castellanos y leoneses, y el mantenimiento de signos tan distintivos como su obra social y su vinculación territorial con esta Comunidad Autónoma.

Es cierto que la actual redacción de la Ley de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA), anterior a la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la nueva figura de los SIP, no otorga apenas criterios interpretativos sobre la naturaleza jurídica de las mencionadas estructuras de cooperación que irían asociadas a las adhesiones a este tipo de alianzas entre Cajas de Ahorro, por lo que parece evidente la necesidad y urgencia de que en el ámbito estatal se adopten las oportunas modificaciones en orden a clarificar la posibilidad legal de que estas estructuras de cooperación puedan tener la naturaleza jurídica de una Caja de Ahorros.

Por ello el CES recomienda a la Administración de la Comunidad que, por una parte, inste la pronta modificación de la LORCA (que es normativa básica) en el sentido expuesto, y por otra, que en los futuros supuestos de sometimiento a las autorizaciones que el Proyecto de Decreto informado regula, tenga muy en cuenta la necesidad de esta previa clarificación jurídica, antes de dictar la oportuna resolución al respecto.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADHESIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS CON DOMICILIO EN CASTILLA Y LEÓN A SISTEMAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN

El artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, establece, tras su modificación por la disposición final séptima de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, que corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de ordenación y supervisión de entidades de crédito, autorizar la adhesión de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Castilla y León a un sistema institucional de protección que suponga una alianza o integración, ya sea mediante mecanismos puramente contractuales o mediante la creación de entidades para la realización de actividades comunes, destinada a garantizar la liquidez y solvencia de los participantes.

El apartado 3 del citado artículo determina que será aplicable a tal adhesión y a su correspondiente autorización el régimen previsto para los supuestos de fusión en lo que resulte aplicable, lo que justifica la necesidad de determinar reglamentariamente, con mayor precisión que incrementa la seguridad jurídica, las particularidades de los procedimientos de aprobación por las entidades y de autorización administrativa aplicables a este tipo de operaciones.

En consecuencia, el presente Decreto responde a la necesidad específica de desarrollar el procedimiento para la aprobación por la Asamblea General de las Cajas y la autorización por la Junta de Castilla y León en los supuestos en que las Cajas de Ahorros de Castilla y León pretendan adherirse a sistemas institucionales de protección, estando habilitada la Junta de Castilla y León por la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de la Comunidad para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo de la misma.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de [] de [] de 2010.

DISPONE

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Decreto es regular el procedimiento de aprobación por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros y de autorización por la Junta de Castilla y León, con arreglo al cual las Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de dicha Comunidad Autónoma podrán adherirse a un sistema institucional de protección que suponga una alianza o integración, ya sea mediante mecanismos puramente contractuales o mediante la creación de entidades para la realización de actividades comunes, destinada a garantizar la liquidez y solvencia de los participantes.

Artículo 2. Aprobación por la Asamblea General

La adhesión de una Caja de Ahorros con domicilio social en Castilla y León a un sistema institucional de protección requerirá la previa aprobación por su Asamblea General con los requisitos de asistencia y la mayoría prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio.

Artículo 3. Documentación a presentar ante la Asamblea General para su aprobación

Una vez adoptado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros el acuerdo por el cual pretenda adherirse a un sistema institucional de protección, deberá someterse a la aprobación de la Asamblea General, debiendo hacerse constar en la correspondiente convocatoria que desde esa misma fecha se pone a disposición de sus miembros, en el domicilio social de la entidad, al menos la siguiente documentación:

- a) La denominación, domicilio y datos de inscripción en el Registro Mercantil y en los correspondientes registros administrativos de todas las entidades que formen parte o se prevea que vayan a adherirse al sistema institucional de protección.
- b) Informe del Consejo de Administración de la entidad, que contendrá como mínimo los siguientes apartados:
 1. Estructura del sistema institucional de protección, describiendo si se propone un acuerdo contractual, adjuntándose en ese caso el contrato proyectado, y si se prevé la creación de una o varias entidades a través de las cuales se estructure el mismo, indicando en tal caso la forma jurídica prevista para dicha o dichas entidades, las funciones y actividades que se asignarían a las mismas, la representación que corresponda a la Caja en tales entidades, el modo de adopción de los acuerdos en su seno y el grado de vinculación de la Caja a las decisiones adoptadas por dichas entidades.
 2. Reglas previstas en cuanto a la continuidad del sistema institucional de protección en caso de que alguna de las entidades no se adhiera finalmente al mismo. Asimismo, reglas previstas respecto a la posible adhesión futura de otras entidades, tanto durante el proceso de autorización como con posterioridad a la obtención de la autorización o una vez comenzado su funcionamiento.
 3. Explicación de las razones que motivan la adhesión al sistema institucional de protección, concretando su justificación económica, la viabilidad del proyecto, el nuevo programa estratégico o de negocio y el impacto de la adhesión en cada una de las entidades participantes, en los impositores, en los acreedores, en las plantillas laborales, en los clientes y resto de posibles afectados y en la continuidad de las obras sociales.
 4. Descripción de los términos y condiciones de la participación de las entidades en el sistema institucional de protección, del modo de cálculo de la participación de cada una de las entidades en el sistema, de los derechos y obligaciones que asumiría cada una como consecuencia de la participación en el mismo, de la nueva estructura técnica, financiera y administrativa y de la composición, régimen de funcionamiento y facultades atribuidas a las personas, entidades u órganos a través de las que se estructure el citado sistema, con particular mención de los órganos de gobierno.
 5. Posibilidades de renuncia de la entidad a su permanencia en el sistema con posterioridad a su adhesión, momentos en los que tal renuncia podría ejercitarse y consecuencias de dicho ejercicio.
- c) Las cuentas anuales auditadas, individuales y consolidadas, y los informes de gestión correspondientes a los tres últimos ejercicios de cada una de las entidades participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.

- d) Los estatutos y reglamentos de procedimiento electoral vigentes de las entidades que participen en la adhesión así como, en su caso, los estatutos o normas de las entidades que se prevea que deban constituirse para la operativa y funcionamiento del sistema institucional de protección.
- e) El texto del acuerdo que se propone para su aprobación por la Asamblea General.
- f) La fecha a partir de la cual se haría efectiva la adhesión.
- g) Una referencia a si alguno de los miembros del Consejo de Administración se hubiera opuesto a la participación de la Caja en el sistema institucional de protección, así como los motivos que le han llevado a oponerse. También se indicarán los miembros del Consejo que se hubieran abstenido.

Artículo 4. Autorización de la Junta de Castilla y León

1. Cuando una Caja de Ahorros con domicilio social en Castilla y León pretenda adherirse a un sistema institucional de protección deberá obtener la previa autorización de la Junta de Castilla y León.
2. La solicitud de autorización para la adhesión a un sistema institucional de protección se presentará ante la Consejería de Economía y Empleo, una vez adoptado por la Asamblea General el acuerdo por el que se apruebe la misma en la forma prevista en el presente Decreto.
3. En el ejercicio de su competencia, la Junta de Castilla y León atenderá a los objetivos que le impone el artículo 80 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Artículo 5. Documentación a acompañar a la solicitud de autorización

1. Las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo anterior deberán acompañarse, al menos, de la siguiente documentación:
 - a) Certificación literal e íntegra del acuerdo del Consejo de Administración de la Caja solicitante de la autorización por la que se propone a la Asamblea General la participación en el sistema institucional de protección.
 - b) Certificación literal e íntegra del acuerdo de la Asamblea General de la Caja solicitante de la autorización por el que se aprueba la participación en el sistema institucional de protección.
 - c) Toda la documentación e información referida en el artículo 3 del presente Decreto, y la acreditación de su puesta a disposición de los Consejeros Generales de la entidad.
 - d) Informe emitido por dos o más expertos independientes designados por el Registrador Mercantil correspondiente al domicilio social de la entidad, relativo a la adhesión proyectada y al cálculo de la participación de cada una de las entidades en el sistema.
 - e) Copia íntegra de los acuerdos contractuales o de cualquier otro tipo relativos al sistema institucional de protección que se pretende suscribir.
2. La Consejería de Economía y Empleo podrá requerir de la entidad solicitante o de cualquier otra persona o entidad, la documentación o información que pudiera ser relevante para el otorgamiento de la autorización, así como establecer el plazo en que la misma deba ser suministrada.
3. Una vez solicitada la autorización de la Junta de Castilla y León, la entidad solicitante deberá informar de cualquier modificación que pudiera producirse en relación con el proceso de

adhesión al sistema institucional de protección y que pudiera afectar a los términos de la autorización solicitada, facilitando al tiempo la documentación correspondiente.

Artículo 6. Requisitos para la autorización

1. Para la autorización de la adhesión al sistema institucional de protección deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a) Que la operación propuesta se ajusta, en sus aspectos procedimentales y de fondo, al ordenamiento jurídico.
 - b) Que no se haya adoptado acuerdo de disolución respecto de las entidades que deseen adherirse, y que éstas no se encuentren en proceso de liquidación.
 - c) Que queden a salvo los derechos y garantías de los impositores, acreedores, clientela, trabajadores de la Caja solicitante y demás afectados por la participación de ésta en el citado sistema.
 - d) Que se garantice la continuidad de las obras sociales de la Caja solicitante y el cumplimiento de las previsiones contempladas en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio.
2. Además de las condiciones establecidas en el apartado anterior, deberán verificarse las siguientes circunstancias:
 - a) Que la adhesión no resulte contraria a los objetivos básicos y fines de las Cajas de Ahorros establecidos por el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, y, en particular, que no suponga una desvinculación de la Caja solicitante respecto del territorio de Castilla y León, a cuyo desarrollo social y económico deberá continuar orientando su actividad.
 - b) Que la adhesión no resulte contraria a los principios contemplados en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, y, en especial, a la independencia, estabilidad y prestigio de la Caja solicitante.
 - c) Que la adhesión no suponga el incumplimiento de las obligaciones impuestas a las Cajas de Ahorros por la normativa vigente, ni impida o dificulte el control y supervisión de su actividad.
 - d) Que las reglas establecidas para el gobierno de la entidad resultante del sistema institucional de protección, no sean incompatibles con la estructura orgánica de las cajas de ahorros, en relación con la articulación de los diferentes órganos, sus competencias y su composición.
 - e) Que la operación propuesta no afecte negativamente a la competencia efectiva en el mercado del crédito de la comunidad, sin perjuicio de las atribuciones que en este ámbito puedan corresponder a otros órganos.
3. En la comprobación de las condiciones y circunstancias a que se refieren los apartados anteriores, podrá recabarse el informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León, del Consejo Consultivo de Castilla y León, de la Federación de Cajas de Ahorros de Castilla y León, del Tribunal de Defensa de la Competencia de Castilla y León y de cuantas entidades públicas y privadas o expertos independientes se estime oportunos.

4. En todo caso, y con carácter previo a la adopción de una resolución en relación con la solicitud de adhesión, se recabará el informe del Banco de España.

Artículo 7. Plazo para otorgar la autorización

1. La autorización o denegación de la Junta de Castilla y León deberá otorgarse en el plazo máximo de 3 meses desde la recepción de la solicitud o desde el momento en el que se complete la documentación exigible, entendiéndose denegada por el transcurso de dicho plazo sin resolución expresa, según establece el apartado 4 del artículo 17, en relación con el apartado 3 del artículo 21, ambos del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.
2. La citada resolución pondrá fin a la vía administrativa, y deberá ser motivada, notificada a la Caja solicitante y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 8. Modificación de los términos de la adhesión al sistema institucional de protección

1. Requerirá de la previa autorización de la Junta de Castilla y León, en los términos establecidos por los artículos 4 y siguientes del presente Decreto, el consentimiento que hayan de prestar los órganos de gobierno y dirección de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Castilla y León para la modificación de la estructura o condiciones de su adhesión a un sistema institucional de protección, siempre que dicha modificación no estuviera prevista en la autorización otorgada para la adhesión, para la renuncia a la continuación de su participación en dicho sistema o para la conversión en indefinida de una participación inicialmente aprobada con una vigencia temporal limitada.
2. En el supuesto de que la modificación estuviere expresamente prevista en la autorización de adhesión, bastará con la comunicación previa de la misma a la Consejería de Economía y Empleo. Dicha Consejería, de oficio o instancia de cualquier interesado, podrá iniciar las actuaciones necesarias para su verificación y, en su caso, someter a previa autorización el consentimiento que hayan de prestar los órganos de gobierno y dirección de la Caja de Ahorros a la modificación propuesta cuando estime que el alcance de la misma excede de lo expresamente previsto en la autorización previamente otorgada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Procedimientos no finalizados

1. El presente Decreto se aplicará en su totalidad a los procedimientos de adhesión a sistemas institucionales de protección iniciados con anterioridad a su entrada en vigor en los casos en los que no se hubiese adoptado aún el acuerdo de aprobación por parte de la Asamblea General.
2. En los supuestos en que, habiéndose aprobado la adhesión por la Asamblea General, a la entrada en vigor del presente Decreto no se hubiera obtenido la autorización de la Junta de Castilla y León, resultarán de aplicación las exigencias procedimentales, requisitos y demás previsiones contenidas en los artículos 4 y siguientes".

DISPOSICIONES FINALES

Primera. **Autorización de desarrollo**

Se autoriza a la Consejería de Economía y Empleo para dictar las normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. **Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 7/10

**Proyecto de Orden de la Consejería de Interior
y Justicia por la que se determina el horario
de los espectáculos públicos y actividades
recreativas que se desarrollen en los
establecimientos públicos, instalaciones
y espacios abiertos de la Comunidad
de Castilla y León**

Informe Previo 7/10 sobre Proyecto de Orden de la Consejería de Interior y Justicia por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Interior y Justicia
Fecha de solicitud	25 de enero de 2010
Fecha de aprobación	Pleno de 24 de febrero de 2010
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 101, de 28 de mayo de 2010. Orden IYJ 689/2010, de 12 de mayo

INFORME DEL CES

Con fecha 25 de enero de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social solicitud de Informe sobre el Proyecto de Orden reseñado, a instancia de la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en la Ley 13/1990, de 28 de noviembre de creación del CES.

Al citado Proyecto de Orden se acompaña la documentación que fue utilizada en la elaboración del mismo.

La Consejería solicita el Informe, conforme al artículo 3º.1.c) de la Ley 13/1990 de creación del CES, en relación con el artículo 3º.d) del Decreto 2/1992, de 16 de enero del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, al considerar que su contenido reviste importancia económica para los empresarios del sector y trascendencia social para el conjunto de ciudadanos.

La elaboración del Informe fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 1 de febrero, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación, en la reunión del día 18 de febrero de 2010, acordó elevarlo al Pleno que aprobó el Informe del día 24 de febrero de 2010.

Antecedentes

A) INTERNACIONALES

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

B) ESTATALES

- Constitución Española, en su artículo 149.1.29ª recoge como competencia exclusiva del Estado la Seguridad Pública.
- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009.
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, sobre el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado, objeto de traspaso a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos y actividades recreativas.

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su texto aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre recoge en el artículo 70.1.32, como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 19, se ocupa del horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas y, en su artículo 2, remite a una Orden de la Consejería competente la fijación de un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad.
- El Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que adapta la normativa de la Comunidad a la Directiva Comunitaria de Servicios y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de transposición al ordenamiento jurídico español y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009.
- El Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

- Numerosas Resoluciones de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León sobre horarios de cierre de establecimientos públicos en sus respectivos ámbitos territoriales.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Principado de Asturias: Decreto 90/2004, de 11 de noviembre, por el que se regula el régimen de horarios de los establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Comunidad Autónoma de Andalucía: Orden de 25 de marzo de 2002 sobre los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, modificada por Orden de 21 de junio de 2007.
- Comunidad Autónoma de Cataluña: Orden de 30 de mayo de 2007 que determina los horarios máximos de algunos establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos y/o actividades recreativas, sometidos a la Ley 10/1990 sobre policía de espectáculo.
- Comunidad Autónoma de Canarias: Decreto 193/1998, de 22 de octubre por el que se aprueba los horarios de apertura y cierre de los locales y actividades sujetos a la Ley 1/1998 de régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.
- Comunidad Autónoma de La Rioja: Decreto 47/1997, de 5 de septiembre, regulador de horarios de los establecimientos públicos y actividades recreativas, modificado por Decreto 50/2006, de 27 de julio.
- Comunidad Autónoma de Madrid: Orden de 23 de octubre de 1998 sobre horarios de locales y otros establecimientos abiertos al público, modificada por Orden de 21 de diciembre de 2004.
- Comunidad Foral de Navarra: Decreto Foral de 23 de septiembre de 2002, Decreto 201/2002, por el que se regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Comunidad Autónoma del País Vasco: Decreto 295/1997, de 16 de Diciembre sobre horario de apertura y cierre de locales, modificado por Decreto 210/1998, de 28 de julio.

Estructura de la norma

El Proyecto de Orden consta de 8 artículos, 4 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final.

En su articulado, tras determinar el objeto y ámbito de aplicación de la norma (*artículo 1*), se define lo que se entiende por apertura y cierre del establecimiento (*artículo 2*), se regula un *régimen general* de horario de apertura y cierre (*artículo 3*), acompañándose de una tabla detallada por tipo de establecimiento.

Por otro lado, se establecen una serie de especialidades en los supuestos de variaciones (*artículo 4*), establecimientos anexos a otros principales (*artículo 5*), locales multiocio

(artículo 6), y posibilidades de autorización previa por las Delegaciones Territoriales de la Junta de ampliaciones, reducciones y horarios especiales (artículos 7 y 8).

Observaciones Generales

Primera. La norma se basa en la necesidad de conciliar los diferentes intereses que confluyen en el ámbito de aplicación de la misma *"el horario de apertura y cierre, de los establecimientos públicos e instalaciones a que se la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, así como el horario en que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, para el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León. (en adelante Ley 7/2006, de 2 de octubre).*

La intervención de las Administraciones Públicas regulando los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, en los que se desarrollan estos espectáculos y actividades, obedece a la necesidad de *buscar un equilibrio entre los intereses afectados*, para que el ejercicio de los legítimos intereses de unos, no derive en perjuicio de los, también legítimos, intereses de otros sectores o personas; bien entendido, que en la tarea de conciliación de los derechos que confluyen debería primar el *interés social* sobre el privado.

Segunda. La *situación actual* en materia de regulación de horarios de la Comunidad, presenta una pluralidad de resoluciones de ámbito provincial, que crea diferencias a nivel regional entre los establecimientos del sector. Esta regulación vigente no da cumplimiento al mandato que la *Ley 7/2006, de 2 de octubre*, establece en su artículo 19.2 de fijar un *horario único* de apertura y cierre.

El Proyecto de Orden se justifica, pues, en la necesidad de *homogeneizar en todo el ámbito territorial de la Comunidad el régimen regulador de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos* que albergan estos espectáculos y actividades a los que venimos refiriéndonos.

El Consejo considera positiva esta regulación, al margen de entender que la misma se ha retrasado en demasía, desde el año 2006 hasta el momento actual, ya que, a pesar de que la Ley no fija un plazo para este desarrollo reglamentario, hubiera sido deseable una mayor celeridad en el deseo de homogeneizar este aspecto regulador en todo el territorio de la Comunidad.

Tercera. En numerosas ocasiones la *colisión de intereses* que se producen entre quienes ejercen su derecho a disfrutar del ocio y quienes ejercen el suyo a descansar, plantea cuestiones que trascienden los intereses particulares y atañen al orden público que, como tales, son de *interés social*.

Cuarta. La *Ley 7/2006, de 2 de octubre*, explica en su exposición de motivos que se *limita a regular lo sustancial*, a establecer el marco de regulación principal y general, ya que la regulación al contener limitaciones a las libertades de los ciudadanos, requiere *"reserva de Ley"*, pero más allá de este marco normativo legal, corresponde a las normas reglamentarias la regulación de lo instrumental o complementario y es, en ese margen de regulación en el que opera la Orden que se informa.

Quinta. La norma ha sido *ampliamente consultada* con los sectores implicados, vista por la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad y enri-

quecida con las alegaciones aportadas en trámite de audiencia, como se corresponde con una norma de transcendencia no sólo para los sectores profesionales afectados, sino también para el conjunto de los ciudadanos.

No obstante, el CES considera que ha transcurrido un excesivo tiempo desde que se realizó el trámite de audiencia (febrero de 2009), lo que podría significar algún riesgo en el posicionamiento de los posibles interlocutores. A pesar de ello, el hecho de que el borrador de la norma haya sido sometido a debate en la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad en fecha reciente podría subsanar dichos riesgos.

Sexta. Este Consejo quiere dejar constancia en todo caso que no informó preceptivamente el *Proyecto de Decreto 26/2008 de 3 de abril*, por el que se regulaba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León ya que la Consejería competente no solicitó dicho informe preceptivo, a pesar de tratarse de una norma de clara relevancia socioeconómica (por las funciones de dicha Comisión) y porque así se había solicitado expresamente en el Informe IP 14/05 de este Consejo sobre el Anteproyecto de la posterior Ley 7/2006.

No obstante, el Consejo valora positivamente el hecho de que se haya solicitado Informe sobre este proyecto normativo, permitiendo así contar con las aportaciones actualizadas de los agentes sociales y económicos presentes en esta Institución.

Observaciones Particulares

Primera. En el *artículo 1* del Proyecto que se informa, se definen el objeto y ámbito de aplicación de la Orden que no es otro que la determinación del horario de apertura y cierre de establecimientos públicos e instalaciones a los que se refiere la Ley 7/2006, de 2 de octubre y el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos de la Comunidad.

Ya en el Informe IP 14/2005 antes citado este Consejo estimaba adecuada la aplicación de un criterio global de homogeneidad territorial que buscara evitar desigualdades en las diferentes provincias de nuestra Comunidad Autónoma, objetivo que la presente norma viene a resolver.

Segunda. Como la definición del objeto menciona los conceptos de *apertura* y *cierre*, en el *artículo 2*, se recoge el significado de estos conceptos a los efectos de la norma, siendo esta una técnica normativa que favorece la interpretación y evita que se den otras interpretaciones parciales, más allá de lo que pretende la regulación.

Es de destacar el detalle con el que aparecen previstas en este *artículo 2* todas las actuaciones que acompañan al cierre de establecimientos, con la de información y plazos para hacer posible un desalojo ordenado de la clientela del local, dejando claro que el tiempo de desalojo no es ampliación de horario de actividad, sino que la misma ha de cesar antes de este periodo para abandonar el local.

No obstante debería aclararse, de forma fehaciente en la norma que la estancia de clientes o usuarios en ese periodo de desalojo no constituye uno de los hechos sancionables del artículo 37.8 de la Ley de 7/2006 de 2 de octubre.

Tercera. En el *artículo 3* se regula un *régimen general* de apertura y de cierre, diferenciando para el caso del horario de cierre tres modalidades: ordinario, singular (viernes) y de fin de semana y festivos. En una tabla incluida en el propio artículo, aparecen recogidos los diferentes tipos de establecimientos y ésta es coincidente con el anexo de la *Ley 7/2006, de 2 de octubre* con algunas pequeñas modificaciones, de redacción no de contenido, para evitar enumeraciones prolijas dentro del propio tipo de establecimiento.

En el párrafo primero, el propio artículo aclara que el periodo de apertura de un establecimiento es aquél en el que se posibilita el ejercicio de la actividad (la horquilla en la que se puede ejercer la actividad), independientemente de que este periodo se utilice en su totalidad o no para el ejercicio de la actividad y aporta a través de *notas a pie de tabla* aclaraciones sobre determinados tipos de establecimientos.

El CES valora positivamente el esfuerzo de la norma por adelantarse a cualquier duda que pueda darse a la hora de interpretar su texto.

El escalonamiento en las previsiones que se contemplan en función de los días de la semana (de lunes a jueves, viernes o fines de semana y festivos) tiene presente las diferentes demandas de ocio y el tipo de establecimiento. Con ello, se evita la rigidez de la regulación, dotándola de la suficiente flexibilidad para satisfacer una demanda de ocio que oscila en función de los días y fiestas. Todavía se dota de mayor flexibilidad atendiendo a festividades concretas (*artículo 4*) en las que es posible ampliar la horquilla del horario en 30 minutos, o la ausencia de limitación en fechas concretas del periodo navideño.

Cuarta. El *artículo 5* se ocupa de los establecimientos dedicados a hostelería y restauración ubicados en complejos o centros con los que guardan una relación de accesoriadad y cita los casos: ubicados en centros sanitarios, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, de autobús, lonjas, mercados centrales, áreas de servicios de autopistas, autovías y carreteras. En estos casos citados, entendiendo que se trata de casos tasados, se liga su horario al del centro principal, requiriendo las actividades no incluidas en esos supuestos autorización con sometimiento a horario específico.

El CES entiende que esta previsión evitará dudas y facilitara la gestión en esos centros a los que en definitiva dan servicio. Se excluye de esta solución al resto de establecimientos situados en centros comerciales o grandes superficies comerciales o de ocio y en establecimientos hoteleros para los que regirá el horario establecido para cada tipo.

Quinta. La Orden hace una regulación específica en su *artículo 6* de los denominados Locales *Multiocio*, por ello no aparecen en la tabla del *artículo 3*, (cuando sí están citados en el anexo de la *Ley 7/2006, de 2 de octubre*) asignándoles la misma regulación que en el caso de actividades compatibles a desarrollar en el mismo establecimiento, a que se refiere el artículo 16.1 de esta Ley. Para estos casos, su horario será el que se determine en la licencia o autorización de apertura y funcionamiento, en la que también ha de determinarse la compatibilidad de las actividades.

Sexta. El *artículo 7* contempla la posibilidad de introducir modificaciones de horarios, previa autorización.

Como mejora de redacción el CES propone que la referencia a que las Delegaciones Territoriales son de la Junta de Castilla y León se haga en el punto primero del artículo.

El primer apartado del artículo se refiere a supuestos que, a criterio del CES deberían tener un carácter limitado o utilizarse con un criterio restrictivo en su concesión, al tratarse de *excepciones al régimen general*, que se basan en fiestas locales y eventos especiales o singulares, pues de otro modo se podrían romper, por la vía de la excepción, la uniformidad de horario que la norma pretende.

Sin embargo, el segundo apartado de dicho *artículo 7* podría originar dudas en su interpretación, por el carácter restrictivo que supone limitar la posibilidad de autorización a los supuestos de grupos o líneas de transporte habituales, por lo que el CES propone que la redacción de ese punto dos del *artículo 7* finalice en "...servicio a los viajeros".

Séptima. Por lo que se refiere a la documentación prevista en el *artículo 8* del Proyecto de Orden, el CES cree conveniente incorporar otro documento más en el expediente, relativo a "*la justificación de la vigencia de las pólizas de seguros de responsabilidad civil derivada del ejercicio de la actividad*" (a que se refiere el *artículo 6* de la *Ley 7/2006 de 2 de octubre*).

Sobre el plazo previsto en el párrafo segundo del propio artículo para presentar las solicitudes, el CES considera que puede resultar excesivo el contemplado en la norma de 30 días (al ser éstos hábiles), como mínimo, de antelación, pues cuando se trata de fiestas locales estas son previsibles y si se trata de eventos o actividades especiales o singulares, pueden no ser previsibles, con esa antelación.

Octava. Reviste especial importancia el *régimen adicional y transitorio* de la Orden, pues aborda obligaciones de información, confía a un posterior desarrollo reglamentario al horario de las sesiones específicamente destinadas a menores y regula las situaciones de transitoriedad de determinados supuestos.

En concreto la *Disposición Adicional Cuarta* indica expresamente que "*no se regula en la presente norma el horario de las sesiones específicas para jóvenes*" (menores), sin que a juicio de este Consejo exista justificación alguna para que la presente norma, que ya desarrolla reglamentariamente lo fijado en la *Ley de 2006*, remita a un posterior desarrollo reglamentario, con la dispersión normativa que ello supondrá en esta materia.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Proyecto de Orden que se informa, por cuanto la norma viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en la *Ley 7/2006, de 2 de octubre*, estableciendo un horario único de apertura y cierre, en todo el ámbito territorial de la Comunidad, terminando con la actual situación de heterogeneidad y dispersión en la regulación de esta materia, al margen de considerar el excesivo tiempo transcurrido desde la publicación de la *Ley*.

Segunda. Se trata de una norma con vocación conciliadora, que se esfuerza por compatibilizar intereses legítimos y lo hace desde criterios generales y objetivos, tales como: flexibilidad, diferenciación en la regulación de situaciones diferentes y excepcionales al régimen general, facilitar la interpretación de la norma, escalonamiento de horarios, obligación de publicitar los horarios, respeto a las tradiciones culturales unidas a determinadas festividades, etc.

El CES cree que estos criterios deberían recogerse en su articulado, o al menos, mencionarse en la exposición de motivos a modo de principios informadores.

Tercera. El CES entiende que a la hora de valorar la norma ha de tenerse en cuenta que el control de espectáculos y actividades recreativas no es un fin en si mismo, sino que resulta un medio para evitar que su realización cause molestias innecesarias a los ciudadanos afectados por los espectáculos y las actividades cuyos horarios se regulan.

Partiendo de esta consideración, se hace necesaria, para garantizar la eficacia a la hora de aplicar el marco general (que siempre es una norma) a cada caso concreto, la coordinación entre Administraciones Locales y Autonómicas, así como con los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad para su control.

Cuarta. Tal y como se ha señalado en la *Observación Particular Séptima*, con referencia a lo dispuesto en el *artículo 8* del Proyecto de Orden, que establece la documentación que debe acompañar a las solicitudes de modificación de horarios, el CES recomienda la incorporación de un documento, a mayores de los que figuran en el párrafo primero de este artículo, relativo a la disposición de una póliza en vigor que cubra la responsabilidad civil derivada de la actividad para garantizar las posibles responsabilidades por daños al público asistente y a terceros.

Quinta. En el mismo *artículo 8* del Proyecto de Orden, y la letra d) del apartado primero está previsto un informe municipal a instancia del interesado sobre la procedencia de la petición de autorización, siempre que el solicitante no sea un Ayuntamiento.

A juicio del CES el Proyecto de Orden debería exigir un *contenido mínimo* a ese informe municipal, de forma que en el mismo se recoja, al menos, una referencia al entorno de la ubicación del lugar en el que se quiere desarrollar el espectáculo o actividad, valorar la opinión de los vecinos que pueden resultar afectados, si los hubiere, o la incidencia real del ruido previsible, teniendo en consideración los mapas de ruido previstos en la *Ley 5/2009, de 4 de junio del Ruido de Castilla y León*.

El hecho de exigir que sea el propio interesado (cuando no se trate de un Ayuntamiento) quien recabe y acompañe a la solicitud el informe municipal, puede retrasar innecesariamente la presentación de la solicitud, cuando se trata de un acto de la Administración y, por ello, resultan de aplicación las disposiciones de la *Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y, en concreto, el *artículo 35.f)* y el 83.

Sexta. En relación con lo indicado en la *Observación Particular Octava* que hace referencia a la ausencia de regulación expresa para el horario de sesiones específicas para menores, de la *Disposición Adicional Cuarta*, el CES considera necesario que la presente norma contenga expresamente este desarrollo reglamentario previsto ya en el *artículo 23 de la Ley 7/2006*, ya que para este Consejo todos los aspectos de esta materia relacionados con la protección de menores son considerados de suma importancia, por lo que se debe evitar que se produzcan vacíos que obliguen a interpretaciones parciales en cada caso concreto.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO
PROYECTO DE ORDEN IYJ/..... 2009, DE LA CONSEJERÍA DE INTERIOR
Y JUSTICIA POR LA QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LOS
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS QUE SE
DESARROLLEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTALACIONES
Y ESPACIOS ABIERTOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La actividad humana se realiza en momentos determinados que están socialmente instituidos, constituyendo su aceptación y respeto por toda la comunidad un elemento esencial para una adecuada convivencia. En las sociedades modernas el ocio, la calidad de vida y el derecho al descanso, se configuran no sólo como valores sino como específicos derechos cuya protección corresponde a los poderes públicos. Por ello el ejercicio de cualquiera de ellos debe compatibilizarse en igual medida con otros derechos ciudadanos y sociales que pudieran ser afectados.

La intervención de las Administraciones regulando el horario de los distintos espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que las albergan se ha evidenciado como un medio idóneo para hacer compatible el ejercicio de los legítimos derechos e intereses de todos los sectores implicados y también para evitar o moderar la posible colisión entre los mismos. Ello justifica la necesidad de realizar limitaciones del régimen horario de funcionamiento de los establecimientos, así como de regular las excepciones a este régimen mediante autorizaciones. Es por ello que se observa lo establecido en la Directiva 2006/123/del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior pues dichas regulaciones no son discriminatorias, son proporcionadas y están justificadas por razones imperiosas de interés general como son el derecho al descanso y el orden público. Al objeto de transponer dicha Directiva se ha aprobado en la Comunidad Autónoma de Castilla y León el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios, que entró en vigor el 27 de diciembre de 2009 y que modifica en su artículo 10 la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 70.1.32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma la competencia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. En desarrollo de esta competencia se promulga la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, la cual regula, con carácter global, los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos, instalaciones o espacios abiertos ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma. La Ley diseña un marco de intervención genérico para todos ellos, en la búsqueda del equilibrio entre los intereses de los promotores y organizadores de actividades del sector, el derecho de los particulares a disfrutar del ocio y el derecho al descanso y a la seguridad de los ciudadanos en general.

La regulación que ahora se realiza tiene su fundamento en el mandato explícito de la Ley 7/2006, la cual en el artículo 19.2 determina que “Mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad de Castilla y León”.

El horario unificado para toda la Comunidad de Castilla y León tiene dos objetivos. Por un lado, evitar la actual diversificación normativa existente en la Comunidad con regulaciones de horario

diferenciadas para establecimientos de servicios de ocio similares en cada provincia, lo que provoca desventajas comparativas entre los mismos y estimula los desplazamientos de consumidores de ocio de unas provincias a otras en la búsqueda del horario más amplio. Por otro, y entendiendo que para ello es factor básico el escalonamiento de los horarios, colaborar en la especialización de la oferta de actividad que a cada tipología de los establecimientos le corresponde realizar a tenor de las definiciones expresadas en el Catálogo de la Ley.

Todos los procedimientos y trámites que se contemplan en esta Orden podrán ser realizados electrónicamente, en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, y a tenor de lo expresado para Castilla y León en el artículo 10 del Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, ya citado.

Por todo ello, en uso de las facultades conferidas en el artículo 19.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas y de las competencias en esta materia asignadas en el Decreto 70/2007, de 12 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Interior y Justicia, oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, informado previamente por el Consejo Económico y Social y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente orden tiene por objeto la determinación del horario de apertura y cierre, de los establecimientos públicos e instalaciones a que se refiere la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, así como el horario en que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, para el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Conceptos de Apertura y cierre

1. Se entiende por apertura del establecimiento de espectáculos públicos y actividades recreativas el momento a partir del cual se permite el acceso de los espectadores o usuarios al local o establecimiento, permanente u ocasional, o al espacio abierto donde se desarrollen aquéllos. Los recintos destinados a espectáculos y actividades recreativas que puedan acoger a un número superior a 1.000 espectadores deberán estar abiertos al público al menos treinta minutos antes de la hora prevista de inicio de la específica actividad, con independencia de lo que establezca la normativa sectorial que sea de aplicación.
2. Se entiende por cierre del establecimiento o fin del espectáculo, en su caso, la hora máxima a partir de la cual el establecimiento, instalación o espacio abierto está obligado a cesar en la actividad para la que tiene licencia o para la que está autorizado. A estos efectos y, como máximo, a la hora de cierre especificada en el cuadro-horario para cada tipo de establecimiento, se informará a los presentes de que deben abandonar el local o sitio y, en su caso, de que no se expenderá consumición alguna y no se permitirá el acceso de nuevos clientes. Si existieran, deberán quedar fuera de funcionamiento la música ambiental o actuación

musical o espectáculo, las máquinas recreativas o de juego, videos o cualquier aparato o máquina similar. Se encenderán las luces del interior y apagarán los carteles publicitarios luminosos y/o las señales luminosas ubicadas en el exterior de los locales.

3. Periodo de desalojo. Los titulares o responsables de los recintos podrán disponer a partir de esa hora de cierre de un periodo máximo de 15 minutos para que se terminen las consumiciones ya expedidas y el establecimiento, instalación o espacio abierto se vacíe de manera ordenada. En aquellos cuyo aforo sea superior a 500 personas se añadirán 15 minutos más al periodo anterior para facilitar el desalojo. Los titulares o responsables de los establecimientos o recintos deberán anticipar, si lo precisan, el momento a partir del cual se inicien todas las operaciones de cierre previstas en el apartado anterior con el objeto de cumplir con el horario de cierre.
4. La adecuación y limpieza del establecimiento y el aporte de suministros diversos, que se realicen en la franja horaria existente entre el cierre y la apertura del establecimiento, deberán ser realizados por personal propio o ajeno al establecimiento, acreditado, en ambos casos, mediante una tarjeta en la que se especifique en el anverso, el nombre y apellidos y la relación con el titular o, en su caso, la empresa a la que pertenece y el número del Documento Nacional de Identidad, que podrá ir en el reverso.

Artículo 3. Régimen general de horario de apertura y cierre

1. El horario de apertura y cierre de los establecimientos y actividades a que se refiere el artículo anterior será el que se determina en el cuadro que se acompaña a continuación. Este horario se deberá entender como periodo en el que se posibilita el ejercicio de la actividad, no como periodo de obligado funcionamiento, y por ello no es obligatorio que la actividad se encuentre en funcionamiento entre dichos horarios, siendo posible que el horario de cierre puede adelantarse y el horario de apertura puede retrasarse a voluntad de sus responsables.

Horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la comunidad de Castilla y León en los que se desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas

	Horario apertura General	Horario de cierre Ordinario	Horario de cierre Singular	Horario de cierre Fin de semana y festivos
Cines y auto-cines ¹	9,00	00,05	00,30	1,00
Teatros y auditorios ¹	9,00	00,05	00,30	1,00
Circos y similares	9,00	1,00	1,30	2,00
Discotecas y salas de fiestas	16,00	4,30	5,30	6,30
Salas de exhibiciones especiales	16,00	4,30	5,30	6,30
Pubs, karaokes, bares especiales, bar musical ²	12,00	3,00	4,00	4,30
Café cantante, café concierto y café teatro	12,00	3,00	4,00	4,30

Continúa

Continuación

	Horario apertura General	Horario de cierre Ordinario	Horario de cierre Singular	Horario de cierre Fin de semana y festivos
Bolera	12,00	3,00	4,00	4,30
Pizzerías, bocaterías y similares ²	8,00	3,00	4,00	4,30
Salones de banquetes	6,00	2,00	2,30	3,00
Restaurantes	6,00	1,30	2,00	2,30
Cafeterías	6,00	1,30	2,00	2,30
Ciber café	6,00	1,30	2,00	2,30
Bares, tabernas y similares ²	6,00	1,30	2,00	2,30
Actividades deportivas en general	6,00	1,00	1,30	2,00
Salas de conferencia, salas de exposiciones y salas polivalentes	9,00	21,00	21,30	22,00
Establecimientos de exhibición de animales en general	9,00	21,00	21,30	22,00
Actividades feriales y de atracciones	10,00	2,00	2,30	3,00
Verbenas y actividades propias de celebraciones populares	10,00	2,00	2,30	3,00

¹ El horario de Cines, Autocines, Auditorios y Teatros, que se expresa en el cuadro, corresponde a la hora de inicio de la última proyección que se realiza en el horario nocturno correspondiente.

² Las denominaciones de Bar Musical, Taberna, Pizzería, Bocatería o similares no están recogidas en el Catálogo de Actividades Recreativas incorporado como ANEXO en la Ley 7/2006, de 2 de octubre. No obstante, se regula su horario hasta que finalice el plazo de 5 años concedido para la revisión de las licencias de los establecimientos públicos especificado por la Disposición Transitoria Cuarta de la mencionada Ley.

2. El horario de apertura general se aplicará durante todo el año. El horario de cierre Ordinario se aplicará desde las 00,01 horas del lunes hasta las 24,00 horas del jueves. El horario de cierre Singular se aplicará entre las 00,01 y las 24,00 horas del viernes. El horario de cierre de Fin de Semana y Festivos se aplicará desde las 00,01 horas del sábado hasta las 24,00 horas del domingo, así como desde las 00,01 a las 24,00 horas de los días festivos.

Artículo 4. Variaciones al régimen general de horario de cierre

1. Ampliaciones: Se ampliarán en 30 minutos cada uno de los horarios de cierre en los períodos siguientes:
 - > Desde las 00,01 horas del 16 de junio a las 24,00 horas del 15 de septiembre.
 - > Desde las 00,01 horas del 16 de diciembre a las 24,00 horas del 5 de enero.
 - > Desde las 00,01 horas del lunes hasta las 24,00 horas del domingo de la Semana Santa.
 - > Desde las 00,01 horas del sábado anterior a la fiesta de carnaval hasta las 24,00 del primer miércoles siguiente a ese día.

2. Ausencia de limitación. Entre las 00,01 horas y las 24,00 horas de los días 25 de diciembre, 1 y 6 de enero, no habrá limitación de apertura y cierre en el horario de los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 5. Horario de apertura y cierre de establecimientos anexos a otras instalaciones principales

1. Los establecimientos dedicados a actividades hosteleras y de restauración que estén ubicados en instalaciones en las que se desarrolle otra actividad considerada como principal y de las que sean accesorios, podrán tener, el horario de funcionamiento de aquella, siempre que se encuentre operativa la instalación principal y sin que dicho horario pueda exceder el horario de apertura y cierre de la misma. Se entiende por tales los ubicados en centros sanitarios, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, de autobuses, lonjas, mercados centrales, áreas de servicio de autopistas, autovías y carreteras. Quedan excluidos de este régimen horario el resto de los establecimientos o locales que puedan existir en aquéllas, los cuáles se registrarán por el horario específico que se determina en esta Orden o por el regulado en la preceptiva autorización, en su caso.
2. Los establecimientos públicos situados en centros comerciales o grandes superficies comerciales o de ocio y en establecimientos hoteleros se registrarán por el horario general establecido en esta orden para cada tipo.

Artículo 6. Horario para actividades compatibles. Locales Multiocio

Cuando de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, se haya determinado compatible la realización de forma continuada de varias actividades de las mencionadas por separado en el Catálogo de la Ley en un mismo establecimiento público o instalación permanente, el régimen horario a aplicar a los mismos será el que se determine en la licencia o autorización correspondiente. El mismo régimen se aplicará a los Locales Multiocio reseñados en apartado B-5.9 del Catálogo incorporado como Anexo a la Ley.

Artículo 7. Autorización previa de ampliaciones, reducciones y horarios especiales

1. Las Delegaciones Territoriales a petición de los Ayuntamientos, con ocasión de la celebración de fiestas locales o eventos especiales o singulares, o de los interesados, podrán autorizar ampliaciones o reducciones del horario general, en atención a las peculiaridades que pudieran concurrir, y que sean justificadas por los solicitantes, tales como celebración de fiestas, ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo. Las peticiones deberán especificar el ámbito territorial de aplicación de las mismas, bien sea el municipio en general o zonas, áreas, lugares o barrios específicos, y, en su caso, la tipología de establecimientos específicos para las que se solicitan. Así mismo deberán especificar el periodo temporal en que estarán vigentes, el cual, si se refiere a un evento determinado, no podrá exceder de la duración del mismo.
2. La Delegación Territorial podrá autorizar régimen de horario especial, previa solicitud de los interesados, para Bares, cafés, cafeterías, restaurantes y salones de banquetes situados en las carreteras u otras vías de comunicación, cuando se justifique la petición por la necesidad de prestar servicio a los viajeros de grupos o líneas de transporte habituales.
3. La concesión de ampliaciones, reducciones u horarios especiales deberá ser comunicada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, a los efectos del desarrollo de las

competencias en materia de vigilancia e inspección de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la Subdelegación de Gobierno en la provincia respectiva y al Ayuntamiento correspondiente, si no fuera este el solicitante.

Artículo 8. *Documentación para las solicitudes de ampliaciones, reducciones y horarios especiales*

1. Las solicitudes correspondientes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:
 - a) Nombre, apellidos y DNI del solicitante si es persona física, o nombre o razón social y NIF en el supuesto de personas jurídicas. En su caso, nombre, apellidos, DNI y documento que acredite la representación de la persona que actúe en nombre de otro. En todos los casos, especificación del domicilio que se señale a efectos de notificaciones.
 - b) Memoria justificativa de las causas que motivan la solicitud, incluyendo detalle de la ampliación o reducción del horario general o régimen de horario especial que se solicita.
 - c) Cuando el peticionario sea un particular, copia simple de la licencia municipal de actividad del local o establecimiento. Esta no será necesaria si la petición ha sido realizada en otras ocasiones y las circunstancias de actividad y titularidad del establecimiento no han variado desde la última realizada. Tampoco lo será cuando el peticionario sea una asociación, confederación, federación o unión de asociaciones representativa de los intereses del sector e inscrita en el Registro correspondiente de la Comunidad de Castilla y León.
 - d) Si el peticionario no fuera el Ayuntamiento se deberá acompañar informe municipal, que deberá recabar el propio interesado, sobre la procedencia de la petición de autorización.
2. Plazos. Las solicitudes deberán tener entrada en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León con, al menos, 30 días de antelación a la fecha de inicio de la celebración de fiestas locales, eventos o actividades especiales o singulares para las que se solicita autorización. Si faltara alguno de los requisitos se requerirá al interesado al objeto de que se subsane y/o mejore la solicitud, en cumplimiento del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Dicho requerimiento de la Administración, con anterioridad al inicio de la actividad, demora o anula el efecto positivo del silencio administrativo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
3. Presentación electrónica. Las solicitudes y documentación podrán ser realizadas electrónicamente, en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, y a tenor de lo expresado para Castilla y León en el artículo 10 de I Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, ya citado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Establecimientos, espectáculos y actividades no comprendidos en la orden

El horario de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos y actividades recreativas que no están sometidos a licencia para su funcionamiento y que, por lo tanto, no se contemplan en el

cuadro horario de esta orden, se determinará en la correspondiente autorización que se precisa para su puesta en funcionamiento.

Segunda. Cartel informativo general

Los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, deberán colocar de manera permanente en el exterior, en lugar visible y en forma legible, un cartel-placa, con medidas mínimas de 30 cm. de ancho y 20 cm. de alto, en el que se exprese, al menos, el titular del local (persona física o jurídica), el tipo de licencia y el aforo del mismo. También deberá exhibirse en lugar visible del interior o exterior fotocopia compulsada de la licencia ambiental.

Tercera. Cartel horario

Los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos mencionados en la Disposición anterior deberán exponer tanto en el interior, a la vista de los usuarios, como en el exterior, en lugar visible y en forma legible, un cartel de medidas mínimas de 20 x 15 cm en el que se especifique el horario de apertura y cierre en sus diferentes modalidades, es decir, teniendo en cuenta las ampliaciones según la época del año que corresponda, de acuerdo con lo establecido en esta Orden y, en su caso, las modificaciones que se hayan autorizado, con la fecha y el organismo que las ha autorizado.

Cuarta. Horario de Sesiones para menores

No se regula en la presente norma el horario de las sesiones específicas para jóvenes de 14, 15, 16 y 17 años, mencionadas en el artículo 23.c de la Ley 7/2006, de 2 de octubre (modificado por el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre). Dicho horario especial, al igual que los requisitos y condiciones que tendrán que reunir los establecimientos que las pretendan realizar, se determinará reglamentariamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Establecimientos con licencia municipal sometida a revisión

Los establecimientos públicos cuya licencia actual no se corresponda con las denominaciones y tipologías establecidas en el Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, que se incluye como ANEXO en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, podrán desarrollar el horario que se establece en esta Orden para establecimientos de similar actividad y grupo, hasta que finalice el plazo máximo de cinco años para adaptar la denominación de la actividad y tipología del local a las definiciones contenidas en el mencionado Catálogo, a tenor de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la ley.

Segunda. Autorizaciones de horarios especiales existentes en la actualidad

Los titulares de establecimientos públicos con autorizaciones de horarios especiales concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden deberán solicitar, en el plazo de 30 días desde esta entrada en vigor, la ratificación de dichas autorizaciones ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León correspondiente. Transcurrido dicho plazo, quedarán sin validez todas aquellas autorizaciones que no hayan sido sometidas al referido trámite de ratificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente orden, en particular las resoluciones y otras disposiciones normativas dictadas sobre esta materia en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 8/10

**Anteproyecto de Ley de Prevención de
la contaminación lumínica y del fomento del
ahorro y de la eficiencia energéticos derivados
de instalaciones de iluminación**

Informe Previo 8/10 sobre el Anteproyecto de Ley de Prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y de la eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación

Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente
Fecha de solicitud	25 enero de 2010
Fecha de aprobación	Pleno de 24 de febrero de 2010
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 243, de 20 de diciembre de 2010. Ley 15/2010, de 10 de diciembre

INFORME DEL CES

Con fecha 25 de enero de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y de la eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación.

A la solicitud realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre la que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 9 de febrero, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 18 de febrero de 2010, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 24 de febrero de 2010.

I. Antecedentes

A) INTERNACIONALES

- *Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, (CMNUCC) fue adoptada en 1992 y entró en vigor en 1994, ratificada por 186 países, establecía la necesidad de avanzar hacia el estímulo del ahorro y la eficiente energética.*
- *Protocolo de Kioto sobre el cambio climático, es un acuerdo internacional, adoptado en 1997 y que entró en vigor en 2005 y en él se desarrolla y dota de contenido concreto las prescripciones genéricas de la CMNUCC.*

B) EUROPEOS

- *Tratado de Lisboa, 2009, en el que se hace referencia a la necesidad de fomentar la eficiencia y el ahorro energéticos, en cooperación con todos los estados miembros.*
- *Directiva 93/76/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficiencia energética (SAVE), en la que se ordena a los estados miembros a instaurar y aplicar programas de rendimiento energético en el sector de los edificios, e informar sobre su aplicación.*
- *Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de Diciembre de 2002, Relativa a la Eficiencia Energética de los Edificios, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 47/2007, de 19 de Enero.*
- *Libro Verde de la Comisión, de 22 de junio de 2005, "Sobre la eficiencia energética; cómo hacer más con menos", donde se destaca que la utilización de un alumbrado eficiente produce ahorro energético.*
- *Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2006 sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos y por la que se deroga la Directiva 93/76/CEE del Consejo*
- *Reglamento (CE) No 245/2009 de la Comisión de 18 de marzo de 2009 por el que se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para lámparas fluorescentes sin balastos integrados, para lámparas de descarga de alta intensidad y para balastos y luminarias que puedan funcionar con dichas lámparas, y se deroga la Directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.*

C) ESTATALES

- *Constitución Española, que contempla la protección del medio ambiente como un principio rector de la política social y económica (artículo 45), y establece que corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (artículo 149.1.23ª).*
- *Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía, que incluía dentro de sus objetivos (artículo 1, letra a) la optimización de los rendimientos de*

los procesos de transformación de la energía, inherentes a sistemas productivos o de consumo.

- *Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local*, en su artículo 25.2 (letras f y l), donde se establece que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en Protección del medio ambiente y alumbrado público.
- *Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España 2004-2012 (E4)*, aprobada el 28 de noviembre de 2003, incluye medidas para las Administraciones Públicas y los sectores productivos, cuyo objetivo es contribuir al desarrollo sostenible. Esta Estrategia está siendo desarrollada por diversos Planes, como el *Plan de Acción para el periodo 2005-2007* o el *Plan de Acción 2008-2012*.
- *Plan de Energías Renovables 2005-2010*, que supuso la revisión del Plan de Fomento de las Energías Renovables 2000-2010.
- *Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto*, por el que se aprueba el *Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT)*, en el que se establecen las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión.
- *Real Decreto 47/2007, de 19 de enero*, por el cual se aprueba el *Procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios de nueva construcción*.
- *Ley 34/2007, de 15 noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera*, en la que se define contaminación lumínica y establece la competencia de las Administraciones Públicas al respecto.
- *Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre*, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

D) DE CASTILLA Y LEÓN

- *Ley Orgánica 14/2007, de 3 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, en su artículo 70.1.35°, establece competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en la materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje y con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático y en su artículo 71.1.7°, establece competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.
- *Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN)*. Entre las funciones del EREN está la de realizar cualquier actividad en el ámbito de la energía que vaya destinada al fomento de su eficiencia, a la utilización racional de la energía y a la introducción de tecnologías innovadoras y renovadoras, dentro del más adecuado respeto al medio ambiente.

- *Plan de Ahorro y Eficiencia Energética de Castilla y León PAEE 2002-2007* en el que se recogen una serie de orientaciones que pueden considerarse relevantes en la articulación de una estrategia para conseguirse los objetivos de ahorro, sustitución y diversificación energética. El Gobierno de Castilla y León tiene previsto que el nuevo *Plan de Ahorro y Eficiencia Energética de Castilla y León* se desarrollará hasta el 2012, para que sea coincidente con el *Plan de Acción 2008-2012* de la *Estrategia de Eficiencia Energética de España*.
- *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, en cuanto a la autorizaciones ambientales que se otorguen.
- *Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León*, en cuanto a la celebración de acontecimientos nocturnos.
- *Ley 1/1998, de 4 de julio, de Régimen Local de Castilla y León*, en su artículo 20 (letras h y ll), donde se establece que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma en medio ambiente y alumbrado público.

E) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Algunas de las Comunidades Autónomas que tienen regulación al respecto son:

- *Cataluña*: Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno.
- *Islas Baleares*: Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno.
- *Navarra*: Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno.
- *Cantabria*: Ley 6/2006, de 9 de junio, de prevención de la contaminación lumínica.
- *Andalucía*: Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética. Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

F) TRÁMITE DE AUDIENCIA

El Anteproyecto de Ley fue sometido a información pública según Resolución de 10 de marzo de 2009, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 13 de marzo de 2009, en la que se establecía un periodo de un mes para poder realizar aportaciones por los interesados.

II. Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de *una Exposición de Motivos*, seguida de *25 artículos*, estructurados en cinco Títulos. Además, consta de *dos Disposiciones Adicionales*, *tres Disposiciones Transitorias* y *cinco Disposiciones Finales*.

El **Título I** "*Disposiciones Generales*" (*artículos 1 al 5*) recoge el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y casos excluidos del mismo, algunas definiciones y la finalidad de la norma.

En el **Título II** “*Régimen regulador de los alumbrados*” (artículos 6 al 13) se hace referencia a la zonificación del territorio de la Comunidad Autónoma, regulando la competencia y criterios al respecto. Además, se definen las prescripciones técnicas y las características de las instalaciones y de los elementos de iluminación, las características fotométricas de los pavimentos, el régimen del horario del alumbrado exterior y las prohibiciones respecto a luminarias y fuentes de luz.

En el **Título III** “*Actuaciones de las Administraciones Públicas*” (artículos 14 al 16), se establecen las obligaciones de las Administraciones Públicas para asegurar el cumplimiento de los objetivos perseguidos, se define un régimen de intervención al respecto y se fijan ciertos extremos en relación a la iluminación artística y comercial.

En el **Título V** (que debería ser IV) “*Potestad de inspección, control y régimen sancionador*” se divide en dos Capítulos.

En el **Capítulo I** “*Inspección y control*” (artículo 17), se define la competencia para llevar a cabo las actuaciones de inspección y control de las disposiciones contenidas en la propia ley.

En el **Capítulo II** “*Régimen sancionador*” (artículos 18 a 25), se prevé un régimen sancionador, estableciendo un catálogo de infracciones y sanciones, fijando la potestad sancionadora y la posibilidad de adoptar medidas provisionales.

En las dos **Disposiciones Adicionales**, se establece la posibilidad de que la Junta de Castilla y León colabore con los Ayuntamientos en la adaptación de los alumbrados, se compromete a promover campañas de difusión y concienciación en relación a la contaminación lumínica y se faculta a los Ayuntamientos para que informen a la ciudadanía sobre el consumo energético en alumbrado público para poder evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Las tres **Disposiciones Transitorias** tratan sobre la adecuación de los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la norma y las modificaciones que se lleven a cabo con posterioridad a dicha entrada en vigor. Además, se establece que reglamentariamente se fijara el plazo para adaptar los alumbrados exteriores a la presente Ley, que será como máximo diez años.

En las cinco **Disposiciones Finales** se establece la posibilidad de que existan convenios de colaboración entre la Administración Autonómica, las Administraciones Locales, y la Administración General del Estado y sus organismos para impulsar la implantación de las medidas de la Ley. Se hace alusión, además, al desarrollo reglamentario, a la existencia de líneas de subvención específicas para promover la adaptación de los alumbrados exteriores a las prescripciones de la propia ley, a la actualización de la cuantías de las multas (cada tres años según el IPC) y a la entrada en vigor de la norma (al día siguiente de su publicación en el BOCyL).

III. Observaciones Generales

Primera. La contaminación lumínica es un fenómeno relativamente novedoso en la protección del medio ambiente.

Esta forma de contaminación consiste en la emisión de energía producida artificialmente hacia un medio naturalmente oscuro, y supone una inadecuada o excesiva iluminación que, por su resplandor o alcance, puede producir efectos negativos sobre el medio ambiente, además de implicar un uso ineficiente de la energía, y por lo tanto, es contrario al ahorro energético.

Se trata de una fuente contaminadora considerada por muchos como menor, ya que la incidencia directa sobre el medio ambiente es baja y localizada, sin embargo, en determinados entornos puede llegar a generar impactos significativos sobre especies silvestres o incluso para la salud humana y el bienestar en general.

Debe ser objeto de esta Ley la protección del cielo nocturno en sus condiciones naturales, como patrimonio común de toda la humanidad y cuya visión se ve atenuada o incluso imposibilitada por las emisiones difusas o sistemas de iluminación poco eficaces.

Segunda. La contaminación lumínica puede llegar a tener efectos económicos (gasto energético innecesario), ambientales (contaminación atmosférica, agresión al ecosistema nocturno, etc.) y sociales (intrusiones lumínicas que afectan a la vida privada, deslumbramiento que provoca inseguridad vial, etc.), que ponen de manifiesto la necesidad de desarrollar medidas de prevención, ordenación y control de la misma.

Estas medidas deben suponer, por una parte, un instrumento de lucha contra el cambio climático, en lo que respecta a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y por otra parte, medio de protección de los entornos naturales, manteniendo al máximo de las condiciones naturales de luz de las horas nocturnas, en beneficio de la flora, la fauna y de los ecosistemas en general.

Tercera. La *Ley 34/2007, de 15 noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera*, de carácter estatal, establece en su *Disposición Adicional Cuarta*, que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica.

Las actuaciones de las Administraciones Públicas deben ir encaminadas a lograr la eficiencia energética de los alumbrados exteriores, lo que produciría un ahorro de energía, evitando despilfarro energético, económico y la contaminación lumínica causados por una inadecuada iluminación, siempre garantizando la seguridad vial de la ciudadanía.

Las primeras regulaciones en relación a los alumbrados exteriores han sido ordenanzas municipales en las que los entes locales han abordado la contaminación lumínica de una forma directa, aunque desde una perspectiva local, como se corresponde con su ámbito competencial.

Cuarta. El *Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre*, por el que se aprueba el *Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07* (en adelante *Reglamento Técnico*), que entró en vigor el 1 de abril de 2009, tiene por objetivo establecer las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior.

Es necesario recordar que el *Reglamento Técnico* tiene carácter de normativa básica y recoge previsiones de carácter exclusiva y marcadamente técnico, que han de tenerse en

cuenta en el Anteproyecto de Ley que ahora se informa, ya que es la primera Ley autonómica cuya aprobación y publicación es posterior a la entrada en vigor del citado Reglamento, lo que, a juicio del CES, debería indicarse en la propia Ley.

Quinta. También es necesario tener en cuenta en el Anteproyecto que ahora se informa el *Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT)*, ya que tiene como finalidad preservar la seguridad de las personas y los bienes, asegurar el normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión, prevenir las perturbaciones en otras instalaciones y servicios y contribuir a la fiabilidad técnica y a la eficiencia económica de dichas instalaciones.

El CES considera que debería hacerse una mención al respecto a lo largo del texto de la norma que ahora se informa, y además tenerlo presente en el posterior desarrollo reglamentario de la Ley.

Sexta. La *Estrategia Regional Contra el Cambio Climático (ERCC)*, que está en trámite de aprobación y que ha sido informada por este Consejo (IP 13/09), tiene entre sus medidas una dedicada a la “*reducción del consumo en las instalaciones lumínicas*”, que tiene por objeto impulsar la reducción del consumo asociado a las instalaciones lumínicas a través de la aplicación de criterios de sostenibilidad, eficiencia y ahorro energético.

El CES considera necesario que la aplicación y desarrollo de esta Ley se haga en coordinación con esta medida de la ERCC, ya que la propia Estrategia definirá las políticas regionales de mitigación de las emisiones de gases causantes del efecto invernadero y programará actuaciones normativas, inversoras, de gestión, formativas, divulgativas y de fomento que permitan una reducción de estas emisiones.

Séptima. El Anteproyecto de Ley remite a un posterior desarrollo reglamentario la zonificación y la determinación del brillo o flujo lumínico propio o reflejado admisible en cada zona lumínica (art. 6), la clasificación del alumbrado exterior por el uso al que esté prioritariamente destinado y sus parámetros lumínicos (art. 9), las prescripciones técnicas de los elementos de iluminación (art. 10), horarios del alumbrado nocturno (art. 12) y algunos extremos concretos en los casos de prohibiciones (art. 13).

En este sentido, el CES considera que se dan a la vez en el Anteproyecto abundantes remisiones al posterior desarrollo reglamentario, coincidiendo con contenidos en el texto legal que podrían ser objeto de reglamentación posterior, lo que podría acarrear excesivo escalonamiento en la aplicación de la norma.

IV. Observaciones Particulares

Primera. En el artículo 1 “*Objeto*”, se define la contaminación lumínica como el resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior bien por emisión directa hacia el cielo o reflejada por las superficies iluminadas.

Esta definición viene a coincidir con lo que se recoge en el *artículo 3* de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera*, completada a raíz de lo que se dispone en el *Reglamento Técnico* (en el que se hace referencia a la definición de *resplandor luminoso nocturno*), por lo que podría hacerse una mención al respecto o una remisión a la citada normativa.

En todo caso, el CES considera que sería más adecuado que, dado que hay un artículo de definiciones en el texto que se informa (art. 4), se introduzca en el mismo la definición de contaminación lumínica, haciendo una breve referencia a la misma en el artículo 1, en el que se define el objeto de la Ley.

El CES considera necesario diferenciar, en el *artículo 1.1*, lo que es *objeto* de lo que es *finalidad* de la propia Ley, así el objeto de la Ley sería *regular las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de iluminación/alumbrado exterior o interior de titularidad pública o privada*. Y como finalidad *prevenir y en su caso corregir, la contaminación lumínica en el territorio de la Comunidad de Castilla y León así como fomentar el ahorro y la eficiencia energéticos de los sistemas de iluminación contribuyendo de este modo a la lucha del cambio climático*.

Segunda. En el *artículo 3 “Exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley”* se enumeran los supuestos que no es de aplicación la norma que ahora se informa.

Todos los supuestos exentos del cumplimiento de las obligaciones legales pretenden, por una parte, respetar las condiciones de seguridad pública en relación con la viabilidad del tráfico y, por otra parte, mantener un ritmo y una fluidez adecuados en el desarrollo de todo tipo de comunicaciones.

El CES estima necesario destacar, en todo caso, que la seguridad pública debe primar sobre la racionalización energética en determinadas ocasiones.

Tercera. En el *artículo 5 “Finalidades”*, se enumeran las finalidades específicas del Anteproyecto, haciendo además una remisión a las finalidades contenidas en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera*.

El CES estima conveniente que dentro de estas finalidades, se incluya la *protección del entorno frente a las intrusiones y molestias luminosas*, ya que, como cualquier tipo de contaminación, las medidas que se tomen deben tener como fin último el proteger el medio ambiente.

El CES considera que el *artículo 5, sobre finalidades*, debería ir detrás del *artículo 1* (objeto) y del *artículo 2*, (ámbito de aplicación) y no como artículo último del *Título I (Disposiciones Generales)*.

Este Consejo considera necesario que en el apartado a) del artículo 5 se haga referencia a *“ecosistema en general”* en lugar de *“ecosistemas nocturnos en general”*, por considerarlo un concepto más apropiado.

Cuarta. En el *artículo 6 “Zonificación”* se identifican las principales características que definen cada una de las zonas en la que se va a dividir el territorio castellano y leonés teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad a la contaminación lumínica.

La clasificación de zonas de protección contra la contaminación luminosa viene fijada en el *Reglamento Técnico*, distinguiendo entre áreas con entornos o paisajes oscuros (E1) áreas de brillo o luminosidad baja (E2), áreas de brillo o luminosidad media (E3) y áreas de brillo o luminosidad alta (E4).

El CES considera que la definición que se da de estas zonas en el Anteproyecto de Ley debería ajustarse como mínimo a la que se da en el Reglamento Técnico, dejando para el posterior desarrollo reglamentario las especificaciones técnicas.

Quinta. También el *artículo 6*, remite a un posterior desarrollo reglamentario la división real del territorio en las citadas zonas y otorga a los municipios la potestad de elevar el nivel de protección previsto y de diseñar una zonificación propia, que no implique, en ningún caso, una disminución del nivel de protección ofrecido por la Ley.

El CES considera de vital importancia que se desarrolle reglamentariamente esta Ley, concretamente en lo referente a la zonificación, ya que hasta entonces no se podrá aplicar de forma efectiva el Anteproyecto que ahora se informa.

A juicio de este Consejo la separación en zonas debería permitir el poder otorgar un tratamiento diferenciado de la problemática atendiendo a las características concretas del medio al que afecta, lo que permitirá una mejor protección contra la contaminación lumínica.

Sexta. En el *artículo 12 "Régimen de horarios del alumbrado exterior"* se regula la franja horaria en la que los alumbrados exteriores permanecerán encendidos atendiendo a criterios de seguridad y vialidad.

El CES estima necesario que se tengan en cuenta siempre, dentro de los criterios, la prevención de la contaminación lumínica y el ahorro energético, ya que son finalidades específicas del Anteproyecto de Ley que se informa.

Séptima. En este mismo *artículo 12* se faculta a los Ayuntamientos para que puedan adaptar las franjas horarias de encendido de los alumbrados exteriores según las características del municipio y para autorizar un horario distinto de alumbrado en circunstancias especiales, nombrando ciertos acontecimientos como acontecimientos nocturnos singulares de índole deportiva, festiva, etc.

El CES considera que en ambos casos las razones para fijar unos horarios distintos a los de carácter general deben quedar debidamente fundamentadas, por el carácter excepcional de las mismas.

Además, este Consejo estima necesario que se aclare que esta potestad de los Ayuntamientos se refiere a las zonas E2 y E3, ya que la competencia en las zonas E1 corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, según se establece en el *artículo 7.1* y en el *artículo 12.1*.

El CES estima que en el Anteproyecto de Ley solo deberían reflejarse los criterios generales del régimen de horario de alumbrado exterior nocturno, dejando las especificidades para un posterior desarrollo reglamentario, haciendo entonces referencia a la iluminación de monumentos, elementos de interés cultural, histórico o turístico, luminosos comerciales, etc.

Octava. El artículo 14 “Obligaciones de las Administraciones Públicas” se establece que la Consejería competente en materia de energía publicará una guía técnica de referencia que facilite su trabajo a las personas promotoras o responsables de la instalación de luminarias.

El CES estima necesario que se elabore la citada guía a la mayor brevedad posible y que en la misma se haga especial alusión a las mejores tecnologías disponibles en iluminación que permitan una menor contaminación y un mayor ahorro energético.

Novena. En este mismo artículo 14 se concreta que los Ayuntamientos establecerán programas de trabajo orientados a la realización de acciones tendentes a reducir las emisiones luminosas y el consumo energético de las instalaciones existentes.

Este Consejo considera que los Ayuntamientos deben disponer de la necesaria dotación de recursos para poder llevar a cabo todas las actuaciones que se les encomiendan a lo largo de la norma, entre ellas la elaboración de los citados programas de trabajo.

Décima. En el artículo 15 “Régimen de Intervención” se hace referencia a la incorporación del control lumínico como elemento determinante para la concesión de licencias, así como la inclusión de este mismo criterio en los pliegos de condiciones de los contratos administrativos.

El CES considera que se debería diferenciar en dos artículos diferentes ambos extremos, dedicando un artículo al caso de contratación administrativa, a la que hace referencia el apartado 5 del artículo 15, especificando, de forma expresa, que se refiere a los contratos de obras, servicios, suministros o concesiones relacionados con proyectos de alumbrado público.

Undécima. El apartado 6 de este artículo 15, se refiere a la aplicación al alumbrado interior de las previsiones relativas al régimen de intervención respecto del alumbrado exterior, que queda condicionada a que sea técnica y económicamente viable, lo que, a juicio del CES, puede dar lugar a diversas interpretaciones, por ser un concepto jurídico indeterminado.

Decimosegunda. En el artículo 16 “Iluminación artística y comercial”, se establece que quedan sometidas al régimen de autorización las instalaciones de iluminación de monumentos o artísticas, así como la iluminación exterior de instalaciones de comercio y sus rótulos luminosos y las instalaciones de publicidad estática que incluyan iluminación.

Por otra parte, según el artículo 15, se tendrá en cuenta el control lumínico en la evaluación de impacto ambiental, concesión de licencia ambiental, comunicación de actividad y autorización ambiental.

El CES considera que se debería aclarar, expresamente en el articulado de la Ley, si la autorización que se recoge en el artículo 16 es independiente y distinta de la que se mencionan en el artículo 15, porque de no ser así habría duplicidades ente ambos artículos.

Decimotercera. En el artículo 17 “Potestad de inspección y control” se hace referencia a que la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales desarrollaran actividades inspectoras y de control del cumplimiento de la Ley.

Este Consejo estima que sería más apropiado hacer referencia a la potestad que ejercerán los Ayuntamientos en lugar de las Entidades Locales, ya que a lo largo de la norma se hace referencia a los primeros, y mantener el texto actual consideramos puede dar lugar a confusión.

Decimocuarta. Además, en este *artículo 17*, se otorga la posibilidad a la Administración de encomendar la tarea concreta de inspección y control a entidades debidamente autorizadas por la Comunidad Autónoma, sin que por ello el personal al servicio de las mismas adquiera la condición de agente de la autoridad.

El CES estima oportuno que en la propia norma se especifique que las entidades colaboradoras en la inspección y control sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, deben disponer, en todo caso, de los medios materiales y personales necesarios para llevar a cabo esta función.

Este Consejo considera necesario que en el *artículo 17* quede suficientemente claro que las actividades inspectoras y de control serán efectuadas por funcionarios debidamente acreditados de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales, salvo en aquellos casos concretados reglamentariamente y debidamente justificados en los que las citadas actuaciones puede llevarse a cabo por entidades colaboradoras.

Decimoquinta. En el *artículo 19* "Corrección de deficiencias y medidas cautelares" se regulan las medidas que se adoptarán antes del inicio del procedimiento sancionador o, una vez iniciado, durante su instrucción para corregir las deficiencias o para garantizar el buen funcionamiento del procedimiento.

El CES considera que las medidas a las que se hace alusión en este artículo deberían ajustarse a lo establecido en el artículo 8 del *Decreto 189/1994, de 25 de agosto*, por el que se aprueba el *Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad*, en el que se establece que, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Decimosexta. En la *Disposición Final Segunda* se establece que se procederá a un desarrollo reglamentario de la norma enumerando una serie de supuestos.

El CES considera que esta enumeración no agota todos los supuestos que a lo largo de la Ley se remiten a un posterior desarrollo reglamentario, como por ejemplo, la fijación de las prohibiciones contenidas en el *artículo 13*.

Además, a juicio del CES sería necesario establecer, expresamente en la Ley, un plazo máximo en el que deberá llevarse a cabo el desarrollo reglamentario de la norma, reiterando la necesidad de que el citado desarrollo reglamentario se haga a la mayor brevedad posible, desde la aprobación de la Ley, ya que condiciona la aplicación efectiva de la misma, como un todo, en tanto no se produzca.

Decimoséptima. En la *Disposición Final Tercera* se fija que la Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá líneas de subvenciones específicas para promover la adaptación de los alumbrados exteriores a las prescripciones de la Ley.

El CES considera que extremos como la preferencia en el otorgamiento de las subvenciones o la documentación que acompañará la solicitud para recibir las mismas, no corresponde al contenido de un texto legal, sino que sería más adecuado reflejarlo en las bases reguladoras de dichas subvenciones que deberá aprobar la Consejería que sea competente por razón de la materia, en su momento.

El CES considera necesario que en el Anteproyecto de Ley se incorpore un régimen económico que garantice una mejor gestión y aplicación de la norma, en que se desarrollaría las fuentes de financiación, así como un régimen de subvención o ayudas para los entes locales.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El *Anteproyecto de Ley de Prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y de la eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación* debe tener en cuenta dos factores singulares, por un lado la importancia que en Castilla y León tienen los espacios naturales y la vida silvestre, que es necesario proteger desde todos los ámbitos posibles, como elemento de identidad regional y fuente de recursos para la población y fundamentalmente la población de los entornos rurales de la Comunidad y por otro, la apuesta de la Comunidad Autónoma por la implantación y puesta en marcha de políticas tendentes a reducir las emisiones de CO₂ a la atmósfera, como método para reducir los efectos del cambio climático.

Segunda. El Anteproyecto de Ley que se informa debe contribuir a mejorar el cumplimiento del *Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07* (Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre), ya que es de carácter normativo básico, evitando que se realicen instalaciones de alumbrado que hasta ahora pudieran escapar de los requisitos que establece el citado Reglamento.

Tercera. Dada la relación que existe entre el Anteproyecto de Ley que ahora se informa y el *Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias*, el CES considera que, en algunos extremos sería necesario remitirse, de forma expresa en el articulado de la Ley, al citado Reglamento y sólo incluir en la Ley los aspectos de carácter técnico que sean específicos de Castilla y León.

Cuarta. La prevención de la contaminación lumínica debe ser, a juicio del CES, un reto para toda la ciudadanía, y debe suponer la búsqueda de luminarias más eficientes, que resulten más baratas, ya que el ahorro energético de esta medida deberá ir encaminado a un desarrollo sostenible, buscando así un equilibrio entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente.

Quinta. El uso racional de la iluminación permitirá, entre otros, el logro de beneficios como el mejor aprovechamiento de los recursos naturales; el aumento de la seguridad, impidiendo que se pueda deslumbrar y el respeto por el medio ambiente.

Sexta. Este Consejo considera que el desarrollo posterior de la Ley debe hacerse de una forma participativa, con la colaboración de los diversos sectores implicados en prevenir y corregir la contaminación lumínica, con el fin de impulsar y promover la aplicación de la propia norma.

Séptima. En el citado desarrollo reglamentario de la Ley debería incluirse, a juicio de este Consejo, indicadores y mapas de luminancia, estadísticas regionales y provinciales, así como objetivos evaluables y cuantificables, ya que el establecer unos objetivos en la reducción de la contaminación lumínica, a través de la utilización de indicadores que cuantifiquen los niveles de contaminación y la evolución de la misma consideramos que resulta fundamental.

Octava. El CES considera necesario que se informe a toda la ciudadanía, y especialmente a las personas relacionadas con la iluminación (Administraciones Públicas, empresas, personas instaladoras, etc.) sobre las técnicas que proporcionan un correcto alumbrado, tanto interior como exterior, así como sobre la necesidad de evitar la difusión excesiva de luz.

Novena. La contaminación lumínica tiene efectos sobre el medio urbano y su entorno, produciendo daños y deterioro, lo que el CES estima puede afectar al bienestar de las personas y por lo tanto puede redundar en un empeoramiento de su calidad de vida, por lo que desde este Consejo se anima a la Administración Regional que se desarrollen medidas específicas que aborden la mejora del medio ambiente urbano en su conjunto.

Décima. El uso de una forma irracional del alumbrado produce un exceso en el consumo de energía eléctrica, lo que genera también contaminación atmosférica. El CES recomienda seguir llevando a cabo actuaciones de ahorro y eficiencia energética, como la utilización de la iluminación adecuada para cada entorno, que permitan reducir las emisiones de gases efecto invernadero, y con ello contribuir a la lucha contra el cambio climático.

Undécima. En Castilla y León son numerosos los Ayuntamientos que, en el ejercicio de sus competencias, han dictado ordenanzas respecto al alumbrado público. Es necesario tener en cuenta que para un Ayuntamiento el coste energético del alumbrado público puede llegar a representar hasta el 60 % del coste energético total del mismo, lo que supone que, gestionar de una forma eficiente las instalaciones de alumbrado permite optimizar el servicio minimizando el coste.

El CES considera que los Ayuntamientos que hayan aprobado ordenanzas antes de la entrada en vigor de la Ley, deberían adaptarlas a la misma, en un plazo que debería venir establecido en el régimen transitorio del Anteproyecto de Ley que se informa.

Además, este Consejo estima necesario que en el desarrollo de la propia Ley se conjuguen debidamente las competencias autonómicas con las municipales, evitando cualquier conflicto o fricción.

Decimosegunda. El CES considera necesario que la Administración Autonómica elabore *guías técnicas de referencia* para que las personas interesadas puedan conocer las mejores tecnologías disponibles en iluminación, que sean eficientes y supongan el máximo ahorro energético.

Decimotercera. Este Consejo entiende que el alumbrado de calles y viales debería reducirse, disminuyendo el flujo emitido por las fuentes de luz a determinadas horas de la noche en las que la actividad ciudadana y la intensidad de tráfico son sensiblemente menores, siempre considerando prioritaria la seguridad vial y ciudadana.

Además, el CES estima necesario que se regule la iluminación de los viales de comunicación, incorporando criterios para minimizar las emisiones de esta fuente lineal de contaminación.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO
LEY, DE..... DE..... , DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN
LUMÍNICA Y DEL FOMENTO DEL AHORRO Y DE LA EFICIENCIA
ENERGÉTICOS DERIVADOS DE INSTALACIONES DE ILUMINACIÓN

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley
- Artículo 4. Definiciones
- Artículo 5. Finalidades

TÍTULO II. Régimen regulador de los alumbrados

- Artículo 6. Zonificación
- Artículo 7. Competencias y criterios adicionales para la zonificación lumínica
- Artículo 8. Criterios generales de competencia municipal
- Artículo 9. Reglamentación técnica...
- Artículo 10. Características de las instalaciones y los elementos de iluminación
- Artículo 11. Características fotométricas de los pavimentos
- Artículo 12. Régimen horario del alumbrado exterior
- Artículo 13. Prohibiciones generales

TÍTULO III. Actuaciones de las administraciones públicas

- Artículo 14. Obligaciones de las Administraciones Públicas
- Artículo 15. Régimen de intervención
- Artículo 16. Iluminación artística y comercial

TÍTULO IV. Potestad de inspección y control y régimen sancionador

Capítulo I. Inspección y control

- Artículo 17. Potestad de Inspección y control

Capítulo II. Régimen sancionador

- Artículo 18. Responsables
- Artículo 19. Corrección de deficiencias y Medidas cautelares
- Artículo 20. Infracciones
- Artículo 21. Tipificación y prescripción de infracciones
- Artículo 22. Tipos y prescripción de las Sanciones
- Artículo 23. Criterios de graduación de las sanciones

Artículo 24. Multas coercitivas y reparación de los daños

Artículo 25. Competencia para sancionar

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Colaboración autonómica y campañas de difusión y concienciación

Segunda. Información ciudadana

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De los alumbrados con licencia

Segunda. Alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente Ley

Tercera. Modificación del alumbrado exterior

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Convenios de colaboración

Segunda. Desarrollo reglamentario

Tercera. Régimen de ayudas

Cuarta. Actualización de las cuantías de las multas

Quinta. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española contempla la protección del medio ambiente como un principio rector de la política social y económica. Así, en su artículo 45, se refiere al derecho a disfrutar del medio ambiente y a la obligación de todos los poderes públicos de velar por su protección, mejora y, en su caso, la restauración. Es preciso igualmente recordar el artículo 149.1.23ª de la Constitución, según el cual corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Conforme al artículo 71.1.7º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad asume competencias para el desarrollo legislativo y ejecución de la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

La protección del medio ambiente ha ido ganando protagonismo entre las preocupaciones ciudadanas y en la actividad normativa y de ejecución de las distintas Administraciones Públicas, al tiempo que han ido diversificándose y singularizándose los ámbitos y sectores objeto de dicha protección, extendiéndose ésta a realidades impensables hace no mucho tiempo. Tal es el caso de la protección frente a la llamada contaminación lumínica, esto es, frente a la iluminación inadecuada o excesiva que, por su resplandor o alcance, puede tener variados efectos negativos sobre el medio ambiente además de implicar un uso irracional de un bien escaso como es la energía.

La protección frente a la contaminación lumínica es un aspecto novedoso del medio ambiente, aunque cabe recordar que en la Comunidad de Castilla y León existen desde hace tiempo organizaciones y asociaciones específicamente dedicadas al estudio de este problema y hay Ayuntamientos que han aprobado recientemente ordenanzas reguladoras al respecto.

Por otro lado la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera estableció en su disposición adicional cuarta que las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos:

- a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.
- b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.
- c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

Hay que considerar que a esta novedosa forma de contaminación, cuyos efectos son todavía muy poco conocidos, consiste en la emisión de energía producida artificialmente hacia un medio naturalmente oscuro. Tiene efectos comprobados sobre la biodiversidad de la flora y la fauna nocturna que precisa de la oscuridad para sobrevivir y mantenerse en equilibrio. La proyección de luz en el medio natural origina fenómenos de deslumbramiento y desorientación en las aves. También incide sobre los ciclos reproductivos de los insectos, se rompe, además, el equilibrio poblacional de las especies, porque algunas son ciegas a ciertas longitudes de onda de luz y otras no, con lo cual las depredadoras pueden prosperar, mientras se extinguen las depredadas. Finalmente, la flora se ve afectada al disminuir los insectos que realizan la polinización de ciertas plantas lo que podría afectar a la productividad de determinados cultivos.

De este modo en aplicación del principio de precaución, unido a la urgente necesidad de establecer sistemas que permitan la reducción de los consumos energéticos para evitar el despilfarro de recursos naturales, contaminación del aire y prevenir el cambio climático, se hace necesario la promulgación de una ley que regule este aspecto.

En esta línea se debe tener en cuenta dos factores singulares, por un lado la importancia que en Castilla y León tienen los espacios naturales y la vida silvestre que es necesario proteger desde todos los ámbitos posibles como elemento de identidad regional y fuente de recursos para la población y fundamentalmente la población de los entornos rurales de la Comunidad y por otro, la decidida apuesta regional por la rápida implantación y puesta en marcha de políticas tendentes a reducir las emisiones de CO₂ a la atmósfera, como método para reducir los efectos del cambio climático.

Esta Ley se ha elaborado para su inmediata aplicación en sus aspectos fundamentales, remitiendo únicamente para su desarrollo reglamentario las prescripciones técnicas de detalle para que pueda adaptarse y adecuarse la protección legal a las siempre cambiantes circunstancias y al propio progreso de la ciencia y de la técnica. Al mismo tiempo debe entenderse como un desarrollo específico para el territorio de la Comunidad de Castilla y León de los aspectos de incidencia ambiental y referidos a la eficiencia energética del Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 aprobadas por el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre y del Reglamento (CE) No 245/2009 de la Comisión de 18 de marzo de 2009 por el que se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a os requisitos de diseño ecológico para lámparas fluorescentes sin balastos integrados, para lámparas de descarga de alta intensidad y para balastos y luminarias

que puedan funcionar con dichas lámparas, y se deroga la Directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por consiguiente, partiendo de la idea reflejada en el objeto y las finalidades enumerados en esta Ley, ésta contempla la regulación de las instalaciones y aparatos de iluminación, en particular el alumbrado, para que sus efectos sobre el entorno guarden correspondencia con el objeto o finalidad primaria de la iluminación desde el punto de vista de la seguridad o la realización de actividades nocturnas de todo tipo. Así pues, la Ley regula, en primer lugar, su ámbito de aplicación, prioritariamente destinado al alumbrado externo, aunque también, por excepción, se aplica a ciertos alumbrados interiores con incidencia externa. Se prevé, no obstante, un amplio abanico de excepciones, esto es, instalaciones a las que no se aplicará la norma, todas ellas fundadas en supuestos que se entienden justificados y razonables.

Una mayor eficiencia del uso final de la energía contribuirá también a disminuir el consumo de energía primaria, a reducir las emisiones del CO₂ y demás gases de efecto invernadero y con ello a prevenir los cambios climáticos peligrosos. Estas emisiones siguen aumentando, lo que dificulta cada vez más el cumplimiento de los compromisos de Kyoto. Las actividades humanas relacionadas con el sector de la energía son responsables hasta del 78% de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Comunidad. Todos los estudios en esta materia coinciden en la necesidad de implantar más reducciones en las emisiones de gases de efecto invernadero para alcanzar el objetivo a largo plazo de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, consistente en la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Por consiguiente, se necesitan políticas y medidas concretas más allá del marco regulado por los procedimientos de intercambio de derechos de emisión.

El coste energético del alumbrado público de un ayuntamiento, puede llegar a representar hasta el 60% del coste energético total del propio ayuntamiento. Gestionar de una forma eficiente las instalaciones de alumbrado permite optimizar el servicio minimizando el coste.

La regulación del alumbrado se contempla teniendo en cuenta una serie de prescripciones, algunas de las cuales quedan, como se ha dicho, remitidas al reglamento. Así, la Junta de Castilla y León podrá aprobar un nivel lumínico de referencia, zonificar el territorio, fijar horarios de uso del alumbrado y establecer las reglamentaciones técnicas que detalla el artículo 10. Al mismo tiempo, se enumeran directamente los dispositivos y fuentes de luz que se prohíben. La Ley se refiere, en particular, a las obligaciones de las Administraciones Públicas para asegurar el cumplimiento de los objetivos perseguidos, habida cuenta de que, en gran medida, son ellas las competentes para implantar el alumbrado o imponer sus características en el planeamiento urbanístico. La incorporación del control lumínico como elemento determinante para la concesión de licencias, la inclusión de este mismo criterio en los pliegos de condiciones de los contratos administrativos en los que proceda, la verificación del cumplimiento de las prescripciones legales en las obras sufragadas con fondos públicos y el establecimiento de un régimen de ayudas en la normativa presupuestaria son otras tantas medidas que, aisladas o en su conjunto, tienden asimismo a conseguir el efecto final deseado.

Por último la Ley establece una previsión de un régimen sancionador en el que se da generosa entrada a la competencia municipal, tanto para tipificar infracciones como para imponer sanciones. Se trata, pues, de una Ley novedosa, de objetivos modestos, pero no por ello menos importantes. Una Ley que pretende ser un referente, que precisará un desarrollo reglamentario igualmente prudente. Pero que requerirá, sin duda, de la necesaria colaboración ciudadana. Y

por ello la propia Ley encomienda a la Administración autonómica la realización de campañas de promoción, difusión y concienciación ciudadana.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto prevenir y en su caso corregir, la contaminación lumínica en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, regulando para ello las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de iluminación/alumbrado exterior o interior de titularidad pública o privada, así como fomentar el ahorro y la eficiencia energéticos de los sistemas de iluminación, contribuyendo de este modo a la lucha contra el cambio climático, y todo ello sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar el alumbrado a los peatones, vehículos y propiedades.
2. A los efectos de esta Ley, se entiende por contaminación lumínica el resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior bien por emisión directa hacia el cielo o reflejada por las superficies iluminadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Están sujetos a las prescripciones de esta Ley la totalidad de promotores, titulares, u operadores, de instalaciones, aparatos o fuentes de iluminación en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
2. La Ley afecta y se refiere de modo general a las instalaciones y puntos de luz exteriores ubicadas dentro del el territorio de Castilla y León. No obstante, se sujetarán también a sus prescripciones los alumbrados interiores, sean de carácter público o privado, cuando el flujo luminoso exceda de manera notoria y ostensible el ámbito espacial necesario para garantizar la utilidad de la instalación de que se trate.

Artículo 3. Exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, excepto en lo referido a ahorro y eficiencia energética, los siguientes supuestos:

- a) Las instalaciones de alumbrado o señalización dispuestas para la ordenación y la seguridad viaria en todas sus modalidades.
- b) Los sistemas de alumbrado o señalización de los vehículos.
- c) Las instalaciones luminosas de carácter militar.
- d) Las instalaciones luminosas relacionadas con las actividades y recintos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los servicios de extinción de incendios, protección civil y urgencias médico-sanitarias.

- e) Las instalaciones luminosas exigidas y reguladas por las normas de protección de la seguridad ciudadana.
- f) Las instalaciones legalmente autorizadas generadoras de emisiones lumínicas como consecuencia de la combustión de productos y que no tengan la iluminación como finalidad principal.
- g) Las instalaciones luminosas de los aeropuertos y otras relacionadas con la seguridad aérea.

Artículo 4. Definiciones

A efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Ahorro energético: la cantidad de energía ahorrada, determinada mediante la medición y/o estimación del consumo antes y después de la aplicación de una o más medidas de mejora de la eficiencia energética, al tiempo que se tiene en cuenta la normalización de las condiciones externas que influyen en el consumo de energía.
- b) Alumbrado exterior: La instalación prevista para iluminar superficies situadas fuera de espacios cubiertos.
- c) Alumbrado interior: La instalación prevista para iluminar superficies situadas dentro de espacios cubiertos.
- d) Brillo: Aspecto con el que se perciben los reflejos luminosos de los objetos como superpuestos a una superficie, debido a las propiedades direccionales selectivas de esa superficie.
 - > Brillo reducido: el que es de baja luminancia respecto al nivel circundante.
 - > Brillo medio: el que es de luminancia media respecto al nivel circundante.
 - > Brillo alto: el que es de alta luminancia respecto al nivel circundante.
- e) Coeficiente de reflexión: Cociente entre el coeficiente de intensidad luminosa R de una superficie reflectante y su área A . $R' = R/A$
- f) Difusión o esparcimiento de la luz (scattering): Fenómeno ocasionado por reflexión, refracción y transmisión de la luz en los elementos que componen la atmósfera, los contaminantes atmosféricos y las superficies circundantes. Produce una distribución espacial aleatoria de los rayos de luz.
- g) Eficiencia energética: la relación entre la producción de un rendimiento y el gasto de energía.
- h) Espectro visible: rango del espectro de radiación electromagnética al que el ojo humano es sensible.
- i) Factor especular: Cociente entre el flujo luminoso reflejado en forma especular y el reflejado en la misma dirección por un difusor perfecto.
- j) Flujo luminoso: potencia emitida, transmitida o recibida en forma de luz. Su unidad de medida es el Lumen.
- k) Flujo hemisférico superior: la proporción, en tanto por ciento, del flujo luminoso radiado por encima del plano horizontal, respecto al flujo total, por un dispositivo lumínico de alumbrado exterior instalado en su posición normal de diseño (fhins).
- l) Flujo de hemisferio superior instalado: flujo radiado por encima del plano horizontal por un aparato de iluminación o por un cuerpo, un edificio o un elemento luminoso (fhs).

- m) Iluminación: Aplicación de luz a una escena, un objeto, o su entorno, para que puedan ser vistos.
- n) Intrusión lumínica: la forma de contaminación lumínica consistente en la emisión de flujos luminosos que exceden del área donde son útiles para la actividad prevista e invaden zonas en que no son necesarias y en que pueden causar molestias o perjuicios.
- o) Instalación de iluminación: cualquier dispositivo tendente a iluminar vías públicas, fachadas exteriores de edificios, monumentos o edificaciones singulares y en general cualquier instalación capaz de emitir luz al ambiente exterior.
- p) Instalaciones y luminarias exteriores: son las ubicadas en vías públicas y aquellas situadas en el exterior de edificaciones
- q) Láser: Fuente de luz que emite una radiación coherente unidireccional, producida por emisión estimulada.
- r) Luminaria: dispositivo luminotécnico que distribuye, filtra o transforma la luz transmitida desde una o más lámparas y que incluye, excepto las propias lámparas, todas las partes necesarias para fijar y proteger las lámparas y, cuando sea necesario, equipos auxiliares junto con los medios de conexión para conectarlos al circuito de alimentación.
- s) Luz monocromática: Radiación luminosa cuyo espectro contiene una sola frecuencia o longitud de onda.
- t) Niveles de referencia: Valor de los flujos luminosos.
- u) Proyector: dispositivo luminotécnico en el cual la luz se concentra en un ángulo sólido determinado por medio de un sistema óptico de espejos o lentes, con el fin de producir una intensidad luminosa elevada en una dirección determinada.
- v) Reflexión de la luz. Proceso de devolución de la luz por una superficie o un medio sin modificar la frecuencia de sus componentes monocromáticos.
- w) Refracción de la luz: Proceso por el que la dirección de propagación de la luz se modifica como consecuencia de las variaciones de su velocidad de propagación al atravesar un medio óptico no homogéneo o al atravesar la superficie de separación de medios distintos.
- x) Transmisión de la luz: Paso de la luz a través de un medio sin cambio de frecuencia de las radiaciones monocromáticas que la componen.

Artículo 5. Finalidades

Esta Ley tiene como finalidades, además de las indicadas en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, las siguientes:

- a) Preservar las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la salud de las personas, de la flora, la fauna y de los ecosistemas nocturnos en general.
- b) Promover la eficiencia y ahorro energético de los sistemas de iluminación contribuyendo de este modo a la lucha contra el cambio climático, sin mengua de la seguridad.
- c) Defender el paisaje y la garantía, en lo posible, de la visión nocturna del cielo, salvaguardando la calidad del cielo y facilitando la visión del mismo, con carácter general.

TÍTULO II

Régimen regulador de los alumbrados

Artículo 6. Zonificación

1. El territorio de la Comunidad Autónoma se clasificará por zonas teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad a la contaminación lumínica, determinada por la tipología o el uso predominante del suelo, las características del entorno natural o su valor paisajístico o astronómico. En lo que respecta a la contaminación lumínica se dará un especial tratamiento a la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, en atención a su especial vulnerabilidad, garantizándose en todo caso unos niveles de luminosidad suficientes en sus núcleos de población.
2. La zonificación del territorio, que se basará en un estudio sobre la contaminación lumínica existente, se establecerá en la normativa de desarrollo de la presente Ley y atenderá a la siguiente clasificación de zonas lumínicas:

- a) Zona E1: Áreas con entornos o paisajes oscuros: Observatorios astronómicos de categoría internacional, parques nacionales, espacios de interés natural, áreas de protección especial que albergan especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial, red natura, zonas de protección de aves, etcétera, donde las carreteras están sin iluminar. En general serán áreas del medio natural, no urbanizables o bien ámbitos territoriales que deban ser objeto de una protección especial, por razón de sus características naturales, culturales o de su valor astronómico, en las cuales sólo se pueda admitir un brillo reducido.
- b) Zona E2: Áreas de brillo o luminosidad baja: Zonas periurbanas o extrarradios de las poblaciones, suelos no urbanizables, áreas rurales y sectores generalmente situados fuera de las áreas residenciales urbanas industriales, donde las carreteras están iluminadas. Se incluyen en esta zona todas las superficies no urbanizables no incluidas en la zona E1.

Con el fin de proteger las áreas oscuras, la zonificación colindante a una zona E1 sólo podrá tener clasificación E2.

- c) Zona E3: Áreas de brillo o luminosidad media: Zonas urbanas residenciales, donde las calzadas (vías de tráfico rodado y aceras) están iluminadas. Se incluyen las siguientes áreas:
 - > Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.
 - > Zonas industriales.
 - > Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno.
 - > Sistema general de espacios libres.
- d) Zona E4: Áreas de brillo o luminosidad alta: Centros urbanos, zonas residenciales, sectores comerciales y de ocio, con elevada actividad durante la franja horaria nocturna áreas incluidas en ámbitos territoriales que admiten un brillo alto. Se incluyen las siguientes áreas:

- > Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.
 - > Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno.
3. Reglamentariamente se determinará, asimismo, el brillo o flujo luminoso propio o reflejado admisible en cada zona lumínica, fijándose el mismo por relación al nivel de referencia.
 4. Excepto en lo relativo a la zona E1, los Ayuntamientos podrán elevar el nivel de protección previsto para cada zona mediante ordenanzas aprobadas al efecto o, en su caso, en el correspondiente desarrollo del planeamiento urbanístico, bien zonificando con criterios propios el suelo urbano y urbanizable, bien mejorando los niveles luminosos de referencia de cada zona. En ningún caso dicha potestad municipal podrá reducir los niveles de protección aprobados por la Comunidad Autónoma, que tendrán siempre el carácter de mínimos.

Artículo 7. Competencias y criterios adicionales para la zonificación lumínica

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente, oídos los Ayuntamientos afectados y tras un trámite de información pública de al menos un mes, establecerá las áreas correspondientes a las zonas lumínicas E1.
2. Los municipios establecerán el resto de áreas zonas lumínicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo y de la actividad. Así mismo, podrán definir una clasificación del territorio a los efectos de la contaminación lumínica propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las zonas lumínicas previstas en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 8. Criterios generales de competencia municipal

En el marco de lo previsto en la presente Ley, el desarrollo del planeamiento urbanístico municipal prestará especial atención a los focos emisores del alumbrado público, previendo a estos efectos entre sus determinaciones:

- a) La localización adecuada de los focos emisores de luz para la minoración de la contaminación lumínica.
- b) La utilización de luminarias que cumplan los objetivos de esta Ley, el nivel lumínico de referencia que corresponda y las demás especificaciones técnicas que se aprueben.
- c) Contribuir a cumplimentar la normativa sobre gestión de residuos y restricción del uso de sustancias peligrosas en equipos eléctricos y electrónicos.

Artículo 9. Reglamentación técnica

1. La reglamentación técnica de esta Ley se llevará a cabo teniendo en cuenta la legislación nacional o comunitaria aplicable, las recomendaciones internacionales, el progreso de la técnica y los costes de implantación o sustitución de los medios existentes.
2. Reglamentariamente se clasificará el alumbrado exterior por el uso al que esté prioritariamente destinado, determinándose para cada uso el flujo de hemisferio superior instalado exigible en cada zona lumínica.

Asimismo, se determinarán reglamentariamente:

- a) Los valores de los parámetros lumínicos para cada uno de los usos especificados.
- b) Las prescripciones técnicas que deban satisfacer las instalaciones y aparatos de iluminación para evitar la contaminación lumínica, considerando, en su caso, el uso o la zona lumínica en que vayan a ser instalados.

- c) Las prescripciones técnicas exigibles a las instalaciones y elementos de iluminación por motivos de eficiencia energética.
 - d) Las condiciones mínimas de mantenimiento, gestión y conservación de las instalaciones.
 - d) Las condiciones para la instalación y funcionamiento de alumbrados que funcionen en horario nocturno.
3. Los Ayuntamientos podrán elevar el nivel de protección previsto en este artículo incorporando previsiones a su normativa propia, así como a las determinaciones y normas de su desarrollo del planeamiento urbanístico. Las referidas prescripciones municipales no podrán en ningún caso reducir los niveles de protección determinados por la Comunidad Autónoma, que tendrán siempre el carácter de mínimos.

Artículo 10. Características de las instalaciones y los elementos de iluminación

1. Las instalaciones y los elementos de iluminación se han de diseñar e instalar de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, y han de contar con los componentes necesarios para este fin.
 2. Las prescripciones aplicables a los elementos de iluminación que se establezcan por vía reglamentaria se llevarán a cabo en función, si procede, de las zonas establecidas de acuerdo con el artículo 6, y tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:
 - a) La inclinación y la dirección de las luminarias, las características del cierre y la necesidad de apantallarlas para evitar valores excesivos de flujo hemisférico superior instalado, de deslumbramiento o de intrusión lumínica.
 - b) El tipo de lámparas que hay que utilizar o de uso preferente.
 - c) Los sistemas de reducción del flujo luminoso en horarios de alumbrado restringido y la estabilización de la tensión de alimentación, para que las instalaciones sean eficientes y permitan el uso adecuado de las mismas.
 3. Se han de adoptar los programas de mantenimiento, gestión y explotación, necesarios para la conservación permanente de las características de las instalaciones y los elementos de iluminación. Estos programas deberán llevar necesariamente las determinaciones necesarias de cara a la correcta gestión de los residuos que se generen en las operaciones de mantenimiento de los sistemas de iluminación.
 4. De acuerdo con criterios de ahorro energético, se ha de priorizar en los alumbrados exteriores la utilización de lámparas y equipos de alta eficacia luminosa en lúmenes/watio. Estas lámparas han de sustituir a las lámparas de vapor de mercurio en los procesos de renovación del alumbrado público, que han de tender a la reducción de la potencia instalada.
- Igualmente se fomentará la instalación de sistemas de regulación de tensión que al eliminar las sobre tensiones de suministro, hagan más eficiente la instalación y permitan el uso adecuado de las mismas.

Artículo 11. Características fotométricas de los pavimentos

1. Siempre que las características constructivas, composición y sistemas de ejecución resulten idóneos respecto de la textura, resistencia al deslizamiento, drenaje de la superficie, y otras características, en las calzadas de las vías de tráfico, en la medida de lo posible, se utilizarán preferentemente pavimentos con un coeficiente de reflexión lo más elevado posible y con un factor especular bajo.

2. Lo anterior será tenido en cuenta por las Entidades del Sector público de la Comunidad de Castilla y León para su inclusión en los pliegos de prescripciones técnicas particulares de los contratos de obras afectadas por esta norma.

Artículo 12. Régimen horario del alumbrado exterior

1. La Administración competente de acuerdo con la determinación de las zonas lumínicas establecerá la franja horaria en la que los alumbrados exteriores permanecerán encendidos atendiendo a criterios de seguridad y vialidad. Los sistemas de iluminación de fachadas o infraestructuras con motivos estéticos, comerciales u ornamentales y de luminosos comerciales deberán ajustar su horario de funcionamiento desde la puesta de sol hasta las 23 horas pudiendo prolongarse en una hora en días festivos, vísperas de festivos y viernes de todo el año o bien hasta la hora de cierre del establecimiento.
2. La determinación de las franjas horarias contempladas en el apartado anterior podrá ser adaptada por los Ayuntamientos a las características locales o de determinadas zonas del municipio.
3. No obstante, los Ayuntamientos podrán autorizar un horario distinto de alumbrado en atención a circunstancias especiales como la celebración al aire libre de acontecimientos nocturnos singulares de índole festiva, deportiva o cultural y exclusivamente durante el desarrollo de estos acontecimientos.

Artículo 13. Prohibiciones generales

1. En el ámbito territorial de Castilla y León quedan prohibidas:
 - a) Las luminarias, con un flujo de hemisferio superior instalado que supere el tres por ciento del nominal establecido para la zona, salvo que iluminen elementos de un especial interés histórico o artístico, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.
 - b) Las fuentes de luz que, mediante proyectores convencionales o láseres, emitan por encima del plano horizontal, salvo que iluminen elementos de un especial interés histórico, de acuerdo con lo que se determine por vía reglamentaria.
 - c) Los artefactos y dispositivos aéreos de publicidad nocturna.
 - d) La iluminación directa y deliberada sobre acantilados y cortados rocosos de interés natural sobre los que se tenga constancia del reposo reiterado y significativo de aves catalogadas, excepto en caso de emergencia o que reglamentariamente se determine.
2. Los Ayuntamientos podrán autorizar en zonas distintas a las zonas tipo E1 instalaciones incluidas en este artículo por razones de interés social, cultural o deportivo relacionadas con fiestas tradicionales o eventos culturales o deportivos y por el tiempo que dure este.
3. La Consejería competente en materia de Medio Ambiente podrá autorizar en las zonas tipo E1 instalaciones incluidas en este artículo por razones de interés social, cultural o deportivo relacionadas con fiestas tradicionales o eventos culturales o deportivos y por el tiempo que dure este.

TÍTULO III

Actuaciones de las Administraciones Públicas

Artículo 14. Obligaciones de las Administraciones Públicas

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la presente Ley y sus normas de desarrollo. En particular, todos los proyectos de alumbrado público desarrollados por iniciativa pública o privada, así como los financiados mediante subvenciones públicas deberán llevar una memoria justificativa del cumplimiento de las prescripciones de esta Ley.
2. Los promotores o responsables de la instalación de luminarias justificarán en sus proyectos el cumplimiento de las mejores tecnologías disponibles en iluminación, a este fin, la Consejería competente en materia de energía publicará una guía técnica de referencia.
3. Los Ayuntamientos establecerán un programa de trabajo orientado a la realización de acciones tendentes a reducir las emisiones luminosas y reducir el consumo energético de las instalaciones existentes.

Artículo 15. Régimen de intervención

1. Las características del alumbrado exterior, ajustadas a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo, se harán constar en los proyectos técnicos y, en su caso, en los estudios de evaluación de impacto ambiental anexos a las solicitudes de autorización ambiental, licencia ambiental o, en su caso, comunicación de la actividad. Igualmente las condiciones del alumbrado de los proyectos y sus efectos sobre el entorno, deberán ser tenidos en cuenta en los estudios de evaluación de impacto ambiental cuando corresponda únicamente la aplicación de este régimen preventivo de acuerdo con la normativa ambiental.
2. Las instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental deberán programar un plan de acciones orientadas a la reducción de emisiones lumínicas derivadas del alumbrado exterior e interior de la instalación y de ahorro energético de estas.
3. Las entidades locales velarán en los procedimientos de autorización de las actividades y en la realización de obras públicas por el cumplimiento de prescripciones técnicas a que se refiere esta Ley.
4. A los efectos del presente artículo los promotores de obras e instalaciones podrán aportar como prueba suficiente el certificado de un organismo de control acreditado en el que se asegure que las luminarias que se pretenden utilizar cumplen las prescripciones técnicas pertinentes.
5. Las entidades del sector público en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, incluirán en los pliegos de prescripciones técnicas particulares de los contratos de obras, servicios, suministros o concesiones que puedan verse afectados por esta ley los requisitos que ha de cumplir necesariamente el alumbrado exterior para ajustarse a los criterios de prevención y corrección de la contaminación lumínica y ahorro energético establecidos por la presente Ley y sus normas de desarrollo.
6. El presente artículo es aplicable al alumbrado interior en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la presente Ley siempre que sea técnica y económicamente viable.

Artículo 16. Iluminación artística y comercial

1. Quedan sometidas al régimen de autorización las instalaciones de iluminación de monumentos o artística así como la iluminación exterior de instalaciones de comercio y sus rótulos luminosos y las instalaciones de publicidad estática que incluyan iluminación.
2. Corresponderá a los ayuntamientos autorizar las instalaciones indicadas en el apartado anterior situadas en su término municipal, con independencia de que sus efectos puedan superar los límites del municipio.
3. A los efectos de la autorización indicada en el párrafo anterior, los promotores, titulares u operadores de la instalación presentarán una memoria que especifique el cumplimiento de esta norma y los elementos integrados en la instalación de cara a reducir las emisiones lumínicas y optimizar el consumo energético de la misma. Esta memoria irá acompañada de un certificado firmado por técnico competente del cumplimiento de esta norma y de la aplicación de las mejores tecnologías disponibles.
4. A los efectos indicados en este artículo y sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, los ayuntamientos determinarán la tramitación administrativa que corresponda.

TÍTULO V

Potestad de inspección y control y régimen sancionador

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 17. Potestad de inspección y control

1. Las actividades inspectoras y de control serán efectuadas por funcionarios debidamente acreditados de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales que gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de autoridad, y sus declaraciones y actas disfrutarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario. Para el ejercicio de sus funciones, el citado personal podrá ser auxiliado y acompañado por asesores u otro personal técnico debidamente identificado.
2. Las actuaciones de inspección y control pueden llevarse a cabo por entidades colaboradoras, debidamente acreditadas para esta labor por una Entidad de Acreditación reconocida en el ámbito de la Unión Europea, sin que por ello el personal al servicio de las mismas adquiera la condición de agente de la autoridad.
3. Las personas titulares de las actividades afectadas colaborarán con las Administraciones competentes, prestándoles la asistencia que requieran.
4. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá suplir, previo requerimiento a la Entidad Local correspondiente, la actividad inspectora de las Entidades Locales cuando éstas se inhibiesen en el ejercicio de sus competencias de vigilancia y control por causa justificada y debidamente motivada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local de Castilla y León y en la Ley de Bases de Régimen Local.
5. La Comunidad Autónoma establecerá los mecanismos de coordinación de las actividades inspectoras que se desarrollen de conformidad con esta Ley.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 18. Responsables

1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas contempladas en esta Ley, los promotores, titulares, u operadores, de instalaciones, aparatos o fuentes de iluminación en el territorio de la Comunidad de Castilla y León que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.
2. Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 19. Corrección de deficiencias y Medidas cautelares

1. Con carácter previo a la incoación de cualquier procedimiento sancionador, si la Administración autonómica o municipal competente detecta la existencia de hechos o circunstancias potencialmente vulneradores de las previsiones de esta Ley o que puedan ser constitutivos de infracción, requerirán a la persona interesada, con audiencia previa, para que corrija las deficiencias observadas, fijando un plazo al efecto.
2. En caso de que el requerimiento sea desatendido, la Administración competente para sancionar la potencial infracción puede acordar, previa audiencia de la persona interesada, las medidas necesarias y proporcionadas para conseguir el cumplimiento de la Ley, incluyendo la desconexión y precinto del alumbrado infractor.
3. Estas medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
4. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para sancionar podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución finalizadora del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta infracción.

Artículo 20. Infracciones

1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan los deberes y prohibiciones que establece la presente Ley, de acuerdo con la tipificación y la graduación que se establece en el artículo 23.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 21. Tipificación y prescripción de infracciones

1. Son infracciones leves:
 - a) Vulnerar dentro de un margen de hasta dos horas el régimen horario de uso del alumbrado.
 - b) Exceder hasta el veinte por ciento el flujo de hemisferio superior instalado autorizado.
 - c) Infringir por acción o por omisión cualquier otra determinación de la presente Ley, salvo que se califique como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) Vulnerar más de dos horas el régimen horario de uso del alumbrado en un día.
- b) Exceder en más del veinte por ciento el flujo de hemisferio superior instalado autorizado.
- c) Instalar aparatos de iluminación que no cumplan las prescripciones técnicas establecidas por la presente Ley o sus normas de desarrollo.
- d) Llevar a cabo una modificación del alumbrado exterior que altere su intensidad, su espectro o el flujo de hemisferio superior instalado, de manera que deje de cumplir las prescripciones de la presente Ley o de la normativa que la desarrolle.
- e) Impedir, retardar u obstruir la actividad de control e inspección de la Administración.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Las indicadas en los epígrafes b), c), d) y e) del apartado anterior, si causa un daño grave al medio natural o se encuentra en una zona de máxima vulnerabilidad lumínica.
- b) Vulnerar más de dos horas el régimen horario de uso del alumbrado de manera continuada por periodos de tiempo superior a tres días consecutivos.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Las infracciones muy graves tipificadas en esta Ley prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

Artículo 22. Tipos y prescripción de las Sanciones

1. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas del siguiente modo:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de setecientos cincuenta y uno (751) a tres mil (3.000) euros.
- c) Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multas de tres mil uno (3.001) a treinta mil (30.000) euros y, en su caso, la desconexión y precinto del alumbrado infractor hasta la verificación de la adopción por el interesado de las medidas pertinentes que eviten la consolidación de la actividad infractora.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 23. Criterios de graduación de las sanciones

Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El grado de intencionalidad del infractor en la comisión de la infracción.
- b) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.

Artículo 24. Multas coercitivas y reparación de los daños

1. La Administración con competencias para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en las medidas cautelares adoptadas o en las resoluciones sancionadoras que se hayan dictado. La imposición de dichas multas coercitivas, cuya cuantía no podrá superar los tres mil (3.000) euros, exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.
2. Si una actividad infractora causa daños al paisaje, al medio ambiente y, en general, a la biodiversidad, probados en el expediente sancionador, la persona responsable de los mismos estará obligado a repararlos. Esta obligación es también compatible con la imposición de las sanciones que, en su caso, procedan.
3. La imposición de sanciones es compatible con la obligación de restaurar la legalidad, y si la reparación no es posible, se indemnizarán los daños y perjuicios.

Artículo 25. Competencia para sancionar

1. La competencia para incoar y resolver los expedientes sancionadores por infracciones muy graves corresponde a la Administración Autonómica, estando atribuida al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente o en energía, según el ámbito de distribución competencial afectado.
2. La competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones graves y leves corresponde a los Ayuntamientos.
3. Cuando se apreciase la existencia de varias acciones u omisiones constitutivas de múltiples infracciones, la competencia para sancionarlas se atribuirá al órgano que la tenga respecto de la infracción de naturaleza más grave.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Colaboración autonómica y campañas de difusión y concienciación

1. La Junta de Castilla y León colaborará con los Ayuntamientos para garantizar la adaptación de los alumbrados públicos municipales a las prescripciones de la presente Ley.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá campañas de difusión y concienciación ciudadana en relación con la problemática que conlleva la contaminación lumínica.

Segunda. Información ciudadana

A los efectos del oportuno conocimiento ciudadano de la aplicación de esta Ley y la consecución de los objetivos de ahorro energético los Ayuntamientos podrán publicar anualmente el dato de consumo energético en alumbrado público por habitante expresado en kWh/habitante del municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De los alumbrados con licencia

Los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, así como los alumbrados exteriores que a la entrada en vigor de la presente Ley hubieran obtenido la correspondiente autorización aún cuando no hubieran sido realizados, se adaptarán a las presentes prescripciones y a las de su normativa de desarrollo en los plazos que se determinen reglamentariamente, que en ningún caso podrán exceder de diez años. Los Ayuntamientos podrán acordar la reducción de ese plazo máximo que se determinará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) Los usos del alumbrado.
- b) La clasificación de la zona en que se emplaza el alumbrado.
- c) Los perjuicios que causa el alumbrado para el medio o para la ciudadanía.
- d) La magnitud de las reformas que se hayan de llevar a cabo.
- e) La eficiencia energética del alumbrado.
- f) Los costes económicos de la adaptación.
- g) La población o el carácter singular de cada municipio.

Segunda. Alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente Ley

Sin perjuicio de lo indicado en la Disposición Transitoria Primera y entretanto se produce la adaptación en ella prevista, los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente Ley podrán mantener inalteradas sus condiciones técnicas, pero habrán de ajustar el régimen de usos horarios a los que determina la presente Ley y la normativa que la desarrolle.

Tercera. Modificación del alumbrado exterior

Si con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se lleva a cabo una modificación de un alumbrado exterior existente que afecte a su intensidad, orientación, espectro o flujo de hemisferio superior instalado, dicho alumbrado se ha de ajustar, en todo caso, a las prescripciones de la Ley y de la normativa que la desarrolle.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Convenios de colaboración

De acuerdo con el principio de colaboración, se promoverán convenios de colaboración entre la Administración autonómica y las Administraciones locales, así como, si procede, con la Administración General del Estado y sus organismos, para impulsar la implantación de las medidas que regula la presente Ley.

Segunda. Desarrollo reglamentario

La Junta de Castilla y León procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley. En dicho reglamento deberá establecerse como mínimo:

- a) La zonificación a que se refiere el artículo 6.
- b) Los valores de los parámetros lumínicos que servirán de referencia para la aplicación de las prescripciones de la presente Ley.

- c) Las características y el procedimiento de declaración de las zonas lumínicas y los plazos para revisar la zonificación.
- d) Los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja.

Tercera. Régimen de ayudas

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá líneas de ayudas subvenciones específicas para promover la adaptación de los alumbrados exteriores a las prescripciones de la presente Ley.
2. En el otorgamiento de subvenciones se dará preferencia al alumbrado de las zonas de mayor vulnerabilidad lumínica. Igualmente se dará preferencia a la obtención de ayudas a aquellas entidades locales que publiquen el dato de consumo energético en alumbrado público por habitante expresado en kWh/habitante del municipio según lo indicado en la Disposición Adicional Segunda.
3. Las solicitudes que se formulen para recibir las subvenciones se presentarán acompañadas del proyecto técnico de la instalación y del presupuesto correspondiente y podrán aportar como prueba suficiente del cumplimiento de esta norma el certificado de un organismo de control acreditado en el que se asegure que las luminarias que se pretenden utilizar cumplen las prescripciones técnicas pertinentes.

Cuarta. Actualización de las cuantías de las multas

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para actualizar cada tres años, la cuantía de las multas previstas en esta Ley conforme a las variaciones que sufra el índice de precios al consumo.

Quinta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Informe Previo 9/10-U

**Anteproyecto de Ley por el que se regula
la Renta Garantizada de Ciudadanía
de la Comunidad de Castilla y León**

Informe Previo 9/10-U sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de solicitud	11 de marzo de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 18 de marzo de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente, conocimiento previo de la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 170, de 2 de septiembre de 2010. Ley 7/2010, de 30 de agosto

INFORME DEL CES

Con fecha 11 de marzo de 2010 tuvo entrada inicial en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompañó el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como parte de la documentación que ha servido para su elaboración.

Examinada por este Consejo la documentación aportada, se comprobó la carencia de algún documento esencial para considerar completo el expediente, por lo que se procedió a su requerimiento con fecha 12 de marzo de 2010.

Con fecha 15 de marzo fue completado el expediente, solicitándose ahora el preceptivo Informe por el trámite de urgencia previsto en el artículo 36 del Decreto 21/1992 de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, argumentándose por la solicitante que *se trata de una norma de alto contenido y repercusión social, que resulta de interés suficiente para esta urgencia*.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social analizó el texto en su reunión de 18 de marzo de 2010 y con posterioridad, la Comisión Permanente de CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 18 de marzo de 2010, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) INTERNACIONALES

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.

B) EUROPEOS

- Decisión del Consejo, de 18 de julio de 1989 (89/457/CE), relativa a la implantación de un programa a medio plazo de medidas para la integración económica y social de las categorías de personas económica y socialmente menos favorecidas.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 1988, en la que se instaba a los poderes públicos a la instauración de una renta mínima garantizada para favorecer la inserción de los ciudadanos más pobres en la sociedad.
- Recomendación 92/441/CE del Consejo, de 24 de junio, sobre los criterios comunes relativos a los recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social.
- La Comisión Europea aprueba el 27 de julio de 1994 el Libro Blanco sobre Política social europea, en el que se recomienda combinar la garantía de un nivel mínimo de recursos con una política activa que mantendría los incentivos financieros.
- Carta de los Derechos Fundamentales (Niza, 2000), en su artículo 34.3, establece que, con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.
- Decisión nº 50/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, por la que se aprueba un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social.
- Decisión 2004/689/CE del Consejo de 4 de octubre de 2004, por la que se crea un Comité de protección social y se deroga la Decisión 2000/436/CE.
- Directiva 2006/123/CE, de Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Decisión 1098/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo al *Año Europeo de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social 2010*.
- Reglamento (CE) 983/2008, de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2009 para el suministro de alimentos procedentes

de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad.

C) ESTATALES

- La Constitución Española, en su artículo 14, establece como derecho fundamental la igualdad de todos ante la Ley, y en su artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y los grupos en los que se integra sean reales y efectivas.
- Asimismo, la norma básica en su artículo 148.1.20ª establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social, mientras que en el artículo 149.1.1ª atribuye competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, por la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, cuyo artículo 2 establece el IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples).
- Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España 2008-2010.

D) DE CASTILLA Y LEÓN

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su última reforma aprobada mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en su artículo 13.9 reconoce, entre los derechos sociales, el derecho a una *renta garantizada de ciudadanía*, estableciendo en su artículo 17.2 que la regulación esencial de los derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I (entre los que están los derechos sociales), debe realizarse por ley de las Cortes de Castilla y León, y en su artículo 17.1 establece las garantías judiciales de dichos derechos.
- Asimismo, nuestro Estatuto, en su artículo 8.2, encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Además, en su artículo 70.1.10º atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social; protección y tutela de menores.
- Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, cuyo artículo 16 define como destinatarios de alguna de sus específicas acciones a las personas que se encuentran en situación de pobreza, marginación, emergencia o necesidad extrema, y cuyo artículo 18.1 dispone que corresponde a la Junta de

Castilla y León fijar prestaciones económicas dirigidas a paliar situaciones de especial necesidad.

- Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León, que quedará derogado cuando se desarrolle reglamentariamente el Anteproyecto de Ley que ahora se informa.
- Decreto 57/2005, de 14 de julio, por el que se aprueba (entre otros) el Plan Regional Sectorial de Acciones para la Inclusión Social.

E) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

A día de hoy, entre las Comunidades Autónomas que tienen regulación al respecto, se pueden citar:

- *Madrid*: Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de renta mínima de inserción.
- *La Rioja*: Ley 7/2003, de 26 de marzo, de inserción sociolaboral.
- *Asturias*: Ley 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico.
- *Canarias*: Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.
- *Baleares*: Ley 9/2007, de 12 de marzo, de renta garantizada de ciudadanía.
- *C. Valencia*: Ley 9/2007, de 12 de marzo, de Renta Garantizada de Ciudadanía.
- *Cantabria*: Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.
- *Murcia*: Ley 3/2007, de 16 de marzo, de renta básica de inserción.
- *País Vasco*: Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, que deroga la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión Social, primera norma en esta materia en España.
- *Cataluña*: Ley 10/1997, de 3 de julio, de renta mínima de inserción, modificada por Decreto Ley 1/2010, de 12 de enero.

F) OTROS ANTECEDENTES

- Informe Previo 13/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León.
- *Informe a Iniciativa Propia 2/04 sobre Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León.*
- Informe Previo 7/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.
- Actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, aprobado por el Consejo de Gobierno el 25 de febrero de 2010, y cuyo Anteproyecto ha sido objeto de análisis en nuestro Informe Previo 7/2009. Su artículo 20.2 incluye entre las prestaciones que en su momento puedan ser calificadas como esenciales, la del "Ingreso Mínimo de

Inserción y aquellas ayudas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia urgentes”.

- Acuerdo entre la Administración Regional y Organizaciones sindicales más representativas en 1990 que da lugar a la regulación del Ingreso Mínimo de Inserción (IMI).

G) DEL DIÁLOGO SOCIAL

- Acuerdo de 12 de febrero de 2004, entre la Junta de Castilla y León, las Organizaciones Sindicales UGT y CCOO y la Confederación de Organizaciones Empresariales de la región CECAL, en el que se incluyen previsiones específicas sobre la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción para el periodo 2004-2007.
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de renta garantizada de ciudadanía, suscrito por la Junta de Castilla y León, CECAL, CCOO y UGT, el 28 de diciembre de 2009.

H) TRÁMITE DE AUDIENCIA

Con fecha 5 de febrero de 2010 se dio a conocer a todos los integrantes del Consejo Regional de Acción Social de Castilla y León el Anteproyecto de Ley para que se realizaran las observaciones y sugerencias que se consideraran oportunas.

El Anteproyecto de Ley ha sido informado favorablemente por el Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, en su sesión plenaria celebrada el 15 de febrero de 2010.

Asimismo, el Anteproyecto ha sido informado favorablemente por la Secretaría Permanente del Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su sesión plenaria celebrada el 17 de febrero de 2010.

II. Estructura del Anteproyecto

La Ley está compuesta por un total de 37 artículos, distribuidos en 9 Títulos y una Disposición Transitoria, una Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

La Ley se inicia con una Exposición de Motivos, seguida de un **Título Preliminar** “*Disposiciones Generales*” (artículos 1 al 9) en el que se delimita el objeto de la norma, el ámbito subjetivo, los principios informadores, el concepto, carácter y finalidad de la prestación, se define lo que se entiende por *situaciones de exclusión social*, así como el concepto de unidad familiar o de convivencia, y se especifica quiénes serán los destinatarios de la prestación de la *Renta Garantizada de Ciudadanía* (en adelante RGC).

En el **Título I** “*Requisitos de los destinatarios*” (artículos 10 al 12), se fijan los requisitos que han de cumplir tanto el titular de la prestación como la unidad familiar o de convivencia, en su caso. Además, se especifican las circunstancias que definirán la existencia de una situación de carencia de medios económicos y patrimoniales para los destinatarios de la prestación.

En el **Título II** “*Contenido obligacional*” (artículos 13 y 14), se concretan las obligaciones, de carácter general y específico, que deberán cumplir los beneficiarios de la prestación. En este mismo título también se fija el concepto y contenido del denominado *proyecto individualizado de inserción*.

En el **Título III** “*Cuantía de la prestación*” (artículos 15 al 19), se definen conceptos como cuantía básica, cuantía máxima y complementos de la prestación. Se fijan criterios de determinación de su cuantía mensual, estableciendo un supuesto especial en el caso de que la unidad familiar o de convivencia esté realizando pagos en concepto de arrendamiento de vivienda habitual o de adquisición de vivienda protegida de promoción directa.

En el **Título IV** “*Normas generales sobre procedimiento*” (artículos 20 al 23), se definen los criterios procedimentales, en cuanto a la iniciación, instrucción y terminación del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la prestación.

En el **Título V** “*Devengo y seguimiento de la prestación*” (artículos 24 al 26), se regula el devengo de la prestación, su mantenimiento temporal en supuestos especiales, así como el seguimiento de la prestación, al objeto de comprobar la permanencia o modificación de las condiciones que justificaron la concesión de la misma.

En el **Título VI** “*Modificación y extinción de la prestación, y suspensión de la percepción de su cuantía*” (artículos 27 a 30), se recogen las causas que pueden motivar la modificación o extinción de la prestación, así como las causas de la suspensión de la percepción de su cuantía, fijando que el reintegro de cantidades percibidas indebidamente se regirá por la normativa en materia de subvenciones.

En el **Título VII** “*Cooperación y colaboración*” (artículos 31 al 33) se prevé la colaboración interadministrativa e interorgánica, así como la colaboración de las entidades privadas que intervengan en el ámbito de la inclusión social. En base a esta colaboración, se hace referencia a la posibilidad de comunicar y ceder datos entre diferentes administraciones públicas, así como la posible creación de estructuras funcionales de trabajo con profesionales de las diferentes administraciones públicas, intervinientes en estos supuestos.

En el **Título VIII** “*Financiación de la prestación*” (artículos 34 y 35) se aborda la financiación de la prestación y la consideración sobre los correspondientes créditos presupuestarios, al objeto de asegurar la suficiente cobertura económica.

En el **Título IX** “*Comisión de seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía*” (artículos 36 y 37), se crea la Comisión de Seguimiento de la prestación de la RGC, que llevará a cabo el seguimiento general de la misma y velará por el cumplimiento de los objetivos en el marco de la planificación de acciones frente a la exclusión social, derivando la determinación de sus funciones, composición y régimen, a una posterior regulación reglamentaria.

En la **Disposición Transitoria** se establece que los actuales perceptores del Ingreso Mínimo de Inserción (en adelante IMI), pasarán a serlo de la RGC desde el momento en que se realice el desarrollo reglamentario de la norma que ahora se informa, produciéndose por ello la desaparición efectiva de la prestación por IMI.

En la **Disposición Derogatoria** se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango en todo lo que se oponga o contradiga a lo dispuesto en esta norma.

En las **Disposiciones Finales** se establece un plazo de seis meses para realizar el desarrollo reglamentario del Anteproyecto que se informa (*Disposición Final Primera*), se habilita a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de esta Ley (*Disposición Final Segunda*), y se fija la entrada en vigor de la norma para el día siguiente al de su publicación en el BOCyL (*Disposición Final Tercera*).

III. Observaciones Generales

Primera. Los primeros planteamientos que surgen en Europa sobre la temática referida a la *renta mínima de inserción* (en adelante RMI) obedecen a la idea de dispensación por los poderes públicos de una prestación, fundamentalmente de carácter económico, destinada a satisfacer las necesidades esenciales de subsistencia de quienes no tienen la posibilidad de obtener recursos económicos por otras vías, sin importar la causa o circunstancia concreta de la que deriva esa situación de necesidad.

Sin embargo, las nuevas políticas europeas vinculan el disfrute de este tipo de rentas al sometimiento a las acciones de inserción social en beneficio del interesado, dando así paso a los denominados ingresos mínimos garantizados «*de segunda generación*», cuyo prototipo es el modelo francés del *Revenu Minimum d'insertion* de 1988 que ha tenido su reflejo en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente en el ámbito normativo autonómico.

Esta nueva filosofía respecto a la necesidad de inserción social, necesaria en la lucha contra la exclusión, comenzó pronto a debatirse, cuestionando el verdadero concepto de exclusión social. Ya en 1996 indicaba el CES estatal, en su Informe sobre “*La pobreza y la exclusión social en España*”, que “*la noción de exclusión social se caracteriza por la multidimensionalidad de los mecanismos mediante los cuales las personas o grupos se ven excluidos de la participación de los intercambios, prácticas y derechos sociales*” y que “*la exclusión social engloba las causas y los efectos de la pobreza*”.

Segunda. La RMI, en ausencia de una normativa básica estatal que regule unos criterios mínimos comunes, se sujeta a las distintas regulaciones autonómicas, por lo que es muy variable y heterogénea. Así, la denominación que reciben estas rentas mínimas es distinta en cada Comunidad Autónoma (“ingreso mínimo de solidaridad”, “renta garantizada de ciudadanía”, “ingreso mínimo familiar”, entre otros), aunque una de las diferencias más relevantes es el importe de las cuantías básicas.

Desde 1977 se ha intentado en España un sistema de protección social digno, de carácter uniforme, que no ha culminado con carácter homogéneo en todas las Comunidades Autónomas, pero que, aunque en general se ha atendido a criterios de universalidad y suficiencia, por razones de insuficiencia presupuestaria se ha producido realmente una limitación en la extensión como derecho efectivo de estos conceptos.

La confusa definición de la asistencia social en el ordenamiento jurídico español ha motivado una variada normativa de las Comunidades Autónomas, ante la existencia de la Seguridad Social como un sistema público de acción protectora también con un modelo

mixto (estatal), el contributivo y el asistencial, por lo que no ha de confundirse la acción asistencial de la Seguridad Social para proteger situaciones de necesidad de colectivos de población a los que no alcanza la protección contributiva de la Seguridad Social, de las medidas de protección social de las Comunidades Autónomas y su articulación en los sistemas de Servicios Sociales autonómicos.

Tercera. Desde los comienzos de la implantación de las denominadas "*rentas de inserción*" en el País Vasco en 1989, este tipo de programas se han ido implantando en las Comunidades Autónomas, por un proceso de negociación con los agentes económicos y sociales, tras una reflexión sobre cómo abordar la pobreza extrema y la exclusión social.

Al margen de las diferencias entre los modelos de implantación de estas rentas, ha existido un denominador común de carácter conceptual, que se refiere a la vinculación entre derechos sociales y dotaciones presupuestarias.

Así, podríamos decir que una de las notas caracterizadoras de estas RMI en las diferentes Comunidades Autónomas ha venido siendo el condicionamiento del disfrute de la prestación a las "*disponibilidades presupuestarias*" anuales, vinculación que, al margen de caracterizar estas prestaciones con elementos de inestabilidad y excepcionalidad, ha impedido de hecho la posibilidad de considerar a las RMI como un auténtico derecho subjetivo al que pueda tener acceso toda persona que reúna los requisitos exigidos.

Por ello, no es irrelevante el análisis sobre la configuración de las "*rentas básicas de inserción*" establecidas normativamente en algunas Comunidades Autónomas como derechos subjetivos, no sujetos por tanto a las limitaciones derivadas de las disponibilidades presupuestarias.

Cuarta. Según el *Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España 2008-2010*, las Comunidades Autónomas deberán ir modificando su legislación con el fin de garantizar el derecho subjetivo en la cobertura de las rentas mínimas de inserción.

En cuanto a la compatibilidad o incompatibilidad de las RMI con otras prestaciones, ayudas, o pensiones, la regla general es que las regulaciones autonómicas reconozcan el carácter subsidiario y complementario, en su caso, de la RMI con las pensiones contributivas o no contributivas de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen público de protección social sustitutivo de aquella.

Quinta. La experiencia acumulada en la prestación de los IMI u otras RMI ha venido a demostrar que no es suficiente el apoyo económico para superar los riesgos de exclusión social, sino que son necesarias también medidas de apoyo social que intenten evitar las situaciones crónicas y favorezcan así la reinserción social.

Por ello el propio *artículo 13.9* de nuestro *Estatuto de Autonomía* une en el mismo párrafo el derecho a una RGC para los ciudadanos que se encuentren en situación de exclusión social, con el mandato a los poderes públicos para promover la integración social de dichas personas.

Es evidente que la realidad social va evolucionando en nuestro entorno, provocando nuevas situaciones de necesidad y nuevas formas de exclusión, en muchos casos asociadas a la pérdida de empleo y a la carencia de rentas, lo que, al margen de la necesidad de

mantener las adecuadas medidas generales de atención social, obligan a los poderes públicos no sólo a dar cobertura a este nuevo derecho estatutario de protección social, sino a concebirlo como un instrumento que sea capaz de adaptarse a las necesidades de cada momento.

Sexta. La Unión Europea ha declarado el 2010 como "*Año Europeo de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social*", y el CES de Castilla y León, en apoyo de esta declaración tiene previsto aprobar un Informe a Iniciativa Propia sobre el tema "*Bienestar Social y Riesgo de Pobreza*" en nuestra Comunidad, reconociendo que las situaciones de desigualdad, pobreza y exclusión social no sólo permanecen en la Unión a pesar de los "*Objetivos de Lisboa*" sino que han resultado más difíciles de resolver ante la crisis económica actual.

Hemos de reconocer que las prestaciones específicamente orientadas a paliar situaciones de pobreza y exclusión social siguen representando una parte muy exigua del conjunto del gasto social en todos los países y territorios de la Unión.

A la espera de los análisis de nuestro nuevo Informe a Iniciativa Propia, es evidente, como ya se indicaba en nuestro Informe a Iniciativa Propia 2/2004 sobre el "*Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León*" la importancia del factor trabajo en esta materia, siendo oportuno reiterar aquí una recomendación que entonces hacía nuestro CES sobre que "*las políticas de empleo deben promover el acceso al mercado de trabajo, considerándose un factor clave para prevenir y reducir la pobreza y la exclusión social*", reivindicando una vez más la importancia del empleo y de la igualdad de oportunidades como valores esenciales para la mejor política social.

Séptima. La capacidad del empleo como instrumento contra la exclusión social se deriva del reconocimiento del papel del mismo como herramienta básica para la inclusión en nuestra sociedad, y en la necesidad de reducir las tasas de desempleo de los grupos más desfavorecidos, así como las elevadas tasas de inactividad de determinados colectivos.

Ha de apuntarse en todo caso la gran importancia que habría que prestar a la vigilancia sobre todos los mecanismos de protección económica y social, para que se regulen de manera que no desincentiven, sino que promuevan, la incorporación de las personas a un trabajo normalizado.

Octava. En la Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2010 se estableció una partida presupuestaria (4803N) dedicada a la RGC dotada con 27 millones de euros, desapareciendo la partida presupuestaria (48035) del año anterior, dedicada a los IMI, que suponía una dotación de 13 millones de euros.

Novena. La norma que ahora se informa, que está inspirada en principios de igualdad, solidaridad y equidad, reconoce un auténtico derecho subjetivo y viene a dar cumplimiento al mandato del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el que se establece que el ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el disfrute de la RGC, reconocida como un derecho social para todas las personas de Castilla y León que se encuentren en situación de exclusión social.

El CES entiende que la aparición de nuevos escenarios que comprometen el desarrollo de un proyecto de vida normalizado y la propia subsistencia, por ausencia o insuficiencia de recursos, coyuntural o estructural, que propicia la marginación social de quienes sufren estas situaciones, justifica sobradamente la creación de un nivel básico de protección a través de una RGC asociada a compromisos y responsabilidades públicas de integración social y laboral diseñados de forma individualizada.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El Anteproyecto de Ley presenta un texto cuidado en su redacción, facilitando su comprensión con definiciones “a los efectos de la Ley”, con una detallada casuística de situaciones diferentes, enumerando qué casos han de considerarse incluidos y cuáles excluidos de lo regulado en el articulado y agrupando en la norma su estructura temática por títulos de forma que se facilite la consulta de su contenido.

Segunda. El Anteproyecto de Ley comienza con una *Exposición de Motivos*, en la que, a juicio de este Consejo, se debería hacer mención expresa del IMI como renta mínima que ha ido perfeccionándose con la colaboración de los agentes económicos y sociales, y cuyo Reglamento regulador fue aprobado por el *Decreto 126/2004, de 30 de diciembre*, ya que es antecedente de la RGC regulada en este Anteproyecto de Ley, y más teniendo en cuenta que la *Disposición Transitoria* prevé su mantenimiento efectivo hasta el desarrollo reglamentario de la norma que ahora se informa, según lo previsto en la *Disposición Final Primera*.

Tercera. Además, en esta *Exposición de Motivos*, se citan conjuntamente dos artículos de la Constitución Española (*artículos 9.2 y 14*), que a juicio del CES, deberían requerir una mención específica por separado, ya que en uno (*artículo 9.2*) se atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, mientras que en el otro (*artículo 14*) se establece como derecho fundamental la igualdad de todos ante la Ley.

Cuarta. Asimismo en la *Exposición de Motivos* se mencionan los *artículos 41 y 50* de la Constitución Española en los que se hace referencia a un régimen público de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes en caso de necesidad (*artículo 41*), y paralelamente a la necesidad de garantizar la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, mediante pensiones y servicios sociales adecuados (*artículo 50*).

El CES considera que esta alusión al régimen público de Seguridad Social debería aclararse, ya que podría inducir a error, al poderse interpretar que la prestación que se regula en el Anteproyecto de Ley pudiera ser una prestación de la Seguridad Social, y no una prestación dictada en el exclusivo ámbito autonómico de las competencias sobre servicios sociales, todo ello bajo la comprensión de lo que disponen tanto el *artículo 148.1.20ª*, como el *149.1.17ª* de la Constitución Española.

Quinta. En la *Exposición del Motivos* se especifica que, en los supuestos calificados como de *exclusión coyuntural*, concurre una situación de dificultad de naturaleza exclusivamente económica, que resulta consecuencia de la ausencia o pérdida temporal de la fuente de ingresos y de la situación de necesidad consiguiente y que no reclama por ello ayudas o apoyos especializados para la inclusión social, pues ésta, en principio, no está comprometida a corto o medio plazo.

El CES considera necesario que a este respecto se aclare que, aunque no reclame ayudas o apoyos especializados para la inclusión social, si reclama ayudas y apoyos para la inserción laboral, teniendo en cuenta que la prestación social que en esta Ley se regula, no debe convertirse en una medida desincentivadora de acceso al empleo.

Sexta. El artículo 3 (*Principios informadores*) define los principios en los que se fundamenta el régimen jurídico de la prestación de la RGC, aunque el reconocimiento en igualdad de condiciones de este derecho a castellanos y leoneses y a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad (del artículo 2) responde claramente a la efectiva aplicación de los principios de igualdad, equidad, universalidad y solidaridad, así como a conceptos tales como *responsabilidad pública*, *complementariedad*, y *subsidiariedad*, que constituyen en realidad (y así lo dice expresamente el Anteproyecto en su *Exposición de Motivos*) “el marco de la actuación de las Administraciones Públicas en esta materia”.

Séptima. En el artículo 4 (*Concepto y carácter de la prestación*), se define la RGC como una prestación social, de naturaleza económica y percepción periódica, que se configura básicamente como renta familiar, haciendo luego mención a algunos requisitos y condiciones que han sido también aclarados, como principios informadores, en el artículo anterior.

El CES entiende que su contenido responde correctamente a la naturaleza de la prestación, pero que debería perfilarse el concepto incluyendo su carácter de derecho, la universalidad, y la vinculación de la prestación con el compromiso de los destinatarios a su inserción socio-laboral, así como su derecho a que se promueva dicha inserción.

Octava. En el punto 5 de dicho artículo 4, se especifica que la percepción de la prestación se mantendrá en tanto persista la concurrencia de los requisitos y condiciones exigidos, permanezcan las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento y se cumplan las obligaciones y compromisos genéricos y los específicos que, en su caso, se determinen en el proyecto individualizado de inserción.

A este respecto, el CES estima necesario destacar que el mantenimiento de la prestación supondrá siempre *el mantenimiento de la perspectiva de integración social o laboral*, por lo que parece oportuno que así se incluya expresamente en este apartado.

Novena. El artículo 5 (*Finalidad de la prestación*), a juicio del CES define de nuevo aspectos consustanciales a la verdadera definición conceptual de la RGC, ya que los aspectos económicos y de integración social, vienen inexorablemente unidos ya a la RGC desde su referencia estatutaria en el artículo 13.9, lo que este Consejo valora positivamente.

Décima. En el artículo 10 (*Requisitos del titular*) se recogen las condiciones y requisitos necesarios para poder ser reconocido como titular de la RGC.

Respecto al requisito (*apartado e.1*) de no residir en centros que pertenezcan a instituciones o entidades que por sus normas de organización estén obligados a prestarle (como miembro o usuario) la asistencia necesaria para atender a sus necesidades básicas de subsistencia, se excluye a aquellas mujeres que residan en centros de acogida para víctimas de violencia de género o abandono familiar. El CES considera que sería más adecuado excluir a las que residan "*tanto en centros como en casas de acogida*" que formen parte de la red de atención a las víctimas de violencia de género.

Decimoprimera. En el artículo 14 (*Proyecto individualizado de inserción*) se define el mismo como la expresión formal del itinerario programado para la consecución de la integración social de los destinatarios de la prestación, y contiene el conjunto de obligaciones y compromisos que han de ser suscritos por el solicitante en relación con las actuaciones que se entiendan necesarias para superar la situación de exclusión social en que aquellos se encuentren.

El CES considera positivo que el Anteproyecto de Ley incida en la necesaria aceptación por parte del destinatario de la prestación de un proyecto individualizado de inserción, para superar la situación de exclusión social que le impide un proyecto normalizado de vida, supone el respeto y consideración de la propia dignidad de quienes ejercitan este derecho a la prestación, pues se les hace partícipes en la recuperación de las condiciones de autonomía económica y social suficientes para cubrir sus necesidades básicas.

Decimosegunda. En el artículo 21 (*Iniciación*) se establece que el procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la RGC, se iniciará a solicitud del interesado, acompañándose la documentación que reglamentariamente se determine.

El CES considera que se deberían introducir algunos supuestos en los que el inicio del procedimiento pudiera *iniciarse de oficio*, por la especial situación que pudiera estarse produciendo.

Decimotercera. En el mismo artículo 23, y en su apartado 3 se contempla la posibilidad de finalización del expediente administrativo sin resolución expresa, y se considera que en tal caso "*la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo*".

Considera el CES que el adecuado funcionamiento de una moderna Administración exige resoluciones expresas en los procedimientos administrativos, en plazo, evitando en lo posible recurrir a la figura del *silencio administrativo* que, además, entendemos *que debería ser positivo con carácter general*, y tal interpretación debería aceptarse, sobre todo tras la aprobación de recientes normas de la Comunidad, como por ejemplo el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.

El artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común permite que sólo una norma con rango de Ley, o una norma de Derecho Comunitario, establezcan el sentido negativo del silencio administrativo, y siempre *por razones imperiosas de interés general*.

Tal y como viene siendo habitual, considera este Consejo que la mera alusión al carácter desestimatorio de un silencio administrativo en una norma legal, no respondería al sentido de lo expuesto, pues estimamos que no basta con la simple alusión al silencio negativo en este procedimiento, sino que es imprescindible la argumentación y razonamiento de los motivos que lleven a esta consideración, supeditándolo siempre a la concurrencia de razones imperiosas de interés general, por lo que, a juicio del CES deberían argumentarse expresamente en el texto informado las razones que motivarían la consideración del carácter desestimatorio de la no resolución expresa de estos procedimientos.

Decimocuarta. En el artículo 24 (*Devengo de la prestación*), en su apartado 2, se prevé el supuesto de que una vez transcurrido el plazo máximo de tres meses previsto en el artículo 23.2 para resolver, y si esta resolución es estimatoria, la prestación se devengará.

Teniendo en cuenta que el artículo 23.3 indica que transcurrido el plazo (de tres meses) sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, sería conveniente hacer en el artículo 24.2 una referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, que establecen los efectos de la desestimación por silencio administrativo, y la obligación de resolver las solicitudes sin vinculación al sentido del silencio. Considera el CES que debería mencionarse expresamente la posibilidad de interponer recurso ante la resolución desestimatoria por parte de los solicitantes.

Decimoquinta. En el artículo 25 (*Mantenimiento temporal de la prestación*) se establecen ciertos supuestos que conllevarán al mantenimiento temporal de la RGC en otro miembro de la unidad familiar o de convivencia en la que aquél se integra, y siempre que reúna los requisitos exigidos y lo solicite, en tanto se resuelve sobre la nueva titularidad.

Este mecanismo plantea al CES la duda sobre si los requisitos que han de reunir el miembro de la unidad familiar o de convivencia solicitante son los que recoge el artículo 11 (miembros de las unidades familiares o de convivencia), o los que se exigen en el artículo 10 para el titular.

Decimosexta. En el artículo 26.2 se establece que se realizará el seguimiento periódico y la evaluación del proyecto individualizado de inserción en los supuestos que integre obligaciones y compromisos específicos, considerando el CES necesaria que se especifique expresamente que estarán dirigidos a la integración social o laboral, a fin de verificar su cumplimiento y sus resultados.

Decimoséptima. En el artículo 28 (*Extinción de la prestación*), en su apartado 2, se establece como medida cautelar el inmediato cese del abono de la prestación reconocida, en el caso de que exista la presunción fundada en indicios racionales de que en cualquiera de los beneficiarios concurre alguna de las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 de este mismo artículo.

El CES considera que esta medida cautelar en ningún caso puede determinar una extinción definitiva de la prestación (como podría deducirse de su ubicación en este artículo), basada en indicios, sino una suspensión en tanto se comprueban los mismos, por lo que este Consejo cree que debería pasarse este supuesto al artículo 29, que sí enumera las causas de suspensión de la percepción de la prestación.

Decimoctava. En el artículo 35 (*Ampliación de créditos*) se establece que al objeto de asegurar la cobertura suficiente de la prestación de la RGC, los créditos serán ampliables de acuerdo con la legislación vigente.

La ampliación de los créditos presupuestarios aparece regulada en el artículo 129 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dictada en el ejercicio de las competencias que en materia de ordenación de la Hacienda que corresponde a la Comunidad de Castilla y León de acuerdo con el Estatuto de Autonomía.

El CES quiere apuntar que una ley sectorial como ésta no puede contemplar este supuesto, que deberá ser atendido adecuadamente mediante disposiciones suficientes en las correspondientes leyes de presupuestos de la Comunidad.

Decimonovena. Dado el carácter de la Comisión de seguimiento de la RGC del artículo 36, el CES considera oportuno que, ya sea expresamente en el Anteproyecto, ya sea en el momento de fijar la composición de la propia Comisión, se especifique que será teniendo en cuenta lo estipulado en el Título II de la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional, por la cual se establece la participación de las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas de Castilla y León.

Vigésima. En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria del Anteproyecto informado, en el momento en que el propio desarrollo reglamentario previsto produzca la efectiva desaparición de la prestación del IMI, los beneficiarios de esta prestación pasarán a ser destinatarios de la nueva RGC.

El CES considera que, este trasvase ha de producir el tránsito cualitativo de un sistema de ayuda social implantado por el Decreto 126/2004, de 30 de diciembre que aprobó el Reglamento de IMI de Castilla y León, a otro de reconocimiento de la prestación como derecho recogido en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad, dentro de los derechos sociales, con todo lo que este nuevo derecho conlleva.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Los mecanismos destinados a garantizar un nivel mínimo de rentas a todos los ciudadanos, deben tener como función, no sólo el asegurar a las personas excluidas una renta que les permita vivir dignamente, sino que también deben contribuir a la reinserción social de estas personas, todo ello considerando que el artículo 70.1.10ª de nuestro Estatuto de Autonomía dispone la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de prevención, atención y reinserción laboral de los colectivos afectados por la exclusión social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 148.1.20ª de la Constitución Española.

Teniendo en cuenta la concurrencia de causas que se sitúan en la base de la pobreza y la exclusión social, el CES considera que para su solución se requieren actuaciones a todos los niveles por parte de la Administración Pública.

Estos instrumentos son esenciales en una estrategia de inclusión social, pero a juicio del CES, deben complementarse con otras actuaciones activas de inclusión para este colectivo.

Segunda. El CES estima oportuno que se regule, con esta norma, una nueva prestación, que se concibe como un derecho social en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y considera que debe ser un instrumento capaz de adaptarse a las necesidades de cada momento, teniendo presente siempre que la evolución de la realidad social es constante.

Teniendo en cuenta que el *artículo 17.2* del Estatuto de Autonomía expresa que la regulación esencial de los derechos reconocidos en el *Capítulo II del Título I* (que incluye el *artículo 13*), debe realizarse por ley, el Anteproyecto objeto de Informe viene a responder a dicha exigencia, y a este respecto, ha de recordarse que el mismo *artículo 17*, en su *apartado 1*, establece la vinculación a todos los poderes públicos respecto a estos derechos sociales, que incluso “*son exigibles en sede judicial bajo las condiciones legalmente establecidas*”.

Tercera. Más allá de consideraciones individuales de marginación social, la RGC ha de construirse sobre la condición más objetiva de la ausencia o insuficiencia de los recursos y medidas económicas necesarios para una vida digna.

Por ello la RGC debe concebirse como el doble derecho a una prestación económica concreta ante la ausencia o insuficiencia de recursos adecuados y, por otra parte, en el derecho de sus beneficiarios a ser objeto de la promoción de su integración social mediante actuaciones que se incluyan en un *proceso individualizado de inserción de suscripción obligada*.

Hay que tener en cuenta que nuestro país sigue siendo uno de los países de la Unión Europea en los que las transferencias sociales producen menor impacto a la hora de aminorar el riesgo de pobreza monetaria tras su aportación, por lo que han de establecerse itinerarios de acción positiva tendentes a la integración social, al margen de la mera aportación de una prestación económica concreta.

Las RMI, como instrumento genuinamente autonómico de lucha contra la exclusión social, recobran interés en un momento en que la tradicional dispersión territorial de la pobreza y del desempleo en nuestro país puede verse acentuada por las particulares características de la actual crisis económica.

Cuarta. El moderno concepto de exclusión social supone considerar no sólo las situaciones individuales de marginación, unidas o no a la pobreza, y viene a incidir en la consideración del trabajo como fórmula de riqueza individual y colectiva, en la convicción de que la creación de riqueza exige no sólo el consumo, sino, necesariamente la producción de bienes, ya que sin el trabajo remunerado no se puede reproducir ni ampliar la riqueza.

Es evidente que una “*sociedad de riesgo*” como la actual exige un modelo de bienestar distinto, en el que se considere al trabajo como fuente originaria de derechos, y por ello han de contemplarse a la vez los dos aspectos a considerar, la ausencia de ingresos y la exclusión.

Quinta. Toda RGC habría que considerarla por tanto no como una mera “renta básica” incondicional, ni tampoco como una “Renta Activa de Inserción” que persigue incrementar las oportunidades de retorno al mercado de trabajo de determinados colectivos, ni tampoco como una prestación económica (contributiva o no) de la Seguridad Social, o de la LISMI, o de la Ley de Dependencia, sino como una prestación que en realidad se constituye como un derecho a dos prestaciones (la económica y la del proceso de inserción), todo ello basado en un modelo social en el que el trabajo es el eje central, como concepto vital, y de ahí que frente a los clásicos IMI o RMI, más dirigidos a la exclusión social típica de la marginación, la RGC ha de ser una prestación social dirigida a la inclusión e integración social, es decir, comprendería también a los posibles “excluidos” por crisis económicas como la que actualmente sufrimos.

Sexta. Es evidente que la prestación regulada en el Anteproyecto informado actúa sobre el sector de personas en exclusión social, sector que a juicio del CES es insuficientemente conocido, por lo que este Consejo cree que debe contarse con una base estadística adecuada y actualizada que permita conocer la extensión de dicho colectivo y sus peculiares características, máxime teniendo en cuenta el carácter multicausal que contribuye a situar a las personas en situaciones extremas de pobreza y marginación.

Séptima. Considera el CES que el Anteproyecto es exhaustivo en lo que se refiere a los tres primeros Títulos del mismo, lo que contrasta con la redacción de carácter más general de los Títulos IV al VII del texto informado, que contienen numerosas y constantes alusiones a un desarrollo reglamentario posterior, lo que de no hacerse con premura significaría la imposibilidad de cumplir adecuadamente los objetivos y fines que sí están inmersos en la primera parte del texto informado.

Octava. El CES recomienda incrementar la coordinación y el intercambio de información entre los servicios sociales y los servicios de empleo, pudiendo evitar de esta forma posibles situaciones de desprotección, y facilitando así la transición de las personas beneficiarias de la RGC hacia situaciones de empleo.

Novena. El CES valora positivamente la creación de la Comisión de seguimiento prevista en el artículo 36 del texto informado, que evaluará los resultados de la prestación y velará por la mejora continua de la misma, lo que permitirá un correcto aprovechamiento de los fondos presupuestarios asignados.

Décima. Este Consejo recomienda que a lo largo de toda la norma se utilicen términos como *persona titular*, *persona beneficiaria*, etc. considerándolos más adecuados desde una perspectiva de género.

Undécima. Actualmente se encuentra en trámite parlamentario el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, en el que se hace alusión a las prestaciones de carácter social de Castilla y León, incluyendo entre las que se denominan *prestaciones esenciales*, a la prestación del IMI.

Dado que la prestación que se regula en el Anteproyecto que ahora se informa, es una prestación social (como así se define en el artículo 1), y que además producirá realmente la efectiva desaparición del IMI en su momento, el CES considera necesario que se coordinen ambos textos legales, para poder evitar problemas de interpretación.

Duodécima. El CES considera necesario que, de conformidad con lo previsto en el texto de la *Parte II del Acuerdo del Consejo del Dialogo Social de 28 de diciembre de 2009*, sobre *"Ayudas para situaciones de necesidad"*, se elabore, en los términos temporales recogidos en dicho Acuerdo, una regulación específica que contemple *las situaciones de emergencia y las situaciones de necesidad para acceder a los bienes de primera necesidad*.

Decimotercera. El CES considera necesario que el desarrollo reglamentario de la norma informada se efectúe, en el plazo máximo de seis meses, y mediante una norma única, cuyo borrador, de forma análoga a lo ocurrido con el texto legal, se discuta en el marco del Dialogo Social.

En todo caso, el Proyecto de Decreto que incluya el desarrollo reglamentario previsto de la Ley informada deberá ser objeto del preceptivo Informe Previo de este Consejo Económico y Social.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en sus artículos 14 y 9.2, afirma la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley e impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad e igualdad de individuos y grupos sean reales y efectivas y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, configura en los artículos 41 y 50 un régimen público de Seguridad Social que garantice la asistencia y prestaciones suficientes en caso de necesidad y, paralela y complementariamente, un sistema de servicios sociales que contribuya a la promoción del bienestar de las personas.

En cumplimiento de tales mandatos constitucionales y en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de servicios sociales se aprobó la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, que, en el artículo 16, define como destinatarios de algunas de sus específicas acciones a las personas que se encuentren en situación de pobreza, marginación, emergencia o necesidad extrema, previendo en el artículo 18.1 la existencia de prestaciones económicas dirigidas particularmente a paliar las situaciones de especial necesidad.

Se reguló así, desde el acuerdo con los agentes sociales y como expresión de la solidaridad de todos con quienes se encuentran en situación de exclusión social, la configuración de un nivel básico de protección mediante una prestación social que garantizara el acceso de las personas desfavorecidas a una renta mínima y abordara simultáneamente el desarrollo de un proceso de inserción adecuado a sus necesidades y peculiaridades.

Posteriormente se abordó una profunda revisión de la regulación de dicha prestación para concebirla específicamente como ayuda social destinada a cubrir las necesidades de subsistencia de quienes carezcan de los medios económicos para ello, profundizar en su carácter integrador y avanzar en la adecuada delimitación de las situaciones que está llamada a atender.

El artículo 13.9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León contempla, dentro de los derechos sociales, el derecho a una renta garantizada de ciudadanía, estableciendo que los ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía. Asimismo dispone que el ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el disfrute de esta prestación y que los poderes públicos promoverán la integración social de estas personas en situación de exclusión. Esta previsión estatutaria permite considerar este derecho como derecho subjetivo, según la terminología acuñada en las leyes más recientes en materia de servicios sociales. Constituye así un paso más en esa configuración que, concebida como un proceso de continua mejora, supone la necesaria atención a los cambios sociales que tienen lugar en nuestra sociedad y a las nuevas necesidades aparecidas, a cuya solución han de contribuir los servicios sociales de Castilla y León, de forma integrada y coordinada con los demás sistemas de protección.

Teniendo presente que la evolución de la realidad social y de las situaciones de necesidad que se generan es constante, resulta preciso crear una nueva prestación concebida como derecho estatutario, dispuesta como un instrumento capaz de adaptarse a las necesidades de cada momento.

Una situación como la actual conlleva una dimensión de impacto adicional en la que aparecen nuevas formas de exclusión, nuevas situaciones de necesidad, en muchos casos asociadas a la pérdida de empleo y a la carencia de rentas, así como componentes también distintos en su génesis y manifestación, demandas diferentes, y procesos de desigual naturaleza y alcance alejados de los hasta ahora más comunes o frecuentes. En la medida en que estos fenómenos deriven en situaciones emergentes en las que resulta comprometida la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia, la regulación de la prestación habrá de adaptarse para poder dar una respuesta adecuada en todos los casos.

En este sentido la configuración que de la prestación se hace en esta ley responde al Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de renta garantizada de ciudadanía, suscrito por la Junta de Castilla y León y los agentes sociales el 28 de diciembre de 2009.

II

La renta garantizada de ciudadanía que se regula en el presente texto tiene la naturaleza de prestación social, lo que la diferencia y separa nitidamente de las medidas de atención social que han de ser activadas desde otros sistemas y regímenes protectores, y que entronca con la red prestacional que ya existe, con el carácter de nivel básico de protección, en nuestro sistema de acción social y servicios sociales.

Además, se concibe como prestación específica orientada a promover la integración de quienes se encuentren en situación de exclusión social, garantizando en todos los casos la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia de los ciudadanos de Castilla y León.

Y, por último, el concepto de exclusión social a que ahora atiende esta prestación responde a una acepción amplia, no solo identificable con procesos de marginación social de dimensión más individual y consecuencias discriminadoras, sino fundamentalmente con la condición más objetiva de la ausencia o insuficiencia de los recursos y medios económicos necesarios para el desarrollo de un proyecto de vida normalizado, es decir, del estado de necesidad que compromete los requerimientos de subsistencia y que imposibilita o limita el ejercicio de los derechos sociales.

Este nuevo concepto de la exclusión social comprende tres elementos, dos de los cuales, la situación de necesidad y la ausencia de ingresos, constituyen elementos esenciales, básicos y determinantes en la configuración de la situación carencial que la prestación debe atender y una tercera, la situación de dificultad social o personal que, según los casos, puede presentarse en formas variadas y con una incidencia de entidad también diferente.

El primero de los elementos esenciales es, por tanto, la situación de necesidad en que se encuentren las personas, es decir, la carencia de medios económicos para atender las necesidades básicas de la vida, entendidas éstas como necesidades de subsistencia de la unidad familiar o de convivencia que constituyan o integren. Esta situación de necesidad habrá de constataarse por la concurrencia de las circunstancias o condiciones objetivas que al efecto se establecen.

El segundo de los elementos esenciales es la ausencia de ingresos, sea por carencia de actividad laboral, por no disponer de rentas de otro tipo o por no tener derecho a cualquier prestación de otro sistema de protección. La carencia de trabajo puede deberse a un cese de la actividad laboral previa o estar motivada por una dificultad de acceso al empleo, debida a circunstancias externas, de mercado o situación económica general, o a circunstancias personales de las que se derive una dificultad adicional. Y la no percepción de otra prestación puede obedecer a su extinción, ya sea por finalización de su duración máxima o por cualquiera de las causas normativamente previstas, o al hecho de haberse resuelto no tener derecho a ella.

El tercer elemento, de incidencia variable, es la situación de dificultad social o personal que comprometa el desarrollo como ciudadano y dificulte o impida la integración social y el ejercicio de los derechos sociales. En unos casos, denominados de exclusión estructural, la situación de dificultad social responde a un proceso que tiene su origen en factores sociales de marginación o discriminación que provocan a su vez la situación de necesidad y que en supuestos extremos, por su intensidad y persistencia, generan situaciones calificables como de exclusión crónica, en las que aparece imposibilitada la consecución de una inserción completa. En otros supuestos, calificados como de exclusión coyuntural, concurre una situación de dificultad de naturaleza exclusivamente económica, que resulta consecuencia de la ausencia o pérdida temporal de la fuente de ingresos y de la situación de necesidad consiguiente y que no reclama por ello ayudas o apoyos especializados para la inclusión social, pues ésta, en principio, no está comprometida a corto o medio plazo.

III

La prestación se fundamenta en varios principios que resultan esenciales para determinar la necesidad de su existencia y su configuración nuclear.

La renta garantizada de ciudadanía constituye, en primer término, la manifiesta expresión del principio de igualdad, entendido como eliminación de cualquier discriminación en el acceso a la prestación.

Igualmente, obedece al principio de equidad, en la medida en que su reconocimiento y aplicación se plantean como respuesta a la situación de necesidad y carencia de medios de subsistencia que resulta consecuencia de procesos o circunstancias coyunturales de exclusión, desventaja social o mayor vulnerabilidad al objeto de que sea adecuadamente cubierta o compensada desde un planteamiento de redistribución de los recursos y discriminación positiva.

Además, se rige por el principio de universalidad, en cuanto su acceso queda garantizado para todas aquellas personas que reúnan los requisitos exigidos y en quienes concurren las condiciones que, de acuerdo con la previsión estatutaria, se determinan.

Constituye manifestación de la solidaridad de todos los ciudadanos con aquellos que resultan más desfavorecidos, desde la colaboración cívica, la persecución de la justicia social y la promoción de la cohesión.

Es expresión del principio de complementariedad, entendido como la atribución a la prestación de la función de completar los ingresos que tuvieran los destinatarios cuando exista una situación de carencia de medios.

Y responde también al principio de subsidiariedad, en tanto aparece concebida, como sucede en ordenamientos de nuestro entorno, como una prestación que se reconoce únicamente cuando no resulta posible el acceso a las acciones protectoras de otros regímenes o sistemas, sea por finalización de su cobertura o por su no concesión, en definitiva, constituye, en expresión ya acuñada, la última red de protección.

Por otra parte, la renta garantizada de ciudadanía responde en su regulación y desarrollo a otro grupo de principios que constituyen el marco de la actuación de las administraciones públicas en esta materia.

Hay que destacar, en primer lugar, su configuración como una renta familiar, por lo que, tanto su titular como los restantes miembros de la unidad familiar o de convivencia en la que se integra se convierten en beneficiarios de la prestación, resultando ésta acomodada a las necesidades de cada

uno de ellos, para los que, en su caso, se contemplarán, cuando sea necesario y posible, previsiones específicas en la programación de las acciones necesarias para promover su integración social.

Atiende, asimismo, al principio de responsabilidad pública, pues su provisión se incardina en el sistema de servicios sociales y su disponibilidad y gestión se garantizan por las administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Su regulación concreta es manifestación del principio de estabilidad, configurado como el mantenimiento de su percepción siempre que persista la situación de exclusión social que la originó y el cumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que se establezcan.

De igual manera, resulta de consideración el principio de atención individualizada, por lo que la prestación habrá de responder en cada caso a las condiciones y necesidades particulares de las personas a las que vaya dirigida, sin olvidar, cuando proceda, las peculiaridades de los grupos o colectivos de pertenencia de éstas.

La participación de los destinatarios constituye asimismo un principio de inexcusable atención, de forma que se garantiza su contribución activa, comprometida y responsable para la superación de la situación, así como su intervención en la programación y desarrollo de los itinerarios que puedan diseñarse para su integración.

Finalmente, se considera la perspectiva de género mediante la previsión de medidas de acción positiva que contemplan las especiales necesidades que concurren en los supuestos de víctimas de violencia de género.

IV

Según el artículo 13.9 del Estatuto de Autonomía el disfrute de la prestación queda sujeto a los requisitos y condiciones que normativamente se dispongan. Por ello, no obstante el carácter de derecho subjetivo de la renta garantizada de ciudadanía y la observancia del principio de universalidad que rige la misma, resultará exigible para su disfrute el cumplimiento efectivo de las obligaciones generales que se impongan y de las específicas que contenga el proyecto individualizado de inserción que, como convenio obligacional, ha de ser suscrito por el titular. Este proyecto determinará las actuaciones que coadyuven a la integración social de quienes vayan a ser sus beneficiarios, sea a través de la formulación de medidas concretas para la inclusión o bien reclamando el compromiso genérico de participación activa en la superación de su situación y además evitar así que la prestación se convierta en una medida desmotivadora de esta superación o del acceso al empleo.

V

La presente Ley consta de 37 artículos, agrupados en 9 títulos, además de 1 disposición transitoria, una derogatoria y 3 finales.

El **Título Preliminar** contiene las disposiciones generales del texto normativo, en concreto el objeto de la ley, su ámbito subjetivo, los principios informadores, el concepto, carácter y finalidad de la prestación en la que se materializa el derecho a la renta garantizada de ciudadanía, la definición de las situaciones de exclusión social y los destinatarios de la prestación.

El **Título I** fija los requisitos de los destinatarios, ocupándose en primer lugar de los exigibles al titular y en segundo lugar de los referidos a las unidades familiares o de convivencia en las que se

integra. Por último define las circunstancias que configuran la situación de carencia de medios económicos en la que se encuentran los eventuales destinatarios de la prestación.

El **Título II** regula el contenido obligacional de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía, contemplando las obligaciones generales y específicas de los beneficiarios, así como el concepto y contenido de los proyectos individualizados de inserción, en los que se recogen el conjunto de obligaciones y compromisos a suscribir por el titular relativos a las actuaciones que se entiendan necesarias para superar la situación de exclusión social en que se encuentren los beneficiarios.

El **Título III** recoge las reglas de determinación de la cuantía de la prestación, definiendo su cuantía básica, los complementos que puedan corresponder en función del número de miembros de la unidad familiar o de convivencia, los supuestos de complementariedad de los ingresos que ésta tenga, la posibilidad de incremento de la cuantía en los casos en que aquella satisfaga cantidades en concepto de arrendamiento de vivienda habitual o en concepto de adquisición de vivienda protegida de promoción directa, así como la cuantía máxima.

El **Título IV** aborda las normas generales del procedimiento, enumerando los criterios a los que, en todo caso, debe atender, así como las normas fundamentales relativas a la iniciación, instrucción y terminación. Establece el plazo de resolución en tres meses y, por razones imperiosas de interés general, en concreto la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios y los objetivos de política social, dispone que la falta de resolución expresa en dicho plazo legitima a los interesados que hubiesen deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

El **Título V** contiene las reglas sobre el devengo de la prestación y el seguimiento específico de la misma al objeto de comprobar la permanencia o modificación de las condiciones que justificaron su reconocimiento, así como el cumplimiento y resultado del proyecto individualizado de inserción. Con el fin de no producir interrupciones en la percepción de la prestación, se prevé su mantenimiento temporal, en favor de otro miembro de la unidad familiar o de convivencia, cuando el titular no puede continuar siéndolo.

El **Título VI** contempla de la modificación y extinción de la prestación, recogiendo por último aquellas causas que motivan la suspensión de su percepción.

El **Título VII** prevé la necesaria colaboración interadministrativa e interorgánica, la de las entidades privadas, la comunicación y cesión de datos entre administraciones, así como la posible creación de estructuras funcionales de trabajo.

El **Título VIII** se ocupa de la financiación de la prestación, determinando el carácter ampliable de los correspondientes créditos al objeto de asegurar la suficiente cobertura de la misma.

Por último, el **Título IX** crea la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía, encomendada de velar por el cumplimiento de los objetivos en el marco de la planificación de acciones frente a la exclusión social.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es determinar las condiciones de disfrute del derecho subjetivo a la renta garantizada de ciudadanía reconocido en el Estatuto de Autonomía a quienes se encuentren en situación de exclusión social.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo*

Tienen derecho a la renta garantizada de ciudadanía en los términos y condiciones previstos en esta ley:

- a) Quienes tengan la condición de ciudadanos de Castilla y León de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía.
- b) Los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad de Castilla y León, en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 3. *Principios informadores*

El régimen jurídico de la renta garantizada de ciudadanía se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Igualdad: ausencia de cualquier discriminación en el acceso a la renta garantizada de ciudadanía.
- b) Equidad: respuesta a las situaciones de necesidad y carencia de medios de subsistencia mediante un planteamiento de redistribución de recursos y discriminación positiva.
- c) Universalidad: acceso a la renta garantizada de ciudadanía de todos los que reúnan las condiciones y requisitos exigidos.
- d) Solidaridad: expresión de la voluntad de todos los ciudadanos de promover la cohesión social en beneficio de aquellos que se encuentran en una situación más desfavorecida.
- e) Complementariedad: atribución a la prestación de la función de completar los ingresos que tuvieran los destinatarios, cuando aquellos no alcancen la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía, en el importe que pudiera corresponder.
- f) Subsidiariedad: consideración de la renta garantizada de ciudadanía como la última red de protección respecto a cualquier otra prestación, de forma que se reconocerá cuando, una vez solicitadas todas las prestaciones a que pudieran tener derecho los destinatarios, se haya resuelto su no concesión o se haya agotado su percepción, a salvo de las excepciones establecidas para los supuestos de complementariedad.
- g) Carácter de renta familiar: consideración como beneficiarios de la prestación tanto a su titular como, en su caso, a los restantes miembros de la unidad familiar o de convivencia en la que aquel se integra.
- h) Responsabilidad pública: inserción de la prestación en el sistema de servicios sociales, garantizada por la Administración de la Comunidad.
- i) Estabilidad: mantenimiento de la percepción siempre que persista la situación de exclusión social y el cumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones establecidos.
- j) Atención individualizada: adecuación y correspondencia de la prestación con las condiciones y necesidades particulares de todos y cada uno de los beneficiarios.
- k) Participación de los destinatarios: contribución activa, comprometida y responsable de los destinatarios para la superación de la situación de necesidad en la que se encuentren.
- l) Perspectiva de género: previsión de medidas de acción positiva que contemplen las especiales necesidades que concurren en los supuestos de víctimas de violencia de género.

Artículo 4. Concepto y carácter de la prestación

1. La renta garantizada de ciudadanía es una prestación social, de naturaleza económica y percepción periódica, que se configura básicamente como renta familiar.
2. La renta garantizada de ciudadanía es subsidiaria respecto a cualquier prestación, contributiva o no contributiva, así como de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección, constituyendo la última red de protección, a salvo de las excepciones establecidas para los supuestos de complementariedad.
3. La renta garantizada de ciudadanía es complementaria, hasta el importe que de ésta corresponda percibir en su caso, respecto de los ingresos y prestaciones económicas a que pudiera tener derecho cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia. No obstante, no se complementará cuando el solicitante sea titular de ingresos que procedan de las acciones protectoras de la Seguridad Social, en cualquiera de sus modalidades contributivas o no contributivas, o de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección.
4. Su reconocimiento está condicionado a la concurrencia de los requisitos y condiciones exigidos y a la suscripción, siempre que proceda, del proyecto individualizado de inserción.
5. Su percepción se mantendrá en tanto persista la concurrencia de los requisitos y condiciones exigidos, permanezcan las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento y se cumplan las obligaciones y compromisos genéricos y los específicos que, en su caso, se determinen en el proyecto individualizado de inserción.

Artículo 5. Finalidad de la prestación

1. El fin de la renta garantizada de ciudadanía es proporcionar los medios y apoyos necesarios para cubrir las necesidades básicas de subsistencia y promover la integración de quienes se encuentren en situación de exclusión social.
2. Dicha integración se facilitará mediante el apoyo económico y, siempre que resulte necesario y posible, a través de las actuaciones que se determinen, cuando proceda, en el proyecto individualizado de inserción.

Artículo 6. Situaciones de exclusión social

1. A los efectos de esta ley, se entiende por situaciones de exclusión social aquellas en las que las personas carecen de los recursos necesarios para atender las necesidades básicas de subsistencia y se encuentran por ello en un estado de dificultad personal, desventaja social o marginación.
2. Las situaciones de exclusión social se considerarán como coyunturales cuando obedezcan exclusivamente a una carencia temporal de recursos y como estructurales cuando concurren también en su origen factores sociales.

Artículo 7. Destinatarios de la prestación

Son destinatarios de la prestación el titular de la renta garantizada de ciudadanía, a quien se le reconoce el derecho a ésta, y, en su caso, el resto de beneficiarios que, junto a él, integran, la unidad familiar o de convivencia.

Artículo 8. Concepto de unidad familiar o de convivencia

1. A efectos de la renta garantizada de ciudadanía se consideran unidades familiares o de convivencia, sin perjuicio de aquellos supuestos en que el titular sea el único beneficiario, las siguientes:
 - a) Dos personas unidas por matrimonio o relación estable y acreditada análoga a la conyugal.
 - b) Dos o más personas que convivan en el mismo domicilio y estén unidas por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o adopción.
 - c) Dos o más personas que convivan en el mismo domicilio en razón de tutela o acogimiento familiar.
2. No obstante formar parte de una unidad familiar o de convivencia por concurrir las circunstancias de convivencia en un mismo domicilio y la existencia de los vínculos señalados en el apartado anterior, podrán estimarse unidades familiares independientes de aquella, a los efectos del reconocimiento de prestaciones diferenciadas, las que, aisladamente consideradas, reúnan por sí los requisitos exigidos y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Las que incluyan a una o más personas y a sus descendientes cuando estos sean menores de edad o cuando estos sean mayores de edad con discapacidad.
 - b) Las constituidas por una persona con hijos que se encuentre en proceso o situación de nulidad, divorcio, separación legal o ausencia, o de extinción de la unión de hecho o cese acreditado de la relación de convivencia análoga a la conyugal, o cuyo previo vínculo matrimonial o relación de convivencia de la naturaleza referida se haya extinguido por fallecimiento.
 - c) Las familias monoparentales.

Artículo 9. Destinatarios únicos

1. Las personas que vivan solas de manera autónoma e independiente, y las que convivan con otras en el mismo domicilio y no tengan con ellas los vínculos reseñados en el artículo anterior, no pudiendo ser consideradas unidades familiares o de convivencia, podrán solicitar para sí la prestación.
 Estas personas deberán acreditar independencia de su familia de origen al menos con un año de antelación a la presentación de la solicitud y continuar manteniendo esta situación. Este requisito no será exigible para las personas solteras huérfanas de padre y madre que, habiendo convivido con sus padres y a sus expensas, no tengan derecho a percibir ningún tipo de pensión del sistema público.
2. También podrán solicitarla para sí quienes se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 8. 2, b) y no tengan hijos.
3. Igualmente podrán solicitarla para sí las mujeres víctimas de violencia de género.

TÍTULO I

Requisitos de los destinatarios

Artículo 10. Requisitos del titular

Para poder ser reconocido como titular de la renta garantizada de ciudadanía habrán de reunirse y acreditarse las condiciones y requisitos siguientes:

- a) Tener domicilio, estar empadronado y residir legalmente en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León al menos con un año de antelación a la presentación de la solicitud.

Este plazo de un año no será exigible:

- 1º A los emigrantes castellanos y leoneses retornados de otros países.
- 2º A las mujeres víctimas de violencia de género que por este motivo hayan cambiado su residencia desde otra comunidad o ciudad autónoma.
- 3º A quienes se encuentren en situación de necesidad extrema sobrevenida que, de manera repentina e imprevista, se produzca tras su empadronamiento en un municipio de la Comunidad.
- 4º A los extranjeros refugiados o con solicitud de asilo en trámite, así como a los que tengan autorizada su estancia por razones humanitarias, siempre que en todos estos casos no tengan derecho a percibir otra prestación.

- b) Tener una edad comprendida entre los veinticinco y los sesenta y cuatro años, ambos inclusive.

No obstante lo anterior, podrán solicitar la prestación quienes se hubieran emancipado durante la minoría de edad y los mayores de edad que no alcancen los veinticinco años, siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- 1º Que hubieran vivido de forma independiente de su familia de origen durante al menos tres años y continúen manteniendo esa situación, y que en ese periodo hayan estado al menos dos años en situación de alta en la seguridad social o en situación asimilada al alta.
- 2º Que tengan familiares a su cargo.
- 3º Que hayan estado bajo la guarda de la administración en razón de acción protectora y se encuentren en proceso de independización.
- 4º Que sean huérfanos de padre y madre sin derecho a pensión.

Igualmente podrán solicitar la prestación los castellanos y leoneses que, habiendo alcanzado los sesenta y cinco años, ostenten la condición de emigrante retornado y no puedan acceder a una pensión no contributiva por jubilación al no cumplir el requisito de residencia legal previa en España.

- c) Carecer de los medios económicos o patrimoniales suficientes para atender sus necesidades básicas de subsistencia en los términos previstos en el artículo 12.
- d) No estar percibiendo prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas.

No obstante cuando la persona solicitante tenga la condición de víctima de violencia de género y sea beneficiaria del programa de renta activa de inserción tendrá derecho a

percibir los complementos por cada restante miembro de la unidad familiar o de convivencia en los términos que establece la presente ley, siempre y cuando concurren el resto de requisitos exigidos.

- e) No residir en centros que pertenezcan a instituciones o entidades que por sus normas de organización estén obligados a prestarle, como miembro o usuario, la asistencia necesaria para atender a sus necesidades básicas de subsistencia. Se exceptuará de lo dispuesto anteriormente:
 - 1º A las mujeres que residan en centros de acogida para víctimas de violencia de género o abandono familiar.
 - 2º A quienes sean usuarios de viviendas u otros recursos residenciales de apoyo a la inserción destinados a indomiciliados y transeúntes y tengan cubiertas en ellos, con carácter temporal, sus necesidades de subsistencia.
 - 3º A los jóvenes que hayan estado bajo la guarda de la administración como medida protectora y residan temporalmente en centros o en viviendas de transición.
- f) Haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 28.4 en los supuestos de extinción del derecho por incumplimiento de las obligaciones o compromisos previstos en la presente ley, cuando el solicitante de la nueva prestación haya sido beneficiario de la extinguida.
- g) Cumplir todas las condiciones y requisitos generales que, para todos los miembros de la unidad familiar o de convivencia, establece el artículo 11.1.

Artículo 11. Requisitos de los miembros de las unidades familiares o de convivencia

1. Para poder ser beneficiarios de la renta garantizada de ciudadanía como miembros de la unidad familiar o de convivencia, habrán de reunirse y acreditarse las condiciones y requisitos siguientes:

- a) Carecer de los medios económicos o patrimoniales suficientes para atender sus necesidades básicas de subsistencia en los términos previstos en el artículo 12.
- b) Que todos los miembros de la unidad familiar o de convivencia que pudieran tener derecho a alguna de las prestaciones públicas a que se refiere al artículo 4.2 de la presente norma las hayan solicitado ante el organismo correspondiente y se haya resuelto su no concesión o se haya agotado su percepción, sin perjuicio de los supuestos de complementariedad.
- c) Que quienes se encuentren en edad de trabajar, estén inscritos como demandantes de empleo o mejora de empleo en la provincia de residencia en la fecha de presentación de la solicitud.

Este requisito se exceptuará para aquellos miembros de la unidad familiar o unidad de convivencia que estén cursando una actividad formativa reglada o que sean cuidadores familiares de las personas dependientes beneficiarias de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar prevista en el sistema de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia. También se exceptuará en el supuesto de que el informe social, en atención a las circunstancias personales o sociales, determine la imposibilidad o improcedencia de dicha inscripción.

- d) Que, cuando en la unidad familiar o de convivencia existan menores en edad de cursar enseñanzas obligatorias, sus padres o tutores hayan dispuesto todas las condiciones y medios necesarios y suficientes para que aquellos reciban dicha educación.

2. Los miembros de la unidad familiar o de convivencia distintos del titular deberán tener domicilio, estar empadronados y residir legalmente en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 12. Estimación de la situación de carencia de medios económicos

Se entenderá que existe una situación de carencia de medios económicos y patrimoniales cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) Que la suma de los ingresos mensuales de todos los posibles beneficiarios sea inferior a la cuantía vigente de la renta garantizada de ciudadanía a que se pueda tener derecho, incluyendo los complementos previstos que en su caso pudieran corresponder cuando exista unidad familiar o de convivencia.

No se tendrán en cuenta para dicho cómputo:

- 1º Las asignaciones económicas por hijo a cargo menor de dieciocho años previstas en la legislación general de la Seguridad Social.
- 2º Las prestaciones económicas del sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- 3º Los ingresos procedentes de cursos de formación y de los contratos de formación para jóvenes.
- 4º Las prestaciones económicas de pago único por nacimiento o adopción de hijo.
- 5º Las ayudas a jóvenes que procedan del sistema de protección.
- 6º La retribución por acogimiento en familia extensa de menores en protección.
- 7º Las ayudas de emergencia social.
- 8º Cualquier otra ayuda social no periódica y finalista percibida por cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

- b) Que ninguno de los posibles beneficiarios sea titular de un derecho de propiedad, usufructo o cualquier derecho real sobre bienes muebles o inmuebles, cuya explotación anual o venta pudiera aportar recursos económicos iguales o superiores a la cuantía de una anualidad de la renta garantizada de ciudadanía que pueda corresponder. A tal fin, se tendrán en consideración las valoraciones que, a efectos tributarios, emplee la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda.

Queda exceptuada la vivienda habitual que constituya el hogar de convivencia y su ajuar, en lo que ambos no alcancen carácter suntuario, así como aquellos bienes, muebles o inmuebles que hayan constituido durante los dos últimos años el medio para desarrollar la actividad laboral que generaba los ingresos para la atención de las necesidades de los posibles beneficiarios. Una vez transcurrido el plazo que reglamentariamente se establezca sin que estos últimos bienes hayan sido destinados al ejercicio de actividad laboral, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

TÍTULO II

Contenido obligacional

Artículo 13. Obligaciones de los beneficiarios

1. La concesión de la renta garantizada de ciudadanía supondrá la aceptación y el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones generales y específicas que se detallan en el presente artículo.
2. Son obligaciones generales de todos los beneficiarios:
 - a) Cumplir el compromiso genérico de participación activa para superar la situación de necesidad y destinar la prestación concedida a la finalidad prevista en el artículo 5.1.
 - b) Facilitar la actuación de los técnicos para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras, así como para efectuar el seguimiento y evaluación de la prestación.
 - c) Solicitar todas las prestaciones referidas en el artículo 4.2 a las que pudieran tener derecho.
 - d) No rechazar oferta de trabajo, así como mantener la inscripción como demandantes de empleo o mejora de empleo cuando se encuentren en edad laboral, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.
 - e) Disponer todas las condiciones y medios necesarios y suficientes para que los beneficiarios menores de edad reciban la educación obligatoria.
 - f) No practicar la mendicidad.
3. Todos los beneficiarios habrán de cumplir también los compromisos pactados en su proyecto individualizado de inserción y las obligaciones específicas que en éste se determinen.
4. Además, el titular deberá comunicar de forma fehaciente, en el plazo que reglamentariamente se determine, cualquier cambio que la unidad familiar o de convivencia o sus miembros experimenten en las circunstancias económicas o personales que puedan dar lugar a la modificación o extinción de la prestación o a la suspensión de la percepción de su cuantía.

Artículo 14. Proyecto individualizado de inserción

1. El proyecto individualizado de inserción constituye la expresión formal del itinerario programado para la consecución de la integración social de los destinatarios de la prestación y contiene el conjunto de obligaciones y compromisos que han de ser suscritos por el solicitante en relación con las actuaciones que se entiendan necesarias para superar la situación de exclusión social en que aquellos se encuentren.
2. En las situaciones de exclusión coyuntural el proyecto establecerá las actividades que se estimen necesarias para superar la situación temporal de necesidad, así como el compromiso genérico consiguiente vinculado a la formación y a la búsqueda activa de empleo que sirva para alcanzar la inserción laboral.
3. En las situaciones de exclusión estructural se establecerán además las actuaciones y medidas específicas que se estimen necesarias para superar o compensar los factores sociales que estén en la génesis de la exclusión y para promover la integración, abordando, al menos, para ello el diagnóstico de la situación personal y familiar, los objetivos de integración considerados, así como el acceso a los servicios básicos y las medidas y apoyos adicionales que al efecto se determinen.

4. En aquellas situaciones de exclusión estructural en las que, por circunstancias excepcionales de cronicidad o extrema dificultad personal o del entorno, no resulte posible formular ningún tipo de compromiso relativo a ninguno de los destinatarios, se justificará expresamente esta situación en el informe social que se elabore al efecto.

TÍTULO III

Cuantía de la prestación

Artículo 15. Cuantía básica de la prestación

La cuantía básica mensual de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía estará cifrada en el ochenta por ciento del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada ejercicio económico.

Artículo 16. Complementos de la prestación

1. Por cada miembro de la unidad familiar o de convivencia distinto del titular se reconocerá un complemento de la prestación, de acuerdo con las reglas y cuantías siguientes:
 - a) El complemento por el primer miembro será el veinticinco por ciento de la cuantía básica.
 - b) El complemento por el segundo miembro será el quince por ciento de la cuantía básica.
 - c) El complemento por el tercer miembro y siguientes será el diez por ciento de la cuantía básica.
2. Cuando la persona solicitante tenga la condición de víctima de violencia de género y sea beneficiaria del programa de renta activa de inserción tendrá derecho a percibir los complementos por cada restante miembro de la unidad familiar o de convivencia en los términos que establece la presente norma, siempre y cuando concurren el resto de requisitos exigidos.

Artículo 17. Determinación de la cuantía mensual

Los ingresos de la unidad familiar o de convivencia se complementarán hasta la cuantía mensual que, en función del número de miembros de la misma, corresponda en concepto de renta garantizada de ciudadanía.

A tal efecto, la cuantía mensual de cada prestación vendrá determinada por la diferencia entre la suma de los importes fijados en los artículos 15 y 16 y el total de recursos o ingresos mensuales que perciban todos sus destinatarios y la parte proporcional de los de carácter anual que pudieran existir.

Artículo 18. Incremento por razón de alquiler o adquisición de vivienda

Cuando exista una unidad familiar o de convivencia que cuente con ingresos que deban ser computados para la determinación final de la cuantía y se satisfagan periódicamente cantidades en concepto de arrendamiento de vivienda habitual o en concepto de adquisición de vivienda protegida de promoción directa, la cuantía de la prestación se incrementará por las cantidades satisfechas por este motivo hasta el máximo que en cada caso corresponda de acuerdo con lo establecido en el presente título.

Artículo 19. Cuantía máxima de la prestación

La cuantía máxima de la prestación a percibir será del ciento treinta por ciento del IPREM.

TÍTULO IV

Normas generales sobre procedimiento

Artículo 20. Criterios procedimentales

El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la renta garantizada de ciudadanía atenderá, en todo caso, a los criterios de simplificación, coordinación interadministrativa e interdepartamental y gestión telemática.

Artículo 21. Iniciación

El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado, acompañándose la documentación que reglamentariamente se determine.

Artículo 22. Instrucción

En el procedimiento habrá de asegurarse la clasificación inicial de las situaciones de exclusión concurrentes por un equipo multidisciplinar mediante protocolos de criterios objetivos, el informe social de las situaciones susceptibles de ser calificadas como de exclusión social estructural y el diagnóstico individualizado de casos.

Artículo 23. Terminación

1. Será competente para resolver el órgano de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León que se determine reglamentariamente. Para llevar a cabo sus funciones se dotará a la Gerencia de Servicios Sociales de los medios necesarios, disponiendo de equipos multidisciplinarios y del personal administrativo preciso para la valoración de la situación individual y de toda su problemática, tanto a lo que se refiere a las circunstancias sociales como económicas de los destinatarios, garantizando en todo momento una gestión de la prestación ágil y eficaz.
2. La resolución será dictada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción.
3. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

TÍTULO V

Devengo y seguimiento de la prestación

Artículo 24. Devengo de la prestación

1. La renta garantizada de ciudadanía se devengará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la resolución que la reconozca, efectuándose el pago de la prestación por mensualidades vencidas.

2. Cuando la resolución sea dictada una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo anterior, y sea estimatoria, la prestación se devengará a partir del día siguiente al cumplimiento de dicho plazo.

Artículo 25. Mantenimiento temporal de la prestación

1. Con el fin de no producir interrupciones en la percepción de la prestación, el fallecimiento del titular, su internamiento en establecimiento penitenciario, así como cualquier otra causa que determine la imposibilidad de que continúe siéndolo y no genere derecho a otra prestación conllevarán el mantenimiento temporal de la renta garantizada de ciudadanía en otro miembro de la unidad familiar o de convivencia en la que aquel se integra que reúna los requisitos exigidos y lo solicite, en tanto se resuelve sobre la nueva titularidad.
2. Reglamentariamente se determinarán los plazos a los que se refiere el apartado anterior, así como el procedimiento para resolver la nueva solicitud.

Artículo 26. Seguimiento de la prestación

1. Se realizará, conforme se establezca reglamentariamente, el seguimiento de las prestaciones reconocidas al objeto de comprobar la permanencia o modificación de las condiciones que justificaron su reconocimiento.
2. Igualmente, se realizará el seguimiento periódico y la evaluación del proyecto individualizado de inserción en los supuestos que integre obligaciones y compromisos específicos, a fin de verificar su cumplimiento y sus resultados.

TÍTULO VI

Modificación y extinción de la prestación, y suspensión de la percepción de su cuantía

Artículo 27. Modificación de la prestación

1. Durante el periodo de percepción de la prestación serán causa de modificación del contenido de la resolución los cambios que los beneficiarios experimenten en sus circunstancias personales o económicas, así como los producidos en las situaciones contempladas en el proyecto individualizado de inserción, siempre que en ambos casos influyan en la determinación de cualquiera de las condiciones del reconocimiento.
2. Cualquier otro cambio que no influya en la determinación referida en el apartado anterior únicamente podrá dar lugar a la modificación del proyecto individualizado de inserción.
3. La modificación se acordará previa tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine y producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquél en el que se hubiesen producido los motivos que la fundamentasen.

Artículo 28. Extinción de la prestación

1. Son causas de extinción de la renta garantizada de ciudadanía, que habrá de acordarse previa tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine:
 - a) La inexistencia de alguno de los requisitos necesarios para el reconocimiento, constatada con posterioridad a éste.

- b) La pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos necesarios para el reconocimiento, ya sean comunicados por el titular u otro de los beneficiarios, o sean conocidos de oficio en virtud del seguimiento realizado, salvo lo previsto en el artículo siguiente sobre la suspensión.
 - c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas para los beneficiarios.
 - d) La renuncia del perceptor titular.
 - e) El fallecimiento de la persona titular.
 - f) El mantenimiento por tiempo superior a un año de las causas que dieron lugar a la suspensión de la percepción de la prestación.
2. La presunción fundada en indicios racionales de que en cualquiera de los beneficiarios concurre alguna de las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1, podrá determinar, como medida cautelar, el inmediato cese del abono de la prestación reconocida.
 3. La extinción tendrá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubieren producido los motivos que la provocasen.
 4. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 1, cuando exista mala fe del titular, y en la letra c) del mismo apartado, no podrá solicitarse una nueva prestación de la renta garantizada de ciudadanía hasta que transcurran seis meses desde la fecha de resolución del procedimiento de extinción.

Artículo 29. Suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación

1. La percepción de la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía quedará suspendida, previa tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine, por cualquiera de las siguientes causas:
 - a) La obtención con carácter temporal de ingresos iguales o superiores a la cantidad que se abone mensualmente.
 - b) El internamiento de carácter temporal del titular, cuando éste sea el único beneficiario y la estancia se prolongue más de treinta días, en centros o instituciones en los que tenga cubiertas sus necesidades básicas de subsistencia, salvo los supuestos contemplados como en el artículo 10. e).
2. La suspensión acordada producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se dicte y notifique la resolución que la declare.
3. El abono de la prestación se reanudará a instancia del interesado, cuando cesen las circunstancias que motivaron la suspensión.

Artículo 30. Reintegro de cantidades percibidas

Los supuestos en los que proceda el reintegro de cantidades percibidas se regirán por la normativa en materia de subvenciones.

TÍTULO VII

Cooperación y colaboración

Artículo 31. Actuaciones de cooperación y colaboración

1. Las administraciones públicas de Castilla y León cooperarán y colaborarán en el marco de las competencias y funciones que les correspondan, en las actuaciones de estudio, valoración e informe de casos, acreditación de condiciones y situaciones, procedimiento de reconocimiento del derecho, elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos individualizados de inserción, seguimiento de la prestación y demás actuaciones previstas en la presente ley.

Para ello se establecerán canales de coordinación con las unidades administrativas que gestionen prestaciones de análogas características y, fundamentalmente, con los órganos y organismos con competencias en materia de empleo y trabajo, así como con las administraciones locales, con el fin de aprovechar las potenciales sinergias en la obtención, tratamiento y puesta a disposición de la información sobre datos de los ciudadanos y su actividad, facilitar y promover activamente los cauces e instrumentos de búsqueda de empleo y comprobar adecuadamente el cumplimiento de los compromisos laborales y la suscripción de contratos de trabajo por parte de los perceptores de la Renta Garantizada de Ciudadanía.

2. Las entidades locales con competencias en materia de servicios sociales dispondrán la colaboración de los profesionales de los centros de acción social (CEAS) y equipos específicos que de ellas dependan en las actividades de estudio e informe de casos en las situaciones susceptibles de ser calificadas de exclusión social estructural, así como en la elaboración, desarrollo y seguimiento del proyecto individualizado de inserción y en el seguimiento de la prestación ya reconocida en los supuestos así considerados.
3. Para la evaluación de las situaciones de exclusión social, y para la elaboración, desarrollo y seguimiento de los proyectos individualizados de inserción se podrá solicitar la colaboración del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECyL), y de cualquier otra entidad pública del ámbito autonómico que intervenga en el ámbito de la inclusión social.
4. Los distintos órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León colaborarán, en el ámbito de sus funciones, en las actuaciones previstas en el apartado 1.
5. Para la realización de las actividades previstas en la presente ley podrá solicitarse la colaboración de las entidades que intervengan en el ámbito de la inclusión social.

Cuando alguna entidad o sus programas sean financiados con esta finalidad, vendrá la misma obligada a informar sobre el cumplimiento de los objetivos señalados en cada proyecto individualizado de inserción.

Artículo 32. Comunicación y cesión de datos

Las administraciones públicas, en los términos previstos en la legislación reguladora de la protección de datos de carácter personal, se comunicarán los datos de este carácter relativos al titular y al resto de los beneficiarios cuando su conocimiento sea necesario para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas de cedente y cesionario en relación con las actuaciones previstas en la presente ley.

Artículo 33. Estructuras de trabajo

Para facilitar la coordinación de las actuaciones de evaluación de las situaciones de exclusión social, la elaboración, desarrollo y seguimiento de los proyectos individualizados de inserción y el

seguimiento de la prestación podrán configurarse funcionalmente equipos u otras estructuras de trabajo con profesionales de las diferentes administraciones públicas intervinientes.

TÍTULO VIII

Financiación de la prestación

Artículo 34. Financiación de la renta garantizada de ciudadanía

La financiación de la renta garantizada de ciudadanía se arbitrará a través de las partidas presupuestarias necesarias para atenderla económicamente, aprobadas anualmente en la ley de presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 35. Ampliación de créditos

Al objeto de asegurar la cobertura suficiente de la prestación, los créditos serán ampliables de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO IX

Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía

Artículo 36. Comisión de Seguimiento de la Prestación de la Renta Garantizada de Ciudadanía

1. Se crea la Comisión de Seguimiento de la Prestación de la Renta Garantizada de Ciudadanía, adscrita a la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de servicios sociales.
2. La comisión llevará a cabo el seguimiento general de la renta garantizada de ciudadanía, la evaluación de sus resultados y la propuesta de actuaciones de mejora general de la prestación, velando por la consecución de sus objetivos en el marco de la planificación de acciones frente a la exclusión social.

Artículo 37. Funciones, composición y régimen

Las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la Prestación de la Renta Garantizada de Ciudadanía se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cuando se produzca la desaparición de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción, en razón del desarrollo reglamentario previsto en la Disposición final primera, los titulares de aquella pasarán a ser titulares de la renta garantizada de ciudadanía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en todo lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. **Desarrollo reglamentario**

En el plazo de seis meses la Junta de Castilla y León dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley.

Segunda. **Habilitación normativa**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Tercera. **Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Informe Previo 10/10

**Proyecto de Decreto por el que se aprueba
el reglamento regulador del derecho de admisión
de las personas en los establecimientos,
instalaciones y espacios abiertos en los que
se celebren espectáculos públicos y actividades
recreativas, en la Comunidad de Castilla y León**

Informe Previo 10/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Interior y Justicia
Fecha de solicitud	18 de marzo de 2010
Fecha de aprobación	Pleno de 15 de abril de 2010
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 227, de 24 de noviembre de 2010. Decreto 50/2010, de 18 de noviembre

INFORME DEL CES

Con fecha 18 de marzo de 2010 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose por la Consejería solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 26 de marzo, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 8 de abril de 2010, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 15 de abril de 2010.

I. Antecedentes

A) EUROPEOS

- *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.*

B) ESTATALES

- *Constitución Española*, en su artículo 149.1.29ª recoge como competencia exclusiva del Estado la Seguridad Pública, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos y establecimientos públicos.
- *Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, modificada por Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto y Ley 10/1999, de 21 de abril.*
- *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE.
- *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009.*
- *Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se concretaban las funciones y servicios de la Administración del Estado que eran objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Espectáculos.*
- *Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para prevención de violencia en espectáculos deportivos*, modificado por *Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio*, y desarrollado parcialmente por la *Orden de 22 de diciembre de 1998*.
- *Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.*
- *Real Decreto 1189/1981, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia.*

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- *El Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, en su texto aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre recoge en el artículo 70.1.32, como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- *Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León*, en su artículo 21, se ocupa del derecho de admisión estableciendo una serie de obligaciones a los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, así como a los organizadores de actividades recreativas y espectáculos públicos. Prevé asimismo la

posibilidad de establecer condiciones de admisión y establece que el derecho de admisión no podrá realizarse de forma contraria a los derechos reconocidos en la Constitución.

Este artículo 21, y más en concreto su apartado tercero, ha sido modificado por el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios de Castilla y León en el siguiente sentido: *"A tal fin, las condiciones de admisión, así como las instrucciones y normas particulares establecidas para el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa deberán ser previamente autorizadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, y, asimismo, deberán figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada del establecimiento público, instalación o espacio abierto, así como, en su caso, en las taquillas y restantes puntos de venta de las localidades. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las propias localidades cuando ello fuera posible"*.

- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que adapta la normativa de la Comunidad a la Directiva Comunitaria de Servicios y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de transposición al ordenamiento jurídico español y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009.
- Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Decreto 8/2010, de 21 de enero, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Decreto 163/2009, de 29 de diciembre, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Decreto 197/2008, de 5 de diciembre, por el que se regula el derecho, la reserva y el servicio de admisión en los establecimientos públicos destinados a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma Valenciana.
- Decreto 258/2007, de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general de de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 100/2006, de 6 de septiembre, por el que se regulan los servicios de vigilancia y seguridad en los espectáculos públicos y actividades recreativas y el ejercicio del derecho de admisión del Principado de Asturias.

- *Decreto 348/2004, de 20 de julio, por el que se regulan los criterios de la habilitación y las funciones del personal de control de acceso de determinados establecimientos de espectáculos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.*
- *Decreto 200/1999, de 27 de julio, por el que se regula el derecho de admisión a los establecimientos públicos donde se realizan espectáculos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.*

E) OTROS ANTECEDENTES

- *Informe Previo IP 7/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el proyecto de Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Informe Previo 14/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Informe Previo 11/98 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen General de Horarios de Apertura y Cierre de Establecimientos, Actividades Recreativas y Espectáculos Públicos en Castilla y León.*

F) AUDIENCIA

El proyecto de Decreto que se informa ha sido sometido al trámite audiencia a los interesados, a lo largo de su procedimiento de elaboración.

II. Estructura de la norma

El Proyecto de Decreto consta de un artículo único, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales y un Anexo que contiene el *Reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la Comunidad de Castilla y León.*

Dicho Reglamento consta a su vez de quince artículos agrupados en cinco capítulos: *Capítulo I Disposiciones generales* (artículo 1); *Capítulo II, Del derecho de admisión* (artículos 2 al 7); *Capítulo III, Del servicio de admisión* (artículos 8 al 10); *Capítulo IV, Del portero de espectáculos públicos y actividades recreativas* (artículos 11 al 14); y *Capítulo V, Régimen sancionador* (artículo 15).

En su articulado, tras determinar el objeto y ámbito de aplicación de la norma (*artículo 1*), se define lo que se entiende por derecho de admisión, así como la forma de ejercerlo (*artículo 2*), se establecen limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos (*artículo 3*), se fijan condiciones particulares de admisión (*artículo 4*), se regulan el procedimiento de solicitud de autorización de condiciones particulares de admisión (*artículo 5*), la publicidad de las condiciones particulares de admisión (*artículo 6*) y

se definen las fiestas o sesiones privadas en determinados establecimientos y la obligación del titular del establecimiento de enviar una comunicación a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de que se trate (*artículo 7*).

Por otra parte, se define el servicio de admisión (*artículo 8*) creando la figura del Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (PEPAR), se establece la obligatoriedad de establecer servicio de admisión en determinados establecimientos de espectáculos y actividades recreativas (*artículo 9*) y se fijan las funciones del servicio de admisión (*artículo 10*).

A continuación, se establecen los requisitos mínimos para obtener la habilitación necesaria para ejercer como PEPAR (*artículo 11*), las condiciones de habilitación del personal de admisión (*artículo 12*), las condiciones de suspensión y revocación de la habilitación (*artículo 13*) y la identificación (*artículo 14*).

Finalmente, se fija el régimen sancionador mediante una remisión a la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (*artículo 15*).

III. Observaciones Generales

Primera. El proyecto de Decreto que se informa debe ser analizado a la luz de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios del mercado interior.

El artículo 2.2.k) de la Directiva excluye de su ámbito de aplicación los servicios de vigilancia de bienes e instalaciones, los de protección de personas y las patrullas de seguridad y supervisión de edificios, entre los que se podrían considerar incluidos los servicios que presta el personal del servicio de admisión regulado en el proyecto de Decreto.

Sin embargo, en lo que respecta a la prestación del servicio del espectáculo o actividad recreativa en sí mismo considerados, sí puede resultar aplicable la Directiva de servicios, concretamente en lo que se refiere a las autorizaciones administrativas.

La Directiva considera requisito cualquier obligación, prohibición, condición o límite impuestos a los prestadores o a los destinatarios de los servicios. En lo que respecta a la libertad de establecimiento, el artículo 9 de la Directiva dispone que los Estados Miembros sólo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio a un régimen de autorización cuando éste no sea discriminatorio, esté justificado por una razón imperiosa de interés general y el objetivo conseguido no se pueda lograr con una medida menos restrictiva.

En lo que respecta a la libre prestación de servicios, el artículo 16 de la Directiva exige a los Estados Miembros que se abstengan de imponer sus propios requisitos a los prestadores de servicios que accedan a su mercado, *excepto cuando existan motivos de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente*.

Segunda. En los últimos años se ha registrado un notable incremento en las actividades y lugares de ocio y en la contratación de personal para el control de acceso a los establecimientos en que se realizan esas actividades.

El actual vacío normativo en materia de regulación de acceso a establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas implica una cierta inseguridad jurídica que es preciso eliminar y, ese es uno de los objetivos perseguido por el proyecto de Decreto que se informa.

Tercera. La regulación contenida en el proyecto de Decreto tiene su fundamento en la previsión del artículo 21 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, que se refiere al derecho de admisión remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario, tanto la determinación del personal especializado que puede realizar el control de acceso, como el posible establecimiento de condiciones de admisión.

En base a lo anterior, la norma objeto de este Informe tiene un doble objetivo: desarrollar los fundamentos de la facultad que tiene el organizador de un espectáculo o el titular del local en el que se realiza una actividad recreativa para ejercer el derecho de admisión (sin considerarlo un derechos absoluto e ilimitado), y, proceder a la regulación del personal del servicio de admisión determinando las funciones que les corresponden, los principios que deben regir su ejercicio y los criterios para su habilitación y capacitación profesional.

Cuarta. La actividad de control de acceso a establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas debe ejercerse siempre en condiciones de máximo respeto y garantía para los clientes, de modo que en todo momento queden salvaguardados sus derechos como usuarios, y garantizado el libre acceso en condiciones de igualdad y no discriminación.

Para lograr este objetivo resulta imprescindible que el personal encargado de esta función cuente con la capacitación, formación y habilitación precisas para desarrollar sus tareas, siempre respetando los derechos y garantías citados en el párrafo anterior.

Quinta. La Ley 30/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada establece que *"quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades de custodia del estado de las instalaciones y bienes o de control de accesos realizadas en el interior de inmuebles por personal distinto del de seguridad privada y directamente contratado por los titulares de los mismos. Este personal en ningún caso podrá portar ni usar armas, utilizar distintivos o uniformes que puedan confundirse con los previstos en esta Ley para el personal de seguridad privada."*

Esta falta de regulación expresa hace que resulte necesario el establecimiento de las funciones del personal de admisión, la fijación de los principios que deben regir su actuación y los criterios para su capacitación.

IV. Observaciones Particulares

Las Observaciones Particulares de este Informe se refieren al articulado del Reglamento que contiene el Anexo del Proyecto de Decreto.

Primera. En el artículo 2 del proyecto de Decreto se define el derecho de admisión desde la perspectiva de los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de

espectáculos y de actividades recreativas, entendiéndolo como la facultad para determinar las condiciones de acceso y permanencia en dichos establecimientos.

Considera este Consejo que podría completarse esta definición refiriéndose al derecho que asiste a todos los consumidores y usuarios para ser admitidos, con carácter general y en las mismas condiciones objetivas, en todos los establecimientos públicos que se dediquen a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, siempre que se cumplan los requisitos que prevé el Reglamento.

Segunda. El artículo 3 regula las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos, recogiendo entre los supuestos contemplados, la obligación de impedir el acceso a quienes carezcan de la edad mínima establecida para acceder al local o no vayan acompañados en la forma prevista en el artículo 23.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León (acompañados por sus padres, tutores o persona mayor de edad responsable).

El artículo 23.1.e) de la citada Ley 7/2006 prevé que, *"al objeto de asegurar la protección de los menores de edad, podrán establecerse reglamentariamente prohibiciones de acceso de los mismos a determinados espectáculos públicos o actividades recreativas, o condicionar su participación en ellos, siempre que ello no suponga limitación de los derechos proclamados en la Constitución"*.

Entiende el CES que podría haberse aprovechado la elaboración del proyecto de Decreto que se informa para llevar a cabo el mencionado desarrollo reglamentario en materia de prohibiciones de acceso de menores a determinados espectáculos públicos o actividades recreativas.

Tercera. El artículo 4 contiene las condiciones particulares de admisión, y en este sentido, el CES valora positivamente que en la norma informada se trate de evitar la posibilidad de establecer condiciones particulares de admisión basadas en criterios arbitrarios sobre nacionalidad, racistas o sexistas, así como en cualquier otra condición dirigida a seleccionar clientelas en función de subjetivas apreciaciones sobre la apariencia física de las personas, en la discapacidad de las mismas o en otras prácticas similares.

Cuarta. El artículo 5 se dedica al procedimiento para conseguir la autorización de condiciones particulares de admisión, estableciendo la obligación de solicitar autorización al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente, y fijando la documentación que se deberá acompañar a la mencionada solicitud.

En opinión de este Consejo, esa solicitud de autorización debería obedecer a los objetivos de simplificación administrativa y reducción de cargas empresariales, de modo que no debería ser precisa la aportación de aquella documentación que ya obra en poder de la Administración.

Quinta. El artículo 6 regula la publicidad de las condiciones particulares de admisión, las cuales deberán figurar en un cartel colocado en las puertas de entrada, en la publicidad o propaganda del espectáculo público o actividad recreativa, así como en las entradas o localidades.

La regulación del régimen aplicable a la publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas tiene relación directa con el contenido de la presente norma, y el

artículo 71.1.6º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce a esta Comunidad Autónoma competencia en la defensa de los consumidores y usuarios.

Sexta. El artículo 7 se dedica a las fiestas o sesiones privadas en determinados establecimientos, definiéndose qué se entiende por "*fiestas o sesiones privadas*" y fijándose la posibilidad de restringir el derecho de admisión en estos supuestos.

Dado que la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 4, apartado 2, excluye expresamente de la aplicación de esa Ley "*las actividades restringidas al ámbito estrictamente familiar o privado, las actividades que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, los actos privados de carácter educativo que no estén abiertos a la concurrencia, así como los actos y celebraciones que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución*", este Consejo considera que debería mejorarse la definición que en el proyecto de Decreto que se informa se hace de las "*fiestas privadas*", al objeto de evitar posibles confusiones en el momento de su aplicación.

Séptima. El artículo 8 define el servicio de admisión como "*aquel cuyo objeto es la regulación y el control de acceso de las personas a los espectáculos y actividades recreativas, ordinarios o extraordinarios, que se realicen en establecimientos públicos...*"

En opinión del CES sería más correcto sustituir en esa definición el término "*regulación*", por "*ordenación*" al ajustarse mejor a las funciones a prestar por el personal encargado del servicio de admisión.

Octava. Los artículos 11, 12, 13 y 14, que forman en el Capítulo IV, Del Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, fijan los requisitos mínimos exigibles para obtener la habilitación necesaria para ejercer como portero, la obligación de superar una serie de pruebas de conocimientos y de carácter práctico, la suspensión y revocación de la habilitación y la identificación.

El CES se muestra a favor de toda iniciativa que busque mejorar la cualificación adecuada, mediante formación específica del personal que preste servicios de admisión en los establecimientos donde se realicen espectáculos públicos y actividades recreativas.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el proyecto de Decreto informado, pues contribuye a acabar con la inseguridad jurídica generada por el actual vacío normativo, además de dar respuesta a la legítima reivindicación de los representantes de los sectores implicados, sobre la urgente ordenación de los requisitos de capacitación y funciones del personal encargado de la actividad de control de acceso a los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Segunda. Por otra parte, la ciudadanía, usuaria de los servicios prestados en los establecimientos afectados por este proyecto de Decreto, viene demandando una regulación, que garantice la adecuada prestación de unos servicios de calidad, al tiempo que persiga erradicar cualquier situación abusiva o discriminatoria sobre las personas a las que, pretendiendo acceder a un establecimiento público, se les impida la entrada por

motivos arbitrariamente establecidos por los titulares o por los empleados de los establecimientos.

Este objetivo es perseguido por la norma informada, por lo cual merece también una valoración positiva por parte de este Consejo en este sentido.

Tercera. Tal como se ha señalado en la *Observación Particular Novena* de este Informe, este Consejo apoya toda iniciativa que busque mejorar la cualificación del personal que preste servicios de admisión en los establecimientos donde se realicen espectáculos públicos y actividades recreativas.

Cuarta. En el caso de que la entrada en vigor de este decreto supusiera un incremento de cargas administrativas para los titulares de los establecimientos afectados por esta nueva regulación, desde el CES se considera necesario simplificar al máximo la tramitación administrativa, en consonancia también con los principios y estándares de la simplificación administrativa, en particular los establecidos en la *Directiva 123/2006 de Servicios, en el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios de Castilla y León y en la Ley 11/2007, de 22 de junio*, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la reducción y eliminación de cargas administrativas.

Quinta. El CES opina que, al igual que ocurre en el caso de la regulación de los horarios de apertura y cierre de espectáculos públicos y actividades recreativas, la regulación del derecho de admisión no es un fin en sí mismo, sino que resulta un medio para evitar molestias innecesarias a los ciudadanos usuarios de dichas actividades, así como para garantizar su seguridad.

El CES considera adecuado que con la entrada en vigor de esta norma, el control de acceso deba ser realizado por personal especializado y debidamente formado para realizar esas funciones, al tiempo que valora positivamente la prohibición por la cual este personal no podrá ejercer funciones de seguridad.

Sexta. La norma informada ha sido sometida a un amplio trámite de audiencia, habiéndose remitido su borrador inicial a colectivos particulares existentes en el sector, si bien lo fue en fechas (febrero y marzo de 2009) anteriores a la efectiva entrada en vigor en nuestro país de la denominada "*Directiva de Servicios*", lo que no supone ninguna vulneración del procedimiento actualmente vigente.

En este sentido, el CES considera que a la luz de lo que dispone el *artículo 10.f) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre* (toda ella de carácter básico), *sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior*, y del apartado 6.2.6 del *Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios*, elaborado por la Comisión Europea, los trámites de audiencia deberán procurar que de ninguna forma se produzca una intervención directa o indirecta de competidores.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO
PROYECTO DE DECRETO/2009, POR EL QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO REGULADOR DEL DERECHO DE ADMISIÓN
DE LAS PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES Y ESPACIOS
ABIERTOS EN LOS QUE SE CELEBREN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y
ACTIVIDADES RECREATIVAS, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma la competencia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En desarrollo de esta competencia se promulga la *Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León*, la cual regula, con carácter global, los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos, instalaciones o espacios abiertos ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La regulación que ahora se realiza se fundamenta en lo previsto en el artículo 21 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, referido al derecho de admisión, que remite a posterior desarrollo reglamentario tanto la determinación del personal especializado que puede realizar el control de acceso a los establecimientos de espectáculos y actividades, como el posible establecimiento de condiciones de admisión que deben de ser aprobadas previamente por la Administración Autonómica y, en ningún caso, podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Española, ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios, o bien colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores.

En este sentido la formulación del derecho de admisión implica que se configure como una potestad abierta pero reglada y cuya razón de ser se halle en garantizar la seguridad de las personas que acuden a un local o recinto público. Todo ello implica la afirmación del principio de no discriminación, pero también la aplicación de medidas que posibiliten esa seguridad de las personas mediante la reducción de riesgos, el control de los accesos y del aforo, la limitación por edades y la disponibilidad de personal profesional adecuadamente habilitado y formado para ejercer estos controles.

Se determina que el ejercicio del derecho de admisión dentro de los límites legales, será ejercido por la persona titular del establecimiento público o la persona organizadora de un espectáculo o, si procede, por las personas designadas por éstos y que, bajo su dependencia, lleven el control de acceso del público al interior del establecimiento. Este personal de control o de servicio de admisión, que tiene que estar identificado como tal, tiene, como función primordial, la de impedir la entrada a las personas que originen situaciones que puedan poner en peligro o producir molestias a los espectadores o usuarios de los mismos.

Por ello, el objeto de esta norma es doble. Por un lado, desarrollar los fundamentos de la facultad que tiene el organizador de un espectáculo o el titular del local en el que realiza una actividad recreativa para ejercer el derecho de admisión, sin considerarlo como un derecho absoluto e ilimitado, y, por otro, proceder a la regulación del personal del servicio de admisión determinando las funciones que les corresponden, los principios que deben regir su ejercicio y los criterios para su habilitación y capacitación profesional.

La regulación del personal del servicio de admisión se realiza al objeto de garantizar su idoneidad y capacitación para el ejercicio de estas funciones dado que en el momento actual constituyen un colectivo heterogéneo sin habilitación o capacitación previa de ningún tipo. A este objeto se regu-

lan los requisitos mínimos que deben cumplir y las pruebas variadas que deben superar en la Escuela Regional de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León.

El reglamento regulador del derecho de admisión cumple con los objetivos de la Directiva 2006/123/del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, pues los regímenes de autorización en él establecidos y los requisitos que establece la norma no son discriminatorios para los prestadores de servicios afectados por ella y están justificados por razones imperiosas de interés general, en particular el orden público, la seguridad pública y la protección de los consumidores. Precisamente, en razones de ausencia de discriminación para los consumidores y usuarios de los servicios, se fundamenta la necesidad de autorización de las condiciones específicas o particulares de admisión y la comunicación de la realización de fiestas privadas, así como la obligatoriedad para determinados establecimientos y espectáculos públicos de contar con un servicio de admisión, estableciéndose, de acuerdo con la directiva, un régimen de silencio positivo respecto de las primeras.

La regulación contenida resulta aplicable tanto en los supuestos de establecimiento como de prestación transfronteriza de servicios, pues el interés general que motiva la necesidad de autorización o la exigencia de los requisitos concurre en ambos supuestos, con independencia de que el prestador del servicio esté establecido en España de modo permanente o de que preste el servicio de manera puntual u ocasional sin establecerse.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, previo informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Interior y Justicia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día.

DISPONGO

Artículo Único. Aprobación del Reglamento

Se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la Comunidad de Castilla y León, que se inserta como Anexo del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Condiciones particulares de admisión existentes

Las condiciones particulares de admisión que a la entrada en vigor del presente Decreto pudieran tener establecidas los titulares de los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, carecerán de validez en tanto no hayan sido autorizadas por la Administración, en la forma y procedimiento expresado en el presente Decreto.

Segunda. Pruebas de Habilitación

La realización de las pruebas para obtener la habilitación del personal del servicio de admisión se iniciarán transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de la presente norma.

Tercera. Certificado profesional

La posesión de la habilitación para ejercer la actividad de personal de servicio de admisión será exigible en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente norma.

Cuarta. Convalidación de habilitaciones de otras administraciones

Cuando se disponga de habilitación para ejercer como personal del servicio de admisión, en sus diferentes denominaciones, expedida por otra Administración, sea Estatal o Autonómica, se podrá solicitar la convalidación de la misma para ejercer en Castilla y León, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11, apartados a), b), c) y d) del Reglamento que se acompaña como anexo a este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Se faculta al titular de la Consejería de Interior y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

ANEXO

Reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la comunidad de Castilla y León

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Es objeto del presente Reglamento la regulación del derecho de admisión, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y en particular la regulación de las siguientes materias:
 - a) Las condiciones objetivas mediante las que se debe establecer el derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la Comunidad de Castilla y León, estableciendo los límites y circunstancias de aquellas.

- b) El régimen aplicable a la autorización de las condiciones específicas de admisión establecidas por sus titulares para el acceso del público a sus instalaciones de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 21 de la Ley 7/2006.
 - c) El régimen al que se somete el personal del servicio de admisión, de las funciones que les corresponden, los principios que deben regir su actuación y los criterios para su habilitación y capacitación.
2. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación a los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León incluidos en el Catálogo publicado como ANEXO en la ley 7/2006, de 2 de octubre.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE ADMISIÓN

Artículo 2. Concepto y ejercicio

1. Se entiende por derecho de admisión la facultad que tienen los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y de actividades recreativas para determinar las condiciones de acceso y permanencia en los mismos, a tenor de lo especificado en el artículo 21 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, y las disposiciones del presente Reglamento.
2. Como se especifica en el artículo 24.1.i) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, el derecho de admisión será ejercido en la forma prevista en la misma y en el presente reglamento, debiendo mantener una actitud de respeto y consideración hacia el público asistente.

Artículo 3. Limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos

Los titulares de los establecimientos públicos, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como el personal dependiente de éstos, están obligados a impedir el acceso de personas al establecimiento y, en su caso, la permanencia de éstas en el mismo, en los siguientes supuestos:

- a) A quién porte armas, o utensilios de uso no habitual susceptibles de ser utilizados como tales, salvo que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica aplicable, se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de escoltas privados integrados en empresas de seguridad privada y, en este caso, estén en el ejercicio de sus funciones profesionales.
- b) Cuando el aforo establecido se haya completado con los usuarios que se encuentren en el interior del local, recinto o establecimiento.
- c) Cuando se haya superado el horario de cierre del establecimiento.
- d) A quién carezca de la edad mínima establecida para acceder al local o no vaya acompañado en la forma prevista en el artículo 23.1. de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.
- e) A quién pretenda acceder al establecimiento sin haber abonado la entrada o localidad en los casos que ésta sea exigible.
- f) A quién se acompañe de animales, con la excepción de perros-guía de las personas con discapacidad, a tenor de lo establecido en el art. 46 del reglamento aprobado mediante Decreto 217/2001, de 30 de agosto.

- g) Cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, la persona que pretenda acceder al establecimiento o se encuentre en su interior, manifieste comportamientos de diversa índole que atenten contra el orden social en general o causen molestias a otros espectadores o usuarios, o dificulten el normal desarrollo del espectáculo o actividad. En particular, en los siguientes casos:
- > A quién origine o intervenga en altercados.
 - > A quién exhiba ropa o símbolos que inciten a la violencia, el racismo o la xenofobia.
 - > A quién muestre comportamiento evidente de estar en estado de embriaguez y/o de haber consumido sustancias ilegales.
 - > A quién trafique con sustancias ilegales a tenor de la legislación correspondiente.
 - > A quién no presente unas mínimas condiciones de higiene personal de acuerdo con los usos sociales predominantes en la sociedad actual y que, por lo tanto, pueda causar molestias a otras personas.

Artículo 4. Condiciones Particulares de Admisión

1. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo anterior el titular del establecimiento o el organizador del espectáculo público o actividad recreativa, en ejercicio del derecho de admisión como facultad propia, podrá establecer condiciones particulares de admisión que, en todo caso, no podrán implicar un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio. Por ello deberán ser objetivas, públicas y aplicadas por igual a todos los usuarios. La aplicación de las mismas precisará de autorización de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en su ámbito de competencia correspondiente.
2. Las condiciones particulares de admisión y de permanencia en el mismo, exigibles sin distinción a todos los usuarios, podrán estar basadas, entre otros, en los siguientes motivos:
 - a) Las que establezcan una determinada etiqueta en vestimenta y calzado y se apliquen de manera igualitaria a todas las personas.
 - b) Las que establezcan limitaciones en el uso de tabaco en el interior del establecimiento, en aplicación de la normativa sectorial correspondiente.
 - c) Las que impidan el uso de cámaras fotográficas, videograbadoras o grabadoras de sonido. Se exceptúan de autorización aquellos establecimientos de espectáculos o actividades recreativas que por ley o norma reglamentaria tengan reservados los derechos de autor o de propiedad intelectual.
 - d) Las que impidan la entrada y consumo de alimentos o bebidas. En su caso, se podrá restringir la venta y consumo de estos bienes a los expedidos por el propio establecimiento siempre que se publicite en las entradas expedidas y en los accesos al recinto.
 - e) Las que impidan el acceso a personas que tengan antecedentes de participación en incidentes reflejados en el apartado g) del artículo 3 de este reglamento y que puedan ser acreditados mediante acta de denuncia realizada ante o por la autoridad competente.
 - f) Las que restrinjan el acceso a los menores de edad en aquellos establecimientos que expidan o en los que se haga publicidad de bebidas alcohólicas, a tenor de lo establecido en el artículo 23, apartados 1.e) y 2, de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.

Artículo 5. Autorización de condiciones particulares de admisión

1. El titular del establecimiento público o el organizador de un espectáculo o actividad recreativa que pretenda establecer condiciones particulares de admisión a los mismos, deberá solicitar previamente autorización al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en la provincia correspondiente. La solicitud, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la fecha de celebración del evento, se acompañará de la siguiente documentación:
 - a) La acreditativa de la identidad del solicitante, ya sea titular del establecimiento u organizador del espectáculo, o su representante legal.
 - b) Copia de la licencia o autorización en función de la que está facultado para realizar el espectáculo o la actividad recreativa.
 - c) Copia del modelo de cartel que se va a exponer conteniendo el texto exacto de las condiciones particulares de admisión. El mismo deberá expresar: "Se reserva el derecho de admisión con las siguientes Condiciones Particulares", detallando a continuación las mismas.
2. Si le faltará alguno de estos documentos o el texto que contiene las condiciones de acceso no respetara los límites del derecho de admisión que fija este Reglamento, se notificará al interesado al objeto de que sean subsanados los defectos. El requerimiento deberá ser cumplimentado por el interesado en el plazo máximo de 10 días desde la notificación anterior. Si así no lo hiciera se le tendrá por desistido, a tenor de lo establecido en artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Transcurrido el plazo de un mes para los espectáculos y actividades recreativas concretas, o de dos meses para los establecimientos permanentes, desde la presentación o, en su caso, requerimiento de la subsanación de defectos, sin que se haya notificado resolución del órgano competente, podrá considerarse estimada la solicitud y autorizado el solicitante para establecer y publicar las condiciones particulares de admisión. Para acreditar esta circunstancia el titular deberá tener disponible en el propio establecimiento o lugar de la actividad, a efectos de inspección, la copia de la solicitud y documentación presentada, con el sello y fecha del registro receptor, y, cuando le sea requerido, deberá presentar certificado acreditativo del silencio producido, emitido por el órgano competente; teniendo presente que si no lo tuviera emitido se le concederá plazo suficiente para su expedición.
4. Cualquier modificación de las condiciones particulares de admisión ha de ser autorizada previamente por el mismo órgano, aplicándose el procedimiento expresado en los apartados anteriores.

Artículo 6. Publicidad de las condiciones particulares de admisión

1. Las condiciones particulares de admisión autorizadas figurarán en un cartel, con el sello de la Delegación Territorial correspondiente, de dimensiones mínimas de 20 cm de alto por 30 cm de ancho y colocado en las puertas de entrada y en las taquillas de venta de localidades, de forma que resulten perfectamente visibles y legibles desde el exterior. También deberán figurar, en su caso, en la publicidad o propaganda del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, así como en las entradas o localidades.
2. Las condiciones de admisión deberán publicitarse sin raspaduras, tachaduras o borrado que impidan una lectura suficiente de las mismas.

3. Esta exposición pública será preceptiva para el ejercicio de la facultad de restricción del acceso o entrada.

Artículo 7. De las fiestas o sesiones privadas en determinados establecimientos

1. Se consideran fiestas o sesiones privadas a los efectos de este reglamento, aquellas actividades recreativas que se realizan en Discotecas, Salas de Fiesta, Pubs, Karaokes y Bares Especiales por iniciativa como organizadora(s) de persona(s) física(s) o jurídica(s) distinta(s) del titular del establecimiento y en las que se permite el acceso sólo a personas acreditadas mediante invitación del organizador o promotor.
2. Para poder realizar esta restricción del derecho de admisión el titular del establecimiento deberá enviar comunicación sobre la realización de fiesta o sesión privada a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva. La misma deberá tener entrada en el registro correspondiente con 15 días de antelación a la fecha de celebración.

A la comunicación se acompañará la siguiente documentación:

- a) Nombre, apellidos o razón social del promotor e identificación del establecimiento en el que se pretende realizar la fiesta o sesión.
- b) Declaración responsable del motivo que justifica la petición de fiesta o sesión privada.
- c) Compromiso de colocar cartel de dimensiones mínimas de 30 cm. de alto por 40 de ancho, en el acceso del establecimiento en el que se especifiquen el motivo genérico por el que se realiza la fiesta o sesión y su horario.
3. En ausencia de respuesta expresa a la comunicación realizada, la copia de la misma con el sello del correspondiente registro de entrada en la Administración, deberá ser expuesta en lugar visible del exterior del establecimiento durante el tiempo de duración de la fiesta o sesión privada.
4. El Delegado Territorial podrá proceder a la denegación de la celebración de la fiesta o sesión privada, motivando dicha decisión y notificándolo, al menos, con cinco días de antelación a la fecha de su celebración.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE ADMISIÓN

Artículo 8. Servicio de Admisión

1. A los efectos del presente Reglamento se entiende por Servicio de Admisión aquel cuyo objeto es la regulación y el control del acceso de las personas a los espectáculos y actividades recreativas, ordinarios o extraordinarios, que se realicen en establecimientos públicos, con instalaciones fijas, eventuales o portátiles delimitados en el ámbito de la ley 7/2006, de 2 de octubre.
2. El Servicio de Admisión será prestado directamente por el titular del establecimiento, local o instalación, por el organizador del espectáculo público o actividad recreativa o, en su caso, por personal específico, cuya denominación será Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (PEPAR), y que ejercerá sus funciones bajo la dependencia de la persona titular u organizadora de la actividad.

3. El personal del Servicio de admisión no podrá desempeñar las funciones atribuidas al personal de seguridad privada por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. Por su parte, el personal de seguridad privada y en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada ley, podrá desempeñar las funciones del personal del servicio de admisión referidas en este Reglamento, cuando reúna los requisitos establecidos para este personal.

Artículo 9. Obligatoriedad del Servicio de Admisión

1. Será obligatorio establecer Servicio de Admisión mediante personal específicamente habilitado para ello, a tenor de lo regulado en este reglamento, en aquellos establecimientos de espectáculos y actividades recreativas en los que se establezcan Condiciones Particulares de Admisión y en los que, simultáneamente, se pudieran producir las concentraciones de personas especificadas en el artículo 20 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.
2. No obstante lo anterior, también será obligatorio establecer el correspondiente Servicio de Admisión, ejercido por los propios titulares u organizadores o por personal específicamente habilitado para ello, en todos aquellos establecimientos en los que se exija a los usuarios o espectadores el abono de un precio para acceder o para ocupar una localidad en el interior de los mismos.
3. Si existieran varias puertas de acceso al establecimiento se deberá disponer de, al menos, una persona del servicio de admisión en cada una de ellas.

Artículo 10. Funciones del servicio de admisión

1. El personal encargado de prestar el Servicio de Admisión deberá controlar el acceso y la permanencia de las personas, vigilando el cumplimiento de las condiciones generales y particulares de admisión, ejerciendo las siguientes funciones:
 - a) Asegurar el normal desarrollo de la entrada de las personas. En esta función se incluye la del espacio exterior inmediato al sólo efecto de aportar fluidez en el acceso a las taquillas o en la propia puerta de entrada.
 - b) Comprobación de la edad de las personas que pretendan acceder al local, y negar el acceso de los menores, cuando esté prohibido para los mismos.
 - c) En su caso, verificar la adquisición de la entrada o localidad por parte de los asistentes al establecimiento.
 - d) Controlar en todo momento que no se supere el aforo autorizado.
 - e) Impedir que las bebidas expeditas en el interior del establecimiento sean sacadas al exterior del mismo.
 - f) Denegar el acceso del público a partir del horario de cierre establecido. Cuando se trate de un espectáculo, a partir de su inicio, si así se establece expresamente en la publicidad o en el acceso al recinto en el que se celebra el mismo.
 - g) Colaborar y facilitar las inspecciones o controles reglamentarios que realicen los funcionarios acreditados para ello.
 - h) Facilitar el acceso de las personas discapacitadas al establecimiento.
 - i) Prestar auxilio básico a las personas que lo necesiten por encontrarse enfermas o heridas y, en su caso, proceder a avisar al teléfono 112 de emergencias sanitarias correspondiente.

- j) Reclamar la intervención de las autoridades competentes cuando se produzcan incidentes o alteraciones del orden público en los accesos o en el interior del establecimiento, instalación o espacio abierto.
 - k) Negar el acceso o instar a abandonar el local o recinto a las personas que no cumplan los requisitos establecidos en las condiciones generales o particulares de admisión.
2. En los casos de resistencia a las instrucciones organizativas del Servicio de Admisión sus integrantes, que en ningún caso podrán portar ni usar armas, deberán recabar la intervención de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad competentes, no pudiendo compeler por medio de la fuerza para el ejercicio de sus funciones.
 3. El personal del Servicio de Admisión, al objeto de velar por la integridad física de las personas y de las instalaciones, deberá llevar a cabo las actuaciones inmediatas que considere oportunas si se produjera cualquier incidencia que las pudiera poner en peligro, en desarrollo de las medidas de autoprotección interior, evacuación y seguridad.

CAPÍTULO IV

DEL PORTERO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 11. Requisitos mínimos

Para la obtención de la habilitación necesaria para ejercer como Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (**PEPAR**), se requieren los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los países que integran la Unión Europea o estar en posesión del permiso de residencia y trabajo correspondientes.
- c) Carecer de antecedentes delictivos por la comisión de delitos o faltas contra las personas y el patrimonio o, en su caso, tener cancelados o anulados los penales que hubieran existido por los mismos motivos.
- d) Estar en posesión, como mínimo, del título de graduado en educación secundaria obligatoria o formación profesional de grado medio o equivalentes.
- e) Superar los estudios y/o pruebas prácticas que se instauran para acreditar los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de esta función.

Artículo 12. Habilitación del personal de admisión

1. Las personas aspirantes a obtener la habilitación deberán superar las pruebas de conocimientos y de carácter práctico en relación con las funciones de su actividad que se determinen por la Escuela Regional de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León. Las pruebas deberán incluir, al menos, cuestiones de contenido jurídico-normativo relacionado con los espectáculos públicos y actividades recreativas, sobre recursos de protección y primeros auxilios de las personas en situaciones de emergencia, de control de situaciones de conflicto, y de valoración de la personalidad y aptitud psicológica del aspirante para el desempeño de la función especificada.
2. La convocatoria de las pruebas se realizará por Orden de la Consejería competente en la materia. De la misma forma se procederá con los resultados una vez realizadas las mismas.

3. Superadas las pruebas se expedirá certificado por el Órgano Directivo Central competente en la materia que habilitará para el ejercicio de las funciones propias relacionadas con la actividad de servicio de admisión.
4. La validez de este certificado será de cinco años desde el momento de su expedición y su renovación requerirá la acreditación de los requisitos que se establecen en los apartados b) y c) del artículo 11, así como, en su caso, la superación de las pruebas que pudieran establecerse.
5. El centro directivo de la administración autonómica competente en espectáculos públicos y actividades recreativas y de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal, creará un registro en el que se inscribirá a las personas que obtengan la certificación individual de personal habilitado. En dicho registro de hará constar, como mínimo, la identidad del habilitado, fecha de la habilitación y, en su caso, la renovación de la misma o suspensión o revocación de esta. De igual forma se procederá, en su caso, con las instituciones, centros de formación y/o empresas que tengan como objetivo la formación de este personal y la prestación del servicio a los establecimientos que lo pudieran demandar.

Artículo 13. Suspensión y Revocación de la habilitación

1. El Órgano Directivo Central competente en espectáculos públicos y actividades recreativas, mediante resolución motivada con audiencia al interesado, podrá suspender, por un periodo mínimo de tres meses y máximo de un año, la habilitación a quienes incumplan las funciones del puesto, a tenor de lo establecido en el presente reglamento.
2. El Órgano Directivo Central podrá revocar la habilitación si el titular de la misma deja de cumplir de manera sobrevenida alguno de los requisitos fijados para ejercer como personal del servicio de admisión o cuando haya sido suspendido más de dos veces por resolución firme en vía administrativa. La revocación será realizada mediante resolución motivada, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 14. Identificación

1. El personal del servicio de admisión llevará de forma permanente, en la zona pectoral izquierda, un distintivo de tamaño mínimo de 10 cm de largo por 3 cm de alto, conteniendo, en el anverso, las siglas, en mayúsculas, **PEPAR**, así como su número de certificado o carné profesional que lo habilita, y, en el reverso, su nombre y apellidos. Dicho distintivo deberá ser de un material plástico o similar, de color claro (excepto blanco o dorado) y dotado de la suficiente rigidez para que su colocación y visibilidad pueda realizarse con comodidad. Cuando no sea obligatoria la existencia de personal específico y el servicio de admisión sea realizado por el propio titular del establecimiento este portará identificación similar con la palabra TITULAR y su nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad.
2. Los titulares o responsables del espectáculo o actividad recreativa podrán aportar uniformidad al servicio de admisión claramente diferenciada de la que ostenten los servicios de vigilancia privada regulados por la Ley 23/1992, de 30 de julio (RCL 1992/1740, de Seguridad Privada) o de la de los Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, siendo sujetos responsables las personas físicas y jurídicas que incurran en las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la mencionada Ley.

Informe Previo 11/10

**Proyecto de Decreto por el que se regula
el régimen económico de los derechos de alta y
de otros servicios relacionados con el suministro
de gas a percibir por las empresas distribuidoras
de gases combustibles por canalización**

Informe Previo 11/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización

Órgano solicitante	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud	25 de marzo de 2010
Fecha de aprobación	Pleno de 15 de abril de 2010
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 25 de marzo de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 6 de abril de 2010, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día 8 de abril acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 15 de abril.

I. Antecedentes

A) DE LA UNIÓN EUROPEA

- Directiva 2003/55/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (traspuesta

al Ordenamiento jurídico español por Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de los Hidrocarburos).

- Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva anterior, pero cuyo plazo de transposición no finaliza hasta el 3 de marzo de 2011, y sin que se hayan dictado normas por el legislador estatal a este respecto.
- Reglamento (CE) número 1775/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre, relativo a las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, en vigor hasta el 3 de marzo de 2011, fecha en la cuál resultará derogado por el nuevo Reglamento (CE) número 715/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural.

B) ESTATALES

- Constitución Española de 1978, artículo 149.1.13ª (competencia exclusiva del Estado en materia de *"Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica"*) y 149.1.25ª (competencia exclusiva del Estado en materia de *"Bases del régimen minero y energético"*).
- Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles, todavía vigente en parte de su articulado.
- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de los Hidrocarburos. Debe destacarse su artículo 3 sobre *"competencias de las autoridades reguladoras"*, estableciéndose las que corresponden a las CCAA en el apartado 3, y muy especialmente dentro del Título IV *"Ordenación del suministro de gases combustibles por canalización"*, Capítulo VII *"Régimen Económico"* su artículo 91.3 (en la redacción dada por el artículo único, apartado 32, de la Ley 12/2007, de 2 de julio) que dispone que *"Las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios"*.
- Ley 12/2007, de 2 de julio (de transposición de la Directiva 2003/55/CE). Además de las modificaciones operadas por esta Ley debe señalarse como última reforma de relevancia de la Ley 34/1998, del Sector de los Hidrocarburos, la que tiene lugar por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto 949/2001, de 3 agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, particularmente su artículo 27 sobre *"Estructura de las tarifas de venta de gas natural"*.
- Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de

autorización de instalaciones de gas natural. Este Real Decreto ha sufrido diversas modificaciones, destacando la efectuada a su artículo 29 por el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, y, una última modificación que ha tenido lugar por el Real Decreto 197/2010, de 26 febrero, para adaptar determinadas disposiciones relativas al sector de hidrocarburos a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- Además de los derechos de alta propiamente dichos, el Real Decreto recoge otros conceptos –como son los derechos de enganche y los derechos de verificación– por los que las empresas suministradoras podrán obtener percepciones económicas y respecto de los que las CCAA establecerán el régimen económico en sus respectivos ámbitos territoriales de acuerdo a la previsión contenida en el ya citado artículo 91.3 de la Ley del Sector de Hidrocarburos (artículos 23 y 29 de este Real Decreto).
- Real Decreto 919/2006, de 28 julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias.

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en concreto su artículo 71.1.10º que en el marco de la legislación básica del Estado establece la competencia para nuestra Comunidad de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de *“Régimen minero y energético, incluidas las fuentes renovables de energía”*. Además, en esta materia y salvo norma en contrario corresponde a nuestra Comunidad *“la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección”* (artículo 71.2 de nuestro Estatuto de Autonomía).
- Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, que resultará derogado por la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Otras Comunidades Autónomas han establecido el régimen económico de los derechos de alta y de los demás costes derivados de los servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios respecto de los distribuidores que desarrollen actividad en sus respectivos ámbitos territoriales, en aplicación del artículo 93.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de los Hidrocarburos:

- *Madrid*: Decreto 44/2006, de 18 de mayo;
- *Cataluña*: Decreto 72/2006, de 11 abril;
- *País Vasco*: Decreto 135/2008, de 15 de julio;
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 38/2004, de 5 de marzo;

- *Galicia*: Decreto 106/2001, de 26 de abril;
- *Andalucía*: Decreto 441/2004, de 29 de junio;
- *Aragón*: Decreto 17/2003, de 28 de enero;
- *Cantabria*: Decreto 6/2001, de 26 de enero;
- *Principado de Asturias*: Decreto 79/2005, de 14 de julio;
- *Illes Balears*: Decreto 45/2008, de 11 de abril;
- *Extremadura*: Decreto 315/2007, de 26 de octubre;
- *Murcia*: Decreto 204/2009, de 26 de junio;
- *Navarra*: Decreto foral 259/2004, de 5 de julio.

E) OTROS

Informe Previo 9/1999 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, por los servicios relacionados con dicho suministro (Decreto 58/2000, de 16 de marzo).

F) TRÁMITE DE AUDIENCIA

El Proyecto ha sido sometido a trámite de audiencia, incluido su análisis por el Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios en agosto de 2009.

II. Estructura del Proyecto

El Proyecto de Decreto presentado a Informe consta de seis artículos (sin distribución en títulos o capítulos), una Disposición transitoria, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales y un Anexo, todo ello precedido de una Exposición de Motivos, con el siguiente contenido:

- El *artículo 1* se refiere al Objeto del Decreto;
- El *artículo 2* regula el Ámbito de aplicación del Decreto;
- El *artículo 3* establece y define los conceptos de derechos de alta, derechos de enganche y derechos de verificación;
- El *artículo 4* se refiere a los conceptos de desconexión y reconexión en el suministro;
- El *artículo 5* regula el denominado “desglose”;
- El *artículo 6* establece el control en la aplicación del Decreto;
- La *Disposición Transitoria* dispone que “A los derechos de alta, enganche o verificación correspondientes a las solicitudes efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor el presente Decreto les serán de aplicación los presupuestos efectuados por las empresas distribuidoras, siempre que éstos no excedan de las cantidades correspondientes al aplicar lo dispuesto en el presente Decreto, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto en el mismo”.

- La *Disposición Derogatoria* además de contener la fórmula derogatoria tácita general (“...queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga al presente Decreto”.) deroga expresamente el Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.
- La *Disposición Final Primera* se refiere a la posibilidad de actualización de las cantidades máximas señaladas en el Anexo mediante Orden del Consejero de Economía y Empleo, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), o cualquier circunstancia que justifique una variación de dichas cantidades.
- La *Disposición Final Segunda* se refiere a la entrada en vigor del Decreto (el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”).
- El Anexo establece las cuantías máximas de los derechos de alta y otros servicios en el suministro de gas canalizado.

III. Observaciones Generales

Primera. Nuestra Comunidad Autónoma tiene atribuidas competencias en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de “*Régimen minero y energético*”. Por otra parte el artículo 91.3 de la Ley 34/1998, del Sector de los Hidrocarburos, dispone que “*las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios*”. En base a todo ello se aprobó en nuestra Comunidad Autónoma el Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se estableció el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, las modificaciones legislativas de todo tipo, y la evolución del sector, hacen necesarios no sólo la mera actualización de las cuantías a percibir por las empresas distribuidoras en su caso, sino una verdadera reordenación de la regulación general en la materia, definiendo los conceptos de alta, enganche y verificación.

Segunda. Con carácter general, el CES considera muy conveniente que en cualquier regulación futura que en el ámbito de sus competencias sea elaborada por nuestra Comunidad Autónoma en materia de régimen energético, se concilien el principio de libertad de empresa y la garantía y calidad del suministro, dado el carácter de servicio de interés económico general que tiene el sector de la Energía.

III. Observaciones Particulares

Primera. El artículo 1 del Proyecto de Decreto establece como Objeto del mismo “*establecer la estructura y el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas, a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*”.

Por su parte el *artículo 2*, en su *apartado 1*, sobre *Ámbito de aplicación* se refiere a los derechos de alta, de enganche y de verificación (conceptos estos definidos en el *artículo 3* del Proyecto), mientras que el Anexo establece las cuantías máximas a percibir, además de por los derechos ya mencionados, por el *derecho de reenganche por causas imputables al usuario*, a pesar de que el *artículo 4* hace una referencia expresa a lo que luego se denomina derecho de reenganche, al aludir a la *reconexión del suministro en caso de corte justificado e imputable al consumidor*.

Según lo expuesto, por razones de adecuada técnica normativa, y una mejor comprensión del Proyecto para los usuarios, el CES considera recomendable la utilización, en todos los artículos, de los mismos términos, al referirse a la totalidad de los servicios que la norma contempla.

Segunda. El *artículo 2* del Proyecto contiene en su *apartado 2* una mención que, a pesar de su aparente obviedad, es valorada favorablemente por este Consejo, por su condición de defensa de los derechos de consumidores y usuarios, al señalar que *"No podrá facturarse a los usuarios ninguna cantidad, por estos derechos, en conceptos diferentes a los previstos en este Decreto"*.

Tercera. También valora adecuadamente el CES el *apartado 4* del citado *artículo 2* que dispone *"En caso de que una empresa suministradora decidiese no cobrar derechos por estos conceptos* (esto es, por los derechos de alta, de enganche y de verificación), *quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores de su zona de suministro"*, por garantizarse así la igualdad de los usuarios en la prestación del suministro, aunque una mención análoga ya se contuviera en el *artículo 29* del *Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural* (de carácter básico para este supuesto).

Por otra parte, aunque es cierto que el Real Decreto básico citado no contiene aclaración alguna sobre el concepto de *"zona de suministro"*, el Consejo considera conveniente clarificar dicho concepto, señalándose si tal zona está referida a la autorización de instalación, o a alguna otra circunstancia.

Cuarta. El *artículo 3* del proyecto define los conceptos por los cuáles podrán percibirse cantidades económicas por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización: derechos de alta (3.1), derechos de enganche (3.2) y derechos de verificación (3.3).

Los derechos de alta se definen en el Proyecto como *"las cantidades económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario"*.

Los derechos de enganche se definen como *"las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, al contratar la prestación del servicio consistente en acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad"*.

Los derechos de verificación se definen como *"las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, al contratar la prestación del*

servicio mediante la cual la empresa distribuidora revisa y comprueba que las instalaciones se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias".

Si bien los derechos de alta, tal y como aparecen definidos en el Proyecto informado, se adaptan al concepto que de tales derechos se contiene en el *artículo 29* de carácter básico del ya citado *Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre*, no sucede lo mismo con la definición que en el Proyecto se realiza de los derechos de enganche y verificación, puesto que en el citado *Real Decreto* básico tales derechos no surgen de la contratación de la prestación de un servicio, sino de la realización de alguna operación sin más exigencia.

Quinta. Siguiendo con los conceptos por los que cabe la percepción de cantidades económicas por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, el *artículo 3.1 del proyecto* dispone que *"Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos en estos derechos los servicios de enganche y verificación de las instalaciones"*.

En base a esta redacción, el Consejo considera que debería aclararse suficientemente en el texto informado en qué casos los derechos de enganche y verificación no estarían asociados a los de alta, al ser estos casos los únicos en los que cabría la posibilidad de que las empresas distribuidoras pudieran percibir prestaciones económicas.

Sexta. El *artículo 4* hace alusión a la posible *desconexión y reconexión* del suministro, refiriéndose, sin definirlo expresamente, a lo que en el *Anexo* se concreta como *derechos de reenganche por causas imputables al usuario*.

Considera el CES que esta alusión al concepto, bien entendido por otra parte, del *artículo 4*, hace innecesaria, como se ha dicho, su referencia en el *Anexo*, al estipularse claramente en el articulado que el coste de este derecho deberá ser necesariamente el doble en la cuantía fijada como máxima para el derecho de enganche inicial.

Séptima. El *artículo 5* se refiere al *desglose* conceptual, tanto en los contratos de suministro como en las correspondientes facturas.

Si bien el desglose en los contratos de suministro se garantizaría de una manera muy detallada al remitirse para el mismo a todos los conceptos señalados en los artículos anteriores (habría que entender los *artículos 3 y 4*) y en tales artículos (particularmente en el *artículo 3*) todos los conceptos y actividades de los derechos se contienen de una manera muy precisa, no cabe decir lo mismo del desglose en la factura correspondiente, puesto que en este caso lo único que se exige es un desglose de *"los conceptos y cantidades aplicables en cada caso"* (*apartado 2 del artículo 5*).

Por razón de todo lo expuesto, el CES considera recomendable que el título del *artículo 5* se cambie al de *"Desglose informativo"*.

Octava. Por último, y también en relación al citado *artículo 5*, el Consejo considera que por razones de una mayor transparencia de los precios para el consumidor, resultaría muy conveniente que en las páginas Web de las empresas distribuidoras, o en cualquier otro medio o soporte que asegure una óptima difusión, se hicieran constar las cuantías que se aplican a los servicios regulados en el proyecto de Decreto.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo valora favorablemente el Proyecto de Decreto que se informa, en la medida en que no debe considerarse una mera actualización de las cuantías a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización por el derecho de alta y otros servicios relacionados ya establecidos en el Decreto 58/2000, puesto que la regulación ahora presentada es mucho más detallada y garantista que la que contenía el decreto que ahora se deroga.

Segunda. No obstante, por razones de seguridad, el CES estima necesario que en el texto informado y de acuerdo a las reglamentaciones en su caso aplicables, se establezcan plazos o periodos de tiempo concretos y adecuados (por ejemplo, con carácter anual) en lo relativo a la obligatoriedad en la realización de las actuaciones correspondientes a los *derechos de verificación* que tienen por objeto comprobar que las instalaciones de recepción de gas se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

Tercera. La Disposición Final Primera del anterior *Decreto 58/2000, de 16 de marzo* (y no del 18), establecía la posibilidad de actualización de las cuantías máximas señaladas para los derechos de alta mediante la orden correspondiente.

El Consejo entiende que el texto informado, más que actualizar supone una nueva regulación, más extensa y detallada, no sólo del régimen económico de los derechos de alta, sino también de todo el resto de derechos sobre servicios y sus costes relacionados con el suministro de gases combustibles por canalización, por lo que hubiera sido inadecuada la utilización de una norma de inferior rango a la que ahora se presenta a informe.

Cuarta. La *Disposición Final Primera* establece la posibilidad de que las cuantías máximas de derechos de alta, enganche, verificación y reenganche sean actualizadas "*mediante Orden del Consejero de Economía y Empleo, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), o cualquier circunstancia que justifique una variación de dichas cantidades*".

El CES no considera adecuada la posibilidad de que la actualización pueda llevarse a efecto al tener en cuenta "*cualquier circunstancia que justifique una variación de dichas cantidades*", puesto que en este caso no cabría hablar, a juicio de esta Institución, de una mera actualización sino más bien de una revisión, de tal manera que en este supuesto no parece que cupiera la variación de las cuantías máximas por una mera Orden, sino que más bien debería procederse a la redacción de un nuevo Decreto.

En este sentido, sería adecuada la justificación de la posible actualización por alusión a algo tan concreto como la variación de índice de precios al consumo, pero no la genérica que se hace en el texto del Proyecto. Por otra parte, el CES considera más adecuado referirse a Orden de la Consejería competente en materia de régimen minero y energético y no a *Orden del Consejero de Economía y Empleo* (expresión utilizada en el Proyecto).

Quinta. También respecto a la posibilidad de actualización de las cantidades máximas del Anexo, habría que entender que los denominados "*derechos de reenganche por causas imputables al usuario*", nunca podrían actualizarse en sentido estricto, puesto que por

definición la cuantía de tales derechos es el doble de la de los derechos de enganche, según dispone el *artículo 4* del Proyecto que se informa, por lo que el CES considera que no debería aparecer este concepto de derechos de reenganche en el *Anexo* del Decreto, por innecesario.

Sexta. Con referencia a las cuantías máximas concretas de los derechos de alta y otros servicios fijadas en el *Anexo* del Proyecto de Decreto informado, ha de tenerse en cuenta que aunque en la Memoria del mismo se alude a la información facilitada por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación producida en nuestra Comunidad Autónoma durante el periodo comprendido desde la aprobación de los derechos de alta *hasta el mes de abril de 2008*, ha sido del 31,5%, considera el CES que el transcurso de estos dos años (abril 2008 a abril 2010) ha modificado dichas cuantías, algo que necesariamente ha de contemplarse en la redacción final del Decreto.

Así, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, el IPC base 2006 para la clase “gas”, que es la que entendemos es utilizada como referencia para esta norma, ha evolucionado desde el índice 112,537 de abril de 2008 (momento que la Memoria que acompaña al Proyecto toma como límite máximo para proceder a la actualización) al índice 96,970 de febrero de 2010 (último dato publicado), es decir que se ha reducido en estos dos años en un 13,83%, por lo que el CES considera que las cuantías máximas establecidas en el *Anexo* deberían adecuarse a la exacta evolución del IPC correspondiente entre la fecha de publicación del Decreto 58/2000 (marzo del 2000) a la del Decreto que se informa.

Séptima. De la Memoria que acompaña el Proyecto de Decreto se deriva una tramitación demasiado extendida en el tiempo para la elaboración de la norma informada, lo que al margen de provocar distorsiones como la ya aludida respecto a la evolución de las cuantías a referenciar sobre costes y precios, puede motivar variaciones en la legislación general.

En este sentido, el CES considera que a la luz de lo que dispone el *artículo 10.f) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre*, (toda ella de carácter básico), *sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior*, y del *apartado 6.2.6 del Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios*, elaborado por la Comisión Europea, los trámites de audiencia deberán procurar que de ninguna forma se produzca una intervención directa o indirecta de competidores.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN ECONÓMICO
DE LOS DERECHOS DE ALTA Y DE OTROS SERVICIOS RELACIONADOS
CON EL SUMINISTRO DE GAS A PERCIBIR POR LAS EMPRESAS
DISTRIBUIDORAS DE GASES COMBUSTIBLES POR CANALIZACIÓN

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, establece en su artículo 91.3: *"Las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios"*.

Por lo que respecta a la estructura de las tarifas y los precios a establecer por el consumo de hidrocarburos, es la Administración Central del Estado la competente para fijar estos conceptos.

Por ello, a la hora de fijar los derechos de alta y demás costes derivados de la puesta en servicio de las instalaciones de los usuarios, la legislación de la Comunidad Autónoma competente deberá tener en cuenta la estructura de las tarifas y precios de los combustibles. El presente Decreto pretende actualizar el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

Por otro lado, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Dicho Real Decreto tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución. En el artículo 23 del citado Real Decreto se establece: *"El presente Título tiene por objeto regular las acometidas gasistas así como su régimen económico y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de combustibles gaseosos por canalizaciones a los consumidores, sin perjuicio de lo establecido por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, en lo relativo a los derechos de alta, conforme con el artículo 91.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos"*.

Lo establecido en este Título será de aplicación a las conexiones de las instalaciones receptoras de los usuarios con la red de distribución de la empresa distribuidora, así como a aquellos consumidores que se conecten a los gasoductos de transporte, en cuyo caso los derechos y obligaciones establecidos en el presente Capítulo para las empresas distribuidoras se entenderán para las empresas transportistas".

Asimismo, en el Artículo 29 del mencionado Real Decreto 1434/2002, modificado, en su primer párrafo, por el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, se recogen, además de los derechos de alta, otros conceptos por los que las empresas suministradoras podrán obtener percepciones económicas: los derechos de enganche (operación de acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad) y los derechos de verificación (revisión y comprobación de que las instalaciones se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias).

Por otro lado, el Decreto 58/2000, de 18 de marzo, establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, que son de aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. La disposición final primera de dicho Decreto determina que las cuantías máximas señaladas por derechos de alta podrán ser actualizadas teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo. Desde la entrada en

vigor de este Decreto se ha producido un cambio en la estructura de las cuantías de venta de gas natural, según se establece en el artículo 27 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso a terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural. Esta circunstancia, unida al tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 58/2000, de 18 marzo, hace necesario la actualización del régimen económico para adecuar la tipología de los mismos y sus conceptos económicos al momento actual.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de régimen energético y minero, en virtud del artículo 71.1.10º de su Estatuto de Autonomía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León:

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto establecer la estructura y el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas, a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, podrán percibir de los usuarios del suministro de gas, en concepto de derechos de alta, de enganche y de verificación, por los costes administrativos derivados de la contratación e inspección previa de sus instalaciones receptoras, las cuantías máximas que se establecen en el Anexo de este Decreto.
2. No podrá facturarse a los usuarios ninguna cantidad, por estos derechos, en conceptos diferentes a los previstos en este Decreto.
3. Las cantidades máximas fijadas en el Anexo no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
4. En caso de que una empresa suministradora decidiese no cobrar derechos por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores de su zona de suministro.

Artículo 3. Derechos de alta, enganche y verificación

1. Los *derechos de alta* son las cantidades económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado, y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario.

Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos en estos derechos los servicios de enganche y verificación de las instalaciones.

En el supuesto de ampliación del suministro que implique modificaciones del contrato, la cantidad máxima a cobrar, en concepto de derechos de alta, será la diferencia entre la que corresponda al nuevo contrato, de acuerdo con el Anexo del presente Decreto, y la que se percibió por la contratación anterior.

En el concepto de derechos de alta se incluyen los costes derivados de las siguientes actividades:

- a) Control de inspección y administración: gestiones administrativas propias del alta, incluida la comprobación de que la documentación se halla completa.
- b) Desplazamientos.
- c) Actuación domiciliaria: Las tareas en campo (no administrativas ni de gestión) del alta de una instalación receptora incluye las siguientes operaciones:
 - 1. Conexionar, si procede, la instalación receptora a la acometida
 - 2. Colocar, si procede, el equipo de medida y precintarlo.
 - 3. Llevar a cabo las tareas de verificación de la instalación receptora:
 - 3.1. Comprobar que las partes visibles y accesibles de la instalación receptora cumplen con la normativa.
 - 3.2. Comprobar la adecuación a normas de los locales en relación con los aparatos de combustión y los conductos de evacuación.
 - 3.3. Comprobar la maniobrabilidad de las válvulas.
 - 3.4. Comprobar el correcto funcionamiento de equipos de regulación y dispositivos de seguridad que existan.
 - 3.5. Verificar la estanqueidad de la instalación.
 - 3.6. Verificar el funcionamiento del equipo de medida y toma de datos de dicho equipo.
 - 4. Purgar la instalación y dejar la instalación en disposición de servicio, si obtiene resultados favorables en las comprobaciones.
 - 5. Extender el certificado de pruebas previas y puesta en servicio.

En aquellos casos en los que sea necesaria la presentación de un boletín de instalador autorizado de gas, bien sea por ser instalación nueva o por reforma, no procederá el cobro por derechos de verificación.

Si para la ejecución de la instalación ha sido necesaria la presentación de un proyecto y el certificado final de obra, no se exigirá el pago por derechos de verificación.

No obstante, la empresa distribuidora no percibirá ninguna cantidad por suscribir los nuevos contratos que deriven de los cambios de titularidad regulados en el artículo 39 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, siempre que no se requieran actuaciones en las instalaciones del consumidor.

- 2. Los *derechos de enganche* son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, al contratar la prestación del servicio consistente en acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.

En el concepto de derechos de enganche se incluyen los costes derivados de las siguientes actividades:

- a) Control de inspección y administración: gestiones administrativas propias del enganche, incluida la comprobación de que la documentación se halla completa.
- b) Desplazamientos.
- c) Actuación domiciliaria:
 - 1. Conexionar, si procede, la instalación receptora a la acometida.
 - 2. Colocar, si procede, el equipo de medida y precintarlo.
 - 3. Llevar a cabo las tareas de verificación de la instalación receptora:
 - 3.1. Comprobar que las partes visibles y accesibles de la instalación receptora cumplen con la normativa.
 - 3.2. Comprobar la adecuación a normas de los locales en relación con los aparatos de combustión y los conductos de evacuación.
 - 3.3. Comprobar la maniobrabilidad de las válvulas.
 - 3.4. Comprobar el funcionamiento de equipos de regulación y dispositivos de seguridad que existan.
 - 3.5. Verificar la estanqueidad de la instalación.
 - 3.6. Verificar el funcionamiento del equipo de medida y toma de datos de dicho equipo.
 - 4. Purgar la instalación y dejar la instalación en disposición de servicio, si obtiene resultados favorables en las comprobaciones.
 - 5. Extender documento acreditativo del enganche.
- 3. Los *derechos de verificación* son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, al contratar la prestación del servicio mediante la cual la empresa distribuidora revisa y comprueba que las instalaciones se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

En el concepto de derechos de verificación se incluyen los costes derivados de las siguientes actividades:

- a) Control de inspección y administración: gestiones administrativas propias de la verificación, incluida la comprobación de que la documentación se halla completa.
- b) Desplazamientos.
- c) Actuación domiciliaria en la verificación:
 - 1. Comprobar que las partes visibles y accesibles de la instalación receptora cumplen con la normativa.
 - 2. Comprobar la adecuación a normas de los locales en relación con los aparatos de combustión y los conductos de evacuación
 - 3. Comprobar la maniobrabilidad de las válvulas.
 - 4. Comprobar el funcionamiento de equipos de regulación y dispositivos de seguridad que existan.
 - 5. Verificar la estanqueidad de la instalación.
 - 6. Verificar el funcionamiento del equipo de medida y toma de datos de dicho equipo.
- d) Extender documento acreditativo de la verificación.

Artículo 4. Desconexión y reconexión

Los gastos que origine la suspensión del suministro serán por cuenta de la empresa distribuidora y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado e imputable al consumidor, será por cuenta del consumidor, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes, como compensación por los gastos de desconexión.

Artículo 5. Desglose

1. En los contratos de suministro que sean suscritos deberán contemplarse detalladamente las cantidades fijadas por los conceptos señalados en los artículos anteriores.
2. En la factura correspondiente se desglosarán los conceptos y cantidades aplicables en cada caso.
3. Deberán reflejarse, en los correspondientes contratos, las cantidades máximas que figuran el Anexo, con mención expresa al presente Decreto.

Artículo 6. Control de la aplicación del Decreto

Los órganos competentes en materia de energía de la Junta de Castilla y León, velarán por el cumplimiento de lo que prevé el presente Decreto, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos en materia de consumo.

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras de las obligaciones establecidas en el presente Decreto será sancionado de acuerdo con lo que prevé el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los derechos de alta, enganche o verificación correspondientes a las solicitudes efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor el presente Decreto les serán de aplicación los presupuestos efectuados por las empresas distribuidoras, siempre que éstos no excedan de las cantidades correspondientes al aplicar lo dispuesto en el presente Decreto, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las cantidades máximas señaladas en el Anexo, como derechos de alta, enganche, verificación y reenganche, podrán ser actualizadas mediante Orden del Consejero de Economía y Empleo, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), o cualquier circunstancia que justifique una variación de dichas cantidades.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

ANEXO

Cuantías máximas de derechos de alta y otros servicios en el suministro de gas canalizado

Derechos de alta	
Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año	72,60 €
Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año	76,41 €
Consumo superior a 50.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000 kWh/año	116,20 €
Consumo superior a 100.000 kWh/año.....	114,63 + C x 0,09 €
Siendo C el consumo energético diario máximo contratado en kWh/día, con un máximo de 629,86 €	
Derechos de enganche	45,94 €
Derechos de verificación	42,46 €
Derechos de reenganche por causas imputables al usuario	91,88 €

Informe Previo 12/10-U

**Anteproyecto de Ley de Turismo
de Castilla y León**

Informe Previo 12/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Turismo
Fecha de solicitud	13 de abril de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 22 de abril de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Mayoría
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 243, de 20 de diciembre de 2010. Ley 14/2010, de 9 de diciembre

INFORME DEL CES

Con fecha 13 de abril de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando la urgencia en que el Anteproyecto de Ley *nace no sólo con la finalidad de establecer una regulación unitaria de la materia turística, sino también con el objetivo de crear un entorno competitivo que favorezca la actividad empresarial y la creación de empleo estable y de calidad, teniendo en cuenta la actual situación de crisis económica, lo que hace imprescindible no dilatar la entrada en vigor de esta norma en aras a contribuir a la recuperación de la senda del crecimiento y a la creación de empleo.*

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social analizó el texto en su reunión de 20 de abril de 2010 y con posterioridad, la Comisión Permanente del CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 22 de abril, con el voto en contra de los Consejeros de CECAL y la abstención de los representantes del Grupo de Expertos en

lo que se refiere a la última frase del tercer párrafo de la Observación Particular Séptima ("*...considerando incluidos en esta paridad a todos los representantes empresariales y económicos del sector*") y a la Conclusión y Recomendación Decimocuarta (con apoyo, no obstante, al resto del Informe), acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) INTERNACIONALES

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.
- Recomendaciones sobre el Turismo Internacional, aprobadas en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Roma del 21 de agosto al 5 de septiembre de 1963.
- Declaración de Malé sobre Desarrollo Turístico Sostenible, febrero de 1997.
- Declaración de Berlín sobre Diversidad Biológica y Turismo Sostenible, celebrada en marzo de 1997.
- Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, 2002.
- Código Ético Mundial para el Turismo, adoptado por la resolución A/RES/406(XIII) de la decimotercera Asamblea General de la OMT (Santiago de Chile, 27 de diciembre-1 de octubre de 1999).
- Declaración de Djerba sobre Turismo y Cambio Climático, celebrada en Djerba (Túnez) del 9 al 11 de abril de 2003.
- Declaración de Davos (Suiza) sobre cambio climático y turismo publicada el 3 de octubre de 2007.

B) EUROPEOS

- Tratado de 13 diciembre 2007 (de Lisboa) por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, hecha en Niza el 7 de diciembre de 2000.
- *Libro Verde*, documento COM 95/97, sobre el papel de la U.E. en materia de turismo.
- Comunicación de la Comisión sobre la "*Agenda para un Turismo europeo sostenible y competitivo*", en la que se propone una metodología basada en la participación de todos los agentes bajo formas diversas de colaboración.
- Directiva 1990/314/CEE, de 13 de junio, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.
- Directiva 95/57/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1995, sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo.
- Directiva 2004/38/CE de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE)

Nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000 relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).
- Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de enero de 2009 relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio (Texto pertinente a efectos del EEE). La presente Directiva deroga la Directiva 94/47/CE con el fin de reflejar la evolución del mercado de los productos vacacionales.
- Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.
- Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 febrero, sobre gestión de la calidad de las aguas de baño y deroga Directiva 76/160/CEE, de 8-12-1975.
- Directiva 2000/9/CE, de 20 marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre instalaciones de transporte de personas por cable.
- Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- Directiva 2006/123/CE, de 12 diciembre, sobre libre prestación de servicios en el mercado interior.
- Comunicación de la Comisión para incrementar el potencial del turismo como generador de empleo, seguimiento de las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Alto Nivel sobre Turismo y Empleo (Resolución de 29 noviembre 2000).
- Resolución de 8 septiembre 2005, sobre nuevas perspectivas y los nuevos retos para un Turismo Europeo Sostenible.

c) ESTATALES

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.18ª atribuye a las CCAA *"la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial"*. Asimismo se refieren a distintos aspectos de la materia turística los artículos 46, 51 y 139 de la Carta Magna.
- Plan del Turismo Español "Horizonte 2020", de 18 de febrero de 2008, que es un documento de revisión estratégica del sector turístico para hacer frente a los retos y tendencias que se avecinan. Se desarrolla en tres fases (fase I, análisis de la situación actual y de las tendencias de futuro, ya finalizada; fase II, donde se formularán planteamientos concretos a partir de grupos de expertos, foros y encuestas, actualmente en tramitación y fase III, diseño de una estrategia).

- Plan de Turismo Español 2008-2012, que es un plan-marco basado, principalmente en la creación de alianzas en el partenariado público-privado para la búsqueda de beneficios mutuos en la creación de soluciones innovadoras, partiendo del conocimiento acumulado y de una actitud de adaptación continua que permita al sector turístico español seguir liderando el mercado.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución (conocida como Ley Paraguas). Esta Ley incorpora al ordenamiento español la directiva de servicios, reproduciendo los preceptos de la misma e incorporándoles al derecho español como principios o mandatos.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Supone la adaptación de muchas normas de ahí que sea conocida como Ley Ómnibus.
- Real Decreto 39/2010, de 15 enero, deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

D) DE CASTILLA Y LEÓN

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su última reforma aprobada por L.O. 14/2007, de 30 de noviembre, en su Título V "Competencias de la Comunidad", artículo 70.1.26ª, reconoce como competencia exclusiva de la misma "La promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad". Asimismo, serían mencionables los artículos 1 y 4 del Estatuto.
- Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, recoge la planificación turística y sus principios como instrumento de promoción del turismo dentro y fuera del ámbito de la Comunidad y atribuye las funciones de coordinación, planificación y promoción a la Dirección General de Turismo y a la empresa pública SOTUR S.A. Esta Ley, dedica en su Título V, los Capítulos I y II a la planificación. Esta Ley se deroga expresamente en la Disposición Derogatoria del Anteproyecto de Ley que se informa.
- Plan Regional para el Desarrollo Turístico de Castilla y León, de 4 de agosto de 1994, marcó las orientaciones en política turística hasta el año 2000. De contenido amplio, reguló de forma muy completa la actividad turística, con anterioridad a la Ley de Turismo de Castilla y León y, a la vez, supo dotarse de la suficiente flexibilidad como para permitir la acomodación de las actuaciones a las cambiantes circunstancias del fenómeno turístico.

- Plan de Turismo de Castilla y León 2002-2006, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León de 10 de enero de 2002 (BOCyL nº 11, de fecha 16 de enero de 2002), pudo ya contar con el marco legal de la Ley de Turismo de Castilla y León y con la experiencia del Plan anterior y de numerosas regulaciones puntuales en materia de turismo rural, gastronomía, eventos concretos, divulgación de la imagen turística, etc.
- Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013, aprobado por Acuerdo 43/2009, de 16 de abril, que recoge el Programa Estratégico de Desarrollo Normativo, con el objetivo de establecer un marco normativo que favorezca la iniciativa, la innovación y la competitividad del tejido turístico empresarial de la Región.
- El Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, modifica un gran número de normas autonómicas afectadas, entre ellas, el artículo 14 de la Ley 10/1997 de Turismo de Castilla y León, suprimiendo el requisito de la autorización para las empresas turísticas.
- Ley 12/2002, de 11 julio, de Patrimonio Cultural en Castilla y León.
- Ley 4/2009, de 28 mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos públicos de Castilla y León.
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2008, de 17 junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León
- Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo en Castilla y León.

E) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre y por Ley 18/2003, de 29 de diciembre.
- Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo, de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificada parcialmente por la Ley 6/2003, de febrero.
- Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo de la Comunidad Autónoma de Asturias, modificada por Ley 6/2004, de 28 de diciembre.
- Ley 2/1999, de 24 de marzo, General Turística de las Illes Balears, modificada por el Decreto-Ley 1/2009, de 30 de enero y por la Ley 9/2002, de 12 de diciembre.
- Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo, de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificada por numerosas normas, las mas recientes Ley 14/2009, de 30 de diciembre y Ley 6/2009, de 6 de mayo.
- Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, modificada por Ley 7/2009, de 17 de diciembre.

- Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, modificada por Ley 7/2004, de 16 de julio.
- Ley 3/1998, de 21 de mayo de Turismo, de la Comunidad Autónoma de Valencia, modificada por Ley 12/2009, de 23 de diciembre y por Ley 16/2003 de 17 de diciembre.
- Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 14/2008, de 3 de diciembre, de Turismo, de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo, de la Comunidad Autónoma de la Rioja, modificada por Ley 6/2009 de 15 de diciembre.
- Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo, de la Comunidad Autónoma de Madrid, modificada por Ley 8/2009, de 21 de diciembre, entre otros.
- Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo, de la Comunidad Autónoma de Murcia, modificada por Ley 12/2009, de 11 de diciembre.
- Ley foral 7/2003, de 14 de febrero, de turismo, de la Comunidad Autónoma de Navarra.
- Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad Autónoma País Vasco, modificada por Ley 16/2008, de 23 de diciembre.

F) OTROS ANTECEDENTES

- Informe Previo del CESCyL 1/09 sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009/2013. Aprobado por Acuerdo 43/2009, de 16 de abril, de la Junta de Castilla y León (BOCYL nº 81 de 4 de mayo de 2009).
- Informe de Opinión del CESCyL 3/97 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León, aprobado por el Pleno de 26 de febrero de 1997.
- Informe Previo del CESCyL 12/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.

G) TRÁMITE DE AUDIENCIA

Por resolución de 29 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Turismo de la Consejería de Cultura y Turismo, se acordó abrir trámite de información pública del *Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León* (BOCyL 12/1/2010).

Asimismo el Anteproyecto fue informado por el Consejo de Turismo de Castilla y León en su sesión plenaria celebrada el 22 de diciembre de 2009.

II. Estructura y Contenido del Anteproyecto

El Anteproyecto consta de 92 artículos, divididos en un Título Preliminar y seis Títulos, seis Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y nueve Finales.

Comienza con una **Exposición de Motivos** donde se da cuenta de la necesidad y oportunidad de la Ley, así como de la propia estructura de la norma.

En el **Título Preliminar** (*Disposiciones generales*), artículos 1 y 2, se define el objeto, los fines de la Ley y su ámbito de aplicación, donde se incorpora la definición de los sujetos a los que la norma está dirigida.

El **Título I** (*Competencias y organización*), artículos 3 a 11, establece diferentes ámbitos competenciales (Comunidad, provincias, comarcas y municipios), prevé que a través de la coordinación y cooperación ajusten sus relaciones los diferentes niveles de la administración y cuenta con las Comunidades castellanas y leonesas en el exterior para proyectar la Comunidad. También define y regula los Consorcios o Patronatos de turismo, el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y las Comisiones Interconsejerías de Turismo de Castilla y León.

El **Título II** (*Derechos y deberes de los turistas y de las empresas turísticas*), artículos 12 al 18, dividido en dos Capítulos, determina los derechos y deberes de los turistas y de las empresas turísticas, y apuesta por el arbitraje de consumo u otros mecanismos de mediación o conciliación como fórmulas de resolución de conflictos en el ámbito turístico.

El **Título III** (*acceso y ejercicio a la actividad turística*), artículos 19 a 28, consta de cuatro Capítulos, proclama el pleno respeto a la libertad de establecimiento, regula la prestación de servicios turísticos conforme a los criterios de la *Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre relativa a los servicios en el mercado interior*, y sus normas de transposición, se persigue la actividad clandestina en el sector y se ocupa de la declaración responsable de establecimientos y actividades turísticas, estableciendo un régimen excepcional de dispensas, así como la obligación de comunicar las modificaciones, ceses y cambios de titularidad.

En el caso de las actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico deberán presentar una declaración responsable con un contenido específico, refiriéndose también a la habilitación y regulación de la profesión de guía de turismo. Finalmente se crea el Registro de Turismo de Castilla y León.

El **Título IV** (*Actividad turística*), artículos 29 a 51, se estructura en cinco Capítulos, dividido el primero de ellos en cinco secciones. Se regulan en este Título los servicios de alojamiento turístico y restauración y su tipología, los alojamientos hoteleros y categorías, abriendo la posibilidad de su especialización.

Establece una reordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural, con tipologías nuevas, así como de las modalidades de apartamentos turísticos, de camping y albergues.

En lo que se refiere a los establecimientos de restauración, junto a las categorías tradicionales, incluye los salones de banquetes, y como especialidades típicas de Castilla y León, los asadores y los mesones.

Otros contenidos de este Título son el turismo activo y la regulación de las actividades de intermediación turística, que junto a las agencias de viajes incorpora como novedad las centrales de reservas.

Finalmente se define el concepto de guías de turismo y se regulan las actividades propias de esta profesión.

El **Título V** (*ordenación, fomento y promoción del turismo*), artículos 52 a 70, dividido en tres Capítulos, se ocupa bajo el principio del desarrollo turístico sostenible, de los recursos turísticos. Se reconoce la condición de estratégicos a aquellos recursos que contribuyan a reforzar las señas de identidad de la Comunidad.

A través de los Planes y Proyectos Regionales se lleva a cabo la ordenación territorial de los recursos turísticos, estando prevista la aprobación de Planes Estratégicos de Turismo de carácter plurianual.

Otros contenidos de este Título son: la calidad del sector turístico, el fomento del turismo a través de ayudas, el asociacionismo y la formación, así como la promoción e información turística.

El **Título VI** (*control de la calidad turística*), artículos 71 a 92, se estructura en dos Capítulos, referidos a la inspección de turismo y al régimen sancionador, respectivamente.

Se regula el ejercicio y funciones de la inspección, así como la figura del inspector de turismo, las actas de inspección y los deberes de los titulares de la actividad turística y del personal a su servicio en relación con la actividad inspectora.

El Capítulo sobre el Régimen Sancionador se divide en 4 Secciones y recoge el catálogo de infracciones y sanciones, los criterios de graduación de las sanciones y el procedimiento sancionador.

Las **Disposiciones Transitorias** se refieren al mantenimiento de los derechos adquiridos por los posibles afectados por la promulgación de la norma informada, haciendo referencias concretas a la transitoriedad en el Consejo de Turismo de Castilla y León, en el Registro de Turismo de Castilla y León, así como en los Centros de Turismo Rural, en los salones de banquetes y alusiones al censo de promoción de la actividad turística y del régimen sancionador anterior en nuestra Comunidad.

La **Disposición Derogatoria**, única, deroga expresamente diversas normas, entre ellas la vigente Ley 10/1997, de Turismo de Castilla y León.

Las nueve **Disposiciones Finales** se refieren al establecimiento de plazos concretos, en general entre tres y seis meses, para las previsiones que el Anteproyecto realiza respecto a los futuros órganos, tales como el Registro de Turismo, el Consejo Autonómico, la Comisión de Interconsejerías de Turismo de Castilla y León, así como diversos aspectos sobre el régimen de reservas, la creación del Censo de promoción de la actividad turística en la Comunidad, y diversas adaptaciones de la normativa, y de la entrada en vigor del Anteproyecto informado.

III. Observaciones Generales

Primera. La nueva Ley de Turismo de Castilla y León, cuyo Anteproyecto se informa, viene a sustituir a la *Ley 10/1997, de 19 de octubre, de Turismo de Castilla y León* (en adelante Ley 10/1997 de Turismo), que por el tiempo transcurrido y el carácter dinámico del sector turístico venía requiriendo ya una *revisión actualizadora*.

La vigente Ley de Turismo que sirvió para regular la actividad turística en Castilla y León durante un largo periodo en el que la actividad turística conoció un enorme desarrollo

resultaba insuficiente para dar respuesta a los recientes cambios en la demanda turística, en el escenario económico internacional, en los nuevos modelos de turismo ofertados, etc., por lo que resulta oportuno un nuevo marco regulador útil para atender a la presente coyuntura del sector.

Segunda. Ya en el *Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León para 2009-2013*, en el eje de "economía turística y competitividad", está previsto un "*Programa de Desarrollo Normativo*", y en el se contempla la necesidad de "*un adecuado marco normativo que refuerza los derechos de los clientes y eleve la calidad de los servicios turísticos, para favorecer la iniciativa, la innovación y la competitividad del tejido turístico empresarial y elevar la confianza de los clientes en la oferta turística*". A la anterior previsión responde el Anteproyecto de ley que se informa, de ahí su indudable oportunidad.

Tercera. El Anteproyecto cuenta con el marco orientador del Plan Estratégico ya citado, que junto con el bagaje de la experiencia acumulada en la aplicación de la Ley de Turismo vigente, ha de servir para elaborar una Ley adaptada a los cambios y nuevas demandas y necesidades del sector.

Cuando el CES tuvo ocasión de informar el referido Plan Estratégico, en su *Informe Previo 1/09*, señalaba como aspectos a fortalecer: *la calidad de los servicios turísticos, reforzar los derechos de los turistas, y lograr una mayor aproximación a sus necesidades y demandas, aprovechar nuevos yacimientos y participar en los nuevos modelos de desarrollo turístico, así como el reconocimiento social y el favorecimiento de una carrera profesional de los profesionales del sector*. Todos estos contenidos están presentes en la nueva Ley.

Cuarta. Un sector como el turístico que participa del 10,5% del PIB en la economía regional, con capacidad de crear empleo, de valorizar los variados recursos de que dispone Castilla y León y de constituirse en estímulo para otros subsectores y ámbitos ligados al turismo, ha de ser protegido como *sector estratégico* de la Comunidad, contando con apoyos e iniciativas desde la Administración Pública, con la participación del sector privado y un mayor protagonismo de los Entes Locales.

La Ley contempla la *coordinación de la Administración Autonómica* en materia turística, creando órganos específicos para este fin, como la *Comisión Interconsejerías de Turismo*. Además regula la participación, creando órganos como el *Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León*.

Quinta. El Anteproyecto de Ley, en la Disposiciones Finales, establecen un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la norma para completar la regulación del Registro de Turismo y para la creación del Consejo Autonómico de Turismo, y de la Comisión Interconsejerías, así como del Censo de Promoción de la actividad turística.

El CES entiende que también debiera establecerse un plazo máximo para completar el desarrollo pendiente de la norma, por considerar que es necesario para la plena aplicación de la Ley.

Sexta. A lo largo del texto del Anteproyecto que se informa se emplean numerosas referencias a técnicas de remisión reglamentaria ulterior, respecto a materias que sólo en sus líneas generales resultan esbozadas en el Anteproyecto, referencias que aún siendo necesarias son consideradas para este Consejo como excesivas.

Séptima. El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación.

IV. Observaciones particulares

Primera. En el *artículo 1* (Objeto y Fines) el Anteproyecto de Ley incorpora, como novedad, los fines que persigue el mismo, lo que reviste importancia a la hora de conocer la intención de la norma, que apuesta por promover los valores propios de la identidad y la cultura de Castilla y León, por mantener el liderazgo del turismo rural, por fomentar el turismo como instrumento de equilibrio territorial, garantizar la protección de los derechos de los turistas, eliminar la actividad turística clandestina, etc. De modo que no deja duda sobre el espíritu que informa la misma, que pudiera resumirse en la idea de aprovechar el turismo como sector económico estratégico para, hacer posible en Castilla y León un turismo sostenible, cuidando su calidad y constante adecuación a las nuevas demandas y escenarios.

No obstante el CES entiende que entre los fines que enumera este artículo debería mencionarse *"la promoción del turismo con protección del medio ambiente"*.

Además, sería necesario añadir un nuevo apartado (apartado s.) en el que se especifique como fin de la ley *"promover la calidad en el empleo, apoyando el diálogo social en el sector, para que primen los criterios de estabilidad en la actividad y en el empleo y la profesionalización que permita ofrecer a los clientes unos servicios de calidad adaptados a la constante evolución del sector"*.

Segunda. El *artículo 2* (Ámbito de aplicación) además de referirse a los sujetos a los que la norma está dirigida, incorpora una definición de cada uno de ellos, lo que ayuda, en este aspecto, a una mejor interpretación de la norma en aras de la seguridad jurídica.

El CES considera conveniente mantener la referencia al *usuario turístico o cliente*, concepto que ya se citaba en la Ley 10/1997, de Turismo de Castilla y León, ya que dicho concepto nos parece más amplio que el de turista.

Tercera. Los *artículos 3 a 6* (Competencias de la Comunidad Autónoma, de las Provincias, de las Comarcas y de los Municipios) recogen una *delimitación competencial* en función de la división territorial de la Administración, que debe entenderse como ordenación de la competencia que sobre turismo, de forma exclusiva, se reconoce a la Comunidad en el *artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*.

Ya en la *Ley 10/1997 de Turismo* se dedicaban los tres primeros Capítulos de su Título I a esta tarea de ordenación de las competencias sobre turismo, si bien en el Anteproyecto se completan añadiendo algunas competencias nuevas y mejorando la redacción de otras.

El CES cree que entre las competencias de la Comunidad Autónoma que se recogen en el *artículo 3* del Anteproyecto de Ley debería incluirse otra más, relativa a *"la potestad*

inspectora y sancionadora en materia de turismo", por coherencia con los artículos 71 y 89 de la Norma que se informa.

Cuarta. En el artículo 7 (Consortios o Patronatos de Turismo) el Anteproyecto de Ley reconoce a los Consortios o Patronatos de Turismo la condición de *únicos interlocutores en materia de turismo con la Consejería competente, en su ámbito territorial* (provincial o comarcal), remitiéndose a la normativa sobre régimen local en lo que a su constitución se refiere.

Se suprime, en la redacción del Anteproyecto de Ley, la regulación que en la vigente Ley de Turismo se hace de la composición y funciones de estos entes, lo que sin duda supone una mejora técnica ya que la misma debe hacerse en sus respectivos estatutos.

Quinta. En el artículo 8 (Coordinación y Cooperación Administrativa) el Anteproyecto se refiere a la interconexión administrativa entre *"las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de turismo"*, con un enfoque de verdadera coordinación real y efectiva, superador de la mera o simple coordinación de las Corporaciones Locales a través de la planificación y ordenación turística a que se refiere la Ley 10/1997.

Un ejemplo de la coordinación aparece en el artículo 11 del Anteproyecto creándose la *"Comisión Interconsejerías"*, como órgano específico de coordinación de la Administración Autonómica.

Sexta. Artículo 9 (Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior). Estas Comunidades son un buen instrumento para dar a conocer la Comunidad, sus recursos y valores por los propios castellanos y leoneses, como *titulares del derecho a participar en los asuntos públicos aunque residan en el extranjero*, y así dar cumplimiento al derecho a *colaborar y compartir vida social y cultural de Castilla y León* que reconoce a los *ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León*, previsto en el artículo 7.2 y el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

El CES cree que por la vía de los convenios de colaboración podría articularse el fortalecimiento de la presencia de Castilla y León fuera de la Comunidad.

Séptima. Artículo 10 (Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León). Este Consejo se contempla en el Anteproyecto recogiendo *un mínimo* de su regulación (estructura y funciones) y confiando su creación a un Reglamento, que habrá de aprobarse en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, conforme prevé la *Disposición Final Segunda* del Anteproyecto de Ley.

La norma específica reguladora del Consejo ahora sustituido era el *Decreto 78/1998, de 16 de abril*, dictado en desarrollo de la Ley 10/1997, que está derogada expresamente en el Anteproyecto que se informa.

El CES observa que en la composición del *Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León* se ha tenido en cuenta la *Ley 8/ 2008 del 16 de octubre para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional* y así ese órgano, y las *comisiones* que de él deriven, deberán contar con una representación paritaria de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Comunidad, ajustándose a lo establecido en el Título II de la citada Ley, considerando incluidos en esta paridad a todos los representantes empresariales y económicos del sector.

El CES considera que en todo caso deben estar representados en el *Consejo Autonómico de Turismo* las Entidades Locales y las asociaciones de consumidores con mayor representación en la Comunidad.

El *Consejo Autonómico de Turismo* contará con comisiones de apoyo y asistencia entre las que novedosamente se incluyen el *Comité permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos* y la *Mesa de la formación en materia de turismo*, para dar cumplimiento a dos importantes líneas de actuación que aparecen recogidas en el *Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009/2013*.

Octava. En los *artículos 12 y 13* (Derechos y deberes de los turistas), se recogen derechos y deberes de los turistas de forma más completa que en la Ley vigente, de un modo más estructurado y con una clara mejora de la redacción.

Al referirse el Anteproyecto de Ley "*a los turistas*", frente a "*los usuarios turísticos*" a los que se refiere la Ley actualmente vigente, parece que el Anteproyecto quiere ligar más el reconocimiento de los derechos y obligaciones a una personalidad de turista más específicamente diferenciada, de la que todos los ciudadanos tenemos como consumidores.

Los nuevos derechos que se reconocen al turista en el Anteproyecto incrementan las condiciones de seguridad de su persona y bienes, protegen su intimidad y tranquilidad, refuerzan su derecho a recibir información, de forma que no baste ya con que ésta sea *suficiente*, sino que debe ser *completa*, y facilita, en su caso, la formulación de quejas y reclamaciones.

Las nuevas obligaciones de los turistas guardan relación con el respeto que deben guardar los mismos a las personas, lugares y costumbres de los entornos visitados y a no dañar los servicios turísticos.

El Anteproyecto de Ley tiene en cuenta a la hora de enunciar los derechos y deberes de los turistas los objetivos y valores que se recogen en el *Código Ético mundial para el turismo de 1999, de la Organización Mundial del Turismo*.

Novena. *Artículo 14* (Medios alternativos de resolución de conflictos). El CES considera oportuno que el Anteproyecto de Ley apueste por el arbitraje de consumo y otros mecanismos de mediación ó conciliación como medios más idóneos para resolver los conflictos que puedan surgir en este sector, como modo alternativo a la vía judicial.

Sin embargo podría interpretarse como contradictorio el fomento del arbitraje de consumo a que se refiere el *apartado 1* del artículo con el contenido del *apartado 2* que se refiere a la posibilidad de establecer mecanismos de mediación y conciliación *distintos al arbitraje de consumo*, máxime teniendo en cuenta que si se trata de solucionar conflictos de los turistas como consumidores, estaríamos hablando de una competencia distinta de la que corresponde a la Consejería competente en materia de turismo.

Décima. En los *artículos 15 y 16* (Derechos y deberes de las empresas turísticas) se recoge la regulación de los derechos y deberes de las empresas turísticas, que resulta más completa por lo que se refiere a los derechos de las empresas, pues son nuevos y no aparecían en el artículo 15 de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, salvo los derechos recogidos en las letras a), c), d).

En lo relativo a los deberes, el Anteproyecto incorpora muchos de los que ya figuraban en el *artículo 14* de la Ley vigente, y actualiza los mismos incorporando otros nuevos (*artículo 16.1.c y 16.2.c y e*).

El CES estima acertado lo regulado en el *artículo 16.1* del Anteproyecto de Ley, sobre el reconocimiento de la condición de consumidor y usuario que todo turista tiene, lo que conlleva que, además de las garantías de esta Ley, goce de las que resultan de aplicación de la normativa de protección de consumidores y usuarios, y en este sentido la redacción que el Anteproyecto contiene en este punto, impone a las empresas turísticas dicha consideración como un deber.

Undécima. El *artículo 18* (Sobrecontratación) se refiere a la contratación en exceso de los establecimientos de alojamiento turístico, que supone una posible fuente de conflictos entre las empresas turísticas y operadores del sector, y los turistas usuarios del servicio de esta naturaleza. El texto legal garantiza a los usuarios afectados en dichos supuestos la seguridad de un alojamiento definitivo en condiciones similares a las pactadas, así como los posibles gastos de desplazamiento y la diferencia de precio en su caso.

Duodécima. Este *artículo 19* (Libertad de establecimiento y Libre prestación de servicios de la actividad turística) nuevo respecto a la vigente Ley de Turismo, hace un reconocimiento expreso de dichas libertades, pudiendo el ejercicio de la actividad turística adoptar cualquiera de las formas reconocidas en la legislación mercantil.

Este derecho, con una formulación más general, está ya reconocido a nivel constitucional, en el *artículo 38*, en el marco de la economía de mercado, pero el Anteproyecto ha optado por recoger los principios de libertad de establecimiento de forma expresa en el mismo, para reflejar lo que es la esencia básica de la *Directiva Europea de servicios en el mercado interior*, al margen del contenido del *artículo 56* del Anteproyecto.

Decimotercera. *Artículo 20* (Actividad clandestina). El ejercicio de la actividad turística, en las condiciones legales establecidas, se protege persiguiendo la actividad clandestina, lo que a juicio del CES, redundará en beneficio de los profesionales habilitados para el ejercicio de esta actividad y de los consumidores y usuarios.

Para el CES es importante el contenido expreso del *apartado 2* de este artículo, con el objetivo de no confundir a los usuarios, evitando el riesgo de utilización de terminaciones de la actividad turística que puedan inducir a error sobre clasificaciones, categorías o especialidades de la oferta.

Decimocuarta. *Artículo 21* (Declaración responsable de establecimientos de actividades turísticas). La *Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los Servicios en el Mercado Interior*, limita el régimen de autorización para una actividad de servicios en determinadas condiciones y "*por razón imperiosa de interés general*", de tal modo que el Anteproyecto reproduce en este artículo la "*declaración responsable*" que fue incorporada por *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre*, a la vigente *Ley 10/1997 de Turismo*.

El Anteproyecto de Ley diferencia entre la *declaración responsable* de quienes se proponen ejercer la actividad turística en Castilla y León a partir de un establecimiento físico (*artículo 21*), y el caso de actividades no vinculadas a un establecimiento físico (*artículo 26*), si bien no resulta clara la redacción del *artículo 21* al referirse también a la expresión "no vinculadas".

Decimoquinta. *Artículos 29 y 30 (Establecimientos de alojamiento turístico).* El Anteproyecto define en el *artículo 29 el servicio de alojamiento turístico* de forma positiva (diciendo qué debe entenderse por tal) y, de forma limitativa (al decir qué no tendrá tal consideración).

El CES cree que perfilar el concepto de servicio de alojamiento turístico, señalando los casos en los que las actividades de alojamiento no pueden considerarse tal, pudiera servir para concretar mejor en los supuestos en que se presenten dudas; pero al exigir el *punto 3* de este artículo que *"los establecimiento dedicados a la actividad de alojamiento turístico no podrán utilizar clasificaciones ni categorías distintas a las establecidas en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen"*, difícilmente se pueden plantear dudas interpretativas, ya que las actividades de alojamiento forzosamente habrán de encuadrarse en una de las tipologías que reconoce el *artículo 30* del Anteproyecto.

En dicho *artículo 30* se añade un tipo nuevo de establecimiento de alojamiento turístico, respecto al *artículo 22* de la Ley vigente: los *"albergues en régimen turístico"* y pasa a denominar *"camping"* lo que en la Ley vigente de turismo se llaman *"campamentos de turismo"*.

Decimosexta. *Artículos 31 a 33 (Establecimientos de alojamiento hotelero).* Manteniendo en lo fundamental el concepto de *alojamientos hoteleros* de la vigente *Ley 10/1997, de Turismo*, así como la clasificación de los mismos, añade la posibilidad de su especialización, en función de los servicios que oferta y de sus instalaciones y características. Las especialidades son, entre otras, hotel familiar, hotel gastronómico, hotel balneario y hotel con historia.

No obstante, considera el CES que al hacerse en el *artículo 32.2* una remisión genérica al desarrollo reglamentario para la concreción de los requisitos concretos que definen adecuadamente cada una de las clasificaciones aludidas en el *apartado 1* de este artículo, más allá de las clasificaciones internas de cada uno de los tipos de alojamiento, se ha producido de hecho cierta vaguedad en la precisión tipológica, como por ejemplo la existente entre los *apartados d.* (hostales) y *e.* (pensiones) de la norma, que se definen exactamente igual.

El CES considera que la definición de *alojamiento hotelero* quedaría más clara definiéndola como *"aquellos establecimientos de alojamiento turístico que, ocupando uno o varios edificios próximos, o parte de ellos, bajo una fórmula empresarial ejercen la actividad de prestación de hospedaje al público en general a cambio de precio cierto"*.

Decimoséptima. *Artículos 34 y 35 (Establecimientos de alojamiento de turismo rural).* Los *alojamientos de turismo rural* incorporan en su definición una característica nueva *"la integración en el entorno"*, y por lo que se refiere a su clasificación, suprime la tipología actual de *"centro de turismo rural"*, creando la de *"hotel rural"*, y asimismo, incorpora la posibilidad de promocionar los establecimientos de turismo rural que ostenten la marca *"posada real"*.

En función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados se establecerán reglamentariamente cinco categorías dentro de cada tipo de establecimiento de alojamiento rural, a través de un sistema de categorización específico para este tipo de establecimientos.

Regula las “casas rurales no gestionadas directamente por el titular”, modalidad ésta que ha proliferado mucho, al objeto de garantizar personal responsable frente a los usuarios en estos establecimientos, que estará identificado y localizable.

Considera el CES que la derivación al posterior desarrollo reglamentario en todos estos aspectos debería incluir un plazo para su realización, que no debería diferir en el tiempo con la específica reglamentación que ha de hacerse también para los establecimientos de alojamiento hotelero.

Decimoctava. *Artículos 36 y 37* (Establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos). Estos artículos se refieren a los *apartamentos turísticos*. El CES considera que en el Anteproyecto se mejora, respecto a la Ley vigente, el concepto de apartamento turístico, recogiendo las diferentes modalidades que abarca, y la necesidad de cederse el uso de los inmuebles con mobiliario y equipamiento, de modo que permita su inmediata ocupación.

Decimonovena. *Artículos 40 y 41* (Albergues en régimen turístico). Se recoge por primera vez a nivel legal la fórmula de los *albergues en régimen turístico* que facilitan alojamiento turístico en habitaciones de capacidad múltiple, distinguiendo entre los denominados *albergues turísticos* y los *albergues de los Caminos de Santiago*, de forma específica para aquellas instalaciones situadas en localidades por las que transcurren algunos de los Caminos de Santiago dentro de nuestra Comunidad Autónoma.

El CES considera importante la red de albergues específicamente situados en los tramos del Camino de Santiago que transcurren por la Comunidad, que para una mejor rotación en su uso, sólo permitirán una noche de alojamiento, pues constituirán una buena infraestructura de apoyo a los peregrinos.

Vigésima. *Artículos 42 a 44* (Establecimientos de restauración). En el *artículo 42*, dedicado a los *servicios turísticos de restauración*, se define este concepto (*apartado 1*) y se enumeran los servicios que no se reconocen como tal (*apartado 2*), añadiendo dos nuevas exclusiones sobre las que recogía el artículo 27 de la *Ley 10/1997 de Turismo*: servicio de comidas y bebidas de manera ambulante; y aquellos *servicios que consistan en la venta de bebidas o comidas en barras, kioscos, casetas, carpas, u otras dependencias de instalación ocasional*.

El *artículo 43* del Anteproyecto incluye alguna modificación sobre la Ley vigente en la clasificación de los establecimientos de restauración, al recoger el Anteproyecto entre éstos, a los “*salones de banquetes*”, dándoles así cobertura jurídica.

Por otra parte, y en referencia al contenido de los *artículos 43 y 44* del Anteproyecto, el CES considera que dado que en la normativa vigente se viene recogiendo denominaciones nuevas que se dan a ciertos establecimientos (tales como pizzerías, hamburgueserías y bocaterías entre otros), deberían ser tenidas en cuenta, definiendo las características de cada una de ellas, a los efectos de esta Ley.

Asimismo, en el *artículo 44* se contempla la posibilidad de especialización de estos establecimientos de restauración y, para el caso de los restaurantes, se contemplan, entre otras, las especialidades de *Asador y Mesón*, novedad también respecto a la vigente Ley de Turismo, considerando el CES que es ésta una mención muy específica, ya que pueden existir otras especialidades, por lo que sería más correcto aludir a estos establecimientos de restauración de una forma más genérica.

Vigesimoprimer. *Artículos 45 a 47* (Actividades de turismo activo). Este turismo abarca diferentes modalidades de actividades de deporte y de aventura que conllevan un cierto riesgo y gozan actualmente de un gran auge. Por primera vez se incorpora de forma específica a la Ley de Turismo una referencia al *turismo activo*, aunque el mismo fue específicamente regulado en el *Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de la Comunidad de Castilla y León*, cuyo proyecto fue informado por el CES en su Informe Previo 12/07, a cuyas observaciones nos remitimos de nuevo.

Vigesimosegunda. *Artículos 48 y 49* (Actividades de intermediación turística). La regulación legal garantiza la intermediación turística (mediación y organización de los servicios turísticos) de forma profesional, a través de Agencias de viajes y Centrales de reserva.

Cabe destacar que la incorporación de las Centrales de reserva supone una novedad en el Anteproyecto, ya que no están contempladas en la vigente Ley de Turismo, aunque el texto informado vuelve a derivar a una futura reglamentación los requisitos exigibles tanto a éstas como al resto de las empresas de intermediación turística.

Vigesimotercera. *Artículo 50* (Guías de turismo). En este artículo del Anteproyecto se definen los guías de turismo como los profesionales que se dedican de manera habitual y retribuida a prestar este tipo de servicios, sin diferenciar entre "*guías de turismo*" y "*guías turísticos de la naturaleza*", como hace la Ley vigente.

En este mismo artículo se establece que será considerada *actividad clandestina* el ejercicio de la actividad de guía de turismo sin estar habilitado para ello o sin haber presentado la declaración previa.

Vigesimocuarta. *Artículos 52 a 58* (Ordenación general de la actividad turística y de los recursos turísticos). El contenido de estos artículos es nuevo y reviste especial importancia pues revela, más que ningún otro, la nueva orientación que quiere darse a la actividad turística en Castilla y León.

Los principios de ordenación de la actividad turística que aparecen recogidos en estos artículos, tales como el desarrollo sostenible del turismo, la accesibilidad de todas las personas a los recursos y servicios turísticos, el considerar recursos estratégicos aquéllos que refuerzan la imagen como "*marca turística*" de Castilla y León, aparecen ya incorporados en el vigente *Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León para 2009-2013*, en el que se dice que "*el turismo sostenible es una de las actividades que mejor se adaptan al territorio, ya que además de contribuir a la creación de riqueza y empleo, puede ayudar a preservar y gestionar mejor los recursos*".

No obstante, considera el CES que el denominado *turismo social* se ha convertido en un nicho de mercado que rompe la estacionalidad, y que constituye, también en nuestra Comunidad Autónoma un referente en la materia que contempla la norma informada, por lo que el Consejo considera que el texto legal debería incluir, dentro de su articulado, el concepto y contenido del turismo social al menos en las materia de promoción.

Vigesimoquinta. En concreto, el *artículo 52* (Desarrollo turístico sostenible) del Anteproyecto apuesta claramente por el desarrollo sostenible de la actividad turística como una buena forma de preservar los recursos turísticos, y su correcto aprovechamiento.

En este sentido considera el CES que la Administración Autonómica debería asegurar una adecuada promoción de las Cartas Europeas de Ciudades hacia la Sostenibilidad (Carta de Aalborg, aprobada en la Conferencia Europea de Ciudades Sostenibles) como garantía para la adecuada conservación del legado cultural, natural y social de la Comunidad Autónoma, contribuyendo así de forma equitativa al correcto crecimiento económico y el bienestar de nuestros conciudadanos.

Vigesimosexta. El artículo 53 (Castilla y León accesible) plantea el apoyo de la Administración a iniciativas que contribuyan a garantizar la accesibilidad a los recursos y servicios turísticos a usuarios con necesidades específicas.

Considera el CES muy acertada esta alusión, que debería, a nuestro juicio, venir acompañada con la obligación exigible a los operadores turísticos acerca de la necesaria información a los clientes sobre las condiciones de accesibilidad de sus instalaciones.

Vigesimoséptima. El artículo 55 (Ordenación territorial de los recursos turísticos). El Anteproyecto viene a considerar los Planes y Proyectos regionales dentro del marco de referencia que suponen las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Considera el CES que si bien es acertado la búsqueda de integrar el turismo en los instrumentos de ordenación territorial, no debería derivarse de este compromiso la modificación de la normativa general sobre ordenación del territorio, que debe responder más a planes globales de futuro para la adecuada definición de nuestra Comunidad Autónoma que de modificaciones normativas concretas derivadas de aspectos de la gestión, siempre coyunturales y variables.

Vigesimoctava. Artículo 56 (Espacio turístico saturado). El Anteproyecto contempla la posibilidad de que las Consejerías competentes en materia de turismo y medio ambiente podrán, con carácter excepcional, declarar lo que denominan espacios turísticos saturados en el territorio de la Comunidad, algo que por otra parte estaba ya contemplado en el artículo 48 de la vigente Ley de Turismo.

Considera el CES que a raíz de la aprobación del Decreto Ley 3/2009 de medidas de impulso a las actividades de servicios en Castilla y León, la Administración debe ser muy cautelosa en las decisiones restrictivas de la libertad de establecimientos, por lo que este Consejo sugiere que la derivación reglamentaria que este artículo del Anteproyecto contempla deberá hacerse con rapidez y precisión.

En todo caso, este Consejo quiere destacar que en el artículo 10.h) del Anteproyecto que se informa aparece recogida como función del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, "informar las declaraciones de espacio turístico saturado".

Vigesimonovena. Artículo 57 (Planificación turística). Este artículo del Anteproyecto en su apartado 4 contempla la posibilidad de que las provincias, comarcas y municipios puedan elaborar planes de desarrollo turístico, respetando los principios y criterios establecidos en los Planes Estratégicos de Turismo, incorporando el Anteproyecto una alusión a la necesidad de la existencia de un informe preceptivo previo a dicha planificación, por la Dirección General competente en materia de turismo.

Considera el CES de gran importancia la exigencia de este informe preceptivo previo por la autoridad competente en materia de turismo, con objeto de que se asegure

fehacientemente que las iniciativas de la Administración Local relacionadas con esta materia constituyen en realidad "*Planes de Desarrollo Turístico*", y no otras iniciativas que pretendan desarrollar otros tipos de actividades. A tal efecto el CES considera conveniente que a dicho informe, además del carácter preceptivo, se le añada la consideración de vinculante.

Trigésima. Artículo 58 (Calidad turística). El CES considera que la calidad turística aparece cuidada en el Anteproyecto, recogiendo actuaciones que favorecen la misma y abriendo la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pueda establecer marcas o distintivos de calidad a efectos de promoción turística.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto (apartado VII) se considera la calidad como una *meta a conseguir desde la coordinación y cooperación con las asociaciones profesionales y las cámaras de comercio*, mientras que la misma Exposición de Motivos en su apartado I expresa la voluntad de promover la calidad y excelencia del turismo, "*siempre en colaboración con el sector, a través de las asociaciones profesionales y agentes sociales*", por lo que el Consejo, considerando acertada la alusión concreta del apartado I citado en la Exposición de Motivos, opina que debe mantenerse la misma redacción en el indicado apartado VII.

Trigesimoprimera. Artículos 62 a 70 (Promoción e información turística). La promoción e información turística se estructura a través de medidas adecuadas de promoción, que se corresponden con el mandato del *artículo 70.1.26 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, y se enuncian en el *artículo 64* del Anteproyecto, sin que suponga una lista cerrada.

Estas medidas de promoción se atribuyen a la Consejería competente en materia de turismo, directamente, o a través de la empresa pública Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León (SOTUR, S.A). El CES considera que, en el mismo sentido en que se realiza una referencia genérica a la Consejería competente en la materia, debería evitarse la mención directa de una empresa pública concreta, por la misma posibilidad de variación en su denominación que existe en aquella.

Otras formas de promoción son la *marca turística "Castilla y León"* (*artículo 63*) y las *declaraciones de interés turístico* (*artículo 67*), como instrumentos que buscan resaltar valores de Castilla y León como recursos turísticos, aunque el CES considera que dichas declaraciones de interés turístico deberán hacerse salvando la competencia estatal en este campo en promociones o campañas de interés turístico nacional o internacional.

La regulación que, se hace en el *artículo 66* de las actividades turísticas complementarias es nueva, valorando positivamente el CES el hecho de que el Anteproyecto tenga en cuenta actividades (esquí, golf, palacios de congresos, etc.) que contribuyen a diversificar la oferta turística, algunas de ellas como las bodegas y complejos de enoturismo de gran importancia en Castilla y León. El Consejo considera que podrían añadirse otras, como por ejemplo: los centros ecuestres o los aeropuertos deportivos.

La información turística a la que se refiere el *artículo 68* se confía, además de a la Consejería competente en materia de turismo y a la empresa pública Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León (SOTUR, S.A), a una Red de Oficinas de Turismo en el *artículo 69*, como sistema integrado de información y atención turística. Dicho artículo

en su *apartado 2.c)* alude a las “Oficinas de Información Turística de gestión conjunta”, distinguiendo entre las “Integradas” y las “Supramunicipales”.

Sin embargo nada se dice en el Anteproyecto de las “embajadas turísticas” a que se refiere el *Programa de Promoción y Cooperación comercial del Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León*, que pueden contribuir al conocimiento de Castilla y León fuera de la Comunidad. El CES considera que, partiendo de la colaboración con las Comunidades castellanas y leonesas en el exterior de la Comunidad, prevista en el *artículo 9* del Anteproyecto, podría articularse esta figura en este *artículo 69*.

Trigesimosegunda. *Artículos 71 a 78* (Inspección de Turismo). En estos artículos se regulan aspectos generales de la Inspección de Turismo. Lo más novedoso de la nueva regulación es que en el *artículo 71*, se designa expresamente a la Consejería competente en materia de turismo, como titular de la facultad de control y verificación, a través de la actividad inspectora.

También, respecto al *artículo 71*, considera el CES que por aplicación de la recientes normas sobre simplificación administrativa en la Comunidad, así como sobre impulso de las actividades de servicios, la Inspección de Turismo debería recabar directamente de otros registros u oficinas públicas la información necesaria, antes de realizar cualquier inspección, de tal modo que aquello que ya hubiera sido presentado ante la administración no tuviera que ser reiterado ante ella.

Además, el Anteproyecto de Ley suprime algunas de las funciones de la Inspección de Turismo que se enuncian en el *artículo 50* de la *Ley 10/1997, de 19 de diciembre* e incorpora, como nuevas, las que aparecen en las letras b), e) y g) del *artículo 72* del Anteproyecto. En el *artículo 74* se faculta a los inspectores de turismo para requerir motivadamente la comparecencia de los interesados en las dependencias administrativas. En el *artículo 75* se recogen por primera vez los deberes de los inspectores de turismo y en el *artículo 76* los deberes del titular de la actividad turística y del personal a su servicio (que ya figuraban en el texto de la Ley vigente).

También, en el *artículo 77* se contempla la coordinación interadministrativa por la que, a través de la acción inspectora de turismo, otras Consejerías o Administraciones Públicas podrán conocer las deficiencias o infracciones detectadas.

Considera el CES que la atribución a funcionarios que presten sus servicios en la Administración de la Comunidad de la condición de inspector de turismo (*artículo 73*) deberá hacerse en todo caso garantizando la adecuada formación específica en la materia que asegure el correcto cumplimiento de las funciones que conlleven el desempeño de estos puestos.

Trigesimotercera. *Artículos 79 a 84* (Infracciones administrativas). Estos artículos recogen el listado de infracciones administrativas, clasificadas atendiendo a su gravedad.

Las principales novedades que se observan en estos artículos, frente a la Ley vigente, son la incorporación del concepto de infracción administrativa en materia de turismo y la determinación del sujeto responsable.

Es de destacar también la inclusión de nuevos tipos de infracciones y el cambio de clasificación de alguna de ellas, argumentada, en el proyecto normativo informado, en motivos de equidad, coherencia y eficacia.

El artículo 81.i) del Anteproyecto prevé, dentro de las infracciones leves, “*las deficiencias en la prestación del servicio por parte del personal en cuanto a la debida atención y trato a la clientela*”, considerando el CES que esta infracción se expresa en términos jurídicamente indeterminados, lo que podría dar lugar a situaciones de arbitrariedad.

El CES entiende que la vulneración de los derechos del turista, recogidos en el Título II del Anteproyecto de Ley, debe tener su correlativo reflejo en el catálogo como infracción.

Trigesimocuarta. *Artículos 85 a 88 (Sanciones).* El Anteproyecto, en el artículo 86 suprime alguna de las sanciones accesorias previstas en la vigente Ley de Turismo, en concreto, las sanciones accesorias de pérdida temporal o definitiva de los beneficios fiscales, financieros y de cualquier otro tipo otorgados por la Comunidad Autónoma, así como la inhabilitación para suscribir contratos con la Junta de Castilla y León.

Asimismo se actualizan las cuantías de las sanciones (*artículo 85*), permitiendo a la Junta de Castilla y León la actualización futura por Decreto atendiendo a la variación de IPC, según se dispone en la *Disposición Final Sexta* del Anteproyecto informado.

Se recoge en el artículo 87 (criterios para la graduación de las sanciones) dos criterios nuevos en las *letras g) y h)*, referidos a la *trascendencia del daño causado* en los intereses turísticos de Castilla y León y a la *reincidencia*, respectivamente.

Trigesimoquinta. *Artículos 89 a 92 (Procedimiento sancionador y Registro de Infractores).* En estos artículos se regula el procedimiento sancionador y se crea un *Registro de Infractores*, aunque el Anteproyecto de Ley (*artículo 89*) se remite al *procedimiento establecido en la normativa reguladora del derecho sancionador de la Administración de la Comunidad*, tal y como hace la Ley vigente; esto es al procedimiento regulado en el *Decreto 189/1994, de 25 de agosto*.

Además se regula el establecimiento de medidas provisionales (*artículo 90*) y se determinan los órganos competentes para sancionar, en función de la gravedad de la infracción (*artículo 91*). En este sentido, resulta cuestionable el establecimiento de un plazo de audiencia para la adopción de medidas cautelares, aspecto este que no encaja con las condiciones previstas en el *artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*.

El CES considera que la creación de un *Registro de Infractores* en materia de turismo (*artículo 92*) va a permitir combatir la actividad turística clandestina.

Trigesimosexta. (*Régimen transitorio, derogatorio y final*) El Anteproyecto de Ley establece un régimen de transitoriedad específicamente dedicado al Consejo de Turismo de Castilla y León, al Registro de Turismo de Castilla y, a los Centros de turismo rural existentes, a los salones de banquetes y al Censo de promoción de la actividad turística.

La *Disposición Transitoria Sexta* regula la transitoriedad de los procedimientos sancionadores iniciados por hechos constitutivos de infracción cometidos con anterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa, a los que se seguirá aplicando la vigente *Ley 10/1997 de Turismo de Castilla y León*, salvo que la aplicación de la nueva Ley resulte más favorable al presunto infractor.

La *Disposición Derogatoria*, combina la doble técnica de utilizar una fórmula genérica, con una enumeración de disposiciones expresamente derogadas. Con ello se evita “dejar fuera” alguna norma que debiera derogarse y no aparece en la enunciación de las que

expresamente se derogan, aunque el hecho de que buena parte de la derogación expresa que se hace sea parcial, complica la aplicación de la normativa.

En las *Disposiciones Finales* se establece un plazo de tres meses para establecer las normas de organización y funcionamiento del Registro de Turismo; para crear el Consejo Autonómico de Turismo, la Comisión Interconsejerías de Turismo y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León. Por otra parte y con carácter general (*Disposición Final Octava*) se establece un plazo de seis meses para la adecuación de la normativa reguladora de la actividad turística a los preceptos de esta Ley.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León, no sólo porque la vigente Ley es del año 1997 y venía requiriendo una actualización, sino porque la actual coyuntura económica internacional viene afectando al sector turístico, que ha sido durante muchos años referente de crecimiento sostenido en la economía regional y que necesita revitalizarse con nuevos planteamientos adaptados a un escenario diferente.

El CES cree que el sector turístico, como estimulador de otros subsectores ligados al mismo, creador de empleo y apto para valorizar recursos propios de Castilla y León, debe ser estimulado desde la Administración Pública, apoyando sus oportunidades y dando a conocer su oferta, como sector estratégico de la Comunidad.

Segunda. No obstante, considera el CES que la abundante y reiterada remisión a reglamentaciones posteriores de materias que aparecen en el articulado del Anteproyecto que se informa sólo meramente esbozadas, hacen cuestionarse que el contenido normativo legal garantice la suficiente seguridad jurídica en aplicación de la Ley objeto de informe, ya que las futuras disposiciones reglamentarias aparecen con total libertad en cuanto forma, medida y alcance para configurar de hecho y en su conjunto el texto de la futura Ley, cuyo contenido podría aparecer más como una cobertura formal que como un texto normativo con verdadera eficacia sustantiva, al depender en exceso para su aplicación de lo que se establezca en las posteriores disposiciones reglamentarias.

Tercera. El CES entiende que el hecho de que la regulación de la ordenación general de la actividad turística, aparezca en el Anteproyecto con contenidos nuevos de gran importancia (la mención al desarrollo sostenible como modo de preservar los recursos turísticos y procurar su correcto aprovechamiento, el compromiso asumido de promover iniciativas para garantizar la accesibilidad al turismo de todas las personas y en particular de quienes tengan alguna discapacidad, la consideración de los recursos que contribuyan a reforzar la imagen de Castilla y León, como la lengua, el interés cultural o los espacios naturales como recursos estratégicos, y la calidad turística), supone una oportunidad de orientación de la ordenación de la actividad turística, desde parámetros de calidad, eficiencia y contenido social que, no obstante, podrían haberse desarrollado en mayor medida en la norma.

Cuarta. En el mismo sentido que la Comisión Europea, que ha identificado como un reto para los próximos años “asegurar el turismo para todos”, y ello en un contexto de “reducir el carácter estacional de la demanda, mejorar la calidad del empleo turístico, promover

el empleo fijo, mantener y mejorar la prosperidad y la calidad de vida de las comunidades locales, conservar y valorizar el patrimonio cultural y utilizar el turismo como una herramienta útil para el desarrollo sostenible", este Consejo considera conveniente implementar y favorecer iniciativas de turismo social dirigidas a los colectivos de jóvenes, mayores, personas con discapacidad y familias con dificultades sociales, con un alcance europeo, que, además, ayude a la construcción del concepto y realidad de ciudadanía europea.

Quinta. El CES, consecuentemente con su Observación Particular Tercera, considera que entre las competencias que en materia de turismo reconoce el Anteproyecto a las Comunidades Autónomas, junto a las que anuncia, debería incorporar la siguiente: *"la potestad inspectora y sancionadora en materia de turismo"*.

Las facultades de las Administraciones Públicas de Inspección, Supervisión y Comprobación deben ser reforzadas, al haberse producido por aplicación del *Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicio de Castilla y León* (en aplicación de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre de Transposición de la Directiva europea de Servicios*) un cambio de modelo, pasando de uno preventivo, de autorizaciones administrativas, a otro *"a posteriori"*, que requiere una tarea de policía administrativa para poder garantizar a los ciudadanos que las actividades de prestación de servicios, turísticos en este caso, se realizan conforme a la legalidad, pues el cambio de modelo, a juicio del CES, no puede mermar las garantías del consumidor.

El CES considera necesario la inclusión, en el articulado del Anteproyecto, de un plazo concreto para la labor inspectora, ya que la ausencia de dicho plazo parece contraponerse a uno de los principios generales del derecho, como es la seguridad jurídica, que debe presidir las actuaciones de la administración pública.

Sexta. El hecho de que el Consejo de Turismo vaya a contar con el apoyo de una nueva *Comisión Permanente de Nuevos Productos Turísticos*, permitirá contribuir a la elaboración del futuro *Plan Estratégico de Turismo* (teniendo en cuenta que el actual está vigente hasta el año 2013), planificación que a criterio del CES ha de orientar la oferta turística desde la innovación y la creación de productos nuevos a partir de la demanda de los turistas, de forma que permita ir renovando la oferta turística y aportando un carácter diferenciador que ayude al turismo de nuestra Comunidad a superar la estacionalidad y conseguir la sostenibilidad de la actividad turística.

Séptima. El CES considera necesario que desde las Administraciones Públicas, autonómica y local, se haga un esfuerzo especial de apoyo al turismo rural, que en nuestra Comunidad tiene una fuerte presencia y una reconocida calidad, a través de la información y asistencia, de la promoción de distintivos de calidad, del asesoramiento de la elaboración de publicaciones y guías turísticas, etc.

Para ello, el Anteproyecto cuenta con instrumentos que pueden ser útiles para consolidar esta modalidad que está demostrando una mayor resistencia que otras ante la actual coyuntura del mercado turístico y aporta importantes beneficios a la Comunidad.

Octava. El CES reconoce que la introducción de un nuevo requisito *"la integración en el entorno"*, en la definición de alojamiento turístico rural, junto a la *"tipicidad"* que ya venía exigiéndose, servirá para garantizar un urbanismo, que lejos de estorbar el paisaje y el medioambiente, formará parte de ese mismo entorno.

Novena. El CES comparte la persecución de la actividad turística clandestina, no profesional, porque el ejercicio de actividades o la prestación de servicios en el sector turístico, sin previa habilitación profesional para ello, supone una merma de garantías a los usuarios y un perjuicio para los auténticos profesionales del turismo.

Décima. El CES confía en que la *cultura del arbitraje* como forma de resolución de conflictos, bien por el cauce del arbitraje de consumo o de otros procedimientos de mediación o conciliación, pueda resultar una buena fórmula para dar soluciones rápidas y eficaces a los frecuentes conflictos que inevitablemente surgen en el desarrollo de la actividad turística, de forma que estos procedimientos generen mayor confianza al operador turístico y al cliente, al tratarse de un mecanismo de mediación más simple y rápido que la vía judicial.

Al preverse expresamente la regulación de las *reservas de la actividad turísticas y la sobrecontratación*, el Anteproyecto aportará seguridad en dos de las fuentes de conflicto que más dificultades han venido creando en el ejercicio de la actividad turística.

Undécima. El CES valora positivamente la iniciativa de utilizar las Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior para promocionar los valores turísticos de Castilla y León, y reforzar la presencia de esta Comunidad fuera de ella, porque puede ser un buen modo de aprovechar estas *embajadas* de los ciudadanos de la Comunidad, implicando a los mismos en los intereses de Castilla y León, al tiempo que puede favorecer sus vínculos de pertenencia a la Región.

Duodécima. El Anteproyecto abre la posibilidad, de que la inspección turística ponga en conocimiento de otros Órganos de la Comunidad u otras Administraciones Públicas, las infracciones detectadas en el curso de sus actuaciones que incidan en el ámbito competencial de aquellas, al tiempo que el personal de otros servicios de cualquier Administración comunicará a la Administración turística las deficiencias y posibles infracciones que su personal detecte.

El CES entiende que el flujo de información recíproca que este mecanismo de actuación ha de producir, redundará en beneficio de un sector, como el turístico, que afecta y se ve afectado por muchos subsectores y ámbitos, de alguna forma, relacionados con el turismo.

Decimotercera. El CES considera que el fomento del asociacionismo pasa por el contacto y apoyo a las organizaciones empresariales del sector, distintas de los centros de iniciativa turística (CIT), y que también deben ser consideradas por lo que representan en el sector del turismo en Castilla y León.

Decimocuarta. Este Consejo estima que, como se establece en el *apartado 2 del artículo 10* de la norma que se informa, relativo a la composición del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, y sin menoscabo de la participación de las entidades locales y de las Asociaciones de Consumidores más representativas, la representación de las Organizaciones Empresariales y Sindicales, en consonancia con lo establecido en la Ley 8/2008 de 16 de octubre para la creación del Diálogo Social y la regulación de la participación institucional, debe ser paritaria, por lo tanto y en consecuencia, la representación económica y empresarial, incluidos los representantes empresariales de los distintos subsectores turísticos, será igual y paritaria con la representación conjunta de las centrales sindicales que tengan la condición de sindicatos más representativos en el ámbito de Castilla y León.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO

ANTEPROYECTO DE LEY DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN

Índice

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y fines*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

TÍTULO I. Competencias y organización

Artículo 3. *Competencias de la Comunidad Autónoma*

Artículo 4. *Competencias de las provincias*

Artículo 5. *Competencias de las comarcas*

Artículo 6. *Competencias de los municipios*

Artículo 7. *Consortios o Patronatos de Turismo*

Artículo 8. *Coordinación y cooperación administrativa*

Artículo 9. *Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior*

Artículo 10. *Consejo de Turismo de Castilla y León*

Artículo 11. *Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León*

TÍTULO II. Derechos y deberes de los turistas y de las empresas turísticas

Capítulo I. Derechos y deberes de los turistas

Artículo 12. *Derechos de los turistas*

Artículo 13. *Deberes de los turistas*

Artículo 14. *Medios alternativos de resolución de conflictos*

Capítulo II. Derechos y deberes de las empresas turísticas

Artículo 15. *Derechos de las empresas turísticas*

Artículo 16. *Deberes de las empresas turísticas*

Artículo 17. *Precios*

Artículo 18. *Sobrecontratación*

TÍTULO III. Acceso y ejercicio a la actividad turística

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 19. *Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de la actividad turística*

Artículo 20. *Actividad clandestina*

Capítulo II. Libertad de establecimiento

Artículo 21. *Declaración responsable de establecimientos y actividades turísticas*

Artículo 22. *Dispensas*

Artículo 23. *Modificación, cese y cambios de titularidad*

Artículo 24. *Actuación administrativa de comprobación*

Artículo 25. *Habilitación de los guías de turismo.*

Capítulo III. Libre prestación de servicios

Artículo 26. *Declaración responsable de las actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico.*

Artículo 27. *Ejercicio de la actividad de guía de turismo en libre prestación de servicios.*

Capítulo IV. Registro

Artículo 28. *Registro de Turismo de Castilla y León.*

Título IV. Actividad turística

Capítulo I. Establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 29. *Servicio de alojamiento turístico*

Artículo 30. *Tipos de establecimientos de alojamiento turístico*

Sección 1ª. Establecimientos de alojamiento hotelero

Artículo 31. *Concepto*

Artículo 32. *Clasificación y categorías*

Artículo 33. *Especialización*

Sección 2ª. Establecimientos de alojamiento de turismo rural

Artículo 34. *Concepto.*

Artículo 35. *Clasificación y categorías.*

Sección 3ª. Establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos

Artículo 36. *Concepto*

Artículo 37. *Categorías*

Sección 4ª. Establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping

Artículo 38. *Concepto*

Artículo 39. *Categorías*

Sección 5ª. Establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico

Artículo 40. *Concepto.*

Artículo 41. *Clasificación*

Capítulo II. Establecimientos de restauración

Artículo 42. *Servicio turístico de restauración*

Artículo 43. *Clasificación y categorías*

Artículo 44. *Especialidades*

Capítulo III. Actividades de turismo activo

Artículo 45. *Concepto*

Artículo 46. *Requisitos*

Artículo 47. *Organización o prestación de actividades de turismo activo*

Capítulo IV. Actividades de intermediación turística

Artículo 48. *Concepto*

Artículo 49. *Clasificación*

Capítulo V. Guías de turismo

Artículo 50. *Concepto*

Artículo 51. *Organización o prestación de actividades de información o asistencia*

Título V. Ordenación, fomento y promoción del turismo**Capítulo I. Ordenación general de la actividad turística y de los recursos turísticos**

Artículo 52. *Desarrollo turístico sostenible*

Artículo 53. *Castilla y León accesible*

Artículo 54. *Recursos Turísticos Estratégicos*

Artículo 55. *Ordenación territorial de los recursos turísticos*

Artículo 56. *Espacio turístico saturado*

Artículo 57. *Planificación turística*

Artículo 58. *Calidad turística*

Capítulo II. Fomento del turismo

Artículo 59. *Medidas de fomento*

Artículo 60. *Fomento del asociacionismo*

Artículo 61. *Fomento de la formación en turismo*

Capítulo III. Promoción e información turística

Artículo 62. *Concepto y competencias*

Artículo 63. *"Castilla y León" como marca turística*

Artículo 64. *Medidas de promoción turística*

Artículo 65. *Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León*

Artículo 66. *Actividades turísticas complementarias y clasificación*

Artículo 67. *Declaraciones de interés turístico*

Artículo 68. *Información turística*

Artículo 69. *Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León*

Artículo 70. *Señalización turística*

Título VI. Control de la calidad turística**Capítulo I. Inspección de turismo**

Artículo 71. *Ejercicio de la inspección de turismo*

Artículo 72. *Funciones de la inspección de turismo*

Artículo 73. *Condición de inspector de turismo*

Artículo 74. *Facultades de los inspectores de turismo*

Artículo 75. *Deberes de los inspectores de turismo*

Artículo 76. *Deberes del titular de la actividad turística y del personal a su servicio*

Artículo 77. *Coordinación interadministrativa*

Artículo 78. *Actas de inspección*

Capítulo II. Régimen sancionador

Sección 1ª. Infracciones administrativas

- Artículo 79. *Concepto y clasificación*
- Artículo 80. *Personas responsables*
- Artículo 81. *Infracciones leves*
- Artículo 82. *Infracciones graves*
- Artículo 83. *Infracciones muy graves*
- Artículo 84. *Prescripción de las infracciones*

Sección 2ª. Sanciones

- Artículo 85. *Sanciones*
- Artículo 86. *Sanciones accesorias*
- Artículo 87. *Criterios para la graduación de las sanciones*
- Artículo 88. *Prescripción de las sanciones*

Sección 3ª. Procedimiento sancionador y competencia

- Artículo 89. *Procedimiento sancionador*
- Artículo 90. *Medidas provisionales*
- Artículo 91. *Órganos competentes*

Sección 4ª. Registro de infractores

- Artículo 92. *Registro de infractores en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera. Régimen transitorio del Consejo de Turismo de Castilla y León*
- Segunda. Régimen transitorio del Registro de Turismo de Castilla y León*
- Tercera. Régimen transitorio de los centros de turismo rural existentes*
- Cuarta. Régimen transitorio para el salón de banquetes*
- Quinta. Régimen transitorio del Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León*
- Sexta. Régimen sancionador*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

- Primera. Organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Castilla y León*
- Segunda. Creación del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León*
- Tercera. Creación de la Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León*
- Cuarta. Régimen de reservas*
- Quinta. Creación del Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León*
- Sexta. Actualización de sanciones económicas*

Séptima. Habilitación normativa

Octava. Adaptación de la normativa reguladora

Novena. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 10/1997, de 19 de octubre, de Turismo de Castilla y León, junto con una serie de disposiciones reglamentarias que regulan los aspectos concretos de los servicios turísticos han servido de marco para el desarrollo de una actividad turística sin precedentes en Castilla y León, hasta situar a nuestra Comunidad Autónoma en posiciones de liderazgo en productos como el turismo rural y el cultural. Pero el turismo es una actividad transversal y muy dinámica que deja obsoletas disposiciones o exige del legislador nuevas normas que den cobertura jurídica a una serie de actividades y servicios que demandan los turistas.

Por ello, en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad de Castilla y León en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito territorial de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía, se dicta la presente ley con la vocación de convertirse en el texto legal esencial de nuestro ordenamiento regulador del turismo en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, específicamente, su ordenación, planificación, promoción, fomento y disciplina, con la finalidad de construir un turismo sostenible en el que se alcance la mayor rentabilidad económica, pero también social, y en el que se protejan los recursos especialmente significativos por sus valores ambientales y culturales.

En la actualidad el sector turístico castellano y leonés aporta a la economía un 10,5 % del PIB y se concibe como un sector económico estratégico con gran capacidad de crecimiento en términos de empleo y renta, y que contribuye a la apertura y mejora de la imagen de Castilla y León en el mundo.

Diversos estudios de la demanda turística avanzan cambios que recomiendan modificaciones y una adaptación del perfil de la oferta turística de la Comunidad Autónoma que debe ser plasmado en la ley.

Las previsiones de la Organización Mundial del Turismo (OMT), en su estudio de prospectiva mundial sobre las personas que viajarán en el año 2020, señalan una serie de cambios: mayor diversificación de la demanda y, por lo tanto, una mayor especialización de los productos turísticos; la calidad como valor no sustituible y el turismo sostenible y responsable.

También se prevé que los segmentos de demanda con mayores cuotas de crecimiento en los próximos años son precisamente en los que la Comunidad de Castilla y León tiene mayor potencial: turismo cultural y turismo de naturaleza y aventura.

Esta ley establece unos objetivos coincidentes con los establecidos por la Organización Mundial del Turismo y con los perseguidos por la Unión Europea en la Estrategia de Lisboa, en la que se reconoce el potencial del turismo para generar empleo de calidad y, en consecuencia, como uno de los objetivos fundamentales el impulso del crecimiento económico sostenible, su papel en la preservación del patrimonio cultural y natural, así como su contribución al diálogo intercultural y al fortalecimiento de la propia identidad, aspectos todos ellos que tienen especial presencia en este texto legal.

También tienen reflejo en esta norma, continuista de la modificación operada a la Ley 10/1997, de 19 de octubre, de Turismo de Castilla y León, por el Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, los objetivos de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a través de la que se ha incorporado parcialmente al derecho español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que se concretan en eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de quienes presten servicios en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a las personas destinatarias como a las prestadoras de servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado de la Unión Europea.

Esta ley apuesta por la cooperación interadministrativa entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el resto de las Administraciones públicas, especialmente, con las Administraciones locales, así como con los agentes sociales con mayor representatividad del sector. Igualmente, potencia la participación del sector privado a través del nuevo Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, que viene a sustituir al Consejo de Turismo de Castilla y León.

Otro aspecto importante, dentro de las señas de identidad del sector del turismo de la Comunidad de Castilla y León, es el de fomentar un empleo estable y de calidad con el objeto de garantizar un servicio de calidad. Una vez consolidado el sector como un elemento clave de la economía regional, el siguiente paso es promover la calidad y la excelencia del turismo como estrategia de futuro y como base de la política turística autonómica, siempre en colaboración con el sector, a través de las asociaciones profesionales y agentes sociales.

La presente ley está estructurada en un título preliminar y seis títulos, que comprenden noventa y dos artículos, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

II

El título preliminar define el objeto y los fines de la ley, así como su ámbito de aplicación, en el que se incorpora la definición de los sujetos a los que está dirigida.

Dada la amplitud del campo material de la actividad turística, se hace imprescindible una previa delimitación que concrete qué aspectos de la realidad de nuestro entorno deben ser objeto de consideración desde esta norma. Los fines de la ley se orientan a obtener el mayor provecho de los recursos turísticos, dentro del máximo respeto y cuidado de la cultura y tradiciones de la Comunidad de Castilla y León y siguiendo las pautas que marca el principio de sostenibilidad. Aparte de recoger fines generales como el impulso del turismo como sector estratégico e instrumento para lograr el desarrollo de la Comunidad Autónoma, se han singularizado fines que forman parte de la estrategia global de la Comunidad de Castilla y León, como pueden ser, entre otros, la consecución del equilibrio territorial a través del turismo con especial atención a las áreas periféricas, el fomento de la accesibilidad en el ámbito del turismo, el estímulo de la cooperación en proyectos turísticos transfronterizos o el respeto a la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales a través de la oferta de actividades y servicios turísticos.

III

El título I está dedicado a la distribución de competencias en materia de turismo, diferenciando las que corresponden a la Comunidad Autónoma y a las entidades locales. Esta regulación constituye un soporte institucional que pretende garantizar la eficacia en el ejercicio de las competencias y la debida colaboración y coordinación entre las instancias que las tienen atribuidas.

La ley contempla un sistema de la distribución competencial que parte de la idea de una cooperación integrada en el marco de la normativa sobre régimen local, primando las competencias de coordinación que el ordenamiento vigente atribuye a las Comunidades Autónomas en relación con los entes locales en materia de turismo, pero siempre, respetando escrupulosamente la autonomía local.

Este título regula, igualmente, el sistema de organización y destaca por recoger importantes novedades con unas metas muy claras: facilitar la coordinación interadministrativa y la participación del sector privado, empresarial y no empresarial, a través de sus representantes en congruencia con los objetivos establecidos en la Ley 8/2008, de 16 de octubre, por la que se crea el Consejo del Diálogo Social y se regula la participación institucional, y en concordancia con el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía. La participación del sector turístico y de los especialistas tendrá cabida de forma expresa en el nuevo Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León a través de dos nuevas comisiones: el Comité permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos, como órgano asesor encargado de realizar propuestas de nuevos productos, y la Mesa de la formación en materia de turismo, como órgano que impulsará la formación turística coordinando a los agentes socioeconómicos y a las Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León.

El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León ha sido dotado de mayores competencias que su antecesor, el Consejo de Turismo de Castilla y León, y de una participación más plural que acentúe su carácter de órgano consultivo. Junto a las comisiones indicadas, se incorporan al mencionado Consejo Autonómico la Comisión permanente y el Centro de análisis turístico de Castilla y León, como herramienta al servicio de las Administraciones y del sector turístico para analizar de forma científica y rigurosa la evolución del turismo en la Comunidad Autónoma.

Se prevé la creación de la Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León como órgano de coordinación de la Administración autonómica en materia de turismo.

También tienen reconocimiento expreso en este título las Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior, en consonancia con el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía, a efectos de colaboración en materia de promoción turística como vehículo para reforzar la presencia en el exterior de la Comunidad Autónoma.

IV

El título II presenta la gran novedad de agrupar en un mismo título a los turistas y a las empresas turísticas como partes esenciales de la actividad turística. El título, estructurado en dos capítulos, tiene por objeto la determinación de los derechos y deberes de los turistas y de las empresas turísticas con un extenso y equilibrado catálogo de derechos y deberes por cuyo cumplimiento deben velar las Administraciones públicas competentes, siguiendo los objetivos establecidos en el Código Ético Mundial para el Turismo.

En este mismo título se reconocen los medios alternativos de resolución de conflictos de los turistas con los prestadores de servicios, habilitando a fomentar a la Administración de la Comunidad

de Castilla y León, el arbitraje de consumo y a la Consejería competente en materia de turismo, otros mecanismos de mediación o conciliación distintos al arbitraje.

Tanto en el apartado de derechos como de deberes se establecen importantes novedades, como el régimen de la sobrecontratación, que facilitarán la actividad de empresas y profesionales del turismo, y, a su vez, un incremento de la seguridad jurídica para los turistas y para las empresas.

V

El título III, denominado *Acceso y ejercicio a la actividad turística*, estructurado en cuatro capítulos, establece las condiciones de acceso y ejercicio con pleno sometimiento al nuevo marco jurídico producido por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone al derecho español la Directiva 123/2006, de 12 de diciembre, relativa a los servicios de mercado interior. También se han tenido en cuenta las previsiones contenidas en el Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, sobre medidas de impulso de las actividades de servicios en la Comunidad de Castilla y León, adoptado en el marco de las disposiciones anteriores y de las previsiones del artículo 62.3 del Estatuto de Autonomía que legitima a la Comunidad para desarrollar el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias.

En el capítulo I, se establecen como disposiciones generales la libertad de establecimiento y de prestación de servicios y la prohibición de la actividad clandestina, como prueba inequívoca del respaldo y compromiso de la Comunidad de Castilla y León con el sector turístico empresarial, con los turistas y con la calidad de los servicios turísticos.

El capítulo II, con el título *Libertad de establecimiento*, en sintonía con la modificación de la Ley 10/1997, de 19 de octubre, de Turismo de Castilla y León, mediante el Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, sobre medidas de impulso de las actividades de servicios en la Comunidad de Castilla y León, recoge el régimen de la declaración responsable exigible a los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico y de restauración y de las actividades de intermediación turística, de turismo activo y de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, así como a los prestadores de servicios de alojamiento turístico y de restauración ya establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y que ejerzan legalmente la actividad para cada establecimiento físico a partir del cual pretendan llevar a cabo la actividad en la Comunidad Autónoma. En este mismo capítulo se prevé un régimen de dispensas, así como de comunicaciones en los casos de modificaciones, ceses o cambios de la titularidad. Asimismo, se contempla el régimen aplicable a los supuestos de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, a la no presentación de la citada declaración y al incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, cuando sean comprobados por los órganos competentes en materia de turismo. Finaliza el capítulo regulando la obligación de estar habilitado para ejercer de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.

El capítulo III se titula *Libre prestación de servicios* y establece las peculiaridades de la declaración responsable en los casos de actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico y la obligación de presentar las correspondientes declaraciones previas para el caso de guías de turismo establecidos en el resto del territorio español o en otros países de la Unión Europea.

Por último, el capítulo IV contempla el Registro de Turismo de Castilla y León, de naturaleza administrativa y carácter público, que mejorará notablemente las prestaciones del tradicional Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas, al que sustituye.

VI

El título IV, *Actividad turística*, regula los establecimientos turísticos de alojamiento y restauración, las actividades de turismo activo, de intermediación turística y de guía de turismo. Este título se estructura en cinco capítulos y varias secciones con el ánimo de actualizar el marco jurídico de la actividad turística de la Comunidad de Castilla y León a las exigencias del siglo XXI y sentar los cimientos para facilitar un desarrollo turístico desde los ámbitos empresariales para las próximas décadas.

El capítulo I, denominado *Establecimientos de alojamiento turístico*, con una estructura de cinco secciones, regula con este orden las siguientes modalidades de establecimientos de alojamiento: hotelero, turismo rural, apartamento turístico, camping y albergues en régimen turístico.

Dado su arraigo, los alojamientos hoteleros se clasifican en los siguientes tipos, existentes actualmente: hotel, hotel apartamento, motel, hostel y pensión; pero se abre la posibilidad de que puedan especializarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que se determinen. Concretamente, para los hoteles se contemplan las siguientes especializaciones: hotel familiar, hotel gastronómico, hotel balneario y hotel con historia.

Las novedades más significativas aparecen en el apartado de alojamientos de turismo rural, dando respuesta a una necesidad de la demanda y a una exigencia del sector turístico. En primer lugar, con la inclusión entre las modalidades del hotel rural, en segundo lugar, con la categorización de cada tipo de alojamiento rural, esto es, hotel rural, posada y casa rural en cinco categorías a través de un sistema de categorización específico para este tipo de establecimientos y, finalmente, con la supresión de los denominados centros de turismo rural que obligatoriamente tendrán que buscar acomodo en otras tipologías de alojamiento turístico. Medidas que, en definitiva, servirán para que la Comunidad de Castilla y León siga liderando la oferta de turismo rural a nivel nacional.

Se regulan también los establecimientos de alojamiento en las modalidades de apartamento turístico y de camping, y se establece expresamente el número de categorías en las que se podrán clasificar.

En la modalidad de albergues en régimen turístico se han previsto dos tipos: los albergues turísticos, por un lado, y los albergues de los Caminos a Santiago, por otro, con la previsión de dos categorías, para los primeros y tres, para los segundos.

El capítulo II aborda los establecimientos de restauración manteniendo los tradicionales grupos de restaurantes, cafeterías y bares pero incorporando los salones de banquetes para dar cobertura jurídica a una realidad existente. También se abre la posibilidad de reconocer especialidades de los establecimientos de restauración propias de la Comunidad de Castilla y León, concretando para los restaurantes las especialidades de asador y de mesón.

En el capítulo III se encuentran reguladas las actividades de turismo activo, en el capítulo IV las actividades de intermediación turística, con la novedad de las centrales de reservas, junto a las tradicionales agencias de viajes; y en el capítulo V la profesión de guía de turismo.

VII

El título V, *Ordenación, fomento y promoción del turismo*, se estructura en tres capítulos. El capítulo I, con el título *Ordenación general de la actividad turística y de los recursos turísticos*, refuerza una serie de principios que deben presidir la ordenación turística, como el desarrollo turístico sostenible y el apoyo a las iniciativas de turismo accesible, bajo la denominación Casti-

lla y León accesible, por estar convencidos de que un turismo más accesible es un turismo de más calidad.

En este ámbito se establecen una serie de Recursos Turísticos Estratégicos por ser la seña de identidad del turismo de la Comunidad de Castilla y León en ámbitos nacionales e internacionales, como son la lengua castellana, la gastronomía de Castilla y León, los bienes de interés cultural, así como los espacios naturales declarados protegidos y los bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial y las Reservas de la Biosfera declaradas por la UNESCO ubicados en la Comunidad Autónoma.

La ordenación territorial de los recursos turísticos se llevará a cabo a través de los Planes y Proyectos Regionales dentro del marco de referencia que suponen las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León. En estos instrumentos se fijarán las determinaciones que definirán el modelo de desarrollo turístico y se mantiene la posibilidad de declarar un territorio como espacio turístico saturado cuando se sobrepase el límite de la oferta turística máxima que reglamentariamente se determine, exista un exceso de oferta o se registre una demanda causante de problemas medioambientales.

La planificación turística se ejecutará a través de Planes Estratégicos de Turismo, de carácter plurianual, que determinarán las principales necesidades, las respuestas y los distintos programas de acción para un desarrollo turístico sostenible. También se habilita para establecer programas encaminados al desarrollo de productos turísticos específicos, y lo que resulta más novedoso en este ámbito, se establece la obligación de la Consejería competente en materia de turismo de promover escenarios de colaboración con otras regiones de la Unión Europea y, especialmente, con las regiones fronterizas de Portugal para la puesta en marcha de planes y programas de actuación conjunta. Finalmente, se faculta a la Consejería competente en materia de turismo para poner en marcha actuaciones de planificación con la Administración del Estado y con las Administraciones locales.

Finaliza el capítulo con un artículo sobre la calidad turística, como una meta a conseguir y un elenco de actuaciones para lograrlo, desde la coordinación y cooperación con las asociaciones profesionales y las cámaras de comercio.

En definitiva, se plantea la ordenación general con sometimiento riguroso a unos principios informadores, propugnados y defendidos por instituciones de prestigio a nivel mundial, pero con la premisa de facilitar una respuesta rápida y eficaz en las actuaciones de las Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León que les permita estar a la altura del gran dinamismo del sector turístico.

El capítulo II está dedicado a la actividad administrativa de fomento del turismo, actualizando un elenco de medidas e instrumentos que sirvan para impulsar de forma eficaz el turismo de la Comunidad de Castilla y León, mediante la puesta en valor del patrimonio, revitalizando costumbres, fiestas, tradiciones y demás recursos turísticos. Entre otras medidas, se contempla el fomento del asociacionismo profesional y empresarial, las ayudas y los premios y distinciones turísticas y el fomento de la formación en turismo.

Y el capítulo III, dedicado a la promoción e información turística, establece las competencias, principios y líneas de actuación en materia de promoción e información turística, todas ellas encaminadas a reforzar la marca turística “Castilla y León”, como destino turístico global.

En este capítulo se crea el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León como una base de datos para la promoción y difusión de la actividad turística que reunirá el conjunto de

establecimientos, actividades turísticas y guías de turismo inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León, así como las actividades turísticas complementarias, con la intención de reconocer la importancia de una serie de actividades y servicios con una influencia muy positiva en el sector turístico. Dentro de estas actividades se encuentran los complejos turísticos de esquí y montaña, los complejos de golf, el transporte público de viajeros y alquiler de vehículos con o sin conductor, los organizadores profesionales de congresos, las estaciones termales y otros establecimientos de turismo de salud, las bodegas y complejos de enoturismo, las actividades de catering, los centros de enseñanza del español para extranjeros y otras empresas dedicadas a la gestión de recursos.

También se abordan las declaraciones de interés turístico en el ámbito regional con un carácter abierto al posibilitar declaraciones de acontecimientos o de bienes de naturaleza cultural, artística, deportiva, gastronómica o festiva que supongan la manifestación de valores propios y de la tradición popular de la Comunidad de Castilla y León, siempre y cuando revistan una especial importancia como recurso turístico. Igualmente, se prevé una señalización turística que facilite la accesibilidad y el conocimiento de los diferentes recursos y destinos a los turistas.

Finaliza este título con la regulación de la información turística y la Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León, también con una vocación de servicio público de calidad, estableciendo nuevas tipologías de oficinas, Integradas y Supramunicipales, en coherencia con la realidad territorial y turística de la Comunidad de Castilla y León.

VIII

Por último, el título VI, *Control de la calidad turística*, actualiza la normativa al respecto partiendo de la experiencia acumulada en los últimos años por los servicios administrativos de la inspección turística. El título se estructura en dos capítulos: *Inspección de turismo y Régimen sancionador* y este segundo, a su vez, se divide en cuatro secciones.

En el capítulo I se establecen las funciones de la inspección de turismo, la condición, las facultades y los deberes de los inspectores de turismo, así como los deberes del titular de la actividad turística y del personal a su servicio en relación con la actividad inspectora.

El capítulo II incorpora muchas novedades, pero las más destacables son la actualización de las cuantías de las sanciones, la homogeneización de las prescripciones y la inclusión de nuevos tipos de infracciones o el cambio de clasificación de algunas infracciones avalada por motivos de equidad, coherencia y eficacia. En la sección tercera se establecen las normas sobre el procedimiento sancionador, abordando las medidas provisionales o los órganos competentes para sancionar.

IX

La norma concluye con un régimen de disposiciones transitorias respetuoso con los derechos adquiridos por quien fuese afectado por la promulgación de la presente ley, con una disposición derogatoria y con un régimen de disposiciones finales encaminado a hacer realidad el nuevo marco normativo diseñado en la presente ley.

Esta ley nace, por tanto, para crear un entorno competitivo que favorezca la actividad empresarial y la creación de empleo estable y de calidad, así como para la adecuada protección de los turistas y recursos turísticos de la Comunidad de Castilla y León. Igualmente, pretende la regulación unitaria de la materia turística que, no obstante, precisa de un esfuerzo normativo adicional para

su aplicación y desarrollo, que supondrá, en unos casos, la revisión de la normativa actualmente en vigor para su adaptación a los preceptos de esta ley y, en otros, la aprobación de nuevas normas por mandato de la misma.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y fines

1. La presente ley tiene por objeto regular el turismo en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, específicamente, su ordenación, planificación, promoción, fomento y disciplina.
2. Son fines de esta ley:
 - a) Impulsar el turismo como sector estratégico de la economía de la Comunidad de Castilla y León y generador de riqueza y empleo.
 - b) Potenciar el turismo como medio de desarrollo y promoción de los valores propios de la identidad de la Comunidad Autónoma.
 - c) Mantener el liderazgo en turismo rural de la Comunidad de Castilla y León.
 - d) Fomentar el turismo para conseguir el equilibrio territorial de la Comunidad de Castilla y León, en particular en las áreas periféricas.
 - e) Promocionar "Castilla y León" como marca turística y garantizar el tratamiento unitario de la Comunidad Autónoma como destino turístico global en la difusión interior y exterior.
 - f) Garantizar la protección de los derechos de los turistas.
 - g) Erradicar la actividad turística clandestina en el sector.
 - h) Fomentar la accesibilidad universal para avanzar en la consecución de un turismo para todos.
 - i) Impulsar la competitividad del sector turístico fomentando la incorporación de criterios de calidad.
 - j) Fomentar la desestacionalización y diversificación de la oferta turística de la Comunidad de Castilla y León.
 - k) Promover la cooperación y el asociacionismo entre empresas y profesionales del sector turístico de la Comunidad Autónoma.
 - l) Promocionar la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica como prioridades estratégicas para garantizar el progreso del sector turístico en la Comunidad de Castilla y León.
 - m) Impulsar la formación y la especialización de los profesionales del sector turístico de la Comunidad Autónoma.
 - n) Proteger y difundir los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad.
 - ñ) Fomentar la cooperación interterritorial.
 - o) Eliminar los obstáculos que se opongan a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios por los prestadores de servicios turísticos en el marco de la normativa estatal y de la Unión Europea.

- p) Potenciar una oferta de actividades y servicios turísticos respetuosa con la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales, orientada a garantizar la igualdad en el acceso y participación en aquellos, así como a promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la integración de los colectivos más desfavorecidos y el rechazo a la explotación sexual.
- q) Promover la colaboración con otras Administraciones públicas en materia de turismo.
- r) Estimular la cooperación en proyectos transfronterizos en el ámbito del turismo en el marco de la Unión Europea.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a:
 - a) Las Administraciones públicas y organismos y empresas públicas que ejerzan su actividad en el territorio de la Comunidad de Castilla y León en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado.
 - b) Los turistas, entendiendo por tales las personas que utilizan los establecimientos, instalaciones, productos y recursos turísticos, o reciben los bienes y servicios que les ofrecen las empresas turísticas, profesionales turísticos o las entidades turísticas no empresariales.
 - c) Las empresas turísticas que se establezcan o presten sus servicios en régimen de libre prestación en la Comunidad de Castilla y León, entendiendo por empresas turísticas, las personas físicas y jurídicas que, en nombre propio y de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedican a la prestación de algún bien o servicio turístico.
 - d) Las entidades turísticas no empresariales, entendiendo por tales aquellas entidades que, sin ánimo de lucro, tienen por objeto promover de alguna forma el desarrollo del turismo o de actividades turísticas determinadas.
2. Asimismo, esta ley será de aplicación:
 - a) Las profesiones turísticas cuyo acceso y ejercicio se efectúen en la Comunidad de Castilla y León, entendiendo por tales las que realicen de manera habitual y retribuida actividades de orientación, información y asistencia en materia de turismo y otras que reglamentariamente se determinen como tales.
 - b) Los establecimientos físicos en los que ejerzan su actividad los prestadores de servicios de alojamiento turístico o de restauración.
 - c) Las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico, así como a las actividades turísticas complementarias.

TÍTULO I

Competencias y organización

Artículo 3. Competencias de la Comunidad Autónoma

1. La Comunidad de Castilla y León ejercerá las siguientes competencias:
 - a) La formulación de la política turística de la Comunidad Autónoma.
 - b) La protección y preservación de los recursos turísticos existentes y la incentivación de la creación de nuevos productos turísticos.

- c) La planificación turística autonómica.
 - d) La administración y gestión de los recursos turísticos cuya titularidad corresponda a la Comunidad de Castilla y León.
 - e) La acción administrativa de fomento del sector turístico de la Comunidad Autónoma.
 - f) El fomento del asociacionismo entre los empresarios y profesionales turísticos de la Comunidad Castilla y León.
 - g) El fomento de la formación e investigación en el turismo y del perfeccionamiento de los profesionales del sector turístico de la Comunidad Autónoma orientado a la permanencia y calidad en el empleo.
 - h) La coordinación de las actuaciones que en el ámbito del turismo lleven a cabo las entidades locales, sin perjuicio de las competencias previstas en los artículos 4.b) y 5.b).
 - i) La protección y promoción, interior y exterior, de la imagen de la Comunidad de Castilla y León como destino turístico integral.
 - j) El impulso y la coordinación de la información turística.
 - k) La elaboración de estadísticas y estudios relacionados con la actividad turística.
 - l) Las declaraciones de interés turístico.
 - m) La concesión de premios y distinciones turísticas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
 - n) Cualquier otra relacionada con el turismo que se le atribuya en esta ley o en el resto del ordenamiento jurídico, así como las no atribuidas a las entidades locales.
2. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a los órganos centrales y periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes en materia de turismo y a la empresa pública "Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León S.A." (SOTUR, S.A.), de acuerdo con sus respectivas atribuciones, el ejercicio de las funciones que en materia de turismo se relacionan en el apartado anterior.

Artículo 4. Competencias de las provincias

1. Las provincias de la Comunidad de Castilla y León ejercerán las siguientes competencias en materia de turismo:
- a) La promoción turística de la provincia, en coordinación con los municipios.
 - b) La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículo 5.b).
 - c) El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de la provincia y la coordinación de las acciones que en la materia realicen los municipios que la integran.
 - d) El asesoramiento y apoyo técnico a los municipios de su ámbito territorial en cualquier aspecto que mejore su competitividad turística.
 - e) El impulso y orientación de los Consorcios o Patronatos Provinciales de Turismo.
 - f) La aprobación de los planes de desarrollo turístico de ámbito provincial.

- g) La colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades dependientes en proyectos conjuntos.
- h) Las demás competencias que les sean atribuidas, por esta u otra ley, transferidas o delegadas de acuerdo con lo establecido en la legislación de Régimen Local.

Artículo 5. Competencias de las comarcas.

Las comarcas legalmente reconocidas de la Comunidad de Castilla y León ejercerán las siguientes competencias en materia de turismo:

- a) La promoción turística de la comarca, en colaboración con los municipios que la integran.
- b) La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial.
- c) El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de la comarca y la coordinación de las acciones que en la materia realicen los municipios que la formen.
- d) El impulso y orientación de los Consorcios o Patronatos Comarcales de Turismo.
- e) La aprobación de los planes de desarrollo turístico de ámbito comarcal.
- f) Las demás competencias que les sean atribuidas, por esta u otra ley, transferidas o delegadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

Artículo 6. Competencias de los municipios

Los municipios de la Comunidad de Castilla y León tienen las siguientes competencias en materia de turismo:

- a) La protección y conservación de sus recursos turísticos, así como la adopción de medidas tendentes a su efectiva utilización y disfrute, todo ello en el ámbito de sus competencias.
- b) La promoción turística del municipio en el contexto de la promoción de la Comunidad de Castilla y León como destino turístico integral.
- c) El fomento de la actividad turística en su ámbito territorial.
- d) La colaboración con la Administración autonómica y entidades dependientes en proyectos conjuntos.
- e) La aprobación de los planes de desarrollo turístico de ámbito municipal.
- f) Las demás competencias que les sean atribuidas, por esta u otra ley, transferidas o delegadas de acuerdo con lo preceptuado en la legislación de Régimen Local.

Artículo 7. Consorcios o Patronatos de Turismo

1. Los Consorcios de Turismo, que podrán denominarse Patronatos de Turismo, son entes de carácter público, con personalidad jurídica propia, dependientes de una provincia o comarca legalmente reconocida, que tienen como fin la promoción, difusión y fomento de la actividad turística como elemento de desarrollo social y económico en el ámbito de su territorio.
2. La constitución de los Consorcios o Patronatos de Turismo se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre Régimen Local, si bien, en cada provincia o comarca no podrá existir más de un Consorcio o Patronato de Turismo, que actuará como interlocutor único con la Consejería competente en materia de turismo en su ámbito territorial.

Artículo 8. Coordinación y cooperación administrativa

Las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de turismo, dentro del ámbito de su autonomía, ajustarán sus relaciones recíprocas a los principios de información mutua, colaboración, coordinación, respeto a los ámbitos competenciales respectivos y ponderación de los intereses públicos implicados.

Artículo 9. Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior

La Administración autonómica impulsará la colaboración con las Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior para reforzar la presencia nacional e internacional de la Comunidad Autónoma en el ámbito de la promoción turística. En todo caso, estas comunidades actuarán en coordinación con la Consejería competente en materia de turismo a efectos de la difusión de la marca turística global “Castilla y León” a la que se refiere el artículo 63.

Artículo 10. Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León

1. El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León se creará por Decreto, como órgano asesor y consultivo de la Administración autonómica en materia de turismo y estará adscrito a la Consejería competente en materia de turismo.
2. En todo caso, estarán representadas en el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León las entidades locales, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre participación institucional y diálogo social, y las asociaciones más representativas de los distintos subsectores turísticos.
3. El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León será apoyado y asistido en el ejercicio de sus funciones por las siguientes comisiones:
 - a) Comisión permanente, que tendrá como funciones la preparación de los asuntos del pleno y aquellas otras que le sean encomendadas.
 - b) Centro de análisis turístico de Castilla y León, que tendrá como misión la de analizar de forma científica la evolución de la actividad turística en la Comunidad Autónoma.
 - c) Comité permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos, como órgano asesor encargado de realizar propuestas de nuevos productos.
 - d) Mesa de la formación en materia de turismo, como órgano encargado de impulsar las funciones del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León en materia de formación turística, mediante la coordinación de los agentes socioeconómicos y de las Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León.
4. El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:
 - a) Conocer los programas de actuación que tengan por objeto el fomento y promoción del turismo.
 - b) Informar los anteproyectos y proyectos de disposiciones normativas en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León.
 - c) Participar en el seguimiento y evaluación de los Planes Estratégicos de Turismo
 - d) Realizar propuestas de creación y desarrollo de nuevos productos turísticos.
 - e) Formular propuestas en materia de formación de los recursos humanos del sector turístico.

- f) Realizar propuestas, sugerencias y recomendaciones sobre materias de interés turístico.
- g) Informar y valorar las solicitudes de declaraciones de interés turístico en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.
- h) Informar las declaraciones de espacio turístico saturado.
- i) Promover el conocimiento, la mejora y la defensa de la oferta turística de la Comunidad de Castilla y León.
- j) Analizar de forma científica la evolución de la actividad turística en la Comunidad de Castilla y León.
- k) Facilitar la incorporación de la iniciativa privada al diseño y seguimiento de la política turística de la Comunidad Autónoma.
- l) Informar las reglamentaciones técnicas de las marcas de calidad turística de la Comunidad de Castilla y León.
- m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en relación con los objetivos y finalidades que tiene encomendados.

Artículo 11. Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León

1. La Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León se creará por Decreto de la Junta de Castilla y León como órgano de coordinación de la Administración autonómica en materia turística, con la finalidad de promover y coordinar las políticas dirigidas a mejorar la competitividad del sector turístico.
2. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:
 - a) Recabar y recibir información sobre las actuaciones y programas que desarrollen los centros directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma que puedan incidir en el turismo, y sobre sus resultados.
 - b) Examinar periódicamente las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos en las políticas de apoyo al turismo que se ejecuten por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - c) Realizar el seguimiento y evaluación de los Planes Estratégicos de Turismo.
 - d) Cualquier otra función que le fuese encomendada.
3. La Comisión Interconsejerías de Turismo estará presidida por el Presidente de la Junta de Castilla y León, correspondiendo la Vicepresidencia al titular de la Consejería competente en materia de turismo.

TÍTULO II

Derechos y deberes de los turistas y de las empresas turísticas

CAPÍTULO I

DERECHOS Y DEBERES DE LOS TURISTAS

Artículo 12. Derechos de los turistas

Los turistas, sin perjuicio de los derechos que les correspondan de conformidad con lo establecido en la normativa sobre protección de consumidores y usuarios, sobre libre acceso a las actividades

de servicio y su ejercicio y sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y en las demás normas que resulten de aplicación, tendrán los siguientes derechos:

1. Derecho de información, que comprende:
 - a) Recibir una información veraz, comprensible, objetiva y completa sobre las características y precio de los bienes y servicios turísticos que se ofrecen antes de su contratación.
 - b) Obtener del prestador de los servicios turísticos todos los documentos que acrediten los términos de la contratación, así como los documentos de pago que sean exigibles.
 - c) Que se exhiban, en un lugar de fácil visibilidad, los distintivos acreditativos de la clasificación y, en su caso, la categoría del establecimiento y su especialización, los símbolos de calidad normalizados y el aforo.
 - d) La protección frente a la información o publicidad contraria a la normativa vigente.
 - e) Ser informado sobre las condiciones de admisión a la actividad turística.
2. Derecho a no sufrir discriminaciones en el acceso y participación en la actividad turística, que comprende:
 - a) No ser discriminado por razones de nacionalidad, raza, sexo, opción sexual, religión, discapacidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
 - b) El respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos fundamentales.
 - c) La libre entrada y permanencia en los establecimientos turísticos abiertos al público en general, sin más limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas de cada actividad y, en su caso, de los reglamentos de régimen interno de los establecimientos.
3. Derecho a la seguridad, que comprende:
 - a) La seguridad de su persona y de sus bienes, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.
 - b) Recibir información por parte de los prestadores de actividad turística de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse del uso normal de las instalaciones, recursos o servicios, cuando proceda en función de la naturaleza y características de la actividad.
4. Derecho a que los bienes y servicios turísticos que adquiriera sean acordes con la categoría del establecimiento.
5. Derecho a recibir los servicios turísticos en las condiciones acordadas o pactadas.
6. Derecho a la tranquilidad en el interior del establecimiento, de acuerdo con las características de este y del entorno en el que se encuentre, sin perjuicio de la normativa aplicable al referido derecho.
7. Derecho a formular quejas y reclamaciones, que comprende:
 - a) La posibilidad de formular quejas y reclamaciones de acuerdo con lo establecido en la presente ley y normas concordantes.
 - b) La puesta a su disposición de las hojas de reclamaciones en el momento de plantear su reclamación.
 - c) Que en el establecimiento se anuncie de forma visible e inequívoca la existencia de las hojas de reclamaciones.

- d) Que los prestadores de las actividades turísticas dispensen la información y las explicaciones necesarias para que los turistas puedan cumplimentar las hojas de reclamaciones.

Artículo 13. Deberes de los turistas

Los turistas, en el disfrute de los servicios contratados, deberán:

- a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos, así como cumplir las prescripciones y reglas particulares de los lugares objeto de visita y de las actividades turísticas.
- b) Cumplir el régimen de reservas de conformidad con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.
- c) Respetar el entorno cultural y medioambiental de la Comunidad de Castilla y León.
- d) Abonar el precio del servicio contratado en el lugar y en el tiempo convenido o a la presentación de los documentos de pago, sin que, en ningún caso, el formular reclamación exima del citado pago.
- e) Observar las normas usuales de convivencia social y respeto a las personas, instituciones y costumbres de los lugares.
- f) Respetar la dignidad de las personas que trabajan en la actividad turística.

Artículo 14. Medios alternativos de resolución de conflictos

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará la resolución de conflictos que se produzcan entre las empresas turísticas y los turistas a través del arbitraje de consumo.
2. La Consejería competente en materia de turismo podrá establecer mecanismos de mediación o conciliación distintos al arbitraje de consumo, con el objetivo de que las empresas turísticas y los turistas puedan utilizarlos voluntariamente para la resolución rápida y eficaz de los conflictos que les afecten.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

Artículo 15. Derechos de las empresas turísticas

A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones que sean de aplicación, las empresas que presten servicios turísticos en la Comunidad de Castilla y León tendrán derecho a:

- a) Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información que sea necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su ejercicio, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística.
- b) Acceder electrónicamente y a distancia, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a su actividad y ejercicio como a la realización de los trámites preceptivos para ello en los términos establecidos en la normativa sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- c) Estar representadas en los órganos consultivos y de participación del sector turístico, a través de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad de Castilla y León, así como de las asociaciones más representativas de los distintos sub-sectores turísticos.
- d) Ser informadas de las medidas y actuaciones en materia turística que lleve a cabo la Administración autonómica.
- e) Incorporarse a las actividades de promoción turística que realice la Administración autonómica en las condiciones fijadas por ésta.
- f) La inclusión de sus instalaciones, características y oferta específica en los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de carácter turístico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en función del recurso o producto turístico o del ámbito al que se extiendan dichos instrumentos de promoción.
- g) Participar, preferentemente a través de sus asociaciones, en el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés para el sector turístico.
- h) Ejercer el derecho de admisión conforme a la normativa específica de la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen interno del establecimiento.
- i) Proponer, preferentemente a través de sus asociaciones, la realización de estudios, investigaciones, publicaciones o cualquier otra actuación que contribuya al progreso y a la dinamización del sector turístico.

Artículo 16. Deberes de las empresas turísticas

1. Sin perjuicio de los deberes que les correspondan de conformidad con lo establecido en la normativa sobre protección de consumidores y usuarios, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, sobre accesibilidad y supresión de barreras, en esta ley y en las demás normas que resulten de aplicación, son deberes de las empresas turísticas que presen sus servicios en la Comunidad de Castilla y León, los siguientes:
 - a) Presentar ante los órganos competentes en materia de turismo las declaraciones previstas en el título III de esta ley u obtener la habilitación establecida en dicho título, en función del régimen de prestación de la actividad turística, bien sea mediante establecimiento o libre prestación de servicio.
 - b) Facilitar a los órganos competentes en materia de turismo la documentación e información preceptivas que posibiliten el correcto ejercicio de sus atribuciones.
 - c) Mantener vigentes y debidamente actualizados los seguros de responsabilidad, fianzas y otras garantías equivalentes a los que obliga la normativa turística.
2. Además de los deberes enumerados en el apartado anterior, las empresas establecidas en la Comunidad de Castilla y León y aquellas que prestan servicios turísticos a través de los establecimientos físicos a los que se refiere el artículo 2, tendrán los siguientes deberes:
 - a) Exhibir, en un lugar de fácil visibilidad, los distintivos acreditativos de la clasificación y, en su caso, categoría y especialización del establecimiento, símbolos de calidad normalizados y aforo.
 - b) Permitir la entrada de cualquier persona y la permanencia de clientes en los establecimientos abiertos al público en general sin más limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas de cada actividad y, en su caso, del reglamento de régimen interno de admisión.

- c) Los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico no deberán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas.
- d) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo establecido en las normas que resulten de aplicación.
- e) Poner a disposición de los clientes las hojas de reclamación, anunciar su existencia de forma visible e inequívoca y facilitar su cumplimentación.
- f) Informar a los clientes, por los medios que se establezcan, del régimen de admisión aplicable a la actividad turística.

Artículo 17. Precios

1. Los precios de la actividad turística serán libres y estarán a disposición del turista de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
2. Asimismo, se deberán cumplir las normas sobre facturación y anulación de servicios turísticos en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 18. Sobrecontratación

En caso de sobrecontratación de los establecimientos de alojamiento turístico, los titulares estarán obligados a proporcionar alojamiento a los clientes afectados en otro establecimiento de la misma zona, de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas. Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento definitivo de alojamiento, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento, serán sufragados por el establecimiento sobrecontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la empresa causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al sobrecontratado, el titular de éste devolverá la diferencia al cliente.

TÍTULO III

Acceso y ejercicio a la actividad turística

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de la actividad turística

Cualquier prestador de servicios turísticos podrá establecerse o prestar sus servicios en régimen de libre prestación en la Comunidad de Castilla y León, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que le sean de aplicación, previa presentación de la correspondiente declaración responsable o en el caso de los guías de turismo, previa obtención de la oportuna habilitación o presentación de la declaración previa en los términos expresados en esta ley y en las normas que la desarrollen.

Artículo 20. Actividad clandestina

1. La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva realización de la actividad turística sin haber presentado la correspondiente declaración o sin haber obtenido la oportuna

habilitación tendrá la consideración de actividad clandestina y se sancionará de conformidad con lo previsto en esta ley.

2. No podrán utilizarse denominaciones de la actividad turística que puedan inducir a error sobre la clasificación, categorías, especialidades o características de aquella.

CAPÍTULO II

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 21. Declaración responsable de establecimientos y actividades turísticas

1. Para el acceso y ejercicio de su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico y de restauración y de las actividades de intermediación turística, de turismo activo y de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico deberán presentar, con anterioridad al inicio de su actividad, la correspondiente declaración responsable en los términos establecidos en esta ley y en las normas que la desarrollen. Asimismo, los prestadores de servicios de alojamiento turístico y de restauración ya establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y que ejerzan legalmente la actividad deberán presentar dicha declaración para cada establecimiento físico a partir del cual pretendan llevar a cabo la actividad en la Comunidad Autónoma.

2. En la declaración responsable, a la que deberán acompañarse los documentos que se determinen reglamentariamente, el prestador manifestará, bajo su responsabilidad, que el establecimiento o la actividad turísticos cumplen con los requisitos previstos en la normativa turística, que dispone de los documentos que así lo acreditan y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

Cuando esté previsto reglamentariamente, en la declaración responsable se hará constar, la clasificación, categoría o especialización del establecimiento, así como el cumplimiento de los requisitos que se determinen a tales efectos en las normas turísticas.

Asimismo, a través de la declaración responsable se facilitará la información necesaria a los órganos competentes en materia de turismo para el control de la actividad en los términos que se establezcan en las normas turísticas.

3. Con el fin de cubrir los riesgos de la responsabilidad de la actividad turística, serán exigibles los seguros, fianzas u otras garantías equivalentes que se disponga en la normativa específica. Dichos seguros, fianzas o garantías deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de la prestación de las actividades.
4. La presentación de la declaración responsable, acompañada de la documentación exigida, habilita, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate con una duración indefinida, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas que le resulten de aplicación.

Artículo 22. Dispensas

1. Excepcionalmente, cuando esté previsto reglamentariamente, con anterioridad a la presentación de la declaración responsable, a petición razonada del titular y previa tramitación del oportuno expediente, la Consejería competente en materia de turismo podrá dispensar al establecimiento o a la actividad turísticos del cumplimiento de alguno de los requisitos

establecidos reglamentariamente, cuando las circunstancias concurrentes, entre otros supuestos, permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que se puedan introducir.

2. Particularmente, se tendrán en consideración a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior los establecimientos que se ubiquen en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con la finalidad de fomentar el turismo a través de la preservación y recuperación del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial concurrente.

Artículo 23. Modificación, cese y cambios de titularidad

1. Los titulares de los establecimientos y de las actividades turísticas a los que se refiere el artículo 21 deberán comunicar cualquier modificación de los datos incluidos en la declaración responsable y en los documentos aportados; las modificaciones o reformas sustanciales que puedan afectar a la clasificación, categoría o especialización de los establecimientos; así como, el cese de la actividad. Dichas comunicaciones deberán ir acompañadas de los documentos que, en su caso, determine la normativa que resulte de aplicación.
2. Los titulares a los que se refiere el apartado anterior deberán comunicar los cambios de titularidad de los establecimientos y de las actividades mencionadas en el artículo 21 de esta ley, sin perjuicio de que el nuevo titular deba presentar la declaración responsable regulada en el dicho artículo.

Artículo 24. Actuación administrativa de comprobación

A la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, a la no presentación de la mencionada declaración responsable o al incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, comprobados por los órganos competentes en materia de turismo, les será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título VI.

Artículo 25. Habilitación de los guías de turismo

Los guías de turismo para el acceso y ejercicio de su actividad en la Comunidad de Castilla y León deberán estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo en los términos que se determine en la normativa turística.

CAPÍTULO III

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 26. Declaración responsable de las actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico

1. Los titulares de las actividades de intermediación turística, de turismo activo, así como de otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico establecidas en el resto del territorio español que presten sus servicios en la Comunidad de Castilla y León o establecidas en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en régimen de libre prestación en el territorio de la Comunidad Autónoma, con carácter previo al primer desplazamiento, deberán presentar en los órganos competentes en materia de turismo la correspondiente declaración responsable, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en las normas que la desarrollen.

2. En la declaración responsable a la que deberán acompañarse los documentos exigidos, los titulares de las actividades señaladas en el apartado anterior indicarán la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea en el que estén establecidos para ejercer la actividad, servicios que van a prestar, haciendo especial mención a la duración de los mismos, su continuidad y periodicidad, garantías de seguros y medios similares de que disponga en relación con la responsabilidad de la actividad y cualquier otra información que se establezca reglamentariamente.
3. Con el fin de cubrir los riesgos de la responsabilidad de la actividad turística, serán exigibles los seguros, fianzas u otras garantías equivalentes que se disponga en la normativa específica. Dichos seguros, fianzas o garantías deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de la prestación de las actividades.

No obstante, se considerará cumplido este requisito, si ya están cubiertos por un seguro de responsabilidad, fianza u otra garantía, equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de garantía en el resto del territorio español o en otro Estado miembro de la Unión Europea en el que ya estén establecidos. Si la equivalencia con los requisitos es sólo parcial, podrá exigirse la ampliación del seguro, fianza u otra garantía hasta completar las condiciones que se hayan establecido en la norma que los regula.

4. Excepcionalmente, el ejercicio temporal de las actividades turísticas previstas en el apartado 1 en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrá supeditarse al cumplimiento de los requisitos que se determinen reglamentariamente, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente, y sean proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada. No obstante, no podrán exigirse requisitos equivalentes o comparables por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en el resto del territorio español o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 27. Ejercicio de la actividad de guía de turismo en libre prestación de servicios

Los guías de turismo establecidos en el resto del territorio español que presten sus servicios en la Comunidad de Castilla y León o establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en régimen de libre prestación en el territorio de la Comunidad Autónoma, con carácter previo al primer desplazamiento, deberán presentar ante los órganos competentes en materia de turismo las correspondientes declaraciones previas, en los términos que se determine reglamentariamente. En el caso de guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, dicha declaración se ajustará a lo establecido en la normativa sobre reconocimiento y cualificaciones profesionales.

CAPÍTULO IV REGISTRO

Artículo 28. Registro de Turismo de Castilla y León

1. Se crea el Registro de Turismo de Castilla y León, que tendrá naturaleza administrativa y carácter público, adscrito a la Consejería competente en materia de turismo, y en él se inscribirán los establecimientos, las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, y los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León.

2. La inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León se practicará de oficio una vez presentadas las declaraciones responsables u obtenidas las habilitaciones a las que se refieren, respectivamente, los artículos 21 y 25.
3. Las normas de organización y el funcionamiento del Registro de Turismo de Castilla y León se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO IV

Actividad turística

CAPÍTULO I

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 29. Servicio de alojamiento turístico

1. El servicio de alojamiento turístico consiste en la prestación de hospedaje de forma temporal a las personas desde un establecimiento abierto al público en general, con o sin otros servicios de carácter complementario, a cambio de contraprestación económica.
2. No tendrán la consideración de servicio de alojamiento turístico, las actividades de alojamiento que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, laborales, las que se realizan en las instalaciones juveniles o cualquier otra que se lleve a cabo en el marco de programas de la Administración pública dirigidos a colectivos necesitados de especial protección.
3. Los establecimientos dedicados a la actividad de alojamiento turístico no podrán utilizar clasificaciones ni categorías distintas a las establecidas en la presente ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 30. Tipos de establecimientos de alojamiento turístico

La actividad de alojamiento turístico se podrá ejercer en los siguientes establecimientos:

- a) Alojamiento hotelero.
- b) Alojamiento de turismo rural.
- c) Apartamento turístico.
- d) Camping.
- e) Albergue en régimen turístico.
- f) Cualquier otro establecimiento de alojamiento turístico que se determine reglamentariamente.

Sección primera

Establecimientos de alojamiento hotelero

Artículo 31. Concepto

Los alojamientos hoteleros son establecimientos turísticos que cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y aquellos que se establezcan reglamentariamente, ocupen uno o varios edificios próximos, o parte de ellos, dedicados a dar hospedaje al público en general.

Artículo 32. Clasificación y categorías

1. Los alojamientos hoteleros se clasifican en los siguientes tipos:
 - a) Hotel, entendiendo por tal aquel establecimiento cuyas dependencias constituyen un todo homogéneo con entradas y, en su caso, escaleras y ascensores de uso exclusivo.
 - b) Hotel apartamento, entendiendo por tal aquel establecimiento que cuente con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.
 - c) Motel, entendiendo por tal aquel establecimiento situado a menos de 500 metros del eje de la carretera, que facilita alojamiento en habitaciones con entradas independientes y que disponen de garaje o aparcamiento cubierto en número equivalente a las unidades de alojamiento.
 - d) Hostal, entendiendo por tal aquel establecimiento que reúna unos requisitos sobre dimensiones, estructura, características del establecimiento o servicios que no alcancen los niveles exigidos para los hoteles.
 - e) Pensión, entendiendo por tal aquel establecimiento que reúna unos requisitos sobre dimensiones, estructura, características del establecimiento o servicios que no alcancen los niveles exigidos para los hoteles.
2. En los términos establecidos reglamentariamente y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, existirán cinco categorías para los hoteles, hoteles apartamentos y moteles, y dos para los hostales. Las pensiones serán de categoría única.

Artículo 33. Especialización.

1. Los alojamientos hoteleros podrán especializarse en función de su orientación hacia un determinado producto turístico, siempre que cumplan los requisitos y condiciones que se fijen en las normas de desarrollo de esta ley, en las especialidades que se determinen.
2. En el caso de hoteles, se establecen, entre otras, las siguientes especialidades:
 - a) Hotel familiar: El establecimiento que oferta unas instalaciones y servicios especialmente dirigidos a familias con niños. En todo caso contarán con una zona exterior de esparcimiento, parque infantil, sala de juegos, servicio de ludoteca y servicio de animación con una programación específica para niños.
 - b) Hotel gastronómico: El establecimiento con servicio de restauración abierto al público en general, con una oferta que represente la variedad de la cocina y de los vinos de la Comunidad de Castilla y León.
 - c) Hotel balneario: El establecimiento que ofrezca tratamientos con aguas mineromedicinales y/o termales, declaradas como tales por los órganos competentes.
 - d) Hotel con historia: El establecimiento situado en un inmueble de una antigüedad superior a cien años que cumpla alguno de los siguientes requisitos: haber sido declarado bien de interés cultural o inventariado de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre patrimonio cultural; estar integrado en un Conjunto Histórico, siempre que ostente los valores que determinaron su declaración como bien de interés cultural o haber sido escenario de un acontecimiento histórico relevante.

Sección segunda

Establecimientos de alojamiento de turismo rural

Artículo 34. Concepto

Los establecimientos de alojamiento de turismo rural son aquellos que cumpliendo los requisitos previstos en la normativa que resulte de aplicación se ubiquen en inmuebles situados en el medio rural y que cuenten con especiales características de construcción, tipicidad e integración en el entorno y que se publiciten como tales.

Artículo 35. Clasificación y categorías

1. Los establecimientos de alojamiento de turismo rural se clasifican en los siguientes tipos:
 - a) Hotel rural, entendiéndose por tal el establecimiento cuyas dependencias constituyen un todo homogéneo con entradas y, en su caso, escaleras y ascensores de uso exclusivo.
 - b) Posada, entendiéndose por tal el establecimiento ubicado en un edificio con valor arquitectónico tradicional, cultural o etnográfico.
 - c) Casa rural, entendiéndose por tal aquel establecimiento que esté situado en una vivienda que ocupe la totalidad de un edificio o una parte del mismo con salida propia a un elemento común o a la vía pública, constando a lo sumo de planta baja, primero y bajo cubierta. El régimen de explotación de la casa rural se determinará reglamentariamente.
2. Reglamentariamente, en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, se establecerán cinco categorías dentro de cada tipo de establecimiento de alojamiento rural a través de un sistema de categorización específico para este tipo de establecimientos.
3. En las casas rurales no gestionadas directamente por el titular del alojamiento, éste deberá disponer de personal responsable para facilitar el servicio y resolver cuantas incidencias surjan con los clientes, cuya identidad comunicará a estos y a los órganos competentes en materia de turismo.

El titular o personal responsable deberá encontrarse a disposición de los clientes durante las veinticuatro horas del día, con el objeto de solucionar los problemas que pudieran plantearse.

4. La Consejería competente en materia de turismo promocionará aquellos establecimientos de turismo rural que ostenten la marca "Posada Real".

Sección tercera

Establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos

Artículo 36. Concepto

1. Los apartamentos turísticos son establecimientos constituidos por bloques o conjunto de pisos, casas, bungalós, chalés o similares que ofrezcan alojamiento turístico, y se publiciten como tales, siempre que se ceda su uso con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo en condiciones que permitan su inmediata ocupación, cumpliendo las exigencias que se establezcan de forma reglamentaria.
2. El uso de los apartamentos turísticos comprenderá, en su caso, el de los servicios e instalaciones incluidos en el bloque o conjunto en que se encuentren.

Artículo 37. Categorías

En los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, existirán cuatro categorías para los apartamentos turísticos.

Sección cuarta

Establecimientos de alojamiento en la modalidad de camping

Artículo 38. Concepto

1. Los campings son los establecimientos turísticos situados en un terreno delimitado, dotados de las instalaciones y servicios destinados a facilitar la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, autocaravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como, cabañas de madera y elementos habitables tipo casa móvil o bungaló, y que cumplan los requisitos que se establezcan de forma reglamentaria.
2. En los campings no se podrán instalar unidades de acampada distintas de las establecidas por la normativa turística, ni superar las unidades de acampada permitidas en los porcentajes establecidos.

Artículo 39. Categorías

En los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, los campings se clasificarán en tres categorías.

Sección quinta

Establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico

Artículo 40. Concepto

Son albergues en régimen turístico los establecimientos que faciliten al público en general servicios de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofertar la práctica de actividades de ocio, de educación o en contacto con la naturaleza.

Artículo 41. Clasificación

1. Los albergues en régimen turístico se clasifican en los siguientes tipos:
 - a) Albergues turísticos, entendiendo por tales aquellos establecimientos que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y aquellos otros relativos a las instalaciones y servicios previstos reglamentariamente.
 - b) Albergues de los Caminos a Santiago, entendiendo por tales aquellos establecimientos que cumplan los requisitos previstos en esta ley y aquellos otros relativos a las instalaciones y servicios establecidos reglamentariamente y que se encuentren situados en las localidades por las que transcurre algunos de los Caminos a Santiago dentro de la Comunidad de Castilla y León y en los que las pernoctaciones no superen una noche de estancia, salvo causas excepcionales de enfermedad o de fuerza mayor, siempre que el titular opte por esta clasificación.
2. En los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, existirán dos categorías para los albergues turísticos y tres para los albergues de los Caminos a Santiago.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN

Artículo 42. Servicio turístico de restauración

1. El servicio turístico de restauración consiste en el suministro de comidas o bebidas para ser consumidas en el propio local o en áreas anejas pertenecientes al mismo, en establecimientos abiertos al público en general que cumplan los requisitos establecidos en esta ley, así como los requisitos de infraestructura, servicios, equipamiento y otras características que se determinen reglamentariamente.
2. No tendrán la consideración de servicios de restauración:
 - a) Aquellos, cualquiera que sea su titularidad, que consistan en el suministro de comida o bebida con carácter gratuito o asistencial.
 - b) Los que consistan en servir comidas o bebidas a contingentes particulares, siempre que no estén abiertos al público en general.
 - c) Los que se presten en alojamientos hoteleros, siempre que su explotación no sea independiente del alojamiento y se destinen exclusivamente a los clientes alojados.
 - d) Los que consistan en el suministro de comidas y bebidas a domicilio en lo que a la prestación de este servicio domiciliario hace referencia.
 - e) Los prestados en medios de transporte públicos.
 - f) Los prestados a través de máquinas expendedoras.
 - g) Los que sirvan comidas o bebidas de manera ambulante, es decir, fuera de un establecimiento comercial, en puestos o instalaciones desmontables, así como en vehículos.
 - h) Los que consistan en la venta de bebidas o comidas en barras, quioscos, casetas, carpas u otras dependencias que se instalan de forma ocasional con motivo de ferias, fiestas o mercados.

Artículo 43. Clasificación y categorías

1. Los establecimientos de restauración se clasifican en los siguientes tipos:
 - a) Restaurante, entendiéndose por tal aquel establecimiento que ofrezca menús o cartas de platos, para ser consumidos, preferentemente, en zonas de comedor independiente del resto del establecimiento.
 - b) Salón de banquetes, entendiéndose por tal el establecimiento que esté destinado a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora determinada.
 - c) Cafetería, entendiéndose por tal el establecimiento que sirva ininterrumpidamente, durante el horario de apertura, comidas, cafés y otras bebidas, para un refrigerio rápido y consumición en barra, mostrador o mesa.
 Aquellos establecimientos que tengan sistema de autoservicio de comidas y bebidas se clasificarán en esta modalidad.
 - d) Bar, entendiéndose por tal el establecimiento que sirva, en barra o mesa, en el propio local o en dependencias anejas, principalmente bebidas y, en su caso, tapas, pinchos, raciones o bocadillos.

2. En los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, existirán cinco categorías para los restaurantes, y dos para los salones de banquetes y para las cafeterías. Los bares serán de categoría única.
3. Los establecimientos dedicados a la actividad de restauración no podrán utilizar clasificaciones ni categorías distintas a las previstas en la presente ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 44. Especialidades

1. Los establecimientos de restauración podrán especializarse en función de su orientación hacia un determinado producto gastronómico o enológico, de su tipicidad o de los servicios que oferten, siempre que cumplan los requisitos y condiciones que se fijen en las normas de desarrollo de esta ley, en las especialidades que se determinen.
2. En el caso de restaurantes, se establecen, entre otras, las siguientes especialidades:
 - a) Asador, entendiéndose por tal el establecimiento que ofrezca comidas principalmente a base de asados de carnes.
 - b) Mesón, entendiéndose por tal el establecimiento que esté ambientado con motivos y mobiliario rústico y ofrezca principalmente cocina casera y de la gastronomía tradicional de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO III ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO

Artículo 45. Concepto

1. Las actividades de turismo activo consisten en la prestación, mediante precio, de actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente cierto grado de destreza para su práctica, que se publiciten como tales.
2. No tendrán la consideración de actividades de turismo activo:
 - a) Las prestadas por los clubes, asociaciones y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o federados y no al público en general.
 - b) Las actividades de senderismo que se realicen con fines educativos y formativos, siempre que el recorrido discurra por senderos balizados establecidos al efecto.
 - c) Las denominadas actividades juveniles de tiempo libre previstas en la normativa en materia de juventud de Castilla y León en las que participen jóvenes en número superior a nueve y con más de cuatro pernoctaciones centradas en aspectos lúdicos, recreativos o formativos del ámbito de la educación no formal.

Artículo 46. Requisitos

Las actividades de turismo activo deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior y los que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, sus titulares tendrán que suscribir y mantener vigente un seguro obligatorio de responsabilidad civil y otro de asistencia o accidentes, con la cobertura que se exija.

Artículo 47. Organización o prestación de actividades de turismo activo

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que organicen las actividades a las que se refiere el artículo 45.1, deberán llevarlas a cabo mediante empresas de turismo activo que hayan presentado las declaraciones previstas en el título III de esta ley.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA

Artículo 48. Concepto

Se entiende por actividad de intermediación turística el desarrollo de actividades de mediación y organización de servicios turísticos de forma profesional a través de procedimientos de venta presencial o a distancia.

Artículo 49. Clasificación

1. Las actividades de intermediación turística se clasifican en los siguientes tipos:
 - a) Agencia de viajes, entendiendo por tal la actividad profesional y comercial de mediación y organización de servicios turísticos, incluida la oferta o venta, en exclusiva, de los viajes combinados, pudiendo utilizar medios propios en su prestación. La condición legal y la denominación de agencia de viajes queda reservada a estas actividades.
 Las empresas turísticas que desarrollen la actividad de agencia de viajes deberán constituir y mantener vigentes las fianzas y seguros que se fijen reglamentariamente, para proteger a los usuarios turísticos en sus relaciones de intermediación.
 Las agencias de viajes, en los términos establecidos reglamentariamente, se clasifican, atendiendo a las actividades que desempeñan, en mayoristas, minoristas y mayoristas-minoristas.
 - b) Central de reserva, entendiendo por tal aquella actividad de intermediación turística que consiste, principalmente, en reservar servicios turísticos de forma individualizada, que se publicite como tal. Las centrales de reserva no tendrán capacidad para organizar viajes combinados y, en ningún caso, podrán percibir de los turistas contraprestación económica por su intermediación.
2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos exigibles a las empresas de intermediación turística.

CAPÍTULO V

GUÍAS DE TURISMO

Artículo 50. Concepto

1. Son guías de turismo los profesionales que se dedican de manera habitual y retribuida a prestar servicios de información y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural.
2. La publicidad por cualquier medio de difusión y el ejercicio efectivo de la profesión de guía de turismo sin hallarse en posesión de la habilitación preceptiva o sin haber presentado la declaración previa establecidas en el título III de esta ley será considerada actividad clandestina.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y excepciones relativos al ejercicio de dicha profesión.

Artículo 51. Organización o prestación de actividades de información o asistencia

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que organicen actividades de información o asistencia propias de la profesión de guía de turismo, deberán llevarlas a cabo mediante personal que haya obtenido la oportuna habilitación o, en su caso, haya presentado la correspondiente declaración previa para ejercer dicha actividad profesional.

TÍTULO V

Ordenación, fomento y promoción del turismo

CAPÍTULO I

ORDENACIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y DE LOS RECURSOS TURÍSTICOS

Artículo 52. Desarrollo turístico sostenible

La actividad turística de la Comunidad de Castilla y León se desarrollará en el marco del principio de desarrollo sostenible, con el fin de preservar los recursos turísticos y de procurar su correcto aprovechamiento, como garantía para conservar el legado cultural, natural y social de la Comunidad Autónoma y contribuir de forma equitativa al crecimiento económico y al bienestar de los seres humanos y en particular de los ciudadanos castellanos y leoneses.

Artículo 53. Castilla y León accesible

La Administración de la Comunidad Autónoma coordinará, promoverá y apoyará iniciativas que contribuyan a garantizar la accesibilidad a los recursos y servicios turísticos a todas las personas, y, en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, ya sea física, intelectual o sensorial, en el marco de la normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo 54. Recursos Turísticos Estratégicos

1. Tendrán la condición de Recursos Turísticos Estratégicos de la Comunidad de Castilla y León aquellos que contribuyen a reforzar su imagen como destino turístico global y adquieran dicha condición por orden de la Consejería competente en materia de turismo.
Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para adquirir la condición de Recurso Turístico Estratégico de la Comunidad de Castilla y León.
2. En todo caso, tendrán la condición de Recursos Turísticos Estratégicos de la Comunidad de Castilla y León la lengua castellana, la gastronomía de Castilla y León, los bienes de interés cultural, así como los espacios naturales declarados protegidos y los bienes incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial y las Reservas de la Biosfera declaradas por la UNESCO ubicados en la Comunidad de Castilla y León.
3. Dichos recursos se incluirán en un inventario con el objeto de su difusión y promoción.

Artículo 55. Ordenación territorial de los recursos turísticos

1. La ordenación territorial de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma se realizará a través de los Planes y Proyectos Regionales contemplados en la normativa autonómica

sobre ordenación del territorio, tomando como marco de referencia y orientación las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

2. La competencia para iniciar el procedimiento de aprobación de los Planes y Proyectos Regionales que tengan por objeto la ordenación territorial de los recursos turísticos, corresponde a la Consejería competente en materia de turismo.
3. Con carácter previo a la iniciación del procedimiento establecido para la aprobación de los Planes y Proyectos Regionales, aquellos planes y proyectos que contengan determinaciones en materia de turismo, deberán ser informados por la Consejería competente en esta materia.

Artículo 56. Espacio turístico saturado

La Junta de Castilla y León, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de turismo y de medio ambiente podrá, con carácter excepcional, declarar espacio turístico saturado la parte del territorio de la Comunidad Autónoma en el que se sobrepase el límite de oferta turística máxima que reglamentariamente se establezca, exista un exceso de oferta o se registre una demanda causante de problemas medioambientales. En tales casos, y en los términos establecidos reglamentariamente, se podrá limitar el establecimiento y ejercicio de actividades turísticas, hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron la declaración.

Artículo 57. Planificación turística.

1. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo, aprobará Planes Estratégicos de Turismo de carácter plurianual que, tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) Definir el modelo y la estrategia de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma.
 - b) Determinar las principales necesidades, objetivos, prioridades y programas de acción.
 - c) Impulsar y articular de forma integrada los recursos turísticos de la Comunidad de Castilla y León.
 - d) Establecer medidas que permitan diversificar la oferta y reducir la estacionalidad.
2. En el marco de los Planes Estratégicos de Turismo, se podrán elaborar planes encaminados al desarrollo de productos turísticos específicos.
3. La Consejería competente en materia de turismo promoverá escenarios de colaboración con otras Administraciones públicas y, en los términos fijados por la Constitución, con otras regiones de la Unión Europea y, especialmente, con las regiones fronterizas de Portugal para la puesta en marcha de planes y programas de actuación conjunta.
4. Las provincias, las comarcas y los municipios en sus respectivos ámbitos territoriales podrán elaborar planes de desarrollo turístico, respetando los principios y criterios establecidos en los Planes Estratégicos de Turismo. A efectos de lograr una mayor coordinación, dicha planificación será objeto del informe preceptivo de la dirección general competente en materia de turismo.

Artículo 58. Calidad turística

1. La Consejería competente en materia de turismo estimulará al sector turístico regional con políticas que incidan en un incremento de la calidad, lo que se concretará, entre otras, en las siguientes actuaciones:
 - a) Impulso del Sistema de Calidad Turística Española y colaboración con sus entes rectores.
 - b) Apoyo a sistemas de calidad en destinos y en productos.

- c) Fomento de la implantación de sistemas y controles de calidad en colaboración con las asociaciones profesionales y las cámaras de comercio.
 - d) Puesta en marcha de acciones de mejora de la calidad mediante el estímulo a las empresas turísticas para la adopción de medidas destinadas a mejorar la calidad de sus equipamientos y servicios.
 - e) Elaboración de manuales de calidad y su difusión entre el sector turístico.
 - f) Promoción de los distintivos de calidad.
 - g) Impulso de inspecciones administrativas y controles periódicos, así como diseño y reforzamiento de planes de inspección.
 - h) En general, cualquier acción pública de apoyo de la iniciativa empresarial dirigida a obtener la excelencia en la prestación de las actividades turísticas.
2. La Comunidad Autónoma, a través de los órganos competentes en materia de turismo o de las empresas públicas que tengan incluido en su objeto social la promoción del turismo, podrá crear marcas o distintivos de calidad a efectos de promoción turística. Los requisitos y procedimientos para su uso se desarrollarán reglamentariamente.

CAPÍTULO II

FOMENTO DEL TURISMO

Artículo 59. Medidas de fomento

1. La Administración autonómica podrá establecer ayudas para las empresas turísticas, para las entidades locales y para otras entidades y asociaciones como medida para estimular, tanto la realización de acciones de promoción y fomento del sector turístico, como el desarrollo socioeconómico de la Comunidad de Castilla y León a través del turismo.
2. La Consejería competente en materia de turismo podrá crear premios o distinciones que contribuyan a la realización de acciones de promoción y desarrollo del turismo en la Comunidad de Castilla y León o al reconocimiento de aquellas actuaciones que tengan repercusiones positivas en el sector turístico regional.

Artículo 60. Fomento del asociacionismo

1. La Consejería competente en materia de turismo fomentará el asociacionismo profesional y empresarial y la colaboración con las asociaciones legalmente constituidas siempre que repercutan positivamente en el sector turístico.
2. Se fomentará la colaboración con aquellas asociaciones, sin ánimo de lucro, cuyo fin sea la promoción del turismo en su ámbito de actuación, en particular, con los Centros de Iniciativas Turísticas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 61. Fomento de la formación en turismo

1. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la adaptación de la formación turística reglada a las necesidades de las empresas turísticas establecidas en la Comunidad de Castilla y León y a la continua transformación del sector turístico.
2. Asimismo, promoverá que la formación para el empleo sea práctica, especializada y adaptada a las peculiaridades del sector turístico y de sus empresas.

3. Igualmente, podrá impulsar planes de formación para los recursos humanos del sector turístico, con el objetivo de avanzar en la profesionalización de los servicios turísticos, de garantizar la cualificación de profesionales en las especialidades que demande el mercado, y de ofrecer unos servicios de calidad y adaptados a la constante evolución del sector.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN E INFORMACIÓN TURÍSTICA

Artículo 62. Concepto y competencias

1. Se entiende por promoción turística la actuación de las Administraciones públicas de carácter eminentemente material, encaminada a favorecer la demanda turística a través de la difusión de los recursos turísticos y de la comercialización de los productos, bienes y servicios turísticos dentro o fuera de la Comunidad de Castilla y León.
2. La Consejería competente en materia de turismo facilitará la participación e integración de otras Administraciones públicas y de los agentes, asociaciones empresariales y empresarios del sector turístico en las actividades de promoción, de acuerdo con su ámbito territorial y representatividad.

Artículo 63. "Castilla y León" como marca turística

1. En el marco de lo establecido en la legislación sobre publicidad institucional, la Comunidad de Castilla y León tendrá una marca turística global para la promoción y proyección interior y exterior de los recursos y productos turísticos de la Comunidad Autónoma. Dicha marca se ajustará a las normas sobre el uso y las aplicaciones de la "Marca Territorio Castilla y León" y su estrategia de implantación.
2. En todas las campañas de promoción turística de Castilla y León financiadas con fondos de la Administración de la Comunidad Autónoma, será obligatoria la inclusión de la marca turística global "Castilla y León".

Artículo 64. Medidas de promoción turística

La Consejería competente en materia de turismo directamente o a través de la empresa pública "Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León, S.A." (SOTUR, S.A.), de acuerdo con sus respectivas atribuciones, podrán adoptar cuantas medidas estimen adecuadas para promocionar la imagen de Castilla y León como destino turístico integral y, entre ellas, las siguientes:

- a) La elaboración y desarrollo de planes y programas específicos de promoción orientados a sectores y destinos determinados.
- b) El diseño y ejecución de campañas de promoción de los recursos y productos turísticos de la Comunidad Autónoma.
- c) La coordinación y gestión de la información turística institucional.
- d) La participación en ferias y certámenes, tanto en el ámbito nacional como internacional.
- e) La edición de publicaciones orientadas a la difusión y comercialización del turismo de la Comunidad de Castilla y León.
- f) El patrocinio a las iniciativas de promoción y comercialización de interés para el sector turístico.

- g) El impulso a la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.
- h) La participación, en el marco de la legislación vigente, en acciones conjuntas de promoción turística con la Administración del Estado, con otras Comunidades Autónomas, con regiones transfronterizas de Portugal y con otros países que compartan estrategias comunes, especialmente de la Unión Europea y Latinoamérica.
- i) Participación en acciones coordinadas con organismos internacionales, especialmente con la UNESCO, que incidan de forma positiva en la imagen de los recursos y productos turísticos de la Comunidad Autónoma.
- j) Participación en actividades promocionales con las redes de carácter nacional e internacional, especialmente con aquellas en las que la Comunidad de Castilla y León tiene una mayor presencia.
- k) Diseñar y coordinar actividades de promoción turística con las Casas Regionales y con las Comunidades Castellanas y Leonesas en el exterior.

Artículo 65. Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León

1. Se crea el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León como una base de datos para la promoción y difusión de la actividad turística de la Comunidad Autónoma.
2. El Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León reunirá el conjunto de establecimientos, actividades turísticas y guías de turismo inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León, así como, a solicitud de sus titulares, las actividades turísticas complementarias en los términos que se establezcan.

Artículo 66. Actividades turísticas complementarias y clasificación

1. A los efectos establecidos en el artículo anterior, tienen la consideración de actividades turísticas complementarias las de contenido recreativo, cultural, deportivo, ambiental, de salud, de transporte, de organización y consultoría o similares, que contribuyan a la diversificación de la oferta y desarrollo del turismo en la Comunidad de Castilla y León, y así se determine reglamentariamente
2. En todo caso, tendrán la consideración de actividades turísticas complementarias las siguientes:
 - a) Los complejos turísticos de esquí y montaña, siempre que formen un conjunto coordinado de medios de remonte mecánico, pistas e instalaciones complementarias destinadas a prestar servicios a los usuarios.
 - b) Los complejos de golf, siempre que, además de la superficie destinada a campo de juego, dispongan de otras instalaciones complementarias destinadas a prestar servicios a los usuarios.
 - c) El transporte público de viajeros y alquiler de vehículos con o sin conductor.
 - d) Los palacios de congresos y oficinas de congresos.
 - e) Los organizadores profesionales de congresos con las funciones de consultoría, planificación, organización, dirección y control de congresos, ferias, convenciones y otros eventos de naturaleza análoga.
 - f) Las estaciones termales y otros establecimientos que apliquen la hidroterapia u otras técnicas sanitarias dirigidas a mejorar la salud o procurar el bienestar del usuario.
 - g) Las bodegas y los complejos de enoturismo.

- h) Las actividades de catering.
- i) Los centros de enseñanza del español para extranjeros acreditados oficialmente.
- j) Las actividades dedicadas a la puesta en valor del patrimonio cultural o natural.

Artículo 67. Declaraciones de interés turístico

1. La Consejería competente en materia de turismo podrá declarar de interés turístico aquellos acontecimientos o bienes de naturaleza cultural, artística, deportiva, gastronómica o festiva que supongan la manifestación de valores propios y de la tradición popular de la Comunidad de Castilla y León, siempre y cuando revistan una especial importancia como recurso turístico.
2. Las declaraciones de interés turístico, que conllevarán la promoción turística de lo declarado, y su renovación se realizarán de acuerdo con las categorías y el procedimiento que se determinen reglamentariamente.

Artículo 68. Información turística

La Consejería competente en materia de turismo, y la empresa pública "Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León, S.A." (SOTUR, S.A.) dispondrán medios y sistemas de información orientados a proporcionar el conocimiento de la oferta turística de la Comunidad Autónoma y a garantizar la atención de peticiones de información.

Se potenciará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión interior y exterior de los recursos y productos turísticos, como en las relaciones entre las Administraciones públicas, el sector turístico y los turistas.

Artículo 69. Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León

1. La Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León es el conjunto de servicios y dependencias de información turística, que constituye un sistema integrado de información y atención turística, destinado a garantizar la mayor eficiencia en la prestación de estos servicios a los turistas, y se rige por criterios de coordinación, cooperación y eficacia.
2. La Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León esta integrada por:
 - a) Las Oficinas de Información Turística y los Puntos de Información Turística de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus empresas públicas, siempre que éstas últimas tengan la información turística regional entre su objeto social.
 - b) Las Oficinas de Información Turística y los Puntos de Información Turística cuya titularidad sea ostentada por entidades locales y entidades dependientes de ellas, Patronatos o Consorcios de Turismo y Centros de Iniciativas Turísticas de Castilla y León, que soliciten y obtengan la condición de miembros de la Red, de acuerdo con lo establecido en la normativa de desarrollo.
 - c) Las Oficinas de Información Turística de gestión conjunta, creadas mediante acuerdos entre Administraciones públicas, entidades públicas o privadas con el objetivo de racionalizar la prestación de este servicio. Entre estas se encuentran:
 - 1º. Las Oficinas de Información Turística Integradas, que se crearán por acuerdos suscritos entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León con otras Administraciones públicas o entidades públicas o privadas con la finalidad de dar información turística de la ciudad y de la provincia donde están ubicadas.

- 2º. Las Oficinas de Información Turística Supramunicipales, que se crearán mediante acuerdos entre varias entidades municipales con la finalidad de prestar información sobre un conjunto de municipios con potencial turístico.
3. Las Oficinas de Información Turística y los Puntos de Información Turística integrados en la Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León deberán cumplir los requisitos relativos a la realización de actividades, prestación de servicios, identidad de imagen corporativa, horarios y otros que se determinen reglamentariamente.

Artículo 70. Señalización turística

1. La Consejería competente en materia de turismo establecerá una señalización turística homogénea que facilite la accesibilidad y el conocimiento de los diferentes recursos y destinos a los turistas en todo el territorio castellano y leonés, a través de un manual de señalización turística que deberá ser utilizado por todas las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma.
2. Asimismo, promoverá acuerdos con la Administración General del Estado con el fin de conseguir una adecuada señalización turística de las vías de titularidad estatal que discurren por la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO VI

Control de la calidad turística

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN DE TURISMO

Artículo 71. Ejercicio de la inspección de turismo

1. Las facultades de control y de verificación del cumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las disposiciones que la desarrollen, corresponden a la Consejería competente en materia de turismo, que las ejercerá a través de la inspección de turismo.
2. La actividad inspectora se regirá por lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 72. Funciones de la inspección de turismo

1. Son funciones de la inspección de turismo las siguientes:
 - a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa turística aplicable.
 - b) Velar por el respeto de los derechos de los turistas.
 - c) Verificar los hechos causantes de reclamaciones y denuncias e investigar aquellos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
 - d) Perseguir las actuaciones clandestinas en el ámbito del turismo.
 - e) Emitir informes técnicos en las materias de su competencia.
 - f) Levantar y tramitar las actas de inspección extendidas en el ejercicio de la función inspectora.

- g) Intervenir en la clausura o suspensión de la actividad turística, participando en ellas o llevándolas a cabo directamente si aquellas son adoptadas como medida provisional por los inspectores de turismo, en los supuestos regulados por la normativa turística.
 - h) Informar a los sujetos que desarrollan la actividad turística sobre el cumplimiento y la aplicación de la normativa vigente.
 - i) Las demás que se atribuyan reglamentariamente.
2. Asimismo, la inspección de turismo efectuará las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que sean necesarias sobre la actividad turística realizada por prestadores establecidos en el resto del territorio español o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en régimen de libre prestación en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Artículo 73. Condición de inspector de turismo

La Consejería competente en materia de turismo podrá atribuir la condición de inspector de turismo a todos aquellos funcionarios que presten sus servicios en los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de turismo, de acuerdo con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 74. Facultades de los inspectores de turismo

1. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores de turismo tendrán la consideración de agentes de la autoridad, y gozarán, como tales, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa que resulte de aplicación.
2. Los inspectores de turismo, en el cumplimiento de sus funciones, podrán recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local de acuerdo con la legislación aplicable.
3. Los inspectores de turismo están facultados para acceder y permanecer libremente por el tiempo necesario en los establecimientos turísticos y en el lugar de desarrollo de las actividades turísticas para el ejercicio de sus funciones.
4. Los inspectores de turismo pueden requerir motivadamente la comparecencia de los interesados en dependencias administrativas, haciendo constar expresamente el objeto de la citación, de acuerdo con la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Artículo 75. Deberes de los inspectores de turismo

Los inspectores de turismo, en el ejercicio de la actuación inspectora, tienen los siguientes deberes:

- a) Exhibir la acreditación de su condición al iniciar su actuación inspectora.
- b) Mantener la confidencialidad de la actuación inspectora.
- c) Realizar la actuación inspectora con la mayor celeridad y discreción, procurando que tenga la mínima repercusión en la actividad turística de que se trate.
- d) Informar a los interesados, a solicitud de estos, de sus derechos y deberes con relación a la actuación inspectora.

Artículo 76. Deberes del titular de la actividad turística y del personal a su servicio

Los titulares de la actividad turística, quien los represente legalmente, el personal empleado debidamente autorizado, o, en su defecto, las personas que se encuentren al frente de la actividad en

el momento de una inspección, tienen el deber de facilitar a los inspectores de turismo el acceso a las instalaciones y dependencias donde se desarrolle la actividad. Asimismo, deberán facilitar tanto el examen de los documentos relacionados con la actividad turística y la obtención de copias o reproducciones de esta documentación, como la comprobación de cuantos datos sean precisos para los fines de la inspección.

Artículo 77. Coordinación interadministrativa

Las deficiencias e infracciones detectadas en el ejercicio de la actividad de inspección turística que incidan en el ámbito competencial de otros órganos, tanto de la Comunidad de Castilla y León, como de otras Administraciones públicas serán comunicadas a estos. Igualmente, dichos órganos deberán poner en conocimiento de los órganos competentes en materia de turismo las deficiencias e infracciones turísticas que en el ejercicio de sus funciones detecten.

Artículo 78. Actas de inspección

1. El resultado de la inspección practicada será recogido en un acta, que se ajustará al modelo oficial que se determine.
2. En el acta deberán figurar los datos de identificación personal del titular de la actividad turística, de quien le represente legalmente o del personal empleado debidamente autorizado o, en su defecto, de las personas que se encuentren al frente de la actividad en el momento de una inspección y, en su caso, los datos de identificación fiscal, el lugar y la hora, la identificación de las personas comparecientes y la exposición de los hechos. Asimismo, se harán constar, en su caso, las circunstancias y datos que contribuyan a determinar la posible existencia de una infracción administrativa, los preceptos que se consideren infringidos, así como las demás circunstancias concurrentes.
3. Las actas deberán ser firmadas por el inspector actuante y por el titular de la actividad turística o, en su caso, por quien le represente legalmente o por el personal empleado debidamente autorizado. En su defecto, la firma corresponderá a las personas que se encuentren al frente de la actividad en el momento de una inspección. La firma acreditará el conocimiento del acta y de su contenido, pero no implicará su aceptación. La negativa a firmar el acta se consignará en ésta. En todo caso, se entregará una copia al interesado.
4. Las actas de inspección levantadas y firmadas por los inspectores de turismo, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa aplicable, disfrutan de la presunción de certeza y tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que los interesados puedan aportar o señalar en defensa de sus derechos o intereses.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Sección primera

Infracciones administrativas

Artículo 79. Concepto y clasificación

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.
2. Dichas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 80. Personas responsables

1. La responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley será exigible a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, siguientes:
 - a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de la actividad turística al amparo de la declaración responsable o de la correspondiente habilitación o declaración previa, a los titulares de los establecimientos y de las actividades, así como los guías de turismo a cuyo nombre figuren aquellas.
 - b) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de la actividad turística sin haber presentado la declaración responsable o sin haber obtenido la correspondiente habilitación o sin haber presentado la declaración previa, a la persona física o jurídica que realice la actividad.
 - c) En los casos no previstos en los párrafos anteriores, a las personas físicas o jurídicas que incurran en los hechos tipificados como infracción en esta ley.
2. Los titulares de la actividad turística serán responsables administrativamente de las infracciones cometidas por el personal a su servicio cuando no se le pueda imputar directamente a éste la responsabilidad por la infracción cometida, sin perjuicio de las acciones que puedan dirigirse contra dicho personal.

Artículo 81. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- a) El retraso en el cumplimiento de las obligaciones de comunicación o de información a los órganos competentes en materia de turismo o a los clientes.
- b) La no exhibición de los distintivos acreditativos de la clasificación y, en su caso, categoría y aforo.
- c) La exhibición de distintivos acreditativos de la clasificación o, en su caso, de la categoría o de la especialización, que no cumplan las formalidades exigidas.
- d) No dar publicidad a cuantos extremos fueran exigibles por la normativa turística.
- e) No poner los precios a disposición de los turistas o no darles la obligada publicidad.
- f) Expedir sin los requisitos exigidos los justificantes de pago por los servicios prestados.
- g) No prestar o prestar deficientemente los servicios debidos cuando no se cause perjuicio a los clientes.
- h) Las deficiencias en las condiciones de limpieza, en el funcionamiento de las instalaciones o en el mobiliario o enseres que formen parte de la explotación de la actividad turística.
- i) Las deficiencias en la prestación del servicio por parte del personal en cuanto a la debida atención y trato a los clientes.
- j) No facilitar la cumplimentación de la hoja de reclamación.
- k) Incumplir lo establecido en la normativa turística sobre el tiempo máximo de estancia de los clientes en los alojamientos turísticos.
- l) Incumplir lo dispuesto en la normativa turística sobre el período de apertura.
- m) El retraso en el cumplimiento de la devolución del precio en caso de resolución del contrato de viajes combinados.

- n) El incumplimiento de la obligación de constancia o forma escrita exigidos en la normativa sobre viajes combinados.
- ñ) El error o la inexactitud en la información o en el contenido de la documentación exigida en la normativa sobre viajes combinados, cuando no se cause perjuicio a los clientes.
- o) El incumplimiento de la oferta sobre el viaje combinado recogida en el folleto informativo, siempre que no se cause perjuicio a los clientes.
- p) La confirmación de reservas de plazas en número superior a las disponibles cuando el titular del establecimiento de alojamiento turístico cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 18.
- q) El incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas y cancelaciones.
- r) Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, prohibiciones y obligaciones establecidos en la normativa turística que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en esta ley.

Artículo 82. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) Incumplir las obligaciones de comunicación o de información a los órganos competentes en materia de turismo o a los clientes.
- b) La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable que no esté tipificada como infracción muy grave.
- c) Utilizar clasificaciones o categorías diferentes a las establecidas en esta ley o en las disposiciones que la desarrollen.
- d) Utilizar denominaciones de la actividad turística que puedan inducir a error sobre la clasificación, categorías, especialidades o características de aquella.
- e) Publicitar la actividad turística sin haber obtenido la oportuna habilitación o sin haber presentado la correspondiente declaración.
- f) Difundir a través de Internet u otros medios de comunicación información o expresiones que puedan inducir a error sobre los elementos esenciales de la actividad turística y sobre los precios.
- g) No expedir justificante de pago de los servicios prestados.
- h) No prestar o prestar deficientemente los servicios debidos, siempre que se cause perjuicio a los clientes.
- i) Organizar las actividades a las que se refiere el artículo 46.1 mediante empresas que no hayan presentado la correspondiente declaración responsable.
- j) Organizar actividades de información o asistencia propias de la profesión de guía de turismo mediante personal que no haya obtenido la habilitación o no haya presentado la declaración previa.
- k) No disponer de hojas de reclamaciones.
- l) No entregar la hoja de reclamación al cliente en el momento de plantear su reclamación o no facilitar la identificación de la actividad turística cuando no esté vinculada a un establecimiento físico.

- m) En las casas rurales, no comunicar a los clientes el personal responsable exigido en el artículo 35.3.
- n) La admisión en los campings de campistas fijos y residenciales.
- ñ) El incumplimiento de la oferta sobre el viaje combinado recogida en el folleto informativo, siempre que se cause perjuicio a los clientes.
- o) El error, la inexactitud, ausencia o falsedad en la información o en el contenido de la documentación exigida en la normativa sobre viajes combinados, cuando se cause perjuicio a los clientes.
- p) Revisar los precios del contrato de viajes combinados fuera de los supuestos previstos en su normativa reguladora.
- q) Incumplir el régimen previsto en la normativa reguladora de viajes combinados para los supuestos de no confirmación de la reserva, modificación de los elementos esenciales o de resolución del contrato.
- r) No adoptar las soluciones previstas en la normativa sobre viajes combinados en caso de no suministrar los servicios contratados después de la salida del viaje.
- s) La confirmación de reservas de plazas en número superior a las disponibles cuando el titular del establecimiento de alojamiento turístico no cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 18.
- t) No mantener vigentes los seguros, fianzas u otras garantías equivalentes en las cuantías exigidas por la normativa turística.
- u) Incumplir el régimen de entrada y permanencia en los establecimientos turísticos.
- v) La obstaculización de la labor inspectora cuando no llegue a impedirla.

Artículo 83. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La realización de la actividad turística sin haber presentado la correspondiente declaración responsable.
- b) El ejercicio de profesión de guía de turismo sin haber obtenido la preceptiva habilitación o sin haber presentado la declaración previa.
- c) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable.
- d) No prestar o prestar deficientemente los servicios debidos, siempre que se cause un perjuicio grave a los clientes.
- e) Instalar unidades de acampada distintas de las establecidas por la normativa turística o superar las unidades de acampada permitidas en los porcentajes establecidos.
- f) El error, la inexactitud, ausencia o falsedad en la información o en el contenido de la documentación exigida en la normativa sobre viajes combinados, cuando se cause un perjuicio grave a los clientes.
- g) El incumplimiento de la oferta sobre el viaje combinado recogida en el folleto informativo, siempre que se cause un perjuicio grave a los clientes.
- h) No adoptar las soluciones previstas en la normativa sobre viajes combinados en caso de no suministrar los servicios contratados después de la salida del viaje cuando se cause perjuicio a los clientes.

- i) Cualquier actuación discriminatoria por razón de nacionalidad, raza, sexo, opción sexual, religión, discapacidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social o la falta de respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos fundamentales en el acceso y participación en la actividad turística.
- j) La negativa u obstaculización a la labor inspectora siempre que llegue a impedirla.

Artículo 84. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos: las infracciones muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido. No obstante, cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción y cuando se trate de infracciones permanentes dicho plazo comenzará a contar desde el momento en que se eliminó la situación ilícita.

Sección segunda

Sanciones

Artículo 85. Sanciones

Las infracciones tipificadas en esta ley serán sancionadas con:

1. En el caso de infracciones leves, multa desde 100 hasta 900 euros, de acuerdo con la siguiente graduación:
 - a) En el grado mínimo, de 100 a 300 euros.
 - b) En el grado medio, de 301 a 600 euros.
 - c) En el grado máximo, de 601 a 900 euros.
2. En el caso de infracciones graves, multa desde 901 hasta 9.000 euros, de acuerdo con la siguiente graduación:
 - a) En el grado mínimo, de 901 a 3.500 euros.
 - b) En el grado medio, de 3.501 a 6.000 euros.
 - c) En el grado máximo, de 6.001 a 9.000 euros.
3. En el caso de infracciones muy graves, multa desde 9.001 hasta 90.000 euros, de acuerdo con la siguiente graduación:
 - a) En el grado mínimo, de 9.001 a 36.000 euros.
 - b) En el grado medio, de 36.001 a 65.000 euros.
 - c) En el grado máximo, de 65.001 a 90.000 euros.

Artículo 86. Sanciones accesorias

Por la comisión de las infracciones graves o muy graves tipificadas en esta ley podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:

1. En el caso de infracciones graves:
 - a) Cuando se haya presentado la declaración responsable, suspensión de los efectos de la declaración responsable por un plazo máximo de seis meses. Cuando la declaración

responsable se refiera a varias actividades turísticas, la suspensión de los efectos de aquella se aplicará a la actividad ilícita.

- b) Cuando se esté en posesión de la correspondiente habilitación o se haya presentado la declaración previa, suspensión temporal de la habilitación o de los efectos de la declaración previa por un plazo máximo de seis meses.

2. En el caso de infracciones muy graves:

- a) Cuando se haya presentado la declaración responsable, suspensión de los efectos de la declaración responsable por un plazo de seis meses y un día a un año.

Cuando la declaración responsable se refiera a varias actividades turísticas, la suspensión de los efectos de aquella se aplicará a la actividad ilícita.

- b) Cuando se esté en posesión de la correspondiente habilitación o se haya presentado la declaración previa, suspensión temporal de la habilitación o de los efectos de la declaración previa por un plazo de seis meses y un día a un año.

- c) Cuando se haya cometido una infracción tipificada en el artículo 84.a) clausura, total o parcial, del establecimiento o de las actividades de intermediación turística, de turismo activo y de otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico por un plazo de uno a dos años.

- d) Cuando se haya cometido una infracción tipificada en el artículo 84.b), inhabilitación para ejercer la profesión de guía de turismo durante un plazo de ocho meses a dos años.

- e) Cuando se haya cometido una infracción tipificada en artículo 84.c), privación de los efectos de la declaración responsable e imposibilidad para presentar una nueva durante un plazo de uno a dos años.

Cuando la declaración responsable se refiera a varias actividades turísticas, la privación de los efectos de aquella y la imposibilidad para presentar una nueva se aplicará a la actividad ilícita.

Artículo 87. Criterios para la graduación de las sanciones

Las sanciones que se impongan por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley serán graduadas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La subsanación durante la tramitación del procedimiento sancionador de las anomalías que dieron origen a su incoación o la reparación de los perjuicios causados.
- b) Los perjuicios causados a los turistas o a terceros.
- c) El número de personas afectadas.
- d) El beneficio ilícito obtenido.
- e) El volumen económico de la actividad.
- f) La categoría del establecimiento.
- g) La trascendencia del daño o perjuicio causado a la imagen o los intereses turísticos de la Comunidad de Castilla y León.
- h) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Cuando concurra esta circunstancia la sanción se impondrá en su grado máximo.

Artículo 88. Prescripción de las sanciones

Las sanciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos: las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Sección tercera

Procedimiento sancionador y competencia

Artículo 89. Procedimiento sancionador

La potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma se ejercerá conforme a los principios contenidos en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a través del procedimiento establecido en la normativa reguladora del derecho administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 90. Medidas provisionales

1. Las infracciones tipificadas en esta ley podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas provisionales:
 - a) Suspensión temporal de los efectos de la declaración responsable.
 - b) Clausura temporal del establecimiento.
 - c) Suspensión temporal, parcial o total, de las actividades de intermediación turística, de turismo activo y de otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico.
 - d) Suspensión temporal de la correspondiente habilitación o de la declaración previa.
 - e) Suspensión temporal del ejercicio de la profesión de guía de turismo.

En todo caso, cuando los hechos sean constitutivos de las infracciones tipificadas en el artículo 83.a), b) y c) se adoptará alguna de las medidas a las que se refiere el párrafo anterior.

2. Corresponde adoptar las medidas provisionales, una vez iniciado el procedimiento sancionador, al órgano competente para resolverlo y, antes de su iniciación, en las condiciones previstas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los inspectores de turismo.
3. Las medidas provisionales se adoptarán previa audiencia, por un plazo máximo de diez días, a los interesados, para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes. No obstante, cuando las medidas provisionales se adopten antes de la iniciación del procedimiento sancionador deberán ser confirmadas, modificadas o ratificadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento tras la audiencia a los interesados.

Artículo 91. Órganos competentes

La competencia para sancionar las infracciones previstas en esta ley corresponde:

- a) Al titular del Servicio Territorial competente en materia de turismo para las infracciones leves.
- b) Al titular de la Dirección General competente en materia de turismo para las infracciones graves.
- c) Al titular de la Consejería competente en materia de turismo para las infracciones muy graves.

Sección cuarta

Registro de infractores*Artículo 92. Registro de infractores en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León*

1. Se crea el Registro de infractores en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León dependiente de la Consejería competente en materia de turismo, en el que se inscribirá de oficio a aquellas personas físicas o jurídicas que han sido sancionadas por resolución firme recaída en expedientes sancionadores iniciados por infracciones tipificadas en esta ley.
2. En el Registro deberán figurar la infracción y su clasificación, así como las sanciones.
3. Una vez transcurrido el plazo de tres años para las infracciones muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, o cuando por resolución judicial firme se anule la resolución sancionadora se procederá a la cancelación en el Registro de la anotación de los antecedentes de los infractores.
4. Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento del Registro de infractores en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera. Régimen transitorio del Consejo de Turismo de Castilla y León**

1. Hasta que entre en vigor el decreto por el que se cree Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León según lo dispuesto en esta ley, las funciones atribuidas a éste se realizarán por el Consejo de Turismo de Castilla y León de acuerdo con la composición, organización y régimen de funcionamiento previstos en el Decreto 78/1998, de 16 de abril, por el que se regula el Consejo de Turismo de Castilla y León.
2. Los vocales del Consejo de Turismo de Castilla y León que no lo sean por razón de su cargo, nombrados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 78/1998, de 16 de abril, se mantendrán en su mandato como miembros de dicho Consejo hasta que entre en vigor el decreto al que se refiere el párrafo anterior.

Segunda. Régimen transitorio del Registro de Turismo de Castilla y León

1. Hasta que entre en vigor el decreto en el que se establezcan las normas de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Castilla y León, las inscripciones a las que se refiere el artículo 29.1 se efectuarán en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas, que se registrará por las normas que le resulten de aplicación, en lo que no se opongan o contradigan lo dispuesto en esta ley.
2. Las inscripciones practicadas en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas durante el período comprendido entre la entrada en vigor de esta ley y la del decreto referido en el apartado anterior, así como las practicadas con anterioridad a dicho período, respecto a los establecimientos, las actividades turísticas y los guías de turismo mencionados en el artículo 29.1 se incorporarán al Registro de Turismo de Castilla y León en el plazo que se determine en el decreto citado.

Tercera. Régimen transitorio de los centros de turismo rural existentes

1. Los titulares de los centros de turismo rural existentes a la entrada en vigor de esta ley deberán adaptar sus establecimientos a los requisitos establecidos para los establecimientos de alojamiento turístico en las clasificaciones de hotel, hotel rural, posada o casa rural.
2. A tales efectos, tendrán que presentar la correspondiente declaración responsable en el plazo de seis meses a partir de dicha fecha, salvo en los supuestos en los que la adaptación sea en la clasificación de hotel rural, en cuyo caso, el plazo para presentar la declaración responsable se determinará en la norma en la que se regulen dichos establecimientos de alojamiento hotelero.

Cuarta. Régimen transitorio para el salón de banquetes

Los titulares de los establecimientos de restauración, existentes a la entrada en vigor de la presente ley, que se incluyan en la clasificación de salón de banquetes deberán presentar la correspondiente declaración responsable en el plazo que se fije en la norma que regule dichos establecimientos.

Quinta. Régimen transitorio del Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León

1. Hasta que se cree el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, las inscripciones de las actividades turísticas complementarias a las que se refiere el artículo 66.2 se realizarán en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas, de acuerdo con lo establecido en las normas que le resulten de aplicación, en lo que no se opongan o contradigan lo dispuesto en esta ley.
2. Las inscripciones practicadas en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas durante el período comprendido entre la entrada en vigor de esta ley y la creación del Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, así como las practicadas con anterioridad a dicho período, siempre que la actividad inscrita se corresponda con las actividades turísticas complementarias previstas en esta ley o en las normas que la desarrollen y su titular hubiera solicitado voluntariamente dicha inscripción en el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas, se incorporarán al Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León en el plazo de un mes desde que éste se cree.

Sexta. Régimen sancionador

A los hechos constitutivos de infracciones tipificadas en la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como a los expedientes sancionadores iniciados por la comisión de dichas infracciones, les será de aplicación dicha norma, sin perjuicio de aplicar los preceptos de esta ley en cuanto resulten más favorables para el presunto infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) La Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
 - b) Del Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural, los artículos 2.3, 11 y 12.

- c) La Orden de 20 de enero de 1988 de la Consejería de Fomento, por la que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- d) De la Orden de 27 de octubre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de desarrollo del Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural, los artículos 13, 14, 15, 16 y 17.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Castilla y León

La Junta de Castilla y León, en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de esta ley, establecerá las normas de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Castilla y León.

Segunda. Creación del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León

En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León creará el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Tercera. Creación de la Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León

En el plazo de tres meses contados desde el día en el que entre en vigor la presente ley, la Junta de Castilla y León creará la Comisión Interconsejerías de Turismo de Castilla y León.

Cuarta. Régimen de reservas

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre viajes combinados, en función de la actividad de que se trate, se regulará el régimen de reservas de las actividades turísticas y en particular la forma de realización de las reservas, el adelanto del precio en concepto de señal, la cancelación, así como el régimen de indemnizaciones que proceda.

Quinta. Creación del Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León

En el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de esta ley, la Consejería competente en materia de turismo creará el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

Sexta. Actualización de sanciones económicas

La Junta de Castilla y León, mediante decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones económicas prevista en el artículo 86 atendiendo a la variación del Índice de Precios al Consumo.

Séptima. Habilitación normativa

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Octava. Adaptación de la normativa reguladora

La normativa reguladora de la actividad turística deberá adecuarse al régimen establecido en esta ley en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor.

Novena. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 13/10-U

**Proyecto de Decreto por el que se aprueba la
Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento
Comercial de Castilla y León**

Informe Previo 13/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Fomento
Fecha de solicitud	7 de mayo de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 20 de mayo de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 144, de 28 de julio de 2010. Decreto 28/2010, de 22 de julio

INFORME DEL CES

Con fecha 7 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en la imposibilidad de retrasar esta norma, *sin que se resienta el principio de seguridad jurídica en un marco de tan profundo cambio del contexto normativo regulador de la actividad comercial*.

El Pleno del CES, en su reunión de 28 de junio de 2006, acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Economía analizó el texto en su reunión de 17 de mayo de 2010 y con posterioridad, la Comisión Permanente del CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 20 de mayo de 2010, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) DE LA UNIÓN EUROPEA

- Reglamento CE nº 2006/2004, de 27 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores.
- Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

B) ESTATALES

- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (la denominada "*Ley paraguas*"), de transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Ómnibus).
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, modificada por Ley 1/2010, de 1 de marzo, para adaptarla al nuevo marco normativo derivado de la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva de Servicios.
- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, que derogó expresamente la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo al refundirla en su articulado junto a otras disposiciones estatales con rango de ley en la materia.

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por LO 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de "*ordenación del territorio y urbanismo*", en su artículo 70.1.6º y en materia de comercio interior en su artículo 70.1.20º, reconociendo expresamente dentro de esta materia la "*regulación y autorización de grandes superficies comerciales, en el marco de la unidad de mercado*".
- La Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que hace referencia a la necesidad de definir un modelo territorial para la Comunidad, capaz de favorecer el desarrollo equilibrado y sostenible, de hacer posible el desarrollo del sistema productivo y el urbanístico con la protección del medio ambiente.
- La Ley 11/1998, de 5 de diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, modificada por Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, para adaptar la Ley de Urbanismo de nuestra Comunidad a los preceptos de carácter básico de la Ley estatal 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo (posteriormente derogada al ser refundida en el texto del Real Decreto Legislativo 2/2008). La Disposición Adi-

cional Cuarta de esta Ley prevé que la Administración de la Comunidad podrá elaborar normas técnicas-urbanísticas de rango reglamentario.

- Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, modificada por el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre. Particularmente, Título II “Del equipamiento comercial” (artículos 14 a 24).
- La Ley 3/2008, de 17 de junio, que aprobó las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León, establece los principios y objetivos de la ordenación del territorio de la Comunidad, define un modelo territorial que sirva como marco de referencia a partir de unas Directrices Esenciales, de rango legal y unas Directrices complementarias, de rango reglamentario.
- En su directriz 56 habla de la “necesidad de fomentar un urbanismo más sostenible” y de “garantizar que la entrada en servicio de los equipamientos y las infraestructuras de servicios básicos es previa o simultánea a la incorporación de nuevos desarrollos urbanos”.
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las actividades de servicios en Castilla y León, que opera como norma omnibus de modificación de la normativa de Castilla y León afectada por la Directiva Europea 2006/123/CE relativa a servicios en el mercado interior. Esta norma afectó, entre otras, a la Ley de Comercio de Castilla y León.
- Decreto 104/2005, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León, derogado expresamente por el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre.
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, modificado por Decreto 45/2009, de 9 de julio, en especial su artículo 78.1.
- Además del ya citado de 2005, también deben mencionarse los Planes de Equipamientos Comerciales de Castilla y León de los años 1997, 2001 que sirvieron para ordenar la implantación de las grandes superficies con arreglo a los criterios en cada caso establecidos.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, modificada posteriormente por Ley 6/2002, de 16 de diciembre, y más tarde por Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición de la Directiva 2006/123/CEE, relativa a los servicios en el mercado interior.
- El Decreto Ley 1/2010, de 27 de abril, de la Comunidad de Aragón que modifica diversas leyes para la transposición de la Directiva 2006/123/CEE relativa a los servicios en el mercado interior.
- Ley 11/2001, de 15 de junio, sobre la Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears, modificada por la Ley 8/2009, de 16 de diciembre, sobre ordenación de la actividad comercial para la transposición de la Directiva 2006/123/CEE relativa a los servicios en el mercado interior.

- Ley 12/2009, de 16 de diciembre, reguladora de la Licencia Comercial de la Comunidad de Canarias.
- Ley 8/2006, de 27 de junio, de Estructuras Comerciales, de la Comunidad de Cantabria.
- El resto de las Comunidades cuentan con instrumentos normativos que regulan los equipamientos comerciales en sus respectivos ámbitos territoriales con arreglo a sus correspondientes legislaciones comerciales, estando pendientes de su modificación por transposición de la Directiva Europea.
- El Decreto Ley 1/2009, de 22 de diciembre, sobre Ordenación de los Equipamientos Comerciales de Cataluña, tiene en cuenta la regulación de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Ley 7/2006, de 9 de noviembre, de Licencia Específica para implantación de Comercios de descuento duro en la Comunidad de Extremadura.
- Ley 7/2009, de 22 de diciembre, que modifica la Ley 10/1998, de 20 de julio de Ordenación del Comercio Interior en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, que modifica la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.
- Ley 11/2009, de 11 de diciembre, por la que modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CEE y, entre ellas, la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia.
- Ley Foral 6/2010, de 6 de abril, de modificación de diversas leyes forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CEE y entre ellas la Ley Foral 17/2001 de 12 de julio reguladora del Comercio en Navarra.
- Ley 7/2008, de 25 de junio, de segunda modificación de la Ley de Actividad Comercial de 7/1994 de 27 de mayo del País Vasco.

E) OTROS

- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística de Castilla y León (Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Comercio de Castilla y León (Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2005 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León (Decreto 104/2005, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2008 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo (Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo).

- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2009 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 45/2009, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 22/2004 de 29 de enero, por el que se aprueba el reglamento de Urbanismo de Castilla y León).

F) TRÁMITE DE AUDIENCIA

El Proyecto de Decreto ha cumplido los trámites de información pública (BOCyL de 28 de octubre de 2009) y de audiencia, dando traslado a este fin del Proyecto de Decreto a las Consejerías y Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, a los Ministerios, Conferencias Hidrográficas y Demarcaciones de Carreteras de la Administración Pública del Estado relacionadas con la materia, a las Administraciones Locales de Castilla y León, a las Universidades, a los Colegios Profesionales a los que puedan interesar la materia que regula, a las Cámaras de Contratistas, al Consejo de Cámaras Oficiales de Industria, al Consejo Regional de Cámaras de la Propiedad Urbana, al Procurador del Común, a la Confederación Castellano Leonesa de la Construcción, a las organizaciones empresariales del sector, a las Organizaciones Sindicales UGT y CCOO, a la Confederación de Asociaciones de Vecinos, a la Unión de Consumidores y Usuarios (UCE) y a la Administración Local, así como a un nutrido grupo de expertos en la materia.

II. Estructura de la norma

El Proyecto de Decreto consta de un Preámbulo, un Artículo Único aprobatorio de la Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial de Castilla y León, una Disposición Transitoria y una Disposición Final sobre el desarrollo y entrada en vigor.

A continuación del Decreto se incorpora la Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial de Castilla y León (en adelante NTU).

La NTU, cuyo texto se inserta a continuación del Decreto, según recoge el artículo único del mismo, consta de tres Capítulos y nueve artículos con el siguiente detalle:

- *El Capítulo I (artículo 1)*, fija el *objeto* de la norma en el establecimiento de criterios precisos para que el planeamiento urbanístico ordene adecuadamente el equipamiento comercial y para que la ubicación y funcionalidad de los grandes equipamientos comerciales contribuya al desarrollo equilibrado y sostenible de las estructuras urbanas en las que se asienten.

También se remite a la legislación sobre comercio de Castilla y León en relación a los términos *"equipamiento comercial"*, *"grandes establecimientos comerciales"* e *"implantación de grandes establecimientos comerciales"*, así como a los diferentes tipos de estos últimos.

- *El Capítulo II (artículos 2 al 4)*, establece los *criterios para el planeamiento general*, diferenciando los que se refieren al equipamiento comercial y los referidos a grandes establecimientos comerciales, exigiendo así su localización dentro del sistema urbano continuo, todo ello de forma coherente con los objetivos de la normativa urbanística de Castilla y León.

En este mismo Capítulo, se recogen los estudios e informes que deben incorporarse a la documentación de los instrumentos de planeamiento general, en los que se prevea o permita la implantación de grandes establecimientos comerciales.

- *El Capítulo III (artículos 5 a 9), recoge los criterios para el planeamiento habilitante, estableciendo la necesidad de que la implantación de grandes establecimientos comerciales requiera la habilitación en un instrumento de planeamiento de desarrollo, que atendiendo al tipo de suelo, urbano o urbanizable, será un Plan Especial o un Plan Parcial.*

Este Capítulo recoge también los criterios de integración en el entorno urbano, las necesidades de acceso, la conexión a las redes de servicios urbanos y la dotación mínima de aparcamientos.

III. Observaciones Generales

Primera. La Transposición de la Directiva de Servicios implica un nuevo marco normativo que para el ámbito del comercio supone que sólo podrán establecerse regímenes de autorización para la instalación de establecimientos comerciales cuando esté justificado *por razones imperiosas de interés general* relacionadas con la distribución comercial, como son la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la ordenación del territorio, la conservación del patrimonio histórico-artístico y la protección de los consumidores.

En concreto, la Exposición de Motivos de la Ley 1/2010, *de reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista*, señala que a la hora de someter a autorización administrativa la instalación de establecimientos comerciales, deben tomarse en consideración los estudios de la doctrina científica, según la cual podría generar impacto ambiental y territorial la instalación y apertura de establecimientos comerciales a partir de los 2.500 metros cuadrados de superficie comercial.

Segunda. La Ley de Comercio de Castilla y León tras la modificación operada por Decreto-Ley 3/2009, sólo somete a autorización administrativa de carácter comercial los supuestos de implantación (esto es, apertura y ampliación) de grandes establecimientos comerciales (entendiendo por tales los establecimientos comerciales individuales o colectivos, con una superficie de venta al público igual o superior a 2.500 metros cuadrados).

Tercera. El Proyecto de Decreto que se informa contempla los aspectos mencionados en la Observación anterior desde una perspectiva urbanística, por lo que tiene por objeto establecer los criterios precisos para que el planeamiento urbanístico ordene adecuadamente el equipamiento comercial (constituido por la dotación de establecimientos comerciales, tanto de carácter individual como colectivo), y en especial en lo relativo a los grandes establecimientos comerciales.

Cuarta. El preámbulo del Proyecto de Decreto da cuenta de la intención y alcance de la norma. En el mismo se citan los antecedentes normativos que habilitan la norma y justifican su necesidad y oportunidad.

La derogación del Decreto 104/2005, de 29 de diciembre, que aprobó el Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial (PRASEC) por el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León, por adecuación a las exigencias de la Directiva 2006/123/CE, dejaba un vacío sobre el modo de garantizar que la implantación de establecimientos comerciales se realice de forma adecuada, respetando los intereses de los consumidores, la coherencia con el modelo de ciudad, y la integración en la cohesión social; particularmente para el caso de los grandes establecimientos comerciales, por sus efectos en la estructura urbana y el transporte público.

La NTU regula los aspectos urbanísticos de la implantación de establecimientos comerciales, en cuanto esta dotación urbanística requiere contar con criterios precisos para su adecuada ordenación, teniendo en cuenta además que los grandes establecimientos comerciales van a seguir sujetándose a la licencia comercial oportuna a la vez que a los mencionados criterios generales que sobre los equipamientos comerciales se contengan en el planeamiento urbanístico respectivo.

Quinta. La NTU en cierto modo sustituye al PRASEC como nueva regulación ajustada al derecho de la Unión Europea, que permite expresamente la fijación de “*criterios urbanísticos*” en esta materia, y hace posible contar con un instrumento de técnica urbanística que servirá para ordenar los intereses que confluyen en la instalación de este tipo de dotaciones comerciales, desde criterios claros objetivos y acordes con los contenidos que el derecho comunitario europeo considere integrantes del concepto “*razones imperiosas de interés general*” (mencionadas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que constituye legislación básica al respecto).

Sexta. El texto informado fija criterios de carácter vinculante en lo relativo a la normativa urbanística de Castilla y León, según la naturaleza de las NTU.

Así, el *Reglamento de Urbanismo*, en su artículo 78.1 c) determina como una de las finalidades de las NTU “*el desarrollo de criterios para la concreción de las determinaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, en especial, las dotaciones urbanísticas*”, siendo el equipamiento comercial una dotación urbanística.

Séptima. La norma que se informa si bien se ocupa del equipamiento comercial en general, dedica especial atención a la implantación de los grandes establecimientos de esta naturaleza, y pretende conjugar todos los elementos que confluyen en el asentamiento de una estructura comercial de envergadura, con importantes efectos sobre la estructura urbana: localización, acceso, dotaciones, conexión a redes de servicio, condiciones de seguridad, etc.

Precisamente la incidencia en el área urbana, el como afecte a la trama urbana y su necesaria ubicación en suelo urbano o urbanizable, es lo que justifica más claramente una norma de esta naturaleza.

Octava. El CES considera que en el caso de la presente norma, debería haberse solicitado el Informe preceptivo a esta Institución por el trámite ordinario, ya que requiere un reposado análisis, por la trascendencia que la misma tiene.

IV. Observaciones Particulares

Primera. *Artículo 1. (Objeto).* La NTU, centra el objeto de la misma en el establecimiento de criterios precisos para que sirvan de ordenación del equipamiento comercial a través del planeamiento urbanístico, refiriéndose especialmente a la ubicación y funcionalidad de los grandes establecimientos comerciales, de tal forma que esta norma desarrolla criterios para concretar las determinaciones del planeamiento, en especial en lo relativo a las dotaciones urbanísticas y centrándose en el equipamiento comercial.

Este artículo en su *apartado 2*, remite "a los efectos de esta norma", a conceptos establecidos y regulados en la legislación de comercio. Al margen de esta remisión general, considera el CES que resultaría más adecuado que en la definición del objeto, incluida en esta disposición, fuera lo más concreto posible, acomodándose a los extremos que como tales son susceptibles de constituir el objeto de este tipo de disposiciones, y en concreto, a lo dispuesto en el *artículo 78.1.c) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León*.

Segunda. *Artículo 2. (Criterio sobre equipamiento comercial).* Este artículo se ocupa de los criterios aplicables a todos los instrumentos del planeamiento general y de los que han de incluirse en los Planes Generales de Ordenación Urbana (en adelante PGOU).

Estos criterios de aplicación a todos los instrumentos del planeamiento general, son de ordenación, de tal modo que deben afectar a las decisiones que se tomen sobre la ubicación de los establecimientos mercantiles y se refieren a la proximidad, a las necesidades de los consumidores, al acceso, a la movilidad sostenible, a la integración en el uso residencial, a la protección al medio ambiente y coherencia con el modelo de ciudad de Castilla y León. La norma pone especial cuidado en garantizar la compatibilidad del uso comercial con el uso residencial, admitiendo el uso comercial en la planta baja de los edificios residenciales.

Dentro de estos instrumentos de planeamiento general se recogen criterios más específicos para los PGOU, que atienden a la rehabilitación y dinamización de las áreas comerciales de los centros urbanos y barrios vinculados al comercio tradicional, así como a completar el equipamiento comercial en donde exista déficit.

En este mismo artículo, al comienzo, se hace una llamada al cumplimiento en los instrumentos del planeamiento general de la normativa comercial, cuestión que resulta impropio a criterio del CES, por la distinta naturaleza de ambas regulaciones, lo que ha motivado la Recomendación Tercera del presente Informe.

Tercera. *Artículo 2 b 2º).* Continuando con el análisis del artículo 2 de la NTU, en la letra b 2º, refiriéndose a los planes generales de ordenación urbana, establece que deben: "*favorecer la implantación de equipamientos comerciales en las unidades urbanas con déficit de equipamiento*", entendiendo el CES que es conveniente concretar la expresión "*unidades urbanas*", pues la misma puede dar lugar a confusión en la aplicación de la norma. Asimismo debe sustituirse la expresión "*déficit de equipamiento*" por "*déficit de equipamiento comercial*".

Cuarta. *Artículo 3. (Criterios sobre grandes establecimientos comerciales).* El artículo da un carácter necesario a la inclusión de los criterios que han de recogerse en el planea-

miento general que prevea o permita la implantación de grandes establecimientos comerciales, y en cuya ausencia no será posible aprobar el correspondiente planeamiento de desarrollo habilitante.

Los criterios se refieren a la localización de los grandes establecimientos, que habrá de ser necesariamente en suelo urbano o urbanizable, nunca en rústico, y en emplazamientos que resulten articulados con la estructura urbana, conectados con la red de transporte público, y que reúnan condiciones de accesibilidad y a salvo de riesgos para las personas.

Asimismo, el artículo recoge una especie de baremo a tener en cuenta a la hora de prever en el instrumento del planeamiento general, criterios a considerar sobre la implantación de estas grandes superficies, refiriéndose a las repercusiones que su implantación produzca en el término municipal, a su capacidad para completar tramas urbanas, a la distribución equilibrada de sus efectos y a la movilidad sostenible.

En el apartado 2º de la letra a) de este artículo se hace referencia a la localización, en todo caso, de grandes establecimientos comerciales *"en torno a la red viaria principal"* cuando el CES considera más correcto decir *"en el entorno y conectado a la red viaria principal"*, puesto que la referencia a *"en torno a"*, permite un margen de interpretación muy amplio.

Quinta. *Artículo 4. (Estudios e informes necesarios).* La documentación que debe incluirse en los PGOU que prevean o permitan la implantación de grandes establecimientos comerciales ya venía recogida en parte en el *artículo 52 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León*, cuyo desarrollo reglamentario se establece en el *artículo 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León*. Sin embargo la NTU añade la necesidad de otros dos informes, respecto de la afección a la red de carreteras del Estado y también a la red de carreteras de la Comunidad Autónoma, por venir exigidos por la legislación sectorial, informes que deberán solicitarse a la Demarcación de Carreteras del Estado, y a la Consejería de Fomento, respectivamente.

Asimismo, durante el trámite de información pública será necesario solicitar el informe de los ayuntamientos afectados, por la implicación que para ellos podría tener la instalación de una nueva gran superficie.

Sexta. Respecto al mismo *artículo 4*, el CES no considera totalmente apropiada la redacción actual del *apartado 1 letra b)*, ya que en la dicción del texto a informar el denominado *"estudio de la repercusión de los grandes establecimientos comerciales previstos sobre el conjunto del término municipal y sobre el área urbana definida en un instrumento de ordenación del territorio vigente"*, puesto que hay que recordar que los criterios a que debe referirse el "estudio de la repercusión" han de ser de naturaleza medio ambiental, urbanísticos y de protección del patrimonio histórico artístico, que son los únicos que pueden ser tenidos en cuenta en esta materia, tras la transposición de la Directiva de Servicios.

Séptima. *Artículo 5. (Planeamiento habilitante).* Es requisito imprescindible para la instalación de un gran establecimiento que esté previsto en el planeamiento general y se habilite en el planeamiento de desarrollo. En este mismo artículo se exige también contar con los informes y documentos que se recogen en el *artículo 4, con el nivel de detalle correspondiente a la ordenación detallada*.

No obstante, la expresión "*planeamiento habilitante*" no es propia de la terminología urbanística, que es la propia de la norma que se informa, y a juicio del CES sería más correcto sustituirla por "*planeamiento de desarrollo*", pues los instrumentos del llamado planeamiento habilitante son los planes especiales en el caso del suelo urbano consolidado o no consolidado, o los planes parciales para el caso del suelo urbanizable.

Octava. *Artículo 6. (Integración en el entorno urbano).* En este artículo se busca la implantación del establecimiento comercial sin estorbar al entorno urbano, minimizando su impacto y asegurando que estas instalaciones respeten el modelo de ciudad al que se incorporan, ya que como veíamos en el análisis del *artículo 3* de la norma, se prohíbe expresamente su implantación en suelo rústico, todo lo cual es valorado favorablemente por este Consejo.

Novena. *Artículo 7. (Acceso).* Una preocupación principal en la NTU, recogida en este artículo, que el CES valora positivamente, es regular la implantación del gran establecimiento comercial resolviendo las necesidades de acceso a estas superficies con la red viaria preexistente, garantizando una conexión efectiva que resuelva los posibles efectos derivados del aumento de la movilidad, con anterioridad a la apertura del establecimiento.

Décima. *Artículo 8. (Conexión a las redes de servicios urbanos).* La incorporación de un gran establecimiento comercial supone dar solución a una serie de necesidades, tales como abastecimiento y depuración de aguas, los refuerzos necesarios sobre redes preexistentes, etc., que habrán de resolverse de forma autónoma respecto a las redes de servicios urbanos. Todas las obras de urbanización que resulten necesarias para cumplir los requisitos anteriores deben figurar en el Proyecto referido al gran establecimiento comercial, debiendo realizarse a cargo del promotor.

Undécima. *Artículo 9. (Aparcamientos).* En esta materia la NTU complementa y desarrolla la Ley y el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León atendiendo a los diferentes tipos de suelo y en función de la especialización de los establecimientos a instalar. En todo caso la dotación mínima de aparcamientos ha de hacerse en terreno del promotor (titular o poseedor), y asegurar el cumplimiento de las dotaciones mínimas de aparcamiento de uso público al servicio exclusivo del establecimiento comercial, en las cuantías y condiciones que fija la norma. No obstante, podrán establecerse coeficientes de ponderación que permitan reducir hasta un 50% la exigencia de plazas en función de la proximidad del gran establecimiento comercial al centro urbano.

El CES cree que la utilización adecuada de la capacidad de ponderación de los coeficientes de plazas de aparcamiento puede contribuir a la implantación de grandes establecimientos en los casos de proximidad a los centros urbanos, asegurando más fácilmente la integración de estas superficies en el modelo de ciudad, tal y como exige el artículo 6 de la NTU. No obstante, al igual que en la NTU se fija un mínimo de plazas de aparcamiento, sería necesario establecer, a juicio del Consejo, también el número máximo de las mismas.

Duodécima. *(Disposición Transitoria del Proyecto de Decreto por el que se aprueba la NTU).* Como corresponde a su naturaleza, esta Disposición regula el régimen transitorio de los instrumentos de planeamiento que hayan sido inicialmente aprobados antes de la entrada en vigor del Decreto informado.

Durante el primer año de vigencia del Decreto, existe la posibilidad de continuar la tramitación de dichos expedientes con arreglo a lo dispuesto en el *Decreto 104/2005 del PRASEC*. Transcurrido ese primer año, los instrumentos de planeamiento de este tipo que no hayan sido aprobados, deberán ajustarse a los requisitos de la NTU.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Proyecto de Decreto que se informa por cuanto aporta una regulación necesaria para concretar las determinaciones del planeamiento urbanístico al caso de la ubicación de los grandes establecimientos comerciales, de forma que al tiempo que se garantice la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios en un régimen de mercado único, se establezcan criterios objetivos para que la implantación en el caso de grandes establecimientos mercantiles resulte integrada en la ciudad, accesible, sostenible y contribuya a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Segunda. El CES confía en que la NTU resulte un instrumento útil para agilizar la implantación de los proyectos en tramitación y los futuros; sirva para garantizar un desarrollo urbanístico sostenible y respetuoso con la calidad de su entorno, integrado en el modelo de ciudad en el que se ubiquen, y del que también forma parte el tradicional comercio minorista, estando ambos modelos llamados a coexistir compitiendo en un mercado único desde las estrategias más idóneas para sus formatos, capacidades y características.

Tercera. El artículo 2 de la NTU en el que se establece los *criterios sobre equipamiento comercial*, señala que *"los instrumentos de planeamiento general deben cumplir lo dispuesto en esta Norma Técnica Urbanística y en la normativa comercial"*.

El CES entiende que no es técnicamente adecuado que una norma de naturaleza urbanística exija el cumplimiento de la legislación comercial, por lo que propone suprimir esa mención, por resultar obvia en todo caso.

Cuarta. El CES considera que con carácter general esta norma debe mejorar su redacción, relacionando su terminología con la propia de la regulación urbanística de Castilla y León, definiendo claramente los nuevos términos que utiliza y suprimiendo expresiones como "colmaten", "espacios intersticiales", "efectos congestivos", etc., así como conceptos jurídicos indeterminados, tales como *"darán prioridad a emplazamientos que completen tramas urbanas existentes..."*, *"un estudio de la repercusión de los grandes establecimientos comerciales"*, entre otros.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA TÉCNICA URBANÍSTICA SOBRE EQUIPAMIENTO COMERCIAL

Conforme al artículo 4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, la actividad urbanística pública debe procurar el progreso social y económico, regulando el uso del suelo para favorecer la funcionalidad del tejido productivo, la atracción de inversiones y la incorporación de innovaciones tecnológicas. También debe promover la cohesión social, previendo las dotaciones necesarias en condiciones óptimas de accesibilidad y funcionalidad, y asimismo fomentar el transporte público y el desarrollo urbano compacto.

A tales objetivos respondía el Plan Regional de Equipamiento Comercial aprobado por Decreto 104/2005, de 29 de diciembre. Ese Plan ha sido derogado por el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León, asumiendo las limitaciones que la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, impone respecto a la posibilidad de regular la actividad comercial. No obstante, la Directiva admite que se señalen criterios de carácter urbanístico que garanticen la adecuada implantación y funcionalidad de los establecimientos sujetos a licencia comercial. Establecer tales criterios en la Comunidad de Castilla y León es el objeto de este Decreto.

El Reglamento de Urbanismo de Castilla y León no define expresamente el equipamiento comercial, pero su disposición adicional única permite considerar los usos comerciales como equipamiento cuando se acredite su carácter de servicio básico a la comunidad. En Castilla y León, tal reconocimiento se plasma en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León –modificada por el Decreto Ley 3/2009. Esta norma dispensa un tratamiento especial a los grandes establecimientos comerciales, a causa de sus relevantes efectos sobre la estructura urbana. Son precisamente esos efectos los que justifican que una Norma Técnica Urbanística señale criterios para el planeamiento urbanístico que prevea, permita o habilite la implantación de dichos establecimientos, tanto respecto a su ubicación como en cuanto a las condiciones que han de reunir los servicios y dotaciones asociadas.

La disposición adicional cuarta de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, desarrollada en el artículo 78 del Reglamento de Urbanismo, autoriza a la Consejería competente en materia de urbanismo para proponer a la Junta de Castilla y León la aprobación de Normas Técnicas Urbanísticas, de rango reglamentario, vinculantes para la Administración local, y que pueden tener por objeto señalar criterios para concretar las determinaciones del planeamiento, en especial en lo relativo a las dotaciones urbanísticas –concepto que incluye a los equipamientos– así como el desarrollo de otros aspectos de la normativa urbanística que precisen de aclaración: en este caso las especialidades de procedimiento y documentación del planeamiento relacionado con los grandes establecimientos comerciales.

En cuanto al contenido de esta Norma Técnica Urbanística, su capítulo primero define su objeto y su relación con la legislación comercial. El capítulo segundo señala criterios para que el planeamiento general ordene el equipamiento comercial, más concretos en cuanto a la implantación de grandes establecimientos comerciales: se exige así su localización dentro del sistema urbano continuo, con acceso a la red viaria principal y sin excesiva concentración. Todo ello de forma coherente con los objetivos de la normativa urbanística de Castilla y León, guiados por el principio de desarrollo sostenible y el modelo de ciudad compacta tradicional en nuestra Comunidad. El tercer capítulo se dedica al planeamiento habilitante, que no es un nuevo instrumento,

sino el planeamiento de desarrollo cuyas determinaciones de ordenación detallada prevean la implantación de grandes establecimientos comerciales. Se detallan aquí los criterios para que dichos establecimientos se inserten de forma adecuada en su entorno y en la estructura urbana, garantizando condiciones óptimas de acceso, conexión a las redes de servicios –en especial al transporte público– y dotación de aparcamientos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del..... de..... de 2010,

DISPONE

Artículo Único. Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial

Se aprueba la Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial, cuyo texto se inserta a continuación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Adaptación del planeamiento

1. Durante el primer año de vigencia de este Decreto, la Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial sólo se aplicará a los instrumentos de planeamiento que se aprueben inicialmente a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Los instrumentos que ya contaran con aprobación inicial a la entrada en vigor de este Decreto podrán continuar su tramitación cumpliendo lo dispuesto en el Decreto 104/2005, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León.
2. Una vez transcurrido el plazo citado en el apartado anterior, todos los instrumentos de planeamiento que no hayan sido aprobados definitivamente deberán cumplir lo dispuesto en la Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial.

DISPOSICIÓN FINAL

Desarrollo y entrada en vigor

1. Se autoriza al Consejero de Fomento y al Director General de Urbanismo y Política de Suelo a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.
2. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

NORMA TÉCNICA URBANÍSTICA SOBRE EQUIPAMIENTO COMERCIAL

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1. Objeto

1. El objeto de esta Norma Técnica Urbanística es establecer los criterios precisos para que el planeamiento urbanístico ordene adecuadamente el equipamiento comercial, y en especial para que la ubicación y funcionalidad de los grandes establecimientos comerciales contribuya al desarrollo equilibrado y sostenible de la estructura urbana en la que se inserten.
2. A los efectos de esta Norma, en relación a los términos “*equipamiento comercial*”, “*grandes establecimientos comerciales*” e “*implantación de grandes establecimientos comerciales*”, así como a los diferentes tipos de estos últimos, se atenderá a los establecidos y regulados en la legislación sobre comercio de Castilla y León.

CAPÍTULO II

CRITERIOS PARA EL PLANEAMIENTO GENERAL

Artículo 2. Criterios sobre equipamiento comercial

Los instrumentos de planeamiento general deben cumplir lo dispuesto en esta Norma Técnica Urbanística y en la normativa comercial. A tal efecto:

- a) Todos los instrumentos de planeamiento general deben:
 - 1º. Tomar las decisiones sobre localización de equipamientos comerciales con criterios de proximidad a los consumidores, facilidad de acceso y uso por la población, movilidad sostenible, integración con el uso residencial, protección del medio ambiente y del paisaje, y coherencia con el modelo de ciudad compacta y compleja característico de Castilla y León.
 - 2º. Hacer compatible el uso comercial en los sectores con uso predominante residencial, en cuyas ordenanzas se deberá admitir expresamente la compatibilidad del uso comercial al menos en la planta baja de los edificios de uso residencial plurifamiliar y terciario.
- b) Además de lo anterior, los Planes Generales de Ordenación Urbana también deben:
 - 1º. Incluir criterios, normas y medidas para la rehabilitación y dinamización de las áreas comerciales emplazadas en el interior de la trama urbana consolidada, y en especial en el centro urbano y en los barrios vinculados al comercio tradicional.
 - 2º. Favorecer la implantación de equipamientos comerciales en las unidades urbanas con déficit de equipamiento.

Artículo 3. Criterios sobre grandes establecimientos comerciales

Los instrumentos de planeamiento general que prevean o permitan la implantación de grandes establecimientos comerciales deben incluir los siguientes criterios, en cuya ausencia no será posible aprobar el correspondiente planeamiento de desarrollo habilitante:

- a) Los grandes establecimientos comerciales se localizarán en todo caso:
 - 1º. En terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable; se prohíbe expresamente su implantación en suelo rústico.
 - 2º. En torno a la red viaria principal, favoreciendo la mejor accesibilidad y la racionalidad en la creación de infraestructuras y la prestación de servicios.
 - 3º. En emplazamientos a salvo de riesgos de inundabilidad o torrencialidad y que faciliten la evacuación rápida y segura de la población en caso de incendio, accidente o cualquier otro riesgo para las personas.
 - 4º. En emplazamientos articulados con la estructura urbana preexistente, que permitan una conexión con la red de transporte público técnica y económicamente viable.
- b) Las decisiones sobre localización de grandes equipamientos comerciales:
 - 1º. Tendrán en cuenta las repercusiones que su implantación produzca en el conjunto del término municipal y en el área urbana definida en un instrumento de ordenación del territorio vigente, o en su defecto en los términos municipales colindantes.
 - 2º. Darán prioridad a emplazamientos que completen tramas urbanas existentes o colmaten espacios intersticiales.
 - 3º. Evitarán una localización excesivamente focalizada en una o varias zonas determinadas, favoreciendo por el contrario su distribución equilibrada.
 - 4º. Favorecerán pautas de movilidad sostenibles que prioricen efectivamente el transporte público y el acceso peatonal y ciclista.

Artículo 4. Estudios e informes necesarios.

1. Sin perjuicio de las demás exigencias de la normativa urbanística y sectorial, la documentación de aquellos instrumentos de planeamiento general que prevean o permitan la implantación de grandes establecimientos comerciales debe incluir:
 - a) Un estudio de movilidad, que analice las repercusiones de los grandes establecimientos comerciales previstos sobre el tráfico, la capacidad y funcionalidad de la red viaria existente, la capacidad, funcionalidad y viabilidad de los sistemas y redes de transporte público, las redes de movilidad ciclista y peatonal, y los sistemas de evacuación en caso de incendio, accidente o cualquier otro riesgo para las personas.
 - b) Un estudio de la repercusión de los grandes establecimientos comerciales previstos sobre el conjunto del término municipal y sobre el área urbana definida en un instrumento de ordenación del territorio vigente, o en su defecto sobre los términos municipales colindantes.
2. Sin perjuicio de las demás exigencias de la normativa urbanística y sectorial, durante la tramitación de aquellos instrumentos de planeamiento general que prevean o permitan la implantación de grandes establecimientos comerciales se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Además de los informes previstos en el artículo 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y con su mismo alcance y efectos, previamente a la aprobación inicial se solicitarán en todo caso:
 - 1º. Informe de la Demarcación de Carreteras del Estado, respecto de la afección a la red de carreteras del Estado.

- 2º. Informe de la Consejería de Fomento, respecto de la afección a la red de carreteras de la Comunidad Autónoma y de la capacidad, funcionalidad y viabilidad de los sistemas y redes de transporte público.
- b) Durante el período de información pública se solicitará informe de los Ayuntamientos incluidos en el área urbana definida en un instrumento de ordenación del territorio vigente, o en su defecto de los Ayuntamientos colindantes.

CAPÍTULO III

CRITERIOS PARA EL PLANEAMIENTO HABILITANTE

Artículo 5. Planeamiento habilitante

1. La implantación de grandes establecimientos comerciales debe estar habilitada por un instrumento de planeamiento de desarrollo, previsto en el planeamiento general, que la incluya entre sus determinaciones de ordenación detallada y que cumpla los criterios señalados en los siguientes artículos. Dicho instrumento, denominado planeamiento habilitante, debe ser:
 - a) En suelo urbano consolidado, un Plan Especial.
 - b) En suelo urbano no consolidado, un Plan Especial que establezca la ordenación detallada del sector correspondiente completo.
 - c) En suelo urbanizable, un Plan Parcial que establezca la ordenación detallada del sector correspondiente completo.
2. Sin perjuicio de las demás exigencias de la legislación sectorial, para la aprobación del planeamiento habilitante deben solicitarse los informes e incluirse los documentos citados en el artículo 4, con el nivel de detalle correspondiente a la ordenación detallada.

Artículo 6. Integración en el entorno urbano

El planeamiento habilitante asegurará la integración del gran establecimiento comercial en el entorno urbano:

- a) Organizando la movilidad que produzca.
- b) Generando espacios públicos, tales como plazas y ejes comerciales, que favorezcan la articulación espacial y la interacción funcional con el tejido urbano del entorno, conforme al modelo de ciudad compacta y compleja característico de Castilla y León.
- c) Garantizando que los espacios libres públicos creados con la actuación se conectan de forma efectiva con el sistema general correspondiente.

Artículo 7. Acceso

El planeamiento habilitante debe resolver íntegramente las necesidades de acceso al gran establecimiento comercial. A tal efecto el planeamiento habilitante debe:

- a) Analizar el aumento de la movilidad que previsiblemente inducirá en su entorno el gran establecimiento comercial, y establecer las medidas precisas para asegurar un acceso eficiente y evitar efectos congestivos sobre la red viaria, incluyendo tanto los nuevos viales como los refuerzos de la red existente. Las obras necesarias serán incluidas en el mismo proyecto que las del gran establecimiento comercial, y serán costeadas íntegramente por la promoción.

- b) Garantizar una conexión suficiente a la red de transporte público, de forma que pueda ponerse en funcionamiento con carácter previo al otorgamiento de la licencia de apertura del gran establecimiento comercial.
- c) Priorizar de forma efectiva el acceso peatonal y ciclista, asegurando la conexión con las redes locales correspondientes.
- d) Garantizar una evacuación rápida y segura en caso de incendio, contaminación, accidente o cualquier otro riesgo para la población.
- e) Cumplir las previsiones de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras.

Artículo 8. Conexión a las redes de servicios urbanos

1. El planeamiento habilitante debe garantizar la resolución autónoma de las conexiones del gran establecimiento comercial con las redes de servicios urbanos, incluida:
 - a) El abastecimiento de agua, justificando tanto la existencia como la procedencia de los recursos hídricos necesarios para satisfacer las demandas que se generen.
 - b) La depuración de las aguas residuales, justificando que las soluciones de saneamiento y depuración cumplen las normas de calidad del Plan Hidrológico de Cuenca correspondiente cuando se prevean vertidos al dominio público hidráulico.
 - c) Los refuerzos de las redes existentes que sean necesarios.
2. Las obras de urbanización necesarias para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior se incluirán en el mismo proyecto que las correspondientes al gran establecimiento comercial, y se costearán íntegramente por la promoción.

Artículo 9. Aparcamientos

1. El planeamiento habilitante preverá la siguiente dotación mínima de aparcamiento de uso público al servicio exclusivo del establecimiento comercial, situado sobre terreno cuya titularidad o posesión corresponda al solicitante de la licencia:
 - a) Para los grandes establecimientos comerciales individuales definidos en la normativa comercial como especializados en bienes de consumo cotidiano, se preverán:
 - > 6 plazas por cada 100 metros cuadrados de superficie de venta al público, cuando ésta sea igual o superior a 8.000 metros cuadrados.
 - > 5 plazas por cada 100 metros cuadrados de superficie de venta al público, cuando ésta sea igual o superior a 5.000 metros cuadrados.
 - > 4 plazas por cada 100 metros cuadrados de superficie de venta al público, cuando ésta sea inferior a 5.000 e igual o superior a 2.500 metros cuadrados.
 - b) Para los grandes establecimientos comerciales individuales definidos en la normativa comercial como especializados en equipamiento de la persona y del hogar, se preverán:
 - > 5 plazas por cada 100 metros cuadrados de superficie de venta al público, cuando ésta sea igual o superior a 8.000 metros cuadrados.
 - > 4 plazas por cada 100 metros cuadrados de superficie de venta al público, cuando ésta sea inferior a 8.000 e igual o superior a 2.500 metros cuadrados.
 - c) Para los grandes establecimientos comerciales individuales definidos en la normativa comercial como aquellos que comercialicen de forma exclusiva productos que por su naturaleza requieran grandes espacios para su venta, se preverán 3 plazas por cada 100

metros cuadrados de superficie de venta al público ponderada, obtenida multiplicando la superficie de venta al público por un índice corrector de 0,30.

- d) Para los grandes establecimientos comerciales colectivos, además de las plazas que correspondan a los establecimientos individuales incluidos en ellos, se preverán otras 2 plazas por cada 100 metros cuadrados de superficie construida total, excluyendo la superficie de aparcamientos y la superficie construida de los grandes establecimientos individuales que estén incluidos en el colectivo.
 - e) Asimismo se preverán en todo caso 5 plazas de estacionamiento ciclista por cada 100 metros cuadrados de superficie de venta al público, así como espacios dimensionados para el estacionamiento y maniobra del transporte público.
2. No obstante, el planeamiento general podrá establecer coeficientes de ponderación que permitan reducir hasta un 50% la exigencia de plazas de aparcamiento en función de la proximidad del gran establecimiento comercial al centro urbano.
 3. Al menos el 25 por ciento de las plazas de aparcamiento que se exigen en este artículo se situarán dentro de la edificación o bien en situación subterránea.
 4. La reserva prevista en este artículo es independiente de la que sea exigible para el sector afectado conforme al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Informe Previo 14/10

**Proyecto de Decreto de Medidas Relativas
a la Mejor Regulación**

Informe Previo 14/10 sobre el Proyecto de Decreto de Medidas Relativas a la Mejor Regulación

Órgano solicitante	Consejería de Administración Autonómica
Fecha de solicitud	30 de abril de 2010
Fecha de aprobación	Pleno de 20 de mayo de 2010
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 198, de 13 de octubre de 2010. Decreto 43/2010, de 7 de octubre

INFORME DEL CES

Con fecha 30 de abril de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación.

A la solicitud realizada por la Consejería de Administración Autonómica de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 6 de mayo de 2010, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente, que, después de su deliberación en la reunión del día 10 de mayo acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 20 de mayo.

I. Antecedentes

A) INTERNACIONALES

Informes y documentos OCDE:

- Recomendación de 9 de marzo de 1995 sobre la Mejora de la calidad de la regulación gubernamental *"Recommendation on Improving the Quality of Government Regulation"*.
- Informe de mayo de 1997 sobre Reforma reguladora *"The OECD Report on Regulatory Reform"*.

- Documento de 2000 sobre Reforma reguladora en España *"OECD Reviews of Regulatory Reform: Regulatory Reform in Spain 2000"*.

B) EUROPEOS

- La Estrategia Renovada de Lisboa, de 2001, aprobada en el Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000, considera la mejora de la normativa (Better Regulation) un elemento indispensable para aumentar la competitividad y promover el desarrollo sostenible.
- El Libro Blanco de la Comisión sobre Gobernanza Europea, de 25 de julio de 2001, sentó las bases para la reforma de la gobernanza, para ganar en eficacia en la actuación administrativa y conseguir que la tarea de las Instituciones de la Unión sea conocida por los ciudadanos y genere credibilidad.
- Sienta los principios de la buena gobernanza (apertura, participación, responsabilidad, eficacia y coherencia).
- El Informe Mandelkern, *"Mandelkern Group on better regulation: final report"*, de 13 de noviembre de 2001, que aporta recomendaciones prácticas sobre regulación y simplificación.
- El Plan de Acción *"Simplificar y Mejorar el Marco Regulador"*, de 5 de junio de 2002, de la Comisión Europea, que trata de simplificar el marco normativo a partir de una estrategia coordinada y define acciones concretas y prevé la revisión anual por la Comisión Europea.
- El Acuerdo Interinstitucional sobre como legislar mejor, de 16 de diciembre de 2003, que aporta iniciativas y procedimientos para mejorar la calidad de la legislación.
- La Carta Europea de los derechos fundamentales, en su artículo 41 reconoce el derecho a una buena administración como un derecho fundamental de las personas.
- La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento, de 16 de marzo de 2005 sobre *"Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la Unión Europea"*.
- Las Revisiones estratégicas sobre el Plan de Acción de 2002 relativo a la política de mejora de la Normativa de la UE, efectuadas en 2006, 2008 y 2009.
- La Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a servicios en el mercado interior.
- El Programa de Acción para la Reducción de Cargas Administrativas de la UE del 24 de enero de 2007, que fija como objetivo una reducción del 25% de las mismas, para 2012.

C) ESTATALES

- Constitución Española de 1978, artículos 9, 14, 97, 103, 105 y 106 en cuanto diseñan el marco esencial de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración Pública.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 3.2 sobre los princi-

pios inspiradores de la actividad de la Administración y artículos 35 a 46 sobre normas generales de la actividad de las Administraciones Públicas.

- Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno, que es la norma básica estatal para la elaboración de normas.
- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 11/2007, de 22 junio, de Acceso electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, que permite la presentación telemática de documentación, la consulta a distancia de expedientes y de notificación de resoluciones.
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que introduce medidas novedosas en la contratación pública encaminadas a agilizar las relaciones entre la Administración y los licitadores.
- Ley 56/2007, de 28 diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que introduce la facturación electrónica y generaliza en las Administraciones Públicas el uso de medios electrónicos en la contratación.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio (Ley Paraguas), que incorpora al derecho español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a Servicios en el Mercado Interior. Suprime obstáculos administrativos como las autorizaciones siempre que no cumplan con unos requisitos de proporcionalidad establecidos en su artículo 5.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio (Ley Ómnibus).
- Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado.
- Real Decreto 1418/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de sus servicios.
- Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, que regula la memoria del análisis del impacto normativo.
- Plan nacional de Reformas de 2005, presentado por España ante la Comisión Europea en el marco de la Agenda de Lisboa, en el que, por primera vez, se menciona la estrategia de *"Better Regulation"* en un documento español.
- Plan de Acción para la Reducción de Cargas Administrativas y Mejora de la Regulación, de 20 de junio de 2008. Se marca como objetivos una reducción del 30% de las cargas administrativas para el 2012 y minimizar las cargas administrativas sobre las empresas en la futura normativa.
- Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que sirven para homogeneizar y aportar calidad a los textos normativos.

D) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su última reforma aprobada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, particularmente los artículos 8, 11, 12 y 16.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que establece los contenidos mínimos de la memoria que debe acompañar a todo proyecto normativo (artículos 75 y 76).
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, prevé un estudio de repercusión económica de las normas (en su artículo 76).
- Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, que con vocación modernizadora de la Administración, tiene por objeto regular y desarrollar el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto Autonómico.
- Decreto 232/2001, de 11 de octubre, por el que se regula el Sistema de Evaluación de Calidad de los Servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los Servicios de Información y Atención al Ciudadano y la Función de Registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 69/2007, de 12 de julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Autonómica de la Junta de Castilla y León.
- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.
- Acuerdo 32/2008, de 17 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008/2011 como hoja de ruta para conseguir una administración de los ciudadanos.

E) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de elaboración de Disposiciones Generales del País Vasco.
- Decreto 132/2001, de 2 de agosto, por el que se crean la Comisiones de Seguimiento y Desarrollo y Sectoriales de Seguimiento del Plan Estratégico de Simplificación de la Gestión Administrativa en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 183/2003, de 24 de junio, de la Junta de Andalucía por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

- Decreto 125/2005, de 24 de mayo, por el que se aprueban medidas para la mejora de la tramitación administrativa y simplificación documental asociada a los procedimientos de la Junta de Extremadura.
- Decreto 232/2007, de 18 de diciembre, que regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos administrativos del País Vasco.
- Decreto 255/2008, de 23 de octubre, que simplifica la documentación para la tramitación de los procedimientos administrativos y fomenta la utilización de medios electrónicos en Galicia.
- Decreto 106/2008, de 6 de mayo, de Medidas para la eliminación de trámites y la simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica de Cataluña.
- Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y simplificación administrativa.
- Resolución de 9 de marzo de 1993 del Principado de Asturias, sobre Elaboración y Control de disposiciones de carácter general.
- Resolución de 26 de septiembre de 2008 de la Comunidad de Canarias, que dispone la publicación del acuerdo por el que se aprueban las medidas de choque para la simplificación y reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación.
- Resolución de 26 de mayo de 2009, que aprueba determinados documentos correspondientes a la estrategia de simplificación y normalización de procedimientos dentro del Proyecto de Administración electrónica de la Junta de Extremadura.
- Orden de 30 de octubre de 2008 de la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Comunidad de Castilla la Mancha, que modifica la Orden de 2 de enero de 2008, que regula la composición y el funcionamiento de la Comisión de simplificación y actualización de procedimientos prevista en la Ley 8/2006, de 20 de diciembre.
- Orden de 29 de junio de 2009 de la Región de Murcia, que selecciona determinados procedimientos que deberán ser objeto de simplificación con carácter prioritario.
- Orden de 22 de febrero de 2010, por la que se aprueba el Manual de Simplificación Administrativa y Agilización de Trámites de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Acuerdo de 29 de abril de 2009 para impulsar la simplificación y la reducción de cargas administrativas en la Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

F) OTROS ANTECEDENTES

- Proyecto de Ley de Economía Sostenible, aprobado en Consejo de Ministros de 12 de marzo de 2010, particularmente en su Título I sobre *"Mejora del entorno económico"* su Capítulo I relativo a *"Mejora de la calidad de la regulación"* y en su

Título II sobre “Competitividad”, que contiene un Capítulo I relativo a “Simplificación administrativa”.

- Informe Previo del CES IP 12/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Derechos de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Informe Previo del CES IP 2/09 sobre Proyecto de Decreto de Medidas relativas a la simplificación documental de los procedimientos administrativos.
- Se ha consultado sobre el Proyecto de Decreto a todos los centros directivos de la Consejería de Administración Autonómica, dándose posterior traslado a las Secretarías Generales de las Consejerías, a efectos de audiencia, y se ha recabado Informe de los siguientes órganos: Servicios Jurídicos, Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, remitiéndose para su posterior Informe al Consejo Económico y Social, y, en su día, al Consejo Consultivo.

II. Estructura y contenido del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto consta de *un preámbulo, siete artículos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final*.

La parte dispositiva de la norma informada va precedida de un **Preámbulo** en el que, además de fundamentar el Decreto en las normas habilitantes, se ofrece una síntesis de su contenido regulador, referido básicamente a la simplificación y racionalización de los procedimientos y a la calidad en la elaboración normativa.

El Proyecto de Decreto, en su articulado regula los siguientes aspectos:

Artículo 1 (*Objeto y finalidad*). Desarrolla las previsiones de los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de *Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública* y el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del *Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, al objeto de adoptar medidas de mejor regulación en materia de calidad normativa, evaluación del impacto normativo y simplificación procedimental.

Acorde con las técnicas de la “mejor regulación” persigue una mayor eficiencia de los servicios a través de tres aspectos:

- > Adopción de actuaciones en materia de calidad normativa.
- > Evaluación del impacto normativo.
- > Simplificación y racionalización de los procedimientos.

En este mismo artículo se contempla la inclusión, como documento único, en la memoria de todos los estudios e informes a que se refiere la evaluación de impacto normativo.

Artículo 2 (*Principios inspiradores de la calidad normativa*). Establece los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, como inspiradores de los anteproyectos de Ley y de los proyectos de

disposiciones administrativas de carácter general, con carácter vinculante para todos los centros directivos.

Artículo 3 (*Evaluación del impacto normativo*). Regula una evaluación de impacto normativo única, comprensiva de otras evaluaciones que puede contemplar la legislación sectorial.

Esta evaluación se incluirá en la memoria formando parte del expediente de tramitación de la norma. La evaluación de impacto normativo se aplica en unos casos preceptivamente y en otros de forma potestativa, en función del rango y trascendencia económica y social de las normas. También recoge la posibilidad de informar sobre el impacto normativo de normas vigentes.

Artículo 4 (*Funciones en materia de calidad normativa*). Se atribuyen las funciones a la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios.

Artículo 5 (*Aprobación de las Disposiciones Generales que regulen nuevos procedimientos*). Se refiere a las disposiciones generales que regulen procedimientos administrativos, diferenciando el Proyecto entre los procedimientos nuevos a los que se refiere el artículo 5, para los que exige un código de identificación y descripción de los datos y aquellos procedimientos ya existentes, en los que se modifiquen preceptos, supuesto al que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 6 (*Aprobación de las Disposiciones Generales que modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos ya existentes o que aprueben aplicaciones de administración electrónica*). Este artículo, en el caso de modificaciones de procedimientos ya existentes, obliga a un estudio sobre el análisis y diagnóstico a efectos de su posible rediseño, que formará parte de la memoria. Si requiere nuevos trámites o la aportación de nuevos documentos, deberán justificarse los efectos que produzcan estas modificaciones.

Artículo 7 (*Guías metodológicas de aplicación*). Se prevé la creación de unas guías como apoyo orientador de la técnica normativa en materia de elaboración y revisión de normas y de simplificación y racionalización de los procedimientos administrativos.

Disposiciones Adicionales, la primera de ellas, se refiere a la compulsa de documentos en relación con el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de Medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y prevé la compulsa de documentos de obligada aportación que no se encuentren en poder de la Administración actuante, incluyendo la documentación ajena que vaya a aportarse a procedimientos tramitados en otra Administración distinta a la de Castilla y León.

La segunda de estas Disposiciones Adicionales, contempla la elaboración de una memoria sobre la situación del ordenamiento jurídico autonómico, como punto de partida para conocer las medidas a tomar con el fin de lograr una racionalización normativa.

Disposición Transitoria, esta Disposición abre la posibilidad de que, con carácter voluntario, se aplique la evaluación del impacto normativo a los procedimientos de elaboración de disposiciones generales anteriores al 1 de septiembre de 2010.

Disposición Derogatoria, deroga expresamente el *artículo 25, apartado 2º del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.

III. Observaciones Generales

Primera. El Proyecto de Decreto se inscribe en el ámbito del derecho a una “buena administración” reconocido en el *artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León* como un auténtico derecho de los castellanos y leoneses.

Con iniciativas como la norma sobre la que se informa, la Administración de la Comunidad de Castilla y León avanza en el compromiso de buscar una actuación más próxima a los ciudadanos, dando un paso más, de forma que éstos vean en ella un gestor atento a servir con objetividad los intereses generales. De tal modo que la norma que se informa trasciende la mera naturaleza de norma para la mejora técnica, pues supone un acercamiento de la regulación a las necesidades de los ciudadanos, un verdadero cambio de orientación en la tarea reguladora.

El CES confía en que este nuevo enfoque de las relaciones de la Administración con los administrados redundará en un acercamiento de sus regulaciones a las necesidades sociales, y se ha de traducir en mayor eficacia, puesto que se cuenta con la participación de aquellos que son sus destinatarios finales y los obligados a su cumplimiento, siempre en los términos de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*.

La participación ciudadana adquiere una relevancia especial para los administrados que pasan a ser considerados como portadores de intereses sociales y partícipes en la actividad de la Administración y también para el desarrollo sostenible de la actividad reguladora y de su calidad, al aproximar las normas a la base social, reforzar la legitimidad del sistema y mejorar su eficacia.

Segunda. Para el CES la necesidad y oportunidad de la norma está claramente justificada por el hecho de que, en determinados ámbitos, se viene produciendo un exceso de normas, como consecuencia en parte, de la recepción de normas europeas y de la actividad legislativa estatal y autonómica.

La situación que se describe en el párrafo anterior, ha creado un panorama regulador complejo, en el que unas normas interseccionan con otras, y en el que puede resultar difícil su consulta y la aplicación de la regulación, para los operadores jurídicos.

No pocas veces las normas obligan a interpretaciones inseguras que pueden producir un resultado diferente al que es propio del Derecho, que es aportar seguridad a las relaciones sociales.

El CES cree que resulta adecuado contribuir a poner orden en aspectos del proceso de elaboración de las normas y en el ordenamiento jurídico autonómico vigente.

Tercera. El CES entiende que la calidad de las normas, entendida en sus aspectos de fondo o sustantivo y de forma, debe ser una constante preocupación de los encargados de su elaboración, pues de su buen hacer depende, en buena parte, el éxito de su aplicación.

La proximidad de la norma al supuesto social a regular, concretando su alcance con criterios realistas y ponderados, haciendo de la justicia y la necesidad su razón de ser, evitará normas poco útiles, obsoletas o reiterativas y predispondrá a su cumplimiento.

El CES cree que la redacción y lenguaje de las normas no es una cuestión menor, pues no se puede cumplir lo que no se entiende. El lenguaje deficiente crea incertidumbres, dudas, que obligan a interpretaciones dificultosas por vías jurisprudenciales y no siempre coincidentes.

La calidad de las normas permite un derecho más perdurable. En la actualidad, frente a las leyes centenarias del siglo pasado, con demasiada frecuencia se observa como la producción normativa reciente es efímera y al poco tiempo de su promulgación las leyes conocen constantes modificaciones, que producen una sensación de inestabilidad en las regulaciones.

Cuarta. El Proyecto de Decreto responde a una aspiración largamente perseguida, que arranca de la OCDE y de la Unión Europea, y se pone de manifiesto en el *Libro Blanco de la Comisión sobre Gobernanza Europea* y del *Informe Mandelkern* presentado en el Consejo Europeo de Laeken, ambos documentos de 2001, y que un año más tarde se plasmó en el Plan de Acción de la Unión Europea "*Simplificar y mejorar el Marco Regulador*".

De ese ámbito supranacional se traslada al nacional la preocupación por la implantación del sistema de una "*buena Administración*", con una mayor participación de la sociedad civil, simplificación administrativa y mejora de la calidad de la elaboración normativa, de forma que contribuya a impulsar la cultura de la consulta y del diálogo en una Administración participada.

Esta iniciativa pretende suprimir costes administrativos innecesarios a sus destinatarios, citando a las empresas, cuando a criterio del CES debería referirse a los ciudadanos en general y a las empresas en particular.

La reducción de estas cargas, va permitir a los obligados a su cumplimiento rescatar ese esfuerzo de tiempo y medios para dedicarlo a mejorar su competitividad. El Proyecto de Decreto se convierte en instrumento que facilita la continuidad en ese camino de mejora en la elaboración normativa acercándolo al ámbito autonómico.

IV. Observaciones Particulares

Primera. (*Rúbrica de la norma*). Sin desconocer que la expresión "*mejor regulación*" es la traducción del inglés "*better regulation*", el CES plantea la conveniencia de utilizar una denominación de la norma más acorde con la terminología española y clarificadora de todo su contenido.

Segunda. *Artículo 1 (Objeto y finalidad)*. El Proyecto de Decreto diferencia claramente entre el objeto y su finalidad, centrando el primero en la tarea de mejora de la elaboración normativa y simplificación procedimental. Su finalidad la sitúa en el ámbito de la "*buena administración*" concibiendo la actividad normativa administrativa como un servicio a los ciudadanos, al que incorpora los derechos anejos a esa buena gestión (participación ciudadana, sencillez y claridad de los procedimientos).

El Proyecto de Decreto nace con una expresa intención de implementar las políticas públicas, como instrumento útil a ese fin.

Tercera. Siguiendo con este artículo 1 del Proyecto de Decreto, el mismo prescribe en su párrafo segundo que *"Los estudios e informes que se contemplan en los artículos a que se refiere el apartado anterior (en relación a los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) se incluirán en un único documento denominado Memoria y que deberá redactar el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste"*.

Ha de decirse que los citados artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010 contienen principios y medidas relativas a la simplificación administrativa así como a la calidad normativa y evaluación del impacto normativo, pero no se refieren de forma expresa a estudios e informes en relación a la iniciativa legislativa de órganos o centros directivos.

Por lo expuesto, este Consejo propone la siguiente redacción del apartado 2º del artículo 1 *"La Memoria que de acuerdo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León debe acompañar a cualquier Proyecto de Ley o Proyecto de disposición de carácter general, contendrá cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010 "*.

Por otra parte, esta exigencia de estudios e informes (y el contenido de estos) deben conectarse con lo que el propio proyecto establece en su artículo 3 sobre la Evaluación del impacto normativo, según lo que se expone en las *Observaciones Particulares Sexta y Séptima* de este mismo Informe Previo.

Cuarta. También en relación al artículo 1 del Proyecto, el apartado 3º recoge dentro de la finalidad del Decreto *"dar una participación más activa en el proceso de elaboración de las normas a sus destinatarios"*.

Sin perjuicio de que esta Institución comparta esta finalidad, parece procedente recordar que la participación de destinatarios de las normas en el proceso de elaboración de las mismas ha de entenderse en el sentido que la Directiva de Servicios y la denominada Ley Paraguas establecen, por lo que conviene traer a colación lo que este Consejo ha manifestado en este sentido recientemente (*Recomendaciones sexta del IP 10/10 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León y séptima del IP 11/10 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización*): *"En este sentido, el CES considera que a la luz de lo que dispone el artículo 10.f) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, (toda ella de carácter básico), sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a*

los servicios en el mercado interior, y del apartado 6.2.6 del Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios, elaborado por la Comisión Europea, los trámites de audiencia deberán procurar que de ninguna forma se produzca una intervención directa o indirecta de competidores”.

Quinta. *Artículo 2 (principios inspiradores de la calidad normativa).* Este artículo reproduce los principios que aparecen en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

El CES cree que la remisión a los principios recogidos en el precepto citado a efectos de mejorar la calidad normativa, debiera extenderse también a la definición de los mismos, añadiendo *“en los términos en que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”*.

Además de los principios que se enuncian en el artículo 2 del Proyecto de Decreto, a juicio del CES también deberían figurar, al menos, los principios de eficiencia, de simplicidad y de participación ciudadana (entendida en los términos expuestos en la Observación Particular cuarta de este mismo Informe Previo), de acuerdo a los términos de la Ley pues si bien aparecen recogidos en el artículo 5 de la Ley 2/2010 como principios de actuación de la Administración Autonómica, guardan una clara relación con el fin de la norma y deben estar presentes en la tarea de mejor elaboración normativa.

Sexta. *Artículo 3 (evaluación del impacto normativo).* La tarea de la evaluación del impacto de la norma guarda relación con la mejora constante de los servicios, pues sin ese control no puede medirse la eficacia de la misma. La evaluación es un medio valioso para conocer el alcance de las normas y su verdadera eficacia.

En el *Preámbulo* de la norma se transcriben los costes anuales estimados por la OCDE en 2001 para empresas de menos de quinientos trabajadores que ascendían al 5,6% del PIB en el caso de España. Poco después, la Comisión Europea estimaba estos costes administrativos en España en el 4,6% del PIB. También en el *Preámbulo* de la norma se recuerdan las cuantificaciones realizadas por algunos organismos internacionales del coste administrativo que supone el cumplimiento de las obligaciones derivadas de algunas regulaciones.

Atendiendo siempre al fin último de la norma, han de valorarse las ventajas y desventajas de ésta, posibles alternativas, efectos de su aplicación y la evaluación que regula ese artículo como instrumento de esta garantía de eficacia y calidad.

El artículo 3 establece el ámbito de aplicación del trámite de la evaluación de impacto, que formalmente se incluirá en la memoria que debe acompañar a los expedientes de tramitación de las normas, abriendo la posibilidad el Proyecto de Decreto de que también pueda elaborarse este informe de evaluación sobre normas vigentes.

El Proyecto de Decreto establece dos ámbitos de aplicación de la evaluación de impacto normativo diferenciados, uno con carácter preceptivo y otro potestativo. En el primer caso, es el rango legal de la norma o la trascendencia económica o social de los proyectos de disposiciones administrativas lo que condiciona la evaluación con carácter preceptivo; en el segundo supuesto, se confía al centro directivo correspondiente la decisión de someter a evaluación las normas, en su fase de Anteproyecto o Proyecto, que no requieren preceptivamente el trámite.

En el *apartado 2* del propio *artículo 3* se hace una mención al contenido del informe de evaluación que, a juicio del CES, debería completarse al objeto de exigir estándares o criterios preestablecidos a tener en cuenta a la hora de justificar cada uno de los contenidos que en este punto se contemplan, para garantizar un nivel de exigencia y evitar que el trámite pueda sustanciarse con un mera declaración de intenciones de quien realiza la evaluación.

Séptima. Ahora bien, sin perjuicio de que este Consejo comparta la finalidad y pertinencia de la evaluación del impacto normativo, considera esta Institución que en el propio *artículo 3* debería precisarse algo más el contenido de dicha evaluación con el objeto de diferenciar claramente esta evaluación del impacto normativo del "*estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse* (el Proyecto de Ley o Proyecto de disposición de carácter general) *con expresión de las disposiciones afectadas y tabla de vigencias*" a que ya se refiere el *artículo 75.3 a)* de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, como uno de los contenidos actualmente exigidos en la Memoria, evitándose así cualquier confusión o posible duplicidad en la regulación de la documentación que ha de elaborarse paralelamente a los proyectos de normas por los centros directivos competentes.

Octava. *Artículo 4 (funciones en materia de calidad normativa).* Establece atribución competencial en materia de calidad normativa a la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios, de la que emanarán las directrices, protocolos y recomendaciones para la mejora de la calidad normativa. Con ello, se da cumplimiento al principio de responsabilidad al que se refiere, en su *artículo 5*, la *Ley 2/2010, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Castilla y León y de Gestión Pública*. Esta nueva ampliación de funciones, puede requerir una acomodación interna de la Dirección General que las asume, por la especialización que supone, así como el dotarse de mecanismos de coordinación que faciliten el traslado y seguimiento de las directrices, protocolos y recomendaciones a los servicios de normativa de las diferentes Consejerías.

Novena. *Artículo 5 (aprobación de las disposiciones generales que regulen nuevos procedimientos) y artículo 6 (aprobación de las disposiciones generales que modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos ya existentes o que aprueben aplicaciones de administración electrónica).* En estos artículos, el Proyecto de Decreto se ocupa de la simplificación y racionalización de los procedimientos administrativos, diferenciando entre procedimientos nuevos y procedimientos ya existentes, exigiendo para los procedimientos nuevos la incorporación de una justificación de su existencia, factores que se hayan tenido en cuenta para fijar el plazo de duración, previsión del impacto organizativo y código de identificación y para los procedimientos ya existentes, siempre que se modifiquen los mismos, un estudio de análisis y diagnóstico a efectos de su rediseño.

Se trata de simplificar en lo posible los procedimientos y de justificar los mismos evitando trámites innecesarios, así como de procurar el acceso electrónico de los ciudadanos en modelos y solicitudes, conforme a la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos*.

Décima. Ahora bien, señala el propio *artículo 5* del Proyecto en su *apartado 2º* que "*Asimismo, se justificará la necesidad de su existencia* (ha de entenderse que en relación a

un nuevo procedimiento administrativo que pretenda regularse en un nuevo Proyecto de disposición administrativa de carácter general), *factores tenidos en cuenta para fijar el plazo de duración de los procedimientos y la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para la óptima gestión del mismo*".

Esta Institución comparte la finalidad que se encuentra en el fondo del precepto transcrito en el sentido de que se debe regular un procedimiento administrativo sólo cuando resulte estrictamente necesario y de la manera menos gravosa posible, pero entiende que todas las exigencias del precepto transcrito deben de tener lugar en la documentación preparatoria de la norma, pero no en la norma misma, puesto que esto último supondría ir más allá de las exigencias sobre simplificación administrativa que la denominada *Ley Paraguas (Ley 17/2009)* introduce, en cuanto que lo que esta norma exige es justificar en base al denominado "*test de proporcionalidad*" o "*triple test*" (*artículo 5 de la Ley 17/2009*) la existencia de un régimen de autorización, pero no la justificación de la existencia de un procedimiento administrativo como tal.

Undécima. *Artículo 7 (guías metodológicas de aplicación).* El artículo recoge el compromiso de la Consejería competente en la materia de aprobar unas Guías con criterios de actuación que orienten sobre la elaboración y revisión de las disposiciones normativas y sobre la simplificación y racionalización de los procedimientos.

Es conveniente que estas Guías estén coordinadas, en lo que a los criterios se refiere, con las diferentes Administraciones Públicas, dentro y fuera de la Comunidad, para conseguir una orientación lo más homogénea posible en todos los territorios y niveles de administración.

A criterio del CES, estas Guías deberán ser concisas y lo suficientemente flexibles como para permitir una continua acomodación de las mismas a las directrices, criterios y buenas prácticas que la labor del Consejo de Estado y del Consejo Consultivo de Castilla y León vayan aportando.

Duodécima. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en su *Preámbulo*, el Proyecto parece venir a concretar mucho más en relación a estas guías metodológicas puesto que dispone que "*Con el objeto de fijar la metodología para la debida justificación de los principios antes aludidos, y en lo relativo a la evaluación de impacto normativo, se aprobará al efecto la Guía de Calidad Normativa, por orden de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios. La finalidad de dicha Guía es dotar de una herramienta eficaz y a la vez homogeneizadora del proceso de creación o revisión de la regulación a los órganos y unidades administrativas que participan en el proceso de elaboración de disposiciones normativas*" y que "*Con carácter orientador para los servicios gestores, la Consejería competente en la materia aprobará una Guía de simplificación y racionalización de los procedimientos, con el fin de que ésta sirva de apoyo a su labor*".

Se plantea así la razonable duda de si dentro de las denominadas guías metodológicas de aplicación del *artículo 7* del Proyecto se incluirían las denominadas guías de calidad normativa y guías de simplificación y racionalización de los procedimientos a que se refiere el preámbulo del propio Proyecto o por el contrario, nos encontramos ante herramientas jurídicas distintas.

A juicio de este Consejo, estas cuestiones deberán ser aclaradas en el propio texto del Proyecto al objeto de garantizar la seguridad jurídica y la propia aplicación de la norma en este punto.

Decimotercera. (*Disposición Adicional Primera*). Esta Disposición establece una regulación de la compulsa de documentos en el marco regulador de la *Directiva Europea 2006/123/CE* relativa a servicios en el mercado interior, la *Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicios* y su ejecución, que incorpora la anterior Directiva Europea al Ordenamiento Jurídico Español y el *Decreto 23/2009 de 26 de marzo de Medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos*.

Al objeto de no exigir la presentación de originales, ni copias compulsadas de la documentación que no resulte necesaria para la resolución del procedimiento o que esté ya en poder de la Administración actuante, y para los casos en que la compulsa aparezca prevista por la normativa comunitaria o justificada por razones de orden público, la Comunidad Autónoma compulsará la documentación pública o privada.

No obstante, el texto del Proyecto establece en este punto que "*Además se compulsará la documentación ajena tanto pública como privada, cuya aportación esté prevista como obligatoria por la correspondiente norma, en el momento en que vayan a incorporarse a procedimientos que se inicien o tramiten en una Administración Pública distinta a la Administración Autonómica*", lo que crea ciertas dudas de interpretación y, a criterio del CES, debería aclararse que la compulsa se refiere a aquella documentación que, siendo dirigida a órganos de otras Administraciones, se presente en los registros dependientes de la Administración de esta Comunidad, en los términos del *artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*.

Decimocuarta. (*Disposición Adicional Segunda*). Como medida de racionalización normativa y, en su caso, preparatoria de una posible codificación o compilación normativa, se establece en la Disposición Adicional la presentación por la Consejería de Administración Autonómica de la Junta de Castilla y León de una Memoria sobre la situación del Ordenamiento Jurídico Autonómico, en el plazo de un año.

Sin embargo, considera esta Institución que la *compilación*, y sobre todo la *codificación* de normas difícilmente puede tener lugar en el ámbito del Derecho autonómico, por lo que parecería más razonable la utilización de términos como *simplificación*, *racionalización*, *coordinación de normas*, etcétera.

Decimoquinta. (*Disposición Transitoria*). La Disposición establece, con carácter potestativo, para los procedimientos de elaboración de disposiciones generales anteriores al 1 de septiembre de 2010, la incorporación del Informe de Evaluación de Impacto Normativo.

En cambio, en el *Manual de Calidad Normativa, de 2009*, de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios de la Consejería de Administración Autonómica, aparece que hasta el uno de enero de 2010 el Informe de Impacto Regulatorio será voluntario, existiendo pues una clara discordancia en las fechas, que el CES entiende debería solucionarse.

En todo caso, el CES entiende necesaria una coherencia entre lo señalado en esta *Disposición Transitoria* y la entrada en vigor de la norma, prevista en la *Disposición Final*,

de forma que, o bien el carácter voluntario del Informe de Evaluación de Impacto Normativo se establezca únicamente para los procedimientos anteriores a la entrada en vigor, o bien se fije un plazo de voluntariedad transitorio a partir de dicha entrada en vigor.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente una norma que se ocupa de simplificar y racionalizar el entorno normativo de nuestra Comunidad Autónoma, con la finalidad de alcanzar una prestación de servicios más eficiente.

Resulta innegable la necesidad de mejorar el proceso de elaboración de las normas para elevar su calidad técnica, simplificando y racionalizando los distintos procedimientos, pero la cuestión trasciende el ámbito de la mera técnica jurídica y afecta a la función que han de cumplir las normas. Al tiempo que ha de preservarse el margen de decisión política para organizar las relaciones sociales como instrumento de la acción del Estado, debe procurarse que las normas respondan a una necesidad, sean oportunas y comprendidas socialmente.

La incidencia que la regulación tiene en los derechos y libertades de los ciudadanos requiere un proceso de reflexión en su elaboración, de forma que las normas no sean fruto de la arbitrariedad, sino de la razón, para asegurar una regulación adecuada a la finalidad que pretende, siempre proporcionada, facilitando las relaciones con los interesados.

Segunda. Aunque las políticas de mejora de la calidad normativa han tenido eco tardíamente en España, su aplicación en nuestro país resulta muy necesaria pues el mapa político territorial, tras la descentralización competencial en Comunidades Autónomas y la integración de España en la UE, ha traído como resultado una enorme complejidad normativa.

El CES entiende que sería interesante incorporar mecanismos de coordinación en una iniciativa como la que supone este Proyecto de Decreto, para homogeneizar los criterios que se apliquen por las diferentes Comunidades Autónomas.

No solo es necesario que se trate de armonizar los diferentes marcos reguladores sobre esta materia en el conjunto de las Comunidades Autónomas para evitar distorsiones en los mercados, sino también que la ambición en la reducción de cargas administrativas se fije en porcentajes parecidos en todos los territorios.

Tercera. El CES cree conveniente aprovechar la oportunidad que representa el Proyecto de Decreto para iniciar una tarea de racionalización y ordenación del ordenamiento jurídico autonómico, reduciendo en lo posible el mismo, pues la proliferación de normas sobre los mas variados temas sobre los que, en muchos casos, recaen competencias en diferentes niveles de la Administración, ha producido un ordenamiento jurídico en ocasiones excesivamente complejo.

Por una razón de seguridad jurídica, es necesaria una tarea de sistematización del ordenamiento jurídico vigente, que ya en la *Disposición Adicional Segunda* del Proyecto de Decreto se menciona.

La reducción de la normativa puede reducir cargas administrativas además de reforzar la seguridad jurídica.

Cuarta. La utilización de las nuevas tecnologías abre un elenco de posibilidades técnicas a las que se vienen refiriendo recientes Leyes (*Ley 11/2007 de junio de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la Ley 30/2007 de octubre, sobre Contratos del Sector Público, la Ley 56/2007 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, entre otras*) que apuestan por una simplificación en la documentación a presentar en la solicitud, en la tramitación y en la consulta.

La implantación de estos sistemas informáticos y electrónicos dan aplicación al principio de modernización administrativa y hacen posible el ejercicio más fácil y rápido de muchos de los derechos reconocidos a los ciudadanos en la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, en sus relaciones con la Administración de la Comunidad y en la Gestión Pública*.

El propio Título II de esta Ley, dedica su Capítulo II a la “*Administración electrónica*” reconociéndola como derecho de los ciudadanos.

El CES anima a la Administración de la Comunidad a continuar avanzando en la aplicación del *Plan de Implantación de la Administración electrónica en Castilla y León (aprobado por Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León)*.

Quinta. Dado que las regulaciones no pretenden tener una vigencia indefinida, sino alcanzar fines concretos o atender a situaciones particulares, una vez cumplidos estos objetivos, las normas pueden agotarse en su redacción original.

El CES cree que, cuando la norma se preste a ello, deberían incorporarse “*cláusulas de reexamen*”, de forma que desde la propia norma aparezca prevista una fórmula de revisión de la misma, o, en su caso, de previsión de vigencia, con lo que podría evitarse la pervivencia de normas inoperativas.

Otra cuestión de importancia para este fin y que debería ser tenida en cuenta en el desarrollo y aplicación futuros del Decreto, es la correcta utilización de las Disposiciones Derogatorias, de modo que se renuncie a la utilización de las cláusulas generales derogatorias que trasladan al intérprete la concreción del verdadero alcance de la derogación y se opte por el camino más difícil, pero más respetuoso con el principio de seguridad jurídica, que consiste en la elaboración de tablas de vigencia en las que expresamente se indiquen las normas afectadas por la nueva regulación, expresando cuáles se derogan y cuáles permanecen vigentes.

Sexta. El CES entiende que existe una correlación, entre los programas de “*better regulation*” y la *Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior*, pues la Directiva obliga a remover obstáculos, a revisar legislación, a simplificar procedimientos, etc.; si bien en una evaluación “*ex post*”.

El CES considera que debería estudiarse insertar los resultados generados a raíz de la evaluación de la Directiva en las directrices de mejor regulación, asumiendo los criterios que sean trasladables para evitar crear contradicciones o procedimientos redundantes.

Séptima. A criterio del CES, la estructura empresarial de Castilla y León requiere un análisis del impacto de la nueva normativa muy centrado en las PYMEs, porque es evi-

dente que los recursos que este tipo de empresas, (la inmensa mayoría de las de la Comunidad) han de dedicar a cumplimentar las obligaciones administrativas, tiene un impacto muy diferente que en las medianas y grandes empresas. Por ello, el informe de evaluación del impacto regulatorio ha de utilizar, en la medida de lo posible, “listados de control y comprobación” que tengan en cuenta los particulares condicionamientos de estas empresas.

No puede olvidarse que un marco regulatorio de calidad, beneficia a la economía, al permitir un mayor margen de recursos que redundarán en una mejora general de la competitividad.

Octava. El Proyecto de Decreto no cita, entre los contenidos propios de la evaluación del impacto de la norma, la necesaria constatación de que la misma cuenta con el análisis del impacto por razón de género, que permita conocer los posibles efectos que la norma va a producir sobre hombres y mujeres, al objeto de garantizar que todas las políticas públicas contribuyan al objetivo de la igualdad y la cohesión social.

Es cierto que el Proyecto de Decreto que se informa quiere dar al informe de evaluación de impacto carácter único y comprensivo de todos los informes de evaluación de la legislación sectorial, pero entiende el CES que en el caso del impacto de género no se trata de una legislación sectorial, sino transversal que ha de impregnar toda norma con trascendencia social.

Novena. El CES entiende que además de contar con instrumentos como la *evaluación del impacto* o las *guías técnicas de elaboración normativa*, es imprescindible una tarea de formación específica y actualizada de los funcionarios destinados en los departamentos de normativa jurídica, para garantizar la incorporación a las normas de todos los elementos de calidad a los que se refiere el Proyecto de Decreto.

Décima. El CES, en relación a la *Disposición Adicional Primera* del Proyecto de Decreto que trata de la compulsa de documentos, cree que la aspiración final debe ser la supresión total de este requisito y, en tanto no sea exigible por la normativa, valora positivamente la introducción expresa en el ordenamiento jurídico de nuestra Comunidad de esta solución en la Disposición Adicional que se analiza, por suponer un paso importante en ahorro de tiempo y de gasto, ya que el Proyecto de Decreto regula la compulsa sólo para aquellos casos en que legalmente sea exigible.

No obstante, considera este Consejo que el razonable objeto de la supresión de las compulsas depende en buena medida de lo que con carácter general para el procedimiento administrativo común se pueda realizar desde el ámbito de la Administración estatal, puesto que en nuestro ámbito autonómico dicha supresión sólo podría tener lugar para procedimientos administrativos de competencia de la Comunidad. En este sentido, el CES considera conveniente que se incida en la necesaria coordinación en esta materia con las demás Administraciones, instando a la estatal para que, a través de los correspondientes mecanismos de participación interadministrativos, implemente las medidas necesarias para alcanzar este objetivo.

Undécima. En relación al trámite de la compulsa al que se refiere la Conclusión y Recomendación anterior, el CES comparte el *Acuerdo sobre simplificación administrativa para*

la simplificación y reducción de trámites administrativos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, alcanzado en el marco del Diálogo Social en mayo de 2010, que recoge como una de las actuaciones relacionadas con la reducción de costes administrativos, la de "realizar en un plazo de seis meses, un estudio relativo a la situación de las copias cotejadas o compulsadas en la Administración Autonómica, que contemple la situación actual y una propuesta de medidas que faciliten, en general, su presentación, y con el fin de reducir la exigencia de presentar copias compulsadas de la documentación a incluir en los procedimientos administrativos, en tanto se generalice la adaptación de éstos a las exigencias normativas. La citada propuesta contendrá, entre otras, las medidas necesarias para conseguir la compulsa razonable de documentos de presentación física, de modo que, al menos, en los procedimientos que afecten a más de una provincia, los ciudadanos y las empresas puedan obtener de los órganos periféricos copias compulsadas de los documentos que hayan de incorporarse a cualquier procedimiento administrativo ante la Administración Autonómica, aunque el procedimiento principal no se esté tramitando en ellos".

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO

PROYECTO DE DECRETO DE MEDIDAS RELATIVAS A LA MEJOR REGULACIÓN

Desde finales del siglo xx se está trabajando en el campo de la mejor regulación, con el objetivo de conseguir simplificar y racionalizar el entorno normativo. Se trata de una política muy asentada ya en países de nuestro entorno cultural, como el Reino Unido y los Países Bajos, y que ha sido impulsada igualmente por la Comisión Europea para mejorar el funcionamiento ordinario de la Unión Europea.

La experiencia ha demostrado que la inversión en la mejor regulación multiplica el rendimiento de las políticas públicas que se implementan desde las Administraciones. No se trata de planteamientos puramente teóricos. En este sentido, debe destacarse que la Organización para la cooperación y el desarrollo económico (OCDE) calculó en 2001 que los costes anuales estimados producidos por el cumplimiento administrativo para empresas de menos de quinientas personas trabajadoras eran para España del 5,6% del total del Producto Interior Bruto (PIB) nacional. Pocos años después, la Comisión estimó que los costes administrativos en España suponían el 4,6% del PIB de nuestro país. Está demostrado pues que la calidad del entorno normativo influye directamente en la competitividad y en el crecimiento económico de los territorios.

Por su parte, el derecho a una buena Administración, consagrado en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, debe ponerse en relación con el principio rector del crecimiento económico recogido en el artículo 16 del mismo texto, lo que origina la exigencia de que la Junta de Castilla y León asuma como propia la necesidad de elaborar normas basadas en criterios de mejor regulación y se comprometa igualmente con el objetivo de garantizar una implementación más eficaz de las políticas públicas, que provea de más y mejores servicios a la comunidad.

El artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública eleva a rango legal los principios de calidad normativa y la aplicación gradual de la evaluación del impacto normativo en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, su artículo 41 proclama la voluntad de las Cortes Regionales para que la Administración Autonómica establezca medidas de simplificación de los procedimientos administrativos, con el fin de propiciar procesos de gestión pública más ágiles y racionales.

Esta mejor regulación se contempla, por lo tanto, desde dos grandes apartados, la calidad normativa y la simplificación y racionalización de los procedimientos. Pese a que el primero de los apartados puede subsumir al segundo, la importancia que ha alcanzado la simplificación y la racionalización de los procedimientos hacen necesaria la referencia expresa y su tratamiento diferenciado.

En cuanto a la calidad normativa, con la ley, anteriormente citada y este decreto se consolidan los principios inspiradores de la calidad normativa, tomando como base las conclusiones del “Informe sobre la mejora de la regulación” o “Informe Mandelkern”, presentado al Consejo Europeo de Laeken de 14 y 15 de diciembre de 2001 y adaptados al ordenamiento jurídico de Castilla y León. Estos principios han de inspirar el proceso de elaboración de todos los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones administrativas de carácter general.

Con este decreto, además, se regula la obligación, en el momento de la elaboración y revisión de determinados anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que han de ser aprobados por la Junta de Castilla y León, de incluir la justificación de haber seguido estos principios, especialmente en lo concerniente a la evaluación del impacto normativo.

Esta evaluación supone el análisis previo de los efectos que la nueva disposición va a producir en esa política pública, en otras o en la realidad social y económica. Determinadas disposiciones deberán incluir en el procedimiento de su elaboración un informe de evaluación.

Con el objeto de fijar la metodología para la debida justificación de los principios antes aludidos y en lo relativo a la evaluación de impacto normativo se aprobará al efecto la Guía de Calidad Normativa, por orden de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios. La finalidad de dicha Guía es dotar de una herramienta eficaz y a la vez homogeneizadora del proceso de creación o revisión de la regulación a los órganos y unidades administrativas que participan en el proceso de elaboración de disposiciones normativas.

Asimismo y en consonancia con el marco normativo vigente, en el presente decreto se concretan las competencias que se otorgan a la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios como centro directivo de carácter transversal en el impulso y supervisión de estos nuevos parámetros de calidad en la elaboración de las normas.

En el apartado relativo a la simplificación y racionalización de los procedimientos se establecen los postulados previos a la regulación de un nuevo procedimiento administrativo o a la modificación de uno ya existente. Se fijan las pautas a seguir y se ordena la revisión progresiva de aquellos procedimientos que, por su especial incidencia, afecten a los ciudadanos y a las empresas. En definitiva, se extienden a todos los procedimientos administrativos los postulados consagrados en la disposición adicional quinta del Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.

Con carácter orientador para los servicios gestores, la Consejería competente en la materia aprobará una Guía de simplificación y racionalización de los procedimientos, con el fin de que ésta sirva de apoyo a su labor.

Por último, se acomoda la normativa autonómica a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, adaptando y aclarando los conceptos regulados en el artículo 3 apartado 2º del Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos y derogando el artículo 25 apartado 2º del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

De acuerdo con el Decreto 69/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Autonómica, le compete a ésta la implantación de medidas de modernización, calidad de los servicios públicos y simplificación y racionalización de los procedimientos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Administración Autonómica, oído / de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día _____.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y finalidad

Este decreto tiene como objeto desarrollar las previsiones contenidas en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobando determinadas medidas de mejor regulación en Castilla y León mediante la adopción de actuaciones en materia de calidad normativa, evaluación del impacto normativo y simplificación y racionalización de los procedimientos.

Los estudios e informes que se contemplan en los artículos a que se refiere el apartado anterior se incluirán en un único documento denominado Memoria y que deberá redactar el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

Su finalidad es garantizar una implementación más eficaz de las políticas públicas que redunde en la prestación de servicios más eficientes, dar una participación más activa en el proceso de elaboración de las normas a sus destinatarios, asegurando su cumplimiento y facilitar las relaciones con los interesados mediante la sencillez y claridad de los procedimientos administrativos.

Artículo 2. Principios inspiradores de la calidad normativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de calidad normativa de necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad.

La observancia de estos principios vinculará a todos los centros directivos. A tal efecto, la memoria del anteproyecto de ley o proyecto de decreto incluirá necesariamente la justificación suficiente de su seguimiento.

Artículo 3. Evaluación del impacto normativo

1. Estarán sometidos a la evaluación del impacto normativo los procedimientos de elaboración de las siguientes disposiciones:
 - a) Anteproyectos de ley, salvo los anteproyectos de presupuestos generales de la Comunidad y de medidas financieras.
 - b) Los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo del Consejo Económico y Social.
2. Esta evaluación será única, comprendiendo todas las evaluaciones que la legislación sectorial prevea y se incluirá en la memoria, formando parte del expediente de tramitación de la norma.

La evaluación del impacto normativo habrá de especificar detalladamente la forma en que se han seguido los principios de calidad normativa, el efecto del cumplimiento de la futura

norma en el resto de políticas públicas y ha de cuantificar las cargas administrativas que la nueva norma, en su caso, genera a las empresas, utilizando metodologías de referencia.

3. Con carácter potestativo el centro directivo correspondiente podrá someter a evaluación de impacto normativo todas aquellos anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones no incluidas en el apartado primero de este artículo.

Se podrán, además, evacuar informes sobre la evaluación del impacto normativo de las normas en vigor, incluidas las que ya están informadas en ese aspecto en su tramitación.

Artículo 4. Funciones en materia de calidad normativa

Conforme el artículo 6 del Decreto 69/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Autonómica, la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios ejercerá las siguientes funciones:

- a) La elaboración y difusión de directrices de calidad normativa.
- b) La determinación de protocolos y la redacción, supervisión y revisión de la guía de actuación para la evaluación del impacto normativo.
- c) La promoción y desarrollo de actividades de análisis, formación y asesoramiento para la mejora de la calidad normativa.
- d) La formulación, en su caso, de las recomendaciones oportunas para el sometimiento de los proyectos de disposiciones generales al procedimiento de calidad normativa.

Artículo 5. Aprobación de las disposiciones generales que regulen nuevos procedimientos

El procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general que regulen un nuevo procedimiento administrativo deberá incorporar además, en la memoria o, en su caso, de forma independiente, el código de identificación del nuevo procedimiento así como una descripción de sus datos, conforme determine la Consejería competente en materia de simplificación y racionalización de procedimientos.

Así mismo, se justificará la necesidad de su existencia, factores tenidos en cuenta para fijar el plazo de duración de los procedimientos y la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para la óptima gestión del mismo.

Conforme establece el artículo 35 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, las disposiciones de carácter general que regulen estos procedimientos contemplarán las medidas pertinentes para la puesta a disposición de los interesados de los modelos o sistemas electrónicos de solicitud en la sede electrónica.

Artículo 6. Aprobación de las disposiciones generales que modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos ya existentes o que aprueben aplicaciones de administración electrónica

Con carácter previo a la aprobación de las disposiciones generales que modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos ya existentes y, en especial, con anterioridad a las órdenes que aprueben sus aplicaciones de administración electrónica se debe llevar a cabo un estudio relativo al análisis y diagnóstico de los procedimientos y su posible rediseño. Dicho estudio formará parte, en su caso, de la memoria.

Si la modificación comporta la adición de nuevos trámites o la obligación de aportar nuevos documentos se justificarán los extremos relativos a su existencia, los efectos del nuevo trámite sobre el

plazo de duración del procedimiento y la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión.

Artículo 7. Guías metodológicas de aplicación

Mediante Orden de la Consejería competente se aprobarán las Guías metodológicas necesarias para definir los criterios de actuación que puedan servir de orientación a los centros directivos para la elaboración y revisión de sus disposiciones normativas y para la simplificación y racionalización de los procedimientos administrativos. Podrán ser consultadas en la página web institucional www.jcyl.es.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Compulsa de documentación

El artículo 3 apartado 2º del Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos pasa a tener la siguiente redacción:

“2. No podrá exigirse la presentación de originales ni copias compulsadas de aquella documentación e información que no sea necesaria para la resolución del procedimiento o que, aún siéndolo, se encuentre en poder de la Administración actuante, que ésta pueda comprobar por técnicas telemáticas o en el caso de procedimientos electrónicos para los que será de aplicación la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Así mismo, en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en el caso de documentos emitidos por una autoridad competente ya sea en España o en otro Estado miembro, no se exigirá la presentación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria o justificados por orden público y de seguridad pública.

Los ciudadanos podrán solicitar la compulsa de aquella documentación que siendo expedida por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma no se encuentre en los supuestos anteriores. Además se compulsará la documentación ajena tanto pública como privada, cuya aportación esté prevista como obligatoria por la correspondiente norma, en el momento en que vayan a incorporarse a procedimientos que se inicien o tramiten en una Administración Pública distinta a la Administración Autonómica.

Segunda. Racionalización normativa

En el plazo de un año, la Consejería de Administración Autonómica presentará a la Junta de Castilla y León una memoria relativa a la situación del ordenamiento jurídico autonómico y una propuesta sobre las medidas a realizar con el fin de reducir, en su caso, el número de normas que afectan al ciudadano.

En los términos que en dicha memoria se señalen, las secretarías generales elaborarán, en el plazo de tres meses, un informe relativo a las medidas que se pretenden tomar con el fin de lograr un mayor grado de codificación y compilación de las normas en las materias de su competencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. **Aplicación de la evaluación del impacto normativo**

Será voluntaria la inclusión del informe de evaluación del impacto normativo en los procedimientos de elaboración de disposiciones generales incoados con anterioridad al 1 de septiembre de 2010.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. **Derogación normativa**

Se deroga el artículo 25 apartado 2º del Decreto 2/2003 de 2 de enero por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. **Entrada en vigor**

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Informe Previo 15/10

**Anteproyecto de Ley de Integración
de los inmigrantes en la sociedad
de Castilla y León**

Informe Previo 15/10 sobre el Anteproyecto de Ley de Integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Interior y Justicia
Fecha de solicitud	25 de mayo de 2010
Fecha de aprobación	Pleno de 29 de junio de 2010
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 25 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Integración de los Inmigrantes en la Sociedad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Borrador de Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 2 de junio de 2010, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 17 de junio de 2010 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 29 de junio de 2010.

I. Antecedentes

A) INTERNACIONALES

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los Derechos Humanos considerados básicos.
- Convención Europea de Derechos Humanos, adoptada por el Consejo de Europa en 1950 y en vigor desde 1953, ratificada por España el 23 de septiembre de 1979, que tiene por objeto proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial realizada por la ONU para unificar criterios y establecer normas que protejan y garanticen la no discriminación por raza, color y origen, ratificada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965.
- Declaración sobre el asilo territorial adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967.
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones proclamada por la Asamblea General de la ONU el 25 de noviembre de 1981 (Resolución 36/55).
- Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985.
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992.

B) DE LA UNIÓN EUROPEA

- Reglamento (CE) 1932/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.
- Directiva 2000/43/CE, del Consejo, de 29 de junio relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.
- Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo, sobre el reconocimiento mutuo de decisiones de expulsión de ciudadanos de terceros países, para establecer una cooperación entre los Estados Miembros en materia de expulsión de los nacionales de terceros países.
- Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre por la que se define la ayuda a la entrada, a la circulación y a las estancias irregulares.
- Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre sobre el derecho a la reagrupación familiar.
- Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.
- Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.
- Directiva 2003/110/CE, del Consejo, de 25 de noviembre, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea.
- Directiva 2004/81/CE, del Consejo, de 29 de abril, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal que cooperen con las autoridades competentes.

- Directiva 2004/82/CE, del Consejo, de 29 de abril, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas.
- Directiva 2004/114/CE, del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.
- Directiva 2005/71/CE, del Consejo, de 12 de octubre, relativa a un procedimiento específico de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.
- Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 16 de diciembre, relativa a las normas y procedimientos en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación de estancia ilegal.
- Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.
- Directiva 2009/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 1 de septiembre de 2005, sobre el Programa Común para la Integración –Marco para la Integración de los nacionales de terceros países en la UE–.

c) ESTATALES

- Constitución Española de 1978, especialmente, *el artículo 13* que establece “*Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título (Título I sobre derechos y deberes fundamentales) en los términos que establezcan los tratados y la ley*” y *el artículo 149.1.2º* que determina la competencia exclusiva del Estado en materia de “*Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo*”. También el artículo 148.1.3ª.17ª.20ª.21ª y el artículo 149. 1.7ª de la Carta Magna guardan relación con el objeto del Anteproyecto de Ley.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Según la *Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2000*, la reforma vino motivada por la necesidad de contar en su momento con una mejor regulación en determinados aspectos en los que la realidad del fenómeno migratorio superó las previsiones de la primera Ley Orgánica, al tiempo que adecuar nuestra normativa a compromisos internacionales asumidos por España.
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Modificó determinados preceptos del *Título III* de la LO 4/2000 (“*De las*

infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador"), en concreto los artículos 57 sobre *Expulsión del territorio*, 61 sobre *Medidas cautelares* y 62 sobre *Ingreso en centros de internamiento*.

- Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre. Tal y como aparece en su Exposición de motivos, la reforma tuvo su origen en la necesidad de adaptar la legislación a los continuos cambios del fenómeno migratorio. Esto es, en un incremento en el número de residentes extranjeros en España y en *"un cambio en las formas en las que se produce el hecho inmigratorio del que nuestro país es receptor"*. Además de las circunstancias anteriores se revisaron diversos aspectos de la legislación con el fin de adaptar la normativa de extranjería e inmigración a las decisiones tomadas en la Unión Europea y de incorporar algunas consideraciones técnicas efectuadas por el Tribunal Supremo.
- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que constituye la última reforma de la LO 4/2000, según señala la propia Exposición de Motivos.
- Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (modificado por los Reales Decretos 1019/2006, de 8 septiembre; 240/2007, de 16 febrero y 1162/2009, de 10 julio).
- Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el espacio económico europeo.
- Real Decreto-Ley 4/2008, de 19 de septiembre sobre abono acumulado y de forma anticipada de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros no comunitarios que retornen voluntariamente a sus países de origen.
- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Incorpora al Ordenamiento jurídico español las siguientes Directivas:
 - > Directiva 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho de reagrupación familiar relativo a los refugiados;
 - > Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida;
 - > Directiva 2005/85/CE, del Consejo, de 1 de diciembre, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.
- Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2009-2012 dirigido a potenciar la cohesión social a partir de la igualdad de derechos y deberes, la igualdad de oportunidades y el respeto a la diversidad.

D) DE CASTILLA Y LEÓN

Nuestro Estatuto de Autonomía (cuya reforma se aprobó por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre) en su artículo 10.1, establece que *"los derechos que el presente Estatuto reconoce a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen"*. Por su parte, el artículo 10.2 dispone *"Los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León"*, y en su artículo 16 regula los principios rectores de las políticas públicas y dispone que los poderes públicos de Castilla y León deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de, entre otros objetivos, *"la no discriminación y el respeto a la diversidad de los distintos colectivos étnicos, culturales y religiosos presentes en Castilla y León"*.

El fundamento competencial se encuentra en el artículo 70.1.12º que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de *"Régimen de acogida e integración económica, social y cultural de los inmigrantes"*. Añade además que *"La Junta de Castilla y León colaborará con el Gobierno de España en todo lo relativo a políticas de inmigración, en el ámbito de sus respectivas competencias"*.

Como antecedentes específicos de esta materia en nuestra Comunidad deben destacarse, fundamentalmente, los siguientes:

- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de normas reguladoras de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.
- Decreto 35/2005, de 12 mayo, por el que se crea la Comisión Interconsejerías para la inmigración. Tal Comisión tiene el carácter de órgano colegiado de seguimiento y asesoramiento de las actuaciones que lleva a cabo la Junta de Castilla y León en materia de inmigración, adscrito a la Consejería con atribuciones en la competencia en materia de coordinación de la política migratoria.
- Decreto 89/2005, de 24 noviembre, por el que se crea y regula el Foro Regional para la Integración Social de los inmigrantes. Tal foro es un órgano colegiado adscrito en su momento a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial (actualmente, la adscripción es a la Consejería de Interior y Justicia) de información y participación de los Agentes Sociales e Instituciones implicadas en la inmigración dentro del ámbito competencial que corresponde a la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 71/2006, de 19 octubre, por el que se crea y regula el Observatorio Permanente de la Inmigración en Castilla y León, órgano colegiado permanente de información, seguimiento y análisis de la realidad del fenómeno migratorio y su repercusión en la sociedad castellana y leonesa.
- Decreto 2/2007, de 2 de julio de Reestructuración de Consejerías de Castilla y León, que afecta a la organización de las actuaciones y medidas en pro de la integración social y laboral de personas inmigrantes.
- Orden de la Consejería de Educación /171/2009, de 2 febrero. Establece las bases reguladoras de las ayudas cofinanciadas por el Ministerio de Trabajo e Inmigración,

dirigidas a municipios mayores de 10.000 habitantes para la realización de actuaciones de interés educativo con el alumnado inmigrante.

- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /420/2009, de 20 febrero. Aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades locales y entidades privadas sin ánimo de lucro, en materia de inmigración, de la Consejería de Interior y Justicia.
- Orden de la Consejería de Economía y Empleo /1078/2009, de 14 mayo, por la que se establecen las Bases Reguladoras de las subvenciones del Programa de orientación, formación e inserción profesional dirigido a inmigrantes.
- Orden de la Consejería de Economía y Empleo /1094/2009, de 19 mayo, por la que se establecen las Bases reguladoras de las subvenciones destinadas a Entidades Locales del Programa de Formación profesional dirigido a inmigrantes.
- Plan de Atención al Alumnado extranjero y de minorías, aprobado por Orden de la Consejería de Educación de 29 de diciembre de 2004, contempla, entre otras, medidas de integración inicial, social y lingüística.
- Convenio de Colaboración suscrito el 26 de agosto de 2005, entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el desarrollo de actuaciones de acogida e integración de personas inmigrantes así como de refuerzo educativo; prorrogado sucesivamente para los años 2006, 2007, 2008 y 2009 en virtud de Protocolos específicos.
- El Plan Integral de Inmigración de Castilla y León para el período 2005-2009, que se propone el desarrollo de actuaciones integrales dirigidas a los inmigrantes.
- El II Plan Integral de Inmigración de Castilla y León, para el período 2010/2013, actualmente en elaboración, que responde a la necesidad de continuar desarrollando una política que de respuesta a las necesidades de la ciudadanía que reside en el territorio de Castilla y León, con independencia de sus lugares de origen, fomentando el pleno ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.
- La Agenda para la Población de Castilla y León 2010/2020, aprobada por Acuerdo 44/2010, de 14 de mayo, porque establece el principio de que las políticas de población deben ser, asimismo, políticas para los inmigrantes y emigrantes, como medio de asentar políticas de integración social en el caso de los inmigrantes y de retorno en el de los emigrantes.

E) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Existe numerosa normativa de Comunidades autónomas relativa a integración de los inmigrantes, pero con rango de ley y con el carácter transversal del Anteproyecto que se presenta a Informe, cabe destacar, únicamente, la *Ley 15/2008, de 5 de diciembre, de Integración de las Personas Inmigrantes en la Comunidad Valenciana*, de la que existe, además, un *Reglamento en desarrollo de la misma, aprobado por Decreto 93/2009, de 10 de julio*.

A nivel de planificación en la materia, cabe destacar los siguientes Planes existentes en varias Comunidades Autónomas:

- Plan Integral para la Convivencia Intercultural 2008/2011, de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Plan Gallego de Ciudadanía e Integración 2008/2011, de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Plan Director de Inmigración y Convivencia 2008/2011, de la Comunidad Valenciana.
- Plan de Integración 2009/2012, de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- II Plan Integral de Inmigración 2009/2012, de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

F) OTROS ANTECEDENTES

- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/2002, sobre Población Inmigrante en Castilla y León.
- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 1/2006, sobre la Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos.

Asimismo deben mencionarse normas no específicas de la materia de inmigración, pero que tienen incidencia en la regulación del Anteproyecto dado el carácter transversal del mismo, entre otras:

- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Ley 14/2002, de 25 de julio de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León.
- Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación familiar de Castilla y León.
- Ley 3/2006, de 25 de mayo, de Creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León.
- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Normas Reguladoras de las Medidas de Apoyo a las Familias de Castilla y León.
- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

G) DEL DIÁLOGO SOCIAL

- Acuerdo para la integración social y laboral de la población inmigrante de Castilla y León 2003-2005, firmado el 5 de noviembre de 2002, supuso el primer paso en esta materia de integración de la población extranjera, a través de la integración laboral como el modo más eficaz de conseguir la plena integración.
- Acuerdo para la integración social y laboral de la población inmigrante de Castilla y León para el periodo 2006-2009, firmado entre la Junta de Castilla y León y los agentes económicos y sociales, como medida de desarrollo del objetivo específico de "facilitar el acceso de los inmigrantes al empleo así como su plena integración social y laboral" fijado dentro del Área de Empleo del ya mencionado Plan de Inmigración.

- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León para la integración social y laboral de los inmigrantes de Castilla y León, 2010-2013, suscrito el 6 de mayo de 2010, que ha servido de impulso del II Plan Integral de Inmigración.

H) TRÁMITE DE AUDIENCIA

En este trámite se recogieron las aportaciones surgidas en el proceso de participación que contó con las entidades locales de la Comunidad, las entidades que trabajan más directamente con la inmigración, las asociaciones de inmigrantes, las cámaras de comercio, las organizaciones empresariales y sindicales, las asociaciones de mujeres, el Consejo de la Juventud, las entidades de cooperación al desarrollo, los colegios profesionales, las Universidades de Castilla y León y otras asociaciones y entidades de carácter cultural, religioso o social.

A partir de la información recibida se elaboró un informe para una mejor valoración y aprovechamiento de las alegaciones, propuestas y sugerencias.

También se llevaron a cabo entrevistas con los principales agentes relacionados con la inmigración en la Comunidad, entre los que la Memoria del Anteproyecto destaca Universidades de Valladolid, Burgos, León y Salamanca, Diputación de Valladolid, Ayuntamiento de Burgos, UGT, ACCEM, CCOO, ASAIN; Unión de Campesinos COAG, ASAJA, CECALE, FRMP y Fundación de la Lengua.

El 26 de mayo de 2009, se celebró el Foro Regional de Integración de los Inmigrantes, regulado en el Decreto 89/2005, de 24 de noviembre.

II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley que se informa se estructura en un Título Preliminar y otros tres Títulos, con un total de 47 artículos; una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales, todo ello precedido de una Exposición de Motivos.

El **Título Preliminar** sobre "*Disposiciones Generales*" (artículos 1 al 3), regula el ámbito objetivo y subjetivo de la ley y los Principios rectores que han de regir las actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León en materia de integración de inmigrantes.

El **Título I** sobre "*Desarrollo de los derechos y deberes de los inmigrantes*" (artículos 4 a 32), se estructura a su vez en dos capítulos.

El **Capítulo I** versa sobre "*Derechos de los inmigrantes*" (artículos 5 a 22), y a su vez se divide en una **Sección I** relativa a "*Derechos de participación en los asuntos públicos*", **Sección II** sobre "*Derecho a una buena Administración*", **Sección III** sobre "*Derechos sociales*" y **Sección IV** referente a "*Derechos culturales*".

El **Capítulo II** se refiere a "*Deberes de los inmigrantes*" (artículos 23 a 32), dedicando un artículo a cada uno de estos deberes: respeto a las leyes y reglamentos, contribución al sostenimiento del gasto público, uso responsable y solidario de los bienes y servicios públicos, conocer la lengua castellana, de escolarización, en materia laboral, respeto a la

cultura de la sociedad de acogida, respeto al medio ambiente y a los recursos naturales, colaboración en situaciones de emergencia y catástrofe y respeto al patrimonio cultural.

El **Título II** hace referencia a "*Instrumentos de Integración*" (artículos 33 a 40) por los que los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración económica, social y cultural de los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa.

El **Título III** regula a los "*Órganos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León competentes en la política de inmigración*" (artículos 41 a 47).

Por último se recoge una **Disposición Derogatoria** genérica (sin derogaciones expresas) y tres **Disposiciones Finales** sobre "*Habilitación competencial*", "*Habilitación para el desarrollo normativo*" y "*Entrada en vigor*".

III. Observaciones Generales

Primera. Según se recoge en la *Exposición de Motivos* del Anteproyecto de Ley que se informa, aunque el reconocimiento de igualdad de todos los españoles ante la Ley (consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Española*) debería servir por sí mismo para evitar todo tipo de discriminación de cualquier persona que viva, trabaje o transite por nuestro país, la complejidad de la realidad obliga al reconocimiento expreso de determinados derechos de algunos colectivos con mayores dificultades para ver satisfechos sus derechos y respetadas sus libertades, entendiendo que tal problemática es sufrida por los inmigrantes.

Esta constatación de la realidad es la que, según la citada *Exposición de Motivos* llevó al legislador estatal a dictar las sucesivas Leyes Orgánicas relativas a derechos y libertades de los extranjeros en nuestro país, aunque considera el CES que esta razón es la que también justifica que las Comunidades Autónomas dentro de sus competencias hayan ido elaborando su propia normativa en relación a esta materia, y principalmente en lo que se refiere a la integración en todas sus facetas –económica, social, laboral, educativa– de los inmigrantes.

En este sentido, ya desde antes de la elaboración del Anteproyecto que se informa, Castilla y León (al igual que el resto de Comunidades Autónomas) había promulgado numerosas normas relativas a la integración de inmigrantes, tal y como se cita en el apartado relativo a Antecedentes del presente Informe Previo.

Segunda. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 10.1, establece que "*los derechos que el presente Estatuto reconoce a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen*", mientras que en su artículo 10.2 establece que "*Los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León*" y el artículo 70.1.12º establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de "*Régimen de acogida e integración económica, social y cultural de los inmigrantes*".

Tercera. El Anteproyecto de Ley que se informa viene a desarrollar la previsión contenida en el artículo 10 de nuestro Estatuto de Autonomía, puesto que tiene por objeto, según

lo expresado en el artículo 1 del texto informado *“regular la aplicación efectiva de los derechos y deberes de los inmigrantes con vecindad administrativa en la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de competencias de ésta, así como formular los instrumentos por los que los poderes públicos de la Comunidad promoverán su integración económica, social y cultural en la sociedad de Castilla y León”* en base al Título competencial contenido en el mencionado artículo 70.1.12º de nuestra norma estatutaria.

Cuarta. El Anteproyecto de Ley recoge los instrumentos para lograr la integración de los inmigrantes: un *plan estratégico plurianual de inmigración*, como marco de programas, directrices y líneas de actuación, así como otros planes o programas a iniciativa de provincias y municipios, convenios con instituciones públicas o privadas con agentes económicos y sociales, con asociaciones, etc., cursos de lengua castellana o ayudas para la mejora de las condiciones de vida.

La principal de estas posibilidades de actuación es el *II Plan Integral de Inmigración, para el periodo 2010-2013*, que corresponde aprobar a la Junta de Castilla y León conforme establece el artículo 33 del Anteproyecto que es el instrumento operativo de actuación. En él se fijan objetivos, se diseña el marco de colaboración y se citan los principales agentes implicados, concretándose áreas de actuación (empleo, salud, educación y vivienda) y se prevén actuaciones concretas.

IV. Observaciones Particulares

Primera. Comenzando por el ámbito subjetivo de aplicación del Anteproyecto que se informa, el artículo 2.1 en su párrafo primero establece el concepto de inmigrantes *“a los efectos de la ley”*, refiriéndose a *“las personas que no teniendo la ciudadanía europea migren a la Comunidad de Castilla y León y adquieran en ella la vecindad administrativa”*.

A juicio del Consejo, resultaría recomendable que la mención a la *ciudadanía europea* se sustituyera por la de *ciudadanía de la Unión*, por parecer este último concepto más adecuado técnicamente, en la medida en que es el concepto utilizado por el *Tratado de la Unión Europea* en su artículo 9 y por el *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* en su artículo 20 (antiguo Tratado constitutivo de la Comunidad Europea), en las versiones de ambos Tratados constitutivos resultantes de la entrada en vigor del *Tratado de Lisboa*.

Segunda. Continuando con el ámbito subjetivo, el mismo artículo 2.1 en su párrafo segundo dispone *“Las medidas contenidas en los planes o programas que se aprueben en desarrollo de esta Ley podrán extenderse, por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a personas en quienes no concurran las circunstancias señaladas en el párrafo anterior”*.

Esta posibilidad plantea dudas al CES, puesto que podría dar lugar de manera indirecta a una extensión subjetiva del ámbito de aplicación de la norma, extensión que podría resultar injustificada, en la medida en que las competencias de la Comunidad sólo alcanzarían a los extranjeros tal y como aparecen definidos en el ya expuesto artículo 2.1 párrafo primero del Anteproyecto, según lo dispuesto en el artículo 10.1 de nuestro *Estatuto de Autonomía* y, además, podría crearse una situación de inseguridad jurídica al no definir claramente el ámbito de aplicación.

Tercera. Para finalizar con el ámbito subjetivo, el CES no considera totalmente apropiado el *párrafo tercero* del artículo 2.1 que prescribe “*La presente ley se aplicará a los nacionales de los países miembros de la Unión europea y a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, que tengan vecindad administrativa en Castilla y León, en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables para su integración en la sociedad de Castilla y León*”, posibilidad (la de incluir a los extranjeros comunitarios dentro del ámbito de aplicación de una Ley relativa a integración de inmigrantes en nuestra Comunidad) que pudiera sostenerse en base a una interpretación puramente literal del precitado artículo 10.1 de nuestro *Estatuto de Autonomía*, pero considera el CES que el *punto 1* del Anteproyecto debería conectarse plenamente con las competencias que en este supuesto ostenta el Estado.

El Consejo considera además, que la introducción de la previsión del citado artículo 2.1 *tercer párrafo* en el Anteproyecto podría suponer, hasta cierto punto, una desnaturalización de la norma, en la medida en que esta tiene por destinatarios a los extranjeros no comunitarios siendo sus necesidades y situación sustancialmente distintas a las de los extranjeros comunitarios.

Además, y siguiendo con este razonamiento, esta Institución considera que dicha previsión gozaría de escasa aplicabilidad práctica, puesto que resulta muy difícil concebir algún supuesto en el que lo prescrito en la ley pudiera ser *más favorable* que la regulación específicamente dirigida a extranjeros comunitarios.

Cuarta. En relación a los *Principios rectores* del artículo 3, dado el carácter transversal que el Anteproyecto que se informa debe tener sobre toda la actividad de la Administración, el CES propone la siguiente redacción del primer párrafo del citado artículo, modificando la parte final, con el objeto de remarcar la transversalidad que debe tener la norma: “*Los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León...ajustarán toda su actuación, cuando esté relacionada con la materia de integración de inmigrantes a los siguientes principios: ...*”.

Por otra parte, el CES considera necesario que en el *apartado g* de este artículo 3, se indique que son los poderes públicos quienes han de “*Promover el respeto de los inmigrantes a la sociedad castellano y leonesa y sus costumbres*”, por lo que proponemos esta redacción alternativa al texto que se informa.

Quinta. El Consejo valora favorablemente la regulación que se ha efectuado del *derecho a integrarse en la sociedad castellana y leonesa* (artículo 5), en la medida en que se recogen adecuadamente las dos facetas o direcciones de la integración: la que supone el derecho de la persona inmigrante de integrarse en la sociedad de acogida cumpliendo sus deberes y la que supone un mandato dirigido a los poderes públicos en orden a desarrollar medidas (todos los *instrumentos de integración* que se recogen en el *Título II* del Anteproyecto, artículos 33 a 40) para que dicha integración pueda tener lugar de manera efectiva.

Sexta. En similares términos a los que se exponen en la Observación anterior, también realiza el CES una valoración favorable de uno de los medios para que dicha integración tenga lugar como es el *derecho a conocer la lengua oficial* del artículo 6, en cuanto que también se recogen las dos direcciones en relación a este aspecto, la de la necesaria voluntad previa

de la persona inmigrante de conocer el castellano y la del mandato dirigido a los poderes públicos para que procuren su conocimiento y aprendizaje (*artículo 35 Cursos de la lengua castellana*).

Séptima. El *derecho a la información*, al que se refiere el *artículo 9* del Anteproyecto, para un colectivo como es el de los inmigrantes, es esencial a la hora de alcanzar la igualdad efectiva, pues su dificultad con el idioma (en muchos casos) y el desconocimiento del sistema de la Administración Pública, les sitúa en una situación de desventaja frente a los nacionales.

El CES cree que para garantizar la información "*suficiente, veraz y adecuada*" a que se refiere el Anteproyecto, deberían extenderse servicios de atención al inmigrante, a modo del sistema de "*ventanilla única*", de forma que se informara y realizaran las primeras gestiones de tramitación de sus solicitudes y demandas.

Las campañas de información resultan necesarias para asegurar que estas personas conozcan no sólo sus derechos y deberes, sino también el modo de hacerlos efectivos, solicitando servicios y ayudas, planteando quejas, e interponiendo recursos.

Octava. El Consejo estima oportuno que en el *artículo 13* referido al *derecho a la educación*, se introduzca un punto que haga referencia a la implantación por los poderes públicos de la Comunidad de medidas específicamente dirigidas a combatir el absentismo escolar entre la población inmigrante.

Por otra parte, y con el fin de favorecer la integración de la población inmigrante y la promoción del respeto a la diversidad cultural, esta Institución considera necesario que en los distintos niveles educativos se introduzcan de manera efectiva contenidos de educación intercultural (tal y como prevé el propio Anteproyecto), que sirvan para realizar una educación al alcance de estos alumnos, con especiales dificultades por sus diversos orígenes, lo que también requiere un esfuerzo adicional de preparación del profesorado, que imparte la enseñanza a un alumnado tan diverso.

Novena. En relación al *derecho a recibir ayudas para el acceso a una vivienda* del *artículo 18* parece conveniente, a juicio de esta Institución, mencionar expresamente la difusión de medidas de información y difusión por los poderes públicos de la Comunidad acerca de las posibles ayudas disponibles para poder acceder a una vivienda en régimen de propiedad o alquiler.

Décima. El *artículo 19* del Anteproyecto, se refiere al *derecho de reagrupación familiar* que, siempre en el marco de la *Ley Orgánica 4/2000*, ha de favorecerse desde los poderes públicos por razones humanitarias y de plena convivencia de las personas en la unidad familiar que agrupa a todos los miembros de la misma.

El CES valora favorablemente el apoyo desde los poderes públicos para la aplicación efectiva de este derecho, que puede contribuir también a disminuir situaciones de riesgo y exclusión.

Undécima. El CES considera necesario que el *deber de conocer la lengua castellana* establecido en el *artículo 26*, se articule en el marco del derecho a conocer la *lengua oficial*

recogido en el *artículo 6*, referido tanto a las Administraciones como a las empresas y a los ciudadanos.

Duodécima. El *artículo 29* del Anteproyecto sobre *Deber de respeto a la cultura de la sociedad de acogida* prescribe: “*Las personas inmigrantes ejercerán sus derechos y cumplirán los deberes reconocidos en esta ley respetando la cultura de la sociedad de acogida, en relación al principio de reciprocidad*”.

El CES considera inadecuado hacer depender el respeto a la cultura de la sociedad de acogida del principio de reciprocidad, puesto que parece evidente que la única medida para determinar el respeto a la sociedad castellana y leonesa y a sus valores culturales por las personas inmigrantes debe de ser el principio de legalidad.

Decimotercera. En lo que se refiere a la elaboración de *Planes y Programas (artículo 33)* dirigidos a “*la consecución de la plena integración económica, social y cultural de la población inmigrante a que se extiende el ámbito subjetivo de la Ley*”, el Consejo consideraría conveniente, en aras de una mejor consecución de los objetivos que fija el anteproyecto, que al igual que para la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se establezca la obligatoriedad en la aprobación de planes y programas para los municipios a partir de una cierta cifra de población (por ejemplo, 20.000 habitantes) y para las Diputaciones Provinciales, siempre que en esas entidades exista una proporción razonable de población inmigrante.

También expone el CES la necesidad de la coordinación entre todas las Administraciones Públicas con el objeto de conseguir la mayor consonancia posible entre todos los Programas y Planes (tal y como recoge expresamente el Anteproyecto en el *artículo 47* sobre *Coordinación de las actividades de las entidades locales*).

Decimocuarta. En el *punto 3* de este *artículo 33*, se establece un “*contenido mínimo*”, de los planes y programas a que se refiere el mismo. El CES entiende que debería completarse ese contenido mínimo con una mención a procurar el acceso a los servicios sanitarios y sociales.

Siguiendo con estos Planes y Programas, y por lo que se refiere a los aspectos que para la elaboración de los mismos deben ser tenidos especialmente en cuenta por las Administraciones Públicas, esta Institución considera que en cuanto al aspecto de *la situación de las personas menores de edad y su escolarización* debería mencionarse la necesidad de que en relación a este aspecto se introduzcan acciones que garanticen la plena escolarización de estos menores.

Además, según este Consejo, todos los Planes y Programas deberían considerar especialmente la introducción de acciones para evitar actitudes de racismo y xenofobia a través de la promoción de valores como la tolerancia y el respeto a la diversidad.

Decimoquinta. El *artículo 34* del Anteproyecto hace alusión a que los poderes públicos de Castilla y León promoverán la suscripción de Acuerdos y Convenios con Instituciones públicas o privadas, agentes económicos, Asociaciones y Fundaciones. El CES considera necesario que se haga referencia también a los agentes sociales.

Decimosexta. El CES considera que, en el *artículo 39* sobre *Mediación Intercultural* sería conveniente que se añadiera un nuevo *apartado 4º* en relación a la formación de mediadores interculturales, pudiendo quedar redactado de la siguiente forma: “*Los poderes públicos de Castilla y León promoverán la formación especializada de mediadores interculturales con el fin de que actúen en favor de la integración de las personas inmigrantes en la Comunidad*”.

Decimoséptima. El *artículo 40* del Anteproyecto sobre *Codesarrollo* establece que los poderes públicos de Castilla y León fomentarán la cooperación con los países de origen en vías de desarrollo de los inmigrantes, lo cual es valorado como acertado por el CES, aunque conviene destacar la necesidad real de que todas estas actuaciones se desarrollen dentro del marco de la normativa general en la materia.

Decimoctava. El Consejo considera de gran importancia la labor que deban seguir desempeñando tanto el *Foro regional para la Integración Social de los Inmigrantes* (*artículo 44*) como el *Observatorio permanente de la inmigración de Castilla y León* (*artículo 45*), considerando que, por sus funciones de información, de seguimiento, de análisis en materia de inmigración, ambos constituyen instrumentos idóneos para recoger información que sirva para realizar un mejor análisis de la realidad migratoria y su incidencia en la Comunidad y así coadyuvar en la integración de los inmigrantes en nuestra sociedad.

Decimonovena. En relación a las “*redes*” que pueda promover y coordinar la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en las que puedan participar los municipios de nuestra Comunidad (*artículo 47.2*), el CES considera que resultaría adecuado que en el propio Anteproyecto se definiera mínimamente el concepto, algo difuso en la redacción actual, de “*redes*” y el alcance que en ellas va a tener la coordinación de la Administración Autonómica.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Anteproyecto de Ley que se informa viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en el *artículo 10* del *Estatuto de Autonomía*, ya que atiende a la necesidad de integrar a los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa desde todas las facetas posibles, en igualdad de condiciones con la ciudadanía de origen de esta Comunidad.

El CES considera que el Anteproyecto hace referencia a *derechos de los inmigrantes*, ya suficientemente garantizados por otras normas básicas o sectoriales, promoviendo su aplicación real a través de una serie de instrumentos que, de desarrollarse efectivamente, podrían constituir una herramienta favorecedora en la profundización de la necesaria integración de las personas inmigrantes.

Por otra parte, la regulación que se hace de los *deberes de los inmigrantes* es considerada en términos globales, a juicio del Consejo, reiterativa y de escasa aplicación práctica, en la medida en que la mayoría de tales deberes son de obligado cumplimiento por las personas inmigrantes sin necesidad de una promulgación expresa (por ejemplo el *deber de respeto de las leyes y reglamentos, deber de contribución al sostenimiento del gasto público, etc.*).

Segunda. En el artículo 10 del Estatuto de Autonomía se establece que *“los derechos que se reconoce a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen”* y además *“los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León”*.

El CES entiende que el artículo 10.1 de nuestro Estatuto de Autonomía, debe considerarse como un mandato para la extensión de los derechos y deberes que reconoce a los ciudadanos de Castilla y León, a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad, pues la equiparación resulta necesaria para la plena integración de estas personas.

Este Consejo recuerda que la eficacia en el desarrollo y aplicación de este mandato ha de encuadrarse en el marco competencial del Estado, que mantiene la competencia exclusiva en *“nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo”* (artículo 149.1.2ª).

De acuerdo a esta delimitación competencial, este Consejo advierte sobre el especial cuidado que ha de ponerse en la regulación de esta materia, a tenor de las sentencias del Tribunal Constitucional que han venido manifestándose en orden al sistema de distribución competencial *“cuya equilibrada aplicación se hace especialmente difícil en los supuestos en que las competencias legislativas autonómicas entran en concurrencia con las que al Estado corresponden para definir el marco básico dentro del cual deben aquellas ejercitarse”* (STC de 19 de abril de 1988).

Tercera. El CES considera que la finalidad del Anteproyecto de Ley que se informa de promoción y garantía de derechos, que han de ser básicos para todos los que residen en Castilla y León, es adecuada, aunque se plantea si no hubiera bastado con una garantía de carácter general, respecto de todos los derechos, y sin necesidad de reproducciones en el texto del Anteproyecto de derechos ya suficientemente reconocidos para los inmigrantes en la normativa estatal básica (derecho a la reagrupación familiar), o ya regulados y garantizados con carácter general para toda la ciudadanía (derecho a la salud), nacional o inmigrante.

Cuarta. El artículo 3 del Anteproyecto hace referencia a los *principios rectores* a los que en materia de integración de inmigrantes deben ajustarse los *“poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León”*, entendiendo por tales, según expresa literalmente el citado artículo a *“la Administración de la Comunidad de Castilla y León y los Entes Locales en que se organiza territorialmente esta Comunidad, así como los entes u organismos públicos de ellos dependientes”*.

Sin embargo, a lo largo del articulado del texto que se informa se utilizan indistintamente, además del ya mencionado, los términos *“poderes públicos de Castilla y León”* o *“poderes públicos de la Comunidad”*, por lo que este Consejo recomienda, por razones de claridad y mejor técnica legislativa, la utilización en todo caso del término, más amplio, de *“poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León”*.

Quinta. El CES considera necesario incrementar esfuerzos en el desarrollo de campañas y en la difusión de materiales divulgativos dirigidos a trabajadores y empresarios de la

Comunidad, con el fin de ayudar a la comprensión de las diferentes culturas y a la comunicación entre todos los trabajadores en el ámbito laboral, contribuyendo a crear un ambiente laboral positivo y no discriminatorio.

Sexta. Dentro de las medidas de información, asesoramiento y orientación a la población inmigrante, resulta necesaria la colaboración de todas aquellas organizaciones y entidades que viene participando a través de centros de asesoramiento e información propios, por lo que el CES solicita el apoyo al mantenimiento de estas actividades y centros y a su tarea desde los poderes públicos.

A juicio del CES es importante continuar la tarea de asesoramiento e información con una tutela a aquellas personas inmigrantes demandantes de empleo a través de una intermediación activa en el proceso de inserción laboral.

Séptima. En una Comunidad con unos núcleos de población tan dispersos y, en su mayor parte de reducida población, es importante favorecer el asentamiento de la población inmigrante en el medio rural, por ello el CES cree que desde los futuros planes o programas de integración de inmigrantes de las entidades locales debería implementarse medidas que garanticen las posibilidades laborales y la calidad de vida de esos núcleos como un modo de atraer población.

Octava. El CES considera que el empleo es la mejor forma de inserción de la población inmigrante, por lo que estima que deben darse a conocer específicamente a este colectivo las posibilidades del autoempleo y la creación de empresas, con el fin de establecer otra alternativa de inserción laboral al empleo asalariado.

Este Consejo estima necesario dar a conocer a los trabajadores inmigrantes asalariados sus derechos y obligaciones laborales.

Novena. El Anteproyecto contiene una *Disposición Derogatoria* genérica ("*Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley*").

Teniendo en cuenta que el *Título III* sobre "*Órganos de Administración General de la Comunidad de Castilla y León competentes en la política de inmigración*" entra a regular órganos sobre los que ya existe normativa con rango de decreto como son la *Comisión Interconsejerías para la inmigración* (artículo 43), el *Foro para la Integración Social de los Inmigrantes* (artículo 44), el *Observatorio Permanente de la inmigración de Castilla y León* (artículo 45), y que no resulta sencillo determinar en qué medida o en qué aspectos la citada normativa pueda oponerse a lo establecido en el anteproyecto sobre tales órganos, el CES considera necesario que, en su caso, se contengan derogaciones expresas de la totalidad o parte de los *Decretos 35/2005, de 12 mayo, por el que se crea la Comisión Interconsejerías para la inmigración; 89/2005, de 24 noviembre, por el que se crea y regula el Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes y 71/2006, de 19 octubre, por el que se crea y regula el Observatorio Permanente de la Inmigración en Castilla y León.*

Décima. El CES considera necesaria una adecuada coordinación entre todas las administraciones públicas con competencia en inmigración, para conseguir una efectiva integración de las personas inmigrantes que residen en nuestra Comunidad.

Decimoprimera. Respecto al Principio Rector sobre la articulación eficaz de los medios y formas de colaboración para aprovechar la totalidad de los recursos públicos de que dispone o puedan disponer, garantizando su aprovechamiento responsable, coordinado y eficiente (artículo 3 letra b), el CES considera como factor necesario tener en cuenta la población inmigrante, a la hora de dimensionar estos recursos públicos en función de las necesidades existentes.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO ANTEPROYECTO DE LEY DE INTEGRACIÓN DE LOS INMIGRANTES EN LA SOCIEDAD DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

1. La Comunidad de Castilla y León, en línea con España, ha sido tradicionalmente una Comunidad de la que salían sus ciudadanos en busca de trabajo y oportunidades hacia otras Comunidades españolas y hacia otros países europeos y de América.
2. Sin embargo, desde mediados de los años setenta se dejan sentir en España los efectos de la drástica disminución de emigración hacia Europa, así como la ralentización del éxodo rural; igualmente, un cierto retorno de emigrantes y las primeras llegadas de inmigrantes extranjeros hace que el balance demográfico, aunque negativo, sea más favorable que en los periodos anteriores.
3. El fenómeno se acentuó en los años ochenta, en los que España pasó a configurarse más como país receptor de inmigrantes que emisor de emigrantes. En este sentido, inmigrante es el que inmigra, entendiendo por tal acción la llegada de una persona a un nuevo territorio con el deseo de permanencia en él. Por lo tanto, de manera genérica, se denotan como inmigrantes a quienes hayan llegado a un nuevo municipio, provincia o país de residencia.
4. Cuando la migración se produce dentro de la frontera nacional, se habla de inmigrantes nacionales, y cuando se produce entre países distintos se habla de inmigrantes extranjeros. Por sus particulares características y dificultades para adaptarse a una sociedad nueva como la nuestra, la presente Ley hace referencia a los inmigrantes que llegan a la Comunidad de Castilla y León y son originarios de otros países distintos de los pertenecientes a la Unión Europea.
5. En la actualidad, España es un país receptor de inmigrantes, en línea con la evolución general del contexto europeo; lo que ha provocado que la sociedad española haya sufrido una importante transformación en su composición durante los últimos años debido, en gran medida, al citado aumento de la inmigración. Este fenómeno requiere la decidida implicación de las Administraciones Públicas para favorecer la plena integración de aquellos que eligen nuestro país como lugar para llevar a cabo una parte importante de sus vidas.
6. En este sentido, la inmigración en España presenta en la actualidad una gran influencia en la demografía, la economía y el mercado de trabajo de nuestro país, por lo que los distintos actores sociales deben centrar sus esfuerzos en aplicar medidas adecuadas y soluciones eficaces para aprovechar la riqueza cultural y la diversidad que la llegada de inmigrantes supone para España.
7. Con ello, además, se podrán evitar los perversos efectos que una inmigración mal planificada puede tener sobre los propios inmigrantes y sobre la sociedad que los acoge. Entre estos se encuentran los conflictos generados por las diferencias culturales y sociales entre los países de origen y los de acogida, que se concretan en actitudes racistas y xenófobas o en la ruptura con el modo de convivencia occidental.
8. En definitiva, nuestro país, y en especial nuestra Comunidad Autónoma, debe tratar de favorecer e impulsar la llegada ordenada de personas desde otros países que permita com-

pensar algunos fenómenos que ocurren en España, como la pérdida de mano de obra que sufren algunas profesiones, la despoblación de los núcleos rurales o el envejecimiento de la población.

II

1. Del mismo modo que en el conjunto de España, la inmigración en Castilla y León ha tenido un incremento constante desde comienzos de los años ochenta; sin embargo, ha acelerado su ritmo de manera notoria, desde mediados de los noventa. Así, la población extranjera total apenas se triplicó entre 1980 y 1996, pese a que partía de cifras muy bajas. No obstante, desde finales de los años 90, coincidiendo con la recuperación económica española, el incremento de la inmigración en esta Comunidad Autónoma ha sido exponencial, con aumentos por encima del 20% en varios años.
2. En los últimos años la tendencia se ha acentuado y el fenómeno inmigratorio se ha acelerado de modo constante en Castilla y León. Así, la Comunidad Autónoma alcanzó en el año 2009 los 167.641 inmigrantes, lo que representa un incremento de 12.839 personas (más del 8% con respecto al año anterior 2008, y de 47.860 personas inmigrantes respecto al año 2007. Respecto a la población de la Comunidad, la inmigración supone un 6,54% del total, aún lejos de las cifras en el ámbito nacional (12,08%) pero con un incremento muy acusado, especialmente en los últimos años (en el año 2005 la inmigración únicamente suponía el 3,6% de la población de la Comunidad).
3. En términos cuantitativos, la población inmigrante constituye actualmente una provincia más, aún sabiendo que las cifras de los “no registrados” puedan alcanzar en algunas comarcas hasta el 30% o 40% del total de extranjeros, si bien muchos de ellos se encuentran “de paso” por la Comunidad, motivo por el cual ni siquiera han intentado dejar constancia de su presencia.
4. El análisis de los datos ha de ser completado con un análisis más profundo de la realidad migratoria, del que se desprende la gran diversidad de procedencias de los inmigrantes que llegan a nuestra Comunidad, los distintos oficios y profesiones que desarrollan, las diferentes lenguas que hablan o culturas de las que proceden.
5. Sin embargo, cada uno de los inmigrantes que llega a nuestras fronteras no es un número aséptico de una fría estadística, sino una persona, con la misma dignidad que cualquiera de los castellanos y leoneses de origen, con sus ilusiones y proyectos vitales y con familias a las que mantener, bien en sus países de procedencia, bien en nuestra propia Comunidad o País.
6. Por ello, y en respuesta a esta nueva realidad, la acción conjunta de las Administraciones Públicas, los agentes sociales y los ciudadanos de Castilla y León permitirá que los inmigrantes que llegan a nuestra Comunidad se conviertan en nuevos vecinos, con los mismos derechos, las mismas obligaciones, e idénticas oportunidades que los oriundos de Castilla y León, lo que redundará en la riqueza, la convivencia y la solidaridad de nuestra Comunidad Autónoma.

III

1. El artículo 14 de la Constitución Española consagra el principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley, con independencia de su raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Este reconocimiento debería servir por sí mismo para evitar todo tipo de discriminación de cualquier persona que viva, trabaje o transite por nuestro país. Sin embargo, en ocasiones la realidad es más compleja, y obliga al reconocimiento expreso de determinados derechos de algunos colectivos con mayores dificultades para ver satisfechos sus derechos y respetadas sus libertades.
3. Es por ello que el legislador español aprobó la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que recoge de manera explícita algunos de estos derechos a los ciudadanos residentes en nuestro país procedentes de otros países, así como otros propios de este colectivo, como son los de reagrupación familiar, de entrada y salida de territorio español, o de cuestiones relativas al régimen de extranjería.
4. El ritmo acelerado con el que el fenómeno migratorio iba implantándose en nuestro país provocó que rápidamente se detectaran durante su vigencia aspectos en los que la realidad migratoria superaba las previsiones de la norma, por lo que el legislador aprobó la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, que permitía incorporar a la normativa española los compromisos asumidos por España en el ámbito europeo.
5. Con la finalidad de incorporar instrumentos normativos que posibilitaran una mejor y más sencilla ordenación de los flujos migratorios, consecuencia del cambio en las formas en las que se producía el hecho inmigratorio, se llevó a cabo la aprobación de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, que modificaba las dos Leyes Orgánicas precedentes.
6. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece en su artículo 10 que los derechos reconocidos a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma, lo que pone de manifiesto la preocupación del legislador regional por la acogida e integración de los inmigrantes en nuestra Comunidad. Además, dispone en su apartado segundo que los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.
7. Para garantizar la eficacia de este mandato estatutario, el artículo 70.1.12 del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad configura como competencia exclusiva de esta Comunidad la regulación del régimen de acogida e integración económica, social y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.
8. En desarrollo de estas previsiones estatutarias, el legislador regional aprueba la presente Ley, regulando el marco de los derechos y deberes de los inmigrantes que llegan a nuestra Comunidad, con el objetivo de facilitar su integración, a través de su participación en las costumbres de la nueva sociedad.
9. La presente Ley tiene en cuenta las directrices marcadas por la Unión Europea en relación con la inmigración, que hacen referencia a la transversalidad de las políticas públicas en la materia. Así se contempla en la Directiva 2003/109/CE, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración; en la Decisión del Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior en Bruselas de 19 de noviembre de 2004, y en la Comunicación de la Comisión (2005) 389 titulada «Programa Común para la Integración-Marco para la integración de los nacionales de terceros países en la Unión Europea».
10. La Ley de integración de los inmigrantes se estructura en un Título Preliminar y tres Títulos, con un total de 47 artículos y 4 Disposiciones.

11. El Título Preliminar de Disposiciones Generales, regula el ámbito objetivo y subjetivo de la Ley y los principios rectores que han de inspirar la actuación de los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León con el objetivo de asegurar la integración de los inmigrantes a quienes se extiende el ámbito de aplicación de esta norma.
12. El Título I, siguiendo la estructura de los derechos y deberes que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce y garantiza a los ciudadanos de esta Comunidad, regula la aplicación efectiva de los derechos y deberes que los inmigrantes incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley podrán formular y deberán cumplir para asegurar su proceso de integración ciudadana en la sociedad castellana y leonesa.
13. A continuación, el Título II enuncia los instrumentos a través de los cuales los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León impulsarán el proceso de integración de los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa.
14. Posteriormente, el Título III recoge los órganos de la Comunidad Autónoma competentes en materia de inmigración, entre los que se incluyen la Junta de Castilla y León, la Consejería competente en relación con la inmigración, la Comisión Interconsejerías para el seguimiento de la planificación en materia de inmigración, el Foro para la Integración social de los Inmigrantes, el Observatorio Permanente de la Inmigración de Castilla y León y las Comisiones Provinciales de Inmigración.
15. Por último, se recoge una Disposición Derogatoria de las disposiciones legales o reglamentarias del ordenamiento jurídico regional se opondrán a la presente norma y tres Disposiciones Finales relativas a la habilitación competencial para la aprobación de la Ley, y para su desarrollo reglamentario posterior, así como otra relativa a la entrada en vigor de la norma, que se producirá a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito objetivo

En el marco de la Constitución, la legislación estatal aplicable y del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la presente ley tiene por objeto regular la aplicación efectiva de los derechos y deberes de los inmigrantes con vecindad administrativa en la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de competencias de ésta, así como formular los instrumentos por los que los poderes públicos de la Comunidad promoverán su integración económica, social y cultural en la sociedad de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito subjetivo

1. A los efectos de esta ley son inmigrantes las personas que no teniendo la ciudadanía europea migren a la Comunidad de Castilla y León y adquieran en ella la vecindad administrativa.

Las medidas contenidas en los planes o programas que se aprueben en desarrollo de esta ley podrán extenderse, por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a personas en quienes no concurran las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

2. Tienen vecindad administrativa en Castilla y León los inmigrantes que, de acuerdo con las leyes del Estado, tienen vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad.
3. La presente ley se aplicará a los nacionales de los países miembros de la Unión Europea y a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, que tengan vecindad administrativa en Castilla y León, en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables para su integración en la sociedad de Castilla y León.

Artículo 3. Principios rectores

1. Los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León, entendiendo por tales, la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales en que se organiza territorialmente esta Comunidad, así como los entes u organismos públicos de ellos dependientes, ajustarán su actuación en materia de integración de inmigrantes a los siguientes principios:
 - a) Sometimiento pleno a la ley y al resto del ordenamiento jurídico.
 - b) Articulación eficaz de los medios y formas de colaboración para aprovechar la totalidad de los recursos públicos de que disponen o puedan disponer, garantizando su aprovechamiento responsable, coordinado y eficiente.
 - c) Aplicación de la política de integración de los inmigrantes de forma transversal e integradora.
 - d) Garantía del principio de igualdad de trato entre los inmigrantes respecto a los ciudadanos castellanos y leoneses en el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en el Título I de la presente ley, en la forma y condiciones que en la misma se estipulan.
 - e) Promoción y fomento de la participación en los asuntos públicos de los inmigrantes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.
 - f) Respeto a la igual dignidad de todas las personas, a la interculturalidad y al carácter bidireccional de las relaciones entre comunidades, estableciendo medidas que faciliten el entendimiento y el acercamiento social y la máxima interrelación y conocimiento mutuo.
 - g) Respeto de los inmigrantes a la sociedad castellano y leonesa y sus costumbres.
 - h) Apoyo a los inmigrantes en el retorno a sus países de origen.
 - i) Adaptación continua de la política de inmigración de los poderes públicos de Castilla y León a la realidad del fenómeno de la inmigración.

TÍTULO I

Desarrollo de los derechos y deberes de los inmigrantes

Artículo 4. Garantía y finalidad

1. Se garantizará a los inmigrantes el máximo nivel de desarrollo y aplicación de los derechos y deberes regulados en la Constitución, en la normativa estatal sobre extranjería y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuyo contenido se interpretará en los términos establecidos en el mismo, de acuerdo con la normativa estatal y con el resto de disposiciones que resulten de aplicación.

2. Los poderes públicos de Castilla y León, así como sus entidades dependientes, promoverán cuantas actuaciones y medidas resulten necesarias para hacer efectivos estos derechos y deberes e incorporar plenamente a las personas inmigrantes a la vida social, económica, laboral y cultural de Castilla y León.

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LOS INMIGRANTES

Artículo 5. Derecho a integrarse en la sociedad castellana y leonesa

Los poderes públicos de Castilla y León promoverán la integración de las personas inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa, e incorporarán este objetivo de integración en sus políticas y servicios públicos: mediante la garantía del ejercicio de los derechos reconocidos y el cumplimiento de los deberes exigibles y los instrumentos que los poderes públicos dispongan para dicho fin.

Artículo 6. Derecho a conocer la lengua oficial

Los poderes públicos de Castilla y León procurarán el conocimiento y aprendizaje del castellano por parte de la población inmigrante, como factor esencial de integración, e implementarán los medios necesarios para ello.

Sección I

Derechos de participación en los asuntos públicos

Artículo 7. Derecho de participación en los asuntos públicos

1. Los poderes públicos de Castilla y León promoverán los instrumentos de participación de los inmigrantes con autorización de residencia en los asuntos públicos, en los términos reconocidos en la legislación en vigor.
2. Garantizarán a las personas inmigrantes residentes, empadronadas, el ejercicio de los derechos que reconozca la normativa en materia de régimen local en vigor a los ciudadanos empadronados en un municipio; especialmente, a ser oídos en los asuntos que les afecten.

Artículo 8. Derecho de petición

Los poderes públicos de Castilla y León, así como a sus entidades públicas dependientes e Instituciones de la Comunidad facilitarán a las personas inmigrantes el derecho a formular peticiones en relación con asuntos que sean de su competencia, en los mismos términos que a los ciudadanos castellanos y leoneses.

Sección II

Derecho a una buena Administración

Artículo 9. Derecho de información

Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán a los inmigrantes el derecho a ser informados y orientados de forma suficiente, veraz y adecuada sobre todos aquellos aspectos relacionados con los servicios y prestaciones a los que pueden acceder.

Artículo 10. Derecho a un tratamiento imparcial y objetivo

Los poderes públicos de Castilla y León harán efectivo, a las personas inmigrantes, el derecho a ser tratados de forma imparcial y objetiva en los asuntos que les conciernen.

Artículo 11. Derecho al buen funcionamiento de la Administración Pública

Los poderes públicos de Castilla y León, en relación con los inmigrantes actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, legalidad y publicidad en cuantas actuaciones sean iniciadas de oficio o a instancia de parte que aseguren el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes, de que sean titulares.

Artículo 12. Derecho a formular quejas

Los poderes públicos de Castilla y León facilitarán la resolución de las quejas que las personas inmigrantes formulen sobre el funcionamiento de los servicios públicos, en iguales términos que a los ciudadanos de Castilla y León.

Sección III

Derechos sociales

Artículo 13. Derecho a la educación

1. Los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León garantizará a los inmigrantes, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, el derecho a la educación en igualdad de condiciones que los ciudadanos castellanos y leoneses para favorecer su integración y formación integral en la Comunidad de Castilla y León.
2. En el caso del segundo ciclo de educación infantil, que tiene carácter voluntario y gratuito, se garantizará la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que lo solicite.

En el caso de la enseñanza post-obligatoria se facilitará el derecho a acceder a estas etapas de educación, a la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

3. Tendrán especial consideración en el sistema educativo aquellos inmigrantes menores de edad con necesidades específicas de apoyo educativo, así como aquéllos que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad por razones de salud, abandono, marginación o exclusión social.
4. El ingreso de los inmigrantes menores de edad al sistema educativo de Castilla y León se realizará atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico para garantizar su integración educativa.
5. En el desarrollo de programas educativos para inmigrantes, tendrán especial consideración la enseñanza y aprendizaje de la lengua castellana y de la cultura castellana y leonesa, así como el desarrollo de actividades interculturales y de convivencia en el ámbito educativo.

Artículo 14. Derecho a la salud

1. Los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León promoverán las actuaciones precisas para asegurar a los inmigrantes su derecho a la protección de su salud y el acceso a la asistencia sanitaria pública en las mismas condiciones que los ciudadanos de Castilla y León.
2. Se facilitará a las personas inmigrantes la concesión de la tarjeta sanitaria a través de los cauces establecidos por la normativa aplicable y siempre que reúnan los requisitos imprescindibles para su obtención.

3. Se promoverá el conocimiento y la información sobre el acceso y funcionamiento del sistema sanitario entre la población inmigrante, y se les garantizará una asistencia sanitaria adecuada a sus necesidades; potenciando la capacitación y conocimiento del personal sanitario sobre sus características sociológicas, culturales y de idioma.
4. Se podrán desarrollar programas específicos de prevención y promoción de la salud dirigidos a personas inmigrantes, especialmente mujeres y menores.

Artículo 15. Derecho de acceso a los servicios sociales

1. Los poderes públicos de la Comunidad procurarán a los inmigrantes, con autorización de residencia, el derecho a acceder al sistema de acción social de Castilla y León, en condiciones de igualdad respecto a los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma.
2. Se facilitará, en condiciones de igualdad de oportunidades a la población inmigrante, el acceso a los recursos sociales, tanto normalizados como específicos, proporcionando una adecuada información y asesoramiento.
3. Los poderes públicos de la Comunidad garantizarán a los inmigrantes el derecho a acceder a los servicios y prestaciones sociales de carácter básico en las mismas condiciones que los ciudadanos de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de las personas extranjeras en España y su integración social.
4. Se garantizarán la cobertura básica de subsistencia de carácter temporal o ante situaciones puntuales de necesidad, así como los apoyos individualizados adecuados para la integración social previstos para el resto de la población.
5. Se proporcionará atención inmediata a las y los menores extranjeros no acompañados, adoptando las medidas protectoras que fueran necesarias en cada caso.
6. Se favorecerá la plena integración e igualdad efectiva de trato y oportunidades de las mujeres migrantes en la sociedad de Castilla y León.

Artículo 16. Derechos en materia laboral

1. Los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León fomentarán el ejercicio de la actividad económica por cuenta propia o ajena de los inmigrantes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y en la legislación laboral vigente; favoreciendo la igualdad de trato efectiva en las condiciones laborales y de seguridad social, y con garantía para su salud, seguridad y dignidad.
2. Se facilitará a las personas inmigrantes el derecho a acceder a los programas de información, de formación profesional, de ocupación, de orientación y de intermediación laboral y demás actuaciones formativas y de fomento del empleo, en los términos de la normativa aplicable, en la forma y condiciones que el Servicio Público de Empleo de Castilla y León establezca.

Artículo 17. Derecho al movimiento asociativo y sindical

Los poderes públicos de Castilla y León promoverán las condiciones que permitan hacer efectivo para los inmigrantes el pleno ejercicio de sus derechos de asociación, sindicación y afiliación en asociaciones, organizaciones sin ánimo de lucro, organizaciones profesionales, empresariales y sindicatos, en los términos y condiciones que regulan el ejercicio de estos derechos para todos los ciudadanos.

Artículo 18. Derecho a recibir ayudas para el acceso a una vivienda

1. Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán a los inmigrantes residentes de larga duración el derecho a solicitar y recibir cualquier tipo de ayuda oficialmente convocada para acceder a una vivienda en régimen de compra o alquiler, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que el resto de ciudadanos de Castilla y León, con especial consideración de aquellos inmigrantes residentes que presenten necesidades de asistencia social urgente.
2. Se favorecerá el acceso a la vivienda mediante el fomento de la construcción de vivienda de protección oficial, de promoción convenida o concertada, así como la disponibilidad de alojamientos para colectivos en riesgo de exclusión, a los que tendrá acceso la población inmigrante.

Artículo 19. Derecho a la reagrupación familiar

1. Los poderes públicos de Castilla y León procurarán la aplicación efectiva del derecho a la vida en familia que tienen los inmigrantes residentes, que pueden solicitar y obtener la reagrupación de sus familiares en los términos y condiciones que establezca la legislación específica sobre la materia.
2. Los poderes públicos de la Comunidad promoverán el ejercicio de este derecho entre los inmigrantes que cumplan los requisitos establecidos en la ley básica estatal, removiendo los obstáculos que dificulten su ejercicio mediante la adopción de las medidas que resulten oportunas.

Artículo 20. Derecho de mediación familiar

1. Las personas inmigrantes con autorización de residencia tienen derecho a las actuaciones en que consista la mediación familiar al amparo de la Ley 1/2006 de mediación familiar de Castilla y León, en las mismas condiciones que los castellanos y leoneses de origen.
2. Podrán acceder a la mediación familiar gratuita las personas físicas residentes en Castilla y León en la forma y condiciones que establece la Ley 1/2006 de mediación familiar de Castilla y León y en su normativa de desarrollo.

Sección IV

Derechos culturales

Artículo 21. Derecho a la cultura y al patrimonio cultural

1. Los poderes públicos de la Comunidad promoverán el acceso de las personas inmigrantes, en condiciones de igualdad, a la cultura de Castilla y León en todas sus expresiones y manifestaciones, y al patrimonio cultural de esta Comunidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, así como al desarrollo de sus capacidades y aptitudes creativas, artísticas y literarias, tanto individuales como colectivas.
2. Se favorecerá la promoción y exteriorización de las culturas de origen de la población inmigrante, en todas sus expresiones y manifestaciones, debiendo respetar las leyes vigentes y las costumbres del resto de colectivos y ciudadanos de Castilla y León.
3. Asimismo, se fomentará la participación e integración de los castellanos y leoneses en las manifestaciones propias de su cultura, y se favorecerá el desarrollo de programas y acciones formativas en materia de Patrimonio histórico y cultural de Castilla y León

Artículo 22. Derecho al deporte y al ocio

1. Los poderes públicos de la Comunidad promoverán el disfrute y práctica de actividades deportivas y de ocio y tiempo libre de las personas inmigrantes, fomentando su participación en los programas que se desarrollen, como factor de integración cultural.
2. Se favorecerá la participación de los inmigrantes en el desarrollo de programas y acciones formativas en el sector turístico de Castilla y León.

CAPÍTULO II

DEBERES DE LOS INMIGRANTES

Artículo 23. Deber de respeto a las leyes y reglamentos

Las personas inmigrantes ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes con pleno respeto a las normas que los regulen.

Artículo 24. Deber de contribución al sostenimiento del gasto público

Los inmigrantes tienen el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica y en la forma y condiciones que establezca la legislación específica sobre la materia, en los mismos términos que los ciudadanos de Castilla y León.

Artículo 25. Deber de uso responsable y solidario de los bienes y servicios públicos

La población inmigrante tiene el deber de hacer un uso responsable y solidario de los bienes y servicios públicos, en las mismas condiciones que los ciudadanos de Castilla y León.

Artículo 26. Deber de conocer la lengua castellana

Las personas inmigrantes tienen el deber de conocer la lengua castellana y usarla en sus relaciones con los poderes públicos de Castilla y León, en igualdad de condiciones que los ciudadanos de Castilla y León.

Artículo 27. Deber de escolarización

1. Los inmigrantes con menores a su cargo tienen el deber de escolarizarlos en el sistema de enseñanza básica obligatorio, en el nivel que corresponda según las normas sectoriales de aplicación.
2. Los inmigrantes escolarizados deben respetar las normas de convivencia y programa educativo de los centros enseñanza, sin perjuicio de su derecho a la libertad ideológica y religiosa reconocido constitucionalmente.

Artículo 28. Deberes en materia laboral

Los inmigrantes, titulares de la autorización correspondiente, tienen el deber de ejercer y realizar la actividad económica por cuenta propia o ajena que desarrollen, de acuerdo a la legislación laboral vigente, en las mismas condiciones que los ciudadanos de Castilla y León.

Artículo 29. Deber de respeto a la cultura de la sociedad de acogida

Las personas inmigrantes ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes respetando la cultura de la sociedad de acogida, en relación al principio de reciprocidad.

Artículo 30. Deber de respeto al medio ambiente y a los recursos naturales

Los inmigrantes, al igual que los ciudadanos de Castilla y León, tienen el deber de conservar y proteger el medio ambiente y hacer un uso responsable de los recursos naturales de la Comunidad.

Artículo 31. Deber de colaboración en situaciones de emergencia y catástrofe

La población inmigrante tiene el deber de colaborar con las autoridades competentes en materia de protección civil en situaciones de emergencia, grave riesgo, catástrofe o calamidad, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección ciudadana, en los mismos términos que los ciudadanos de Castilla y León.

Artículo 32. Deber de respeto del patrimonio cultural de Castilla y León

Las personas inmigrantes, al igual que los ciudadanos de Castilla y León, tienen el deber de respetar y conservar el Patrimonio Cultural de la Comunidad y de reparar el daño que se cause al mismo, de conformidad con la legislación aplicable en materia de patrimonio.

TÍTULO II

Instrumentos de integración

Artículo 33. Planes y programas

1. La Junta de Castilla y León aprobará un plan estratégico plurianual en el que se establecerá el marco, los programas, las directrices y las líneas de actuación para la consecución de la plena integración económica, social y cultural de la población inmigrante a que se extiende el ámbito subjetivo de esta Ley.
2. Igualmente, la Administración de la Comunidad de Castilla y León apoyará y fomentará planes o programas de integración de inmigrantes que pongan en marcha las provincias y los municipios en que se organiza territorialmente esta Comunidad, en función de las competencias atribuidas por razón de su ámbito material.
3. En la elaboración de dichos planes y programas, las Administraciones Públicas a que se refieren los apartados anteriores, considerarán especialmente:
 - > la situación de las personas menores de edad y su escolarización,
 - > la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres,
 - > el acceso al empleo y las acciones formativas,
 - > la participación y la promoción de la actividad asociativa de los jóvenes,
 - > la atención a las personas inmigrantes discapacitadas, a las víctimas de violencia de género, así como a los que se encuentre en situación de riesgo, de exclusión social y vulnerabilidad.

Artículo 34. Convenios

Los poderes públicos de Castilla y León promoverán la suscripción de acuerdos y convenios, al amparo de la normativa específica aplicable, con instituciones públicas o privadas, agentes económicos, asociaciones y fundaciones donde se concreten compromisos de actuación en materia de integración de los inmigrantes, dirigidas a hacer efectivos los derechos contemplados en el Título I de esta norma.

Artículo 35. Cursos de la lengua castellana

Los poderes públicos de Castilla y León fomentarán el aprendizaje, uso y respeto de la lengua castellana mediante la realización de cursos, talleres y convenios, al amparo de la normativa específica aplicable, con entidades públicas o privadas dedicadas a la formación lingüística para lograr la integración plena de los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa.

Artículo 36. Promoción de la integración

Los poderes públicos de Castilla y León promoverán la concienciación de la sociedad castellana y leonesa en los valores y principios inspiradores de esta ley mediante campañas de publicidad que sensibilicen, difundan e informen sobre el fenómeno migratorio, favoreciendo la integración de los inmigrantes en esta Comunidad.

Igualmente, promoverán y fomentarán entre los inmigrantes el ejercicio de su derecho de asociación, que favorezca su integración social, en defensa y promoción de sus derechos de acogida e integración ciudadana.

Para ello, podrán establecerse mecanismos de cooperación y colaboración, al amparo de la normativa específica aplicable, entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las Entidades Locales y las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro que trabajan por la integración de las personas inmigrantes.

Artículo 37. Espacios interculturales

Los poderes públicos de Castilla y León y los distintos agentes sociales, al amparo de la normativa específica aplicable, promoverán la celebración de ferias, congresos, seminarios, convenciones, talleres y otros eventos y espacios de carácter cultural orientados al fomento de la integración, la convivencia, el intercambio cultural, la participación y el conocimiento mutuo entre el colectivo inmigrante y la sociedad civil castellana y leonesa.

Artículo 38. Subvenciones y ayudas

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme a los planes de subvenciones que se establezcan, convocará programas de ayudas para financiar actuaciones privadas en el ámbito asociativo que fomenten y sirvan de instrumento útil para la integración ciudadana de la población inmigrante en esta Comunidad Autónoma.

Artículo 39. Mediación intercultural

1. Los poderes públicos de Castilla y León fomentarán la actividad de enlaces o mediadores interculturales entre ellos y el colectivo inmigrante así como entre los grupos de inmigrantes y cualquier otro colectivo.
2. En ningún caso este mandato implicará la obligación de creación de órganos o puestos de mediación intercultural en el sector público.
3. Podrán actuar como mediadores interculturales aquellas personas que a propia iniciativa actúen en favor de la integración de los inmigrantes, de acuerdo con los principios de consenso y voluntariedad en las decisiones de las partes, siempre con pleno respeto a los principios informadores de la presente Ley.

Artículo 40. Codesarrollo

Los poderes públicos de Castilla y León fomentarán la cooperación en los países de origen en vías de desarrollo de los inmigrantes asentados en Castilla y León, con Instituciones públicas y entidades

privadas, al amparo de la legislación aplicable, para promover su desarrollo económico y social y con la implicación de los inmigrantes nacionales de cada uno de ellos.

TÍTULO III

Órganos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León competentes en la política de inmigración

Artículo 41. La Junta de Castilla y León

Corresponderá a la Junta de Castilla y León aprobar, dando cuenta a las Cortes de Castilla y León, el plan estratégico de inmigración, y cualesquiera otras funciones previstas en esta ley o en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 42. La Consejería Competente en materia de inmigración

1. La Consejería competente en materia de inmigración tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) La elaboración y la elevación, a la Junta de Castilla y León, de la propuesta de plan estratégico de inmigración de Castilla y León.
 - b) La aprobación de las programaciones ejecutivas anuales, el seguimiento del plan estratégico de inmigración y la evaluación de las actuaciones de inmigración de la Administración de la Comunidad.
 - c) El desarrollo de la acción de gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Junta de Castilla y León, en materia de inmigración y la dirección de los programas, proyectos y acciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de inmigración.
 - d) La coordinación de las actividades que, en este ámbito, realicen los diferentes departamentos y organismos de la Junta de Castilla y León.
 - e) La preparación y propuesta a la Junta de Castilla y León, de los reglamentos de ejecución de la presente ley.
 - f) Cualquier otra que, en desarrollo de esta ley, se disponga reglamentariamente.

Artículo 43. Comisión interconsejerías para el seguimiento de la planificación en materia de inmigración

1. La comisión interconsejerías para la inmigración, adscrita a la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inmigración, es un órgano colegiado de seguimiento y asesoramiento de las actuaciones que lleva a cabo la Junta de Castilla y León en materia de inmigración.
2. La comisión estará presidida por el presidente de la Junta de Castilla y León, y formarán parte de ella los Órganos directivos centrales y Organismos Autónomos implicados en la extensión de las políticas de inmigración, que se determinen reglamentariamente.
3. El funcionamiento de la comisión interconsejerías no supondrá incremento de gasto público.

Artículo 44. Foro para la integración social de los inmigrantes

1. El Foro es un órgano colegiado, adscrito a la Consejería competente en materia de inmigración, de información y participación de los agentes sociales e instituciones implicadas en la inmigración dentro del ámbito competencial que corresponde a la Comunidad de Castilla y León.

2. El Foro regional para la integración social de los inmigrantes estará presidido por el consejero con competencia en materia de inmigración, y estará constituido por representantes de las Administraciones Públicas con competencias que afecten al colectivo de inmigrantes en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y de los agentes, vinculados a la inmigración en la Comunidad, que se determinen reglamentariamente, en especial los agentes económicos y sociales a los que hace referencia la Ley 8/2008, de 16 de octubre para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.
3. El Pleno se reunirá al menos en dos sesiones ordinarias al año, pudiéndose celebrar reuniones de carácter extraordinario mediante convocatoria del presidente.
4. El ejercicio de las funciones como miembro del foro no implicará la percepción de remuneración alguna.

Artículo 45. Observatorio permanente de la inmigración de Castilla y León

1. El Observatorio permanente de la inmigración es un órgano colegiado permanente, adscrito a la Consejería competente en materia de inmigración, de información, seguimiento y análisis de la realidad del fenómeno migratorio y su repercusión en la sociedad castellana y leonesa.
2. El Observatorio estará presidido por el consejero competente en materia de inmigración y estará constituido por representantes de los Órganos directivos centrales, las Delegaciones Territoriales en cada una de las provincias y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que se determinen reglamentariamente.
3. El funcionamiento del Observatorio permanente de la inmigración no supondrá incremento de gasto público.

Artículo 46. Comisiones provinciales de inmigración

1. En el ámbito provincial, podrán crearse comisiones de inmigración en el seno de las Delegaciones Territoriales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
2. En su caso, su cometido, composición, estatuto de sus miembros, competencias, organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

Artículo 47. Coordinación de las actividades de las entidades locales

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará con las entidades locales las iniciativas en materia de integración de inmigrantes. A estos efectos, en los planes aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León se incluirán medidas de coordinación con las entidades locales.
2. Los municipios castellanos y leoneses podrán participar en las redes que promueva y coordine la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de inmigración.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. **Habilitación competencial**

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 148.1.3ª, 17ª, 19ª, 20ª, 21ª y 149.1.7ª de la Constitución Española y de los artículos 4, 5.1, 10, 11, 12, 13, 15, 16.3.5.13.14.17.23.24, 32.1, 70.1.2º.6º.10º.11º.12º.31º.33º, 71.1.17º, 73, 74, y 76.1º.2º.4º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Segunda. **Habilitación para el desarrollo normativo**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Tercera. **Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 16/10-U

**Proyecto de Decreto por el que se crea
y regula el Registro de Agrupaciones
Empresariales Innovadoras de Castilla y León**

Informe Previo 16/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud	9 de septiembre de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 16 de septiembre de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente, conocimiento previo de la Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 227, de 14 de noviembre de 2010. Decreto 51/2010, de 18 de noviembre

INFORME DEL CES

Con fecha 9 de septiembre 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en que se trata de una norma relacionada con la política socioeconómica regional.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Economía analizó el texto en su reunión de 14 de septiembre de 2010 y con posterioridad, la Comisión Permanente de CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 16 de septiembre de 2010, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) EUROPEOS

- El Consejo Europeo de Lisboa de los días 23 y 24 de marzo de 2000 se fijó como objetivo hacer de la Unión Europea la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo. Puso de relieve igualmente la importancia de crear un clima favorable para las PYME, y señaló que era importante difundir las mejores prácticas y garantizar una mayor convergencia entre los Estados miembros.
- El Consejo Europeo de Gotemburgo de los días 15 y 16 de junio de 2001 definió la estrategia de la Unión para el desarrollo sostenible a fin de garantizar que el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente avanzaran a la par. Los modelos de producción de las empresas desempeñan un papel importante en el desarrollo sostenible.
- La Comunicación de la Comisión de 2 de febrero de 2005 al Consejo Europeo de primavera titulada «Trabajando juntos por el crecimiento y el empleo –Relanzamiento de la estrategia de Lisboa», que pide medidas que fomenten el crecimiento y la competitividad y que hagan de Europa un lugar más atractivo donde invertir y trabajar, recordando que debe impulsarse la iniciativa empresarial, que deberá atraerse suficiente capital riesgo para la puesta en marcha de las empresas y para mantener una sólida base industrial europea, al tiempo que se fomentan la innovación y, especialmente, la innovación ecológica, la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y la utilización sostenible de los recursos. Mientras que la competitividad se debe en gran medida a empresas dinámicas que funcionan en mercados abiertos y competitivos, que cuentan con el apoyo de un entorno adecuado y, especialmente, de un marco reglamentario que fomenta la innovación, la financiación comunitaria tiene un papel que desempeñar impulsando las ayudas y proporcionando la financiación complementaria para abordar las deficiencias del mercado.
- Decisión N° 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un Programa Marco para la Innovación y la Competitividad (2007-2013), que en su artículo 13, apartado a), establece que las acciones relativas a la innovación podrán consistir en “promover la innovación sectorial, las agrupaciones (clusters), las redes de innovación, las asociaciones entre los sectores público y privado en materia de innovación y la cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, así como la gestión de la innovación”.
- El Memorándum Europeo sobre Clusters, presentado en la Conferencia de la Presidencia Europea sobre Innovación y Clusters celebrada en Estocolmo el 22 y 23 de enero de 2008 y firmado por más de 70 autoridades y organismos nacionales y regionales, supuso un paso importante para incentivar el desarrollo de los clusters.
- Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas de 13 y 14 de marzo de 2008, establecen que se debería, por una parte, coordinar mejor los esfuerzos orientados a mejorar las condiciones marco para la innovación, incluso mediante la mejora de los vínculos entre la ciencia y la industria y los clusters de innovación de nivel mundial, así como el desarrollo de clusters y redes regionales;

y por otra, facilitar una mayor participación de las PYME innovadoras en los clusters de empresas y en la contratación pública.

- Dictamen del Comité de las Regiones sobre el tema «Clusters y política de clusters», adoptado en su 75ª sesión plenaria de 19 de junio de 2008, CDR 70/2008 REV.1 EN/O (ECOS-IV-024).
- Decisión de la Comisión de 22 de octubre de 2008 por la que se crea un Grupo Europeo de Política de Clusters.
- Conclusiones del Consejo “Hacia clusters de clase mundial en la Unión Europea: la aplicación de la estrategia amplia de la innovación”, aprobadas en el Consejo de Competitividad de 1 y 2 de diciembre de 2008.
- La Alianza Europea de Clusters, que reúne actualmente a más de 70 organizaciones asociadas de toda Europa, supuso un primer paso hacia una cooperación política en materia de clusters en la UE.
- El Observatorio Europeo de Clusters.

B) ESTATALES

- El Programa 2007-2013 de Agrupaciones Empresariales Innovadoras Agrupaciones (AEI), iniciado en 2007 es el principal instrumento utilizado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (MITYC) para aplicar las orientaciones comunitarias en política de “clusters”.
- En el marco de este programa, aquellas agrupaciones que por sus características y planes de actuación presentan mayor potencial de innovación, de internacionalización y de crecimiento, son reconocidas por el MITYC a través de su inscripción en el Registro Especial de Agrupaciones Empresariales Innovadoras (AEI), regulado por Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/3808/2007, de 19 de diciembre.

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estrategia Regional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación 2007-2013, que fija entre sus objetivos “el incremento de los clusters, como acción necesaria para fomentar la I+D colaborativa” y señala la necesidad de que participen en ellos los tres tipos de actores del sistema (Universidades, Centros Tecnológicos y Empresas).
- Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León, suscrito por el Gobierno regional con los Agentes Económicos y Sociales para el período 2010-2013, que establece como uno de sus principales ejes de actuación el desarrollo de estrategias sectoriales que permitan el crecimiento y expansión de las empresas, incidiendo especialmente en el fomento de la cooperación y colaboración interempresarial, a través de actuaciones tipo cluster.
- En la actualidad existen en Castilla y León, entre otros, los siguientes clusters:
 - > Foro de Automoción de Castilla y León (FACYL).
 - > Agrupación Empresarial Innovadora de Biotecnología Agroalimentaria de Castilla y León (VITARTIS).

- > Cluster de Oncología en Castilla y León.
- > Cluster de Sostenibilidad Ambiental.
- > Asociación Española de Valorización de Biomasa (AVEBIOM).
- > Cluster de Productores e Instaladores.
- > Federación de Asociaciones de Empresas de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Electrónica de Castilla y León (AETICAL).
- > Cluster de Movilidad.
- > Cluster de Contenidos Digitales Lengua Española.
- > Cluster de Seguridad Informática (INTECO).
- > Asociación Castellano Leonesa de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ACALINCO).
- > Cluster Bienes de Equipo.

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Entre los clusters existentes en las Comunidades Autónomas se encuentran:

Andalucía

- Fundación HELICE.
- Agrupación Empresarial Innovadora del Sector de la Automoción de la provincia de Jaén.
- Asociación de Empresarios de Tecnologías de la Información y Comunicación de Andalucía.
- EQUITUR Turismo Ecuestre en el Guadalquivir.
- Asociación Rutas del Vino y Brandy del Marco de Jerez.

Aragón

- Asociación Aeronáutica Aragonesa (AERA).
- Asociación Cluster de Automoción de Aragón.
- Asociación de Empresas de Componentes para Ascensores (ECAE).
- Asociación Investigación; Desarrollo e Innovación en Aragón.

Asturias

- Manufacturas Agrupación Empresarial Innovadora.
- Asociación de Investigación de Industrias Cárnicas del Principado de Asturias.

Baleares

- TURISTEC cluster de Tecnologías de la Información y Comunicación.
- Asociación Agrupación Empresarial Innovadora IBIZA MUSIC CLUSTER.

Canarias

- Fundación Centro Canario del Agua.

Cantabria

- Asociación Foro de Automoción de Cantabria Grupo de Iniciativas Regionales de Automoción (GIRA).

Castilla- La Mancha

- AEI. Fabricantes de Muebles de Castilla-La Mancha.

Cataluña

- Asociación de Fabricantes Exportadores de Maquinaria Agrícola de Cataluña.
- Fundación Privada BARCELONA DIGITAL.
- RAILGRUP.
- Fundación BARCELONA MEDIA UNIVERSITAT POMPEU FABRA.
- Fundación Privada CEQUIP.
- Barcelona Aeronáutica y del Espacio.
- Fundación Privada BIOREGIO DE CATALUNYA.
- Agrupació D'Empreses Innovadores del Vallès Occidental.
- Cluster de Fabricantes de Grifería y Empresas Auxiliares.
- Associació Catalana D'Empreses de Biotecnologia.
- Fundación BCD para la Promoción del Diseño Industrial.
- Associacio D'Empreses Innovadores AECORK de Catalunya.
- Agrupació Moble Innovador de Catalunya.
- SOUTHERN EUROPEAN CLUSTER IN PHOTONICS & OPTICS.
- Associacio Forum Maritim Catala.
- Cluster D'Eficiencia Energetica de Catalunya Ceec.
- Asociación Española para la Internacionalización y la Innovación de las Empresas Solares. SOLARTYS.

Extremadura

- Cluster del Sector de la Construcción.
- Asociación Cluster del Envase y Embalaje de Extremadura.
- Asociación Cluster del Conocimiento de Extremadura.
- Asociación de Empresas para la Innovación del Metalmecánico Extremeño (AEIMEX).

Galicia

- Asociación Empresarial Cluster de la Madera de Galicia.
- AEI Energía y Medio Ambiente Sostenible desde Galicia.
- Fundación Cluster de Empresas de Automoción de Galicia (CEAGA).
- Asociación Cluster del Naval Gallego.
- Cluster do Produto Grafico e do Libro Galego.

La Rioja

- Agrupación Empresarial Innovadora de La Rioja Alta.

Madrid

- Madrid Plataforma Aeronáutica y del Espacio.
- Cluster Audiovisual de Madrid.
- Madrid Plataforma de Automoción.
- Madrid Biocluster.
- Madrid Centro Financiero.
- Cluster Regional de Sostenibilidad y Energías Renovables.
- Madrid Plataforma Logística.
- Madrid Plataforma para la Salud y el Bienestar.
- Cluster de Seguridad y Confianza.
- Cluster de Turismo.
- Madrid Plataforma del Español.

Murcia

- Asociación Centro Tecnológico Naval del Mar.
- Asociación Española de Estaciones Náuticas.
- Asociación Murciana de Logística (AML).

País Vasco

- Asociación Cluster de Aeronáutica y Espacio del País Vasco.
- Asociación Centro de Investigación Cooperativa en Turismo CICTOURGUNE.
- Foro Marítimo Vasco.

Comunidad Valenciana

- AVIA, Asociación Valenciana Industria de la Automoción.
- Asociación Española de Productos para la Infancia, ASEPRI.
- Asociación de Investigación y Desarrollo en la Industria del Mueble y Afines (AIDIMA).
- Asociación Investigación Industria Textil-AITEX.
- Asociación de Investigación de la Industria del Juguete Conexas y Afines de Ibi.
- Asociación Española de Fabricantes de Azulejos y Pavimentos Cerámicos.
- Asociación para el Cuidado de la Calidad de Vida.
- Asociación de Empresas Biotecnológicas de la Comunidad Valenciana.

II. Estructura y contenido del proyecto

El Proyecto de Decreto consta de una exposición de motivos, doce artículos agrupados en seis Capítulos, dos Disposiciones Adicionales y dos Disposiciones Finales, además de tres Anexos.

La parte dispositiva de la norma informada va precedida de una Exposición de Motivos en la que, además de fundamentar el Decreto en las normas habilitantes, se ofrece una síntesis de su contenido regulador, referido básicamente a la simplificación y racionalización de los procedimientos y a la calidad en la elaboración normativa.

El Proyecto de Decreto, en su articulado regula los siguientes aspectos:

- > El **Capítulo I** (*Disposiciones generales*) consta de dos artículos. El **artículo 1** (*Objeto*), que fija como objeto del Decreto crear y regular el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de la Comunidad de Castilla y León y el **artículo 2** (*Naturaleza y fines de las Agrupaciones Empresariales Innovadoras*), que establece la naturaleza jurídica de las Agrupaciones Empresariales Innovadoras, así como la finalidad de estas agrupaciones.
- > El **Capítulo II** (*El Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León*) tiene cuatro artículos. El **artículo 3** (*El Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León*), en el que se describe la naturaleza del registro y se le adscribe a la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León; el **artículo 4** (*Funciones del Registro*), que establece las funciones que asumirá el registro; el **artículo 5** (*Requisitos para la inscripción*), en el se determinan los requisitos que deberán reunir las entidades solicitantes para obtener su reconocimiento e inscripción; y el **artículo 6** (*Organización del Registro*), en el que fija quién acordará la inscripción y se establece la gratuidad de la inscripción, de la renovación y de la expedición de certificados, además de vincular la inscripción a la participación en determinadas convocatorias de ayudas.
- > El **Capítulo III** (*Procedimiento y efectos de la inscripción*), consta de dos artículos. El **artículo 7** (*sin denominación*), establece los trámites a seguir y los plazos del procedimiento de inscripción. El **artículo 8** (*Composición de la Comisión de Evaluación*), fija la composición de dicha Comisión, así como quién ejercerá la presidencia de la misma y prevé la posibilidad de recabar informes de los órganos directivos de la Administración Regional para la mejor realización de las tareas de valoración.
- > El **Capítulo IV** (*Seguimiento y obligaciones de las entidades inscritas*) consta de un solo artículo. El **artículo 9** (*sin denominación*) impone a las entidades inscritas la obligación de comunicar las alteraciones o modificaciones de los requisitos exigidos para ser inscritas en el Registro, y prevé la posibilidad de que la unidad responsable del Registro solicite a los interesados la documentación e información adicionales que se consideren necesarias.
- > El **Capítulo V** (*Baja en el Registro*) cuenta con un único artículo. El **artículo 10** (*sin denominación*), que regula el procedimiento de baja en el citado registro, que podrá producirse a petición del interesado o de oficio.
- > El **Capítulo VI** (*Apoyo a las Agrupaciones Empresariales Innovadoras Registradas*) cuenta con dos artículos. El **artículo 11** (*Coordinadores de Cluster*), que prevé la figura del Coordinador de *Cluster* como profesionales dependientes de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León. El **artículo 12** (*La Red de Clusters de Castilla y León*), que se dedica a la Red de *Clusters* de Castilla y León, que se constituirá como un órgano cooperativo de todas y cada una de las

Agrupaciones Empresariales de Innovación registradas en la Comunidad de Castilla y León, pudiendo formar parte de la misma las organizaciones empresariales más representativas a nivel regional, que colaborarían en el diseño de medidas de cooperación innovadora.

- > La **Disposición Adicional Primera** (*Protección de datos de carácter personal*), somete el Registro de nueva creación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- > La **Disposición Adicional Segunda** (*No incremento del gasto público*), establece que, en ningún caso, el funcionamiento del nuevo registro podrá incrementar el gasto público, para lo que deberá ser atendido con los recursos humanos y materiales existente el la Dirección General de Industria.
- > La **Disposición Final Primera** (*Habilitaciones al Consejero de Economía y Empleo*), faculta al Consejero de Economía y Empleo para dictar las resoluciones que resulten necesarias para la aplicación y ejecución de este Decreto.
- > La **Disposición Final Segunda** (*Entrada en vigor*) fija la entrada en vigor de la norma.

Por último, acompañan al proyecto de Decreto tres Anexos: el **Anexo I** contiene el impreso de solicitud de inscripción en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras y un cuestionario que deberá cumplimentar la entidad solicitante; el **Anexo II** establece los elementos básicos de información que, como mínimo, deben contener los planes estratégicos a que se refieren los subapartados c) y d) del artículo quinto del Decreto; y el **Anexo III**, que recoge los criterios de valoración de los planes estratégicos presentados.

Observaciones Generales

Primera. Se entiende por *cluster* concentraciones geográficas de empresas especializadas, cuya dinámica de interacción explica el aumento de la productividad y la eficiencia, la reducción de costos de transacción, la aceleración del aprendizaje y la difusión del conocimiento.

El proyecto de Decreto que se informa tiene una función incentivadora de la figura de los *clusters* que este Consejo valora positivamente, pues la creación de un Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras supone un paso más en el impulso y soporte de este tipo de instrumentos de cooperación e innovación empresarial.

Segunda. El Registro que se crea con en este proyecto de Decreto es muy similar en su naturaleza y fines al *Registro Especial de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio*.

Asimismo, son parecidos los requisitos para la inscripción y organización del Registro, el procedimiento y efectos de la inscripción, el seguimiento y obligaciones de las entidades inscritas y el procedimiento de baja en el Registro.

De lo anterior se deduce que, con este proyecto de Decreto, se trata de crear un Registro específico para Castilla y León de aquellas agrupaciones que se inscriben en el mencionado registro estatal con domicilio en Castilla y León para, de este modo, conocer

mejor los *clusters* que operan en el territorio de nuestra Comunidad y proporcionarles fórmulas activas de apoyo desde la Administración Regional y desde las organizaciones empresariales más representativas a nivel regional.

Tercera. El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los proyectos normativos que cuentan con una extensa tramitación.

Observaciones Particulares

Primera. En la *Exposición de Motivos* se prevé la colaboración de las organizaciones empresariales más representativas, con la siguiente redacción:

"Por ello, además de la puesta en marcha del Registro... En este contexto coordinador y de trabajo en red, la colaboración de las Organizaciones empresariales más representativas como elemento aglutinador de iniciativas de empresa, ha de jugar un papel dinamizador de clara importancia, razón que justifica su presencia en la Red de cluster que se define para Castilla y León."

El CES propone sustituir el párrafo anterior por el siguiente:

"Por ello, además de la puesta en marcha del Registro... En este contexto coordinador y de trabajo en red, la colaboración de las organizaciones empresariales más representativas como elemento aglutinador de iniciativas de empresa, ha de jugar un papel de liderazgo de clara importancia, razón que justifica su presencia destacada en los órganos creados en este Decreto."

Segunda. El artículo 1 (Objeto) y el artículo 2 (Naturaleza y fines de las Agrupaciones Empresariales Innovadoras) constituyen las disposiciones generales de la norma, definiendo la naturaleza jurídica de esas agrupaciones y su finalidad, en términos muy parecidos a los establecidos en la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por la que se regula el Registro Especial de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de ámbito estatal.

Sin embargo, en la norma estatal se da cabida a "*otros agentes públicos y privados*" lo que en la práctica permitirá que las organizaciones empresariales más representativas puedan participar en las Agrupaciones Empresariales Innovadoras, lo que parece más adecuado a este Consejo y por ello propone la modificación del artículo 1 en ese sentido.

Tercera. El artículo 3 (*El Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León*) establece la naturaleza administrativa y el carácter público del Registro, entendiendo este Consejo que podría completarse la redacción añadiendo que dicho registro tendrá "carácter informativo".

Cuarta. En el artículo 5 (*Requisitos para la inscripción*) se establece la obligación para las entidades que soliciten la inscripción en el Registro de estar domiciliadas legalmente en Castilla y León.

En el ámbito europeo, la promoción de los *clusters* se considera fundamental para lograr los objetivos de crecimiento y competitividad y, dentro de estas acciones, se fomenta la interconexión de las empresas pertenecientes a diferentes *clusters* para la formación de *metaclusters* transnacionales.

Quinta. En el artículo 6 (*Organización del Registro*), se establece que la inscripción constituye un medio para facilitar la participación, tanto de las Agrupaciones Empresariales Innovadoras, como de las empresas que constituyen éstas, a las convocatorias de ayudas en materia de apoyo a proyectos de clusters y Agrupaciones Empresariales Innovadoras que convoque la Agencia de Inversiones y Servicios, en el marco de las actuaciones de política sectorial que defina en cada ejercicio la Junta de Castilla y León.

De esta redacción no se puede deducir si la inscripción tendrá algún otro efecto, por lo que el CES considera que debería aclararse, de modo que, si la inscripción en el Registro no tiene otro objeto, debería incluirse en el texto del artículo el término “exclusivamente”, de forma análoga a lo previsto para el Registro estatal.

Por otra parte, este Consejo entiende que en el artículo 6.3 se debería dar cabida, no sólo a las Agrupaciones Empresariales Innovadoras inscritas en el registro y a las empresas que las constituyan, sino también a las organizaciones empresariales.

Sexta. El artículo 7 (*sin denominación*) se dedica a las solicitudes de inscripción y a la documentación que debe acompañarlas. El Consejo considera que en este caso, y en aquellos otros artículos del Proyecto de Decreto que aparecen sin denominación (artículos 9 y 10), sería conveniente incorporar ésta, con lo que mejoraría la redacción de la Norma.

Al igual que ocurre en el ámbito estatal, las entidades solicitantes deben presentar un Plan Estratégico ante el órgano competente para resolver. Parece acertado a juicio de este Consejo que aquellas Agrupaciones Empresariales Innovadoras que se encuentren inscritas en el Registro del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y cuyo Plan Estratégico haya sido calificado de Excelente por la correspondiente Comisión de Evaluación, queden exentas de cumplir los requisitos señalados en los apartados c) y d) del proyecto de Decreto (presentación del Plan Estratégico y obtención de la consideración de Excelente para dicho plan), pero que sí tengan que acompañar a la solicitud dicho Plan Estratégico.

No obstante, parecería razonable que, en los supuestos en que los Planes Estratégicos hayan sido calificados de Excelentes a nivel estatal, no se exigiera una nueva valoración por parte de la Comisión de Evaluación de Castilla y León, con lo que se conseguiría, entre otras cosas, un acortamiento del plazo de resolución de estas solicitudes.

A este respecto, cabe recordar que la Orden ministerial que regula el Registro estatal prevé que la Comisión de Evaluación (en el ámbito estatal), “*Para la mejor realización de las tareas de valoración, se podrán recabar informes de las Comunidades Autónomas en relación a la consideración que merecen a estas últimas aquellas propuestas correspondientes a entidades solicitantes radicadas en sus correspondientes territorios*”.

Séptima. El artículo 8 (*Composición de la Comisión de Evaluación*) establece que formarán parte de la misma doce representantes de las Direcciones Generales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y un miembro de la Agencia de Inversiones y Servicios y en el apartado 3 se prevé la posibilidad de que la Comisión recabe *informes de los órganos directivos de la Administración Regional en el ámbito de sus respectivas competencias*.

A este respecto el CES propone añadir al final del apartado 3 de ese artículo 8 “...*así como de la Organizaciones Empresariales más representativas*”.

Octava. El artículo 11 (*Coordinadores de Cluster*), constituye uno de los aspectos más destacables del proyecto de Decreto al prever la figura del Coordinador de *Cluster* como medio de apoyo que la Junta de Castilla y León ofrece a las Agrupaciones Empresariales Innovadoras.

El CES considera que la asignación de un Coordinador de Cluster únicamente debería realizarse por la Consejería competente en materia de economía en aquellos supuestos en que las Asociaciones Empresariales Innovadoras así lo solicitaran en base al principio de voluntariedad.

A este respecto, y considerando la necesidad de suscribir un Protocolo de Colaboración entre las Organizaciones Empresariales más representativas y la Agencia de Inversiones y Servicios respecto de las Asociaciones Empresariales Innovadoras para ofrecer servicios de carácter horizontal, el CES considera necesario el establecimiento de mecanismos de coordinación entre los distintos clusters registrados.

Novena. El artículo 12 (*La Red de Clusters de Castilla y León*) refleja el interés que el gobierno regional por promover la coordinación entre las Agrupaciones Empresariales Innovadoras inscritas en el Registro, aspecto que este Consejo valora positivamente.

El articulado del Proyecto de Decreto prevé que la Red de *Clusters* de Castilla y León se constituye como un “órgano cooperativo”. El CES opina a este respecto que la futura Red debería constituirse como Asociación Empresarial de Interés General (sin ánimo de lucro), tal y como se ha hecho en otras Comunidades Autónomas, ya que esta forma jurídica implica ventajas tales como la integración de entidades públicas; la obtención de determinadas ventajas fiscales, dada la calificación de “interés general”; y el desarrollo de servicios comercializables y la generación de ingresos derivados de la prestación de esos servicios.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente la elaboración del proyecto de Decreto informado, que crea y regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León o clusters, por lo que supone de ordenación de este tipo de agrupaciones, que facilitará su identificación y su potenciación, así como porque tiene por objeto apoyar estrategias de innovación y competitividad empresarial, en especial para las pequeñas y medianas empresas.

Segunda. Independientemente de que con carácter general, tanto en normativa estatal como de nuestra Comunidad Autónoma se prevea la tramitación electrónica de expedientes y procedimientos administrativos, este Consejo considera que en el propio Proyecto de Decreto que se informa debería hacerse referencia expresamente a la posibilidad de que la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León se haga íntegramente y en todas sus fases por medios telemáticos o electrónicos.

Por otra parte, y sin perjuicio de valorar favorablemente el sentido positivo que se otorga al silencio administrativo respecto de las solicitudes de inscripción en el mencionado registro, considera sin embargo excesivo el plazo de seis meses que actualmente aparece en el Proyecto de Decreto, planteando la conveniencia de establecer un plazo más reducido.

Tercera. El CES considera necesaria la adopción de políticas públicas que mejoren la interconexión entre los distintos agentes implicados en la creación, transmisión y aplicación del conocimiento, y por ello entiende que resulta necesario desarrollar nuevas vías de relación entre las Administraciones Públicas, las Universidades, los Centros de investigación y las empresas, y apoya la iniciativa del gobierno regional.

Cuarta. El Comité de las Regiones Europeo elaboró en 2008 un Dictamen sobre el tema "*Clusters* y política de *clusters*", que se menciona en los antecedentes de este Informe.

Este Consejo comparte muchas de las consideraciones contenidas en dicho dictamen y en ese sentido, entiende que la simple concentración geográfica de empresas no garantiza el desarrollo de *clusters*, siendo preciso alcanzar una masa crítica por debajo de la cual no parece adecuado referirse a *clusters*, por lo cual resulta adecuado el apoyo que desde la Administración Regional se pueda prestar a estas agrupaciones empresariales innovadoras.

Quinta. Es opinión de esta Institución que el sector público en esta materia puede y debe resultar significativo, prestando asistencia en la fijación de los objetivos y supervisando el rendimiento de los *clusters* creados; facilitando el proceso de iniciativa a medida que se desarrolla y madura e integrando las iniciativas de *cluster* en un programa de políticas más amplio.

Sexta. También considera este Consejo que el sector público debe crear las condiciones de entorno necesarias para el desarrollo de *clusters*, entre otras, garantizando la existencia de capital humano altamente cualificado; facilitando los trámites administrativos para la creación y desarrollo del *cluster*; favoreciendo la creación de centros de información y centros de servicios; apoyando la colaboración entre las instituciones educativas y los *clusters*; garantizando la disponibilidad de instrumentos financieros adecuados y la relación entre los emprendedores, los centros de innovación, los inversores y las fuentes de financiación; y facilitando vías de relación con otros *clusters* y con las Administraciones Públicas.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO DECRETO...../2010, DE..... POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE AGRUPACIONES EMPRESARIALES INNOVADORAS DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Decreto, que crea y regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras (AAEEII) de Castilla y León, define una acción de política industrial que tiene por objeto apoyar estrategias de innovación y competitividad empresarial, en especial para las pequeñas y medianas empresas que, por compromiso expreso, constituyan este tipo de Agrupaciones.

A estos efectos, las Agrupaciones Empresariales Innovadoras o *Clusters* se definen como «la combinación en un espacio geográfico o sector industrial concreto de empresas, centros de formación y grupos de investigación públicos o privados, involucrados en procesos de intercambio colaborativo, dirigidos a obtener ventajas y/o beneficios derivados de la ejecución de proyectos conjuntos de carácter innovador, y cuya actividad se organiza en torno a un mercado o segmento de mercado objetivo y/o a una rama o sector científico-tecnológico de referencia.».

La Agrupación Empresarial Innovadora, en este sentido, se entiende como una fórmula para impulsar y extender más rápidamente las prácticas de innovación a colectivos de empresas en condiciones y con voluntad de emprender proyectos avanzados de carácter colaborativo.

Proporcionar un soporte directo a este tipo de Agrupaciones, se ha convertido por ello en una prioridad para los agentes responsables de las políticas de desarrollo industrial. De este modo, podemos ver cómo estas agrupaciones están apoyadas expresamente por políticas desarrolladas desde distintos ámbitos. Por un lado, la Unión Europea, a través de la Comisión y el Consejo Europeo de Competitividad, además de por el Comité de Regiones, establece políticas de apoyo a *Clusters*. Este hecho está recogido en la Decisión Nº 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 2006, por la que se establece el Programa Marco para la Innovación y la Competitividad (2007-2013), (D.O.U.E. serie L nº 310 de 9 de noviembre de 2010). Dicha Decisión, en su artículo 13 apartado a), promueve la innovación sectorial, los «clusters», las redes de innovación, las asociaciones entre los sectores público y privado en materia de innovación y la cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, así como la gestión de la innovación.

Los *clusters* innovadores son también objeto de promoción tanto en países desarrollados (EEUU, Japón, Taiwán, Corea y Francia, con sus «polos de competitividad»), como en países emergentes que poseen recursos abundantes y bien formados: de ahí el interés creciente de China, India, Rusia y de los países de Europa del Este, en desarrollar este tipo de agrupaciones.

En Castilla y León, el Gobierno Regional ha apostado decididamente por impulsar este tipo de Agrupaciones, y así lo ha reflejado expresamente en la Estrategia Regional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación 2007-2013, que dedica su tercer eje al desarrollo de una Política Sectorial en la Comunidad, determinando como objetivo del Programa de Cooperación la creación de *Clusters-AAEEII*, como mecanismo básico de colaboración empresarial. Asimismo, la Estrategia Universidad-Empresa 2008-2011 (Acuerdo 97/2008, de 25 de septiembre de la Junta de Castilla y León) establece expresamente como objetivo específico, el incremento de *clusters*, como acción necesaria para fomentar la I+D colaborativa, señalando la necesidad en su participación de los tres tipos de actores del sistema (Universidades, Centros Tecnológicos y Empresas). Paralelamente, el Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León, suscrito por el Gobierno regional con los Agentes Económicos y Sociales para el

periodo 2010-2013, establece como uno de sus principales ejes de actuación el desarrollo de estrategias sectoriales que permitan el crecimiento y expansión de las empresas, incidiendo especialmente en el fomento de la cooperación y colaboración interempresarial, a través de actuaciones tipo cluster.

Las Agrupaciones Empresariales Innovadoras, en definitiva, ofrecen una forma organizativa que favorece la interacción y cooperación entre los agentes que constituyen cada cadena de valor (empresas: competidoras y proveedoras, organizaciones empresariales; centros de formación: universidades, escuelas de negocios, escuelas de formación profesional; centros de I+D: centros tecnológicos, organismos públicos de investigación (OPI) y organismos privados de investigación). De esta forma, se generan ventajas económicas y competitivas para los miembros constitutivos de estas agrupaciones.

Esta política de apoyo de la Junta de Castilla y León se alinea, además, con las acciones de fomento y consolidación de este tipo de Agrupaciones que desde el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se está siguiendo a nivel nacional y con las que las distintas Comunidades Autónomas, y especialmente las más desarrolladas industrialmente, vienen aplicando para el impulso y desarrollo de Clusters y AAEEII en sus respectivos territorios.

La existencia de estos ejemplos a escala nacional e internacional de fomento de “clusters” innovadores y la apuesta por estos instrumentos de política industrial, que ponen de manifiesto las estrategias de apoyo a la innovación aprobados por el Gobierno Regional, lleva a resaltar la dimensión incentivadora de este Decreto, por cuanto la creación de un Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras supone un paso más en el impulso y soporte a este tipo de instrumentos de cooperación en innovación empresarial, que viene aplicando en estos últimos años la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, a través de la Agencia de Inversiones y Servicios.

La medida, además, permitirá incidir en la necesaria adecuación de los Cluster-AAEEII regionales a cada territorio de la Comunidad, mediante el desarrollo de actuaciones específicas de mejora competitiva, adaptadas a la peculiaridad de las empresas presentes en las distintas áreas de la región, y especialmente con aquellas empresas y Cluster-AAEEII que puedan actuar como ejes tractores del desarrollo en el ámbito rural.

Por otra parte, un efecto complementario que se pretende alcanzar con esta política de apoyo, es incentivar la realización de proyectos de colaboración entre los diferentes Cluster-AAEEII regionales, que posibilitarán aprovechar sinergias entre empresas y entornos investigadores presentes en diferentes cadenas de valor del tejido empresarial de Castilla y León.

Por ello, además de la puesta en marcha del Registro, la Junta de Castilla y León asume un claro papel dinamizador y facilitador de la innovación empresarial de manera cooperativa en cada sector. Con ese propósito se definen en este Decreto fórmulas activas de apoyo a las Agrupaciones Empresariales Innovadoras creadas, así como vías de coordinación de la actividad de todas ellas. En este contexto coordinador y de trabajo en red, la colaboración de las Organizaciones Empresariales más representativas, como elemento aglutinador de iniciativas de empresa, ha de jugar un papel dinamizador de clara importancia, razón que justifica su presencia en la Red de Clusters que se define para Castilla y León.

En virtud de lo establecido en el artículo 16. e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión de ____ de ____ de 2010.

DISPONE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto crear y regular el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras (AAEEII) de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Naturaleza y fines de las Agrupaciones Empresariales Innovadoras

1. Las Agrupaciones Empresariales Innovadoras deberán ser entidades sin fines de lucro y caracterizarse por ser una combinación en un espacio geográfico o sector productivo, de empresas, centros de formación y grupos de investigación públicos o privados, involucrados en procesos de intercambio colaborativo, dirigidos a obtener ventajas y/o beneficios derivados de la ejecución de proyectos conjuntos de carácter innovador, y cuya actividad se organiza en torno a un mercado o segmento de mercado objetivo y/o a una rama o sector científico-tecnológico de referencia.
2. La finalidad de estas agrupaciones, será la de facilitar, mediante la consecución de una suficiente masa crítica del conjunto de empresas y organismos agrupados, las prácticas innovadoras que permitan mejorar la competitividad de las empresas regionales y su proyección y visibilidad internacional.

CAPÍTULO II

EL REGISTRO DE AGRUPACIONES EMPRESARIALES INNOVADORAS DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 3. El Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León

1. El Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León tiene naturaleza administrativa y carácter público y es único para la Comunidad de Castilla y León.
2. El Registro está adscrito a la Consejería competente en materia de Economía bajo la dependencia de la Dirección General competente en materia de Industria.

Artículo 4. Funciones del Registro

El Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras asume las siguientes funciones:

- a) La inscripción como Agrupaciones Empresariales Innovadoras de aquellas entidades cuyas solicitudes hayan sido resueltas favorablemente por el titular de la Consejería competente en materia de Economía, así como la cancelación de la misma por alguna de las causas señaladas en el artículo 10 de la presente Decreto.
- b) La guardia y custodia de la documentación entregada por las entidades inscritas, junto a las actualizaciones que se produzcan.
- c) La expedición de la comunicación de la inscripción y de cualquier certificación sobre los datos y documentos inscritos en el mismo que resulten necesarios para la participación en las convocatorias de ayudas de los centros directivos y organismos dependientes del Estado o de la Unión Europea.

Artículo 5. Requisitos para la inscripción

Para obtener su reconocimiento e inscripción en el Registro, las entidades solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica propia y estar domiciliadas legalmente en Castilla y León bajo cualquier forma jurídica, siempre que ésta última corresponda a la de una entidad sin fines de lucro.
- b) Correspondencia de su naturaleza y fines con los establecidos en el artículo 2 de este Decreto.
- c) La presentación ante la Consejería competente en materia de Economía de un Plan Estratégico de la Agrupación que contenga como mínimo los elementos de información establecidos en el Anexo II del presente Decreto.
- d) La consideración de Excelente del Plan Estratégico presentado a la Consejería competente en materia de Economía conforme a la valoración realizada, con arreglo a los criterios de valoración establecidos en el Anexo III del presente Decreto.

Los requisitos señalados en los apartados c) y d) anteriores podrán entenderse cumplidos por el hecho de que la Agrupación Empresarial Innovadora se encuentre inscrita en el correspondiente Registro del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y su Plan Estratégico haya sido calificado como Excelente. En todo caso, deberá cumplir los requisitos a) y b) anteriores.

Artículo 6. Organización del Registro

1. La inscripción en el registro será acordada por Orden del Consejero competente en materia de Economía.
2. La inscripción en el registro y su renovación, así como la expedición de certificados, es gratuita.
3. La inscripción en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León constituye un medio para facilitar la participación, tanto de las AAEEII inscritas en el mismo como de las empresas que constituyan éstas, a las convocatorias de ayudas que en materia de apoyo a proyectos de Clusters-AAEEII convoque la Agencia de Inversiones y Servicios, en el marco de las actuaciones de Política Sectorial que defina en cada ejercicio la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de Economía.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 7.

1. Las entidades interesadas dirigirán las solicitudes de inscripción, según el formulario de solicitud y cuestionario recogido en el Anexo I, a la Consejería competente en materia de Economía, Dirección General competente en materia de Industria, que actuará como órgano instructor del expediente. En el caso de encontrarse inscrita en el Registro del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC) la entidad al cumplimentar la solicitud, deberá adjuntar certificado del Ministerio, acreditando este extremo.
2. A la solicitud se acompañará la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos a) y b) del artículo 5 de este Decreto y el plan estratégico, a que se refiere el párrafo c) del mismo artículo. En el caso de AAEEII inscritas en el Registro de AAEEII del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se deberá presentar con la solicitud toda la documentación citada anteriormente, acompañada de la documentación que acredite la consideración de Excelente del Plan Estratégico por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

3. La Dirección General competente en materia de Industria podrá recabar a las entidades solicitantes las aclaraciones que considere oportunas para una mayor concreción del contenido de las propuestas que ha de valorar la Comisión de Evaluación, con indicación de que si no lo hiciera se tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.
4. Las solicitudes y el Plan estratégico que las acompañe serán estudiadas y valoradas por una Comisión de Evaluación, cuya composición se determina en el artículo siguiente.
5. Una vez analizadas las solicitudes y valorado el contenido del Plan Estratégico presentado, el órgano instructor elevará la propuesta de resolución debidamente motivada al titular de la Consejería competente en materia de Economía.
6. A la vista de la propuesta anterior, el titular de la Consejería competente en materia de Economía decidirá sobre la solicitud de inscripción, emitiendo la Orden oportuna.
7. Las solicitudes serán resueltas y notificadas en un plazo de seis meses, desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados estarán legitimados para entenderlas estimadas conforme a la regulación del silencio administrativo prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra la resolución podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, en el plazo de un mes, o Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses.
8. La inscripción será de un máximo de cuatro años a contar desde la fecha de notificación a que se refiere el punto 7 anterior. Dos meses antes de la finalización de ese plazo, las entidades interesadas en seguir inscritas deberán presentar una nueva solicitud acompañada de la actualización del correspondiente formulario y de un nuevo plan estratégico.
9. La inscripción en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León conllevará el reconocimiento para poder utilizar esta denominación, por parte de la entidad registrada.

Artículo 8. Composición de la Comisión de Evaluación

1. La Comisión de Evaluación estará compuesta por un representante de las Direcciones Generales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competentes en materia de política industrial, así como un miembro de la Agencia de Inversiones y Servicios.
2. De acuerdo con el apartado anterior, la Comisión estará compuesta por un representante designado por cada uno de los titulares de los siguientes Órganos, y en su caso los que asuman sus competencias:
 - > Dirección General de Economía, Política Financiera y Asuntos Europeos.
 - > Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.
 - > Dirección General de Energía y Minas.
 - > Dirección General de Telecomunicaciones.
 - > Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria.
 - > Dirección General de Salud Pública e Investigación, Desarrollo e Innovación.
 - > Dirección General de Medio Natural.
 - > Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio.
 - > Dirección General de Transportes.

- > Dirección General de Universidades e Investigación.
- > Dirección General de Formación Profesional.
- > Agencia de Inversiones y Servicios.
- > Dirección General de Industria.

La Comisión de Evaluación estará presidida por el titular de la Dirección General competente en materia de Industria que designará a un funcionario de ésta como secretario.

3. Para la mejor realización de las tareas de valoración, la Comisión podrá recabar informes de los órganos directivos de la administración regional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO IV

SEGUIMIENTO Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES INSCRITAS

Artículo 9.

1. Las entidades inscritas tendrán la obligación de poner en conocimiento del registro las alteraciones o modificaciones de las condiciones en que se materializan los requisitos exigidos para su inscripción y los datos recogidos en el mismo.
2. En cualquier momento, la unidad responsable del registro podrá solicitar a los interesados la documentación e información adicional que se considere necesaria para completar, aclarar o comprobar los datos aportados por las entidades inscritas o que se encuentren en trámite de inscripción.

CAPÍTULO V

BAJA EN EL REGISTRO

Artículo 10.

1. La permanencia de la inscripción en el registro es voluntaria y, en consecuencia, toda entidad inscrita podrá solicitar su baja aunque no haya transcurrido el período de validez al que se refiere el apartado 8 del Artículo 7.
2. Igualmente, la unidad responsable del registro podrá dar la baja de oficio una inscripción cuando la entidad deje de reunir las circunstancias que justifican su inscripción, siempre previa audiencia del interesado. Contra la resolución de baja podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico que lo dictó, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. En todo caso, la unidad responsable del registro procederá a dar de baja a aquellas entidades que, transcurrido el plazo de validez de su inscripción, no hubieran solicitado su mantenimiento conforme a lo previsto en el apartado 8 del artículo 7.

CAPÍTULO VI

APOYO A LAS AGRUPACIONES EMPRESARIALES INNOVADORAS REGISTRADAS

Artículo 11. Coordinadores de Cluster

1. Además del apoyo que las Agrupaciones Empresariales Innovadoras puedan recibir de la Administración Regional, la Consejería competente en materia de Economía, podrá asignar un Coordinador de Cluster para colaborar con las AAEEII registradas.

2. Los Coordinadores de Cluster serán profesionales, dependientes de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, debidamente formados que, en colaboración permanente con las AAEEII, promoverán y coordinarán las actividades de cooperación e innovación conjunta con las empresas y entidades integradas en las mismas, así como con la Administración Regional, facilitando la ejecución de sus Planes Estratégicos.
3. Los Coordinadores de Cluster serán asignados por un período de 2 años, prorrogables por periodos de un año, previa petición de la representación legal de la correspondiente Agrupación Empresarial Innovadora, y si así se estimara oportuno por Orden del titular de la Consejería competente en materia de Economía.

Artículo 12. La Red de Clusters de Castilla y León

1. Con objeto de promover la coordinación entre las Agrupaciones Empresariales Innovadoras que figuren en el registro de Castilla y León, así como la innovación cruzada entre los distintos sectores productivos que se integran bajo la denominación de "Red de Clusters de Castilla y León", y dependiendo de la Consejería competente en materia de Economía, se constituirá un órgano cooperativo al que podrán incorporarse, si así lo desean, los representantes legales de todas y cada una de las AAEEII registradas en la Comunidad Autónoma.
2. Asimismo podrá formar parte de dicha Red la organización empresarial más representativa a nivel regional, que colaborará con los miembros en el diseño de medidas de cooperación innovadora que se realicen entre las Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León.
3. La pertenencia a este órgano es voluntaria y no generará compensación económica alguna.
4. La composición y funcionamiento de este órgano serán determinados por Orden del Titular de la Consejería competente en materia de Economía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Protección de datos de carácter personal

El Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras a que se refiere el presente Decreto quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Segunda. No incremento del gasto público

El funcionamiento del Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras se atenderá con los recursos humanos y materiales existentes en la Dirección General competente en materia de Industria sin que, en ningún caso, comporte incremento del gasto público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitaciones al Consejero competente en materia de Economía

Se faculta al Consejero competente en materia de Economía para dictar los actos y disposiciones que resulten necesarios para la ejecución y aplicación de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO I

Solicitud de Inscripción en el Registro de Agrupaciones
Empresariales Innovadoras (AAEEII)**Datos de la entidad**

Razón social CIF

Datos del representante/s legal/es:

1. Nombre y apellidos DNI

Escritura de apoderamiento: fecha N° de protocolo

2. Nombre y apellidos DNI

Escritura de apoderamiento: fecha N° de protocolo

Datos a efectos de notificación:

Domicilio

Localidad C. Postal Provincia

Teléfono Fax C. Electrónico

Deseo recibir telemáticamente comunicaciones y notificaciones en la dirección

**Personas autorizadas a consultar expedientes y adjuntar documentos justificativos
por medios telemáticos (Además de los representantes)**

Nombre y apellidos NIF

Nombre y apellidos NIF

Documentación entregada:

Escritura o documento de constitución, estatuto o acto fundacional

CIF de la entidad

Documento(s) de apoderamiento

DNI de los representantes

Certificado de inscripción en el registro del MITyC

SOLICITA la inscripción en el Registro Especial de Agrupaciones Empresariales (AAEEII) de la Consejería de Economía y Empleo, de conformidad con el apartado primero del Decreto/...../....., de, por el que se regula dicho Registro.

Firma de la persona autorizada

En.....a.....de.....de 201.....

Nota: Los datos personales recogidos formarán parte de una base de datos del Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras (AAEEII), de la Consejería de Economía y Empleo. El interesado podrá, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del fichero.

Destinatario: Consejería de Economía y Empleo. Dirección General

Cuestionario de datos de la entidad solicitante

1. Datos de la empresa o entidad solicitante:

1.1 Identificación de la entidad solicitante:

Razón social CIF

Domicilio Social

Localidad C. Postal Provincia

Teléfono Fax C. Electrónico

Rellenar sólo si difiere del domicilio social:

Domicilio fiscal

Localidad C. Postal Provincia

Teléfono Fax C. Electrónico

1.2 Actividad principal de la entidad solicitante:

Actividad

CNAE..... Fecha constitución

1.3 Naturaleza jurídica (entidad sin fin de lucro) del solicitante: indíquese

1.4 Persona de contacto de la entidad

Nombre y apellidos.....

Cargo

Teléfono Fax C. Electrónico

Rellenar sólo si difiere del domicilio social:

Nombre y apellidos.....

Cargo

Teléfono Fax C. Electrónico

1.5 Origen del patrimonio o fondos sociales (en porcentaje)

De la Unión Europea (%)

Resto (%)

Nacional (%).....

Total (%): 100

(La suma
debe ser 100).

Cuestionario de datos de la entidad solicitante

1.6 Personal total de la entidad solicitante. Datos a 31 de diciembre de cada año

	Histórico		Previsto	
	2008	2009	2010	2011
Dirección y administración (nº de personas)				
Producción de bienes o servicios (nº de personas)*				
Innovación e I+D por la entidad (nº de personas)*				
Otros (nº de personas)				
Total				

* En caso de realización directa por la entidad solicitante.

1.7 Gastos anuales de la entidad solicitante

	Histórico		Previsto	
	2008	2009	2010	2011
Inversiones en activos				
Terrenos y edificios				
Aparatos y equipos				
Otros				
Gastos corrientes				
Personal				
Materiales				
Otros (detallar)				
Total de inversiones y gastos				

**Cuestionario de datos de las empresas y organismos asociados o partícipes
en la entidad solicitante (cumplimentar de manera individualizada
para cada uno de ellos)**

1.1 Identificación de la entidad solicitante:

Razón social CIF

Domicilio Social

Localidad C. Postal Provincia

Teléfono Fax C. Electrónico

Nacionalidad

PyME Sí No

1.2 Naturaleza jurídica (describir)

1.3 Principales productos / líneas de productos o actividades

Producto/línea/actividad	CNAE	Cifra de negocios (miles de € de último ejercicio)	Exportación en último ejercicio (%)

1.4 Personal (datos a 31 de diciembre del último ejercicio)

Ámbito	Nº de personas
Dirección y administración	
Producción de bienes y servicios	
Innovación e I+D	
Otros (detallar)	

ANEXO II

Elementos básicos de información que como mínimo deben contener los planes estratégicos a que se refieren los subapartados c) y d) del artículo quinto del presente Decreto

1. Antecedentes y contexto

Deberá explicarse qué es lo que justifica la existencia o constitución de la agrupación empresarial y las características del entorno económico, social, económico, financiero, empresarial, tecnológico y territorial que constituye el sustrato de la agrupación constituida. En particular, se dará cuenta de relaciones establecidas con anterioridad entre las empresas e iniciativas conjuntas entre empresas y organismos partícipes.

2. Caracterización de la base tecnológica e innovadora de la agrupación candidata a la inscripción como AEI

En relación con la base tecnológica y de innovación donde operan las empresas de la agrupación, se describirá cualitativa y cuantitativamente la situación presente, así como la evolución previsible. También se señalarán los principales avances tecnológicos y organizativos implantados por las empresas del sector a escala internacional, y los avances preVISIBLES de mayor importancia en el futuro próximo.

En el plan estratégico se identificarán los principales centros de conocimiento tecnológico y formación involucrados, sean públicos o privados. Se identificarán los proyectos realizados entre tales centros y las empresas pertenecientes a la agrupación candidata a la inscripción como AEI.

3. Caracterización del mercado donde opera la agrupación candidata a la inscripción como AEI

Siendo el objetivo de formar una agrupación el mejorar la capacidad competitiva de cada una de las empresas y entidades asociadas, es fundamental demostrar que se cuenta con un análisis riguroso a partir del cual se formulan las estrategias de innovación. Se incluirá información sobre: a) el contorno (productos o/y servicios) y tamaño del mercado a escala internacional y nacional; b) la evolución de dicho mercado en los últimos cinco años; c) grado y tipo de competencia en dichos mercados (principales competidores, empresas dominantes, competencia en precio o en diferenciación); d) el peso o cuota de mercado de la agrupación en dicho mercado y e) el volumen y evolución de la cuota de mercado de cada partícipe.

4. Caracterización de la agrupación candidata a la inscripción como AEI

El plan estratégico debe contener información de: a) relación nominativa y tipo de actividad productiva principal y, en su caso, secundaria, de cada empresa y entidad del grupo candidato; b) el peso de cada una de ellas dentro del grupo; c) la implantación geográfica de cada empresa (oficina central y otros centros); d) acciones en cooperación o conjuntas, desarrolladas con anterioridad, entre empresas y entidades del grupo solicitante, y entre éstas y centros de innovación y de formación.

5. Estrategia prevista por la agrupación candidata a la inscripción como AEI

La descripción de la estrategia del grupo para los próximos cuatro años deberá incluir: a) objetivos de aumento de cuota de mercado o de ventas a corto y medio plazo; b) desarrollos tecnológicos nuevos o mejorados a realizar por el grupo; c) aumento de la productividad previsto como

consecuencia de la implantación de innovaciones de proceso y organizativas; d) ampliación y/o profundización en nuevos mercados o segmentos de mercado.

La justificación de la estrategia deberá apoyarse con información cuantitativa y análisis de las debilidades o fortalezas actuales del colectivo (posición concurrente, posicionamiento industrial y tecnológico, potencialidades, factores claves de éxito, y factores de riesgo más relevantes).

En el caso de que una estrategia presente posibilidades futuras de naturaleza colaborativa en el ámbito internacional se describirán los contenidos y alcance de los consorcios o estructuras organizativas de gestión equivalentes para ejecutar proyectos europeos e internacionales.

6. Estructuras existentes y/o previstas de gobierno y gestión

Se describirán el funcionamiento y organización de las estructuras de gobierno y gestión (forma jurídica, estructura de decisión, distribución de competencias y funciones, representación de los partícipes de la industria, de los centros de conocimiento y tecnológicos y agentes formativos), así como los medios humanos y materiales y las fuentes de financiación previstas (aportación de las empresas, centros de conocimiento, tecnológicos y formativos, de instituciones públicas, locales, autonómicas, nacionales, comunitarias u otras.)

Además, el plan estratégico deberá concretar aspectos tales como la fórmula de acceso de futuros miembros a la AEI, las actividades de dinamización previstas (formativas, conferencias, talleres, jornadas y otras), la integración y pertenencia a redes de conocimiento, innovación y otras, el modelo de gestión y las demás actividades que hagan visible a la AEI sus actividades y logros.

Todas las empresas integrantes de una agrupación candidata a AEI, deberán manifestar explícitamente su disposición a colaborar en la financiación del órgano de gestión de la futura AEI, así como su interés en participar en todos o algunos de los proyectos que se identifican en el Plan Estratégico.

7. Proyectos en colaboración previstos

El plan estratégico definirá una cartera de proyectos que permita materializar la estrategia competitiva de la AEI y su proyección internacional. El plan deberá identificar: a) la temática del proyecto y su posible encaje dentro de los programas públicos existentes; b) las entidades proveedoras de servicios de conocimiento y formación que podrían participar en cada proyecto; c) el coste previsto aproximado de cada proyecto y d) el número de empresas de la futura AEI que podrían participar en él.

8. Inversiones previstas y estimación de impacto económico y social

El plan estratégico deberá especificar:

- > El presupuesto total a que darían lugar las previsiones del plan estratégico, desglosando por fuentes de financiación las que serían de origen público, las de origen privado y las procedentes de los integrantes de la AEI.
- > Una estimación del impacto económico global que resultaría del cumplimiento de las previsiones del plan estratégico a formular, especificando el grado de movilización de recursos privados a que daría lugar cada una de las inversiones públicas previstas.
- > Una estimación del impacto social global a que daría lugar el cumplimiento de las previsiones del plan estratégico, especificando tanto el número de empleos adicionales creados, como una cuantificación de la mejora en la calidad del empleo que resultaría de la mejora de la cualificación de los recursos humanos exigida por los desarrollos tecnológicos y de innovación, inherentes al plan.
- > El coste de los resultados esperados para el conjunto de las actividades que impliquen.

ANEXO III

Criterios de valoración de los planes estratégicos presentados

Para evaluar los planes estratégicos presentados, se aplicarán los criterios y ponderaciones indicadas a continuación. Para su consideración como excelentes la puntuación global obtenida, deberá superar los 70 puntos sobre un total de 100.

1. Grado de elaboración y calidad del análisis de situación y perspectivas futuras, teniendo una consideración especial la orientación y descripción de las iniciativas que el plan estratégico propone abordar (puntuación máxima 10 puntos).
2. Dimensión y significación de la agrupación en su entorno sectorial y territorial, a efectos de garantizar una masa crítica que permita tanto el desarrollo de proyectos innovadores importantes desde la perspectiva de la mejora de la competitividad como, también, la existencia de procedimientos de gestión y coordinación ágiles y eficaces (20 puntos).
3. Grado de concreción y viabilidad de la estrategia general propuesta desde la perspectiva de ganancia de competitividad y presencia internacional de la oferta de bienes y servicios (15 puntos).
4. Importancia, interés y viabilidad de la cartera de proyectos y consistencia de la misma con los objetivos estratégicos definidos en el plan (20 puntos).
5. Estructuras de gestión y coordinación adecuadas y grado de compromiso e implicación de las empresas y organismos de investigación y formación que constituyen la agrupación (15 puntos).
6. Participación y grado de compromiso de administraciones y organismos autónomos y locales (10 puntos).
7. Consistencia del plan financiero e impacto económico y social (10 puntos).

Informe Previo 17/10-U

**Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales
de Comercio e Industria de Castilla y León
y de su Consejo Regional**

Informe Previo 17/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional

Órgano solicitante	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud	9 de septiembre de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 16 de septiembre de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha de 9 de septiembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe sin argumentar las razones de dicha urgencia, que sólo puede ser debida a la premura de tiempo a que obliga la previsible finalización de la presente legislatura en el plazo de siete u ocho meses.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Trabajo de Economía analizó el texto en su reunión de 14 de septiembre de 2010 y con posterioridad, la Comisión Permanente de CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 16 de septiembre, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) ESTATALES

- Constitución española de 1978, el artículo 149.1.18º reconoce competencia exclusiva al Estado en materia de *“bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”*.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).
- Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, establece el régimen jurídico de estas Cámaras. En la Disposición Final Primera concreta los artículos que no tienen carácter básico (siendo la práctica totalidad de la norma de contenido básico).
- Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España (modificado con carácter general por el Real Decreto 753/1978, de 27 de mayo y en su Capítulo III sobre Sistema Electoral por Real Decreto 816/1990, de 22 de junio) que la disposición derogatoria única de la Ley 3/1993, de 22 de marzo declara en vigor, salvo en lo relativo al recurso cameral permanente en cuanto no se oponga a dicha ley y hasta en tanto no se dicten las normas reglamentarias sustitutorias. Con posterioridad, el citado Capítulo III del Reglamento General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación por el que se regula el sistema electoral vuelve a ser modificado por Real Decreto 1133/2007, de 31 de agosto.
- Real Decreto 1681/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

B) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 71.1.13º, atribuye a la Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de *“Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente”*.
- Además, también el artículo 16.7 de nuestro Estatuto de Autonomía reconoce como uno de los principios rectores de los poderes públicos de Castilla y León *“La proyección exterior de las empresas de Castilla y León, reconociendo el papel de las Cámaras de Comercio en este ámbito”*.
- Decreto 77/1995, de 27 de abril, de creación y regulación del funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León (no se solicitó Informe Previo al CESCyL).
- Decreto 124/1998, de 25 de junio, que regula las funciones del Secretario General y del Director General en las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León (no se solicitó Informe Previo al CESCyL).

- Decreto 20/2002, de 31 de enero, sobre el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León (no se solicitó Informe Previo al CESCyL).
- Orden de 7 de marzo de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo por la que se establecen las instrucciones para la elaboración de los Presupuestos y de las liquidaciones tipo de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de 26 de abril de 2001, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo por la que se aprueban las normas para la elaboración de los censos electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

C) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Valencia: Ley 11/1997, de 16 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Valenciana.
- Navarra: Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.
- Madrid: Ley 10/1999, de 16 de abril, que regula la Cámara Oficial de Comercio e Industria en la Comunidad de Madrid.
- Andalucía: Ley 10/2001, de 11 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.
- Extremadura: Ley 17/2001, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Extremadura.
- Cataluña: Ley 14/2002, de 27 de junio, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña.
- Canarias: Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.
- Murcia: Ley 9/2003, de 23 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Murcia.
- Galicia: Ley 5/2004, de 8 de julio, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Galicia.
- Baleares: Ley 7/2006, de 3 de mayo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Ibiza y Formentera.
- Castilla- La Mancha: Ley 4/2009, de 15 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla-La Mancha.
- La Rioja: Ley 1/2010, de 16 de febrero de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja.

D) OTROS

- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/2008 sobre *"El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas"*.

- Dictamen 4/2009 del Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla-La Mancha.
- Dictamen 15/2009 del Consejo Económico y Social de La Rioja sobre el Anteproyecto de Ley de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja .
- Sentencia 107/1996, de 12 de junio, del Tribunal Constitucional, que constituye la jurisprudencia fundamental del alto tribunal sobre adscripción obligatoria y recurso cameral permanente en relación a las cámaras oficiales. También Sentencias 206/2001 y 76/1983 del Tribunal Constitucional.

II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley que se informa se estructura en una Exposición de Motivos y nueve Títulos, con un total de 27 artículos, además de una Disposición adicional, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

En el **Título I** (artículos 1 y 2), sobre “Objeto y Naturaleza” se establece el objeto, naturaleza y finalidad del Anteproyecto de Ley contemplando un doble objeto: la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, por un lado y del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, por otro. Asimismo define las Cámaras Oficiales como Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y se las configura como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, a la vez que reconoce a las mismas su vinculación a la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, las industria y los servicios.

En el **Título II** (artículo 3), sobre “Ámbito Territorial” se dispone que exista una Cámara Oficial de Comercio e Industria en cada provincia con sede en su capital, pudiendo existir otras de ámbito territorial inferior; reconoce competencia a la Junta de Castilla y León en cualquier aspecto relacionado con las demarcaciones territoriales de las Cámaras y se prevé la posibilidad de creación de delegaciones o nombramiento de delegados por parte de las Cámaras Oficiales dentro de su demarcación territorial en zonas en las que su importancia económica lo aconseje.

En el **Título III** (artículo 4), sobre “Funciones”, se diferencian las funciones de carácter público-administrativo previstas en la Ley Básica Estatal, que no se reproducen, de otras de distinto alcance, adicionalmente enunciadas.

El **Título IV** (artículos 5 a 11), sobre “Organización” define y regula los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales, como son el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente, cuya organización y funcionamiento confía al desarrollo reglamentario.

Junto a estos órganos de gobierno, el Título prevé también la existencia de un Secretario General y, en su caso, de un Director General, así como del personal al servicio de cada Cámara que habrá de estar sujeto a Derecho Laboral.

Finalmente, contempla el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara, mencionándose una serie de extremos que habrán de recogerse, aunque el contenido mínimo

de dichos Reglamentos de Régimen Interior, y su procedimiento de aprobación se determinarán reglamentariamente.

El **Título V** (artículos 12 a 15), sobre "*Procedimiento Electoral*" regula, en parte, el régimen electoral de las Cámaras, sin perjuicio de la regulación básica estatal que resulte de aplicación.

Además, se regulan aspectos del Régimen electoral, Censo electoral, Convocatoria del proceso electoral y Juntas electorales y Mesas electorales, todo ello también sin perjuicio del más amplio y posterior desarrollo reglamentario que el Anteproyecto prevé.

El **Título VI** (artículos 16 a 18), sobre "*Régimen Económico y Presupuestario*", recoge las fuentes de ingresos de que disponen las Cámaras Oficiales para la financiación de sus actividades, regula la posibilidad de notificación colectiva de las liquidaciones y obligación de pago del recurso cameral permanente, y se establece la obligación para las Cámaras de elaborar sus presupuestos y someter los mismos a la aprobación de la Administración de la Comunidad Autónoma, acompañando las liquidaciones de un informe de auditoría de cuentas. Asimismo, se exige a las Cámaras Oficiales la llevanza de un sistema contable de ingresos y gastos de acuerdo a las instrucciones que dicte asimismo la Administración de la Comunidad.

El **Título VII** (artículo 19), sobre "*Relaciones Institucionales e Intercamerales*" prevé la posibilidad de que las Cámaras Oficiales de Castilla y León que así lo estimen conveniente puedan establecer entre sí, con otras Cámaras nacionales o extranjeras, o con las distintas Administraciones Públicas y entes públicos o privados, convenios o instrumentos de colaboración para un mejor cumplimiento de sus fines, dejando al desarrollo reglamentario la diferenciación de los supuestos de previa autorización por la Administración de Castilla y León o, en su caso, de previa comunicación.

El **Título VIII** (artículos 20 a 24), sobre "*Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León*" define al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, integrado por todas las Cámaras de Castilla y León, como una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente, que actúa como interlocutor de la Junta de Castilla y León en defensa de los intereses generales que le están confiados.

El Anteproyecto de Ley recoge en este Título las funciones propias del Consejo Regional con independencia de las que legal o reglamentariamente ostenten las Cámaras. Asimismo, regula su organización (previéndose, como Órganos de Gobierno y Administración, el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente, además de un Director General, un Comité Técnico y el personal al servicio del Consejo que habrá de estar sujeto a Derecho Laboral) y el régimen económico y presupuestario.

Asimismo, se prevé la existencia de un Reglamento de Régimen Interior a aprobar por la mitad más uno de los miembros del Consejo Regional, que deberá someterse a la definitiva aprobación por la Administración de la Comunidad.

El **Título IX** (artículos 25 a 27), sobre "*Régimen Jurídico y Tutela de la Administración Autónoma*" establece el marco jurídico por el que se habrán de regir las Cámaras Oficiales

y su Consejo Regional, el régimen de impugnación de sus acuerdos y resoluciones, así como el régimen de aplicación en materia de contratación y régimen patrimonial.

Se prevé que la Administración de la Comunidad de Castilla y León ostente la función de tutela sobre las Cámaras Oficiales y sobre su Consejo Regional.

Se regula, por último, el carácter positivo del silencio administrativo.

La **Disposición Adicional** recoge dos disposiciones acerca del recurso cameral permanente en el marco de la legislación básica.

La **Disposición Transitoria** afirma la aplicación de la normativa reglamentaria vigente y de los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras y de su Consejo Regional en lo que no se oponga a lo dispuesto en la ley, en tanto no se apruebe el Reglamento General que desarrolle la ley, para lo cuál se establece un plazo de un año.

La **Disposición Derogatoria** contiene la fórmula de derogación genérica de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley.

La **Disposición Final Primera** autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la ley, mientras que la **Disposición final segunda** establece la entrada en vigor de la ley al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III. Observaciones Generales

Primera. Aunque creadas por *Real Decreto de 9 de abril de 1886*, no es hasta el *Real Decreto de 21 de junio de 1901* cuando, sin perder el carácter asociativo (entonces voluntario), se les reconoce a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación naturaleza de Establecimientos Públicos (Corporaciones Públicas), sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Desde entonces, las Cámaras Oficiales han venido desempeñando un importante papel de impulso y promoción de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, en colaboración con la Administración Pública.

El principio de libertad asociativa de las Cámaras Oficiales acabó desapareciendo con la nueva regulación de las mismas por la *Ley de Bases de 29 de junio de 1911*, en la que se estableció el modelo continental de adscripción forzosa y pago obligatorio de cuotas por parte de sus miembros, ampliándose, en contrapartida, las funciones públicas atribuidas.

Actualmente la *Ley Estatal 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*, constituye el marco regulador básico vigente de estas Corporaciones, adaptado al Estado de la Autonomías.

En la Disposición Final Primera de la *Ley estatal* se manifiesta su condición de básica, salvo en los artículos y apartados que recoge (artículos 1.3, 2.2 y 3, 5.3 y 7.3 último inciso), "que serán de aplicación en defecto de normativa específica dictada por las Comunidades Autónomas competentes".

Además, la Disposición Derogatoria Única de la *Ley Básica Estatal* declara en vigor el antiguo *Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Gene-*

ral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España (modificado por Reales Decretos 753/1978, 816/1990 y 1133/2007), salvo en lo relativo al recurso cameral permanente en cuanto no se oponga a dicha ley y hasta en tanto no se dicten las normas reglamentarias sustitutorias.

Segunda. En base al marco regulador básico que constituye la Ley 3/1993 se dictó el Real Decreto 1681/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, que estableció las funciones de la Administración del Estado que, en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación se traspasan a la Comunidad de Castilla y León, y aquellas otras que, por el contrario, se reserva el Estado, disponiéndose así que *"Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en los términos previstos en la legislación vigente, las funciones de tutela que, sobre el ejercicio de la actividad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, viene realizando la Administración del Estado, relativas a la demarcación territorial, la regulación del número de miembros integrantes del Comité ejecutivo y la designación de un representante, el Reglamento de Régimen Interior, el censo y el procedimiento electoral, el recurso cameral permanente, la elaboración y aprobación de presupuestos, la fiscalización de liquidaciones, la resolución de recursos, la suspensión y disolución de los órganos de Gobierno de las Cámaras y, en su caso cualesquiera otras de idéntica naturaleza que pudieran establecerse legal o reglamentariamente"*.

Con arreglo a este traspaso efectuado de acuerdo al marco regulador básico, nuestra Comunidad ha venido configurando una normativa propia en esta materia donde deben destacarse el Decreto 77/1995, de 27 de abril, de creación y regulación del funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, el Decreto 124/1998, de 25 de junio, que regula las funciones del Secretario General y del Director General en las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y el Decreto 20/2002, de 31 de enero, sobre el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

Tercera. Sin embargo, y a diferencia de la mayoría de Comunidades Autónomas (tal y como puede observarse en los antecedentes de este mismo Informe), Castilla y León carecía de una norma que con rango de Ley desarrollara el régimen jurídico de las Cámaras Oficiales en nuestra Comunidad.

Es así como con arreglo al espacio de regulación con el que cuenta nuestra Comunidad de acuerdo a los preceptos de carácter básico de la Ley 3/1993 y a la atribución competencial que la Reforma de nuestro Estatuto de Autonomía de 30 de noviembre de 2007 realiza a favor de nuestra Comunidad en su artículo 71.1.13º *"de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente"*, se vendría a dictar el Anteproyecto de Ley que se informa.

Cuarta. El reconocimiento de estas Cámaras como Corporaciones de Derecho Público en la Ley Estatal Básica y, como no puede ser de otro modo, en el Anteproyecto de Ley a informar, permite configurar a las mismas como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, reconociendo la importancia de las funciones público-administrativas y privadas como instrumentos de apoyo a la actividad productiva de la Comunidad.

Como es sabido, determinadas funciones relativas a las Cámaras Oficiales, particularmente lo relativo a la adscripción obligatoria y recurso cameral permanente, han generado mucha conflictividad, en la medida en que pudieran suponer vulneraciones de la *Constitución Española* en cuanto a la libertad de asociación del artículo 22 y del derecho al libre ejercicio de la actividad empresarial que se deduce de los artículos 35 y 38 de la Carta Magna.

En este sentido, ha de mencionarse que el Tribunal Constitucional en su *Sentencia* 107/1996, de 12 de junio, vino a justificar en su *Fundamento Jurídico Sexto* la adscripción obligatoria respecto a las Cámaras Oficiales según quedaron conformadas en la Ley Estatal Básica 3/1993 al señalar que tales Organismos *“tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación”* –art. 1.2– y *que además de desarrollar el ejercicio de las competencias «que les puedan encomendar y delegar las Administraciones Públicas»* –art. 1.2–, *cuentan directamente por disposición legal, y no meramente reglamentaria, con unas funciones de carácter público-administrativo que aparecen precisadas en su art. 2, cuya lectura pone de relieve que se trata de funciones de una clara concreción y que además operan de forma necesaria y con «carácter obligatorio»* (art. 2.4), *es decir, como «servicios mínimos obligatorios»* (art. 24.3), *bajo el control de la Administración tutelante y con sumisión a un riguroso régimen jurídico administrativo* (art. 24.1 y 3) *”* concluyendo que *“las funciones de carácter público-administrativo que la Ley 3/1993 encomienda a las Cámaras, por su atribución legal, concreción, obligatoriedad, garantías de Derecho Público y relevancia constitucional, resultarían suficientes para justificar la adscripción forzosa, aun en la debilitada forma que implica la condición de «elector»”*.

Quinta. La Ley 3/1993, de 22 de marzo, *Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*, regula en su artículo 22, la sujeción que estas Cámaras tienen en el ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración del Estado o de las respectivas Comunidades Autónomas. La función de tutela comprende el ejercicio de las potestades administrativas en aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución. El Estado se reserva, en todo caso, la tutela sobre las actividades de las Cámaras relativas al comercio exterior, sin que ello pueda suponer, por sí solo, la suspensión o disolución.

El Anteproyecto de Ley que se informa, reconoce la tutela sobre las Cámaras Oficiales y su Consejo Regional *“que comprende el ejercicio de las facultades contenidas en la presente Ley y en su normativa de desarrollo, así como el ejercicio de las potestades administrativas que le correspondan”*, enunciando estas. Para el ejercicio de esta función de tutela las Cámaras y el Consejo Regional están obligados a dar traslado a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que ostenta la tutela, de los acuerdos adoptados por sus Plenos y Comités Ejecutivos, en plazo y forma reglamentariamente establecidos.

Sexta. La Ley 3/1993, de carácter básico, sólo permite a las Comunidades Autónomas dictar normas de desarrollo sobre la materia que incluye con tal carácter básico, mientras que la literalidad del texto que se informa alude en varias ocasiones al término *“regulación de las Cámaras”*. Es cierto que la Comunidad Autónoma puede y debe regular los aspectos que la Ley 3/1993 considera no básicos (Disposición Final Primera), pero la lite-

ralidad del texto informado plantea dudas a este Consejo sobre la estricta competencia de nuestra Comunidad Autónoma para regular alguno de los aspectos que la Ley contiene.

Séptima. Por otra parte, de la documentación recibida en el expediente de petición de Informe Previo, se deduce que se ha procedido al trámite de audiencia previa del Anteproyecto que se informa solamente respecto a las diferentes Consejerías del Gobierno Regional y a las Cámaras Oficiales ya existentes en la Comunidad Autónoma, así como a su Consejo Regional.

Al margen de consideraciones estrictamente jurídicas, entiende el CES que las asociaciones empresariales más representativas, que contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, según recoge el *artículo 7 de la Constitución Española*, reúnen las suficientes habilitaciones para haber merecido ser consultadas en este trámite de audiencia previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley.

Octava. El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación.

IV. Observaciones Particulares

Primera. En el *artículo 2.2* del texto informado, se hace una alusión a la finalidad de las Cámaras Oficiales, con indicación expresa a la “defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios”, redacción ésta que supone una alteración del literal dispuesto en el *artículo 1.2* de la Ley básica estatal.

Es cierto que el *artículo 2* del Decreto 77/1995, de 27 de abril, incluía ya esta alusión, pero esta norma no fue objeto de solicitud de Informe Previo al CES, por lo que esta Institución no pudo en su momento opinar en este sentido.

Segunda. En relación al ámbito territorial de las Cámaras, el *artículo 3*, en su *apartado 3º* establece la posibilidad de que las Cámaras Oficiales puedan crear delegaciones o nombrar delegados dentro de sus correspondientes demarcaciones territoriales en las áreas en las que la importancia económica lo aconseje y de acuerdo a lo establecido en el reglamento de régimen interior de cada Cámara respectiva.

El CES considera que esta posibilidad de creación de delegaciones y nombramiento de delegados debería sujetarse expresamente a la autorización por la Junta de Castilla y León tal y como se recoge en el resto de supuestos relativos al ámbito territorial que se contiene en el *artículo 3.2* del Anteproyecto (creación, disolución, fusión e integración, modificación, todo ello de demarcaciones territoriales).

Tercera. En relación a las funciones que el *artículo 4 del Anteproyecto* otorga a las Cámaras Oficiales cabe distinguir dos supuestos claramente diferenciados: las funciones de carácter público-administrativo previstas con carácter básico en el artículo 2.1 de la *Ley estatal* (a las que el Anteproyecto en su *artículo 4.1* se remite) de otras que tienen su fundamento en el *apartado 2 del artículo 2* de la Ley Estatal y que no tienen carácter básico, enunciadas expresamente en el *apartado 2 del Anteproyecto*).

Las funciones que se recogen en el artículo 2.1 (básico) de la *Ley básica estatal*, a criterio del CES recogen todos los supuestos de naturaleza público-administrativa que tradicionalmente han venido desarrollando las Cámaras en su dimensión de Corporación pública colaboradora con la Administración Pública (las que aparecen incorporadas en el *artículo 4.1 del Anteproyecto de Ley*).

Por el contrario, en relación a las funciones del *apartado 2 del artículo 2* (que no es obligado desarrollar en la Ley) el CES considera que no resultan totalmente apropiadas atendiendo a la tradición histórica, fines y naturaleza de las Cámaras Oficiales.

Cuarta. También en relación a las funciones de las Cámaras Oficiales, en el *artículo 4.4* se confiere a las mismas "*para el adecuado desarrollo de sus funciones*" la facultad de "*promover o participar en fundaciones, consorcios y sociedades civiles o mercantiles...*" (con fundamento en el *apartado 4-no básico- del citado artículo 2*).

Considera este Consejo que la posibilidad recogida en este apartado del artículo 4 del Anteproyecto debe tener lugar de manera restrictiva y únicamente para el desarrollo de las funciones de carácter público-administrativo que corresponden a estas Cámaras.

Quinta. En relación al Pleno (*artículo 6.1 b) del Anteproyecto*) entre los vocales a ser propuestos por las organizaciones empresariales a la vez intersectoriales y territoriales más representativas, además del requisito de que *sean personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la demarcación de cada Cámara*, se exige el de **que sean titulares o representantes de empresas**. El CES observa que este segundo requisito no viene exigido en la ley básica estatal (artículo 7.1.a).2º de la Ley estatal), por lo que plantea la supresión de dicho requisito en el Anteproyecto.

Sexta. También en relación al Pleno, el *apartado 2 del mismo artículo 6 del Anteproyecto* contempla que "*El Pleno podrá designar vocales asesores entre personas o instituciones de reconocido prestigio que asistirán a las sesiones del Pleno a las que sean convocados, con voz pero sin voto*". Al respecto, debe tenerse en cuenta que el *artículo 7.1 a)* de la *Ley Básica Estatal* establece que "*El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara y **estará compuesto por los miembros que se enumeran a continuación**, y cuyo mandato durará cuatro años...*".

Teniendo en cuenta que entre los miembros que designa la Ley Básica Estatal en el citado precepto no se encuentran los que el Anteproyecto recoge en el mencionado *artículo 6.2*, esta Institución considera que debería quedar totalmente claro en el texto que se informa que las personas a que se refiere el citado artículo en modo alguno podrían calificarse como *miembros del Pleno* y que su presencia de ninguna manera podría así configurarse dentro del Anteproyecto, si no todo lo más, en la forma en que se establece la presencia del *representante* que en su caso pueda nombrar la Administración de la Comunidad Autónoma (*apartado 4 de este mismo artículo 6*).

Séptima. El artículo 8 del Anteproyecto se refiere al Presidente de la Cámara, indicando que será elegido *"en la forma que se determine en el desarrollo reglamentario..."*, mientras que el artículo 7.1.c) de la *Ley básica estatal* dispone que el Presidente será elegido por el Pleno *"en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior"*, por lo que el CES considera que debería adecuarse el texto informado a lo que estrictamente dispone la Ley estatal, sin perjuicio de que en el momento actual no exista contradicción de la normativa estatal básica en la materia, puesto que el *Decreto 20/2002, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León*, regula un sistema de elección del Presidente que es común para todos los Reglamentos de Régimen Interior de nuestra Comunidad.

Octava. El artículo 9.1 del Anteproyecto hace referencia al nombramiento por el Pleno de cada Cámara Oficial de un Secretario General *"de conformidad con el procedimiento que se determine reglamentariamente"*.

Entiende el CES que en todo caso debería especificarse que el nombramiento y el cese de dicho Secretario General habrá de tener lugar por acuerdo motivado, adoptado por la mitad más uno de los miembros del Pleno, tal y como establece el artículo 7.2, básico, de la *Ley Estatal*.

Igualmente debería de señalarse expresamente que el nombramiento del Director General en las Cámaras en las que así se acuerde por su dimensión o amplitud y complejidad de sus servicios (artículo 9.2 del Anteproyecto), ha de tener lugar por el Pleno de la Corporación por aplicación del precepto ya mencionado de la *Ley 3/1993* (que dispone que *"También será competencia del Pleno el nombramiento de los titulares de los demás cargos de alta dirección"*).

Novena. El artículo 10 del Anteproyecto dispone que *"Cada Cámara tendrá a su servicio el personal empleado sujeto al Derecho Laboral que sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios que preste o administre"*.

Esta Institución considera que este artículo podría completarse, en la medida en que debería establecer de un modo más terminante la sujeción de todo el personal sólo al Derecho laboral y que dicha sujeción debe predicarse también respecto al Secretario General y Director General (artículo 9 del Anteproyecto), tal y como, respecto de esto último, se observa en las leyes de Cámaras Oficiales de Castilla – La Mancha y de La Rioja.

También resultaría recomendable que en este mismo artículo se hiciera mención a la existencia de un régimen de incompatibilidades del personal al servicio de cada Cámara, independientemente de que la concreción de dichas incompatibilidades se realice en normativa reglamentaria de desarrollo o régimen interior de cada Cámara, debiéndose hacer referencia en todo caso en el Anteproyecto al estricto cumplimiento de sus deberes por el personal laboral y a la necesidad de que siempre se mantenga su imparcialidad o independencia.

Asimismo, a juicio del CES, debería hacerse referencia en el artículo 10 del Anteproyecto a que la contratación del personal a servicio de las Cámaras deberá llevarse a cabo en forma que garantice, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Décima. En relación a los Reglamentos de Régimen Interior a aprobar por la Administración de la Comunidad a propuesta del Pleno de cada Cámara Oficial el artículo 11.2 del Anteproyecto dispone que *"El contenido mínimo de los Reglamentos de Régimen Interior y su procedimiento de aprobación se determinará reglamentariamente"*.

A juicio de esta Institución puede interpretarse la existencia de una contradicción interna en la medida en que el propio artículo señala una serie de *extremos* que debe recoger el Reglamento de Régimen Interior.

No obstante la aparente contradicción en el artículo mencionado, este Consejo considera que en la propia Ley debería de determinarse claramente tanto el contenido mínimo como el procedimiento de aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara Oficial.

Undécima. La Ley estatal es muy escueta en su artículo 9, en cuanto a la regulación del régimen electoral, pues se limita a confiar a la Administración tutelante (la Administración de nuestra Comunidad por lo que se refiere a las Cámaras Oficiales de Castilla y León) la apertura del procedimiento, la constitución de Juntas Electorales, y a prevenir la posibilidad de recurrir.

El Anteproyecto de Ley establece una regulación sobre esta materia (*Título V del Anteproyecto, artículos 12 a 15*), a juicio del CES demasiado somera, sobre los aspectos del régimen electoral, el censo, la convocatoria y las Juntas y Mesas electorales, postergando la regulación de los trámites de cada fase y el detalle al desarrollo reglamentario. Conviene recordar a este respecto que el *Decreto 20/2002, de 31 de enero*, contiene la vigente regulación en Castilla y León del procedimiento electoral de las Cámaras, de una forma más detallada.

El CES entiende que, sin perjuicio de que se complete la regulación por vía reglamentaria, en el Anteproyecto de Ley, al menos, debería recogerse una mención a aspectos tales como el derecho de sufragio activo y pasivo, a los requisitos para ser elegible, a la publicidad del censo, a la situación de transitoriedad de los órganos de gobierno salientes hasta la constitución de los nuevos y a la presentación y proclamación de candidatos.

Duodécima. La regulación de la obligación de elaborar presupuestos (*artículo 18 del Anteproyecto*), reproduce básicamente la establecida en el artículo 23 de la *Ley Estatal Básica*, si bien añadiendo la obligación de sometimiento a un sistema contable, que es una obligación no prevista expresamente en la Ley Estatal pero que, a juicio de este Consejo, resulta adecuada para favorecer el control de sus ingresos y gastos.

No obstante, considera el CES que el Anteproyecto debería contener una remisión a la responsabilidad de los gestores de bienes y derechos de las Cámaras del artículo 23.4 de la *Ley 3/1993, de 22 de marzo*.

Decimotercera. El artículo 19 en su número 3 dispone que *"Las Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León, en su condición de órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, tendrán representación en aquellos órganos de su demarcación en que se resuelvan cuestiones relacionadas con los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, y serán oídas en la regulación de todos los aspectos relativos a los citados sectores, en los términos y con el alcance que, en su caso, se determine por las Administraciones competentes"*.

A juicio del Consejo, el supuesto introducido es excesivamente amplio, no pareciendo que encuentre acomodo en las posibilidades de desarrollo que la *Ley 3/1993* otorga a las Administraciones Autonómicas, ni en la propia naturaleza de las Cámaras Oficiales.

Lo mismo cabe afirmar respecto a la previsión que en similares términos, se recoge en el *artículo 20.3* del Anteproyecto, por lo que se refiere al Consejo Regional de Cámaras Oficiales.

Decimocuarta. En relación a la naturaleza del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León en el *artículo 20* se hace referencia a su carácter de *“organismo de representación, relación y coordinación de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León en el ámbito autonómico”* y de *“entidad de carácter consultivo y de colaboración con la Administración autonómica y restantes instituciones autonómicas”*, de lo que cabe derivar que no se configura como un Organismo englobado dentro de la Administración General de la Comunidad, tal y como se encuentra en la propia tradición histórica de los Consejos representativos de Cámaras Oficiales, si no que se trata de un organismo integrante de la denominada Administración Corporativa.

Por ello, resulta contradictorio, a juicio del CES, que el propio *artículo 20* disponga sin embargo que *“actúa como interlocutor de la Junta de Castilla y León en defensa de los intereses generales que le están confiados”*, como si se tratase de un organismo englobado dentro de la Administración General de la Comunidad, ya que es evidente que una norma legal no puede imponer interlocución con la Administración Pública a un organismo que no forma parte de la Administración Pública de base territorial.

Esta aparente contradicción sobre la naturaleza jurídica de este Organismo debe ser aclarada a juicio de esta Institución.

Decimoquinta. El *artículo 21.1* del Anteproyecto en su *apartado d)* hace referencia, como una de las funciones del Consejo Regional de Cámaras Oficiales al Informe sobre Proyectos de Normas emanados de la Comunidad Autónoma *“que afecten a los intereses generales del comercio, la industria y los servicios... en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine”*, expresión genérica que este Consejo considera debería precisarse, determinando en esta norma o en su desarrollo reglamentario directo cuáles son los casos en los que procede dicho Informe.

Decimosexta. Algo similar podría observarse respecto a lo previsto en el *artículo 21.1.f)*, que contiene una redacción tan amplia y genérica que plantea dudas respecto a la capacidad del Consejo Regional para ejercer las funciones que en el texto del Anteproyecto se establecen con carácter tan genérico, máxime al incluir la capacidad de *“gestionar servicios públicos”*.

Decimoséptima. El *artículo 21.3* reconoce al Consejo Regional la posibilidad de *“promover, participar y administrar toda clase de asociaciones, fundaciones, instituciones, establecimientos, consorcios y sociedades civiles y mercantiles...”*

El CES entiende que esta facultad, que no contempla expresamente la vigente regulación básica, en los términos tan amplios de su redacción, excede de los instrumentos que

requiere el adecuado desarrollo de las funciones propias del Consejo Regional (lo cuál precisamente se invoca como fundamento de esta posibilidad).

Por otra parte, este Consejo considera que todas estas actuaciones asociativas del Consejo Regional deberían coordinarse con las que ya viene realizando o realicen en un futuro las asociaciones empresariales más representativas de la Comunidad.

Decimoctava. En relación a la organización del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, el artículo 22 del Anteproyecto cita como los componentes del Pleno a los *Presidentes de todas y cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria que lo integran*, así como al *Director General del Consejo*, y a un *representante designado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, estos dos últimos miembros con voz pero sin voto.

Sin embargo, en la regulación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que se realiza en la Ley 3/1993, de Cámaras de Comercio, básica estatal, se señala en su artículo 19.1 bis, que. "*Los órganos de gobierno y administración reflejarán de manera adecuada la realidad económica española y podrán incluir entre sus miembros a representantes de la organización empresarial de ámbito nacional más representativa*" y en su artículo 19.2 a) que "*El Pleno, órgano supremo de gobierno y representación general del Consejo, estará compuesto por los Presidentes de todas las Cámaras y ocho vocales elegidos por ellos entre personas de reconocido prestigio en la vida económica española*", previsiones cuyo contenido no se ha trasladado al Anteproyecto que se informa.

Decimonovena. La *Disposición Adicional* del Anteproyecto informado se refiere al recurso cameral, expresando que "*en el marco de la legislación básica, las leyes de la Comunidad de Castilla y León podrán...*" establecer o modificar la afectación de los rendimientos de dicho recurso, elevar las alícuotas del recurso cameral permanente en su caso "*por encima del tipo general, hasta alcanzar el 9%...*", etc.

Considera el CES que, teniendo en cuenta que la citada legislación básica, y en concreto la Disposición Final Segunda de la Ley 3/1993, dispone que resulta competencia del Estado, a través de su establecimiento en las Leyes de Presupuestos Generales, actuaciones tales como "*modificar la regulación del recurso cameral permanente..., establecer o modificar la afectación de los rendimientos del recurso..., determinar la parte de los rendimientos del recurso cameral permanente afectos..., o modificar los porcentajes máximos de ingresos de las Cámaras que puedan ser financiados con cargo a los rendimientos del recurso cameral permanente...*" (entre otras cuestiones), parece difícil de entender para este Consejo la existencia de competencias autonómicas para regular las materias que expresamente se incluyen en los apartados a y b de la *Disposición Adicional* del texto informado, excepción hecha de la posibilidad de elevar las alícuotas del recurso cameral permanente por encima del tipo general, hasta el 9%, cuestión esta última sobre la que, al margen de la competencia, el CES considera inadecuada en la situación económica actual.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. En relación a lo expresado en nuestra Observación General Sexta, considera el CES que debería analizarse la literalidad del texto que se informa a la luz de lo que, por una parte expresa la *Sentencia 206/2001, de 22 de octubre, del Tribunal Constitucional*, sobre la intensidad en la regulación de las corporaciones cameraleas (que ha de ser mucho menor que cuando se refiere a las Administraciones Públicas en sentido estricto), y por otra parte (y esto es aún más relevante), a la vista de la expresión literal del artículo 71 de nuestro *Estatuto de Autonomía*, al referirse al “*desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado*” en esta materia.

Segunda. Con carácter general, observa el CES que en relación al ámbito de actuación tanto de las Cámaras Oficiales como de su Consejo Regional se hace referencia no sólo a las materias de Comercio e Industria, sino también a la de “*Servicios*”; apreciación ésta que cabe realizar respecto de la naturaleza y finalidad de las Cámaras Oficiales (*artículo 2.2 del Anteproyecto*), funciones de las Cámaras Oficiales (*artículo 4.2 b*), relaciones institucionales e intercameraleas (*artículo 19.3*), naturaleza del Consejo Regional de Cámaras Oficiales (*artículo 20.3*), así como las funciones de dicho Consejo (*artículo 21*).

Esta adición de la materia de “*Servicios*” dentro del ámbito de actuación de Cámaras y Consejo Regional, puede resultar cuestionable a juicio de esta Institución, en la medida en que parece no responder a la configuración histórica de las Cámaras Oficiales, y en la medida también en que no se hace referencia a esta materia de Servicios dentro de los preceptos de la *Ley 3/1993, Estatal Básica* (véase artículo 1.2 de esta citada Ley sobre la naturaleza de las Cámaras Oficiales, artículo 2 sobre las Funciones de las mismas, o artículo 18 sobre la naturaleza y funciones del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación), siendo irrelevante a este respecto lo que erróneamente (a nuestro juicio) se incluyó en el artículo 2.a) del *Decreto 77/1995, de 27 de abril* (no informado por esta Institución como ya se ha indicado).

Tercera. A este respecto, este Consejo considera que tampoco parece suponer alteración alguna de la naturaleza o funciones de las Cámaras de Comercio la posibilidad de que como excepción al requisito prohibido de intervención directa o indirecta de competidores en decisiones relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios (*artículo 10.f. de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva de Servicios*), se reconozca la posibilidad de la consulta de organismos como las Cámaras de Comercio sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales relativas al inicio de una actividad de servicios (*también artículo 10.f. de la citada Ley*).

Lo cual se evidencia aún más por el hecho de que la labor de transposición de la Directiva de Servicios, que se ha venido realizando tanto con la ley mencionada como con otra normativa, no ha supuesto modificación alguna de la legislación estatal básica en esta materia de Cámaras Oficiales.

Cuarta. En las Observaciones Particulares Cuarta y Decimosexta de este Informe, se hace referencia a la inclusión, respectivamente, en los *artículos 4.2.d) y 21.1.d)* del Anteproyecto

de la expresión “...en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine”, pareciendo deducirse de ello que las funciones a que aluden dichos artículos del texto informado vendrán condicionados, solamente, a los supuestos que se determinen en el futuro por el ordenamiento jurídico.

Entiende el CES que de la lectura del texto aludido puede deducirse tanto una interpretación completamente restrictiva de la capacidad de informar de las Cámaras Oficiales, como de todo lo contrario, es decir la posibilidad de que, si el ordenamiento lo contempla en el futuro, las Cámaras Oficiales se conviertan en un órgano consultivo de carácter tan amplio que iría más allá de la propia naturaleza de estas corporaciones, invadiendo el ámbito propio de actuación de asociaciones representativas, entidades e instituciones.

Quinta. En relación a lo expresado en la Observación Particular Decimonovena, referida al texto contenido en la *Disposición Adicional* del Anteproyecto, relativo al recurso cameral permanente, “en el marco de la legislación básica”, considera el CES necesario realizar ciertas precisiones.

Una de las previsiones del texto es la de “*Elevar las alícuotas del recurso cameral permanente girado sobre las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya, por encima del tipo general, hasta alcanzar el 9 por ciento*”.

En este sentido, cabe señalar que la posibilidad de elevar estas alícuotas por las Comunidades Autónomas se contempla con carácter general en el artículo 12.1 a) de la *Ley Estatal Básica*, por lo que la previsión que se recoge ahora en el Anteproyecto no resulta necesaria ni oportuna en sentido estricto.

Esta objeción respecto al recurso cameral permanente cabe realizarla con mayor fundamento, aún si se tiene en cuenta que además de las fuentes de financiación que con carácter básico se prevén en la *Ley estatal* [artículo 10 letras a) a f)], el artículo 16 del Anteproyecto (con fundamento en la habilitación que el apartado g del citado artículo de la *Ley estatal* concede), añade otra fuente de financiación como es que las Cámaras dispongan “de los recursos que las Administraciones Públicas destinen a sufragar el coste de los servicios administrativos o la gestión de programas que, en su caso, le sean encomendados o delegados”, al margen de no considerar esta Institución adecuadas las figuras jurídicas de encomiendas de gestión y delegación de competencias en favor de las Cámaras Oficiales al no responder éstas al concepto de Administraciones Públicas en sentido estricto.

Sexta. En relación con el propio recurso cameral permanente, procede traer a colación una Recomendación del CES en el ámbito de la creación de empresas en Castilla y León y su tributación que expuso en su Informe a Iniciativa Propia 2/2008 sobre “*El régimen impositivo al que están sometidos las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas*” sobre “*Supresión del “recurso cameral permanente” y de forma inmediata la realización de convenios con las cámaras para la gestión del alta en el tributo*” que recogía lo siguiente: “Con esta propuesta, no se trata de modificar la naturaleza de las Cámaras de Comercio, se trata de suprimir el Recurso Cameral Permanente. La Comunidad puede apoyar a estas Cámaras y garantizar su financiación, pero no a través de la exigencia de un “tributo”. El Recurso Cameral Permanente tiene un respaldo no sólo legal sino fundado en una Sentencia del Tribunal Constitucional,

(STC 107/1996, de 12 de junio) pero en el CES consideramos que con esta propuesta debería reabrirse el debate sobre esta carga que tienen que soportar las empresas, de evidente carácter regresivo, y que incurre en un fenómeno de doble imposición con el resto de los tributos que recaen sobre los rendimientos de las actividades económicas".

Séptima. El Anteproyecto contempla la posibilidad de que la Administración de Castilla y León (*artículo 4.3*, sobre funciones de las Cámaras Oficiales y 21.2, sobre funciones del Consejo Regional de Cámaras Oficiales) o las Administraciones Públicas (*artículo 2.2*, sobre naturaleza y finalidad de las Cámaras Oficiales y 25.3, sobre régimen jurídico de las Cámaras Oficiales) puedan delegar el ejercicio de funciones o encomendarles la gestión de cometidos que se consideren oportunos *"de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"* (como así se menciona expresamente en algunos de estos artículos) y siempre que exista relación con los fines propios de las Cámaras.

Ha de señalarse que esta posibilidad se contempla expresamente en la Ley Estatal Básica, si bien de una manera muy genérica en su *artículo 1.2*, y tampoco cabe desconocer que en otras leyes autonómicas en materia de Cámaras Oficiales se recoge de una manera más amplia el supuesto a que se está haciendo referencia (Ley 4/2009 de Castilla - La Mancha, o Ley 1/2010 de la Rioja).

Independientemente de cuestiones jurídicas, el Consejo no considera totalmente adecuada esta posibilidad de la delegación de funciones y encomiendas de gestión, en cuanto que el CES considera que en cualesquiera funciones en las que pudieran producirse, resultaría más adecuado el ejercicio de dichas funciones por parte de la Administración General de la Comunidad, y sin utilizar estas figuras jurídicas de la delegación de funciones y encomiendas de gestión, y ello debido a la propia naturaleza como Administración corporativa no de base territorial y funciones tanto de las Cámaras Oficiales como del Consejo Regional que, en modo alguno, a juicio de esta Institución, cabe asimilar a la de las Administraciones Públicas en sentido estricto.

Por la misma razón de no entrar dentro de sus funciones al no ser Administración Pública de base territorial, tampoco considera este Consejo adecuada la posibilidad de que el Consejo Regional de Cámaras *gestione servicios públicos y desempeñe funciones administrativas*, tal y como recoge el *artículo 21.1f)* del Anteproyecto.

Octava. El CES recomienda que en el posterior desarrollo reglamentario del Sistema Electoral de las Cámaras en nuestra Comunidad, se regule el "voto electrónico", tal y como se establece en el *Real Decreto 113/2007, de 31 de agosto, por el que se modifica el capítulo III del Reglamento General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*, que regula el Sistema Electoral.

Novena. En relación a lo expresado en la Observación Particular Decimoctava, el CES entiende que resultaría adecuado, en consonancia con el espíritu de la Ley Estatal Básica, y por analogía con la regulación que se efectúa del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que en el propio artículo 22 del Anteproyecto se hiciera referencia a la posibilidad de incluir entre los miembros de los órganos de gobierno y administración de nuestro Consejo Regional, a representantes de la Organización Empresarial más representativa de nuestra Comunidad, así como la mención a vocales

elegidos por el propio Pleno de entre personas de reconocido prestigio en la vida económica de nuestra Comunidad como miembros del Pleno de nuestro Consejo Regional, sin perjuicio de que la concreción de estas previsiones se realizara en el posterior desarrollo reglamentario.

Décima. La *Disposición Transitoria* del Anteproyecto contempla el plazo de un año para la aprobación por la Junta de Castilla y León del Reglamento General en desarrollo de la Ley, afirmando la vigencia transitoria en tanto no se proceda a dicha aprobación tanto de la normativa reglamentaria ya vigente como de los reglamentos de régimen interior de las Cámaras y de su Consejo Regional “*en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley*”.

El CES considera que en lo que se refiere a la normativa reglamentaria vigente, resultaría recomendable que el propio Anteproyecto fijara los artículos, o al menos los aspectos, en los que pudiera seguir resultando de aplicación la actual normativa reglamentaria.

En este sentido cabría traer a colación el artículo 25.4 del Anteproyecto, que dispone que “*La normativa vigente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León se aplicará al Consejo Regional, a sus órganos colegiados y a su personal, en todo aquello que no resulte incompatible*”, de lo que cabe derivar que la labor de interpretación que para cualquier interesado en esta materia haya de tener lugar en tanto se apruebe el Reglamento General de Desarrollo, puede resultar excesivamente amplia.

Undécima. En relación a lo anterior, y más en concreto, en la materia de procedimiento electoral a que hacen referencia los artículos 14.2 y 15.3, considera el CES que al no señalarse en la *Disposición Transitoria* (tal y como se apunta en la Recomendación anterior), en qué medida continúa vigente la normativa reglamentaria existente, puede plantearse la duda sobre la aplicación o no, en tanto se apruebe el Reglamento General de desarrollo de la Ley, del Decreto 20/2002, sobre el Procedimiento Electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

Duodécima. Por otra parte el CES considera que no resulta adecuado establecer en esta *Disposición Transitoria* un plazo para la aprobación del Reglamento General en desarrollo de la Ley, sin que, al mismo tiempo, se establezca un plazo de adaptación de los reglamentos de régimen interior de cada Cámara y del Consejo Regional, tanto al futuro texto legal, como a su desarrollo reglamentario.

Decimotercera. Tal y como en relación a aspectos concretos que se menciona en diferentes *Observaciones Particulares* de este mismo Informe Previo, entiende el CES que a lo largo del articulado del Anteproyecto se realizan abundantes remisiones a un posterior desarrollo reglamentario.

Al margen del análisis que para determinados supuestos se contengan en dichas *Observaciones particulares* y sin perjuicio de que este Consejo reconozca que pueda existir remisiones reglamentarias en aspectos no fundamentales, consideramos que se produce un excesivo uso de estas remisiones, por lo que con carácter general, en el propio Anteproyecto debería procederse a una concreción mayor de las materias que se regulan, evitándose la generalización de las remisiones reglamentarias.

Decimocuarta. Considera este Consejo que a lo largo de buena parte del articulado del Anteproyecto encontramos reproducciones de preceptos estatales de carácter básico de

la Ley 3/1993, por lo que conviene traer a colación la *Recomendación Séptima* de nuestro Informe Previo 12/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Derechos de los Ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública: “Aunque la jurisprudencia constitucional admite en determinados supuestos esta posibilidad (Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2004), el CES considera más recomendable que en estos supuestos se produzcan remisiones a la normativa estatal para evitar la posibilidad de inadecuación de la normativa autonómica a la estatal en el caso de que en el futuro pudieran ser modificados o derogados preceptos estatales reproducidos, según criterio sostenido en reiterada jurisprudencia constitucional, que aparece condensada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005”.

Decimoquinta. Considera el CES conveniente recordar que la Sentencia 107/1996, de 12 de junio, del Tribunal Constitucional, concluye que las Cámaras Oficiales, en cuanto organizaciones profesionales, encuentran su apoyo en el artículo 52 de la Constitución Española (incluido entre los principios rectores de la política social y económica), no teniendo ninguna relación con las alusiones que el artículo 7 hace a los sindicatos de trabajadores y a las asociaciones empresariales que, dice, “contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”, artículo éste incluido en el Título Preliminar de la Constitución.

Asimismo nuestro vigente Estatuto de Autonomía en su artículo 16.4 reconoce “el papel de los sindicatos y organizaciones empresariales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios, a través de los marcos institucionales permanentes de encuentro entre la Junta de Castilla y León y dichos agentes económicos y sociales”.

En este sentido considera el CES que la alusión que hace el Anteproyecto de Ley informado en la Exposición de Motivos sobre el “papel de agentes económicos” en referencia a las Cámaras Oficiales, contradice lo dispuesto en la Ley 8/2008, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la Participación Institucional, que define claramente quiénes son los agentes económicos y sociales, no incluyendo entre ellos, claro está, a las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de nuestra Comunidad, lo cual finalmente tiene su evidente repercusión en la consideración de la representatividad, en un caso de empresarios y trabajadores, y, en otro, de los intereses generales del comercio y de la industria.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO **BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS OFICIALES** **DE COMERCIO E INDUSTRIA DE CASTILLA Y LEÓN** **Y DE SU CONSEJO REGIONAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación son instituciones centenarias, herederas de los antiguos gremios de asociaciones de comerciantes, industriales y navieros. Creadas en España mediante Real Decreto de 9 de abril de 1886, en su ya larga trayectoria se han convertido en instrumentos indispensables para el desarrollo económico de las demarcaciones territoriales en las que actúan.

En la actualidad no ofrece duda su carácter dinamizador de la actividad económica, de tal forma que se han convertido en una valiosa herramienta de colaboración con las distintas Administraciones Públicas, representando, promocionando y defendiendo los intereses generales propios de las empresas y, por ende, de la actividad económica empresarial.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, según la redacción dada en su última reforma aprobada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 71.1.13º, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Cámaras de Comercio e Industria. Asimismo, el vigente Estatuto ha venido a reconocer, dentro de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León, el papel de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria en el ámbito de la proyección exterior de las empresas de Castilla y León.

Por otro lado, la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, dictada al amparo del artículo 149.1. 18 de la Constitución, estableció el régimen jurídico al que han de sujetarse estas Corporaciones de derecho público, al tiempo que sentó los principios básicos de la legislación general del Estado sobre la materia.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y conscientes de la importante función que las Cámaras pueden y deben desempeñar en defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios de Castilla y León, se hace preciso fijar el marco jurídico propio de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad de Castilla y León, mediante una norma que, con rango de ley, realice las adaptaciones necesarias a la realidad económica de la Comunidad, y sirva de base para que estas Instituciones puedan desarrollar plenamente su papel de agentes económicos que contribuyen a la vertebración de una sociedad, plural, moderna y desarrollada como es la castellana y leonesa.

Así, las actividades de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria son imprescindibles para la Comunidad de Castilla y León en aras de conseguir la modernización y la mejora de la competitividad de las empresas en campos como la proyección exterior, la colaboración con la administración educativa en la formación profesional y empresarial, la creación de empresas y su desarrollo, la innovación y la sostenibilidad.

Hasta la fecha, nuestra Comunidad ha aprobado diversas normas reglamentarias relativas a aspectos parciales de su funcionamiento. Así, en su momento fue novedosa a nivel nacional la creación y regulación del funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, mediante Decreto 77/1995, de 27 de abril, o la regulación de las funciones del Secretario General y del Director General de las Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y

León, realizada mediante el Decreto 124/1998, de 25 de junio. Destaca por su importancia, y por la eficacia que ha demostrado en su aplicación práctica, la regulación del procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, aprobada mediante el Decreto 20/2002, de 31 de enero.

Esta nueva ley pretende, por lo tanto, completar el marco normativo en el que se han desenvuelto las Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León, dando estabilidad a su actuación como colaboradoras de las Administraciones Públicas y prestadoras de relevantes servicios a las empresas, partiendo siempre del pleno respeto al reparto competencial entre el Estado y la Comunidad de Castilla y León.

Pretende también consolidar al Consejo Regional de Cámaras como instrumento de coordinación y actuación conjunta de todas las Cámaras de Castilla y León, consiguiendo así el fortalecimiento de la red cameral como medio necesario para el logro de los objetivos y el desempeño de las funciones encomendadas a estas Corporaciones.

La ley agrupa su contenido en nueve Títulos, y contiene 26 artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales, y prevé el desarrollo reglamentario de diversos contenidos.

En el Título I define la naturaleza de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria como corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y las configura como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, en cuyo ejercicio estarán sometidas a la tutela de la Administración de la Comunidad y, en su caso, a la de la Administración del Estado, todo ello sin menoscabo de su finalidad de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios.

Por lo que respecta a su ámbito territorial, que se desarrolla en el Título II, y siguiendo los preceptos establecidos en la legislación básica del Estado, existirá una Cámara en cada provincia, fijando la sede en su capital. Asimismo, y ante la existencia de otras Cámaras de ámbito territorial inferior al provincial, la ley prevé el desarrollo reglamentario para la creación, disolución, fusión e integración, así como para la modificación de las demarcaciones territoriales de las Cámaras. Por otro lado, y para garantizar la eficacia de los servicios camerales, se contempla la creación de delegaciones en zonas donde su importancia económica lo aconseje, de acuerdo con el necesario desarrollo reglamentario.

La ley dedica su Título III a la regulación de las funciones propias de las Cámaras, distinguiendo entre las funciones de carácter público-administrativo que se desarrollan en la Ley 3/1993, de 22 de marzo Básica del Estado y otras de distinta naturaleza y alcance. Funciones algunas que, aún siendo propias, se han reagrupado con el fin de situarlas en el ámbito de esa colaboración que las Cámaras deben realizar con las Administraciones Públicas, sin que esta circunstancia suponga menoscabo alguno respecto a la imparcialidad de sus actuaciones.

En el Título IV se definen y desarrollan los órganos de gobierno de las Cámaras: el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente, estableciendo, asimismo, la existencia de un Reglamento de Régimen Interior en cada Cámara, en el que se determinarán sus funciones y régimen de funcionamiento, todo ello de conformidad con el principio de funcionamiento democrático que establece la legislación básica estatal.

El Título V regula el régimen electoral de las Cámaras de Comercio e Industria de la Comunidad, estableciendo sus principios básicos, la composición del censo y las normas sobre apertura y

convocatoria del proceso electoral, que ya fue objeto de regulación en el Decreto 20/2002, de 31 de enero. La experiencia adquirida en los últimos procesos electorales aconseja mantener la regulación de las Juntas y Mesas Electorales, continuando con la remisión a la regulación reglamentaria en lo que se refiere a su composición, régimen de funcionamiento y cometidos, con el fin de asegurar la participación de las empresas en la elección de los órganos de gobierno de estas Instituciones.

El régimen económico y presupuestario de las Cámaras, establecido en el Título VI, recoge las vías de ingresos de que disponen las Cámaras de Comercio para la financiación de sus actividades, la obligación de elaboración y liquidación de presupuestos, así como el sistema contable y los mecanismos de control financiero de estas corporaciones, con los necesarios desarrollos reglamentarios para una eficaz actuación cameral.

El Título VII prevé la posibilidad de que las Cámaras que así lo estimen conveniente puedan establecer entre sí o con otras Cámaras o instituciones así como con las distintas Administraciones Públicas convenios, o instrumentos de colaboración para un mejor cumplimiento de sus fines, dejando al desarrollo reglamentario la diferenciación en los supuestos de previa autorización o comunicación a la Administración tutelante.

El Título VIII define al Consejo Regional de Cámaras como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia, al que le corresponden, entre otras, las funciones de representación, relación y coordinación del conjunto de Cámaras, así como las de consulta, colaboración e interlocución con la Administración Autonómica y restantes instituciones.

En este título se desarrollan de manera extensa las funciones que, sin perjuicio de las competencias que legal o reglamentariamente ostenten las Cámaras, corresponden a su Consejo Regional, así como su organización y régimen económico y presupuestario.

En el Título IX se concreta el régimen jurídico aplicable a la actividad cameral relativa a sus funciones públicas, estableciendo el régimen de recursos contra las resoluciones de las Cámaras de Comercio dictadas en el ejercicio de sus competencias de naturaleza público-administrativa. Por último, se define y desarrolla en este título la función de tutela que sobre las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y sobre su Consejo Regional corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por último, cabe destacar que se prevé la aprobación del Reglamento General de desarrollo de la ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

TÍTULO I

Objeto y naturaleza

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como la del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

Artículo 2. Naturaleza y Finalidad

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad de Castilla y León son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar

para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas legalmente, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.

2. Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, además del ejercicio de las competencias de carácter público que tienen atribuidas legalmente y de las que les puedan encomendar o delegar las Administraciones Públicas, tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, y la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades, sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan.

TÍTULO II

Ámbito territorial

Artículo 3. Ámbito Territorial

1. En cada provincia de la Comunidad de Castilla y León existirá una Cámara Oficial de Comercio e Industria, con sede en su capital. Asimismo, podrán existir otras de ámbito territorial inferior al provincial.
2. Corresponde a la Junta de Castilla y León autorizar la creación, disolución, fusión e integración, así como la modificación de las demarcaciones territoriales de las Cámaras, conforme a los requisitos, condiciones y procedimientos que reglamentariamente se determinen.
3. Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria podrán crear delegaciones o nombrar delegados, dentro de su demarcación territorial, en aquellas áreas o zonas en las que su importancia económica lo aconseje, de acuerdo con los requisitos, condiciones y competencias establecidos en el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara.

TÍTULO III

Funciones

Artículo 4. Funciones

1. A las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León les corresponderán las funciones de carácter público-administrativo previstas con carácter básico en el artículo 2.1 de la Legislación Básica Estatal.
2. Adicionalmente, corresponderán a las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León las siguientes funciones:
 - a) Prestar a las empresas establecidas en su demarcación servicios de información, asesoramiento y asistencia técnica, tanto para su creación como para su desarrollo.
 - b) Promover, participar y cooperar en el fomento de la competitividad, impulsando acciones que permitan la mejora en la calidad, la innovación y la sostenibilidad de las empresas.

- c) Colaborar con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma informando y proponiendo los estudios, trabajos y acciones que se realicen sobre la ordenación del territorio, infraestructuras, medio ambiente y localización empresarial, en los términos y condiciones en los que aquéllas les formulen la correspondiente solicitud.
 - d) Informar los proyectos de normas emanados de la Administración de la Comunidad Autónoma que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, y proponer cuantas reformas o medidas crean necesarias o convenientes para su fomento y desarrollo, en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine.
3. La Administración de Castilla y León podrá delegar en las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria el ejercicio de sus funciones y encomendarles la gestión de los cometidos que considere oportunos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que estén relacionados con los fines propios de las Cámaras.
 4. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León podrán promover o participar en fundaciones, consorcios, asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, o entidades de naturaleza análoga, previa autorización de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o en su caso, comunicación previa, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO IV

Organización

Artículo 5. Órganos de Gobierno

1. Son órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente.
2. En el desarrollo reglamentario de esta ley se determinará la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cámaras, que se concretarán a través de los Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara, dentro de los límites señalados por esta ley y por la Legislación Básica Estatal.
3. Las causas de la pérdida de la condición de miembros del Pleno y del Comité Ejecutivo, así como el procedimiento para cubrir las vacantes que se produzcan en ambos órganos de gobierno serán los que se determinen en el desarrollo reglamentario de esta ley y, en su caso, en los Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara. Las personas elegidas para cubrir las vacantes lo serán por el tiempo que reste para cumplir el mandato de aquél a quien sustituyan.

Artículo 6. Pleno

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara y estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) Los vocales que, en número no inferior a diez ni superior a sesenta, sean elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todos los electores de la Cámara,

clasificados en grupos y categorías en atención a la importancia económica relativa de los diversos sectores representados, y en el número, la forma y con la estructura que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara.

- b) Los vocales que, en un número que determine el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara entre el 10% y el 15% de los señalados en el párrafo anterior deberán ser elegidos por los miembros del Pleno mencionados en dicho párrafo, entre personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la demarcación de cada Cámara, que sean titulares o representantes de empresas, propuestas por las organizaciones empresariales a la vez intersectoriales y territoriales más representativas. A este fin, las citadas organizaciones deberán proponer una lista de candidatos que supere en un tercio el número de vocalías a cubrir.
2. El Pleno podrá designar vocales asesores entre personas o instituciones de reconocido prestigio que asistirán a las sesiones del Pleno a las que sean convocados, con voz pero sin voto.
3. El mandato de los vocales del Pleno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, y su condición de miembro es única e indelegable.
4. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá nombrar un representante en el Pleno de la Cámara que, sin condición de miembro del mismo, deberá ser convocado a todas sus sesiones, a las que asistirá con voz, pero sin voto.

Artículo 7. Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara, y será elegido por el Pleno entre sus vocales.
Estará formado por el Presidente, uno o más Vicepresidentes, el Tesorero y el número de vocales que determine cada Cámara de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá nombrar un representante que, sin condición de miembro del mismo, deberá ser convocado a las sesiones del Comité Ejecutivo, a las que asistirá con voz, pero sin voto.
3. El Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara determinará las funciones que, en el marco de la normativa aplicable, corresponda atribuir al Comité Ejecutivo, así como las cuestiones relativas a su régimen de funcionamiento.

Artículo 8. Presidente

El Presidente ostentará la representación de la Cámara, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será responsable de la ejecución de sus acuerdos. Será elegido por el Pleno entre los vocales señalados en el artículo 6.1, en la forma que se determine en el desarrollo reglamentario o en los Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara.

Artículo 9. Secretario General y Director General

1. En cada Cámara existirá un Secretario General, con voz pero sin voto, cuyo nombramiento, previa convocatoria pública conforme a las bases y condiciones aprobadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponderá al Pleno de la Corporación, de conformidad con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

2. Las Cámaras que, por su dimensión, así como por la amplitud y complejidad de sus servicios lo requieran, podrán nombrar, además, un Director General.
3. El funcionamiento y los cometidos de la Secretaría General y, en su caso, de la Dirección General, se ajustarán a lo que se disponga reglamentariamente.

Artículo 10. Personal laboral

Cada Cámara tendrá a su servicio el personal empleado sujeto al Derecho Laboral que sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios que preste o administre.

Artículo 11. Reglamentos de Régimen Interior

1. Cada Cámara se regirá por un Reglamento de Régimen Interior que, a propuesta del Pleno de la Corporación, deberá ser aprobado por el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma a quien corresponda la tutela de las Cámaras.
2. En el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara se recogerán, entre otros extremos, la estructura del Pleno, el número y forma de elección de los miembros del Comité Ejecutivo, los requisitos, condiciones y competencias para la creación de delegaciones o nombramiento de delegados dentro de su demarcación territorial y, en general, las normas de funcionamiento de los órganos de gobierno, así como el régimen del personal al servicio de la Cámara. El contenido mínimo de los Reglamentos de Régimen Interior y su procedimiento de aprobación se determinará reglamentariamente.
3. La propuesta de aprobación o modificación del Reglamento de Régimen Interior que se someta a la aprobación de la Administración de la Comunidad Autónoma exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Pleno.

TÍTULO V

Procedimiento electoral

Artículo 12. Régimen Electoral

El régimen electoral de las Cámaras a que se refiere la presente ley será el determinado por las disposiciones contenidas en la misma y en su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica del Estado que resulte de aplicación.

Artículo 13. Censo Electoral

El censo electoral de cada Cámara se elaborará conforme a las normas aprobadas por la Administración de la Comunidad Autónoma y se revisará anualmente por el Comité Ejecutivo con referencia al 1 de enero de cada año, comprendiendo la totalidad de sus electores, clasificados en grupos y, en su caso, categorías, en atención a la importancia económica de los diversos sectores representados y de acuerdo con lo que establezcan los respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

Artículo 14. Convocatoria del Proceso Electoral

1. Una vez abierto el Proceso Electoral conforme al artículo 9.1 de la Ley Básica Estatal, el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma a quien corresponda la tutela de las Cámaras procederá a convocar las elecciones.

2. En la convocatoria se harán constar todas las circunstancias y características que se determinen mediante desarrollo reglamentario, debiendo contener, al menos, información precisa sobre las fechas de las votaciones, los lugares habilitados para las mismas, sus horarios, así como las condiciones y procedimientos para el ejercicio del derecho al voto.

Las condiciones sobre la publicidad que deba hacerse respecto de la convocatoria se determinarán reglamentariamente.

Artículo 15. Juntas Electorales y Mesas Electorales

1. Dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones se constituirá, en cada capital de provincia, una Junta Electoral, con el fin de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral.
2. Se podrá acordar la constitución de más de una Mesa Electoral en cada provincia en función de la demarcación y censo electoral de cada Cámara.
3. Reglamentariamente se determinarán la composición, el régimen de funcionamiento y los cometidos que corresponden a las Juntas Electorales y Mesas Electorales.

TÍTULO VI

Régimen económico y presupuestario

Artículo 16. Financiación

Para la financiación de sus actividades las Cámaras dispondrán, además de los ingresos regulados en la Legislación Básica Estatal, de los recursos que las Administraciones Públicas destinen a sufragar el coste de los servicios administrativos o la gestión de programas que, en su caso, les sean encomendados o delegados.

Artículo 17. Recurso cameral permanente: Notificación de las liquidaciones y obligación de pago

1. Las liquidaciones del recurso cameral permanente podrán notificarse colectivamente mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la provincia que corresponda y en un diario de gran circulación en la circunscripción respectiva.
2. En los términos previstos en la legislación básica del Estado, las Cámaras exigirán a los sujetos obligados el recurso cameral permanente, y utilizarán la vía de apremio en caso de impago en periodo voluntario. A estos efectos podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas.

Artículo 18. Presupuestos y Contabilidad

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria elaborarán sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, determinando sus ingresos y gastos respectivos.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma aprobará reglamentariamente las instrucciones necesarias para la elaboración y liquidación de los presupuestos.
3. Los Plenos de las Cámaras someterán a la aprobación de la Administración de la Comunidad Autónoma los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como las liquidaciones de los mismos, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. Dichas liquidaciones deberán presentarse acompañadas de un informe de auditoría de cuentas.

4. Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León estarán obligadas a llevar un sistema contable de ingresos y gastos y las variaciones de su situación patrimonial, de conformidad con las instrucciones que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO VII

Relaciones institucionales e intercamerales

Artículo 19. Relaciones Institucionales e Intercamerales

1. Para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León que lo estimen conveniente podrán establecer entre sí, con otras Cámaras nacionales o extranjeras y con las diversas Administraciones y demás Entes Públicos y Privados, convenios o instrumentos de colaboración.

El establecimiento de los referidos convenios o instrumentos de colaboración requerirá su previa autorización por la Administración de Castilla y León o, en su caso, su previa comunicación a la misma, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

2. Los convenios o instrumentos a que se refiere el apartado anterior contemplarán necesariamente el alcance y objetivos de la colaboración, así como la forma de desarrollarla y, en su caso, su financiación.
3. Las Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León, en su condición de órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, tendrán representación en aquellos órganos de su demarcación en que se resuelvan cuestiones relacionadas con los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, y serán oídas en la regulación de todos los aspectos relativos a los citados sectores, en los términos y con el alcance que, en su caso, se determine por las Administraciones competentes.

TÍTULO VIII

Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León

Artículo 20. Naturaleza

1. El Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, integrado por todas las Cámaras de Castilla y León, es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente, que actúa como interlocutor de la Junta de Castilla y León en defensa de los intereses generales que le están confiados.
2. Se configura como organismo de representación, relación y coordinación de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León en el ámbito autonómico; como entidad de carácter consultivo y de colaboración con la Administración autonómica y restantes instituciones autonómicas; y como organismo impulsor de las acciones conjuntas que afecten a las Cámaras de la Región.

3. El Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, en su condición de entidad de carácter consultivo y de colaboración con las Administraciones Públicas, tendrá representación en aquellos organismos de su demarcación en que se resuelvan cuestiones relacionadas con los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, en los términos y con el alcance que, en su caso, se determine por dichas Administraciones.

Artículo 21. Funciones

1. Son funciones del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León en el ámbito regional y sin perjuicio de las competencias que legal o reglamentariamente ostenten las Cámaras:
 - a) Representar, promover y defender los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, de la Comunidad Autónoma, en los términos reconocidos en la presente ley.
 - b) Representar al conjunto de las Cámaras ante las Instituciones Autonómicas y demás entidades de derecho público y privado radicadas en la Comunidad Autónoma.
 - c) Promover, coordinar e impulsar las acciones, servicios, actividades, reformas y medidas que afecten y redunden en beneficio del conjunto de las Cámaras de la Comunidad.
 - d) Informar los proyectos de normas emanados de la Comunidad Autónoma que afecten a los intereses generales del comercio, la industria y los servicios, del conjunto de la Comunidad Autónoma, en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine.
 - e) Colaborar con la Administración Autonómica, informando los estudios, trabajos y acciones que se realicen sobre ordenación del territorio, el medio ambiente y localización industrial, comercial y de servicios, así como asesorar a la Administración Autonómica en temas referentes al comercio, la industria y los servicios, cuando así sea requerido para ello por cualquiera de los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León.
 - f) En los supuestos y con las condiciones y alcance que establezca la Administración Autonómica, podrá tramitar programas públicos de ayudas a las empresas, gestionar servicios públicos, y desempeñar las funciones administrativas que se le encomienden, así como participar en aquellos proyectos de infraestructuras, de localización industrial y servicios comunes que afecten al conjunto de la Comunidad Autónoma.
 - g) Informar los expedientes de creación, fusión, integración y disolución de Cámaras, así como de modificación, en su caso, de las demarcaciones camerales, en la forma que se determine reglamentariamente.
 - h) Ejercitar acciones e interponer toda clase de recursos administrativos y jurisdiccionales.
2. La Administración de Castilla y León podrá delegar en el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria el ejercicio de sus funciones y atribuir encomiendas de gestión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que estén relacionadas con los fines propios de las Cámaras.
3. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, el Consejo podrá promover, participar y administrar toda clase de asociaciones, fundaciones, instituciones, establecimientos, consorcios, y sociedades civiles y mercantiles y establecer los oportunos y necesarios convenios de colaboración con las distintas Cámaras, Consejos y Entidades previa autorización de la

Administración de la Comunidad Autónoma o, en su caso, previa comunicación a la misma, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

4. El desarrollo de programas conjuntos entre la Comunidad Autónoma y el Consejo Regional de Cámaras podrá basarse en planes, preferentemente plurianuales, que se instrumentarán a través del correspondiente Convenio de Colaboración, cuya ejecución corresponderá a las Cámaras. En dichos Convenios se recogerán todos los medios que sean necesarios para llevar a cabo las actividades convenidas.

Artículo 22. Organización

1. Los Órganos de Gobierno y Administración del Consejo Regional son el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente.
2. El Pleno, órgano supremo de gobierno y representación general del Consejo Regional, estará compuesto por los Presidentes de todas y cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria que lo integran o miembros de su Comité Ejecutivo, por el Director General del Consejo y por un representante designado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Estos dos últimos miembros actuarán con voz pero sin voto.

El Pleno elegirá de entre sus miembros con derecho a voto un Presidente, tres Vicepresidentes y un Tesorero, que lo serán también del Comité Ejecutivo.

3. El Comité Ejecutivo es el órgano de gestión, administración y propuesta del Consejo Regional. Estará compuesto por el Presidente, los tres Vicepresidentes, el Tesorero, el Director General del Consejo y un representante designado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Estos dos últimos miembros actuarán con voz pero sin voto.
4. El Presidente ostentará la representación del Consejo Regional, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será el responsable de la ejecución de sus acuerdos.
5. El Consejo contará con un Director General, que asumirá también las funciones propias de Secretario General y con el personal necesario para su buen funcionamiento, ligados todos ellos al mismo por una relación de carácter laboral. Tanto el nombramiento del Director General, previa convocatoria pública, como su cese corresponderán al Pleno del Consejo, en la forma establecida en el Reglamento de Régimen Interior.
6. El Consejo Regional contará con un Comité Técnico, integrado por el Director General del Consejo y por la totalidad de Secretarios Generales y/o Directores Generales de las Cámaras de la Región, configurándose el mismo como un órgano técnico de información y propuesta sobre asuntos de su competencia relacionados con la defensa de los intereses generales que promueven y representan las Cámaras.

Artículo 23. Régimen Económico y Presupuestario

1. Para la financiación del presupuesto ordinario de ingresos, el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León dispondrá de una aportación anual de las Cámaras que garantice el adecuado cumplimiento de sus funciones, en la forma y cuantía que al efecto se establezca.
2. Para la realización de obras o servicios cuya financiación no esté prevista en el Presupuesto Ordinario, el Consejo Regional deberá formalizar Presupuestos Extraordinarios.
3. Para la realización de acciones gestionadas por el Consejo Regional, que las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Región consideren de interés para los sectores representados

en su ámbito de actuación, o cuando sean requeridas por aquél, podrán éstas de forma individual, efectuar aportaciones económicas en las cuantías que se establezcan por sus órganos competentes, previa comunicación a la Administración de Castilla y León o, en su caso, previa autorización por la Administración tutelante, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

4. El Consejo podrá contar con otros recursos como aportaciones voluntarias, toda clase de bienes por herencia, donaciones, subvenciones, legados, productos, rentas, dividendos, intereses e incrementos de su patrimonio, ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realice o cualesquiera otros, previstos por la legislación vigente, por convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.
5. La contabilidad del Consejo deberá reflejar cualquier tipo de actividad económica que realice, registrando el movimiento de sus ingresos y gastos y poner de manifiesto la composición, variaciones y valoración de su patrimonio.
6. Los acuerdos del Consejo relativos a la aprobación del Presupuesto Ordinario, así como la de los Presupuestos Extraordinarios que se formalicen, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno, computándose ésta en proporción a la contribución de cada Cámara al sostenimiento del proyecto, y, en todo caso, con el voto favorable de la mitad más uno de las Cámaras de la Región.

Artículo 24. Reglamento de Régimen Interior

1. El Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León se regirá por un Reglamento de Régimen Interior que se someterá a la aprobación de la Administración tutelante, previa aprobación del Pleno del Consejo Regional por la mitad más uno de sus miembros.
2. Entre otras materias, el Reglamento de Régimen Interior contendrá, al menos, las disposiciones aplicables a la organización y el funcionamiento de los órganos de gobierno, incluido el procedimiento para la adopción de acuerdos y el de elección de los miembros del Consejo Regional, el sistema de delegación de voto entre los miembros de sus órganos, el régimen de aportación de las cantidades que deban satisfacer las Cámaras al Consejo Regional, así como el régimen del personal al servicio del Consejo.

TÍTULO IX

Régimen Jurídico y Tutela de la Administración Autonómica

Artículo 25. Régimen Jurídico

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y su Consejo Regional se regirán por lo dispuesto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, por los respectivos Reglamentos de Régimen Interior y por lo dispuesto en la Ley Básica Estatal y en las normas que la desarrollen. Les será de aplicación, con carácter supletorio, la legislación referente a la estructura, régimen y procedimiento de las Administraciones Públicas, en cuanto sea conforme con su naturaleza público-administrativa.
2. Los acuerdos y resoluciones dictados en el ejercicio de las funciones público-administrativas serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo recurso ante el órgano

que ejerza la tutela o, en su caso, ante el tribunal económico-administrativo competente si se tratara de actos relativos a la gestión o recaudación del recurso cameral permanente.

Contra los acuerdos de las Cámaras sobre reclamaciones al censo electoral y los de las Juntas Electorales se podrán interponer recursos en los términos previstos en la legislación aplicable.

3. La contratación y el régimen patrimonial se rigen por el Derecho Privado. No obstante, en los supuestos de delegación de funciones públicas de las Administraciones, el acuerdo de delegación puede fijar otro régimen diferente de contratación para el desarrollo de la función delegada siempre y cuando este régimen específico de contratación sea impuesto por el ordenamiento vigente.
4. La normativa vigente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León se aplicará subsidiariamente al Consejo Regional, a sus órganos colegiados y a su personal.

Artículo 26. Tutela

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la función de tutela sobre las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y su Consejo Regional, que comprende el ejercicio de las facultades contenidas en la presente ley y en su normativa de desarrollo, así como el ejercicio de las potestades administrativas que le correspondan y, especialmente, las siguientes:
 - a) Aprobar sus Reglamentos de Régimen Interior.
 - b) Convocar y supervisar las elecciones de sus órganos de gobierno.
 - c) Suspender la actividad de sus órganos de gobierno, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del Estado.
 - d) Aprobar los correspondientes presupuestos y sus liquidaciones, y dictar las instrucciones necesarias para la elaboración de los mismos.
 - e) Resolver los recursos administrativos que le correspondan interpuestos contra los acuerdos de sus órganos.
 - f) Conceder o denegar, motivadamente, las autorizaciones previstas en esta ley.
 - g) Regular los supuestos y el procedimiento para la disolución, fusión e integración de las Cámaras en otras de mayor dimensión, así como la modificación de las demarcaciones territoriales.
2. Para el eficaz ejercicio de esta función de tutela, las Cámaras y el Consejo Regional deberán dar traslado a la Administración tutelante de los acuerdos adoptados por sus Plenos y Comités Ejecutivos en el plazo y en la forma establecida reglamentariamente.

Artículo 27. Silencio administrativo

Las resoluciones del órgano de la Administración encargada de la tutela de las Cámaras referidas a la autorización o aprobación de entre las señaladas en el texto de la ley, se entenderán estimadas si en un plazo de seis meses desde la entrada de la correspondiente solicitud en el Registro, no se hubiere dictado y notificado resolución expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Recurso cameral

En el marco de la legislación básica, las leyes de la Comunidad de Castilla y León podrán:

- a) Establecer o modificar la afectación de todos los rendimientos del recurso cameral permanente, salvo los reservados a las acciones de interés general del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones regulado por la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- b) Elevar las alícuotas del recurso cameral permanente girado sobre las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya, por encima del tipo general, hasta alcanzar el 9 por ciento. Asimismo, podrán acordar la afectación de estos recursos a la realización de funciones de carácter público-administrativo de las Cámaras y a la financiación complementaria del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Régimen transitorio

La Junta de Castilla y León aprobará en el plazo de un año el Reglamento General que desarrolle esta ley. Transitoriamente, y hasta la aprobación del Reglamento de desarrollo, será de aplicación la normativa reglamentaria vigente, así como los Reglamentos de Régimen Interior de las Cámaras y de su Consejo Regional en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Vigencia

A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Desarrollo de la ley

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de esta ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 18/10

**Proyecto de Decreto por el que se modifican
diversas disposiciones de carácter general
en materia sanitaria, para su adaptación
a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre,
sobre el libre acceso a las actividades de servicios
y su ejercicio y al Decreto-Ley 3/2009,
de 23 de diciembre, de medidas de impulso
de las actividades de servicios en Castilla y León**

Informe Previo 18/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de carácter general en materia sanitaria, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y al Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Sanidad
Fecha de solicitud	4 de agosto de 2010
Fecha de aprobación	Pleno de 16 de septiembre de 2010
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 4 de agosto de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de carácter general en materia sanitaria, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y al Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería Sanidad de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 3 de septiembre de 2010, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 10 de septiembre, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 16 de septiembre de 2010.

I. Antecedentes

A) DE LA UNIÓN EUROPEA

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (la denominada Directiva de Servicios o *Directiva Bolkenstein*).

B) ESTATALES

- Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Comúnmente conocida como *Ley Paraguas*, que constituye el marco general de transposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva de Servicios.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Comúnmente conocida como *Ley Ómnibus*. Constituye el primer paso para modificar la normativa estatal en adaptación de las exigencias derivadas del marco general de transposición de la Directiva de Servicios.

Particularmente, por su relación con la materia de sanidad, deben destacarse los *artículos 41* (por el que se modifica la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad) y *45* (modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias).

También ha de mencionarse el *artículo 2* que introduce un nuevo *artículo 71 bis* dentro de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sobre "*Declaración responsable y comunicación previa*".

- Real Decreto 109/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican diversos reales decretos en materia sanitaria para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León (aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León). Particularmente, su *artículo 74* relativo a *Competencias sobre Sanidad*.
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León. Modifica diversas normas en transposición al Ordenamiento jurídico castellano y leonés de la Directiva de Servicios teniendo en cuenta las *Leyes Paraguas y Ómnibus* estatales.

Por lo que se refiere a la materia de sanidad debe destacarse el *artículo 18* que modifica la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario (*artículos 33*

y 36), para adecuar nuestra normativa sobre autorizaciones sanitarias y registros obligatorios a la modificación operada sobre la Ley General de Sanidad por la *Ley Ómnibus*.

Además, el Decreto-Ley 3/2009 deroga parcialmente el Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios y, casi en su totalidad, la Orden de 31 de enero de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial de desarrollo de los artículos 12 y 13 del Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios.

A continuación se relacionan las disposiciones generales que resultarán afectadas por la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.

a) Normas que se modifican:

- > Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios.
- > Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- > Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario.

b) Normas que se derogan:

- > El Decreto 267/1994, de 24 de noviembre, por el que se regulan las autorizaciones, el registro y la acreditación de los Laboratorios de Salud Alimentaria (resultará derogado en su totalidad).
- > El Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios (resultará derogado en su totalidad).
- > Orden de 31 de enero de 1996, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de desarrollo del Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios (resultará derogada parcialmente).

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Como normas con rango de Decreto que modifiquen normativa sanitaria autonómica para adaptarla al marco de la Directiva de Servicios, únicamente cabe mencionar el *Decreto 25/2010, de 30 abril, de La Rioja, por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior*. En su *Capítulo II (artículos 4 a 8)* se realizan modificaciones de cinco Decretos de materias sanitarias.

E) OTROS

- Dictamen 2/2008 del CES de España sobre el Anteproyecto de Ley sobre el Libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios (*Ley Paraguas*).

- Dictamen 2/2009 del CES de España sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (*Ley Ómnibus*).
- Dictamen 2/2010 del CES de La Rioja sobre el Anteproyecto de modificación de diversos decretos para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Decreto 25/2010).
- Número 13 de la Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León Edición 2009-II "*Impacto de la transposición de la Directiva de Servicios en Castilla y León*".

II. Estructura del Proyecto

El Proyecto de Decreto presentado a Informe está compuesto por un total de tres *artículos* (sin distribución en Títulos o Capítulos) además de una *Disposición adicional*, dos *Disposiciones transitorias* (una *primera* sobre Autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto y una *segunda* sobre Procedimientos administrativos iniciados y pendientes de resolución), una *Disposición derogatoria* y dos *Disposiciones Finales*, todo ello precedido de una amplia *Exposición de Motivos*.

III. Observaciones Generales

Primera. Como es sabido, las denominadas *Leyes Paraguas* (Ley 17/2009) y *Ómnibus* (Ley 25/2009) a nivel estatal, y nuestro *Decreto-Ley Ómnibus* (Decreto-Ley 3/2009) en el ámbito de Castilla y León, no suponen sino un primer paso para la transposición de la Directiva de Servicios a nivel estatal y a nivel de nuestra Comunidad Autónoma, respectivamente.

La labor de transposición de la Directiva de Servicios en nuestra Comunidad no se limita al Decreto-Ley 3/2009, en la medida en que podemos observar la regulación de aspectos relacionados con esta transposición tanto en el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos (*Informe Previo del CES 2/2009*), como en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (*Informe Previo del CES 12/09*).

Sin embargo, cabe afirmar que es con el Proyecto de Decreto presentado a Informe con el que propiamente se iniciaría lo que puede denominarse el "*segundo paso*" en la transposición, que es el de identificar los aspectos que en cada materia o sector de actividad deben de modificarse a los efectos de la adecuación a las exigencias de la Directiva de Servicios y una vez realizadas las modificaciones de mayor importancia (en su mayor parte sobre normas con rango de ley) que es lo que se efectuó en Castilla y León con el denominado *Decreto-Ley Ómnibus*.

Segunda. En este sentido, en el ámbito estatal debe mencionarse la publicación de más de una veintena de Reales Decretos que podemos denominar "*Sectoriales*" (aunque

parte de la Doctrina y algunos órganos consultivos los estén denominado también “Ómnibus”) que modifican las normas de rango reglamentario que en cada materia o sector de actividad deben adecuarse a las exigencias de la Directiva de Servicios y a las de las normas (particularmente a la Ley 25/2009 *Ómnibus*) que han llevado a cabo su transposición en primer término.

Así, únicamente a título de ejemplo, pueden mencionarse los Reales Decretos 195/2010 de modificación del Reglamento de Seguridad Privada, 197/2010 de modificación de disposiciones generales del Sector de Hidrocarburos, 249/2010 de modificación de disposiciones en materia de Energía y Minas, 919/2010 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres o el 1000/2010 sobre Visado Colegial Obligatorio.

Tercera. Puede presumirse por tanto, de acuerdo al formato del Proyecto remitido a Informe, que el modelo que va a seguir nuestra Comunidad para modificar las disposiciones de carácter general que requieran adaptarse tanto a la normativa estatal de transposición (ya publicada o que se vaya publicando en cuanto que ciertas modificaciones de disposiciones de carácter general en el ámbito estatal deban ser tenidas en cuenta en el ámbito autonómico) como, particularmente, a nuestro *Decreto-Ley Ómnibus*, es el de Decreto por materia o sector de actividad, solicitando el CES que tal labor se vaya produciendo con la mayor celeridad posible.

Cuarta. El Proyecto de Decreto afecta al ámbito sanitario, cuando precisamente los servicios sanitarios están expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios (entre otros sectores).

Sin embargo, como es conocido, la *Ley Paraguas* y la *Ley Ómnibus* han realizado una extensión limitada del ámbito de aplicación de la Directiva a los servicios sanitarios siguiendo lo que ambas normas han calificado de “*enfoque ambicioso*”. Así, la Exposición de Motivos de la Ley Ómnibus señala que “...con objeto de dinamizar en mayor medida el sector servicios y de alcanzar ganancias de competitividad en relación con nuestros socios europeos, extiende los principios de buena regulación a sectores no afectados por la Directiva, siguiendo un enfoque ambicioso que permitirá contribuir de manera notable a la mejora del entorno regulatorio del sector servicios y a la supresión efectiva de requisitos o trabas no justificados o desproporcionados.”

Quinta. En el mismo sentido, el Decreto-Ley 3/2009 modificó el apartado 3 del artículo 33 de la Ley 1/1993, de 6 de abril de Ordenación del Sistema Sanitario, para adaptar nuestro régimen de autorizaciones sanitarias y registros obligatorios a los principios que en esta misma materia introdujo la Ley Ómnibus sobre la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad (mediante la modificación del artículo 41) entre los que se destaca el que establece que se cuidará que el régimen de intervención administrativa sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo de salud pública, y que no vaya más allá de lo necesario para conseguirlo, así como que no pueda sustituirse por medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

A mayor abundamiento, la propia Exposición de Motivos del Proyecto informado dispone que “A este principio responde el presente proyecto a través del cual se suprimen determinadas autorizaciones y otras se sustituyen por declaraciones responsables, sin

perjuicio del obligado control que corresponde a la autoridad sanitaria en relación con las actividades y servicios que puedan repercutir sobre la salud individual o colectiva de los ciudadanos” y que “No obstante, la intervención administrativa de carácter sanitario no debe constituirse como un compartimento aislado que impida absolutamente la flexibilización de las facultades de intervención. Se trata de obtener un resultado equilibrado entre la salud pública y la libre prestación de servicios”.

Sexta. En atención a lo expuesto, no procede realizar análisis respecto a la inclusión de materias sanitarias en el Proyecto que se informa, teniendo en cuenta además que ya antes de la publicación de la *Ley Paraguas* (por tanto, antes de que se produjera la limitada extensión de los principios de la Directiva a los servicios sanitarios) la guía elaborada en febrero de 2009 por el Ministerio de Administraciones Públicas “*Directiva de Servicios: Manual de Evaluación para las Entidades Locales*” disponía que la gestión de residuos sanitarios (materia en parte afectada por el Proyecto informado) era una actividad relacionada con la sanidad pero que no podía entenderse incluida dentro de la excepción de los servicios sanitarios contemplada por la Directiva.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El **artículo primero del Proyecto de Decreto** modifica el apartado 2 del artículo 4 del Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios, mientras que **su artículo segundo** modifica el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios en el sentido de añadir una nueva Disposición Adicional Tercera a este último Decreto.

Además, la **Disposición derogatoria del Proyecto que se informa** deroga el artículo 4 de la Orden de 31 de enero de 1996, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de desarrollo del Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios.

En la regulación todavía vigente, para elaborar un *Plan Interno de Gestión de Residuos Sanitarios*, los centros, servicios o establecimientos sanitarios requieren de una autorización administrativa sanitaria previa (tratándose de grandes productores de residuos sanitarios, que son los centros y establecimientos de carácter hospitalario) o de una comunicación previa al inicio de la actividad (tratándose de pequeños productores, que son el resto de centros). Se producía con posterioridad un “*doble control*” sobre el Plan de Residuos pues primero debía ser aprobado de forma independiente por la Consejería de Sanidad, o en su caso comunicado con carácter previo y posteriormente los productores de residuos sanitarios debían nuevamente presentarlo para obtener una autorización sanitaria de funcionamiento o de modificación.

Segunda. Las modificaciones previstas por el Proyecto informado eliminan las mencionadas autorización administrativa sanitaria previa y comunicación previa al inicio de la actividad (al derogar el artículo 4 de la Orden mencionada) de tal manera que con el otorgamiento de la autorización sanitaria de funcionamiento o de modificación se entiende aprobado el Plan Interno de Gestión de Residuos Sanitarios que los centros, servicios o establecimientos sanitarios siguen obligados a realizar.

El CES considera adecuada la nueva regulación de la materia propuesta por el Proyecto que se informa, siempre y cuando se siga produciendo un estricto control del Plan Interno de Gestión de Residuos Sanitarios por parte de la Administración, con arreglo a lo prescrito en el *Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios*, control que esta Institución considera que ahora deberá ser más intenso, teniendo en cuenta que con el otorgamiento de la autorización se aprueba dicho Plan, además de que también se sigan llevando a cabo las inspecciones oficiales a que pueden ser sometidos dichos centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Tercera. Por otra parte, este Consejo estima conveniente que a lo largo del Proyecto (tanto en las modificaciones propuestas como en la Exposición de Motivos) se use la misma expresión al referirse al citado Plan, puesto que se utilizan indistintamente los términos “*Plan Interno de Gestión de Residuos Sanitarios*” y “*Plan Interno de Gestión de Residuos*”.

Cuarta. El **artículo tercero del Proyecto de Decreto** modifica el *apartado uno del artículo 5, el artículo 12, el artículo 15 y el apartado 2 de la Disposición Adicional del Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario*.

Las modificaciones citadas tienen por finalidad esencial sustituir la autorización de instalación de los desfibriladores externos semiautomáticos (DESA) por una declaración responsable de la entidad pública o privada no sanitaria a presentar ante la *Dirección General de Planificación, Calidad, Ordenación y formación* con carácter previo a la instalación de tales desfibriladores, en consonancia con lo establecido con carácter general en el *Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario*.

Además, con la modificación propuesta se recoge expresamente la posibilidad de que también “*los particulares*” dispongan o instalen un DESA para uso por personal no sanitario.

Quinta. El CES considera razonable la regulación que se realiza en este sentido, en la medida en que es únicamente la instalación de los DESA lo que pasa de someterse de un control administrativo previo (autorización) a un control administrativo a posteriori (esto es, la *comprobación, control e inspección sobre los requisitos que se hagan constar en la declaración responsable*, tal y como se alude expresamente en el *apartado 2 del artículo 12 del Decreto 9/2008* en la modificación propuesta).

Además, esta Institución valora favorablemente la lista de requisitos que se habrán de hacer constar en la declaración responsable (*artículo 12.1 letras a) a h)*, en la modificación prevista) al considerarla muy completa.

Ahora bien, al objeto de lograr una interpretación más adecuada a la finalidad pretendida, el Consejo propone redactar la letra g) del citado artículo 12, de la siguiente forma: “*Los dispositivos de conexión inmediata y activación de los servicios de emergencias de la Comunidad de Castilla y León*”.

Sexta. Siguiendo con lo expuesto en la Observación anterior, el Consejo considera que la eliminación de controles administrativos a priori que se realiza con la modificación del Proyecto carece de entidad para poder producir perjuicio a la salud de los ciudadanos, en cuanto que no se realiza modificación alguna en las autorizaciones (esto es, controles administrativos a priori) para el uso de los DESA por personal no sanitario y para que las entidades o empresas interesadas puedan impartir formación relacionada con el uso de los DESA, que son los aspectos de verdadera relevancia para la adecuada atención a los ciudadanos.

Séptima. No obstante lo expuesto, esta Institución siempre ha considerado obligado recordar que la eliminación de autorizaciones administrativas no debe significar en modo alguno, la eliminación de controles administrativos, sino solamente la sustitución de un control a priori por un control a posteriori, que debe darse de manera continua para garantizar que la mencionada eliminación de las autorizaciones que no son estrictamente necesarias (como según el parecer del CES es el caso de la autorización de instalación de los DESA) no devengue en la posibilidad de poder seguirse desarrollando una actividad, cuando sobrevenidamente se ha pasado a carecer de las condiciones y los requisitos necesarios para ello, por falta de verificación por la Administración.

Octava. Por último, tal y como reiteradamente ha venido manifestando en *anteriores Informes Previos*, este Consejo no considera adecuado referirse en normas a órganos directivos concretos, puesto que cualquier posible reorganización administrativa futura puede producir confusión acerca del órgano que en cada caso resulte competente.

Por ello, este Consejo considera conveniente sustituir la mención a la *"Dirección General de Planificación, Calidad, Ordenación y formación"* que se hace en la modificación propuesta por el Proyecto que se informa sobre el *Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario* por la de *"Dirección General que con arreglo a la normativa organizativa sea competente"* o una mención similar, si bien es cierto que ello requeriría realizar este cambio de mención de la Dirección General competente en otros preceptos del *Decreto 9/2008* cuya modificación en principio no prevé el Proyecto que se informa.

Novena. Además de la derogación parcial de la *Orden de 31 de enero de 1996, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de desarrollo del Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios* ya analizada en las *Observaciones Particulares Primera y Segunda*, la **Disposición Derogatoria** deroga totalmente dos normas.

En primer lugar, la derogación del *Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios* trae causa de la derogación en el ámbito estatal del *Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos* operada por el ya citado *Real Decreto 109/2010, de 5 de febrero*.

Tal y como se deriva de la *Exposición de Motivos del Proyecto*, a juicio del CES se sigue garantizando suficientemente la responsabilidad que tienen las empresas alimentarias de poner en el mercado alimentos seguros con arreglo a lo dispuesto en el *Reglamento Europeo (CE) n° 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios*, que establece que el operador de la

empresa alimentaria es el principal responsable de la seguridad alimentaria, debiendo garantizar, de acuerdo con su actividad laboral, entre otras obligaciones y de acuerdo con lo establecido en su Anexo II, *"la supervisión y la instrucción o formación de los manipuladores de productos alimenticios en cuestiones de higiene alimentaria"*.

Considera esta Institución que esto será cierto, siempre y cuando se sigan realizando las pertinentes visitas de control oficial con objeto de verificar que realmente los manipuladores han sido debidamente formados en las labores encomendadas.

Décima. En segundo lugar, se deroga el Decreto 267/1994, de 24 de noviembre, por el que se regulan las autorizaciones, el registro y la acreditación de los laboratorios de salud alimentaria, lo cuál se justifica en la *Exposición de Motivos del Proyecto* tanto en lo establecido en la Directiva de Servicios como en que actualmente las garantías de los laboratorios de salud alimentaria se cumplen con la acreditación que se lleva a cabo por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) siguiendo en todo momento las políticas y recomendaciones establecidas por la Unión Europea y en base a la norma internacional que establece *"los requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración"* (actualmente UNE EN ISO/IEC 17025).

Reitera el CES para este supuesto lo mencionado en el último párrafo de la *Observación anterior* y particularmente en lo relativo a las obligaciones a que se refiere la *Disposición Adicional del Proyecto*.

Undécima. En relación a lo expuesto en las dos Observaciones anteriores, este Consejo valora favorablemente el contenido de la **Disposición Adicional del Proyecto** en el sentido de que las entidades, empresas y titulares de laboratorios afectadas por la Disposición derogatoria de la norma, tengan a disposición de la Administración sanitaria toda la documentación necesaria al objeto de que se verifique en todo momento la adecuación a la normativa vigente, incidiendo de nuevo esta Institución en la necesidad de que la eliminación de autorizaciones vaya unida a la realización de controles a posteriori de los requisitos que en cada caso sean exigidos para la realización de una actividad.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. La *Directiva de Servicios* y el nuevo marco regulador derivado de su transposición al Ordenamiento jurídico español y a los Ordenamientos jurídicos autonómicos reviste una gran complejidad, pero puede decirse que el nudo principal de todo este nuevo marco es el de la eliminación de los controles administrativos clásicos *a priori* (autorizaciones) como requisito previo al inicio de la prestación de una actividad de servicios.

Ahora bien, esta eliminación no ha de predicarse respecto de todas las autorizaciones, sino solamente respecto de aquellas que no sean estrictamente indispensables para proceder al inicio de una actividad al no superar tales autorizaciones el denominado *"triple test de proporcionalidad"* (artículo 5 de la *"Ley Paraguas"*); esto es, que el control administrativo previo sea necesario (al venir justificado por una razón imperiosa de interés general), proporcionado (que la finalidad perseguida no pueda conseguirse con una medida menos restrictiva), y no discriminatorio por razón de nacionalidad.

Segunda. En la mayor parte de las ocasiones, el control administrativo previo (la autorización) que no sea estrictamente indispensable de acuerdo a este test, será sustituido por un control administrativo a posteriori (revisión por parte de la Administración de las declaraciones responsables y comunicaciones previas del *artículo 71 bis* de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*).

De acuerdo a todo lo expuesto, este Consejo considera imprescindible que se produzca una **comprobación, control e inspección continuos** de los requisitos que se hagan constar en las declaraciones responsables, para evitar que la eliminación de controles administrativos previos no justificados pueda devengar en una *desregulación* que, en primera instancia, pueda perjudicar a unos competidores sobre otros al tiempo de prestar una actividad de servicios, y en último término, pueda suponer un claro perjuicio a la sociedad (en el caso concreto del Proyecto presentado a Informe, el perjuicio podría producirse sobre la salud de los ciudadanos).

Tercera. A juicio de esta Institución, esta necesidad de fiscalización continua se convierte todavía en más necesaria si se tiene en cuenta que con arreglo a la práctica parecen no existir de hecho declaraciones responsables que habiliten para el desarrollo de una actividad con carácter temporal, sino que la habilitación es por tiempo indefinido y siempre que se mantengan los requisitos y condiciones que el desarrollo de la actividad en concreto requiera y que se hagan constar en dicha declaración.

De hecho, el CES considera que la fiscalización continua necesaria sobre el mantenimiento de los requisitos que se hagan constar en las declaraciones responsables, requerirá de una actividad administrativa más dinámica, lo que según el parecer de esta Institución, exige que se siga profundizando en un verdadero cambio en la cultura administrativa y en una formación adecuada del personal al servicio de la Administración.

Cuarta. Sin embargo, también es cierto, más allá de criterios doctrinales o jurisprudenciales y trayendo a colación cuestiones ya expuestas por el CES estatal en su *Dictamen 2/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* (futura *Ley Ómnibus*), que todavía hoy existe un cierto vacío legal sobre los procedimientos necesarios para la aplicación, seguimiento y verificación de las declaraciones responsables.

Por todo ello parece necesario, a juicio de este Consejo, que se regulen en el ámbito de nuestra Comunidad convenientemente todas estas cuestiones, al margen de que sea necesaria una regulación desde el ámbito del procedimiento administrativo común.

Quinta. De la documentación recibida en la solicitud de este Informe se deriva que se han realizado remisiones individualizadas del Proyecto de Decreto a determinadas Organizaciones y Entidades de la Comunidad.

Sin perjuicio de reconocer la total representatividad de tales Organizaciones y Entidades teniendo en cuenta la materia sobre la que versa el Proyecto, esta Institución, reiterando el sentido de lo ya expuesto en *Informes Previos anteriores* (como el 10/10 el 11/10 sobre diversos Proyectos de Decreto), quiere manifestar que, evidentemente, no plantea problema alguno la realización de una consulta pública o trámite de audiencia en general, pero

que la posibilidad de realizar consultas particularizadas resulta dudosa a la luz de lo dispuesto en el *artículo 10.f* de la *Ley Paraguas* (Ley 17/2009) y del *apartado 6.2.6 del Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios* elaborado por la Comisión Europea (si bien con las excepciones que se prevén), en la medida en que estas consultas particularizadas puedan suponer una intervención directa o indirecta de competidores en el proceso de elaboración de una norma.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA SANITARIA, PARA SU
ADAPTACIÓN A LA LEY 17/2009, DE 23 DE NOVIEMBRE, SOBRE EL LIBRE
ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO Y
AL DECRETO-LEY 3/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS
DE IMPULSO DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS EN CASTILLA Y LEÓN

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha incorporado al Derecho español, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), reconociendo que la competencia de adaptación de la normativa existente a la citada Directiva y a la propia Ley corresponde a cada Administración Pública.

En ejercicio de las competencias que la Comunidad de Castilla y León tiene atribuidas en el artículo 62 de su Estatuto de Autonomía, se aprobó el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León para dar cumplimiento, en el ámbito de sus competencias, al proceso de trasposición de la Directiva de Servicios incorporando en un único texto las modificaciones de todas la leyes autonómicas afectadas por la misma.

Una vez aprobadas las leyes de transposición de la Directiva de Servicios, resulta necesario modificar los reglamentos que puedan resultar afectados por las mismas.

Es preciso señalar que los servicios sanitarios han quedado expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva de Servicios, y que además, en la misma, se establece la posibilidad de justificar regímenes de autorización o requisitos prohibidos o supeditados a evaluación por razones imperiosas de interés general, entre las que se encuentra la salud pública. No obstante, la intervención administrativa de carácter sanitario no debe constituirse como un compartimento aislado que impida absolutamente la flexibilización de las facultades de intervención. Se trata de obtener un resultado equilibrado entre la salud pública y la libre prestación de servicios.

En esta línea el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, ha introducido el apartado 3 del artículo 33 de la Ley 1/1993, de 6 de abril de Ordenación del Sistema Sanitario, incorporando los principios a los que debe someterse el régimen de autorizaciones sanitarias y registros obligatorios, entre los que se destaca el que establece que se cuidará que el régimen de intervención administrativa sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo de salud pública, y que no vaya más allá de lo necesario para conseguirlo, así como que no pueda sustituirse por medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

A este principio responde el presente Decreto a través del cual se suprimen determinadas autorizaciones y otra se sustituye por declaración responsable, sin perjuicio del obligado control que corresponde a la autoridad sanitaria en relación con las actividades y servicios que puedan repercutir sobre la salud individual o colectiva de los ciudadanos.

Por otra parte, en materia sanitaria, la Comunidad de Castilla y León, tiene atribuidas con carácter exclusivo, de acuerdo con el artículo 74 de su Estatuto de Autonomía, las funciones de sanidad y salud pública, sin perjuicio de las facultades del Estado, a quien corresponde de acuerdo con el artículo 149.1.16º, de la Constitución Española, la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En este sentido, el presente Decreto recoge en un único texto las modificaciones de normas de carácter reglamentario que se ven afectadas por el Real Decreto 109/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican diversos reales decretos en materia sanitaria para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como aquéllas otras modificaciones de disposiciones reglamentarias en el ámbito sanitario exclusivo de la Comunidad.

Se modifica, en primer lugar, el Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios en el sentido de suprimir la autorización administrativa sanitaria previa de los grandes productores de residuos sanitarios y la comunicación previa al inicio de la actividad para los pequeños productores, en relación con los planes de gestión de residuos sanitarios, que se regula en la Orden de 31 de enero de 1996, de desarrollo del citado Decreto, cuyo artículo 4 se deroga.

Sin embargo, la obligación que tienen todos los productores de residuos sanitarios de disponer de un Plan Interno de Gestión de Residuos permanece intacta y el control del mismo por la Administración, se hace a través de lo establecido en el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, que exige para el otorgamiento de la autorización sanitaria de funcionamiento y la autorización sanitaria de modificación, la existencia de un Plan Interno de Gestión de Residuos, conforme a la normativa vigente, que debe ser presentado ante la administración con carácter previo al otorgamiento de las citadas autorizaciones, sin perjuicio del control derivado de las inspecciones oficiales a que pueden ser sometidos dichos centros, servicios y establecimientos sanitarios.

En consecuencia se ha añadido al Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios la Disposición Adicional Tercera conforme a la cual con la concesión de la autorización sanitaria de funcionamiento de un centro, servicio o establecimiento sanitario o su modificación, se entenderá aprobado el Plan Interno de Gestión de Residuos para los grandes productores, y para los pequeños productores bastará su presentación en el momento de solicitar la autorización de funcionamiento o modificación.

Asimismo a través del presente Decreto, alineándose con los fines de la normativa anteriormente citada, se pretende la adecuación del Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario, a fin de sustituir el régimen de autorización para la instalación de los DESA por un régimen de declaración responsable, recogiendo lo establecido en el Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos fuera del ámbito sanitario.

El Real Decreto 109/2010, de 5 de febrero, deroga completamente el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos, por entrar en conflicto con la Directiva de servicios. En consecuencia procede derogar el Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios, suprimiendo la autorización administrativa de las entidades formadoras de manipuladores de alimentos, el Registro de entidades autorizadas para desarrollar planes de formación en materia de higiene de los alimentos para los manipuladores de las industrias y establecimientos alimentarios.

La responsabilidad que tienen las empresas alimentarias de poner en el mercado alimentos seguros permanece intacta, dado que el Reglamento Europeo (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, establece que el operador de la empresa alimentaria es el principal responsable de la seguridad alimentaria, debiendo garantizar, de acuerdo con su actividad laboral, entre otras obligaciones y de acuerdo con lo establecido en su anexo II, "la supervisión y la instrucción o formación de los manipuladores de productos alimenticios en cuestiones de higiene alimentaria". Por tanto, siguiendo las bases del Estado se confirma que la responsabilidad en materia de formación corresponde a los operadores de las empresas alimentarias, que habrán de acreditar en las visitas de control oficial, que los manipuladores han sido debidamente formados en las labores encomendadas. Para lo cual se establece expresamente la obligación de mantener a disposición de la administración la documentación que acredite dicha formación.

Por último, el Decreto 267/1994, de 24 de noviembre, por el que se regulan las autorizaciones, el registro y la acreditación de los laboratorios de salud alimentaria, después de 16 años y teniendo en cuenta el desarrollo de la acreditación en base a normas UNE EN ISO/IEC y lo establecido en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior tras puesta al ordenamiento jurídico español en la forma ya señalada, debe ser objeto de derogación.

La acreditación es la herramienta establecida a escala internacional para generar confianza sobre la actuación de organizaciones entre las que están los laboratorios de ensayo, siendo la Entidad Nacional de Acreditación, ENAC, el organismo designado por la Administración para establecer y mantener el sistema de acreditación a nivel nacional, de acuerdo a normas internacionales, siguiendo en todo momento las políticas y recomendaciones establecidas por la Unión Europea.

De manera específica, para la evaluación de los laboratorios de ensayo, la Entidad Nacional de Acreditación se basa, desde el año 1999, en la norma que establece "los requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración", actualmente UNE EN ISO/IEC 17025. En definitiva, las garantías de los laboratorios de salud alimentaria se cumplen con la normas de acreditación, con lo que se justifica la eliminación de las autorizaciones y registros regulados en el Decreto que se deroga.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Artículo primero. Modificación del Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios

El apartado 2 del artículo 4 del Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios, queda redactado como sigue:

"2. Los centros sanitarios que reúnan las condiciones fijadas por la Consejería de Sanidad, elaborarán un Plan Interno de Gestión de Residuos de acuerdo con lo indicado en este Decreto y las normas que lo desarrollen, teniendo a disposición de la Administración la documentación necesaria para la comprobación de su adecuación a la normativa de aplicación en todo momento y que habrán de acreditar en las visitas de control oficial que se efectúen".

Artículo segundo. Modificación del Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios

El Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios se modifica del siguiente modo:

Uno. Se añade una Disposición Adicional Tercera, que queda redactada de la siguiente forma:
 “Disposición Adicional Tercera. Autorización de los Planes Internos de Gestión de Residuos.”

El otorgamiento de la autorización sanitaria de funcionamiento o modificación de los centros, servicios o establecimientos sanitarios supone la aprobación del Plan Interno de Gestión de Residuos Sanitarios.

Artículo tercero. Modificación del Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario

El Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario, se modifica del siguiente modo:

Uno. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado como sigue:

“1. Las entidades públicas o privadas, así como los particulares, que deseen instalar o que dispongan de un DESA, para su uso por personal no sanitario, deberán disponer de un espacio visible y señalizado para su ubicación, tener identificada la marca, modelo y número de serie, disponer de personal autorizado para el uso del DESA y presentar la declaración responsable de instalación conforme lo establecido en el artículo 12”.

Dos. Se modifica la rúbrica del Capítulo IV, de la forma siguiente:
 “Declaración Responsable y Autorizaciones”.

Tres. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo

“Artículo 12. Régimen de declaración responsable para la instalación de un DESA en centros y establecimientos no sanitarios.”

1. Las entidades públicas o privadas no sanitarias, así como los particulares, que deseen instalar un DESA, antes de efectuar dicha instalación deberán presentar una declaración responsable a la Dirección General de Planificación, Calidad, Ordenación y Formación, que se podrá obtener en la forma establecida en el apartado 2 de la Disposición Adicional. La declaración responsable deberá contener:

- a) Nombre y apellidos y NIF/NIE de la persona titular o representante legal de la entidad o empresa que desee instalar un DESA.
- b) Nombre, titularidad, razón social, NIF/CIF, de la entidad pública o privada que desee instalar un DESA.
- c) La marca, modelo y número de serie de cada uno de los DESA. Nombre del fabricante y distribuidor. Número del organismo notificado que ha otorgado el marcado CE.
- d) La descripción del espacio físico visible y señalizado, donde estarán situados los DESA, o si se trata de un vehículo de transporte no sanitario, descripción de su ubicación.

- e) La declaración expresa de la existencia de un plan de conservación y mantenimiento de los DESA.
 - f) Nombre y apellidos, NIF/NIE de las personas autorizadas para hacer uso del DESA.
 - g) La previsión de dispositivos de conexión inmediata y activación de los servicios de emergencias de la Comunidad de Castilla y León.
 - h) El sistema de notificación posterior del evento a las autoridades sanitarias que se determinen reglamentariamente.
2. La Dirección General de Planificación, Calidad, Ordenación y Formación, realizará la anotación de alta de la declaración responsable en el Registro regulado en el artículo 15. No obstante, la declaración responsable permitirá la instalación de un DESA desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.
 3. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la declaración responsable, deberá estar a disposición de la Administración en el centro o establecimiento en el que se vaya a instalar el DESA en todo momento para la comprobación de su adecuación a la normativa vigente y dichos centros o establecimientos estarán sometidos al régimen de inspecciones y responsabilidades previstas en la legislación vigente.
 4. La cancelación de la inscripción de la instalación de los DESA, se practicará de oficio por la Dirección General de Planificación, Calidad, Ordenación y Formación, previa comprobación de su retirada, sin perjuicio de que los interesados comuniquen a la administración la retirada de los DESA en sus centros o establecimientos."

Cuatro. El artículo 15 se modifica del siguiente modo:

"Artículo 15. Adscripción y funciones

El Registro relativo al uso de DESA por personal no sanitario de Castilla y León, adscrito a la Dirección General de Planificación, Calidad, Ordenación y Formación, tiene como funciones la inscripción y cancelación de las declaraciones responsables de instalación, las autorizaciones de uso y las correspondiente a las entidades o empresas formadoras.

Cinco. El apartado 2 de la Disposición Adicional se modifica del siguiente modo:

"2. Las solicitudes normalizadas de autorización y los modelos de declaración responsable estarán disponibles en la sede electrónica (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en el Portal de Salud de la Consejería de Sanidad (<http://www.saludcastillayleon.es>)".

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Obligaciones de los operadores de empresas alimentarias y titulares de laboratorios y las entidades formadoras

Los operadores de empresas alimentarias, los titulares de laboratorios así como las entidades formadoras, afectados por este Decreto como consecuencia de lo previsto en la Disposición Derogatoria de esta norma, deberán sujetarse a los controles oficiales que se realicen por la autoridad sanitaria competente, debiendo cumplir con la normativa vigente en la materia y teniendo a dis-

posición de la Administración sanitaria la documentación necesaria que en todo momento pueda serles requerida, para la comprobación de su adecuación a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto

1. Las autorizaciones para la instalación de un DESA otorgadas a las entidades públicas o privadas así como a los particulares con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán a tener la consideración de declaraciones responsables en los términos previstos en el artículo 12 del Decreto 9/2008, de 31 de enero, correspondiendo a la Dirección General de Planificación, Calidad, Ordenación y Formación, verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la nueva regulación.
2. Las autorizaciones otorgadas al amparo del Decreto 267/1994, de 24 de noviembre, por el que se regulan las autorizaciones, el registro y la acreditación de los Laboratorios de Salud Alimentaria y del Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios quedarán sin efecto desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda. Procedimientos administrativos iniciados y pendientes de resolución

1. Las solicitudes de autorización para la instalación de un DESA presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la consideración de declaraciones responsables. No obstante, la Dirección General de Planificación, Calidad, Ordenación y Formación podrá requerir a los solicitantes la aportación de los datos que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 12.1 del Decreto 9/2008, de 31 de enero.
2. A los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto y que estén pendientes de resolución, les serán de aplicación, por ser más favorable, las modificaciones previstas en este Decreto por las que se elimina el régimen de autorización administrativa previa, archivándose, sin más trámites, previa resolución dictada al efecto.

En todo caso, los interesados podrán ejercer las actividades para las que habían solicitado la correspondiente autorización administrativa desde la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

1. Quedan derogadas cuantas las disposiciones, de igual o de inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este Decreto.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - El Decreto 267/1994, de 24 de noviembre, por el que se regulan las autorizaciones, el registro y la acreditación de los Laboratorios de Salud Alimentaria.
 - El Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios.

- El artículo 4 de la Orden de 31 de enero de 1996, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de desarrollo del Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. **Habilitación normativa**

Se faculta al titular de la Consejería competente en sanidad para dictar las disposiciones y resoluciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente norma.

Segunda. **Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Informe Previo 19/10

**Proyecto de Decreto por el que se establece
el procedimiento de evaluación de
las repercusiones en los lugares pertenecientes
a la Red Natura 2000 de aquellos planes,
programas o proyectos desarrollados
en el ámbito territorial de la Comunidad
de Castilla y León**

Informe Previo 19/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones en los lugares pertenecientes a la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente
Fecha de solicitud	25 de agosto de 2010
Fecha de aprobación	16 de septiembre de 2010
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 25 de agosto de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones en los lugares pertenecientes a la *Red Natura 2000* de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 3 de septiembre de 2010, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente, que, después de su deliberación en la reunión del día 10 de septiembre de 2010, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 16 de septiembre de 2010.

I. Antecedentes

A) INTERNACIONALES

- Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, donde apareció la exigencia de una evaluación ambiental de las actividades que probablemente vayan a causar impacto negativo sobre el medio ambiente.
- Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992.
- De ambas conferencias nacen buena parte de los Tratados Internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, incluido también el Derecho ambiental español y comunitario.
- Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre evaluación del impacto en medio ambiente en un contexto transfronterizo, firmado en Espoo en 1991, y su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica, firmado en Kiev en 2003.

B) DE LA UNIÓN EUROPEA

- Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE.
- Decisión de la Comisión, de 7 de diciembre de 2004, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica.
- Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2006, por la que se aprueba la lista de Lugares de importancia Comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.
- Comunicación de la Comisión COM (2006) 216, sobre los instrumentos para detener la pérdida de biodiversidad para 2010 y más adelante.
- “Gestión de Espacios Natura 2000: Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitat”, documento realizado por la Comisión Europea que tiene por objeto proporcionar a los Estados miembros una serie de orientaciones sobre la interpretación de algunos conceptos básicos que se emplean en el referido artículo 6, que fija un procedimiento al que están sujetos las actuaciones o proyectos que puedan tener un efecto significativo sobre la Red Natura 2000.

C) ESTATALES

- La Constitución Española, que en su artículo 45 reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo.

- Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
- Ley 9/2006, de 28 abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que traspone la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, también de transposición de la Directiva 92/43/CE.
- Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.
- Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

D) DE CASTILLA Y LEÓN

- Artículo 71.1.7º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se atribuyen a la Comunidad de Castilla y León competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente.
- Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Ley 5/1998, de 9 de Julio, por la que se modifica la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León. Sustituida por Decreto Legislativo 1/2000.
- Ley 6/1996, de 23 de Octubre, de modificación de la Ley 8/1994 de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León. Sustituida por Decreto Legislativo 1/2000.
- Ley 8/1994, de 24 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales. Sustituida por Decreto Legislativo 1/2000.
- Decreto 75/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, que en su artículo 7.h) establece que corresponde a la Dirección General del Medio Natural la gestión de las competencias relativas a la evaluación de planes y proyectos en las zonas incluidas en la *Red Natura 2000*.
- Decreto 129/1999, de 17 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Auditorías Ambientales de Castilla y León.
- Decreto 128/1999, de 17 de junio, por el que se regula el procedimiento de adhesión de empresas industriales al sistema comunitario europeo de gestión y auditoría medioambiental.
- Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.

- Decreto 208/1995, de 5 de octubre, por el que se regulan las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, atribuidas por la legislación básica del Estado.

E) OTROS

A escala comunitaria, ya se ha establecido gran parte del marco político para detener la pérdida de biodiversidad en la UE. Los objetivos en materia de biodiversidad se integran, por ejemplo, en la *Estrategia para un desarrollo sostenible*, en la *Asociación de Lisboa para el crecimiento y el empleo* y en una amplia gama de *políticas ambientales y sectoriales*. En 1998 se adoptó una *Estrategia de la Comunidad Europea en materia de biodiversidad*, así como los planes de acción correspondientes en 2001.

Por el papel crucial de la naturaleza y de los recursos naturales en el bienestar y estabilidad a largo plazo de Europa, los jefes de Estado de la UE se comprometieron en el Consejo Europeo celebrado en Gotemburgo en junio de 2001 a tomar las medidas necesarias para detener la pérdida de biodiversidad en 2010.

Un compromiso equivalente se adoptó a escala global en la *Cumbre de Naciones Unidas de Johannesburgo en 2002*, como parte del proceso de aplicación del *Convenio sobre la Diversidad Biológica* (CBD). El CBD es la principal aproximación legal para luchar contra la pérdida global de biodiversidad.

F) TRÁMITE DE AUDIENCIA

El Proyecto de Decreto ha cumplido los trámites de información pública (BOCyL de 11 de junio de 2009 y corrección de errores en BOCyL de 14 de julio de 2009) y de audiencia.

Asimismo, fue informado de dicho Proyecto de Decreto el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León de 24 de febrero de 2009.

II. Estructura de la norma

El proyecto de Decreto, que consta de 25 artículos, se ha dividido en seis Capítulos a los que se suman dos Disposiciones Finales.

El **Capítulo I**, *Disposiciones Generales (artículos 1 al 7)*, cuenta con siete artículos y establece el objeto del Decreto y su ámbito de aplicación.

El **Capítulo II** se denomina *De la evaluación de planes, programas y proyectos (artículos 8 al 16)* y se divide a su vez en dos secciones, la primera dedicada a la evaluación de los planes o programas y la segunda a la evaluación de los proyectos. La primera sección consta de cuatro artículos y la segunda sección consta de cinco artículos. Se definen las exigencias de contenido en relación con la evaluación de afecciones a la *Red Natura 2000*, de los diferentes documentos elaborados en las distintas etapas de los citados procedimientos.

El **Capítulo III** se denomina *De los proyectos o actividades sometidos a Autorización o Licencia Ambiental (artículos 17 al 20)* y contiene cuatro artículos en los que se definen

los parámetros en los procedimientos de autorización o licencia ambiental establecidos por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El **Capítulo IV**, *Otros supuestos (artículo 21)*, consta de un solo artículo y recoge los proyectos sometidos a cualquier otro tipo de autorización o licencia distintas de las reguladas en los capítulos anteriores de este proyecto.

El **Capítulo V**, *De los informes, la información y de las Declaraciones de Autoridad Responsable (artículos 22 al 25)*, consta de cuatro artículos y se establecen las condiciones de emisión del IRNA y se definen y establecen las condiciones de emisión de la Declaración de Autoridad Responsable (DAR).

El Proyecto de Decreto concluye con dos Disposiciones Finales, una sobre la habilitación normativa y la otra sobre la entrada en vigor del Decreto.

Se completa la norma con un Anejo I en el que se incorporan las listas de las ZEPA y los LIC (citado en el artículo 3 del Proyecto de Decreto) y dos Anejos II y III con sendos modelos de Declaración de Autoridad Responsable (citados en el artículo 24, apartados 3 y 4 del Proyecto de Decreto respectivamente).

III. Observaciones Generales

Primera. La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, introdujo en la legislación española la evaluación ambiental de planes y programas, también conocida como evaluación ambiental estratégica, como un instrumento de prevención que permitiera integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos, basándose en la larga experiencia en evaluación de impacto ambiental de proyectos, tanto en el ámbito de la Administración Central como en el ámbito autonómico.

Segunda. En esa misma norma se describe el contenido básico y alcance del denominado *Informe de sostenibilidad ambiental*, instrumento a través del cual se identificarán, describirán y evaluarán los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como las alternativas razonables y se incorpora la *Memoria medioambiental*, en la que se analiza la evaluación ambiental estratégica del plan o programa realizada por el órgano promotor en su conjunto.

Tercera. El Proyecto de Decreto que se informa tiene por objeto establecer el mecanismo de evaluación de las repercusiones de los planes, programas o proyectos a desarrollar en Castilla y León, respecto a los compromisos establecidos en las Directivas 92/43/CEE y 79/409/CEE conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Ley que traspuso la Directiva 94/43/CEE. Se trata de planes, programas o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de los lugares de la *Red Natura 2000* o, sin ser necesarios para los mismos, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares, en determinados supuestos.

Cuarta. Con el Decreto que se informa se trata de cumplir con la obligación fijada por la normativa vigente de evaluar las consecuencias que sobre los valores que justificaron en

su momento la inclusión de los distintos territorios en la *Red Natura 2000* puedan tener la realización de cualquier plan, programa o proyecto.

Quinta. Si se considera que Castilla y León aporta a la *Red Natura 2000* más del 20% de la superficie total y es una de las regiones con mayor diversidad biológica, tanto en fauna como en flora, representativa de los ecosistemas mediterráneo y atlántico, es fácil entender la importancia que para esta Comunidad tiene el contar con un instrumento de evaluación de las posibles incidencias que actuaciones, planes, programas o proyectos puedan tener sobre los compromisos de conservación y protección adquiridos en el ámbito de la Unión Europea cuando se desarrollen en el territorio de esta *Red Natura 2000* en Castilla y León.

Sexta. La planificación y gestión de estos espacios protegidos contará, como orientación, con unas directrices de conservación, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (documento en elaboración), a las que se refiere el artículo 41.3 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad*.

Por su parte, el artículo 45 de esta misma Ley establece que serán las Comunidades Autónomas las que fijarán las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en las Zonas Especiales de Conservación y en las Zonas de Especial Protección para las Aves. Entre estas medidas está el *"evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas"*.

Séptima. En relación con la observación anterior, el mismo artículo 45 de la *Ley 42/2007*, en su punto 4, continúa diciendo *"cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar"*.

Este punto 4 es precisamente el título habilitante del Proyecto de Decreto que se informa.

IV. Observaciones Particulares

Primera. En el artículo 1 del proyecto de Decreto, *Objeto*, se determina el objeto de la norma, consistente en establecer el mecanismo de evaluación de las repercusiones de planes, programas y proyectos que se desarrollen en Castilla y León, dejando clara la vinculación que existe con las Directrices Europeas de Conservación de aves silvestres, fauna y flora, a través de la protección de sus hábitat, siendo la finalidad del Proyecto de Decreto contar con un mecanismo de evaluación apto para valorar si de la aplicación de planes, programas o proyectos pudieran derivarse repercusiones (ha de entenderse que nocivas) para la *Red Natura 2000*.

Segunda. El artículo 2 del Proyecto de Decreto, *Ámbito de aplicación y alcance*, es transcripción del artículo 45.4 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad*, añadiendo una referencia al tipo de suelo y a no haber sido sometidos tales planes, programas o proyectos a evaluación en el momento de su clasificación.

El párrafo segundo de este artículo deja claro que todos aquellos planes, programas o proyectos a que se refiere el párrafo primero, deben someterse a una adecuada evaluación en la que han de tenerse en cuenta sus objetivos de conservación de la *Red Natura 2000*. Esto último es importante, pues sirve para apoyar la remisión que hace el Proyecto de Decreto a determinados procedimientos que ya vienen siendo aplicados a objetivos de prevención o impacto ambiental específico.

Tercera. El artículo 5, *Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000* (en adelante IRNA), indica la necesidad de emitir el citado IRNA como instrumento de evaluación de las repercusiones sobre la citada Red de los planes, programas o proyectos referidos en este proyecto de Decreto, instrumento de evaluación básico a aplicar en todo caso, bien de forma independiente, por ejemplo, en los casos a que se refiere el artículo 21 "*proyecto sometido a cualquier tipo de autorización o licencia*", o bien de forma integrada en el marco de un procedimiento ya legalmente establecido, como es el caso de los procedimientos previstos en los Capítulos II y III del Proyecto de Decreto.

Este IRNA partirá, según los casos, del Informe de sostenibilidad ambiental, del estudio de impacto ambiental o del estudio de evaluación de efectos ambientales.

Cuarta. En el artículo 6, *Procedimiento de actuación en caso de afecciones a la integridad de los lugares*, se regula el procedimiento a seguir en el caso de existir afecciones a la integridad de los lugares que integran la *Red Natura 2000*, estableciendo unas actuaciones "*en cascada*", de forma que, si de la evaluación resultara que un proyecto puede causar perjuicio a la integridad de los lugares de la *Red Natura 2000* (sus hábitat) se traslada esta circunstancia al promotor del proyecto para que ofrezca "*soluciones alternativas*" y, si no las hay, "*medidas compensatorias*".

Quinta. En la Sección 1ª del Capítulo II (artículos 8 al 11) se hace referencia a la evaluación de las repercusiones sobre la *Red Natura 2000* de los planes y programas y se hace una remisión a la Ley 9/2006, de 28 de abril, que obliga a la legislación reguladora de los planes y programas a introducir "*en el procedimiento administrativo aplicable para la elaboración y aprobación de los mismos, un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales*".

Esto supone que el procedimiento para evaluar las repercusiones que esos planes y programas puedan tener sobre la *Red Natura 2000* ya está establecido en la mencionada Ley 9/2006 y por tanto, no está recogido en el Proyecto de Decreto que se informa.

Como novedad, se incluye la solicitud de información sobre aspectos relacionados con la *Red Natura 2000* con carácter previo a la redacción del Documento de Referencia, así como la inclusión en el Informe de Sostenibilidad Ambiental de un apartado específico que analice las repercusiones que los planes o programas pudieran tener sobre los valores que justificaron la inclusión en la *Red Natura 2000* de los lugares afectados.

También se prevé que toda Memoria Ambiental contendrá un apartado específico que recoja las conclusiones de afección sobre la *Red Natura 2000*.

Sexta. En la Sección 2ª del Capítulo II (artículos 12 al 16) se hace referencia a la evaluación de la posible afección sobre la *Red Natura 2000* de los proyectos sometidos al

procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y se fijan los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental en cuanto a la *Red Natura 2000* remitiéndose el Proyecto de Decreto al *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero*, por el que se aprueba el *Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental* de proyectos, que obliga al promotor del proyecto a solicitar Informe de la Dirección General sobre posibles repercusiones en los espacios de la *Red Natura 2000*. En estos casos, el IRNA también actúa en conexión con el estudio de impacto, y a partir de él.

Séptima. El *Capítulo III (artículos 17 al 20)* se dedica a los proyectos o actividades sometidos a Autorización o Licencia Ambiental y más concretamente, a la evaluación de la posible afección sobre la *Red Natura 2000* de esos proyectos o actividades.

Se establece la obligación de que los proyectos o actividades mencionados contengan un capítulo específico referido al análisis de las repercusiones sobre los valores que justificaron la inclusión de los lugares de la *Red Natura 2000* a los que pudiera afectar.

En este apartado se regula el procedimiento a seguir para los informes y propuestas elaborados por las Comisiones de Prevención Ambiental o Ayuntamientos.

Octava. El *Capítulo IV (artículo 21)* se refiere a los proyectos sometidos a cualquier tipo de autorización o licencia distintas de las señaladas en los Capítulos anteriores de este Proyecto de Decreto.

En estos casos, la Administración Pública de quien depende la autorización o licencia deberá solicitar al órgano competente el IRNA antes de su concesión.

Se trata así de contemplar todos los supuestos posibles en los que será necesaria la evaluación de las repercusiones de cualquier plan, programa o proyecto sobre la *Red Natura 2000*.

Novena. El *Capítulo V (artículos 22 al 25)* está dedicado a los informes, la información y las Declaraciones de Autoridad Responsable y se establece el plazo máximo para la sustanciación de los informes, se regula la información sobre la *Red Natura 2000* que se debe ofrecer a todos los promotores de planes, programas o proyectos, se prevé la Declaración de Autoridad Responsable y se incluyen dentro del ámbito establecido en el artículo 2 del Proyecto de Decreto, todas las subvenciones autorizadas por la Junta de Castilla y León, estableciendo la obligación de solicitar informe a la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales sobre la posible afección a la *Red Natura 2000*.

En el *artículo 23* del Proyecto de Decreto se establece que la propia Administración Autónoma ofrecerá a los promotores de los planes, programas o proyectos la información disponible sobre la *Red Natura 2000*, aspecto que el CES valora positivamente pues de este modo, los promotores estarán en condiciones de conocer el alcance de las actuaciones previstas y podrán valorar si éstas pueden "*afectar de forma apreciable*" a la *Red Natura 2000*.

Décima. El *artículo 25, Subvenciones y Red Natura 2000*, ha sido modificado en el proceso de elaboración del Proyecto de Decreto, cambiando su contenido desde el primer borrador que aparece en el expediente hasta el que se ha presentado al CES para su

informe, estableciendo la posibilidad de emitir un IRNA global de carácter previo a la aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones con convocatoria previa. Esta modificación merece una valoración positiva de este Consejo, por cuanto supone evitar que el cumplimiento de los requisitos medioambientales por parte de las actuaciones subvencionables se traduzca en un retraso en la tramitación y recepción de dichas subvenciones por los promotores.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Proyecto de Decreto que se informa por cuanto aporta una regulación administrativa de la evaluación de afecciones en la *Red Natura 2000* para garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa aplicable en esta materia, así como de los requisitos establecidos en los instrumentos de aprobación de los fondos procedentes de la Unión Europea, que establecen la obligatoriedad de la expedición del oportuno certificado de compatibilidad de todas las actuaciones financiadas con dichos fondos en la *Red Natura 2000*.

Segunda. El CES recuerda que la protección de la *Red Natura 2000* ha de garantizarse de forma compatible con el legítimo desarrollo socioeconómico, pues la función social que se reconoce al patrimonio natural y a la biodiversidad por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas, debe enfocarse como una aportación a la calidad de vida de las personas y, en particular, en este caso referido a la *Red Natura 2000*, a los núcleos de población asentados en su territorio, haciendo coordinar en todo caso los principios de conservación sobre los tradicionales objetivos de desarrollo.

Tercera. Este Consejo valora como mérito de la nueva regulación el evitar en lo posible, la creación de nuevos procedimientos administrativos cuando puedan aprovecharse los ya existentes, en aquellos supuestos en que, con sólo incorporar un trámite nuevo, se pueda alcanzar la finalidad que pretende la norma, tal y como hace el Proyecto de Decreto en sus Capítulos II y III. De esta forma se contribuye a la tan demandada simplificación administrativa, beneficiando en este caso a los promotores de los planes, programas o proyectos.

Cuarta. En opinión del CES, el proceso de obtención de información referente a los distintos espacios incluidos en la *Red Natura 2000* debe ser continuo y por ello, conociendo que en la actualidad existen proyectos a nivel nacional que cuentan con la colaboración de las Comunidades Autónomas, cuyo objetivo es alcanzar unos niveles mínimos de conocimiento científico de la *Red Natura 2000*, insta a los agentes implicados a agilizar esos proyectos a fin de disponer a la mayor brevedad de una información adecuada para poder valorar y evaluar los planes, programas o proyectos que este Proyecto de Decreto regula.

Quinta. La Comunidad de Castilla y León cuenta actualmente con unos 190 espacios protegidos, que representan más de un 25% de la superficie total regional, hecho que se traduce en que un elevado porcentaje de planes, programas o proyectos a desarrollar en el ámbito de nuestra Comunidad sean potencialmente causantes de afecciones directas o indirectas en estas zonas.

El Proyecto de Decreto informado prevé la declaración de si existen o no afecciones, pero sin establecer ninguna graduación en las mismas, entendiendo este Consejo que, dadas las características geográficas de esta Comunidad Autónoma y el elevado porcentaje de superficie protegida, se podría considerar que cualquier plan, programa o proyecto que afecte a dichos espacios protegidos implicaría alguna repercusión sobre las zonas protegidas, incluso considerando la “afección apreciable”, que es un concepto jurídico indeterminado por subjetivo, resultando poco probable la declaración de no afección y dificultando la autorización de las actuaciones previstas. Por ello, el CES entiende que se debería incluir en la norma algún tipo de graduación de las afecciones.

Sexta. El Proyecto de Decreto carece de disposiciones transitorias que puedan aplicarse a proyectos en funcionamiento o en tramitación en el momento en que se apruebe esta norma.

El Consejo considera que algunos proyectos, tales como los relativos a energía y minas, conllevan una gestión administrativa compleja y dilatada en el tiempo, de forma que la introducción de nuevos criterios (en este caso los contenidos en el Proyecto de Decreto) que pudieran ser objeto de interpretación, podría generar una cierta inseguridad jurídica que se podría evitar con la inclusión en el texto normativo de alguna cláusula de transitoriedad.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO
PROYECTO DE DECRETO...../2010, DE 9 DE MARZO, POR EL QUE
SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES
SOBRE LA RED NATURA 2000 DE AQUELLOS PLANES, PROGRAMAS O
PROYECTOS DESARROLLADOS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El Gobierno de España ha adquirido un conjunto de compromisos ambientales emanados de la aprobación de una serie de Directivas por parte de la Comisión Europea. En especial se deben destacar aquellos compromisos derivados de las Directivas 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, (en adelante, Directiva 79/409/CEE) y la 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flores silvestres (en adelante, Directiva 92/43/CEE). Esta última crea la denominada *Red Natura 2000* como la mayor apuesta de conservación que se ha formulado a nivel global, no tanto por su extensión, sino por reflejar un compromiso de conservación de la biodiversidad con el legítimo desarrollo socioeconómico de la sociedad y mejora de las condiciones de vida de las poblaciones incluidas en la Red.

Con objeto de conseguir esta compatibilidad entre desarrollo y conservación, la Directiva 92/43/CEE, y su transposición a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para la contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establecen la obligación genérica de evaluar las consecuencias que sobre los valores que justificaron la inclusión de los distintos territorios en la *Red Natura 2000* pueda tener la realización de “cualquier plan o proyecto [...], sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma”. La citada ley en su artículo 45, apartado 4, establece que esta evaluación “...se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas...”. Transcurridos ya casi veinte años no se ha procedido por parte de la Administración General del Estado a regular administrativamente este procedimiento. Sin embargo, sí que ha habido una integración de las cuestiones relacionadas con las afecciones a la *Red Natura 2000* en el cuerpo normativo de evaluación ambiental, en concreto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Este cuerpo normativo básico de evaluación ambiental, complementado por la legislación autonómica en la materia, establece los procedimientos para la evaluación general de afecciones ambientales, articulando un sistema de gradación de actividades en función de sus impactos previsibles tanto por razón de su localización como de sus características intrínsecas. Ello supone un primer eslabón en el esquema de evaluación de afecciones sobre la *Red Natura 2000* que exige la Directiva 92/43/CEE, de modo que los planes o programas que pudieran tener una afección apreciable sobre dicha Red están contemplados en la normativa de evaluación ambiental, que cuenta con una multiplicidad de procedimientos en los que la evaluación de afecciones debe efectuarse.

Resulta urgente establecer una adecuada regulación administrativa de esta evaluación de afecciones en la *Red Natura 2000* para garantizar el cumplimiento efectivo de toda la normativa citada y de los requisitos establecidos en los instrumentos de aprobación de todos los fondos que proceden

de la Unión Europea, y que establecen la obligatoriedad de la expedición del oportuno certificado de compatibilidad de todas las actuaciones financiadas con dichos fondos en la Red *Natura 2000*.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____ del día _____.

DISPONE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto establecer el mecanismo de evaluación de las repercusiones de los planes, programas o proyectos a desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, respecto a los compromisos establecidos en las Directivas 92/43/CEE y 79/409/CEE conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y alcance

1. El presente Decreto será de aplicación a todos aquellos planes, programas o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de los lugares de la Red *Natura 2000* o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros, siempre y cuando se desarrollen en suelo clasificado como rústico o bien en suelo clasificado como urbanizable cuando la norma que lo clasificó no fuera en su momento sometida a evaluación de las repercusiones sobre la Red *Natura 2000*.
2. Todos aquellos planes, programas o proyectos recogidos en el apartado anterior deberán someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones sobre la Red *Natura 2000* conforme a lo establecido en el presente Decreto y teniendo en cuenta los objetivos de conservación.

Artículo 3. Natura 2000 en Castilla y León

Tienen la consideración de lugares integrantes de la Red *Natura 2000* en Castilla y León las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) aprobadas por la Junta de Castilla y León, y los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) incluidos en las Decisiones de la Comisión de 7 de diciembre de 2004 por la que se aprueba la lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica y de 19 de julio de 2006 por la que se aprueba la lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, el Anejo I del presente Decreto al final del artículo recoge los listados de LIC y ZEPA, así como las Zonas de Especial Conservación (ZEC) que sean declaradas a partir de dichos LIC.

Artículo 4. Órgano competente

El órgano autonómico competente para llevar a cabo la evaluación de las repercusiones de planes, programas y proyectos sobre la Red *Natura 2000* en la Comunidad de Castilla y León es la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales.

Artículo 5. Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000

1. La evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de cualquier plan, programa o proyecto que pretenda desarrollarse o ejecutarse en la Comunidad se sustanciará mediante la emisión de un Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (en adelante IRNA). Éste podrá constituirse como un documento independiente o bien estar integrado dentro de un informe ambiental conjunto, debiendo existir en este caso un apartado específico claramente identificable. A la vista de las conclusiones del IRNA y supeditado a lo dispuesto en el artículo 6 de este Decreto, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causarán perjuicio a la integridad del lugar en cuestión.
2. En función de las características de los lugares de la Red Natura 2000 que pudieran verse afectados y de las del plan, programa o proyecto objeto de evaluación, el IRNA podrá precisar un plazo de validez para sus determinaciones. Si, una vez transcurrido dicho plazo, el proyecto no hubiera sido iniciado en su materialización sobre el territorio o el plan o programa no hubiere iniciado su aplicación, el IRNA se entenderá caducado y deberá ser solicitado nuevamente.

Artículo 6. Procedimiento de actuación en caso de afecciones a la integridad de los lugares

1. En aquellos supuestos en que la evaluación de las repercusiones de un plan, programa o proyecto sobre los lugares que integran la Red Natura 2000 concluyera que el mismo, individualmente o en combinación con otros, pudiera causar perjuicio a la integridad del lugar en cuestión, se dará traslado de dicha circunstancia al promotor, con el fin de posibilitar, si procede, el estudio de otras soluciones alternativas. Esta comunicación se efectuará dentro del procedimiento de evaluación ambiental en que se halle el plan, programa ó proyecto.
2. Si, una vez llevada a efecto la comunicación establecida en el apartado anterior y a falta de soluciones alternativas, resultase de aplicación lo preceptuado en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y una vez hubiera sido declarada conforme al mismo la concurrencia de razones de interés público de primer orden, el promotor deberá presentar una propuesta de medidas compensatorias a efectos de cumplir con el citado artículo.
3. Esta propuesta de medidas compensatorias deberá ser sometida a información pública en la tramitación ambiental del plan, programa o proyecto.
4. El órgano encargado de la tramitación del referido procedimiento ambiental remitirá dicha propuesta de medidas, junto con las alegaciones presentadas en el periodo de información pública, a la Dirección General con competencia en materia de espacios naturales, al objeto de recabar informe sobre la adecuación de dichas medidas conforme a lo indicado en el apartado 6 del presente artículo.
5. Una vez recabado el informe anterior, el órgano ambiental competente continuará con la tramitación prevista en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, al respecto. En todo caso, el conjunto de medidas compensatorias que se proponga deberá garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede salvaguardada, de acuerdo con lo establecido en el citado informe de la Dirección General con competencia en materia de espacios naturales.

6. Las medidas compensatorias que se adopten deberán garantizar de forma efectiva la coherencia global de la Red *Natura 2000*, contar con calendario de aplicación y presupuesto y:
 - a) dirigirse, en proporciones comparables, a la conservación y restablecimiento de los hábitats, procesos ecológicos y especies afectadas negativamente.
 - b) referirse a la misma región biogeográfica.
 - c) realizar funciones comparables a las que justificaron la selección del lugar inicial.
 - d) garantizar la integridad funcional de la red y el adecuado mantenimiento de la conectividad y otros procesos ecológicos implicados.
 - e) ajustarse, en su caso, a lo establecido en el plan o instrumento de gestión del lugar o los planes de recuperación o conservación de hábitats o especies que pudieran haberse aprobado.
7. El promotor deberá prever el diseño de un adecuado Plan de Seguimiento de las medidas compensatorias y su cumplimiento. Dicho Plan se presentará al órgano ambiental para su aprobación, siendo preceptivo informe previo de la Dirección General del Medio Natural.

Artículo 7. Sobre los Planes de Gestión Natura 2000

Los instrumentos de planificación que, conforme a la normativa estatal o autonómica, tengan la consideración de Planes de Gestión de la Red *Natura 2000* -bien sean particularizados para cada lugar o de forma conjunta para varios lugares-, podrán determinar qué planes, proyectos o programas no deberán someterse a los procedimientos de evaluación recogidos en este Decreto, bien por considerarse directamente relacionados con la gestión de los lugares o ser necesarios para ella, bien por no ser susceptibles de ocasionar efectos apreciables en ellos. También podrán concluir que determinadas tipologías de planes, programas o proyectos, por su naturaleza, pudieran afectar en todo caso a la integridad del lugar.

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Sección primera

Planes o programas sometidos al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente

Artículo 8. Planes o programas sometidos al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente

La evaluación de la posible afección sobre la Red *Natura 2000* de los planes o programas sometidos al procedimiento establecido por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, se llevará a cabo en el marco del procedimiento establecido en la misma.

Artículo 9. De las consultas previas y de los contenidos del Informe de Sostenibilidad Ambiental

1. El órgano ambiental solicitará de forma preceptiva información en consultas previas a la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales previamente a la redacción del Documento de Referencia sobre aquellos aspectos relacionados con la Red *Natura 2000*, cuando el ámbito del plan incluya lugares de la misma.

2. En el informe de sostenibilidad ambiental (ISA) elaborado por el órgano promotor se deberán analizar en un apartado específico las repercusiones que sobre los valores que justificaron la inclusión en la Red *Natura 2000* de los lugares pudiera tener el Plan o Programa, bien directa o indirectamente, conforme al contenido del Documento de Referencia previo.

Artículo 10. Emisión del IRNA

Por parte de la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales se emitirá el IRNA, a la vista del contenido del informe de sostenibilidad ambiental y de la información disponible en la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 11. Contenidos de las Memorias Ambientales en cuanto a la Red Natura 2000

Toda Memoria Ambiental contendrá un apartado específico en el que se recojan las conclusiones de afección sobre la Red *Natura 2000*, en base a lo indicado en el IRNA. En dicho apartado se indicarán, en su caso, las posibles repercusiones en la integridad del lugar, además de los posibles condicionados que garanticen la compatibilidad o, si procede, las medidas referidas en el artículo 6 del presente Decreto.

Sección segunda

Proyectos sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 12. Proyectos sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

La evaluación de la posible afección sobre la Red *Natura 2000* de los proyectos sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental como consecuencia de la legislación sectorial o cualquiera otra que así lo determine se llevará a cabo en el marco del procedimiento en ella establecido.

Artículo 13. Decisión de sometimiento

En aquellos proyectos sometidos a lo dictaminado en el artículo 3.2.b) del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el promotor debe solicitar inicialmente informe sobre la posible repercusión del proyecto en la Red *Natura 2000* ante la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales, acompañando la documentación necesaria. En caso de que dicha Dirección General prevea la posibilidad de afecciones apreciables directas o indirectas a los espacios de la Red *Natura 2000* el proyecto deberá enviarse al Órgano Ambiental correspondiente para la tramitación de la consulta de sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Si, por el contrario, la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales no previera posibilidad de afección, se podrá continuar con el resto de trámites necesarios para la autorización del proyecto.

Artículo 14. Contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental en cuanto a Red Natura 2000

El estudio de impacto ambiental deberá contener un apartado específico en el que se realice un análisis de las repercusiones que dicho proyecto, directa o indirectamente, por sí mismo o como consecuencia de efectos acumulativos o sinérgicos con otros, al menos los ya existentes, tiene sobre los valores que justificaron la inclusión de los lugares de la Red *Natura 2000* a los que pudiera afectar.

Artículo 15. Emisión del IRNA

Por parte de la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales se emitirá el IRNA, a la vista del contenido del estudio de impacto ambiental y de la información disponible en la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 16. Contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental en cuanto a la Red Natura 2000

Toda Declaración de Impacto Ambiental contendrá un apartado específico en el que se recojan las conclusiones de afección sobre la Red *Natura 2000*, en base a lo indicado en el IRNA. En dicho apartado se indicarán, en su caso, las posibles repercusiones en la integridad del lugar, además de los posibles condicionados que garanticen la compatibilidad o, si procede las medidas referidas en el artículo 6 del presente Decreto.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES O INSTALACIONES SOMETIDOS A AUTORIZACIÓN O LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 17. Proyectos o actividades objeto de aplicación

La evaluación de la posible afección sobre la Red *Natura 2000* de las actividades o instalaciones sometidos al régimen de Autorización o Licencia Ambiental, en virtud de lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental, se llevará a cabo en el marco del procedimiento establecido en la misma.

Artículo 18. Contenidos mínimos de los proyectos en cuanto a Red Natura 2000

Los proyectos que definan las actividades o instalaciones indicadas en el artículo anterior deberán contener un capítulo específico referido al análisis de las repercusiones que dicha actividad o instalación, directa o indirectamente, por sí misma o como consecuencia de efectos acumulativos o sinérgicos con otras, al menos las ya existentes, tiene sobre los valores que justificaron la inclusión de los lugares de la Red *Natura 2000* a los que pudiera afectar.

Artículo 19. Emisión del IRNA

Por parte de la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales se emitirá el IRNA, a la vista del contenido del estudio de evaluación de efectos ambientales presentado por el promotor y de la información disponible en la Consejería competente en materia de medio ambiente.

En el caso que las competencias de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental hayan sido delegadas en una Entidad Local, ésta solicitará la emisión del IRNA a la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales, con carácter previo al informe ambiental del proyecto que se desee desarrollar en suelo rústico.

Artículo 20. Contenidos de los Informes Ambientales en cuanto a la Red Natura 2000

Los informes y propuestas elaborados por las Comisiones de Prevención Ambiental o Ayuntamientos competentes deberán contener un apartado específico destinado a reflejar las repercusiones del proyecto sobre la Red *Natura 2000*, en base a lo indicado en el IRNA. Si dicho IRNA contuviera un condicionado, éste deberá ser trasladado a la correspondiente licencia municipal o autorización ambiental.

CAPÍTULO IV

OTROS SUPUESTOS

Artículo 21. Proyectos sometidos a cualquier otro tipo de autorización o licencia

1. Si un plan, programa o proyecto de los definidos en el artículo 2 del presente Decreto se encuentra sometido a algún tipo de autorización o licencia por cualquier administración pública, dicha Administración deberá solicitar, con carácter previo a la concesión de la misma, la emisión del IRNA a la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales. Si el IRNA contuviera un condicionado, éste deberá ser trasladado a la correspondiente licencia o autorización.
2. Si en el procedimiento de tramitación de los expedientes incluidos en el punto primero del presente artículo se incluyese ya un informe sectorial de la Consejería competente en medio ambiente, será en éste en el que se debe sustanciarse el IRNA.

CAPÍTULO V

DE LOS INFORMES, LA INFORMACIÓN Y DE LAS DECLARACIONES DE AUTORIDAD RESPONSABLE

Artículo 22. Carácter del IRNA

La emisión del IRNA será siempre preceptiva, salvo en los casos contemplados en el artículo 24.3 del presente Decreto. Los plazos establecidos para la resolución del expediente en trámite quedarán en suspenso hasta su emisión, dentro de los límites establecidos en la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La no constancia del IRNA en dicho expediente no presupone la inexistencia de afecciones en los lugares de la Red *Natura 2000*.

Artículo 23. De la información sobre la Red Natura 2000 y sobre sus valores

El Servicio encargado de las funciones de información ambiental de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el marco de la normativa vigente sobre acceso a la información en materia de medio ambiente, ofrecerá a todos los promotores de planes, programas o proyectos la información disponible sobre la Red *Natura 2000*, los cuidados y precauciones necesarias para su conservación y los valores que justificaron la inclusión de cada uno de los lugares en la Red.

Artículo 24. Declaraciones de Autoridad Responsable

1. En el caso en que la tramitación administrativa o financiera de determinados planes, programas o proyectos requiera de la emisión de un documento que certifique la ausencia de afección significativa de los mismos a la Red *Natura 2000*, éste se sustanciará en una Declaración de Autoridad Responsable (en adelante, DAR).
2. En el caso de proyectos de inversión promovidos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León esta DAR deberá obtenerse antes de su aprobación técnica y fiscalización de conformidad.
3. En aquellos casos en que un plan, programa o proyecto no esté incluido en los procedimientos descritos en los Capítulos II y III del presente Decreto y no exista coincidencia con el ámbito territorial de la Red *Natura 2000*, el órgano sustantivo del procedimiento será el competente para emitir la DAR, que se ajustará al modelo que se recoge en el Anejo III del presente Decreto.

4. En los casos en que un plan, programa o proyecto esté incluido en los procedimientos descritos en los Capítulos II y III del presente Decreto, o bien exista coincidencia con el ámbito territorial de la Red *Natura 2000*, el titular de la Dirección General con competencias en materia de espacios naturales será la competente para emitir la DAR, que se ajustará al modelo que se recoge en el Anejo II del presente Decreto y que derivará del contenido del IRNA, que en todo caso deberá precederle.

Artículo 25. Subvenciones y Red Natura 2000

1. Cuando el plan, programa o proyecto objeto de una subvención esté sometido a cualquier procedimiento de evaluación ambiental, el IRNA se emitirá en el trámite correspondiente de acuerdo con lo previsto en los capítulos II y III del presente Decreto.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, para las subvenciones con convocatoria previa se podrá emitir un IRNA global con carácter previo a la aprobación de sus bases reguladoras, así como la correspondiente DAR, en su caso.
3. El órgano competente para la concesión de las subvenciones deberá velar por que su objeto esté lo suficientemente definido con anterioridad a la concesión como para que se puedan evaluar sus repercusiones sobre la red *Natura 2000* con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

ANEXO II

El **DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL** de la **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE** de la **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**, como autoridad responsable de la evaluación de las repercusiones de planes, programas o proyectos sobre la integridad de los lugares incluidos en la Red *Natura 2000*, tras examinar el nombrado como " _____", situado en (*identificar suficientemente, al menos con el término municipal*) _____, cuyo promotor es _____, certifica que:

- ☐ no existe coincidencia geográfica con la Red *Natura 2000*, ni se prevé la existencia de afectaciones indirectas apreciables, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de ningún lugar incluido en aquélla.
- ☐ existiendo coincidencia geográfica con el LIC / ZEPA " _____" (ES _____), el referido proyecto tiene relación directa con la gestión del lugar o es necesario para la misma.
- ☐ existiendo coincidencia geográfica con el LIC / ZEPA " _____" (ES _____), el referido proyecto no tiene relación directa con la gestión del lugar ni es necesario para la misma, por lo que se ha procedido a efectuar la evaluación exigida por el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, concluyendo que **NO** se prevén afectaciones apreciables directas ni indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad del / de los referido/s lugares,
- ☐ siempre y cuando el proyecto se ajuste al condicionado contenido en el anexo a la presente declaración.

En _____, a _____ de _____ de _____

EL DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL

ANEXO III

El _____, como Autoridad Responsable del plan, programa o proyecto nombrado como _____, tras examinar el mismo en lo que a su afección a la Red *Natura 2000* se refiere, certifica que el citado proyecto NO presenta coincidencia geográfica con la misma, y que no ha de someterse a ninguno de los procedimientos contemplados en los Capítulos II y III del Decreto __/2009, de __ de _____, de la Junta de Castilla y León por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones en los lugares pertenecientes a la Red *Natura 2000* de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de castilla y león. Por todo ello, en virtud del artículo 24.3 del mismo Decreto, se emite la presente Declaración de Autoridad Responsable certificando la ausencia de afección apreciable directa o indirecta del proyecto, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad del / de los referido/s lugares.

En _____, a __ de _____ de 20__

Fdo.: _____

Informe Previo 20/10-U

**Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras
y de creación del ente público Agencia
de Innovación y Financiación Empresarial
de Castilla y León**

Informe Previo 20/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Hacienda
Fecha de solicitud	1 de octubre de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 6 de octubre de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Mayoría
Votos particulares	Uno, del Grupo de Expertos
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 246, de 23 de diciembre de 2010. Ley 19/2010, de 22 de diciembre

INFORME DEL CES

Con fecha 1 de octubre de 2010, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Previamente, la Consejería solicitante, con fecha 30 de septiembre de 2010, había realizado una petición de Informe Previo adjuntando un texto distinto del Anteproyecto y de la Memoria de la norma sobre la que solicita informe, que, por tanto, fue anulada por los textos posteriormente enviados, de modo que el CES ha de considerar que el expediente de solicitud definitivo ha tenido entrada realmente con fecha 1 de octubre de 2010.

A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración, documentación en parte referida a la solicitud del 30 de septiembre, y que el 1 de octubre no ha tenido ninguna modificación, excepción hecha del propio texto del Anteproyecto y de su Memoria justificativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, argumentando que dicha urgencia vendría motivada en todo caso por la necesidad de que el Anteproyecto referido ha de acompañar al Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2011.

La Comisión Permanente del CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 6 de octubre de 2010, con el voto particular del representante del Grupo de Expertos

designados por la Junta de Castilla y León (que se adjunta como Anexo a este Informe) (5 páginas), acordándose dar cuenta al Pleno del Consejo en su siguiente reunión.

Antecedentes

A) NORMAS ESTATALES

- *Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.*
- *Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6,7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las comunidades autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.*
- *Real Decreto legislativo 1/1995 por el que se crea el Texto Refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores.*
- *Real Decreto legislativo 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.*
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).*
- *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.*
- *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público.*
- *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.*
- *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (modificada por Ley 34/2010, de 5 de agosto).*
- *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*
- *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.*
- *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación audiovisual.*
- *Ley 3/2009, de 3 abril, sobre Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.*
- *Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.*
- *Acuerdo 6/2009, de reforma del Sistema de Financiación Autonómica y de las ciudades con Estatuto de Autonomía.*

B) NORMAS AUTONÓMICAS

- *Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/ 2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.*

- *Ley 3/1987, de 30 de marzo, electoral de Castilla y León.*
- *Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.*
- *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.*
- *Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.*
- *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León).*
- *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 12/2006, de 26 de octubre, de Creación de la Empresa Pública "Sociedad Pública de Medio ambiente de Castilla y León".*
- *Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 1/2007, de 7 de marzo, de apoyo a las familias de Castilla y León.*
- *Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.*
- *Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.*
- *Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública "Castilla y León sociedad patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León".*
- *Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Leyes de Medidas Financieras, de los últimos años, especialmente el Anexo sobre "Procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios" de la Ley de Medidas correspondiente al ejercicio 2002.*
- *Decreto 53/2002, de 4 de abril, regulador del Fondo de Cooperación Local de Castilla y León.*
- *Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.*
- *Orden HAC/646/2007, de 4 de abril.*

c) OTROS

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.

II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de cuarenta artículos, estructurados en tres Títulos. El Título I consta a su vez de dos Capítulos con un total de veintiocho artículos, el Título II consta de seis artículos y el Título III consta de seis artículos estructurados en dos Capítulos, todo ello precedido de la correspondiente Exposición de Motivos.

Al articulado le siguen tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y ocho Disposiciones Finales (la última referida a la entrada en vigor de la Ley).

En el *Capítulo I del Título I (artículos 1 a 21)* se recoge por un lado la modificación de la escala autonómica aplicable al año 2010 y siguientes (*artículo 1*), y por otro se recogen normas que afectan a otros tributos cedidos por el Estado y que suponen modificaciones del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado*, aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, modificando diversas deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF, y estableciendo asimismo nuevas deducciones, incorporando por último diversas normas adicional y transitorias al mencionado Texto Refundido.

En el *Capítulo II de ese mismo Título I (artículos 22 a 28)* se recogen modificaciones de la *Ley 21/2001, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*, introduciendo una nueva Disposición Adicional y modificando la Transitoria Quinta de la citada Ley.

En el *Título II (artículos 29 a 34)* se procede a la creación del ente público de derecho privado "*Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*", que asumirá las funciones de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de la Empresa Pública Ade Financiación S.A., con la consiguiente extinción de estas últimas.

El *Título III* (normas sobre el gasto) incluye en su *Capítulo I (artículos 35 a 37)*, diversas normas sobre subvenciones, procediéndose a diversas modificaciones de la *Ley 5/2008*, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, se recoge una nueva redacción del artículo 33 de la *Ley 13/2005, de Medidas Financieras*, con objeto de ajustar las convocatorias de subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo, y por último se da una nueva redacción a los *artículos 7, 8, 10, 11, 13, 36 y 44 de la Ley 1/2007, de apoyo a las familias de Castilla y León*.

El *Capítulo II* de este mismo Título III (artículos 38 a 40) se refiere a otras normas sobre el gasto público, procediendo a matizar los artículos 52 y 135 de la *Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad*, así como estableciendo ciertas previsiones sobre la posibilidad de realizar planes de imputación presupuestaria, y sobre los gastos electorales a que se refiere la *Ley 3/1987, electoral de Castilla y León*.

La *Disposición Adicional Primera* autoriza la enajenación por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León de las acciones que ésta posee en la empresa pública APPACALE, S.A. o su extinción, en su caso. La *Adicional Segunda* autoriza a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León para participar en el capital de la Sociedad Centros Europeos de Empresas e Innovación de Castilla y León, S.A. en cuantía superior al cincuenta por ciento, y en su caso, para la realización de los trámites necesarios para

la fusión de ADE Parques Tecnológicos y CEICALSA. La *Adicional Tercera* extingue la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y autoriza la extinción de la empresa pública ADE Financiación, S.A.

La *Disposición Transitoria* prevé un régimen transitorio de funcionamiento de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de ADE Financiación, S.A. hasta el efectivo funcionamiento del nuevo ente público. La *Disposición Derogatoria*, contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango y además, dispone la derogación expresa de la Ley de Creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, que creó la empresa pública de financiación ADE Financiación, S.A. y de algunas disposiciones en materia tributaria, así como del vigente Decreto regulador del Fondo de Cooperación Local de Castilla y León.

La *Disposición Final Primera* modifica aspectos de la Ley 4/1998, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

La *Disposición Final Segunda* modifica aspectos de la Ley 14/2001, de medidas económicas, fiscales y administrativas.

La *Disposición Final Tercera* modifica la Ley 12/2006, de creación de la empresa pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León".

La *Disposición Final Cuarta* modifica aspectos de la Ley 17/2008, en lo que se refiere al régimen transitorio de funcionamiento del ente público de derecho privado "Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León".

La *Disposición Final Quinta* introduce una *Disposición Adicional Séptima* en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

La *Disposición Final Sexta* se refiere al Reglamento del nuevo ente público creado en el Anteproyecto de Ley.

La *Disposición Final Séptima* habilita a la Junta de Castilla y León para crear un órgano con competencia para la resolución de recursos a que se refiere la *Ley de Contratos del Sector Público*.

Por último, la *Disposición Final Octava* dispone la entrada en vigor de la Ley.

III. Observaciones Generales

Primera. El artículo 36.2 del vigente *Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León*, dispone un plazo no superior a diez días hábiles para la remisión a la Junta de Castilla y León del correspondiente Informe Previo en los casos de solicitud por el procedimiento de urgencia.

Pese a que este Consejo es consciente que el carácter de la norma que se informa aconseja su presentación en las Cortes de Castilla y León en una fecha predeterminada, y que tras el presente Informe se requiere el del Consejo Consultivo, la práctica reiteradamente realizada en la solicitud de Informe Previo sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras, hace imposible de facto disponer de plazo alguno para la adecuada elaboración del

documento técnico soporte de cada Informe Previo, dada, en este caso, la fecha de la solicitud (1 de octubre).

Por ello, un año más, el CES ha procedido a la inmediata emisión del presente Informe, al margen de considerar que la utilización de anteproyectos de este tipo para incluir modificaciones en ocasiones importantes sobre otros textos normativos, debería obligar a su tramitación por procedimientos ordinarios, ya que, la solicitud urgente de este tipo de informes, dificulta el adecuado análisis y discusión de su contenido.

Segunda. Ha sido siempre opinión reiterada en el CES que la utilización de leyes como la que es objeto del presente Informe no es, a nuestro juicio, el instrumento adecuado para proceder a la creación, modificación o extinción de entidades o empresas del sector público, ya que el CES considera que sería más apropiado que en el futuro la creación de entidades institucionales o empresas públicas se acometa en virtud de una ley específica para cada ente o empresa, que podrían tramitarse en Cortes por el procedimiento de lectura única en caso de urgencia en la modificación de su regulación, lo cual redundaría además en un mayor y mejor conocimiento por los ciudadanos.

Tercera. La Consejería de Hacienda, limita su solicitud de Informe previo *al Título I, al Capítulo I del Título III y a la Disposición Final Quinta del Anteproyecto*, por considerar que esa parte del Anteproyecto “tiene el contenido socioeconómico” a que se refiere el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Sin embargo, el propio Anteproyecto de Ley que se informa, en su *Exposición de Motivos*, justifica esta Ley entre otras causas, en “la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad y que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública”.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León ha venido informando los Anteproyectos de leyes de medidas de años anteriores, en la convicción de que las materias que carecieran de contenido socioeconómico no deberían incluirse en una norma de estas características.

En este caso, y por el contrario, en lo que se refiere a este Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público *Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*, esta Institución no va a hacer observaciones respecto al Título II del Anteproyecto “*De la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial*”, ni a las Disposiciones Adicionales, Transitoria y Finales relacionadas con el mismo, ya que la mayoría de la Comisión Permanente de este Consejo (Grupos I y II) considera que el contenido de esta parte del texto remitido no debiera estar incluido en este Anteproyecto de Ley, sino que debería ser objeto de un Anteproyecto de Ley propio y específico, que por una parte debería ser tratado en el ámbito del marco del Diálogo Social, y posteriormente, ser objeto de petición del preceptivo Informe Previo del CES, en su momento.

Cuarta. El presente Informe ha sido solicitado por el *trámite de urgencia*. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de

este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación y amplitud de contenido, como ocurre en el presente caso.

IV. Observaciones Particulares

Primera. Los **artículos 1 a 21** del Anteproyecto de Ley modifican el *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de Tributos cedidos*, de modo que se establecen numerosos cambios que afectan a los contribuyentes castellanos y leoneses.

En concreto, el **artículo 1** del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 1 del citado *Texto Refundido*, de tal forma que se modifica la escala autonómica que grava la base liquidable general, incrementándola en todos sus tramos, en porcentajes que van desde 3,66 puntos porcentuales en el primer tramo (de 0 a 17.707,20 euros), hasta 5,63 puntos porcentuales en el cuarto y último tramo (desde 53.407,20 euros en adelante), todo ello en ejercicio de las competencias normativas previstas en el *artículo 46.1* de la *Ley 22/2009*, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, y que atribuyó a nuestra Comunidad el artículo 2 de la *Ley 30/2010*, del régimen de cesión de tributos del Estado a Castilla y León.

Se hace precisa esta modificación de la tarifa autonómica para que refleje la elevación del porcentaje de cesión del 33% al 50% en el IRPF, que cede el Estado a la Comunidad Autónoma en virtud del nuevo modelo de financiación autonómico.

Segunda. El **artículo 2** introduce dos tipos de modificaciones al artículo 2 del mencionado *Texto Refundido*.

Por una parte, **se incluyen como novedad tres deducciones**: por *partos múltiples o adopciones simultáneas*; por *cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar*; y por *disfrute de los periodos de suspensión del contrato de trabajo por paternidad*. Por otra parte, **se modifica** en este artículo la denominación de otras tres deducciones, de forma que la deducción por adopción internacional pasa a denominarse por gastos de adopción e introduce una deducción por gastos de adopción nacional; las deducciones para contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por minusvalía pasan a aplicarse a todos los contribuyentes afectados por minusvalía, con independencia de la edad; y las deducciones por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua en vivienda habitual, son sustituidas por la deducción por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados.

El CES ha reclamado en numerosos informes anteriores sobre la Ley de Medidas Financieras la ampliación de la deducción por minusvalía a todos los contribuyentes que la padezcan, con independencia de su edad, y, en ese sentido, acoge favorablemente la modificación propuesta en el Anteproyecto de Ley.

Por lo que se refiere a las **tres nuevas deducciones**, cabe señalar que hasta ahora, existían *subvenciones* por partos múltiples o adopciones simultáneas, por gastos de adopción y por disfrute de los periodos de suspensión del contrato de trabajo por paternidad, cuyos beneficiarios podían serlo con independencia de su nivel de ingresos.

Si esta modificación del *texto refundido* no viniera acompañada del mantenimiento de las subvenciones antes citadas, lo que ocurriría es que ahora se pasaría a limitar estos beneficios al incorporarse a la normativa tributaria como deducción, únicamente para quienes estén obligados a declarar por el Impuesto de la Renta de la Personas Físicas, de modo que quedarían excluidos a priori aquellos contribuyentes que, por no llegar a percibir los ingresos mínimos establecidos legalmente, quedasen exentos de presentar declaración.

Tercera. El **artículo 3** modifica el apartado 3 del artículo 3 del citado *Texto Refundido*, en el sentido de incrementar la cuantía de la deducción de 110 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el "mínimo por descendiente" a 410 euros si la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supera la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

Si con esta modificación se trata simplemente de mejorar la deducción para aquellos contribuyentes con menores ingresos, la medida merece una valoración positiva de este Consejo.

Cuarta. La modificación contenida en el **artículo 4**, que afecta al artículo 4 del mencionado *Texto Refundido*, supone incrementos sustanciales de los importes de las deducciones por nacimiento o adopción de hijos, que pasan de 110 euros por el primer hijo, 274 euros por el segundo hijo y 548 euros por tercer hijo y sucesivos, aplicables ahora con carácter general a todos los contribuyentes, a incrementarse y a diferenciarse en función de la cuantía de la base imponible.

De este modo, para los contribuyentes cuya base imponible total menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta, la cuantía de las deducciones aumenta hasta 710 euros por el primer hijo, 1.475 euros por el segundo hijo y 2.351 euros por el tercero y sucesivos, y para los contribuyentes cuya base imponible total menos el mínimo personal y familiar supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta, la cuantía de las deducciones aumenta hasta 410 euros por el primer hijo, 875 euros por el segundo hijo y 1.449 euros por el tercero y sucesivos, y para los contribuyentes, cuantías en todo caso muy superiores a las vigentes en la actualidad. Además, se prevé la duplicación de las cantidades anteriores en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Además se recoge la posibilidad de practicar esta deducción en los supuestos en que el reconocimiento de la minusvalía fuera realizado con posterioridad al periodo impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla 5 años.

Por otra parte, las cuantías relativas al nacimiento, adopción o discapacidad reguladas en este artículo se incrementarán en un 35% para los contribuyentes que residan en municipios de menos de 5.000 habitantes.

Estas medidas merecen una valoración positiva del CES, siempre y cuando no vayan acompañadas de una eliminación de las **ayudas directas** que hasta ahora vienen percibiendo los castellanos y leoneses por nacimiento o adopción de hijos, ya que, de producirse dicha supresión, resultarían perjudicados aquellos potenciales beneficiarios que, por su nivel de ingresos, quedan exentos de presentar declaración de IRPF.

Quinta. En el mismo sentido de la Observación Particular anterior, el **artículo 5** del Anteproyecto de Ley, introduce un nuevo artículo 4.bis en el citado *Texto Refundido*, según el cual se establecen **nuevas deducciones por partos múltiples o adopciones simultáneas**.

La opinión de este Consejo con respecto a estas nuevas deducciones es la misma que la expresada en la Observación Particular anterior, esto es, su valoración queda condicionada a la eliminación o no de las subvenciones actualmente vigentes por nacimiento múltiple o adopción simultánea.

Sexta. El **artículo 6** modifica el artículo 5 del mencionado *Texto Refundido*, de modo que, por una parte, se establece una deducción por gastos de adopción en los supuestos de adopción nacional, cuantificada en 784 euros por hijo, de la que pueden beneficiarse todos los contribuyentes obligados a declarar, mientras que la normativa anterior únicamente establecía deducción para las adopciones internacionales.

Por otra parte, se incrementa la cuantía de la deducción en el supuesto de adopción internacional hasta 3.625 euros por cada hijo adoptado para los supuestos en que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta y a 2,125 euros en el caso de que se superen los límites anteriores.

La opinión de este Consejo con respecto a estas nuevas deducciones es la misma que la expresada en las Observaciones Particulares anteriores, esto es, queda condicionada a la eliminación o no de las ayudas directas que la Administración Regional viene concediendo por estos conceptos.

Séptima. El **artículo 7** introduce un nuevo artículo 6.bis en el citado *Texto Refundido*, por el cual se crea **una nueva deducción por cuotas de la Seguridad Social de empleados de hogar**, de tal forma que los contribuyentes con algún hijo menor de cuatro años, que tengan empleado un trabajador incluido en el Régimen Especial de Empleados de Hogar podrán deducir un 15% de las cantidades por ellos satisfechas en el período impositivo, por las cuotas a la Seguridad Social del citado trabajador, con un límite de 300 euros anuales.

El CES considera adecuada esta novedosa medida, siempre que se limite a los supuestos de empleados de hogar de carácter fijo a jornada completa, ya que, además de suponer un beneficio más para las familias que puedan acogerse a esta deducción, puede contribuir a aumentar la afiliación real de trabajadores del servicio doméstico, con las consecuencias positivas que ello comporta, tanto para los trabajadores como para el propio sistema de Seguridad Social. Esta Institución entiende que además se debería extender este beneficio fiscal a otros ámbitos familiares, como por ejemplo personas mayores.

Octava. El **artículo 8** introduce un nuevo artículo 6.ter en el citado *Texto Refundido*, por el cual se crea (también con carácter permanente, como la anterior) una **nueva deducción por el disfrute de períodos** de suspensión de contrato de trabajo o por la interrupción de la actividad, por paternidad, y fija una deducción máxima de 750 euros aplicable a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

Quedan excluidos la suspensión del contrato por paternidad regulada en el artículo 48.bis del Estatuto de los Trabajadores, el permiso de paternidad previsto en el artículo 49.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la interrupción de actividad prevista en el artículo 4.3 de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

El CES considera positiva esta medida, en tanto contribuye a la conciliación de la vida familiar y laboral en los momentos de nacimiento de hijos, opinión favorable que vendría condicionada a la no supresión de las correspondientes subvenciones o ayudas que en estos momentos están vigentes en la Ley 1/2007, de apoyo a las familias de Castilla y León.

Novena. El artículo 9 modifica el artículo 7 del mencionado *Texto Refundido*, ampliando la actual deducción de los contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por minusvalía, a contribuyentes de 65 o más años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 33% con una cuantía de 300 euros. Asimismo se incluye una deducción de 300 euros para contribuyentes menores de 65 años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Estas modificaciones parecen acertadas al Consejo, que ya en anteriores informes se había pronunciado a favor de que las deducciones por minusvalía se ampliaran a personas menores de 65 años.

Décima. El artículo 10 modifica el artículo 8 del mencionado *Texto Refundido*, de forma que se duplica la cuantía de las deducciones previstas en dicho artículo, para el fomento del autoempleo de las mujeres y de los jóvenes.

Además, se prevé la posibilidad de que esta deducción pueda aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes a aquel en que se haya producido el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, cubriendo de este modo los supuestos en que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en un solo período impositivo.

El CES valora positivamente esta medida, más en un momento en que las cifras de desempleados hacen necesario poner en práctica todas aquellas actuaciones que persigan la creación de empleo, en este caso de autoempleo, incentivándolo especialmente en los municipios rurales.

Undécima. El artículo 11 modifica el artículo 9 bis del citado *Texto Refundido*. La deducción prevista en la legislación actualmente vigente como Deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua en vivienda habitual, pasa a denominarse Deducción por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados, elevando el porcentaje del 5% al 10% de la inversión con el límite de 10.000 euros.

No obstante, para el CES la verdadera novedad de este artículo se encuentra en la creación de una deducción para las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda a las necesidades especiales de discapacitados y, como no puede ser de otro modo, este Consejo la considera positiva.

Duodécima. El **artículo 12** modifica el apartado 3 del artículo 13 del mencionado *Texto Refundido*. Se trata de una adaptación a la nueva numeración del articulado de la Ley, ya que en la norma actual no existe el artículo 6.bis.

Decimotercera. El **artículo 13** incorpora dos nuevos apartados al *artículo 13* del citado *Texto Refundido*, con los que se trata, por una parte, de facilitar la aplicación de las deducciones a aquellos contribuyentes que carezcan de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de las deducciones reguladas en los *artículos 3, 4, 4.bis, 5, 6 y 6.ter* del Anteproyecto de Ley en el período impositivo en que se genere el derecho a las mismas, permitiendo su aplicación en los tres periodos impositivos siguientes, y por otra parte, propiciar la recuperación de las cantidades indebidamente deducidas en los supuestos de incumplimiento de los requisitos.

Decimocuarta. El **artículo 14** modifica el artículo 38 del mencionado *Texto Refundido*, de forma que en el juego del bingo la base imponible pasa a ser el importe del valor facial de los cartones adquiridos, descontada la cantidad destinada a premios.

Por su parte el **artículo 15** modifica el artículo 38.ter del citado *Texto Refundido*, estableciendo un tipo tributario específico para el juego del bingo no electrónico, que oscila entre el 50% y el 55% en función de la cuantía de la suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos.

Parece favorable esta modificación al igualar la forma de determinación de la base imponible de la modalidad del juego del bingo tradicional, a la del denominado bingo electrónico.

Decimoquinta. El **artículo 16** introduce una Disposición Adicional en el mencionado *Texto Refundido*, que dispone la posibilidad del abono de las deducciones previstas en los *artículos 3, 4, 4.bis, 5, 6 y 6.ter* de dicho *Texto Refundido* (en virtud de la modificación introducida por el *artículo 13* del Anteproyecto de Ley), en los supuestos en que no se hubiera agotado la totalidad de la deducción correspondiente en los cuatro periodos impositivos a que hace referencia el nuevo *artículo 13.5* citado.

Considera el CES que, por una parte, los citados abonos a solicitar (a la Consejería de Hacienda en su caso) dependerán de la regulación del procedimiento oportuno de solicitud a que parece hacer referencia el *artículo 21* del texto informado, y por otra, plantea la duda sobre la discriminación que podría producirse en la diversa percepción temporal de estos beneficios fiscales en supuestos de ciudadanos con distintas situaciones personales de cara al IRPF.

Decimosexta. El **artículo 17** introduce una Disposición Transitoria Primera en el citado *Texto Refundido*, que crea una **nueva deducción por inversión en inmuebles con más de 30 años de antigüedad** para obras de adecuación a la *Inspección Técnica de edificios*, por el 15% de las cantidades satisfechas **durante el ejercicio 2011** por determinadas obras en la vivienda habitual del contribuyente destinadas a resolver posibles deficiencias de cara a superar los requisitos impuestos por esta norma, siempre con el límite máximo de 10.000 euros por vivienda.

Por otra parte, el **artículo 18** introduce una Disposición Transitoria Segunda en el mencionado *Texto Refundido*, también **para el ejercicio 2011**, que crea otra nueva deducción

por inversión en obras de reparación y mejora en la vivienda habitual del 15% del gasto efectuado y por una cuantía máxima de 10.000 euros, planteándose dudas a este Consejo sobre si se permitiría o no incrementar dicha cuantía en virtud del número de contribuyentes que resida en la vivienda mejorada.

Entiende el CES que con **estas dos nuevas deducciones introducidas sólo para 2011**, se trata de dinamizar el sector de la construcción y la lucha contra el fraude y la economía sumergida, y más en concreto, las actividades de reparaciones y mejoras en las viviendas, tratando de contrarrestar, de alguna manera, los graves efectos negativos que ha tenido y continúa teniendo el “parón” de la construcción sobre la actividad económica y el empleo, bien entendido que las referencias de ambos artículos del texto informado se limitan al ejercicio 2011, por lo que la eficacia de estos beneficios fiscales queda condicionada en el tiempo, y la incentivación de este importante sector para Castilla y León, uno de los más castigados por la crisis, vendría así temporalmente limitado.

Decimoséptima. El **artículo 19** introduce una Disposición Transitoria Tercera en el citado *Texto Refundido*, según la cual, las salas de bingo que **durante los ejercicios 2011 y 2012** incrementen su plantilla de trabajadores con respecto del año 2010, y las salas de bingo que se abran en esos dos mismos años, se benefician de un tipo impositivo aplicable al juego del bingo no electrónico, inferior al que se aplica con carácter general (el 43,50% frente al 50%, 52,5% ó 55%).

Entiende este Consejo que con estas medidas se trata de ayudar a un sector que está perdiendo actividad durante los últimos años, con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo, y en ese sentido, considera positiva esa actuación que busca favorecer el mantenimiento y la creación de empleo.

Decimoctava. El **artículo 20** introduce una Disposición Transitoria Cuarta en el citado *Texto Refundido*, que regula la deducción por baja temporal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”, **sólo para el ejercicio 2011**.

Se trata de una medida similar a la recogida en el *artículo 19*, en este caso aplicable a las empresas operadoras de máquinas recreativas de los tipos “B” y “C”, y la valoración del CES al respecto es la misma que la recogida en la Observación Particular anterior.

Decimonovena. El **artículo 21** introduce una Disposición Final en el mencionado *Texto Refundido*, que habilita a la Consejería de Hacienda para regular el procedimiento de solicitud por los interesados y de abono de las cantidades debidas.

Al margen de lo indicado en nuestra Observación Particular Decimoquinta, el CES recuerda que la norma modificada con este artículo ya cuenta con Disposiciones Finales, cinco en concreto, con lo cual esta nueva debería ir numerada como sexta.

Vigésima. Los **artículos 22 a 28** del Anteproyecto de Ley (agrupados en el **Capítulo II del Título I**) modifican la *Ley de Tasas y Precios Públicos*.

En concreto, el **artículo 22** modifica el artículo 53 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos*, que regula el devengo de la Tasa en Materia de Radiodifusión Sonora, en el sentido de sustituir el término “concesión” por “licencia”.

Esta modificación responde a la necesaria adaptación a la nueva Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

Vigésimo primera. El **artículo 23** modifica el artículo 55 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos*, que regula las exenciones de la Tasa en Materia de Radiodifusión Sonora. En este artículo, se establece la exención del pago de los gravámenes que recaen sobre la adjudicación y sobre la certificación registral únicamente para las emisoras municipales, cuando la normativa ahora vigente fijaba la exención también para las emisoras culturales.

Además, con la modificación de este artículo 55, sólo las Entidades Locales están exentas del pago del gravamen por certificación registral, cuando hasta la fecha, también gozaban de esa exención las entidades sin ánimo de lucro.

Vigésimo segunda. El **artículo 24** modifica el artículo 58 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos*, que regula las cuotas de la Tasa en Materia de Transportes por Carretera.

Con esta modificación, por un lado se actualizan las cuantías de ciertas cuotas, y por otro, se crean nuevos supuestos: por la autorización de centros de formación para impartir cursos de transportes y por la modificación de la autorización; por homologación de cursos; por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativa de la cualificación inicial ordinaria; por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional de cualificación inicial acelerada; y por expedición de la tarjeta de cualificación del conductor.

Vigésimo tercera. El **artículo 25** modifica el artículo 139 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos*, que regula las exenciones y bonificaciones de la Tasa por Expedición de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios.

La modificación propuesta añade como beneficiarios de la exención en el pago de la Tasa por Expedición de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios, a las víctimas del terrorismo.

Vigésimo cuarta. El **artículo 26** modifica el artículo 160 de de la *Ley de Tasas y Precios Públicos*, y el **artículo 27** introduce una nueva disposición adicional (que será la sexta) en la misma Ley, con lo que se trata de adecuar todo el contenido de la Ley a los nuevos términos, sustituyendo "concesiones" y "empresas concesionarias" por "licencias" y "empresas licenciatarias".

Vigésimo quinta. El **artículo 28** modifica la disposición transitoria quinta de la *Ley de Tasas y Precios Públicos*, cambiando la vigencia de las bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios, del año 2010 al año 2011, **para prolongar durante el año 2011** las bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de servicios veterinarios, y ello merece un opinión favorable de este Consejo teniendo en cuenta la difícil situación económica del sector ganadero en la actualidad.

Vigésimo Sexta. El CES, tal y como se ha indicado en la Observación General Tercera, no va a hacer observaciones sobre el Título II del Anteproyecto que se refiere a la *Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*, ni a las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera, ni a la Disposición Transitoria, ni a la Disposición Final Sexta,

ya que los Agentes Económicos y Sociales representantes de los Grupos I y II en la Comisión Permanente del CES, consideran que los contenidos mencionados no deberían ser objeto de su inclusión en el presente Anteproyecto sino, muy al contrario, estar incluidos en un Anteproyecto de Ley específico que, tras su tramitación conforme a lo dispuesto en el *II Acuerdo Marco para la competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León* fuese objeto de la oportuna y preceptiva petición de Informe Previo al CES, en cuyo momento esta Institución realizará las oportunas modificaciones al respecto.

Vigésimo Séptima. Los **artículos 35 a 37** del Anteproyecto de Ley (agrupados en el **Capítulo I del Título III**) modifican normas sobre subvenciones.

El **artículo 35** del Anteproyecto que se informa modifica la *Disposición Adicional Cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León*, en la que se establece que la cooperación económica local general se llevará a cabo a través de los créditos correspondientes a las transferencias corrientes y de capital a entidades locales asignados en el estado de gastos del presupuesto del órgano directivo central con competencia en materia de administración local, además de las aportaciones dinerarias, las subvenciones nominativas, las directas y los créditos del *Fondo de Cooperación Local-Pacto Local*.

Hasta ahora la cooperación económica local general venía reflejada en el *Decreto 53/2002, de 4 abril, por el que se regula el Fondo de Cooperación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, en el que se establecía un procedimiento general de aplicación para todos los programas del Fondo, sin perjuicio de la regulación específica de cada una de las líneas. Este Decreto es derogado por el Anteproyecto de Ley que se informa.

Con esta modificación se adapta la regulación de la cooperación económica local a la nueva definición que se dará de la misma en la Ley de Presupuestos para el año 2011 (previsión contemplada en la Memoria que acompaña al Anteproyecto informado), incluyéndose así en un texto normativo con rango de Ley, la normativa sobre subvenciones, lo que a juicio del CES, debería facilitar la aplicación de estos instrumentos de cooperación local.

Por otra parte, y con el objetivo de facilitar la gestión a Ayuntamientos y Diputaciones y actualizar el pago de sus posibles deudas pendientes, se introduce una modificación en la Ley de Subvenciones de la Comunidad en virtud de la cual a partir de 2011 dichos Entes Locales podrán destinar los recursos autonómicos a financiar gastos de funcionamiento, y no sólo, como ahora a sufragar inversiones, y, por otra parte, parece eliminarse la actual obligatoriedad de que los Entes Locales tengan que cofinanciar las obras que realicen con financiación de esta naturaleza, claramente en los municipios menores, requiriéndose el previo informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

Vigésimo Octava. El **artículo 36** modifica el **artículo 33.1** de la *Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras para 2006*, en relación a las subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo, eliminando algunas líneas de subvención, creando otras nuevas y mejorando la redacción de otras de las que se mantiene.

Así, se elimina la línea que subvencionaba *la contratación de trabajadores que hayan perdido su empleo por reestructuración o crisis de empresas*, ya que ha desaparecido como línea de subvención independiente, incluyendo como nueva subvención *la contratación de trabajadores en el ámbito de las nuevas tecnologías*. Este Consejo considera necesario seguir desarrollando políticas activas de empleo que fomenten la contratación de personas que hayan perdido su empleo, ya que en el momento de crisis económica en el que estamos, el fomento del empleo debe ser un objetivo prioritario de la acción de Gobierno.

Además, según la redacción dada por el Anteproyecto que se informa, se subvenciona la promoción del *autoempleo en la fase de inicio y de consolidación del negocio*, mientras que según la redacción anterior se concedían subvenciones que promovieran *el autoempleo en sectores de nuevos yacimientos de empleo, fomento del autoempleo entre mujeres en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino y de contratación del primer trabajador por parte de autónomos o profesionales que carezcan de trabajadores por cuenta ajena*. Esta modificación parece ser debida a que se han unificado algunas de las subvenciones que se nombraban, y se han publicado otras cuyo objetivo es el fomento del autoempleo. Esta Institución considera necesario que se siga prestando especial atención a colectivos como jóvenes, mujeres, etc. en las políticas activas de empleo.

El CES también considera necesario que se continúen desarrollando políticas activas de empleo que potencien la generación de empleo estable y de calidad, además del mantenimiento del ya existente.

Vigésimo Novena. El **artículo 37** del Anteproyecto que se informa modifica la *Ley 1/2007, de 7 de mayo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León*, respecto a las ayudas por nacimiento o adopción (**artículo 7**), a las adopciones nacionales e internacionales (**artículo 8**), a las ayudas por permiso de paternidad (**artículo 10**), ayudas por cuidado de menores de 3 años (**artículo 11**), excedencias (**artículo 13.1**), ayudas por razón del número de hijos (**artículo 36**) y ayudas por nacimiento múltiple o adopción simultánea (**artículo 44**).

Todas estas modificaciones implican que se sustituyan las subvenciones, **que eran de convocatoria anual en la norma actualmente vigente**, por ayudas "*que podrán consistir en subvenciones o beneficios fiscales*". Estas modificaciones tienen por objeto reconvertir todas estas ayudas para adaptarlas a la nueva regulación de las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF que se introducen en el **Título I** del Anteproyecto que se informa.

El CES estima necesario recordar que las subvenciones sí pueden dirigirse específicamente a compensar gastos, mientras que en el caso de los beneficios fiscales, sólo indirectamente podrían destinarse al citado fin, por lo que no está clara para este Consejo la posibilidad de que todas las ayudas que se establecían con la regulación anterior puedan ser sustituidas por deducciones fiscales con la nueva regulación.

Trigésima. Los **artículos 38 a 40** del Anteproyecto de Ley (agrupados en el **Capítulo II** del **Título III**) tratan sobre diversas normas sobre gasto público.

El **artículo 38** del Anteproyecto que se informa modifica la *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad*, por una parte respecto al **artículo 52.1 letra c**, estableciendo que podrán ser objeto de revisión los actos administrativos dictados en el procedimiento de recaudación, y no en el procedimiento de apremio, como se establecía con la redacción anterior, y por otra parte respecto del **artículo 134.3**, en cuanto a que la Consejería de Hacienda, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá destinar el remanente de tesorería restante (después de la incorporación de créditos) a financiar preferentemente operaciones de capital, cuando la competencia, según la anterior redacción, la tenía la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Hacienda.

El CES valora positivamente la modificación del **artículo 52.1 de la Ley 2/2006, de Hacienda**, ya que de esta forma se amplía la posibilidad de recurrir por parte de los particulares, a lo largo de todo el procedimiento de recaudación, y no sólo en vía de apremio.

Trigésimo Primera. En el **artículo 39** del Anteproyecto de Ley que se informa se regulan los *planes de imputación presupuestaria*, estableciendo que la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Gerencia Regional de Salud y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, podrá aprobar planes para la futura imputación a los presupuestos de obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto, figurando en el propio artículo los documentos que reflejaran dicho plan.

Esta redacción plantea al CES dudas sobre si el supuesto contemplado parece apropiado, teniendo en cuenta que existen en la legislación vigente algunas limitaciones y requisitos sobre la imputación de gastos a los diferentes ejercicios presupuestarios, como por ejemplo lo que dispone el **artículo 215 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León** sobre los principios contables públicos *con referencia a la imputación de ingresos y gastos*, y también el **artículo 116.3** de dicha Ley, que establece que en el caso de obligaciones generadas en ejercicios anteriores que fuera necesario imputar al presupuesto y no se hallen comprendidas en los supuestos previstos en el **artículo 116.1**, la Junta de Castilla y León podrá autorizar su reconocimiento con cargo a los créditos del ejercicio corriente, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Trigésimo Segunda. En el **artículo 40** del Anteproyecto objeto de informe, se establece que las cantidades para la financiación de los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales por su concurrencia a las elecciones autonómicas, no sufrirán variación respecto a las establecidas para la última convocatoria de elecciones a Cortes de Castilla y León.

El CES considera necesario recordar que según el **artículo 48.1 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León**, las citadas cantidades se actualizarán en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones, por Orden de la Consejería de Hacienda, por lo que esta Institución consideraría más adecuado una modificación de la propia *Ley Electoral*.

Trigésimo Tercera. La **Disposición Adicional Primera**, en primer lugar autoriza a la Administración General de la Comunidad a enajenar las acciones que ostenta en la Empresa Pública "*Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, Sociedad*

Anónima" (APPACALE, S.A.). En segundo lugar, y de no llevarse a cabo la enajenación, se autoriza la extinción de dicha empresa pública.

Considera este Consejo poco adecuado desde el punto de vista práctico el establecimiento de proposiciones de esta naturaleza (en la medida en que se regulan dos supuestos de una manera alternativa: de no producirse lo primero, que se produzca lo segundo) en una norma jurídica. El CES estima que, o bien debería autorizarse la extinción o bien la enajenación de las acciones, pero no regularse un supuesto de hecho, en la forma en que se realiza, máxime al no establecerse un plazo para el primero de los supuestos, y que, a la vista del segundo supuesto es evidente que el primero no ha de producirse.

Por otra parte, e independientemente de la acción que, en su caso tenga lugar, parece conveniente hacer constar la necesidad de la aplicación de la normativa de sociedades mercantiles en la medida en que proceda, (como por otra parte se recoge expresamente para el supuesto de la extinción), en el sentido de los dispuesto en el *artículo 94* de nuestra Ley de Gobierno y Administración.

Trigésimo Cuarta. La **Disposición Final Primera** del Anteproyecto modifica los *apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León*, mejorando la regulación de las autorizaciones de juego en los supuestos de juego remoto, para que las empresas titulares de autorizaciones de juego presencial puedan desarrollar el juego, a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

Trigésimo Quinta. La **Disposición Final Segunda** del Anteproyecto modifica la *Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas* (siendo así que la cita a la fecha de esta Ley que se hace en el Anteproyecto, el 22 de diciembre, es errónea) en la *letra D del Apartado 2 del Anexo sobre "Procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios"*.

Así, en primer lugar se suprime el *primer inciso de la citada letra D* (relativa a procedimientos correspondientes al ámbito competencial de la Consejería de Fomento) que se corresponde con procedimientos sobre *"Acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación y las obras públicas"*.

En segundo lugar, se modifica el *segundo inciso de la citada letra D*, aunque dicha modificación, más que un contenido sustancial, supone sustituir la referencia a un procedimiento contenido en la derogada *Ley 2/1990 de 4 de abril, de Carreteras de Castilla y León* por la mención al procedimiento que resultaría equivalente de la actual *Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León*.

Trigésimo Sexta. Respecto a la modificación propuesta que se analiza en la Observación anterior sobre la *Disposición Final Segunda* del Anteproyecto, el CES estima adecuada la supresión del *primer inciso*, en cuanto que dicha supresión responde a que el procedimiento a que hacía referencia el inciso ya no existe, tras la derogación operada en la Disposición Derogatoria de este mismo Anteproyecto en la referencia que se hace a la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, desapareciendo así el hecho imponible que se gravaba con una Tasa específica ya inexistente al haber sido la misma derogada.

Esto es así porque en aplicación de la “*Directiva de Servicios*” a nivel estatal, se ha sustituido la acreditación (autorización) de los laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación, por una declaración responsable (modificación de la *Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación* por la *Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*).

Trigésimo Séptima. En relación a la modificación del *segundo inciso* que hace referencia la mencionada *Disposición Final Segunda* del Anteproyecto informado, este Consejo no discute la posibilidad de otorgamiento de sentido negativo al silencio administrativo para el supuesto que resulta modificado, pero asimismo, lo que sí parece evidente es la necesidad de **justificar el sentido negativo del silencio administrativo** en base a una razón imperiosa de interés general, tal y como exige el nuevo marco regulador derivado de la *Directiva de Servicios*.

Así, para el ámbito del procedimiento administrativo común, el *artículo 43.1* de la *Ley 30/1992* (en modificación operada por la ya citada *Ley 25/2009*-denominada “*Ómnibus*”) viene a exigir la constancia de tal razón imperiosa de interés general (entiende el CES que no bastaría, como se realiza actualmente en la *Exposición de Motivos del Anteproyecto*, con señalar que “*concurren razones de interés general*” sin concretar cuáles son y justificarlas); mientras que para el ámbito de nuestra Comunidad la *letra e) del artículo 75.3* (en modificación operada por el Decreto-Ley 3/2009) exige, dentro de la documentación relativa a la tramitación de un *Proyecto de Ley*, un Informe motivado de las razones imperiosas de interés general (en este sentido, existe una explicación al respecto en la *Memoria del Anteproyecto* informado pero no en base a ninguna de las razones imperiosas de interés general que menciona el *artículo 3.11* de la *Ley 17/2009*-denominada “*Paraguas*”).

Trigésimo Octava. La **Disposición Final Tercera** introduce un nuevo *apartado 3* dentro del *artículo 5* de la *ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Empresa Pública “Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León”* en orden a que esta Sociedad pueda ser utilizada como medio propio instrumental y servicio técnico por los entes locales de Castilla y León que así lo soliciten y previa autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

La posibilidad introducida plantea dudas al CES teniendo en cuenta las exigencias que la *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público* (*artículos 4.1n*) y *24.6* de la citada Ley) establece para que un ente, organismo o entidad del sector público (la citada Sociedad, en este caso) pueda tener el carácter de medio propio instrumental y servicio técnico, lo que implicaría que las entidades locales pueden actuar a través de esta Sociedad mediante una encomienda de gestión de ejecución obligatoria para la Sociedad, en lugar de tener que acudir a una figura contractual.

Por lo que al supuesto del Anteproyecto se refiere parecería dudoso, según el parecer de esta Institución, que cualquier ente local pueda ejercer sobre la “*Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León*” un control análogo al que estas entidades locales pueden ejercer sobre sus propios servicios, y que dicha Sociedad realice la parte esencial de su actividad para el ente local correspondiente (*artículo 24.6* párrafo 1º). Por el contrario, el carácter de medio propio instrumental y servicio técnico de esta empresa pública

respecto de la Consejería competente en materia de medio ambiente (a la cual esta empresa está adscrita), no plantea duda alguna.

Además, y de acuerdo al artículo 24.6 3º de la *Ley de Contratos del Sector Público*, cabría interpretar, a juicio de esta Institución, que la propia Ley de creación del ente que tenga la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico, debería fijar los entes públicos respecto de los que el ente (en este caso, la "*Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León*") pueda tener tal condición, planteando dudas a este Consejo que la *Ley 12/2006, de Creación de la Sociedad Pública de Medio Ambiente* (en la modificación propuesta por el Anteproyecto), pueda a su vez, remitirse a una previa autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente para determinar los entes locales que puedan utilizar a la citada Sociedad Pública como medio propio instrumental y servicio técnico.

Trigésimo Novena. La **Disposición Final Cuarta** modifica la *Disposición Transitoria primera* de la *Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública "Castilla y León sociedad patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León"* sobre *Régimen transitorio de funcionamiento del ente público de derecho privado «Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León»*, en el sentido de que el momento en que este Instituto empezará a ejercer sus funciones (por tanto, dejándolas de ejercer de manera transitoria la *Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales* de la *Consejería de Economía y Empleo*) no será el de la aprobación del desarrollo reglamentario de la organización y del funcionamiento de este Instituto (como se disponía hasta ahora), sino el del *funcionamiento efectivo de este Instituto, el cuál será determinado por Acuerdo de su Consejo Rector, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora* (en la modificación prevista por el Anteproyecto).

Este Consejo considera que la publicación del *Reglamento* debería acompasarse con el momento en el que pueda ponerse en marcha este Instituto de forma efectiva, lo cual haría innecesaria la previsión que el Anteproyecto informado contempla.

Cuadragésima. La **Disposición Final Quinta** regula la garantía o fianza para la gestión de residuos de construcción y demolición del *Real Decreto 105/2008*, introduciendo una nueva *Disposición Adicional Séptima en la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León*, con el objeto de establecer unas previsiones acerca de la fianza u otra garantía para garantizar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición vinculada al otorgamiento de la licencia municipal. El mencionado Real Decreto remite de hecho en su artículo 4.1.d) a la legislación de las Comunidades Autónomas la regulación de estas fianzas o garantías financieras "*cuando proceda*", con lo que esta *Disposición Final Quinta* del Anteproyecto parece responde a esa previsión.

Ahora bien, de la redacción actual del Anteproyecto parece que todo acto sujeto a licencia urbanística del artículo 288 del *Reglamento de Urbanismo de Castilla y León* estaría también sujeto a la previa constitución de fianza o garantía para garantizar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición, considerando este Consejo que existen actos sujetos a licencia urbanística de escasa entidad (como por ejemplo, obras menores en el hogar), respecto de los que se plantean dudas en cuanto a la necesidad de la exigencia de la garantía que introduce el Anteproyecto.

Cuadragésimo Primera. La **Disposición Final Séptima** del Anteproyecto contiene una previsión en orden a crear “*un órgano*” con competencia para conocer del recurso especial en materia de contratación, previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo (habiendo sido dicho recurso introducido en la *Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público* por la *Ley 34/2010, de 5 de agosto*) respecto a la actos que en materia de contratación pública sean dictados por las Administraciones y poderes adjudicadores en el ámbito territorial de nuestra Comunidad (incluyendo a los Entes Locales).

Al respecto, cabe observar que lo introducido por el Anteproyecto no es más que una previsión no estrictamente necesaria (teniendo en cuenta las previsiones de creación de órganos para conocer de tal recurso que en un sentido similar, para todas las Comunidades Autónomas, se contienen en el artículo 311 de la *Ley de Contratos del Sector Público*), por lo que, a juicio del CES, lo que sería **conveniente es la creación efectiva de tal Órgano** a la mayor brevedad posible y de acuerdo a las exigencias de la *Ley 30/2007* (particularmente, párrafo 1º del artículo 311.2), lo que según el parecer del Consejo, otorgará una mayor confianza de todos los agentes que intervengan en cualquier licitación y, por extensión, una mayor transparencia en toda la materia de contratación pública.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Con referencia a lo indicado en nuestra *Observación General Sexta* sobre el contenido de la **solicitud de Informe sobre parte del Texto del Anteproyecto** propuesto, y no sobre la totalidad del mismo, parece conveniente reiterar la opinión del CES de que si una materia carece de contenido socioeconómico, mal podría justificarse su inclusión en un texto normativo de las características del que nos ocupa.

El propio texto informado comienza indicando que *“las medidas que esta ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011”*.

Este contenido del Anteproyecto hace innecesario explicar de nuevo la evidencia, por otra parte siempre reiterada en los informes jurídicos preceptivos, de que las denominadas Leyes de Medidas Financieras (o antes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, e incluso Leyes de Acompañamiento) constituyen en realidad *“normas de carácter instrumental respecto de los objetivos de la política económica y, en concreto, del más importante de sus instrumentos, como es la Ley Anual de Presupuestos de la Comunidad”*, con la que han de guardar una congruencia técnica y política en aras del principio de seguridad jurídica y del respeto a las reglas de tramitación parlamentaria de las normas.

Segunda. El *Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras* que se informa contiene, al igual que sucediera en años anteriores, numerosas modificaciones relevantes del *Texto Refundido* de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos.

Estas continuas modificaciones pueden generar confusión en el procedimiento, al no existir un texto único que contenga la normativa completa en materia de tributos cedidos, por lo que este Consejo considera necesario que la Administración Autonómica

proceda a establecer un sistema de actualización permanente de dicho *Texto Refundido*, ya que la redacción contenida en estas materias en el texto informado dificulta enormemente la comprensión por los ciudadanos de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso.

Tercera. Las modificaciones que el Anteproyecto informado introduce en el *Texto Refundido* facilitando ciertos "*beneficios fiscales*", son de difícil cuantificación real, al depender de la efectiva aceptación y utilización por los posibles sujetos pasivos del IRPF.

Con independencia de cómo se han ido detallando en las *Observaciones Particulares* de este Informe (y a cuyos comentarios concretos nos remitimos), las medidas incorporadas en el Anteproyecto, podrían agruparse en dos bloques según su novedad: por una parte, siete nuevos beneficios fiscales, y por otra, la ampliación de otros seis ya existentes, es decir, trece nuevas "*rebajas tributarias*" que se sumarían a los beneficios fiscales ya existentes, y que seguirán vigentes en 2011 en nuestra Comunidad.

Distribuyendo estas medidas por sectores, tres serían de "*apoyo a la vivienda*": el incremento por la inversión en energías renovables (*artículo 11 del texto informado*), y **dos nuevas, sólo para 2011**, en materia de vivienda, tanto la correspondiente a inversiones por adecuación a la inspección técnica de edificios (*artículo 17*), como la de obras de reparación y mejora (*artículo 18*), buscando la reactivación de este sector.

Otras tres serían de "*fomento de empleo*": el incremento de la deducción actual por autoempleo de jóvenes y mujeres (*artículo 10*), y **las dos nuevas**, una referida al sector de salas de bingo (*artículo 19*), **para 2011 y 2012** buscando el mantenimiento del empleo en este sector, y la otra (*artículo 20*) y **sólo para 2011** para bonificar las tasas de las máquinas tipos B y C.

Las siete restantes medidas irían dirigidas al "*apoyo a la familia*", pudiendo distinguirse entre las cuatro que sufren modificaciones en sus deducciones actuales (por familias numerosas del *artículo 3*; por nacimiento o adopción del *artículo 4*; por gastos de adopción del *artículo 6*; y por apoyo a dependientes del *artículo 9*) y, por otra parte, las tres nuevas de los *artículos 5* (por partos o adopciones múltiples) del *artículo 7* (por cuotas de empleados de hogar) y del *artículo 8* (por permiso de paternidad).

Cuarta. En varias *Observaciones Particulares* de este informe se hace referencia a la inclusión de nuevos beneficios fiscales que afectan a la familia, y paralelamente, hacemos referencia también a las modificaciones que el *artículo 37* del Anteproyecto informado efectúan sobre la *Ley 1/2007, de apoyo a la familia de Castilla y León*.

Ya se indica en alguna de dichas *Observaciones Particulares*, la inclusión de los mencionados beneficios fiscales merecerían una valoración positiva del CES "*siempre y cuando no vaya acompañada de una eliminación de las ayudas directas que hasta ahora vienen percibiendo los castellanos y leoneses por nacimiento o adopción de hijos, ya que, de producirse dicha supresión, resultarían perjudicados aquellos potenciales beneficiarios que, por su nivel de ingresos, quedan exentos de presentar declaración de IRPF.*"

Parece evidente a esta Institución que, tal y como se deduce de la *Memoria Tributaria* que acompaña al texto informado, la previsión sobre la cuantía de dichos beneficios fiscales alcanza un volumen suficiente como para que, dada la situación presupuestaria en

que nos encontramos, se plantee la dificultad de compatibilizar dichos beneficios fiscales con el mantenimiento de ayudas públicas en forma de subvenciones de convocatoria anual, tal y como venía ocurriendo hasta el presente ejercicio, por lo que el CES plantea sus dudas sobre la utilización que se dará en el ejercicio 2011 a las dos opciones que se incluyen como novedad en la *Ley de apoyo a las familias*, es decir, "subvenciones o beneficios fiscales".

El CES considera que estos beneficios fiscales, en ningún caso, deben ir en detrimento de otras políticas sociales.

Quinta. El CES considera, (tal y como se ha indicado en nuestra Observación General Tercera y en nuestra Observación Particular Vigésimo Sexta), que todo el contenido expuesto en el Título II del Anteproyecto, así como en las Disposiciones Adicionales, Finales y Transitoria referidas al mismo, deben retirarse de este Anteproyecto norma, y ser objeto de una norma legal específica, tramitada inicialmente en el marco del Acuerdo del Diálogo Social antes referido, para posteriormente ser remitido a esta Institución con objeto de la elaboración del oportuno Informe preceptivo.

Sexta. En relación a lo manifestado en la *Observación Particular Trigésimo Séptima* de este mismo Informe Previo en relación a un procedimiento administrativo al que se otorga **silencio administrativo negativo** frente a la regla general del silencio positivo, aún antes de haberse llevado a cabo la introducción de las novedades legislativas derivadas de la transposición de la Directiva de Servicios a los Ordenamientos Jurídicos español y castellano y leonés, y para un supuesto análogo al que en dicha Observación Particular se analiza, esta Institución ya manifestó (opinión que ahora reitera) que "...la mera inclusión en un listado de ciertos procedimientos, sin justificación expresa en la Exposición de Motivos del Anteproyecto (y únicamente con la inclusión en la Memoria que acompaña al mismo), no puede servir para excepcionar el principio general fijado en la Ley 30/92" (*Observación Particular decimosexta del Informe Previo 8/08 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León*).

Séptima. En la *Observación Particular Trigésimo Primera* de este informe, y al referirnos al artículo 39 del Anteproyecto de Ley, por el que se regulan los Planes de imputación presupuestaria, ya se hace referencia a las previsiones y contenidos de los artículos 116 y 215 de la Ley 2/2006, de la Hacienda de la Comunidad, considerando el CES que la actual redacción del mencionado artículo 39, en su tenor literal, puede plantear dudas respecto al adecuado principio temporal de la imputación presupuestaria

Octava. Como ya señaló este Consejo en su *Informe 8/2008, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León*, teniendo en cuenta que en 2008 se aprobó la Ley de Subvenciones de nuestra Comunidad, y que la Disposición Final Novena de la citada Ley de Medidas Financieras autorizó a la Junta de Castilla y León para que aprobara un Texto Refundido sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones (lo cuál efectivamente tuvo lugar en virtud del *Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio*), el CES reitera la conveniencia de que sea elaborada una Compilación normativa sobre las denominadas "Subvenciones legales" (aquellas cuyo otorgamiento

o cuantía vengan impuestos a la Administración por una norma de rango legal) lo cuál supondría, a juicio de este Consejo, otorgar aún más seguridad y confianza a la ciudadanía.

Novena. El CES quiere reiterar su opinión sobre la cuestionable necesidad de introducir en Anteproyectos como el que se informa cambios indiscriminados en la legislación que rige cualquier aspecto de la gestión económica pública, ya que a nuestro parecer sólo estaría justificada esta norma para incluir aclaraciones en los conceptos tributarios que afecten directamente al ejercicio presupuestario que comience, pero nunca para modificar indiscriminadamente otras leyes anteriores y, menos aún, para efectuar innovaciones legislativas, salvo las tributarias que exijan rango de Ley.

Es evidente para este Consejo que pueden existir modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que incidan de alguna manera en la actividad económica pública, pero eso no debería ser justificación para la inclusión en Anteproyectos como el que se informa de todo tipo de modificaciones legislativas.

Anexo

Se adjunta Voto Particular suscrito por el representante del Grupo de Expertos designado por la Junta de Castilla y León

Voto particular que presenta el representante del Grupo de Expertos designado por la Junta de Castilla y León al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León

Con carácter general, y respecto del texto del Informe Previo aprobado, el representante del Grupo de Expertos en la Comisión Permanente, manifiesta su desacuerdo con el contenido de la **Observación General Tercera**, de la **Observación particular Vigésimo Sexta** y de la **Conclusión y Recomendación Quinta**.

Asimismo y específicamente, quiere hacer constar, en este Voto particular, las siguientes Observaciones:

- 1ª. El **Título II** del Anteproyecto se refiere a la *Agencia de Innovación y Financiación empresarial*

El **artículo 29** crea dicha Agencia como un Ente Público de Derecho Privado, remitiéndose en cuanto a su naturaleza y régimen jurídico al **Título VII** (La Administración Institucional y las Empresas Públicas) de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León*, y más en concreto al Capítulo I de dicho Título (Disposiciones Generales) y Capítulo III (Entes Públicos de Derecho Privado).

La creación de esta nueva Agencia implica la extinción de dos entes públicos de diversa naturaleza: el Ente Público de Derecho Privado "*Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León*", y la Empresa Pública "*ADE Financiación, S.A.*". Además, se menciona en la Exposición de Motivos y en la Memoria del Anteproyecto la inclusión en este proceso de la Fundación Pública "*ADE Europa*", pero no en su articulado o Disposiciones, al estar regulado por la Ley 50/2002, de 26 de

diciembre, de Fundaciones, tanto los motivos de extinción de una Fundación pública como su procedimiento.

- 2^a. En cuanto a los requisitos que el *artículo 91 de nuestra Ley 3/2001* exige hacer constar en una ley de creación de un ente Público de Derecho Privado (como ocurre en el presente anteproyecto en su Título II respecto a la *Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*), consideramos que se produce la observancia de tales requisitos como son: fines y actividades (*artículo 30* del Anteproyecto), su adscripción a la Consejería u Organismo Autónomo respectivo (*artículo 29*), sus órganos rectores (*artículo 31*) y los bienes y medios económicos que se les asignen para el cumplimiento de sus fines (*artículo 32-Recursos, artículo 34-Régimen de personal*).

Sin embargo, no se hace mención en esta Ley de creación a las posibles causas de extinción del Ente, al procedimiento para llevarla a cabo y a los efectos de la misma, por lo que la extinción del Ente Público que se crea, de producirse en su día, deberá hacerse mediante una ley específica (*artículo 84.3 de la Ley de Gobierno*).

Además, cabe observar que se producen adecuadas remisiones a la normativa que, en cada caso, resulte de aplicación (Ley de Hacienda y del Sector Público respecto a determinadas actividades de este Ente del *artículo 30*; legislación patrimonial respecto al patrimonio del *artículo 33*; legislación laboral y de función pública respecto al régimen de personal del *artículo 34*).

- 3^a. Por lo que se refiere a las actividades concretas otorgadas a la futura *Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León* para el cumplimiento de sus fines (*artículo 30* del Anteproyecto), se observa que, al menos con carácter general, se corresponden con el ámbito de funciones u objeto social de dos de los entes públicos que se extinguen (ente y empresa pública).

Por otra parte, aunque el *artículo 91 de la Ley 3/2001 del Gobierno y de la Administración de Castilla y León* no impide que la fijación de alguna de las actividades que pueda realizar un Ente Público de Derecho Privado se realice por una norma de rango reglamentario (como prevé la letra f) del citado artículo 30 del Anteproyecto), consideraríamos más apropiado fijar el mayor número posible de las actividades a realizar por la futura Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León de manera expresa en el artículo 30 de este Título II del Anteproyecto.

- 4^a. El *artículo 31* hace referencia a los *órganos rectores* de la futura Agencia. Estimamos que en el caso de los órganos colegiados que se crean, debería resultar de aplicación, haciéndolo constar así en el Anteproyecto, los requisitos que sobre creación de órganos colegiados contiene nuestra *Ley 3/2001 del Gobierno y Administración* (*artículos 52 a 58*), si bien en la medida en que proceda, puesto que el *artículo 90.2* de nuestra *Ley 3/2001 del Gobierno y de la Administración de Castilla y León* refiriéndose a los Entes Públicos de Derecho Privado dispone que *"Para el cumplimiento de las potestades públicas que pudieran ejercer, así como para la formación de la voluntad de sus órganos, los entes públicos se sujetarán al derecho administrativo."*

- 5^a. El **artículo 32** hace referencia a los recursos económicos, y en concreto el **punto 2** hace referencia a la posibilidad de que el nuevo Ente pueda obtener “*garantías de la Comunidad de Castilla y León y de otras Entidades e Instituciones públicas y privadas*”, considerando que parece evidente que las garantías de la Administración de la Comunidad, deberán estar sujetas, en todo caso, a las limitaciones que nuestra Ley de Hacienda y otras normas legales o reglamentarias dicten al respecto.

Asimismo, en este Voto particular se quieren hacer constar las siguientes Conclusiones y Recomendaciones:

- 1^a. Por lo que se refiere al *Título II del Anteproyecto*, procede realizar una valoración global favorable del carácter de racionalización del sector público y de simplificación de la organización administrativa que supone la creación del nuevo Ente Público de Derecho Privado “*Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*” al margen de cuestiones jurídicas, al ser extinguidas o preverse la extinción de tres entidades públicas actualmente existentes (el Ente Público de Derecho Privado *Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León*, la Empresa Pública *ADE Financiación, S.A.* y la *Fundación Pública ADEuropa*, mediante las asunción de las funciones de todas ellas por la citada *nueva Agencia*.
- 2^a. En este sentido, se estima necesario que la creación de esta *nueva Agencia* suponga un primer paso en orden a profundizar en una racionalización y reestructuración del sector público en nuestra Comunidad, siempre que ello no vaya en perjuicio de la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y “**...de forma que no coexistan empresas o fundaciones públicas, con estructuras de la Administración Autonómica con competencias o funciones similares**” (Apartado de Recomendaciones sobre Economía del Tomo II del Informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre la Situación económica y social de Castilla y León en 2009, página 109).

Esta racionalización y reestructuración se enmarca en un contexto amplio de sostenibilidad del sector público, como prueban las numerosas actuaciones que en esta materia se están acometiendo en todas las Comunidades Autónomas. Así, cabe mencionar la *Ley 4/2005, de 8 de julio, de Reordenación del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Extremadura*; la *Ley 2/2008, de 14 de mayo, de Reestructuración del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Aragón*; el *Decreto-Ley Andaluz 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de Reordenación del Sector Público* o el *Decreto-Ley 4/2010, de 3 de agosto, sobre Medidas de Racionalización y Simplificación de la Estructura del Sector Público de la Generalidad de Cataluña*.

En el ámbito de la Administración del Estado es de destacar el *Proyecto de Ley de Economía Sostenible* (actualmente en tramitación ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados) en su *Título I “Mejora del entorno económico” Capítulo IV “Sostenibilidad financiera del sector público”* y especialmente su *artículo 33* sobre “*Sostenibilidad en la gestión de las empresas públicas*”.

No obstante, valoramos especialmente este tipo de iniciativa en Castilla y León, al contar de partida con un sector público evidentemente mucho menos numeroso que en otras Comunidades Autónomas o que la Administración del Estado

- 3ª. Consideramos necesario que nuestra Comunidad adopte las actuaciones conveniente para que, en la mayor medida posible, y dentro de los márgenes permitidos por la normativa de personal al servicio de las Administraciones Públicas de nuestra Comunidad, los trabajadores al servicio de la *Agencia de Inversiones y Servicios* y de *ADE Financiación, S.A*, pasen a prestar sus servicios como personal de plantilla de la nueva Agencia que se crea, en las mismas condiciones jurídicas en que se encuentran, siempre teniendo en cuenta el principio de eficiencia que debe presidir las actuaciones de la Administración Institucional de nuestra Comunidad.

Del mismo modo, y aunque como se ha mencionado en la Observación Particular Vigésimo Sexta el articulado de la Ley no debe hacer referencia a las Fundaciones, debería hacerse constar de algún modo en la Exposición de Motivos, que esta previsión sobre el personal fuera también aplicable al personal de la Fundación Adeuropa.

No obstante, consideramos que la sujeción a la legislación de función pública únicamente podría tener lugar respecto a aquel personal que pueda desempeñar potestades públicas, y, por otra parte, en la nueva regulación de personal ha de estimarse que el personal de la antigua empresa pública no ejercía potestades públicas, al contrario de lo que va a suceder en el nuevo Ente, en el que esta circunstancia cambia notablemente ya que la nueva Agencia ejercerá diversas actividades, alguna de las cuales conllevarán el ejercicio de estas potestades públicas.

- 4ª. También en relación con la reestructuración administrativa operada en el Anteproyecto, hay que tener en cuenta que el artículo 94 de nuestra Ley 3/2001 del Gobierno y de la Administración de Castilla y León establece que *"Las empresas públicas se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación"*, por lo que consideramos que más allá de la previsión en orden a autorizar la extinción de la empresa pública *ADE Financiación, S.A.* que contiene la *Disposición Adicional Tercera* del Anteproyecto, deberá tenerse en cuenta el Ordenamiento Privado que rige el funcionamiento de las sociedades mercantiles (particularmente, artículos 22, 23 y 30 o bien, artículos 68, 69 y 73 de la Ley 3/2009, de 3 abril, sobre *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*).

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS Y DE CREACIÓN DEL ENTE PÚBLICO AGENCIA DE INNOVACIÓN Y FINANCIACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que esta ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011, y por otra, a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública.

La ley tiene tres partes diferenciadas a las que responden los tres títulos en que está organizado su texto, y contiene además tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y siete disposiciones finales cuyo contenido es el siguiente:

I

El título I contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2011.

En el capítulo I de este título, mediante las correspondientes modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, se establecen normas en materia de tributos cedidos por el Estado en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 46.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y que atribuyó a la Comunidad de Castilla y León el artículo 2 de la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León, y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Como novedad la letra c) del citado artículo 46.1 de la Ley 22/2009 prevé que también pueden aprobarse deducciones por subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En el ejercicio de esas competencias, en el capítulo I del título I regula la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para adaptarla al nuevo porcentaje de cesión, el 50%; se crean y modifican un conjunto de deducciones autonómicas en este impuesto y se modifican una serie de normas tributarias autonómicas distintas de las anteriores. Estas modificaciones responden a los objetivos de potenciar la actividad económica en la Comunidad y mejorar la situación relativa de las familias y de las personas que requieren de una especial protección.

Un primer grupo de medidas tiene por objeto incorporar a la normativa autonómica dos actuaciones contempladas en la Agenda de la Población 2010-2020 aprobada el pasado mes de mayo: la nueva deducción por cuotas de la Seguridad Social de empleados del hogar y la mejora de la deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes. Un segundo grupo de medidas tienen por objeto potenciar el sector de la construcción: la mejora de la deducción por

obras medioambientales en vivienda habitual, que incrementa su porcentaje y se amplía a obras de adaptación a discapacitados, y la creación de dos nuevas deducciones con vigencia para el año 2011 relativas a obras de adecuación a la inspección técnica de construcciones y de obras de reparación y mejora en vivienda habitual.

En tercer lugar, se mejoran las deducciones autonómicas destinadas a las familias y se crean dos nuevas deducciones por partos múltiples o adopciones simultáneas y por permiso de paternidad, con la finalidad de adaptar estas deducciones al cambio en la configuración de las ayudas reguladas en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León. Para terminar con las deducciones en el IRPF, se mejora la actual deducción para personas con minusvalía.

En cuanto a las modificaciones en otras normas tributarias autonómicas, se modifica la definición de la base imponible en el juego del bingo y, como consecuencia, la tarifa de la tasa que lo grava y se regula un régimen especial de tributación de carácter transitorio para las empresas de juego que mantengan y creen empleo en el año 2011.

En el capítulo II se recogen las siguientes modificaciones de la Ley 21/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León: se modifican algunos aspectos de la tasa en materia de radiodifusión sonora para adaptarla a la nueva Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual; se modifica un apartado de la cuota de la tasa en materia de transportes por carretera; se establece una nueva exención en la tasa por expedición de títulos y certificados académicos y profesionales no universitarios para aquellos que tengan reconocida la condición de víctimas del terrorismo; se modifican algunos aspectos del devengo de la tasa en materia de televisión digital terrenal para adaptarla a la citada Ley General de Comunicación Audiovisual; y se introduce una nueva disposición adicional para adaptar las referencias a las licencias y a las empresas licenciatarias. Por último se modifica la disposición transitoria quinta para prolongar durante el año 2011 las bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de servicios veterinarios debido a la situación económica del sector ganadero.

II

El título II crea el ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León que asumirá las funciones de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, de la empresa pública ADE Financiación, S.A. y de la Fundación ADE Europa. En consonancia con ello se extingue la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y se autoriza la extinción de ADE Financiación, S.A.

III

El título III establece unas normas sobre el gasto. En el capítulo I se introduce en primer lugar una modificación en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, con objeto de adaptar la regulación de la Cooperación Económica Local General. Se recoge una nueva redacción del artículo 33 de la Ley 13/2005, de Medidas Financieras, con objeto de ajustar las convocatorias de subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo.

Se da nueva redacción a varios artículos de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, para recoger la posibilidad de establecer deducciones fiscales por nacimiento o

adopción de hijos y por gastos de adopción, también se da cobertura a las deducciones por permisos de paternidad, así como a las de cuidado de menores de tres años. Por último se adapta la regulación de la ayuda por razón del número de hijos y las ayudas por nacimiento múltiple o adopción simultánea en coherencia con el planteamiento que sobre las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se recoge en la ley.

El capítulo II establece unas normas sobre el gasto público. Así se matizan dos artículos de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, se establecen unas previsiones sobre la posibilidad de realizar planes de imputación presupuestaria y sobre los gastos electorales.

La disposición adicional primera autoriza la enajenación por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León de las acciones que ésta posee en la empresa pública APPACALE, S.A. y su extinción. La adicional segunda autoriza a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León para participar en el capital de la Sociedad Centros Europeos de Empresas e Innovación de Castilla y León, S.A. en cuantía superior al cincuenta por ciento y, en su caso, la fusión de ADE Parques Tecnológicos y CEICALSA. La adicional tercera prevé la extinción de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y autoriza la extinción de la empresa pública ADE Financiación, S.A.

La disposición derogatoria además de contener la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango dispone la derogación expresa de las leyes de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de ADE Financiación, del capítulo VI del título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, relativo a la tasa por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción al haberse producido la desaparición del hecho imponible de la misma, del apartado 4 del artículo 9 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado y de las normas reguladoras del Fondo de Cooperación Local.

La disposición final primera modifica el artículo 4 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, para posibilitar que puedan otorgarse los permisos necesarios para que las empresas titulares de autorizaciones de juego presencial en nuestra Comunidad Autónoma puedan desarrollar el juego a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

La disposición final segunda modifica la letra D del apartado 2 del anexo de la Ley 14/2001, de 22 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas con objeto de eliminar el primer inciso que recogía una figura que no existe en la actualidad, y para establecer el silencio negativo en determinadas autorizaciones previstas en la Ley de Carreteras de Castilla y León en las que concurren razones de interés general.

La disposición final tercera modifica la Ley de creación de la Sociedad Pública de Medio Ambiente para posibilitar que las entidades locales puedan utilizarla como medio propio instrumental. La disposición final cuarta modifica la disposición transitoria primera de la Ley de Medidas Financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, para concretar el funcionamiento efectivo del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.

La disposición final quinta regula la garantía o fianza para la gestión de residuos de construcción y demolición del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de reconstrucción y demolición.

La disposición final sexta se refiere al reglamento de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, y la final séptima habilita a la Junta de Castilla y León para crear un órgano con competencia para la resolución de recursos a que se refiere la Ley de Contratos del Sector Público. La disposición final octava dispone la entrada en vigor de la ley el 1 de enero de 2011 si bien el artículo 1 con efectos de 1 de enero de 2010.

TÍTULO I

Normas tributarias

CAPÍTULO I

NORMAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS

Artículo 1. Modificación del artículo 1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. Escala autonómica

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable (%)
0	0	17.707,20	12,0
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,0
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

Artículo 2. Modificación del artículo 2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica.

Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 3 al 13 de esta ley, las siguientes deducciones:

- Por familia numerosa.
- Por nacimiento o adopción de hijos.
- Por partos múltiples o adopciones simultáneas.
- Por gastos de adopción.
- Por cuidado de hijos menores.
- Por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar.

- Por disfrute de los periodos de suspensión del contrato de trabajo por paternidad.
- De los contribuyentes residentes en Castilla y León afectados por minusvalía.
- Para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes.
- Por adquisición de vivienda por jóvenes en núcleos rurales.
- Por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados.
- Por alquiler de vivienda habitual.
- Por cantidades donadas o invertidas en la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural de Castilla y León.
- Por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León".

Artículo 3. Modificación del artículo 3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3. Deducciones por familia numerosa

1. Se establece una deducción de 246 euros por familia numerosa.
2. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, la deducción anterior queda establecida en 492 euros.
3. Esta deducción se incrementará en 110 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe anterior será de 410 euros si la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supera la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.
4. Podrá practicar esta deducción el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa".

Artículo 4. Modificación del artículo 4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4. Deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

1. Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que generen el derecho a la aplicación del "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse las siguientes cantidades:
 - a) Cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta:

- a) 710 euros si se trata del primer hijo.
 - b) 1.475 euros si se trata del segundo hijo.
 - c) 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.
- b) Si la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supera la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta:
- a) 410 euros si se trata del primer hijo.
 - b) 875 euros si se trata del segundo hijo.
 - c) 1.449 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.
2. Las cantidades previstas en este artículo se duplicarán en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de la minusvalía fuera realizado con posterioridad al periodo impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, se practicará deducción por los mismos importes establecidos en el apartado 1 de este artículo en el periodo impositivo en que se realice dicho reconocimiento.
3. Las cuantías referidas a nacimiento, adopción y discapacidad, se incrementarán en un 35% para los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes.
4. A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se tendrá en cuenta al hijo nacido o adoptado y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción”.

Artículo 5. Introducción de un nuevo artículo 4 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se introduce un nuevo artículo 4 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4 bis. Deducciones por partos múltiples o adopciones simultáneas.

1. Además de la cantidad prevista en el artículo anterior, en el caso de partos múltiples o adopciones simultáneas de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del “mínimo por descendiente” regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el contribuyente podrá deducirse:
 - a) Una cuantía equivalente a la mitad del importe obtenido por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de dos hijos.
 - b) Una cuantía equivalente al importe obtenido por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de tres o más hijos.
2. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior.

3. Además el contribuyente podrá deducirse durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción, 901 euros si la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supera la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta, o 450 euros en caso contrario.
4. Igual deducción se practicará en los supuestos de nacimientos o adopciones independientes producidos en un periodo de doce meses.
5. El número de orden de los hijos nacidos o adoptados se determinará conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior."

Artículo 6. Modificación del artículo 5 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 5 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5. Deducción por gastos de adopción

1. Por cada adopción realizada en el periodo impositivo, de hijos que generen el derecho a la aplicación del "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el contribuyente podrá deducirse 784 euros.
2. En el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España, el importe señalado en el apartado anterior será de 3.625 euros por cada hijo adoptado en el periodo impositivo siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta y a 2.125 en el caso que se superen los límites anteriores.
3. La deducción será aplicable al periodo impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción en el Registro Civil.
4. Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción y por partos múltiples o adopciones simultáneas reguladas en los artículos anteriores."

Artículo 7. Introducción de un nuevo artículo 6 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se introduce un nuevo artículo 6 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6 bis.- Deducción por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar.

Los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan un hijo menor de 4 años, al que sea de aplicación el "mínimo por descendiente" regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades por ellos satisfechas en el periodo impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, con el límite máximo de 300 euros."

Artículo 8. Introducción de un nuevo artículo 6 ter en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se introduce un nuevo artículo 6 ter en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6 ter. Deducción por disfrute de periodos de suspensión del contrato de trabajo por paternidad

1. Se establece una deducción máxima de 750 euros por disfrute del periodo de suspensión del contrato de trabajo por paternidad.
2. Cuando el permiso no coincida con el máximo legal permitido la deducción será de 75 euros por semana completa.
3. Se excluyen tanto la suspensión del contrato por paternidad regulada en el artículo 48.bis del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, como el permiso de paternidad previsto en el artículo 49.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la interrupción de la actividad prevista en el artículo 4.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo.
4. Podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

Artículo 9. Modificación del artículo 7 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 7 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. Deducción de los contribuyentes residentes en Castilla y León afectados por minusvalía:

1. Los contribuyentes que tengan 65 o más años y no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad podrán aplicarse una deducción de 300 euros cuando se encuentren afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Este importe se elevará a 656 euros cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65%.
2. Los contribuyentes menores de 65 años que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad podrán aplicarse una deducción de 300 euros cuando se encuentren afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
3. Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta”.

Artículo 10. Modificación del artículo 8 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 8 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Deducciones para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes

1. Los jóvenes menores de 36 años y las mujeres, cualquiera que sea su edad, que causen alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez y mantengan dicha situación de alta durante un año, podrán deducirse 1.020 euros, siempre que la actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad.
2. Cuando los contribuyentes a los que se refiere el apartado anterior tengan su domicilio fiscal en cualquiera de los municipios a que se refiere el artículo 9.1 c) de esta ley la deducción prevista en el apartado anterior será de 2.040 euros.
3. La deducción será de aplicación en el periodo impositivo en el que se produzca el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el periodo impositivo del alta en el Censo, siempre que este alta se haya producido en el año 2011 o posteriores, el importe no deducido dará derecho a una deducción en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción. En este caso, el contribuyente deberá seguir dado de alta en el Censo y deberá aplicar la deducción pendiente en el primer periodo impositivo en el que exista cuota íntegra autonómica suficiente”.

Artículo 11. Modificación del artículo 9 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 9 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9 bis. Deducción por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados

1. Se establece una deducción del diez por ciento de las siguientes inversiones realizadas en la rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente:
 - a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.
 - b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.
 - c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.
 - d) Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el sujeto pasivo o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

2. La rehabilitación de la vivienda deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación de la deducción por rehabilitación de vivienda habitual.
3. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, con el límite máximo de 10.000 euros.
4. La aplicación de la deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se haya incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad de Castilla y León."

Artículo 12. Modificación del apartado 3 del artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se modifica el apartado 3 del artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

- "3. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 6 bis, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos".

Artículo 13. Introducción de unos nuevos apartados 5 y 6 en el artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se introducen dos nuevos apartados 5 y 6 en el artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactados en los siguientes términos:

- "5. En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de las deducciones reguladas en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6 y 6 ter en el periodo impositivo en que se genere el derecho a las mismas, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.
6. Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 9 y 9 bis el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."

Artículo 14. Modificación del artículo 38 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 38 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

- "b) En el juego del bingo la base imponible será el importe del valor facial de los cartones adquiridos descontada la cantidad destinada a premios. En la modalidad de juego del

bingo electrónico, la base imponible será el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios”.

Artículo 15. *Modificación del artículo 38 ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 38 ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

- “b.1. En el juego del bingo no electrónico, en cada adquisición de cartones se aplicará a la base imponible el tipo tributario que resulte de la siguiente tabla, en función de la suma de los valores faciales de los cartones adquiridos por cada sala desde el 1 de enero de cada año, incluyendo los cartones que se adquieran en ese momento:

Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos	Tipo aplicable
De 0 a 5.000.000,00 euros	50,0
De 5.000.001,00 euros a 15.000.000,00 euros	52,5
Más de 15.000.001,00 euros	55,0

- b.2. El tipo tributario aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico será del 30 por 100”.

Artículo 16. *Introducción de una disposición adicional en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se introduce una disposición adicional en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional. Abono de las deducciones no aplicadas en plazo

Los sujetos pasivos que, tras la aplicación de lo previsto en el apartado 5 del artículo 13, no hayan agotado la totalidad de la deducción, podrán solicitar el abono de la cantidad que les reste de aplicar”.

Artículo 17. *Introducción de una disposición transitoria primera en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*

Se introduce una disposición transitoria primera en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactada del siguiente modo:

“Disposición transitoria primera. Deducción por inversión en obras de adecuación a la inspección técnica de construcciones

1. El contribuyente podrá deducir el 15 por 100 de las cantidades que hubiera satisfecho durante el ejercicio 2011 por las obras que tengan por objeto la adecuación de la construcción en que se encuentre su vivienda habitual al cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las construcciones en las que se realicen las obras se encuentren situadas en los ámbitos geográficos en que la normativa reguladora de la inspección técnica de edificios establezca la obligación de realizar inspecciones periódicas.
 - b) Que, previamente a la realización de las obras, se haya elaborado por técnico competente un informe en el que evalúe el estado de conservación de la construcción y el grado de cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León.
 - c) Que las construcciones en las que se realicen las obras tengan una antigüedad superior a 30 años e inferior a la antigüedad fijada por la normativa urbanística para que sea obligatorio realizar la inspección técnica de construcciones.
2. Las obras que generan el derecho a la deducción son aquellas necesarias para adecuar la construcción al cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el informe técnico de evaluación, con un límite de 10.000 euros. Cuando concurren varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de la misma construcción, se aplicará el límite de 10.000 euros a cada uno de los propietarios.
 3. En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las cantidades satisfechas con derecho a la aplicación de las deducciones por inversión, mejora o rehabilitación de vivienda habitual previstas en la normativa estatal y en el artículo 9 bis de esta Ley".

Artículo 18. Introducción de una disposición transitoria segunda en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se introduce una disposición transitoria segunda en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactada del siguiente modo:

"Disposición transitoria segunda. Deducción por inversión en obras de reparación y mejora en vivienda habitual

1. El contribuyente podrá deducir el 15 por 100 de las cantidades que hubiera satisfecho durante el ejercicio 2011 por las obras de reparación y mejora en su vivienda habitual en los términos previstos en los siguientes apartados de esta disposición.
2. No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda habitual propiamente dicha.
3. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por las obras indicadas a empresarios o profesionales, con un límite de 10.000 euros.
4. En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las cantidades satisfechas con derecho a la aplicación de las deducciones por inversión, mejora o rehabilitación de vivienda habitual previstas en la normativa estatal y en el artículo 9 bis y disposición transitoria primera de esta Ley".

Artículo 19. Introducción de una disposición transitoria tercera en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se introduce una disposición transitoria tercera en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactadas del siguiente modo:

“Disposición transitoria tercera. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo

1. Durante los ejercicios 2011 y 2012, el tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será del 43,50%.
2. El tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en los años 2011 y 2012 será del 43,50% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.
3. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 anteriores, la empresa titular de la sala deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas de acuerdo con el tipo ordinario, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala”.

Artículo 20. Introducción de una disposición transitoria cuarta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se introduce una disposición transitoria cuarta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactada del siguiente modo:

“Disposición transitoria cuarta. Deducción por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”

1. Durante el ejercicio 2011, las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipos “B” y “C” que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán situar en el ejercicio 2011 un máximo del 10% del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de 1 máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por un periodo de un trimestre natural.
2. Las empresas operadoras sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.
3. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.
4. Los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores de esta disposición, podrán aplicar una deducción de 900 euros en la cuota tributaria de 2012 correspondiente a cada máquina que haya estado en situación de baja temporal fiscal en el ejercicio 2011.
5. Cuando el sujeto pasivo opte por el fraccionamiento automático regulado en el apartado 4 del artículo 39 bis de este texto refundido, el importe de la deducción se aplicará en el primer período del pago de la tasa.
6. En aquellos casos en que se produzca el canje de la máquina que haya estado en situación de baja temporal fiscal en 2011, la deducción será aplicable a la máquina que la haya sustituido.

Artículo 21. Introducción de una disposición final en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se introduce una disposición final en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición final. Habilitación a la Consejería de Hacienda

La Consejería de Hacienda regulará el procedimiento de solicitud por los interesados y de abono de las cantidades debidas a que se refiere la disposición adicional”.

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 22. Modificación del artículo 53 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad

Se modifica el artículo 53 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53. Devengo

La tasa se devengará:

- a) En la adjudicación de licencias, cuando se otorguen.
- b) En la renovación de las licencias, la transferencia de su titularidad y la modificación en la titularidad del capital o su ampliación, cuando se acuerden o autoricen, sin que se puedan inscribir en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León sin la acreditación del pago de la tasa devengada.
- c) En los demás casos, cuando se realicen las actuaciones administrativas gravadas. No obstante su pago se exigirá por adelantado cuando se formule la solicitud.”

Artículo 23. Modificación del artículo 55 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad

Se modifica el artículo 55 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 55. Exenciones

1. Están exentas del pago de los gravámenes que recaen sobre la adjudicación y renovación de la emisora y sobre la certificación registral, las emisoras municipales.
2. Las Entidades Locales están exentas del pago del gravamen por certificación registral de datos referentes a las emisoras de las que sean titulares.”

Artículo 24. Modificación del artículo 58 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad

Se modifica el apartado 3 del artículo 58 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

- “3. Capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte público por carretera o auxiliares y complementarias y para el ejercicio de las actividades de Consejero de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera o ferrocarril:

- a) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de transporte: 19,70 euros.
- b) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de Consejero de Seguridad: 23,15 euros.
- c) Por la expedición de certificados o emisión de duplicados, por cada uno: 19,70 euros.
- d) Por la autorización de centros de formación para impartir cursos de transportes, y por la modificación de la autorización: 80 euros.
- e) Por expedición del visado de autorización de centros de formación: 80 euros.
- f) Por homologación de cursos: 43 euros.
- g) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativa de la cualificación inicial ordinaria: 19 euros.
- h) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional de cualificación inicial acelerada: 19 euros.
- i) Por expedición de la tarjeta de cualificación del conductor: 29 euros".

Artículo 25. Modificación del artículo 139 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad

Se modifica el artículo 139 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 139. Exenciones y bonificaciones

- 1. Gozan de exención en el pago de esta tasa los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de segunda categoría.
- 2. Tendrán una reducción del 50% de la cuota los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de primera categoría.
- 3. Gozan de exención en el pago de esta tasa los sujetos pasivos que tengan reconocida la condición de víctimas del terrorismo".

Artículo 26. Modificación del artículo 160 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad

Se modifica el artículo 160 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 160. Devengo

La tasa se devengará:

- a) En la adjudicación de licencias, cuando se otorguen.
- b) En la renovación de licencias, cuando se acuerden o autoricen sin que surta efecto el negocio jurídico hasta que dicha tasa sea abonada.
- c) En la autorización de modificaciones en la titularidad de acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas licenciatarias, y autorización de las ampliaciones de capital de dichas empresas cuando la suscripción de las acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social, cuando se acuerden o autoricen sin que surta efecto el negocio jurídico hasta que dicha tasa sea abonada.
- d) En los certificados, cuando se expidan; no obstante, en este caso el pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud".

Artículo 27. Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad

Se introduce una nueva disposición adicional sexta en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, redactada en los siguientes términos:

“Cualquier referencia a las concesiones y a las empresas concesionarias contenida en los capítulos VIII y XXXIV del título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, se entenderá realizada a las licencias y a las empresas licenciatarias respectivamente”.

Artículo 28. Modificación de la disposición transitoria quinta de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica la disposición transitoria quinta de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición transitoria quinta. Bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios

Con vigencia durante el ejercicio 2011 será aplicable a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios una bonificación en los supuestos y cuantías que se señalan a continuación:

1. En la cuota que grava la expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales, regulada en las letras b) y e) del apartado 3 del artículo 81, el sujeto pasivo podrá aplicar una bonificación cuando se trate de la expedición de guías de origen y sanidad animal que, según la especie, será del:
 - 75% para bovino, para porcino (sacrificio y reproducción) y porcino de cría, y para conejos.
 - 95% para ovino y caprino.
2. En la cuota que grava la identificación de ganado bovino, ovino y caprino, regulada en el apartado 6 del artículo 81, el sujeto pasivo podrá aplicar una bonificación que, según la especie, será del:
 - 75% para la especie bovina.
 - 95% para la especie ovina y caprina.”

TÍTULO II

De la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial

Artículo 29. Creación de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León

Se crea la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León como Ente Público de Derecho Privado de los previstos en los capítulos I y III del título VII de la Ley 3/2001 de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León adscrita a la consejería competente en materia de promoción económica.

Artículo 30. Fines y actividades

La Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, tiene como finalidades promover la competitividad del sistema productivo de Castilla y León, favorecer y dar apoyo financiero a la estrategia empresarial de innovación.

Para el cumplimiento de estos fines, podrá realizar entre otras, las siguientes actividades:

- a) Promover iniciativas públicas y privadas de creación de empresas y actividades creadoras de empleo.
- b) Instrumentar y gestionar incentivos a la inversión y conceder subvenciones de acuerdo con la normativa reguladora.
- c) Diseñar y ejecutar medidas de apoyo financiero a las empresas de la Comunidad, en colaboración con empresas públicas y participadas así como conceder créditos y préstamos y garantías en forma de aval, en los términos establecidos por la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.
- d) Favorecer la promoción exterior para incentivar inversiones.
- e) Ejercer los derechos derivados de la titularidad de acciones y coordinar las empresas públicas de la Comunidad adscritas a la consejería competente en materia de promoción económica.
- f) Cualquier otra actividad que sea necesaria para el cumplimiento de los fines que tiene asignados y en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 31. Órganos rectores

1. Son órganos de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León:
 - El Consejo de Administración, como órgano superior de gobierno de la entidad.
 - La Comisión Ejecutiva, que será el órgano de decisión para el funcionamiento y gestión ordinaria de la entidad.
 - El Presidente, que será el titular de la consejería competente en materia de promoción económica.
 - El Director General, que, bajo la dirección del Presidente, dará cumplimiento a los acuerdos de la Comisión Ejecutiva y ejercerá la dirección administrativa y de personal de la entidad.
2. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

Artículo 32. Recursos

1. Los recursos económicos de la entidad estarán formados por:
 - a) Las consignaciones presupuestarias de los Presupuestos Generales de la Comunidad.
 - b) Los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios.
 - c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones públicas y privadas, así como de particulares.
 - d) Las rentas y los productos que generen los bienes y valores que constituyan su patrimonio
 - e) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.
 - f) Cualquier otro recurso que se le pueda atribuir.
2. Podrá obtener garantías de la Comunidad de Castilla y León y de otras entidades e instituciones públicas y privadas.

Artículo 33. Patrimonio

El patrimonio de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título y se regirá por las normas reguladoras del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, correspondiendo su administración y conservación a sus órganos de dirección, de acuerdo con las atribuciones que establezca su reglamento general.

De acuerdo con las previsiones contenidas en la disposición adicional tercera de esta ley, los bienes, derechos y obligaciones resultantes de la extinción y liquidación practicadas, se incorporarán a la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Artículo 34. Régimen de personal

1. El personal de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León será contratado en régimen de derecho laboral.
2. Aquellos puestos de trabajo que, por razón del ejercicio de potestades administrativas, deban ser ocupados por funcionarios, se cubrirán de conformidad con la legislación de función pública vigente.
3. En los términos previstos en la legislación laboral y de función pública, se llevarán a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias para que el personal de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de ADE Financiación S.A. pasen a formar parte de la plantilla de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León respetando los principios generales de acceso al servicio de las administraciones públicas.

TÍTULO III**Normas sobre el gasto****CAPÍTULO I****NORMAS SOBRE SUBVENCIONES***Artículo 35. Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León*

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional cuarta. Cooperación Económica Local General

1. La cooperación económica local general se llevará a cabo a través de los créditos correspondientes a transferencias corrientes y de capital a entidades locales asignados en el estado de gasto del presupuesto del órgano directivo central con competencia en materia de administración local incluyendo, entre otras, las aportaciones dinerarias, las subvenciones nominativas, las directas y las subvenciones con cargo a los créditos del Fondo de Cooperación Local-Pacto Local (FCL-Pacto Local).

La cooperación económica local general se destinará a financiar tanto las inversiones y acciones en infraestructura y equipamiento de servicios municipales mínimos y obligatorios y de otros servicios de interés comunitario local, como, en su caso, las operaciones corrientes de las entidades locales.

2. Las ayudas con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes a la cooperación económica local general serán concedidas por el titular de la consejería competente en materia de administración local conforme a las previsiones de sus bases reguladoras, siendo, en todo caso, las disposiciones de esta ley de aplicación supletoria.

En las citadas bases, para gastos de inversión de las diputaciones provinciales y de los municipios mayores de 20.000 habitantes, se requerirá el previo informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias sobre la distribución y el porcentaje de aportación en inversiones que como mínimo tienen que realizar sobre el presupuesto considerado las entidades locales.

3. Dentro de los límites que para cada ejercicio y en cada caso acuerde la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, el gasto correspondiente a estas subvenciones podrá autorizarse en el momento de la concesión y el compromiso de gasto podrá efectuarse, en los términos que determine dicha consejería, cuando se tramite un anticipo o la primera liquidación y, en todo caso, cuando se produzca el anticipo a que se refiere el apartado 6 de esta disposición. Estas autorizaciones y compromisos no computarán a efectos de los límites a que se refiere el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, ni precisarán la autorización prevista en el artículo 113 de dicha ley para superar aquéllos.
4. Las subvenciones con cargo a los créditos del FCL-Pacto Local destinados a las diputaciones provinciales y a los municipios mayores de 20.000 habitantes se distribuirán entre todos los destinatarios en función de los criterios que se establezcan en sus bases reguladoras.
5. Las subvenciones con cargo a los créditos del FCL-Pacto Local para gastos de inversión destinados a municipios menores de 20.000 habitantes y entidades locales asociativas se otorgarán previa convocatoria pública y se regirán por lo establecido en sus bases reguladoras. Las subvenciones con cargo a los créditos para operaciones corrientes destinados a municipios menores de 20.000 habitantes y entidades locales asociativas, de existir, se distribuirán entre todos los destinatarios en función de los criterios que se establezcan en sus bases reguladoras.
6. En todo caso, una vez que las entidades locales beneficiarias hayan acreditado la contratación de los proyectos de inversión subvencionados o, en su caso, el compromiso de gasto relativo a las operaciones corrientes, la Administración de la Comunidad anticipará a dichas entidades el importe total de las ayudas concedidas."

Artículo 36. Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que queda redactado en los siguientes términos:

- "1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad de desarrollar las políticas activas de empleo, en los términos que se establezcan en las bases reguladoras, concederá subvenciones que promuevan:
 - a) La contratación de trabajadores en el ámbito de las nuevas tecnologías.
 - b) La reordenación del empleo en el sector de la ayuda a domicilio.
 - c) El empleo estable para jóvenes, mujeres y colectivos que presentan especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo.
 - d) La realización de contratos formativos.

- e) Las nuevas contrataciones por organización del tiempo de trabajo.
- f) La transformación de contratos temporales en indefinidos.
- g) El autoempleo en la fase de inicio y de consolidación del negocio.
- h) El empleo dirigido a facilitar la conciliación de la vida laboral con la familiar.
- i) La formación específica realizada por empresas con compromiso de contratación, dentro de la Formación Profesional ocupacional incluidos en el Plan de Empleo Regional.
- j) Contratación de trabajadores con discapacidad en las empresas ordinarias.
- k) Contratación por las empresas de inserción de trabajadores en situación o riesgo de exclusión social."

Artículo 37. Modificación de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León

1. Se modifica el artículo 7 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 7. Ayudas por nacimiento o adopción

1. La Administración de la Comunidad establecerá ayudas a las familias por cada nuevo nacimiento o adopción que podrán consistir en subvenciones o beneficios fiscales.
 2. La cuantía de las ayudas variará en función del nivel de renta y del número de miembros de cada familia. Así mismo se incrementará en el supuesto de discapacidad del nacido o adoptado".
2. Se modifica el artículo 8 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8. Adopción nacional o internacional

1. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá ayudas consistentes en subvenciones o beneficios fiscales para cubrir los gastos derivados de la elaboración de los informes psicosociales preceptivos para la expedición del certificado de idoneidad, exigido a las familias que acceden a adopción.
 2. La Administración de la Comunidad establecerá ayudas dirigidas a compensar a las familias adoptantes parte de los gastos derivados de los procesos de adopción internacional, que serán compatibles con las previstas en el apartado anterior. En estas ayudas, que podrán consistir en subvenciones o en beneficios fiscales, se tendrán en cuenta entre otros aspectos, el nivel de renta familiar y el número de miembros de cada familia".
3. Se modifica el artículo 10 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10. Ayuda por permisos de paternidad

Con el fin de facilitar la corresponsabilidad parental, la Administración de la Comunidad establecerá subvenciones o beneficios fiscales dirigidos a fomentar el uso del permiso paternal tras el nacimiento, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente".

4. Se modifica el artículo 11 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 11. Ayuda por cuidado de menores de tres años

1. La Administración de la Comunidad establecerá ayudas a las familias, por el gasto para la educación y el cuidado de niñas y niños menores de 3 años a su cargo.
2. Estas ayudas, que podrán consistir en subvenciones o beneficios fiscales, tendrán en cuenta, entre otros aspectos, el nivel de renta y el número de miembros de cada familia”.

5. Se modifica el artículo 13.1 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 13. Excedencia

1. La Administración de la Comunidad convocará subvenciones dirigidas a quienes ejerciten el derecho de excedencia para el cuidado de hijas o hijos, o de menores en acogimiento.

Las citadas convocatorias, podrán prever un régimen específico de concesión en los supuestos de ejercicio del derecho de excedencia por cuidado de hijos de familias numerosas, familias monoparentales y familias de parto múltiple o adopción simultánea”.

6. Se modifica el artículo 36 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36. Ayuda por razón del número de hijos

Para las familias numerosas con cuatro o más hijos se establecerá una ayuda, que podrá consistir en subvenciones o beneficios fiscales, por cada hijo menor de 18 años, a partir del cuarto inclusive, siempre que cumplan los límites de renta así como el resto de requisitos que se establezcan reglamentariamente”.

7. Se modifica el artículo 44 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 44. Ayudas por nacimiento múltiple o adopción simultánea

1. En todas las ayudas, ya sean subvenciones, beneficios fiscales, prestaciones y servicios dependientes de la Administración de la Comunidad dirigidos específicamente a las familias, se tendrá en consideración la situación de parto múltiple o adopción simultánea cuando esté justificado en razón de los mayores gastos de estas familias.
2. Las familias con nacimiento múltiple o adopción simultánea, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el Título Primero de la presente Ley para el nacimiento o adopción, tendrán derecho además a una ayuda, que podrá consistir en subvenciones o beneficios fiscales, durante los dos años siguientes, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.
3. Serán beneficiarias de las prestaciones y ayudas previstas en el presente artículo, las familias en cuyo seno se produzcan dos nacimientos o adopciones independientes entre sí en un período de doce meses”.

CAPÍTULO II

OTRAS NORMAS SOBRE EL GASTO PÚBLICO

Artículo 38. Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León

1. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 52 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactada en los siguientes términos:

“c) Los actos dictados en el procedimiento de recaudación respecto de cualquier ingreso de derecho público, a excepción de los correspondientes a tributos cedidos por el Estado”.
2. Se modifica el artículo 134.3 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“3 Deducidas las anteriores incorporaciones del remanente de tesorería, la Consejería de Hacienda, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá destinar el resto a financiar preferentemente operaciones de capital”.

Artículo 39. Planes de imputación presupuestaria

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Gerencia Regional de Salud y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, podrá aprobar planes para la futura imputación a los presupuestos de obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto. Dichos planes incluirán, al menos, una Memoria justificativa de su necesidad y de la situación de las mencionadas obligaciones. Asimismo comprenderán una relación detallada de las obligaciones a imputar a cada ejercicio presupuestario, con inclusión de los costes derivados de la aplicación del plan y del momento en que las obligaciones han de hacerse efectivas.

Artículo 40. Gastos electorales

Las cantidades a que se refiere el artículo 48.1 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, no sufrirán variación respecto a las establecidas por la Orden HAC/646/2007, de 4 de abril, para la última convocatoria de elecciones a Cortes de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, Sociedad Anónima (APPACALE, S.A.)

Se autoriza la enajenación por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León de las acciones que ostenta en la empresa pública “Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, Sociedad Anónima” (APPACALE, S.A.).

De no llevarse a cabo la enajenación se autoriza la extinción de la empresa pública “Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, Sociedad Anónima” (APPACALE, S.A.) en los términos establecidos en la normativa aplicable, previos los acuerdos oportunos de los órganos competentes de la sociedad para llevarlo a cabo.

Segunda. Autorización para la constitución de la Sociedad Centros Europeos de Empresas e Innovación de Castilla y León S.A. (CEICAL) como empresa pública

Se autoriza a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León para participar en el capital de la Sociedad Centros Europeos de Empresas e Innovación de Castilla y León S.A. (CEICAL) en una cuantía superior al cincuenta por ciento.

Se autoriza a ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León y a la nueva empresa pública Centros Europeos de Empresas e Innovación de Castilla y León S.A. (CEICALSA) para que procedan a su fusión.

Tercera. Extinción de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de la empresa pública ADE Financiación, S.A.

Se extingue el ente público de derecho privado Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, incorporándose sus bienes, derechos y obligaciones a la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, previas las actuaciones legalmente exigidas y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria.

Se autoriza la extinción de la empresa pública ADE Financiación S.A. y, previas las actuaciones legalmente exigidas, sus bienes, derechos y obligaciones se incorporarán así mismo a la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Régimen transitorio de funcionamiento

La Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y la empresa pública ADE Financiación S.A., seguirán ejerciendo sus fines y actividades hasta que la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León esté constituida y en funcionamiento efectivo, de conformidad con lo previsto en su reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en particular las siguientes:

- La Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.
- El capítulo VI del título IV la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- La disposición adicional segunda de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- El apartado 4 del artículo 9 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre.
- El Decreto 53/2002, de 4 de abril, regulador del Fondo de Cooperación Local de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. **Modificación Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León**

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que quedan redactados en los siguientes términos:

1. La realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de esta Ley requiere la previa autorización administrativa.

Las empresas titulares de las autorizaciones de juego presencial de casinos, bingos o máquinas, con independencia de los juegos que amparen, podrán desarrollar de forma remota cualesquiera de las actividades de juego y apuestas incluidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, previa obtención de los correspondientes permisos, en los términos, condiciones y requisitos que reglamentariamente se prevean.

2. Las autorizaciones y permisos se otorgarán cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y reglamentos, salvo que razones excepcionales de interés social o económico justifiquen su denegación.

Si se limitase el número de autorizaciones a través de la correspondiente planificación, se otorgarán aquellas mediante concurso público.

La solicitud para la obtención de permisos de juego remoto que pudieran presentar los subsectores, en virtud del número de autorizaciones de juego presencial existentes en cada momento para establecimientos de casinos y bingos o para máquinas, exigirá su presentación por, al menos, un 68 por ciento del correspondiente subsector cuando la solicitud sea individual y, si la presentación se realizara por más de un subsector, exigirá que, al menos, cada uno aporte un mínimo del 10 por ciento y la suma de porcentajes de todos ellos acumule dicho 68 por ciento.

Segunda. **Modificación de la Ley 14/2001, de 22 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas**

Se modifica la letra D del apartado 2 del Anexo de la Ley 14/2001, de 22 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en los siguientes términos:

Uno. Se suprime el inciso primero.

Dos. El inciso segundo queda redactado en los siguientes términos:

“Autorizaciones tramitadas al amparo de lo establecido en el apartado quinto del artículo 20 y en el Título III de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León”.

Tercera. **Modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública “Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León”**

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 5 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública “Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León”, con la siguiente redacción:

- “3. La Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, en el desarrollo de sus funciones, podrá ser utilizada como medio propio instrumental y servicio técnico por los entes locales de Castilla y León que así lo soliciten y previa autorización de la Consejería com-

petente en materia de medio ambiente. La utilización de la sociedad como medio propio instrumental y servicio técnico por los entes locales se realizará siguiendo los procedimientos establecidos y de acuerdo con las fórmulas legalmente previstas.”

Cuarta. Modificación de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León

Se modifica la disposición transitoria primera de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de funcionamiento del ente público de derecho privado “Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León”.

Las funciones propias del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León serán desempeñadas por la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Economía y Empleo, hasta el funcionamiento efectivo del mismo, el cual será determinado por Acuerdo de su Consejo Rector, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora.”

Quinta. Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León

Se introduce una nueva disposición adicional séptima en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

“Disposición adicional séptima: Garantía o fianza para la gestión de residuos de construcción y demolición del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de reconstrucción y demolición.

1. El solicitante de la licencia urbanística deberá otorgar garantía o fianza equivalente para garantizar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que hayan de generarse por los actos de uso de suelo habilitados por la licencia.
2. Las Entidades Locales condicionarán el otorgamiento de las licencias urbanísticas a la previa constitución de esta fianza o garantía equivalente.
3. La fianza o garantía equivalente se cancelará, procediendo a su devolución, cuando el productor de los residuos acredite su entrega al gestor autorizado mediante la presentación de los certificados de gestión previstos reglamentariamente.
4. El importe de la fianza será de dieciocho euros por tonelada de residuos cuya generación se prevea en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con un mínimo de 300 euros y un máximo del dos por ciento del presupuesto de construcción previsto en el proyecto.
5. Las cuantías de la fianza prevista en el apartado anterior podrán ser actualizadas mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de residuos, de acuerdo con los índices de precios al consumo experimentados en dicho período, o en virtud de las circunstancias existentes en el mercado.

Sexta. Reglamento de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León

La Junta de Castilla y León aprobará, a propuesta de la consejería competente en materia de promoción económica, el Reglamento de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León que determinará el momento de su funcionamiento efectivo.

Séptima. Recurso especial en materia de contratación

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y de las entidades locales de Castilla y León, la Junta de Castilla y León creará un órgano con competencia para la resolución de las impugnaciones reguladas en la citada norma.

Octava. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2011, si bien lo previsto en el artículo 1 de esta ley surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2010.

Informe Previo 21/10-U

**Proyecto de Decreto por el que se regula
el procedimiento para el reconocimiento previo
de actuaciones de rehabilitación incluidas
en planes de rehabilitación de vivienda a efectos
de la deducción por inversión en instalaciones
de recursos energéticos renovables y de ahorro
de agua en la vivienda habitual y para
la aplicación de tal deducción**

Informe Previo 21/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento previo de actuaciones de rehabilitación incluidas en planes de rehabilitación de vivienda a efectos de la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua en la vivienda habitual y para la aplicación de tal deducción

Órgano solicitante	Consejería de Hacienda
Fecha de solicitud	21 de octubre de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 3 de noviembre de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente, conocimiento previo de la Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 234, de 3 de diciembre de 2010. Decreto 54/2010, de 2 de diciembre

INFORME DEL CES

Con fecha de 21 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento previo de actuaciones de rehabilitación incluidas en planes de rehabilitación de vivienda a efectos de la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua en la vivienda habitual y para la aplicación de tal deducción.

A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en que es preciso que lo apruebe la Junta de Castilla y León antes de que finalice el ejercicio.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su preceptivo paso a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Economía analizó el texto en su reunión de 29 de octubre de 2010 y con posterioridad, la Comisión Permanente de CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 3 de noviembre, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) ESTATALES

- Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

Su *artículo 1* añade una *Disposición Adicional Vigésima novena* en la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio* relativa a una deducción similar a la que se refiere el Proyecto de Decreto aunque más amplia en cuanto a su contenido pero limitada en el tiempo, cuyo importe podrá restarse de la cuota íntegra estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En virtud de esta previsión, los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 53.007,20 euros anuales, pueden deducirse el 10% de las cantidades satisfechas desde el 14 de abril de 2010 (fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto-Ley) hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas durante dicho período en la vivienda habitual o en el edificio en la que ésta se encuentre, siempre que tengan por objeto la mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular, la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas, en los términos previstos en el *Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012*, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación realizadas durante dicho período que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda habitual del contribuyente.

- Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

B) DE CASTILLA Y LEÓN

- Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras. Sus artículos 1 y 2 modifican el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado para introducir la deducción que puede realizarse sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a que se refiere el Proyecto de Decreto.
- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

- Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, modificado por Decreto 64/2009, de 24 de septiembre (para adaptar nuestro Plan al Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012).
- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León. Particularmente relacionados con el contenido de la deducción a que se refiere el Proyecto, deben destacarse el *artículo 19* sobre *Ahorro energético y sostenibilidad* y el *artículo 81* por el que se califica como actuación protegida "*La rehabilitación de edificios y viviendas*".

C) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Además de Castilla y León, sólo las Comunidades Autónomas de Murcia y de Valencia han regulado deducciones análogas sobre sus respectivas cuotas íntegras autonómicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- *Murcia*: por Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de Medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública se introdujo dicha deducción, mientras que por Decreto 128/2005, de 18 noviembre, por el que se desarrolla el art. 1, tres de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre de 2004, relativo a la deducción, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por inversión, se reguló el procedimiento sobre reconocimiento previo de dicha deducción.
- *Valencia*: por Ley 14/2007, de 26 de diciembre, se introdujo dicha deducción como un nuevo artículo 4.Uno. o) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

D) OTROS

- Informe Previo 1/02 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009 (Decreto 52/2002, de 27 de marzo).
- Informe Previo 11/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de Castilla y León (Ley 10/2009, de 17 de diciembre).
- Informe Previo 1/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Derecho a la Vivienda en la Comunidad de Castilla y León (Ley 9/2010, de 30 de agosto).

II. Estructura del Proyecto

El proyecto de Decreto presentado a Informe está compuesto por 2 *artículos*, sin distribución en títulos o Capítulos, además de 3 *Disposiciones Transitorias* y una *Disposición Final*, todo ello precedido de una *Exposición de Motivos*.

El *artículo 1* se refiere al procedimiento para el reconocimiento del derecho a la aplicación de la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y

ahorro de agua en vivienda habitual y a la determinación de la cantidad invertida con derecho a dicha deducción.

El *artículo 2* bajo el título de “*Información anual*”, establece la obligación para la Dirección General competente en materia de vivienda de enviar en el mes de enero de cada año a la Dirección General de Tributos la relación de las calificaciones definitivas otorgadas en el año inmediatamente anterior relativas a las actuaciones englobadas en la deducción.

La *Disposición Transitoria Primera* establece el “*Momento de aplicación de la deducción*” (a partir del 1 de enero de 2010).

La *Disposición Transitoria Segunda* establece un régimen transitorio de aplicación a aquellas actuaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2010 para las que se haya presentado solicitud de calificación definitiva antes de la fecha de entrada en vigor del Decreto.

La *Disposición Transitoria Tercera* autoriza a la Consejería de Hacienda y a la Consejería de Fomento para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo de las normas establecidas en el Decreto.

La *Disposición Final* establece el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León como la fecha de entrada en vigor del Decreto.

III. Observaciones Generales

Primera. La Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras introdujo como una posible deducción a practicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la *deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua en vivienda habitual*.

Para ello, el *artículo 1* de la citada Ley 10/2009 modificó el *artículo 2* del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre al objeto de introducir la nueva deducción dentro de la lista de las ya existentes deducciones sobre la cuota íntegra autonómica; mientras que el *artículo 2* de la Ley 10/2009 introdujo un nuevo *artículo 9 bis* bajo el título de “*Deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua en vivienda habitual*” en el citado *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado* en el que se contenía la regulación de dicha deducción.

Segunda. Sin embargo, el apartado 4 del citado artículo 9 bis del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado* disponía que “La deducción regulada en el presente artículo requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se haya incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad y se aplicará a las actuaciones incluidas en los planes de rehabilitación de viviendas que desarrolle la Comunidad de Castilla y León”, de tal manera que el apartado 5 (y último) de este mismo artículo disponía que “Reglamentariamente se desarrollará el

procedimiento para el reconocimiento previo a que se refiere el apartado anterior, así como para la aplicación de esta deducción”.

El proyecto de Decreto presentado a Informe, tiene por tanto la finalidad de regular el procedimiento para el reconocimiento previo por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se encuentre incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad y para aplicar tal deducción, una vez se haya procedido a dicho reconocimiento, en su caso.

Tercera. En relación al contenido de la deducción, únicamente procede traer a colación lo que sobre ella manifestó este Consejo en la *Observación Particular Primera* de su Informe Previo 11/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de Castilla y León para el año 2010:

“El CES valora positivamente la nueva deducción, al margen de su real incidencia económica, máxime al coincidir las inversiones realizadas por los sujetos pasivos que pueden dar lugar a la aplicación de esta deducción autonómica con las inversiones establecidas en el Programa de ayudas RENOVE de rehabilitación y eficiencia energética regulado en el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

No obstante, dado que la inversión debe realizarse dentro de programas, convenios o acuerdos con la administración competente en materia medioambiental (realmente, en materia de vivienda) y que esa administración debe expedir un certificado de que las inversiones se ajustan a los programas, convenios o acuerdos, el CES estima necesaria la pronta elaboración del Reglamento previsto en el apartado 5 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa y que desarrollará el procedimiento para el reconocimiento previo de que la inversión cumple los requisitos para que se aplique la deducción”.

Cuarta. El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, aunque entiende que la publicación de la norma sobre la que se solicita Informe es realmente urgente en estos momentos, aunque bien es cierto, que la Administración Autonómica ha dispuesto de todo este ejercicio económico para publicar la norma.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El artículo 1 se refiere al procedimiento para el reconocimiento del derecho a la aplicación de la deducción y determinación de la cantidad invertida con derecho a deducción, estableciendo, por una parte, que los contribuyentes solicitarán el reconocimiento previo en el mismo trámite en que soliciten la correspondiente calificación definitiva en materia de rehabilitación y, por otra parte, que la Administración resolverá sobre ese reconocimiento previo a la vez que conceda la calificación definitiva en materia de rehabilitación.

El CES entiende que la *calificación definitiva en materia de rehabilitación* supone que la actuación de rehabilitación se encuentra incluida efectivamente en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad de Castilla y León, y con ello se cumple lo dispuesto

en el artículo 9.bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Segunda. En el artículo 2 del Proyecto se prevé que la Administración competente en materia de vivienda remitirá con periodicidad anual a la Dirección General de Tributos información detallada en relación a las calificaciones definitivas en materia de rehabilitación otorgadas en el año inmediatamente anterior.

Esta previsión merece una valoración positiva de este Consejo, por cuanto la coordinación y cooperación entre las distintas Consejerías con competencias en la materia regulada en este proyecto de Decreto, redundará sin duda en una mejor y más ágil gestión y generará beneficios para los ciudadanos.

Tercera. La *Disposición Transitoria Primera* establece que la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua en vivienda habitual, se aplicará a las inversiones que se hayan realizado a partir del 1 de enero de 2010, lo que parece adecuado al CES, al tratarse de una deducción vigente desde esa misma fecha, ya que estaba incluida en la Ley de Medidas Financieras para el ejercicio 2010, que entró en vigor a primeros de este año.

Cuarta. La *Disposición Transitoria Segunda* establece el procedimiento a seguir en las actuaciones para las que se haya presentado solicitud de calificación definitiva con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, de modo que la Administración competente dictará la resolución de reconocimiento previo sin necesidad de que los contribuyentes hayan realizado la solicitud.

En opinión de este Consejo, esta disposición resulta imprescindible, pues de hecho, en la fecha en que previsiblemente se apruebe la norma informada, serán muchos los supuestos de contribuyentes que hayan realizado durante 2010 una inversión que cumpla los requisitos para aplicarse la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua en vivienda habitual, y que no hayan podido realizar la correspondiente solicitud, al no existir en ese momento procedimiento para el reconocimiento previo. Este hecho no puede ni debe en ningún caso traducirse en un trato discriminatorio y de efectos perjudiciales para el contribuyente afectado.

Quinta. El CES considera que es obvio que la *Disposición Transitoria Tercera* no establece régimen transitorio alguno, puesto que sólo tiene por finalidad autorizar a la Consejería de Hacienda y a la Consejería de Fomento para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo de las normas establecidas en el Decreto.

Considera por ello este Consejo, en aras de una más adecuada técnica normativa, que la *Disposición Transitoria Tercera* debería reconvertirse en una nueva "*Disposición Final Primera*", lo que supondría que la actual *Disposición Final* (relativa a la entrada en vigor del Decreto) pasaría a ser una nueva "*Disposición Final Segunda*".

Sexta. La *Disposición Transitoria Tercera* autoriza a la Consejería de Hacienda y a la Consejería de Fomento para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo de las normas establecidas en el Decreto, pero sin establecer ningún criterio delimitador.

Por ello, este Consejo considera que en dicha Disposición Transitoria se debería establecer un procedimiento concreto de coordinación en cuanto a esta habilitación de desarrollo.

Séptima. El CES considera adecuado que el Proyecto contenga referencias genéricas como las de *"Planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad"* (*Exposición de Motivos*) o *"Dirección General competente en materia de vivienda"* (artículo 2) al objeto de asegurar una mejor pervivencia de la norma, al margen de los cambios legislativos u organizativos que pudieran producirse.

Por la razón expuesta, este Consejo considera que la mención a la *"Dirección General de Tributos"* (artículo 2) debería realizarse a la *"Dirección General competente en materia de Tributos"*; mientras que la mención a la *"Consejería de Hacienda"* y a la *"Consejería de Fomento"* (Disposición Transitoria Tercera) debería realizarse, en su caso, a, respectivamente, *"la Consejería competente en materia de Hacienda"* y a *"la Consejería competente en materia de Vivienda"*.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES realiza una valoración favorable del Proyecto de Decreto por considerar que supone un desarrollo adecuado del procedimiento previsto en el artículo 9 bis del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre* en orden a proceder al reconocimiento del derecho a la aplicación de la deducción y determinación de la cantidad invertida con derecho a tal deducción.

Segunda. Sin embargo, este Consejo considera que hubiera sido deseable que la regulación procedimental del Proyecto hubiera sido efectivamente realizada en un momento anterior, como evidencia el hecho de que, aunque el momento de aplicación de la deducción comenzó el 1 de enero de 2010, el retraso en la tramitación del Proyecto ha obligado a que el mismo haya sido remitido a esta Institución por la vía del procedimiento de urgencia al objeto de que pueda ser aprobado por la Junta de Castilla y León como Decreto antes de que finalice este año.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO
DECRETO/2010, DE DE, POR EL QUE SE REGULA
EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO PREVIO
DE ACTUACIONES DE REHABILITACIÓN INCLUIDAS EN PLANES
DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDA A EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN
POR INVERSIÓN EN INSTALACIONES DE RECURSOS ENERGÉTICOS
RENOVABLES Y DE AHORRO DE AGUA EN LA VIVIENDA HABITUAL
Y PARA LA APLICACIÓN DE TAL DEDUCCIÓN

La Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras ha establecido, en su artículo 2, una nueva deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua, introduciendo un nuevo artículo 9 bis en el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre.

La deducción se establece en un cinco por ciento del importe de las inversiones en instalación de paneles solares, mejora de instalaciones térmicas, mejora de las instalaciones de suministro y de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, que se realicen en el marco de la rehabilitación de viviendas incluidas en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad, y siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación de la deducción por rehabilitación de vivienda habitual.

Para la aplicación de esta deducción por el sujeto pasivo se requiere el cumplimiento de varios requisitos, entre otros, el previo reconocimiento, por el órgano competente en materia de vivienda, de que la actuación de rehabilitación está incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad de Castilla y León. Este requisito otorga seguridad jurídica al interesado tanto en lo que se refiere al derecho a aplicarse la deducción como en lo relativo al importe de la cantidad invertida sobre la cual se calcula la deducción.

En el apartado 5, el artículo 9 bis, dispone que reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para el reconocimiento previo a que se refiere el apartado anterior, así como para la aplicación de esta deducción. El presente Decreto se dicta en cumplimiento de esta previsión legal. Con la finalidad de simplificar la tramitación administrativa derivada de la aplicación de la deducción autonómica y para evitar cargas innecesarias a los particulares, se ha diseñado un procedimiento sencillo, automático y carente de trámites adicionales a los propios de la gestión de los planes de rehabilitación de vivienda.

A todo ello responde este Decreto que se dicta de acuerdo con el mandato contenido en el apartado 5 del artículo 9 bis del Texto Refundido y con lo establecido en el artículo 16, letra e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Junta de Castilla y León

En su virtud, la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejera de Administración Autonómica, a iniciativa de los Consejeros de Fomento y de Hacienda, *óído/de acuerdo con el Consejo Consultivo*, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión del día de de 2010.

DISPONE

Artículo 1. Reconocimiento del derecho a la aplicación de la deducción y determinación de la cantidad invertida con derecho a deducción

1. Los contribuyentes interesados en aplicarse la deducción autonómica por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua en vivienda habitual presentarán solicitud de reconocimiento previo a que se refiere el apartado 4 del artículo 9 bis del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, mediante escrito dirigido al Servicio Territorial de Fomento correspondiente.
2. Los contribuyentes solicitarán el reconocimiento previo en el mismo trámite en que soliciten al Servicio Territorial de Fomento correspondiente la calificación definitiva en materia de rehabilitación.
3. El Servicio Territorial de Fomento resolverá sobre el reconocimiento previo a la vez que conceda la calificación definitiva en materia de rehabilitación. El importe de la inversión sobre el cual podrá aplicarse la deducción será la cantidad definitivamente invertida por el contribuyente, de acuerdo con lo que se establezca en la citada calificación definitiva, con el límite máximo de 10.000 €.

Artículo 2. Información anual

En el mes de enero de cada año, la Dirección General competente en materia de vivienda enviará a la Dirección General de Tributos la relación de las calificaciones definitivas otorgadas en el año inmediatamente anterior relativas a las actuaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 bis del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, detallando el importe de las inversiones realizadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Momento de aplicación de la deducción

La deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua en vivienda habitual se aplicará a las inversiones que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 9.bis de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, se hayan realizado a partir del 1 de enero de 2010 y hayan obtenido el reconocimiento a que se refiere al apartado 3 del artículo 1 del presente Decreto, a partir de esa fecha.

Segunda. Actuaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2010 para las que se haya presentado solicitud de calificación definitiva antes de la entrada en vigor del presente Decreto

En las actuaciones para las que se haya presentado solicitud de calificación definitiva antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y se hayan realizado a partir del 1 de enero de 2010 el Servicio Territorial de Fomento dictará la resolución de reconocimiento previo a la que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del presente Decreto sin necesidad de que los contribuyentes hayan realizado la solicitud a la que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Tercera. Desarrollo normativo

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y a la Consejería de Fomento para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo de las normas establecidas en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL**Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Castilla y León.

Informe Previo 22/10

**Proyecto de Decreto de coordinación
interadministrativa en la atención temprana
en Castilla y León**

Informe Previo 22/10 sobre el Proyecto de Decreto de coordinación interadministrativa en la atención temprana en Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de solicitud	18 de octubre de 2010
Fecha de aprobación	Pleno de 15 de noviembre de 2010
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 236, de 9 de diciembre de 2010. Decreto 53/2010, de 2 de diciembre

INFORME DEL CES

Con fecha 18 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de coordinación interadministrativa en la atención temprana en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el *artículo 3.1 a)* de la *Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León*, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, sin dar razones que justifiquen dicha urgencia, por lo que se tramita por el procedimiento ordinario regulado en el *artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES*.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 25 de octubre de 2010, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 3 de noviembre acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 15 de noviembre de 2010.

I. Antecedentes

A) INTERNACIONALES

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948, establece, en su *artículo 25.1*, el derecho a la salud, al bienestar y a los servicios sociales que sean necesarios y, en su *artículo 26*, el derecho a la educación.

- *Declaración de los Derechos del Niño* (ONU 1959).
- *Convención de los Derechos del Niño* (ONU 1989). Ratificada el 30 de noviembre de 1990.

B) DE LA UNIÓN EUROPEA

- *Carta Social Europea*, de 18 de octubre de 1961, en la que se establece el derecho a la asistencia social y médica (*artículo 13*), el derecho a los servicios de bienestar social (*artículo 14*), la formación y readaptación profesional de minusválidos físicos o mentales (*artículo 15*) y la protección social y económica de la madre y del niño (*artículo 17*).
- *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Niza, 7 de diciembre del 2000, en la que se dedica el Capítulo III a los derechos del menor e integración de las personas con discapacidad.
- *Decisión 2004/689/CE* del Consejo, de 4 de octubre de 2004, por la que se crea un Comité de protección social y se deroga la *Decisión 2000/436/CE*.

C) ESTATALES

- *Constitución Española de 1978*, particularmente el *artículo 9.2* sobre participación en la vida política, económica, cultural y social, el *artículo 10.1* en relación al el derecho al libre y pleno desarrollo, el *artículo 14* en cuanto a la igualdad de todos los ciudadanos, el *artículo 27* en lo relativo al derecho a la educación, el *artículo 39* en relación a la protección a la familia, el *artículo 43* en cuanto a la protección a la salud, el *artículo 41* en relación la efectividad en el ejercicio del derecho a recibir asistencia y prestaciones sociales y el *artículo 49* en relación con la atención a las personas con discapacidad.
- *Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos*.
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común*.
- *Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud*.
- *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*.
- *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, Capítulo I del Título I, referida a la Educación Infantil, que establece entre otros, Principios Generales de esta etapa educativa, objetivos, ordenación y principios pedagógicos.

Además, en su Título II aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena inclusión e integración y en él se incluye concretamente el tratamiento educativo de las alumnas y alumnos que requieren determinados apoyos y atenciones específicas derivadas de circunstancias sociales, de discapacidad física, psíquica o sensorial.

- *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia;* en concreto, su *Disposición Adicional Decimotercera* en la que se establece la protección a los menores de 3 años en situación de dependencia y prevé un Plan Integral de Atención.
- *Libro Blanco de la Atención Temprana, 2000* del Real Patronato de Atención a la Discapacidad.

D) DE CASTILLA Y LEÓN

- *Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,* que reconoce, en su *artículo 13*, los derechos sociales de los castellanos y leoneses, con especial referencia a las personas con discapacidad y las que se encuentren en situación de dependencia. En su *artículo 70.1.10º* establece la asistencia social, servicios sociales, atención a la infancia, prevención, atención e inserción social de discapacitados y sobre protección y tutela de menores, como competencias exclusivas de la Comunidad.
- *Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León,* en la que se establece un sistema de acción social en la Comunidad (*artículo 2*), haciendo especial énfasis en la protección a la infancia (*artículo 10*) y a las personas con minusvalías (*artículo 11*).
- *Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el Sistema de Acción Social de Castilla y León.*
- *Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba su Reglamento General.*
- *Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras y Decreto 217/2001, de 30 de agosto, que aprobó su reglamento de desarrollo.*
- *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.*
- *Decreto 18/2003, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión Interconsejerías para la igualdad de oportunidad de las personas con discapacidad.*
- *Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud.*
- *Decreto 59/2003, de 15 de mayo, por el que se aprueba el II Plan sociosanitario de Castilla y León.*
- *Decreto 57/2005, de 14 de julio, por el que se aprueba (entre otros) el Plan Regional Sectorial de Atención y Protección a la Infancia.*
- *Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.*

- Ley 1/2007, de 7 marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.

E) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Decreto 69/1998, de 26 febrero, por el que se regula la atención temprana (Galicia).
- Decreto 261/2003, de 21 de octubre, por el que se regulan los servicios de Atención Precoz (Cataluña), que deroga parcialmente el Decreto 206/1995, de 13 de junio, sobre adscripción de funciones al departamento de Bienestar Social en materia de Atención Precoz.
- Decreto 126/2007, de 26 de octubre, por el que se regula la Intervención Integral de Atención Temprana en La Rioja y en desarrollo del mismo la Orden 2/2010, de 11 de enero, de la Consejería de Servicios Sociales, por la que se regula el procedimiento para la intervención de servicios sociales en atención temprana.
- Decreto 85/2010, de 25 de junio, por el cual se regula la red pública y concertada de atención temprana en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears.

F) OTROS ANTECEDENTES

Actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria el *Proyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia* en nuestra Comunidad, aprobado por el Consejo de Gobierno el 25 de febrero de 2010, y cuyo Anteproyecto fue objeto de análisis en nuestro Informe Previo 7/2009. Su artículo 20.2 incluye entre las prestaciones que en su momento puedan ser calificadas como esenciales, la atención temprana dirigida a niños con discapacidad o con riesgo de padecerla, que comprenderá como mínimo la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención de casos.

G) TRÁMITE DE AUDIENCIA

El texto fue sometido a información pública con fecha 12 de diciembre de 2008, a través de las entidades, organismos e instituciones miembros del Pleno del Consejo Regional de Acción Social de Castilla y León.

II. Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto está compuesto por un total de veintiún *artículos*, distribuidos en seis *Capítulos*, dos *Disposiciones Adicionales* y dos *Disposiciones Finales*. El texto se inicia con una *Exposición de Motivos*.

En el **Capítulo I** (artículos 1 al 4), sobre las "*Disposiciones Generales*", se fija el objeto de la norma, se define la atención temprana, y se concretan los principios rectores de la atención integral y se definen la finalidad y objetivos específicos de la atención temprana.

En el **Capítulo II** (artículos 5 al 10), sobre "*Ordenación general de la acción administrativa integral en la atención temprana*", se define el contenido, los niveles y las modalidades de intervención. Además se define el *plan individual de intervención* y el catálogo de servicios, así como la organización de las actuaciones a llevar a cabo.

En el **Capítulo III** (artículos 11 al 13), sobre el "*Procedimiento para el acceso al servicio de atención temprana*", se definen las fases del procedimiento, distinguiendo entre iniciación, instrucción y terminación.

En el **Capítulo IV** (artículos 14 al 16), sobre "*Extinción del servicio de atención temprana*", se mencionan las causas por las que finaliza la intervención en atención temprana, se fija el procedimiento de extinción de la atención temprana, y se definen las medidas de protección que, en su caso, sea necesario desarrollar cuando pudiera existir dejación de funciones del representante legal del menor que condujera a una situación de desprotección del mismo.

En el **Capítulo V** (artículos 17 al 21), sobre la "*Coordinación, colaboración y cooperación*", se crean el *Consejo Regional de atención Temprana*, la *Comisión Técnica Regional de Atención Temprana* y las *Comisiones Técnicas Provinciales de Atención Temprana*.

En el **Capítulo VI** (artículo 21), sobre la "*Participación de las entidades privadas*", se regula la participación de estas entidades en la atención temprana.

En la **Disposiciones Adicionales** se establecen los plazos para constituir el *Consejo Regional de atención Temprana*, la *Comisión Técnica Regional de Atención Temprana* y las *Comisiones Técnicas Provinciales de Atención Temprana (Primera)*, y para la aprobación del *Protocolo de Coordinación de Atención Temprana (Segunda)*, fijándose en tres meses y seis meses, respectivamente, desde la entrada en vigor del Proyecto de Decreto que se informa.

En las **Disposiciones Finales** se autoriza a los titulares de las Consejerías competentes en materia de sanidad, servicios sociales y educación, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del Decreto (*Primera*), y se fija la entrada en vigor del mismo al día siguiente de su publicación en el BOCyL (*Segunda*).

III. Observaciones Generales

Primera. El artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación dispone entre otras cuestiones la obligación para las Administraciones educativas de "*asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje...puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado*".

También dispone el establecimiento por dichas Administraciones educativas de los "*procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas*", añadiendo además que "*la atención integral a alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada...*".

Segunda. El *Libro Blanco sobre la Atención Temprana* establecía la necesidad de un sistema que regule y arbitre las relaciones entre la sanidad, la educación y los servicios sociales, creando así un marco legislativo de carácter estatal y autonómico que implemente la coordinación y la actuación conjunta en favor de la gratuidad y universalización de los centros de Atención Temprana en todo el territorio del Estado.

En Castilla y León, en el *II Plan Sociosanitario* (2003), ya se reconocía la generalización del modelo de atención temprana con carácter universal, gratuito y próximo a la ciudadanía y a sus familias, para lo que se contemplaba el desarrollo de un modelo coordinado, en el que participasen todos los dispositivos sociales, sanitarios y educativos.

Tercera. El Proyecto de Decreto viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimotercera, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (relativa a la protección de los menores de tres años en situación de dependencia), así como a las disposiciones contenidas en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

Cuarta. La norma informada concibe la atención temprana como un servicio específico, cuyo objetivo es llevar a cabo una intervención integral, basada en la coordinación y cooperación para prestar una atención global, eficaz y de calidad a los menores y a sus familias, a través de los correspondientes *planes individuales de intervención*.

Quinta. A juicio del CES, en la atención temprana, deben establecerse los canales de coordinación que posibiliten una planificación eficaz y sirvan de cauce para la transferencia de la información entre los agentes implicados. Esta coordinación necesita de una protocolización de detección, derivación, así como de unos programas que permitan el seguimiento y control del caso.

Sexta. El título del texto a informar ("*Proyecto de Decreto de Coordinación Interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León*") no es acorde con los contenidos del mismo, de tal manera que ateniéndose a dicho título parecería que aunque el Proyecto de Decreto entrara dentro del ámbito material de "*Servicios Sociales*" (que es uno de los ámbitos propios de este Consejo) incidiría exclusivamente en aspectos organizativos, lo que determinaría la falta de aptitud del CES para analizar dicho proyecto normativo.

Sin embargo es evidente el "*contenido sustancial*" del Proyecto de tal manera que, a título de ejemplo, se definen los destinatarios de la acción administrativa integral de atención temprana en Castilla y León (*artículo 2*), se señalan los principios rectores en que ha de fundamentarse el régimen jurídico de dicha acción (*artículo 3*), se establece el contenido (*artículo 5*), Niveles (*artículo 6*) y Modalidades de Intervención (*artículo 7*), etcétera; aspectos todos los cuales parece que, desde luego, escaparían del contenido

puramente organizativo y determinarían la aptitud del CES al objeto de ser analizados por el mismo.

Séptima. Incidiendo en lo anterior, podríamos decir incluso que el Proyecto de Decreto que se informa sería la primera norma que supondría una regulación verdaderamente sustancial de la acción administrativa integral de atención temprana, puesto que la normativa vigente en nuestra Comunidad no contiene una verdadera regulación de esta materia, sino que, en la regulación de otros aspectos, se incidiría de manera tangencial en aspectos relativos a la atención temprana (por ejemplo, el *Decreto 126/2001, de 19 abril, por el que se regulan los criterios y bases que han de configurar el Acuerdo Marco de cofinanciación de los Servicios Sociales y prestaciones sociales básicas que hayan de llevarse a cabo por entidades locales*; la *Orden FAM/824/2007, de 30 abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia*; o la *Disposición adicional tercera del Decreto 74/2000, de 13 de abril, por el que se crea y regula la estructura de coordinación de atención sanitaria en la Comunidad de Castilla y León*, caso éste en el que sí cabe hablar de un carácter puramente organizativo).

Octava. El presente Informe ha sido solicitado con fecha **15 de octubre de 2010**. La última documentación que ha servido para su elaboración, según consta en el expediente, es de **27 de agosto de 2010**, sin que en la petición de preceptivo Informe Previo se justifiquen razones por las que proceda el trámite de urgencia para la realización de este Informe, salvo que hubiera existido algún trámite posterior a dicha fecha, lo que, al no constar indicación alguna en el expediente no ha debido suceder.

No habiéndose razonado la urgencia, en los términos previstos en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, sino la mera necesidad de emisión de Informe del CES, esta Institución considera más apropiado tramitar esta petición de informe por el trámite ordinario, ya que este procedimiento permite a esta Institución el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido del proyecto normativo a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, todo lo que el procedimiento de urgencia no permitiría.

IV. Observaciones Particulares

Primera. En el *artículo 1* del Proyecto de Decreto se establece que el objeto de la norma es la regulación de la acción administrativa integral de atención temprana, definiéndola como el conjunto de intervenciones dirigidas a una población infantil específica a su familia y a su entorno, para dar respuesta a sus necesidades transitorias o permanentes, por parte del sistema de salud, servicios sociales y educación.

La definición ofrecida por el Libro Blanco, especifica que la respuesta que se persigue en la atención temprana debe ser *lo más pronto posible*, ya que los primeros momentos de vida de un ser humano son fundamentales para su desarrollo, por lo que el CES considera que en la definición que se da en el Proyecto de Decreto se debería incluir la *necesaria prontitud* en la atención, por considerarlo imprescindible en la intervención.

Segunda. En el *artículo 2* del Proyecto de Decreto se establece el ámbito subjetivo de la norma, determinándose que serán destinatarios de la atención temprana los niños y niñas de cero a seis años, con discapacidad o con riesgo de padecerla, así como su familia y su entorno.

Según el *Libro Blanco la Atención Temprana*, las actuaciones van dirigidas a la población infantil (de cero a seis años) que presente *trastornos en su desarrollo* o que tienen el riesgo de padecerlos. El CES considera que es más apropiado *hacer referencia a la presencia de trastornos en su desarrollo integral*, que a la presencia de discapacidades, por ser un concepto más amplio.

El trastorno del desarrollo debe considerarse, como así se menciona en el propio *Libro Blanco*, como *la desviación significativa del "curso" del desarrollo, como consecuencia de acontecimientos de salud o de relación que comprometen la evolución biológica, psicológica y social*.

En cualquier caso para una mayor concreción, el Consejo considera que debería figurar en el Proyecto que el servicio de Atención Temprana finaliza cuando el niño comience efectivamente su escolarización obligatoria en Educación Primaria.

Tercera. En el *artículo 3* del Proyecto de Decreto que se informa, se definen los principios rectores de la atención integral en atención temprana, entre los que se encuentran: la universalidad, la igualdad, la responsabilidad pública, la gratuidad, la coordinación, la atención individualizada e integral, la intervención profesional de carácter integral, la participación y la proximidad.

Este Consejo considera que dentro de los principios podría incluirse el de *la integración*, ya que la atención temprana debe permitir a los menores alcanzar el máximo nivel de desarrollo personal y de integración social.

Cuarta. En el *artículo 4* del Proyecto de Decreto, se aborda la finalidad y los objetivos específicos que se quieren alcanzar con la atención temprana.

El CES considera que debería quedar suficientemente claro en la norma que se informa, que la atención temprana debe ser capaz de ofrecer una eficaz orientación, información y asistencia a la población infantil, a las familias de los menores y a los profesionales, con el fin de garantizar la realización de un plan individual de atención global y único a cada niño y a su familia.

Por razones de claridad, este Consejo propone la siguiente redacción del objetivo específico de Atención Temprana que aparece en la letra b) del artículo 4.2: *"Neutralizar los efectos de las circunstancias desfavorables que afecten a sus destinatarios proporcionándoles la atención que sea más adecuada a sus necesidades"*.

Quinta. En el *artículo 5* se define el contenido de la atención temprana, que se basa en las actuaciones de prevención, detección, evaluación de las necesidades, diagnóstico, atención interdisciplinar y transdisciplinar, orientación y apoyo a la familia, coordinación de las actuaciones, seguimiento, evaluación y revisión, en su caso, de la intervención desarrollada.

Esta Institución considera necesario incluir expresamente *la formación del niño o niña* como una letra más dentro del mismo artículo 5 sobre *contenido de la Atención Temprana*.

El CES considera de gran importancia que se continúe desarrollando en Castilla y León la atención temprana, siempre desde la coordinación que se regula en el Proyecto de Decreto que ahora se informa, para poder evitar la posible duplicidad de actuaciones que pudieran existir entre los servicios sociales, educativos y sanitarios.

Sexta. El artículo 6 del Proyecto de Decreto organiza la intervención en atención temprana en tres niveles diferenciados: *prevención primaria, prevención secundaria y prevención terciaria*.

El CES considera necesario recordar que los tres niveles de intervención a los que se hace alusión en el Proyecto de Decreto, coinciden con los que se determinan en el Libro Blanco de Atención Temprana, aunque, en este último, se hace hincapié en que la colaboración tendría que basarse en estos tres niveles, lo que no se desprende de la redacción dada en Proyecto de Decreto, lo que debería hacerse a juicio de esta Institución, permitiendo así aclarar que no sólo se primaría la prevención, sino también la colaboración.

Séptima. En el artículo 7 del Proyecto de Decreto se definen las modalidades de intervención en atención temprana, diferenciado entre *atención directa*, en la que existe una intervención activa e inmediata del profesional; *atención indirecta*, en la que es suficiente que el profesional establezca orientaciones y pautas; *atención familiar*, destinada específicamente a la familia; y *atención en la transición a la escuela*, en la que se garantizara la continuidad de las medidas de apoyo, favoreciendo la incorporación del menor al ámbito escolar.

Este Consejo considera que el papel de la familia es fundamental en la atención temprana, por lo que es necesario contar con la colaboración de ésta, desde el respeto de la cultura, valores y creencias, estimulando en todo momento la expresión de sus necesidades e intereses, facilitando el derecho a recibir información de manera adecuada y fomentando la participación en cuantas decisiones les atañen.

Octava. En el artículo 8 del Proyecto de Decreto se define el *plan individual de intervención*, como el conjunto de objetivos y actuaciones adecuados a las necesidades del menor, integradas en algunas de las modalidades de intervención definidas en el artículo 7.

El plan individual de intervención, conforme se establece en el *punto 2 del artículo 8*, será elaborado por los Centros Base de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales o por el Equipo de Orientación Educativa de las Direcciones Provinciales de Educación, según corresponda. El CES considera que, para evitar posibles problemas de interpretación, se especifique en este artículo o a lo largo de la norma que se informa, cuándo corresponde a unos u otros órganos la elaboración del *plan individual de intervención*.

A juicio de esta Institución, es necesario prestar especial atención a la continuidad del *plan individual de intervención* en aquel momento en el que se pasa al inicio del segundo ciclo de educación infantil, ya que durante el tiempo anterior la atención tiene que venir garantizada desde los servicios sociales, mientras que en ese momento la competencia pasa a los servicios educativos.

Novena. En el artículo 9 del Proyecto de Decreto se diferencian las competencias que corresponden, en cada caso, a la Consejería competente en materia de sanidad, a la Consejería competente en materia de servicios sociales y a la Consejería competente en materia de educación.

Sin embargo, el modelo de atención temprana por el que se opta en el Proyecto de Decreto se divide en dos etapas: la primera para los menores de 0 a 3 años, que será competencia de los servicios sociales, y la segunda para los niños de 3 a 6 años, cuya competencia corresponde a educación, quedando bastante claras las atribuciones en materia sanitaria, siempre y cuando el menor este escolarizado, lo que, a juicio del CES, hace necesaria una coordinación efectiva y adecuada entre todas las Consejerías que ostenten competencias al respecto, sobre todo en el tránsito de una etapa a otra.

Décima. En el artículo 10 del Proyecto de Decreto se define el *catálogo de servicios* como el conjunto de actuaciones, prestaciones, recursos, tratamientos, ayudas y demás medios de atención dirigidas a los menores, a las familias y a su entorno, para lograr las finalidades y objetivos de la atención temprana, de acuerdo con el *plan individual de inserción*.

Considera el CES que el catálogo de servicios debe aprovechar los recursos y servicios que ya existen, y crear los que sean necesarios en los lugares donde no los haya, siempre teniendo en cuenta las diferencias territoriales, para así poder llegar a toda la población necesitada de este tipo de acciones preventivas y asistenciales enmarcadas en la atención temprana.

Estima esta Institución que deberían de incluirse expresamente dentro de las actuaciones de este catálogo, además de las ya mencionadas en el texto informado, las de *prevención, terapia ocupacional, desarrollo cognitivo, salud mental y relaciones sociales*.

Por otra parte, el Consejo entiende que debería hacerse constar expresamente en el Proyecto de Decreto que se incluyan acciones de divulgación del catálogo de servicios, con la finalidad de ser conocido tanto por los profesionales de los ámbitos educativo, sanitario y social como por las familias.

Undécima. El Capítulo III lleva por Título "*Procedimiento para el acceso al servicio de Atención Temprana*". En el artículo 11 se especifica que la solicitud de acceso al servicio de Atención Temprana se iniciará de oficio o a solicitud de persona interesada.

El CES entiende que el procedimiento regulado en la norma informada es un ámbito idóneo para que tenga lugar la aplicación del denominado *Principio de Proactividad de la Administración* del artículo 15 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de los Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, de tal manera que la Administración facilite a los representantes legales del menor la iniciación del procedimiento (según se deriva del apartado 1 del citado artículo de esta Ley) e incluso que la actuación de oficio sustituya la actuación a instancia de parte, a fin de que los representantes legales del menor no mantengan cargas administrativas que puedan ser asumidas por la propia Administración (según se deriva del apartado 2 del citado artículo de esta Ley).

En todo caso, considera el Consejo que debe asegurarse que la actuación de la Administración tenga lugar cuando no se produzca iniciativa en este ámbito por los representantes legales del menor.

Duodécima. Se establece en el mismo artículo 11 que *"La solicitud a instancia de parte deberá acompañarse de la documentación que se determine en las disposiciones de desarrollo del presente Decreto"*.

Por otra parte, este Consejo estima adecuado hacer constar la necesaria aplicación de lo dispuesto en el Decreto 23/2009, de 26 marzo, de Medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos (particularmente artículos 7 a 15 sobre determinados documentos que el interesado no está obligado a aportar) y particularmente de lo dispuesto en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (artículo 18), de tal manera que *"...los ciudadanos tienen derecho a no aportar datos y documentos no exigidos por las normas o que ya se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración autonómica o de otras Administraciones cuando se pueda acceder a ellos por medios telemáticos"*.

Decimotercera. En relación a la Instrucción del procedimiento (artículo 12), este Consejo estima adecuadas las medidas contempladas en el Proyecto a adoptar en esta fase del procedimiento, en cuanto que parecen convenientes para una mejor resolución del mismo, particularmente en lo relativo a que todas las actuaciones habrán de realizarse *"...bajo la supervisión de equipos interdisciplinarios o transdisciplinarios integrados por distintos profesionales con formación y especialización en el desarrollo infantil de cero a seis años, pertenecientes a los ámbitos sanitario, educativo y social"*, considerando esta Institución, sin embargo, que sería conveniente una mayor concreción en el propio Decreto de las finalidades y modo de actuación de estos *"equipos interdisciplinarios o transdisciplinarios"*.

En cualquier caso, el CES considera necesario hacer constar que los equipos de Atención Temprana de la Consejería de Educación, ya vienen prestando servicios en este ámbito respecto de los alumnos escolarizados en el primer ciclo de educación infantil.

Decimocuarta. El propio artículo 12 establece en su apartado segundo que *"Podrán establecerse especialidades procedimentales en función del órgano competente para resolver"*.

El Consejo considera este precepto indeterminado y abierto, y que en todo caso deberá encontrar su marco y límites en lo que con carácter general establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estimando asimismo esta Institución que el Proyecto de Decreto debería establecer cual es el órgano competente para resolver, en aras de una mayor concreción y seguridad jurídica.

Decimoquinta. En relación a la terminación del procedimiento contenida en el artículo 13 del Proyecto que se informa, el CES considera necesario –además de lo mencionado en la Observación anterior acerca de la mención del órgano competente para resolver–, que se haga constar en el apartado primero si la resolución administrativa por la cual termina

el procedimiento pone fin a la vía administrativa, así como el recurso administrativo que en su caso proceda, y la necesidad de que dicha resolución administrativa sea motivada.

Por otra parte esta Institución considera conveniente que en el propio texto informado se clarifique, que el plazo de un mes para resolver desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente se incluye también la necesaria notificación a la parte interesada, o en caso de no ser así que se establezca el plazo máximo de notificación de la resolución por la cual termina el procedimiento.

Decimosexta. El mismo artículo 13, en su apartado segundo, establece la posibilidad de que el plazo para resolver el procedimiento quede suspendido en relación con los niños y niñas escolarizados en segundo ciclo de educación infantil, *"cuando sean necesarios para emitir la resolución dictámenes o informes específicos"*.

A juicio de este Consejo, y al menos en base a una interpretación literal, la posibilidad introducida en el Proyecto parece más extensa que la medida a que, asimismo, se refiere la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece en su artículo 42.5.c) que la suspensión pueda tener lugar *"Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la Resolución a Órgano de la misma o distinta Administración"* especificándose en la misma Ley 30/1992 que dicho plazo de suspensión *"no podrá exceder en ningún caso de tres meses"*.

Decimoséptima. El Capítulo IV se refiere a la *"Extinción del servicio de Atención Temprana"*. En lo que respecta al artículo 14, que es el que en concreto regula las causas de extinción del servicio de Atención Temprana, se plantean dudas, según el parecer de este Consejo, sobre el alcance o significado de la causa contenida en la letra a) referente al *"Cumplimiento de los objetivos, previa verificación de esta circunstancia"* teniendo en cuenta que el propio texto informado recoge como otra de las causas de extinción del servicio de atención temprana la existencia de la *"Normalización de la situación del niño o niña por desaparición de la situación de necesidad que motivó la intervención"* letra c) de este mismo artículo).

Por lo anteriormente expresado, el CES considera que debería aclararse la norma en este sentido, al objeto de una mejor distinción entre ambas causas extintivas, entre las que pudiera derivarse una identidad con la actual redacción del Proyecto, pareciendo conveniente también para esta Institución que la causa contenida en la letra c) sea asimismo, previamente verificada.

Por otra parte, y para una mayor concreción de la norma, este Consejo considera conveniente sustituir la mención a la causa de extinción del servicio que actualmente aparece en la letra b) por la de *"Inicio de escolarización obligatoria del niño o niña en educación primaria"*.

Decimoctava. El artículo 15 sobre Medidas de Protección, hace referencia a la posibilidad de actuación por la Administración conforme a la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia de Castilla y León, en el caso de que produciéndose algunas de las causas de extinción del servicio de atención temprana, *"se aprecien indicios de que pudiera existir dejación de funciones del representante legal del menor que condujera a una situación de desprotección del mismo"*.

El CES considera razonable y adecuada la posibilidad introducida en este artículo, pero considera demasiado genérica la remisión a la totalidad de la Ley citada.

Decimonovena. En relación al *artículo 16*, sobre Procedimiento de Extinción del Servicio, a juicio del CES parecería conveniente aclarar los siguientes aspectos del texto informado: establecer que la extinción se acordará de oficio; cuál es el órgano competente para resolver; mencionar que la resolución habrá de ser notificada a las personas interesadas; y clarificar si la resolución pone fin a la vía administrativa así como el recurso administrativo que proceda.

Vigésima. El *Capítulo V* lleva por Título "*Coordinación, colaboración y cooperación*". En el mismo se crean el Consejo Regional de Atención Temprana (*artículo 18*), la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana (*artículo 19*) y las Comisiones Técnicas Provinciales de Atención Temprana (*artículo 20*).

En lo que se refiere a la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana, esta Institución considera conveniente que, en el *punto primero* del *artículo 19*, se especifiquen los fines de dicha Comisión, tal y como establece el *artículo 53.1 a)* de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, sobre los requisitos de creación de Órganos Colegiados.

El CES considera que, tal como aparecen regulados en el proyecto de Decreto que se informa, el *Consejo Regional de Atención Temprana de Castilla y León* y la *Comisión Técnica Regional de Atención Temprana*, podrían producirse solapamientos entre sus funciones que deberían evitarse.

Este Consejo considera que entre las funciones del Consejo Regional de Atención Temprana de Castilla y León, del apartado 5 del *artículo 18*, debería figurar expresamente la de informar al Consejo de Acción Social de Castilla y León de cualquier medida o actuación adoptada, por las competencias que este último órgano ostenta en esta materia.

Vigésimo primera. Por otra parte, el CES considera que, en lo que se refiere a la composición de la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana, contenida en el *artículo 19.1.a)*, sería conveniente especificar que las personas en representación de los órganos centrales de la Administración de la Comunidad, deberán tener conocimientos y ejercer funciones en la materia de atención temprana, al tratarse de una "*comisión técnica*", algo que sí se incluye expresamente en las normas análogas de alguna otra Comunidad.

Vigésimo segunda. El CES valora favorablemente la posibilidad contemplada en el *artículo 21* del Proyecto que se informa (que constituye la totalidad del *Capítulo VI* sobre "*Participación de las entidades privadas*"), de que entidades privadas (particularmente aquellas que no tengan ánimo de lucro) puedan participar en el desarrollo y realización de las medidas establecidas en los Planes Individuales de Intervención a través de los instrumentos establecidos normativamente.

Ahora bien, reiterando la opinión ya manifestada con ocasión de *Informes Previos del CES*, como el 1/2006 o el 4/2008, sobre diversos proyectos normativos relacionados con el Voluntariado, este Consejo considera que es necesario hacer constar que la intervención de estas entidades debe complementar y no sustituir la de los poderes públicos.

Vigésimo tercera. La *Disposición Adicional Primera* del Proyecto de Decreto establece un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la norma para la constitución de los órganos que se crean en el *Capítulo V*, plazo que el CES considera adecuado para el cumplimiento de los fines previstos en el Proyecto informado.

Vigésimo cuarta. En la *Disposición Adicional Segunda* del Proyecto de Decreto se establece que en el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de la norma, se aprobará el *Protocolo de Coordinación de Atención Temprana*.

El CES considera de gran importancia desarrollar este *protocolo de coordinación* a la mayor brevedad posible, ya que permitiría conocer las actuaciones de todos y cada uno de los profesionales de los distintos departamentos implicados, facilitando así una actuación conjunta y una mayor garantía para desarrollar un plan de intervención único y global.

Vigésimo quinta. Este Consejo considera conveniente que se incluya, como una nueva Disposición Adicional en el Proyecto de Decreto, un plazo máximo de aprobación del *Catálogo de Servicios* desde la entrada en vigor de la norma, por la importancia que también este catálogo tiene para la materia de Atención Temprana.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. La creciente sensibilización de la sociedad en torno a los problemas de la infancia con trastornos del desarrollo, y la necesidad de una atención temprana de estos casos, ha hecho que se estén desarrollando actuaciones específicas desde las Administraciones Públicas, las familias implicadas y los profesionales de los sistemas educativos, sanitarios y sociales.

El CES valora positivamente la atención a la infancia con discapacidades o con riesgo de padecerlas que se ha venido desarrollando en Castilla y León, aunque esta Institución considera necesario seguir impulsando nuevas iniciativas, teniendo en cuenta que hasta la norma que ahora se informa, no existía regulación específica en esta Comunidad, aunque sí referencias aplicables en diversas normas y las consiguientes actuaciones.

Segunda. La atención temprana se ha configurado como una realidad sistemática de actuación, cuyos procesos de prevención, diagnóstico e intervención posibilitan y aportan servicios y apoyos tendentes a potenciar las capacidades del niño, y facilitar su integración social a través de la atención, la colaboración y participación de la familia y el conocimiento y mejora del entorno.

Por todo ello, el CES considera necesario aproximar los servicios de la atención temprana a la sociedad, como sistema de prevención, no sólo como un sistema personalizado de intervención sino también como un modelo de calidad que hay que incorporar a las prácticas de los futuros padres, y a la formación de los profesionales relacionados con la primera infancia.

Tercera. El CES reitera, como viene haciendo en otros Informes, la necesidad de una adecuada coordinación y cooperación en materia de servicios sociales de todos los órganos o áreas de la Administración con funciones en este campo. Así por ejemplo, en el *Informe Previo del CES 7/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a*

la Dependencia (Ley actualmente en tramitación parlamentaria) se reflejaba que *"El Consejo considera que las actuaciones llevadas a cabo por las distintas administraciones competentes en materia de servicios sociales y bienestar social, deben realizarse desde una coordinación adecuada, de manera que no se produzcan desajustes ni solapamientos en la realización de las prestaciones, buscando una real "actuación conjunta, integrada y coherente"*.

Este Consejo, por tanto, valora favorablemente en este ámbito la oportunidad y el contenido del Proyecto de Decreto que se informa, en cuanto que la necesaria coordinación y cooperación es una preocupación principal en el mismo.

No obstante, el CES entiende que debería valorarse la prestación de este servicio desde los equipos de Atención Temprana de la Consejería con competencias en educación para todos los menores escolarizados en centros de educación infantil.

Cuarta. En este sentido, tal y como ya se expone en las dos últimas *Observaciones Particulares* de este mismo Informe, el CES considera que buena parte de la efectividad de la norma queda condicionada al momento de la aprobación tanto del *catálogo de servicios* como del *Protocolo de Coordinación de Atención Temprana por el Consejo Regional de Atención Temprana* creado en el Proyecto, en cuanto que dicho protocolo tiene por finalidad *"el intercambio de información y derivación entre sistemas"* (artículo 17.3).

Quinta. El CES considera, en relación a dicha coordinación y cooperación, que el contenido de la *Disposición Final Primera*, que habilita para dictar disposiciones para el desarrollo y ejecución del Decreto a los titulares de las Consejerías competentes en materia de sanidad, servicios sociales y educación, puede no responder a esta necesaria coordinación, pudiendo producir confusión a los destinatarios de la norma. Por ello este Consejo considera que debería establecerse un procedimiento concreto de coordinación para este supuesto o habilitar al Consejo Regional de Atención Temprana para realizar actuaciones de coordinación en materia normativa.

Sexta. Tal y como se analiza con más detalle en determinadas *Observaciones Particulares* de este Informe Previo, este Consejo considera que existe cierta indeterminación en lo relativo a la regulación de las medidas procedimentales para el acceso al servicio de atención temprana del *Capítulo III* del Proyecto de Decreto, así como en el procedimiento de extinción del servicio del *artículo 16*, por lo que cabe exigir con carácter general una mayor concreción, teniendo en cuenta lo dispuesto con carácter general en la *Ley 30/1992* y, particularmente, los denominados *"Derechos procedimentales"* de los *artículos 15 a 20* de la *Ley 2/2010 de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*.

Más específicamente, este Consejo considera conveniente recordar que, dado que la norma informada tendrá rango de Decreto, el sentido del *silencio administrativo* en caso de que el procedimiento para el acceso al servicio de atención temprana se inicie a solicitud de persona interesada, debe ser positivo o estimatorio de la solicitud de la persona (tal y como se deriva del *artículo 43* de la *Ley 30/1992*), sin perjuicio de estimar conveniente que, en todo caso, se dicte resolución expresa y motivada de las solicitudes de personas interesadas (*artículo 19* de la citada *Ley 2/2010 de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*).

Séptima. El CES considera necesario que los menores atendidos desde el servicio de atención temprana tengan prioridad para escolarizarse en los centros de educación infantil que cuenten con los recursos específicos adecuados a sus necesidades.

Octava. Actualmente se encuentra en trámite parlamentario el *Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y atención a la dependencia de Castilla y León*, en el que se hace alusión a las prestaciones de carácter social de Castilla y León, incluyendo entre las que se denominan prestaciones esenciales, la *atención temprana*, por lo que el CES considera necesario, que en el Proyecto de Decreto que ahora se informa, se tenga en cuenta este futuro texto legal, para poder evitar futuros problemas de interpretación.

Novena. También relacionado con lo anterior, el CES plantea la conveniencia de que el diseño de los órganos de coordinación que el Proyecto de Decreto crea en sus *artículos 18 a 20*, se adecue, en la mayor medida posible, a la configuración de los órganos de coordinación y cooperación administrativa del Sistema de Servicios Sociales, regulados en el *Proyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia* (actualmente en trámite parlamentario), planteando por ello este Consejo la posibilidad de una simplificación administrativa en este sentido, por razón de la analogía de las funciones que deben ser prestadas a favor de las personas que presenten algún tipo de discapacidad, sin perjuicio de las especialidades que necesariamente debe prestar el servicio de atención temprana.

Décima. El CES considera que es fundamental la coordinación entre el *servicio de atención temprana* y la posterior atención necesaria, en los casos en los que finalice la atención temprana por haber cumplido el niño o niña seis años (o cuando haya finalizado el curso escolar, cuando esta circunstancia tenga lugar después del cumplimiento de dicha edad), y se dé la circunstancia que deba continuarse con actuaciones y medidas de apoyo desde otro equipo o dispositivo asistencial. Además, es de gran importancia la colaboración de la familia para poder proceder a un adecuado traspaso de información.

A juicio de esta Institución, este cambio de dispositivo asistencial deberá en todo caso comportar una continuidad en la atención a la persona y a la familia, debiéndose garantizar la coherencia y la continuidad de la misma, a partir de la necesaria coordinación entre profesionales y una adecuada flexibilidad administrativa.

Undécima. El CES considera necesario que existan suficientes profesionales de todas las especialidades dentro de la atención temprana para la prestación de servicios con garantía en todo el territorio de Castilla y León, ya sea con recursos que posibiliten el desplazamiento de los usuarios o con equipos itinerantes de profesionales.

Duodécima. El CES recomienda a la Junta de Castilla y León promover nuevas actuaciones que mejoren la calidad de vida de las familias con menores a su cargo con problemas en su desarrollo.

Decimotercera. Este Consejo considera necesario que se destinen los fondos necesarios para poder seguir desarrollando las actuaciones la atención temprana en Castilla y León, ya que son de gran importancia en la atención a personas con discapacidad, por su eficacia, carácter preventivo y repercusión directa en la calidad de vida presente y futura de las personas atendidas.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO

PROYECTO DE DECRETO DE COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA EN LA ATENCIÓN TEMPRANA EN CASTILLA Y LEÓN

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencias en materia de Sanidad, Servicios Sociales y Educación.

En su artículo 13, reconoce el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho de acceso a los servicios sociales, los derechos de las personas menores de edad, los derechos de las personas en situación de dependencia y sus familias y los derechos de las personas con discapacidad.

La competencia en materia sanitaria se determina en el artículo 74 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Así, son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada.

En materia de educación, el artículo 73 del Estatuto de Autonomía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

Los Servicios Sociales están recogidos en el artículo 70.1.10º como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, con especificación de los siguientes asuntos: "Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de niños y niñas".

En el ejercicio de esta competencia la Comunidad de Castilla y León promulgó la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, en la que, entre otros, se contiene el mandato de atender a la prevención, rehabilitación y reinserción social de las personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, eliminando los obstáculos de carácter personal y social que impidan su normal desenvolvimiento en la sociedad.

Diversos estudios e informes en materia de atención temprana provenientes tanto del marco europeo, tales como los elaborados por la Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación Especial, como del marco estatal, en especial el Libro Blanco de la Atención Temprana del Real Patronato de Atención a la Discapacidad, ponen de manifiesto el desarrollo de un concepto de atención temprana en el que la salud, la educación y las ciencias sociales se involucran e interrelacionan para procurar una acción integral en las intervenciones que, aun centradas primordialmente en el niño o niña, también dan cabida a las necesidades de la familia y el entorno. En esa línea, en virtud de las competencias señaladas y al amparo de los derechos sociales enunciados, la Junta de Castilla y León ha considerado oportuno y necesario regular la atención Temprana en la Comunidad Autónoma, estableciendo un régimen de acción administrativa integral a realizar con la población infantil de cero a seis años con discapacidad o riesgo de padecerla, y procurando una adecuada coordinación de todos los sistemas implicados en su atención y protección.

Con ello se pretende avanzar, por una parte, en la promoción de la autonomía personal y, por otra, en la atención a la situación de dependencia de la población infantil de cero a seis años que se encuentra en circunstancias especiales de vulnerabilidad y que, en consecuencia, precisa de unos

apoyos especiales y de una intervención integral planificada, con la participación de los diferentes sistemas implicados y de diferentes profesionales de orientación interdisciplinar, dirigida a potenciar sus capacidades para evitar o minimizar el agravamiento de un posible trastorno o deficiencia y que permita garantizar una participación plena y activa en la vida social.

La elaboración y aprobación de este Decreto obedece a la voluntad manifestada desde la Administración Autonómica de reconocer de manera especial la atención temprana como un servicio específico, con el objeto de llevar a cabo una intervención integral y poner a disposición de los profesionales de todos los sistemas implicados un instrumento que les permita coordinar sus actuaciones en el desarrollo de dicha intervención con los niños y niñas de cero a seis años con discapacidad o riesgo de padecerla, concretando los mecanismos necesarios de coordinación y cooperación para prestar una atención global, eficaz y de calidad a sus necesidades y las de sus familias, a través de los correspondientes planes individuales de intervención.

La acción administrativa integral en la atención temprana se reconoce como un recurso de responsabilidad pública, de carácter universal y gratuito y se funda en los principios rectores de igualdad, coordinación, atención individualizada e integral, intervención profesional de carácter integral, participación y proximidad en su prestación.

Con la aprobación de este Decreto, se cumple con amplitud lo dispuesto en la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, relativa a la protección de los niños y niñas de tres años, así como a las disposiciones contenidas en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, concordantes con esta materia.

El texto se estructura en una exposición de motivos, 21 artículos distribuidos en seis capítulos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El Capítulo I, "Disposiciones generales", consta de cuatro artículos en los que se concreta el objeto de la norma, se define la atención temprana, se determina su ámbito de aplicación, se enumeran sus principios rectores, regulándose, por último, la finalidad y objetivos específicos de la atención temprana.

El Capítulo II, "Ordenación general de la acción administrativa integral en la Atención Temprana", consta de seis artículos en los que se establecen el contenido, los niveles y modalidades de intervención, la definición y alcance del plan individual de intervención, la organización del desarrollo de las actuaciones, así como el Catálogo de Servicios.

El Capítulo III, "Procedimiento para el acceso al servicio de Atención Temprana", consta de tres artículos, el primero de ellos dedicado a la iniciación del procedimiento, regulando los dos siguientes la instrucción y la terminación del mismo.

El Capítulo IV, "Extinción del servicio de Atención Temprana", consta de tres artículos, en los que se definen las causas de extinción del servicio, las medidas de protección en los supuestos en que pudiera existir dejación de funciones del representante legal del menor que condujera a una situación de desprotección del mismo, así como el procedimiento de extinción del servicio.

El Capítulo V, "Coordinación, Colaboración y Cooperación", contiene cuatro artículos referidos a la coordinación y cooperación interdisciplinar, al Consejo Regional de Atención Temprana de Castilla y León, a la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana y a las Comisiones Técnicas Provinciales de Atención Temprana, estableciendo en cada caso su finalidad, composición, organización y funciones.

El Capítulo VI, Participación de las entidades privadas, articula en un único precepto la participación de la iniciativa privada en la atención temprana. Por último, incluye dos Disposiciones Adicionales y dos Finales.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Administración Autonómica, e iniciativa conjunta de los Consejeros de Sanidad, de Familia e Igualdad de Oportunidades y de Educación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ____ de _____ de 2010

DISPONE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto la regulación de la acción administrativa integral de la atención temprana en la Comunidad de Castilla y León, entendida ésta como el servicio específico que comprende el conjunto de intervenciones dirigidas a la población infantil a la que se refiere el artículo siguiente, a su familia y a su entorno, para dar respuesta a sus necesidades transitorias o permanentes, proporcionado por los sistemas de salud, servicios sociales y educación.

Artículo 2. Ámbito subjetivo

Son destinatarios de la atención temprana los niños y niñas de cero a seis años de edad, con discapacidad o con riesgo de padecerla, residentes en la Comunidad de Castilla y León, así como su familia y su entorno, en los términos previstos en este decreto. No obstante, la atención se prestará hasta la finalización del curso escolar, si el cumplimiento de la edad es anterior a ésta.

Artículo 3. Principios rectores

El régimen jurídico de la atención integral en atención temprana se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Universalidad: Acceso al servicio de todos los que reúnan los requisitos y condiciones establecidos.
- b) Igualdad: Ausencia de cualquier discriminación en el acceso al servicio.
- c) Responsabilidad pública: Inserción del servicio en los sistemas sanitario, de servicios sociales y educativo, garantizada por la administración de la Comunidad.
- d) Gratuidad: Cobertura del coste del servicio por la Administración de la Comunidad Autónoma.
- e) Coordinación: Actuación conjunta, integral, coherente y de optimización de recursos, garantizando la coordinación entre las distintas administraciones públicas e instituciones que intervienen en la atención integral de la atención temprana.
- f) Atención individualizada e integral: adecuación y correspondencia del servicio con las condiciones y necesidades particulares de cada uno de los destinatarios atendidos en su globalidad.
- g) Intervención profesional de carácter integral: Desarrollo de las actuaciones en el ámbito de la atención temprana por equipos de orientación interdisciplinar y/o transdisciplinar

integrados por distintos profesionales de los ámbitos sanitario, educativo y social, con formación y especialización en el desarrollo infantil de cero a seis años.

- h) Participación: Contribución activa, comprometida y responsable de las familias y del entorno en el desarrollo de los planes y programas de la atención temprana.
- i) Proximidad: Acercamiento del servicio de atención temprana a sus destinatarios.

Artículo 4. Finalidad y objetivos específicos de la Atención Temprana

1. La atención temprana tiene como finalidad atender a la población infantil sujeto de este Decreto, mediante actuaciones de carácter preventivo y asistencial dirigidas a potenciar su capacidad de desarrollo y de bienestar, facilitando su integración en el ámbito familiar, escolar y social, así como su autonomía personal.
2. Son objetivos específicos de la atención temprana:
 - a) Garantizar el acceso a la información y a los recursos autonómicos.
 - b) Neutralizar las circunstancias desfavorables de sus destinatarios proporcionándoles la atención que sea más adecuada a sus necesidades.
 - c) Garantizar que cada niño cuente con un plan de atención individual único e integral.
 - d) Considerar al menor y a su familia como sujetos activos de la intervención.
 - e) Proporcionar apoyo y procurar la satisfacción de las necesidades y demandas de la familia y el entorno.
 - f) Alcanzar estándares de calidad en la prestación del servicio de atención temprana que incluya el desarrollo de planes de formación continua para los profesionales que trabajan en este ámbito.

CAPÍTULO II

ORDENACIÓN GENERAL DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA INTEGRAL EN LA ATENCIÓN TEMPRANA

Artículo 5. Contenido

La atención temprana comprende las siguientes actuaciones:

- a) Prevención de situaciones de riesgo.
- b) Detección por los sistemas implicados de cualquier trastorno en el desarrollo del niño o niña.
- c) Evaluación de las necesidades del niño o niña, de su familia y de su entorno.
- d) Diagnóstico de los trastornos del desarrollo.
- e) Atención interdisciplinar o transdisciplinar del niño o niña, de su familia y de su entorno.
- f) Orientación y apoyo a la familia y al entorno en el proceso de desarrollo integral del niño o niña.
- g) Coordinación de las actuaciones de las administraciones públicas y de los profesionales sanitarios, de servicios sociales y educativos, que participan en la prevención, detección precoz e intervención necesarias para la atención de los niños y niñas con discapacidad o con riesgo de padecerla.
- h) Seguimiento, evaluación y revisión, en su caso, de la intervención desarrollada.

Artículo 6. Niveles de intervención

La atención temprana se organiza en los siguientes niveles de intervención:

- a) Prevención primaria: tiene por objeto evitar las condiciones que pueden llevar a la aparición de trastornos en el desarrollo infantil realizando programas de información y formación general.
- b) Prevención secundaria: tiene por objeto detectar y efectuar un diagnóstico precoz de los trastornos y de las situaciones de riesgo en el desarrollo infantil con el fin de evitar o reducir las consecuencias negativas que de ello puedan derivarse.
- c) Prevención terciaria: tiene por objeto la realización de todas las actuaciones dirigidas al niño o niña, a su familia y a su entorno, para mejorar las condiciones de desarrollo de los primeros, mediante la atenuación o superación de las consecuencias negativas de los trastornos diagnosticados.

Artículo 7. Modalidades de intervención

La intervención en la atención temprana se desarrollará bajo las siguientes modalidades:

- a) Atención directa: es aquella que exige participación activa e inmediata del profesional en la ejecución de las actuaciones contenidas en el plan individual de intervención al que se refiere el siguiente artículo.
- b) Atención indirecta: es aquella que se dirige a niños y niñas, que no precisen atención directa, siendo suficiente establecer orientaciones y pautas por profesionales.
- c) Atención a la familia: aquella destinada específicamente a la familia de forma individual o grupal para responder a las necesidades detectadas en el proceso de elaboración y desarrollo de los planes individuales de intervención.
- d) Atención en la transición a la escuela: aquella dirigida a los niños y niñas en proceso de escolarización en el segundo ciclo de educación infantil, durante el período de tiempo que se determine en cada caso, previo y posterior a la escolarización, en la que se intensificarán las acciones conjuntas entre servicios sociales y educación para garantizar la continuidad en las medidas de apoyo y favorecer la incorporación del niño o niña al ámbito escolar.

Artículo 8. Plan Individual de Intervención

1. El plan individual de intervención es la plasmación para cada caso del conjunto de objetivos y actuaciones adecuados a las necesidades del niño o niña, integradas estas últimas en alguna de las modalidades de intervención que se establecen en el artículo anterior.
2. El plan individual de intervención se elabora por el Centro Base de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales o por el Equipo de Orientación Educativa de las Direcciones Provinciales de Educación, según corresponda, en colaboración con la familia.
3. La ejecución del plan individual de intervención se iniciará, en el caso de los niños y niñas no escolarizados, dentro de los 10 días siguientes a su aprobación y, en el caso de los escolarizados, en el plazo que se determine en el correspondiente informe psicopedagógico y, en su caso, en el dictamen de escolarización.
4. En el propio plan se establecerá la frecuencia de su revisión.

Artículo 9. Desarrollo de las actuaciones

1. El desarrollo de las actuaciones descritas en el artículo 5 se organizará de la siguiente forma:
 - a) Corresponde a la Consejería competente en materia de sanidad:
 - 1º. La realización de las actuaciones de promoción de la salud, prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad de acuerdo con la normativa por la que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.
 - 2º. La derivación del niño o niña con discapacidad o riesgo de padecerla al equipo de orientación educativa del sistema educativo que corresponda, cuando se trate de niños y niñas con edades correspondientes al segundo ciclo de educación infantil que se encuentren escolarizados, y al centro base de la gerencia territorial de servicios sociales que corresponda en los demás casos.
 - 3º. La prestación de apoyo para la elaboración y desarrollo del plan individual de intervención cuando se requiera por los sistemas educativo y de servicios sociales. Cuando sea preciso, por acuerdo de la correspondiente Comisión Técnica Provincial de atención temprana regulada en el artículo 20, se fijarán los términos de dicho apoyo.
 - b) Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales, a través de la Gerencia de Servicios Sociales, en relación con niños y niñas con edades correspondientes al primer ciclo de educación infantil, en todo caso, y al segundo ciclo cuando no estén escolarizados:
 - 1º. La evaluación de las necesidades del niño o niña, de su familia y de su entorno.
 - 2º. La elaboración y el desarrollo, en su ámbito de actuación, de los planes individuales de intervención.
 - 3º. La adopción de medidas de orientación y apoyo a las familias y al entorno.
 - 4º. La derivación del niño o niña al equipo de orientación educativa de la dirección provincial de educación que corresponda cuando se escolarice en el segundo ciclo de educación infantil.
 - 5º. La actuación conjunta con la Consejería competente en materia de educación, antes de la finalización de la intervención de los servicios sociales y durante un período de tiempo posterior a su derivación al sistema educativo, a fin de facilitar la continuidad del desarrollo del plan individual de intervención.
 - c) Corresponde a la Consejería competente en materia de educación, en relación con niños y niñas escolarizados en segundo ciclo de educación infantil:
 - 1º. La realización de actuaciones de detección y evaluación de las necesidades educativas del niño o niña, así como de orientación y de coordinación con la familia, la comunidad educativa y el entorno.
 - 2º. La elaboración y el desarrollo, en su ámbito de actuación, del plan individual de intervención.
 - 3º. La continuación de la intervención en relación con los niños y niñas derivados del sistema de servicios sociales.
2. En los supuestos en que proceda la derivación entre sistemas, los profesionales de los ámbitos sanitario, de servicios sociales y educativo, acompañarán toda la información y documentación de que dispongan.

Artículo 10. El catálogo de servicios

El catálogo de servicios constituye el conjunto de actuaciones, prestaciones, recursos, tratamientos, ayudas y demás medios de atención dirigidas a los niños y niñas, a las familias y a su entorno, para la consecución de las finalidades y objetivos contemplados en el presente decreto, de acuerdo con el plan individual de intervención.

Incluirá, al menos, actuaciones de información, orientación, fisioterapia, lenguaje y psicomotricidad, determinando, asimismo, el contenido de cada una de las actuaciones, las características de los destinatarios y los requisitos y condiciones para su dispensación.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO AL SERVICIO DE ATENCIÓN TEMPRANA

Artículo 11. Iniciación

El procedimiento para el acceso al servicio de atención temprana se iniciará de oficio o a solicitud de persona interesada. En el supuesto de que se inicie de oficio, la administración deberá recabar con carácter previo al comienzo de la evaluación de la situación del niño, la autorización de sus representantes. La solicitud a instancia de parte deberá acompañarse de la documentación que se determine en las disposiciones de desarrollo del presente Decreto.

Artículo 12. Instrucción

1. En la instrucción del procedimiento deberá llevarse a cabo el examen de la documentación, entrevistas, evaluación de necesidades, emisión de dictámenes e informes con diagnóstico individual de caso y trámite de audiencia, realizados bajo la supervisión de equipos interdisciplinarios o transdisciplinarios integrados por distintos profesionales con formación y especialización en el desarrollo infantil de cero a seis años, pertenecientes a los ámbitos sanitario, educativo y social.
2. Podrán establecerse especialidades procedimentales en función del órgano competente para resolver.

Artículo 13. Terminación

1. El procedimiento terminará mediante resolución administrativa que, en caso de ser estimatoria, incorporará el plan individual de intervención, cuya ejecución deberá ser autorizada previamente por el representante legal del niño o niña.
2. El plazo para resolver será de un mes desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para ello. No obstante, en relación con los niños y niñas escolarizados en segundo ciclo de educación infantil, cuando sean necesarios para emitir la resolución dictámenes o informes específicos, el plazo quedará suspendido hasta la recepción de los mismos por el órgano competente para resolver.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN TEMPRANA

Artículo 14. Causas de extinción del servicio de Atención Temprana

El servicio de atención temprana finaliza por alguna de las siguientes causas:

- a) Cumplimiento de los objetivos, previa verificación de esta circunstancia.
- b) Haber cumplido seis años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto.
- c) Normalización de la situación del niño o niña por la desaparición de la situación de necesidad que motivó la intervención.
- d) Voluntad expresa del representante legal del menor.
- e) Falta de asistencia del niño o niña de forma reiterada e injustificada a las actuaciones dispuestas o incumplimiento de otras normas y condiciones establecidas para la adecuada prestación del servicio.

Artículo 15. Medidas de protección

Cuando concurra una causa de extinción de la intervención de las previstas en las letras d) y e) del artículo anterior y se aprecien indicios de que pudiera existir dejación de funciones del representante legal del menor que condujera a una situación de desprotección del mismo, se actuará conforme a lo establecido en la Ley 14/2002 de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

Artículo 16. Procedimiento de extinción del servicio

La extinción del servicio se acordará, previa audiencia, en su caso, a los interesados, mediante resolución del órgano competente para resolver en la que se especifique motivadamente la causa de extinción concurrente, de entre las recogidas en el artículo 14 del presente capítulo.

CAPÍTULO V

COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 17. Coordinación y cooperación interdisciplinar

1. Los profesionales que intervengan en atención temprana actuarán bajo los principios de coordinación y cooperación en la intervención, el seguimiento, el intercambio de información y, si procede, la derivación de casos.
2. Los sistemas de salud, servicios sociales y educación utilizarán protocolos de actuación internos que reflejarán las actuaciones y prestaciones que deban realizar sus profesionales.
3. Para el intercambio de información y la derivación entre sistemas se aprobará un Protocolo de Coordinación de Atención Temprana.

Artículo 18. Consejo Regional de Atención Temprana de Castilla y León

1. Con el fin de asegurar la necesaria coordinación entre los sistemas implicados en la atención temprana, en aras de una acción administrativa integral, se crea el Consejo Regional de Atención Temprana de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales e integrado por los siguientes miembros:

- a) El Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, que actuará como presidente, o persona en quien delegue.
 - b) El titular de la Dirección General con funciones en materia de atención temprana dependiente de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, o persona en quien delegue.
 - c) El Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud o persona en quien delegue.
 - d) El titular del órgano directivo competente en materia de Salud Pública, de la Consejería competente en materia de sanidad o persona en quien delegue.
 - e) El titular de la Dirección General con funciones en materia de atención temprana, dependiente de la Consejería competente en materia de educación, o persona en quien delegue, y otro representante de la misma consejería designado por su titular.
2. El Consejo Regional de Atención Temprana estará asistido por un secretario, que será un funcionario designado por el presidente que actuará con voz pero sin voto.
 3. A las reuniones del Consejo podrán asistir, con voz pero sin voto, cuando así lo estime necesario, aquellos expertos que por sus actividades o conocimientos puedan informar o asesorar sobre los aspectos técnicos de los asuntos a tratar.
 4. El Consejo Regional de Atención Temprana se reunirá con carácter ordinario, al menos una vez al año, pudiendo celebrar sesiones con carácter extraordinario por convocatoria de su presidente bien sea a iniciativa propia o a petición de la mitad de sus miembros.
 5. Para el cumplimiento de los fines expresados en el apartado primero de este artículo se atribuyen al Consejo las siguientes funciones en materia de atención temprana:
 - a) Elevar la propuesta de las líneas estratégicas de acción para su aprobación por la Junta de Castilla y León.
 - b) Aprobar la programación anual con expresión de los objetivos comunes de todos los sistemas implicados.
 - c) Promover la consecución de una adecuada coordinación entre los distintos órganos implicados.
 - d) Recabar información sobre los programas y actuaciones desarrollados por cualquier departamento de la Administración de la Comunidad.
 - e) Velar por el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas.
 - f) Aprobar el Protocolo de Coordinación de Atención Temprana, comprensivo del intercambio de información y de derivación de casos.
 - g) Informar el proyecto del catálogo de servicios.
 - h) Realizar investigaciones y estudios que permitan conocer la prevalencia de discapacidades y etiologías, en los diferentes ámbitos territoriales.
 - i) Cualquier otra función relacionada con el ámbito de su competencia en concordancia con los referidos fines.

Artículo 19. Comisión Técnica Regional de Atención Temprana

1. Se crea la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana, adscrita a la Consejería competente en materia de servicios sociales, que estará integrada por los siguientes miembros:
 - a) En representación de los órganos centrales de la Administración de la Comunidad:

- 1º. Dos personas en representación de la Consejería competente en materia de servicios sociales, una de las cuales, al menos, estará adscrita a la Gerencia de Servicios Sociales.
- 2º. Dos personas en representación de la Consejería competente en materia de educación.
- 3º. Dos personas en representación de la Consejería competente en materia de sanidad, una de las cuales estará adscrita a la Gerencia Regional de Salud.
- b) En representación de los órganos periféricos de la Administración de la Comunidad:
 - 1º. Dos Directores de los Centros Base de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.
 - 2º. Dos Directores Provinciales de Educación.
 - 3º. Una persona en representación de las Gerencias de Salud de Área.
 - 4º. Una persona en representación de los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social.

Los miembros de la Comisión Técnica serán nombrados y separados por los titulares de las Consejerías u órganos de los que dependan funcionalmente.

2. La presidencia de la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana será ejercida de forma rotatoria por uno de los miembros consignados en la letra a) del apartado anterior, renovándose con una periodicidad anual. El primer año la presidencia la ostentará uno de los representantes de la Gerencia de Servicios Sociales
3. La Comisión Técnica Regional de Atención Temprana estará asistida por un secretario, que será un funcionario que actuará con voz pero sin voto, designado por el titular de la Gerencia de Servicios Sociales.
4. La Comisión Técnica Regional de Atención Temprana se reunirá con carácter ordinario, al menos tres veces al año, pudiendo celebrar sesiones con carácter extraordinario por convocatoria de su presidente bien sea a iniciativa propia o a petición de la mitad de sus miembros.
5. A las reuniones de la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana podrán asistir, con voz pero sin voto, cuando así lo estime necesario, aquellos expertos en atención temprana que por sus actividades o conocimientos puedan informar o asesorar sobre los aspectos técnicos de los asuntos a tratar.
6. La Comisión Técnica Regional de Atención Temprana tiene asignadas las siguientes funciones en materia de atención temprana:
 - a) Elaborar las líneas estratégicas de acción, para su remisión al Consejo Regional de Atención Temprana.
 - b) Elaborar la programación anual teniendo en cuenta la información recibida del ámbito provincial de los distintos departamentos implicados.
 - c) Evaluar los programas y actuaciones desarrollados a fin de informar al Consejo Regional de Atención Temprana de su resultado y del cumplimiento de objetivos.
 - d) Efectuar análisis de los recursos e intervenciones y elaborar informes y estudios que servirán para coordinar la prestación homogénea del servicio en todas las provincias.
 - e) Proponer al Consejo Regional de Atención Temprana la realización de investigaciones y estudios que permitan conocer la prevalencia de discapacidades y etiologías, en los diferentes ámbitos territoriales.

- f) Elaborar el Protocolo de Coordinación de Atención Temprana, que se elevará al Consejo Regional de Atención Temprana para su aprobación.
- g) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Regional de Atención Temprana.
- h) Realizar cuantos informes y propuestas le sean solicitados por el Consejo Regional de Atención Temprana.
- i) Coordinar las actuaciones de las Comisiones Técnicas Provinciales.
- j) Cualquier otra función relacionada con el ámbito de su competencia en concordancia con los referidos fines.

Artículo 20. Comisiones Técnicas Provinciales de Atención Temprana

1. En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma existirá una Comisión Técnica Provincial de Atención Temprana, adscrita a la Delegación Territorial, compuesta por los siguientes miembros:
 - a) El titular de la Delegación Territorial, que actuará como Presidente o persona en quien delegue.
 - b) El titular de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales o persona en quien delegue.
 - c) El Director o Directora del Centro Base o persona en quien delegue.
 - d) El titular de la Gerencia de Salud de Área o persona en quien delegue.
 - e) El titular del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social o persona en quien delegue.
 - f) El titular de la Dirección Provincial de Educación o persona en quien delegue, y un técnico de la misma Dirección Provincial designado por aquel.
2. La Comisión Técnica Provincial de Atención Temprana estará asistida por un secretario, que será un funcionario designado por el presidente que actuará con voz pero sin voto.
3. Las Comisiones Técnicas Provinciales de Atención Temprana se reunirán en sesión ordinaria, una vez cada tres meses y con carácter extraordinario por convocatoria del Presidente, a iniciativa propia o a petición de al menos dos de sus miembros.
4. A las reuniones de las Comisiones Técnicas Provinciales de Atención Temprana podrán asistir, con voz pero sin voto, cuando así se estime necesario, aquellos expertos que por sus actividades o conocimientos puedan informar o asesorar sobre los aspectos técnicos de los asuntos a tratar.
5. Las Comisiones Técnicas Provinciales de Atención Temprana tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes funciones en materia de atención temprana:
 - a) Efectuar el seguimiento y coordinación del servicio.
 - b) Formular propuestas sobre líneas estratégicas y programas de actuación a la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana.
 - c) Analizar los recursos e intervenciones y elaborar informes y estudios que se elevarán a la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana.
 - d) Evaluar los resultados obtenidos y realizar propuestas de mejora.
 - e) Establecer protocolos de actuación para la atención de aquellas situaciones que, por sus especiales características, no puedan ser resueltas por los medios habituales.

- f) Adoptar, cuando sea necesario, acuerdos que faciliten la elaboración y el desarrollo de los planes individuales de intervención.
- g) Cualquier otra función que se le encomiende por la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES PRIVADAS

Artículo 21. Participación de la iniciativa privada en la Atención Temprana

1. Las entidades privadas podrán participar en el desarrollo y realización de las medidas establecidas en los Planes Individuales de Intervención a través de los instrumentos establecidos normativamente. Especial atención merecerá por parte de las administraciones competentes en la materia la participación de las entidades privadas sin ánimo de lucro.
2. Los planes individuales de intervención que se ejecuten a través de entidades privadas serán objeto de elaboración, revisión, evaluación y seguimiento por los Centros Base o por los Equipos de Orientación Educativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Constitución de los órganos de coordinación en materia de Atención Temprana

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, deberán constituirse el Consejo Regional de Atención Temprana de Castilla y León, la Comisión Técnica Regional de Atención Temprana y las Comisiones Técnicas Provinciales de Atención Temprana.

Segunda. Aprobación del Protocolo de Coordinación de Atención Temprana

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Regional de Atención Temprana aprobará el Protocolo de Coordinación de Atención Temprana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución del Decreto

Se autoriza a los titulares de las Consejerías competentes en materia de sanidad, servicios sociales y educación, para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 23/10-U

**Proyecto de Decreto por el que se aprueba
el Reglamento de desarrollo y aplicación de
la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se
regula la Renta Garantizada de Ciudadanía
de Castilla y León**

Informe Previo 23/10-U sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de solicitud	9 de noviembre de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 15 de noviembre de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Mayoría (en Pleno por avocación)
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 234, de 20 de diciembre de 2010. Decreto 61/2010, de 16 de diciembre

INFORME DEL CES

Con fecha 9 noviembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia el Informe, justificando la urgencia en el *"elevado interés social de la norma, cuya entrada en vigor afectará positivamente a un número importante de personas desfavorecidas y en situación de exclusión social, lo que motiva la urgente puesta en marcha del procedimiento necesario para garantizar la aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía, a cuyo desarrollo y aplicación se circunscribe el Proyecto de Decreto que se somete a informe"*.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia cuando así se solicitara, siempre que fuera posible se convocaría a la Comisión de Trabajo que correspondiera, para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su aprobación por el órgano competente.

Así, la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social analizó el texto en su reunión de 12 de noviembre de 2010 y con posterioridad quedó, por avocación, aprobado por el Pleno, por mayoría con la abstención del Grupo II (Empresarial).

I. Antecedentes

A) INTERNACIONALES

- Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.

B) EUROPEOS

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y Protocolos Adicionales.
- Protocolo adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1958.
- Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961. Firmada por España el 27 de abril de 1978 y ratificada el 6 de mayo de 1980.
- Declaración del Parlamento Europeo de los Derechos y Libertades Fundamentales, de 12 de abril de 1989.
- Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, hecha en Niza el 7 de diciembre de 2000.
- Decisión nº 50/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, por la que se aprueba un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social.
- Decisión del Consejo de 4 de octubre de 2004, por la que se crea un Comité de protección social y se deroga la Decisión 200/436/CE (2004/689/CE).
- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios de mercado interior.
- Decisión 1098/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo al Año Europeo de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social (2010).
- Reglamento CE 983/2008, de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputa-

bles al ejercicio presupuestario 2009 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad.

C) ESTATALES

- La *Constitución Española*, en su artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y los grupos en los que se integra sean reales y efectivas. En su artículo 10.1 se refiere a la dignidad de la persona, al libre desarrollo de la personalidad y al respeto a la Ley y a los derechos de los demás como fundamento del orden político y la paz social y en su artículo 14, establece como derecho fundamental la igualdad de todos ante la Ley.

Además, en su artículo 148.1.20ª establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social, mientras que en el artículo 149.1.1ª atribuye competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

- *Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.*
- *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 17/2009 de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
- *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.*
- *Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, por la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.*
- *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*
- *Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España 2008-2010.*
- *Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.*

D) DE CASTILLA Y LEÓN

- El *Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, en su artículo 13.9 reconoce, entre los derechos sociales, el derecho a una *renta garantizada de ciudadanía*, estableciendo en su artículo 17.2 que la regulación esencial de los derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I (entre los que están los derechos sociales), debe realizarse por ley de las Cortes de Castilla y León, y en su artículo 17.1 establece las garantías judiciales de dichos derechos.

- En su artículo 8.2, encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, mientras que en el artículo 70.1.10º atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social; protección y tutela de menores.
- *Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales*, cuyo artículo 16 define como destinatarios de alguna de sus específicas acciones a las personas que se encuentran en situación de pobreza, marginación, emergencia o necesidad extrema, y cuyo artículo 18.1 dispone que corresponde a la Junta de Castilla y León fijar prestaciones económicas dirigidas a paliar situaciones de especial necesidad.
- *Ley 1/1998 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León.*
- *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.*
- *Ley 2/2006 de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 5/2008 de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León.*
- *Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.*
- *Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León* (que quedará derogado por la norma que ahora se informa).
- *Decreto 57/2005, de 14 de julio, por el que se aprueba (entre otros) el Plan Regional Sectorial de Acciones para la Inclusión Social.*
- *Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.*
- *Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de impulso a las actividades de servicios en Castilla y León Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad.*
- *Orden de la Consejería de Administración Autonómica 941/2009, de 2 de mayo, por la que se desarrolla el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.*
- *Orden de la Consejería de Administración Autonómica 942/2009, de 2 de mayo, sobre normalización de formularios asociados a procedimientos administrativos.*

E) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

A día de hoy, entre las Comunidades Autónomas que tienen reglamento de desarrollo de las rentas mínimas de inserción (en sus diferentes denominaciones) son:

- Decreto 147/2002, de 1 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 136/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.
- Decreto 93/2008, de 4 de julio, por el cual se desarrolla la Ley de Renta Garantizada de la Ciudadanía de la Comunidad Valenciana.

F) OTROS ANTECEDENTES

- Informe Previo 13/04 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe a Iniciativa Propia 2/04 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León.
- Informe Previo 2/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la Simplificación Documental de los Procedimientos Administrativos.
- Informe Previo 7/09 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia. Actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, aprobado por el Consejo de Gobierno el 25 de febrero de 2010.
- Informe a Iniciativa Propia 2/10 sobre Bienestar Social y Riesgo de Pobreza en Castilla y León.
- Informe Previo 9/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

G) DEL DIÁLOGO SOCIAL

- Acuerdo de 12 de febrero de 2004, entre la Junta de Castilla y León, las Organizaciones Sindicales UGT y CCOO y la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León CECAL, en el que se incluyen previsiones específicas sobre la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción para el periodo 2004-2007.
- Acuerdo Específico del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de renta garantizada de ciudadanía, suscrito por la Junta de Castilla y León, CECAL, CCOO y UGT, el 28 de diciembre de 2009, en el marco de la Comisión Negociadora de Cohesión Social y Nuevos Derechos Sociales.

H) TRÁMITE DE AUDIENCIA

Con fecha 21 de septiembre de 2010 se remitió el Proyecto de Decreto a diversas organizaciones y entidades para que, en el plazo de cinco días, se realizaran las observaciones y sugerencias que se consideraran oportunas.

II. Estructura del Proyecto de Decreto

- El **Proyecto de Decreto** consta de un **artículo único** por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la *Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León*, y está precedido por una *Exposición de Motivos*. Además tiene dos *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y dos *Disposiciones Finales*.
 - > En las **Disposiciones Transitorias** se establece que las solicitudes del IMI pendientes de resolución a la entrada en vigor del reglamento se tramitarán y resolverán conforme al Proyecto de Decreto que se informa. (Primera) y que el traspaso efectivo de los titulares del *Ingreso Mínimo de Inserción* (IMI) a la nueva *Renta Garantizada de Ciudadanía* (RGC) se producirá el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del Proyecto de Decreto que se informa.
 - > En la **Disposición Derogatoria**, se deroga el *Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprobaba el Reglamento de la prestación de Ingreso Mínimo de Inserción*, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contrarias a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba.
 - > En las **Disposiciones Finales**, se faculta a quienes ostenten la titularidad de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la Gerencia de Servicios Sociales para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo del Decreto, (Primera) y se fija su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCyL (Segunda).
- El Reglamento, que se inserta a continuación del texto del Proyecto de Decreto, consta de 34 artículos, divididos en ocho Capítulos.
 - > En el **Capítulo I (art. 1 y 2)**, sobre las *Disposiciones Generales*, se fija el objeto del Reglamento y se define qué se entiende por situaciones de exclusión social.
 - > En el **Capítulo II (art. 3 al 8)**, sobre los *requisitos de los destinatarios*, se establecen los criterios para el cálculo de los ingresos y para la estimación del patrimonio, lo que va a permitir definir la situación de carencia de medios.
 - > En el **Capítulo III (art. 9 al 11)**, sobre el *contenido obligacional*, se establece el plazo para comunicar cualquier cambio en las circunstancias de la unidad familiar, y se desarrolla de forma pormenorizada el procedimiento por el que se irá fijando y adaptando el *Proyecto Individualizado de Inserción* (en adelante PII), así como su contenido.
 - > En el **Capítulo IV (art. 12 al 20)**, sobre el *procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación*, se desarrollan cada una de las fases del procedimiento, diferenciando entre la *fase de iniciación*, regulando la documentación necesaria y la posibilidad de subsanar solicitudes, la *fase de instrucción*, definiendo el informe social y el trámite de audiencia, y la *fase de terminación*, haciendo alusión expresa al contenido de la resolución y al régimen de impugnación.

- > En el **Capítulo V (art. 21 y 22)**, sobre *devengo y seguimiento de la prestación*, se fija el plazo en el que se deberá realizar la nueva solicitud de titularidad en el caso de que se esté en los supuestos de mantenimiento temporal de la prestación. Además, se establece el procedimiento para efectuar el seguimiento de la prestación.
- > En el **Capítulo VI (art.23 al 25)**, se regula el *procedimiento de modificación, suspensión y extinción de la prestación*.
- > En el **Capítulo VII (art. 26 al 30)**, sobre *cooperación y colaboración*, se establecen los cauces de colaboración en materia de inclusión social, empleo y hacienda, así como la posibilidad de solicitar colaboración con cualquiera de las entidades que intervengan en el ámbito de la inclusión social en Castilla y León.
- > En el **Capítulo VIII (art. 31 al 34)**, sobre la *Comisión de seguimiento de la renta garantizada de ciudadanía*, se regula la composición, el régimen de funcionamiento y las funciones del órgano colegiado que realizará el seguimiento general de la prestación.

III. Observaciones Generales

Primera. En Castilla y León, la aprobación de la *Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía* (en adelante RGC), precedida por el Acuerdo del Consejo del Dialogo Social de Castilla y León en materia de Renta garantizada de ciudadanía suscrito por la Junta de Castilla y León, CECAL, CCOO y UGT, el 28 de diciembre de 2009.

Esta Ley viene a dar cumplimiento al mandato del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el que se establece en su artículo 13.9 *"Derecho a una renta garantizada de ciudadanía. Los ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía. El ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el disfrute de esta prestación. Los poderes públicos promoverán la integración social de estas personas en situación de exclusión"*.

El artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a su vez, reconoce a este derecho el poder de vincular a los poderes públicos y a los particulares, siendo exigible en sede judicial.

Como corresponde al reconocimiento de un derecho de naturaleza social, que goza de "reserva legal", su creación al más alto nivel normativo, esto es, su regulación por Ley supone una garantía en cuanto derecho subjetivo exigible por sus titulares.

Segunda. La RGC supone en Castilla y León el reconocimiento a la ciudadanía del derecho a disponer de medios económicos suficientes para hacer frente al desarrollo de un proyecto de vida digno y normalizado, del derecho a percibir los apoyos personalizados necesarios para lograr la integración social y laboral a través de itinerarios personalizados.

La constante evolución de la realidad social, entre otras causas, por la coyuntura económica, provoca nuevas situaciones de necesidad hasta ahora desconocidas, que exigen instrumentos muy flexibles para atender a las mismas, con constantes adaptaciones y modificaciones a las cambiantes circunstancias.

Por otra parte, la Renta Garantizada de Ciudadanía debe llevar aparejado un compromiso bidireccional, en el sentido de que, tanto el que la percibe como el que la otorga, deben asumir responsabilidades derivadas de la misma; es decir, la Administración debe ofrecer los instrumentos y recursos necesarios para realizar itinerarios de inserción y apoyo eficaces, y los perceptores deben comprometerse a utilizar esos instrumentos y recursos, en la medida de sus posibilidades.

Tercera. La evolución de la realidad en nuestro entorno, de la que se ha hablado en la observación anterior requiere, además de mantener los instrumentos de atención social existentes, contar con nuevos apoyos adaptados a nuevos escenarios, como es el caso de la RGC, que al tiempo que atiende a la insuficiencia de medios económicos para dar respuesta a las necesidades básicas de subsistencia, sirva también para procurar la inserción en el mercado laboral como medio más adecuado de garantía de recursos económicos.

Resulta conveniente en opinión del Consejo, destacar el carácter complementario y subsidiario de la prestación, ya que la RGC se concibe como la última red de protección respecto a cualquier otra prestación contributiva o no contributiva, así como de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección.

Cuarta. La Ley 7/2010, establece un plazo de seis meses para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la norma (*Disposición Final Primera*), y autoriza a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley (*Disposición Final Segunda*).

El *Reglamento* objeto de este Informe, viene a poner fin al mantenimiento transitorio de la prestación del IMI, pasando los titulares de ésta a ser titulares de la RGC, tal y como dispone la Disposición Transitoria de la Ley citada.

El CES considera importante destacar que la entrada en vigor de este Decreto supone el nacimiento efectivo de la RGC para los ciudadanos de Castilla y León; esto es, la Ley crea el derecho, pero su ejercicio pleno lo posibilita el Reglamento, por lo que resultaba necesario disponer lo antes posible del mismo.

Quinta. A lo largo de la propia Ley están previstas remisiones a un posterior desarrollo reglamentario respecto a aspectos tales como el plazo para que los bienes destinados al ejercicio de la actividad laboral se tengan en cuenta en la estimación de las situaciones de carencia de medios económicos (*art. 12.b*), el plazo en el que el titular de la prestación deberá comunicar cualquier cambio en la unidad familiar o de convivencia o en sus miembros (*art. 13.4*), el procedimiento para el reconocimiento de la prestación (*art. 21, 22 y 23*), el plazo y procedimiento en los casos de mantenimiento temporal de la prestación (*art. 25*), la forma de realizar el seguimiento del proyecto individualizado (*art. 26*), los procedimientos de modificación, extinción y suspensión de la prestación (*art. 27, 28 y 29*), y las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la Prestación de la RGC (*artículo 37*).

Sexta. El Reglamento que aprueba el Proyecto de Decreto que ahora se informa no se limita meramente al desarrollo reglamentario previsto en la *Ley 7/2010*, sino que también se abordan otros aspectos. Básicamente, el Reglamento incorpora el cálculo de los ingresos para estimar la situación económica de quienes aspiren a ser titulares de esta prestación, la regulación del procedimiento individualizado de inserción, así como los procedimientos de reconocimiento del derecho a la prestación y de modificación, suspensión y extinción de la prestación.

Séptima. En la *Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2010* se estableció una partida presupuestaria (4803N) dedicada a la RGC dotada con 27 millones de euros, desapareciendo la partida presupuestaria (48035) del año anterior, dedicada a los IMI, que suponía una dotación de 13 millones de euros.

Hasta el momento de elaborar este Informe, la citada partida sólo ha sido ejecutada en la parte del IMI, no habiendo podido ejecutarse la parte de la RGC, al no haber sido aprobado todavía el reglamento de desarrollo y aplicación de la *Ley 7/2010*, sobre cuyo Proyecto se informa.

Por su parte, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011 cifra en 27 millones de euros la cuantía destinada a la nueva RGC, con el objetivo de llegar hasta un número de 5.000 posibles perceptores, al tiempo que se incrementan las cuantías respecto al IMI.

El CES considera que para la eficacia en la aplicación de esta prestación sería necesario acertar en las previsiones de las necesidades a cubrir, para garantizar la suficiencia en la cobertura, y, por ello, sería conveniente contar con una base estadística fiable, actualizada y con proyecciones a corto y medio plazo de su evolución.

Octava. Al margen de lo expuesto, el CES considera necesario recordar que los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general elaborados en la Comunidad Autónoma, deben aplicar las medidas de mejora en la calidad normativa previstas en el *Decreto 43/2010, de 7 de octubre*, al objeto de garantizar la calidad normativa, la evaluación del impacto normativo y la simplificación y racionalización de los procedimientos a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública* y el artículo 75 de la *Ley 3/2001 de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*.

Novena. El CES entiende que la publicación de la norma sobre la que se solicita Informe es realmente urgente en estos momentos, ya que hasta que no se desarrolle reglamentariamente la *Ley 7/2010, de 30 de agosto*, no se podrá poner en marcha la nueva prestación de la RGC, de la que se beneficiarán personas que están pasando por situaciones de necesidad.

No obstante como regla general, este Consejo quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar por parte de los consejeros de esta Institución.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El Proyecto de Decreto comienza con un *Preámbulo* en el que, a juicio de este Consejo, se debería hacer mención expresa del IMI como ayuda social que ha ido perfeccionándose con la colaboración de los agentes económicos y sociales, y cuyo Reglamento regulador fue aprobado por el *Decreto 126/2004, de 30 de diciembre*, ya que la *Ley 7/2010, de 30 de agosto por la que se regula la RGC* prevé su mantenimiento efectivo hasta su desarrollo reglamentario, momento a partir del cual quedará derogado el IMI.

Segunda. En la *Disposición Derogatoria* del Proyecto de Decreto se establece que, además de derogar el *Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la prestación Ingreso Mínimo de Inserción*, se derogan "cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contrarias a lo dispuesto en este Decreto".

El CES recuerda, como ya ha hecho en otros Informe, que las directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005) aconsejan que "las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas", y además deben "evitarse cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente", algo que no ocurre en el texto informado.

Tercera. En la *Disposición Final Primera* del Proyecto de Decreto se faculta a quienes ostenten la titularidad de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la Gerencia de Servicios Sociales para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

El CES reitera, como en otros Informes, la necesidad de hacer una referencia genérica a la "competencia en la materia objeto de regulación", permitiendo de esta forma que la redacción de la norma prevalezca en el tiempo.

Cuarta. En relación a los artículos del *Reglamento* incluido en el Proyecto de Decreto que se informa, y respecto a su *artículo 2*, que contiene las circunstancias que han de concurrir para definir las situaciones de exclusión social coyuntural (*artículo 2.2*), es necesario recordar que se trata de un concepto que la *Ley 7/2010* explica en la *Exposición de Motivos* con una acepción amplia con la que debe interpretarse el concepto.

El CES considera necesario recordar, como se apuntaba en el *Informe Previo 9/10* de esta Institución, que en los casos de exclusión coyuntural, aunque no sean necesarias las ayudas o apoyos especializados para la inclusión social, sí reclama más ayudas y apoyos adecuados para la inserción laboral, teniendo en cuenta que la prestación social de la RGC, no debe convertirse en una medida desincentivadora de acceso al empleo.

Quinta. En el *artículo 5* se regula el cálculo de los ingresos que se tendrán en cuenta para la estimación de la situación de carencia de medios económicos. Respecto al *apartado e)* de este artículo, el Consejo estima necesario que se aclare qué se entiende por "ingresos procedentes de cualquier otro título", y su repercusión en el cálculo de los ingresos mensuales.

Sexta. El *artículo 7.1* establece que para la determinación de los ingresos y del patrimonio de la unidad familiar, el órgano gestor podrá obtener datos de las bases de datos públicos o cualquier otro medio disponible.

El CES considera que debería aclararse la redacción de este artículo con objeto de que se especifique claramente el órgano administrativo a quien corresponde la comprobación, constatación y verificación de datos, dando así cumplimiento al *artículo 4.2 del Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos*, en el que se establece que *"el órgano administrativo a quien corresponda la comprobación, constatación, y en su caso, verificación de los datos es aquél que determine la normativa reguladora del correspondiente procedimiento como encargado de recabar la documentación exigida para su tramitación"*.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta la *Ley Orgánica 15/1999, de 11 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal*, por lo que se refiere a datos personales obrantes en archivos y bases de datos públicos.

Séptima. En el *artículo 10* se regula el Proyecto Individualizado de Inserción, estableciendo los compromisos que supone y fijando su contenido, abordando actuaciones en cuatro niveles diferenciados de intervención: personal, familiar, socio-comunitario y socio-laboral.

El CES considera necesario que, dentro de los niveles de intervención, se incluyan actuaciones que permitan adecuar los niveles formativos y las cualificaciones profesionales a las necesidades del mercado de trabajo, ya que a juicio de esta Institución, el ámbito laboral constituye un punto fundamental en la inserción de las personas beneficiarias de la RGC.

Asimismo, el CES entiende que la RGC debe tender a evitar la perpetuación en la situación de marginación, procurando la integración del beneficiario como meta, de modo que su protección resulte transitoria y logre la integración a una vida digna en condiciones de autosuficiencia.

Octava. En el *artículo 12* se regula la iniciación del procedimiento de reconocimiento del derecho a la RGC, estableciendo que la solicitud se presentará preferentemente en el registro de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente al domicilio del interesado.

Este Consejo considera más oportuno especificar que la solicitud *podrá presentarse* en el Registro de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente al domicilio del interesado sin perjuicio de lo estipulado en el *artículo 38.4* del *la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Novena. En el *artículo 13* se especifica la documentación que deberá acompañar a la solicitud, tanto la que se exigirá con carácter general (fotocopia del DNI, NIE o documento identificativos, volante o certificado de empadronamiento, acreditación documental del patrimonio y de los ingresos obtenidos y libro de familia o certificado del registro de uniones de hecho o documentación acreditativa de la convivencia) , como la que se exigirá a otros posibles beneficiarios, tales como los emigrantes retornados; las mujeres víctimas de violencia de género; las personas que se encuentren en una situación de necesidad extrema sobrevenida; los extranjeros refugiados, los que hayan solicitado asilo, o los que tengan autorizada su residencia por razones humanitarias; los menores de

veinticinco años que hubieran vivido de forma independiente durante al menos tres años; los menores de veinticinco años huérfanos de padre y madre sin derecho a pensión; los que satisfagan periódicamente cantidades en concepto de arrendamiento de vivienda habitual o en concepto de adquisición de vivienda protegida de promoción directa; o las unidades familiares o de convivencia donde haya miembros cursando una actividad formativa reglada.

En este aspecto, el Consejo desea advertir sobre la necesidad de adoptar las medidas necesarias en materia de protección de datos de carácter personal en estos expedientes, en aplicación de la *Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal*, de la documentación que obre en archivos públicos o se destine a los mismos.

Décima. Los artículos 15 y 16 se dedican a la Instrucción y al Informe social respectivamente, aspectos que en el *Decreto por el que se aprobaba el reglamento de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción* figuraban en un mismo artículo (*artículo 13*), en el que no se hacía mención al contenido del citado informe.

El CES considera positivo que se dedique un artículo al Informe Social en el que se especifica detalladamente el contenido del mismo, destacando la necesidad de que se incluya opinión razonada sobre la procedencia de la concesión de la prestación.

Undécima. El citado *artículo 15*, regula la fase de instrucción, propia de un procedimiento administrativo que tiene como finalidad conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales se debe resolver.

El *artículo 15.2*, respecto a la clasificación inicial de las situaciones de exclusión social, prevé una valoración técnica multidisciplinar, a la que también se refiere el *artículo 22 de la Ley 7/2010*. El CES entiende que los protocolos de criterios objetivos, deberán desarrollarse a medio plazo.

Duodécima. El *artículo 17* del Proyecto de Decreto recoge como novedad respecto al IMI, el trámite de audiencia al interesado en el caso de que en el procedimiento sean tenidos en cuenta documentos que no hayan sido aportados al expediente por el solicitante, aspecto que merece una valoración positiva de este Consejo, ya que implica una mayor eficacia en la tramitación, que puede evitar en muchos casos, posteriores recursos o impugnaciones.

Decimotercera. El *artículo 18* regula la terminación del procedimiento, y fija un plazo de tres meses para que el titular de la Gerencia de Servicios Sociales dicte la resolución. Asimismo, prevé que la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo si transcurre dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa.

No obstante, y conforme se establece en el *artículo 75* de la *Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León*, en el caso de los silencios administrativos desestimatorios, la Memoria del texto normativo deberá acompañarse de un informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen ese efecto desestimatorio, como se hace en la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto que ahora se informa, en la que se alega que el silencio positivo implicaría que la resolución dictada fuera de plazo normativamente previsto no puede apartarse del sentido del silencio, pudiendo darse el caso de reconocer el derecho sin reunir los requisitos necesarios para ello o sin asumir

la parte obligacional del derecho, es decir, todas aquellas obligaciones y compromisos, genéricos y específicos, del destinatario.

Decimocuarta. El artículo 21 se refiere al mantenimiento temporal de la prestación y guarda relación con el artículo 25 de la Ley 7/2010 que recoge los supuestos en los que procede el mantenimiento de la prestación.

La finalidad a la que atiende este supuesto es evitar que, en los casos que recoge, no se produzcan interrupciones en la percepción de la prestación, *"en tanto se resuelve la nueva titularidad"*, y ello entiende el CES que debe constar expresamente en el artículo 21.1 del Reglamento para una mejor precisión de su redacción.

Además fija los plazos para que se dicte resolución sobre la procedencia de la nueva titularidad de la prestación, diferenciando las situaciones de *exclusión social coyuntural*, para las que se fija el plazo en un mes, de las situaciones de *exclusión social estructural*, para las que se fijan dos meses. Parece adecuado al CES que el plazo sea superior en los supuestos de exclusión estructural, al tratarse, en principio, de situaciones más complejas en las que la pérdida del derecho por el titular inicial podría tener graves consecuencias para el resto de integrantes de la unidad familiar o de convivencia.

Decimoquinta. El artículo 22 se dedica al seguimiento de la prestación, y en el mismo se prevé el *"seguimiento continuado"* de la prestación, aspecto que este Consejo estima de gran importancia, dado que la prestación social regulada no debe convertirse en una medida permanente que de algún modo pueda desincentivar el acceso al empleo, sino que debe servir para recuperar las condiciones de autonomía económica y social suficientes para cubrir las necesidades básicas, mantenido el apoyo a su *Proyecto Individualizado de Inserción*.

Decimosesta. Los artículos 23 a 25 del Proyecto de Decreto recogen el procedimiento de modificación, suspensión y extinción de la prestación, tal y como el artículo 27 de la Ley 7/2010 había confiado al Reglamento. El procedimiento contempla los supuestos a los que se refieren los artículos 27 y 28 de la citada Ley en los que se establecen las causas que dan lugar a la modificación, suspensión y extinción de la prestación, y resulta el mecanismo necesario para acomodar la prestación a los cambios que puedan irse produciendo en las circunstancias que fueron tenidas en cuenta a la hora de conceder la misma.

El artículo 23 regula la modificación de la prestación, y recoge como novedad la obligación de garantizar la audiencia al titular de la prestación en el supuesto de que el procedimiento de modificación se haya iniciado de oficio. Esta previsión merece una valoración positiva del CES, ya que con ella se trata de que no se produzcan perjuicios innecesarios a los beneficiarios de la prestación, quienes estarán informados de las posibles variaciones en su situación respecto a la percepción de la RGC antes de que éstas se hagan efectivas, de modo que también se podrían evitar en muchos casos, posteriores recursos o impugnaciones.

Decimoséptima. El artículo 24 está dedicado a la suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación y en él se prevé, acertadamente en opinión de este Consejo, que dicha suspensión puede implicar la adaptación de las obligaciones genéricas o específicas del *Proyecto Individualizado de Inserción* (PII).

Decimoctava. El artículo 25 regula la extinción de la renta garantizada de ciudadanía cuando concurra cualquiera de las causas previstas en la Ley 7/2010.

En el apartado 5 de este artículo 25 se establece que en los casos en que se hubiera suspendido cautelarmente el abono de la prestación, y el sentido de la resolución no fuera extintivo “deberán abonarse al titular las cuantías que hubiera dejado de percibir”, sin que se fije el plazo para realizar este abono. El CES considera que se debería especificar en la propia redacción del artículo 25 en qué momento se debe proceder a abonar las cuantías no percibidas, entendiendo asimismo que debería ser de forma inmediata, dadas las particulares condiciones económicas y sociales de los titulares de esta prestación.

Decimonovena. El artículo 27 contempla la colaboración del Servicio Público de Empleo con la Gerencia de Servicios Sociales a efectos de aportar información necesaria para la evaluación de las situaciones de exclusión social y la elaboración de los proyectos individualizados, lo que a juicio del CES supone un importante apoyo para la eficacia de la prestación en su tarea de integración laboral, contribuyendo también a esta cooperación entre órganos de la Junta de Castilla y León el hecho de que esté prevista la colaboración del Servicio Público de Empleo con las Comisiones de Inclusión Social, para un mejor análisis de las situaciones de exclusión social.

Vigésima. Los artículos 31 a 34 del Proyecto están dedicados a la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía ya creada por la Ley 7/2010, como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Observa este Consejo que en la configuración de esta Comisión de Seguimiento se cumplen los requisitos que la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León exige hacer constar en cualquier disposición por la cual se constituya un órgano colegiado en la Administración Autonómica (fines, adscripción administrativa, composición, funciones, etc.).

El CES valora positivamente esta Comisión sin perjuicio de la necesidad de que exista un seguimiento en el marco del Consejo del Dialogo Social.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. La Ley 7/2010, de 30 de agosto, que regula la Renta Garantizada de Ciudadanía entró en vigor el día 3 de septiembre de 2010, es decir, al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León. Desde la entrada en vigor de la norma hasta la aprobación del Reglamento que desarrolla la propia Ley, la Junta de Castilla y León disponía de un plazo de seis meses.

El CES valora positivamente que la elaboración del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 7/2010, que se aprueba en el Proyecto de Decreto que ahora se informa, se haya producido sin agotar el plazo previsto, ya que la plena aplicación de la norma quedaba supeditada a este desarrollo posterior.

Segunda. Con este Reglamento se regula de forma completa una nueva prestación, que se concibe como un derecho social en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, considerando el CES que debe ser un instrumento capaz de adaptarse a las necesida-

des de cada momento, teniendo siempre presente la constante evolución de la realidad social.

Tercera. El CES valora positivamente el hecho de que se solicite su Informe sobre el Proyecto de Decreto que desarrolla el Reglamento de la Ley por la que se regula la Renta Garantizada de Ciudadanía, ya que en su *Informe Previo 9/10* sobre el Anteproyecto de la Ley citada se instaba expresamente que *"el Proyecto de Decreto que incluya el desarrollo reglamentario previsto en la Ley informada deberá ser objeto del preceptivo Informe Previo de este Consejo Económico y Social"*.

Cuarta. Esta Institución considera que para solucionar las situaciones que pueden provocar pobreza o exclusión social, se requieren actuaciones decididas por parte de todas las Administraciones Públicas, a todos los niveles.

Los instrumentos como la RGC son esenciales en una estrategia de inclusión social pero, a juicio del CES, es necesario que se complementen con otras actuaciones activas de inclusión para los colectivos beneficiarios de estas prestaciones.

Quinta. En relación a la dotación de créditos necesarios para atender a la nueva prestación, la *Memoria sobre el análisis de impacto económico financiero del Proyecto de Decreto* considera que ateniéndose al contenido de la norma, sirve para la misma la Memoria que en su día se elaboró para la Ley 7/2010, de 30 de agosto reguladora de la RGC, e incorpora la misma como antecedente documental del Proyecto de Decreto.

En esta Memoria se cuantifican los costes de implantación de la nueva prestación atendiendo a dos vertientes: la propia prestación y el coste administrativo de gestión.

Al concebirse la prestación como un derecho subjetivo de los ciudadanos, su financiación debe atenderse con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad, a través de las correspondientes partidas presupuestarias de carácter anual, como prevé la Ley 7/2010 en sus artículos 34 y 35, que tendrán en cuenta los cálculos y proyecciones sobre el número de los potenciales beneficiarios.

Sexta. Sobre el coste administrativo, la Memoria económica del Proyecto de Decreto que se informa recoge nuevas necesidades de recursos humanos y cuantifica el impacto económico.

Más allá del número de personas que se prevea para la puesta en marcha de la nueva prestación, el CES considera que lo importante es que los expedientes se resuelvan en el plazo previsto de tres meses, ya que, por encima de la retroactividad económica de la Ley, la garantía que se deduce del artículo 29 del Proyecto de Decreto que se informa y del artículo 23 de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, sería la de incorporar los recursos necesarios para asegurar ese plazo previsto de tres meses para la resolución del expediente, ya que aunque la ley prevé la retroactividad económica de prestación, el beneficiario no estaría incorporado a un *Proyecto Individualizado de Inserción*.

Séptima. El CES considera necesario que se apruebe un nuevo *Plan Regional de Inclusión Social* en Castilla y León (ya que ahora continúa en vigor el aprobado en 2005), en el que se recojan los recursos para la inclusión, los protocolos para su aplicación y los procedimientos para su coordinación, ya que serviría de instrumento adecuado para garantizar la igualdad de acceso para toda la ciudadanía a los recursos de inclusión social.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
DE DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LA LEY 7/2010, DE 30 DE AGOSTO,
POR LA QUE SE REGULA LA RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA
DE CASTILLA Y LEÓN

El artículo 13.9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León contempla, dentro de los derechos sociales, el derecho a una renta garantizada de ciudadanía, estableciendo que los ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía. Asimismo dispone que el ordenamiento de la Comunidad determinará las condiciones para el disfrute de esta prestación y que los poderes públicos promoverán la integración social de estas personas en situación de exclusión.

El Título V del texto estatutario determina las competencias de la Comunidad regulando en su artículo 70 las que tienen el carácter de competencias exclusivas. En su apartado primero, epígrafe 10º recoge la competencia exclusiva en “asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores”.

En ejercicio de las referidas competencias de la Comunidad y al objeto de determinar las condiciones de disfrute del derecho subjetivo a la renta garantizada de ciudadanía reconocido en el artículo 13.9 del Estatuto de Autonomía, se ha promulgado la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. La configuración de la prestación en la ley responde al Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de renta garantizada de ciudadanía, suscrito por la Junta de Castilla y León y los agentes sociales el 28 de diciembre de 2009.

Dicha Ley prevé la necesidad de desarrollo reglamentario en diversas partes de su articulado. Fundamentalmente se remite a éste en lo relativo al procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la renta garantizada de ciudadanía, así como en los procedimientos de modificación y extinción de la prestación, y suspensión de la percepción de la cuantía de la misma.

Por otro lado se remite a dicho desarrollo en su Título V regulador del devengo y seguimiento de la prestación, debiéndose determinar reglamentariamente su forma de realización, así como los plazos y procedimiento a aplicar en los supuestos recogidos en su artículo 25.

Por último, prevé la necesaria determinación reglamentaria de las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía en su artículo 37, así como la fijación de determinados plazos como los previstos en los artículos 12 y 13.4 del citado texto legal.

Las previsiones estatutarias anteriormente referidas permiten considerar el derecho a la renta garantizada de ciudadanía como derecho subjetivo, según la terminología acuñada en las leyes más recientes en materia de servicios sociales.

Tanto la Ley 7/2010 como el presente reglamento obedecen a un nuevo concepto de exclusión social no solo identificable con procesos de marginación social de dimensión más individual y con-

secuencias discriminadoras, sino fundamentalmente con la condición más objetiva de la ausencia o insuficiencia de los recursos y medios económicos necesarios para el desarrollo de un proyecto de vida normalizado. Las situaciones de exclusión sociales se dividen en coyunturales y estructurales. Las primeras son aquellas en las que existe una carencia o insuficiencia temporal de recursos económicos que impiden cubrir las necesidades básicas de subsistencia, pero en las que no se encuentra comprometida la integración. Por el contrario, las segundas se corresponden con aquellas en las que además de darse una situación de carencia o insuficiencia temporal de recursos económicos, la integración social se encuentra comprometida por existir, en su génesis, factores sociales de marginación o discriminación. Dicha clasificación se recoge en el Capítulo I del reglamento.

Otro de los aspectos fundamentales de la norma se encuentra en su Capítulo II que, además de desarrollar todo lo relativo a los requisitos del titular y de los destinatarios de la prestación, regula pormenorizadamente los criterios de cálculo de los ingresos y del patrimonio de los destinatarios, a los efectos de estimar la situación de carencia de medios económicos del titular, y en su caso, del resto de los integrantes de la unidad familiar o de convivencia. Así mismo, define la situación de necesidad extrema sobrevenida del artículo 10.a) 3º de la Ley 7/2010.

El Capítulo III se refiere tanto a las obligaciones generales de los destinatarios como al contenido y alcance de los proyectos individualizados de inserción en función del carácter estructural o coyuntural de la situación de exclusión social.

Las distintas fases del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación de la renta garantizada de ciudadanía se regulan pormenorizadamente en el capítulo IV. El seguimiento de la prestación se desarrolla en el Capítulo V, cuyo objeto es comprobar la permanencia o modificación de las condiciones y requisitos que justificaron la concesión de la prestación, el cumplimiento de las obligaciones y compromisos suscritos, el grado de consecución de los objetivos contenidos en el proyecto individualizado de inserción y la permanencia o modificación de la situación de necesidad.

El Capítulo VI contiene las normas de procedimiento en relación con la modificación y extinción de la prestación, así como la suspensión de la percepción de la cuantía de la misma.

Especial relevancia poseen los mecanismos de cooperación y colaboración contenidos en el Capítulo VII en desarrollo de las previsiones del Título VII de la Ley 7/2010, regulándose la necesaria coordinación en materia de hacienda y empleo, y la necesidad de dotar a la Gerencia de Servicios Sociales de los medios materiales y personales necesarios para la eficaz gestión de la prestación.

Por último, se refuerza en el Capítulo VIII la composición y funciones de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía, incorporando entre sus miembros, además de los representantes de la Gerencia de Servicios sociales y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad de Castilla y León, a representantes de distintos departamentos de la Administración de la Comunidad, de las Entidades Locales, Diputaciones Provinciales y, en su caso, a las entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollen programas en el ámbito de la inclusión social.

La Disposición Final Primera de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, prevé un plazo de seis meses para que la Junta de Castilla y León dicte las disposiciones necesarias para la aplicación de dicha ley.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ____ de _____ 2010,

DISPONE

Artículo único. Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, cuyo texto se inserta como anexo a continuación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Solicitudes de Ingresos Mínimos de Inserción pendientes de resolución

Las solicitudes de Ingresos Mínimos de Inserción pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán como solicitudes de renta y se resolverán conforme a las prescripciones contenidas en el presente Decreto, para lo cual se realizarán de oficio los requerimientos que resulten necesarios, computándose, a los efectos de reconocimiento del derecho, como fecha de solicitud la inicial.

Segunda. Conversión de las prestaciones de Ingresos Mínimos de Inserción

En relación con lo previsto en el apartado primero de la Disposición Transitoria única de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, sobre el pase de los titulares de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción a titulares de la Renta Garantizada de Ciudadanía, los efectos económicos se producirán el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contrarias a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo del Reglamento

Se faculta a quienes ostenten la titularidad de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la Gerencia de Servicios Sociales para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO

REGLAMENTO DE DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LA LEY 7/2010, DE 30 DE AGOSTO, POR LA QUE SE REGULA LA RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

Artículo 2. Situaciones de exclusión social

1. Se entiende por situaciones de exclusión social aquellas en las que las personas carecen de los recursos necesarios para atender las necesidades básicas de subsistencia y se encuentran en un estado de dificultad personal y social.

Dichas situaciones se considerarán como coyunturales cuando obedezcan exclusivamente a una carencia temporal de recursos, y como estructurales cuando concurran también en su origen factores sociales.

2. A efectos de dicha clasificación, se entenderá que, en principio, existe una situación de exclusión social estructural cuando en el solicitante o, en su caso, en alguno de los restantes miembros de la unidad familiar o de convivencia se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que hayan sido destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía en razón de situación de exclusión social estructural, de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción o de otras prestaciones periódicas o no periódicas destinadas a la atención social urgente o de emergencia, a la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia o a la intervención social dirigida a la consecución de la integración a través de itinerarios individualizados, o que hayan participado o participen en programas de integración.
 - b) Que existan o hayan existido en la unidad familiar o de convivencia, intervenciones en materia de protección de menores en situación de riesgo o desamparo.
 - c) Que concurran dificultades asociadas a la edad, formación, tiempo transcurrido en situación de desempleo, o pertenencia a grupos o colectivos con necesidades específicas adicionales, patologías u otras circunstancias que obstaculizan la integración social.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE LOS DESTINATARIOS

Artículo 3. Requisitos del titular y de los miembros de las unidades familiares o de convivencia

1. Son destinatarios de la prestación el titular de la renta garantizada de ciudadanía, a quien se le reconoce el derecho a ésta, y, en su caso, el resto de personas que, junto a él, integran la unidad familiar o de convivencia.
2. Podrán ser titulares de la renta garantizada de ciudadanía las personas que reúnan y acrediten las condiciones y requisitos relacionados en el artículo 10 de la Ley 7/2010. Cuando

estas personas pertenezcan a una unidad familiar o de convivencia en la que otros miembros perciban ingresos que procedan de las acciones protectoras de la seguridad social, en cualquiera de sus modalidades contributivas o no contributivas, o de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección, la cuantía de la renta será complementaria, hasta el importe que de ésta corresponda percibir en su caso, de los ingresos familiares, incluyendo los anteriormente referidos.

3. Para poder ser destinatario de la renta garantizada de ciudadanía como miembro de la unidad familiar o de convivencia habrán de reunirse y acreditarse las condiciones y requisitos relacionados en el artículo 11 de la Ley 7/2010.
4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado a) 3º de la Ley 7/2010, se considera que concurre una situación de necesidad extrema sobrevenida cuando, tras el empadronamiento en cualquier municipio de la Comunidad de Castilla y León, se produzca de manera repentina y por causas imprevistas, en ningún caso imputables a los destinatarios, la pérdida de los medios económicos y patrimoniales con los que cubrían las necesidades básicas de subsistencia de su unidad familiar o de convivencia

Artículo 4. Estimación de la situación de carencia de medios económicos

Para la estimación de la situación de carencia de medios económicos y patrimoniales conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 7/2010, se aplicarán los criterios y reglas previstos en los artículos 5 a 8 de este reglamento.

Artículo 5. Cálculo de los ingresos

En la determinación de los ingresos mensuales se computará el conjunto de ingresos de que dispongan todos los posibles destinatarios en el mes en que se presente la solicitud, e incluirá:

- a) Los ingresos procedentes del trabajo por cuenta propia:

Los ingresos netos de los trabajadores por cuenta propia y asimilados procedentes de actividades profesionales, agropecuarias o económicas de cualquier naturaleza, se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido por la normativa fiscal que sea de aplicación.

Se consideran ingresos los rendimientos incluidos en la última declaración vencida para el cálculo del pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas divididos entre el número de meses de referencia de dicha declaración, a excepción de los casos en los que se acredite el cese de actividad.

Cuando los rendimientos así determinados fueran inferiores al importe de las cuotas que se abonen a la Seguridad Social en el mes de la solicitud, se computará como ingreso una cantidad igual al importe de dichas cuotas.

- b) Los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena:

Los ingresos netos de trabajo por cuenta ajena procedentes de sueldos y salarios se determinarán deduciendo de los ingresos brutos mensuales computables las siguientes cuantías:

- 1.º El importe de las cuantías mensuales pagadas en concepto de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 2.º El importe de las cuantías mensuales pagadas en concepto de cotizaciones sociales, entendiéndose por cotizaciones sociales, a los efectos de este artículo, las satis-

fechas a la Seguridad Social, las cantidades abonadas por derechos pasivos y mutualidades de carácter obligatorio y cualquier otro tipo cotizaciones sociales obligatorias.

Los ingresos netos mensuales se estimarán, para trabajos de duración anual, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Ingresos netos correspondientes al mes de la solicitud} \times \text{número de pagas anuales} / 12$$

El cálculo de los ingresos netos mensuales para trabajos de duración inferior al año, se realizará ajustando los parámetros de la fórmula anterior al periodo efectivo de trabajo.

c) Los ingresos procedentes de pensiones y prestaciones:

Los rendimientos procedentes de pensiones, prestaciones o subsidios por desempleo o cese de actividad, o de cualquier otra prestación social asimilable se calcularán de la misma forma que los rendimientos de trabajo por cuenta ajena. La pensión de alimentos y la pensión compensatoria tendrán el mismo tratamiento.

d) Los ingresos procedentes del patrimonio:

Los rendimientos patrimoniales incluirán el total de los rendimientos netos procedentes de la explotación del patrimonio de los miembros de la unidad familiar o de convivencia, sea cual sea la forma que adopte la mencionada explotación y, en todo caso, los rendimientos obtenidos por alquileres, precios de traspaso, cesiones, tanto de bienes rústicos como urbanos, así como todo tipo de ingresos financieros.

El cálculo de los ingresos mensuales en el caso de rendimientos de bienes muebles se realizará teniendo en cuenta los ingresos obtenidos en el ejercicio económico anterior al de la presentación de la solicitud, dividiéndose la cuantía total de los mencionados ingresos por doce meses, siempre que los bienes de los que procedan permanezcan en el patrimonio de la unidad familiar o de convivencia en el mes de la solicitud, y sigan generando ingresos a dicha fecha.

El cálculo de los ingresos mensuales en el caso de rendimientos de bienes inmuebles se realizará teniendo en cuenta los ingresos obtenidos en el mes de la solicitud, cuando el periodo de percepción de los rendimientos sea mensual. Cuando los bienes inmuebles estén generando en el mes de la solicitud ingresos de periodicidad superior a la mensual, los ingresos mensuales por este concepto se calcularán dividiendo el total de los rendimientos obtenidos en el periodo de percepción entre el número de meses que comprende.

e) Ingresos procedentes de cualquier otro título.

Artículo 6. Estimación del patrimonio

1. Se considerará patrimonio el conjunto de bienes muebles e inmuebles sobre los que se ostente un título jurídico de propiedad, posesión o usufructo, incluyendo, al menos, los bienes inmuebles urbanos y rústicos, los títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo, los títulos de renta variable o fija, los vehículos a motor y los bienes del ajuar familiar que reúnan los requisitos previstos en el apartado 2. d).

En cualquier caso quedan exceptuados aquellos bienes muebles o inmuebles que hayan constituido durante un periodo mínimo continuado de seis meses a lo largo de los dos últimos años

el medio para desarrollar la actividad laboral que generaba los ingresos para la atención de las necesidades de los posibles destinatarios. En todo caso, transcurridos dieciocho meses desde la fecha de la solicitud sin que estos últimos bienes hayan sido destinados al ejercicio de actividad laboral, pasarán a formar parte del patrimonio de la unidad familiar o de convivencia.

Del patrimonio computable de cada miembro de la unidad familiar se deducirán las deudas asociadas a los bienes muebles o inmuebles que, habiendo estado afectos a la actividad económica, no cumplan con los plazos establecidos en el párrafo anterior.

2. El valor del patrimonio a efectos de esta prestación se determinará aplicando las siguientes reglas:

a) Bienes inmuebles:

Se tendrán en consideración las valoraciones que a efectos tributarios emplee la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda. Queda exceptuada la vivienda habitual que constituya el hogar de convivencia en lo que no alcance carácter suntuario. A estos efectos se entenderá incluido en el concepto de vivienda habitual además de la propia vivienda:

- 1º. Un garaje y un trastero, si los hubiese, pudiendo estar localizados tanto en el mismo inmueble en el que se encuentra la vivienda como en las inmediaciones del mismo.
- 2º. Cuando se trate de una vivienda habitual de carácter rústico, la parcela anexa de carácter rústico que no esté desagregada.

En el caso de ser copropietario o nudo propietario de bienes inmuebles se aplicarán las siguientes reglas de valoración:

- 1º. En el caso de ser copropietario de bienes inmuebles se considerará la parte proporcional de su valor.
- 2º. En los supuestos de bienes inmuebles sobre los que se haya constituido un derecho de usufructo, se computará el cincuenta por ciento de su valor.

No se computarán en el patrimonio de la unidad familiar o de convivencia los bienes de difícil realización, no susceptibles de aportar recursos económicos mediante su explotación anual o venta. A estos efectos se considerarán exclusivamente como bienes de difícil realización durante el periodo en que se mantengan las circunstancias que motivaron su clasificación como tales, los siguientes:

- 1º. En los casos de separación legal o divorcio, el bien inmueble sobre el que un miembro de la unidad familiar o de convivencia ostente título de propiedad total o parcial y cuyo uso como vivienda habitual hubiera sido adjudicado al otro cónyuge o ex cónyuge.
- 2º. En los casos en que un miembro de la unidad familiar o de convivencia adquiera la titularidad en todo o en parte de un bien inmueble, estando dicho inmueble gravado con un derecho de usufructo a favor de un tercero y constituyera la vivienda habitual de ese tercero, habiendo sido adjudicado dicho bien en herencia, legado o donación, sin que pueda disfrutar o disponer de él.

b) Títulos, valores y derechos:

Los títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización así como el dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia, se computarán en términos de su valor de ejecución.

Los títulos de renta variable se valorarán por su cotización en bolsa en el momento de presentar su solicitud o, en caso de no estar cotizando en bolsa, por su valor contable a la fecha de cierre del último ejercicio económico.

Los títulos de renta fija se valorarán por su valor nominal.

Los derechos de usufructo, de uso y de habitación se valorarán conforme a la normativa fiscal que sea de aplicación.

c) Vehículos a motor.

Los vehículos a motor, considerados de forma conjunta, quedarán exentos de la valoración del patrimonio hasta las siguientes cuantías, actualizadas anualmente atendiendo a la evolución del índice de precios al consumo:

1°. Hasta tres mil euros con carácter general.

2°. Hasta seis mil euros en el caso de vehículos adaptados para personas con discapacidad.

La valoración patrimonial se realizará sobre la base de los precios medios y las reglas de valoración establecidas en la Orden EHA/3476/2009 de 17 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, e Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte, o norma que la sustituya.

d) Ajuar familiar.

El ajuar familiar quedará exceptuado de la valoración del patrimonio salvo, en su caso, aquellos bienes de carácter suntuario y de fácil realización que en el mismo existan.

Artículo 7. Obtención y verificación de datos

1. Para la determinación tanto de los ingresos como del patrimonio de la unidad familiar o de convivencia, se tendrán en cuenta los datos contenidos en la solicitud y los obtenidos por el órgano gestor a través de la consulta a las distintas bases de datos públicas o cualquier otro medio disponible que proporcione información sobre la situación económica y el patrimonio del solicitante y de los miembros de la unidad familiar o de convivencia.
2. La Gerencia de Servicios Sociales podrá realizar las comprobaciones oportunas para verificar los ingresos que realmente ha obtenido la unidad familiar o de convivencia así como su patrimonio, a efectos de realizar las regularizaciones que procedan y que podrán motivar, en su caso, la extinción de la prestación o la modificación de su cuantía y, en consecuencia, el reintegro de las cuantías indebidamente percibidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 7/2010.

Artículo 8. Medios económicos suficientes

Cuando se constate que algún miembro de la unidad familiar o de convivencia posee o adquiere determinados bienes y servicios o cuenta con gastos de mantenimiento de bienes que implican la

existencia de recursos diferentes de los declarados y de los obtenidos mediante la prestación, se considerará que la unidad familiar o de convivencia dispone de medios económicos suficientes para atender las necesidades básicas de subsistencia.

Cuando se produzca este supuesto con la prestación concedida se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.

CAPÍTULO III

CONTENIDO OBLIGACIONAL

Artículo 9. Obligaciones generales

1. La concesión de la renta garantizada de ciudadanía supondrá la aceptación y el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 7/2010, así como la obligación del titular de la prestación de comunicar de forma fehaciente, en el plazo de veinte días desde que se produzca, cualquier cambio que la unidad familiar o de convivencia o sus miembros experimenten en las circunstancias económicas o personales que puedan dar lugar a la modificación o extinción de la prestación, o a la suspensión de la percepción de su cuantía.
2. La falta de comunicación en el plazo previsto en el apartado anterior conllevará la extinción de la prestación, previa tramitación del procedimiento previsto en el artículo 25.
3. Tanto el titular como, en su caso, el resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia están obligados a destinar la prestación concedida a cubrir las necesidades básicas de subsistencia y a procurar su integración, administrando responsablemente los recursos disponibles y actuando de forma diligente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica y la situación de exclusión social.

Artículo 10. Proyecto Individualizado de Inserción

1. Todo proyecto individualizado de inserción, que deberá elaborarse bajo la responsabilidad de la administración, debe incluir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 7/2010, las siguientes obligaciones y compromisos genéricos:
 - a) Participar en los programas de empleo y en las acciones específicas de inserción, orientación, promoción, formación o reconversión profesionales que se determinen.
 - b) Llevar a cabo una búsqueda activa de empleo.
 - c) Comparecer en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales y en otros Organismos o entidades colaboradoras cuando sea requerido para ello.
 - d) Renovar, en los casos que proceda, la demanda de empleo en la forma y fechas establecidas.
 - e) Presentarse a las ofertas de empleo que se faciliten.
 - f) Aceptar las ofertas de empleo propuestas.
2. Además, en las situaciones de exclusión social estructural, los profesionales del Centro de Acción Social diseñarán un proyecto individualizado de inserción específico con la participación del titular de la prestación y de los miembros de la unidad beneficiaria que deban suscribir compromisos para su cumplimiento.

3. Los técnicos correspondientes de la Gerencia de Servicios Sociales podrán intervenir junto con los profesionales del Centro de Acción Social en la elaboración de los proyectos individualizados de inserción, siendo imprescindible su intervención cuando en la unidad beneficiaria hubiese menores con expediente de protección abierto.
4. Todo proyecto individualizado de inserción especificará sus objetivos, las acciones que se deben desarrollar y su duración, el seguimiento de su cumplimiento, así como su plazo de revisión. Se especificará también el técnico encargado de la coordinación y seguimiento del proyecto individualizado de inserción.
5. Para la elaboración, desarrollo de las actuaciones y seguimiento de los proyectos de inserción se podrá solicitar la colaboración de las entidades que intervengan en el ámbito de la inclusión social.
6. El proyecto individualizado de inserción específico implicará la intervención en diferentes niveles y atenderá las necesidades que se hayan detectado en el informe social y que dificulten la integración e inserción social de los destinatarios. Los niveles de intervención son los siguientes:
 - a) Personal. Incluye las actuaciones dirigidas directamente a los destinatarios tratando, según proceda, de movilizar sus recursos personales, destrezas y habilidades para promover su desarrollo personal, que permita además mayores posibilidades en la atención de sus necesidades.
 - b) Familiar. Incluye las acciones dirigidas a la unidad familiar o de convivencia para que sus miembros se responsabilicen en la búsqueda de alternativas: participación en programas de intervención familiar, mejora de condiciones de integración en el medio social, vivienda, salud y escolarización de los hijos en edad de educación obligatoria.
 - c) Socio-comunitario. Incluye las acciones dirigidas a la comunidad en la que residen los perceptores, con el fin de favorecer una mayor integración en la zona.
 - d) Socio-laboral. Incluye las acciones tanto a nivel individual como familiar, comunitario y, de forma especial, con las instituciones con competencia en materia de empleo, que fomenten mayores posibilidades de acceso al mercado laboral, entre las que se comprenden técnicas de búsqueda de empleo, cultura y habilidades básicas, formación y orientación profesional y reciclaje.
7. La concesión de la renta garantizada de ciudadanía y el mantenimiento de su percepción supondrán la aceptación y el cumplimiento de las obligaciones y compromisos, generales y específicos, que el proyecto individualizado de inserción contenga inicialmente o incorpore con posterioridad en razón de su modificación o adaptación.

Dichos compromisos habrán de ser suscritos por el titular y por los demás destinatarios a los que respectivamente conciernan.

Cuando en la unidad familiar o de convivencia hubiese menores con expediente de protección, las obligaciones y los compromisos que se hubieran suscrito en relación con la acción protectora serán recogidos como obligaciones y compromisos específicos en el proyecto individualizado de inserción.

Artículo 11. Adaptación del Proyecto Individualizado de Inserción

Todos aquellos cambios en el proyecto individualizado de inserción que no influyan en la determinación de cualquiera de las condiciones del reconocimiento de la prestación conforme a lo dispuesto

en el artículo 27 de la Ley 7/2010, implicarán una simple adaptación del mismo, mediante la incorporación de una adenda al proyecto suscrita por el trabajador social correspondiente y por todos los destinatarios.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN

Artículo 12. Iniciación

1. El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado. Cuando las administraciones públicas con competencia en materia de servicios sociales tuvieran conocimiento de una situación de exclusión social que pudiera generar el derecho de acceso a la renta garantizada de ciudadanía, deberán proporcionar la información, orientación y asesoramiento necesarios en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/2010 en relación con el artículo 11 del Decreto 2/2003, de 2 de enero.
2. La solicitud se formulará en instancia normalizada, dirigida a la Gerencia de Servicios Sociales, presentándose preferentemente en el registro de la Gerencia Territorial correspondiente al domicilio del interesado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El modelo normalizado de solicitud junto con las instrucciones para su formalización se encuentran disponibles en el portal de Administración Electrónica de la página web de la Junta de Castilla y León (<http://tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Artículo 13. Documentación

1. La solicitud, debidamente cumplimentada, deberá ir acompañada, con carácter general, de la siguiente documentación, original o compulsada:
 - a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, NIE u otro documento válido acreditativo de la identidad del solicitante y, en su caso, del resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia, salvo que autoricen a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la comprobación de los datos de identidad personal.
 - b) Volante o certificado que acredite que todos los miembros de la unidad familiar o de convivencia tienen domicilio y están empadronados en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León, salvo que autoricen a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para obtener directamente y/o por medios telemáticos la comprobación de dichos datos. El solicitante deberá aportar además volante o certificado que acredite la concurrencia de dichas circunstancias al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. Este plazo no será exigible en los supuestos excepcionados en el artículo 10 apartado a) de la Ley 7/2010.
 - c) Acreditación documental del patrimonio y de los ingresos obtenidos por el titular o por cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia, provenientes tanto del desarrollo de actividad laboral, como los rendimientos procedentes de bienes muebles o inmuebles, pensión compensatoria o de alimentos en caso de separación o divor-

cio, u otras pensiones o prestaciones, resolución de reconocimiento de renta activa de inserción, así como cualquier otra documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir.

- d) El libro de familia, certificado del registro de uniones de hecho o documentación acreditativa de la convivencia.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, deberá acompañarse, en su caso, de la siguiente documentación:

- a) Los emigrantes de Castilla y León retornados deberán aportar el certificado expedido por la Subdelegación del Gobierno correspondiente a su domicilio que acredite dicha circunstancia.
- b) Las mujeres víctimas de violencia de género, al objeto de acreditar dicha situación, deberán aportar la correspondiente orden de protección, sentencia resolutoria en vigor o informe del órgano autonómico competente en la materia.

En caso de percibir la prestación de la Renta Activa de Inserción deberán aportar resolución de su reconocimiento.

- c) Las personas que se encuentren en una situación de necesidad extrema sobrevenida, en los términos previstos en el artículo 3.4, deberán acreditar los medios de subsistencia con que contaban al empadronarse en Castilla y León y aportar declaración jurada de las causas en que se fundamenta dicha situación, así como cualquier otra documentación acreditativa de dicha circunstancia.
- d) Los extranjeros refugiados, los que hayan solicitado asilo o los que tengan autorizada su estancia por razones humanitarias, deberán aportar certificado expedido por la Subdelegación del Gobierno.
- e) Los menores de veinticinco años a los que refiere el artículo 10.b)1º de la Ley 7/2010, deberán acreditar, además, mediante volante o certificado de empadronamiento, tener un domicilio distinto del de la familia de origen durante al menos tres años, así como el mantenimiento de esta situación. Cuando parte de ese periodo haya transcurrido durante su minoría de edad deberán acreditar documentalmente su emancipación.
- f) Los huérfanos de padre y madre sin derecho a pensión deberán presentar documentación acreditativa de la situación de orfandad.
- g) En caso de encontrarse en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley 7/2010, deberá aportarse el contrato y último recibo del pago del alquiler o de la adquisición de la vivienda.
- h) En los supuestos de unidades familiares o de convivencia donde haya miembros que se encuentren cursando una actividad formativa reglada, y no estén dados de alta como demandantes de empleo, deberán aportar certificado actualizado expedido por el centro de formación.
- i) Cualquier otra documentación que se considere necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 14. Subsanación de la solicitud

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la

indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.

Artículo 15. Instrucción

1. Instruirá el procedimiento la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente al domicilio de solicitante.
2. La clasificación inicial de las situaciones de exclusión social se realizará, en atención a la solicitud y la documentación aportada, y en aplicación de lo previsto en el artículo 2, garantizándose una valoración técnica multidisciplinar en los términos del artículo 22 de la Ley 7/2010.
3. Durante la instrucción del procedimiento se podrán llevar a cabo entrevistas personales y visitas domiciliarias por los técnicos de la Gerencia Territorial o, en su caso, por los de los Centros de Acción Social correspondientes. El solicitante y, en su caso, el resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia deberán facilitar la actuación de los técnicos para evaluar la situación de exclusión social.

Artículo 16. Informe Social

1. En los supuestos de situación de exclusión social estructural y cuando se precise para la clasificación, la información contenida en el expediente será remitida al Centro de Acción Social correspondiente al domicilio del solicitante para que por el trabajador social se elabore el Informe Social.
2. Este informe contendrá, al menos:
 - a) La relación de los aspectos personales, familiares y socioeconómicos que se consideren convenientes para una correcta valoración de su estado de necesidad: composición de la unidad familiar, nivel de estudios, ocupación laboral, datos socio-sanitarios, antecedentes del caso en los servicios sociales, datos de la vivienda y del hábitat y aquellos otros aspectos que influyan en el diagnóstico social; estableciendo un pronóstico del caso y la propuesta a corto, medio y largo plazo que se consideren adecuados.
 - b) En atención a las circunstancias personales o sociales, la imposibilidad o improcedencia de la inscripción como demandante de empleo o mejora de empleo.
 - c) En relación con los menores que puedan existir en la unidad familiar o de convivencia, será necesario hacer constar si se han dispuesto todas las condiciones y medios necesarios y suficientes para que los destinatarios menores de edad reciban la educación obligatoria.
 - d) Una propuesta de clasificación de la situación como estructural o no, en los casos en los que así se considere necesario por la Gerencia Territorial.
 - e) Opinión razonada sobre la procedencia de la concesión de la prestación.
3. En relación con lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior, cuando el trabajador social ponga de manifiesto que los menores de edad pueden no estar recibiendo la educación obligatoria, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales solicitará informe a la Dirección Provincial de Educación que proceda, que deberá pronunciarse expresamente sobre dicha circunstancia.
4. El Informe Social será valorado en su conjunto por los profesionales técnicos que intervienen en los procesos de inclusión social en la corporación local que corresponda, siendo final-

mente suscrito por el responsable del área de inclusión social de la corporación o persona que al efecto se designe.

5. El Informe Social deberá ser remitido a la Gerencia Territorial correspondiente en el plazo de veinte días, desde la recepción del expediente en el Centro de Acción Social, salvo cuando tenga que ir acompañado del proyecto individualizado de inserción con el contenido establecido en los apartados 2 a 6 del artículo 10, en cuyo supuesto el plazo será de treinta días. Ambos documentos se incorporarán al expediente en la Gerencia Territorial.
6. Cuando se prevea que el informe social y/o el proyecto individualizado de inserción específico no puedan emitirse en los plazos previstos por causa imputable al solicitante o, en su caso, a cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia, el Centro de Acción Social correspondiente comunicará a la Gerencia Territorial dicha circunstancia, sin agotar los plazos previstos en el apartado anterior, indicando la causa que la motive.

Artículo 17. Trámite de audiencia

1. En el caso de que sean tenidos en cuenta en el procedimiento documentos que no hayan sido aportados al expediente por el interesado, se procederá a dar audiencia a los solicitantes con carácter previo a la propuesta de resolución, por plazo de diez días.
2. Se entienden aportados por el solicitante todos aquellos documentos y datos que se hayan incorporado al expediente con su previo consentimiento y el de los restantes miembros de la unidad familiar o de convivencia.

Artículo 18. Terminación

1. El titular de la Gerencia Territorial correspondiente elevará la propuesta de resolución a la Gerencia de Servicios Sociales. Cuando el sentido de la propuesta sea contrario a la opinión razonada favorable a la concesión incluida en el informe social, la propuesta de resolución deberá contener una motivación concreta y específica en ese sentido.
2. La resolución del titular de la Gerencia de Servicios Sociales será dictada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.
3. Será causa de denegación de la renta garantizada de ciudadanía el incumplimiento de los requisitos y obligaciones necesarios para su reconocimiento.

Artículo 19. Contenido de la Resolución

1. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá incluir el contenido previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y si es estimatoria, además, la cuantía mensual de la prestación y el proyecto individualizado de inserción que corresponda en función del carácter estructural o coyuntural de la situación de exclusión social y de las circunstancias y necesidades que en el caso concurran.
2. La Resolución será notificada al interesado en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y en su caso comunicada a la Corporación local correspondiente.

Artículo 20. Régimen de impugnación

Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición ante el titular de la Gerencia de Servicios Sociales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

CAPÍTULO V

DEVENGO Y SEGUIMIENTO DE LA PRESTACIÓN

Artículo 21. Mantenimiento temporal de la prestación

1. En el supuesto de que se produzca cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 25 de la Ley 7/2010, para que se produzca el mantenimiento temporal de la prestación, cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia, que reúna los requisitos previstos en el artículo 10 de la citada Ley, deberá solicitar la nueva titularidad en el plazo de quince días desde la producción del hecho causante, presentando la documentación que acredite la causa alegada:
 - a) Certificado de defunción en el supuesto de fallecimiento del titular.
 - b) Resolución judicial en el caso de internamiento penitenciario.
 - c) Documentación acreditativa de cualquier otra causa que determine la imposibilidad de que el titular continúe siéndolo.
2. A la vista de la solicitud y de la documentación justificativa aportada, se emitirá, por la Gerencia Territorial correspondiente, un informe motivado sobre la procedencia de la nueva titularidad de la prestación, dictándose resolución por el titular de la Gerencia de Servicios Sociales en el plazo de un mes desde la presentación de dicha solicitud, para las situaciones de exclusión social coyuntural y de dos meses para las situaciones de exclusión social estructural, manteniéndose en todo caso la percepción de la prestación, en la misma cuantía que se viniera percibiendo, hasta que se dicte la referida resolución.

Artículo 22. Seguimiento de la prestación

1. Desde las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales se efectuará el seguimiento continuado de la prestación.
2. Este seguimiento tendrá por objeto comprobar la permanencia o modificación de las condiciones y requisitos que justificaron la concesión de la prestación, el cumplimiento de las obligaciones y compromisos suscritos, el grado de consecución de los objetivos contenidos en el proyecto individualizado de inserción y la permanencia o modificación de la situación de necesidad. Podrá desarrollarse a través de actuaciones consistentes en:
 - a) Consulta a bases de datos internas y externas, realizada siempre que se considere necesario y, en todo caso, con periodicidad anual.
 - b) Valoración de los informes evacuados en cada caso o solicitados de oficio.
 - c) Entrevistas personales y visitas de comprobación.
 - d) Informe social.
 - e) Cualquier otra actuación que se considere necesaria.

3. En las situaciones de exclusión social calificadas como estructurales el seguimiento se centrará en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones y compromisos específicos previstos en el proyecto individualizado de inserción, así como en la verificación de los resultados de éste, realizándose conforme a los plazos previstos en el propio proyecto.
4. Las situaciones de exclusión social calificadas como coyunturales serán objeto de informe social una vez transcurridos dieciocho meses desde la concesión de la prestación, sin perjuicio de que se considere necesario la emisión de ese informe en un plazo inferior, a los efectos de comprobar si la situación de exclusión social ha derivado en estructural. En el supuesto de que se mantuviera la calificación como coyuntural, el informe propondrá un plazo para la revisión de la situación.
5. Si como consecuencia del seguimiento se comprueba la existencia de cualquiera de las causas que pueden implicar la modificación, suspensión o extinción de la prestación, se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Artículo 23. Modificación de la prestación

1. Cuando se produzca cualquiera de las causas previstas en el artículo 27 de la Ley 7/2010, habrá de dictarse una nueva resolución en los términos establecidos en el Capítulo IV, garantizándose la audiencia al titular de la prestación en el supuesto de que el procedimiento de modificación se haya iniciado de oficio. La modificación acordada producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquél en el que se hubiesen producido los motivos que la fundamentasen.
2. Las situaciones en las que se obtengan ingresos esporádicos derivados de una actividad laboral por cuenta ajena a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud, siempre que no supongan la suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación reconocida en base a lo establecido en el artículo 29.1.a) de la Ley 7/2010, podrán ser revisadas con una periodicidad semestral.

Se considerarán a estos efectos ingresos de carácter esporádico los obtenidos de forma puntual, sin regularidad y que no puedan ser previstos por el interesado.

Artículo 24. Suspensión de la percepción de la cuantía de la prestación

1. La percepción de la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía quedará suspendida cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo 29 de la Ley 7/2010.
2. La correspondiente Gerencia Territorial solicitará, en su caso, los informes que considere oportunos, elevando propuesta de resolución al titular de la Gerencia de Servicios Sociales, quien dictará resolución suspendiendo la eficacia de los efectos económicos de la resolución de concesión. La suspensión podrá implicar la adaptación de las obligaciones genéricas o específicas del proyecto individualizado de inserción.
3. La suspensión acordada producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se dicte la resolución que la declare.
4. Cuando el interesado ponga en conocimiento de la Administración el cese de las causas que motivaron la suspensión, se dictará resolución de levantamiento de la misma, que determinará la reanudación del abono de la prestación.

5. Los efectos de la reanudación del abono de la prestación se producirán desde el primer día del mes siguiente al cese de las circunstancias que motivaron la suspensión.

Artículo 25. Extinción

1. Se producirá la extinción de la renta garantizada de ciudadanía cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 7/2010.
2. En todo caso, con carácter previo a la propuesta de extinción de la Gerencia Territorial correspondiente deberá darse audiencia al titular de la prestación para que en el plazo de los diez días siguientes pueda presentar las alegaciones que considere oportunas.
3. A la vista de las alegaciones presentadas y de la propuesta de extinción, quien ostente la titularidad de la Gerencia de Servicios Sociales dictará resolución que será notificada a la persona interesada y, en su caso, comunicada a la Corporación Local correspondiente.
4. La extinción tendrá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubieren producido los motivos que la provocasen.
5. En los casos en los que se hubiera suspendido cautelarmente el abono de la prestación por la concurrencia de las causas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 28.1 de la Ley 7/2010, y el sentido de la resolución no fuera extintivo, deberán abonarse al titular las cuantías que hubiera dejado de percibir.
6. El plazo de seis meses previsto en el apartado cuarto del artículo 28 de la Ley 7/2010, comenzará a computarse desde la firmeza en vía administrativa de la resolución de extinción de la prestación.

CAPÍTULO VII

COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN

Artículo 26. Colaboración en materia de Inclusión Social

El análisis de la situación de exclusión social, el seguimiento global y el desarrollo general de los proyectos individualizados de inserción y de la prestación, y la coordinación con las entidades que gestionen prestaciones sociales, se realizará, en el ámbito de cada provincia, en colaboración con las Comisiones de Inclusión Social, debiendo ser convocados para la realización de estas tareas, en todo caso, representantes del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de la Consejería con competencias en materia de Hacienda, y de las entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollen programas en el ámbito de la inclusión social, en relación con las actuaciones previstas en la Ley 7/2010.

Artículo 27. Colaboración en materia de empleo

1. El Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, colaborará con la Gerencia de Servicios Sociales, para lo cual:
 - a) Aportará la información necesaria para evaluar las situaciones de exclusión social y elaborar los proyectos individualizados de inserción.
 - b) En relación con el desarrollo y seguimiento de los proyectos individualizados de inserción, comprobará e informará, en el ámbito de sus competencias, sobre el cumplimiento

de las obligaciones y compromisos específicos contenidos en aquellos, con la periodicidad que se establezca conforme al artículo 22.

- c) Informará a la Gerencia de Servicios Sociales en el momento en que se produzca el incumplimiento, por cualquiera de los destinatarios de la prestación, de cualquiera de las obligaciones genéricas previstas en el artículo 13.2. a) y d) de la Ley 7/2010, y en el artículo 10.1 a), b), d), e) y f) del presente reglamento.
2. El Servicio Público de Empleo de Castilla y León elaborará programas de integración laboral para los destinatarios de la prestación con carácter general y, específicamente, para aquellos que se encuentren en situación de exclusión social calificada como coyuntural.

Artículo 28. Colaboración en materia de hacienda

Para el cálculo de la capacidad económica, la valoración y acreditación de la situación económica de los destinatarios de la prestación, conforme a los criterios contenidos en el Capítulo II, la Gerencia de Servicios Sociales solicitará la colaboración de la Consejería competente en materia de hacienda, en el marco de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 7/2010.

Artículo 29. Medios materiales y personales

Los distintos órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León colaborarán, en el ámbito de sus funciones, en las actuaciones previstas en la Ley 7/2010, asegurándose la dotación a la Gerencia de Servicios Sociales de los medios personales, materiales e instrumentos técnicos necesarios para garantizar en todo momento una gestión de la prestación ágil y eficaz.

Artículo 30. Otras entidades

1. Se podrá solicitar la colaboración en el seguimiento de la prestación y en la inserción social de los destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía a cualquiera de las entidades que inter vengan en el ámbito de la inclusión social en Castilla y León.
2. Igualmente, cuando las referidas entidades participen en el desarrollo y seguimiento de proyectos individualizados de inserción deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, en el plazo establecido en cada proyecto, un informe sobre el cumplimiento de los objetivos señalados en cada proyecto.

CAPÍTULO VIII

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA

Artículo 31. Concepto

La Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía, adscrita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, es un órgano colegiado de seguimiento general de la renta garantizada de ciudadanía, de evaluación de sus resultados y de propuesta de actuaciones de mejora general de la prestación, encargado de velar por la consecución de sus objetivos en el marco de la planificación de acciones frente a la exclusión social.

Artículo 32. Composición

1. La Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía está integrada por representantes de las siguientes instituciones:

- a) La Gerencia de Servicios Sociales, representada por su titular que ostentará la Presidencia, por la persona titular de la Dirección General de Política Social y Atención a la Dependencia, que ostentará la Vicepresidencia, así como por dos vocales.
 - b) Las organizaciones sindicales más representativas de Castilla y León, con dos vocales.
 - c) La organización empresarial más representativa de Castilla y León, con dos vocales.
 - d) Las Entidades Locales, con un vocal en representación de los Municipios con población superior a 20.000 habitantes y otro en representación de las Diputaciones Provinciales, designados ambos por la Federación Regional de Municipios y Provincias.
 - e) El Servicio Público de Empleo de Castilla y León, con un vocal.
 - f) La Consejería competente en materia de Hacienda, con un vocal.
 - g) Las entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollen programas en el ámbito de la inclusión social, con un vocal designado por la Presidencia.
2. Las funciones de Secretaría se llevarán a cabo por personal funcionario nombrado por la Presidencia de la Comisión, que actuará con voz pero sin voto.
 3. A las reuniones de la Comisión de Seguimiento, cuando ésta lo considere oportuno, podrán asistir expertos que por sus actividades o conocimientos puedan informar o asesorar sobre los asuntos a tratar.

Artículo 33. Régimen de funcionamiento

1. La Comisión de Seguimiento se reunirá con carácter ordinario dos veces al año y, con carácter extraordinario, por convocatoria de su Presidente a iniciativa propia o de dos de las instituciones representadas.
2. El funcionamiento de esta Comisión se regirá por las normas básicas del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, por las contenidas en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León y por lo determinado en el presente capítulo.

Artículo 34. Funciones

Las funciones de la Comisión de Seguimiento son las siguientes:

- a) Realizar un seguimiento sobre la evolución de la prestación.
- b) Analizar y evaluar periódicamente los resultados obtenidos.
- c) Proponer actuaciones de mejora general de la prestación.
- d) Cualquier otra función que le fuese encomendada.

Informe Previo 24/10-U

**Proyecto de Decreto por el que se regula
el procedimiento para la concesión de avales
de la Administración General de la Comunidad
de Castilla y León a operaciones de crédito
concertadas por empresas fabricantes
de vehículos automóviles**

Informe Previo 24/10-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la concesión de avales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León a operaciones de crédito concertadas por empresas fabricantes de vehículos automóviles

Órgano solicitante	Consejería de Hacienda
Fecha de solicitud	10 de noviembre de 2010
Fecha de aprobación	Comisión Permanente de 15 de noviembre de 2010
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad (en el Pleno por avocación)
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL núm. 242, de 17 de diciembre de 2010. Decreto 59/2010, de 16 de diciembre

INFORME DEL CES

Con fecha de 10 de noviembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la concesión de avales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León a operaciones de crédito concertadas por empresas fabricantes de vehículos automóviles.

A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe.

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006 acordó que con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se solicitara, se convocaría, siempre que fuera posible, a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma a informar, con carácter previo a su aprobación por el órgano competente.

Así, la Comisión de Economía analizó el texto en su reunión de 12 de noviembre de 2010 y con posterioridad, el Pleno, por avocación, aprobó por unanimidad el presente Informe Previo en su reunión de 15 de noviembre.

I. Antecedentes

A) EUROPEOS

- *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*
- *Reglamento (CE) nº 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado.*
- *Reglamento (CE) Nº 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de minimis para los mismos costes elegibles.*
- *Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (COM 2004/C244/02).*
- *Comunicación de la Comisión al Consejo Europeo, COM (2008) 700, "Plan de recuperación de la economía europea".*
- *Comunicación de la Comisión Europea relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantías (COM 2008/C155/02).*
- *Comunicación de la Comisión Europea relativa al Marco Temporal comunitario aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera (COM 2009/C83/01).*
- *Decisión de la Comisión Europea, de 30 de marzo de 2010, en la que considera que el marco nacional transitorio de concesión de garantías públicas para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera (N68/2010), comunicado por las autoridades españolas es conforme al Marco Temporal, y compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la base de su artículo 107, apartado 3, letra b).*
- *Decisión de la Comisión Europea, de 24 de junio de 2010, en la que considera que el régimen español de garantías con arreglo al Marco Temporal (N68/2010), comunicado por las autoridades españolas es compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la base de su artículo 107, apartado 3, letra b).*

B) ESTATALES

- El 21 de enero de 2010, la Comisión Delegada del Gobierno de España para Asuntos Económicos acordó solicitar a la Comisión Europea la autorización de un Marco nacional transitorio de concesión de garantías públicas para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera, de conformidad con el apartado 4.3 de la *Comunicación 2009/C83/01* y con los artículos 197 y 108 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*.
- *Orden PRE/1516/2010, de 8 de junio, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el que se desarrolla el apartado tres del artículo 54 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presu-*

puestos Generales del Estado para 2010, en relación con la determinación del procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de financiación concertadas con empresas fabricantes de vehículos automóviles para la realización de inversiones productivas, así como de procesos de mejora de la competitividad en el contexto de actuaciones singulares.

- *Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, y en especial el artículo 54.*
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

C) DE CASTILLA Y LEÓN

- *Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2010*, que en su artículo 29.1 fija un importe de doscientos cincuenta millones de euros para avalar las obligaciones derivadas de operaciones de créditos concertadas por fabricantes de vehículos automóviles con domicilio social en Castilla y León, destinadas a la ejecución de planes industriales que prevean inversiones productivas y procesos de mejora de la competitividad en la Comunidad.
- *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Decreto 24/2010, de 10 de junio, por el que se regula la prestación de avales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León.*

D) DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Aragón

- *Decreto Ley 2/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón*, por el que se autoriza al Gobierno de Aragón a prestar avales por importe de ciento sesenta millones de euros a empresas dedicadas a la fabricación de vehículos automóviles en Aragón.
- *Ley 9/2008, de 23 de diciembre*, por la que se autoriza al Gobierno de Aragón a prestar un aval a General Motors España, S.L. (Vigente hasta el 8 de junio de 2010).

II. Estructura del Anteproyecto

El proyecto de Decreto presentado a Informe está compuesto por **10 artículos**, sin distribución en Títulos o Capítulos, además de tres **Disposiciones Finales** todo ello precedido de un **Preámbulo**.

Acompañando al proyecto figura también dos **Anexos** que contienen el modelo de solicitud del aval y la estructura y contenido de la memoria descriptiva del Plan Industrial.

El **artículo 1º** se refiere al *Objeto y ámbito de aplicación*. El objeto consiste en la fijación del procedimiento de concesión de los avales regulados en el proyecto y el ámbito de aplicación es la Comunidad Castilla y León, diferenciando dos tipos de avales: Avales no

constitutivos de ayudas de Estado y Avals que, conteniendo un elemento de ayuda de Estado, son compatibles con el Tratado de Funcionamiento de la UE.

En el [artículo 2º](#), *Beneficiarios*, se considera potenciales beneficiarios a las empresas o grupos de empresas válidamente constituidas en España y pertenecientes al sector de fabricantes de vehículos automóviles con domicilio social en Castilla y León y también se fijan una serie de requisitos específicos para los solicitantes.

El [artículo 3º](#), *Operaciones que podrán ser garantizadas*, diferencia dos tipos de operaciones de financiación: préstamos y emisión de valores de deuda en el caso de los avales no constitutivos de ayudas de Estado, y préstamos únicamente, en el caso de los avales que, conteniendo un elemento de ayuda de Estado, son compatibles con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El [artículo 4º](#), *Determinación de la comisión por aval*, se refiere a diversos aspectos relacionados con las comisión por aval, tales como el momento del devengo, la fijación de la comisión, o cómo se tiene en cuenta la calificación crediticia a efectos del cálculo de la comisión.

El [artículo 5º](#), *Solicitudes*, regula de manera completa y detallada el procedimiento a seguir por las solicitudes y la documentación que debe acompañarlas.

El [artículo 6º](#), *Acumulación de ayudas* para los avales que contienen un elemento de ayuda, se establece la posibilidad de que este tipo de avales (los que contienen un elemento de ayuda) puedan acumularse con otras ayudas compatibles o con otras formas de financiación comunitaria, siempre que se respeten las intensidades de ayuda máximas indicadas en las Directrices o en los Reglamentos de exención por categorías aplicables.

En el [artículo 7º](#), *Órganos competentes para instruir y resolver el procedimiento de concesión de avales*, se determina que será la Dirección General de Industria de la Consejería de Economía y Empleo el órgano competente para ordenar e instruir los procedimientos de concesión, mientras el órgano competente para resolver es la propia Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de hacienda.

El [artículo 8º](#), *Evaluación de las solicitudes*, se establece el procedimiento de evaluación de las solicitudes, destacando la creación de una Comisión de Evaluación y Seguimiento, que será la encargada de analizar la operación financiera y el plan industrial asociado, también comprobará la disponibilidad de reserva de límite de aval para dicha finalidad, y finalmente emitirá un informe con una propuesta favorable o desfavorable a la solicitud del aval.

El [artículo 9º](#) fija las *Condiciones para la efectividad del aval*, fijando como requisitos la efectiva formalización del préstamo o la efectiva emisión de los valores de la deuda objeto del aval y el pago por el beneficiario de la comisión por aval, o bien, una provisión de fondos suficiente.

El [artículo 10º](#), *Seguimiento de las operaciones avaladas*, atribuye a la Comisión de Evaluación y Seguimiento creada en el artículo 8º del proyecto las tareas de seguimiento de las operaciones avaladas.

Las tres [Disposiciones Finales](#) contienen las normas aplicables al procedimiento para el otorgamiento de estos avales, la habilitación a la Dirección General de Industria y a la

Tesorería General para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en el proyecto de Decreto y la entrada en vigor del mismo.

III. Observaciones Generales

Primera. El "*Plan de recuperación de la economía europea*" de 2008, citado en los antecedentes de este Informe, se basa en dos elementos que se refuerzan mutuamente: en primer lugar, medidas a corto plazo para impulsar la demanda, salvar el empleo y restablecer la confianza y, en segundo lugar, "*inversión inteligente*" para conseguir un mayor crecimiento y una prosperidad sostenida a largo plazo.

Cabe destacar, que en este contexto la Comisión se ha fijado como reto evitar intervenciones públicas que vayan en detrimento del objetivo de conseguir reducir y dirigir mejor la ayuda estatal, no obstante lo cual, y bajo determinadas condiciones, considera necesaria nueva ayuda estatal, aunque con carácter temporal.

Segunda. Las medidas temporales previstas por la Comisión Europea persiguen dos objetivos: en primer lugar, y en respuesta a los problemas financieros excepcionales y transitorios provocados por la crisis bancaria, desbloquear el crédito bancario a las empresas y garantizar la continuidad de su acceso a la financiación; y en segundo lugar, animar a las empresas a seguir invirtiendo en el futuro.

Tercera. El CES es consciente de que la actual situación económica está afectando también a otros muchos sectores de la economía distintos a los de fabricación de vehículos automóviles, sectores donde las empresas son de menor tamaño y con menos trabajadores, pero que al mismo tiempo, son muy numerosas y tienen un peso importante en la economía.

Por ello, este Consejo entiende necesario que las Administraciones Públicas continúen prestando su apoyo a los demás sectores económicos, no sólo con nuevas medidas, sino mejorando los canales de información, con el objetivo de que la oferta de ayudas existentes tenga la mayor difusión posible y llegue a todos los potenciales beneficiarios.

Cuarta. La Comisión Europea entiende que la subvención de garantías de préstamo por un período limitado de tiempo podría constituir una solución bien dirigida y adecuada para dar a las empresas un acceso más fácil a la financiación, con el fin de fomentar dicho acceso y reducir la actual aversión al riesgo de las entidades bancarias.

Por ello, se considerará este tipo de ayuda estatal compatible con el mercado común siempre que se cumplan una serie de condiciones, entre las cuales cabe destacar que el importe máximo del préstamo no podrá superar el total de los costes salariales del beneficiario para 2008; que las garantías deberán concederse, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2010; que la garantía no podrá superar el 90% del préstamo durante la vigencia de éste; que la garantía podrá estar relacionada con un préstamo de inversión o de capital circulante; y que la ayuda se concederá sólo a empresas que no estaban en crisis el 1 de julio de 2008 (se podrá aplicar a empresas que no lo estaban en esa fecha, pero que han empezado a estarlo después, como consecuencia de la crisis económica y financiera).

Quinta. La Ley 29/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en el Capítulo II, relativo a los "Avales Públicos y Otras Garantías" fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los Organismos Públicos.

Merece especial mención para este Consejo que, dentro del importe total máximo de los avales a otorgar por el Estado durante el ejercicio 2010, se reserva el importe de 1.000 millones de euros para garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de financiación concertadas por empresas fabricantes de vehículos automóviles, válidamente constituidas en España, destinadas a la ejecución de planes industriales que contemplen inversiones productivas en España, así como de procesos de mejora de la competitividad.

Sexta. El 15 de febrero de 2010, el Gobierno de España notificó a la Comisión Europea un régimen nacional de garantías, cuyo objetivo era hacer frente a la crisis económica con arreglo al Marco Temporal Comunitario aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera, dentro del cual se encuentran las garantías previstas para las empresas fabricantes de vehículos automóviles.

En dicha notificación se indica el organismo responsable de la determinación de la situación crediticia de los posibles beneficiarios, únicamente en el caso de las ayudas concedidas por la Administración Central del Estado.

Con fecha 30 de marzo de 2010, la Comisión respondió al Gobierno, declarando que la medida notificada era conforme al Marco Temporal, y compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la base de su artículo 107, apartado 3, letra b), lo que habilitaba al Gobierno Central para poner en marcha este tipo de ayudas.

Séptima. Posteriormente, el 13 de mayo de 2010, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptó un Acuerdo por el que se desarrolla el apartado 3 del artículo 54 de la mencionada Ley 29/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en relación con la determinación del procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de financiación concertadas por empresas fabricantes de vehículos automóviles para la realización de inversiones productivas, así como de procesos de mejora de la competitividad en el contexto de actuaciones singulares.

Este Acuerdo hace posible la concesión efectiva de avales del Estado a las operaciones de financiación de las empresas fabricantes de automóviles.

Octava. En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por su parte, la Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2010, dentro de su Título IV (De las operaciones financieras), y concretamente en el Capítulo I (De las garantías), establece que "la Administración General de la Comunidad podrá avalar, hasta un importe máximo global de 250 millones de euros, las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por fabricantes de vehículos automóviles con domicilio social en Castilla y León, destinadas a la ejecución de planes industriales que prevean inversiones productivas y procesos de mejora de la competitividad en Castilla y León". En esta Ley se prevé, por otra parte, que durante el ejercicio 2010, la Junta de Castilla y León podrá autorizar, además, avales sobre opera-

ciones de crédito concedidas por entidades financieras hasta un importe máximo de 300 millones euros en total y de 25 millones de euros individualmente, en supuestos diferentes a los previstos en el párrafo anterior.

Novena. La regulación normativa del procedimiento de concesión de estas garantías era un paso previo y necesario para la concesión efectiva de las ayudas por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, pero también se requería la consideración por parte de la Comisión Europea de este régimen de ayudas como *“compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”*.

A este respecto, hay que señalar que el Gobierno de España, con fecha 29 de abril de 2010, notificó a la Comisión Europea una modificación del régimen español de garantías (mencionado en la Observación General Quinta de este Informe), basándose en que dicho régimen prevé la posibilidad de que otras autoridades regionales (además de la Administración Central) también concedan ayuda al amparo del mismo régimen mencionado, por lo cual se debería hacer una referencia al organismo responsable de determinar la situación crediticia cuando la ayuda se concede a nivel regional (por las Comunidades Autónomas).

Con fecha 24 de junio de 2010, la Comisión respondió al Gobierno, decidiendo considerar el régimen de ayudas modificado compatible también con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la base de su artículo 107, apartado 3, letra b).

Décima. Tras la notificación por la Comisión Europea de la procedencia de que las autoridades regionales puedan prestar garantías con arreglo al Marco Temporal, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha procedido a elaborar el Proyecto de Decreto que se informa, con el que se va a regular el procedimiento para la concesión de avales a operaciones de crédito concertadas por empresas fabricantes de vehículos automóviles.

Undécima. Por otra parte, y a efectos procedimentales, el CES considera conveniente recordar que en la elaboración de los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de la Comunidad Autónoma, deben aplicarse las medidas de mejora en la calidad normativa previstas en el *Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, al objeto de garantizar la calidad normativa, la evaluación del impacto normativo y la simplificación y racionalización de los procedimientos a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública* y el artículo 75 de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, tal y como este Consejo indicaba en su Informe Previo IP14/10 sobre el *Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación*.

Duodécima. El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, aunque entiende que la publicación de la norma sobre la que se solicita Informe es realmente urgente en estos momentos.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El CES observa que para la elaboración del Proyecto no se ha tenido en cuenta únicamente la normativa mencionada en su Preámbulo, en cuanto que cabe apreciar que su redacción es muy similar a la de la Orden PRE/1516/2010, de 8 de junio, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el que se desarrolla el apartado tres del artículo 54 de la *Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010*, en relación con la determinación del procedimiento para la concesión de avales del Estado a operaciones de financiación concertadas por empresas fabricantes de vehículos automóviles para la realización de inversiones productivas así como de procesos de mejora de la competitividad en el contexto de actuaciones singulares, a salvo de algunos cambios y con las evidentes diferencias relativas a los órganos competentes para conocer de las solicitudes de avales y resolver sobre las mismas.

Dada la complejidad de la materia a tratar, este Consejo no valora desfavorablemente que en la redacción del Proyecto se haya tenido en cuenta especialmente la Orden del Ministerio de Presidencia relativa al supuesto análogo de concesión de avales desde el ámbito de la Administración General del Estado, aunque parece evidente, a juicio de esta Institución, que dicha Orden debería ser mencionada en el Preámbulo.

Segunda. Si se toman en consideración las numerosas similitudes entre el Proyecto de Decreto que se informa y la *Orden PRE/1516/2010, de 8 de junio* (ya señaladas en la Observación Particular Primera de este Informe), llama la atención al Consejo el hecho de que en el proyecto de norma autonómica no aparezca ninguna referencia al contexto de actuaciones singulares en el que se harán efectivas las operaciones de garantía, cuando parece claro, en opinión del CES, que todo este régimen de ayudas se enmarca en un contexto temporal marcado por la crisis económica y financiera y que, por ello, las actuaciones a desarrollar tienen un marcado carácter de excepcionalidad.

Tercera. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea entró en vigor el 1 de enero de 2009 como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa que modificó el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (que pasa a llamarse, precisamente, Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

Por esta razón, y atendiendo a la distinta fecha de las referencias normativas realizadas en el Proyecto de Decreto, se mencionan indistintamente, o bien los artículos 87 y 88 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (sobre Ayudas otorgadas por los Estados), o bien los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguos artículos 87 y 88 del mencionado Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea).

Por razones de claridad, este Consejo considera conveniente que se haga una mención a la equivalencia de los mencionados artículos del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea con los nuevos artículos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Cuarta. En referencia a los avales cuyo procedimiento de concesión se desarrolla en el proyecto de Decreto, el artículo 29 de nuestra Ley de Presupuestos dispone que “*Excepcionalmente la Junta de Castilla y León podrá atribuir a estos avales el carácter de soli-*

darios, así como renunciar al beneficio de excusión establecido en el artículo 1830 del Código Civil”.

Sin embargo, el Proyecto no contiene mención alguna a los extremos mencionados en la Ley, no considerando el Consejo recomendable que cuestiones tales como el otorgamiento del carácter solidario de un aval que pueda ser concedido, o la posibilidad a la renuncia del beneficio de excusión por la Junta de Castilla y León, sean absolutamente discrecionales, por lo que estima conveniente que el Proyecto que se informa contenga algún criterio delimitador u orientador, aunque sea mínimo, sobre las condiciones que deben concurrir para que puedan producirse los supuestos mencionados en el artículo 29 de nuestra Ley de Presupuestos.

Quinta. El artículo 1º del Proyecto (Objeto y ámbito de aplicación) establece en su apartado 3 que *“El importe máximo global e individual para garantizar las operaciones mencionadas será de doscientos cincuenta millones de euros”*, cuando el artículo 29 de nuestra Ley de presupuestos generales para 2010 hace referencia a *“un importe máximo global de 250 millones de euros”*.

Considera el Consejo, por razones de una mejor adaptación de la normativa reglamentaria a la Ley que se desarrolla, que no debería hacerse referencia a un importe máximo individual en la forma que aparece en el Proyecto de Decreto, por lo que de acuerdo a la redacción del artículo 29 de nuestra Ley de Presupuestos, propone el siguiente texto para el mencionado apartado 3 del artículo 1º: *“El importe máximo global para garantizar las operaciones mencionadas será de doscientos cincuenta millones de euros. La cuantía del riesgo acumulado que podrá asumir la Administración General de la Comunidad de Castilla y León con cada empresa o grupo de empresas no superará los doscientos cincuenta millones de euros por operación individual”*.

Sexta. El artículo 3º (Operaciones que podrán ser garantizadas), en su apartado 2.a).iii. establece la compatibilidad entre los avales que puedan ser otorgados por la Administración General del Estado y por las Comunidades Autónomas a un mismo beneficiario señalando que la suma de los préstamos que se garanticen *“...no podrá superar el total de costes salariales anuales de dicho beneficiario para 2008, incluidas las cargas sociales y el coste del personal con trabajo en el recinto de la empresa y en nómina de subcontratista”*, de tal manera que, en el momento de presentar ante nuestra Administración una solicitud de otorgamiento de aval, deberá ir acompañada de una declaración responsable de aquellos otros préstamos avalados por el Estado u otra Comunidad Autónoma, (tal y como se deriva del artículo 5º.2.i).

Sin embargo, el régimen de compatibilidad descrito en el párrafo anterior está previsto sólo para los avales que contienen un elemento de Ayuda de Estado, pero que transitoriamente son compatibles con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículo 1º.2.b) del Proyecto).

Se plantea así la razonable duda a este Consejo acerca de la conveniencia de establecer un régimen de compatibilidad similar en relación a los avales del artículo 1º.2.a) del Proyecto ,esto es, avales no constitutivos de Ayudas de Estado, respecto de los que el artículo 5º.2.j) del Proyecto establece la obligación (en cuanto a la solicitud de los mismos) de presentar una declaración responsable para verificar, en su caso, que respecto de los mismos

gastos subvencionables se han recibido otras ayudas, especialmente las denominadas “ayudas de minimis” (es decir, ayudas de pequeña cuantía que no han de notificarse a la Comisión Europea al no repercutir sobre el comercio o competencia entre Estados miembros; básicamente, ayudas a empresas que se sitúen por debajo del umbral de 200.000 euros durante un período de tres ejercicios fiscales y bajo determinadas condiciones).

Séptima. El artículo 8º (Evaluación de las solicitudes) prevé, entre otros aspectos, la creación de una Comisión de Evaluación y Seguimiento, que será la encargada del análisis de las solicitudes y la formulación de las correspondientes propuestas de otorgamiento o denegación de avales y el seguimiento de las operaciones avaladas.

Parece adecuada a este Consejo la remisión que se hace en el Proyecto de Decreto a la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo*, en lo que se refiere al funcionamiento de los órganos colegiados, pero en opinión del CES, debería determinarse si el Secretario de la Comisión de Evaluación y Seguimiento actuará con voz y voto, de forma análoga a lo previsto para la Comisión de Evaluación y Seguimiento creada en la norma estatal, o únicamente con voz, pero sin voto.

Octava. En el artículo 8º, apartado 8 se establece un plazo de seis meses como máximo para dictar y notificar la resolución expresa (computados desde la fecha en que se presentó la solicitud).

Es opinión de este Consejo que el momento en que esta norma entre en vigor (teniendo en cuenta la fecha de solicitud de este Informe), unido al hecho de que la Comisión Europea ha fijado como fecha para la concesión de este tipo de ayudas el 31 de diciembre de 2010, podría hacer conveniente la modificación de los plazos previstos en el artículo 8 del proyecto de Decreto.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo valora positivamente el proyecto de Decreto informado, por cuanto entiende que la situación actual del sector industrial en la Comunidad de Castilla y León, y más concretamente en el sector de fabricantes de vehículos automóviles, que están teniendo serias dificultades para acceder a la financiación que requieren para poner en marcha sus planes industriales, hace necesaria una actuación urgente de la Administración Regional, materializada en este caso, en medidas que faciliten al acceso al crédito de ese sector de la economía.

No obstante, el CES quiere recordar que la Comisión Europea se ha fijado como reto evitar intervenciones públicas que vayan en detrimento del objetivo de conseguir reducir y dirigir mejor la ayuda estatal, y que sólo bajo determinadas condiciones como las actuales, derivadas de la crisis económica y financiera, considera necesarias nuevas ayudas estatales, siempre con carácter temporal y ligadas al mantenimiento del empleo.

Segunda. El artículo 29 de la *Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2010* estableció, como ya se ha mencionado, un importe máximo global

de 250 millones de euros para avalar obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por fabricantes de vehículos automóviles con domicilio social en Castilla y León.

Sin embargo, el Proyecto de Decreto distingue dos categorías de avales que podrán ser otorgados, por un lado los avales no constitutivos de Ayudas de Estado, y por otro lado, los avales que contienen un elemento de Ayuda de Estado, pero que transitoriamente son compatibles con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, pero sin establecer un montante máximo de importe diferenciado para cada una de estas categorías dentro de los 250 millones de euros. Esta cuestión podría plantear alguna duda en opinión de este Consejo, por razón del diferente marco normativo de referencia aplicable a cada categoría de aval, teniendo en cuenta además que sí se encuentran diferenciaciones acerca de ambas categorías de aval en los artículos 2º.2, 3º.1 y 4º.2 del mismo Proyecto.

Mayor relevancia cobra lo anterior, si se tiene en cuenta que la Decisión de la Comisión Europea de 30 de marzo de 2010 correspondiente a la Ayuda de Estado n.º 68/2010-España, en la que considera que la medida notificada por las autoridades españolas el 21 de enero de 2010 es conforme al Marco Temporal y compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la base de su artículo 107, apartado 3, letra b) estableció un techo máximo de 800 millones de euros para todas las Administraciones Públicas, de aplicación únicamente respecto a los avales que contienen algún elemento constitutivo de Ayudas de Estado.

Tercera. El 16 de junio de 2010 se publicó en el BOCyL el Decreto 24/2010, de 10 de junio, por el que se regula la prestación de avales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, sin que se hubiera solicitado Informe Previo a este Consejo durante la tramitación del citado proyecto.

Esta norma desarrolla la regulación de la prestación de avales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, configurándose además, parcialmente, de aplicación supletoria a la concesión de avales por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 210 de la Ley 2/2006, 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que no hayan desarrollado reglamentariamente la tramitación de concesión, resolución y formalización de sus avales.

Tras analizar el contenido del proyecto de Decreto que ahora se informa, surgen dudas a este Consejo sobre si los aspectos que se regulan en esta norma se podrían haber amparado en la señalada normativa de carácter general que regula los avales en nuestra Comunidad, adaptando el procedimiento de concesión de los avales a los que ahora nos referimos, a las excepciones previstas por la normativa comunitaria, cosa que realmente ya preveía el art. 29 de la Ley de Presupuestos para 2010.

**TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO
DECRETO..... POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA
LA CONCESIÓN DE AVALES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN A OPERACIONES DE CRÉDITO
CONCERTADAS POR EMPRESAS FABRICANTES
DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES**

El artículo 29.1 de la Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2010, fija un importe de doscientos cincuenta millones de euros para avalar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por fabricantes de vehículos automóviles con domicilio social en Castilla y León, destinadas a la ejecución de planes industriales que prevean inversiones productivas y procesos de mejora de la competitividad en la Comunidad. Además prevé que, antes de su otorgamiento, la Junta de Castilla y León determinará la cuantía del riesgo acumulado que pueda asumirse con cada empresa o grupo de empresas como consecuencia de los avales otorgados, fijará el procedimiento de concesión, los requisitos que deben cumplir los beneficiarios y los planes industriales objeto de la financiación garantizada, así como las demás condiciones del otorgamiento de los avales.

Actualmente, el sector industrial de Castilla y León, y en particular el sector de fabricantes de vehículos automóviles, tiene serias dificultades para financiar sus planes industriales, debido sobre todo a la creciente aversión al riesgo de las entidades financieras. La Junta de Castilla y León, consciente de la importancia de garantizar la financiación de este sector que aporta un porcentaje muy elevado al valor añadido bruto de la Comunidad, pretende implementar las medidas de apoyo que sean oportunas para facilitar el acceso al crédito de este sector, tales como las que se desarrollan en este Decreto.

Por ello, y para facilitar el acceso a la financiación necesaria para la ejecución de planes industriales que prevean inversiones productivas y procesos de mejora de su competitividad, se ha considerado conveniente poner a disposición de las empresas del sector de fabricantes de vehículos automóviles con domicilio social en la Comunidad, dos modalidades de avales públicos que, respetando la normativa comunitaria en la materia, se podrán otorgar durante el ejercicio 2010:

- Avales no constitutivos de ayudas de Estado, configurados al efecto de acuerdo con el principio de “un inversor en una economía de mercado” y con el resto de directrices establecidas en la Comunicación de la Comisión europea relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del tratado CE a las ayudas estatales en forma de garantía (COM 2008/C155/02).
- Avales que, conteniendo elementos de ayuda de Estado, son compatibles con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en la Comunicación de la Comisión Europea relativa al Marco Temporal comunitario aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera (COM 2009/C83/01).

Por lo que se refiere a esta segunda tipología, el 21 de enero de 2010, la Comisión Delegada del Gobierno de España para Asuntos Económicos acordó solicitar a la Comisión Europea la autorización de un marco nacional transitorio de concesión de garantías públicas para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera, de conformidad con el apartado 4.3 de la Comunicación 2009/C83/01 y con los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En contestación a dicha solicitud, la Comisión Europea ha emitido

una Decisión, con fecha 30 de marzo de 2010, en la que considera que la medida notificada por las autoridades españolas, bajo cuyo ámbito de aplicación se encuentran las Comunidades Autónomas, es conforme al Marco Temporal y compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la base de su artículo 107, apartado 3, letra b).

Por todo ello, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/2009 ya citado, se aprueba el presente Decreto, sin perjuicio de que para el otorgamiento de estos avales se aplicará, en lo que no contradiga las especialidades previstas a continuación, lo dispuesto en la normativa por la que se regula la prestación de avales de la Administración General de la Comunidad.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Hacienda y... del Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de...

DISPONE

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación

1. Es objeto de este Decreto la fijación del procedimiento de concesión de los avales de la Administración General de la Comunidad sobre obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por fabricantes de vehículos automóviles con domicilio social en Castilla y León, destinadas a la ejecución de planes industriales que prevean inversiones productivas y procesos de mejora de la competitividad en la Comunidad, así como la determinación de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, los planes industriales objeto de la financiación garantizada, la determinación de la cuantía del riesgo acumulado que pueda asumirse con cada empresa o grupo de empresas como consecuencia de los avales otorgados, y las demás condiciones del otorgamiento.
2. Podrán otorgarse, de conformidad con este Decreto, las siguientes categorías de avales:
 - a) Avales no constitutivos de ayudas de Estado, configurados de acuerdo con la Comunicación de la Comisión Europea (COM 2008/C155/02), relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del tratado CE a las ayudas estatales en forma de garantía.
 - b) Avales que, conteniendo un elemento de ayuda de Estado, son compatibles con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con el marco nacional transitorio de concesión de garantías públicas para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera, en los términos recogidos en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno de España para Asuntos Económicos, de 21 de enero de 2010, por el que se solicita a la Comisión Europea la autorización de dicho marco, y en la Decisión de la Comisión, de 30 de marzo de 2010, por la que declara compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea el régimen de ayudas notificado.
3. El importe máximo global e individual para garantizar las operaciones mencionadas será de doscientos cincuenta millones de euros. La cuantía del riesgo acumulado que podrá asumir la Administración General de la Comunidad de Castilla y León con cada empresa o grupo de empresas no superará los doscientos cincuenta millones de euros.
4. En todo caso, la concesión de avales se basará en una evaluación del plan industrial, así como de la viabilidad económico-financiera de la operación y del riesgo.

5. El plazo máximo para otorgar avales de conformidad con este Decreto, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 2º. Beneficiarios

1. Podrán solicitar avales, de conformidad con lo establecido en este Decreto, las empresas o grupos de empresas válidamente constituidas en España y pertenecientes al sector de fabricantes de vehículos automóviles con domicilio social en Castilla y León. A efectos de este Decreto, se considerarán empresas pertenecientes al sector de fabricación de vehículos automóviles aquellas cuya actividad principal esté comprendida en el código CNAE 2009 29.1, "fabricación de vehículos de motor", entendiéndose por actividad principal de una empresa aquella que proporcione el mayor valor de producción o bien la que emplee un mayor número de personas.
2. En función de la operación para la que se solicite el aval y las características de éste, las empresas solicitantes deberán cumplir, además, los siguientes requisitos específicos:

- a) Para los avales del artículo 1º.2.a), el solicitante no ha de ser una empresa en crisis en el momento de la solicitud, de acuerdo con la definición recogida en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (COM 2004/C244/02).

Adicionalmente, si la operación financiera a avalar viniese constituida por una emisión de valores de deuda, el solicitante o la matriz del grupo empresarial al que pertenezca deberá disponer de una calificación crediticia de al menos BB o asimilada, entendiéndose por tal el grupo de categoría: BB+ y BB-. Además, el solicitante o la matriz deberán haber emitido en los cinco años anteriores a la solicitud de la garantía valores análogos a los que serán objeto de garantía.

- b) Para los avales del artículo 1º.2.b), el solicitante, de acuerdo con la definición recogida en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (COM 2004/C244/02), debe encontrarse alternativamente en una de las dos situaciones siguientes:

- > no estar en crisis en el momento de la solicitud;
- > o bien no haber estado en crisis el 1 de julio de 2008; pero haber empezado a estarlo después, como consecuencia de la crisis económica y financiera.

Artículo 3º. Operaciones que podrán ser garantizadas

1. En función del tipo de aval, podrán garantizarse las siguientes operaciones de financiación destinadas a la ejecución de planes industriales que contemplen inversiones productivas, así como procesos de mejora de la competitividad que impliquen tanto inversiones como capital circulante:
 - a) Los avales del artículo 1º.2.a) podrán garantizar préstamos y emisión de valores de deuda. En el caso de préstamos, el aval no garantizará más del 80% de la suma del saldo vivo del principal e intereses ordinarios pendientes. Esta limitación no se aplicará en el caso de emisión de valores de deuda.
 - b) Los avales del artículo 1º.2.b) únicamente podrán garantizar préstamos. El aval no garantizará más del 90% de la suma del saldo vivo del principal más los intereses ordinarios pendientes.

2. Las operaciones de financiación señaladas deberán, además, cumplir los siguientes requisitos:

a) Requisitos económico-financieros.

- i. El plazo de vencimiento de la operación financiera (préstamos o emisión de valores de deuda) será como máximo de 9 años.
- ii. Tanto los préstamos como los valores de deuda que se emitan estarán denominados en euros.
- iii. En el caso de los avales del artículo 1º.2.b), la suma de los préstamos que se garanticen por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas o sus organismos dependientes a un mismo beneficiario, no podrá superar el total de costes salariales anuales de dicho beneficiario para 2008, incluidas las cargas sociales y el coste del personal con trabajo en el recinto de la empresa y en nómina de un subcontratista.

En el caso de empresas creadas después del 1 de enero de 2008, esta suma no podrá superar la estimación de los costes salariales anuales para los dos primeros años de actividad.

Podrán usarse como referencia los costes de mano de obra medios para la Unión Europea en su conjunto, en lugar de los costes salariales anuales si de ello resultase una cantidad superior.

- iv. Podrán otorgarse avales del artículo 1º.2.a) a aquellas operaciones consistentes en emisiones, realizadas en España, de bonos y obligaciones que cumplan, además, los siguientes requisitos:
 - > Tipo de valor: sólo se avalarán valores de deuda no subordinada y no garantizada con otro tipo de garantías.
 - > Rentabilidad: el tipo de interés podrá ser fijo o variable. En el caso de tipo de interés variable, el tipo de referencia deberá ser de amplia difusión y utilización en los mercados financieros.
 - > Estructura de las operaciones garantizadas: la amortización deberá efectuarse en un solo pago. Asimismo, las emisiones avaladas no incorporarán opciones, ni otros instrumentos financieros derivados, ni cualquier otro elemento que dificulte la valoración del riesgo asumido por el avalista.
 - > Importe mínimo de la operación: el valor nominal de la emisión no podrá ser inferior a 10 millones de euros.
 - > Admisión a negociación: Los valores deberán admitirse a negociación en mercados secundarios oficiales españoles.

b) Requisitos industriales.

Las inversiones productivas o los procesos de mejora de la competitividad para los que se garantizará la financiación deberán dirigirse a actuaciones singulares destinadas a dar una nueva orientación a la estrategia industrial, en particular las destinadas a la producción de vehículos más ecológicos o cuya propulsión utilice nuevas fuentes de energía que contribuyan a una mejora medioambiental.

En ambos casos, tanto las inversiones productivas como los procesos de mejora de la competitividad deberán integrarse en un plan industrial a medio plazo (entre tres y siete años), que incluirá al menos la información detallada en el Anexo 2.

Dicho plan industrial será evaluado de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 8º.5 del presente Decreto.

Artículo 4º. Determinación de la comisión por aval

1. La comisión por aval se devengará por entero en el momento en que se formalice la operación de préstamo o la emisión de valores de deuda avalada. La cantidad a abonar por el beneficiario en concepto de comisión por aval corresponderá a la suma de las comisiones anuales correspondientes a cada uno de los años de vida de la operación y la del periodo proporcional transcurrido del último año, en su caso.
2. Fijación de la comisión anual.

De conformidad con el artículo 204 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, y normativa de desarrollo:

- a) Los avales del artículo 1º.2.a) devengarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión europea (COM 2008/C155/02), relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del tratado CE a las ayudas estatales en forma de garantía, una comisión anual que se determinará de manera individual para cada beneficiario teniendo en cuenta su perfil de riesgo, así como las características del aval y del préstamo o la emisión de valores de deuda garantizada, de forma coherente con el "principio de un inversor en una economía de mercado".
- b) Los avales del artículo 1º.2.b) devengarán una comisión anual fijada en función del riesgo del beneficiario y de las garantías complementarias aportadas por éste, de acuerdo con la tabla "marco temporal de salvaguardias en puntos básicos" que se recoge en el apartado tercero 1.a) del anexo del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno de España para Asuntos Económicos, de 21 de enero de 2010, sobre el marco nacional transitorio de concesión de garantías públicas para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera, derivado de la Comunicación de la Comisión Europea (COM 2009/C83/01) relativa al Marco Temporal comunitario aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera.

Para los dos años inmediatamente posteriores al otorgamiento del aval se aplicarán las siguientes reducciones de la comisión anual así establecida:

- > Para las PYMES se concederá una reducción de hasta el 25%.
- > Para las grandes empresas se concederá una reducción de hasta el 15%.

3. Calificación crediticia a efectos del cálculo de la comisión.

Para el cálculo de la comisión se tendrá en cuenta, en su caso, la calificación crediticia del beneficiario de acuerdo con las distintas agencias de calificación externa elegibles.

Si una empresa no tuviera calificación crediticia pero sí la tuviera su matriz, se le aplicará la calificación crediticia de la matriz.

Cuando una empresa no tuviera calificación crediticia y cuando, perteneciendo a un grupo empresarial, no le fuera aplicable la calificación crediticia de su matriz de acuerdo con las consideraciones del párrafo anterior, se solicitará al prestamista una valoración del riesgo del beneficiario que permita incluirlo en alguna de las categorías generales de calificación crediticia utilizadas por el Banco de España.

En el caso de que la calificación crediticia de una empresa o de la matriz del grupo difiera según las distintas agencias de calificación, se tomará el rating de mayor repetición o, si esto no fuera posible, el de menor calidad crediticia cuando las distintas calificaciones difieren en un solo escalón, y un rating intermedio cuando difieren en más de un escalón.

4. La Tesorería General de la Administración de la Comunidad liquidará las comisiones correspondientes e indicará los términos en que dichas comisiones deberán hacerse efectivas, debiéndose acreditar por la entidad avalada el pago de la comisión, o una provisión de fondos suficiente, antes de la formalización del préstamo o de la emisión de valores de deuda.

Artículo 5º. Solicitudes

1. Las solicitudes de otorgamiento de aval podrán presentarse desde el día de entrada en vigor del presente Decreto hasta el 31 de diciembre de 2010.
2. Las solicitudes deberán dirigirse a la Dirección General de Industria de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, encargada de su tramitación, y deberán incluir, en original o copia autenticada, la siguiente documentación en lengua castellana:
 - a) Solicitud de aval de la Administración General de la Comunidad, según modelo del Anexo 1 de este Decreto.
 - b) Documentación acreditativa de la condición de empresa fabricante de vehículos automóviles válidamente constituida en España, con domicilio social en Castilla y León, y que acrediten pertenecer a la CNAE 29.1. Esta circunstancia se acreditará mediante cualquier documento oficial en el que conste el código CNAE correspondiente a dicha actividad, tales como, entre otros, la tarjeta de identificación fiscal del solicitante, la declaración censal o el Impuesto de Actividades Económicas.
 - c) La presentación de la solicitud conllevará la autorización del solicitante para que el órgano instructor obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a través de certificados electrónicos. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces dicha certificación.
 - d) Un plan industrial detallando los objetivos y las características de las actividades a las que se destinará la financiación garantizada, incluyendo, al menos, la información detallada en el Anexo 2 de este Decreto.
 - e) El total de los gastos que conlleva la realización del plan industrial especificando, en su caso, qué parte se prevé financiar a través de operaciones financieras avaladas por la Comunidad Autónoma o sus entidades dependientes y qué parte se financiará con operaciones financieras avaladas por la Administración General del Estado.
 - f) Una descripción detallada de la operación desde el punto de vista financiero. A tal fin, si la operación para la que se solicita el aval es un préstamo, el solicitante deberá adjuntar una copia del contrato de préstamo a suscribir, así como cuanta documentación se vaya a utilizar para formalizar la operación. Si la operación para la que se solicita el aval es una emisión de valores de deuda, el solicitante del aval deberá adjuntar un borrador del documento privado, folleto, o escritura de emisión que presentará ante la CNMV para su registro, así la copia definitiva antes de que se produzca dicho registro.
 - g) En el caso de solicitar aval para una emisión de valores de deuda, datos relativos a las emisiones de valores similares a los que puedan ser objeto de la presente garantía, realizadas durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor de

este Decreto, y detallando para cada una de ellas: tipo de valor, código ISIN, importe emitido, plazo y tipo de interés resultante en el momento de la emisión.

- h) Estudio sobre la viabilidad económico-financiera de cada una de las operaciones financieras que se presenten, debidamente razonado y justificado.
- i) Los tres últimos estados financieros de la empresa o grupo depositados en el Registro Mercantil, con inclusión, en su caso, de los dictámenes de los auditores correspondientes a ejercicios anteriores a la fecha de solicitud del aval y declaración de sus relaciones económicas y accionariales con otras empresas o grupos. En caso de que se trate de empresas con menos de tres años de existencia, la información se referirá a la vida de la empresa desde su constitución.

A efectos de comprobar que las empresas solicitantes se hallan en una situación financiera saneada se deberán justificar los siguientes extremos:

- > Antecedentes de la empresa.
- > Ingresos.
- > Resultados ordinarios y extraordinarios.
- > Solvencia.
- > Evolución de su fondo de maniobra.
- > Evolución de los ratios de balance y cuenta de resultados.
- > Calificación crediticia de la empresa y de su matriz, en su caso, o declaración responsable de que no se cuenta con tal calificación.

- j) Declaración responsable de las ayudas recibidas para los mismos gastos subvencionables, con especial mención a las ayudas de minimis, concedidas durante el ejercicio en curso y los dos ejercicios anteriores, en el caso de los avales establecidos en el artículo 1º.2.b).
 - k) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.
 - l) Declaración responsable de aquellos otros préstamos avalados a que hace referencia el artículo 3.2.a)iii) recibidos, en su caso, por la empresa solicitante.
3. La Dirección General de Industria de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, podrá solicitar las aclaraciones que estime oportunas sobre la información presentada por cada entidad, así como cualquier información adicional que crea conveniente. Tales informaciones deberán estar en todo caso relacionadas con la documentación especificada en el artículo 5.2.

Artículo 6º. Acumulación de ayudas para los avales que contienen un elemento de ayuda

En el caso de los avales del artículo 1º.2.b), dichas ayudas no podrán acumularse con ayudas contempladas en el Reglamento (CE) N° 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de minimis para los mismos costes elegibles.

Podrán acumularse con otras ayudas compatibles o con otras formas de financiación comunitaria, siempre que se respeten las intensidades de ayuda máxima indicadas en las Directrices o en los Reglamentos de exención por categorías aplicables.

Artículo 7º. Órganos competentes para instruir y resolver el procedimiento de concesión de avales

1. El órgano competente para ordenar e instruir los procedimientos de concesión es la Dirección General de Industria de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León.
2. El órgano competente para resolver es la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 8º. Evaluación de las solicitudes

1. En la evaluación, además de la Dirección General de Industria de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, en su condición de órgano instructor, intervendrá la comisión de evaluación y seguimiento en la forma que en el apartado 2 de este artículo se determina. Si la Dirección General de Industria lo considera conveniente podrán intervenir expertos de las distintas unidades administrativas de la Consejería de Economía o de otras entidades.
2. Para el análisis de las solicitudes y la formulación de las correspondientes propuestas de otorgamiento o denegación de avales y el seguimiento de las operaciones avaladas, se constituirá en la Consejería de Economía y Empleo, dependiendo del Director General de Industria, una Comisión de Evaluación y Seguimiento, que se ajustará en cuanto a su funcionamiento a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros:
 - El Director General de Industria de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente de la Comisión. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.
 - Dos representantes de la Dirección General de Industria, que actuarán uno como vocal y otro como Secretario de la comisión, y dos representantes de la Tesorería General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que actuarán como vocales.
 - Un representante de la Secretaría General de Economía y Empleo, que actuará como vocal.
 - Un representante de la Secretaría General de Hacienda, que actuará como vocal.

La designación de los miembros de la Comisión de Evaluación y Seguimiento corresponde a su Presidente, a propuesta de los titulares de los respectivos órganos administrativos.

3. La Comisión de Evaluación y Seguimiento se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente en función del número de solicitudes presentadas.
4. Esta Comisión podrá recabar informes técnicos de expertos independientes, entidades financieras y asociaciones sectoriales, así como información complementaria de la empresa solicitante, que deberá estar en todo caso relacionada con la documentación especificada en el artículo 5.2.
5. La Comisión, a la vista de la documentación presentada, tras verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto, analizará la operación financiera y el plan industrial asociado, con especial consideración al riesgo que representa para el avalista y a los beneficios

económicos y sociales del proyecto. Asimismo, comprobará la disponibilidad de reserva de límite de aval para esta finalidad.

Para el análisis del plan industrial, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Nivel técnico industrial del plan industrial (0-30 puntos). Se valorará la calidad técnica, desde un punto de vista industrial y competitivo, tanto de las actividades del plan (objetivos y alcance), como de los recursos humanos participantes en su ejecución. Para valorar este punto, se tendrá en cuenta la orientación de las actividades previstas en el plan de la empresa hacia la consolidación de la actividad industrial y su posible evolución hacia posiciones más competitivas. Igualmente se valorarán aspectos relacionados con el riesgo industrial y económico que supone llevar a cabo las actividades del plan y la capacidad para generar nuevas líneas de negocio.
- b) Impacto económico del plan industrial (0-20 puntos). Valorándose aspectos como el efecto multiplicador de la inversión, la creación o mejora de tejido industrial estable, el establecimiento de relaciones estables con otros agentes locales o la ejecución de la actuación en áreas con problemas económicos estructurales.
- c) Impacto social del plan industrial (0-20 puntos). Valorándose los efectos en la generación o mantenimiento del empleo, especialmente femenino, en la propia empresa y, en el caso de la existencia de medidas de regulación de empleo, que éstas hayan sido pactadas entre empresa y sindicatos. Asimismo, se valorarán los efectos del plan en el empleo del tejido industrial conexo que pudiera crearse o generarse valorándose especialmente la creación de empleo para mujeres.
- d) Efecto del plan industrial sobre la actividad de la empresa (0-20 puntos). Se valorará si el plan industrial se dirige a favorecer la evolución de la empresa hacia productos/procesos de mayor valor añadido, más sostenibles y más eficientes, en relación con la medida del sector.
- e) Contribución del plan a la internacionalización de la empresa (0-10 puntos).

Para que la solicitud de aval pueda ser evaluada positivamente, la valoración del plan industrial de acuerdo con los criterios anteriores deberá obtener como mínimo 50 puntos.

6. La Comisión, teniendo en cuenta lo anterior, emitirá un informe en el que concretará el resultado de la evaluación efectuada. Si la propuesta de la Comisión respecto a la solicitud de aval fuera favorable, la Comisión incluirá en ella una comisión por aval a favor de la Administración General de la Comunidad, calculada de conformidad con lo establecido en el artículo 4º.

Dicho informe se remitirá al órgano instructor para que lo eleve a la consejería competente en materia de hacienda, que propondrá a la Junta de Castilla y León la correspondiente resolución. A tal efecto, dicha consejería podrá solicitar cuantas aclaraciones y documentación complementaria juzgue necesarias.

7. La Junta de Castilla y León procederá, en su caso, al otorgamiento del aval mediante el correspondiente Acuerdo, que deberá ser debidamente notificado a cada beneficiario, y publicado en el "Boletín Oficial de Castilla y León" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
8. El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa no podrá exceder de seis meses, computados desde la fecha en que se presentó la solicitud. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 9º. Condiciones para la efectividad del aval

La efectividad del aval otorgado quedará condicionada a la justificación, en el plazo de doce meses desde la notificación al beneficiario del Acuerdo de otorgamiento del aval, y nunca después del 31 de diciembre de 2011, del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva formalización del préstamo o la efectiva emisión de los valores de deuda objeto del aval, en las condiciones establecidas en el Acuerdo de otorgamiento del aval.
- b) El pago por el beneficiario de la comisión por aval o una provisión de fondos suficiente.

Artículo 10º. Seguimiento de operaciones avaladas

Con el fin de realizar un adecuado seguimiento de las operaciones avaladas, la Comisión de Evaluación y Seguimiento continuará constituida durante el periodo que fuese preciso, con el fin de recibir y coordinar, al menos anualmente, la información sobre el cumplimiento por parte de las empresas avaladas de los requisitos establecidos en el artículo 3º del presente Decreto y en las demás normas aplicables, así como de las condiciones que, en su caso, se hubieran establecido en el correspondiente Acuerdo de otorgamiento del aval.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Normas aplicables

El procedimiento para el otorgamiento de estos avales se regirá, en lo no previsto por este Decreto, por lo dispuesto en la normativa por la que se regula la prestación de avales de la Administración General de la Comunidad, Decreto 24/2010, de 10 de junio, y Capítulo IV del Título V de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, así como, con carácter supletorio, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda. Habilitación

Se autoriza a la Dirección General de Industria y a la Tesorería General, en sus ámbitos de competencia, para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en este Decreto.

Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

ANEXO 1

MODELO DE SOLICITUD

D./D.^a (Identificación de la persona que va a solicitar el aval en nombre de la empresa y que presenta la solicitud), con poder bastante al efecto, otorgado con fecha que adjunto, doy mi consentimiento para que mis datos de identidad personal puedan ser consultados por el Sistema de Verificación de Datos de Identidad por el órgano instructor, declaro conocer los requisitos para el otorgamiento de avales recogidos en el Decreto por el que se regula el procedimiento para la concesión de avales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León a operaciones de crédito concertadas por empresas fabricantes de vehículos automóviles, con domicilio social en la Comunidad, para la ejecución de planes industriales que prevean inversiones productivas y procesos de mejora de la competitividad, y acepto las condiciones establecidas en el mismo. Asimismo, declaro que la empresa por mí representada cumple con los requisitos establecidos en el citado Decreto y demás normativa de aplicación.

En consecuencia, solicito aval de la Administración General de la Comunidad por un importe de euros (expresar el importe en cifra y en letra), de la categoría siguiente (citar la opción que corresponda):

- a) Avales no constitutivos de ayudas de Estado, configurados de conformidad con la Comunicación de la Comisión Europea (COM 2008/C155/02), relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales en forma de garantía.
- b) Avales que, conteniendo un elemento de ayuda de Estado, son compatibles con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con el marco nacional transitorio de concesión de garantías públicas para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera, en los términos recogidos en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno de España para Asuntos Económicos, de 21 de enero de 2010.

A estos efectos, apporto la siguiente información, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º.2 del citado Decreto:

Lugar, fecha y firma,

El representante de la empresa solicitante

Dirección General de Industria/ Consejería de Economía y Empleo

C/ Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda/ Valladolid

ANEXO 2

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PLAN INDUSTRIAL QUE DEBE FORMAR PARTE DE LA SOLICITUD (SEGÚN EL ARTÍCULO 5º.2.D)

Parte I. Descripción general de la Empresa y previsiones de evolución.

Esta parte tendrá carácter introductorio, y su objetivo es proporcionar información general sobre la empresa, con el objetivo de situar en contexto las actuaciones que plantea en el Plan Industrial.

Constará de los siguientes epígrafes:

1. Presentación de la empresa. Contendrá una breve descripción de la evolución reciente de la empresa y de su situación actual, teniendo en cuenta las características y situación del sector al que pertenece, y de manera específica los siguientes aspectos:
 - a) Plantas industriales en la Comunidad de Castilla y León y en el resto de España. Se especificarán las incluidas en el presente Plan Industrial.
 - b) Actividades complementarias a la principal (si procede). Incluirá las actividades de empresas filiales en la Comunidad de Castilla y León y en el resto de España, siempre y cuando el solicitante pertenezca a algún grupo empresarial y la actividad de las filiales guarde relación con su proceso de producción.
 - c) Productos fabricados. Incluirá marca, modelo y versión de los vehículos.
 - d) Proceso de producción. Se describirán brevemente las principales fases del proceso, haciendo especial hincapié en los principales inputs incorporados de otras empresas.
 - e) Responsabilidad de la planta en la definición de los productos fabricados.
 - f) Sistemas de aprovisionamiento de la/s planta/s. Se describirán brevemente los principales sistemas logísticos empleados y cuáles son los principales mercados de aprovisionamiento.
 - g) Mercados a los que destina la producción.
 - h) Cuota de mercado de los productos fabricados por la empresa, comparado con el segmento en el que se sitúa.
 - i) Principales canales de distribución.
 - j) Descripción de la logística de distribución distinguiendo, si procede, por los principales mercados en los que está presente.
2. Previsión de la evolución futura de la empresa. Contendrá un análisis básico sobre las previsiones de evolución de la empresa, al menos durante el periodo de vigencia de la operación de crédito que se pretende garantizar. Contendrá las previsiones de mercado y las posibles adaptaciones/cambios en el/los productos fabricados.
 - a) Tendencia prevista del mercado relevante para la empresa. Evolución prevista de los productos actuales en relación con el mercado.
 - b) Posibles amenazas y oportunidades que se plantean para la empresa.
 - c) Previsiones para entrar en nuevos mercados.
 - d) Previsión para fabricar/desarrollar nuevos productos.

- e) Tendencia de la entrada de pedidos.
- f) Evolución prevista de las exportaciones.
- g) Evolución prevista del número de empleados de la empresa.
- h) Previsiones para abrir nuevos centros de producción/desarrollo/logística.

Parte II. Descripción del Plan Industrial. Contendrá una descripción detallada de las actividades que comprende el Plan, especificando además las localizaciones industriales en las que tendrá lugar cada actividad.

1. Objetivos estratégicos del Plan Industrial. Deben describirse de forma resumida los objetivos generales de la empresa, al menos para los próximos dos a cinco años, en función del análisis de evolución prevista anterior. Se tendrán en cuenta todas las funciones de la empresa (producción, I+D, marketing, comercial, inversiones, recursos humanos, organización, aprovisionamiento, distribución, etc.). Se deberá establecer un orden de prioridad entre los mismos, al menos, entre los grados alta, media y baja.
2. Planificación anual de actividades. Contendrá las actuaciones concretas a realizar dentro del plan industrial, de forma ordenada en el tiempo, y especificando la localización industrial de cada una de ellas.
3. Presupuesto asociado al Plan Industrial. Especificará los gastos asociados a la ejecución del Plan Industrial, en la medida de lo posible, de manera anual.

Informe Previo 25/10

**Proyecto de Decreto por el que se aprueba
el Reglamento regulador del juego del Bingo
de la Comunidad de Castilla y León**

Informe Previo 25/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Interior y Justicia
Fecha de solicitud	9 de diciembre de 2010
Fecha de aprobación	Pleno de 22 de diciembre de 2010
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 9 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 16 de diciembre de 2010, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 22 de diciembre acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 22 de diciembre.

I. Antecedentes

A) EUROPEOS

- Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

B) ESTATALES

- *Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.*

- *Real Decreto 1189/1981, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia.*

c) DE CASTILLA Y LEÓN

- *El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.27 declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.*
- *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.*
- *Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.*
- *Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 2/2008, de 10 de enero.*
- *Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del juego de las chapas.*
- *Decreto 21/2002, de 7 de febrero, por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 53/2005, de 7 de julio, que será derogado a la entrada en vigor del nuevo Reglamento.*
- *Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 94/2007, de 27 de septiembre.*
- *Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.*
- *Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.*
- *Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de Castilla y León.*
- *Orden PAT/752/2003, de 26 de mayo, por la que se establece el texto que deberá figurar al reverso de los cartones del juego del bingo.*

- *Orden PAT/434/2005, de 31 de marzo*, por la que se aprueban los modelos normalizados de autorizaciones y solicitudes previsto en el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por *Decreto 12/2005, de 3 de febrero*.
- *Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre*, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- *Orden PAT/1466/2005, de 24 de octubre*, por la que se aprueba la aplicación para el tratamiento de la información referida al procedimiento de las comunicaciones de emplazamiento de las máquinas de juego en la Comunidad de Castilla y León.
- *Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo*, por la que se crea la máquina de tipo "E", o especial, y se aprueba su regulación específica, en la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden IYJ/2277/2009, de 15 de diciembre.
- *Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre*, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León.
- *Orden IYJ/1987/2008, de 14 de noviembre*, por la que se regula la modalidad del Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.
- *Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio*, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.
- *Orden IYJ/2348/2009, de 22 de diciembre*, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las Salas de Bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de bingo serie BTF.
- *Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Leyes de Medidas Financieras*, de los últimos años.
- *El Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*, informado por este Consejo, en particular en su artículo 19, donde introduce una Disposición Transitoria Tercera en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, según la cual, las salas de bingo que durante los ejercicios 2011 y 2012 incrementen su plantilla de trabajadores con respecto del año 2010, y las salas de bingo que se abran en esos dos mismos años, se beneficiarán de un tipo impositivo aplicable al juego del bingo no electrónico, inferior al que se aplica con carácter general.

D) INFORMES PREVIOS DEL CES

- Informe Previo IP 6/97, sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León.
- Informe Previo IP 11/99, sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP 1/00, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento regulador de la explotación e instalación de las Máquinas de Juego.

- Informe Previo IP 5/04, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP 1/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo IP 9/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.
- Informe Previo IP10/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero.
- Informe Previo IP 20/10-U, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

II. Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto está compuesto por un *Artículo Único*, precedido de un *Preámbulo* y seguido de una *Disposición Adicional Única*, una *Disposición Derogatoria Única* y tres *Disposiciones Finales*. Se acompaña el *Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León* que, dividido en siete Títulos, cuenta con un total de sesenta artículos, y dos Anexos.

En el **Título I** (*artículos 1 al 3*), se determinan el Objeto y ámbito de aplicación, la descripción del juego del bingo y el régimen jurídico aplicable a dicho juego.

En el **Título II** (*artículos 4 al 19*), se denomina *Empresas autorizadas, régimen de las autorizaciones y régimen de gestión del juego*, y se divide en seis Capítulos dedicados respectivamente a *Empresas autorizadas*; *Régimen de autorizaciones de las salas de bingo*; *Permiso de funcionamiento*; *Modificaciones y régimen jurídico de las autorizaciones de instalación y de los permisos de funcionamiento*; *Régimen de las autorizaciones de empresas de servicios*; y *Garantías*.

En el **Título III** (*artículos 21 al 27*), se denomina *Elementos materiales e informáticos*, y se divide a su vez en dos Capítulos, *Elementos materiales*; y *Elementos informáticos, visuales y auditivos*.

En el **Título IV** (*artículos 28 al 33*), se denomina *Las salas y el personal* y se divide en dos Capítulos, el primero dedicado a *Las salas de bingo* y el segundo al *Personal de las salas de bingo*.

El **Título V** (*artículos 34 al 40*) se titula *Admisión de jugadores y desarrollo de las partidas*, y se divide en dos Capítulos, *Admisión de jugadores*; y *Desarrollo de las partidas*.

El **Título VI** (*artículos 41 al 55*) se denomina *Juego del Bingo y sus distintas Modalidades* y se divide a su vez, en dos Capítulos, *El Bingo Ordinario* y *sus distintas modalidades*.

des y Modalidades del Juego del Bingo: Bingo Bote Acumulativo con Prima, Bingo Interconexionado, Bingo Simultáneo y Bingo Electrónico.

El **Título VII** (artículos 56 al 60), se denomina *Del régimen sancionador* y en él se regulan las infracciones administrativas en materia de juego; la competencia sancionadora; las sanciones y su graduación; la prescripción y medidas cautelares; y el procedimiento.

Por último, el primero de los dos Anexos que acompañan a este Reglamento contiene la *Hoja de incidencias y reclamaciones* y el *Modelo de acta de las partidas*, respectivamente.

III. Observaciones Generales

Primera. Con este Proyecto de Decreto se actualiza la normativa reguladora referida al juego privado y, en particular, al juego del bingo en Castilla y León, se modifican aspectos en algunas modalidades del juego del bingo, y se simplifican los procedimientos administrativos de autorización y gestión, y la documentación que debe aportar el interesado en los diferentes regímenes de autorización administrativa.

La regulación, en su conjunto, continúa avanzando en la liberalización del sector, que ya supuso el Decreto 14/2003 de 30 de enero, y la modernización del juego, asumiendo las nuevas técnicas de mejora normativa y simplificación procedimental.

Segunda. El sector empresarial del juego privado se caracteriza por un marcado dinamismo que implica continuos cambios a los que ha de adecuarse la regulación existente, y éste es, junto a otros, el motivo que justifica la elaboración de un nuevo texto reglamentario, enmarcado en el conjunto de actualizaciones que se están llevando a cabo en la normativa reguladora del juego en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Tercera. Las Administraciones Públicas, por su parte, están sometidas en los últimos tiempos a un proceso de modernización que se está traduciendo, entre otras cuestiones, en la simplificación de los procedimientos y trámites administrativos y que, lógicamente, debe tener también su reflejo en la normativa reguladora del juego privado, lo que ocurre con el Proyecto de Decreto que se informa.

Cuarta. El CES valora favorablemente el procedimiento utilizado por el Proyecto de Decreto que se informa, al derogar el Decreto 14/2003, de 30 de enero, optando por dictar un nuevo texto reglamentario completo, frente a la opción de modificar parcialmente el mismo, lo que supone sin duda una garantía de seguridad jurídica.

Quinta. La regulación del Proyecto del Reglamento sustituye la mención a una Consejería concreta o a una Dirección General por las genéricas "Consejería competente en materia de juego" u "órgano directivo central competente en materia de juego", lo que evita que un cambio en la denominación de estos órganos exija una modificación normativa.

Sexta. Por otra parte, y a efectos procedimentales, el CES considera conveniente recordar que en la elaboración de los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de la Comunidad Autónoma, deben aplicarse las medidas de mejora en la calidad normativa previstas en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban *determinadas medidas de mejora en la Calidad Normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, al objeto de garantizar una mejor

regulación, la evaluación del impacto normativo y la simplificación y racionalización de los procedimientos a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tal y como este Consejo indicaba en su Informe Previo IP14/10 sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación.

IV. Observaciones Particulares

El CES formula las siguientes Observaciones Particulares al Proyecto del *Reglamento regulador del juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León*, objeto del Informe:

Primera. Al artículo 2 del Proyecto (*Descripción del juego*). En este artículo aparece una descripción del juego del bingo diferente a la que incorpora su correlativo en la regulación vigente, entendiendo el CES que se ha querido diferenciar la definición del juego del bingo, en general, comprensivo de todas sus modalidades, de la definición del bingo ordinario, que es la que aparece en el artículo 42 del Proyecto de Reglamento, y este extremo en el Decreto 14/2003, se prestaba a confusión.

A la vista de esta interpretación, el CES valora favorablemente esta matización, pues el reglamento regula el bingo en todas sus modalidades.

Segunda. Al artículo 6 del Proyecto (*Sociedades mercantiles*). Por lo que se refiere al régimen de autorizaciones de las empresas titulares, el CES observa el distinto tratamiento regulador que supone el suprimir la limitación que existe en la regulación vigente (artículo 6.f) "*ninguna sociedad mercantil podrá ser titular de más de cinco salas de bingo*" e incorporar una nueva limitación (artículo 5.2.e) "*no ser titulares de más de un establecimiento dedicado al juego del bingo en Castilla y León*" referida sólo a las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas.

Tercera. Al artículo 8 del Proyecto (*Autorizaciones de instalación, solicitud y tramitación*). Sobre este tipo de autorizaciones, desaparece en el Proyecto de Reglamento el requisito referido al "*Proyecto Básico*" que es donde se detallan las características físicas y técnicas del local con destino a sala de bingo y, sin esta referencia, no se entiende bien como podrá cumplirse lo establecido en el artículo 8.3.f) del Proyecto, en orden a "*acreditar la disponibilidad de los locales e instalaciones necesarios para el desarrollo del juego*", al no establecer los requisitos de adecuación de tales locales.

Cuarta. Al artículo 10 del Proyecto (*Documentación*). El CES valora el esfuerzo de la norma por la simplificación documental, como establece el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos. Si bien, ha de ponerse especial cuidado en que tal simplificación no afecte a requisitos de seguridad o garantía de los usuarios.

Quinta. Al artículo 12 del Proyecto (*Modificaciones de las autorizaciones de instalación y de los permisos de funcionamiento*). El CES valora positivamente que en la letra d) de este artículo 12 se concrete la suspensión del funcionamiento de la sala añadiendo "*por más de treinta días*" pues sirve para resolver las dudas que pudieran darse en algunos

casos sobre si el cierre o inactividad durante un tiempo de una sala podía considerarse como tal suspensión.

Sexta. Al artículo 21 del Proyecto (*Cartones*). A criterio del CES, el Proyecto de Reglamento define adecuadamente en su artículo 21 los “cartones” (unidad de juego) de un modo abierto, de forma que permita adaptar los mismos a otros posibles soportes, tal y como recoge la Disposición Final Primera del propio Proyecto de Decreto aprobatorio del nuevo Reglamento.

Esta preocupación por facilitar la incorporación de nuevas tecnologías a los elementos materiales del juego, aparece a lo largo de la regulación, con lo que se evita que la aplicación de nuevas tecnologías y soportes informáticos requieran modificación de la norma.

Séptima. Al artículo 28.5 del Proyecto (*Condiciones de los locales y de las actividades autorizadas*). El CES observa que en este precepto el Proyecto de Reglamento suprime la mención que en el vigente Reglamento se hace a la prohibición de llevar a cabo en las salas de bingo actividades de promoción, regalos o invitaciones.

El CES, que valora positivamente la prohibición recogida actualmente en la norma, desconoce la justificación de dicha supresión que viene sirviendo para diferenciar el uso de la sala para el que fue solicitada la autorización y se concedió la misma, de otros posibles.

Octava. Al Capítulo II del Título IV (*Personal de las salas de bingo*), artículos 30 a 33 del Proyecto. El CES considera adecuado que en la regulación del personal de las salas de bingo el nuevo Reglamento opte por no recoger las funciones, clasificación (pese a que en el Proyecto de Reglamento se hace mención en diversos artículos a varias categorías profesionales como cajero, jefe de sala o jefe de mesa) y plantilla del personal de estas salas, confiando la regulación de estos extremos a las partes de la relación laboral a través de la negociación colectiva.

Novena. Al artículo 31.4 del Proyecto (*Documentos profesionales*). A los solos efectos de contribuir a la mejora técnica de la norma, el CES entiende que la suspensión y revocación del documento profesional debe ubicarse en un párrafo posterior al párrafo tercero y quinto de este artículo, ya que ambos tratan también del documento profesional.

Décima. Al artículo 32 del Proyecto (*Propinas*). En este artículo se suprime la obligación que aparece en el artículo 35.2 de la regulación vigente en el sentido de anotar el contenido de caja en un libro que deberá llevarse al efecto.

El CES considera más adecuado mantener la obligación de anotar en un libro de caja los importes recibidos en concepto de propinas o gratificaciones, como actualmente prevé el Decreto 14/2003, ya que esta formalización sirve para cumplir obligaciones fiscales o frente a posibles reclamaciones.

Undécima. Al artículo 34 del Proyecto (*Control de admisión*). Se introduce, como novedad, la obligación de que el servicio de admisión de los establecimientos de bingo esté informatizado, lo cual resulta positivo a juicio de este Consejo, pues se facilita la identificación del jugador, al tiempo que se garantiza la actuación permanente de la información contenida en el registro de personas que tienen prohibido el acceso a las salas de bingo.

Por otra parte, en el Proyecto de Decreto, no se hace ninguna referencia a la *ficha* (hasta ahora obligatoria) que las salas de juego debían abrir a cada visitante en su primera asistencia al establecimiento, ni tampoco se recoge la obligación para los servicios de admisión y control, de tener a disposición del público ejemplares del Reglamento del Juego del Bingo y de la Ley reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, aspecto este último que, en opinión del CES, debería mantenerse.

Duodécima. Al artículo 37 del Proyecto (*Celebración de las partidas*). Se regula el desarrollo de las partidas de bingo, desde antes de iniciar cada sesión hasta el cierre de la última partida. El Reglamento vigente hasta ahora establecía la obligación de anunciar expresamente a los jugadores la celebración de la última partida, sin posibilidad de celebrar otras partidas posteriores, requisito que desaparece en el Proyecto que se informa, de forma que no queda claro el momento de finalización de las partidas.

Decimotercera. Al artículo 38 del Proyecto (*Premios*). Se modifica la parte de la recaudación por venta de cartones que en cada partida se destina al pago de premios, incrementándola, lo que se puede interpretar como una medida de apoyo a la actividad de los establecimientos de bingo, al incentivar la participación en el juego.

Esta medida puede ayudar al subsector del juego del bingo, lo cual merece una valoración positiva por parte de este Consejo, que debe ir acompañada al mismo tiempo, de medidas preventivas de la ludopatía, que promuevan un “juego responsable”.

Por otra parte, en el proyecto de Reglamento que se informa se prevé la posibilidad de realizar el pago de premios mediante la entrega de cheque o talón bancario, sea cual sea el importe del premio. Parece razonable a este Consejo que se establezca un límite mínimo en el importe del premio a pagar por este medio (cheque o talón), tal y como lo hace el Reglamento en vigor, evitando al jugador premiado incurrir en costes por comisiones bancarias o costes de desplazamiento por el cobro de premios de cuantía reducida.

Decimocuarta. Al artículo 40 del Proyecto (*Actas de las partidas*). La única modificación con respecto a la normativa vigente se encuentra en el apartado 6, en el que se rebaja de un año a tres meses el período de tiempo durante el cual deberán guardarse y custodiarse las actas en las que no constase ninguna reclamación, lo cual parece razonable a este Consejo.

Decimoquinta. A los artículos 41 a 55 del Proyecto (que conforman el Título VI del Reglamento, *Juego del Bingo y sus distintas Modalidades*). En este Título se regulan, entre otros aspectos, las distintas modalidades del juego del bingo y las solicitudes y concesiones de autorización.

Cabe señalar que la modalidad de bingo conocida hasta ahora como bingo bote acumulativo pasa a denominarse bingo bote acumulativo con prima, incorporando un nuevo premio, la prima, y que se multiplican por cuatro las cuantías del *bote reserva* (de 1.000 euros a 4.000 euros; de 1.500 euros a 6.000 euros, de 2.000 euros a 8.000 euros y de 2.500 euros a 10.000 euros). En ese mismo sentido, también se incrementa la dotación económica del bingo interconexiónado (llegando al 2% del valor facial de los cartones vendidos en cada partida de todas las salas de bingo con autorización para la realización de esta modalidad del juego, descontándose de la línea).

Decimosexta. Al artículo 41 del Proyecto (*Juego del Bingo y sus Modalidades*). En este artículo se prevé la posibilidad de desarrollar otras modalidades del juego del bingo, distintas de las recogidas expresamente en este Reglamento (bingo ordinario, bingo bote acumulativo con prima, bingo interconexionado, bingo simultáneo y bingo electrónico), en los términos, condiciones y requisitos que se determinen por Orden de la Consejería competente en materia de juego.

Decimoséptima. Al artículo 47 del Proyecto (*Normas técnicas del Bingo Interconexionado*). Este artículo, en su apartado 1 hace referencia a la modalidad de bingo bote acumulativo, cuando en este Reglamento esa modalidad de bingo ha pasado a denominarse bingo bote acumulativo con prima, por lo cual el CES propone que se modifique la redacción de dicho apartado del artículo 47.

Decimoctava. Al artículo 49 del Proyecto (*Infraestructura Técnica*). En este artículo se establece la infraestructura técnica con que deberán contar las salas autorizadas para la práctica de las modalidades de bingo reguladas en este Reglamento, así como los anuncios que deberá realizar el Jefe de Mesa, que serán tres y que figuran en el Proyecto de Decreto como apartados n), o) y p). Entiende el CES que debería modificarse suprimiendo las letras “n”, “o” y “p” sustituyéndolas por guiones (-).

Decimonovena. Al artículo 50 del Proyecto (*Exclusión*). Se modifica la finalidad que se atribuía a las cantidades que existiesen acumuladas para el pago del premio y para su reserva en el caso de exclusión de las salas integradas en el sistema de Bingo Interconexionado, de modo que dichas cantidades dejan de estar afectadas a fines y obras sociales de la provincia correspondiente, a través del organismo autonómico competente en materia de Asuntos Sociales, para pasar a tener la consideración de derecho de naturaleza pública a efectos de las prerrogativas establecidas en las disposiciones en materia de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

El CES considera adecuado que los ingresos, por el concepto dicho en el párrafo anterior, no tengan carácter finalista, ya que la Administración Pública está obligada a garantizar los servicios y fines sociales con cargo a su presupuesto.

Vigésima. Al artículo 52 del Proyecto (*Garantías*). Este artículo recoge una notable reducción del importe de la garantía que deberán constituir las entidades o sociedades titulares de salas de bingo que opten por explotar la modalidad de bingo interconexionado, sin que se conozca cuál puede ser la justificación de este cambio.

Vigesimoprimera. A los solos efectos de contribuir a la mejora técnica de la norma, el CES propone la revisión de la redacción literal del Proyecto de Decreto en los artículos 11.2, 27.2.b), 33.2 y el ya mencionado 49.2.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora favorablemente la norma al considerar que la misma actualiza y moderniza la regulación del juego del bingo en la Comunidad, a partir de la experiencia que la aplicación de la regulación vigente ha permitido aprovechar, manteniendo aquello que ha resultado eficaz, e incorporando nuevas modalidades de este juego, incrementando las dotaciones de los premios como estímulo para favorecer la actividad de este

sector empresarial y abriendo la posibilidad de incorporar nuevas tecnologías y soportes como ayudas materiales que contribuyan a su mejora.

Segunda. Como en Informes anteriores relacionados con el juego y con los casinos de juego, el CES pone de manifiesto una vez más su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía y porque desde la Administración Regional se garanticen los mínimos perjuicios sociales, reiterando asimismo su recomendación sobre la conveniencia de que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en Castilla y León.

Tercera. EL CES ha venido advirtiendo en anteriores Informes sobre una novedad de gran trascendencia, la de las apuestas "on line", un sector que aún no está regulado y que afecta en la actualidad al sector tradicional del juego. El CES considera positiva la actuación de la Administración, que está tramitando un *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia exclusiva autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León*, actualmente en trámite de información pública, al tratarse de un proyecto necesario para afrontar la regulación que el CES venía solicitando y reducir las incertidumbres existentes, evitar la actual falta de carga fiscal para esas actividades y tratar de erradicar la impunidad con la que operan muchas empresas, que están ofreciendo servicios de juego por Internet mediante licencias legales radicadas en otros países.

Cuarta. Entre las modalidades de bingo reguladas en este Proyecto de Reglamento figuran el Juego del Bingo Electrónico, que se caracteriza, entre otras cosas, por poderse practicar a través de equipos, sistemas electrónicos o terminales de autoservicio, teniendo como base "*cartones virtuales*".

El CES considera que esta modalidad de bingo podría tener repercusiones sobre los trabajadores del sector, por lo que recomienda al Gobierno Regional la elaboración de un estudio en el que se refleje el impacto que el mencionado Bingo Electrónico pueda tener sobre el empleo en el sector.

Quinta. De la documentación recibida en la solicitud de este Informe se deriva que se han realizado remisiones individualizadas del Proyecto de Decreto a determinadas Organizaciones del sector del juego de la Comunidad.

Sin perjuicio de reconocer la representatividad de tales Organizaciones teniendo en cuenta la materia sobre la que versa el Proyecto, esta Institución, reiterando el sentido de lo ya expuesto en Informes Previos anteriores, considera que no plantea problema alguno la realización de una consulta pública o trámite de audiencia en general, pero que en el caso de realizar consultas particularizadas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.f) de la denominada *Ley Paraguas* (Ley 17/2009, de 23 de noviembre) y del apartado 6.2.6 del *Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios elaborado por la Comisión Europea* (si bien con las excepciones que se prevén), en la medida en que estas consultas particularizadas puedan suponer una intervención directa o indirecta de competidores en el proceso de elaboración de una norma.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO
PROYECTO DE DECRETO/2010, DE, DE, POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DEL JUEGO DEL BINGO
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 70.1.27 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica de la materia.

El artículo 9, letra b, de la Ley reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo.

En el ejercicio de esta competencia, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, por Decreto 14/2003, de 30 de enero, aprobó el reglamento del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León.

El citado reglamento desde su publicación se ha revelado como un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego, no obstante, el dinamismo que caracteriza en general al sector empresarial del juego privado le sumerge en un continuo proceso de cambios que obliga a adecuar la regulación existente recogiendo nuevos aspectos a fin de que éste destacado sector empresarial de la economía pueda evolucionar con normalidad evitando que entre en recesión.

Esta adecuación hace que, por razones de seguridad jurídica, resulte preciso dictar un nuevo texto reglamentario completo que, manteniendo la estructura del anterior reglamento, recoja las modificaciones que se introducen en él.

La regulación que en este Decreto se acomete se enmarca en el conjunto de actualizaciones que se están llevando a cabo en la normativa reguladora de los diferentes subsectores del juego privado en Castilla y León, y tiene como objetivo principal recoger en la normativa reguladora del juego en nuestra región las novedades introducidas en la regulación que en esta materia han efectuado las Comunidades Autónomas de nuestro entorno, así como, permitir el mantenimiento y competitividad de los subsectores empresariales de juego, también duramente afectados por la actual situación económica.

Por otro lado, la modernización a que en los últimos tiempos está siendo sometida el actuar de las Administraciones Públicas, mediante la simplificación de los procedimientos y trámites administrativos, debe tener reflejo también en la normativa reguladora del juego privado, sector fuertemente intervenido por las Administraciones Públicas en sus inicios y caracterizado en la actualidad por la normalización, tanto en sus relaciones con las Administraciones Públicas como en el conjunto de la economía nacional y regional.

Así, por un lado se simplifican los trámites de los procedimientos administrativos y la documentación que debe aportar el interesado en los distintos regímenes de autorización regulados en el reglamento que se aprueba en este Decreto y, por otro lado, se introducen modificaciones en la variante del juego del bingo, Bote Acumulativo, incorporando un nuevo premio, la Prima, al objeto de hacerlo más atractivo.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Interior y Justicia, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de,

DISPONE

Artículo único. Se aprueba el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que se insertan a continuación

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Autorizaciones

1. En ejercicio de la competencia específica prevista en el artículo 9. c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, se limita el número de autorizaciones de salas de bingo en el territorio de Castilla y León, prohibiéndose cuando el número de plazas supera la proporción de cuatro plazas por cada mil habitantes de la población donde se pretenda la nueva instalación.

Además no se podrá autorizar la instalación de nuevas salas de bingo cuando existan otras salas autorizadas dentro de un radio de mil metros desde la ubicación pretendida.

2. No tendrán la consideración de autorización de instalación nueva los cambios de titularidad que se den en las autorizaciones de instalación otorgadas a entidades previstas en el artículo 5 del reglamento aprobado por este Decreto y que estén vigentes a su entrada en vigor, siempre que la titularidad de la autorización sea asumida por la misma empresa de servicios que venía gestionando el juego del bingo en esa sala.
3. En ningún caso se podrán autorizar nuevas salas, ni ampliación de las ya existentes, que superen las seiscientas plazas de aforo.
4. El traslado de las salas de bingo que ya estén autorizadas a la entrada en vigor de este Decreto se podrá realizar a otro local sobre el que, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicita el traslado, haya estado vigente un permiso de funcionamiento como sala de bingo. En el supuesto de pretender el traslado a un local en el que no hubiera existido permiso de funcionamiento en ese período, deberán respetarse, respecto a la ubicación de ese local y las salas de bingo que estén abiertas, como mínimo, las mismas distancias existentes entre el local desde el que se traslada y el resto de las salas de bingo que estén abiertas, salvo que las entidades titulares de las salas afectadas consintieran el traslado a una distancia inferior.

Dicha distancia se medirá desde las puerta de acceso a las salas de bingo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el reglamento del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, así como, las disposiciones, de igual o inferior rango, en lo que se opongan al presente Decreto y al reglamento que en él se aprueba.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Especialidades del artículo 21

A iniciativa de las Consejerías competentes en las materias de juego y hacienda por Orden podrán crearse otros soportes, que sirvan como unidad del juego del bingo, distintos de los cartones regulados en el artículo 21 del reglamento que se aprueba en este Decreto, para las diferentes modalidades que se desarrollen al amparo de la previsión contenida en el apartado 2, de su artículo 41.

Segunda. Desarrollo normativo

Se faculta a la Consejería competente en materia de juego a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto y del reglamento que en él se aprueba, así como, para modificar los porcentajes específicos que se vayan a destinar a cada uno de los premios concretos dentro del 70 por ciento del total de la recaudación obtenida por la venta de cartones.

Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto, y el reglamento que en él se aprueba, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

REGLAMENTO REGULADOR DEL JUEGO DEL BINGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente reglamento tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, del Juego del Bingo en sus distintas modalidades y las actividades económicas, las personas, las empresas y los establecimientos que tengan relación con éste.

Artículo 2. Descripción del juego

El Juego del Bingo es una modalidad de juego del tipo loterías, jugada sobre un límite de números, con un máximo de 90, teniendo los jugadores, como unidad de juego, soportes integrados por un conjunto de números distintos entre sí y distribuidos en diferentes líneas y columnas, cuyas combinaciones dan lugar a diversos premios de acuerdo con las extracciones de bolas, según la modalidad de que se trate y que normativamente esté autorizada.

Artículo 3. Régimen jurídico

1. La autorización, organización y desarrollo del Juego del Bingo se regirá por el presente reglamento, la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, y por cuantas disposiciones de carácter general o complementario que sean dictadas o resulten aplicables.
2. Quedan prohibidos los juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyen modalidades del bingo no previstas en las normas mencionadas en el apartado anterior o se realicen al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones establecidas en dichas normas.

TÍTULO II**Empresas autorizadas, régimen de las autorizaciones y régimen de gestión del juego****CAPÍTULO I****EMPRESAS AUTORIZADAS***Artículo 4. Empresas titulares de autorizaciones en materia de bingo*

La organización, gestión y explotación del Juego del Bingo en las salas expresamente autorizadas al efecto, dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, sólo podrá ser realizada por las entidades o sociedades que, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el presente reglamento, sean autorizadas por la Consejería competente en materia de juego.

Artículo 5. Entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 24, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas podrán ser autorizadas para la explotación del Juego del Bingo.
2. Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas indicadas deberán reunir las siguientes condiciones:
 - a) Tratarse de sociedades, asociaciones o clubes sin fines de lucro, ya sean de carácter cultural, deportivo, benéfico o social.
 - b) Tener más de tres años de ininterrumpida existencia legal. A estos efectos, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se produzca la inscripción en el Registro administrativo correspondiente.
 - c) Haber desarrollado ininterrumpidamente su actividad durante los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, con arreglo a las normas de los respectivos estatutos y a las de la legislación de asociaciones que les sea aplicable.
 - d) La explotación del Juego del Bingo se efectuará en el ámbito territorial a que se extienda su actividad con arreglo a sus respectivos estatutos.
 - e) No ser titulares de más de un establecimiento dedicado al Juego del Bingo en Castilla y León.

Artículo 6. Sociedades mercantiles

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, podrán ser titulares de la autorización para la organización y explotación del Juego del Bingo, además de las indicadas en el artículo anterior, las sociedades mercantiles que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Constituirse bajo la forma jurídica de sociedad anónima.
- b) Tener como objeto social exclusivo la explotación del Juego del Bingo y, en su caso, de los restantes juegos de azar que puedan autorizarse para su desarrollo en salas de bingo, así como los servicios complementarios o accesorios relacionados con el mismo.
- c) Tener un capital social mínimo de 60.101 euros, totalmente suscrito y desembolsado.
- d) Los socios deberán ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea, siendo la participación directa o indirecta de capital extranjero ajustada en todo momento a la legislación vigente en esta materia.
- e) Las acciones representativas del capital habrán de ser nominativas. Su transmisión y las variaciones en su capital social, deberán ser comunicados previamente al órgano directivo central competente en materia de juego, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5, del artículo 22, de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Artículo 7. Empresas de servicios

La organización y explotación del Juego del Bingo deberá realizarse directamente por las empresas titulares de la autorización. Sólo en el caso de las entidades a que se refiere el artículo 5 podrá realizarse la explotación del juego bien directamente o bien a través de empresa de servicios que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior para las empresas titulares, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 24, de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES DE LAS SALAS DE BINGO

Artículo 8. Autorizaciones de instalación, solicitud y tramitación

1. El otorgamiento de autorizaciones administrativas para la instalación de sala de bingo se efectuará por concurso público, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 4, de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

La convocatoria del concurso público se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de juego, que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, en la que se recogerán las bases que habrán de regirlo.

2. Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas, así como, las sociedades mercantiles que cumplan los requisitos especificados en los artículos anteriores, interesadas en la obtención de una autorización de instalación de sala de bingo, podrán tomar parte y presentar la correspondiente solicitud en el plazo previsto en la Orden de convocatoria del concurso, acreditando, mediante la aportación de la documentación justificativa, el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Documento acreditativo de la representación de la persona o entidad solicitante por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- b) Documento que acredite la disponibilidad del local.
 - c) Certificación del censo de habitantes de la población y plano sobre distancia entre salas.
3. Si el solicitante es una entidad benéfica, deportiva, cultural o turística, acompañará además:
- a) Certificación del acuerdo adoptado por la Junta General con el voto favorable de, al menos, dos terceras partes del cuerpo social, en orden a solicitar la autorización.
 - b) Certificación del secretario, u órgano similar, conteniendo la relación completa de los miembros de la Junta Directiva u órgano de gobierno de la entidad, con indicación de sus cargos, domicilio, profesión, nacionalidad, número del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, documento equivalente de los extranjeros residentes en España.
 - c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes y la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de Conducta Ciudadana, de las personas a que se refiere el epígrafe anterior.
 - d) Estatutos vigentes de la entidad, cuyo texto deberá estar certificado por el secretario de la misma u órgano similar.
 - e) Memoria suscrita por el presidente y el secretario de la Junta Directiva, en la que se haga constar:
 - Liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos durante los tres años anteriores.
 - Relación concreta y detallada de las actividades sociales llevadas a cabo por la entidad durante el año anterior a la solicitud.
 - Proyecto de inversión de los beneficios previstos por la actividad de juego.
 - f) Si la inversión no la realiza la entidad benéfica, deportiva, cultural o turística, deberá acreditar la disponibilidad de los locales e instalaciones necesarios para el desarrollo del juego.
4. Si el solicitante es una sociedad mercantil acompañará, además, los siguientes documentos:
- a) Copia o testimonio de la escritura de constitución de la sociedad, en la que constará el nombre y apellidos de los socios, con la cuota de participación de los mismos y copia de los estatutos.
 - b) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de los socios de la entidad mercantil.
 - c) Memoria sobre la experiencia profesional, los medios humanos y técnicos con que se pretende contar para el ejercicio de la actividad.
 - d) Copia del Código de Identificación Fiscal y de la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados devengado como consecuencia de la constitución de la sociedad, excepto si ésta se ha efectuado sujeta a condición suspensiva.
5. Presentadas las solicitudes y documentación anexa, así como la documentación complementaria que pueda ser requerida, la Mesa de adjudicación solicitará del Ayuntamiento afectado, la emisión de informe sobre aquellos aspectos de la instalación del establecimiento que pudieran afectar a la normativa municipal y que deberá ser emitido en el plazo de veinte días.

Recabados los documentos que fueran procedentes para la resolución del expediente, en un plazo no superior a seis meses a contar desde la expiración del plazo de presentación de solicitudes, la Consejería competente en materia de juego, a propuesta de la Mesa de adjudicación, por Orden adjudicará el concurso autorizando la instalación de la sala de bingo o lo dejará desierto en el supuesto de que ninguno de los solicitantes reúnan las condiciones exigidas en las bases de la convocatoria.

6. La Orden que efectúe la adjudicación y autorice la instalación de la sala de bingo expresará:
 - a) Fecha de autorización.
 - b) Denominación o razón social.
 - c) Dirección o domicilio social.
 - d) Fecha tope para proceder a la apertura, haciendo constar la obligación de solicitar y obtener previamente el permiso de apertura.
7. La autorización de instalación podrá ser transmitida a título gratuito u oneroso, entre entidades o sociedades que cumplan con los requisitos exigidos en el presente reglamento previa notificación al órgano directivo central competente en materia de juego, debiendo acreditarse por el adquirente cumple las mismas condiciones exigidas al adjudicatario.

CAPÍTULO III

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. Solicitud

Antes de proceder a la apertura de la sala de bingo y dentro del plazo señalado para ello en la autorización de instalación, la sociedad o entidad titular de la autorización de instalación deberá solicitar al órgano directivo central competente en materia de juego el permiso de funcionamiento.

Artículo 10. Documentación

1. El permiso de funcionamiento se solicitará, al menos, con dos meses de antelación a la fecha en que estuviese prevista la apertura al público de la sala, acompañándose a tal efecto la siguiente documentación:
 - a) Copia debidamente compulsada de la licencia de apertura del establecimiento, expedida a favor del solicitante, o de haber presentado la comunicación exigida en la normativa sectorial correspondiente.
 - b) Certificado emitido por técnico superior informático, electrónico o de telecomunicaciones que acredite que dispone de los equipos y sistemas de sorteo homologados para todas las modalidades de juegos cuya explotación se lleve a cabo en su interior.
 - c) Certificado emitido por técnico superior informático, electrónico o de telecomunicaciones que acredite que dispone de, al menos, un sistema homologado de elaboración de actas de las partidas y de conexión informática en línea adecuada a cada modalidad de juego, de acuerdo a las correspondientes normativas reguladoras de aquéllas.
 - d) Certificado emitido por técnico superior informático que acredite que dispone de un sistema informático destinado a la verificación de datos, relativo a la mayoría de edad y al registro de prohibidos.

- e) Justificante de constitución de las garantías correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del presente reglamento.
 - f) En su caso, justificante de la autorización de gestión por empresa de servicios.
 - g) Justificante de pago de la tasa administrativa.
 - h) El libro de actas de la sala de bingo para su diligenciamiento.
2. La empresa solicitante del permiso, indicará en su solicitud el número de plazas de jugadores, que en todo caso no podrá ser superior al aforo máximo de ocupación fijado en la licencia municipal correspondiente. Dicho número de plazas de jugadores sólo tendrá validez a efectos de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 11. Tramitación y resolución

1. El órgano directivo central competente en materia de juego, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud, extenderá el oportuno permiso de funcionamiento. Transcurrido este plazo sin que haya sido dictada resolución expresa, se entenderá concedido el permiso.

El permiso se notificará a los interesados.

La apertura de la sala deberá producirse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación del permiso de funcionamiento, salvo que en éste se indicara otra cosa.

2. Por el contrario, si los documentos presentados a los efectos de la obtención del permiso de funcionamiento adoleciesen de defectos, el órgano directivo central competente en materia de juego, concederá a los interesados un plazo máximo de diez días para la oportuna subsanación. En el caso de que no se hubieran subsanado los defectos de documentación en el indicado plazo, se tendrá al interesado por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el apartado 1, del artículo 42, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
3. La denegación del permiso de funcionamiento conllevará la caducidad de la autorización de instalación de la sala de bingo, quedando ésta automáticamente extinguida siempre que haya transcurrido el término fijado en la misma para la obtención del permiso de funcionamiento sin haberlo obtenido, salvo que dentro del plazo otorgado en la autorización de instalación la entidad o sociedad titular hubiera obtenido prórroga por causa debidamente justificada.
4. En el permiso de funcionamiento han de constar, como mínimo, los siguientes datos y circunstancias:
- a) Sociedad o entidad titular del permiso de funcionamiento de la sala de bingo y domicilio social de ésta.
 - b) Denominación de la sala de bingo y localización exacta.
 - c) Período de validez del permiso por cinco años.
 - d) El número de plazas de jugadores.
 - e) Categoría.
 - f) Forma de gestión de la sala de bingo.
 - g) Modalidades de juego del bingo a practicar en la sala.

- h) Número máximo de elementos auxiliares de juego a disposición de los jugadores de acuerdo con las normas o instrucciones dictadas por la Consejería competente en materia de juego.
 - i) Plazo para la definitiva puesta en funcionamiento de la sala de bingo.
5. Si la apertura de la sala no se pudiera realizar en el plazo previsto en el permiso de funcionamiento por causas ajenas a su titular, éste podrá solicitar la oportuna prórroga por un plazo máximo de dos meses.

La prórroga se solicitará ante el órgano directivo central competente en materia de juego, mediante escrito motivado, acompañado de la documentación acreditativa del motivo o causa de la solicitud, quien la resolverá en el plazo de un mes desde su entrada en dicho organismo, entendiéndose estimada si transcurrido éste no hubiese recaído resolución expresa. En ningún caso procederá la concesión de más de dos prórrogas para proceder a la apertura de la sala.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE INSTALACIÓN Y DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 12. Modificaciones de las autorizaciones de instalación y de los permisos de funcionamiento

1. Previa la correspondiente solicitud del titular, requerirán autorización de la Consejería competente en materia de juego las modificaciones de las autorizaciones de instalación, que impliquen alteraciones de cualquiera de los términos de la resolución de autorización y, en particular, el traslado de la sala.
2. Previa la correspondiente solicitud del titular, las modificaciones de los permisos de funcionamiento, requieren autorización del órgano directivo central competente en materia de juego cuando impliquen alteración de los términos inicialmente autorizados y, especialmente, cuando se refieran a alguna de las siguientes cuestiones:
 - a) La modificación del régimen de gestión del juego, de gestión propia a gestión contratada con una empresa de servicio y la sustitución de la empresa de servicios.
 - b) Modificaciones que impliquen variaciones en el número de plazas de jugadores.
 - c) Modificaciones en el local donde se ubique la sala que puedan tener repercusión en la seguridad y salud de los usuarios.
 - d) La suspensión del funcionamiento de la sala por más de 30 días.
3. Las solicitudes se entenderán concedidas por el transcurso de dos meses sin que se haya dictado resolución expresa.
4. Cuando se trate de modificaciones previstas en los párrafos b) y c) del apartado anterior se deberá aportar copia debidamente compulsada de la comunicación de puesta en marcha de la actividad correspondiente, presentada en el Ayuntamiento respectivo.
5. Cualquier otra modificación de las condiciones de las autorizaciones de instalación y de los permisos de funcionamiento, no incluidos en los apartados anteriores, debe ser comunicada al órgano directivo central competente en materia de juego en el plazo de quince días de haberse producido.

Artículo 13. Vigencia y renovación de los permisos de funcionamiento

1. Los permisos de funcionamiento, tendrán carácter temporal y su validez no podrá exceder de cinco años, si bien podrán renovarse por períodos de igual duración, previa presentación de la correspondiente solicitud por su titular con una antelación mínimo de dos meses a la fecha de finalización del vigente premiso.
2. Conforme al artículo 35, letra f), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la entidad titular que solicite la renovación del permiso de funcionamiento, junto con la solicitud, deberá presentar aquellos documentos que no obren en poder del órgano directivo central competente en materia de juego, en relación a los documentos presentados para su obtención. En caso de no haberse producido modificación alguna en el permiso bastará adjuntar una comunicación de la entidad titular manifestando que las circunstancias que motivaron la concesión del permiso de funcionamiento no han variado y que se cumplen los requisitos exigidos en la normativa vigente en el momento de la renovación.
3. Presentada la solicitud de renovación el órgano directivo central competente en materia de juego resolverá concediendo por igual periodo de cinco años o, en el supuesto que proceda, denegando la renovación del permiso de funcionamiento, dentro del plazo de dos meses.
Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá concedida la renovación del permiso de funcionamiento.

Artículo 14. Extinción y revocación de los permisos de funcionamiento

1. Los permisos de funcionamiento se extinguirán en los siguientes casos:
 - a) Por solicitud de la entidad titular manifestada por escrito al órgano directivo central competente en materia de juego.
 - b) Por extinción de la entidad titular.
 - c) Por el transcurso del plazo de validez sin haber solicitado su renovación en tiempo y forma.
 - d) Por impago de los tributos específicos sobre el juego.
 - e) Como consecuencia de sanción recaída en materia de juego que consista en la revocación del permiso.
2. Por resolución motivada del órgano directivo central competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá acordar la revocación del permiso de funcionamiento, en los siguientes casos:
 - a) Falsedad en los datos aportados en la solicitud del permiso o modificación.
 - b) Modificación de los términos del permiso previstos en el presente reglamento sin haber obtenido autorización previa.
 - c) Incumplimiento de la obligación que sobre constitución de garantía y mantenimiento de su vigencia, e importe, está establecida en el presente reglamento.
 - d) Cuando se dejara de reunir los requisitos a que se refieren los artículos 5, 6 y 7 del presente reglamento.
 - e) Pérdida de la disponibilidad legal, o de hecho, del local donde está ubicada la sala.
 - f) Denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal de apertura.

- g) Cuando no se procediese a la apertura de la sala en el plazo concedido en el respectivo permiso o sus prórrogas, en su caso.
- h) Cuando la sala suspenda su funcionamiento por más de treinta días consecutivos sin previa autorización, salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES DE EMPRESAS DE SERVICIOS

Artículo 15. Solicitud y tramitación

1. Las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 6, que cumplan los requisitos y condiciones especificados en el mismo y deseen la autorización como empresas de servicios, podrán solicitarlo al órgano directivo central competente en materia de juego, mediante escrito ajustado a los requisitos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
2. Al escrito de la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:
 - a) Documento acreditativo de la representación que ostenta quien suscribe la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
 - b) Copia o testimonio de la escritura de constitución de la sociedad inscrita en el Registro Mercantil, en la que constará el nombre y apellidos de los socios, con la cuota de participación de los mismos y copia de los estatutos.
 - c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de los socios de la entidad mercantil.
 - d) Copia del Código de Identificación Fiscal y de la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados devengado como consecuencia de la constitución de la sociedad, excepto si ésta se ha efectuado sujeta a condición suspensiva.

Artículo 16. Resolución

1. Presentada la solicitud y documentación anexa y realizadas las informaciones y comprobaciones que se estimen necesarias, el órgano directivo central competente en materia de juego procederá a dictar la resolución correspondiente en el plazo de dos meses, bien autorizando, bien denegando, la solicitud formulada. Transcurrido el plazo de dos meses sin que se haya dictado resolución expresa la solicitud se entenderá concedida.
2. Los cambios en los componentes del cuerpo social cuando sea consecuencia de la entrada de nuevos socios y las ampliaciones del capital social cuando entren a formar parte nuevos socios requerirán previa comunicación al órgano directivo central competente en materia de juego, quien comprobará la concurrencia de los requisitos del nuevo socio.

Artículo 17. Vigencia

Las autorizaciones de las empresas de servicios tendrán vigencia mientras dure el contrato de prestación de servicios técnicos, formulado con la entidad titular de la sala de bingo para la gestión y funcionamiento del juego del bingo, el cual, en ningún caso comportará la cesión de la titularidad de la explotación.

Artículo 18. Extinción y revocación de la autorización

El órgano directivo central competente en materia de juego podrá declarar la extinción o revocación de las autorizaciones de las empresas de servicios cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 14 del presente reglamento.

Artículo 19. Régimen jurídico de la empresa de servicios

1. El contrato de prestación de servicios técnicos, formulado entre la entidad titular de la sala y la empresa de servicios para la gestión y funcionamiento del juego del bingo, en ningún caso comportará la cesión de la titularidad de la explotación.
2. Mediante aquel contrato la empresa de servicios asumirá la dirección técnica del funcionamiento de la sala y del juego del bingo, la contratación a su cargo del personal de juego necesario, así como, el mantenimiento y correcto funcionamiento de la sala y sus instalaciones.
3. Asimismo, en virtud de aquel contrato la empresa de servicios, ante la Administración, asumirá de forma solidaria todas y cuantas responsabilidades se deriven de la organización, explotación y funcionamiento del juego.

CAPÍTULO VI

GARANTÍAS

Artículo 20. Garantías

1. Con carácter previo a la solicitud del permiso de funcionamiento a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento, deberá constituirse una garantía de acuerdo con la categoría establecida en el apartado 4, del artículo 28, de este reglamento, por la cuantía siguiente:
 - Salas de bingo de primera categoría 48.100 euros.
 - Salas de bingo de segunda categoría 36.100 euros.
 - Salas de bingo de tercera categoría 24.050 euros.
2. La garantía deberá constituirse a favor de la Consejería competente en materia de juego en cualquiera de las oficinas de la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León por la empresa o entidad titular de la autorización de instalación, o por la empresa de servicios que gestione la sala de bingo.
3. La garantía podrá constituirse bajo alguna de las modalidades previstas en el normativa que regula al Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León y deberá mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe.
4. La garantía quedará afecta al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos de la Administración impongan a la sociedad titular de la sala, así como de los premios y tributos que deban ser abonados como consecuencia de la explotación de la sala de bingo.
5. Si se produjese la incautación parcial o total de la garantía, la empresa o entidad que hubiese constituido la misma dispondrá de un plazo máximo de un mes para completarla en la cuantía obligatoria. De no cumplirse lo anterior, se producirá la revocación de las autorizaciones.
6. Únicamente se procederá a la devolución de la garantía cuando desaparezcan las causas que motivaron su constitución y siempre que no hubiera responsabilidades pendientes o, si las hay, sean satisfechas.

Para la devolución de la garantía, y a solicitud de la empresa o entidad que la hubiera constituido dirigida al órgano directivo central competente en materia de juego, deberán requerirse los informes necesarios de los órganos administrativos competentes sobre la existencia de responsabilidades pendientes y se ha de ordenar la publicación de la solicitud de devolución en el Boletín Oficial de Castilla y León, para que, en el plazo de dos meses, los posibles interesados puedan ejercer sus derechos que puedan afectar a la garantía que se pretende recuperar. Transcurrido este plazo y evacuados los informes mencionados, se dictará resolución por el citado órgano administrativo ordenando su devolución, o su incautación total o parcial, según proceda.

TÍTULO III

Elementos materiales e informáticos

CAPÍTULO I

ELEMENTOS MATERIALES

Artículo 21. Cartones

1. El Juego del Bingo se practicará con los cartones autorizados por la Consejería competente en materia de juego, entendiéndose por tales, aquellas unidades físicas o informáticas donde el jugador plasma las diferentes extracciones de bolas que se van produciendo en el desarrollo de una partida, los cuales deberán ser identificados en cuanto a número, serie, valor y distribución de porcentajes.

Los cartones deberán ser expedidos por la Consejería competente en materia de hacienda, en las condiciones que ésta fije, y elaborados por el organismo o entidad que determine la Consejería competente en materia de hacienda.

La posibilidad de emisión de cartones en sala, estará sometida a que el sistema propuesto sea previamente autorizado por la Consejería competente en materia de juego, para lo cual deberá de comprobar la fiabilidad, transparencia y seguridad del sistema, así como las garantías de tributación por la expedición de los cartones, mediante sistemas de impresión o emisión informática debidamente homologados.

2. La venta de los cartones, cualquiera que sea la forma autorizada de su emisión, solamente puede realizarse dentro de la sala donde se lleve a cabo el juego. Ningún jugador podrá adquirir cartones correspondientes a una partida, en tanto no se le hayan retirado o inutilizado los cartones de la partida anterior, que deberán quedar a disposición de los empleados de la sala, estando, por tanto, prohibida su retención por el jugador.
3. La venta de cartones se efectuará correlativamente, según el número de orden de los mismos dentro de cada una de las series. La venta de cada partida se iniciará, indistintamente, con el número uno de cada serie, cuando ésta comience en dicho número, o con el número siguiente al último cartón vendido en la partida anterior.
4. Si el número de cartones de la serie puesta a la venta fuese insuficiente para atender la demanda de los jugadores, se podrá poner en circulación para la misma partida cartones de una nueva serie, siempre que se observen los siguientes requisitos:
 - a) La nueva serie a emplear con carácter complementario ha de ser del mismo valor facial que la primera.

- b) La venta de la nueva serie ha de comenzar necesariamente por el número uno de la misma.
 - c) Los cartones de la nueva serie podrán venderse hasta el límite del número del cartón de la primera serie con el que se inició la venta, de tal forma que, en ningún caso, podrán venderse en la misma partida dos cartones iguales.
5. Los cartones han de ser pagados por los jugadores, bien directamente con dinero efectivo, o a través de los soportes electrónicos adquiridos, previo pago, por el jugador dentro de la sala para sustituir al dinero efectivo, tales como tarjetas pre-pago, tiques o similares, que serán previamente autorizados por el órgano directivo central competente en materia de juego y que, en ningún caso, constituirán venta a crédito o préstamo para el jugador otorgado por la sala, no pudiendo comenzar la partida hasta terminada esta función, quedando prohibida cualquier modalidad de pago diferido del importe. El dinero obtenido por la venta de cartones estará en poder del cajero, o del sistema electrónico que gestione la venta, dentro de la sala y afecto al pago de dichos premios.
 6. Por la compra y tenencia de cartones, los jugadores adquieren el derecho a que se desarrolle la partida con arreglo a las normas vigentes y, en su caso, al pago de los premios establecidos o, cuando proceda, a la devolución íntegra del dinero pagado.
 7. Excepto que se utilice algún sistema informático o electrónico, los números de los cartones serán marcados por los jugadores de forma indeleble, a medida que las correspondientes bolas aparezcan y sean cantadas. No serán válidos, a efectos de premio, los cartones cuya marca o tachadura impidiese identificar claramente el número, así como aquéllos en los que los números impresos en el cartón hubiesen sido sobrelineados o manipulados gráficamente en cualquier forma.
 8. La comprobación de los cartones premiados se efectuará a través de circuito de televisión mediante la lectura del cartón original por el Jefe de Mesa y la exposición del cartón-matriz en el circuito monitor o cualquier otro medio electrónico o mecánico homologado.
 9. Después de cada partida los cartones usados no premiados deberán ser recogidos y, previa las comprobaciones necesarias, destruidos, en cualquier caso, antes de la sesión siguiente. No procederá la destrucción cuando se hayan producido incidencias o reclamaciones en el desarrollo de la partida. En este caso deberán unirse al atestado correspondiente y a la copia del acta de la partida, procediéndose a ponerlos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 22. Aparatos extractores

El aparato extractor de bolas podrá ser bombo o neumático y deberá estar homologado previamente y autorizado por resolución del órgano directivo central competente en materia de juego, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, que se entiende concedida si transcurrido este plazo no ha sido dictada resolución expresa.

Asimismo, el órgano directivo central competente en materia de juego podrá homologar y autorizar sistemas de extracción de bolas por procedimientos informáticos.

Artículo 23. Bolas

1. Al inicio y finalización de cada sesión de bingo, las bolas serán objeto de recuento por parte del Jefe de Mesa, en presencia del Jefe de Sala y de los jugadores que lo soliciten. Los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego y apuestas,

podrán asistir y presenciar esta operación así como requerir las comprobaciones que estimen oportunas.

2. Durante el transcurso de cada partida los números que vayan saliendo deberán ir reflejándose, simultáneamente y por orden de extracción, en pantallas o paneles fácilmente visibles para todos los jugadores desde sus sitios.
3. Las extracciones y lecturas de bolas han de efectuarse con el ritmo adecuado para que todos los jugadores puedan seguirlas e ir anotándolas en sus cartones.
4. Los juegos de bolas están formados por un máximo de 90 unidades, teniendo cada una de ellas inscrito en su superficie, de forma indeleble, el correspondiente número, que ha de ser perfectamente visible a través de los monitores de televisión. Sólo pueden utilizarse bolas previamente homologadas y autorizadas por resolución del órgano directivo central competente en materia de juego, que debe ser emitida en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, que se entiende concedida por el transcurso de este plazo sin que haya sido dictada resolución expresa. Cada juego de bolas debe ser sustituido cuando no puedan ser utilizadas con mínima seguridad, o bien debe procederse al cambio cuando se descubra que alguna de las bolas no está en perfectas condiciones. El cambio de un juego de bolas por otro debe hacerse constar en el libro de actas.
5. Con el objeto de constatar estas exigencias, cada juego de bolas ha de ir acompañado de una copia de la resolución de autorización.
6. El juego de bolas sustituido queda en una caja que debe ser precintada por el Jefe de Sala y el empleado de sala correspondiente y debe ser destruido, excepto que exista alguna reclamación relacionada con él.
7. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se acomodarán en lo que resulte necesario en el caso de que se utilicen sistemas de recreación de bolas mediante imágenes en pantalla.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS INFORMÁTICOS, VISUALES Y AUDITIVOS

Artículo 24. Sistemas de visualización

Es obligatoria la existencia de un circuito cerrado de televisión, o sistema informático, que garantice el conocimiento, por los jugadores, de las bolas que vayan siendo extraídas durante la partida. Para ello, la cámara enfocará permanentemente el lugar de salida de aquéllas y la imagen será recogida por los distintos monitores distribuidos en la sala en número suficiente para asegurar la perfecta visibilidad por todos los jugadores.

Artículo 25. Paneles y Pantallas

De la misma manera, han de existir una o varias pantallas o paneles donde se irán recogiendo los números a medida que vayan siendo extraídos y cantados. También será preceptiva la existencia de pantallas indicativas de los premios de línea, bingo en sus modalidades que se obtienen en cada partida y, en su caso, la reserva acumulada correspondiente y la bola máxima de extracción, existiendo igualmente uno o varios aparatos contadores de las extracciones que se realicen.

Artículo 26. Instalación de sonido

La sala debe estar provista de una instalación de sonido que garantice la perfecta audición, por parte de los jugadores, del desarrollo de la partida.

Artículo 27. Bingo Interconexionado y Bingo Simultáneo: infraestructura técnica

1. Para la práctica de las modalidades de Bingo Interconexionado y Simultáneo se precisará una determinada y específica infraestructura técnica que garantice la transferencia de información entre las diferentes salas y la Central Operativa a la cual, en todo caso y momento, tendrá acceso la Administración y contará, al menos, con:
 - a) Una unidad central de proceso de datos denominada Central Operativa, a la que estarán conectadas todas las salas de bingo adheridas al sistema y autorizadas para la práctica de esta modalidad de juego, con la misión de procesar, centralizar, recibir y emitir toda la información relacionada con estas modalidades.
 - b) La modalidad del Bingo Interconexionado requerirá, además de lo señalado en los artículos anteriores, la interconexión de los sistemas informáticos de las diversas salas de bingo autorizadas para su explotación, a la unidad central de proceso de datos, que controlará el desarrollo de estas modalidades de juego, centralizando y procesando el intercambio de información.

La citada unidad central de proceso de datos, que podrá estar radicada en cualquiera de las salas interconexionadas, o en un local independiente, estará a cargo de una entidad privada con personalidad jurídica, constituida por el conjunto de salas autorizadas para la explotación de las citadas modalidades. Dicho ente designará a la persona o personas responsables ante la Administración y los usuarios, tanto del correcto funcionamiento de la unidad central de proceso de datos como, en general, del cumplimiento de las funciones asignadas a la mencionada entidad privada.

La unidad central de proceso de datos deberá estar en funcionamiento durante el horario de apertura de las salas de bingo y disponer de los medios técnicos que garanticen la continuidad y seguridad en su actividad. A estos efectos, por el órgano directivo central competente en materia de juego podrá exigirse la realización periódica de las oportunas auditorías de seguridad informática.

La Central Operativa recepcionará la información que las salas adheridas al sistema están obligadas a remitirle, así como, el importe detraído y acumulado en cada partida, a efectos de conformar el premio y la bola de orden para la obtención del premio entre todas las salas que practiquen dichas modalidades, a su vez, remitirá a todas las salas los correspondientes datos actualizados. En cualquier caso, deberá garantizarse la transferencia de dicha información. A los efectos de su control e inspección, esta información estará a disposición del órgano directivo central competente en materia de juego y de la Inspección del Juego y Apuestas. En el supuesto de que por avería del sistema informático de la Central Operativa o cualquier otra eventualidad en sus mecanismos de recepción o remisión de información, éste dejara de funcionar o funcionara de forma incorrecta, se suspenderá la práctica de la modalidad afectada. No obstante lo anterior, se podrá continuar con la práctica del resto de las modalidades que no precisen del uso de los sistemas de interconexión.

En las salas de bingo incorporadas a estas modalidades de juego, deberán implantarse los medios, elementos y soportes informáticos necesarios para su práctica y para la necesaria transparencia de la información.

2. En cada sala deberá implantarse:
 - a) Soportes y sistemas informáticos que permitan la acumulación de los importes detraídos y acumulados por todas las salas.
 - b) Un sistema de visualización mediante paneles o monitores, visibles desde cualquier punto de la sala, conteniendo, al menos, la siguiente información:
 - a) Número de cartones vendidos.
 - b) Los cartones que hayan resultado premiados, durante la comprobación de los mismos.
 - c) Número de bola de obtención e importe de los premios.

TÍTULO IV

Las salas y el personal

CAPÍTULO I

LAS SALAS DE BINGO

Artículo 28. Condiciones de los locales y de las actividades autorizadas

1. Las salas de bingo deben estar exclusivamente dedicadas a la práctica de este juego y a cualquiera de sus modalidades que sean autorizadas, siempre que cumplan las condiciones específicas establecidas para cada una de ellas.

Los locales destinados a salas de bingo habrán de estar dispuestos de forma que las extracciones de bolas sean visibles por todos los participantes, bien directamente, bien mediante el empleo de monitores y de manera que se garantice la simultaneidad de la visión y de la posibilidad de cantar los premios por los jugadores.

2. En los vestíbulos o en la zona de recepción de las salas de bingo, así como en otras localizaciones dentro del mismo establecimiento, pero en todo caso pasado el servicio de admisión y control, se pueden instalar máquinas de juego tipo "B" en las condiciones establecidas en su normativa específica.
3. Únicamente dentro del horario de funcionamiento autorizado, las salas de bingo pueden prestar servicios de cafetería, dando cumplimiento a la normativa aplicable a estas actividades.
4. Las salas de bingo no pueden admitir un número de asistentes, sean o no jugadores, que exceda del número máximo de plazas de jugadores señalado en el permiso de funcionamiento.

Las salas, en función del número de plazas de jugadores, que no puede superar las 600 personas, se clasifican en las siguientes categorías:

- Salas de bingo de tercera categoría hasta 100 plazas.
- Salas de bingo de segunda categoría..... entre 101 y 250 plazas.
- Salas de bingo de primera categoría..... entre 251 y 600 plazas.

5. El horario de funcionamiento de las salas de bingo deberá estar comprendido entre las 10:00 horas de un día y las 4:00 horas del día siguiente, y deberá figurar, a la vista de los usuarios, en un cartel anunciador situado en la zona de recepción de las salas de bingo.

Artículo 29. Localización

A efectos de lo previsto en el apartado 8, del artículo 4, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, la zona de influencia en la que no podrán otorgarse autorizaciones administrativas de instalación de sala de bingo vendrá determinada por lo establecido en las normas urbanísticas y de ordenación del territorio. En defecto de regulación específica, la referida zona de influencia será la comprendida en un radio de acción de ciento cincuenta metros en línea recta, medido sobre plano, partiendo desde el centro de la fachada principal de un centro de enseñanza significativo, hasta el centro de la fachada principal de la sala de bingo.

CAPÍTULO II

PERSONAL DE LAS SALAS DE BINGO

Artículo 30. Requisitos generales del personal

1. El personal preciso para la prestación de los servicios necesarios para el desarrollo de los juegos que se celebren en el establecimiento y el contenido, clasificación y denominación de cada puesto será el que determine en el Convenio Colectivo del sector.
2. El personal que preste servicios en las salas de bingo deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) Ser español o de la Unión Europea o reunir los requisitos exigidos por las leyes que regulen la contratación laboral de extranjeros.
 - c) Estar en posesión de la acreditación profesional a que se refiere el presente reglamento."
 - d) No haber sido condenado dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la hacienda pública.
 - e) No haber sido sancionado en los dos últimos años mediante resolución firme por infracción muy grave o en el último año por infracción grave en esta materia.
 - f) No haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con la actividad del juego y apuestas.

Artículo 31. Documentos profesionales

1. El personal al servicio de las salas de bingo debe estar en posesión del correspondiente documento profesional, que será único para todas las categorías o puestos de trabajo. El citado documento habrá de ser expedido por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud y se entiende concedido por el transcurso de este plazo sin que hubiera recaído resolución expresa.
2. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Documento Nacional de Identidad o, en su caso, documento equivalente de los extranjeros residentes en España.
 - b) Dos fotografías tamaño carnet.
 - c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de los socios de la entidad mercantil.

3. La expedición del documento profesional tiene carácter reglado y puede ser suspendido o revocado por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva de acuerdo con lo que establece la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
4. La suspensión y revocación del documento profesional priva a su titular de la posibilidad de ejercer su función en cualquiera de las salas de bingo en el ámbito territorial de Castilla y León.
5. El documento profesional tendrá un periodo de validez de cinco años, renovable por un periodo idéntico.
6. Todo el personal de las salas de bingo está obligado a proporcionar a los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego y apuestas toda la información y documentación que se les solicite y que se refiera al ejercicio de sus funciones.

Artículo 32. Propinas

1. Las propinas o gratificaciones que el cliente entregue serán inmediatamente depositadas en una caja hermética, situada en un lugar visible de la mesa y bajo la responsabilidad del responsable del establecimiento en el momento en que se celebre la sesión de juego.
2. Finalizado el horario de juego, el importe existente en la caja será distribuido por los representantes del personal entre los trabajadores de la sala, con arreglo a los criterios fijados por el propio personal y la entidad titular, o la empresa de servicios, en su caso, sin que pueda detraerse parte alguna para remunerar al personal directivo de éstas. En caso de no acuerdo sobre esta distribución podrá acordar la entidad titular, o empresa de servicios, la no admisión de propinas o gratificaciones de los jugadores a los empleados, en cuyo caso habrá de advertirse mediante anuncios colocados en la sala.

Artículo 33. Prohibiciones y obligaciones

1. Queda prohibido al personal al servicio de la sala de bingo:
 - a) Entrar o permanecer en la sala de juego, fuera de sus horas de servicio, salvo con autorización del Jefe de Sala.
 - b) Conceder préstamos a los jugadores.
 - c) Participar como jugadores, directamente o mediante terceras personas, en aquellas salas de bingo cuyo titular sea la misma entidad para la que trabaje.
 - d) Consumir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, durante las horas de servicio.
2. Todo el personal de la sala de bingo está obligado a proporcionar a los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego y apuestas toda la información que se les solicite referida al ejercicio de las funciones propias de cada uno.

TÍTULO V

Admisión de jugadores y desarrollo de las partidas

CAPÍTULO I

ADMISIÓN DE JUGADORES

Artículo 34. Control de admisión

1. Todos los establecimientos de bingo han de disponer de un servicio de admisión informatizado que controle el acceso a las diferentes dependencias, para lo que se exigirá la exhibición del D.N.I. o documento oficial equivalente.
2. Todas las funciones del servicio de admisión y control de las salas de bingo serán realizadas mediante la implantación de la adecuada aplicación informática que garantice la identificación del jugador a fin de controlar que no se encuentra incluido en el registro de personas que tienen prohibido el acceso a que hace referencia el artículo siguiente.
3. La aplicación informática del control de admisiones deberá estar conectada, en línea, con el registro de personas que tienen prohibido el acceso a las salas de bingo gestionado por el órgano directivo central competente en materia de juego, a fin de mantener actualizada la información del citado registro.

Artículo 35. Prohibiciones de acceso

1. La entrada en las salas de bingo está prohibida a:
 - a) Las personas a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.
 - b) Las personas que hayan solicitado y obtenido del órgano directivo central competente en materia de juego que les sea prohibida la entrada. En este caso la duración mínima de la prohibición de entrada será la que se acuerde motivadamente por el citado órgano, atendidas las circunstancias y antecedentes que concurran en la solicitud.
 - c) Las personas que se encuentren en situación de libertad condicional o sometidas al cumplimiento de medidas de seguridad o judiciales, en tanto tales situaciones se mantengan.
 - d) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.
2. En los supuestos previstos en la letra b) del apartado anterior, el órgano directivo central competente en materia de juego, tras la realización de las actuaciones que considere oportunas, adoptará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará mediante escrito, o en soporte informático adecuado, a todas las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León. El levantamiento de ésta deberá tramitarse en la misma forma que la seguida para su imposición.

Las prohibiciones a que se refiere el presente apartado tendrán carácter reservado y no podrá distribuirse ni darse publicidad de manera alguna.

3. Con independencia de las condiciones y prohibiciones a que se refiere el presente artículo, el Jefe de Sala podrá expulsar de la sala de bingo a las personas que, aun no constando antecedentes de las mismas, produzcan perturbaciones en el orden de la sala o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

Las decisiones de prohibición de entrada, o la expulsión, a que se refiere este artículo serán comunicadas dentro de los tres días siguientes de producirse, al órgano directivo central competente en materia de juego quien, previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá ordenar su inclusión en el Registro de Prohibidos que a tal efecto se llevará en esas Dependencias.

4. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue adoptada de forma injustificada, podrán dirigirse, dentro de los tres días siguientes, al órgano directivo central competente en materia de juego exponiendo las razones que les asistan, quien, previas las consultas y actuaciones oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes, ordenando, en caso de estimar la reclamación, la iniciación del oportuno expediente sancionador para dilucidar, en su caso, sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular, o de servicio, de la sala.
5. El órgano directivo central competente en materia de juego remitirá a todas las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León el contenido del Registro de Prohibidos mediante el oportuno soporte informático, con una periodicidad no superior a la mensual.
6. Las entidades o empresas titulares podrán solicitar del órgano directivo central competente en materia de juego la concesión de reserva del derecho de admisión, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a los que aquéllas condicionan la citada reserva que, en ningún caso, tendrán carácter discriminatorio, o lesivo, de los derechos fundamentales de las personas. De ser concedida la reserva del derecho de admisión, junto a ella deberán figurar, bien visibles y en los lugares de acceso a la sala de juego, los citados requisitos.

Artículo 36. Hojas de reclamaciones

1. Deberán existir a disposición del público hojas oficiales de quejas y reclamaciones que se ajustarán al modelo previsto en el Anexo I del presente reglamento, tanto en el interior de la sala de juego como en el servicio de control y admisión de las personas.
2. Las hojas deberán estar foliadas, selladas y diligenciadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva.
3. Para cada reclamación o queja planteada por los jugadores o por el público, se utilizará una hoja distinta, en la que se recogerán el nombre, apellidos, Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, domicilio de la persona que la suscriba, exponiendo claramente los hechos motivo de la queja y su pretensión, con expresión de la fecha y hora en que ocurrieron, serán firmadas por el Jefe de Sala, el Jefe de Mesa y la persona reclamante.
4. El original de la reclamación se remitirá, dentro de los dos días hábiles siguientes, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva a través de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego y apuestas, conservando una copia la empresa y entregando otra a la persona que presente la reclamación.
5. Las hojas de incidencias y reclamaciones previstas en este artículo se entienden sin perjuicio de las hojas de reclamaciones que deberán disponer las salas para las máquinas de juego que tuvieran instaladas.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DE LAS PARTIDAS

Artículo 37. Celebración de las partidas

1. Las salas de bingo se dedicarán exclusivamente a la práctica de este juego, en sus diversas modalidades, sin que puedan tener lugar en ellas otros juegos fuera de los que expresamente autorice el órgano directivo central competente en materia de juego.
2. A los efectos del presente reglamento, se considera comenzada la partida cuando se inicia la venta de cartones para la misma, considerándose cerrada cuando el Jefe de Mesa, una vez comprobado el cartón o cartones premiados con Bingo Ordinario o Bingo en las distintas modalidades, da por finalizada ésta.
3. Antes del inicio de cada sesión debe comprobarse el correcto funcionamiento de todo el material y las instalaciones de juego que hayan de utilizarse, a continuación debe procederse a la introducción de las bolas en el aparato extractor, pudiendo los jugadores que así lo deseen inspeccionar ambas operaciones. Antes de proceder a la venta de los cartones debe anunciarse la serie o series a vender, el número de cartones de la misma, así como el valor facial de los mismos, a continuación debe iniciarse la venta.

Una vez finalizada la venta de cartones, durante el desarrollo de la partida no se permite la entrada en la sala de nuevos jugadores, o visitantes, hasta su finalización.

4. Todas las operaciones necesarias para la realización del juego del bingo deben efectuarse inexcusablemente a la vista de los jugadores y del público. Los jugadores podrán formular cuantas peticiones de información o reclamaciones consideren oportunas, siempre que ello no suponga una interrupción injustificada y extemporánea del juego.
5. Queda prohibido a los empleados de la mesa de control dar conocimiento de la existencia de cartones premiados previamente a haber sido cantados.
6. Los elementos, los aparatos y los mecanismos que incidan directa o indirectamente en el desarrollo y en la práctica del juego deben contar con la correspondiente autorización, una vez solicitada, mediante resolución del órgano directivo central competente en materia de juego, que se entiende concedida por el transcurso del plazo de tres meses sin que haya sido dictada resolución expresa. De la misma manera, deben contar con la correspondiente autorización del órgano directivo central competente en materia de juego los elementos de control informático del sistema de archivo y verificación de las partidas y demás elementos que incidan en el desarrollo del juego.
7. Una vez finalizada la operación de venta, el personal de sala debe proceder a la recogida de los cartones sobrantes y el responsable de mesa debe efectuar los cálculos pertinentes, anunciándose:
 - a) El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes, utilizando la siguiente expresión:
 “Cartones vendidos [...], de la serie [...] del número [...] al [...] y de la serie [...] del número [...] al [...]”.
 - b) El importe de los premios de línea y bingo.
8. A continuación debe procederse a exponer, en los paneles y monitores, el número de cartones vendidos, premio de línea y premio del bingo.

9. A partir de este momento, han de extraerse sucesivamente las bolas, cuyo número debe anunciarse a través de los altavoces, mostrándose simultáneamente en los monitores y paneles de la sala. La locución de las partidas puede realizarse por procedimientos electrónicos como el *"lector automático de bolas"*. El juego se interrumpe cuando algún jugador cante la jugada de línea o bingo en voz alta.
10. Seguidamente debe recogerse el cartón por el personal de la sala y debe comunicarse al responsable de mesa el número de cartón cantado para su posterior comprobación, que debe ser hecha, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8, del artículo 21, de este reglamento, por medios informáticos. Esta operación se repite con todos los cartones cantados. La comprobación de los cartones premiados se efectuará a través del circuito de televisión, mediante la lectura y exposición de los mismos.

En el supuesto de que sea un solo jugador el que hubiera cantado, si de la comprobación efectuada resultasen errores o inexactitudes en alguno de los números del cartón el juego debe reanudarse hasta que haya un ganador, cuando alguna línea cantada sea correcta, el juego continúa hasta que sea cantado el bingo y, en caso de ser la verificación de éste positiva, se da por finalizada la partida procediéndose al abono del importe de los premios, no pudiendo reanudarse otra partida hasta terminado dicho proceso.
11. Una vez comprobada la existencia del cartón premiado, el Jefe de Mesa pregunta si existe alguna otra combinación ganadora, dejando un tiempo prudencial hasta dar la orden de continuar la partida o darla por finalizada, según el caso. Una vez dada la correspondiente orden por el responsable de mesa de *"la partida queda cerrada"*, se pierde todo el derecho a reclamación sobre dicha jugada y las anteriores efectuadas.
12. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se acomodarán, en lo que resulte procedente, a los soportes informáticos que se utilicen en las nuevas modalidades de juego de bingo que se desarrollen por Orden de la Consejería competente en materia de juego.

Artículo 38. Premios

1. Para poder tener derecho a anunciar los premios de línea, o bingo, durante la celebración de una partida será necesario que todos los números del cartón premiado que forman la combinación ganadora hayan sido extraídos y cantados por el locutor en esa partida, independientemente del momento en que se haya completado tal combinación. Además, para el premio de línea será necesario que la jugada no haya sido cantada por otro jugador durante la extracción de las bolas anteriores. Si hubiera más de una combinación ganadora, dará lugar al reparto del importe de los premios entre los jugadores que las hayan cantado. En ningún caso se podrán aceptar reclamaciones una vez la partida haya sido cerrada.
2. Las sumas de dinero destinadas a premios quedarán en poder del Cajero, afectadas al abono de los mismos dentro de la propia sala. En los casos de discrepancias sobre obtención de premios, sólo podrán ser retiradas en virtud de resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia respectiva o, en su caso, de la autoridad judicial competente que, de forma motivada, podrá disponer de su intervención o inmovilización.
3. La parte de la recaudación por venta de cartones en cada partida destinada al pago de premios, consistirá en el porcentaje del valor facial de los cartones vendidos que se indica:

Valor facial de los cartones vendidos			
	Premio de bingo	Premio de línea	Total
Bingo Ordinario	62 %	8 %	70 %
Bingo Bote Acumulativo con Prima	61 %	7 %	2 % a premios de Bingo Bote Acumulativo con Prima 70 %
Bingo Interconexionado	60 %	6 %	2 % a premio Bingo Interconexionado 2 % a premios del Bingo Bote Acumulativo con Prima 70 %

- En todo caso, los premios consistirán en sumas dinerarias en moneda de curso legal en España estando prohibida, por tanto, su sustitución total o parcial por premios en especie. No obstante lo anterior, el pago de premios podrá instrumentarse mediante la entrega de cheque nominativo o talón bancario, al jugador premiado por cuenta de la entidad titular, sociedad o empresa de servicios. Los premios de Bingo Bote Acumulativo con Prima y Bingo Interconexionado serán abonados en la forma prevista en el artículo 48 de este reglamento.
- Los premios se pagarán a la terminación de cada partida, previa la oportuna comprobación y contra la entrega de los correspondientes cartones premiados, que habrán de presentarse íntegros y sin manipulaciones que puedan inducir a error. Los cartones premiados se acompañarán al acta de la sesión.
- Los cartones premiados se conservarán por la empresa durante tres meses, en unión del acta de la sesión. Solamente podrán ser destruidos transcurrido dicho término, salvo en aquellos casos en que correspondan a partidas sometidas a reclamación administrativa o judicial por parte de algún jugador, en cuyo supuesto sólo podrán destruirse una vez haya adquirido firmeza la resolución dictada sobre dicha controversia y se acredite fehacientemente su cumplimiento.
- Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se acomodarán, en lo que resulte procedente, cuando se utilicen soportes informáticos para la práctica del juego de bingo en las modalidades que se desarrollen por Orden de la Consejería competente en materia de juego, en los términos, condiciones y requisitos que se prevean en cada Orden que regule la modalidad concreta.

Artículo 39. Devolución del importe de los cartones

- Si durante la realización de una partida, y antes de la primera extracción de bolas, se produjesen fallos o averías en los aparatos o instalaciones, o bien accidentes que impidan la continuación del juego, se suspenderá provisionalmente la partida. Si en el plazo de 30 minutos no puede ser resuelto el problema planteado, se procederá a reintegrar a los jugadores el importe íntegro de los cartones, que habrán de ser devueltos a la mesa.

2. En caso de que ya hubiera comenzado la extracción de bolas, se continuará la partida, efectuándose las extracciones por procedimiento manual, garantizando en todo momento su aleatoriedad y utilizándose exclusivamente las bolas pendientes de extraer.
3. En el caso de que, una vez comenzada la partida, se detectase la no existencia de una o algunas bolas, la duplicidad de éstas, bolas defectuosas, exceso de peso en alguna de ellas o cualquiera otra irregularidad relativa a éstas o al mecanismo de extracción se suspenderá la partida y se dará por finalizada la partida a partir de dicho instante, procediéndose a reintegrar a los jugadores el importe íntegro de los cartones, que habrán de ser devueltos a la mesa.
4. Cuando ocurriese alguna de las incidencias referidas en los apartados anteriores, antes de proceder se llevará a cabo por el Jefe de Sala la lectura del apartado correspondiente de este artículo.
5. La retirada del jugador durante el transcurso de la partida no dará lugar a la devolución del importe de los cartones que hubiera adquirido, aunque podrá transferirlos, si lo desea, a otro jugador.
6. Si durante el transcurso de una partida se originara algún error en la locución de las bolas será corregida por el Jefe de Mesa, efectuándose la correspondiente diligencia en el Libro de Actas y continuándose la partida si no existiesen incidencias.
7. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se acomodarán, en lo que resulte procedente, cuando se utilicen soportes informáticos para la práctica del juego de bingo en las modalidades que se desarrollen por Orden de la Consejería competente en materia de juego, en los términos, condiciones y requisitos que se prevean en cada Orden que regule la modalidad concreta.

Artículo 40. Actas de las partidas

1. El desarrollo de cada sesión, o jornada, se irá reflejando en un acta que se redactará, partida a partida, de forma simultánea al desarrollo de cada una de ellas no pudiendo, en ningún caso, comenzar la extracción de las bolas en tanto no se hayan mecanizado íntegramente dichos datos y anunciados a los jugadores a través de los correspondientes paneles de la sala.
2. Las actas se confeccionarán mediante sistemas informáticos previamente autorizados por el órgano directivo central competente en materia de juego, que se ajustarán al modelo previsto en el Anexo II del presente reglamento.
3. En el encabezado del acta se hará constar la diligencia de comienzo de la sesión, fecha y firma del Jefe de Sala y del Jefe de Mesa y las sustituciones que se produzcan, insertándose a continuación, por cada partida, los siguientes datos obligatorios: Número de orden de la partida; serie o series de cartones utilizadas; precio y número de cartones vendidos; cantidad total recaudada y cantidades pagadas por premios de línea, Bingo Ordinario, Bingo Bote Acumulativo con Prima y Bingo Interconexionado. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre que firmará, igualmente, el Jefe de Sala y el Jefe de Mesa.
4. Además de la grabación informática, se extenderán en hojas de papel normalizado diligenciadas aquellas actas correspondientes a la apertura, al cierre, así como las correspondientes al otorgamiento de premios extraordinarios.
5. También se harán constar en el acta, mediante diligencias diferenciadas, las incidencias que se hubieran producido durante el desarrollo de las partidas. Las diligencias por incidentes

habrán de ser firmadas por el Jefe de Sala y el Jefe de Mesa. Las reclamaciones de los jugadores se formularán en la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones, que será firmada por el reclamante, el Jefe de Sala y el Jefe de Mesa.

6. Las actas deberán guardarse y custodiarse, al menos, durante tres meses desde la fecha de su emisión. No obstante, en las que constase alguna reclamación pendiente de resolver, se mantendrá su conservación hasta que sobre ella haya recaído la oportuna resolución, haya adquirido firmeza y conste fehacientemente que ésta ha sido debidamente cumplimentada.
7. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se acomodarán, en lo que resulte procedente, cuando se utilicen soportes informáticos para la práctica del juego del bingo en las modalidades que se desarrollen por Orden de la Consejería competente en materia de juego, en los términos, condiciones y requisitos que se prevean en cada Orden que regule la modalidad concreta.

TÍTULO VI

Juego del Bingo y sus distintas Modalidades

CAPÍTULO I

EL BINGO ORDINARIO Y SUS DISTINTAS MODALIDADES

Artículo 41. Juego del Bingo y sus modalidades

1. En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León podrá practicarse el Juego del Bingo, conocido como Bingo Ordinario, así como sus modalidades de Bingo Bote Acumulativo con Prima, Bingo Interconexionado, Bingo Simultáneo y Bingo Electrónico, siéndoles de aplicación la misma normativa que rige para tal juego, con las estipulaciones propias y específicas para dichas modalidades que se determinan.
2. Asimismo, por Orden de la Consejería competente en materia de juego podrán desarrollarse otras modalidades del juego del bingo, jugadas sobre un límite de números, con un máximo de 90, teniendo los jugadores, como unidad de juego, soportes integrados por un conjunto de números distintos entre sí y distribuidos en diferentes líneas y columnas, cuyas combinaciones dan lugar a diversos premios de acuerdo con las extracciones de bolas, según la modalidad de que se trate, en los términos, condiciones y requisitos que se determinen en la correspondiente Orden reguladora.

Artículo 42. Juego del Bingo Ordinario

1. El Juego del Bingo Ordinario es una modalidad de juego, del tipo loterías, jugada sobre noventa números, del 1 al 90 ambos inclusive, teniendo los jugadores como unidad de juego cartones integrados por quince números distintos entre sí y distribuidos en tres líneas horizontales de cinco números cada una y nueve columnas verticales, en cualquiera de las cuales puede haber tres, dos o un número, pero sin que pueda existir una columna sin ningún número.
2. Se entenderá formada la línea cuando hayan sido extraídos todos los números que la integran, siempre y cuando no haya resultado premiada ninguna otra con los números extraídos anteriormente. La línea podrá ser cualquiera de las tres horizontales que forman un cartón: la superior, central o inferior.

3. Se entenderá formado el bingo cuando hayan sido extraídos todos los números que integran el cartón.
4. La aparición de varias combinaciones ganadoras, tanto en línea como en bingo, determinará la distribución proporcional de los premios en partes iguales.

Artículo 43. Modalidades

1. En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León podrá practicarse, además, del Juego del Bingo conocido como Bingo Ordinario, sus modalidades de Bingo Bote Acumulativo con Prima, Bingo Interconexionado, Bingo Simultáneo y Bingo Electrónico, así como, aquellas otras que se aprueben por Orden de la Consejería competente en materia de juego.
2. Para el establecimiento de las modalidades del Bingo Bote Acumulativo con Prima, Bingo Interconexionado, Bingo Simultáneo, Bingo Electrónico, o de cualquier otra modalidad que se apruebe, será necesaria la pertinente autorización, que podrá ser concedida por el órgano directivo central competente en materia de juego, previa solicitud de la entidad titular de la sala o de la empresa de servicios que tenga la gestión de la sala.

En cualquier caso, transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa, podrá entenderse estimada.

3. Serán requisitos imprescindibles para obtener la autorización:
 - a) Tener vigente la autorización de sala de bingo.
 - b) Estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias.
 - c) No haber sido sancionado por más de una infracción tipificada como muy grave en los últimos doce meses.
 - d) Poseer marcadores, pantallas o paneles informáticos y demás instrumentos necesarios para la práctica de estas modalidades de Juego del Bingo debidamente homologados.

Artículo 44. Solicitud de autorización

La solicitud deberá ser presentada por la entidad titular de la sala o empresa de servicios que posea la gestión y se efectuará mediante escrito dirigido al órgano directivo central competente en materia de juego, en el que deberán constar los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo, se acompañarán a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado emitido por técnico superior informático, electrónico o de telecomunicaciones que acredite los medios técnicos específicos de que disponga.
- b) Certificación del volumen de ventas del ejercicio anterior, especificado por meses.
- c) Documento acreditativo de la representación de la persona o entidad solicitante, por parte de quien suscriba la solicitud, en la forma prevista en el artículo 32 de la citada Ley 30/1992.
- d) Certificación del acuerdo adoptado por la Junta Directiva o Consejo de Administración.
- e) Fotocopia de la autorización vigente de la sala de bingo y, en su caso, empresa de servicios.
- f) Certificación emitida por el órgano autonómico competente en materia de hacienda de la provincia respectiva, acreditativa de encontrarse al corriente del pago de los tributos cedidos sobre el juego.

- g) Factura acreditativa de adquisición de los marcadores electrónicos, pantallas o paneles, así como el correspondiente certificado de homologación.
- h) Cuantos documentos que, en su caso, establezca la Orden dictada por la Consejería competente en materia de juego reguladora de la modalidad de juego del bingo correspondiente.

Artículo 45. Concesión de autorización

La concesión de autorización para establecer el sistema de Bingo Bote Acumulativo con prima, Bingo Interconexionado, Bingo Simultáneo o Bingo Electrónico obligará a utilizar estas modalidades en todas las partidas que se realicen.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DEL JUEGO DEL BINGO: BINGO BOTE ACUMULATIVO CON PRIMA, BINGO INTERCONEXIONADO, BINGO SIMULTÁNEO Y BINGO ELECTRÓNICO

Artículo 46. Normas técnicas del Bingo Bote Acumulativo con Prima

Como normas específicas de la modalidad del Bingo Bote Acumulativo con Prima se determinan las siguientes:

1. El Bingo Bote Acumulativo con Prima consiste en la obtención de un premio adicional para el jugador o jugadores que resulten premiados en el Bingo Ordinario, independientemente de éste, siempre que el número de bolas extraído hasta la consecución del premio no supere el número de bolas máximo autorizado.
2. Cuando un jugador o jugadores sean agraciados con el premio correspondiente al Bingo Bote Acumulativo con Prima, se les otorgará también el correspondiente al Bingo Ordinario.
3. El número de bolas máximo autorizado se determinará para las partidas de un mes, en relación con la venta media mensual de cartones del período trimestral inmediato anterior, conforme a la escala siguiente:

Ventas periodo anterior	Extracción bola	Importe premio bote	Bola orden	Bote reserva
Hasta 420.700 €	44 o menos	1.000 €	1 bola diaria	4.000 €
De 420.701 a 901.500 €	42 o menos	1.500 €	2 bolas diarias	6.000 €
De 901.501 a 1.502.630 €	40 o menos	2.000 €	3 bolas diarias	8.000 €
De 1.502.631 € en adelante	38 o menos	2.500 €	4 bolas diarias	10.000 €

Para el caso de salas de nueva apertura que opten por este sistema, el número de bolas máximo autorizado, se fijará conforme al promedio determinado para las salas equivalentes en categoría y aforo.

4. La cuantía del premio del Bingo Bote Acumulativo con Prima se conformará con la detracción del 2% del valor facial de los cartones jugados, por lo que este premio entrará en funcionamiento en la partida inmediatamente siguiente a aquélla en la que se alcance el importe del premio que corresponda a la sala que realiza dicha modalidad.
5. Se otorgará el premio adicional del Bingo Bote Acumulativo con Prima cuando se cante bingo con la bola de orden igual o inferior a la establecida para cada sala, incrementándose diariamente el número de bola para la obtención del premio, en las unidades que correspondan de acuerdo con la escala anterior, hasta que se conceda el premio, en cuyo caso se retornará a la bola inicial comenzando nuevamente el proceso.
6. Una vez alcanzada la cuantía del premio del Bingo Bote Acumulativo con Prima, y en tanto se otorga el mismo, el importe correspondiente a las sucesivas detracciones que se realicen, pasará a una reserva de Bingo Bote Acumulativo con Prima.
7. Cuando la reserva supere las cantidades expresadas en el apartado 3 de este artículo, de acuerdo a la cuantía que tenga asignada cada sala en función de la venta, en la partida inmediatamente siguiente a aquélla a la que se alcance el límite del Bote Reserva correspondiente, entrará en juego la Prima del Bote Acumulativo con Prima, que consiste en un premio de igual importe al del premio de Bote y que será otorgado al jugador o jugadores que canten bingo ordinario en esa partida. Si además si canta bingo con la extracción en número de orden igual o inferior a la establecida para esta modalidad, esta Prima se otorgará como premio adicional del Bingo Bote Acumulativo con Prima.
8. Para el supuesto que exista más de una combinación ganadora de Bingo Bote Acumulativo con Prima en una partida, ello dará lugar al reparto de los premios entre los jugadores que lo hayan conseguido.

Artículo 47. Normas técnicas del Bingo Interconexionado

Como normas técnicas específicas de la modalidad del Bingo Interconexionado se determinan las siguientes:

1. El Bingo Interconexionado, consiste en la obtención de un premio adicional por el jugador o jugadores que resulten premiados con el bingo ordinario, siempre que el número de bola con que se obtenga, según su orden de extracción, no supere a la máxima fijada para todas las salas adheridas al sistema.
La sala que desee acogerse a esta modalidad de juego preceptivamente deberá estar desarrollando la modalidad de Bingo Bote Acumulativo.
2. La dotación económica del Bingo Interconexionado es la resultante de detraer la cantidad calculada en un 2% del valor facial de los cartones vendidos en cada partida de todas las salas de bingo con autorización para realización de esta modalidad del juego, descontándose de la línea.
3. Existirá una Central Operativa que mediante los correspondientes procedimientos informáticos, procesará la información recibida por cada sala en lo relativo a las cantidades detraídas, reenviando dicha información a cada una de ellas conectadas, al objeto de que, paulatina y automáticamente, se vayan actualizando los importes, tanto del premio de Bingo Interconexionado como de las bolas de obtención.
4. Todas las salas que integran el sistema, deben de realizar el ingreso de las detracciones producidas en la cuenta designada por la Central Operativa encargada de gestionar el sistema, para el abono de los premios a los jugadores.

En el mismo momento en el que se produzca la combinación que dé lugar al premio de Bingo Interconexionado, por parte de la Central Operativa se remitirá la información al resto de las salas para anunciar que dicho premio ha sido otorgado y proceder, en consecuencia, a dotar el nuevo premio.

El premio de Bingo Interconexionado, se podrá abonar en la sala, en cuyo caso, se le reintegrará por la Central Operativa o podrá entregar, al jugador o jugadores agraciados, un certificado acreditativo donde conste el importe del premio, certificado que dará derecho al cobro del premio.

La regulación técnica de este sistema, para que pueda ponerse en práctica, se desarrollará mediante la correspondiente Orden de la Consejería competente en materia de juego.

Artículo 48. Sistemas de pago

1. El sistema de pago del Bingo Bote Acumulativo con Prima será el mismo que el regulado para el Bingo Ordinario. No obstante, para garantía de los jugadores, el premio acumulado se entregará diferenciado del premio del Bingo Ordinario de esa partida, con justificante detallado del número de partidas acumuladas y la cuantía del premio concedido. Un duplicado de este justificante se adjuntará al cartón premiado junto con la tarjeta en la que se refleje el orden de salida de bolas y el número de serie del cartón premiado.
2. El sistema de pago del Bingo Interconexionado será el establecido en el artículo anterior.

Artículo 49. Infraestructura técnica

1. Las salas autorizadas para la práctica de las modalidades de bingo reguladas en este reglamento, dispondrán de paneles luminosos, perfectamente visibles en la sala, informativos de ambos bingos. En dichos paneles o pantallas se harán figurar los precios de los cartones, las cuantías de los premios acumulados de ambas modalidades, así como el número máximo de extracciones requeridas para cada uno de ellos y si a la partida le corresponde o no el Bingo Bote Acumulativo con Prima. Esta información podrá tenerla el servicio de admisión.
2. Con independencia de lo anterior, antes de iniciarse las partidas y tras las operaciones de venta y recogida de cartones sobrantes, el Jefe de Mesa, una vez realizados los cálculos pertinentes anunciará:
 - a) El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes.
 - b) El importe de los premios de Bingo Ordinario, Línea, Bingo Bote Acumulativo con Prima y, en su caso, Interconexionado, Simultáneo o Electrónico.
 - c) El número de bola máximo, según orden de extracción, en la que proceda otorgar el premio.

Artículo 50. Exclusión

1. La empresa de bingo acogida al sistema de Bingo Bote Acumulativo con Prima que posteriormente desee excluirse del mismo, deberá comunicarlo por escrito al órgano directivo central competente en materia de juego. En este caso, la dotación del último premio de Bingo Bote Acumulativo con Prima estará compuesta por todas las cantidades acumuladas hasta entonces, incluida la reserva, surtiendo efecto la extinción en el momento de entrega del último premio del Bingo Bote Acumulativo con Prima. Posteriormente se consignará en el libro de actas dicha circunstancia y se remitirá al órgano directivo central competente en materia de juego. Una vez excluida del sistema de Bingo Bote Acumula-

tivo con Prima, la empresa titular no podrá optar a él hasta transcurrido un año desde la fecha en que solicitó la exclusión.

2. En el caso de que por las salas integradas en el sistema de Bingo Interconexionado, se decidiese su exclusión y abandono de esta modalidad de bingo, o tan sólo quedara una sala en el sistema, se procederá, respecto de las cantidades que existiesen acumuladas para el pago del premio y para su reserva, a su ingreso en cualquiera de las cuentas tesoreras de la Administración General de la Comunidad, teniendo dichas cantidades la consideración de derecho de naturaleza pública a efectos de las prerrogativas establecidas en las disposiciones en materia de hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

En el supuesto de que la exclusión o abandono viniera referida a algunas de las salas integradas en el sistema, por voluntad manifestada expresamente al órgano directivo central competente en materia de juego, las cantidades con las que hubieran contribuido al premio o reserva de esta modalidad no les serán reintegradas por los restantes que continúen en el mismo.

Artículo 51. Cierre temporal o definitivo

1. En el supuesto de cierre temporal de la sala de bingo acogida al sistema de Bingo Bote Acumulativo con Prima las cantidades acumuladas hasta entonces se ingresarán, en las veinticuatro horas siguientes al cierre, en cualquiera de las oficinas de la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León, en calidad de depósito, a disposición de la Consejería competente en materia de juego. Si en el plazo de un año, a partir del cierre, no se reanuda la actividad, las cantidades depositadas tendrán la consideración de derechos de naturaleza pública a efectos de las prerrogativas establecidas en las disposiciones en materia de hacienda de la Comunidad de Castilla y León. A tal efecto, el órgano directivo central competente en materia de juego dictará resolución ordenando su ingreso en cualquiera de las cuentas tesoreras de la Administración General de la Comunidad.

Reanudada la actividad, la empresa queda obligada a comenzar el juego, estableciéndose como dotación inicial la suma depositada al cierre.

2. En el supuesto de cierre definitivo de la sala, las cantidades acumuladas hasta entonces se ingresarán en las veinticuatro horas siguientes al cierre a su ingreso en cualquiera de las cuentas tesoreras de la Administración General de la Comunidad, teniendo dichas cantidades la consideración de derecho de naturaleza pública a efectos de las prerrogativas establecidas en las disposiciones en materia de hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 52. Garantías

1. Con carácter previo a la solicitud de autorización para la inclusión en el sistema de Bingo Bote Acumulativo con Prima la empresa correspondiente deberá prestar garantía, en la forma prevista en el artículo 20 de este reglamento, por un importe de 6.000 euros por cada sala de bingo acogida a esta modalidad de juego, que será adicional a la constituida para el desarrollo del Bingo Ordinario. Esta garantía responderá del pago de los premios y demás obligaciones derivadas exclusivamente de la explotación de esta modalidad de bingo.
2. El conjunto de entidades o sociedades titulares de salas de bingo que opten por explotar la modalidad de Bingo Interconexionado deberán constituir una garantía adicional, en la forma prevista en el citado artículo 20, por un importe de 100.000 euros. Esta fianza estará afectada, exclusiva y solidariamente con la de las restantes salas de bingo acogidos al sistema de Bingo Interconexionado, al pago de los premios y demás obligaciones derivadas de la explotación de esta modalidad de bingo.

Artículo 53. Número de salas acogidas

Para la implantación de las modalidades del Bingo Interconexionado, Bingo Simultáneo y Bingo Electrónico reguladas en este reglamento, será preciso que obtengan autorización para su implantación al menos el 60% de las salas de bingo radicadas en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 54. Bingo Simultáneo

1. Esta modalidad de juego consiste en la celebración de una partida de Bingo Ordinario de forma simultánea por todos los jugadores presentes en las diferentes salas, que estén adheridas al sistema y en conexión entre sí y la unidad central de proceso de datos.
2. Tiene como base los cartones de bingo, entendido éstos como elementos de juego, mediante series lo suficientemente amplias para asegurar que todos los jugadores puedan jugar, sin que existan cartones repetidos.
3. El sorteo se podrá celebrar tanto en la Central Operativa como en cualquiera de las salas adheridas al sistema y en cada sala se recibirá la información del juego y de las diferentes extracciones, a través de imagen de vídeo remitida por la Central Operativa.

El establecimiento que quiera participar, deberá disponer de un sistema informático conectado a la Central Operativa, que deberá permitir enviar a las salas los datos referentes al desarrollo de la partida y recibir de aquél información consolidada y de control y, además, los establecimientos estarán dotados de un sistema de reproducción de imagen de televisión que permita reproducir la imagen de las extracciones realizadas por el sistema de producción del sorteo y que deberá estar conectado al circuito cerrado de televisión de la sala.

4. La modalidad del Bingo Simultáneo se desarrollará conforme a las normas generales que rigen el Bingo Ordinario, excepto en las especificidades reguladas en el presente capítulo, mediante la correspondiente Orden de la Consejería competente en materia de juego, previo informe de la Consejería competente en materia de hacienda.

El número de partidas y la hora de celebración de las mismas, será la que se concreta en la norma de desarrollo y se hará coincidir en las horas que se determinen por la gestora del sistema.

Artículo 55. Bingo Electrónico

1. La presente modalidad tiene como base el juego del Bingo Ordinario y se practicará en áreas anexas, dentro o fuera de la sala, a través de equipos, sistemas electrónicos o terminales de autoservicio y desarrollará la partida de forma independiente de la celebrada en la sala.
2. Tendrá como base "cartones virtuales", los cuales deben de ser adquiridos mediante el pago en dinero en efectivo o a través del soporte electrónico que lo sustituya, adquirido, previo pago por el jugador, dentro de la sala, tales como la tarjeta prepago, la cual será recargada o reintegrada a voluntad del jugador, tiques o similares.
3. El porcentaje que debe ir destinado a dotar los diferentes premios que conformen esta modalidad será, al menos, del 70% de la cantidad recaudada por la venta de cartones en el conjunto de las salas autorizadas a desarrollar esta modalidad. Sin perjuicio de lo anterior, la Orden reguladora de esta modalidad podrá determinar la parte que irá a dotar los premios específicos de cada sala, en su caso, del porcentaje total de la cantidad recaudada.
4. El sorteo se podrá celebrarse conjuntamente para todas las salas a través de la entidad que sea autorizada para gestionarlo, o bien en las diferentes salas adheridas al sistema de gestión, según se establezca en la correspondiente Orden reguladora.

5. La operativa de este juego y requisitos del mismo, se desarrollarán mediante la correspondiente Orden a dictar por la Consejería competente en materia de juego, previo informe de la Consejería competente en materia de hacienda.

TÍTULO VII

Del régimen sancionador

Artículo 56. Infracciones administrativas en materia de juego

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, constituirán infracciones administrativas en materia de juego y apuestas las acciones u omisiones tipificadas en dicha ley, clasificándose en muy graves, graves y leves.

Artículo 57. Competencia sancionadora

Mediante el presente reglamento se procede a desconcentrar las competencias sancionadoras, de forma que corresponderá:

1. Al Delegado Territorial la incoación y tramitación de los expedientes sancionadores en esta materia y la resolución de los expedientes sancionadores por comisión de infracciones leves.
2. Al órgano directivo central competente en materia de juego la resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones graves.
3. Al Consejero competente en materia de juego la resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones muy graves.

Artículo 58. Las sanciones y su graduación

La comisión de infracciones administrativas en materia de juego será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y su graduación se ajustará a lo establecido en el artículo 36 del citado texto legal.

Artículo 59. Prescripción y medidas cautelares

Por lo que respecta al régimen de prescripción de las infracciones y sanciones y a la adopción de medidas cautelares, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 60. Procedimiento

El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

ANEXO I (Anverso)

Organismo al que debe dirigirse la reclamación. Ver dorso.

Hoja de incidencias y reclamaciones

(Artículo 36 del Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto .../2010, de ... de)

(BOCyL nº ..., de ... de de 2010)

Los datos correspondientes a los apartados 1 y 2 serán rellenados por el titular del establecimiento antes de su entrega al usuario

1. Datos de la Sala de Bingo

Nombre comercial _____
 Calle o plaza _____ N.º _____ Código postal _____
 Localidad _____ Provincia _____ Tfno. _____

2. Datos de la Empresa de Servicios

Nombre o razón social _____ N.I.F o C.I.F. _____
 Calle o plaza _____ N.º _____ Código postal _____
 Localidad _____ Provincia _____ Tfno. _____

A rellenar por el reclamante**4. Datos del reclamante**

Nombre y apellidos _____ N.º del D.N.I. o pasaporte _____
 Calle o plaza _____ N.º _____ Código postal _____
 Localidad _____ Provincia _____ Tfno. _____

5. Motivo de la reclamación

**Hora, fecha
y firma del reclamante**

**Firma del
Jefe de Sala**

**Firma del
Jefe de Mesa**

ANEXO I (Reverso)

Dorso que se cita

- A) La presente hoja de reclamaciones es el medio previsto por la Administración para facilitar que los jugadores y público que asista a las salas de bingo puedan formular sus reclamaciones y denuncias. Su entrega al jugador o público será gratuita.
- B) Antes de su entrega al jugador o público, en la hoja de reclamaciones deberán constar los datos de identificación de la sala de bingo y de la empresa de servicios.
- C) El reclamante formulará la hoja de reclamaciones en la sala donde la solicite, haciendo constar en ella su nombre y apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, exponiendo claramente los hechos motivo de la queja, con expresión de la fecha y hora en que ocurrieron y concretando su pretensión.
- D) A la hoja de reclamaciones que se remite a la Administración el jugador unirá cuantas pruebas y documentos sirvan para mejorar la valoración de los hechos.
- E) Una vez formulada la hoja de reclamaciones, se entregará la copia amarilla al reclamante y la sala conservará la copia de color verde en su poder y remitirá el original de la hoja de color blanco a la Sección de Interior de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia en donde se hayan producido los hechos; pudiendo, asimismo, presentarse dicha hoja de reclamaciones, en los lugares establecidos al efecto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO II

Hoja n.º _____

Sala de bingo: _____ Empresa de servicios: _____ CIF: A- _____

Domicilio: _____ Población: _____ Provincia: _____

Inicio sesión

Fecha: dd.mm.aaaa

Hora: hh:mm:ss

Bola Bingo Bote Acumulativo
con Prima:Bola Bingo
Interconexionado:Importe reserva Bote Acumulativo
con Prima:Importe reserva Bingo
Interconexionado:Importe premio Bote Acumulativo
con Prima:Importe premio Bingo
Interconexionado:

Secuencia de bolas en la comprobación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42	43	44	45
46	47	48	49	50	51	52	53	54
55	56	57	58	59	60	61	62	63
64	65	66	67	68	69	70	71	72
73	74	75	76	77	78	79	80	81
82	83	84	85	86	87	88	89	90

Conforme el Jefe de Sala
Nombre y firmaConforme el Jefe de Mesa
Nombre y firma**Jugada n.º**

Fecha: dd.mm.aaaa

Hora: hh:mm:ss

Serie: del al

Serie: del al

Precio del cartón: euros

Total cartones vendidos	Total venta	Total premio línea	Total premio bingo	Detraído 2% para Bingo Bote Acumulado con Prima	N.º jugadas acumuladas Bingo Bote Acumulado con Prima	Premio reserva Bingo Bote Acumulado con Prima	Premio Bingo Bote Acumulado con Prima

Detraído 2 % para Bingo Interconexionado	N.º jugadas acumuladas Bingo Interconexionado	Premio reserva Bingo Interconexionado	Premio Bingo Interconexionado

Bolas jugadas para línea:

Bolas jugadas para bingo:

Total bolas extraídas para línea:

Total bolas extraídas en la jugada:

Cartones premiados con línea:

Bola para Bote Acumulativo con Prima:

Importe reserva Bote Acumulativo
con Prima:

Importe premio Bote Acumulativo
con Prima:

Cantidad total del Bingo Bote
Acumulativo con Prima:

Número de partidas acumuladas
en que se concede el premio:

Cartón(es) premiado(s) con
Bingo Bote Acumulativo con Prima:

Total bolas extraídas para bingo:

Cartones premiados con bingo:

Bola para Bingo Interconexionado:

Importe reserva Bingo
Interconexionado:

Importe premio Bingo
Interconexionado:

Cantidad total del Bingo
Interconexionado:

N.º de ganadores:

Cantado con la extracción:

Justificación del jugador(es)

premiados(s): _____ D.N.I.: _____ Nombre: _____

D.N.I.: _____ Nombre: _____

Cartón premiado con Bingo

Interconexionado: _____ Cantado con la extracción: _____

Justificación del jugador

premiados: _____ D.N.I.: _____ Nombre: _____

Cierre sesión

Fecha: dd.mm.aaaa

Hora: hh:mm:ss

Jugadas realizadas: _____ Partidas acumuladas: _____

Importe detraído para Bote
Acumulativo con Prima:Importe Bote Acumulativo
con Prima:Importe reserva Bote
Acumulativo con Prima:Importe detraído para
Bingo Interconexionado:Importe Bingo
Interconexionado:Importe reserva Bingo
Interconexionado:

Secuencia de bolas en la comprobación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42	43	44	45
46	47	48	49	50	51	52	53	54
55	56	57	58	59	60	61	62	63
64	65	66	67	68	69	70	71	72
73	74	75	76	77	78	79	80	81
82	83	84	85	86	87	88	89	90

Conforme el Jefe de Sala
Nombre y firmaConforme el Jefe de Mesa
Nombre y firma

